

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Período 19 - Acta N° 22
30 de abril de 2026

Presidencia de la sesión:
Doctor Ricardo Rodolfo Gil Lavedra
Carlos Esteban Mas Velez

CONSEJEROS TITULARES

RICARDO RODOLFO GIL LAVEDRA
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
PAULA DANIELA COLOMBO
RICARDO MARTÍN CASARES
ALBERTO BIGLIERI
JORGE ANTONIO ALARCÓN
ALEJANDRA ELENA PERRUPATO
ROXANA MARÍA KAHLE
ROSA BEATRIZ TORRES
PATRICIA SUSANA TROTTA
ARGENTINA RAMONA FIGUEROA
HORACIO HÉCTOR ERBES
ANDREA GABRIELA CAMPOS
GONZALO JAVIER RAPOSO
NATALIA SOLEDAD MONTELEONE

CONSEJEROS SUPLENTE

JOSÉ CONSOLE
CARMEN VIRGINIA BADINO
PABLO CLUSELLAS
MÓNICA BEATRIZ LOVERA
CARLOS ALEJANDRO CANGELOSI
VALERIA GISELA BELTRAME
PABLO MATEO TESIJA
LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
NICOLÁS OSZUST
LEANDRO ROGELIO ROMERO
MARÍA MAGDALENA BENÍTEZ ARAUJO
KARINA NOEMÍ MELANO
JOSÉ LUIS GIUDICE
MARÍA AGUSTINA ELÍAS

Í N D I C E

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 21 de fecha 12 de marzo de 2026	3
Palabras de la presidente electa, doctora Alejandra García.	3
Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.	4
Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.....	5
Punto 3.1 del Orden del Día. Informe de Asuntos Legislativos.	6
Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.....	6
Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.	7
Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.	7
Punto 7.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 15.667/2026 - SECRETARÍA GENERAL – S / Elevación del Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos del C.P.A.C.F. (Ejercicio Económico No 41) para el período comprendido entre el 1° de mayo 2026 y el 30 de abril 2027, para su presentación ante la Asamblea de Delegados de acuerdo a lo previsto en el art. 35 de la Ley 23.187.....	8
Punto 7.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 9.347/2026 - GERENCIA DE SISTEMAS - s/adquisición de 10 (diez) notebooks para sumar a la planta de equipamiento informático como soporte de actividades institucionales.	8
Punto 7.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 14.442/2026 – GERENCIA DE SISTEMAS – S/ Solicita la adquisición de 10 (diez) unidades de PCs procesador Intel i5 y de 10 (diez) Licencias de Windows 11 Pro, dentro del plan de actualización del parque tecnológico.	9
Punto 7.4 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 15.442/2026 – UNIDAD DE TRANSFORMACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL/ Propone la renovación de contrato con la empresa Div. It Soluciones Web S.R.L.....	10
Punto 7.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 15.654/2026 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/ Mantenimiento correctivo de las escaleras mecánicas en la sede de Avenida Corrientes 1441.....	11
Punto 7.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 15.745/2026 – SECRETARÍA GENERAL – S/ Designación de un/a Coordinador/a de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (CMARC).....	12
Punto 7.7 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 7.347/2026 – CARDINALI, DIEGO JORGE – S/ Solicita Intervención.....	12
Punto 7.8 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 22.831/2025 – DE ANGELIS, CAROLINA – S/ Solicita Intervención.....	12
Punto 7.9 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 30.910/2025 – BEATI, RICARDO CLEMENTE – S/ Solicita Intervención.....	12
Punto 7.10 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 39.182/2025 – SBARBATI, PABLO DANIEL – S/ Solicita Intervención.....	12
Punto 7.11 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 5.066/2026 – MANSILLA, HUGO JAVIER – S/ Solicita Intervención.....	12
Punto 7.12 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 15.760/2026 – SECRETARÍA GENERAL – S/ Solicitud de Designación de un/a Vocal Suplente para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.	13
Punto 7.13 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as ordinaria y extraordinaria de fecha 06/05/26. (Anexo 1.)	13
Punto 7.14 del Orden del Día. Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. (Anexo 2.)	13
Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.	14
Punto 9 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo.	15
Manifestaciones del doctor Gil Lavedra.	15

- *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a las 18:12 del jueves 30 de abril de 2026, da comienzo la 22° sesión del Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal correspondiente al período 19°, que se desarrolla en forma presencial, encontrándose presentes el señor presidente del CPACF doctor Ricardo Rodolfo Gil Lavedra; los consejeros titulares doctores Carlos Esteban Mas Velez, Paula Daniela Colombo, Ricardo Martín Casares, Alberto Biglieri, Jorge Antonio Alarcón, Alejandra Elena Perrupato, Rosa Beatriz Torres, Patricia Susana Trotta, Argentina Ramona Figueroa, Horacio Héctor Erbes, Andrea Gabriela Campos, Gonzalo Javier Raposo y Natalia Soledad Monteleone; y los consejeros suplentes doctores José Console, Carmen Virginia Badino, Pablo Clusellas, Valeria Gisela Beltrame, Laura Alejandra Levaggi, Nicolás Oszust, María Magdalena Benítez Araujo y Karina Noemí Melano:*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Si les parece bien vamos a dar comienzo a nuestra penúltima reunión de Consejo Directivo. Nos va a quedar una última reunión en el mes de mayo. A lo mejor hacemos una reunión más social para despedirnos como corresponde y agradecerles a todos por la colaboración que han prestado durante este período.

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 21 de fecha 12 de marzo de 2026.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- El primer tema, como es de práctica, es la consideración del acta de la última reunión, del 12 de marzo. La pongo a consideración y votación para quienes hayan estado presentes.

Dra. Campos.- Señor presidente: por supuesto, aprobamos el acta. Pero antes de continuar queremos hacer pública nuevamente nuestra felicitación a la Lista Unidad, que ha triunfado la semana pasada, y a la candidata electa presidente, la doctora García. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muchas gracias.
Doy por aprobada el acta por unanimidad.

Palabras de la señora presidente electa, doctora Alejandra García.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Si a ustedes les parece bien, la presidenta electa quiere saludar al Consejo.

Dra. Campos.- Por supuesto.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora García.

Dra. García.- Buenas noches a todos y a todas. Les quiero agradecer.

Recién ustedes se refirieron a la elección. Yo creo que lo importante y lo que tenemos que celebrar hoy es que hubo casi 17.000 abogados y abogadas que vinieron a votar. Lo importante de ese número es que mostraron su compromiso con

esta institución y eso fortalece a toda la abogacía. Así que espero que sigamos trabajando todos como lo venimos haciendo, unidos y con un objetivo común, que es defender la profesión que elegimos. Trabajemos todos por una abogacía más fuerte.

Muchas gracias. (*Aplausos.*)

Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informe de Presidencia.

Como hicimos la reunión en marzo bastante temprano han ocurrido varias cosas desde el momento en que hicimos la última sesión del Consejo.

Por un lado, promovimos una acción judicial de amparo solicitando la inconstitucionalidad de las normas de la Ley de Reforma Laboral que afectaban directamente el ejercicio de la profesión, el caso de los artículos 10 y 56 de la ley 27.802 –esto es público–, tal cual lo habíamos discutido en este Consejo Directivo en la última reunión. Esto se encuentra en trámite –ustedes saben las incidencias que ha tenido– y vamos a ver qué es lo que ocurre.

Por otro lado, el 27 de marzo todos los argentinos tuvimos la buena noticia de la decisión de la Cámara de Apelaciones de Nueva York en el pleito contra YPF y la Argentina. Como ustedes saben, el Colegio intervino en ese pleito como *amicus curiae*, con lo cual, estamos muy contentos de que haya salido esa sentencia, que por suerte ha sido muy favorable para el país y en la cual, en la medida de nuestras posibilidades, hemos colaborado.

De otro lado –y esto también es público–, expresamos nuestro respaldo a la iniciativa de la Corte para reformar el sistema de concursos de magistrados. Además de eso yo dirigí una nota a los representantes de la abogacía diciéndoles que procuraran que esto se sancionara encareciéndoles, también, que procuraran –porque obviamente que el reglamento es perfectible– buscar la mejor manera de beneficiar a los abogados y abogadas que concursaran. Algo ha mejorado el reglamento, porque ahora equipara los años de antigüedad en la matrícula con los años de ejercicio de la magistratura, algo que antes no hacía.

De todas maneras, hay un punto que me parece crucial, que es la mayor asignación de puntos a quienes hacen la Escuela Judicial. Para los abogados es casi imposible acceder a la Escuela Judicial. Nosotros habíamos hecho una presentación anterior, cuando estaba en el Consejo Miguel Piedecabras, pero la hemos reiterado ahora procurando que se les garantice a los abogados y abogadas que quieran concursar el acceso a la Escuela Judicial en igualdad de condiciones. Es una falencia. Yo creo sinceramente que los mejores jueces son aquellos que han pasado por el ejercicio profesional, porque tienen una visión que me parece insustituible: el haber podido ver qué es lo que pasa del otro lado del mostrador. Como ustedes saben, en este aspecto la corporación judicial es muy cerrada y tiende a que los nombramientos se hagan dentro de la propia familia.

De otra parte, tuvimos una reunión con la Inspección General de Justicia, que reabrió sus puertas. Estamos en gestiones. No solamente están ampliando los horarios de atención, sino que vamos a procurar la mejor manera de darles información y facilitar las gestiones de los abogados y las abogadas.

El 13 de abril concurrí al Consejo de la Magistratura, porque se me citó a una audiencia testimonial en la Comisión de Disciplina por unas actuaciones contra el juez Carlos Goggi. Como ustedes saben –y lo hemos tratado en este Consejo Directivo en varias oportunidades–, son actuaciones en las cuales el juez Goggi declaraba de oficio la inconstitucionalidad de la ley de aranceles provocando, obviamente, retrasos en el trámite de las causas. Hemos tenido muchas quejas que se han planteado aquí y por decisión de este Consejo Directivo envié una nota a nuestros representantes y ellos promovieron una actuación disciplinaria que se está tramitando. Fui a declarar como testigo, dejando en claro que no estábamos cuestionando a un juez por el contenido de sus sentencias, que es lo que dice la Asociación de Magistrados, sino que lo que estamos cuestionando es una actitud pertinaz y obstinada del juez, a quien le han revocado todas sus sentencias y sin aportar nuevos elementos sigue declarando de oficio la inconstitucionalidad de la ley; con lo cual, nosotros pensamos que un accionar de este tipo es susceptible de una sanción disciplinaria. Obviamente, esto también me parece un ejemplo para los otros jueces en el sentido de que hay que respetar la ley de honorarios profesionales.

También en el mes de abril realizamos aquí el Primer Encuentro Nacional de la Abogacía. Concurrieron muchísimos colegios del interior. Esto es algo que teníamos programado desde febrero, pero por distintas razones recién pudo hacerse ahora. La idea era intercambiar buenas prácticas en los temas que conciernen en común a todos los colegios. Todos los colegios enfrentamos los mismos problemas: la cuestión de los honorarios, las relaciones con la Justicia, cómo buscamos mejorar los procedimientos judiciales, la cuestión de la capacitación y, especialmente, cómo está haciendo cada uno frente a los nuevos desafíos que plantea la inteligencia artificial. Vinieron muchos, se hizo en un día e hicimos varios paneles. Obviamente, después la Secretaría General va a difundir los resultados de este encuentro, que me parece que es muy bueno para enriquecer a cada uno de los colegios. De otra parte, lo que destacamos en el encuentro fue cómo actuábamos todos juntos en defensa de la colegiación. Es muy importante que todos los colegios estemos juntos frente a los continuos embates que hay con relación a la colegiación.

También firmé un convenio con el Procurador General de la Nación para la implementación del sistema acusatorio buscando de qué manera podemos tener canales de cooperación. Esto es muy importante, porque al quedar la investigación preliminar exclusivamente en manos de los fiscales... La idea es, junto con la Procuración General, ver de qué manera podemos facilitar la labor de los abogados y abogadas en la materia.

No tengo más temas que informar. Han sido bastantes. Imagino que, a partir de ahora, para el próximo mes, voy a tener menos.

Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Secretario General.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

En primer lugar, quiero informar a todo el Consejo Directivo que hemos recibido una nota elevada por la Comisión de Integridad Financiera y Compliance

sobre el fallecimiento de la doctora Karina Castelli. Nos piden recordar su valiosa participación en el ámbito del Colegio, donde integró la Comisión de Integridad Financiera y Compliance, desempeñándose como primera secretaria adjunta y colaborando activamente en la conformación y desarrollo inicial de dicho espacio institucional. Destaca especialmente la comisión su compromiso, vocación de servicio y los aportes realizados en la promoción de temas vinculados a la integridad financiera y prevención del lavado de activos.

Lo que nos proponen es guardar un minuto de silencio en su memoria.

–Puestos de pie los presentes, así se hace.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias.

Dr. Casares.- Por otra parte, teniendo en cuenta la finalización de la puesta en valor de la biblioteca, también quiero informar que no solo están inaugurados, sino que se están utilizando los espacios de la nueva biblioteca. Tiene más espacios, servicios actualizados y una zona de *coworking* para que los abogados puedan no solo ir a consultar las obras jurídicas, sino a trabajar en silencio, porque en todas las demás áreas del Colegio hay más gente. Quedó muy bonito, un buen lugar con mayor reserva para trabajar con tranquilidad y más concentración.

Por otra parte, en la misma línea, se terminó la readecuación y remodelación de la Sala de Profesionales del edificio de Marcelo T. de Alvear. Se finalizaron los trabajos, se reabrió y ya se están prestando servicios desde el día 20. Como pueden ver, también hicimos algunas pequeñas refacciones y obras de mantenimiento acá en el Consejo Directivo.

Dra. Campos.- Era hora. Ahora que nos vamos. *(Risas.)*

Dr. Casares.- Las luces, los micrófonos y, además, no sé si lo advirtieron, pero en esas cajitas, si aprietan el botón, pueden cargar los celulares, hay internet...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ya no queda nada, doctora García, eh...

Dr. Casares.- Le dejamos todo a la doctora García para que pueda intercambiar ideas con la doctora González. *(Risas.)*

Dra. Campos.- Ustedes lo van a poder disfrutar.

Dr. Casares.- Además, se escucha mejor. Así que gracias a todas las áreas de mantenimiento y a la Gerencia de Administración.

Por último, esta semana enviamos el Boletín de Abogacía e Inteligencia Artificial N° 10, que tiene muy buena recepción entre los matriculados.

Punto 3.1 del Orden del Día. Informe de Asuntos Legislativos.

Dr. Casares.- Por otra parte, con relación al seguimiento de asuntos parlamentarios, quiero informarle al Consejo Directivo que ingresó un proyecto de sucesiones notariales, en este caso, con asistencia letrada obligatoria. Estamos estudiándolo, vamos a girarlo a los institutos y a las comisiones correspondientes y vamos a hacer el seguimiento para mantenerlos informados. Eso está en el informe que mandamos.

Por mi parte, este es todo mi informe, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, señor secretario.

Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Jorge Alarcón, para y por los abogados. *(Risas.)*

Dr. Alarcón.- Muy buenas tardes, señoras consejeras y señores consejeros.

A continuación, les informaré los ingresos del mes de marzo de 2026. En concepto de matrículas: 454.439.363,33; en concepto de bonos: 620.054.100; en concepto de generales: 936.593.454,51, lo que hace un total general de 2.011.086.917,84.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor Alarcón.

Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Laura Levaggi.

Dra. Levaggi.- Gracias, señor presidente.

Ponemos a consideración las modificaciones en la integración de las comisiones. Nada más.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Dos bajas.

Dr. Casares.- Bueno, una es la doctora que informamos.

Dra. Levaggi.- La doctora Castelli.

Dra. Campos.- Sí, acompañamos, por supuesto.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Virginia Badino.

Dra. Badino.- Muchas gracias, señor presidente.

Se pone en consideración, respecto a la integración de los Institutos, las altas y una baja que constan en el informe que se les adjuntó y que está a disposición.

Asimismo, se pone en consideración la designación del doctor Enrique Bruno Jakobs como secretario del Instituto de Derecho de Seguros. Se ha acompañado el currículum.

Asimismo, se hace saber que las actividades académicas realizadas hasta el presente han sido 59, inscriptos 6.433, con un promedio por actividades 109 y 24 actividades proyectadas.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Correcto.

Vamos al punto 2, que son el alta de las integraciones.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Y la designación del Doctor Enrique Bruno Jakobs.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobada por unanimidad.

Punto 7.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 15.667/2026 - SECRETARÍA GENERAL – S / Elevación del Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos del C.P.A.C.F. (Ejercicio Económico No 41) para el período comprendido entre el 1° de mayo 2026 y el 30 de abril 2027, para su presentación ante la Asamblea de Delegados de acuerdo a lo previsto en el art. 35 de la Ley 23.187.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Alarcón.

Dr. Alarcón.- En cumplimiento del artículo 35, inciso f), Ley 23.187, mociono para que se apruebe elevar a la Asamblea de Delegados el Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Económico Número 41, periodo 1° de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración.

Dra. Campos.- Aprobamos la elevación.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 9.347/2026 – GERENCIA DE SISTEMAS – S/ Adquisición de 10 (diez) notebooks para sumar a la planta de equipamiento informático como soporte de actividades institucionales.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la Doctora Beatriz Torres.

Dra. Torres.- Gracias, señor presidente.

En esta oportunidad, la Gerencia de Sistemas nos está pidiendo la compra de 10 notebook. Básicamente son para renovar equipos obsoletos que tenemos en el área. Estas no son notebook para un área específica, sino que se utilizan mayormente para los matriculados, para las áreas de *coworking* y van rotando. Estamos pidiendo la compra de 10 notebook que son sobre todo para el uso de los matriculados cuando las piden para las audiencias virtuales, para las áreas de *coworking*. No son específicamente para un área, sino que van rotando. Las que tenemos están obsoletas.

Se presentaron tres empresas, Zero Computación, Caces Computers y Op Systems; y, de acuerdo con los requerimientos técnicos que nos hizo la Gerencia y el precio más económico, vamos a pedir que la compra se haga al proveedor Zero Computación.

Voy a leer la moción. Aprobar la adjudicación de la compra de 10 notebook marca Lenovo, para sumar a la planta de equipamiento informático como soporte de actividades institucionales a la empresa Zero Computación, por un total de 12.490 dólares más IVA.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Esta mal acá, dice 12.000...

Dra. Torres.- Sí, 12.249. El valor unitario es de 1.249, pero yo leí la moción con el valor total: 12.490.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Correcto.

Se pone a consideración y votación.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 14.442/2026 – GERENCIA DE SISTEMAS – S/ Solicita la adquisición de 10 (diez) unidades de PCs procesador Intel i5 y de 10 (diez) Licencias de Windows 11 Pro, dentro del plan de actualización del parque tecnológico.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sigue la doctora Torres.

Dra. Torres.- En esta oportunidad, la Gerencia de Sistemas nos pide la compra de 10 PC con determinados requerimientos de procesador y las licencias Windows. Esto forma parte de un plan de actualización del parque tecnológico. Actualmente estamos trabajando con computadoras con Windows 7, que ya perdieron el soporte técnico, y Windows 10. Las computadoras más nuevas las fuimos enviando a las áreas remodeladas. Como mencioné antes, esto es parte del plan de actualización.

Se presentaron tres empresas. Ustedes tienen los antecedentes técnicos y económicos en el expediente que se envió, Zero Computación, Caces Computers y Vertex Computers.

De acuerdo con lo que nos sugiere la Gerencia de Sistemas, la adjudicación sería por el menor valor a la empresa Vertex Computers, por la compra de las PC y de las licencias Windows a la empresa Caces Computers.

Voy a leer la moción. Aprobar la adjudicación de la compra de 10 PC, cada una con procesador Intel y 5.8 GB de memoria RAM, dentro del plan de actualización del parque tecnológico, a la empresa Vertex Computer S.A. por un total de 5.700 dólares más IVA. Y de 10 licencias Windows 11 Pro a la empresa Caces Computer, por un total de 1.788 dólares más IVA.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Estos son los valores unitarios?

Dra. Torres.- No, ese es el valor total.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¡Ah, valor total!

Dra. Torres.- El valor unitario por cada una es de...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿570?

Dra. Torres.- Exacto, 570.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Y la licencia es 178.

Dra. Torres.- Exactamente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración y votación.

Dra. Campos.- Señor presidente, me parece que esta discusión sobre el tema de las licencias que ya la tuvimos. Nosotros entendemos que una licencia sirve para 5 PC; entonces, ¿por qué si compro 10 PC necesito pagar de 10 licencias? Entonces, como esta discusión ya la tuvimos y me dieron una explicación que, a mí, no me resultó satisfactoria; como no queremos votar en contra por la compra de las PC, nos vamos a abstener, porque no estamos de acuerdo en la compra de las 10 licencias. Nos abstenemos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora Torres.

Dra. Torres.- Efectivamente, esta discusión ya la tuvimos cuando hicimos la renovación de las PC para la sala de Paraná y en ese momento hicimos asistir incluso al gerente de Sistema que nos explicó que no existe más eso. Hicimos también una consulta a los diferentes proveedores. No existe más la compra en la que de que uno compra una licencia y la puede poner en cinco equipos diferentes, que es el planteo que está haciendo la doctora ahora. Eso no existe, ya lo habíamos aclarado. Nosotros tenemos que comprar licencias y no podemos comprar licencias, digamos, que no sean oficiales.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está claro.

Dra. Campos.- Nos abstenemos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

Punto 7.4 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 15.442/2026 – UNIDAD DE TRANSFORMACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL/ Propone la renovación de contrato con la empresa Div. It Soluciones Web S.R.L.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sigue la doctora Torres.

Dra. Torres.- Gracias, señor presidente.

En este caso, en el mes de marzo venció el contrato que teníamos con la empresa Div It, que es la que desarrolló la *app* y la que tiene a cargo su mantenimiento y evolución. Así que voy a adelantar que lo que vamos a pedir es renovar por un año más ese contrato, tanto para continuar con la actualización de las diferentes aplicaciones, como así también para el mantenimiento.

Me gustaría, porque la verdad es que esto me parece que es un tema muy importante, hacer un repaso de lo que fue la evolución o cómo el Colegio fue posicionándose como un referente en la innovación y transformación digital durante su gestión. Creo que el lanzamiento de la *app* ha sido el objetivo institucional más ambicioso que tuvimos. De hecho, fuimos uno de los primeros colegios en tener una aplicación. Es una herramienta que nos permitió tener un vínculo permanente con el matriculado, 24x7, y sobre todo de centralizar todos los trámites y los servicios que ofrece esta institución a los matriculados y matriculadas. Ustedes recordarán que en la fase inicial de la implementación fuimos dando de alta diferentes aplicaciones, que son las que más utilizaban los matriculados: la guía, las diferentes herramientas de cálculo; más adelante pudimos también permitir que se pueda pagar la matrícula a través de la *app*. Posteriormente, hicimos la integración de un chatbot a través de WhatsApp, que fortaleció la comunicación inmediata con el Colegio.

Ya viniendo un poco más acá, en el año 2025, lo que nos propusimos es profundizar el desarrollo de estas nuevas herramientas y así es que el año pasado, desde el área, propusimos nuevos desarrollos. Entre ellos quiero destacar especialmente el chatbot con Inteligencia Artificial, la segmentación de beneficios y la segmentación de intereses. El chatbot con Inteligencia Artificial es un módulo que va a transformar toda la comunicación del Colegio, lo mismo que las nuevas funcionalidades que implementamos.

En esta oportunidad, lo que nosotros estamos proponiendo es seguir

evolucionando. Presentamos la aplicación 3.0 proponiendo los módulos de un *back office* dinámico, que lo que va a permitir es no requerir de tantas programaciones, sino que directamente desde el Colegio podamos hacer o dar de alta formularios y muchas otras aplicaciones. También una segmentación del *pricing* de los cursos para discriminar entre los matriculados noveles, jubilados, discapacitados y un Portal del Abogado que nos va a permitir es tener una ventanilla única para que el matriculado pueda ver su historial de pagos, de cursos y de consultas pendientes.

Voy a leer la moción. Aprobar la renovación del contrato de soporte y mantenimiento de la aplicación 2.0, el chatbot integrado con OpenAI y el desarrollo evolutivo de la aplicación 3.0 con la empresa Div It Soluciones Web SRL, por el periodo comprendido entre el 1° de abril del 2026 y 31 de marzo del 2027, por un monto total de 4.600 dólares, por el soporte y mantenimiento y la evolución de la aplicación versión 3.0 y de 1.400 dólares por el soporte y mantenimiento mensual del chatbot, en ambos casos más IVA.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Deseo hacer la aclaración que esta aplicación ha sido aprobada por este Consejo Directivo, incluso hemos ido aprobando también agregar más funcionalidades a la aplicación. Esta es aprobar el mantenimiento y se incorporan más funcionalidades.

Se pone en consideración y votación.

Dr. Raposo.- Pido la palabra señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, con gusto.

Dr. Raposo.- Muchas gracias.

A la colega, la consejera informante, quiero hacerle una consulta solamente, ¿tenemos una estadística de cuántos colegas están utilizando la aplicación?

Dra. Torres.- Actualmente tenemos casi 19.000 matriculados activos dentro de la aplicación. Espere porque tengo un par de números más... No, eso nada más.

Dr. Raposo.- Está bien.

Dra. Campos.- Acompañamos, señor presidente.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 15.654/2026 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/ Mantenimiento correctivo de las escaleras mecánicas en la sede de Avenida Corrientes 1441.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Martín Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

En este caso se trata de un expediente originado por la Gerencia de Administración sobre el mantenimiento correctivo de las escaleras mecánicas de este edificio, partiendo de la necesidad de realizar tareas de mantenimiento en las escaleras mecánicas.

Básicamente, la razón de la propuesta es el desgaste, teniendo en cuenta que los elementos de las escaleras tienen más de once años de uso constante e ininterrumpidos y que esto puede afectar el funcionamiento de las escaleras, como

también generar algún desgaste prematuro en otros componentes.

Por eso, propongo al Consejo Directivo aprobar la adjudicación de la contratación a la empresa Teknica Elevación S.A. para la realización de las tareas de mantenimiento correctivo de las escaleras mecánicas de la sede Corrientes 1441, equipos 3 y 4, con recorrido ascendente y descendente, planta baja-subsuelo, por el monto de 14.322,40 dólares para la provisión de componentes a reemplazar y de 6.757.411,28 pesos por las tareas de instalación y puesta en funcionamiento de los mencionados equipos, en ambos casos más IVA.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Está en consideración.

Dra. Campos.- Acompañamos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias.

Aprobado por unanimidad.

Punto 7.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 15.745/2026 – SECRETARÍA GENERAL – S/ Designación de un/a Coordinador/a de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (CMARC).

Dr. Casares.- Con relación a este punto, doctor, pido el retiro.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- El punto 7.6, como sugiere el secretario general, vamos a retirarlo del Orden del Día.

Pasamos al siguiente punto.

Punto 7.7 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 7.347/2026 – CARDINALI, DIEGO JORGE – S/ Solicita Intervención.

Punto 7.8 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 22.831/2025 – DE ANGELIS, CAROLINA – S/ Solicita Intervención.

Punto 7.9 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 30.910/2025 – BEATI, RICARDO CLEMENTE – S/ Solicita Intervención.

Punto 7.10 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 39.182/2025 – SBARBATI, PABLO DANIEL – S/ Solicita Intervención.

Punto 7.11 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 5.066/2026 – MANSILLA, HUGO JAVIER – S/ Solicita Intervención.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Oszust.

Dr. Oszust.- Gracias, señor presidente.

Propongo tratar los acompañamientos todos juntos.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Si están de acuerdo...

Dra. Campos.- Estamos de acuerdo. Hasta el punto 7.11 inclusive.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Entonces tratamos sin informe desde el punto 7.7 hasta el 7.11 inclusive.

Están en consideración.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobados por unanimidad los puntos 7.7, 7.8, 7.9, 7.10 y 7.11.

Punto 7.12 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 15.760/2026 – SECRETARÍA GENERAL – S/ Solicitud de Designación de un/a Vocal Suplente para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa la doctora Perrupato.

Dra. Perrupato.- Muchas gracias, Carlos.

El procurador general de la Nación, doctor Eduardo Casal, solicita al Colegio cubrir el cargo de vocal suplente para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación en representación de nuestra institución.

La moción es renovar la designación del doctor Juan Pablo Mas Velez para ocupar el lugar de vocal suplente designado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo 77, inciso b), de la Ley 27.148.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Está en consideración.

Dr. Erbes.- Vamos a acompañar, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias.

En mi caso, conste mi abstención en el tema.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Queda aprobado por unanimidad.

Punto 7.13 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as ordinaria y extraordinaria de fecha 06/05/26. (Anexo 1.)

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

En este caso se trata de solicitudes de inscripción para la jura de nuevos matriculados, ordinaria y extraordinaria, de fecha 6 de mayo de 2026, que figuran en el anexo 1.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Está en consideración.

Dr. Erbes.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.14 del Orden del Día. Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. (Anexo 2.)

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín

Oficial que figuran como anexo número 2.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Esto es información.

Dr. Casares.- Exactamente.

Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ratificaciones de los artículos 73.

Dr. Erbes.- Presidente, pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctor Erbes.

Dr. Erbes.- Voy a hacer la moción para que tratemos todos juntos los artículos 73, porque vamos a acompañar todos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Entonces la moción de ratificación o no es del 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22 y 8.23.

Dra. Campos.- Ratificamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ratificados por unanimidad.

Hay muchísimos acompañamientos, como ustedes vieron, muchos acompañamientos urgentes.

Dra. Trotta.- Quiero hacer un comentario, si me permitís.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Quiero decir una cosa, uno de los puntos es la aprobación a la asamblea ordinaria para el 28 de mayo, y en el cálculo de recursos estamos proponiendo a la ratificación o no de la asamblea bajar a 2.2 UMA el costo de la matrícula.

Doctora Trotta, tiene la palabra.

Dra. Trotta.- ¡Qué sorpresa!

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Por una administración austera.

Dra. Trotta.- Le quería decir, doctor, que vi que se publicitó el tema del acompañamiento del Colegio, que me pareció una buena medida, pero fíjese la cantidad de gente que está pidiendo acompañamiento por el tema de los honorarios. O sea, estamos cada vez peor con ese tema. Es un tema recurrente, siempre lo hablamos en cada Consejo, pero quería hacer hincapié sobre eso.

Gracias, doctor.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, es cierto, en este último mes, fíjense la cantidad de artículos 73 para acompañamientos urgentes. Vamos a llamar la atención sobre este punto al próximo Consejo.

Dr. Alarcón.- Señor presidente, ¿puedo decir algo?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- El doctor Biglieri pidió la palabra y después el doctor Alarcón.

Dr. Biglieri.- Quiero decir que para mí el impacto de la declaración del presidente en el Consejo de la Magistratura, a pesar de lo grave de la situación, genera una fluidez de los colegas para animarse a denunciar, porque la declaración fue clara al respecto de no afectar la independencia judicial en el *holding* del fallo y que respeten la ley de aranceles. Yo creo que esto es casi un correlato, que los abogados no tengan miedo y hagan más pedidos de acompañamiento de las denuncias.

Dra. Monteleone.- Perdón. Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, con gusto.

Tiene la palabra el doctor Alarcón y después la doctora Monteleone.

Dr. Alarcón.- Quiero hacer un comentario, porque por ahí pasó inadvertido, pero se va a bajar la matrícula. Merece un aplauso. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora Monteleone.

Dra. Monteleone.- Respecto del tema de los acompañamientos, la verdad es que están denunciando más, quizás también porque están incumpliendo más. Pero me llamó la atención que algunos acompañamientos fueron solicitados en diciembre. Se firmaron ahora por 73, pero quizás sería conveniente destinar algún área, a un especialista de Asesoría Letrada o de la Comisión para que sean de inmediato tratamiento, sobre todo porque en la mayoría de los casos –o en todos los casos– tienen plazos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, estuvimos...

Dr. Biglieri.- No, no. Pero hay mezclados. Hay mezclados, eh.

Dra. Monteleone.- Sí, sí. Hay mezclados, pero por lo menos uno es de diciembre y ya es bastante tiempo.

Dr. Biglieri.- Sí, pero es porque justo era uno que tenía complejidad y fue y vino...

Dra. Monteleone.- Claro. Siete meses.

Dr. Biglieri.- Yo me ocupo personalmente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, pero es cierto. Nosotros estuvimos conversando antes de venir a la reunión sobre la manera de agilizar el tratamiento de estos temas. Esto puede ser una sugerencia para el próximo Consejo, que reforcemos el área de Legales y podamos destinar... Porque hay otras áreas que también requieren de acompañamientos. Los abogados de la Comisión son abogados de la matrícula que trabajan *ad honorem* y muchas veces en los feriados los tipos se van y es lógico. No les podemos pedir esto. A lo mejor podría haber otra organización distinta dentro de la Comisión, precisamente, para que pueda ser más rápido y más eficiente. Observamos esto, lo hemos conversado y vamos a ver si se puede corregir. Gracias.

Muy bien. No tenemos más asuntos que tratar.

Punto 9 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo.

Dr. Casares.- Eso es todo, señor presidente.

El punto 9 es para conocimiento del Consejo Directivo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, el punto 9, que es para conocimiento del Consejo Directivo.

Manifestaciones del doctor Gil Lavedra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Antes de terminar, quisiera decirles que vamos a conversar con ustedes a ver cuándo hacemos nuestra última reunión. En realidad, nuestro propósito es terminar algunas cosas que quedan pendientes y hacer un encuentro que sea más social, en el segundo piso, donde podamos hacer un brindis,

así nos despedimos como corresponde.

Entonces, vamos a conversar para ver en qué día lo fijamos.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).– Muchas gracias y buenas noches.

–*Son las 18:52.*

ORDEN ARCHIVOS PDF ANEXOS ACTA CD

30/04/2026

1. ORDEN DEL DIA CD 30/04/2026
2. INFORME DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
3. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES
4. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, ACTIVIDADES ACADÉMICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS
5. PUBLICACION DE SENTENCIAS BOLETIN OFICIAL
6. RESOLUCIONES POR ART.73

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

ORDEN DEL DÍA

Período 19 - Acta N° 22
30 de abril de 2026 –18:00 horas

1. CONSIDERACIÓN DE ACTA N° 21 DE FECHA 12/03/2026.
2. INFORME DE PRESIDENCIA.
3. INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.
 - 3.1 INFORME SOBRE ASUNTOS LEGISLATIVOS.
4. INFORME DE TESORERÍA.
5. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES.
6. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.
7. ASUNTOS A TRATAR.

7.1 EXPTE. SADE N° 15.667/2026 - SECRETARÍA GENERAL – S / Elevación del Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos del C.P.A.C.F. (Ejercicio Económico N° 41) para el período comprendido entre el 1º de Mayo

2026 y el 30 de Abril 2027, para su presentación ante la Asamblea de Delegados de acuerdo a lo previsto en el art. 35 de la Ley 23.187.

7.2 EXPTE. SADE Nº 9.347/2026 – GERENCIA DE SISTEMAS – S/ Adquisición de 10 (diez) notebooks para sumar a la planta de equipamiento informático como soporte de actividades institucionales.

7.3 EXPTE. SADE Nº 14.442/2026 – GERENCIA DE SISTEMAS – S/ Solicita la adquisición de 10 (diez) unidades de PCs procesador Intel i5 y de 10 (diez) Licencias de Windows 11 Pro, dentro del plan de actualización del parque tecnológico.

7.4 EXPTE. SADE Nº 15.442/2026 – UNIDAD DE TRANSFORMACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL/ Propone la renovación de contrato con la empresa Div. It Soluciones Web S.R.L.

7.5 EXPTE. SADE Nº 15.654/2026 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/ Mantenimiento correctivo de las escaleras mecánicas en la sede de Avenida Corrientes 1441.

7.6 EXPTE. SADE Nº 15.745/2026 – SECRETARÍA GENERAL – S/ Designación de un/a Coordinador/a de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (CMARC).

7.7 EXPTE. SADE Nº 7.347/2026 – CARDINALI, DIEGO JORGE – S/ Solicita Intervención.

7.8 EXPTE. SADE Nº 22.831/2025 – DE ANGELIS, CAROLINA – S/ Solicita Intervención.

7.9 EXPTE. SADE Nº 30.910/2025 – BEATI, RICARDO CLEMENTE – S/ Solicita Intervención.

7.10 EXPTE. SADE Nº 39.182/2025 – SBARBATI, PABLO DANIEL – S/ Solicita Intervención.

7.11 EXPTE. SADE Nº 5.066/2026 – MANSILLA, HUGO JAVIER – S/ Solicita Intervención.

7.12 EXPTE. SADE Nº 15.760/2026 – SECRETARÍA GENERAL – S/ Solicitud de Designación de un/a Vocal Suplente para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

7.13 Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as ordinaria y extraordinaria de fecha 06/05/26. **(ANEXO 1)**

7.14 Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. **(ANEXO 2)**

8. RATIFICACIÓN DE ART. 73 R.I.

8.1 ART. 73 R.I. Nº 207 del 17-03-2026: Jura del 18/03/2026 (Inscripción solicitud extraordinaria).

8.2 ART. 73 R.I. Nº 208 del 17-03-2026: Jura del 25/03/2026 (Inscripciones y Reinscripciones).

8.3 ART. 73 R.I. Nº 209 del 17-03-2026: Acompañamiento ALI, YAMIL

ALEJANDRO.

8.4 ART. 73 R.I. Nº 210 del 17-03-2026: Acompañamiento MARTINI QUINODOZ, MARIA GABRIELA.

8.5 ART. 73 R.I. Nº 211 del 27-03-2026: Acompañamiento VIZCANO, VANESSA VIOLETA.

8.6 ART. 73 R.I. Nº 212 del 30-03-2026: Jura del 01/04/2026 (Inscripciones).

8.7 ART. 73 R.I. Nº 213 del 30-03-2026: Jura del 08/04/2026 (Inscripciones y Reinscripciones).

8.8 ART. 73 R.I. Nº 214 del 30-03-2026: Acompañamiento GIMENEZ, CARLOS MARTIN Y ANTEQUERA, FERNANDO CARLOS.

8.9 ART. 73 R.I. Nº 215 del 30-03-2026: Acompañamiento SIUTTI, ATILIO ALFREDO.

8.10 ART. 73 R.I. Nº 216 del 30-03-2026: Acompañamiento ARADO, MATÍAS HERNÁN.

8.11 ART. 73 R.I. Nº 217 del 30-03-2026: Acompañamiento YOFRE, SANTIAGO ROQUE.

8.12 ART. 73 R.I. Nº 218 del 31-03-2026: Acompañamiento DIAZ, MARÍA IVONE.

8.13 ART. 73 R.I. Nº 219 del 06-04-2026: Acompañamiento ETTORI, EDUARDO CESAR AUGUSTO.

8.14 ART. 73 R.I. Nº 220 del 08-04-2026: Acompañamiento PARELLADA

EDGARDO.

8.15 ART. 73 R.I. Nº 221 del 13-04-2026: Jura del 15/04/2026.

8.16 ART. 73 R.I. Nº 222 del 13-04-2026: Publicación en BO de sentencia TD Nº 22.735.

8.17 ART. 73 R.I. Nº 223 del 13-04-2026: Designación de Junta Electoral de la F.A.C.A.

8.18 ART. 73 R.I. Nº 224 del 14-04-2026: Jura del 23/04/2026.

8.19 ART. 73 R.I. Nº 225 del 17-04-2026: Acompañamiento DEL PINO CÁRDENAS, MARIBEL.

8.20 ART. 73 R.I. Nº 226 del 20-04-2026: Jura del 29/04/2026 (Inscripciones y Reinscripciones).

8.21 ART. 73 R.I. Nº 227 del 24-04-2026: Acompañamiento BORGNA, PABLO SEBASTIÁN.

8.22 ART. 73 R.I. Nº 228 del 27-04-2026: Convocatoria a Asamblea Ordinaria para el 28/05/2026.

8.23 ART. 73 R.I. Nº 229 del 28-04-2026: Acompañamiento TEMEZ, JUAN CARLOS.

9. PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

9.1 Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187 (**ANEXO 3**).

9.2 Sentencias del Tribunal de Disciplina (**ANEXO 4**).

ANEXOS

ANEXO 1: Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha
06/05/26.

INSCRIPCIONES
DU 42566362 RICCIARDO, FIONA
DU 42809649 LASCIALANDA, MILAGROS
DU 37848792 ABBIATICI DUARTE, NICOLAS EZEQUIEL
DU 42878102 DE BARTOLO, BAUTISTA
DU 32199831 NAVARRO, CLAUDIA DANIELA
DU 30251746 OCHOA, ANDREA VALERIA
DU 28755826 ALI, DANIELA SOLEDAD
DU 35403460 HARRETCHE VILLALVA, LAURA ISABEL
DU 95969234 MUJICA MONASTERIO, SILVIA MARINA
DU 37540834 NIEVA, ALICIA KARINA
DU 18808131 CEJAS MARTINEZ, PABLO GABRIEL
DU 32633775 ARIAS GONZA, CRISTIAN EXEQUIEL
DU 43087433 VAVICH, LUCIANA
DU 32465103 ARAYA, DAMIAN MAXIMILIANO
DU 29917274 WERNER, GONZALO NICOLAS
DU 23049883 KRUPNIK, PAUL GUSTAVO
DU 39759396 SABATO, SEBASTIAN ARIEL
DU 44560043 SANCHEZ STEINLE, SOLANGE SOL
DU 42662548 FULIO, BIANCA MARTINA
DU 26690933 VILLA, CARLOS ENRIQUE
DU 41292821 ROCHA, JULIANA ANABEL
DU 42023322 PETRATE ARJONES, MARTIN FRANCISCO
DU 42215271 ZAVALIA, GONZALO
DU 25878441 BATTICCI, VALERIA MARIA
DU 42566742 MENDEZ GABARAIN, INES

DU 42470076 BOSCO, FRANCO EZEQUIEL
DU 22970988 GAMARRA, ANALIA VERONICA
DU 43245094 GONZALEZ ALANIS, PAZ
DU 23416975 MANCUSO, SILVINA ALEJANDRA
DU 35684022 FRANK, ANDREA SOFIA
DU 39244559 GONZALEZ, GUADALUPE
DU 40730075 ENE, JULIAN NAZARENO
DU 29077319 CROUCH, ROMINA DANIELA
DU 34831486 ROMAN, LAURA AYELEN
DU 42147046 IANGUELA, ANDREA ROMINA
DU 44447790 MIHURA, JUAN MANUEL
DU 40676962 MARTINEZ PATERNOSTER, CAMILA FLORENCIA
DU 41780211 MARTEL DIMITRIOFF, FLORENCIA AYLEN
DU 31583758 LOPEZ, MIGUEL ANGEL
DU 43037345 HOLZINGER, NATACHA
DU 40291847 NIETO, ANGIE
DU 37863730 SCOPA, TOMAS IGNACIO
DU 43631582 COLOSIMO, AGUSTIN MATIAS
DU 44160268 ACUÑA, BENJAMIN
DU 34265199 FLORES, JULIO CESAR
DU 40019928 BOTTE, LUCIA SOL
DU 37996694 CHEVALIER, JUAN VICTOR
DU 38794283 YANZON, ROCIO NATALI
DU 39788089 ROMANO, AILEN YASMIN
DU 33910185 SORIA, RICARDO FELIX
DU 28896061 HARRISON, ANA GABRIELA
DU 36958436 GOMEZ, RODRIGO HERNAN
DU 16936838 DEGIOVANNI, MARIA RAQUEL
DU 38437699 GARCIA DELFINI, CECILIA ALEJANDRA
DU 11808408 MARIN, JULIO OSCAR
DU 40394914 DESTEFANIS, SANTIAGO
DU 44553195 FIORENTINI, MARIA ANGELA
DU 44234320 RAMIREZ FANTIN, GIANELLA MILAGROS
DU 42458442 IGLESIAS, CAMILA
DU 42193305 QUISPE ZAVALETA, LUCIA SOLANGE
DU 43992541 ZALLOCCO, DONATELLA PRISCILA
DU 22139374 SEPULVEDA, MONICA LEONOR
DU 18882833 RIVERA DONOSO, KATHERINE DEL CARMEN
DU 25242772 JAUBRENA, NATALIA ELIZABETH
DU 43587771 ECHEVERRIA, MAIRA YAZMIN
DU 31562139 FERNANDEZ, CELIA ELIZABETH
DU 43446682 BOVE, VIOLETA
DU 26836068 MARTINEZ, SEBASTIAN

DU 44482772 RODRIGUEZ, GASTON ALAN
DU 39964341 ZANOTTI, MARIANO
DU 35317067 FLORES NAZRALA, JONATHAN
DU 29839565 CASTRO, MARCOS GASTON
DU 35420816 MUDRY, MARIA SOL
DU 41204587 WILINSKI, TOBIAS NATANIEL
DU 39628913 HERRERA, PAUL ERIC
DU 26841099 AVILA, MELINA MARICEL
DU 36689871 MARAMBIO ALARCON, CRISTINA BELEN
DU 14982576 TARCAY, GRACIELA MABEL
DU 35102605 RUIBAL, AILEM
DU 44599839 TRAINI, SANTIAGO MARIA
DU 20598328 SANCHEZ, SANDRA MARIEL
DU 43021206 DI ROMA, MARICEL SEFORA ALEXANDRA
DU 42193087 PALACIOS, BIANCA

ANEXO 2: Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial.

FECHA	F.COMUN	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
30.04.26	16.03.26	33.464	I	RUBILAR PANASIUK CRISTIAN D.	97	620	SUSPENSIÓN 1 AÑO
30.04.26	20.04.26	33.525	III	RUBILAR PANASIUK CRISTIAN D.	97	620	SUSPENSIÓN 8 MESES
30.04.26	20.03.26	33.320	III	RUBILAR PANASIUK CRISTIAN D.	97	620	SUSPENSIÓN 8 MESES
30.04.26	23.04.26	33.549	II	SIEDNER MARTIN SIMON	52	3	SUSPENSIÓN 12 MESES

ANEXO 3: Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187

APELLIDO	NOMBRE	TOMO	FOLIO
SIMAL	KARINA SOLEDAD	094	0416
TONELLI	SOFIA ANA	119	0872
BAZZI VALDEZ	FERNANDA ANTONELLA KARINA	118	0374
DEL BIANCO	HERNAN	120	0592
CHAVES	JUAN PEDRO	062	0793
AYALA	GUILLERMO DAVID	116	0887
ACUÑA	ANA MARIA	126	0050
MINGRONE	RICARDO JAVIER	044	0383
DENOVÍ	MIGUEL LISANDRO ISMAEL	039	0095
PEREZ MORALES	GONZALO MARTIN	094	0274
NAVARRO	RICARDO CESAR	087	0380
BERENGUER	MARIA GLORIA	029	0345
GAILLARD	ANA CAROLINA	098	0572
FONTAO	FEDRA SELENE	090	0422
GOLDROSSEN	MAIA	117	0220
MANSILLA	MARIA CRISTINA	129	0365

SANTO	CARLOS ALBERTO	064	0637
MIRANDA MARINI	MARCELO EDUARDO	056	0370
ROGORA	ESTEFANIA	109	0647
DE NEVARES	PASTOR	091	0709
VALLVE	DELFINA	129	0634
VELAZQUEZ	HUGO FACUNDO	102	0931
KINASCHUK	SUSANA ESTELA MARIA	099	0917
CAPODICI	SALVADOR MIGUEL	111	0633
NAVARRO	YANINA MARCELA	121	0639
GORAL	DIANA GRACIELA	025	0530
SANDAY	GERMAN JORGE	051	0318
BONORA	WALTER CESAR	116	0784
MARTINEZ DUARTE	DANIEL ANTONIO	044	0468
ALEGRE	DEBORA	132	0809
BELEY	JULIO RICARDO	102	0250
CAGGIANO TEDESCO	BARBARA MARIA	087	0973
DE CEGLIE	FLORENCIA BELEN	141	0098
SCHIRLISKI	PABLO FERNANDO	114	0781
SAENZ	MONICA ANGELICA	039	0188
BOUZADA HERMIDA	ALEJANDRO	088	0439
PASO	MIGUEL HORACIO	019	0520
SULTAN	FLORENCIA	115	0291
SCORDAMAGLIA	DAVID DIEGO	123	0543
MORAN	AGUSTINA	113	0222
ARGINE	SILVIA MIRNA	062	0122
SIDERAKIS	ERICA	064	0639
DOMENICONI	ROBERTO OVIDIO	069	0080
MANSILLA	MARIELA PATRICIA	132	0017
VILAR ROUSSEAU	FERNANDO JORGE	030	0199
BOSSI	PABLO	118	0729
DE STEFANO	SILVANA BEATRIZ	083	0394
GOTTIFREDI	MARIA CRISTINA	075	0190
KOPEL	SABRINA ANDREA	085	0594
CANDINA	JUAN EMILIO	103	0170
LUJAN	LAURA	109	0668
POLIKOWSKI	MIGUEL ANGEL	051	0547
ARIAS	JORGE OCTAVIO	122	0887
TUFARO	JUAN JOSE	051	0463
FERNANDEZ SALAS	ELISA	068	0164
CHESTER	ALBERTO GUIDO	001	0835
MACCHIAROLI	MARTINA	122	0207
PEREZ	PATRICIA VIVIANA	055	0660
IGLESIAS	SANDRA ADELMA	037	0487
OROÑO	SILVINA BEATRIZ	102	0376

BUA	LUCRECIA	106	0834
BLANCO	OSCAR ALEJANDRO	043	0535
CHIAPPARO	ALEJANDRO ADRIAN	129	0252
GOROSTIAGA	MARIA SOL	137	0551
FIORITO	SERGIO GABRIEL	076	0549
ROLDAN	ERICA EVANGELINA	119	0462
VIOLA	ADRIAN	052	0097
HEREÑU	GUSTAVO EMILIO	060	0726
GILER	ESTEBAN RAFAEL	094	0394
CATICA	MARIANA	095	0283
MALVASIO	EDUARDO JAVIER	099	0434
GODOY	SOLEDAD VALERIA	105	0627
ALEM	GUILLERMO NICOLAS	077	0576
ANZORREGUY	MATIAS FRANCISCO	061	0275
PASCUAL	EDUARDO ALEJANDRO	091	0220
MARTINEZ GARCIA	PERLA LOURDES	088	0543
ORTEGA	FELIX GERMAN	078	0911
SANSEAU	PAULA	073	0481
LARES	ADRIAN ALBERTO	130	0368
BUSTAMANTE	DARDO JAVIER	132	0145
DI MEDIO	MARTIN NICOLAS	132	0837
MUÑOZ	MATIAS NICOLAS	134	0190
RODRIGUEZ MON	GUADALUPE	116	0871
SANTILLAN	AMERICO ANTONIO	116	0350
PAEZ	CLAUDIA ROMINA	131	0353
BLANCO	JOSE ANTONIO	093	0154
CUENCIO RODRIGUEZ	MARIA VICTORIA	063	0362
TENTORI	NICOLAS UBALDO	089	0229
VALENZUELA	WALTER FABIO	046	0160
EJDIN DE PENER	DEBORAH RUTH	107	0391
CANOVA SARANGO	OSCAR RAUL	095	0441
MOLINE O'CONNOR	EDUARDO	063	0643
CASAL	EDUARDO ALBERTO	078	0134
REYES	MARCELO ALEJANDRO	140	0007
SISELES	NICOLAS	064	0715
PEREYRA LUCENA	ANGELES	088	0399
TAUGUINAS	DIEGO GONZALO	118	0625
BARANDIARAN	GUSTAVO	067	0510
LAVALLLEN	LUCAS NAHUEL	126	0561
GONZALEZ	MARIANGELES	075	0189
LOPEZ COLLAZO	MELINA	098	0846

ANEXO 4: Sentencias del Tribunal de Disciplina

FECHA	F.COMUN	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
30.04.26	12.03.26	33.475	I	C., M.E.R.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.490	I	S., P.M.J.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.677	I	P., A.V.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.677	I	N., M.E.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.677	I	T., A.V.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-28717	I	H., E.M.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	32.408	II	R., A.M.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.665	II	R., S.S.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.665	II	S., J.A.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.711	II	L., M.F.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.711	II	L., F.A.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.713	II	P., J.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-6263	II	CH., B.C.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-14904	II	C.Y., R	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-15510	II	F., J.P.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-23216	II	P., E.E.G.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2025-9963	II	S., M.L.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2025-14276	II	S., A.M.E.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2025-14439	II	D.S., L.A.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2025-16717	II	L., F.M.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	23.04.26	32.858	II	N.,R.O	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.513	III	D.G., D.A.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.617	III	M., A.S.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	33.617	III	M., M.A.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-11546	III	S., D.G.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-21405	III	R., M.M.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-23975	III	G., R.M.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-24250	III	A., G.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-27846	III	C., H.P.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2025-5188	III	G., L.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2025-	III	C., F.I.	-	-	ABSOLUTORIA

		9230					
30.04.26	12.03.26	EX2025-16598	III	Z., F.G.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2025-17121	III	R., M.L.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2025-17121	III	Q., M.R.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	12.03.26	EX2025-17931	III	T., L.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	14.04.26	26.782	III	S., D.L.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	14.04.26	EX2024-20376	III	M., G.M.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	14.04.26	EX2025-10434	III	G., C.O.	-	-	ABSOLUTORIA
30.04.26	14.04.25	EX2025-29647	III	I., P.N.	-	-	ARCHIVO
30.04.26	12.03.26	33.759	III	B., O.A.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
30.04.26	12.03.26	33.748	III	S., R.L.D.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
30.04.26	12.03.26	EX2024-9006	III	S.T., J.F.C.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
30.04.26	14.04.26	EX2024-14099	III	CH. M., S.E.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
30.04.26	14.04.26	EX2025-31410	i	V., C.L.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
30.04.26	12.03.26	EX2025-24223	I	R., G.M.A.	-	-	DESESTIM.POR INCOMPETENCIA
30.04.26	12.03.26	EX.2025-23012	II	I., R.M.	-	-	DESESTIM.POR PRESCRIPCION
30.04.26	20.04.26	28.775	II	C., J.M.	-	-	DESESTIM.POR PRESCRIPCION
30.04.26	12.03.26	32.822	I	E.Y., E.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	33.279	I	G., G.R.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	33.731	I	A., J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	33.731	I	M., J.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2023-8389	I	H., L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2024-32441	I	C., H.R.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-0587	I	C., K.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-6680	I	C., C.N.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-11495	I	S., L.G.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-16706	I	S., D.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-	I	G.T., A.J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE

		18929					
30.04.26	12.03.26	EX2025-36330	I	P., D.S.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	14.04.26	EX2025-27774	I	D'A., E.R.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	31.684	II	R.M., L.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	32.933	II	A.S., S.R.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	33.707	II	C., M.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	33.707	II	B.L., J.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2024-27071	II	S.E., J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-1567	II	M.L., A.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-22103	II	S., N.S.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-23248	II	C., N.D.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-25853	II	R., L.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX.2025-28044	II	T., J.J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	31.767	III	B.B., R.I.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	33.703	III	G., C.H.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	33.703	III	G., E.D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-5886	III	S., M.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-10594	III	I., G.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-11684	III	P., P.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-19640	III	M., S.N.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-21350	III	R., A.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	EX2025-24680	III	D., E.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	14,04.26	33.740	III	M., M.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	14.04.26	33.740	III	R.A., S.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	14.04,26	33.742	III	L., M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	14.04.25	33.742	III	R., C.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	14.04,26	EX2025-5793	III	V., L.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	14.04.26	EX2025-16845	III	A., F.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	14.04.25	EX2025-36701	III	S., M.J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
30.04.26	12.03.26	31.404	I	M., B.G.	127	982	LLAMADO DE ATENCIÓN

30.04.26	12.03.25	EX2024-22605	I	A., R.H.	97	557	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	17.03.26	EX2025-1398	I	D.F., M.A.	68	121	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	17.03.26	EX2025-25700	I	G., N.O.	134	998	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	17.03.26	EX2024-23230	I	T., G.V.	123	267	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	30.03.26	32.889	I	H., D.R.	47	800	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	20.04.26	33.220	I	R., E.	23	318	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	20.04.26	33.700	I	D., M.F.	33	658	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	20.04.26	33.700	I	F., E.A.	149	660	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	23.04.26	EX2024-2188	I	N., A.F.	46	767	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	20.04.26	28.775	II	C., J.I.	100	467	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	23.04.26	32.858	II	F.,H.A.	143	200	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	23.04.26	32.858	II	V., M. F.	95	394	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	17.03.26	33.169	III	F., B.Z.	112	300	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	01.04.26	EX2024-23670	III	C., J.	127	93	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	1º.04.26	EX2024-4323	III	B., M.G.	91	702	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	07.04.26	EX2025-10854	III	B., J. A.	67	179	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	20.04.26	EX2024-16963	III	G., I.E.	31	373	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	23.04.26	32.771	III	L., D. S	131	672	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	23.04.26	30.792	III	V., R. G.	58	483	LLAMADO DE ATENCIÓN
30.04.26	12.03.26	EX2024-29260	II	RUGGIERI FLEITAS NESTOR RODRIGO	133	857	MULTA \$ 3.000.000.-
30.04.26	23.04.26	32.561	II	DE OTO VANINA ALEJANDRA	119	595	MULTA \$ 300.000.-
30.04.26	17.04.26	32.830	II	PERRICONI DE MATTHAEIS MARIO PABLO	63	136	MULTA \$ 500.000.-
30.04.26	12.03.25	33.045	I	DE LEON, GERARDO DAMIAN	121	402	MULTA 10%
30.04.26	12.03.25	33.045	I	VILLADA, FRANCISCO JAVIER	72	853	MULTA 10%
30.04.26	06.04.26	EX2024-32822	I	ALLER ATUCHA, LAUREANO JUAN	54	377	MULTA 10%
30.04.26	07.04,26	EX2024-16106	I	ALLER ATUCHA LAUREANO JUAN	54	377	MULTA 10%
30.04.26	20.04.26	33.614	i	MUNILLA SILVINA	67	584	MULTA 10%
30.04.26	20.04.26	33.614	I	CONTE MARIO VICTOR TOMAS	40	987	MULTA 10%
30.04.26	18.03.26	33.478	I	BALLESTRASE IRENE BEATRIZ	28	850	MULTA 20%
30.04.26	18.03.26	33.478	I	LARTIGUE CLAUDIO XAVIER	51	386	MULTA 20%
30.04.26	18.03.26	EX2025-4227	I	VELAZQUEZ RAFAELA MARIEL	125	804	MULTA 20%
30.04.26	18.03.26	EX2025-	I	VALDEZ CYNTHIA VICTORIA	147	164	MULTA 20%

		4227					
30.04.26	17.04.26	32.953	I	ZAMPELLI MARIA ANTONIA	49	657	MULTA 20%
30.04.26	20.04.26	32.834	i	ERAZO GILBERTO ANGEL	101	141	MULTA 20%
30.04.26	20.04.26	33.578	I	REZZONICO EDGARDO HUGO	12	12	MULTA 30%
30.04.26	20.04.26	EX2024-18200	I	LA ROSA SARA INES	113	905	MULTA 80%
30.04.26	16.03.26	33.464	I	RUBILAR PANASIUK CRISTIAN DEMIAN	97	620	SUSPENSIÓN 1 AÑO
30.04.26	23.04.26	33.549	II	SIEDNER MARTIN SIMON	52	3	SUSPENSIÓN 12 MESES
30.04.26	20.03.26	33.525	III	RUBILAR PANASIUK CRISTIAN DEMIAN	97	620	SUSPENSIÓN 8 MESES
30.04.26	16.04.26	33.320	III	RUBILAR PANASIUK CRISTIAN DEMIAN	97	620	SUSPENSIÓN 8 MESES
30.04.26	25.03.26	33.042	III	MALLO MARTIN	10	418	EXCLUSIÓN REG.DE LEGAJOS

INFORME DE SEGUIMIENTO PARLAMENTARIO:

Proyectos de Interés Institucional –

ABRIL 2026.

A) DESREGULACIÓN, INCUMBENCIAS Y HONORARIOS.

1) DESREGULASE LA ACTIVIDAD DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y NO UNIVERSITARIOS. MODIFICACION DEL DECRETO 2293/92 DE EJERCICIO PROFESIONAL.

Expediente: 1677-D-2025

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 16/04/2025.

Breve reseña: Propone la desregulación del ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias, eliminando la matriculación obligatoria, las contribuciones colegiales y creando un Registro Nacional de Profesionales, en el ámbito del Ministerio de Capital Humano de la Nación, que sustituiría los registros colegiados.

Estado: 15/05/2025 se realizó el primer giro a la Comisión de Educación. Luego irá a Legislación General y finalmente a Presupuesto.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/1677-D-2025.pdf>

2) SUCESIONES NOTARIALES.

Expediente: 2876-D-2025

Autores: Juan Manuel Pedrini, Jorge Araujo Hernández, Andrea Freites, Hilda Aguirre y Jorge Antonio Romero.

Fecha de ingreso: 03/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Legislación General.

Breve reseña: Faculta a los sucesores y el cónyuge a optar por tramitar los procesos sucesorios por causa de muerte ante escribano público, en los casos en que no exista controversia alguna entre ellos, sean todos capaces y asistan con patrocinio letrado. Dicho procedimiento será aplicable a las sucesiones intestadas y a aquellas en que el causante hubiera otorgado testamento por acto público.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2876-D-2025.pdf>

3) SUCESIONES NOTARIALES CON ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA.

Expediente: 0481-S-2026.

Autor/a: Beatriz Luisa Ávila.

Fecha de ingreso: 10/04/2026.

Estado: giro a Comisión de Legislación General.

Breve reseña: El proyecto establece la regulación de la sucesión notarial mediante la determinación de los herederos o legatarios formalizada por acta de notoriedad extendida en protocolo de Registro Notarial, permitiendo que los herederos o legatarios puedan tramitar la sucesión ante escribano público con patrocinio letrado obligatorio, en todas las etapas necesarias para la formalización del acta. Asimismo, dispone que los herederos o legatarios pueden optar por la vía notarial o por la vía judicial, quedando excluida la vía notarial cuando exista tramitación judicial en curso o se inicie un trámite contencioso.

También se establecen requisitos y procedimientos específicos para la tramitación del acta notarial de notoriedad, incluyendo consentimiento unánime de los interesados, acreditación del fallecimiento y del vínculo, intervención del escribano competente, registro de la actuación en un Registro Único de Actas de Notoriedad, publicación de edictos y notificación a herederos y acreedores.

Finalmente, se dispone que la determinación de herederos o la aprobación del testamento mediante acta notarial tiene carácter declarativo, habilita la investidura hereditaria y permite la partición privada de los bienes por escritura pública cuando exista unanimidad, con intervención obligatoria de letrados y, en su caso, del Ministerio Público.

Enlace: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/481.26/S/PL>

4) MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL RESPECTO A LA DISPENSA DE PATROCINIO LETRADO Y MEDIACIÓN OBLIGATORIA EN PROCESOS NO CONTROVERTIDOS.

Expediente: 2867-D-2025.

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 02/06/2025.

Estado: giro a Comisión de Legislación General, luego Justicia.

Breve reseña: En los procesos judiciales referidos a sucesiones ab intestato o testamentarias sin oposición de partes, así como en cuestiones atinentes al derecho de familia donde no exista controversia entre los intervinientes, no será obligatorio el patrocinio letrado, pudiendo las partes actuar por derecho propio. Excepcionalmente, si el juez advierte desigualdad, desequilibrio o ignorancia manifiesta de las consecuencias jurídicas del acto, podrá disponer, antes de resolver, que la parte comparezca con patrocinio o asesoramiento letrado, bajo apercibimiento de no continuar el trámite.

Asimismo, quedan exceptuados de la obligatoriedad de la mediación previa obligatoria los procesos de naturaleza no contenciosa o no controvertidos, siempre que no existan hechos litigiosos, oposición de intereses o situaciones que requieran conciliación.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2867-D-2025.pdf>

5) LIBRE EJERCICIO NOTARIAL DE LOS ABOGADOS.

Expediente: 2280-D-2025.

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 12/05/2025.

Estado: giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: Establece que toda persona con título de abogado/a expedido por universidad argentina reconocida o debidamente revalidado conforme a la normativa vigente, queda habilitada para ejercer la función de escribano público, sin necesidad de cursar carreras adicionales, rendir exámenes corporativos o

someterse a cupos cerrados impuestos por colegios notariales u organismos intermedios.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2280-D-2025.pdf>

**6) CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.
MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 280 Y 285 SOBRE LLAMAMIENTO
DE AUTOS PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA Y QUEJA POR
DENEGACION DE RECURSOS ANTE LA CSJN.**

Expediente: 3031-D-2025

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 10/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: Este proyecto de ley propone modificar los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para limitar la discrecionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el rechazo de recursos extraordinarios y quejas. Busca garantizar que la CSJN fundamente siempre sus decisiones, estableciendo plazos específicos para el tratamiento de expedientes y la emisión de votos por parte de los ministros. El objetivo principal es asegurar el derecho de defensa, el acceso a la justicia y la transparencia judicial, combatiendo la práctica actual que, según los fundamentos, vulnera principios constitucionales y convencionales al permitir el rechazo inmotivado de recursos por "falta de trascendencia".

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3031-D-2025.pdf>

**7) CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.
INCORPORACION DEL INCISO 5 AL ARTICULO 313 SOBRE LA
CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Expediente: 3247-D-2025.

Autor/a: Martin Aveiro.

Fecha de ingreso: 19/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: Propone incorporar como inciso 5to. del artículo 313 del CPCCN el siguiente texto: *“Art. 313. - No se producirá la caducidad: (...) 5) En las medidas cautelares a los que se refiere el Título IV, capítulo III del presente código en tanto fueran dictadas en procesos vinculados al reconocimiento de prestaciones de salud o discapacidad”*.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3247-D-2025.pdf>

8) REGIMEN DE LICENCIAS PARA PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE LA ABOGACIA.

Expediente: 4942-D-2025.

Autor/a: Sergio Acevedo.

Fecha de ingreso: 08/09/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: El proyecto tiene por objeto establecer un régimen de licencias para profesionales independientes de la abogacía, que permita la suspensión de plazos procesales de forma excepcional y por causas justificadas, a fin de conciliar las responsabilidades profesionales con la vida personal y familiar, sin afectar el tiempo procesal previamente transcurrido ni comprometer ni perjudicar los derechos de las demás partes involucradas, y siendo aplicable únicamente en los procesos donde el profesional interviene de forma exclusiva como representante de una de las partes.

Enlace: <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultado.html>

9) DE LA GRATUIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS A SEGUROS.

Expediente: 3202-D-2025.

Autor/a: Oscar Agost Carreño.

Fecha de ingreso: 17/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Economía. Luego irá a Justicia.

Breve reseña: Busca garantizar el acceso gratuito a la justicia para terceros damnificados que busquen la reparación de daños cubiertos por contratos de seguro bajo la Ley 17.418. La iniciativa exime a estos procesos judiciales del pago de tasas, sellados y costos de informes en oficinas públicas en cualquier jurisdicción o instancia. Aunque se mantiene el principio de imposición de costas al vencido, en caso de condena, el juez deberá ordenar el pago de los conceptos eximidos con su correspondiente actualización. La ley es de orden público, rige desde el día posterior a su publicación sin importar la fecha del siniestro, y busca eliminar los obstáculos económicos que a menudo impiden a las víctimas acceder a la justicia frente a las aseguradoras

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3202-D-2025.pdf>

10) CREACION REGISTRO DE ABOGADOS DEL NIÑO.

Expediente: Sin número asignado a la fecha.

Autor/a: Asociación Abogados del Fuero.

Fecha de ingreso: habría ingresado el 03/06/2025, según medios periodísticos, pero a la fecha no tiene número de ingreso en la página de la Cámara de Diputados de la Nación. (<https://www.diariojudicial.com/news-100736-abogados-del-nino-bajo-registro>).

Estado: Sin tratamiento.

Breve reseña: Se propone la creación de un Registro Nacional de Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes: un listado actualizado de profesionales aptos para ejercer, que facilite a cualquier persona, la búsqueda de profesionales idóneos en la materia y promueva la operatividad y efectividad de los profesionales en necesidad permanente visibilidad y formación.

Enlace:

<https://www.diariojudicial.com/uploads/0000058705-original.pdf>

11) MODIFICACIÓN A LA LEY 27.499 (LEY MICAELA).

Expediente: S-0619/2025.

Autor/a: Beatriz L. Avila.

Fecha de ingreso: 29/04/2025.

Estado: en giro a la Comisión de la Mujer desde el 09/05/2025.

Breve reseña: Establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, como así a abogados y abogadas de matrículas provinciales y nacionales de todo el territorio nacional.

Enlace: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/619.25/S/PL>

12) TRASPASO DEL FUERO NACIONAL DEL TRABAJO A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

El viernes 6 de marzo de 2026 se promulgó la Ley N.º 27.802, “Ley de Modernización Laboral”. Su artículo 90 aprueba el “*Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026.

Conforme a lo establecido en la cláusula décima del acuerdo, para su entrada en vigencia deberá aprobarse previamente por la Legislatura de la Ciudad (inc. a) y suscribirse el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la cláusula séptima (inc. b).

El convenio establece que la Ciudad asumirá la competencia plena sobre los conflictos individuales del trabajo. Sin embargo, quedan excluidos del traspaso los conflictos colectivos de trabajo, las negociaciones paritarias y las cuestiones vinculadas a la Ley de Asociaciones Sindicales, que seguirán bajo la órbita de la Justicia Federal.

La Cláusula Novena dispone el cierre inmediato de los juzgados del trabajo y la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se encuentren vacantes. Según el Anexo I del documento, esto implica la disolución de treinta juzgados nacionales.

El sistema diseñado prevé un esquema de transición para evitar el colapso:

- Causas viejas: La Justicia Nacional del Trabajo continuará tramitando exclusivamente las causas iniciadas antes de la puesta en marcha del nuevo fuero local hasta su finalización.

- Causas nuevas: A partir de los 180 días de la entrada en vigencia del acuerdo (o cuando la Ciudad lo notifique), todas las nuevas demandas laborales se radicarán exclusivamente en el nuevo Fuero del Trabajo de la CABA.
- Indemnidad: Nación y Ciudad acordaron mantenerse indemnes mutuamente por reclamos derivados del ejercicio de sus competencias.

13) LICENCIAS IGUALITARIAS.

Expediente: 6264-D-2025

Autores: Esteban Paulón y Mónica Fein.

Fecha de ingreso: 30/10/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Legislación del Trabajo. Luego irá a Acción Social y Salud Pública, Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda.

Breve reseña: Propone modificar el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844, la Ley de Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727, la Ley N° 23.660 y la Ley N° 24.714, con el objeto de establecer igualdad y no discriminación en el trabajo y regular derechos de las personas trabajadoras respecto de cuidados personales y familiares, mediante la incorporación y modificación de licencias especiales, licencias parentales para personal gestante, no gestante y adoptante, licencias por técnicas de reproducción médicamente asistida y otras licencias vinculadas a cuidado, salud, violencia de género, educación y responsabilidades familiares, así como disposiciones sobre protección del empleo, asignaciones y prestaciones durante dichas licencias

Enlace: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html

14) REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

Si bien el proyecto oficial aún no se encuentra disponible, el texto que impulsa el Ministerio de Justicia sería reformulado para reducir la cantidad de artículos y hacerlo más técnico, manteniendo su estructura general pero con modificaciones orientadas a endurecer las penas y reorganizar su contenido. Asimismo, se prevé la incorporación y adecuación de figuras delictivas vinculadas a nuevas modalidades de criminalidad, junto con la armonización de escalas penales.

En este marco, la iniciativa también contemplaría la adaptación del Código Penal a compromisos internacionales y acuerdos externos, así como la actualización de la legislación vigente mediante la introducción de nuevos delitos y la revisión de los existentes, en el contexto de una reforma integral que busca reorganizar y sistematizar el régimen penal actual

B) INSTITUCIONALES.

B.- I.- CSJN:

1) AMPLIACIÓN DE LA CSJN, CON DIVERSIDAD DE GÉNERO.

Expediente: S-1065/25

Autor/a: Juliana Di Tullio.

Fecha de ingreso: 23/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

Breve reseña: Este proyecto de ley propone incrementar el número de miembros de la CSJN nueve (9) jueces. Además, introduce criterios de diversidad para la integración de la Corte: establece un límite de cinco (5) jueces del mismo género para asegurar la diversidad de género, exige la representación de diversas especialidades jurídicas (civil, comercial, penal, laboral, seguridad social, constitucional, contencioso administrativo, etc.), y busca garantizar la procedencia regional de sus miembros, con representación de las distintas regiones del país (Patagónica, Cuyo, Centro, Norte Grande Argentino y Buenos Aires), todo ello con el objetivo de reflejar mejor la realidad de un país federal.

Enlace:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1065.25/S/PL>

2) AMPLIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CSJN.

Expediente: S-1043/25

Autor/a: Edith Elizabeth Terenzi.

Fecha de ingreso: 17/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

Breve reseña: El proyecto de ley propone ampliar la Corte Suprema de Justicia de la Nación de cinco a siete miembros, estableciendo criterios de paridad de género (no más de cinco jueces del mismo sexo), representatividad federal (al menos dos con residencia profesional de 10 años fuera de CABA) e idoneidad técnica y ética. Impulsa un proceso de selección más transparente mediante audiencias públicas con participación ciudadana y de entidades representativas. También prevé la derogación del Decreto-Ley 1285/58 y la elaboración de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que incorpore un diseño institucional moderno, federal, transparente y eficiente. La iniciativa apunta a una Corte más plural, legítima y representativa del país, en línea con estándares constitucionales e internacionales.

Enlace:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1043.25/S/PL>

3) AMPLIACIÓN DE LA CSJN. ORGANIZACIÓN EN SALAS. DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE CASACIÓN PENAL.

Expediente: 2249-D-2025.

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 12/05/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego Asuntos Constitucionales.

Breve reseña: Se propone ampliar la Corte a 21 miembros, organizarla en salas especializadas, y reservar para el plenario las causas con implicancias constitucionales o institucionales. Además, se democratiza el funcionamiento: presidencia anual no reelecta, rotación de jueces, sorteos transparentes, y se disuelve la Cámara de Casación Penal, considerada innecesaria en este nuevo esquema.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2249-D-2025.pdf>

4) AMPLIACIÓN DE LA CSJN.

Expediente: S-689/25

Autor/a: Juan Carlos Romero.

Fecha de ingreso: 08/05/2025.

Breve reseña: Sustituye el artículo 21 del Decreto Ley N° 1285/58 y sus modificatorias, decretando que la CSJN estará integrada por siete (7) jueces, de los cuales no más de cinco (5) de sus integrantes serán del mismo sexo.

Estado: 09/05/2025 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.

Enlace:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/689.25/S/PL#texto>

Original

5) MEDIDA DE ACCIÓN POSITIVA ORIENTADA A LOGRAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS MUJERES EN LA CSJN.

Expediente: S-489/26.

Autor/a: Mercedes G. Valenzuela.

Fecha de ingreso: 13/04/2026.

Breve reseña: El proyecto establece una medida de acción positiva destinada a garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, así como el pleno ejercicio de los derechos vinculados a la igualdad y no discriminación por razones de género. En ese marco, dispone que el Senado no prestará acuerdo a designaciones o renovaciones de magistrados cuando ello implique conformar órganos jurisdiccionales integrados exclusivamente por personas de un mismo género.

Estado: 16/04/2026 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Banca de la Mujer.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/489.26/S/PL_

• Exposición del Dr. Ricardo Gil Lavedra en el Senado de la Nación, respecto de los proyectos de reforma de la CSJN.

Invitado por el H. Senado de la Nación, el Presidente del CPACF explicó su posición sobre los proyectos de ley de reforma en la composición y requisitos de integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante el plenario de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales.

En tal sentido, se pronunció en contra de modificar el número de miembros de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el momento actual, debido a la baja

institucionalidad y la profunda crisis de confianza de la población en la justicia.

Señaló la inestabilidad histórica en la conformación de la Corte, con constantes cambios en el número de integrantes y renovaciones totales de sus miembros, lo que ha erosionado la credibilidad. Sospecha que una nueva ampliación, percibida como motivada por intereses políticos, deterioraría aún más la confianza.

Además, defendió que la Corte debe ser un tribunal único y no divisible en salas, ya que la ampliación de miembros sin división afecta la eficacia y retrasa las decisiones. Aunque reconoció el alto volumen de casos que maneja la Corte, principalmente previsionales, sugiere la necesidad de implementar un "certiorari" (mecanismo de selección de casos) para mejorar la eficiencia, sin necesidad de aumentar el número de jueces.

Finalmente, si bien se opuso a la ampliación de miembros, está completamente de acuerdo con incorporar la perspectiva de género y la representación federal en la integración de la Corte, destacando la importancia de buscar candidatos "intachables" para lograr un consenso basado en la no objeción, y así asegurar una Corte Suprema independiente e imparcial que beneficie a toda la sociedad.

Fuente: <https://www.cpacf.org.ar/noticia/6437/gil-lavedra-expuso-en-el-senado-de-la-nacion-sobre-los-proyectos-de-reforma-de-la-corte-suprema>

B.- II.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

1) MODIFICA LEY 24.937 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA) RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE LOS MAGISTRADOS.

Expediente: S-1183/25

Autores: Carolina Losada, Estella Maris Olalla, Pablo Daniel Blanco, Mercedes Gabriela Valenzuela, Flavio Sergio Fama, Daniel Ricardo Kroneberger y Eduardo Alejandro Vischi.

Fecha de ingreso: 04/07/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

Breve reseña: Propone modificar la Ley 24.937 para fortalecer los mecanismos de control sobre magistrados investigados por mal desempeño o delitos. Establece

que el Consejo de la Magistratura podrá suspender preventivamente a jueces procesados penalmente, incluso sin procesamiento firme. También impide que los magistrados eviten el enjuiciamiento disciplinario mediante la renuncia, y les prohíbe acceder a beneficios jubilatorios mientras tengan causas en trámite. Además, fija un plazo de tres años para resolver denuncias y dispone que, si vence sin dictamen, el expediente pase al plenario para resolución inmediata. El objetivo es asegurar transparencia, responsabilidad y evitar privilegios en el Poder Judicial.

Enlace:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1183.25/S/PL>

2) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (LEY 24937). MODIFICACION DEL ARTICULO 13 SOBRE COMISION DE SELECCION Y OBLIGATORIEDAD DE LA ESCUELA JUDICIAL.

Expediente: 3401-D-2025

Autores: Gerardo Milman y Patricia Vásquez.

Fecha de ingreso: 30/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Breve reseña: Busca fortalecer la independencia del Poder Judicial en Argentina modificando el artículo 13 de la Ley 24.937. Propone que la Comisión de Selección y la Escuela Judicial no solo gestionen los concursos públicos para magistrados, sino que también dirijan una Escuela Judicial de asistencia obligatoria para la formación y perfeccionamiento de aspirantes y funcionarios. Además, establece nuevos requisitos para los postulantes, prohibiendo su afiliación a partidos políticos o el ejercicio de cargos ejecutivos o legislativos (a partir de cierto rango) en los ocho años previos a su postulación, con el fin de asegurar la imparcialidad y evitar la "contaminación partidaria" en el ámbito judicial.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3401-D-2025.pdf>

3) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (LEY 24937). MODIFICACIONES SOBRE APOYO DE LA PRAXIS JUDICIAL A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CUBRIR VACANTES EN EL PODER JUDICIAL NACIONAL Y FEDERAL.

Expediente: 3061-D-2025.

Autor/a: Juan Fernando Brügge.

Fecha de ingreso: 10/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego Asuntos Constitucionales.

Breve reseña: Este proyecto de ley propone modificar la Ley N° 24.937 para incorporar un sistema de prácticas no remuneradas para los postulantes a cargos judiciales que hayan aprobado los exámenes del Consejo de la Magistratura. El objetivo es que estos candidatos adquieran experiencia práctica en juzgados, fiscalías o defensorías públicas, bajo la supervisión de "Jueces capacitadores". La iniciativa busca mejorar la formación de los futuros magistrados, fiscales y defensores, permitiéndoles familiarizarse con el funcionamiento y la realidad administrativa de los tribunales antes de asumir sus funciones, y establece los requisitos y las modalidades para estas prácticas, así como el reconocimiento para los jueces que actúen como capacitadores.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3061-D-2025.pdf>

4) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. INCORPORA ART. 14 BIS A LA LEY 24.937, RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA.

Expediente: S-0494/26.

Autor/a: Anabel Fernández Sagasti.

Fecha de ingreso: 14/04/2026.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.

Breve reseña: El proyecto propone incorporar como artículo 14 bis de la Ley 24.937 y sus modificatorias, el siguiente: "ARTICULO 14 bis — La comisión del Consejo de la Magistratura que tenga por objeto proponer al plenario la aplicación de sanciones disciplinarias a magistrados no podrá integrarse, en ningún caso,

por representantes del Poder Judicial de la Nación".

Enlace: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/494.26/S/PL>

C) OTROS TEMAS.

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Expediente: 3577-D-2025

Autores: Martin Soria, Lorena Pokoik, Hilda Aguirre, Diego Giuliano, Mónica Litza, Jorge Neri Araujo Hernández, Ricardo Herrera, Eugenia Alianiello, Roxana Monzón, Andrea Freitas, Martin Aveiro, Ana María Ianni y Varinia Marín.

Fecha de ingreso: 07/07/2025.

Breve reseña: Busca garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de violencia de género, conforme a la Ley 26.485. Para ello, crea la Oficina de Atención a las Víctimas de Violencia de Género (OAVG) con presencia nacional y equipos interdisciplinarios (abogados, trabajadores sociales y psicólogos). Estas oficinas tendrán como funciones principales derivar denuncias, ofrecer asesoramiento jurídico y psicosocial, coordinar equipos especializados, garantizar interpretación lingüística, llevar a cabo acciones interinstitucionales, proponer convenios estratégicos y elaborar informes para mejorar las soluciones a la problemática de género. Los gastos serán cubiertos por el Presupuesto General de la Administración Pública, y el Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación y reglamentará la ley en un plazo de 30 días.

Estado: Primer giro a la Comisión de Mujeres y Diversidad. Luego irá a Justicia y Presupuesto y Hacienda.

Enlace:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3577-D-2025.pdf>

Cierre de la información el 24/04/2026.

INFORME DE LA COORDINACION DE COMISIONES

Sesión del Consejo Directivo del 30.04.26

COMISIONES

1) Integración de Comisiones.

Se pone a consideración las modificaciones en la integración de las Comisiones.

Lista	Comisión	Apellido	Nombres	T° F°	Observaciones
66	C-02 Incumbencias	CASTELLI	KARINA ANDREA	60-853	BAJA
66	C-43 Integridad Financiera y Compliance	CASTELLI	KARINA ANDREA	60-853	BAJA

INFORME DE LA COORDINACION DE INSTITUTOS, Y ACTIVIDADES ACADEMICAS

Sesión del Consejo Directivo del 30.04.26

INSTITUTOS

1) Integración de Institutos.

Se ponen a consideración las bajas de los miembros que a continuación se detallan.

I-33 Negociación, Mediación y Métodos participativos de solución de conflictos	VERON	CLAUDIA GLADYS	57-180	BAJA
--	-------	----------------	--------	------

2) Integración de Institutos.

De acuerdo al art. 7 del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

I-04 Derecho Administrativo	CARUSO	JAVIER FRANCISCO	94-217	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	FERNANDEZ VILLA	MARIA BARBARA	72-398	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	MAZZOCONI	MAURO ALBERTO	104-246	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	KLEIN	MELISA	121-145	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	OJEDA	LETICIA	150-438	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	VILLAESCUSA	FRANCISCO	151-382	ALTA
I-05 Derecho Penal y Criminología	TAVOSNANSKA	NORBERTO RICARDO	10-724	ALTA
I-13 Derecho Comercial	CAAMAÑO	CARLOS	88-424	ALTA
I-13 Derecho Comercial	GAROFALO	CAMILO ERNESTO	69-858	ALTA
I-13 Derecho Comercial	PERELLI	FACUNDO	117-594	ALTA
I-19 Derecho Sucesorio	ESTEPO	SILVIA BEATRIZ	60-277	ALTA
I-20 Derecho de las Comunicaciones y Derecho de Autor	SAAVEDRA	IGNACIO JOSE	133-695	ALTA
I-20 Derecho de las Comunicaciones y Derecho de Autor	ROZWADOWSKY	IVAN	152-222	ALTA
I-20 Derecho de las Comunicaciones y Derecho de Autor I	MANSILLA	MACARENA	147-219	ALTA
I-39 Derecho Procesal Penal	PICASSO	MATIAS	112-375	ALTA
I-39 Derecho Procesal Penal	DI LORETO	MARCOS	130-471	ALTA
I-39 Derecho Procesal Penal	PALMEIRO MARIANO	HERNAN	95-224	ALTA
I-39 Derecho Procesal Penal	DARRITCHON	LUIS MARTIN	30-568	ALTA

3) Expte. S/Nº COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADEMICAS s/ INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS.

Se pone a consideración la designación del Dr. ENRIQUE BRUNO JAKOBS Tº 66 Fº 449, como Secretario del Instituto de Derecho de Seguros, cargo que se encuentra vacante a la fecha, art. 101 R.I., el nombrado ocupará dicho cargo hasta tanto sea ratificado por la Comisión de Institutos de la Asamblea de Delegados, art. 101 R.I.

Los antecedentes curriculares del Dr. Jakobs se encuentran adjuntos para su consulta.

ACTIVIDADES ACADEMICAS

4) COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS s/ actividades realizadas.

Se informa el total de las actividades realizadas a partir del 01/02/2026, cantidad de inscriptos totales y actividades proyectadas.

AÑO	PERIODO	ACTIVIDADES REALIZADAS	INSCRIPTOS	PROMEDIO INSCRIPTOS POR ACTIVIDAD	ACTIVIDADES PROYECTADAS
2026	FEBRERO / DICIEMBRE	59	6433	109	24

5) COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADEMICAS s/ informa sobre oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados.

Se pone en conocimiento la oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados existente a la fecha en anexo adjunto.

Currículum Vitae Académico

Datos Personales

Nombre y Apellido: Enrique Bruno Jakobs

DNI: 22.398.671

Fecha de Nacimiento: 2 de agosto de 1973

Nacionalidad: Argentino.

Estado Civil: Casado

Contacto: Cel: 11-4989-0347 | Email: b.jakobs@hotmail.com

Perfil Académico-Profesional

Abogado con amplia experiencia profesional en derecho civil, comercial, procesal y laboral. Formación complementaria en derecho colectivo e individual del trabajo, seguros y administración de consorcios.

Formación Académica. (Abreviada)

- ✓ Abogado – Universidad de Buenos Aires (1998)
- ✓ Diplomatura en Instituciones profundizadas del derecho individual del trabajo – Universidad de Tres de Febrero – CPACF (2013)
- ✓ Diplomatura en Instituciones profundizadas del derecho colectivo del trabajo – Universidad de Tres de Febrero – CPACF (2014)
- ✓ Estrategias en Derecho de Trabajo comparado – Universidad de Sevilla (2014)
- ✓ Productor Asesor de Seguros – AAPAS (2021)

Experiencia Profesional Vinculada

Socio – Estudio Jurídico Jakobs, Lemes & Asociados (2004 – Actualidad)- Estudio dedicado principalmente a la Asistencia, asesoramiento y representación de personas físicas y jurídicas en reclamos de daños y perjuicios, incumplimiento contractual a compañías de seguros, sucesiones, ejecuciones, verificaciones concursales, contratos en general y asuntos laborales.

Zurich Argentina Cía de Seguros S.A., Abogado Interno, departamento de Servicios Legales (1995 – 2004)

Procurador – Estudio Archimbal, Bissoni, Carcavallo, Vila & Asociados (1995)

Experiencia Docente

2003 – 2006

- Ayudante de Cátedra - U.B.A. - Elementos de Derecho Civil – Cátedra Dr. Carlos Ghersi
- Expositor en cursos y talleres como miembro del Instituto de Seguros del CPACF.

2017/ 2018 – Curso: Práctica Profesional en Derecho de Seguros.

2017 / 2018 / 2025 Conferencia: “Reclamo de Créditos contra liquidación de una aseguradora”

2019 – Taller: “Seguros de Automotor”.

Matrículas y Acreditaciones

Matrícula Profesional CPACF (66-449) – CASI (36-367)

Productor de Seguros – Mat. 99207

Instituciones académicas.

Miembro de los Institutos de Seguros del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal y del Colegio de Abogados de San Isidro.

Trabajos doctrinarios.

2005 – Co-redactor de los Tomos III (Ley de Seguros) y V (Ley de Sociedades) del Código de Comercio Comentado.

Editorial: Nova Tesis

Directores Generales de la Obra: Carlos Ghersi – Celia Weingarten

Idiomas

Inglés – Nivel intermedio avanzado

Portugués – Nivel intermedio Avanzado.

Italiano – Francés – Alemán – Intermedio.

Ruso- Principiante



Actividades Culturales y Deportivas PARA ABOGADOS/AS AÑO 2026 - Sujeto a modificaciones

* ACTIVIDADES CULTURALES:

* MARTES - 18,30 HS.

CORO del CPACF - Dirección: Lic. Marcelo Ramiro Ortiz Rocca - **DIAS:** Todos los martes de 18,30 a 20,30 hs. - **LUGAR:** Salón Ex Vacunatorio / Av. Corrientes 1441, PB - **INICIO:** Martes 10 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

* LUNES y MIÉRCOLES - 18,30 HS.

"TALLER DE MOVIMIENTO INTEGRAL" - **A CARGO DE:** Prof. Verónica Petrich - **LUGAR:** Corrientes 1441, piso 2° - **INICIO:** Lunes 16 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **DIAS:** Todos los lunes y miércoles de 18,30 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

* MIÉRCOLES - 18,30 HS.

"TALLER DE DIBUJO Y PINTURA" - **A CARGO DE:** Lic. Daniela Abbate - **LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° - **INICIO:** Miércoles 18 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **DIAS:** Todos los miércoles de 18,30 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

* JUEVES - 17,00 HS.

"TALLER DE TEATRO - NIVEL INICIAL" - Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena - **A CARGO DE:** Patricio Azor - **DIAS:** Todos los jueves de 17,00 a 19,00 hs. - **LUGAR:** Salón Ex Vacunatorio / Av. Corrientes 1441, PB - **INICIO:** Jueves 12 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

* VIERNES - 17,00 HS.

"TALLER DE TEATRO - NIVEL INICIAL" - Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena - **A CARGO DE:** Patricio Azor - **DIAS:** Todos los viernes de 17,00 a 19,00 hs. - **LUGAR:** Salón Ex Vacunatorio / Av. Corrientes 1441, PB - **INICIO:** Viernes 13 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

* VIERNES - 19,00 HS.

"TALLER DE TANGO" - **A CARGO DE:** Oscar Bank - **LUGAR:** Salón de Exposiciones / Corrientes 1441, piso 2° - **INICIO:** Viernes 13 de Febrero - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **DIAS:** Todos los viernes de 19,00 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

* VIERNES - 18,30 HS.

"CHARLAS LITERARIAS de NARRATIVA FANTÁSTICA" - **A CARGO DE:** Dra. María Luz Amadora Rodríguez - **LUGAR:** Sala 2 / Corrientes 1455, piso 1° - **DIAS:** El último viernes de cada mes de 18,30 a 20,30 hs. - **INICIO:** Viernes 27 de Marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

* ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

* DOMINGO 09,30 a 12,30 horas

BASQUET CPACF 2026 - La convocatoria será para el Básquet Femenino, de 09,30 a 11.00 hs. y Básquet masculino de 11.00 a 12,30 hs. - **Sede:** Club Gimnasia y Esgrima de Villa del Parque, Tinogasta 3455, CABA. - **Desarrollo:** Segundos y cuartos domingos del mes, cada 15 días. - **Inscripción previa:** a partir del 01/02.

* JUEVES 21,00 horas

FÚTBOL MÁSCULINO CPACF 2026 - La Convocatoria para Fútbol Masculino, todas las categorías (libres, 35, 42, 52 y 58) con fines recreativos y competitivos para formar parte de los equipos del CPACF que disputaran amistosos, Torneo TIFA y Catamarca 2026. - **Sede:** Ciudad Deportiva San Lorenzo, Av. Varela y Martiniano Chilavert. - **Desarrollo:** Martes a las 21:00 hs.

* LUNES y MIÉRCOLES 19:00 a 21,00 horas

FÚTBOL FEMENINO CPACF 2026 - **Desarrollo:** Lunes y Miércoles 19:00 a 21:00 hs. - **Sede:** Club Serrano Corner, Serrano 250, CABA.

Consulte más actividades en www.cpacf.org.ar

COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...

Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa -exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo -a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1°, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario, considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 4531454



*** JUEVES 30/04 – 15,00 a 17,00 HS.**

“MUNDOS ANCESTRALES Y DIGITALES (Cuadernos 106 y 257)” – Conferencia – Presentación. Investigación. Protección. Conocimientos tradicionales. Dark Patterns y consumo. - **EXPOSITORES:** Dr. Lucas Lehtinen, Dra. Carolina Albanese y Lic. Fabiola Knop – **MODERADORA:** Dra. Susy Bello Knoll - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 23/04 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE LA MODA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 30/04 – 16,00 a 17,30 HS.**

“TALLER PREVISIONAL DE CASOS PRACTICOS” – Tema: Los participantes expondrán los casos prácticos y se debatirán con los Docentes. - **Docentes:** Dres. Adrián Antonio Tróccoli, Nadia G. García, Silvia Arce, Bárbara Schargorodsky, Silvia Bartoli y Adrián Frascino – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 23/04 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 30/04 – 17,00 a 18,00 HS.**

“TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS – Responsabilidades del Administrador de Consorcios” – Taller – **Expositor:** Dr. Juan Martín Luciani Otaño - **Moderadora:** Dra. Guadalupe Caceres Lemes – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 23/04 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

*** LUNES 04/05 – 14,30 a 16,00 HS.**

CAPACITACIÓN 100% PRÁCTICA “LEX 100 (SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN) – PASO A PASO” – Curso – **NOTA:** El documento electrónico y la firma digital son en la actualidad dos temas de gran relevancia para el ejercicio profesional. En esta capacitación se tratan los aspectos legales, informáticos y procesales. * **TEMARIO: I. NOTA ELECTRÓNICA:** Reglas generales para poder dejar nota electrónica. Pasos para dejar nota electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * **II. PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS:** Firma de letrado. Firma del cliente. Horario hábil. Plazo de gracia. Pasos para realizar una presentación electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * **III. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:** Qué resoluciones se notifican electrónicamente. Copias de traslado (art. 120 – CPCCN). Copias numerosas o de dificultosa reproducción. Pasos para enviar una cédula electrónica. Notificaciones electrónicas recibidas. Aviso de cortesía. Problemas habituales y sus soluciones. * **IV. DEOX - DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS A ORGANISMOS EXTERNOS:** Funcionamiento de la herramienta. Comparación con el oficio en soporte papel. Ventajas y desventajas. Convivencia del oficio en soporte papel y electrónico. Pasos para enviar un oficio electrónico mediante la herramienta DEOX. - **DOCENTE:** Dr. Pablo Langholz - **LUGAR:** Sala 3 / Av. Corrientes 1455, piso 1° – **CUPOS LIMITADOS** - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 27/04 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** MARTES 05, 12, 19 y 26/05 – 16,00 a 17,30 HS.**

CAFÉ JURIDICO: “La Regulación y el Cobro de los Honorarios de Abogados y Auxiliares de Justicia. Aspectos Teóricos y Prácticos”
- **05/05:** Principios y fuentes del derecho arancelario. El orden público y la libertad de contratación. Modificaciones introducidas al régimen arancelario de la ley 21.839 reformada por la ley 24.423 . Aplicación de la ley 27.423 a los procesos en trámite. El prorrateo del Art.730 del CCCN y su inconstitucionalidad o inaplicabilidad. El art.1255 del CCCN y la discrecionalidad del juez. Convenios y Pactos de cuota Litis. El Art.5 de la ley 27.423 y de la ley 5134 CABA. Análisis de Casos. La denuncia ante el CPACF y el acompañamiento institucional. - **Expositor:** Dr. Jorge Gastón Di Pasquale - **Moderador:** Dr. Gastón Nicolás Smulevici * **12/05:** La Regulación judicial. La estimación de tareas. La base regulatoria en caso de bienes registrables y moneda extranjera. Criterios .El UMA y las obligaciones de valor, actualización y aplicación retroactiva. Mora e intereses. Efectivo pago. El Art.10 de la Ley 27.423. Honorarios en caso de caducidad de instancia, allanamiento, transacción y conciliación. - **Expositor:** Dr. Máximo Musich - **Moderador:** Dr. Jorge Gastón Di Pasquale * **19/05:** Ejecución de Honorarios. Privilegio y prioridad de cobro de los Honorarios. Regulación de honorarios en procedimientos de ejecución de sentencia e incidentes. Medidas cautelares. Recursos ordinarios y extraordinarios. Amparos. Honorarios Mínimos y el principio de proporcionalidad. Efecto del beneficio de litigar sin gastos en el cobro y en la ejecución de honorarios. - **Expositor:** Dr. Alejandro Iriarte - **Moderador:** Dr. Jorge Gastón Di Pasquale * **26/05:** El Art.21 de la Ley 27.423. Cálculo de los Honorarios en procesos contradictorios ordinarios y ejecutivos. Honorarios en procesos Sucesorios. Etapas retributivas. Determinación de la base regulatoria, pautas del art. 23 ley 27423. Honorarios de peritos. Criterios jurisprudenciales. - **Expositores:** Dres. Andrea Díaz y Gastón Nicolás Smulevici - **Moderador:** Dr. Jorge Gastón Di Pasquale - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 27/04 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL - COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES

*** MIÉRCOLES 06/05 – 16,00 a 17,30 HS.**

“ASOCIACIONES Y MUTUALES DE COLECTIVIDADES. PASADO, PRESENTE Y FUTURO” – Conferencia – **TEMAS:** Historia y motivos de creación del asociativismo español e italiano en Argentina. Importancia de la mutualidad de colectividades a nivel social y económico. * Situación actual y cambios recientes en el asociativismo de colectividades. Desafíos para el futuro. Cambios introducidos por las nuevas tecnologías. * Reconocimiento de las asociaciones regionales en España e Italia. Funcionamiento de las consultas de asociaciones regionales en Italia. - **Expositores:** Dres. José Manuel Besteiro y Carlos Malacalza - **Moderadoras:** Dras. Rosa Beatriz Rodríguez y Mercedes Canovi – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 29/04 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO COOPERATIVO, ASOCIACIONES CIVILES, MUTUALES Y FUNDACIONES - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 06/05 y 13/05 – 18,00 a 19,30 HS.**

“NUEVO SISTEMA DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE LA ABOGACÍA” – Jornada – **PROGRAMA:** Miércoles 06/05: 18:00 a 19:30 hs.: Apertura: Dres. Ricardo Gil Lavedra y Alejandra García * **Primer Panel:** Presentación del Reglamento de Arbitraje Parte I: **Roque Caivano** * Arbitraje Societario: **Daniel Vitolo** * El arbitraje con partes estatales: más sombras que luces: **Julio Durand** - **Moderadora:** **Mariana Lozza** * **19:30 hs.:** Vino de Honor * Miércoles 13/05: 18:00 a 19:30 hs.: **Segundo Panel:** Presentación del Reglamento de Arbitraje Parte II: **Liuba Lencova** * Ejecución del Laudo Arbitral: cuestiones que plantea a la luz de la jurisprudencia: **Fernando D’Alessandro** * Arbitraje y Pymes. Propuestas para no quedarse a mitad de camino: **Rodrigo Bustingorry** * **19:30 hs.:** Palabras de cierre: **Leandro Caputo** e **Inés Sola** – **Moderadora:** **Mariela Balconi** - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **DIAS:** Miércoles 06 y 13/05 (dos reuniones) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** dos reuniones – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 27/04 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMITÉ DE ARBITRAJE

*** JUEVES 07/05 – 17,00 a 18,00 HS.**

“TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS – Ejecución fiscal en CAYT de CABA” – Taller – **Expositor:** Dr. Joaquín Vergara - **Moderador:** Dr. Cristian Barrios – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 28/04 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

*** JUEVES 07/05 – 16,00 a 17,30 HS.**

“FALLO YPF - Estrategia y Alea: Aciertos y Errores” – Conferencia – **PRESENTADOR:** Dr. Ricardo Gil Lavedra - **EXPOSITOR:** Dr. Andrés De La Cruz (Sub-Procurador del Tesoro de la República Argentina, Diciembre 2023 a Febrero 2025) – **MODERADOR:** Dr. Javier Lorente - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 27/04 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** JUEVES 07, 14, 21 y 28/05 – 18,00 a 19,30 HS.**

AFTER JURIDICO: “INICIACIÓN EN LA PRÁCTICA PROCESAL DEL DERECHO PENAL” - 07/05: Primera Entrevista con el Asistido/Cliente, Guía Clave para Litigar, Honorarios, Presentación de Escritos Iniciales, Actuaciones Policiales, Simp Provincia y Sistema CABA. Etapas del Proceso. Presentación del Abogado/a en Centros Penitenciarios. Garantías Constitucionales. - **Expositor:** Dr. **Gonzalo Pedro Escaray** - **Moderadoras:** Dras. **María Melgarejo** y **María Laura Cajal Calderón** * **14/05:** Preparación de la Etapa ante el Ministerio Público. Intervención del Juez de Garantías. IPP, CABA y Provincia de Buenos Aires. Tipos de Escritos, Plazos, Prueba Digital, Otros Medios de Prueba. Conclusión de la Etapa. - **Expositor:** Dr. **Leonardo Barnabá** - **Moderadoras:** Dras. **María Melgarejo** y **María Laura Cajal Calderón** * **21/05:** Las dos Justicias Penales Ordinarias de la CABA. Principales diferencias entre los dos Códigos Procesales Vigentes. Sistema de Flagrancia en la Justicia de la CABA. El Rol del Abogado Particular en la Elaboración de la Teoría del Caso y producción probatoria en la Justicia de la CABA. Juicio Oral Penal a pocos meses del inicio de la Causa: Derribando Mitos. - **Expositor:** Dr. **Alejandro Martín Pellicori** - **Moderadoras:** Dras. **María Melgarejo** y **María Laura Cajal Calderón** * **28/05:** Juicio por Jurados: Preparación de Caso Práctico. Tipos de Delitos. Roles. Procedimiento. Cierre del Proceso Penal y Etapa de Ejecución. Acciones del Abogado/a. - **Expositores:** Dres. **Ramón Elías Salto** y **Leonel Javier Moran** - **Moderadoras:** Dras. **María Melgarejo** y **María Laura Cajal Calderón** - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 27/04 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** VIERNES 08, 15, 22 y 29/05 - 15,00 a 16,30 HS.**

“RAZONAR, PENSAR, MIRAR: CÓMO FUNDAR UN ARGUMENTO Y SU PESO EXISTENCIAL” – Taller – **TEMARIO:** Las condiciones del pensar. * El bucle percepción-representación y su complejidad. * La complejidad de la percepción y la simplicidad de la razón. * La interpretación y las creencias. - **EXPOSITOR:** Dr. **Nestor Tato** - **DIAS:** Viernes del 08 al 29/05 (cuatro clases) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** tres clases - **LUGAR:** Sala 2 / Av. Corrientes 1455, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 30/04 – **ORGANIZA:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE FILOSOFIA DEL DERECHO Y SOCIOLOGÍA JURÍDICA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** LUNES 11/05 – 14,30 a 16,00 HS.**

“NOTEBOOK LM PARA ABOGADOS: USÁ LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) CON TUS PROPIAS FUENTES DOCUMENTALES” – Curso – **TEMARIO:** **I.** Introducción a Notebook LM - ¿Qué es Notebook LM? ¿Cómo se diferencia de otros modelos como ChatGPT? Usos posibles en el ámbito jurídico. * **II.** Primeros pasos con la herramienta. Conceptos básicos. Exploración del entorno de trabajo. Carga de fallos, leyes, artículos y expedientes. * **III.** Hacer que Notebook LM trabaje para nosotros. - Cómo obtener resúmenes, identificar fundamentos jurídicos y explorar contradicciones entre documentos jurídicos extensos. * **IV.** Aplicaciones prácticas: casos de uso. Exploración guiada del funcionamiento de la herramienta. Cómo transformar el contenido de tus documentos jurídicos en un podcast con inteligencia artificial. - **CUPOS LIMITADOS** - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 04/05 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** LUNES 11, MIÉRCOLES 13, LUNES 18 y MIÉRCOLES 20/05 – 15,00 a 17,00 HS.**

“INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PRÁCTICA PROFESIONAL” – Curso – **TEMARIO:** Durante las 4 clases del curso se abordarán diferentes aspectos sobre la Inteligencia Artificial y la práctica profesional: **Módulo I:** Fundamentos técnicos y operativos. * **Módulo II:** Ética, responsabilidad y riesgos profesionales; * **Módulo III:** Aplicación procesal y nuevas narrativas jurídicas. * **Módulo IV:** Propiedad Intelectual y nuevas creatividades – **EXPOSITORES:** Dres. **Mariela Aciar, Agustina González Miguens, Tatiana Fij, Flavia Nasi, Milagros Chantiri y Raúl González Yustas** - **DIAS:** LUNES 11/05 (VIA WEB) – MIÉRCOLES 13, LUNES 18 y MIÉRCOLES 20/05 (Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, 2° piso) - (cuatro reuniones) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** tres reuniones – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 04/05 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO INFORMÁTICO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 13/05 – 15,00 a 16,30 HS.**

“LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA ERA DIGITAL” – Charla – **EXPOSITORES:** Dr. **Alejandro M. Orlandini** y Lic. **Diego Lugo** – **MODERADORAS:** Dras. **María Melgarejo** y **María Mendoza** - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 06/05 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** JUEVES 14/05 – 15,00 a 16,30 HS.**

“SEGURO DE TRANSPORTE” – Curso – **TEMARIO:** **I.** Presentación de la Temática y Áreas de Incumbencia Profesional. Características del Seguro y del Seguro de Transporte. * **II.** Repaso de la **Evolución** Normativa y Jurisprudencial desde el Fallo Plenario Obarrio. * **III.** Modificaciones en Materia de Prescripción y la Ley de Defensa del Consumidor en Materia de Daños por Accidentes. * **IV.** Análisis de un Caso Práctico con Lectura de Fallos Judiciales Recientes. * **V.** Seguro, Transporte y Sustentabilidad.. - **EXPOSITORA:** Dra. **Ángela Clara María Pinacchio** – **MODERADOR:** Dr. **Enrique Bruno Jakobs** - **LUGAR:** Vía Web – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 07/05 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS ‘ISAAC HALPERIN’ - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 14/05 – 16,00 a 17,30 HS.**

“LOS TRIBUTOS Y LOS ANIMALES NO HUMANOS EN ARGENTINA” – Conversatorio – **TEMAS:** Nociones Básicas sobre los Tributos. Conceptos Generales – Marco Normativo. Beneficios Tributarios. Objeción de Conciencia. - **EXPOSITORAS:** Dras. **Analia Paula Magno** y **Susana Silvia Accorinti** – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 07/05 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO ANIMAL - INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 14/05 – 17,00 a 18,00 HS.**

“TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS – Cautelares en violencia familiar” – Taller – **Expositor:** Dr. **Braian Barrios** - **Moderador:** Dr. **Juan Pablo Quiñones Molina** – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 07/05 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

*** LUNES 18/05 – 14,30 a 16,00 HS.**

“RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL” – Curso – Guía práctica para saber cuándo recurrir y cómo hacerlo bien en el fuero civil. - **TEMARIO:** **I.** Resoluciones y recursos. Generalidades. * **II.** Cómo decidir si interponer un recurso o no. * **III.** Momentos de la actividad recursiva. * **IV.** El paso a paso de los recursos. Guía para no perderse en el laberinto recursivo. - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 11/05 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** MARTES 19/05 – 15,00 a 17,00 HS.**

“SEGURO DE VIDA COLECTIVO - MÓDULO II” – Ciclo de Charlas – **TEMAS:** Muerte del Asegurado: Averiguación sobre si la persona fallecida estaba asegurada en uno o varios seguros de vida colectivos. Averiguación sobre el alcance de las coberturas al momento de su adhesión al seguro y al momento de su fallecimiento. Visualización de modelo de notas para pedir información y realizar intimaciones. * Denuncia del Siniestro: Persona legitimada para denunciar el fallecimiento del asegurado, forma, plazo y contenido de la denuncia. * Pedido de Información y Documentación Complementaria: Supuestos de procedencia. Visualización de modelos de nota para contestar los requerimientos. * Rechazo de pago del Capital Asegurado: Plazo legal para expedirse. Causales de rechazo: denuncia extemporánea, prescripción, cláusula de enfermedades preexistentes, carencias, exclusiones de cobertura ajenas a los seguros de vida, otras. Jurisprudencia relevante. – **EXPOSITOR:** Dr. **Eduardo F. Baeza** – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 11/05 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS ‘ISAAC HALPERIN’ - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 21/05 – 16,00 a 17,30 HS.**

“A UN AÑO DEL FALLO FERREIRA C/ LEVINA - CÓMO INTERPONER EL RECURSO ANTE EL T.S.J.” – Charla Debate – **TEMAS:** Comentar el Fallo Ferreira c/ Levina. Forma de Interponer Recurso ante el T.S.J.. - **EXPOSITORA:** Dra. **Claudia Irene Villar** – **MODERADOR:** Dr. **Adrián Rodolfo Tellas** – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 14/05 –

ORGANIZAN: COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL PENAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 28/05 – 15,00 a 17,00 HS.**
“BENEFICIOS JUBILATORIOS Y ACCESO A UNA COBERTURA DE SALUD: HERRAMIENTAS PARA UNA VIDA INDEPENDIENTE” – Jornada – **TEMAS:** Beneficios Jubilatorios. * Cobertura de Salud - **EXPOSITORES:** Dres. **Roberto Degrossi** y **Andrea Verónica Passodomo** – **MODERADOR:** Dr. **Roberto Diego Villayandre** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 21/05 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - COMISIÓN DE DISCAPACIDAD

*** MARTES 02, 09, 16, 23, 30/06, 07 y 14/07 – 16,00 a 17,30 HS.**
CAFÉ JURIDICO: “Iniciación en Proceso Penal para Abogados” - 02/06: Aspectos Generales del Proceso Penal: Sistemas de Acusación. - Coexistencia de sistemas según la competencia. - Estructura del sistema de justicia en la Ciudad de Buenos Aires: Justicia Criminal y Correccional Federal. - Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. - Justicia en lo Penal Económico. - Justicia Penal Contravencional y de Faltas. * **09/06: Acusación: Víctima, Querellante y Fiscalía:** Ministerio Público Fiscal. - Rol de la víctima en el proceso penal. Ley 27.372. - La querella: figura del acusador particular. - Inicio del proceso penal mediante denuncia. * **16/06: Defensa: Imputado y Abogado Defensor:** Conceptos y definiciones. - Garantías constitucionales y procesales. - Imputación y derechos del imputado. - Rol de la defensa técnica. * **23/06: Etapa de Instrucción: Prueba y Actos Procesales (I):** Inicio del proceso: denuncia, flagrancia e intervención policial. - Medios de prueba. - Declaración indagatoria. - Situación procesal: - Procesamiento - Falta de mérito - Sobreseimiento. - Requerimiento de elevación a juicio. * **30/06: Recursos y Salidas Alternativas del Proceso Penal:** Reposición. - Apelación. - Casación. - Reparación integral y conciliación penal. - Mediación. - Suspensión del juicio a prueba. - Juicio abreviado. * **07/07: Etapa del Juicio oral:** Instrucción suplementaria. - Juicio oral: estructura y aspectos generales. - Audiencias de debate: testimoniales, alegatos, veredicto. * **14/07: Etapas del Juicio. Actor civil. Honorarios y costas:** La relación con el proceso civil. El daño. - La figura del actor civil. - Costas en el proceso penal. - Regulación de honorarios. Ley 27.423. - **EXPOSITORES:** Dres. **Héctor Alejandro David, Ignacio Olivar, Adrián R. Tellas, Nadia Komarofky** y **Jorge Gastón Di Pasquale** - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 22/05 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** MARTES 16/06 – 15,00 a 17,00 HS.**
“SEGURO DE VIDA COLECTIVO - MÓDULO III” – Ciclo de Charlas – **TEMAS: Coberturas Adicionales de Invalidez total y permanente, Accidentes Personales y otras Previstas en el Anexo I de la Resolución SSN 8-2022:** Definición del riesgo cubierto. Prestaciones del asegurador en caso de siniestro. Particularidades de la denuncia del siniestro y de la información complementaria. Plazo para el pago. Exclusiones de cobertura, enumeración y test de legalidad. Jurisprudencia relevante. – **EXPOSITOR:** Dr. **Martín A. Magula** – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 08/06 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS ‘ISAAC HALPERIN’ - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

Consulte más actividades en www.cpacf.org.ar

COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...
Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa – exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo -a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1º, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454

30/04/2026



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

Secretaria General

A: SECRETARIA GENERAL

DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Bs. As., abril 16 de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

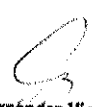
TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. -Sala III- EXPTE. N° 33320 "RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN s/ Conducta" - "En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo de 2024... RESUELVE:.. Aplicar a Christian Demian RUBILAR PANASIUK, tomo 97 folio 620, la sanción de SUSPENSION por OCHO MESES (8) en el EJERCICIO de la profesión..." Fdo.: ALBERTO MAQUES, JULIO F. GOLODNY, DIEGO M. DEDEU, VALERIA R. PUGLIESE.-----

EXPTE. N° 10194/2024 "RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN c/ CPACF (EX. 33320/24)..." -CNCAF SALA II- "Buenos Aires, 7 de marzo de 2025... RESUELVE:...tener -de oficio- por operada la caducidad de instancia..." Fdo.: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA, LUIS MARIA MARQUEZ.-----

EXPTE. N° 10194/2024 "RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN c/ CPACF (EX. 33320/24)..." -CNCAF SALA II- "Buenos Aires, 04 de abril de 2025... RESUELVE: a) rechazar el recurso extraordinario..." MARIA CLAUDIA CAPUTI, JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA, LUIS MARIA MARQUEZ.-----

EXPTE. N° 10194/2024 "RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN c/ CPACF (EX. 33320/24)..." -CSJN- "Buenos Aires, 10 de febrero de 2026... se desestima la presente queja..." Fdo.: Horacio Daniel ROSATTI, Carlos Fernando ROSENKRANTZ, Ricardo Luis LORENZETTI.-----

La sanción de suspensión adquirió firmeza el 10.02.2026 y abarca el período comprendido entre el 30.03.26 y el 29.11.26, inclusive.-


Ma. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

Secretaria General

A: SECRETARIA GENERAL

DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Bs. As., marzo 11 de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala I- EXPTE. N° 33464 “RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN s/ Conducta” - “Buenos Aires, 25 de septiembre de 2024... RESUELVE:.. Imponer al matriculado Christian Demian Rubilar Panasiuk (CPACF T* 97 F* 620) la sanción... de suspensión en el ejercicio de la profesión... por el término de un (1) año...” Fdo.: M.GONZALO FERNANDEZ PASTOR, MIRTA C. TORRES NIETO, ALEJANDRO H. SPESSOT, JOSE MARIA FIGUERERO. -----

EXPTE. N° 19638/2024 “RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN c/ CPACF (EX. 33464/23)...” –CNCAF SALA I– “Buenos Aires, 2 de octubre de 2025... RESUELVE:... decretar la caducidad de instancia...” Fdo.: LILIANA MARIA HEILAND, RODOLFO FACIO”.-----

EXPTE. N° 19638/2024 “RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN c/ CPACF (EX. 33464/23)...” –CNCAF SALA I– “Buenos Aires, 19 de febrero de 2026... RESUELVE: denegar el recurso extraordinario...” Fdo.: LILIANA MARIA HEILAND, RODOLFO FACIO.-----

La sanción de suspensión adquirió firmeza el 19.02.2026 y abarca el período comprendido entre el 07.04.26 y el 06.04.27, inclusive.-

Ma. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

Secretaria General

A: SECRETARIA GENERAL

DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Bs. As., marzo 20 de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. -Sala III- EXPTE. N° 33525 "RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN s/ Conducta" - "En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días de mes de septiembre de 2024... RESUELVE:.. Aplicar (a) Christian Demian Rubilar Panasiuk, tomo 97 folio 620, la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión... por el lapso de ocho (8) meses..." Fdo.: JULIO F. GOLODNY, DIEGO M. DEDEU, ABEL A. M. ALLEGRONE, NICOLAS DURRIEU, MARCELA V. MICIELI.-----

EXPTE. N° 17952/2024 "RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN c/ CPACF (EX. 33525/24)..." -CNCAF SALA I- "Buenos Aires, 24 de febrero de 2026... RESUELVE: declarar la caducidad de instancia..." Fdo.: LILIANA MARIA HEILAND, RODOLFO FACIO.-----

La sanción de suspensión adquirió firmeza el 12.03.2026 y abarca el período comprendido entre el 28.04.26 y el 27.12.26, inclusive.-


Ma. Alejandra Fernández Viechio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

Secretaria General

A: SECRETARIA GENERAL

DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

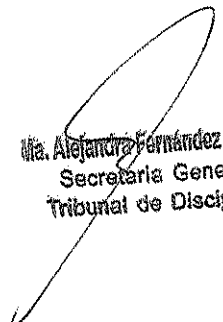
Bs. As., abril 23 de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. -Sala II- EXPTE. N° 33549 "SIEDNER MARTIN SIMON s/ Conducta" - "//nos Aires, 22 de mayo de 2025... RESUELVE:.. Aplicar al Dr. Martín Simón Siedner (T* 052 F* 0003)... la sanción de suspensión por el término de doce (12) meses..." Fdo.: DELIA H. MARILUIS, ALEJANDRA M. SANTOS, RICARDO A. NISSEN, MAXIMILIANO G. RICCIARDI.-----

EXPTE. N° 25677/2025 "SIEDNER MARTIN SIMON c/ CPACF (EX. 33549/24)" -CNCAF SALA IV- "Buenos Aires, marzo (31) de 2026... RESUELVE:... Rechazar el recurso..." Fdo.: ROGELIO W. VINCENTI, JORGE EDUARDO MORAN, MARCELO DANIEL DUFFY".-----

La sanción de suspensión adquirió firmeza el 17.04.2026 y abarca el período comprendido entre el 01.06.2026 al 31.05.2027, inclusive.-


Dra. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 207 /2026)

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.

VISTO:

Que se recibió una solicitud de inscripción urgente del abogado Calixto FACUNDO MIGUEL TIGNARELLI DU 32919718.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 17 de marzo de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Que el abogado FACUNDO MIGUEL TIGNARELLI solicita ser matriculado con urgencia, dado que debe atender cuestiones impostergables profesionales y académicas.

En atención a la urgencia de matricularse por las razones particulares que requieren de su intervención profesional, es razonable incorporarlo a la próxima jura disponible.

Por ello,

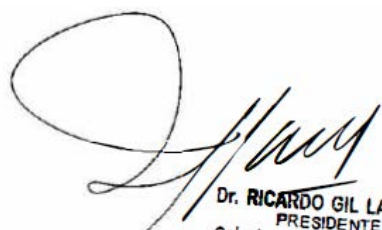
**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,**

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

- 1) Aprobar la solicitud de abogado FACUNDO MIGUEL TIGNARELLI DU 32919718 a la próxima jura del 18/03/2026.

- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 208 /2026)

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 25 de marzo de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 16 de marzo de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL,
en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno de la Ley 23.187

RESUELVE:

- 1) Aprobar la solicitud de reinscripción de YOUNG, FRANCISCO DU 24298462.
- 2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el miércoles 25 de marzo del corriente año.
- 3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

‘ANEXO I’

REINSCRIPCIONES
DU 24298462 YOUNG, FRANCISCO
INSCRIPCIONES
DU 38042663 CASSI, CAMILA
DU 27011026 DE LA ORDEN, EMILIANO MARCELO
DU 41262527 BAROVERO, SANTIAGO MARTIN
DU 30497523 RUMBOLO, PABLO DAVID
DU 34119592 AGUILAR, SILVANA AGUSTINA
DU 35975924 ALARCON, MARIA EVELYN
DU 42147028 ARANA ALDALUR, FEDERICO
DU 37113796 DONATO, DANIEL MARCELO
DU 35477649 ALVAREZ CALA, PABLO FEDERICO
DU 38258411 DAX, LUDMILA JULIETA
DU 39244803 ACOSTA, EMILIANO
DU 42225902 LUNA, ALDANA LUCIA
DU 94447731 BAEZ MARTINEZ, CYNTHIA ELIZABETH
DU 43653687 LINARES, ELIANA LEILA
DU 40014315 PUJOL, MALENA NURIA
DU 32617654 PAREDES, MARIA VICTORIA
DU 33734270 NECUZI, RODRIGO ALBERTO
DU 42025703 FARIAS, LOURDES ALEJANDRA
DU 42193225 BARROS, GABRIEL EZEQUIEL
DU 36177100 MACHUCA, YESICA ESTER
DU 37200013 FRANCHINO, AGUSTIN TOMAS
DU 16558090 DUCROS, GABRIELA MARIA
DU 42043880 SIROMBRA, EMANUEL ALEXIS
DU 43180274 FOENQUINOS, AGUSTINA
DU 95817163 OVIEDO LOPEZ, CINTHIA DIANA
DU 34870449 POLAK, THOMAS ENRIQUE
DU 36374020 ANDIA, ADRIAN EMANUEL
DU 41470555 RIVERO, CAMILA ROCIO
DU 34480909 RODE, LUCIANO NICOLAS
DU 43200386 DE LA VEGA, LUCIA AGUSTINA
DU 43323367 MARTIN, SOFIA
DU 18139504 RICCI, LUCIANO
DU 31967915 CAVELLI, ALEXIS

DU 36808242 MASSOCCO, GUIDO NAHUEL
DU 41903718 VERON CAMPOS, MARIA BRUMA
DU 18251174 GERACE, PATRICIA GRACIELA
DU 42470092 CALABRESE, SOFIA
DU 35406098 FIORI, SOFIA LAURA
DU 40852033 GONZALEZ JONES, SANTIAGO
DU 22609797 VALDEZ, VICTOR JAVIER
DU 29659934 LOPEZ, JESICA SABRINA
DU 41329861 FRANCESE, FIDEL IGNACIO
DU 38079909 LUQUE, MARINA GABRIELA
DU 37246976 VIVAS, LAURA ELIZABETH
DU 38010380 REZZONICO, MARIA JOSE
DU 38996317 GOMEZ PASSANANTE, JOSEFINA MARIA
DU 45071885 RIBERA, JOAN
DU 43571185 FUNES DE RIOJA, INES
DU 43243405 LETO, NICOLAS EZEQUIEL
DU 39067524 PALOMINO DURAN, LAUTARO
DU 28345437 QUERO, NICOLAS
DU 40768499 FUCCI, MARCO
DU 42777674 LOPEZ, AMPARO
DU 39938311 DIAZ MOSER, SABRINA ROSARIO
DU 22486840 TORRES, CLAUDIA IRMA
DU 43195392 BRAVI, BELEN ABRIL MARIANA
DU 17856677 JAICHENCO, GABRIEL DARIO
DU 16651551 OJEDA, JUAN ALFREDO
DU 42216507 CORREA, DENIS YAMILE NICOLE
DU 42648983 FERNANDEZ PODESTA, SANTIAGO
DU 37835176 BALLESTEROS, MARIA CONSUELO
DU 43321113 DE ARAMBURU, MANUEL ALBERTO
DU 37450868 ROLDAN, ANGELES
DU 16284130 ROCHA, ERNESTO DAVID
DU 28769256 RASINES, MARIA LAURA
DU 29096193 QUIROGA, NATALIA SOLEDAD
DU 33730245 LUGO, JOHANA MARIA BELEN
DU 42236213 PICCIONI, RODOLFO
DU 24445510 DIEGUEZ, LORENA PAOLA
DU 30587524 RUA, CAROLINA
DU 35361983 CISBANI, JUAN MANUEL
DU 28784200 MURILLO, MARCELO EDGARDO
DU 36272237 MOREIRA, CLARISA MARICEL
DU 43570313 LOPEZ, JUAN ROMAN
DU 22310236 CARRIZO, CARLOS ALBERTO



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 31265418 FARIAS, CINTIA VANESA
DU 23171880 CARBONE, MARIA VICTORIA
DU 36946062 FUSSI, DENISE CARLA YANINA
DU 42564001 FRANZESE, FEDERICO LORENZO
DU 44261695 BRUSA, LAUTARO MARTIN
DU 34589401 ZUNINO, MARIA CLARA



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 209/2026)

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00003901- -CPACF-SG caratulado: "*ALI, YAMIL ALEJANDRO s/ Solicitud de intervención*"

CONSIDERANDO:

Que el 6 de marzo de 2026 el Dr. Yamil Alejandro Ali, inscripto en el T° 109 F° 93 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa "*FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ C/ DOSUBA S/AMPARO DE SALUD*" (Expte. N° 3.754/2025) en trámite por ante la Cámara Civil y Comercial Federal Federal – Sala II.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación que interpuso en subsidio al de revocatoria que le fuere concedido, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de primera instancia que le negara el derecho a la regulación de honorarios profesionales en el incidente de medida cautelar.

Que el 6 de marzo la Secretaría General, remite la presentación a la Asesoría Letrada para su análisis y dictamen en razón de la urgencia manifestada.

Que el 10 de marzo la Asesoría Letrada aconseja el acompañamiento del matriculado por cuanto el órgano jurisdiccional interviniente se ha apartado de los fundamentos legales que prevé la ley de aranceles.

Que el 13 de marzo de 2026 la Secretaría General remite a la Gerencia Legal y Técnica para la redacción del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

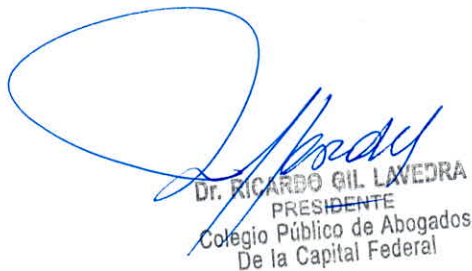
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el *Dr. Yamil Alejandro Ali, inscripto en el Tº 109 Fº 93 (CPACF)* en el recurso de apelación, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: **"FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ C/DOSUBA S/AMPARO DE SALUD"**(Expte. N° 3754/2025) en trámite por ante la Cámara Civil y Comercial Federal Federal – Sala II.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00003902-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00003901- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00003901- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 06/03/2026

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "CCF 003754/2025 - FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ c/ DOSUBA s/AMPARO DE SALUD"

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 27768290

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: ALI

Nombres: YAMIL ALEJANDRO

Razón Social: ---

Email: yamil_79@hotmail.com

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: LAVALLE 1569 2º 217

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "CCF 003754/2025 - FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ c/ DOSUBA s/AMPARO DE SALUD"

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "CCF 003754/2025 - FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ c/ DOSUBA s/AMPARO DE SALUD"

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 08:19:15 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 08:19:32 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00003903-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00003901- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 109

Folio: 93

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 08:19:46 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 08:19:32 -03:00

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de Marzo de 2026

Al Sr. Presidente del

Colegio Público de la Abogacía

de la Capital Federal

(CPACF)

Dr. Ricardo GIL LAVEDRA

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a usted como matriculado de esta prestigiosa institución a fin de requerirle, por la vía que estime correspondiente, el amparo de este Colegio Público respecto del suscripto, en defensa de los derechos que me asisten como profesional de la matrícula en el ejercicio profesional, a la luz de los hechos que seguidamente pasaré a exponer y que resultan atentatorios y privativos de mis derechos como profesional.

En tal sentido, le solicito, de ser factible, el acompañamiento de este Colegio Profesional en el recurso de apelación interpuesto en las actuaciones a las que haré mención o, en definitiva, lo que el Consejo Directivo y usted estimen corresponder y considere más atinado para la situación que pasaré a relatar a continuación.

Que soy apoderado y único letrado de la parte actora desde el inicio de las actuaciones **“CCF 003754/2025 - FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ c/ DOSUBA s/AMPARO DE SALUD”** respecto, en este caso en particular, de mi madre, causa que tramita ante el Juzgado Nacional Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría 20.

Con fecha 17/03/2025 promoví acción de amparo, requiriendo medicación que le fuera denegada a mi madre, que previamente le fuera otorgada con cobertura al 100%. Con la promoción de la demanda, solicité una medida cautelar para que V.S. ordene la provisión de la medicación hasta que sea resuelta la cuestión de fondo, lo que motivó, en ocasión de la apelación formulada por la contraparte a la concesión de la medida, la formación del INCIDENTE sobre la medida cautelar caratulado **“CCF 003754/2025/1 - Incidente N° 1 - ACTOR: FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ DEMANDADO: DOSUBA s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”**, medida que fuera concedida con fecha 25/03/2025 y apelada posteriormente por la parte contraria con fecha 01/04/2025, corriéndose traslado en misma fecha, confirmándose en el superior con fecha 12/06/2025, por lo que mi parte ganó el incidente en ambas instancias.

Así las cosas, con fecha 05/12/2025, se dictó sentencia en autos principales -el amparo- en el que V.S. le reguló al suscripto 25 UMA sin definir el alcance de la regulación practicada. La demandada apeló la sentencia en su

SO-2026-00003904-CPACF-SG

totalidad y los honorarios regulados al suscripto, haciendo lo propio el suscripto, pero solo por lo magro de los honorarios.

Asimismo, con fecha 27/02/2026 procedí a solicitar la regulación de honorarios en el incidente respectivo, la cual me fuera denegada con el fundamento de que “Hágase saber que las labores realizadas en este incidente de medida cautelar no son consideradas una actividad autónoma del principal y con un monto propio, sino que aquellas fueron tenidas en cuenta a al momento de fijar los honorarios en la sentencia dictada en las actuaciones principales -cfr. Fs. 383 de la mencionada causa- (CNCCFed, Sala II, causa 9198/2023 del 22/10/25).

Que, con fecha 27/02/2026 el suscripto ante semejante atropello a la retribución profesional planteó revocatoria con apelación en subsidio, reposición que fuera rechazada por V.S., concediéndose el recurso de apelación.

Que, V.S. en la providencia atacada al efecto de abstenerse de regular honorarios profesionales por la labor desplegada en este incidente expresó, como indiqué, que ***“las labores realizadas en este incidente de medida cautelar no son consideradas una actividad autónoma del principal y con un monto propio, sino que aquellas fueron tenidas en cuenta a al momento de fijar los honorarios en la sentencia dictada en las actuaciones principales -cfr. Fs. 383 de la mencionada causa- (CNCCFed, Sala II, causa 9198/2023 del 22/10/25)”***.

Que, en primer término, señor Presidente, en ningún momento de la sentencia de primera instancia dictada en autos principales V.S.ñ se refirió a que la regulación practicada comprendía a los autos principales y al “incidente de medida cautelar”, al que ni siquiera mencionó ni individualizó al efecto de la tarificación; por lo cual a las claras, y a falta de especificación suficiente en la misma, no puede ahora el juez de la causa ampliar una sentencia definitiva ya dictada en su oportunidad, puesto que ha perdido jurisdicción al respecto al momento de dictar la sentencia, la que ahora le pertenece a la Excm. Cámara del Fuero y menos aún por desvío en un expediente que no resulta ser el principal de la causa. **Su señoría busca ampliar la sentencia en un expediente en el que ya perdió jurisdicción mediante otro en el que aún la conserva.**

Que, sin perjuicio de ello, en el hipotético y remoto caso de que en realidad la regulación de honorarios de 25 (veinticinco) UMA comprendiese la regulación por autos principales como así también por el incidente, la cuestión se agrava aún más, habida cuenta de que V.S. estaría procediendo en violación a una ley que es de orden público como lo es la Ley arancelaria y fallando, en consecuencia, contra la ley y el derecho vigente.

Me explico.

Conforme las pautas de la propia ley arancelaria 27.423, el mínimo correspondiente de arancel por la actuación en amparos es de 20 (VEINTE) UMA. Ello se encuentra taxativa y explícitamente especificado en la propia letra del artículo 48 de dicho cuerpo normativo.

Asimismo, por imperio del artículo 47 del mismo cuerpo, la regulación respecto de los incidentes debe rondar entre el 8% y el 25% de la regulación practicada en autos principales.

Pero, además, la norma es absolutamente explícita en cuanto a que **“Los incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o expediente, serán considerados por separado del juicio principal”**.

Aquí, se desprenden varias cuestiones, señor Presidente.

Por un lado, tenemos que la regulación practicada debe ser hecha de forma autónoma, y por el otro, que el quantum regulatorio no puede ser inferior a 5 (UMA) y debe rondar entre los 8 y 25%.

En este contexto particular, se suscita, además, que también en materia de amparo rige el principio general respecto de las costas, que es ni más ni menos que el principio objetivo de la derrota.

Supongamos, señor Presidente, que, V.S., de buena voluntad y buena fe, y sin intención alguna de menoscabar la justa retribución del profesional de la matrícula, reguló en autos principales *-cosa que no debió ni podría haber hecho, puesto que la ley le manda a hacerlo por separado-* 25 UMA por todo concepto incluyendo además al incidente cautelar. Esto estaría compuesto por 20 UMA (mínimo) y 5 UMA (mínimo). Siguiendo este criterio y aplicando el principio objetivo de la derrota, V.S. no tendría otra opción que regular 20 UMA y 5 UMA también al letrado de la perdedora, es decir la misma cantidad de UMA, porque no podría regular menos que eso, no haciendo distinción *-en definitiva-* entre parte ganadora y perdedora, lo cual altera la interpretación y el alcance del *“principio objetivo de la derrota”* y la práctica forense en toda la historia tribunalicia al igualar honorarios de vencedora y vencida, lo cual se aparta de toda práctica y costumbre procesal vigente, habida cuenta que, en definitiva, el triunfo de la parte marca la diferencia en la eficacia de la labor desarrollada, tal como así lo enuncia la propia ley arancelaria y la ley adjetiva.

Sin perjuicio de ello, señor Presidente, corresponde que tanto los emolumentos de los autos principales como los del incidente sean fijados por separado, cosa que V.S. no hizo en los autos principales en oportunidad de la sentencia, por lo cual no puede venir a suplir en una simple resolución incidental lo omitido en la sentencia dictada en autos principales, habida cuenta de la carencia de aptitud jurisdiccional luego de dictada la sentencia principal, Jurisdicción que ahora le corresponde al Superior, y más aún luego de encontrarse la misma apelada por la totalidad de partes y en tratamiento por la Excma. Cámara del Fuero.

Por lo que, no cabe duda alguna de que la regulación practicada es de 25 UMA solo por los autos principales y no por el incidente de medida cautelar, sobre el cual se me ha denegado la posibilidad de regular la justa retribución por mi labor profesional.

Entonces, Señor Presidente, si la regulación practicada es de 25 UMA, el mínimo regulatorio de los incidentes es de 5 (UMA) y debe oscilar entre

SO-2026-00003904-CPACF-SG

el 8% y el 25% de la regulación principal, el guarismo debe estar entre 5 o más UMA respecto del incidente cautelar que nos ocupa, que, sin perjuicio de que correspondería que fuesen más UMA por el principio objetivo de la derrota indicado precedentemente y dejando de lado la inexplicable tendencia de regular honorarios a la baja y rondando el mínimo de arancel posible incluso para la parte vencedora, el total regulado entre autos principales y el incidente de medida cautelar debería superar -con creces- al menos los 30 (TREINTA) UMA, siendo la cuenta mínima a realizar 25 UMA (principal) + 5 UMA (incidente).

Es por ello que, frente a la claridad del texto normativo, Señor presidente, le corresponde a V.S. aplicarlo tal cual es y no apartarse de lo que la ley manda.

En este sentido, corresponde traer a colación la inveterada doctrina del Máximo Tribunal Federal en cuanto a que *“la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 299:167), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), sin que quepa a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como este la concibió (Fallos: 300:700). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993).*

En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma, mediante un examen que otorgue pleno efecto a su finalidad (Fallos: 342:667) y que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 323:3289, considerando 4º y sus citas, entre otros) ...” (Fallos: 345:849).

A su vez, en este orden de ideas, el referido Tribunal indicó que cuando la ley *“...no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto” (Fallos: 313:1007; 321:1434; 323:3139; 326:4909, 346:1501, entre muchísimos otros).*

Por ello, Señor Presidente, sin perjuicio de que se está requiriendo la intervención institucional por una regulación que tal vez no supere los 5 UMA, lo cierto es que también se está poniendo de manifiesto por un lado el apartamiento de los jueces en claro, explícito y franco perjuicio de los abogados y su justa retribución, cuyo carácter resulta eminentemente alimentario, respecto de las normas que deben aplicar, como así también el estado de vulnerabilidad en la que nos hallamos inmersos los profesionales de la matrícula a quienes nos tienen

sumidos en la pobreza con regulaciones irrisorias, cuyo único objeto es castigar al abogado por litigar y ejercer su profesión.

Se acompaña al presente la siguiente documental:

- a) Auto de fecha 25/03/2025 que concede la medida cautelar
- b) Auto de fecha 01-04-2025 que concede la apelación interpuesta por la demandada respecto de la cautelar, ordena traslado a la actora y formación del incidente.
- c) Auto del 12-06-2025 que confirma la medida cautelar en favor de la actora en el incidente ya formado.
- d) Sentencia de amparo autos principales del 05-12-2025.
- e) Escrito de fecha 06-12-2025 pidiendo regulación de honorarios en incidente.
- f) auto de fecha 27-02-2026 rechazando pedido de regulación.
- g) Escrito de fecha 27-02-2026 planteando revocatoria en incidente.
- h) auto de fecha 04-03-2026 rechazando la revocatoria y concediendo apelación en el incidente.

Que, en atención a que los autos principales se encuentran en la Excma. Cámara SALA con vía abierta y el incidente próximo a su elevación, vengo a solicitar que, en caso de ser factible, se haga aplicación del art. 73 del reglamento colegial, a fin de que la intervención del CPACF llegue en modo y tiempo oportuno, evitándose así la intervención post dictado de resoluciones del superior.

Desde ya, me encuentro a su entera disposición a los efectos que estime necesarios.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cálido saludo y mi más distinguida consideración.

Muy Atte.,



Dr. YAMIL ALEJANDRO ALI
ABOGADO
T°109 F°93 C.P.A.C.F.
T°XLV F°138 C.A.S.I.

SO-2026-00003904-CPACF-SG



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS ALI YANIL ALEJANDRO		TOMO Y FOLIO 109 EP3	
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) CAVALLER 1569 2º PISO OF. 217		CÓDIGO POSTAL 1048	
TELÉFONO 1155115022	CELULAR	CORREO ELECTRONICO YANIL-AP@HOTMAIL.COM	
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL		JUZGADO/SALA 10	SECRETARIA 20
JUEZ INTERVINIENTE GONZALO AUGUSTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE ABRAHAM PATIAS II.	
EXPT. JUDICIAL N° 3754/2015	AUTOS FERNANDEZ SUSANA BEATRIZ C/DOSUBA/APRO.		
FUERO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL		JUZGADO/SALA 10	SECRETARIA 20
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPT. JUDICIAL N° 3754/2015/1	AUTOS INCIDENTE N° 1 - AGOR. FERNANDEZ SUSANA BEATRIZ		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPT. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art. 10 inc.b)

YANIL ALEJANDRO ALI, Tomo **109** Folio **93**,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 05 de Marzo de 2026.-----

Firma de conformidad:

FIRMA

ACLARACION: ALI, YANIN ALEJANDRO

TOMO: 108 FOLIO: 13

SO-2026-00003904-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

3754/2025

FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ c/ DOSUBA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de marzo de 2025. PBA

Por presentado, por parte y por constituidos los domicilios indicados. Agréguese la documentación acompañada.

Imprímase a las presentes actuaciones el trámite del **amparo**.

Requírase a la demandada que, en el plazo de cinco días, produzca el informe previsto en el artículo 8° de la ley 16.986, oportunidad en la que deberá ofrecer la totalidad de la prueba de que intente valerse. **Notifíquese mediante oficio con firma de letrado con copia del escrito de inicio y de la documentación acompañada.**

Tiénese presente la prueba ofrecida y la reserva del caso federal.

En atención al estado de las actuaciones, corresponde expedirme respecto de la medida cautelar requerida al inicio.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se presentó la Sra. Susana Beatriz Fernandez iniciando la presente acción en contra de DOSUBA, solicitando la cobertura integral de la medicación cuya droga es Semaglutida 0.25 0.5mg/dosis x1.5ml (Ozempic), conforme la prescripción de su médica tratante, en virtud de la patología de Diabetes II que padece.

Señaló que, debido a su diagnóstico de diabetes tipo 2 e insulino requirente desde el 2004, su médica tratante -especialista en nutrición y diabetes- consideró pertinente la prescripción de medicación, por entender que resultaba fundamental para reducir su hemoglobina glicosilada y además reducir la cantidad de insulina que debía inocularse por día.

Manifestó además, que la accionada habría autorizado con anterioridad la medicación objeto de autos, sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 19/08/24, alegó que DOSUBA rechazó la cobertura, argumentando que la condición de diabetes de la afiliada no se encuentra

SO-2026-00003904-CPACF-SG



incluida dentro de los alcances de la normativa aplicable y que no fue informada la existencia de una cobertura específica que ampare el tratamiento requerido.

En tales términos, solicitó el dictado de una medida cautelar.

II.- En orden a la medida pedida, corresponde señalar que el derecho a la vida y su corolario, el derecho a la preservación de la salud, tiene a su vez directa relación con el principio fundante de la dignidad inherente a la persona humana, soporte y fin de los demás derechos humanos amparados (*Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ekmekdjian, Miguel A., “El Derechos a la Dignidad en el Pacto de San José de Costa Rica” y demás trabajos allí citados en “Temas Constitucionales”, La Ley, Buenos Aires 1987, pág. 71 y sgtes. Ed.*), y además aquel derecho encuentra adecuada tutela en los modernos ordenamientos constitucionales y en los instrumentos regionales y universales en materia de Derechos Humanos (*conf. Bidart Campos, Germán J., “Estudios Nacionales sobre la Constitución y el Derecho a la Salud”, en el Derecho a la Salud en las Américas; Estudio Constitucional Comparado, OPS 1989, Nro. 509; Padilla, Miguel. “Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías”, T. II, Abeledo Perrot, 1928, ps. 13/24*), ahora con rango constitucional en nuestro país (*art. 42 de la Constitución Nacional de 1994 y normas citadas con anterioridad, que cuentan con jerarquía superior a las leyes de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la Carta Magna*).

Cabe también poner de resalto que la importancia del derecho a la salud deriva de su condición de imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. Según la Corte Suprema, un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida. En el mismo orden de ideas, el Alto Tribunal ha declarado que la atención y asistencia integral de la discapacidad, además de contemplar los compromisos asumidos por el Estado Nacional en cuestiones concernientes a la salud (*conf. doct. Fallos 323:1339 y 3229, 324:3569*) constituye una política pública de nuestro país que debe orientar la decisión de quienes estamos llamados al juzgamiento de esos casos (*conf. los*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa “Lifschitz, Graciela B. y Otros v. Estado Nacional”, L.1153.XXXVII, a los que se remite la Corte Suprema en la sentencia del 15.6.04).

Asimismo, el derecho a la salud e integridad física está consagrado por la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, cuando establece en su artículo 42 que “*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud*”.

También en el artículo 75, inc. 22, que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos, que también contemplan el derecho a la salud. Entre ellos, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En el mismo sentido, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

III.- En este orden de ideas, cabe recordar que el P.M.O. y las normas que lo complementan e integran, como el Programa Nacional de Diabetes y Normas de provisión de medicamentos e insumos – PRONADIA (*Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social N° 301/99*) establecen un régimen mínimo de protección que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales (*conf., CNCCFed, Sala II, causa 5534/19 del 21/10/19 y Sala I, causa 630/03 del 15.04.03*) y, asimismo, contienen un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestaciones por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (*conf., CNCCFed, Sala I, causa 220/11 del 08.02.11*).

En este contexto, y toda vez que la demandada cuestiona la cobertura integral del medicamento prescripto (*conf. documentación acompañada al inicio*), debe considerarse que el artículo 5° de la Ley N° 23.753 establece en



su segundo párrafo que “la cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% y en las cantidades necesarias según prescripción médica”. En este orden de ideas, la Resolución N° 1156/2014 del Ministerio de Salud, en el artículo 5° establece que el Anexo II relativo a las “Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos para Personas con Diabetes” conforma el Sistema de Prestaciones Médicas Obligatorias.

A su vez, el Anexo II establece que las disposiciones relativas a la provisión de medicamentos e insumos deberán ser revisadas y actualizadas , como mínimo, cada dos años, a fin de incorporar a la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos aplicables a la terapia de la diabetes , promoviendo así una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos.

Este mandato permite concluir que la finalidad del legislador al sancionar la norma referida fue lograr la integralidad en la cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para el autocontrol de los pacientes con diabetes, disponiendo que dicha cobertura alcance el 100% y en la cantidades necesarias según la prescripción médica. (*conf.*, CNCCFed, Sala II, causa 13446/2023 del 13.12.23).

En este contexto, no puede soslayarse que existe una imposibilidad práctica de que la norma reglamentaria abarque todas las situaciones de excepción que, desde una perspectiva constitucional, deberían ser incluidas en el programa especial de referencia. La realidad demuestra una brecha temporal entre el dictado de dicha norma y la aparición de nuevas necesidades de cobertura respecto a la población beneficiaria del programa.

Este vacío normativo puede ser interpretado de dos maneras: o bien como una omisión reglamentaria que refleja cierta reticencia de los organismos competentes a resguardar el derecho a la salud en todos los supuestos no expresamente contemplados; o, por el contrario, como un nivel aproximado de protección susceptible de ampliación en determinadas circunstancias por la intervención judicial. La segunda interpretación resulta la más plausible (*conf.* Sala III, causa n.° 4437/2020, del 25/03/22 y Sala II causa 13446/2023 del 13/12/23).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

En consecuencia, debe analizarse -prima facie- la solicitud de la amparista ponderando la finalidad tuitiva de este marco normativo. Máxime, cuando se encuentra en juego el derecho a la salud, amparado por tratados internacionales con jerarquía superior a las leyes internas (*art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional*), el cual prevalece sobre cualquier consideración de índole patrimonial.

IV.- En este orden de ideas, resulta relevante destacar que no se encuentra controvertido el carácter de afiliada de la Sra. Fernández a la demandada, así como tampoco la patología que padece. Ello se desprende de la documentación aportada en autos, en la que constan las prescripciones médicas emitidas por la Dra. Castaño y el Dr. Chertkoff, además de las autorizaciones previas otorgadas por la demandada para la medicación en cuestión.

Ahora bien, del relato efectuado precedentemente, se desprende que la cuestión debatida en autos se ciñe a determinar la obligación de la demandada de brindar una cobertura total por la medicación antes mencionada a la Sra. Fernandez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, entiendo que el otorgamiento de la medida precautoria solicitada evita, al menos hasta el momento del pronunciamiento del fondo de la cuestión, el agravamiento de las condiciones de vida de la amparista. (*conf. CNCCFed, Sala I, causa n° 2719/14 del 18/09/14*).

Por otro lado, conforme lo ha señalado el Superior reiteradamente, se debe estar a la recomendación de la médica interviniente (*conf. certificado médico acompañado en el escrito de inicio*) que se encuentra a cargo del paciente y es la profesional, en definitiva, responsable del tratamiento (*conf. CNCCFed., Sala I, causa 3.181/10 del 16.9.10, causa 7112/09 del 3.8.10, causa 5265/10 del 16.9.10 y sus numerosas citas, causa 3687/10 del 2.9.10, causa 2150/10 del 27.4.10 y causa 3073 del 19.6.07 y Sala III, causa 6.057/10 del 28.10.10 y causa 1634/10 del 18.6.10 y sus citas*).

SO-2026-00003904-CPACF-SG



Página 13 de 40
#39797932#448604148#20250321135227488

En tales condiciones, se encuentra, en el estado inicial del proceso, en una primera aproximación, “*prima facie*” acreditada la concurrencia de los presupuestos de viabilidad de las medidas cautelares, esto es, la verosimilitud del derecho invocado -entendida como la mera posibilidad de que éste exista- y el peligro en la demora, es decir, que para el caso en que no fuere dispuesta la medida sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transforme en tardío el derecho invocado (conf. CNCCFed. Sala III, causa 6227/99 del 16.11.99; Sala I, causa 14152/94 del 27.10.94).

En consecuencia, corresponde admitir la medida cautelar pretendida y ordenar a DOSUBA la provisión al 100% de la medicación reclamada.

Por todo lo expuesto: RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, ordenando a la demandada DOSUBA que, en el plazo de dos días, otorgue la cobertura al 100% la Sra. Susana Beatriz Fernandez de la medicación cuya droga es Semaglutida 0.25 0.5mg/dosis x1.5ml (Ozempic) conforme prescripción médica acompañada en autos, hasta que se resuelva la cuestión de fondo con el dictado de la sentencia definitiva. Ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

2) En lo referido al recaudo establecido en el artículo 199 del Código Procesal, resulta suficiente contracautela la caución juratoria de la parte actora, la que se considera prestada con el pedido de la tutela peticionada.

3) En virtud de lo dispuesto en el art. 5° de la resolución N° 1781/22 de la Superintendencia de Servicios de Salud - Ministerio de Salud de la Nación, requiérase a la accionada que, en el plazo de 10 (diez) días, acredite documentadamente el cumplimiento de la comunicación prevista en el art. 4° de dicha norma. Hágase saber que el plazo establecido precedentemente, comenzará a correr una vez vencido el de 30 (treinta) días fijado por la referida normativa.

Regístrese, notifíquese a la parte actora por Secretaría y líbrese oficio a la demandada con firma de letrado a los fines de notificar la medida cautelar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

dispuesta –con habitación de días y horas inhábiles- y el requerimiento del informe circunstanciado, debiéndose adjuntar copia de demanda, de la documentación acompañada y del presente decisorio.

GONZALO AUGUSTE

JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

3754/2025

FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ c/ DOSUBA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de abril de 2025. PBA

Proveyendo la presentación titulada "ACREDITA DILIGENCIAMIENTO" y "OFICIO A DOSUBA DILIGENCIADO EL 27-03-2025":

Agréguese la constancia acompañada y tiénese presente.

Proveyendo la presentación titulada "APELA MEDIDA CAUTELAR", "RESOLUCIÓN MINISTERIO DE SALUD", "ANEXO 1, 2 Y 3" y "PODER DE REPRESENTACION":

Tiénese por presentado al Dr. Bertorello, por parte en mérito a la copia de poder acompañada y por constituidos los domicilios legal y electrónico indicados. Valídese este último en el Sistema de Gestión Judicial (Lex100).

Por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación contra la medida cautelar dictada en autos; concédase en relación y con efecto devolutivo (*conf. art. 198 del C.P.C.C.*).

Del memorial, traslado a la actora por el plazo de 5 días. **Notifíquese.**

Es del caso señalar que, quien suscribe, comparte la doctrina que sostiene que el artículo 15 de la ley 16.986, cuando menciona la concesión en ambos efectos, debe entenderse en punto a la apelación deducida contra la sentencia definitiva o las providencias denegatorias mentadas en el art.3, más no a las cautelares, pues estas últimas poseen una regulación especial, particular y propia que excluye aquél tratamiento. Ello así, porque sería un contrasentido que si el régimen sumario y urgente del amparo procurara una tutela eficiente, la medida cautelar previa que se disponga durante su trámite -autorizada por la misma normativa y de la que forma parte, integrándola- no tuviera consecuencias útiles acordes con los propósitos que identifican a la institución, de suerte tal que introduciría excepciones a un texto que es extrínsecamente claro y que conduciría a una interpretación errada (*conf. CFed. Seg. Soc., Sala II, causa n° 130/2001 del 03/09/01*).

SO-2026-00003904-CPACF-SG



Página 15 de 10
#39797932#449988174#20250401111339216

En tales términos y con estos alcances se debe interpretar concedido el recurso de apelación.

Téngase presente la reserva de caso federal efectuada.

Oportunamente, fórmese incidente de apelación digital por Secretaría para su ulterior elevación a la Excma. Cámara del fuero.

GONZALO AUGUSTE

JUEZ FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - SALA II

Causa n° 3754/2025

Incidente N° 1 - ACTOR: F.S.B DEMANDADO: DOSUBA S/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 17 de junio de 2025.-

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada el 1° de abril del corriente año contra la resolución cautelar dictada el 25 de marzo pasado, cuyos agravios fueron replicados el 11 de abril de igual año; y

CONSIDERANDO:

I.- En el pronunciamiento impugnado, que contiene una suficiente reseña de los antecedentes de la causa a los cuales el Tribunal se remite en mérito a la brevedad, admitió la medida cautelar solicitada por S.B.F y, previa caucion juratoria de la demandante, ordenó a DOSUBA cubrir de manera integral la medicación semaglutida (Ozempic ®) en las dosis indicadas en la prescripción médica incorporada a la causa, hasta que se resuelva la cuestión sustancial.

Contra esta resolución se alza la entidad demandada. En sus agravios esgrime que, en el caso, no se verifican los requisitos esenciales para el dictado de un medida cautelar. Cuestiona el carácter absoluto que, según entiende, se asigna al derecho a la salud cuando éste no escapa a la reglamentación de su ejercicio. Reconoce el diagnóstico de la afiliada mas cuestiona que se encuentre obligada a cubrir un fármaco que no se encuentra incluido en el Programa Médico Obligatorio -en adelante, PMO- para el tratamiento de la diabetes Mellitus tipo II (conf. anexo I de la resolución 2820/2022 del Ministerio de Salud de la Nación). Destaca la naturaleza jurídica de su mandante y sostiene que no recibe suma alguna del fondo solidario de redistribución del que participan los agentes del seguro de salud.

Sustanciado el recurso, la parte actora invoca su deserción y, en subsidio, lo replica de conformidad con los argumentos desarrollados en la presentación referida en el visto.

II.-Así planteado el asunto traído a conocimiento del tribunal, ante todo, cabe señalar que en esta instancia no corresponde ingresar -en lo sustancial- en el estudio de la naturaleza jurídica de la entidad apelante, pues tal aspecto excede el ámbito propio de las medidas cautelares. Sin embargo, inicialmente, corresponde destacar que, contrariamente a lo argumentado por la entidad apelante, el decreto reglamentario de la ley de salud pública n° 23.753



-nº 1286/2014- específicamente incluye a las obras sociales universitarias -Ley nº 24.741- entre los sujetos que deben garantizar la cobertura del cien por ciento (100%) de todos aquellos medicamentos y reactivos de diagnósticos para autocontrol autorizados (conf. artículo 5º, segundo párrafo del anexo I del decreto referido) y de igual manera el artículo 5º de la resolución nº 2820/2022 del Ministerio de Salud de la Nación.

Con arreglo a ello, el argumento referido a que no participa del fondo solidario de redistribución no resulta útil para revertir la precautoria en examen siempre que se encuentren demostrados los requisitos que hacen a su procedencia.

III.- Sentado lo anterior, corresponde abordar en el cuestionamiento sobre la verosimilitud en el derecho. Al respecto, cabe recordar que esta Sala se pronunció, en numerosas oportunidades, sobre los alcances de la ley nº 23.753, según texto ordenado por la ley nº 26.914, y sus disposiciones reglamentarias al examinar causas en las que se encontraba discutida la obligatoriedad de la cobertura prestacional y su extensión respecto de afiliados que padecen la misma enfermedad que la accionante -diabetes Mellitus tipo II- en sentido favorable a la admisión de la medida cautelar (confr. esta Sala, causas nº 8765/2019 del 28/02/2020, 14543/2019 del 06/07/2020; 11216/2019 del 03/09/2020; 9722/2018 del 02/10/2020; 9365/20 del 13/04/2021; 3948/2023 del 21/09/2023; 11725/2023 del 11/07/2024, entre otras).

Criterio que debe ser mantenido en el caso. Ello es así, aún más, si se pondera que la entidad cautelada se encontraba cubriendo el medicamento objeto de reclamo con anterioridad al inicio de la presente acción de amparo y dejó de otorgarlo en el mes de abril del año pasado (confr. correos electrónicos del mes de agosto de 2024 y enero 2025, págs. 7, 9 y 15 de la documentación adjunta a la presentación inaugural).

Así, de las constancias de la causa surge que la obra social universitaria autorizó y proveyó la medicación objeto de reclamo a pesar de no encontrarse incluida en la resolución en la que ahora sustenta su negativa a proveerla. Nótese que, de acuerdo con el protocolo de medicamentos nº 23228, la demandada autorizó la cobertura integral del costo del medicamento semaglutida, marca comercial Ozempic® con vigencia del 22 de febrero del año pasado hasta el 31 de julio del mismo año.

Con arreglo a ello, en estado de conocimiento inicial de la causa, en el caso adquiere relevancia la doctrina de los actos propios según la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - SALA II

cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (Conf. CSJN, Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793 y 330:1927, entre otros).

A juicio de la Sala, las razones dadas otorgan suficiente sustento a la medida adoptada por el juez de la causa, al menos, frente a los cuestionamientos ensayados en el memorial. Cabe aclarar que estas conclusiones se ciñen a la cuestión cautelar aquí examinada y no implican un juicio definitivo sobre el empleo de la medicación en el caso de la accionante.

IV.- El peligro en la demora se presenta ante la situación que se ha creado si se tiene en cuenta la negativa de la demandada a cubrir la medicación indicada a la amparista oponiéndose a su conducta anterior y sin poner en consideración del profesional que atiende a la afiliada una terapia farmacológica alternativa para tratar la enfermedad que padece, que cuenta con una especial protección normativa.

En función de ello, y recordando que corresponde adoptar un criterio flexible cuando se trata de las necesidades en la salud de los adultos mayores, cuya tutela preferencial de derechos dispuso el Estado Nacional, corresponde desestimar esta objeción.

V.- Por último, debe recordarse que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, ni son definitivas, ni preclusivas, pueden reverse siempre que se aporten nuevos elementos. En general, tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional y se dictan sin perjuicio de lo que se pudiera decidir en el futuro (artículos 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; ver, además, esta Sala, causas n° 5713/2021 del 20/09/2021; 1707/2021 del 27/08/2021; 6571/2020 del 19/05/2021; 5824/2023 del 10/09/2023 y sus citas, entre muchas otras).

Por todo lo expuesto, recordando que no es obligación de los magistrados examinar cada uno de los planteos efectuados sino solo aquellos que resulten conducentes para resolver la cuestión (confr. CSJN, Fallos: 276:132; 280:320; 303:2088; 304:819; 305:537 y 307:1121, entre otros), **SE RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación interpuesto por DOSUBA y, por ende, confirmar la resolución apelada.



Las costas de Alzada se imponen a la apelante en mérito de la regla del vencimiento (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Diferir la regulación de los estipendios profesionales hasta que se encuentren determinados los de la cuestión sustancial.

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvase.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2025.- BDC

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos, caratulados “**F., S. B. c/ DOSUBA s/AMPARO DE SALUD**” (Expte. N°3754/2025), de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- El 18/03/25 se presentó la Sra. S. B. F., por derecho propio, y promovió la presente acción contra la Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA), a fin de que le otorgara la cobertura al 100% de la medicación semaglutide (Ozempic), atento su diagnóstico de diabetes tipo II.

Manifestó que fue diagnosticada con diabetes hacía más de 20 años, y que su médica tratante fue modificando su medicación hasta encontrar la que fuera más adecuada a fin de estabilizar sus niveles de glucemia, colesterol y triglicéridos en sangre.

Refirió que en un principio su tratamiento consistía en metformina y LANTUS, hasta que en el mercado apareció el liraglutide (Victoza), que comenzó a usar en el año 2020 y en un principio le dio excelentes resultados, pero debía ser aplicado todos los días, acontecimiento que, a su edad, resultaba poco práctico.

Explicó que, posteriormente, se desarrolló el semaglutide, que resultaba más idóneo a fin de tratar su patología, ya que su efectividad resultaba mejor respecto al liraglutide, y era de aplicación semanal, por lo que a inicios del año 2023 comenzó a utilizarlo junto a la metformina y la insulina glargina (LANTUS).

Detalló que logró controlar los niveles adecuados de glucosa en sangre con menores unidades de insulina, obteniendo una respuesta positiva de su organismo respecto de la medicación y la propuesta terapéutica indicada por su médica tratante.

Relató que tanto el liraglutide (Victoza) como el semaglutide (Ozempic) eran cubiertos de manera integral (100%) por DOSUBA, y que a

SO-2026-00003904-CPACF-SG



Página 2 de 40
#39797932#482893117#20251205091724118

partir de agosto de 2024 su cobertura le fue arbitrariamente denegada, incluso habiendo remitido una carta documento a fin de obtener dicha cobertura el 27/02/25, de la que no obtuvo respuesta alguna.

Puntualizó que la medicación tenía un costo de \$380.000.-, por lo que no podía exceder a ella de no ser por la cobertura de la accionada, quien de forma inexplicable y arbitraria la había interrumpido.

Afirmó que en diversas oportunidades solicitó nuevamente, luego de que le hubiera sido negada la cobertura, la medicación semaglutide (Ozempic) junto a la renovación del protocolo de la restante medicación de diabetes, siéndole otorgada únicamente la renovación respecto de los demás fármacos que integraban su tratamiento y rechazada la cobertura respecto al medicamento objeto de autos.

Solicitó el dictado de una medida cautelar, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y fundó en derecho.

2.- Con fecha 25/03/25 se imprimió a las presentes actuaciones el trámite de amparo, se requirió a la accionada que, en el término de cinco días, produjera el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16.986 y se dictó una medida cautelar en la que se ordenó a DOSUBA que otorgara la cobertura al 100% a la Sra. S. B. F. de la medicación cuya droga era semaglutida 0.25 0.5mg/dosis x1.5ml (Ozempic), conforme lo prescripto por su médico tratante. Ello, hasta que se dictara sentencia definitiva.

El 12/06/25 la Sala II de la Excm. Cámara del Fuero confirmó la resolución recurrida.

3.- En 07/04/25 la Universidad de Buenos Aires, por apoderado, presentó el informe circunstanciado requerido e hizo reserva del caso federal.

Planteó la improcedencia de la vía elegida toda vez que consideró que DOSUBA inició las actuaciones administrativas correspondientes a fin de otorgar la cobertura de la medicación objeto de autos lo más pronto posible, teniendo en cuenta la salud de su afiliada y observando cada uno de los requisitos legales, e indicó que la medicación semaglutida (Ozempic) no se encontraba indicada para el tratamiento y el control de la diabetes mellitus



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

tipo II, siendo la acción manifiestamente improcedente en razón de que no se encontraba acreditado que esta se dirigiera contra un acto u omisión de la autoridad pública que lesionara derechos o garantías de la amparista.

Formuló una lista de negativas de los hechos alegados en el escrito de inicio que no fueran de expreso reconocimiento.

Arguyó que la ciencia no recomendaba la medicación en cuestión para patologías afines y/o semejantes a la de la Sra. F. y detalló que al encontrarse por fuera del marco normativo de las leyes 23.660 y 23.661, estaba fuera del Fondo Solidario de Redistribución, por lo que no se beneficiaba con sus aportes, y contaba con recursos limitados a los aportes y contribuciones efectuados sobre una base económica calculada sobre la base de los salarios de los trabajadores de la Universidad de Buenos Aires.

Finalmente, ofreció prueba.

4.- Con fecha 10/04/25 se declaró la causa como de puro derecho.

5.- El 19/06/25 luce incorporado el dictamen del Sr. Fiscal Federal.

Finalmente, mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2025, la que se encuentra firme, se llamaron los **AUTOS A SENTENCIA**, y,

CONSIDERANDO:

I.- Ante todo, me interesa aclarar que resulta innecesario analizar todos y cada uno de los planteamientos de las partes, por lo que ceñiré mi pronunciamiento a exponer las razones que estimo conducentes para la justa composición del diferendo (*Fallos: 265:301; 278:271; 287: 230; 294:466*).

Me atengo así a la jurisprudencia que considera que este criterio de fundamentación de las sentencias judiciales es razonable, extremo que implica su compatibilidad con los principios y garantías constitucionales (*Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros*). Dicho criterio es recibido también, en orden a la selección y valoración de la prueba, por el artículo 386, segunda parte, del Código Procesal.

II.- Sentado lo anterior, para dar respuesta al cuestionamiento de la procedencia de la vía del amparo que efectúa la demandada Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) destaco que la jurisprudencia ha declarado que a partir de la reforma constitucional de 1994,

SO-2026-00003904-CPACF-SG



Página 28 de 40
#39797932#482893117#20251205091724118

el artículo 43 consagra expresamente la acción de amparo y establece cuáles son los presupuestos de su admisión y procedencia y quienes se hallan legitimados para deducirla.

Consecuentemente, se debe interpretar que el texto constitucional, en tanto prevé las condiciones que se deben reunir para acceder a la vía del amparo, se basta a sí mismo, es, por lo tanto, operativo y no tolera el agregado de otros requisitos que tenían como presupuesto un diferente régimen constitucional (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n°30371/95 del 12/10/95*).

En este sentido, como principio, corresponde recordar que el amparo está reservado para aquellas situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pueda afectar derechos constitucionales, que se caracterizan, entre otros aspectos, por la existencia de un daño concreto y grave que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo. De la misma manera también se ha dicho que el amparo es factible no obstante que existan otras vías legales para obtener la tutela perseguida, si éstas no son idóneas para evitar daños graves que se convertirían en irreparables de tener que aguardar la protección brindada por dichas vías; es decir, no es la existencia de otra vía la que cierra indefectiblemente el amparo, sino la ineptitud de ella la que lo abre (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n°12.155/06 del 26/02/09*).

Por ende, a la luz de estos principios, el agravio irreparable puede configurarse también por la lentitud que el procedimiento regular pudiera presentar, dado que en ciertas oportunidades la magnitud de la violación a un derecho -como en este caso, que involucra al derecho a la salud- y la dimensión de la lesión sufrida, permiten suponer de por sí la inexistencia de otras vías idóneas para tutelar el derecho en cuestión (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n°8781/02 del 01/04/04*).

En virtud de ello y la naturaleza del derecho cuya protección pretende la parte actora a través de la presente acción, considero que la vía intentada resulta adecuada a los fines requeridos.

III.- En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que la actora se encuentra afiliada a la demandada y que padece diabetes tipo II,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

como así también el tratamiento medicamentoso indicado por su médico tratante (conf. documentación acompañada junto con el escrito de inicio).

En consecuencia, el tema central de la litis consiste en determinar si corresponde a la accionada brindar la cobertura integral del costo del esquema farmacológico prescripto por su médico tratante.

IV.- Cabe poner de resalto que la importancia del derecho a la salud deriva de su condición de imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. Según la Corte Suprema, un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida. En el mismo orden de ideas, el Alto Tribunal ha declarado que la atención y asistencia integral de la discapacidad, además de contemplar los compromisos asumidos por el Estado Nacional en cuestiones concernientes a la salud (*Fallos: 323:1339 y 3229, 324:3569*), constituye una política pública de nuestro país que debe orientar la decisión de quienes estamos llamados al juzgamiento de esos casos (*conf. los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "Lifschitz, Graciela B. y otros v. Estado Nacional", L.1153.XXXVII, a los que se remite la Corte Suprema en la sentencia del 15/0/04*).

El derecho a la salud e integridad física está consagrado por la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, cuando establece en su artículo 42 que *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud"*.

También en el artículo 75, inc. 22 que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos, que contemplan el derecho a la salud.

Entre ellos, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En el mismo sentido, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

A su vez, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) estableció que, entre las medidas que los Estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n°798/05 del 27/12/05*).

V.- Por otro lado, la ley 24.754 obliga a las empresas de medicina prepaga a prestar como mínimo las mismas prestaciones obligatorias de las obras sociales conforme lo establecido por la leyes citadas y sus reglamentaciones (*conf. CNCCFed., Sala I, causas 5475/03 del 14/08/03, 15.768/03 del 05/07/04 y 10762 del 16/07/11*), entre los cuales se encuentran las previstas en el Programa Médico Obligatorio (PMO), criterio que mantiene la ley 26.682 que rige en la actualidad la actividad de las empresas de medicina prepaga.

El Alto Tribunal advirtió que el art. 28 de la ley 23.661 previó que el programa de prestaciones obligatorias se actualizará periódicamente. Además apuntó que “esta modalidad, por lo demás encuentra explicación, entre muchas otras razones, en que el sistema de la ley 23.661 tiene como objetivo fundamental promover el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible (art. 2), con lo cual, en buena medida, este cuerpo legal, al que remite la ley 24.754, se comunica con los derechos de toda persona “*al disfrute del más alto nivel posible de salud*” y “*a una mejora continua de las condiciones de existencia*” (*Fallos: 330: 3725 y dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal del 24 de abril de 2014 en la causa “Duich Dusan, Federico c/ Cemic s/ amparo*”).

Recuerdo que el Programa Médico Obligatorio fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que los agentes de seguro de salud deben garantizar y no constituye una limitación para ellos, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

en condiciones de exigir a las obras sociales (*conf. CNCCFed., Sala I, doctr. causas 630/03 del 15.4.03 y 14/06 del 27.4.06, entre otras*), ya que contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (*conf. CNCCFed., Sala I, causas 8545 del 6.11.01, 630/03 del 15.4.03 y 14/06 del 27.4.06*).

VI.- Entrando ahora al estudio de la prestación de salud reclamada, cabe ponderar lo dispuesto por la ley 23.753 modificada por la 26.914 y la Resolución n°301/99 del Ministerio de Salud y Acción Social que en su artículo 3ro. dispone que el Programa Nacional de Diabetes (PRONADIA) integra el sistema de Prestaciones Médicas Obligatorias (PMO). Asimismo, el art. 5 del decreto 1271/98, reglamentario de la ley citada, establece que: "*el Ministerio de Salud...instará...la cobertura del 100% de la demanda en el caso de la insulina y de los elementos necesarios para su aplicación*" (*conf. CNCCFed., Sala III, causa n° 601/16 del 24/05/16*).

Importa agregar, que la Resolución SSS 1711/2014 que crea el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus y por el cual los Agentes del Seguro de Salud se comprometen, en el marco de la implementación del Programa, a garantizar el efectivo acceso a las prestaciones requeridas para el manejo y control de la enfermedad (*Anexo I, Segundo Párrafo, pto. c*).

Así pues, la amplitud de las prestaciones que se reconocen, resulta ajustada a su finalidad, esto es, lograr la planificación de acciones tendientes a asegurar a los pacientes diabéticos los medios terapéuticos y de control evolutivo (*conf. CNCCFed., Sala III, causa n°2216/04 del 15/11/05*), debiéndose ponderar al momento de analizar la obligación de cobertura por parte de los agentes de salud, aquellos avances tecnológicos que redundan en un claro beneficio para los pacientes.

VII.- Ahora bien, en el caso es importante destacar que, de la documental aportada, luce la prescripción médica suscripta por el profesional tratante, mediante la cual indicó a la amparista el medicamento en función de su diagnóstico (*cfr. prescripción médica de fecha 07/01/25 suscripta por el Dr. Alejandro Chertkoff M. N. 79.917 acompañado con la demanda*).

Al respecto, cabe recordar que la recomendación médica debe ponderarse sin perder de vista que el objetivo primordial de esta acción es asegurar el tratamiento que mejor se adecue a la enfermedad que padece el paciente, en este caso, para mejorar su estado de salud (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n°7578/09 del 10/12/09*).

Teniendo en cuenta ello, no se debe soslayar que conforme lo ha señalado el Superior reiteradamente, se debe estar a la prescripción del médico que se encuentra a cargo del paciente, que es el profesional, en definitiva, responsable del tratamiento indicado (*conf. CNCCFed., Sala I causas n°3.181/10 del 16/09/10, 7112/09 del 03/08/10, 5265/10 del 16/09/10, 3687/10 del 02/09/10, 2150/10 del 27/04/10 y 3073 del 19/06/07 y Sala III, causas n°6.057/10 del 28/10/10 y 1634/10 del 18/06/10*).

En ese sentido, se ha sostenido que no resulta aconsejable realizar cambios en los tratamientos cuando han tenido principio de ejecución, circunstancia ésta que pone de manifiesto la necesidad de asegurar la permanencia y continuidad de la prestación médica recibida (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n°1303/13 del 01/04/14*).

En consecuencia, teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso reseñada precedentemente, que el PMO constituye un piso prestacional y no un máximo y la enfermedad que padece la actora, corresponde a la demandada reconocer el derecho a la cobertura integral de la medicación OZEMPIC - semaglutida 0.25 0.5mg/dosis x1.5m, de acuerdo a las necesidades de la amparista y a la prescripción médica extendida a tales fines.

VIII.- En relación a las costas devengadas por el presente proceso, considero que corresponde imponerlas a la demandada por resultar vencida (art. 14 ley 16.986).

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, jurisprudencia citada, lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal y la previsión del artículo 163 del Código Procesal,

FALLO:

1.- HACER LUGAR a la demanda iniciada por la Sra. S. B. F., y CONDENAR a la Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) a que brinde la cobertura integral (100%) del tratamiento a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

base de OZEMPIC - semaglutida 0.25 0.5mg/dosis x1.5m, conforme indicación médica.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 14 ley 16.986).

3.- Atento al mérito, a la extensión y a la eficacia de la totalidad de los trabajos desarrollados, a las etapas cumplidas, a la naturaleza de la causa y a los derechos involucrados, así como a los montos que habitualmente la jurisprudencia del fuero establece en litigios como el de autos donde se cuestiona el acceso al sistema de salud, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Yamil Alejandro Ali en la cantidad de 25 UMA (\$2.016.600.-) (*conf. arts. 16 y 48 de la ley 27.423 y Res. SGA Nro. 2996/25 CSJN*).

El pago de la alícuota del I.V.A., en caso de corresponder, será soportado por la obligada al pago de los emolumentos aquí regulados, siendo la base imponible el monto de los mismos (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n°9.121 del 26/03/93; CNCom., Sala A, del 21/04/92, pub. en el Diario El Derecho del 02/07/92 y Dictamen D.G.I., División Jurídica "A" del 26/02/92*).

Hágase saber que los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la parte demandada, se fijarán una vez que acredite no encontrarse comprendido en las disposiciones del art. 2 de la ley de arancel.

4.- Líbrese oficio DEOX en los términos del art. 4.- 400 del CPCC, cuyo diligenciamiento correrá a cargo de la parte actora, al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Tribunales- a fin de que proceda a la apertura de una cuenta a nombre de estos actuados y como perteneciente a este Juzgado y Secretaría.

5.- En virtud de lo dispuesto en el art. 5° de la resolución N°1781/22 de la Superintendencia de Servicios de Salud - Ministerio de Salud de la Nación, requiérase a la accionada que, en el plazo de 10 (diez) días, acredite documentadamente el cumplimiento de la comunicación prevista en el art. 4° de dicha norma. Hágase saber que el plazo establecido precedentemente, comenzará a correr una vez vencido el término de 30 (treinta) días fijado por la referida normativa.

6.- Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por Secretaría y, oportunamente, archívese.

GONZALO AUGUSTE
JUEZ FEDERAL

SE REGULEN HONORARIOS INCIDENTE.-

Sr. Juez:

Yamil Alejandro ALI, T°109 F°93 C.P.A.C.F., abogado, monotributista, **C.U.I.T.:** 20-27768290-8, por derecho propio, con domicilio constituido en estos obrados en la calle Lavalle 1567/69, Piso 2º, Oficina 217 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20277682908, email: yamil_79@hotmail.com, con referencia a los autos **“Incidente N° 1 - ACTOR: FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ DEMANDADO: DOSUBA s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR” (Expte. 3.754/2025/1)**, ante V.S. me presento y muy respetuosamente digo:

I.- Que atento al estado de las presentes y de los autos principales, vengo a solicitar se regulen honorarios profesionales en las presentes actuaciones por la actuación en ambas instancias.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

3754/2025

Incidente Nº 1 - ACTOR: FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ

DEMANDADO: DOSUBA s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, de febrero de 2026. AT

Hágase saber que las labores realizadas en este incidente de medida cautelar no son consideradas una actividad autónoma del principal y con un monto propio, sino que aquellas fueron tenidas en cuenta a al momento de fijar los honorarios en la sentencia dictada en las actuaciones principales -cfr. Fs. 383 de la mencionada causa- (*CNCCFed, Sala II, causa 9198/2023 del 22/10/25*).

Así las cosas y ponderando las labores de Alzada realizadas, elévense las actuaciones al Superior a los fines de la regulación de honorarios pertinentes.

GONZALO AUGUSTE

JUEZ FEDERAL



**PLANTEA REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO – FORMULA
RESERVA DEL CASO FEDERAL.-**

Sr. Juez:

Yamil Alejandro ALI, T°109 F°93 C.P.A.C.F., abogado, monotributista, **C.U.I.T.:** 20-27768290-8, por derecho propio, con domicilio constituido en estos obrados en la calle Lavalle 1567/69, Piso 2º, Oficina 217 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20277682908, email: estudioalijasociados@gmail.com, con referencia a los autos **“Incidente N° 1 - ACTOR: FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ DEMANDADO: DOSUBA s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR” (Expte. 3.754/2025/1)**, ante V.S. me presento y muy respetuosamente digo:

I.- Que vengo a notificarme en este acto del proveído de fecha 27/02/2026 y a plantear revocatoria de dicho auto en su primer párrafo, solicitando a V.S. revoque por contrario imperio la providencia atacada.

Que en caso de mantener incólume la providencia atacada, vengo a interponer subsidiariamente recurso de apelación por causarme la misma gravamen irreparable, solicitando su oportuna elevación al superior en la forma de estilo y se tenga por fundado con las manifestaciones que a continuación se expresan.

II.- Que, V.S. en la providencia atacada al efecto de abstenerse de regular honorarios profesionales por la labor desplegada en este incidente expresó que *“las labores realizadas en este incidente de medida cautelar por el actor, a todas las*

actividad autónoma del principal y con un monto propio, sino que aquellas fueron tenidas en cuenta a al momento de fijar los honorarios en la sentencia dictada en las actuaciones principales -cfr. Fs. 383 de la mencionada causa- (CNCCFed, Sala II, causa 9198/2023 del 22/10/25)”.

Que, en primer término, V.S., en ningún momento de la sentencia de primera instancia dictada en autos principales refirió que la regulación practicada comprendía a los autos principales y al “incidente de medida cautelar”, al que ni siquiera mencionó ni individualizó al efecto de la tarifación; por lo cual a las claras, y a falta de especificación suficiente en la misma, no puede ahora V.S. ampliar una sentencia definitiva ya dictada en su oportunidad, puesto que ha perdido jurisdicción al respecto al momento de dictar la sentencia, la que ahora le pertenece a la Excma. Cámara del Fuero.

Que, sin perjuicio de ello, en el hipotético y remoto caso de que en realidad la regulación de honorarios de 25 (veinticinco) UMA comprendiese la regulación por autos principales como así también por el incidente, la cuestión se agrava aún más, habida cuenta de que V.S. estaría procediendo en violación a una ley que es de orden público como lo es la Ley arancelaria y fallando, en consecuencia contra la ley y el derecho vigente.

Me explico.

Conforme las pautas de la propia ley arancelaria 27.423, que V.S. conoce puesto que conoce el derecho, el mínimo correspondiente de arancel por la actuación

en amparos es de 20 (VEINTE) UMA. Ello se encuentra taxativa y explícitamente especificado en la propia letra del artículo 48 de dicho cuerpo normativo.

Asimismo, por imperio del artículo 47 del mismo cuerpo, la regulación respecto de los incidentes debe rondar entre el 8% y el 25% de la regulación practicada en autos principales.

Pero, además, también es explícita la norma en cuanto a que ***“Los incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o expediente, serán considerados por separado del juicio principal”***.

Aquí, se desprenden varias cuestiones V.S.

Por un lado, tenemos que la regulación practicada debe ser hecha de forma autónoma, y por el otro, que el quantum regulatorio no puede ser inferior a 5 (UMA) y debe rondar entre los 8 y 25%.

En este contexto particular, se suscita, además, que también en materia de amparo rige el principio general respecto de las costas, que es ni más ni menos que el principio objetivo de la derrota.

Supongamos, V.S., que, de buena voluntad y buena fe reguló en autos principales *-cosa que no debió ni podría haber hecho, puesto que la ley le manda a hacerlo por separado-* 25 UMA por todo concepto incluyendo además al incidente cautelar. Esto estaría compuesto por 20 UMA (mínimo) y 5 UMA (mínimo). Siguiendo este criterio y aplicando el principio objetivo de la derrota, V.S. no tendría otra opción que regular 20 UMA y 5 UMA también al letrado de la perdedora, es decir la misma cantidad de UMA, porque no podría regular más que eso, cuando se trata de la distinción -

en definitiva- entre parte ganadora y perdedora, lo cual altera la interpretación y el alcance del “principio objetivo de la derrota” y la práctica forense en toda la historia tribunalicia al igualar honorarios de vencedora y vencida, lo cual se aparta de toda práctica y costumbre procesal vigente, habida cuenta la diferencia en la eficacia de la labor desarrollada, tal como así lo enuncia la propia ley arancelaria.

Sin perjuicio de ello, V.S., corresponde que sean fijados por separado, cosa que V.S. no hizo en autos principales y en sentencia, por lo cual no puede venir a suplir en una simple resolución incidental lo omitido en autos principales habida cuenta de la carencia de aptitud jurisdiccional luego de dictada la sentencia principal, la que le corresponde al Superior, y más aún luego de encontrarse la misma apelada por la totalidad de partes y en tratamiento por la Excm. Cámara del Fuero.

Por lo que, no cabe duda alguna de que la regulación practicada es de 25 UMA solo por los autos principales ***-siempre recordándole a V.S. que la ley arancelaria es clara, taxativa y expresa en forma clara y explícita en su artículo 47 que la regulación incidental debe hacerse por separado-*** y no por el presente incidente de medida cautelar.

Entonces, V.S., si la regulación practicada es de 25 UMA, el mínimo regulatorio de los incidentes es de 5 (UMA) y debe oscilar entre el 8% y el 25% de la regulación principal, el guarismo debe estar entre 5 o más UMA respecto del incidente cautelar que nos ocupa, que, sin perjuicio de que correspondería que fuesen más UMA por el principio objetivo de la derrota indicado precedentemente, el total regulado entre autos principales y el presente incidente debería superar *-con creces-* al menos los 30

(TREINTA) UMA, siendo la cuenta mínima a realizar 25 UMA (principal) + 5 UMA (incidente).

Es por ello, que frente a la claridad del texto normativo, V.S. debe aplicarlo tal cual es y no apartarse de lo que la ley manda.

En este sentido, corresponde traer a colación la inveterada doctrina del Máximo Tribunal Federal en cuanto a que *“la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 299:167), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), sin que quepa a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como este la concibió (Fallos: 300:700). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993).*

En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma, mediante un examen que otorgue pleno efecto a su finalidad (Fallos: 342:667) y que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 323:3289, considerando 4º y sus citas, entre otros) ...” (Fallos: 345:849).

A su vez, en este orden de ideas, el referido Tribunal indicó que cuando la ley *“...no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con*

SO-2026-00003904-CPACF-SG

prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto” (Fallos: 313:1007; 321:1434; 323:3139; 326:4909, 346:1501, entre muchísimos otros).

III.- En consecuencia, V.S., por lo hasta aquí expuesto, vengo a solicitar se revoque por contrario imperio la resolución en crisis y se proceda a efectuar la regulación por el presente incidente, habida cuenta del carácter alimentario de los emolumentos profesionales y el derecho del suscripto a una regulación justa y a percibirlos por el fruto de su labor.

Que, en caso de mantener el criterio, vengo a solicitar me tenga por interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación y por fundado con el presente.

IV.- FUNDA CUESTIÓN DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL - EFECTUA RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Para el hipotético e improbable supuesto de que V.S. y en su caso la Excma. Cámara decida mantener incólume la resolución en crisis, ante el carácter eminentemente alimentario de los emolumentos profesionales, vengo a efectuar expresa reserva de ocurrir ante la instancia correspondiente y ante el TSJ y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que resultarían violentados los principios de debido proceso y defensa en juicio, Trámite de Recurso de Apelación de la materia de

Derechos Humanos, el texto de la propia Ley de honorarios 27.423 y del Código Civil y Comercial de la Nación, derechos constitucionales como el derecho de propiedad, entre otros, como así también de un claro, evidente y flagrante apartamiento por parte de los jueces respecto de las leyes argentinas vigentes y los criterios jurisprudenciales vigentes.

En consecuencia, solicito se tenga por debidamente fundamentada y planteada la Cuestión de Gravedad Institucionalidad y efectuada la reserva aquí planteada, toda vez que se encuentran comprometidos derechos fundamentales de rango constitucional, (Conf. art. 14 de la Ley 48 y la elaboración pretoriana de la arbitrariedad), toda vez que tal decisión importaría una ilegítima y arbitraria violación de todos los citados derechos de mi parte.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

3754/2025

Incidente Nº 1 - ACTOR: FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ

DEMANDADO: DOSUBA s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, de marzo de 2026. AL

Toda vez que las argumentaciones vertidas en el escrito en despacho no resultan suficientes para modificar lo decidido con fecha 27/02/26, desestímase la revocatoria impetrada.

Por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación contra el proveído del 27.02.26; concédase en relación, el que se tiene por fundado.

Elévense las actuaciones a la Excma. Cámara del fuero, a sus efectos.

GONZALO AUGUSTE

JUEZ FEDERAL





COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00003904-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: ALI INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 40 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 08:21:18 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 08:21:19 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00003905-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00003901- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 06/03/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 08:21:45 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 08:21:59 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00004032-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2026-00003901- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Asesoría Letrada, con el objeto de remitirle la presentación del Dr. Yamil Alejandro ALI. Atento a que la próxima reunión de la Comisión de Honorarios y Aranceles se llevará a cabo el día 16/03, se solicita que se analice la urgencia manifestada por el presentante y se intervenga en consecuencia.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 15:16:19 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 15:16:06 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00004041-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00003901- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 15:22:48 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.06 15:22:34 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Dictamen

Número: DT-2026-00004654-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 10 de Marzo de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00003901- -CPACF-SG

VISTO:

La remisión de las presentes actuaciones desde Secretaría General con fecha 06/03/2026 para su estudio y urgente dictamen; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 06/03/2026, el Dr. Yamil Alejandro Ali, T° 109 F° 93 CPACF, solicitó acompañamiento urgente de la Comisión de Honorarios y Aranceles, denunciando una infracción y apartamiento a la ley honorarios por parte del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría 20, en los autos caratulados “CCF 003754/2025 - FERNANDEZ, SUSANA BEATRIZ c/ DOSUBA s/ AMPARO DE SALUD”.

Que con fecha 27/02/2026 interpuso reposición con apelación en subsidio contra la decisión del juez de primera instancia que se negó a regularle honorarios por una incidencia resuelta en las actuaciones referidas.

Que denegada la reposición, fue concedida la apelación solicitada en subsidio, elevándose las actuaciones al Superior.

Que, prima facie, existe vulneración a la ley 27.423, la cual en ningún caso prevé que el honorario puede ser cero, ni tampoco exime de regulación para el caso planteado.

Que teniendo en cuenta la urgencia denunciada y los plazos procesales vigentes, **DICTAMINO:**

Conforme lo expuesto, correspondería acompañar al matriculado solicitante toda vez que los órganos jurisdiccionales intervinientes se apartaron de los fundamentos legales que prevé la ley de aranceles.

Asimismo, toda vez que el Consejo Directivo se reunirá el próximo 12 de marzo, procede elevar las actuaciones para su tratamiento y consideración en el pleno.

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Memorándum

Número: ME-2026-00004656-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 10 de Marzo de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00003901- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.10 16:32:54 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.10 16:32:54 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00004657-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 10 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00003901- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, se remite a Secretaría General.

Destinatario: Martín Casares

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.10 16:33:10 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.10 16:33:11 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00005683-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 13 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00003901- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo dictaminado por la Asesoría Letrada, se remite al área Legal y Técnica para redacción del art. 73 del Reglamento Interno.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.13 17:38:25 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.13 17:38:41 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 210 /2026)

Buenos Aires, 18 de marzo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00034198 - CPACF-SG caratulado:
“MARTINI QUINODOZ, MARÍA GABRIELA s/ Solicitud de intervención”

CONSIDERANDO:

Que el 5 de noviembre de 2026 la Dra. María Gabriela Martini Quinodoz, inscripta en el T° 41 F° 568 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañada en la causa *“DELL’AQUILA, JUAN C/TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”* (Expte. N° 58.001/2015/5) en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 40.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de primera instancia que corrió traslado de un nuevo prorrateo (art. 730 CCyCN.) existiendo uno ya firme y consentido.

Que el 5 de noviembre de 2025 la Secretaría General, remite la presentación a la Asesoría Letrada para su análisis y dictamen en razón de la urgencia manifestada por la presentante.

Que el 6 de noviembre la Asesoría Letrada dictamina recomendando la designación de un veedor, sugiriendo el nombramiento de la Dra. Soledad de los Ángeles Molina T° 81 F° 150 (CPACF).

Que el 10 de noviembre la Secretaría General procede a la designación como veedora a la mencionada profesional.

Que el 19 de diciembre la Dra. Soledad de los Ángeles Molina solicita el archivo de las actuaciones en atención a que la resolución relativa a los honorarios profesionales fue resuelta.

Que el 12 de marzo de 2026 la Dra. María Gabriela Martini Quinodoz realiza una nueva presentación ampliando su acompañamiento institucional ya que se le ha corrido traslado de un nuevo prorrateo efectuado por la ejecutada y ha planteado un recurso de revocatoria con apelación en subsidio impugnando dicho prorrateo.

Que el 16 de marzo la Asesoría Letrada recomienda el urgente acompañamiento haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado *por la Dra. María Gabriela Martini Quinodoz, inscripta en el T° 41 F° 568 (CPACF)* en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: *"DELL'AQUILA, JUAN C/TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O*

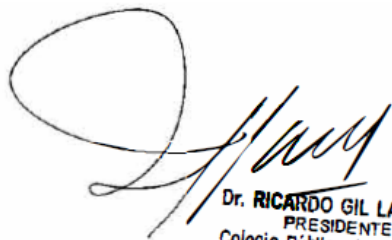


Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

MUERTE)” (Expte. N° 58.001/2015/5) en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 40.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2025-00034199-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 5 de Noviembre de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Expediente: EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 05/11/2025

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTEVERVENCION CPACF S/ autos:" Incidente N° 5 ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. S / EJECUCION DE HONORARIOS-INCIDENTE CIVIL" (Expte. 58001/2015/5)

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 17762043

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: MARTINI QUINODOZ

Nombres: MARIA GABRIELA

Razón Social: ---

Email: gamartini@rojaspellerano.com.ar

Teléfono: 43733492

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: URUGUAY 520 2° "4"

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTEVERVENCION CPACF S/ autos:" Incidente N° 5 ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. S / EJECUCION DE HONORARIOS-INCIDENTE CIVIL" (Expte. 58001/2015/5)

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTEVERVENCION CPACF S/ autos:" Incidente N° 5 ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. S / EJECUCION DE HONORARIOS-INCIDENTE CIVIL" (Expte. 58001/2015/5)

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 08:55:50 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 08:55:51 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2025-00034200-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 5 de Noviembre de 2025

Referencia: Carátula Variable EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 41

Folio: 568

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 08:56:09 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 08:56:34 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS MARTINI, GUINOSZ MARIA GABRIELA		TOMO Y FOLIO 741 F568
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) URUBUAY 520 2º4		CÓDIGO POSTAL 1416
TELÉFONO 4373-3492	CELULAR 156-381-6963	CORREO ELECTRONICO GAMARTINI@ROJASPELLERANO.COM.AR
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO CIVIL	JUZGADO/SALA SALA K	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N° 58001/2015/5	AUTOS DELLA GASPERINI NOEMI SILVINA Y OTRO/NA CON SEZ. 1/EJC. HONO RARUS	
FUERO CIVIL	JUZGADO/SALA SALA K	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

MARIA GABRIELA MARTINI GUINOSZ, Tomo **41** Folio **568**,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión del Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

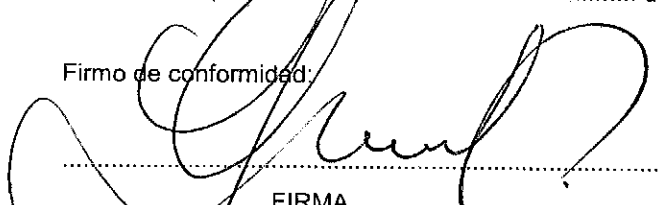
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 2021-----

Firma de conformidad:



FIRMA

ACLARACION:

TOMO: 41 FOLIO: 562 CPACF

SO-2025-00034202-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

58001/2015

DELL' AQUILA, JUAN c/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTROS
s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de noviembre de 2020.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Dell’ Aquila, Juan c/ Terraza, Julio Francisco y otros s/ Daños y Perjuicios” Expediente N° 58.001/2015**, para dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1).- A fs. 98/117, se presenta por derecho propio **Juan Dell’ Aquila**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Julio Francisco Terraza** y/o contra quien resulte civilmente responsable del por los daños y perjuicios causados con el vehículo marca Ford, modelo Eco Sport, dominio ITP-354 por la suma de **\$ 924.600** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicitan la citación en garantía de **“Nación Seguros S.A.”** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata, que el día 5 de septiembre de 2013 alrededor de las 11.00 horas aproximadamente, el actor cruzaba por la esquina de la calle Fray J. N. González en intersección con la calle El Espartillo de Ciudad Evita, La Matanza, Provincia de Buenos Aires. En ese marco, y mientras promediaba dicho cruce, resulta impactado por el sector frontal del rodado marca Ford Eco Sport, dominio ITP-354, conducido por Julio Francisco Terraza, quien circulaba sobre la calle Fray J. N. González.

Así, a la misma velocidad que traía pretendía doblar a la izquierda para ingresar a esta última arteria, impactando con su parte frontal al actor, provocando que el actor caiga fuertemente sobre el asfalto, sufriendo fractura de cadera derecha, fractura expuesta y múltiple de pierna izquierda y fractura de índice derecho, bursitis de codo izquierdo, además de politraumatismos varios.

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

Añade, que se hizo presente en el lugar de los hechos una ambulancia de Medic Emergencias Médicas, a cargo del Dr. Eduardo Medinacelli, en la cual debió ser trasladado el actor por la gravedad de sus lesiones a la Clínica Los Cedros de San Justo. Allí resulta atendido por guardia, donde se procura estabilizar al paciente, inmovilizarle los miembros y articulaciones fracturadas, suministrándole analgésicos, realización de análisis, placas y las primeras curaciones que incluyeron 2 cm de sutura aproximadamente en la cara interna de la pierna izquierda.

Agrega, que el mismo día del accidente y luego de las primeras curaciones, es trasladado en ambulancia con tabla ortopédica y acompañado por un médico a la Clínica de la Esperanza de la Capital Federal. Una vez allí se le realiza una tracción esquelética hasta que resulta intervenido quirúrgicamente, con inclusión de material de osteosíntesis de pierna izquierda (por fractura expuesta de tibia y peroné) y cadera derecha. Que luego de dos transfusiones con glóbulos rojos desplasmatisados y de efectuarle estudios prequirúrgicos, lo operan con fecha 11 de septiembre, es decir 6 días más tarde del accidente, realizándose una osteosíntesis, y el día 12 de septiembre lo intervienen quirúrgicamente de la cadera derecha –doce días más tarde del accidente- realizándose la segunda osteosíntesis. La operación de cadera produce un reemplazo total con material protésico.

A su vez, destaca que debido a la bursitis formada en el codo izquierdo, debió ser operado con fecha 10/08/14

En base a ello, imputa la responsabilidad del siniestro al demandado y en consecuencia, reclama: 1) por daño físico, la suma de \$ 420.000; 2) por daño psíquico la suma de \$ 105.000; 3) por daño moral la suma de \$ 294.000; 4) por daño estético por la suma de \$ 50.000; 5) por tratamiento psicológico por la suma de \$ 24.000; 6) por gastos de farmacia la suma de \$ 5.000; 7) por tratamiento de rehabilitación la suma de \$ 21.600 y 8) por gastos de traslado la suma de \$ 5.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2).- A fs. 133/152 se presenta por apoderado **“Nación Seguros S.A.”**, contesta la citación en garantía cursada y reconoce la cobertura a la fecha del hecho amparando al asegurado por responsabilidad civil por daños a terceras



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

personas y a cosas de terceros producidos con el vehículo marca Ford Eco Sport, dominio ITP 354.

Asimismo, luego de reconocer el hecho, niega la mecánica relatada por el actor, y realiza una extensa y pormenorizada negativa de los hechos.

Ensaya su versión de los hechos, y señala que el día indicado, Julio Francisco Terraza, se encontraba al comando del rodado marca Ford Eco Sport, dominio ITP-354, circulando por la calle Fray González, ciudad Evita, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, haciéndolo a velocidad moderada, adecuada a las condiciones de tiempo, modo y lugar, con el pleno dominio del vehículo a su cargo, y en cumplimiento con las reglas de tránsito.

En ese marco, al llegar a la intersección con la calle El Espartillo, el demandado disminuye aún más la marcha, y luego de divisar que ningún peatón se encontraba cruzando dicha arteria, giró a su izquierda para cruzar la misma. Acto seguido, y mientras el demandado circulaba por la calle El Espartillo, a unos 1,70 metros, sin que nada lo hiciera prever, en forma súbita, imprevista y sorpresiva, hizo su aparición proveniente de la vereda el aquí actor, quien en forma negligente y en una actitud temeraria se lanzó a cruzar la mencionada calle a unos dos metros de la esquina de la calle citada, es decir fuera de la senda peatonal, y lo hizo a la postre sin prestar atención al tránsito que circulaba como lo hacía la demandada. Pese a aplicar los frenos, el contacto con el peatón resultó imposible.

En consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas, impugna las partidas pretendidas, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas. .

3).- A fs. 194/196 se presenta la Dra. Vanesa Romina Arcodaci en los términos del art. 48 del Código Procesal como gestora judicial de **Julio Francisco Terraza**. Contesta la demanda entablada en su contra y adhiere en todos sus términos a la presentación efectuada por la citada en garantía Nación Seguros S.A.

A fs. 208 se ratifica la gestión.

4).- A fs. 210, la parte actora desiste del codemandado genérico.

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

5).- A fs. 215/218 de conformidad con lo determinado por los artículos 359 y 360 del Código Procesal se abre la causa a prueba, produciéndose los medios probatorios que da cuenta el certificado pertinente.

6).- A fs. 549 se clausura el período de prueba (artículo 482 del Código Procesal) poniéndose los autos para alegar, facultad que ha sido ejercida por la parte actora.

7).- Conclusa la causa para la definitiva, se dicta llamamiento de autos para sentencia, a esta altura firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- Como previo cabe dejar sentado que si bien a la fecha de esta sentencia rige el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Ley 26.944 y 27.077), la controversia será resuelta conforme el ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos (**05/09/2013**), dado que de otra manera podría incurrirse en una aplicación retroactiva de la ley (art. 7 de la nueva legislación).-

II.- Atento lo que surge de la causa penal caratulada “Terraza, Julio Francisco s/ Lesiones Culposas, N° de causa 05-01-005699-13, que en este acto y en original tengo a la vista, tengo por probado el accidente ocurrido el día 5 de septiembre de 2013, en el que resultara lesionado **Juan Dell’ Aquila**, al ser atropellado por el automóvil marca Ford, modelo Eco Sport, dominio ITP-354, conducido en la ocasión por el demandado **Julio Francisco Terraza**, mientras el actor se disponía a cruzar por la esquina de la calle Fray J. N. González en intersección con la calle El Espartillo de Ciudad Evita, La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

III.- En estas actuaciones, **Juan Dell’Aquila**, inicia demanda contra **Julio Francisco Terraza y Nación Seguros S.A.**, por los daños y perjuicios ocurridos el día 05/09/2013, al ser atropellado mientras cruzaba por la esquina de la calle Fray J. N. González en intersección con la calle El Espartillo de Ciudad Evita, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por el rodado marca Ford Eco Sport, dominio ITP-354, conducido por Julio Francisco Terraza, quien circulaba sobre la calle Fray J. N. González. Solicita la citación en garantía de “**Nación Seguros S.A.**”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

La citada en garantía Nación **Seguros S.A.**, reconoce la cobertura del rodado del demandado. Señala que al llegar el demandado a la intersección con la calle El Espartillo, disminuye aún más la marcha, y luego de divisar que ningún peatón se encontraba cruzando dicha arteria, gira a su izquierda para cruzar la misma, cuando al continuar su marcha por la calle El Espartillo, a unos 1,70 metros, sin que nada lo hiciera prever, en forma súbita, imprevista y sorpresiva, hizo su aparición proveniente de la vereda el aquí actor, lanzándose a cruzar la mencionada calle a unos dos metros de la esquina de la calle citada, es decir fuera de la senda peatonal, y sin prestar atención al tránsito que circulaba como lo hacía el demandado, quien pese a aplicar los frenos, no pudo impedir el contacto con el peatón.

Por su parte el demandado, adhiere al responde efectuado por la citada en garantía.

IV.- Ahora bien, a esta altura y como quedara dicho tengo por probado el hecho motivo de autos, centrándose la atención en quién reposará la responsabilidad del evento dañoso. Por lo tanto, es carga de los emplazados demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito.

V.- Que en supuestos como el de autos, deviene evidentemente aplicable el artículo 1113, párrafo segundo, última parte, del Código Civil, pues interviniendo una cosa riesgosa en la génesis física de un evento, como lo es un automotor en movimiento el factor de imputación es objetivo y no es otro que “el riesgo creado”.

Según calificada doctrina, quien incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por su forma de utilización necesaria, debe responder a partir de allí por el “riesgo de la cosa” (TRIGO REPRESAS LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad Civil, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, t. III, pág.339).

La razón por la cual la ley hace responsable a quien ha creado el riesgo es el haber “consumido seguridad”. Y no cabe duda que un vehículo en movimiento genera una disminución de seguridad que es “consumida” por quien

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#273456753#2020111141012518

lo introduce a la circulación en la vía pública, y al hacerlo está creando el riesgo porque con sus cosas multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad (conf. MOSSET ITURRASPE —director— KEMELMAJER DE CARLUCCI — coordinadora—Responsabilidad civil, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, pág. 194).

Siendo ello así y por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva, no es prioritario indagar acerca de la existencia de culpas, porque el dueño o guardián de un vehículo (como cosa riesgosa que irroga daño a otro) resulta responsable del perjuicio causado, salvo que acredite el hecho o la culpa de la víctima, la de un tercero por el cual no debe responder, que la cosa fue utilizada en contra de su voluntad expresa o presunta, o la configuración del caso fortuito o fuerza mayor extraño a la cosa (CNCiv. Sala G, 4/9/91,JA,1992I347;id.,7/9/91, LL 1992C342).-

Conforme a este sistema, “la culpa no es relevante para fundarla acción sino para excluirla”. Es decir, no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento peligroso y el perjuicio (conf. ZAVALA DE GONZALEZ, Personas, casos y cosas en el derecho de daños, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1991, págs. 144 y 145).

Dicho en otros términos, “lo subjetivo (culpa de la víctima o de un tercero) sólo debe interesar como eximente de responsabilidad y no como factor de atribución” (SAGARNA, l vicio, los riesgos recíprocos y el factor etiológico en la causación de perjuicios, LL, 1994C365).

De ahí que el dueño o guardián de la cosa que causa un daño, para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, debe acreditar el hecho o la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113) o la configuración del “casus” genérico previsto por los artículos 513 y 514 del Código Civil.

Entiéndase, ante un hecho que presenta un encuadre jurídico perfectamente delineado, como es el que se examina en autos, corresponde al sindicado como responsable producir en el juez la absoluta convicción de que en la causación del hecho ha intervenido de manera preponderante la culpa de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, o de algún otro eximente de responsabilidad de similar envergadura, en los términos del ya citado artículo 1113 del Código Civil.

Así, para destruir tal presunción e invertir la carga probatoria, se exige probar los eximentes previstos en la citada norma, bastándole acreditar a quien sufrió el daño el contacto con la cosa. Por tal razón, queda en cabeza del conductor la prueba de esos únicos extremos capaces de eximirlo de responsabilidad, carga cuyo cumplimiento debe ser examinado con gran severidad (conf. CNCiv., sala K, 11/11/1998, “Cárdenas de Veliz, Lucinda c/ Fabregas, Héctor”).-

VI.- Como he señalado, en la causa penal “Terraza, Julio Francisco s/ Lesiones Culposas, N° de causa 05-01-005699-13” a fs. 13 se resuelve se archivo.

Según lo establece el artículo 1101 del Código Civil, en tanto la acción criminal hubiere precedido a la acción civil o fuere intentada pendiente ésta, no puede haber condenación civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal.

En cuanto al recaudo de la sentencia penal definitiva, cabe señalar que tal calidad se ha asignado no sólo al pronunciamiento condenatorio o absolutorio sino también al auto de sobreseimiento definitivo, al sobreseimiento provisional, al auto que declara el agotamiento de la acción criminal, al auto que determina la prescripción de la acción y al resolutorio que ordena el archivo de la causa (pues, en tal caso, mal podría considerarse pendiente la acción). Frente al archivo ordenado en la especie, nada impide expedirse en esta instancia.

VII.- A su vez, en las actuaciones penales, a fs. 7 luce la inspección de Visu que señala: “...a los fines de realizar la inspección de visu sobre el vehículo marca Ford modelo Eco sport, tipo rural cinco puertas color champagne, dominio ITP-354, motor nro. F69 AA8590452, Chasis nro. 9BFZE55E8A8590452, por lo que seguidamente digo: que tuve ante mi visto el rodado de mención, el cual se halla en regular estado de mantenimiento y conservación, presentando a simple vista una pequeña abolladura en paragolpes delantero lado conductor”.

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

También cuento con la declaración testimonial de **Silvia Fátima Palacios**, conforme surge del acta obrante a fs. 471, que fuera instrumentada en formato digital, quien luego de manifestar que conoce al actor por ser vecino, y preguntada que fue sobre un hecho el 5 de septiembre de 2013, respondió: *“yo en realidad lo vi a la distancia, yo estaba caminando a una cuadra más atrás de él por Espartillo, es una calle hay un colegio ahí”.* *Sobre esa calle veo a alguien, cuando me acerco veo quien es la persona, vi que un auto dobló por Fray González creo que se llama, son calle es un barrio, son todas calles de doble mano, es mano y contramano las dos son”.* *“El auto viene por la mano derecha y tiene que doblar, cuando retoma para el lado del colegio, dobla hacia la izquierda, sobre El Espartillo, viene sobre Fray González, dobla por El Espartillo, ahí es donde lo toca al Sr., a una distancia exactamente no veo, hay una distancia”.* *“Cuando me acerco para preguntarle que necesita, veo que es un vecino”.* *Respecto a la hora, responde: “que fue a las diez, once de la mañana, era un día soleado”.* *“No hay semáforo, los autos doblan, hay una loma de burro, pero no sé cuando lo hicieron, no tengo idea, creo que fue después”.* *“Vi la persona tirada en la bocacalle, no hay una senda peatonal”.* *“El Sr. iba caminando, el auto dobla y a mi entender dobla demasiado cerrado en un lugar donde no correspondía porque tenía que ir para el otro lado”.* *“Lo vi en el piso, hice lo mínimo, le pregunté si necesitaba algo, si le podía avisar a alguien, el Sr. estaba ahí estaban esperando a la ambulancia ya”.* *“Se quejaba de mucho dolor, decía que le dolía mucho la pierna en ese momento, no recordando que pierna”.* *“El otro auto frenó, se baja, llamaron a la ambulancia o a un familiar, va no se a donde lo llevaron, vi esa circunstancia y me fui”.* *“No vi a la camioneta ya que iba por una calle y yo por la otra”.*

Se le pregunta a la testigo sobre la marca del vehículo o cómo era, respondiendo: *“era un auto tipo camioneta Eco Sport”.* También se le pregunta por dónde circulaba el rodado, respondiendo: *“El auto venía por Fray González, con que parte lo choca al actor no puedo recordar porque venía a la distancia”.* Concluye la declaración realizando un croquis.

El testigo Pedro Monzón, hace lo propio a fs. 473, instrumentado en el mismo formato, y luego de manifestar conocer al actor del barrio y preguntado sobre el hecho de autos, responde: *“yo iba para la feria por la calle Espartillo, el Sr. que lo agarró el coche iba 10 metros atrás, cuando él llegó a la esquina de la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

calle, no me acuerdo el nombre, levanto la mirada en una de esas y siento un golpe, llego a donde estaba la persona, estaba tirada en el piso, la pierna quebrada, la derecha creo, bajó el Sr. de la camioneta, no recuerdo que camioneta, el Sr. bajó, fue un golpe seco el de la camioneta, lo tocó del lado del conductor”. “El Sr. bajó, según él se quería ir a la casa a buscar a la ambulancia y la policía y le digo no, deja ahí la camioneta acá, pero a él no lo toques y de paso me das los datos, dejó la camioneta ahí, vino la nuera del hombre, después el hijo, después la policía, la ambulancia, lo que sí sentía es que se quejaba que le dolía todo el cuerpo, tenía la pierna quebrada y el hueso hacia afuera, tenía el dedo de la mano quebrado, no se cual, estaba tirado en el piso”.

Peguntado que resulta el testigo sobre la calle, responde: *“la calle es de doble mano, el Sr. dobló cerrado, sobre el cordón y ahí lo tocó, vino la policía y la ambulancia”.* Se le pregunta por qué calle venía el rodado, respondiendo: *“no me acuerdo la calle, ahí hay como una palmera y enfrente está la iglesia de San Cayetano, eran las 10/10.15 horas, era un jueves, un día normal”* En cuanto a las señales de tránsito y sendas peatonales, *“refiere que no las hay”.* Añade que: *“el actor iba por la vereda de la calle Espinillo, es Ciudad Evita, íbamos por la vereda de la escuela n° 8 que está en la esquina”.* *“Lo chocaron con el lado del conductor, con el paragolpes y guardabarros delantero porque lo agarró cuando estaba dando la vuelta”.*

A su turno, y más precisamente a fs. 476, declara el testigo Oscar Alfredo Brito, que instrumentado en el mismo formato, y luego de manifestar conocer al actor del barrio y preguntado sobre el hecho de autos, señala que: *“sí íbamos por la misma vereda, la derecha de la parte del colegio, en estos momentos no me acuerdo la calle, queda a tres cuadras de casa, no me acuerdo la calle, iba a la feria a comprar y veo que el hombre venía a alta velocidad y lo atropella, veinte metros iba yo, en una Eco Sport venía, no me acuerdo la calle y dobló así como venía, la calle es una sola mano, dobla para el lado de la derecha, le pega ahí del costado del lado del conductor y lo tira, le pegó y lo tiró, el bajaba el cordón, ya estaba para cruzar, no hay semáforo, nada, gritaba estaba quebrado en la pierna izquierda estaba sangrando”.* *“Llamaron a una ambulancia, la llamó la chica de enfrente y después, porque ahí hay un colegio, tardó en venir, cuando yo me retiraba ya estaba la ambulancia, me quedé un rato y me fui”.* Preguntado

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#273456753#2020111141012518

el testigo sobre el día, responde: “*era de día, un jueves, día normal*”. En cuanto al rodado intervinientes, señala: “*era una Eco Sport color Champagne clarita, venía a velocidad alta*”.

Preguntado sobre el conductor del rodado, contestó: “*señalo que la persona bajó, pero yo miré al hombre que estaba tirado, la camioneta tenía un abollón del lado de la rueda, más saliendo para el conductor*”. “*No me acuerdo de la calle, sé que no hay semáforo, no hay nada, yo estaba a 20 metros*”. Concluye realizando un croquis.

La declaración de los testigos no ha sido impugnada por las partes.

Asimismo, cuento con la **pericia mecánica** presentada por el perito ingeniero a fs. 445/449 en cuanto a la posible mecánica del accidente, dictamina que “la camioneta Ford Eco habría circulado por la calle Fray J. N. González (de sur a norte)”. “El peatón habría caminado por la vereda de la escuela, existente en el cuadrante sur-oeste, es decir por la vereda de la izquierda según avanzaba la camioneta”. “La camioneta Ford Eco Sport ITP-354 estaría iniciando el giro a la izquierda, tratando de ingresar a la calle El Espartillo hacia el oeste”. “El peatón habría intentado cruzar la calzada de sur a norte”. “La camioneta no habría alcanzado a frenar completamente el vehículo”. “El contacto se habría producido entre el ángulo delantero izquierdo del paragolpes y las piernas del peatón”. “A consecuencia del impacto el peatón se habría caído golpeando su cadera derecha”. “El accidente ocurre a la mañana, aproximadamente 11 hs. “. “El accidente ocurre el día 5 de septiembre de 2013 a las 11 horas aproximadamente en condiciones de buen tiempo y seco”. “En base a los elementos considerados, los hechos narrados en la demanda resultan de posible y verosímil ocurrencia”. A fs. 448, el experto acompaña un croquis ilustrativo.

A fs. 462, la parte actora solicita se realice la corrección del croquis atendiendo a que el actor cruzaba la calle Fray J.N. González y no la calle El Espartillo, replicando el perito ingeniero a fs. 464/465 y procediendo a rectificar el croquis con la posición final de la víctima y del rodado del demandado.

Más allá de la rectificación realizada por el perito, el informe pericial no ha sido impugnado por las partes. De allí que no encuentro elementos para apartarme de las conclusiones del experto, a las que me ajusto, por encontrarse dotadas de pleno valor probatorio. (Conf. arts 386 y 477 del Cód. Procesal).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

VIII.- Ahora bien, como se dijo, para destruir la presunción de responsabilidad, se deben probar los eximentes previstos en la citada norma, bastándole acreditar a quien sufrió el daño el contacto con la cosa. Por tal razón, queda en cabeza de la demandada y citada en garantía la prueba de esos únicos extremos capaces de eximirlo de responsabilidad.

Por lo demás, a poco que se repare en la declaración de los testigos y los croquis adjuntados por el perito ingeniero mecánico, tengo para mí que la citada en garantía no ha logrado verificar su versión de los hechos, en cuanto a que el actor en forma temeraria y negligente, se lanzara a cruzar la mencionada calle a unos dos metros de la esquina y fuera de la senda peatonal; máxime cuando los testigos señalan la alta velocidad a la que circulaba el demandado, por una encrucijada que no posee señal lumínica, ni senda peatonal, a lo que se adiciona la presencia de un colegio, con el alto tránsito peatonal que ello conlleva.

Dicho ello, el demandado debió extremar las precauciones al doblar en la esquina.

IX.- Ahora bien, como se dijo no habiendo la aseguradora comprobado el eximente alegado (cruce desatento y negligente de la víctima fuera de senda peatonal), se mantiene en pie la presunción legal de responsabilidad (art. 1113, párr. 2do., “in fine”, Código Civil), por lo que corresponde condenar a **Julio Francisco Terraza y Nación Seguros S.A.**, quien habrá de responder en la medida del seguro, a reparar los daños probados al actor que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente (art. 901 a 906 del Cód. Civil y art. 118 de la ley 17.418).

X.- Rubros indemnizatorios reclamados por el actor Juan Dell´Aquila.

a).- Incapacidad psicofísica

Que Juan Dell´Aquila fue atendido en la Clínica Los Cedros de San Justo, Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la historia clínica agregada en autos a fs. 388/394, donde le diagnosticaron fractura de cadera, politraumatismos, más fractura doble de tibia y peroné. Una vez estabilizado resulta trasladado a la Clínica de la Esperanza de la Capital Federal, cuya historia clínica luce a fs. 229/296.

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

Tales padecimientos los llevaron a reclamar la suma de \$ 420.000 en concepto de incapacidad física y la suma de \$ 105.000 por daño psíquico.

Frente al reclamo efectuado, en primer lugar, cabe aclarar que el daño psíquico integra la denominada “incapacidad sobreviniente” que es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante, el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (ZAVALA DE GONZALEZ, Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, pág.289).

Esto significa que la incapacidad sobreviniente está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad –total o parcial de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. Esa minusvalía entraña un déficit en la capacidad vital del damnificado, en comparación con su aptitud plena para el trabajo y demás proyecciones individuales y sociales, lo cual se establece en términos de porcentuales que traduzcan, aproximadamente, los grados de incapacidad comprobados a través de una pericia médica (CAZEAUX – TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994, t. IV, págs. 658 y 659).

En autos se encuentra agregada a fs. 396/401 la **pericia psicológica**, en la cual la experta dictaminó que “los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido en el peritado la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación psíquica encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear un significativo menoscabo en diversas áreas de despliegue vital: familiar, social, recreativa, emocional”. “De lo antedicho, se desprende que el estado psíquico actual del Sr. Dell’Aquila muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran pese al tiempo transcurrido, desde que acaecieron los hechos mencionados”. “Es dable establecer que el cuadro psíquico reactivo que en la actualidad presenta el peritado, guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan”. “De la evaluación psicodiagnóstica realizada al Sr. Dell’Aquila conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales, (DSM IV) se establece un Trastorno mixto depresivo ansioso”. “Conforme al Baremo para valorar incapacidades Neuropsiquiátricas de los Dres.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Mariano Castex y Daniel Silva, el peritado presenta un cuadro de Desarrollo Reactivo Moderado, lo que representa un porcentaje del 20% de la incapacidad psíquica”.

El peritaje psicológico no mereció impugnaciones.

Asimismo, el perito médico Daniel José Malvitano, presenta la **pericia médica** a fs. 496/505, y surge de su dictamen que: “Se trata de un actor de 83 años de edad, que como consecuencia de un accidente de tránsito sufre: politraumatismos, fractura expuesta de la pierna derecha (tibia y peroné) izquierda, fractura de cadera derecha, fractura de pulgar de la mano derecha y traumatismo de codo izquierdo”. “Las fracturas de la cadera y de la pierna fueron tratadas quirúrgicamente, efectuándosele la reducción y osteosíntesis fracturaria”. “La fractura de la mano fue tratada en forma incruenta, con inmovilización y posterior tratamiento fisio-kinésico de rehabilitación”. “Actualmente presenta secuelas físicas propias de las lesiones sufridas”. A su vez, señala que: “La bursitis de codo reconoce múltiples causas de origen, entre ellas la traumática”. “Por lo señalado, resulta imposible establecer con precisión la vinculación con el accidente”. “La cirugía consistió en el drenaje de la misma”.

Por ello, el experto en su conclusión establece que: “se halla en condiciones de informar a V.S., que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente en el área física, del 46%, según Baremo del Dr. Emilio F.P. Bonnet, López Editores, el Baremo Nacional completo de las A.R.T. Decreto 659/96 y el Baremo General para el Fuero Civil de los Dres. Altube-Rinaldi”.

A fs. 511/513, luce la impugnación deducida por la parte actora, que es contestado por el experto a fs. 519/520, ratificando todo lo expresado en el peritaje médico, sin apartarse de su dictamen.

Si bien las conclusiones de los peritos no obligan al juzgador, los informes presentados por la perito psicóloga y por el perito médico se hallan correctamente fundados en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa y el examen de Juan Dell’ Aquila, sin que la impugnación deducida tenga la fuerza y fundamento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#273456753#2020111141012518

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen los informes presentados por los peritos, se mantiene incólume el valor probatorio de sus dictámenes (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Sentado ello, y respondiendo al “principio de individualización del daño”, cabe señalar que Juan Dell’ Aquila, contaba con 79 años de edad a la fecha del siniestro, jubilado, casado, vive junto a su esposa (ver fs. 396 vta. y sgts. y datos emergentes del incidente homónimo sobre beneficio de litigar sin gastos).

Llegado a este punto, cabe recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (ZAVALA DE GONZALEZ, ob. cit., págs. 314/317).

En mérito a lo expuesto, ponderando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la incapacidad psicofísica detectada, juzgo prudente y equitativo valorar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de **pesos cuatrocientos sesenta mil (\$ 460.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

b).- Tratamiento psicológico

La partida atinente al tratamiento psicoterapéutico se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros (cf. C.N.Civ., sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros).

La perito psicóloga en su informe consideró que “se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las consecuencias sobrevinientes a los fines de evitar su agravamiento”. “Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la respuesta de cada sujeto, se puede estimar que cada tratamiento deberá continuar por una extensión mínima aproximada de un (un) año”. “La frecuencia de sesiones quedará a criterio del profesional interviniente, estimándose no obstante recomendable una frecuencia de 1(una vez por semana”. “El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado se estima en \$ 600 (pesos seiscientos)”.

El tratamiento recomendado no mereció objeción de las partes.

Si bien es absolutamente incierto que con ello se logre la remisión de la patología, la terapia aconsejada al menos será útil para evitar la agravación

del daño, y para lograr que la víctima se readapte a la situación lesiva que padece y a los efectos de que mejoren su calidad de vida.

En consecuencia, y ante la prueba que estima la conveniencia de realizar tratamiento psíquico, resulta indudable la procedencia de la indemnización del rubro bajo estudio. No obstante, cabe recordar que cuando se pactan terapias “de larga duración” no debe contemplarse rígidamente el valor de cada sesión particular y efectuar la operación aritmética de obtener el costo total del tratamiento sumando cada una de las sesiones a dicho precio, pues el profesional tiende a ofrecer una disminución del costo de sus honorarios en virtud de la frecuencia con que el paciente concurrirá a su consultorio para su tratamiento. También se deberá tener en cuenta que el honorario varía según la atención al paciente se realice en entidades hospitalarias, públicas o privadas, o en consultorios particulares.

Por los motivos expuestos, y en virtud de la facultad que me confiere el artículo 165 del Código de Procedimiento, este segmento del daño resarcible prosperará por la suma estimada de **pesos veintiocho mil ochocientos (\$ 28.800)**. Los intereses correrán desde la fecha del presente pronunciamiento.

c).- Gastos de farmacia y de traslado.

Por el presente rubro, el actor solicita la suma de \$ 5.000 en cada caso.

Esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, noviembre 1/2010, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, L.551.887).

Siendo así, atento a las características del accidente motivo de autos, y la índole de las lesiones de importancia sufridas por el actor, en su consecuencia, fijo por este rubro la **suma de diez mil (\$ 10.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

d).- Daño Estético.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Que el actor estimó la suma de \$ 50.000 por sus lesiones estéticas.

En cuanto al perjuicio habitualmente enunciado como lesión estética, se decidió que constituye solo excepcionalmente un rubro autónomo que reparar, siendo regla que quede subsumido en la incapacidad sobreviniente en tanto la apariencia física aparezca relevante para el plano laboral o social, o en el agravio moral si es que es indiferente a la actividad laboral o al normal desenvolvimiento de la vida de relación el defecto altera el espíritu, las afecciones o sentimientos de la víctima (CNCiv, Sala B 29/03/2004, LA LEY 2004-D, 753)

Por lo tanto, no corresponde asignar un resarcimiento autónomo por “daño estético”, por lo que estimo que esta partida no habrá de prosperar. Sin perjuicio de ello, y como queda dicho, la incidencia que puedan tener las lesiones en cuestión en la esfera patrimonial han sido ya valoradas en la partida en tratamiento como un componente de la incapacidad sobreviniente, y respecto de las repercusiones espirituales han sido tenidas en cuenta para fijar el monto del daño moral.

e).- Tratamiento de Rehabilitación.

Por el presente rubro el actor reclama la suma de pesos \$ 21.600.

Ahora bien, al expedirse por la necesidad de tratamiento kinésico, el perito médico en su dictamen a fs. 503, señaló que: “la necesidad y características del tratamiento futuro, dependerá de la evolución clínica que presente el actor”.

Dicha conclusión encontró la impugnación del propio actor a fs. 511/513. En su réplica el perito médico a fs. 519/520 respondió su conclusión “... se sustenta en la existencia de múltiples variables terapéuticas para casos como el que nos ocupa, tales como la actividad física –deportiva apropiada (ej. Yoga- natación- gimnasia en el agua etc.), el tratamiento kinésico, el que se suele indicar en series de diez aplicaciones o el tratamiento medicamentoso”. “Será precisamente la evolución que presente, la que orientará su elección”. “La estimación los costos excede en ámbito de este perito”.

La conclusión del perito médico sobre el rubro, me llevan a la convicción que a la fecha no existen elementos certeros que me lleven a admitir el rubro, ello sin perjuicio de ser tenido en cuenta al justipreciar el daño moral.

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

En ese marco, no encuentro elementos para apartarme de las conclusiones del perito médico, y por ello habré de estar a sus conclusiones (Conf. arts 386 y 477 del Código Procesal).

Por lo dicho, no cabe sino el rechazo del rubro en estudio.

f).- Daño Moral

El actor reclama por el presente rubro la suma de pesos doscientos noventa y cuatro mil (\$ 294.000).

Que con relación al daño moral, este puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida de la persona humana, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín Ob.cit. Tº I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en CazeauxTrigo Represas, Ob.cit. Tº I, pág. 215; Mayo en BelluscioZannoniob. cit. Tº II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).

Concebido de tal modo y puesto que su causa generadora es un hecho ilícito con repercusiones en los derechos personalísimos o humanos del damnificado, considero que el daño moral es "*res ipsa loquitur*": surge de los hechos mismos y por ende no requiere de otras pruebas que confirmen su existencia, la que se presume ante la sola conducta antijurídica dañosa.

Por eso no hacen falta demasiadas pruebas para comprender y aceptar como cierto que tanto la traumática vivencia del siniestro en sí como la lesión corporal padecida, la que deterioró en forma permanente su plenitud física, afectaron las legítimas afecciones del demandante e influyeron disvaliosamente en su integridad espiritual.

Si bien es cierto que pertenece al inmenso mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

dineraria y no resulta sencillo determinar su cuantía, pues para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados.

Pues bien, con lo expuesto hasta aquí bien puede decirse que la presunción legal referida en los primeros párrafos de este considerando se ve amplia y suficientemente abonada por la prueba producida en la causa, de modo que resulta indudable que el siniestro (acontecimiento súbito, imprevisto e inesperado para quien lo experimenta), sus definitivas consecuencias perjudiciales, y las lesiones padecidas por Juan Dell'Aquila influyo en su personalidad y en su equilibrio espiritual, afectando su forma de estar, de sentir y de pensar, y causándole sufrimientos que, como tales, resultan ponderables para fijar una indemnización.

Pauta esencial de valoración de la entidad del daño moral es la gravedad objetiva del detrimento causado, aunque también interesa la personalidad del sujeto afectado y su receptividad particular conforme con las circunstancias de sexo, edad, profesión, estado civil, etc. Es que, el daño moral no requiere de una prueba en concreto sino que se manifiesta por la propia conducta generadora y las condiciones de la víctima, que permiten inferir la trascendencia del agravio espiritual (cfr. CNCiv Sala A, 101197 "Battafarano Alberto L. c. Telearte SA", LL 1999A484; idem, Sala D, 9999, "Ceccato, Lorena B.c. Hidalgo Adolfo s. Ds. y Ps.", LL 2000C948).

Entonces, debe presumirse el alegado menoscabo en los sentimientos de **Juan Dell'Aquila**, claro está, repercute en las proyecciones y en las actividades diarias del damnificado. En el caso, ello conforme las exigencias previstas en el artículo 1078 del Código Civil.

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo de **daño moral** prosperará por la **suma de pesos trescientos mil (300.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

XI.- Intereses

Que conforme a la doctrina establecida en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil in re "Gómez, Esteban c/ Empresa

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

Nacional de Transportes” (16/12/58), LL, 93667), los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos –especie última que se configura en autos se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.

Ese es el criterio ahora consagrado en el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, precepto que, al estar referido a los intereses moratorios, que constituyen una consecuencia no agotada o consumada durante el régimen anterior, resulta aplicable al caso.

En la especie, el daño se produjo al momento del siniestro (05/09/2013), oportunidad en que los responsables quedaron automáticamente incurso en mora de pleno derecho (ex lege) y de allí, que la reparación se tornó de exigibilidad inmediata. Por ello, los intereses moratorios correspondientes a los rubros admitidos, cuya cuantificación fue evaluada a la fecha de la elaboración de esta sentencia, serán liquidados conforme lo resuelto en los considerado X, ptos. a), b), c), f) a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido en el fallo “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.”.

XII.- Costas

Atento la forma en que se decide y en tanto no existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán solventadas por los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990Isíntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).

XIII.- Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, **FALLO:** 1) Haciendo lugar a la demanda promovida por **Juan Dell’Aquila**, con costas conforme el considerando XII; 2) En consecuencia, condeno a **Francisco Julio Terraza**, y la aseguradora “**Nación Seguros S.A.**”, quien habrá de responder en la medida del seguro a pagar a **Juan Dell’Aquila**, la suma de **pesos setecientos noventa y ocho mil ochocientos (\$ 798.800)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente y con más los intereses que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

calcularán conforme lo dispuesto en el considerando XI; y 3) Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), por ser la que estaba vigente al momento en que se concretó la tarea a remunerar. Considerando el monto de la condena, la actuación cumplida, actividad desplegada, complejidad de los trabajos, regulo, conforme las disposiciones legales vigentes (Leyes 21.839; 24.432; 26.589, Decretos Reglamentarios N° 1465/07, 1467/11 y 2536/15) los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los de las **Dras. María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gáspera** en su carácter de letradas patrocinante del actor, por su actuación en tres etapas del proceso, en la suma de **pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) y ciento ochenta mil (\$ 180.000) respectivamente; los de la Dra. Vanesa Romina Arcodaci**, en su carácter de letrada apoderada del demandado y la citada en garantía, por su actuación en dos etapas, en la suma de **pesos doscientos treinta mil (\$ 230.000); los del Dr. Lucio Carlos Dembovsky** por su actuaciones en la suma de **pesos veinticinco mil (\$ 25.000) y los del Dr. Alejandro Feehan** por su participación en la audiencia de fs. 214 en la suma de **pesos siete mil (\$ 7.000); los del perito ingeniero Leopoldo Victorio Giuggiolini**, en la suma de **pesos noventa mil (\$ 90.000)**, los del **perito médico Daniel José Malvitano**, en la suma de **pesos noventa mil (\$ 90.000)** y los de la **perito psicóloga María Laura Vaccaro** en la suma de **pesos noventa mil (\$ 90.000)**. Asimismo, fijo los honorarios de la **mediadora Dra. Adriana Darriba** en la suma de **pesos sesenta y siete mil quinientos (\$ 67.500)**. Hágase saber a los profesionales que en su liquidación de honorarios deberán incluir el IVA si correspondiere. **Notifíquese a las partes por Secretaría. Hágase saber a los profesionales intervinientes que,**

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

en caso que se deban librar cédula a extraña jurisdicción, la notificación quedará a cargo de las partes. Regístrese y oportunamente archívese.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

58001/2015

DELL'AQUILA, JUAN c/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 04 de Agosto de 2022.- MMA

AUTOS Y VISTOS:

En atención a lo resuelto por el Tribunal de Superintendencia con fecha 6 de julio de 2022, se procede a efectuar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal, arts. 1, 3, 16, 20, 21, 24, 29, 51, 59 y ccdd. de la ley 27.423, Acordada 12/22, decretos 2536/2015 y 353/2022 y tomando como base regulatoria la suma de \$ 15.584.354,79 -equivalente a la fecha a 1731,40 UMA-, se fijan los honorarios de la mediadora, A. I. D., en la cantidad de \$ 205.200; los de las letradas patrocinantes de la parte actora, Dra. M. G. M. Q. en la cantidad de 152 UMA (equivalente a la fecha a \$1.368.152) y Dra. N. S. D. G. en la cantidad de 123 UMA (equivalente a la fecha a \$1.107.123); los de los letrados apoderados de la demandada y citada en garantía, Dra. V. R. A. en la cantidad de 215 UMA (equivalente a la fecha a \$ 1.935.215); Dr. L. C. D. en la cantidad de 11 UMA (equivalente a la fecha a \$99.011) y Dr. A. P. F. en la cantidad de 3 UMA (equivalente a la fecha a \$27.003) y los de los peritos L. V. G., D. J. M. y M. L. V. en la cantidad de 87 UMA (equivalente a la fecha a \$783.087) para cada uno. Todo ello sin perjuicio de lo que en pesos pudiere corresponder tomando en cuenta el valor del UMA vigente al momento del pago (art 51 Ley 27.423).

Atento lo normado en los arts. 1, 16 y 30 de la ley 27.423 y Acordada 12/22, se fijan por su intervención en la Alzada los honorarios de la Dra. N. S. D. G. en la cantidad de 82,5 UMA (equivalente a la fecha a \$742.582,5) y los del Dr. L. C. D. en la cantidad de 68,7 UMA (equivalente a la fecha a \$618.368,7); sin perjuicio de lo que en pesos pudiere corresponder tomando en cuenta el valor del UMA vigente al momento del pago (art 51 Ley 27.423).

Regístrese, notifíquese por secretaría a los interesados y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la C.S.J.N. 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvanse a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art.



64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se señala que la vocalía N° 32 se encuentra vacante. SILVIA PATRICIA BERMEJO - BEATRIZ ALICIA VERON - ADRIAN E. MARTURET (SECRETARIO).

PROMOVEMOS EJECUCION DE HONORARIOS-SE
TRABE EMBARGO EJECUTORIO- SE LIBRE DEOX

Señor Juez:

MARIA GABRIELA MARTINI QUINODOZ Y
NOEMI SILVINA DELLA GASPERA , abogadas por propio
derecho, manteniendo el domicilio electrónico y procesal
constituído en autos:" **DELL'AQUILA, Juan c/ TERRAZA,**
Julio Francisco y otro s/ daños y perjuicios" a V.S. decimos:

I. PROMUEVE EJECUCION DE HONORARIOS. -

(a) LA REGULACION DE NUESTROS
HONORARIOS POR LA ALZADA.-

Que por resolución dictada **por la Alzada el 4 de agosto de 2022** fueron regulados nuestros honorarios de la siguiente manera:

Por **la actuación en primera instancia** se regularon a favor de la Dra. Maria Gabriela Martini Quinodoz la cantidad de 152 UMA y a favor de la Dra. Noemi Silvina Della Gaspera la cantidad de 123 UMA.

Y por **la actuación en segunda instancia** se regularon a favor de la Dra. Noemi Silvina Della Gaspera la cantidad de 82,50 UMA.

Dichos honorarios establecidos por la Cámara Nac. en lo Civil en la resolución dictada el 4 de agosto de 2022, **están firmes y consentidos**, no obstante lo cual habiendo transcurrido desde entonces mas de **8 meses los mismos no han sido cancelados a la fecha.**

Es por ello que las suscriptas venimos en el presente a promover su **EJECUCIÓN Y SOLICITAMOS EMBARGO EJECUTORIO**, por los montos que se indicarán en la liquidación **provisoria** que se practicará infra:

(b) EL VALOR VIGENTE DEL UMA.-

A la fecha el valor de cada UMA es de \$ 14.933 conforme la Acordada 9 /2023 de la CSJN.

Cabe recordar que conforme lo dispone el art. 51 de la ley 27423 dispone que :"**...EL PAGO SERA DEFINITIVO Y CANCELATORIO UNICAMENTE SI SE ABONA LA CANTIDAD DE MONEDA DE CURSO LEGAL QUE RESULTE EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE UMA CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN**

025-00001202-CPACF-SG

**REGULATORIA, SEGUN SU VALOR VIGENTE AL
MOMENTO DEL PAGO** .

Al interpretar el sentido de la norma, la jurisprudencia ha dicho que:" ***En efecto, lo prescripto en el art. 51 de la ley mencionada de arancel, constituye un mecanismo cuya finalidad no es otra que la de mantener la vigencia del monto de la regulación de honorarios , en cuanto establece que "el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago". (CNCiv. Sala H, 7/6/21, en autos: " SANABRIA OLIVEIRA LIDIO SANTIAGO Y OTRO c/ EL CONDOR EMPRESA DE TRANSPORTE SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" . Expte Nro. 101369/2011).***

Por tanto a la fecha de este escrito, el capital por honorarios adeudados a la **Dra. Martini Quinodoz** por su actuación en primera instancia equivalen a \$ 2.269.816 (es decir 152 UMAS a \$ 14.933 cada UMA) y los honorarios adeudados a la **Dra. Della Gaspera** por su actuación en primera y segunda instancia equivalen a \$ 3.068.731,50 (es decir 205,50 UMAS).

SO-2025-00034202-CPACF-SG

(c) FECHA DE INICIO DEL COMPUTO DE LOS INTERESES.

Respecto de la fecha de inicio de los intereses por los honorarios debidos, el art. **54 en su último párrafo de la ley 27.423** dispone que : "La deudas por honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiera mora del deudor, devengarán **intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia** y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa".

Por tanto la parte demandada adeuda el capital por honorarios mas **sus intereses que se computan** , conforme la letra del artículo transcripto, desde que fuera **dictada la sentencia de primera instancia**, es decir desde el 11/11/20.

(d) SE RECLAMA CAPITALIZACION DE INTERESES .-

SO-2025-00034202-CPACF-SG

Por otra parte, dado la **extensa mora** configurada, se nos deben nuestros honorarios desde hace mas de 8 meses, esta parte solicita se condene a la demandada a abonar **INTERESES CAPITALIZADOS** desde la fecha del fallo de primera instancia dictado el 11/11/20 hasta su total y efectivo pago.

La **capitalización de intereses** se encuentra expresamente autorizado en el art. 770 inc. c del CCyCN en cuanto dispone: *..c) la obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo "*.

En el caso de autos, habiendo transcurrido ya un largo plazo desde que la obligación quedó firme sin que se hayan abonado nuestros emolumentos, y habiendo iniciado la ejecución de los mismos para poder hacer efectiva la condena dispuesta por la Alzada, resulta justo la aplicación del art. **770 inc. c) del CCyCN** , dado que la tasa de interés a la que se encuentre obligado a abonar la demandada que ha

SO-2025-00034202-CPACF-SG

sido renuente en cancelar los honorarios, debe ser más alta de lo habitual y ser lo suficientemente resarcitoria, para que no le resulte más beneficioso estar en mora y prolongar la ejecución, alargando el cumplimiento de su débito en detrimento del patrimonio de las suscriptas debiendo recordarse el **carácter alimentario** que por otra parte reviste nuestro crédito cuyo cobro se persigue (art. 3° de la ley 27423). Esto no agravia a la deudora dado que de haber pagado en término el anatocismo no se hubiera aplicado.

Tal como dice Grisolia: "*establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí, y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad del proceso y disuasivas de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción*" Grisolia J.

SO-2025-00034202-CPACF-SG

(2014) Cita on line AR/DOC/1349/2014.-

Se hace saber que la **liquidación** que en el apartado siguiente se practica es **PROVISORIA** y A **TITULO ILUSTRATIVO** al solo efecto de solicitar el embargo ejecutivo, y reservándose la facultad de efectuar una nueva liquidación hasta que sea extinguida en forma total nuestra acreencia, por lo que se solicita **no se de traslado a la contraria de esta liquidación** dado que como se dijera ha sido efectuada al solo efecto **ilustrativo** .

(e) PRACTICA LIQUIDACION PROVISORIA .

Entonces bajo los parámetros precisados, se practica liquidación de los honorarios debidos, la cual es **provisoria** , es decir sin perjuicio de los intereses que se continuen devengando hasta el momento del total pago de los mismos

1) CAPITAL POR HONORARIOS DE LA DRA. MARTINI QUINODOZ: Y DE LA DRA. DELLA GASPERA

SO-2025-0003420Z-CPACF-SG

Subtotal honorarios: \$ 5.338.547,50

2) INTERESES CAPITALIZADOS desde el 11/11/20

Capital original	\$ 5.338.547,50
Total intereses	\$ 14564900,38
Total liquidación	\$ 19903447,88
Tasa acumulada	272,8252 %

Subtotal intereses sobre honorarios:\$ 14.564.900,38

TOTAL HONORARIOS MAS INTERESES PROVISORIOS:

\$ 19.903.447,88

(f) SE ORDENE EMBARGO EJECUTORIO

Que habida cuenta lo expuesto, solicitamos se trabee
embargo ejecutivo sobre los fondos existentes y/o a
depositarse en cualquier cuenta que tenga o inversión
bancaria que la citada en garantía posea en casa central o

cualquier otra sucursal de titularidad de la aseguradora. SO-2025-00034202-CPACF-SG

NACION SEGUROS SA CUIT 30-67856116-5 obrantes en
Banco de la Nación Argentina por **\$ 5.338.547,50**
con más los intereses capitalizados antes detallados y las
costas provisorias que VS. establezca.

2.-Asimismo solicito se libre el pertinente Deox al
Banco Nación Argentina ordenando la traba del embargo y
disponiéndose que las sumas retenidas sean transferidas en
forma simultanea, a la cuenta del Juzgado en estos autos y
a la orden de S.S.

(g) **FORMULA RESERVA.-**

Se formula reserva de ampliar la ejecución en razón
de los incrementos que registre cada UMA hasta que los
emolumentos sean total y definitivamente cancelados.

Asimismo, formulamos reserva de reclamar los
honorarios que se devenguen en razón del trámite de
ejecución de los mismos que debimos iniciar.

III. PETTORIO

Es por lo expuesto que a V.S. solicito:

1) Se tenga por promovida la ejecución de los honorarios
regulados a la Dra. Martini Quinodoz y a la Dra. Della
Gaspara por su actuación en primera y segunda instancia.

SG-2025-00034102-GRACE SG

2) Se trabe el embargo ejecutorio solicitado en el apartado I. f del presente, ordenándose el DEOX allí pedido.

3) Se tenga presente la liquidación provisoria que a título ilustrativo fue practicada en el apartado I. e del presente.

Proveer de Conformidad, SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

58001/2015

DELL'AQUILA, JUAN c/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O
MUERTE)

Buenos Aires, de mayo de 2024.- JMP-MP

**Al escrito "PERITO MEDICO SOLICITA SE
APRUEBE LIQUIDACIÓN - SE INTIME A DEPOSITAR":**

I. En atención a lo solicitado y por no haber sido observada, **apruébese** la cuenta de prorrateo presentada el 02.05.24 y 06.05.24 en los términos del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese a las partes y a los profesionales intervinientes.

II: Practíquese la intimación solicitada por el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese junto con el pto I, con copia del escrito en despacho.

**A los escritos "SE MANDE LLEVAR ADELANTE
LA EJECUCION":**

AUTOS Y VISTOS:

No habiendo la ejecutada Nación Seguros SA opuesto excepciones al progreso de la ejecución pese a encontrarse debidamente notificada ([26.06.23](#)), sentenciase a la misma de venta y mándese a llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado.

En cuanto a la tasa de interés que corresponde aplicar a la especie, se fija la estipulada legalmente -tasa activa promedio que publique el Banco de la Nación Argentina -(conf. art.54 in fine de la ley 27.423).

Por todo lo expuesto y lo establecido en el art. 508 del C.P.C.C., **FALLO:**

Mandando llevar adelante la ejecución contra Nación Seguros SA, hasta hacerse al acreedor, Dra. Della Gáspera y Dra. Maria Gabriela Martini Quinodoz, íntegro pago de sus honorarios de primera instancia, intereses en la forma establecida en los considerandos precedentes y las costas de la presente. Oportunamente se regularán los honorarios de la ejecución. Notifíquese.

SO-2025-00034202-CPACF-SG



#27403532#413371614#20240530112232455

**Al escrito "CONTESTA TRASLADO - IMPUGNA
LIQUIDACION":**

De la impugnación a liquidación practicada el [22.05.24](#),
traslado. Notifíquese.

SE ADECUA- SE MANDE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION

Señor Juez:

MARIA GABRIELA MARTINI QUINODOZ, abogada y
NOEMI SILVINA DELLA GASPERA, abogada, por nuestro
propio derecho, con domicilio electrónico CUIT 24181647341 y
domicilio legal constituido en la calle URUGUAY 520 2° "4", en los
autos caratulados: **"DELL AQUILA, JUAN c/ TERRAZAS,
JULIO FRANCISCO s/ daños y perjuicios "** a V.S decimos:

I. SE ADECUA.

Que en atención a lo ordenado por V.S. venimos a
readecuar los términos de la ejecución *a lo resuelto el 18.08.23 y
el 21.12.23 por el Superior.-*

En tal sentido se toma como base del capital de condena
la liquidación efectuada el 22 de noviembre de 2021, aprobada el
17/12/2021, y los honorarios regulados con fecha 4/8/2022,
computándose el valor que tenía cada UMA a la fecha de la
aprobación de la liquidación, esto es al 17/12/21. Ello
asi, para para que no se quiebre el principio de proporcionalidad
que determine el porcentaje que dispone el art. 730
del CCY COM. **ya que en el caso de autos, la liquidación fue
aprobada en diciembre de 2021 y 10 meses mas tarde se
regularon los honorarios.**

Tal criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia al
resolver en autos: "GONZALEZ MARQUEZ MARIA LIBRADA -
GONZALEZ GONZALEZ GRISELDA C/ FERRO MATIAS OSCAR

Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE n° 58563/12 Sala J: *"..... el temperamento adecuado, consiste en emplear parámetros monetarios contemporáneos para una y otra categoría - liquidación base del prorratio y monto total de honorarios- porque es la manera más razonable de evitar desajustes derivados de los procesos inflacionarios que desnaturalizan la limitación en materia de responsabilidad por las costas de juicio. es decir, lo correcto es reparar en el valor de UMA vigente al momento de la aprobación de la liquidación, solo para así comprobar si al realizarse el cálculo bajo esa pauta la sumatoria de los estipendios fijados en la unidad de valor (convertidos pesos) supera el límite establecido por la citada norma (Conforme esta Sala J, expte N° 78217 de 2015, OLIVA NICOLAS C/ ROJAS EMANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, DEL 26/4/2021; EXPTE n° 38999 DEL 2015 PARODI ALEJANDRA C/ METROVIAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DEL 31/5/2021).*

En atención a lo expuesto, y de acuerdo a la **acordada 28/2021** el valor del UMA al 17 de diciembre de 2021 era de \$ **6.468.-**

Por tanto Los calculos se realizaran al valor de \$ **6.468.-**

Capital de condena		\$ 15.584.354,79		
25 % del 730		\$ 3.896.089		
tasa de justicia		\$ 467.530,64		
TOTAL A DISTRIBUIR		\$ 3.428.558		
PARTE	REGULACION	INC PORCENTUAL	TOTAL	UMAS
Dra. Martini (152 umas)	\$ 983.136	26,77%	\$ 917.824,98	141,90
Dra. Della Gaspera (123 Umas)	\$ 795.564	21,67%	\$ 742.968,52	114,87
Giugolini (87 Umas)	\$ 562.716	15,32%	\$ 525.255,09	81,21
Malvitano (87 Umas)	\$ 562.716	15,32%	\$ 525.255,09	81,21
Vaccaro (87 Umas)	\$ 562.716	15,32%	\$ 525.255,09	81,21
Mediador Darriba	\$ 205.200	5,59%	\$ 191.656,39	
TOTAL	\$ 3.672.048	100,00%	\$ 3.428.215	

Se descuenta primero la Justicia y sobre el total de los honorarios regulados tal como establece la resolución de cámara, y se traduce a UMAS a la fecha de aprobación de la liquidación.

Dichos UMAS deberán ser actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución de Cámara de fecha 20/12/23, y el art. 51 de la ley 27.423 y se le deberán aplicar los intereses devengados desde la sentencia de primera Instancia, a tasa activa Banco Nación hasta el efectivo pago, de acuerdo a la resolución de fecha 28/8/23, y el art. 54 de la ley 27.423.-

Por todo lo expuesto, solicito se tenga por readecuada la

SO-2023-00034202-CPACF-SB

liquidación y se mande llevar adelante la ejecución .-

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

58001/2015

Incidente Nº 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y
OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION
DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, noviembre

de 2024.- MP

AUTOS y VISTOS:

I. Téngase presente las aclaraciones formuladas por las Dras. María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera, y por cumplido lo requerido a fs. 43.

II. De conformidad con lo solicitado, se tratará sobre las liquidación de honorarios e intereses practicadas por la Dra. Noemí Silvia Della Gaspera (fs. 5/6), por los Dras. María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera (fs. 16/17 y 18/19), cuya impugnación planteara la citada en garantía Nación Seguros SA respecto de la de fs. 5/6 (fs. (8/9), y contestó la Dra Noemí Silvia Della Gaspera (fs. 35/37), y;

CONSIDERANDO:

I. La impugnación planteada por la aseguradora respecto de la liquidación de honorarios regulados en segunda instancia y sus intereses que formulara la Dra. Della Gaspera, fue fundada en que, según dicha incidentista, "la actualización del valor del UMA en combinación con la tasa activa conduce a una repotenciación de la obligación que no puede tolerarse...".

Solicitó el rechazo de la liquidación y la aplicación de una tasa de interés del 8 %, sosteniendo que de aprobarse la liquidación en traslado, se produciría un enriquecimiento sin causa en favor de la letrada de la actora.

La Dra. Della Gaspera peticionó el rechazo de la impugnación, señalando que la aplicación de la tasa activa había sido dispuesta en la sentencia firme que manda llevar adelante la ejecución de los honorarios, y demás argumentos vertidos en su contestación, de los que haré mérito en cuanto corresponda.

SO-2025-00034202-CPACF-SG



II. Así resumida la incidencia, ha de ponderarse ante todo que, conforme señalara la Dra. Della Gaspera, en los autos principales nro. 58001/2015 oportunamente se dictó sentencia en los términos del 508 del CPCC mandando llevar adelante la ejecución de honorarios de segunda instancia, en la que se determinó la aplicación de la tasa activa promedio que publique el Banco Nación (fs. 855 digital del expte nro. 58001/2015), la que fue notificada a la aseguradora el 24/4/2024 y se encuentra firme.

A mayor abundamiento, ha de recordarse que el UMA es una obligación de valor, cuyo quantum se fija al momento del pago, y si el deudor se encuentra en mora, se deben adicionar los intereses derivados de ese estado ya que las obligaciones de valor son aptas para generar intereses moratorios (conf. CNCiv. Sala K, Fallo # K067311, 9/12/2021, expte. "Veracruz, Nicolás Ezequiel c/Lombardero, José Antonio s/consignación de llaves"). Así, no son excluyentes ambos aspectos de la deuda (actualización por valor de UMA e intereses moratorios), ni existe doble actualización, dado que son distintas las causas que los originan. Y en el caso de los intereses, estos se devengan ante la mora en el pago según lo dispuesto en el art. 54 de la ley 27.423, lo que motivó la ejecución y sentencia de venta referida precedentemente.

Asimismo, sin perjuicio de la existencia de otros criterios de jurisprudencia, se considera la tasa activa admitida en la sentencia definitiva (conf fs. 573 digital del expte 58001/2015), el carácter alimentario de la retribución honorarial, y el contexto inflacionario del período involucrado en la liquidación. Por lo que actualización del valor UMA para la cancelación de los honorarios regulados, no es óbice a que sus intereses moratorios de los honorarios se liquiden con la tasa activa (conf. CNCivil Sala A, resolución del 24 de octubre de 2024 en el expte. Nro. 37.990/2016).

Además, se pondera que en los incidentes de ejecución de honorarios conexos 58.001/2015/3 y 58.001/2015/4 también se liquidaron los intereses considerando la tasa activa, según de aquéllos resulta con la intervención de la misma aseguradora.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Por todo ello, la impugnación en cuanto a la aplicación de tasa activa, y la pretensión de que se fije una tasa del 8 % será desestimada.

III. Sin perjuicio de lo determinado precedentemente respecto de la impugnación, considero que la liquidación en análisis no puede aprobarse en cuanto no se ajusta a derecho (arg art. 591 tercer párrafo del CPCC), por las cuestiones que indicaré seguidamente.

Se tomó como fecha de inicio de los intereses al 11/4/2022, cuando la regulación de honorarios de segunda instancia data del 4/8/2022 (fs. 685 digital del expte principal nro. 58 .001/2015), y se consideró el valor del UMA actualizado a la fecha de la liquidación para liquidar intereses.

Destácase que el valor del UMA ha variado en el período objeto de la liquidación según las Acordadas y Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, resulta improcedente liquidar intereses tomando como base valores actualizados de UMA con carácter retroactivo. Al respecto, de lo establecido en el art. 51 de la ley 27.423 en cuanto a que el pago de honorarios para ser cancelatorio requiere el valor vigente del UMA al momento del pago, no se desprende que tal valor vigente se aplique para liquidar intereses devengados anteriormente, ni tampoco dispone así el art. 54 de dicha ley al tratar sobre los intereses.

Por ello, la liquidación de intereses deberá reformularse considerando la fecha de regulación de los honorarios de segunda instancia, y los montos vigentes de valor UMA en los períodos transcurridos.

IV. En el contexto procesal en curso, habiéndose señalado que se valorarían en forma conjunta las liquidaciones (conf. proveído del 18/6/2024, fs. 23), las pautas fijadas precedentemente también deben ser aplicadas a las liquidaciones presentadas por las Dras. Martini Quidonoz y Della Gaspera a fs. 16/17 y 18/19) respecto de los honorarios de primera instancia, dado que en aquéllas se ha tomado como base para liquidar intereses un valor de UMA

SO-2025-00034202-CPACF-SG



Página 45 de 74
#39098214#433852570#20241127133850802

actualizado a la fecha de la liquidación, cuando los intereses se devengan desde la fecha de la sentencia de primera instancia (dictada el 11/11/2020, fs. 549 digital del expte, nro. 58.001/2015).

Por ello, y toda vez que la falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto esta no se ajusta a derecho (arg art. 591 tercer párrafo del CPCC), las liquidaciones de intereses mencionadas deberán reformularse según el criterio señalado en los dos últimos párrafos del considerando anterior.

V. Las costas de la incidencia se impondrán por su orden, en atención al modo en que se decide (arg arts. 68 y 69 del CPCC).

VI. En mérito a todo lo expuesto, RESUELVO: 1) *Rechazar la impugnación formulada por la citada en garantía Nación Seguros SA respecto de la tasa activa del Banco Nación aplicable a los intereses de honorarios.* 2) *Mandar reformular las liquidaciones de intereses presentadas por las Dras. Noemí Silvia Della Gaspera y Maria Gabriela Martini Quinodoz, conforme las pautas fijadas en los considerandos III y IV.* 3) *Imponer las costas de la incidencia por su orden.* 4) *Notifiquese.-*



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

**“Incidente N° 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO
DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS -
INCIDENTE CIVIL”**

N° 58001/2015

Juzgado N°40

Buenos Aires, 28 de Marzo de 2025.-MMA

AUTOS Y VISTOS:

I- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación interpuesta por las Dras. M. G. M. Q. y N. S. D. G. (28/11/2024, fs. 47/55 y 56/60), contra el pronunciamiento de fs. 46 (27/11/2024). Concedido el recurso, el que se tuvo por fundado con dichas presentaciones y, corrido traslado (fs. 61, 29/11/2024), recibió la réplica de la citada en garantía (fs. 62/63, 10/12/2024).

II- La resolución cuestionada rechazó la impugnación formulada por "Nación Seguros S.A." respecto de la tasa activa del Banco Nación aplicable a los intereses de honorarios. Asimismo, mandó a reformular las liquidaciones presentadas por las Dras. N. . D. G. y M. G. M. Q., conforme las pautas fijadas en los considerandos III y IV. Por último, impuso las costas de la incidencia por su orden, en atención al modo en que se decide (arg. arts. 68 y 69, CPCCN).

Para así resolver, consideró la señora jueza actuante que la liquidación por honorarios de segunda instancia practicada no se ajusta a derecho (arg. art. 591, tercer párrafo, CPCCN).

Refirió que en ella se tomó como fecha de inicio de los réditos, el 11 de abril de 2022, cuando la regulación data del 4 de agosto de 2022 (fs. 685 digital del expte. principal, N° 58.001/2015) y -además- que se consideró el valor del UMA actualizado a la fecha de la liquidación para computar los intereses.

Respecto a este último aspecto, señaló que el valor del UMA varió en el período objeto de la liquidación, según las acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultando improcedente liquidar intereses tomando como base valores actualizados de UMA con carácter retroactivo.

Advirtió que, de lo establecido en el art. 51 de la ley 27.423, en cuanto a que el pago de honorarios para ser cancelatorio requiere el valor vigente del UMA



al momento del pago, no se desprende que tal valor se aplique para liquidar intereses devengados anteriormente, lo que tampoco dispone el art. 54 de tal normativa al tratar sobre los intereses.

Por ello, concluyó que la liquidación efectuada debe reformularse, tomando la fecha de regulación de los estipendios de segunda instancia y los montos vigentes de valor UMA en los períodos transcurridos.

Por otro lado, indicó que habiendo señalado que se valorarían en forma conjunta las liquidaciones practicadas (conf. proveído del 18/6/2024, fs. 23), las pautas fijadas corresponde se apliquen a las presentadas por las Dras. M. Q. y D. G. (fs. 16/17 y 18/19) respecto de los emolumentos de primera instancia, dado que allí también se tomó como base para liquidar intereses, un valor de UMA actualizado a la fecha de la liquidación.

Agregó que la falta de impugnación no obliga a aprobar dichas liquidaciones en cuanto no se ajustan a derecho (arg art. 591 tercer párrafo del CPCCN), debiendo por tanto reformularse las mismas según el criterio señalado.

III- Las recurrentes cuestionan lo decidido. Refieren que la magistrada introdujo su propio criterio en cuanto a la forma de realizar las liquidaciones, sin existir un error aritmético y sin determinar las razones por las que el cálculo que ellas realizaran no se ajusta a derecho.

Aducen que practicaron liquidación en la ejecución de los honorarios de primera instancia, incorporada al incidente (4/7/2024), haciéndolo la Dra. D. G. también respecto de los de segunda instancia (15/5/2024) y corrido traslado de las mismas, la contraria guardó silencio en lo que atañe a los estipendios de primera instancia, impugnando solamente la tasa de interés aplicada -activa- en la liquidación de los de alzada (el 29/5/2024). No obstante lo cual, la primer juzgadora resolvió rechazar ambas liquidaciones y ordenó reformularlas considerando la fecha de cada regulación y los valores vigentes del UMA en cada período transcurrido.

En cuanto la magistrada determinó que se deben escalonar los intereses conforme los distintos valores del UMA hasta su cancelación, sostienen que la ley fija la forma de liquidarlos (art. 51, ley de arancel), esto es, tomando el valor vigente del UMA al momento del pago; estableciendo así la vigorización de su valor y la aplicación de los acrecidos hasta el efectivo pago.

Advierten que esta Sala, en los incidentes conexos N° 3 y 4 de estos mismos autos, ya se expidió al respecto, estableciendo el valor del UMA vigente



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

al momento del pago para calcular los intereses devengados, con lo cual el pronunciamiento apelado resulta contradictorio al criterio ya adoptado por la Alzada.

Solicitan se haga lugar a los agravios vertidos y se aprueben las liquidaciones por honorarios de primera instancia y la que la Dra. D. G. practicó respecto por los de segunda instancia.

IV- Planteada de tal modo la cuestión, diremos -en primer lugar- que las observaciones y/o yerros de que pudieran adolecer las cuentas oportunamente practicadas por las profesionales, corresponde se enmienden, en su caso, conforme la normativa vigente, pese no haber resultado atacadas en dichos aspectos por el obligado al pago.

Respecto de los honorarios por labores de alzada, cuyos intereses pretende la Dra. D. G. -en su cuenta liquidatoria- se adicionen desde el 11 de abril de 2022, tal como afirma la señora jueza de grado, los mismos fueron establecidos con posterioridad; en este caso, el 3 de agosto de 2022 (fs. 685, expte. N°58.001/2015).

Por ende, no podría retrotraerse el cómputo de los réditos por la mora en el pago de una suma, antes de su existencia (conf. esta Sala, autos: "González, Sebastián Ariel c/ Tirante, Walter Emilio y otro s/ daños y perjuicios", expte. N°76.114/2015, del 17/9/2021). Es decir que sólo con la determinación de los estipendios por la Cámara, nació la obligación a su pago.

De las constancias del expediente principal se advierte que la regulación de Sala de fecha 11 de abril de 2022 (fs. 670), fue dejada sin efecto por el Tribunal con fecha 16 de mayo de 2022 (fs. 675); fijándose finalmente los estipendios -como quedo dicho- el 3 de agosto de 2022 (fs. 685).

Por lo expuesto, habrá de confirmarse sobre el punto el decisorio apelado.

V- En cuanto al UMA, esta Sala sostuvo -en numerosos precedentes- que se trata de una obligación de valor cuyo quantum debe fijarse al momento del pago y, si en esa oportunidad el deudor se encuentra en mora, debe adicionar los intereses derivados de ese estado; dado que, como es sabido, las obligaciones de valor son aptas para generar intereses moratorios, pues finalmente se satisfacen en dinero (conf. esta Sala, autos "Della Cha, Graciela Hilda c/ Bariloche SRL s/ daños y perjuicios", del 15/9/2020, entre otros).

En consecuencia, para que haya pago cancelatorio y definitivo, debe abonarse la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la



cantidad de UMA contenidas en la regulación, según el valor vigente al momento del pago (art. 51, ley 27.423); por lo que corresponde dicha actualización del UMA, con más los intereses devengados.

No puede considerarse -tampoco- que en ello exista una doble actualización, en tanto son distintas las causas que los originan. El valor del UMA vigente al momento del pago, proviene de su propia naturaleza (obligación de valor) y, los intereses moratorios, derivan del perjuicio originado en el incumplimiento en el plazo fijado.

Por otro lado, asiste razón a las apelantes en cuanto tales lineamientos fueron vertidos -oportunamente- por este tribunal al resolverse idéntico planteo en el incidente N°3 (17/10/2024, fs. 20).

Por todo lo expuesto, se modifica el decisorio apelado, debiendo practicarse nuevas liquidaciones actualizadas, con los parámetros indicados.

VI- Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Modificar la resolución cuestionada con el alcance señalado en los puntos IV y V; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la índole de la cuestión debatida (art. 68, 2° párrafo, CPCCN).

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N° 32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - LORENA FERNANDA MAGGIO.

READECUAN LIQUIDACION DE HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA - HACEN RESERVA. PREVIO TRASLADO SE APRUEBE LA MISMA

Señor Juez:

MARIA GABRIELA MARTINI QUINODOZ y NOEMI SILVINA DELLA GASPERA, abogadas por propio derecho, manteniendo el domicilio electrónico y procesal constituido en autos:" **DELL´AQUILA, Juan c/ TERRAZA, Julio Francisco y otro s/ daños y perjuicios"**
Incidente Nº 5 a V.S. decimos:

I.- Que venimos a readecuar la liquidación por nuestros **honorarios por la regulación de primera instancia** de acuerdo a los parámetros establecidos por la Cámara en la resolución de fecha 28/5/25 .-

HONORARIOS DE LA DRA. MARTINI

Honorarios a cargo de la demanda (Umas 141,9) \$ 9.596.980,80
(valor UMA a \$ 67.632 segun resolución 237/2025)

Intereses.....\$ 28.902.987,81 
(tasa activa banco nación desde 12/11/2020 al 9/4/25)

Sub total.....\$ 38.499.968,61

HONORARIOS DE LA DRA. DELLA GASPERA.

Honorarios a cargo de la demandada (Umas 114,87)..\$ 7.768.887,84
(valor UMA a \$ 67.632 segun resolución 237/2025)

Intereses.....\$ 23.397.365,82
(tasa activa banco Nación desde 12/11/2020 al 9/4/25)

Sub total.....\$ 31.166.253,66

TOTAL.....\$ 69.666.222,27

Se adjunta a la presente las liquidaciones del CPACF
SO-2025-00034202-CPACF-SG

II.- II.-HACE RESERVA

Que esta parte hace expresa reserva de reclamar el valor del UMA al momento del efectivo cobro y los intereses devengados desde la fecha de sentencia hasta el efectivo pago de acuerdo a las pautas contenidas en el art. **51 de la ley 27.423** y el art. **54 de la ley 27.423**.

III.- Previo traslado, solicitamos se apruebe la misma.-

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

58001/2015

Incidente Nº 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y
OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION
DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, junio

de 2025.- MP

AUTOS y VISTOS:

Atento el estado del trámite de autos, y en vista de la incidencia integrada, se resolverá sobre la nueva liquidación de honorarios e intereses practicada por las Dras. María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera, cuya impugnación planteara la citada en garantía Nación Seguros SA que practicó su propia liquidación, y contestaran dichas profesionales (conf fs. 69/79, 81/85 y 87/92), y;

CONSIDERANDO:

I. En la impugnación planteada la incidentista sostuvo que de acuerdo a la resolución del Tribunal de Alzada del 28/3/2025 (fs. 67), "unicamente se indica que deben adicionarse 'intereses moratorios...', sin precisar en modo alguno la utilización de la tasa activa del Banco Nación.

Sostuvo la improcedencia de aplicar una doble actualización -respecto del valor actualizado del UMA y los intereses calculados a la tasa activa-, y petitionó que los intereses moratorios se liquiden a una tasa del 8 % anual, presentando su propia liquidación.

Las Dra. Della Gaspera y Martini Quinodoz solicitaron el rechazo de la impugnación y la aprobación de la readecuación de liquidación que presentarán, remitiéndome, en mérito a la brevedad, a los términos de su contestación, de los que haré mérito seguidamente.

II. Así resumida la incidencia, ha de señalarse que, conforme señalaran las profesionales ejecutantes, la cuestión de la tasa de interés aplicable a los intereses moratorios ya fue resuelta en la anterior resolución dictada en esta instancia a fs. 46 (27/11/2024).

SO-2025-00034202-CPACF-SG



Página 55 de 74
#39098214#458085633#20250613094551017

Remito entonces a lo apuntado en el considerando II de ese resolutorio, donde expresamente se rechazó la impugnación a la aplicación de la tasa activa del Banco Nación y la pretensión de liquidar intereses moratorios con la tasa del 8 % anual. En tal cuestión, dicha resolución se encuentra firme, por cuanto no fue recurrida por la incidentista, y la modificación decidida por el Tribunal de Alzada en su resolución de fs. 67 (28/3/2025) no alteró lo correspondiente a la tasa aplicable a los intereses moratorios.

De acuerdo a esos lineamientos, la impugnación presentada la incidentista resulta inadmisibile, en tanto vuelve sobre cuestiones ya decididas en sentido contrario a su pretensión.

Consecuentemente, será desestimada dicha impugnación y, no habiendo merecido otras observaciones los cálculos de los Dras. Della Gaspera y Martini Quinodoz, se aprobará en cuanto hubiere lugar por derecho la nueva liquidación que presentaran.

III. Las costas se impondrán a la incidentista vencida, por cuanto no existe mérito para apartarse el criterio objetivo de su derrota (arg arts 68 primer párrafo y 69 del CPCC).

IV. En mérito a todo lo expuesto, RESUELVO: 1) *Rechazar la impugnación y liquidación de fs. 81/85, y aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación de honorarios e intereses presentadas por las Dras. María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera a fs. 69/79. 2) Costas de la incidencia a Nación Seguros SA. 3) Notifíquese.-*



CIV 58001/2015/3/RH2

Dell'Aquila, Juan c/ Terraza, Julio
Francisco y otros s/ daños y perjuicios
(acc. trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada y la citada en garantía en la causa Dell'Aquila, Juan c/ Terraza, Julio Francisco y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en las causas "Latino" (Fallos: 342:1193) y CIV 30079/2015/3/1/RH2 "Álvarez, Karina Elena c/ Traslados Especiales S.A. y otro s/ ejecución de sentencia - incidente civil", sentencia del 29 de agosto de 2023, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General de la Nación interino, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y devuélvanse digitalmente los autos principales a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

SO-2025-00034202-CPACF-SQ

Recurso de queja interpuesto por **Julio Francisco Terraza**, representado por el **Dr. Lucio Carlos Dembovsky**; y la citada en garantía, **Nación Seguros S.A.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40.**

APELA

Señor Juez:

LUCIO DEMBOVSKY, abogado, inscripto al Tº 113, Fº 831 del C.P.A.C.F., manteniendo domicilio legal en la calle San Martín 913 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, manteniendo domicilio electrónico en el CUIL 20-32757657-8, correo electrónico: ldembo@dfsabogados.com.ar, apoderado de la citada en garantía **NACION SEGUROS S.A.**, en los autos caratulados: **Incidente Nº 5 - ACTOR: DELL'AQUILA JUAN DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/REGULACION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL** en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 40, a V.S. digo

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de apelación contra la resolución de fecha 13/06/2025, notificada electrónicamente en fecha 17/06/205, por causar gravamen irreparable a mi mandante.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

**PRESENTA MEMORIAL – SE ELEVEN - MANTIENE RESERVA DE CASO
FEDERAL**

Señor Juez:

LUCIO CARLOS DEMBOVSKY, abogado inscripto en el T° 113 F° 831 del C.P.A.C.F, en mi carácter de letrado apoderado de la citada en garantía **NACIÓN SEGUROS S.A.**, con domicilio procesal constituido en la calle San Martín 913 Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de notificación N° 148 – Teléfono 4319-9900), y domicilio electrónico en el IEJ 20327576578, e-mail ldembo@dfsabogados.com.ar, en autos caratulados: **Incidente N° 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL** (Expte N°58001/2015/5) ante V.S respetuosamente digo:

I.- Que de conformidad con lo estatuido por el art. 246 del CPCCN, vengo por el presente, en tiempo y forma propios, a expresar a continuación los agravios que constituyen el fundamento del recurso de apelación interpuesto por mi parte a fojas 95 contra el decisorio de 13/06/2025 (fs 94), que me fuera concedido en fecha 27 de junio del 2025 y que causa un gravamen irreparable a mi poderdante.

II.- Atento ello, solicito se ordene la oportuna elevación de las actuaciones del caso al Superior con motivo del recurso de apelación interpuesto, sirviendo el presente de atenta nota de estilo.

Excma. Cámara:

III.- FUNDA RECURSO

La resolución recurrida aprueba una liquidación de intereses devengados por honorarios correspondientes a la primera instancia, basada en una errónea determinación de la base de cálculo. En efecto, las letradas de la parte actora practicaron una liquidación de intereses aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (TABNA) sobre la totalidad de los honorarios regulados en dicha etapa, sin contemplar que la base sobre la cual se calculan dichos honorarios se encuentra actualmente en revisión.

Con fecha 19 de junio de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en consecuencia ordenó el reenvío de los autos al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Como derivación directa de dicha sentencia, resulta indispensable readecuar los honorarios profesionales de primera instancia conforme a la nueva base indemnizatoria que surja del fallo que debe dictar la Sala K. Hasta tanto ello ocurra, no es posible conocer con certeza cuál será la base de cálculo aplicable para practicar el correspondiente prorrateo de costas ni, por lo tanto, los intereses devengados sobre dichos honorarios.

SO-2025-00034202-CPACF-SG

Cabe destacar que el Alto Tribunal dispuso expresamente que la Sala K deberá dictar un nuevo pronunciamiento, que determinará el monto definitivo de los honorarios regulados en primera instancia, el cual servirá como base para calcular, entre otros accesorios, los intereses.

Por lo tanto, la aprobación de una liquidación parcial elaborada sobre una base anterior al fallo de la Corte Suprema resulta jurídicamente improcedente. Tal decisión vulnera el principio de razonabilidad que debe regir la regulación y ejecución de honorarios judiciales y lesiona el derecho de defensa de esta parte, al otorgar a las letradas de la parte actora un beneficio económico basado en un capital que aún se encuentra en proceso de revisión y que podría verse modificado a partir del nuevo pronunciamiento de la alzada.

En virtud de lo expuesto, a V.E. solicito que revoque la aprobación de la liquidación de intereses practicada por las letradas de la parte actora, hasta tanto se dicte un nuevo pronunciamiento que determine con certeza la base indemnizatoria sobre la cual debe calcularse el prorrato de costas y, en consecuencia, los intereses devengados.

IV.- MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Para el hipotético e improbable caso que desde ya descarto en que VE. decida no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, mantengo la reserva del Caso Federal oportunamente señalada, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por violación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y derecho de propiedad, e igualdad previstas en la Constitución Nacional y tratados internacionales, en las que mi parte expresamente se ampara.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

- a) Se tenga por fundado el recurso concedido en relación.
- b) Se revoque la resolución que aprueba la liquidación presentada por las letradas de la parte actora
- c) Se disponga que toda liquidación y ejecución de honorarios quede supeditada a la firmeza del nuevo fallo que dicte la Sala K, y a la consecuente readecuación de los honorarios conforme a la nueva base indemnizatoria derivada del fallo de la Corte Suprema del 19/06/2025.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA

SO-2025-00034202-CPACF-SG

CONTESTAMOS MEMORIAL- SE RECHACEN AGRAVIOS

Señor Juez:

Maria Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera, abogadas por propio derecho, manteniendo el domicilio electrónico y procesal constituido en autos: " " **Incidente Nº 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL**" a V.S. decimos:

I.- OBJETO

Que en legal tiempo y forma venimos a contestar el memorial presentado por la citada en garantía mediante el cual intenta sostener el recurso de apelación articulado contra el auto de fecha 13-6-25 (fs 94) que aprobó la nueva liquidación de honorarios de primera y segunda instancia e intereses, practicada por las suscriptas a fs. 69/79.

Solicitamos se **rechace dicho memorial** con costas a la ejecutada, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se precisan a continuación.

II.- SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.

Conforme el art. 265 del CPCCN, la expresión de agravios debe contener una **crítica concreta y razonada** de la resolución del Juez en la que aprobó la liquidación y que la apelante considera equivocadas.

De este modo, **lo concreto** se refiere a decir **cuál es el agravio**, en tanto que **lo razonado** se dirige a la exposición de porqué se configura el menoscabo. Esto último consiste en precisar, punto por punto, los pretendidos **errores, omisiones y demás deficiencias** que se atribuyen al fallo, **especificando con exactitud los fundamentos de esas objeciones**. Es decir, deben refutarse las conclusiones de la sentencia de

derecho que vertebran la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", t. III, p. 351 y sus citas).

Ahora bien, en la lectura detenida del escrito en traslado se advierte que la citada en garantía **no ataca** a los argumentos en los que se apoyó la Sra. Jueza al aprobar la nueva liquidación que practicamos a fs. 69/79, en cuanto a los intereses y a los cálculos, siendo precisamente **dichos temas vectores y núcleo** de la resolución de fecha 13-6-25. Se pone de resalto que lo resuelto se trata de una liquidación.

El memorial en traslado adolece de una **ausencia absoluta de refutación** a los argumentos esbozados por V.S. introduciendo **una cuestión ajena** a dicho recurso, como es dejar sin efecto la liquidación, basando su argumentación en la modificación de la sentencia de Alzada que resolvió la CSJN al declararar constitucionalidad el 730 CCYN aún cuando la quita de los honorarios supere el 30% de los mismos.

Siendo los argumentos del memorial totalmente ajenos, dado que los mismos no atacan la liquidación ni su auto de aprobación, el auto de fecha 13/6/25 de fs. 94 ha quedado **FIRME Y CONSENTIDO.-**

La ejecutada, utiliza como artilugio el recurso de apelación que interpone introduciendo a travez del mismo cuestiones ajenas al recurso, impidiendo que esta parte se haga de su acreencia luego de 6 años de ejecución. Se aprovecha de un recurso procesal, para prolongar este incidente impidiéndonos el cobro a sabiendas de la sinrazón de sus planteos.

En suma, siendo **ineficaces las apreciaciones** de la apelante para descalificar los argumentos que sustentaron el auto dictado 13-6-25 es que solicitamos se haga efectivo el apercibimiento del art. 266 del CPCCN, declarándose la deserción del recurso de apelación deducido por NACION SEGUROS SA., confirmándose dicho decisorio, **con expresas**

SE-2025-00034202-CPACF-SG

costas a la misma.

**III.- A TODO EVENTO-SE RECHACE RECURSO DE APELACION-
SE CONFIRME RESOLUCION.-**

A todo evento, para el descartado supuesto que V.E. considerara cumplidos los presupuestos del art. 265 CPCCN, es que solicitamos se rechacen en su totalidad las consideraciones expresadas por la demandada en el escrito traslado, en razón de los siguientes fundamentos.

(a) FUNDAMENTOS.

**1.CALCULOS DE PRORRATEO YA APROBADOS Y
CONSENTIDOS POR LA ASEGURADORA. EL PRINCIPIO DE PRECLUSION
PROCESAL Y DE COSA JUZGADA.**

En el escrito en traslado la accionada dice que: " ... *las letradas de la parte actora practicaron una liquidación de intereses aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (TABNA) sobre la totalidad de los honorarios regulados en dicha etapa, sin contemplar que la base sobre la cual se calculan dichos honorarios se encuentra actualmente en revisión*".

Ademas dice:" ...no es posible conocer **con certeza cuál sera la base de cálculo aplicable para practicar el correspondiente prorrateo de costas ni, por lo tanto, los intereses devengados sobre dichos honorarios**".... Mas tarde dice: "*Tal decisión vulnera el principio de razonabilidad que debe regir la regulación y ejecución de los honorarios judiciales y lesiona el derecho de defensa de esta parte al otorgar a las letradas de la parte actora un beneficio económico basada en un **capital que aún se encuentra en proceso de revisión y que podría ser modificado*** a partir del nuevo pronunciamiento de la subcomisión".

BO-2023-00034202-CPACF-SG

2. BASE REGULATORIA FIRME VS. OBLIGADOS AL PAGO

Más allá que no son puntos sobre los que resolvió la Sra. Jueza en la resolución apelada, y que no son por tanto temas de agravio, las suscriptas impugnamos estas afirmaciones por ser falaces y contrarias al correcto entendimiento y alcance que debe darse al fallo dictado por CSJN con fecha 19-6-25 en los autos: "**Recurso Queja Nº 3 - DELL'AQUILA, JUAN c/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS**".-

En efecto, el recurso de queja planteado por la ejecutada y resuelto por la CSJN, se limitó a declarar la constitucionalidad del art. 730 determinando que la obligación al pago de la ejecutada de las costas nunca pueden superar el 25 % del monto de la condena, aunque le corresponda a la vencedora en costas afrontar el resto de los honorarios regulados, modificando el Alto Tribunal, con tal decisión, la sentencia de Cámara que había declarado inconstitucional la norma si superaba el 30 %.

Es decir, que el punto en discusión es en relación a la aplicación del 730 CCYC y a su limitación o no. **No está en discusión el quantum de los honorarios ya que los mismos se encontraban firmes CON ANTERIORIDAD , y no fue tema de resolución por la Sala K en el fallo del 21/12/23.-**

Así lo ha expresado la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y **no el quantum** de los honorarios profesionales (fallos 332: 921 cit considerando 12; 332: 1118 cit. considerando 3 y 332: 1276, cit. considerando 5).

La ejecutada confunde los conceptos del **obligado al pago**, y de la **base de los honorarios profesionales**, cuando habla de que "*el capital esta en proceso de revisión*", y pretende con ello poner en duda

SO-2025-00034202-CPACF-SG

las regulaciones de fecha 5/8/22 de fs. 685, **las que se encuentran totalmente firmes y alcanzadas por el principio de la cosa Juzgada al igual que el capital de la condena.**

Lo mismo ocurre con los intereses, que pretende ahora modificar, cuando ya han sido fijados con anterioridad a la resolución de la Sala K donde se hace lugar al prorrateo con limitación hasta el 30 %, cuando se fijó en la sentencia la tasa de interés a aplicar sobre el capital indemnizatorio y en concordancia con ello, en el auto que mandó llevar adelante la ejecución en el juicio principal de fecha 22/4/24 de fs. 855, donde se fija como interés la tasa activa y que notificada a la demandada lo dejó firme y consentido.-

La base de los honorarios y sus intereses se encuentran totalmente firmes con anterioridad a la resolución recurrida. Lo único que se modifica es el prorrateo en cuanto supere el 30 %.-

A modo de conclusión adelantamos que el prorrateo que se realizó y que se encuentra firme a fs. 862 y 864 efectuados en el juicio principal, no supera la quita del 30 %, y por ende se adecua a la resolución de la Corte de fecha 19/6/25.-

Por tanto dicho agravio se debe rechazar con expresas imposición de costas.-

3. APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRECLUSION Y DE COSA JUZGADA

Ahora bien, **el cálculo de prorrateo y su adecuación de fs. 862/864 efectuados en el juicio principal y que se encuentran firmes, ya que fueron consentidos por la citada en garantía, RESPETA LAS DIRECTRICES DEL FALLO DE LA CSJN QUE DECLARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 730 DEL C.C.Y CN. por cuanto la sumatoria de los honorarios profesionales que debe abonar la aseguradora se encuentran DENTRO del límite del 250% que prevé la**

norma del art. 730 CCYCN, y por tanto el prorratio se adecua en un todo a los lineamientos del fallo de la Corte dictado en autos sobre esta cuestión.

Es decir que la resolución de la CSJN NO MODIFICA LOS PARAMETROS EMPLEADOS EN EL PRORRATIO YA PRACTICADO EN AUTOS aprobado con fecha 30/5/24 de fs. 876 y firme y que no fue impugnado por la citada en garantía.

Dicho prorratio que fuera aprobado, estableció que para adecuar los honorarios que deben abonar la condenada en costas hasta el 25 % de la condena, se hace una quita en la obligación al pago a la Dra. Martini del **26,77 %**, la Dra. Della Gaspera del **21,67 %**, cada uno de los peritos del **15,32 %** y el mediador del **5,59 %**. Es decir que no se supera el 30 % en cuestión.

Por tanto ningún perjuicio ocasiona a la aseguradora que nuestros honorarios de primera instancia sean abonados en base a esos cálculos de prorratio y su adecuación de fs. 862/864 firmes y consentidos por la demandada.

Lo mismo ocurre con la liquidación practicada en base al prorratio, y los intereses moratorios aplicados en este incidente de ejecución.

Valorese que en LA READECUACION DE LOS CALCULOS DEL PRORRATIO DE FS. 862/864 del proceso principal, QUE LA CIA. DE SEGUROS ACEPTO, PRESTANDO CONFORMIDAD A LA MISMA, SE APLICO EL 25 % tomando como base del capital de condena, la liquidación efectuada el 22/11/2021, aprobada el 17/12/2021, y los honorarios regulados con fecha 4/8/2022, computándose el valor que tenía cada UMA a la fecha de la aprobación de la liquidación, esto es al 17/12/21. Ello así, para que no se quiebre el principio de proporcionalidad que determine el porcentaje que dispone el art. 730 del CCYCOM, ya que en el caso de autos, la liquidación fue aprobada en diciembre de 2021 y 10 meses más tarde se regularon los honorarios.

CPACF-SG-00034202-CPACF-SG

La aseguradora como se dijo dejó firme la adecuación de las cuentas de prorrateo practicadas el 2/5/24 y 6/5/24 aceptando los factores implicados en el cálculo como el capital de condena a computar, la aplicación sobre esa plataforma monetaria del 25 % y el valor de cada UMA considerado en los cálculos. **La CSJN como se dijo, NO MODIFICA LOS FACTORES IMPLICADOS, por tanto mal puede ahora la citada en garantía, volver sobre estadios firmes y consentidos, como pretende en el escrito en traslado, pues están alcanzados por el principio de PRECLUSIÓN Y DE LA COSA JUZGADA cuya jerarquía Constitucional y carácter de orden público resultan indiscutibles.**

Además resultaría vulnerado el principio de **ECONOMÍA PROCESAL**, provocando un dispendio de jurisdicción al retrotraerse este incidente a 2 años atrás, que es lo buscado por la citada en garantía en el memorial en traslado en grave perjuicio económico de carácter alimentario para las suscriptas.-

Por ello **no cabe posibilidad alguna de reabrir, como incorrectamente pretende la citada en garantía, el debate y discusión sobre esas cuentas de prorrateo, ni sobre los parámetros implicados para hacer el cálculo, como así tampoco la liquidación practicada en este incidente, que como ha sido demostrado han respetado en su totalidad los lineamientos del art. 730 CCYNC en su realización.**

IV. PETITORIO

Es por lo expuesto que a V.S solicitamos:

- 1) Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado del escrito de Memorial presentado por la citada en garantía.
- 2) Se declare desierto el recurso con expresa imposición de costas a la citada.
- 3) Se rechace el recurso de apelación articulado por la entidad de seguros con costas.
- 4) Se confirme la resolución de primera instancia **SA-2025-0084362-29** PACF-SG

Proveer de Conformidad, SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

58001/2015

DELL'AQUILA, JUAN c/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de septiembre de 2025.- FT

AUTOS Y VISTOS:

I.- Vienen los autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la decisión de la Corte Suprema del 19/06/25.

Al respecto, quede claro que la intervención de esta Sala se ciñe a la cuestión federal allí planteada (v. f. 2 y f. 21 del Expte. conexo N° 58001/2015/3 RQU N°3) y que, una vez concluida, se enviarán a la Sala K para su consecuente trámite. En efecto, se tiene en cuenta que aquella guarda vínculo con lo decidido en el antecedente de fecha 04/08/22; y tal circunstancia es suficiente para determinar que el Tribunal que allí intervino también entienda en aquellas cuestiones que se susciten en lo sucesivo y tengan amplia relación con la ya decidida (cf. CNCiv. Res. de Presid., en autos “M., H. D. c/ C., E. M. s/ Ordinario”, del 12/11/24; íd., “G., M. F. c/ V. T. y Cía S.A. s/ Resol de Ctto., del 10/09/99).

II.- Sentado lo anterior, teniendo en cuenta que en el citado pronunciamiento se dieron por reproducidas las consideraciones que hicieran en sus antecedentes -vgr. en autos “Latino” (Fallos: 342:1193), y en el expte. CIV30079/2015/3/1/RH2 “Álvarez, Karina Elena c/ Traslados Especiales S.A. y otro s/ ejecución de sentencia - incidente civil” (del 29/08/23)-, *resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General de la Nación, y que éste allí interviniera en pos de la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación* (arg. art. 14, inc. 1, ley 48), cabe sino confirmar lo decretado por la primera instancia en el cap. III del decisorio de fecha 18/08/23. **LO QUE ASÍ SE RESUELVE.**

Publíquese y regístrese; notifíquese por Secretaría.

Cumplido, remítanse las actuaciones a la Sala K a sus efectos, junto con el conexo RQU N°3.-

4

5

6



Buenos Aires, 3 de noviembre de 2025

A la Honorable
Comisión de Defensa del Abogado
del Colegio Público de Abogados
de Capital Federal.
S-----/-----D

**REF: SOLICITO ACOMPAÑAMIENTO
URGENTE CON APLICACION DEL ART.73 DEL
REGLAMENTO INTERNO DEL C.P.C.F
EXPEDIENTE Nº 58001/2015/5**

Por medio de la presente venimos a solicitarles que se designe un veedor e intervención de este colegio con caracter de **URGENTE** (art. 73 del reglamento interno del C.P.A.C.F), en los autos:" **Incidente Nº 5 ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. S / EJECUCION DE HONORARIOS- INCIDENTE CIVIL**" (Expte. **58001/2015/5**) que tramitan por ante el Juzgado Civil 40, y que desde el 22/8/25 se encuentra en la Sala K para resolver la apelación de la demandada y citada en garantía Nación Seguros S.A. en relación a la liquidación por honorarios de primera Instancia practicada por esta parte, aprobada conforme a derecho con fecha 13/6/25 por el Juzgado Civil 40 . Dichos honorarios fueron regulados con fecha 11/11/20 y modificados por la alzada el 4/8/22.

En la liquidación mencionada se aprobó la aplicación de la tasa activa, que ya había sido fijada en la sentencia de venta de fecha 30/5/24 la que se encontraba firme, y por tanto precluída toda posibilidad de discutir la misma.

Al ordenar la C.S.J.N. que se modifique la sentencia de la Sala K de Cámara Nac. en lo Civil en cuanto a que el prorratio resulta constitucional aún cuando la quita supere el 30 % de los honorarios de primera instancia, la ejecutada aprovecha dicha circunstancia para objetar la liquidación, el prorratio ya firme y la tasa activa aplicada, pretendiendo que se relean las bases sobre la que se practicó la liquidación de los honorarios de primera instancia, y por ende que se deje sin efecto la tasa activa ya firme. **Se aclara que la modificación que realiza la C.S.J.N. a la sentencia de Alzada, no varía el prorratio ya consentido, en atención a que la quita de nuestros honorarios resultó oportunamente inferior al 30 %, por lo cual, la modificación del Máximo Tribunal y la adecuación a la sentencia de la C.S.J.N realizada por la Sala Civil B con fecha 18/9/25, no altera los actos que ya se encontraban firmes como la ejecución de los honorarios, el cálculo de prorratio, y la aplicación de la tasa activa.** De resolver la Sala K a favor de la ejecutada, se vulnera nuestro derecho adquirido a cobrar la suma que resulta de la liquidación aprobada con fecha 13/6/25, no pudiendo soslayarse que llevamos más de 6 años ejecutando nuestros honorarios sin poder cobrarlos.

El pedido de urgente tratamiento de esta solicitud radica en la inminente resolución que pueda adoptar la Sala K, y que la misma pueda resultar adversa, vulnerando gravemente nuestro derecho adquirido al cobro íntegro de nuestros honorarios garantizados por el art 51 y 54 de la ley de arancel.-

2. SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO

El objeto de esta presentación es solicitar el acompañamiento del Colegio de Abogados a las suscriptas para que se vele por la protección de nuestros honorarios resultantes de la liquidación aprobada, cuya ejecución hemos iniciado el día 20/4/23 y a la fecha no los hemos podido cobrar.

3. ANTECEDENTES:

- Con fecha 11/11/2020 se regularon los honorarios de 1° Instancia, los cuales fueron modificados por la alzada el 4/8/2022, todo ello en el juicio principal.
- Con fecha 20/4/2023, en el juicio principal se inició la ejecución de los mismos donde la ejecutada solicito la aplicación del art. 730 CCYCN.
- Con fecha 30/5/2024 en el juicio principal se mandó llevar adelante la ejecución de los honorarios con expresa aplicación de la tasa activa Banco Nación.
- Con fecha 2/5/2024 del juicio principal encontrándose firme la sentencia de venta, se practicó liquidación aplicando el prorrateo del

art. 730 CCYCN siendo que la detracción de los honorarios no superaba el 30 %.-

- Con fecha 27/11/2024 (fs. 46 del incidente Nº 5) se resuelve la tasa aplicable (tasa activa Banco Nación) y se ordena la reformulación de la liquidación escalonando los intereses según el valor del UMA.
- La demandada deja firme la tasa activa a aplicarse y sólo las suscriptas apelamos.
- Con fecha 28/3/2025 (incidente de ejecución Nº 5) la Sala K hace lugar a los parámetros empleados en la liquidación realizada por las suscriptas.
- Con fecha 10/4/2025 (fs. 75 y 76 del inc Nº 5) practicamos nueva liquidación, la que es impugnada por la demandada con relación a la tasa activa, ya consentida anteriormente.
- Con fecha 13/6/2025 (fs. 94 inc Nº 5) se aprueba liquidación.
- Con fecha 19/6/2025 (Incidente de recurso de queja Nº 3) se expidió la C.S.J.N. sobre la constitucionalidad del art. 730 CCyCN ordenando la modificación de la sentencia de la Sala K y disponiendo la constitucionalidad de la norma aunque supere el 30 % la detracción de los honorarios de primera instancia.
- Con fecha 25/6/2025 (FS. 95) la ejecutada apela la liquidación de primera Instancia - dejando firme la liquidación de los honorarios de segunda Instancia. Ambas liquidaciones realizadas conjuntamente y empleándose la tasa activa de interes- aduciendo que la base sobre la que se calculan los honorarios se encuentra en revisión, por la modificación que la Corte realizó a la sentencia antes descripta.

SO-2025-00034202-CPACF-SG

- Con fecha 3/7/2025 la ejecutada presenta el memorial fundando la apelación.-
- Con fecha 15/7/2025 las suscriptas contestamos el memorial de la demandada
- Con fecha 18/9/2025 la Sala B (fs. 906 juicio principal) modificó la sentencia de la Sala K de la Cámara Nac. Civil disponiendo la constitucionalidad del art. 730 CCYCN aunque supere el 30 % la detracción.-
- Tanto en el incidente N° 3 (ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL) donde se llevó a cabo la ejecución de los honorarios por la desestimación del recurso extraordinario resuelta por la Alzada con fecha 15-7-21, como en el incidente N° 4 (ACTOR: DELL'AQUILA JUAN DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/REGULACION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL) donde se ejecutaron los honorarios por la desestimación del recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Sala K dictada a fs. 830 y en el Incidente N° 5 (ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL en relación a los honorarios por los trabajos en primera instancia y de segunda Instancia, los intereses moratorios aplicados fueron a tasa activa Banco Nación Argentina, de los cuales, en el incidente N° 3 y en el N° 4 se han cobrado gran parte de los mismos. Es decir que la ejecutada consintió la aplicación de la tasa activa respecto de todos esos honorarios a excepción de

SO-2025-00034202-CPACF-SG

los de Primera Instancia.-

- Con fecha

4. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En efecto, la aplicación de **LA TASA ACTIVA**, que con la apelación efectuada por la demandada pretende modificar, ya fue resuelta con fecha 30/5/24 (fs. 876) del juicio principal, cuando se mandó llevar adelante la ejecución de los honorarios de Primera Instancia, resolución que se encuentra firme. También la ejecutada dejó firme la aplicación de la tasa activa que se resolvió en el auto de fecha 27/11/25 de fs. 46 del incidente N°5.

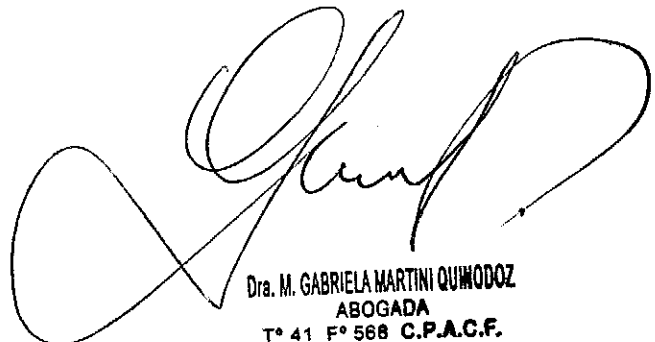
Se adjuntan a la presente copias de todos los escritos y resoluciones aludidos.

Por todo lo expuesto se solicita al Colegio de Abogados que nos representa, que resuelva favorablemente nuestra petición y disponga con carácter de Urgente de acuerdo al art 73 del Reglamento Interno del Colegio su acompañamiento en los autos de referencia.-

Sin otro particular, aprovechamos esta oportunidad para saludarlos atentamente.-



DRA. N. SILVINA
DELLA GASPERA
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 55 F° 982



Dra. M. GABRIELA MARTINI QUIMODOZ
ABOGADA
T° 41 F° 568 C.P.A.C.F.

SO-2025-00034202-CPACF-SG



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00034202-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 5 de Noviembre de 2025

Referencia: INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 74 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 08:59:24 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 08:59:01 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00034203-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 5 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 05/11/2025.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 09:00:31 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 09:00:07 -03:00

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2025

A la Honorable
Comisión de Defensa del Abogado
del Colegio Público de Abogados
de Capital Federal.

S-----/-----D

**REF: SOLICITO ACOMPAÑAMIENTO
URGENTE CON APLICACION DEL ART.73 DEL
REGLAMENTO INTERNO DEL C.P.C.F
EXPEDIENTE Nº 58001/2015/5**

Por medio de la presente venimos a solicitarles que se designe un veedor e intervención de este colegio con caracter de **URGENTE** (art. 73 del reglamento interno del C.P.A.C.F), en los autos:" **Incidente Nº 5 ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. S / EJECUCION DE HONORARIOS- INCIDENTE CIVIL**" (Expte. **58001/2015/5**) que tramitan por ante el Juzgado Civil 40, y que desde el 22/8/25 se encuentra en la Sala K para resolver la apelación de la demandada y citada en garantía Nación Seguros S.A. en relación a la liquidación por honorarios de primera Instancia practicada por esta parte, aprobada conforme a derecho con fecha 13/6/25 por el Juzgado Civil 40 . Dichos honorarios fueron regulados con fecha 11/11/20 y modificados por la alzada el 4/8/22.

En la liquidación mencionada se aprobó la aplicación de la tasa activa, que ya había sido fijada en la sentencia de venta de fecha 30/5/24 la que se encontraba firme, y por tanto precluída toda posibilidad de discutir la misma.

Al ordenar la C.S.J.N. que se modifique la sentencia de la Sala K de Cámara Nac. en lo Civil en cuanto a que el prorratio resulta constitucional aún cuando la quita supere el 30 % de los honorarios de primera instancia, la ejecutada aprovecha dicha circunstancia para objetar la liquidación, el prorratio ya firme y la tasa activa aplicada, pretendiendo que se revean las bases sobre la que se practicó la liquidación de los honorarios de primera instancia, y por ende que se deje sin efecto la tasa activa ya firme. **Se aclara que la modificación que realiza la C.S.J.N. a la sentencia de Alzada, no varía el prorratio ya consentido, en atención a que la quita de nuestros honorarios resultó oportunamente inferior al 30 %, por lo cual, la modificación del Máximo Tribunal y la adecuación a la sentencia de la C.S.J.N realizada por la Sala Civil B con fecha 18/9/25, no altera los actos que ya se encontraban firmes como la ejecución de los honorarios, el cálculo de prorratio, y la aplicación de la tasa activa.** De resolver la Sala K a favor de la ejecutada, se vulnera nuestro derecho adquirido a cobrar la suma que resulta de la liquidación aprobada con fecha 13/6/25, no pudiendo soslayarse que llevamos más de 6 años ejecutando nuestros honorarios sin poder cobrarlos.

1. URGENCIA DEL TRATAMIENTO DE ESTA SOLICITUD

SO-2025-00034365-CPACF-SG

El pedido de urgente tratamiento de esta solicitud radica en la inminente resolución que pueda adoptar la Sala K, y que la misma pueda resultar adversa, vulnerando gravemente nuestro derecho adquirido al cobro íntegro de nuestros honorarios garantizados por el art 51 y 54 de la ley de arancel.-

2. SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO

El objeto de esta presentación es solicitar el acompañamiento del Colegio de Abogados a las suscriptas para que se vele por la protección de nuestros honorarios resultantes de la liquidación aprobada, cuya ejecución hemos iniciado el día 20/4/23 y a la fecha no los hemos podido cobrar.

3. ANTECEDENTES:

- Con fecha 11/11/2020 se regularon los honorarios de 1° Instancia, los cuales fueron modificados por la alzada el 4/8/2022, todo ello en el juicio principal.
- Con fecha 20/4/2023, en el juicio principal se inició la ejecución de los mismos donde la ejecutada solicito la aplicación del art. 730 CCYCN.
- Con fecha 30/5/2024 en el juicio principal se mandó llevar adelante la ejecución de los honorarios con expresa aplicación de la tasa activa Banco Nación.
- Con fecha 2/5/2024 del juicio principal encontrándose firme la sentencia de venta, se practicó liquidación aplicando el prorratio del

art. 730 CCYCN siendo que la detracción de los honorarios no superaba el 30 %.-

- Con fecha 27/11/2024 (fs. 46 del incidente Nº 5) se resuelve la tasa aplicable (tasa activa Banco Nación) y se ordena la reformulación de la liquidación escalonando los intereses según el valor del UMA.

- La demandada deja firme la tasa activa a aplicarse y sólo las suscriptas apelamos.

- Con fecha 28/3/2025 (incidente de ejecución Nº 5) la Sala K hace lugar a los parámetros empleados en la liquidación realizada por las suscriptas.

- Con fecha 10/4/2025 (fs. 75 y 76 del inc Nº 5) practicamos nueva liquidación, la que es impugnada por la demandada con relación a la tasa activa, ya consentida anteriormente.

- Con fecha 13/6/2025 (fs. 94 inc Nº 5) se aprueba liquidación.

- Con fecha 19/6/2025 (Incidente de recurso de queja Nº 3) se expidió la C.S.J.N. sobre la constitucionalidad del art. 730 CCyCN ordenando la modificación de la sentencia de la Sala K y disponiendo la constitucionalidad de la norma aunque supere el 30 % la detracción de los honorarios de primera instancia.

- Con fecha 25/6/2025 (FS. 95) la ejecutada apela la liquidación de primera Instancia - dejando firme la liquidación de los honorarios de segunda Instancia. Ambas liquidaciones realizadas conjuntamente y empleándose la tasa activa de interes- aduciendo que la base sobre la que se calculan los honorarios se encuentra en revisión, por la modificación que la Corte realizó a la sentencia antes descripta.

SO-2025-00034365-CPACF-SG

- Con fecha 3/7/2025 la ejecutada presenta el memorial fundando la apelación.-
- Con fecha 15/7/2025 las suscriptas contestamos el memorial de la demandada
- Con fecha 18/9/2025 la Sala B (fs. 906 juicio principal) modificó la sentencia de la Sala K de la Cámara Nac. Civil disponiendo la constitucionalidad del art. 730 CCYCN aunque supere el 30 % la detracción.-
- Tanto en el incidente N° 3 (ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL) donde se llevó a cabo la ejecución de los honorarios por la desestimación del recurso extraordinario resuelta por la Alzada con fecha 15-7-21, como en el incidente N° 4 (ACTOR: DELL'AQUILA JUAN DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/REGULACION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL) donde se ejecutaron los honorarios por la desestimación del recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Sala K dictada a fs. 830 y en el Incidente N° 5 (ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL en relación a los honorarios por los trabajos en primera instancia y de segunda Instancia, los intereses moratorios aplicados fueron a tasa activa Banco Nación Argentina, de los cuales, en el incidente N° 3 y en el N° 4 se han cobrado gran parte de los mismos. Es decir que la ejecutada consintió la aplicación de la tasa activa respecto de todos esos honorarios a excepción de

SO.2025-00034365-CPACF-SG

los de Primera Instancia.-

- Con fecha

4. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En efecto, la aplicación de **LA TASA ACTIVA**, que con la apelación efectuada por la demandada pretende modificar, ya fue resuelta con fecha 30/5/24 (fs. 876) del juicio principal, cuando se mandó llevar adelante la ejecución de los honorarios de Primera Instancia, resolución que se encuentra firme. También la ejecutada dejó firme la aplicación de la tasa activa que se resolvió en el auto de fecha 27/11/25 de fs. 46 del incidente N°5.

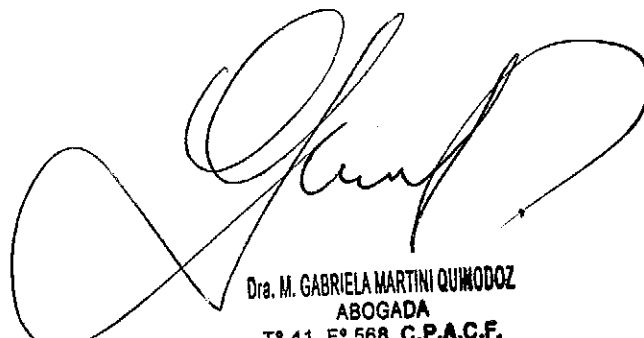
Se adjuntan a la presente copias de todos los escritos y resoluciones aludidos.

Por todo lo expuesto se solicita al Colegio de Abogados que nos representa, que resuelva favorablemente nuestra petición y disponga con carácter de Urgente de acuerdo al art 73 del Reglamento Interno del Colegio su acompañamiento en los autos de referencia.-

Sin otro particular, aprovechamos esta oportunidad para saludarlos atentamente.-



DRA. N. SILVINA
DELLA GASPERA
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 55 F° 982



Dra. M. GABRIELA MARTINI QUIRODOZ
ABOGADA
T° 41 F° 568 C.P.A.C.F.
SO-2025-00034365-CPACF-SG



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA		TOMO Y FOLIO T.55 F 982
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) URUGUAY 520 p2º 4 CARA		CÓDIGO POSTAL 1416
TELÉFONO 9373-3992	CELULAR 1168546219	CORREO ELECTRONICO SILNOEMI@gmail.com
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO CIVIL	JUZGADO/SALA SALA R	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N° 58001/15/S	AUTOS DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA y OTRO C/ NACIÓN SEGUROS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS "	
FUERO CIVIL	JUZGADO/SALA SALA R	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

NOEMI SILVINA DELLA GASPERA....., Tomo **55** Folio **982**.....

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

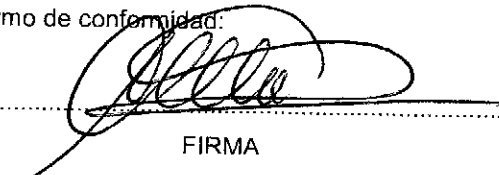
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 4 de NOVIEMBRE de 2025.-----

Firma de conformidad:


FIRMA

ACLARACION: NOEMI SILVINA DELLA GASPERA
TOMO: 55 FOLIO: 982

SO-2025-00034365-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

58001/2015

DELL' AQUILA, JUAN c/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTROS
s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de noviembre de 2020.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Dell’ Aquila, Juan c/ Terraza, Julio Francisco y otros s/ Daños y Perjuicios” Expediente N° 58.001/2015**, para dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1).- A fs. 98/117, se presenta por derecho propio **Juan Dell’ Aquila**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Julio Francisco Terraza** y/o contra quien resulte civilmente responsable del por los daños y perjuicios causados con el vehículo marca Ford, modelo Eco Sport, dominio ITP-354 por la suma de **\$ 924.600** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicitan la citación en garantía de **“Nación Seguros S.A.”** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata, que el día 5 de septiembre de 2013 alrededor de las 11.00 horas aproximadamente, el actor cruzaba por la esquina de la calle Fray J. N. González en intersección con la calle El Espartillo de Ciudad Evita, La Matanza, Provincia de Buenos Aires. En ese marco, y mientras promediaba dicho cruce, resulta impactado por el sector frontal del rodado marca Ford Eco Sport, dominio ITP-354, conducido por Julio Francisco Terraza, quien circulaba sobre la calle Fray J. N. González.

Así, a la misma velocidad que traía pretendía doblar a la izquierda para ingresar a esta última arteria, impactando con su parte frontal al actor, provocando que el actor caiga fuertemente sobre el asfalto, sufriendo fractura de cadera derecha, fractura expuesta y múltiple de pierna izquierda y fractura de índice derecho, bursitis de codo izquierdo, además de politraumatismos varios.

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

Añade, que se hizo presente en el lugar de los hechos una ambulancia de Medic Emergencias Médicas, a cargo del Dr. Eduardo Medinacelli, en la cual debió ser trasladado el actor por la gravedad de sus lesiones a la Clínica Los Cedros de San Justo. Allí resulta atendido por guardia, donde se procura estabilizar al paciente, inmovilizarle los miembros y articulaciones fracturadas, suministrándole analgésicos, realización de análisis, placas y las primeras curaciones que incluyeron 2 cm de sutura aproximadamente en la cara interna de la pierna izquierda.

Agrega, que el mismo día del accidente y luego de las primeras curaciones, es trasladado en ambulancia con tabla ortopédica y acompañado por un médico a la Clínica de la Esperanza de la Capital Federal. Una vez allí se le realiza una tracción esquelética hasta que resulta intervenido quirúrgicamente, con inclusión de material de osteosíntesis de pierna izquierda (por fractura expuesta de tibia y peroné) y cadera derecha. Que luego de dos transfusiones con glóbulos rojos desplasmatisados y de efectuarle estudios prequirúrgicos, lo operan con fecha 11 de septiembre, es decir 6 días más tarde del accidente, realizándose una osteosíntesis, y el día 12 de septiembre lo intervienen quirúrgicamente de la cadera derecha –doce días más tarde del accidente- realizándose la segunda osteosíntesis. La operación de cadera produce un reemplazo total con material protésico.

A su vez, destaca que debido a la bursitis formada en el codo izquierdo, debió ser operado con fecha 10/08/14

En base a ello, imputa la responsabilidad del siniestro al demandado y en consecuencia, reclama: 1) por daño físico, la suma de \$ 420.000; 2) por daño psíquico la suma de \$ 105.000; 3) por daño moral la suma de \$ 294.000; 4) por daño estético por la suma de \$ 50.000; 5) por tratamiento psicológico por la suma de \$ 24.000; 6) por gastos de farmacia la suma de \$ 5.000; 7) por tratamiento de rehabilitación la suma de \$ 21.600 y 8) por gastos de traslado la suma de \$ 5.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2).- A fs. 133/152 se presenta por apoderado **“Nación Seguros S.A.”**, contesta la citación en garantía cursada y reconoce la cobertura a la fecha del hecho amparando al asegurado por responsabilidad civil por daños a terceras



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

personas y a cosas de terceros producidos con el vehículo marca Ford Eco Sport, dominio ITP 354.

Asimismo, luego de reconocer el hecho, niega la mecánica relatada por el actor, y realiza una extensa y pormenorizada negativa de los hechos.

Ensaya su versión de los hechos, y señala que el día indicado, Julio Francisco Terraza, se encontraba al comando del rodado marca Ford Eco Sport, dominio ITP-354, circulando por la calle Fray González, ciudad Evita, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, haciéndolo a velocidad moderada, adecuada a las condiciones de tiempo, modo y lugar, con el pleno dominio del vehículo a su cargo, y en cumplimiento con las reglas de tránsito.

En ese marco, al llegar a la intersección con la calle El Espartillo, el demandado disminuye aún más la marcha, y luego de divisar que ningún peatón se encontraba cruzando dicha arteria, giró a su izquierda para cruzar la misma. Acto seguido, y mientras el demandado circulaba por la calle El Espartillo, a unos 1,70 metros, sin que nada lo hiciera prever, en forma súbita, imprevista y sorpresiva, hizo su aparición proveniente de la vereda el aquí actor, quien en forma negligente y en una actitud temeraria se lanzó a cruzar la mencionada calle a unos dos metros de la esquina de la calle citada, es decir fuera de la senda peatonal, y lo hizo a la postre sin prestar atención al tránsito que circulaba como lo hacía la demandada. Pese a aplicar los frenos, el contacto con el peatón resultó imposible.

En consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas, impugna las partidas pretendidas, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3).- A fs. 194/196 se presenta la Dra. Vanesa Romina Arcodaci en los términos del art. 48 del Código Procesal como gestora judicial de **Julio Francisco Terraza**. Contesta la demanda entablada en su contra y adhiere en todos sus términos a la presentación efectuada por la citada en garantía Nación Seguros S.A.

A fs. 208 se ratifica la gestión.

4).- A fs. 210, la parte actora desiste del codemandado genérico.

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#273456753#2020111141012518

5).- A fs. 215/218 de conformidad con lo determinado por los artículos 359 y 360 del Código Procesal se abre la causa a prueba, produciéndose los medios probatorios que da cuenta el certificado pertinente.

6).- A fs. 549 se clausura el período de prueba (artículo 482 del Código Procesal) poniéndose los autos para alegar, facultad que ha sido ejercida por la parte actora.

7).- Conclusa la causa para la definitiva, se dicta llamamiento de autos para sentencia, a esta altura firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- Como previo cabe dejar sentado que si bien a la fecha de esta sentencia rige el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Ley 26.944 y 27.077), la controversia será resuelta conforme el ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos (**05/09/2013**), dado que de otra manera podría incurrirse en una aplicación retroactiva de la ley (art. 7 de la nueva legislación).-

II.- Atento lo que surge de la causa penal caratulada “Terraza, Julio Francisco s/ Lesiones Culposas, N° de causa 05-01-005699-13, que en este acto y en original tengo a la vista, tengo por probado el accidente ocurrido el día 5 de septiembre de 2013, en el que resultara lesionado **Juan Dell’ Aquila**, al ser atropellado por el automóvil marca Ford, modelo Eco Sport, dominio ITP-354, conducido en la ocasión por el demandado **Julio Francisco Terraza**, mientras el actor se disponía a cruzar por la esquina de la calle Fray J. N. González en intersección con la calle El Espartillo de Ciudad Evita, La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

III.- En estas actuaciones, **Juan Dell’Aquila**, inicia demanda contra **Julio Francisco Terraza y Nación Seguros S.A.**, por los daños y perjuicios ocurridos el día 05/09/2013, al ser atropellado mientras cruzaba por la esquina de la calle Fray J. N. González en intersección con la calle El Espartillo de Ciudad Evita, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por el rodado marca Ford Eco Sport, dominio ITP-354, conducido por Julio Francisco Terraza, quien circulaba sobre la calle Fray J. N. González. Solicita la citación en garantía de “**Nación Seguros S.A.**”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

La citada en garantía Nación **Seguros S.A.**, reconoce la cobertura del rodado del demandado. Señala que al llegar el demandado a la intersección con la calle El Espartillo, disminuye aún más la marcha, y luego de divisar que ningún peatón se encontraba cruzando dicha arteria, gira a su izquierda para cruzar la misma, cuando al continuar su marcha por la calle El Espartillo, a unos 1,70 metros, sin que nada lo hiciera prever, en forma súbita, imprevista y sorpresiva, hizo su aparición proveniente de la vereda el aquí actor, lanzándose a cruzar la mencionada calle a unos dos metros de la esquina de la calle citada, es decir fuera de la senda peatonal, y sin prestar atención al tránsito que circulaba como lo hacía el demandado, quien pese a aplicar los frenos, no pudo impedir el contacto con el peatón.

Por su parte el demandado, adhiere al responde efectuado por la citada en garantía.

IV.- Ahora bien, a esta altura y como quedara dicho tengo por probado el hecho motivo de autos, centrándose la atención en quién reposará la responsabilidad del evento dañoso. Por lo tanto, es carga de los emplazados demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito.

V.- Que en supuestos como el de autos, deviene evidentemente aplicable el artículo 1113, párrafo segundo, última parte, del Código Civil, pues interviniendo una cosa riesgosa en la génesis física de un evento, como lo es un automotor en movimiento el factor de imputación es objetivo y no es otro que “el riesgo creado”.

Según calificada doctrina, quien incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por su forma de utilización necesaria, debe responder a partir de allí por el “riesgo de la cosa” (TRIGO REPRESAS LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad Civil, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, t. III, pág.339).

La razón por la cual la ley hace responsable a quien ha creado el riesgo es el haber “consumido seguridad”. Y no cabe duda que un vehículo en movimiento genera una disminución de seguridad que es “consumida” por quien

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

lo introduce a la circulación en la vía pública, y al hacerlo está creando el riesgo porque con sus cosas multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad (conf. MOSSET ITURRASPE —director— KEMELMAJER DE CARLUCCI — coordinadora—Responsabilidad civil, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, pág. 194).

Siendo ello así y por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva, no es prioritario indagar acerca de la existencia de culpas, porque el dueño o guardián de un vehículo (como cosa riesgosa que irroga daño a otro) resulta responsable del perjuicio causado, salvo que acredite el hecho o la culpa de la víctima, la de un tercero por el cual no debe responder, que la cosa fue utilizada en contra de su voluntad expresa o presunta, o la configuración del caso fortuito o fuerza mayor extraño a la cosa (CNCiv. Sala G, 4/9/91,JA,1992I347;id.,7/9/91, LL 1992C342).-

Conforme a este sistema, “la culpa no es relevante para fundarla acción sino para excluirla”. Es decir, no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento peligroso y el perjuicio (conf. ZAVALA DE GONZALEZ, Personas, casos y cosas en el derecho de daños, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1991, págs. 144 y 145).

Dicho en otros términos, “lo subjetivo (culpa de la víctima o de un tercero) sólo debe interesar como eximente de responsabilidad y no como factor de atribución” (SAGARNA, l vicio, los riesgos recíprocos y el factor etiológico en la causación de perjuicios, LL, 1994C365).

De ahí que el dueño o guardián de la cosa que causa un daño, para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, debe acreditar el hecho o la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113) o la configuración del “casus” genérico previsto por los artículos 513 y 514 del Código Civil.

Entiéndase, ante un hecho que presenta un encuadre jurídico perfectamente delineado, como es el que se examina en autos, corresponde al sindicado como responsable producir en el juez la absoluta convicción de que en la causación del hecho ha intervenido de manera preponderante la culpa de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, o de algún otro eximente de responsabilidad de similar envergadura, en los términos del ya citado artículo 1113 del Código Civil.

Así, para destruir tal presunción e invertir la carga probatoria, se exige probar los eximentes previstos en la citada norma, bastándole acreditar a quien sufrió el daño el contacto con la cosa. Por tal razón, queda en cabeza del conductor la prueba de esos únicos extremos capaces de eximirlo de responsabilidad, carga cuyo cumplimiento debe ser examinado con gran severidad (conf. CNCiv., sala K, 11/11/1998, “Cárdenas de Veliz, Lucinda c/ Fabregas, Héctor”).-

VI.- Como he señalado, en la causa penal “Terraza, Julio Francisco s/ Lesiones Culposas, N° de causa 05-01-005699-13” a fs. 13 se resuelve se archivo.

Según lo establece el artículo 1101 del Código Civil, en tanto la acción criminal hubiere precedido a la acción civil o fuere intentada pendiente ésta, no puede haber condenación civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal.

En cuanto al recaudo de la sentencia penal definitiva, cabe señalar que tal calidad se ha asignado no sólo al pronunciamiento condenatorio o absolutorio sino también al auto de sobreseimiento definitivo, al sobreseimiento provisional, al auto que declara el agotamiento de la acción criminal, al auto que determina la prescripción de la acción y al resolutorio que ordena el archivo de la causa (pues, en tal caso, mal podría considerarse pendiente la acción). Frente al archivo ordenado en la especie, nada impide expedirse en esta instancia.

VII.- A su vez, en las actuaciones penales, a fs. 7 luce la inspección de Visu que señala: “...a los fines de realizar la inspección de visu sobre el vehículo marca Ford modelo Eco sport, tipo rural cinco puertas color champagne, dominio ITP-354, motor nro. F69 AA8590452, Chasis nro. 9BFZE55E8A8590452, por lo que seguidamente digo: que tuve ante mi visto el rodado de mención, el cual se halla en regular estado de mantenimiento y conservación, presentando a simple vista una pequeña abolladura en paragolpes delantero lado conductor”.

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

También cuento con la declaración testimonial de **Silvia Fátima Palacios**, conforme surge del acta obrante a fs. 471, que fuera instrumentada en formato digital, quien luego de manifestar que conoce al actor por ser vecino, y preguntada que fue sobre un hecho el 5 de septiembre de 2013, respondió: *“yo en realidad lo vi a la distancia, yo estaba caminando a una cuadra más atrás de él por Espartillo, es una calle hay un colegio ahí”.* *Sobre esa calle veo a alguien, cuando me acerco veo quien es la persona, vi que un auto dobló por Fray González creo que se llama, son calle es un barrio, son todas calles de doble mano, es mano y contramano las dos son”.* *“El auto viene por la mano derecha y tiene que doblar, cuando retoma para el lado del colegio, dobla hacia la izquierda, sobre El Espartillo, viene sobre Fray González, dobla por El Espartillo, ahí es donde lo toca al Sr., a una distancia exactamente no veo, hay una distancia”.* *“Cuando me acerco para preguntarle que necesita, veo que es un vecino”.* *Respecto a la hora, responde: “que fue a las diez, once de la mañana, era un día soleado”.* *“No hay semáforo, los autos doblan, hay una loma de burro, pero no sé cuando lo hicieron, no tengo idea, creo que fue después”.* *“Vi la persona tirada en la bocacalle, no hay una senda peatonal”.* *“El Sr. iba caminando, el auto dobla y a mi entender dobla demasiado cerrado en un lugar donde no correspondía porque tenía que ir para el otro lado”.* *“Lo vi en el piso, hice lo mínimo, le pregunté si necesitaba algo, si le podía avisar a alguien, el Sr. estaba ahí estaban esperando a la ambulancia ya”.* *“Se quejaba de mucho dolor, decía que le dolía mucho la pierna en ese momento, no recordando que pierna”.* *“El otro auto frenó, se baja, llamaron a la ambulancia o a un familiar, va no se a donde lo llevaron, vi esa circunstancia y me fui”.* *“No vi a la camioneta ya que iba por una calle y yo por la otra”.*

Se le pregunta a la testigo sobre la marca del vehículo o cómo era, respondiendo: *“era un auto tipo camioneta Eco Sport”.* También se le pregunta por dónde circulaba el rodado, respondiendo: *“El auto venía por Fray González, con que parte lo choca al actor no puedo recordar porque venía a la distancia”.* Concluye la declaración realizando un croquis.

El testigo Pedro Monzón, hace lo propio a fs. 473, instrumentado en el mismo formato, y luego de manifestar conocer al actor del barrio y preguntado sobre el hecho de autos, responde: *“yo iba para la feria por la calle Espartillo, el Sr. que lo agarró el coche iba 10 metros atrás, cuando él llegó a la esquina de la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

calle, no me acuerdo el nombre, levanto la mirada en una de esas y siento un golpe, llego a donde estaba la persona, estaba tirada en el piso, la pierna quebrada, la derecha creo, bajó el Sr. de la camioneta, no recuerdo que camioneta, el Sr. bajó, fue un golpe seco el de la camioneta, lo tocó del lado del conductor”. “El Sr. bajó, según él se quería ir a la casa a buscar a la ambulancia y la policía y le digo no, deja ahí la camioneta acá, pero a él no lo toques y de paso me das los datos, dejó la camioneta ahí, vino la nuera del hombre, después el hijo, después la policía, la ambulancia, lo que sí sentía es que se quejaba que le dolía todo el cuerpo, tenía la pierna quebrada y el hueso hacia afuera, tenía el dedo de la mano quebrado, no se cual, estaba tirado en el piso”.

Peguntado que resulta el testigo sobre la calle, responde: *“la calle es de doble mano, el Sr. dobló cerrado, sobre el cordón y ahí lo tocó, vino la policía y la ambulancia”.* Se le pregunta por qué calle venía el rodado, respondiendo: *“no me acuerdo la calle, ahí hay como una palmera y enfrente está la iglesia de San Cayetano, eran las 10/10.15 horas, era un jueves, un día normal”* En cuanto a las señales de tránsito y sendas peatonales, *“refiere que no las hay”.* Añade que: *“el actor iba por la vereda de la calle Espinillo, es Ciudad Evita, íbamos por la vereda de la escuela n° 8 que está en la esquina”.* *“Lo chocaron con el lado del conductor, con el paragolpes y guardabarros delantero porque lo agarró cuando estaba dando la vuelta”.*

A su turno, y más precisamente a fs. 476, declara el testigo Oscar Alfredo Brito, que instrumentado en el mismo formato, y luego de manifestar conocer al actor del barrio y preguntado sobre el hecho de autos, señala que: *“sí íbamos por la misma vereda, la derecha de la parte del colegio, en estos momentos no me acuerdo la calle, queda a tres cuadras de casa, no me acuerdo la calle, iba a la feria a comprar y veo que el hombre venía a alta velocidad y lo atropella, veinte metros iba yo, en una Eco Sport venía, no me acuerdo la calle y dobló así como venía, la calle es una sola mano, dobla para el lado de la derecha, le pega ahí del costado del lado del conductor y lo tira, le pegó y lo tiró, el bajaba el cordón, ya estaba para cruzar, no hay semáforo, nada, gritaba estaba quebrado en la pierna izquierda estaba sangrando”.* *“Llamaron a una ambulancia, la llamó la chica de enfrente y después, porque ahí hay un colegio, tardó en venir, cuando yo me retiraba ya estaba la ambulancia, me quedé un rato y me fui”.* Preguntado

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#273456753#2020111141012518

el testigo sobre el día, responde: “*era de día, un jueves, día normal*”. En cuanto al rodado intervinientes, señala: “*era una Eco Sport color Champagne clarita, venía a velocidad alta*”.

Preguntado sobre el conductor del rodado, contestó: “*señalo que la persona bajó, pero yo miré al hombre que estaba tirado, la camioneta tenía un abollón del lado de la rueda, más saliendo para el conductor*”. “*No me acuerdo de la calle, sé que no hay semáforo, no hay nada, yo estaba a 20 metros*”. Concluye realizando un croquis.

La declaración de los testigos no ha sido impugnada por las partes.

Asimismo, cuento con la **pericia mecánica** presentada por el perito ingeniero a fs. 445/449 en cuanto a la posible mecánica del accidente, dictamina que “la camioneta Ford Eco habría circulado por la calle Fray J. N. González (de sur a norte)”. “El peatón habría caminado por la vereda de la escuela, existente en el cuadrante sur-oeste, es decir por la vereda de la izquierda según avanzaba la camioneta”. “La camioneta Ford Eco Sport ITP-354 estaría iniciando el giro a la izquierda, tratando de ingresar a la calle El Espartillo hacia el oeste”. “El peatón habría intentado cruzar la calzada de sur a norte”. “La camioneta no habría alcanzado a frenar completamente el vehículo”. “El contacto se habría producido entre el ángulo delantero izquierdo del paragolpes y las piernas del peatón”. “A consecuencia del impacto el peatón se habría caído golpeando su cadera derecha”. “El accidente ocurre a la mañana, aproximadamente 11 hs. “. “El accidente ocurre el día 5 de septiembre de 2013 a las 11 horas aproximadamente en condiciones de buen tiempo y seco”. “En base a los elementos considerados, los hechos narrados en la demanda resultan de posible y verosímil ocurrencia”. A fs. 448, el experto acompaña un croquis ilustrativo.

A fs. 462, la parte actora solicita se realice la corrección del croquis atendiendo a que el actor cruzaba la calle Fray J.N. González y no la calle El Espartillo, replicando el perito ingeniero a fs. 464/465 y procediendo a rectificar el croquis con la posición final de la víctima y del rodado del demandado.

Más allá de la rectificación realizada por el perito, el informe pericial no ha sido impugnado por las partes. De allí que no encuentro elementos para apartarme de las conclusiones del experto, a las que me ajusto, por encontrarse dotadas de pleno valor probatorio. (Conf. arts 386 y 477 del Cód. Procesal).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

VIII.- Ahora bien, como se dijo, para destruir la presunción de responsabilidad, se deben probar los eximentes previstos en la citada norma, bastándole acreditar a quien sufrió el daño el contacto con la cosa. Por tal razón, queda en cabeza de la demandada y citada en garantía la prueba de esos únicos extremos capaces de eximirlo de responsabilidad.

Por lo demás, a poco que se repare en la declaración de los testigos y los croquis adjuntados por el perito ingeniero mecánico, tengo para mí que la citada en garantía no ha logrado verificar su versión de los hechos, en cuanto a que el actor en forma temeraria y negligente, se lanzara a cruzar la mencionada calle a unos dos metros de la esquina y fuera de la senda peatonal; máxime cuando los testigos señalan la alta velocidad a la que circulaba el demandado, por una encrucijada que no posee señal lumínica, ni senda peatonal, a lo que se adiciona la presencia de un colegio, con el alto tránsito peatonal que ello conlleva.

Dicho ello, el demandado debió extremar las precauciones al doblar en la esquina.

IX.- Ahora bien, como se dijo no habiendo la aseguradora comprobado el eximente alegado (cruce desatento y negligente de la víctima fuera de senda peatonal), se mantiene en pie la presunción legal de responsabilidad (art. 1113, párr. 2do., “in fine”, Código Civil), por lo que corresponde condenar a **Julio Francisco Terraza y Nación Seguros S.A.**, quien habrá de responder en la medida del seguro, a reparar los daños probados al actor que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente (art. 901 a 906 del Cód. Civil y art. 118 de la ley 17.418).

X.- Rubros indemnizatorios reclamados por el actor Juan Dell´Aquila.

a).- Incapacidad psicofísica

Que Juan Dell´Aquila fue atendido en la Clínica Los Cedros de San Justo, Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la historia clínica agregada en autos a fs. 388/394, donde le diagnosticaron fractura de cadera, politraumatismos, más fractura doble de tibia y peroné. Una vez estabilizado resulta trasladado a la Clínica de la Esperanza de la Capital Federal, cuya historia clínica luce a fs. 229/296.

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#273456753#2020111141012518

Tales padecimientos los llevaron a reclamar la suma de \$ 420.000 en concepto de incapacidad física y la suma de \$ 105.000 por daño psíquico.

Frente al reclamo efectuado, en primer lugar, cabe aclarar que el daño psíquico integra la denominada “incapacidad sobreviniente” que es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante, el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (ZAVALA DE GONZALEZ, Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, pág.289).

Esto significa que la incapacidad sobreviniente está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad –total o parcial de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. Esa minusvalía entraña un déficit en la capacidad vital del damnificado, en comparación con su aptitud plena para el trabajo y demás proyecciones individuales y sociales, lo cual se establece en términos de porcentuales que traduzcan, aproximadamente, los grados de incapacidad comprobados a través de una pericia médica (CAZEAUX – TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994, t. IV, págs. 658 y 659).

En autos se encuentra agregada a fs. 396/401 la **pericia psicológica**, en la cual la experta dictaminó que “los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido en el peritado la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación psíquica encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear un significativo menoscabo en diversas áreas de despliegue vital: familiar, social, recreativa, emocional”. “De lo antedicho, se desprende que el estado psíquico actual del Sr. Dell’Aquila muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran pese al tiempo transcurrido, desde que acaecieron los hechos mencionados”. “Es dable establecer que el cuadro psíquico reactivo que en la actualidad presenta el peritado, guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan”. “De la evaluación psicodiagnóstica realizada al Sr. Dell’Aquila conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales, (DSM IV) se establece un Trastorno mixto depresivo ansioso”. “Conforme al Baremo para valorar incapacidades Neuropsiquiátricas de los Dres.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Mariano Castex y Daniel Silva, el peritado presenta un cuadro de Desarrollo Reactivo Moderado, lo que representa un porcentaje del 20% de la incapacidad psíquica”.

El peritaje psicológico no mereció impugnaciones.

Asimismo, el perito médico Daniel José Malvitano, presenta la **pericia médica** a fs. 496/505, y surge de su dictamen que: “Se trata de un actor de 83 años de edad, que como consecuencia de un accidente de tránsito sufre: politraumatismos, fractura expuesta de la pierna derecha (tibia y peroné) izquierda, fractura de cadera derecha, fractura de pulgar de la mano derecha y traumatismo de codo izquierdo”. “Las fracturas de la cadera y de la pierna fueron tratadas quirúrgicamente, efectuándosele la reducción y osteosíntesis fracturaria”. “La fractura de la mano fue tratada en forma incruenta, con inmovilización y posterior tratamiento fisio-kinésico de rehabilitación”. “Actualmente presenta secuelas físicas propias de las lesiones sufridas”. A su vez, señala que: “La bursitis de codo reconoce múltiples causas de origen, entre ellas la traumática”. “Por lo señalado, resulta imposible establecer con precisión la vinculación con el accidente”. “La cirugía consistió en el drenaje de la misma”.

Por ello, el experto en su conclusión establece que: “se halla en condiciones de informar a V.S., que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente en el área física, del 46%, según Baremo del Dr. Emilio F.P. Bonnet, López Editores, el Baremo Nacional completo de las A.R.T. Decreto 659/96 y el Baremo General para el Fuero Civil de los Dres. Altube-Rinaldi”.

A fs. 511/513, luce la impugnación deducida por la parte actora, que es contestado por el experto a fs. 519/520, ratificando todo lo expresado en el peritaje médico, sin apartarse de su dictamen.

Si bien las conclusiones de los peritos no obligan al juzgador, los informes presentados por la perito psicóloga y por el perito médico se hallan correctamente fundados en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa y el examen de Juan Dell’ Aquila, sin que la impugnación deducida tenga la fuerza y fundamento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#273456753#2020111141012518

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen los informes presentados por los peritos, se mantiene incólume el valor probatorio de sus dictámenes (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Sentado ello, y respondiendo al “principio de individualización del daño”, cabe señalar que Juan Dell’ Aquila, contaba con 79 años de edad a la fecha del siniestro, jubilado, casado, vive junto a su esposa (ver fs. 396 vta. y sgts. y datos emergentes del incidente homónimo sobre beneficio de litigar sin gastos).

Llegado a este punto, cabe recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (ZAVALA DE GONZALEZ, ob. cit., págs. 314/317).

En mérito a lo expuesto, ponderando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la incapacidad psicofísica detectada, juzgo prudente y equitativo valorar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de **pesos cuatrocientos sesenta mil (\$ 460.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

b).- Tratamiento psicológico

La partida atinente al tratamiento psicoterapéutico se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros (cf. C.N.Civ., sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros).

La perito psicóloga en su informe consideró que “se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las consecuencias sobrevinientes a los fines de evitar su agravamiento”. “Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la respuesta de cada sujeto, se puede estimar que cada tratamiento deberá continuar por una extensión mínima aproximada de un (un) año”. “La frecuencia de sesiones quedará a criterio del profesional interviniente, estimándose no obstante recomendable una frecuencia de 1(una vez por semana”. “El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado se estima en \$ 600 (pesos seiscientos)”.

El tratamiento recomendado no mereció objeción de las partes.

Si bien es absolutamente incierto que con ello se logre la remisión de la patología, la terapia aconsejada al menos será útil para evitar la agravación

del daño, y para lograr que la víctima se readapte a la situación lesiva que padece y a los efectos de que mejoren su calidad de vida.

En consecuencia, y ante la prueba que estima la conveniencia de realizar tratamiento psíquico, resulta indudable la procedencia de la indemnización del rubro bajo estudio. No obstante, cabe recordar que cuando se pactan terapias “de larga duración” no debe contemplarse rígidamente el valor de cada sesión particular y efectuar la operación aritmética de obtener el costo total del tratamiento sumando cada una de las sesiones a dicho precio, pues el profesional tiende a ofrecer una disminución del costo de sus honorarios en virtud de la frecuencia con que el paciente concurrirá a su consultorio para su tratamiento. También se deberá tener en cuenta que el honorario varía según la atención al paciente se realice en entidades hospitalarias, públicas o privadas, o en consultorios particulares.

Por los motivos expuestos, y en virtud de la facultad que me confiere el artículo 165 del Código de Procedimiento, este segmento del daño resarcible prosperará por la suma estimada de **pesos veintiocho mil ochocientos (\$ 28.800)**. Los intereses correrán desde la fecha del presente pronunciamiento.

c).- Gastos de farmacia y de traslado.

Por el presente rubro, el actor solicita la suma de \$ 5.000 en cada caso.

Esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, noviembre 1/2010, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, L.551.887).

Siendo así, atento a las características del accidente motivo de autos, y la índole de las lesiones de importancia sufridas por el actor, en su consecuencia, fijo por este rubro la **suma de diez mil (\$ 10.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

d).- Daño Estético.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Que el actor estimó la suma de \$ 50.000 por sus lesiones estéticas.

En cuanto al perjuicio habitualmente enunciado como lesión estética, se decidió que constituye solo excepcionalmente un rubro autónomo que reparar, siendo regla que quede subsumido en la incapacidad sobreviniente en tanto la apariencia física aparezca relevante para el plano laboral o social, o en el agravio moral si es que es indiferente a la actividad laboral o al normal desenvolvimiento de la vida de relación el defecto altera el espíritu, las afecciones o sentimientos de la víctima (CNCiv, Sala B 29/03/2004, LA LEY 2004-D, 753)

Por lo tanto, no corresponde asignar un resarcimiento autónomo por “daño estético”, por lo que estimo que esta partida no habrá de prosperar. Sin perjuicio de ello, y como queda dicho, la incidencia que puedan tener las lesiones en cuestión en la esfera patrimonial han sido ya valoradas en la partida en tratamiento como un componente de la incapacidad sobreviniente, y respecto de las repercusiones espirituales han sido tenidas en cuenta para fijar el monto del daño moral.

e).- Tratamiento de Rehabilitación.

Por el presente rubro el actor reclama la suma de pesos \$ 21.600.

Ahora bien, al expedirse por la necesidad de tratamiento kinésico, el perito médico en su dictamen a fs. 503, señaló que: “la necesidad y características del tratamiento futuro, dependerá de la evolución clínica que presente el actor”.

Dicha conclusión encontró la impugnación del propio actor a fs. 511/513. En su réplica el perito médico a fs. 519/520 respondió su conclusión “... se sustenta en la existencia de múltiples variables terapéuticas para casos como el que nos ocupa, tales como la actividad física –deportiva apropiada (ej. Yoga- natación- gimnasia en el agua etc.), el tratamiento kinésico, el que se suele indicar en series de diez aplicaciones o el tratamiento medicamentoso”. “Será precisamente la evolución que presente, la que orientará su elección”. “La estimación los costos excede en ámbito de este perito”.

La conclusión del perito médico sobre el rubro, me llevan a la convicción que a la fecha no existen elementos certeros que me lleven a admitir el rubro, ello sin perjuicio de ser tenido en cuenta al justipreciar el daño moral.

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

En ese marco, no encuentro elementos para apartarme de las conclusiones del perito médico, y por ello habré de estar a sus conclusiones (Conf. arts 386 y 477 del Código Procesal).

Por lo dicho, no cabe sino el rechazo del rubro en estudio.

f).- Daño Moral

El actor reclama por el presente rubro la suma de pesos doscientos noventa y cuatro mil (\$ 294.000).

Que con relación al daño moral, este puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida de la persona humana, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín Ob.cit. Tº I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en CazeauxTrigo Represas, Ob.cit. Tº I, pág. 215; Mayo en BelluscioZannoniob. cit. Tº II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).

Concebido de tal modo y puesto que su causa generadora es un hecho ilícito con repercusiones en los derechos personalísimos o humanos del damnificado, considero que el daño moral es "*res ipsa loquitur*": surge de los hechos mismos y por ende no requiere de otras pruebas que confirmen su existencia, la que se presume ante la sola conducta antijurídica dañosa.

Por eso no hacen falta demasiadas pruebas para comprender y aceptar como cierto que tanto la traumática vivencia del siniestro en sí como la lesión corporal padecida, la que deterioró en forma permanente su plenitud física, afectaron las legítimas afecciones del demandante e influyeron disvaliosamente en su integridad espiritual.

Si bien es cierto que pertenece al inmenso mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

dineraria y no resulta sencillo determinar su cuantía, pues para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados.

Pues bien, con lo expuesto hasta aquí bien puede decirse que la presunción legal referida en los primeros párrafos de este considerando se ve amplia y suficientemente abonada por la prueba producida en la causa, de modo que resulta indudable que el siniestro (acontecimiento súbito, imprevisto e inesperado para quien lo experimenta), sus definitivas consecuencias perjudiciales, y las lesiones padecidas por Juan Dell'Aquila influyo en su personalidad y en su equilibrio espiritual, afectando su forma de estar, de sentir y de pensar, y causándole sufrimientos que, como tales, resultan ponderables para fijar una indemnización.

Pauta esencial de valoración de la entidad del daño moral es la gravedad objetiva del detrimento causado, aunque también interesa la personalidad del sujeto afectado y su receptividad particular conforme con las circunstancias de sexo, edad, profesión, estado civil, etc. Es que, el daño moral no requiere de una prueba en concreto sino que se manifiesta por la propia conducta generadora y las condiciones de la víctima, que permiten inferir la trascendencia del agravio espiritual (cfr. CNCiv Sala A, 101197 "Battafarano Alberto L. c. Telearte SA", LL 1999A484; idem, Sala D, 9999, "Ceccato, Lorena B.c. Hidalgo Adolfo s. Ds. y Ps.", LL 2000C948).

Entonces, debe presumirse el alegado menoscabo en los sentimientos de **Juan Dell'Aquila**, claro está, repercute en las proyecciones y en las actividades diarias del damnificado. En el caso, ello conforme las exigencias previstas en el artículo 1078 del Código Civil.

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo de **daño moral** prosperará por la **suma de pesos trescientos mil (300.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

XI.- Intereses

Que conforme a la doctrina establecida en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil in re "Gómez, Esteban c/ Empresa

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

Nacional de Transportes” (16/12/58), LL, 93667), los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos –especie última que se configura en autos se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.

Ese es el criterio ahora consagrado en el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, precepto que, al estar referido a los intereses moratorios, que constituyen una consecuencia no agotada o consumada durante el régimen anterior, resulta aplicable al caso.

En la especie, el daño se produjo al momento del siniestro (05/09/2013), oportunidad en que los responsables quedaron automáticamente incurso en mora de pleno derecho (ex lege) y de allí, que la reparación se tornó de exigibilidad inmediata. Por ello, los intereses moratorios correspondientes a los rubros admitidos, cuya cuantificación fue evaluada a la fecha de la elaboración de esta sentencia, serán liquidados conforme lo resuelto en los considerado X, ptos. a), b), c), f) a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido en el fallo “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.”.

XII.- Costas

Atento la forma en que se decide y en tanto no existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán solventadas por los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990Isíntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).

XIII.- Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, **FALLO:** 1) Haciendo lugar a la demanda promovida por **Juan Dell’Aquila**, con costas conforme el considerando XII; 2) En consecuencia, condeno a **Francisco Julio Terraza**, y la aseguradora “**Nación Seguros S.A.**”, quien habrá de responder en la medida del seguro a pagar a **Juan Dell’Aquila**, la suma de **pesos setecientos noventa y ocho mil ochocientos (\$ 798.800)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente y con más los intereses que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

calcularán conforme lo dispuesto en el considerando XI; y 3) Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), por ser la que estaba vigente al momento en que se concretó la tarea a remunerar. Considerando el monto de la condena, la actuación cumplida, actividad desplegada, complejidad de los trabajos, regulo, conforme las disposiciones legales vigentes (Leyes 21.839; 24.432; 26.589, Decretos Reglamentarios N° 1465/07, 1467/11 y 2536/15) los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los de las **Dras. María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gáspera** en su carácter de letradas patrocinante del actor, por su actuación en tres etapas del proceso, en la suma de **pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) y ciento ochenta mil (\$ 180.000) respectivamente; los de la Dra. Vanesa Romina Arcodaci**, en su carácter de letrada apoderada del demandado y la citada en garantía, por su actuación en dos etapas, en la suma de **pesos doscientos treinta mil (\$ 230.000); los del Dr. Lucio Carlos Dembovsky** por su actuaciones en la suma de **pesos veinticinco mil (\$ 25.000) y los del Dr. Alejandro Feehan** por su participación en la audiencia de fs. 214 en la suma de **pesos siete mil (\$ 7.000); los del perito ingeniero Leopoldo Victorio Giuggiolini**, en la suma de **pesos noventa mil (\$ 90.000)**, los del **perito médico Daniel José Malvitano**, en la suma de **pesos noventa mil (\$ 90.000)** y los de la **perito psicóloga María Laura Vaccaro** en la suma de **pesos noventa mil (\$ 90.000)**. Asimismo, fijo los honorarios de la **mediadora Dra. Adriana Darriba** en la suma de **pesos sesenta y siete mil quinientos (\$ 67.500)**. Hágase saber a los profesionales que en su liquidación de honorarios deberán incluir el IVA si correspondiere. **Notifíquese a las partes por Secretaría. Hágase saber a los profesionales intervinientes que,**

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#273456753#20201111141012518

en caso que se deban librar cédula a extraña jurisdicción, la notificación quedará a cargo de las partes. Regístrese y oportunamente archívese.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

58001/2015

DELL'AQUILA, JUAN c/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 04 de Agosto de 2022.- MMA

AUTOS Y VISTOS:

En atención a lo resuelto por el Tribunal de Superintendencia con fecha 6 de julio de 2022, se procede a efectuar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal, arts. 1, 3, 16, 20, 21, 24, 29, 51, 59 y ccdd. de la ley 27.423, Acordada 12/22, decretos 2536/2015 y 353/2022 y tomando como base regulatoria la suma de \$ 15.584.354,79 -equivalente a la fecha a 1731,40 UMA-, se fijan los honorarios de la mediadora, A. I. D., en la cantidad de \$ 205.200; los de las letradas patrocinantes de la parte actora, Dra. M. G. M. Q. en la cantidad de 152 UMA (equivalente a la fecha a \$1.368.152) y Dra. N. S. D. G. en la cantidad de 123 UMA (equivalente a la fecha a \$1.107.123); los de los letrados apoderados de la demandada y citada en garantía, Dra. V. R. A. en la cantidad de 215 UMA (equivalente a la fecha a \$ 1.935.215); Dr. L. C. D. en la cantidad de 11 UMA (equivalente a la fecha a \$99.011) y Dr. A. P. F. en la cantidad de 3 UMA (equivalente a la fecha a \$27.003) y los de los peritos L. V. G., D. J. M. y M. L. V. en la cantidad de 87 UMA (equivalente a la fecha a \$783.087) para cada uno. Todo ello sin perjuicio de lo que en pesos pudiere corresponder tomando en cuenta el valor del UMA vigente al momento del pago (art 51 Ley 27.423).

Atento lo normado en los arts. 1, 16 y 30 de la ley 27.423 y Acordada 12/22, se fijan por su intervención en la Alzada los honorarios de la Dra. N. S. D. G. en la cantidad de 82,5 UMA (equivalente a la fecha a \$742.582,5) y los del Dr. L. C. D. en la cantidad de 68,7 UMA (equivalente a la fecha a \$618.368,7); sin perjuicio de lo que en pesos pudiere corresponder tomando en cuenta el valor del UMA vigente al momento del pago (art 51 Ley 27.423).

Regístrese, notifíquese por secretaría a los interesados y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la C.S.J.N. 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvanse a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art.



64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se señala que la vocalía N° 32 se encuentra vacante. SILVIA PATRICIA BERMEJO - BEATRIZ ALICIA VERON - ADRIAN E. MARTURET (SECRETARIO).

PROMOVEMOS EJECUCION DE HONORARIOS-SE
TRABE EMBARGO EJECUTORIO- SE LIBRE DEOX

Señor Juez:

MARIA GABRIELA MARTINI QUINODOZ Y
NOEMI SILVINA DELLA GASPERA , abogadas por propio
derecho, manteniendo el domicilio electrónico y procesal
constituído en autos:" **DELL'AQUILA, Juan c/ TERRAZA,**
Julio Francisco y otro s/ daños y perjuicios" a V.S. decimos:

I. PROMUEVE EJECUCION DE HONORARIOS. -

(a) LA REGULACION DE NUESTROS
HONORARIOS POR LA ALZADA.-

Que por resolución dictada **por la Alzada el 4 de agosto de 2022** fueron regulados nuestros honorarios de la siguiente manera:

Por **la actuación en primera instancia** se regularon a favor de la Dra. Maria Gabriela Martini Quinodoz la cantidad de 152 UMA y a favor de la Dra. Noemi Silvina Della Gaspera la cantidad de 123 UMA.

Y por **la actuación en segunda instancia** se regularon a favor de la Dra. Noemi Silvina Della Gaspera la cantidad de 82,50 UMA.

Dichos honorarios establecidos por la Cámara Nac. en lo Civil en la resolución dictada el 4 de agosto de 2022, **están firmes y consentidos**, no obstante lo cual habiendo transcurrido desde entonces mas de **8 meses los mismos no han sido cancelados a la fecha.**

Es por ello que las suscriptas venimos en el presente a promover su **EJECUCIÓN Y SOLICITAMOS EMBARGO EJECUTORIO**, por los montos que se indicarán en la liquidación **provisoria** que se practicará infra:

(b) EL VALOR VIGENTE DEL UMA.-

A la fecha el valor de cada UMA es de \$ 14.933 conforme la Acordada 9 /2023 de la CSJN.

Cabe recordar que conforme lo dispone el **art. 51 de la ley 27423** dispone que :" **...EL PAGO SERA DEFINITIVO Y CANCELATORIO UNICAMENTE SI SE ABONA LA CANTIDAD DE MONEDA DE CURSO LEGAL QUE RESULTE EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE UMA CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN**

025-00001365-CPACF-SG

**REGULATORIA, SEGUN SU VALOR VIGENTE AL
MOMENTO DEL PAGO".**

Al interpretar el sentido de la norma, la jurisprudencia ha dicho que:" ***En efecto, lo prescripto en el art. 51 de la ley mencionada de arancel, constituye un mecanismo cuya finalidad no es otra que la de mantener la vigencia del monto de la regulación de honorarios , en cuanto establece que "el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago". (CNCiv. Sala H, 7/6/21, en autos: " SANABRIA OLIVEIRA LIDIO SANTIAGO Y OTRO c/ EL CONDOR EMPRESA DE TRANSPORTE SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" . Expte Nro. 101369/2011).***

Por tanto a la fecha de este escrito, el capital por honorarios adeudados a la **Dra. Martini Quinodoz** por su actuación en primera instancia equivalen a \$ 2.269.816 (es decir 152 UMAS a \$ 14.933 cada UMA) y los honorarios adeudados a la **Dra. Della Gaspera** por su actuación en primera y segunda instancia equivalen a \$ 3.068.731,50 (es decir 205,50 UMAS).

SO-2025-00034365-CPACF-SG

(c) FECHA DE INICIO DEL COMPUTO DE LOS INTERESES.

Respecto de la fecha de inicio de los intereses por los honorarios debidos, el art. **54 en su último párrafo de la ley 27.423** dispone que : "La deudas por honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiera mora del deudor, devengarán **intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia** y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa".

Por tanto la parte demandada adeuda el capital por honorarios mas **sus intereses que se computan** , conforme la letra del artículo transcrito, desde que fuera **dictada la sentencia de primera instancia**, es decir desde el 11/11/20.

(d) SE RECLAMA CAPITALIZACION DE INTERESES .-

SO-2025-00034365-CPACF-SG

Por otra parte, dado la **extensa mora** configurada, se nos deben nuestros honorarios desde hace mas de 8 meses, esta parte solicita se condene a la demandada a abonar **INTERESES CAPITALIZADOS** desde la fecha del fallo de primera instancia dictado el 11/11/20 hasta su total y efectivo pago.

La **capitalización de intereses** se encuentra expresamente autorizado en el art. 770 inc. c del CCyCN en cuanto dispone: *..c) la obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo "*.

En el caso de autos, habiendo transcurrido ya un largo plazo desde que la obligación quedó firme sin que se hayan abonado nuestros emolumentos, y habiendo iniciado la ejecución de los mismos para poder hacer efectiva la condena dispuesta por la Alzada, resulta justo la aplicación del art. **770 inc. c) del CCyCN** , dado que la tasa de interés a la que se encuentre obligado a abonar la demandada que ha

SO-2025-00034365-CPACF-SG

sido renuente en cancelar los honorarios, debe ser más alta de lo habitual y ser lo suficientemente resarcitoria, para que no le resulte más beneficioso estar en mora y prolongar la ejecución, alargando el cumplimiento de su débito en detrimento del patrimonio de las suscriptas debiendo recordarse el **carácter alimentario** que por otra parte reviste nuestro crédito cuyo cobro se persigue (art. 3° de la ley 27423). Esto no agravia a la deudora dado que de haber pagado en término el anatocismo no se hubiera aplicado.

Tal como dice Grisolia: "*establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí, y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad del proceso y disuasivas de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción*" Grisolia J.

SO-2025-00034365-CPACF-SG

(2014) Cita on line AR/DOC/1349/2014.-

Se hace saber que la **liquidación** que en el apartado siguiente se practica es **PROVISORIA** y A **TITULO ILUSTRATIVO** al solo efecto de solicitar el embargo ejecutivo, y reservándose la facultad de efectuar una nueva liquidación hasta que sea extinguida en forma total nuestra acreencia, por lo que se solicita **no se de traslado a la contraria de esta liquidación** dado que como se dijera ha sido efectuada al solo efecto **ilustrativo** .

(e) PRACTICA LIQUIDACION PROVISORIA .

Entonces bajo los parámetros precisados, se practica liquidación de los honorarios debidos, la cual es **provisoria**, es decir sin perjuicio de los intereses que se continuen devengando hasta el momento del total pago de los mismos

1) CAPITAL POR HONORARIOS DE LA DRA. MARTINI QUINODOZ: Y DE LA DRA. DELLA GASPERA

SO-2025-00034365-CPACF-SG

Subtotal honorarios: \$ 5.338.547,50

2) INTERESES CAPITALIZADOS desde el 11/11/20

Capital original	\$ 5.338.547,50
Total intereses	\$ 14564900,38
Total liquidación	\$ 19903447,88
Tasa acumulada	272,8252 %

Subtotal intereses sobre honorarios:\$ 14.564.900,38

TOTAL HONORARIOS MAS INTERESES PROVISORIOS:

\$ 19.903.447,88

(f) SE ORDENE EMBARGO EJECUTORIO

Que habida cuenta lo expuesto, solicitamos se trabee **embargo ejecutivo** sobre los fondos existentes y/o a depositarse en cualquier cuenta que tenga o inversión bancaria que la citada en garantía posea en casa central o

cualquier otra sucursal de titularidad de la aseguradora. SO-2025-00034365-CPACF-SG

NACION SEGUROS SA CUIT 30-67856116-5 obrantes en
Banco de la Nación Argentina por **\$ 5.338.547,50**
con más los intereses capitalizados antes detallados y las
costas provisorias que VS. establezca.

2.-Asimismo solicito se libre el pertinente Deox al
Banco Nación Argentina ordenando la traba del embargo y
disponiéndose que las sumas retenidas sean transferidas en
forma simultanea, a la cuenta del Juzgado en estos autos y
a la orden de S.S.

(g) **FORMULA RESERVA.-**

Se formula reserva de ampliar la ejecución en razón
de los incrementos que registre cada UMA hasta que los
emolumentos sean total y definitivamente cancelados.

Asimismo, formulamos reserva de reclamar los
honorarios que se devenguen en razón del trámite de
ejecución de los mismos que debimos iniciar.

III. PETTORIO

Es por lo expuesto que a V.S. solicito:

1) Se tenga por promovida la ejecución de los honorarios
regulados a la Dra. Martini Quinodoz y a la Dra. Della
Gaspara por su actuación en primera y segunda instancia.

SG-2025-00034165-GRACE SG

2) Se trabe el embargo ejecutorio solicitado en el apartado I. f del presente, ordenándose el DEOX allí pedido.

3) Se tenga presente la liquidación provisoria que a título ilustrativo fue practicada en el apartado I. e del presente.

Proveer de Conformidad, SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

58001/2015

DELL'AQUILA, JUAN c/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O
MUERTE)

Buenos Aires, de mayo de 2024.- JMP-MP

**Al escrito "PERITO MEDICO SOLICITA SE
APRUEBE LIQUIDACIÓN - SE INTIME A DEPOSITAR":**

I. En atención a lo solicitado y por no haber sido observada, **apruébese** la cuenta de prorrateo presentada el 02.05.24 y 06.05.24 en los términos del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese a las partes y a los profesionales intervinientes.

II: Practíquese la intimación solicitada por el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese junto con el pto I, con copia del escrito en despacho.

**A los escritos "SE MANDE LLEVAR ADELANTE
LA EJECUCION":**

AUTOS Y VISTOS:

No habiendo la ejecutada Nación Seguros SA opuesto excepciones al progreso de la ejecución pese a encontrarse debidamente notificada ([26.06.23](#)), sentenciase a la misma de venta y mándese a llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado.

En cuanto a la tasa de interés que corresponde aplicar a la especie, se fija la estipulada legalmente -tasa activa promedio que publique el Banco de la Nación Argentina -(conf. art.54 in fine de la ley 27.423).

Por todo lo expuesto y lo establecido en el art. 508 del C.P.C.C., **FALLO:**

Mandando llevar adelante la ejecución contra Nación Seguros SA, hasta hacerse al acreedor, Dra. Della Gáspera y Dra. Maria Gabriela Martini Quinodoz, íntegro pago de sus honorarios de primera instancia, intereses en la forma establecida en los considerandos precedentes y las costas de la presente. Oportunamente se regularán los honorarios de la ejecución. Notifíquese.

SO-2025-00034365-CPACF-SG



#27403532#413371614#20240530112232455

**Al escrito "CONTESTA TRASLADO - IMPUGNA
LIQUIDACION":**

De la impugnación a liquidación practicada el [22.05.24](#),
traslado. Notifíquese.

SE ADECUA- SE MANDE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION

Señor Juez:

MARIA GABRIELA MARTINI QUINODOZ, abogada y
NOEMI SILVINA DELLA GASPERA, abogada, por nuestro
propio derecho, con domicilio electrónico CUIT 24181647341 y
domicilio legal constituido en la calle URUGUAY 520 2° "4", en los
autos caratulados: **"DELL AQUILA, JUAN c/ TERRAZAS,
JULIO FRANCISCO s/ daños y perjuicios "** a V.S decimos:

I. SE ADECUA.

Que en atención a lo ordenado por V.S. venimos a
readecuar los términos de la ejecución *a lo resuelto el 18.08.23 y
el 21.12.23 por el Superior.-*

En tal sentido se toma como base del capital de condena
la liquidación efectuada el 22 de noviembre de 2021, aprobada el
17/12/2021, y los honorarios regulados con fecha 4/8/2022,
computándose el valor que tenía cada UMA a la fecha de la
aprobación de la liquidación, esto es al 17/12/21. Ello
asi, para para que no se quiebre el principio de proporcionalidad
que determine el porcentaje que dispone el art. 730
del CCY COM. **ya que en el caso de autos, la liquidación fue
aprobada en diciembre de 2021 y 10 meses mas tarde se
regularon los honorarios.**

Tal criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia al
resolver en autos: "GONZALEZ MARQUEZ MARIA LIBRADA -
GONZALEZ GONZALEZ GRISELDA C/ FERRO MATIAS OSCAR

Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE n° 58563/12 Sala J: *"..... el temperamento adecuado, consiste en emplear parámetros monetarios contemporáneos para una y otra categoría - liquidación base del prorratio y monto total de honorarios- porque es la manera más razonable de evitar desajustes derivados de los procesos inflacionarios que desnaturalizan la limitación en materia de responsabilidad por las costas de juicio. es decir, lo correcto es reparar en el valor de UMA vigente al momento de la aprobación de la liquidación, solo para así comprobar si al realizarse el cálculo bajo esa pauta la sumatoria de los estipendios fijados en la unidad de valor (convertidos pesos) supera el límite establecido por la citada norma (Conforme esta Sala J, expte N° 78217 de 2015, OLIVA NICOLAS C/ ROJAS EMANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, DEL 26/4/2021; EXPTE n° 38999 DEL 2015 PARODI ALEJANDRA C/ METROVIAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DEL 31/5/2021).*

En atención a lo expuesto, y de acuerdo a la **acordada 28/2021** el valor del UMA al 17 de diciembre de 2021 era de \$ **6.468.-**

Por tanto Los calculos se realizaran al valor de \$ 6.468.-

Capital de condena		\$ 15.584.354,79		
25 % del 730		\$ 3.896.089		
tasa de justicia		\$ 467.530,64		
TOTAL A DISTRIBUIR		\$ 3.428.558		
PARTE	REGULACION	INC PORCENTUAL	TOTAL	UMAS
Dra. Martini (152 umas)	\$ 983.136	26,77%	\$ 917.824,98	141,90
Dra. Della Gaspera (123 Umas)	\$ 795.564	21,67%	\$ 742.968,52	114,87
Giugolini (87 Umas)	\$ 562.716	15,32%	\$ 525.255,09	81,21
Malvitano (87 Umas)	\$ 562.716	15,32%	\$ 525.255,09	81,21
Vaccaro (87 Umas)	\$ 562.716	15,32%	\$ 525.255,09	81,21
Mediador Darriba	\$ 205.200	5,59%	\$ 191.656,39	
TOTAL	\$ 3.672.048	100,00%	\$ 3.428.215	

Se descuenta primero la Justicia y sobre el total de los honorarios regulados tal como establece la resolución de cámara, y se traduce a UMAS a la fecha de aprobación de la liquidación.

Dichos UMAS deberán ser actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución de Cámara de fecha 20/12/23, y el art. 51 de la ley 27.423 y se le deberán aplicar los intereses devengados desde la sentencia de primera Instancia, a tasa activa Banco Nación hasta el efectivo pago, de acuerdo a la resolución de fecha 28/8/23, y el art. 54 de la ley 27.423.-

Por todo lo expuesto, solicito se tenga por readecuada la

SO-2023-00034365-CPACF-SB

liquidación y se mande llevar adelante la ejecución .-

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

58001/2015

Incidente Nº 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y
OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION
DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, noviembre

de 2024.- MP

AUTOS y VISTOS:

I. Téngase presente las aclaraciones formuladas por las Dras. María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera, y por cumplido lo requerido a fs. 43.

II. De conformidad con lo solicitado, se tratará sobre las liquidación de honorarios e intereses practicadas por la Dra. Noemí Silvia Della Gaspera (fs. 5/6), por los Dras. María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera (fs. 16/17 y 18/19), cuya impugnación planteara la citada en garantía Nación Seguros SA respecto de la de fs. 5/6 (fs. (8/9), y contestó la Dra Noemí Silvia Della Gaspera (fs. 35/37), y;

CONSIDERANDO:

I. La impugnación planteada por la aseguradora respecto de la liquidación de honorarios regulados en segunda instancia y sus intereses que formulara la Dra. Della Gaspera, fue fundada en que, según dicha incidentista, "la actualización del valor del UMA en combinación con la tasa activa conduce a una repotenciación de la obligación que no puede tolerarse...".

Solicitó el rechazo de la liquidación y la aplicación de una tasa de interés del 8 %, sosteniendo que de aprobarse la liquidación en traslado, se produciría un enriquecimiento sin causa en favor de la letrada de la actora.

La Dra. Della Gaspera peticionó el rechazo de la impugnación, señalando que la aplicación de la tasa activa había sido dispuesta en la sentencia firme que manda llevar adelante la ejecución de los honorarios, y demás argumentos vertidos en su contestación, de los que haré mérito en cuanto corresponda.

SO-2025-00034365-CPACF-SG



II. Así resumida la incidencia, ha de ponderarse ante todo que, conforme señalara la Dra. Della Gaspera, en los autos principales nro. 58001/2015 oportunamente se dictó sentencia en los términos del 508 del CPCC mandando llevar adelante la ejecución de honorarios de segunda instancia, en la que se determinó la aplicación de la tasa activa promedio que publique el Banco Nación (fs. 855 digital del expte nro. 58001/2015), la que fue notificada a la aseguradora el 24/4/2024 y se encuentra firme.

A mayor abundamiento, ha de recordarse que el UMA es una obligación de valor, cuyo quantum se fija al momento del pago, y si el deudor se encuentra en mora, se deben adicionar los intereses derivados de ese estado ya que las obligaciones de valor son aptas para generar intereses moratorios (conf. CNCiv. Sala K, Fallo # K067311, 9/12/2021, expte. "Veracruz, Nicolás Ezequiel c/Lombardero, José Antonio s/consignación de llaves"). Así, no son excluyentes ambos aspectos de la deuda (actualización por valor de UMA e intereses moratorios), ni existe doble actualización, dado que son distintas las causas que los originan. Y en el caso de los intereses, estos se devengan ante la mora en el pago según lo dispuesto en el art. 54 de la ley 27.423, lo que motivó la ejecución y sentencia de venta referida precedentemente.

Asimismo, sin perjuicio de la existencia de otros criterios de jurisprudencia, se considera la tasa activa admitida en la sentencia definitiva (conf fs. 573 digital del expte 58001/2015), el carácter alimentario de la retribución honorarial, y el contexto inflacionario del período involucrado en la liquidación. Por lo que actualización del valor UMA para la cancelación de los honorarios regulados, no es óbice a que sus intereses moratorios de los honorarios se liquiden con la tasa activa (conf. CNCivil Sala A, resolución del 24 de octubre de 2024 en el expte. Nro. 37.990/2016).

Además, se pondera que en los incidentes de ejecución de honorarios conexos 58.001/2015/3 y 58.001/2015/4 también se liquidaron los intereses considerando la tasa activa, según de aquéllos resulta con la intervención de la misma aseguradora.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Por todo ello, la impugnación en cuanto a la aplicación de tasa activa, y la pretensión de que se fije una tasa del 8 % será desestimada.

III. Sin perjuicio de lo determinado precedentemente respecto de la impugnación, considero que la liquidación en análisis no puede aprobarse en cuanto no se ajusta a derecho (arg art. 591 tercer párrafo del CPCC), por las cuestiones que indicaré seguidamente.

Se tomó como fecha de inicio de los intereses al 11/4/2022, cuando la regulación de honorarios de segunda instancia data del 4/8/2022 (fs. 685 digital del expte principal nro. 58 .001/2015), y se consideró el valor del UMA actualizado a la fecha de la liquidación para liquidar intereses.

Destácase que el valor del UMA ha variado en el período objeto de la liquidación según las Acordadas y Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, resulta improcedente liquidar intereses tomando como base valores actualizados de UMA con carácter retroactivo. Al respecto, de lo establecido en el art. 51 de la ley 27.423 en cuanto a que el pago de honorarios para ser cancelatorio requiere el valor vigente del UMA al momento del pago, no se desprende que tal valor vigente se aplique para liquidar intereses devengados anteriormente, ni tampoco dispone así el art. 54 de dicha ley al tratar sobre los intereses.

Por ello, la liquidación de intereses deberá reformularse considerando la fecha de regulación de los honorarios de segunda instancia, y los montos vigentes de valor UMA en los períodos transcurridos.

IV. En el contexto procesal en curso, habiéndose señalado que se valorarían en forma conjunta las liquidaciones (conf. proveído del 18/6/2024, fs. 23), las pautas fijadas precedentemente también deben ser aplicadas a las liquidaciones presentadas por las Dras. Martini Quidonoz y Della Gaspera a fs. 16/17 y 18/19) respecto de los honorarios de primera instancia, dado que en aquéllas se ha tomado como base para liquidar intereses un valor de UMA

SO-2025-00034365-CPACF-SG



actualizado a la fecha de la liquidación, cuando los intereses se devengan desde la fecha de la sentencia de primera instancia (dictada el 11/11/2020, fs. 549 digital del expte, nro. 58.001/2015).

Por ello, y toda vez que la falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto esta no se ajusta a derecho (arg art. 591 tercer párrafo del CPCC), las liquidaciones de intereses mencionadas deberán reformularse según el criterio señalado en los dos últimos párrafos del considerando anterior.

V. Las costas de la incidencia se impondrán por su orden, en atención al modo en que se decide (arg arts. 68 y 69 del CPCC).

VI. En mérito a todo lo expuesto, RESUELVO: 1) *Rechazar la impugnación formulada por la citada en garantía Nación Seguros SA respecto de la tasa activa del Banco Nación aplicable a los intereses de honorarios.* 2) *Mandar reformular las liquidaciones de intereses presentadas por las Dras. Noemí Silvia Della Gaspera y Maria Gabriela Martini Quinodoz, conforme las pautas fijadas en los considerandos III y IV.* 3) *Imponer las costas de la incidencia por su orden.* 4) *Notifiquese.-*



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

**“Incidente N° 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO
DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS -
INCIDENTE CIVIL”**

N° 58001/2015

Juzgado N°40

Buenos Aires, 28 de Marzo de 2025.-MMA

AUTOS Y VISTOS:

I- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación interpuesta por las Dras. M. G. M. Q. y N. S. D. G. (28/11/2024, fs. 47/55 y 56/60), contra el pronunciamiento de fs. 46 (27/11/2024). Concedido el recurso, el que se tuvo por fundado con dichas presentaciones y, corrido traslado (fs. 61, 29/11/2024), recibió la réplica de la citada en garantía (fs. 62/63, 10/12/2024).

II- La resolución cuestionada rechazó la impugnación formulada por "Nación Seguros S.A." respecto de la tasa activa del Banco Nación aplicable a los intereses de honorarios. Asimismo, mandó a reformular las liquidaciones presentadas por las Dras. N. . D. G. y M. G. M. Q., conforme las pautas fijadas en los considerandos III y IV. Por último, impuso las costas de la incidencia por su orden, en atención al modo en que se decide (arg. arts. 68 y 69, CPCCN).

Para así resolver, consideró la señora jueza actuante que la liquidación por honorarios de segunda instancia practicada no se ajusta a derecho (arg. art. 591, tercer párrafo, CPCCN).

Refirió que en ella se tomó como fecha de inicio de los réditos, el 11 de abril de 2022, cuando la regulación data del 4 de agosto de 2022 (fs. 685 digital del expte. principal, N° 58.001/2015) y -además- que se consideró el valor del UMA actualizado a la fecha de la liquidación para computar los intereses.

Respecto a este último aspecto, señaló que el valor del UMA varió en el período objeto de la liquidación, según las acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultando improcedente liquidar intereses tomando como base valores actualizados de UMA con carácter retroactivo.

Advirtió que, de lo establecido en el art. 51 de la ley 27.423, en cuanto a que el pago de honorarios para ser cancelatorio requiere el valor vigente del UMA



al momento del pago, no se desprende que tal valor se aplique para liquidar intereses devengados anteriormente, lo que tampoco dispone el art. 54 de tal normativa al tratar sobre los intereses.

Por ello, concluyó que la liquidación efectuada debe reformularse, tomando la fecha de regulación de los estipendios de segunda instancia y los montos vigentes de valor UMA en los períodos transcurridos.

Por otro lado, indicó que habiendo señalado que se valorarían en forma conjunta las liquidaciones practicadas (conf. proveído del 18/6/2024, fs. 23), las pautas fijadas corresponde se apliquen a las presentadas por las Dras. M. Q. y D. G. (fs. 16/17 y 18/19) respecto de los emolumentos de primera instancia, dado que allí también se tomó como base para liquidar intereses, un valor de UMA actualizado a la fecha de la liquidación.

Agregó que la falta de impugnación no obliga a aprobar dichas liquidaciones en cuanto no se ajustan a derecho (arg art. 591 tercer párrafo del CPCCN), debiendo por tanto reformularse las mismas según el criterio señalado.

III- Las recurrentes cuestionan lo decidido. Refieren que la magistrada introdujo su propio criterio en cuanto a la forma de realizar las liquidaciones, sin existir un error aritmético y sin determinar las razones por las que el cálculo que ellas realizaran no se ajusta a derecho.

Aducen que practicaron liquidación en la ejecución de los honorarios de primera instancia, incorporada al incidente (4/7/2024), haciéndolo la Dra. D. G. también respecto de los de segunda instancia (15/5/2024) y corrido traslado de las mismas, la contraria guardó silencio en lo que atañe a los estipendios de primera instancia, impugnando solamente la tasa de interés aplicada -activa- en la liquidación de los de alzada (el 29/5/2024). No obstante lo cual, la primer juzgadora resolvió rechazar ambas liquidaciones y ordenó reformularlas considerando la fecha de cada regulación y los valores vigentes del UMA en cada período transcurrido.

En cuanto la magistrada determinó que se deben escalonar los intereses conforme los distintos valores del UMA hasta su cancelación, sostienen que la ley fija la forma de liquidarlos (art. 51, ley de arancel), esto es, tomando el valor vigente del UMA al momento del pago; estableciendo así la vigorización de su valor y la aplicación de los acrecidos hasta el efectivo pago.

Advierten que esta Sala, en los incidentes conexos N° 3 y 4 de estos mismos autos, ya se expidió al respecto, estableciendo el valor del UMA vigente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

al momento del pago para calcular los intereses devengados, con lo cual el pronunciamiento apelado resulta contradictorio al criterio ya adoptado por la Alzada.

Solicitan se haga lugar a los agravios vertidos y se aprueben las liquidaciones por honorarios de primera instancia y la que la Dra. D. G. practicó respecto por los de segunda instancia.

IV- Planteada de tal modo la cuestión, diremos -en primer lugar- que las observaciones y/o yerros de que pudieran adolecer las cuentas oportunamente practicadas por las profesionales, corresponde se enmienden, en su caso, conforme la normativa vigente, pese no haber resultado atacadas en dichos aspectos por el obligado al pago.

Respecto de los honorarios por labores de alzada, cuyos intereses pretende la Dra. D. G. -en su cuenta liquidatoria- se adicionen desde el 11 de abril de 2022, tal como afirma la señora jueza de grado, los mismos fueron establecidos con posterioridad; en este caso, el 3 de agosto de 2022 (fs. 685, expte. N°58.001/2015).

Por ende, no podría retrotraerse el cómputo de los réditos por la mora en el pago de una suma, antes de su existencia (conf. esta Sala, autos: "González, Sebastián Ariel c/ Tirante, Walter Emilio y otro s/ daños y perjuicios", expte. N°76.114/2015, del 17/9/2021). Es decir que sólo con la determinación de los estipendios por la Cámara, nació la obligación a su pago.

De las constancias del expediente principal se advierte que la regulación de Sala de fecha 11 de abril de 2022 (fs. 670), fue dejada sin efecto por el Tribunal con fecha 16 de mayo de 2022 (fs. 675); fijándose finalmente los estipendios -como quedo dicho- el 3 de agosto de 2022 (fs. 685).

Por lo expuesto, habrá de confirmarse sobre el punto el decisorio apelado.

V- En cuanto al UMA, esta Sala sostuvo -en numerosos precedentes- que se trata de una obligación de valor cuyo quantum debe fijarse al momento del pago y, si en esa oportunidad el deudor se encuentra en mora, debe adicionar los intereses derivados de ese estado; dado que, como es sabido, las obligaciones de valor son aptas para generar intereses moratorios, pues finalmente se satisfacen en dinero (conf. esta Sala, autos "Della Cha, Graciela Hilda c/ Bariloche SRL s/ daños y perjuicios", del 15/9/2020, entre otros).

En consecuencia, para que haya pago cancelatorio y definitivo, debe abonarse la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la



cantidad de UMA contenidas en la regulación, según el valor vigente al momento del pago (art. 51, ley 27.423); por lo que corresponde dicha actualización del UMA, con más los intereses devengados.

No puede considerarse -tampoco- que en ello exista una doble actualización, en tanto son distintas las causas que los originan. El valor del UMA vigente al momento del pago, proviene de su propia naturaleza (obligación de valor) y, los intereses moratorios, derivan del perjuicio originado en el incumplimiento en el plazo fijado.

Por otro lado, asiste razón a las apelantes en cuanto tales lineamientos fueron vertidos -oportunamente- por este tribunal al resolverse idéntico planteo en el incidente N°3 (17/10/2024, fs. 20).

Por todo lo expuesto, se modifica el decisorio apelado, debiendo practicarse nuevas liquidaciones actualizadas, con los parámetros indicados.

VI- Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Modificar la resolución cuestionada con el alcance señalado en los puntos IV y V; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la índole de la cuestión debatida (art. 68, 2° párrafo, CPCCN).

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N° 32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - LORENA FERNANDA MAGGIO.

READECUAN LIQUIDACION DE HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA - HACEN RESERVA. PREVIO TRASLADO SE APRUEBE LA MISMA

Señor Juez:

MARIA GABRIELA MARTINI QUINODOZ y NOEMI SILVINA DELLA GASPERA, abogadas por propio derecho, manteniendo el domicilio electrónico y procesal constituido en autos:" **DELL´AQUILA, Juan c/ TERRAZA, Julio Francisco y otro s/ daños y perjuicios"**
Incidente Nº 5 a V.S. decimos:

I.- Que venimos a readecuar la liquidación por nuestros **honorarios por la regulación de primera instancia** de acuerdo a los parámetros establecidos por la Cámara en la resolución de fecha 28/5/25 .-

HONORARIOS DE LA DRA. MARTINI

Honorarios a cargo de la demanda (Umas 141,9)	\$ 9.596.980,80
(valor UMA a \$ 67.632 segun resolución 237/2025)	
Intereses.....	\$ 28.902.987,81
(tasa activa banco nación desde 12/11/2020 al 9/4/25)	
Sub total.....	\$ 38.499.968,61

HONORARIOS DE LA DRA. DELLA GASPERA.

Honorarios a cargo de la demandada (Umas 114,87)..	\$ 7.768.887,84
(valor UMA a \$ 67.632 segun resolución 237/2025)	
Intereses.....	\$ 23.397.365,82
(tasa activa banco Nación desde 12/11/2020 al 9/4/25)	
Sub total.....	\$ 31.166.253,66
TOTAL.....	\$ 69.666.222,27

Se adjunta a la presente las liquidaciones del CPACF
SO-2025-00034365-CPACF-SG

II.- II.-HACE RESERVA

Que esta parte hace expresa reserva de reclamar el valor del UMA al momento del efectivo cobro y los intereses devengados desde la fecha de sentencia hasta el efectivo pago de acuerdo a las pautas contenidas en el art. **51 de la ley 27.423** y el art. **54 de la ley 27.423**.

III.- Previo traslado, solicitamos se apruebe la misma.-

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

58001/2015

Incidente Nº 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y
OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION
DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, junio

de 2025.- MP

AUTOS y VISTOS:

Atento el estado del trámite de autos, y en vista de la incidencia integrada, se resolverá sobre la nueva liquidación de honorarios e intereses practicada por las Dras. María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera, cuya impugnación planteara la citada en garantía Nación Seguros SA que practicó su propia liquidación, y contestaran dichas profesionales (conf fs. 69/79, 81/85 y 87/92), y;

CONSIDERANDO:

I. En la impugnación planteada la incidentista sostuvo que de acuerdo a la resolución del Tribunal de Alzada del 28/3/2025 (fs. 67), "unicamente se indica que deben adicionarse 'intereses moratorios...', sin precisar en modo alguno la utilización de la tasa activa del Banco Nación.

Sostuvo la improcedencia de aplicar una doble actualización -respecto del valor actualizado del UMA y los intereses calculados a la tasa activa-, y pidió que los intereses moratorios se liquiden a una tasa del 8 % anual, presentando su propia liquidación.

Las Dra. Della Gaspera y Martini Quinodoz solicitaron el rechazo de la impugnación y la aprobación de la readecuación de liquidación que presentarán, remitiéndome, en mérito a la brevedad, a los términos de su contestación, de los que haré mérito seguidamente.

II. Así resumida la incidencia, ha de señalarse que, conforme señalaran las profesionales ejecutantes, la cuestión de la tasa de interés aplicable a los intereses moratorios ya fue resuelta en la anterior resolución dictada en esta instancia a fs. 46 (27/11/2024).

SO-2025-00034365-CPACF-SG



Página 52 de 74
#39098214#458085633#20250613094551017

Remito entonces a lo apuntado en el considerando II de ese resolutorio, donde expresamente se rechazó la impugnación a la aplicación de la tasa activa del Banco Nación y la pretensión de liquidar intereses moratorios con la tasa del 8 % anual. En tal cuestión, dicha resolución se encuentra firme, por cuanto no fue recurrida por la incidentista, y la modificación decidida por el Tribunal de Alzada en su resolución de fs. 67 (28/3/2025) no alteró lo correspondiente a la tasa aplicable a los intereses moratorios.

De acuerdo a esos lineamientos, la impugnación presentada la incidentista resulta inadmisibile, en tanto vuelve sobre cuestiones ya decididas en sentido contrario a su pretensión.

Consecuentemente, será desestimada dicha impugnación y, no habiendo merecido otras observaciones los cálculos de los Dras. Della Gaspera y Martini Quinodoz, se aprobará en cuanto hubiere lugar por derecho la nueva liquidación que presentaran.

III. Las costas se impondrán a la incidentista vencida, por cuanto no existe mérito para apartarse el criterio objetivo de su derrota (arg arts 68 primer párrafo y 69 del CPCC).

IV. En mérito a todo lo expuesto, RESUELVO: 1) *Rechazar la impugnación y liquidación de fs. 81/85, y aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación de honorarios e intereses presentadas por las Dras. María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera a fs. 69/79. 2) Costas de la incidencia a Nación Seguros SA. 3) Notifíquese.-*



CIV 58001/2015/3/RH2

Dell'Aquila, Juan c/ Terraza, Julio
Francisco y otros s/ daños y perjuicios
(acc. trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada y la citada en garantía en la causa Dell'Aquila, Juan c/ Terraza, Julio Francisco y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en las causas "Latino" (Fallos: 342:1193) y CIV 30079/2015/3/1/RH2 "Álvarez, Karina Elena c/ Traslados Especiales S.A. y otro s/ ejecución de sentencia - incidente civil", sentencia del 29 de agosto de 2023, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General de la Nación interino, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y devuélvanse digitalmente los autos principales a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

SO-2025-00034365-CPACF-SQ

Recurso de queja interpuesto por **Julio Francisco Terraza**, representado por el **Dr. Lucio Carlos Dembovsky**; y la citada en garantía, **Nación Seguros S.A.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40.**

APELA

Señor Juez:

LUCIO DEMBOVSKY, abogado, inscripto al Tº 113, Fº 831 del C.P.A.C.F., manteniendo domicilio legal en la calle San Martín 913 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, manteniendo domicilio electrónico en el CUIL 20-32757657-8, correo electrónico: ldembo@dfsabogados.com.ar, apoderado de la citada en garantía **NACION SEGUROS S.A.**, en los autos caratulados: **Incidente Nº 5 - ACTOR: DELL'AQUILA JUAN DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/REGULACION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL** en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 40, a V.S. digo

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de apelación contra la resolución de fecha 13/06/2025, notificada electrónicamente en fecha 17/06/205, por causar gravamen irreparable a mi mandante.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA

**PRESENTA MEMORIAL – SE ELEVEN - MANTIENE RESERVA DE CASO
FEDERAL**

Señor Juez:

LUCIO CARLOS DEMBOVSKY, abogado inscripto en el T° 113 F° 831 del C.P.A.C.F, en mi carácter de letrado apoderado de la citada en garantía **NACIÓN SEGUROS S.A.**, con domicilio procesal constituido en la calle San Martín 913 Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de notificación N° 148 – Teléfono 4319-9900), y domicilio electrónico en el IEJ 20327576578, e-mail ldembo@dfsabogados.com.ar, en autos caratulados: **Incidente N° 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL** (Expte N°58001/2015/5) ante V.S respetuosamente digo:

I.- Que de conformidad con lo estatuido por el art. 246 del CPCCN, vengo por el presente, en tiempo y forma propios, a expresar a continuación los agravios que constituyen el fundamento del recurso de apelación interpuesto por mi parte a fojas 95 contra el decisorio de 13/06/2025 (fs 94), que me fuera concedido en fecha 27 de junio del 2025 y que causa un gravamen irreparable a mi poderdante.

II.- Atento ello, solicito se ordene la oportuna elevación de las actuaciones del caso al Superior con motivo del recurso de apelación interpuesto, sirviendo el presente de atenta nota de estilo.

Excma. Cámara:

III.- FUNDA RECURSO

La resolución recurrida aprueba una liquidación de intereses devengados por honorarios correspondientes a la primera instancia, basada en una errónea determinación de la base de cálculo. En efecto, las letradas de la parte actora practicaron una liquidación de intereses aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (TABNA) sobre la totalidad de los honorarios regulados en dicha etapa, sin contemplar que la base sobre la cual se calculan dichos honorarios se encuentra actualmente en revisión.

Con fecha 19 de junio de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en consecuencia ordenó el reenvío de los autos al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Como derivación directa de dicha sentencia, resulta indispensable readecuar los honorarios profesionales de primera instancia conforme a la nueva base indemnizatoria que surja del fallo que debe dictar la Sala K. Hasta tanto ello ocurra, no es posible conocer con certeza cuál será la base de cálculo aplicable para practicar el correspondiente prorrateo de costas ni, por lo tanto, los intereses devengados sobre dichos honorarios.

SO-2025-00034365-CPACF-SG

Cabe destacar que el Alto Tribunal dispuso expresamente que la Sala K deberá dictar un nuevo pronunciamiento, que determinará el monto definitivo de los honorarios regulados en primera instancia, el cual servirá como base para calcular, entre otros accesorios, los intereses.

Por lo tanto, la aprobación de una liquidación parcial elaborada sobre una base anterior al fallo de la Corte Suprema resulta jurídicamente improcedente. Tal decisión vulnera el principio de razonabilidad que debe regir la regulación y ejecución de honorarios judiciales y lesiona el derecho de defensa de esta parte, al otorgar a las letradas de la parte actora un beneficio económico basado en un capital que aún se encuentra en proceso de revisión y que podría verse modificado a partir del nuevo pronunciamiento de la alzada.

En virtud de lo expuesto, a V.E. solicito que revoque la aprobación de la liquidación de intereses practicada por las letradas de la parte actora, hasta tanto se dicte un nuevo pronunciamiento que determine con certeza la base indemnizatoria sobre la cual debe calcularse el prorrateo de costas y, en consecuencia, los intereses devengados.

IV.- MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Para el hipotético e improbable caso que desde ya descarto en que VE. decida no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, mantengo la reserva del Caso Federal oportunamente señalada, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por violación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y derecho de propiedad, e igualdad previstas en la Constitución Nacional y tratados internacionales, en las que mi parte expresamente se ampara.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

- a) Se tenga por fundado el recurso concedido en relación.
- b) Se revoque la resolución que aprueba la liquidación presentada por las letradas de la parte actora
- c) Se disponga que toda liquidación y ejecución de honorarios quede supeditada a la firmeza del nuevo fallo que dicte la Sala K, y a la consecuente readecuación de los honorarios conforme a la nueva base indemnizatoria derivada del fallo de la Corte Suprema del 19/06/2025.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA

SO-2025-00034365-CPACF-SG

CONTESTAMOS MEMORIAL- SE RECHACEN AGRAVIOS

Señor Juez:

Maria Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera, abogadas por propio derecho, manteniendo el domicilio electrónico y procesal constituido en autos: " " **Incidente Nº 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL**" a V.S. decimos:

I.- OBJETO

Que en legal tiempo y forma venimos a contestar el memorial presentado por la citada en garantía mediante el cual intenta sostener el recurso de apelación articulado contra el auto de fecha 13-6-25 (fs 94) que aprobó la nueva liquidación de honorarios de primera y segunda instancia e intereses, practicada por las suscriptas a fs. 69/79.

Solicitamos se **rechace dicho memorial** con costas a la ejecutada, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se precisan a continuación.

II.- SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.

Conforme el art. 265 del CPCCN, la expresión de agravios debe contener una **crítica concreta y razonada** de la resolución del Juez en la que aprobó la liquidación y que la apelante considera equivocadas.

De este modo, **lo concreto** se refiere a decir **cuál es el agravio**, en tanto que **lo razonado** se dirige a la exposición de porqué se configura el menoscabo. Esto último consiste en precisar, punto por punto, los pretendidos **errores, omisiones y demás deficiencias** que se atribuyen al fallo, **especificando con exactitud los fundamentos de esas objeciones**. Es decir, deben refutarse las costas que se le imputan a la demandada.

derecho que vertebran la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", t. III, p. 351 y sus citas).

Ahora bien, en la lectura detenida del escrito en traslado se advierte que la citada en garantía **no ataca** a los argumentos en los que se apoyó la Sra. Jueza al aprobar la nueva liquidación que practicamos a fs. 69/79, en cuanto a los intereses y a los cálculos, siendo precisamente **dichos temas vectores y núcleo** de la resolución de fecha 13-6-25. Se pone de resalto que lo resuelto se trata de una liquidación.

El memorial en traslado adolece de una **ausencia absoluta de refutación** a los argumentos esbozados por V.S. introduciendo **una cuestión ajena** a dicho recurso, como es dejar sin efecto la liquidación, basando su argumentación en la modificación de la sentencia de Alzada que resolvió la CSJN al declararar constitucionalidad el 730 CCYN aún cuando la quita de los honorarios supere el 30% de los mismos.

Siendo los argumentos del memorial totalmente ajenos, dado que los mismos no atacan la liquidación ni su auto de aprobación, el auto de fecha 13/6/25 de fs. 94 ha quedado **FIRME Y CONSENTIDO.-**

La ejecutada, utiliza como artilugio el recurso de apelación que interpone introduciendo a travez del mismo cuestiones ajenas al recurso, impidiendo que esta parte se haga de su acreencia luego de 6 años de ejecución. Se aprovecha de un recurso procesal, para prolongar este incidente impidiéndonos el cobro a sabiendas de la sinrazón de sus planteos.

En suma, siendo **ineficaces las apreciaciones** de la apelante para descalificar los argumentos que sustentaron el auto dictado 13-6-25 es que solicitamos se haga efectivo el apercibimiento del art. 266 del CPCCN, declarándose la deserción del recurso de apelación deducido por NACION SEGUROS SA., confirmándose dicho decisorio, **con expresas**

SE-2025-00034365-CPACF-SG

costas a la misma.

III.- A TODO EVENTO-SE RECHACE RECURSO DE APELACION-
SE CONFIRME RESOLUCION.-

A todo evento, para el descartado supuesto que V.E. considerara cumplidos los presupuestos del art. 265 CPCCN, es que solicitamos se rechacen en su totalidad las consideraciones expresadas por la demandada en el escrito trasaldo, en razón de los siguientes fundamentos.

(a) FUNDAMENTOS.

1.CALCULOS DE PRORRATEO YA APROBADOS Y
CONSENTIDOS POR LA ASEGURADORA. EL PRINCIPIO DE PRECLUSION
PROCESAL Y DE COSA JUZGADA.

En el escrito en traslado la accionada dice que: " ... las letradas de la parte actora practicaron una liquidación de intereses aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (TABNA) sobre la totalidad de los honorarios regulados en dicha etapa, sin contemplar que **la base sobre la cual se calculan dichos honorarios se encuentra actualmente en revisión**".

Ademas dice: " ...no es posible conocer **con certeza cuál sera la base de cálculo aplicable para practicar el correspondiente prorratio de costas ni, por lo tanto, los intereses devengados** sobre dichos honorarios".... Mas tarde dice: "Tal decisión vulnera el principio de razonabilidad que debe regir la regulación y ejecución de los honorarios judiciales y lesiona el derecho de defensa de esta parte al otorgar a las letradas de la parte actora un beneficio económico basada en un **capital que aún se encuentra en proceso de revisión y que podría ser modificado** a partir del nuevo pronunciamiento de la Sala IV".

2. BASE REGULATORIA FIRME VS. OBLIGADOS AL PAGO

Más allá que no son puntos sobre los que resolvió la Sra. Jueza en la resolución apelada, y que no son por tanto temas de agravio, las suscriptas impugnamos estas afirmaciones por ser falaces y contrarias al correcto entendimiento y alcance que debe darse al fallo dictado por CSJN con fecha 19-6-25 en los autos: "**Recurso Queja Nº 3 - DELL'AQUILA, JUAN c/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS**".-

En efecto, el recurso de queja planteado por la ejecutada y resuelto por la CSJN, se limitó a declarar la constitucionalidad del art. 730 determinando que la obligación al pago de la ejecutada de las costas nunca pueden superar el 25 % del monto de la condena, aunque le corresponda a la vencedora en costas afrontar el resto de los honorarios regulados, modificando el Alto Tribunal, con tal decisión, la sentencia de Cámara que había declarado inconstitucional la norma si superaba el 30 %.

Es decir, que el punto en discusión es en relación a la aplicación del 730 CCYC y a su limitación o no. No está en discusión el quantum de los honorarios ya que los mismos se encontraban firmes CON ANTERIORIDAD , y no fue tema de resolución por la Sala K en el fallo del 21/12/23.-

Así lo ha expresado la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y **no el quantum** de los honorarios profesionales (fallos 332: 921 cit considerando 12; 332: 1118 cit. considerando 3 y 332: 1276, cit. considerando 5).

La ejecutada confunde los conceptos del **obligado al pago**, y de la **base de los honorarios profesionales**, cuando habla de que "*el capital esta en proceso de revisión*", y pretende con ello poner en duda

SO-2025-00034365-CPACF-SG

las regulaciones de fecha 5/8/22 de fs. 685, **las que se encuentran totalmente firmes y alcanzadas por el principio de la cosa Juzgada al igual que el capital de la condena.**

Lo mismo ocurre con los intereses, que pretende ahora modificar, cuando ya han sido fijados con anterioridad a la resolución de la Sala K donde se hace lugar al prorrateo con limitación hasta el 30 %, cuando se fijó en la sentencia la tasa de interés a aplicar sobre el capital indemnizatorio y en concordancia con ello, en el auto que mandó llevar adelante la ejecución en el juicio principal de fecha 22/4/24 de fs. 855, donde se fija como interés la tasa activa y que notificada a la demandada lo dejó firme y consentido.-

La base de los honorarios y sus intereses se encuentran totalmente firmes con anterioridad a la resolución recurrida. Lo único que se modifica es el prorrateo en cuanto supere el 30 %.-

A modo de conclusión adelantamos que el prorrateo que se realizó y que se encuentra firme a fs. 862 y 864 efectuados en el juicio principal, no supera la quita del 30 %, y por ende se adecua a la resolución de la Corte de fecha 19/6/25.-

Por tanto dicho agravio se debe rechazar con expresas imposición de costas.-

3. APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRECLUSION Y DE COSA JUZGADA

Ahora bien, **el cálculo de prorrateo y su adecuación de fs. 862/864 efectuados en el juicio principal y que se encuentran firmes, ya que fueron consentidos por la citada en garantía, RESPETA LAS DIRECTRICES DEL FALLO DE LA CSJN QUE DECLARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 730 DEL C.C.Y CN. por cuanto la sumatoria de los honorarios profesionales que debe abonar la aseguradora se encuentran DENTRO del límite del 250% que prevé la**

norma del art. 730 CCYCN, y por tanto el prorratio se adecua en un todo a los lineamientos del fallo de la Corte dictado en autos sobre esta cuestión.

Es decir que la resolución de la CSJN NO MODIFICA LOS PARAMETROS EMPLEADOS EN EL PRORRATIO YA PRACTICADO EN AUTOS aprobado con fecha 30/5/24 de fs. 876 y firme y que no fue impugnado por la citada en garantía.

Dicho prorratio que fuera aprobado, estableció que para adecuar los honorarios que deben abonar la condenada en costas hasta el 25 % de la condena, se hace una quita en la obligación al pago a la Dra. Martini del **26,77 %**, la Dra. Della Gaspera del **21,67 %**, cada uno de los peritos del **15,32 %** y el mediador del **5,59 %**. Es decir que no se supera el 30 % en cuestión.

Por tanto ningún perjuicio ocasiona a la aseguradora que nuestros honorarios de primera instancia sean abonados en base a esos cálculos de prorratio y su adecuación de fs. 862/864 firmes y consentidos por la demandada.

Lo mismo ocurre con la liquidación practicada en base al prorratio, y los intereses moratorios aplicados en este incidente de ejecución.

Valorese que en LA READECUACION DE LOS CALCULOS DEL PRORRATIO DE FS. 862/864 del proceso principal, QUE LA CIA. DE SEGUROS ACEPTO, PRESTANDO CONFORMIDAD A LA MISMA, SE APLICO EL 25 % tomando como base del capital de condena, la liquidación efectuada el 22/11/2021, aprobada el 17/12/2021, y los honorarios regulados con fecha 4/8/2022, computándose el valor que tenía cada UMA a la fecha de la aprobación de la liquidación, esto es al 17/12/21. Ello así, para que no se quiebre el principio de proporcionalidad que determine el porcentaje que dispone el art. 730 del CCYCOM, ya que en el caso de autos, la liquidación fue aprobada en diciembre de 2021 y 10 meses más tarde se regularon los honorarios.

CPACF-SG

La aseguradora como se dijo dejó firme la adecuación de las cuentas de prorratio practicadas el 2/5/24 y 6/5/24 aceptando los factores implicados en el cálculo como el capital de condena a computar, la aplicación sobre esa plataforma monetaria del 25 % y el valor de cada UMA considerado en los cálculos. **La CSJN como se dijo, NO MODIFICA LOS FACTORES IMPLICADOS, por tanto mal puede ahora la citada en garantía, volver sobre estadios firmes y consentidos, como pretende en el escrito en traslado, pues están alcanzados por el principio de PRECLUSIÓN Y DE LA COSA JUZGADA cuya jerarquía Constitucional y carácter de orden público resultan indiscutibles.**

Además resultaría vulnerado el principio de **ECONOMÍA PROCESAL**, provocando un dispendio de jurisdicción al retrotraerse este incidente a 2 años atrás, que es lo buscado por la citada en garantía en el memorial en traslado en grave perjuicio económico de carácter alimentario para las suscriptas.-

Por ello **no cabe posibilidad alguna de reabrir, como incorrectamente pretende la citada en garantía, el debate y discusión sobre esas cuentas de prorratio, ni sobre los parámetros implicados para hacer el cálculo, como así tampoco la liquidación practicada en este incidente, que como ha sido demostrado han respetado en su totalidad los lineamientos del art. 730 CCYNC en su realización.**

IV. PETITORIO

Es por lo expuesto que a V.S solicitamos:

- 1) Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado del escrito de Memorial presentado por la citada en garantía.
- 2) Se declare desierto el recurso con expresa imposición de costas a la citada.
- 3) Se rechace el recurso de apelación articulado por la entidad de seguros con costas.
- 4) Se confirme la resolución de primera instancia **SA-2025-0001366-21-PACF-SG**

Proveer de Conformidad, SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

58001/2015

DELL'AQUILA, JUAN c/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de septiembre de 2025.- FT

AUTOS Y VISTOS:

I.- Vienen los autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la decisión de la Corte Suprema del 19/06/25.

Al respecto, quede claro que la intervención de esta Sala se ciñe a la cuestión federal allí planteada (v. f. 2 y f. 21 del Expte. conexo N° 58001/2015/3 RQU N°3) y que, una vez concluida, se enviarán a la Sala K para su consecuente trámite. En efecto, se tiene en cuenta que aquella guarda vínculo con lo decidido en el antecedente de fecha 04/08/22; y tal circunstancia es suficiente para determinar que el Tribunal que allí intervino también entienda en aquellas cuestiones que se susciten en lo sucesivo y tengan amplia relación con la ya decidida (cf. CNCiv. Res. de Presid., en autos “M., H. D. c/ C., E. M. s/ Ordinario”, del 12/11/24; íd., “G., M. F. c/ V. T. y Cía S.A. s/ Resol de Ctto., del 10/09/99).

II.- Sentado lo anterior, teniendo en cuenta que en el citado pronunciamiento se dieron por reproducidas las consideraciones que hicieran en sus antecedentes -vgr. en autos “Latino” (Fallos: 342:1193), y en el expte. CIV30079/2015/3/1/RH2 “Álvarez, Karina Elena c/ Traslados Especiales S.A. y otro s/ ejecución de sentencia - incidente civil” (del 29/08/23)-, *resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General de la Nación, y que éste allí interviniera en pos de la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación* (arg. art. 14, inc. 1, ley 48), cabe sino confirmar lo decretado por la primera instancia en el cap. III del decisorio de fecha 18/08/23. **LO QUE ASÍ SE RESUELVE.**

Publíquese y regístrese; notifíquese por Secretaría.

Cumplido, remítanse las actuaciones a la Sala K a sus efectos, junto con el conexo RQU N°3.-

4

5

6



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00034365-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 5 de Noviembre de 2025

Referencia: Presentación Dra. Della Gaspera

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 74 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 14:04:56 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 14:05:21 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2025-00034367-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 5 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Asesoría Letrada, con el objeto de remitirle la presentación de las Dras. María Gabriela MARTINI QUINODOZ y Noemí Silvina DELLA GASPERA. Se solicita que se analice la urgencia manifestada por las presentantes y se intervenga en consecuencia.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 14:15:14 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 14:15:14 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00034369-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 5 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 14:21:02 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.05 14:21:27 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Dictamen

Número: DT-2025-00034684-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 6 de Noviembre de 2025

Referencia: Expediente Electrónico EX-2025-00034198-CPACF-SG

VISTO:

El EX-2025-00034198-CPACF-SG en relación a la solicitud de intervención institucional de este Colegio en la causa judicial a la que alude la presentación SO-2025-00034202-CPACF-SG de fecha 05/11/2025, en trámite por ante la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que fuera solicitada por las matriculadas NOEMI SILVINA DELLA GASPERA y MARIA GABRIELA MARTINI QUINODOZ para su análisis y dictamen; y

CONSIDERANDO:

Que las letradas han solicitado la intervención de este Colegio por las razones expuestas en la presentación referida, a la cual me remito;

Que prima facie no se advierte que los argumentos invocados por las abogadas en su presentación ameriten acompañamiento alguno por parte de este Colegio, en virtud de que, tal como ellas mismas manifiestan, el pedido "radica en la inminente resolución que pudiera adoptar la Sala K, y que la misma pueda resultar adversa", y que "el objeto de esta presentación es solicitar el acompañamiento del Colegio... para que se vele por la protección de nuestros honorarios resultantes de la liquidación aprobada".

Que sentado ello, atento el estado procesal de las mencionadas actuaciones judiciales y que, a la fecha, no se ha dictado decisión jurisdiccional alguna que pudiera considerarse violatoria del ejercicio profesional de las letradas ni un menoscabo de sus derechos arancelarios, teniendo en cuenta que ya se ha dictado regulación de honorarios con liquidación aprobada, considero que, por el momento, no existe acto procesal alguno que amerite el acompañamiento solicitado.

Sin perjuicio de ello, en virtud de las particularidades del caso y las razones expuestas, encuentro justificado la designación de un veedor institucional a fin de que tome intervención en nombre de este Colegio en las actuaciones judiciales ya mencionadas.

En mérito a ello, **DICTAMÍNASE:**

Que en los términos expuestos, se recomienda la designación de un veedor institucional a fin de que tome intervención en nombre de este Colegio en las actuaciones judiciales aludidas, sugiriendo a la Dra. Soledad de los Angeles Molina en tal caso.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.06 17:39:53 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.06 17:39:54 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Memorándum

Número: ME-2025-00034685-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 6 de Noviembre de 2025

Referencia: Comunicación EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG), Fernando Ernesto Britos (AD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Con lo dictaminado, se remite a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.06 17:45:37 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.06 17:46:03 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00034686-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 6 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, se remite a Secretaría General.

Destinatario: Martín Casares

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.06 17:46:05 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.06 17:46:05 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

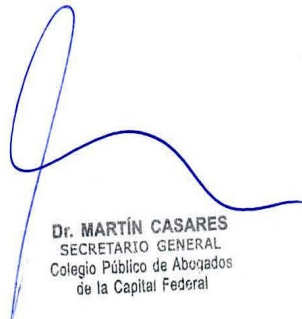
CV 2025-11-10 EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Se deja constancia que la Dra. Soledad De Los Angeles Molina (T°81 F°150), integrante de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha sido designada como veedora en los autos caratulados **"Incidente Nº 5 -ACTOR: DELLA GASPERA, NOEM/ SI V/NA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL"**, Expte. Nº **58001/2015/5**, en trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, sito en Lavalle 1220, 7º Piso, en atención a la presentación efectuada por las Dras. María Gabriela Martini Quinodoz (T°41 F°568 C.P.A.C.F.) y Noemí Silvina Della Gaspera (T°55 F°982).

Se extiende el presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20º inc. c) de la ley 23.187 que establece el deber de la Institución de "defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes"; y en concordancia con lo normado por el artículo 21º inc. j) de la misma ley, que le confiere legitimación procesal para ejercer la acción pública a efectos de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.

A los efectos que correspondan, se constituye domicilio legal en Av. Corrientes 1441, 5º piso (Asesoría Letrada) de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2025.



Dr. MARTÍN CASARES
SECRETARIO GENERAL
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Instrumento Legal

Número: INLEG-2025-00035042-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 10 de Noviembre de 2025

Referencia: Certificado de Veeduría

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.10 17:09:35 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.10 17:09:35 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00035043-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 10 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

Habiéndose incorporado el certificado de veeduría solicitado, pase a Asesoría Letrada para continuidad del trámite.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.10 17:12:36 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.10 17:12:37 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00035046-CPACF-AL

Buenos Aires, Lunes 10 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

Asígnase a la Dra. Molina a fin de intervenir en su calidad de veedora.

Destinatario: Soledad Molina

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.10 17:40:25 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.10 17:40:25 -03:00



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 028188314



1 FOLIO 92.- PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL JUDICIAL: "COLEGIO PUBLI-
2 CO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL" a favor de la Doctora Sole-
3 dad De Los Angeles MOLINA.- ESCRITURA NUMERO VEINTISIETE.- En la
4 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Ar-
5 gentina, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinti-
6 trés, yo el Escribano Publico Autorizante, me constituyo en la sede
7 del "COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL", sita en
8 la Avenida Corrientes 1441 de esta Ciudad, a requerimiento del Doc-
9 tor Ricardo Rodolfo GIL LAVEDRA, argentino, abogado, nacido el 24
10 de julio de 1949, quien manifiesta ser de estado civil divorciado,
11 titular del Documento Nacional de Identidad número 7.851.276, domi-
12 ciliado en la Avenida Corrientes 1441, vecino de esta Ciudad y per-
13 sona a quien afirmo conocer en los terminos del artículo 306 inciso
14 b) del Código Civil y Comercial de la Nación, quien comparece ante
15 mí, en nombre y representación del "COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE
16 LA CAPITAL FEDERAL", creado por la Ley 23.187, CUIT 30-61151835-4,
17 con domicilio legal en Avenida Corrientes 1441 de esta Ciudad, y en
18 su carácter de Presidente del mismo, acreditando el cargo invocado
19 con la siguiente documentación: a) Escritura número 28, de fecha 8
20 de junio de 2022, pasada al folio 91, protocolo corriente de este
21 mismo Registro Notarial, por la cual se protocolizó el acta número
22 257 de fecha 12 de mayo de 2022, de la Junta Electoral que procedió
23 a la proclamación de las autoridades del Colegio Público de Aboga-
24 dos de la Capital Federal; y b) Nota de certificación por los docto-
25 res Ricardo Rodolfo Gil Lavedra y Martin Casares, en sus caracteres

IF-2025-00035153-CPACF-AL



N 028188314

de Presidente y Secretario General del Colegio Público de Abogados 26
de la Capital Federal, de la versión taquigráfica del Acta número 27
17 del Consejo Directivo del precitado Colegio, de fecha 22 de mayo 28
de 2023, donde a fojas 46 el Consejo Directivo aprueba por unanimi- 29
dad el otorgamiento del presente poder; la documentación relaciona- 30
da en su original he tenido a la vista surgiendo de la misma el ca- 31
rácter invocado; y declarando el Doctor Ricardo Rodolfo GIL LAVE- 32
DRA que el mismo no le ha sido suspendido, revocado ni limitado en 33
forma alguna y se halla plenamente vigente.- Y el compareciente, en 34
el carácter invocado y acreditado, DICE: Que confiere PODER GENERAL 35
JUDICIAL a favor de la Doctora Soledad De Los Angeles MOLINA, titu- 36
lar del Documento Nacional de Identidad número 23.920.997, Tomo 81 37
Folio 150 CPACF; para que en nombre y representación del "COLEGIO 38
PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL", intervenga en todos 39
los asuntos judiciales, presentes o futuros de cualquier naturale- 40
za, fuero o jurisdicción en que el otorgante tenga interés como ac- 41
tor, demandado o en cualquier otro carácter, ante la Justicia Fede- 42
ral u Ordinaria de la Nación o de las Provincias, Poderes Públicos, 43
especialmente Tribunales y Ministerio de Trabajo y demás autorida- 44
des administrativas, con facultad para promover toda clase de accio- 45
nes, realizar gestiones, presentar títulos, escritos y documentos 46
de toda índole; recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones; enta- 47
blar, contestar o desistir demandas; allanarse, desistir del dere- 48
cho o del proceso; oponer y contestar excepciones de cualquier natu- 49
raleza; reconvenir; asistir a juicios orales, al cotejo de documen- 50

IF-2025-00035153-CPACF-AL



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 028188315



1 tos y firmas o a exámenes periciales; interpelar; solicitar el nom-
2 bramiento o remoción de administradores de bienes y auxiliares de
3 justicia; hacer, aceptar o impugnar consignaciones y obligaciones;
4 dar y recibir bienes en pago; conceder esperas o quitas y acordar
5 términos; iniciar y continuar hasta su total terminación juicios su-
6 cesorios, pudiendo aceptar o rechazar herencias y legados, probar
7 el vínculo familiar, aceptar o impugnar testamentos, herederos y le-
8 gatarios; tramitar, rectificar o suplir partidas con facultad de re-
9 alizar todos los trámites pertinentes; pedir declaraciones de quie-
10 bras o concursos civiles o especiales de sus deudores morosos; asis-
11 tir a juntas de acreedores con voz y voto; aceptar, observar o re-
12 chazar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes u otros con-
13 venios, arreglos judiciales o extrajudiciales; designar liquidado-
14 res y comisiones de vigilancia; verificar u observar créditos y su
15 graduación; percibir y rechazar dividendos; solicitar embargos pre-
16 ventivos o definitivos, inhibiciones y demás medidas precautorias y
17 sus levantamientos; deducir y contestar tercerías; intimar desalo-
18 jos y lanzamientos; comprometer las causas en árbitros o amigables
19 componedores legales o voluntarios; conciliar; requerir medidas con-
20 servatorias y compulsas de libros; cobrar o pagar créditos activos
21 o pasivos de legítimo abono; arguir de nulidad y falsedad; pedir u
22 oponerse a la declaración de rebeldía o decaimiento de derechos pro-
23 cesales; solicitar y oponerse a la acumulación de procesos o de ac-
24 ciones; ofrecer, aceptar o exigir juramentos, fianzas, cauciones o
25 arraigos y demás garantías; asistir a audiencias; citar de evic-

IF-2025-00035153-CPACF-AL



N 028188315

ción; solicitar y diligenciar notificaciones, vistas y traslados 26
por medio de cédulas, oficios, exhortos y mandamientos; reconocer 27
documentos o firmas de la parte poderdante anteriores o posteriores 28
a este acto; así como reconocer o confesar obligaciones aún anterio- 29
res al presente; hacer o recibir pagos y dar recibos; solicitar la 30
pública subasta o la venta privada de bienes; solicitar, aceptar o 31
impugnar avalúos, tasaciones e inventarios; hacer renunciaciones de dere- 32
chos; constituir domicilios; solicitar u oponer caducidades; otor- 33
gar renunciaciones gratuitas, remisiones o quitas de deudas; demandar 34
por daños y perjuicios, indemnizaciones e intereses o daño moral; o- 35
poner, interrumpir o renunciar prescripciones; oponer o absolver po- 36
siciones; producir o impugnar todo género de pruebas e informacio- 37
nes; interponer o renunciar recursos legales; ofrecer testigos, ale- 38
gar y probar acerca de la idoneidad de los testigos de las causas e 39
impugnar sus declaraciones; aceptar o rechazar transacciones y nova- 40
ciones que extingan obligaciones aún anteriores a esta escritura de 41
poder; hacer arreglos judiciales o extrajudiciales; solicitar, acep- 42
tar o rechazar divisiones de condominio; practicar mensuras, deslin- 43
des, amojonamientos, particiones de todo tipo y adjudicaciones de 44
bienes; tomar y dar posesión de bienes litigiosos; ratificar, recti- 45
ficar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos y contratos; 46
conferir poderes especiales y revocarlos; formular protestos y pro- 47
testas; protocolizar documentos sujetos a esta formalidad; hacer ma- 48
nifestaciones de bienes; percibir cualquier suma de dinero o valo- 49
res que se deban en razón del juicio; intervenir en la ejecución de 50

IF-2025-00035153-CPACF-AL



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 028188316



1 las sentencias y apelar de las mismas; otorgar y firmar los instru-
2 mentos públicos y privados que fueran menester, con esenciales fa-
3 cultades extrajudiciales para practicar toda clase de intimaciones
4 por cartas documentos, actas notariales, escrituras públicas y pri-
5 vadas, telegramas y cualquier otro medio; responder en igual senti-
6 do las que les sean remitidas o formuladas a la parte poderdante;
7 solicitar testimonios y realizar cuantos más actos, gestiones y di-
8 ligencias sean necesarias y conducentes al mejor desempeño del pre-
9 sente poder.- LEO esta escritura al compareciente y permitida su
10 lectura al mismo, así la otorga, se ratifica y firma por ante mí,
11 doy fé.- Hay una firma ilegible perteneciente al Doctor Ricardo Ro-
12 dolfo GIL LAVEDRA.- Hay otra firma.- Hay un sello: LUIS A. ASENJO -
13 ABOGADO - ESCRIBANO PUBLICO.- CONCUERDA con su escritura matriz que
14 pasó por ante mí, Escribano Luis Antonio ASENJO, al folio 92 del Re-
15 gistro de Contratos Públicos número 467 de esta Ciudad, a mi cargo,
16 doy fe.- Para EL PODERDANTE, el "COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA
17 CAPITAL FEDERAL", expido la presente PRIMERA COPIA, que extendi-
18 en tres sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente des-
19 de el N028188314 hasta el N028188316, que firmo y sello en el mismo
20 lugar y fecha de su otorgamiento.-
21
22
23
24
25



Matrícula IF-2025-00035153-CPACF-AL



N 028188316

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

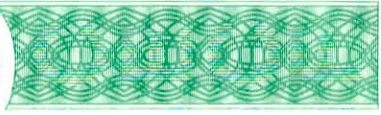
REPRODUCCION certificada en Sello de Certificación de Reproducciones número T021690722.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintitrés.-



IF-2025-00035153-CPACF-AL



CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES
LEY 404



T 021690722



Buenos Aires, 13 de julio de 2023

En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial N° 467 de CABA

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en TRES (3).-

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Se expide a solicitud del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.-



IF-2025-00035153-CPACF-AL



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

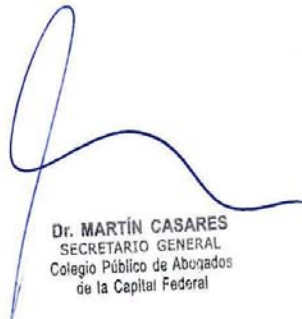
CV 2025-11-10 EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Se deja constancia que la Dra. Soledad De Los Angeles Molina (T°81 F°150), integrante de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha sido designada como veedora en los autos caratulados **"Incidente Nº 5 -ACTOR: DELLA GASPERA, NOEM/ Sil V/NA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL"**, Expte. Nº **58001/2015/5**, en trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, sito en Lavalle 1220, 7º Piso, en atención a la presentación efectuada por las Dras. María Gabriela Martini Quinodoz (T°41 F°568 C.P.A.C.F.) y Noemí Silvina Della Gaspera (T°55 F°982).

Se extiende el presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20º inc. c) de la ley 23.187 que establece el deber de la Institución de "defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes"; y en concordancia con lo normado por el artículo 21º inc. j) de la misma ley, que le confiere legitimación procesal para ejercer la acción pública a efectos de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.

A los efectos que correspondan, se constituye domicilio legal en Av. Corrientes 1441, 5º piso (Asesoría Letrada) de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2025.



Dr. MARTÍN CASARES
SECRETARIO GENERAL
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

IN-2025-11-10 EX-2025-00034198- -CPACF-SG

AV. CORRIENTES 1441 - (1042) CIUDAD DE BUENOS AIRES - REP. ARGENTINA - TELEFONO: 4379-8700

SE PRESENTA EL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.
ACOMPAÑA CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN COMO VEEDOR.

Excma Sala K:

SOLEDAD DE LOS ANGELES MOLINA, abogada T°81 F°150 CPACF, en representación del **COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, con domicilio real y en el que constituyo procesal en Av. Corrientes 1441 de esta Ciudad de Buenos Aires (Zona 173) y electrónico en el usuario 27239209977 smolina@cpacf.org.ar, en autos caratulados: **“INCIDENTE N°5 – ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS SA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS – INCIDENTE CIVIL” (Expte. N°58001/2015/5)** a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA.

Que acredito la personería invocada con la constancia del Poder General Judicial que me fuera otorgado por el Representante Legal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el cual declaro bajo juramento que es fiel a su original y se encuentra vigente en todas sus partes.

Que tal como se acredita con el certificado que se acompaña al presente, he sido designada como **veedora** en el marco de estas actuaciones.

II.- OBJETO.

Que en dicho carácter me presento toda vez que las Dras. Noemí Silvina Della Gaspera y María Gabriela Martini Quinodoz, matriculadas de la Institución que represento, han realizado una presentación solicitando la intervención del CPACF, a los fines de que tome la participación que estime corresponder a tenor de una serie de circunstancias de hecho y de derecho que han puesto de manifiesto y a los efectos de salvaguardar sus emolumentos profesionales y el respeto por la normativa vigente en relación con el objeto de autos.

IF-2025-00035153-CPACF-AL

Se efectúa esta presentación, y en el momento en que esa Sala K dicte la resolución que se encuentra a estudio, este Colegio evaluará nuevas presentaciones institucionales, atento lo normado en los **arts. 20 inc. c) y 21 inc. j) de la Ley 23.187**.

Para mejor ilustración de V.S., se transcribe la normativa aplicada:

“Artículo 20.- El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendrá las siguientes finalidades generales: (...) Inc. c) Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos”.

“Artículo 21.- Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades: (...) Inc. j) Tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos la legitimación procesal para ejercitar la acción pública”.

III.- PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.E. solicito:

1.- Me tenga por presentada en el carácter invocado y en los términos expresados, en nombre del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL que en este acto represento;

2.- Se tenga por constituido el domicilio legal y el electrónico;

3.- Se vincule el usuario electrónico antes denunciado.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Escrito

Número: IF-2025-00035153-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 11 de Noviembre de 2025

Referencia: SE PRESENTA EL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.11 14:23:16 -03:00

Soledad Molina
Asesora
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.11 14:23:38 -03:00



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

**“Incidente Nº 5 - ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO
DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS -
INCIDENTE CIVIL”**

Nº 58001/2015

Buenos Aires, de 2025.-MMA

AUTOS Y VISTOS:

I- 1. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación interpuesta por la citada en garantía (fs. 95) contra el pronunciamiento de fs. 94. Concedido el recurso (fs. 100), se fundó (101/102) y corrido traslado (fs. 103), recibió la réplica de las doctoras María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera (fs. 104/111 y 112/119).

2. Por otra parte, la doctora Soledad de los Ángeles Molina se presenta en autos en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal e invocando un acompañamiento institucional a las doctoras María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera. Pretende que se la tenga por parte en tal carácter, respecto del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía que se trata en este decisorio.

Señala que el Presidente de la institución citada, en uso de las facultades conferidas por el artículo 73 del Reglamento Interno, decidió aprobar el acompañamiento solicitado por las profesionales. Además, fundó su intervención en lo dispuesto por los artículos 20, inciso "c" y 21, inciso "j" de la ley 23.187.

II- Trataremos en primer término el requerimiento formulado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Considerando las argumentos volcados en la petición en despacho, no obstante destacar que la decisión que ahora recurre la aseguradora les ha sido favorable a las doctoras María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera, corresponde tener a la doctora Soledad de los Ángeles Molina, letrada apoderada del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por presentada en el carácter invocado y con el alcance establecido por los artículos 20, inciso "c" y 21, inciso "j" de la ley 23.187. Tener por constituido el domicilio procesal y electrónico y denunciado el real (arg. Art. 40 del CPCCN)

III- La resolución cuestionada rechazó la impugnación y liquidación de fs. 81/85 efectuada por "Nación Seguros S.A." y aprobó -en cuanto hubiere lugar por derecho- la liquidación de honorarios e intereses practicada por las doctoras



María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera a fs. 69/79. Asimismo, impuso las costas de la incidencia a la aseguradora (arg. arts. 68, primer párrafo y 69 del CPCCN).

Para así decidir, lo fundó en que la incidentista vuelve sobre cuestiones ya decididas en sentido contrario a su pretensión. Advirtió la magistrada que, conforme señalaran las profesionales ejecutantes, lo atinente a la tasa de interés aplicable a los intereses moratorios, ya se había decidido en la resolución dictada a fs. 46 (27/11/2024), en la cual expresamente se rechazó -en el considerando II- la impugnación a la aplicación de la tasa activa del Banco Nación y la pretensión de liquidar intereses moratorios a la tasa del 8% anual.

Agregó que ello se encuentra firme, por cuanto no fue recurrido por la citada en garantía y que, la modificación decidida por esta Alzada en el pronunciamiento de fs. 67 (28/3/2025), no alteró lo correspondiente a la tasa aplicable a los intereses moratorios.

IV- La recurrente ataca lo decidido. Señala que se aprueba una liquidación de intereses devengados por honorarios correspondientes a labores de primera instancia, basada en una errónea determinación de la base de cálculo.

Sostiene que las letradas de la parte actora practicaron una liquidación de intereses aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina sobre los honorarios regulados por dicha etapa, sin contemplar que la base sobre la cual se calcularon dichos estipendios se encuentra en revisión.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia, ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento (19/6/2025); derivación de lo cual, opina que corresponde readecuar los honorarios profesionales de primera instancia conforme a la nueva base indemnizatoria que surja del fallo a dictarse. Indica que, hasta tanto ello no ocurra, no es posible conocer cuál será la base de cálculo aplicable para practicar el correspondiente prorrateo de costas ni, por lo tanto, los intereses devengados sobre dichos emolumentos.

Aduce que lo decidido vulnera el principio de razonabilidad que debe regir la regulación y ejecución de honorarios y lesiona el derecho de defensa de su parte, al otorgar a las letradas de la actora un beneficio económico basado en un capital que aún se encuentra pendiente de definición.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

V- A su turno, las doctoras Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera invocan la deserción del recurso interpuesto. En subsidio, contestan el traslado de los fundamentos, por las razones que vierten y piden se confirme lo decidido.

A la luz de las constancias de la causa, se advierte que el pronunciamiento atacado -del día 13 de junio de 2025- resolvió la contienda entre las partes en cuanto se aprobó -en cuanto hubiere lugar por derecho- la liquidación de honorarios e intereses practicada por las doctoras María Gabriela Martini Quinodoz y Noemí Silvina Della Gaspera.

Como allí se mencionó, en dicha liquidación se computaron los réditos a la tasa activa del Banco Nación (fs. 69/79), considerando el letrado de "Nación Seguros S.A." que debiera ser a la tasa del 8% anual, según su postura previa a la decisión ahora en crisis.

Sin embargo, en su memorial, el recurrente no refiere a ello, sino que interpreta -como quedó dicho- que la base del cálculo de los honorarios se encuentra pendiente de resolver por la instancia.

En consecuencia, le asiste razón a las letradas en cuanto a que el ataque no cumple con las pautas contenidas en el artículo 265 del Código Procesal.

Esta Sala sostuvo -en numerosos precedentes- que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido. Constituye una verdadera carga procesal y, para que cumpla su finalidad, debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante estima equivocadas.

De modo que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motiven la decisión del juez, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado.

La ley requiere que la crítica dirigida al decisorio sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya la idea determinante y que forme la base lógica de lo resuelto. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe -luego- al interesado, la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica. Cuando el litigante no formula su impugnación de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez del pronunciamiento, todavía no examinado (esta Sala, expte. N° 6.231/2019, entre muchos otros).



Tal es la hipótesis que se configura en el caso sometido a estudio, habida cuenta que la recurrente no rebate el eje medular que emerge del decisorio en crisis, esto es, la tasa de interés aplicada en la liquidación que se aprueba.

VI- A mayor abundamiento, se impone efectuar la siguiente aclaración. En este caso se da la situación particular que, emitida la decisión ahora en revisión -el día 13 de junio de 2025 (fs. 94)-, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió, en fecha 19 de junio de este año, haciendo lugar al recurso de queja por denegatoria del extraordinario federal (Recurso de Queja N°3, expte. N° 58.001/2015/1), a lo que temporalmente le sigue la apelación de la aseguradora en tratamiento, en fecha 25 de junio (fs. 95 de este incidente). Luego, el pronunciamiento de la Sala B, en fecha 19 de septiembre de este año (fs. 906 del principal, expte. N° 58.001/2015), en el cual se declaró constitucional el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y se confirmó lo resuelto en primera instancia en el capítulo III del decisorio de fecha 18 de agosto de 2023, acápite en el cual se dispuso la aplicación de esa norma al caso.

Finalmente, elevado este incidente a la Sala B por la apelación pendiente, se remitió a este Tribunal para su tratamiento.

De lo relatado, se aprecia que los argumentos de la aseguradora basados en lo juzgado por la Corte de la Nación -que luego llevó a la decisión que tomara la Sala B en consonancia- y sus efectos sobre los procedimientos sucedidos con posterioridad a lo resuelto en fecha 13 de junio de este año, en verdad, no ha sido materia de tratamiento en la instancia, por lo que tampoco corresponde expedirse en el presente en esta oportunidad.

Ello así, habida cuenta que la Alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior, pues su función prístina no es la de fallar en primer grado, sino la de controlar la decisión de los magistrados de primera instancia (conf. Highton -Aréan, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 5, pág. 344/345; íd., Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal...”, T. 2, pág. 118).

Los fundamentos de la doble instancia, en definitiva, residen en la necesidad que la decisión del juez de primer grado tenga una fiscalización o control de legalidad por parte de un tribunal superior. Bien se ha apuntado que existe el convencimiento íntimo -también de índole sociológico- que el doble contralor implica una doble garantía para el justiciable (Highton - Areán, obra citada, T. 4, pág. 771).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

En función de lo expuesto, se declara desierto el recurso (art. 265 y 266, CPCCN). Ello, sin perjuicio de lo que se pudiera plantear y resolver en la instancia sobre la cuestión esgrimida en el memorial, puesto que la liquidación de que se trata se aprobó en cuanto hubiere lugar por derecho.

VII- Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Tener a la doctora Soledad de los Ángeles Molina, letrada apoderada del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por presentada en el carácter invocado y con el alcance establecido por los artículos 20, inciso "c" y 21, inciso "j" de la ley 23.187. Tener por constituido el domicilio procesal y electrónico y denunciado el real (arg. Art. 40 del CPCCN); 2) Declarar desierto el recurso en tratamiento, por lo que se confirma la resolución de fs. 94; 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese de conformidad con lo establecido con los artículos 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los artículos 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N°32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - LORENA FERNANDA MAGGIO.





**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2025-00040219-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 19 de Diciembre de 2025

Referencia: INFORME SUGIERE ARCHIVO EX-2025-00034198- -CPACF-SG

En relación al Expte. N°EX-2025-34198-CPACF-SG donde las **Dras. Noemí Silvina Della Gaspera y María Gabriela Martini Quiñodoz** solicitan el acompañamiento de este Colegio ante la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el marco de los autos caratulados **“INCIDENTE N°5 – ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACION SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS – INCIDENTE CIVIL” (Expte. N°58001/2015/5).**

El 10/11/2025 la suscripta fue designada veedora, y con fecha 11/11/2025 se presenta en dicho carácter en las mencionadas actuaciones, en atención a la resolución que allí se encontraba pendiente relativa a los honorarios profesionales de las Dras. Della Gaspera y Martini Quiñodoz.

El 25/11/2025 la Sala Civil K resuelve tener a este Colegio por presentado en el carácter invocado y con el alcance establecido por los arts. 20 inc. c) y 21 inc. j) de la Ley 23.187, y declarar desierto el recurso en tratamiento, confirmando la resolución apelada; lo que descarta el potencial riesgo de vulneración de los honorarios profesionales de las letradas acompañadas, que diera origen a la presentación de este Colegio.

Por lo expuesto, no existiendo trámites pendientes, se sugiere el archivo de las presentes actuaciones.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.19 13:21:06 -03:00

Soledad Molina
Asesora
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.19 13:21:21 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00040220-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 19 de Diciembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

Se remiten en pase las presentes actuaciones con informe sugiriendo el archivo de las mismas.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.19 13:24:54 -03:00

Soledad Molina
Asesora
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.19 13:24:54 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00040239-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 19 de Diciembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

Se remite para guarda temporal y archivo.

Destinatario: Pablo Martín Mozzi

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.19 15:24:09 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.19 15:24:10 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00040243-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 19 de Diciembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

Archívese. Se remite a la Guarda Temporal.

Destinatario: SG

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.19 15:44:33 -03:00

Pablo Martín Mozzi
Auxiliar
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.19 15:44:47 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Nota

Número: NO-2026-00005648-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 13 de Marzo de 2026

Referencia: Solicita desarchivo

A: Laura Estefanía Suarez (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Atento a la presentación realizada por la Dra. Maria Gabriela Martini Quinodoz el 12.03.26, se solicita sacra el EX-2025-00034198-CPACF-SG de la Gurada Temporal.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.13 14:28:39 -03:00

Pablo Martín Mozzi
Auxiliar
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.13 14:28:55 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00005653-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 13 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

En el día de la fecha se rehabilita expediente electronico 2025/00034198 a pedido de ASESORIA ELTRADA.

Destinatario: PMOZZI

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.13 14:34:54 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.13 14:34:54 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00005657-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 13 de Marzo de 2026

Referencia: La Dra. Maria G.Martini Quinodoz SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO

De: Mesa de Entradas [mailto:mesaentradas@cpacf.org.ar]

Enviado el: viernes, 13 de marzo de 2026 08:25 a.m.

Para: 'Mozzi Pablo'

Asunto: RV: SOLICITUD URGENTE N° EX-2025-00034198-CPACF EN AUTOS: DELL AQUILA JUAN C/ TERRAZA JULIO FRANCISCO S/DAÑOS Y DELLA GASPERA NOEMI SILVINA Y OTRO C/ NACION SEGUROS S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS (EXPTE. 58001/2015/5 Y 58001/2015))

N° EX-2025-00034198

De: gamartini@rojaspellerano.com.ar [mailto:gamartini@rojaspellerano.com.ar]

Enviado el: jueves, 12 de marzo de 2026 20:05

Para: mesaentradas@cpacf.org.ar

Asunto: RV: SOLICITUD URGENTE N° EX-2025-00034198-CPACF EN AUTOS: DELL AQUILA JUAN C/ TERRAZA JULIO FRANCISCO S/DAÑOS Y DELLA GASPERA NOEMI SILVINA Y OTRO C/ NACION SEGUROS S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS (EXPTE. 58001/2015/5 Y 58001/2015))

Buenas tardes, por medio de la presente solicito acompañamiento urgente en los autos de referencia, en base a la solicitud que se adjunta a la presente.

Se adjuntan también los escritos y resoluciones pertinentes del expediente e incidente que hacen a los antecedentes del pedido. Hago saber que las CONDICIONES PARA PRESENTAR DENUNCIAS ya fueron adjuntadas a mi mail del 4/11/2025 con motivo de solicitar acompañamiento del colegio en el incidente N° 5 expediente 58001/2015/1.-

Desde ya muchas gracias!

Quedo al aguardo de su respuesta.

Atentamente

Dra. Maria Gabriela Martini Quinodoz

Estudio Rojas Pellerano - Martini & Asoc.
Uruguay 520 2do. "4" C.A.B.A.
Tel./Fax: 4372-1735/4373-3492/4374-8320
E-mail: estudio@rojaspellerano.com.ar

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.13 14:55:49 -03:00

Pablo Martín Mozzi
Auxiliar
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.13 14:55:50 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00005658-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 13 de Marzo de 2026

Referencia: Dra. Molina, su intervención

De: Juan Pablo Echeverría [mailto:jpecheverria@cpacf.org.ar]

Enviado el: viernes, 13 de marzo de 2026 01:54 p.m.

Para: Soledad Molina

CC: Pablo Mozzi

Asunto: RV: SOLICITUD URGENTE N° EX-2025-00034198-CPACF EN AUTOS: DELL AQUILA JUAN C/
TERRAZA JULIO FRANCISCO S/DAÑOS Y DELLA GASPERA NOEMI SILVINA Y OTRO C/ NACION
SEGUROS S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS (EXPTE. 58001/2015/5 Y 58001/2015))

Dra. Molina, su intervención a los efectos de incorporar las presentaciones adjuntas al expte. de referencia y darles el tratamiento que corresponda.

Atte,

Juan Pablo Echeverría

Gerente Asesoría Letrada

Colegio Público de Abogados

de la Capital Federal

Pablo Martín Mozzi
Auxiliar
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00005659-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 13 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

Se remite a la Dra. Molina a sus efectos

Destinatario: Soledad Molina

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.13 14:59:43 -03:00

Pablo Martín Mozzi
Auxiliar
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.13 14:59:28 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00006184-CPACF-AL

Buenos Aires, Lunes 16 de Marzo de 2026

Referencia: Dictamen Acompañamiento Della Gaspera y otro Art.73 EX-2025-00034198- -CPACF-SG

VISTO:

El Expediente 2025-34198 en relación a la intervención institucional de este Colegio en el marco de los autos caratulados “INCIDENTE N°5 ACTOR: DELLA GASPERA, NOEMI SILVINA Y OTRO DEMANDADO: NACIÓN SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS – INCIDENTE CIVIL” (Expte. N° 58001/2015/5) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°40, donde este Colegio ha intervenido a través de una veeduría, por solicitud de las Dras. Della Gaspera Noemí Silvina y Martini Quinodoz María Gabriela.

La nueva solicitud presentada por las mencionadas letradas a fin de que este Colegio tome intervención, con carácter urgente, en el mencionado Incidente y en las actuaciones principales “DELL’ AQUILA, JUAN C/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N°58001/2015) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°40, en atención a la resolución del 11/03/2025 dictada en el marco de las actuaciones principales, para su análisis y dictamen; y

CONSIDERANDO:

Que las Dras. Della Gaspera y Martini Quinodoz han solicitado, la intervención urgente de este Colegio en los autos caratulados “DELL’ AQUILA, JUAN C/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N°58001/2015) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°40, donde se ordena con fecha 11/03/2025 el traslado de un nuevo prorrateo efectuado por la ejecutada que la habilitaría a discutir nuevamente la tasa aplicable en concepto de intereses moratorios, encontrándose conculcados sus honorarios profesionales en tanto, los mismos ya se encontraban regulados, prorrateados y con liquidación firme.

Que las letradas solicitantes detallan los antecedentes del juicio de mención, en los siguientes términos: “1. 20/12/23 (fs. 830 del principal): La sala K declara la constitucionalidad del art. 730 del CCVCom, siempre y cuando la quita no supere el 30 %, en cuyo caso lo considera inconstitucional. 2. 3/4/24 (Fs. 3 del recurso de queja N° 3): La demandada presenta recurso de queja ante la CSJN contra la resolución que decidió que es inconstitucional art. 730 CCVCN cuando la quita por el prorrateo supere el 30 %.- 3. 2/05/24 (fs. 864 del principal): Esta parte adecuó el prorrateo de honorarios según lo resuelto en primera Instancia (Res. 18/8/23 fs. 781 digital) y en segunda instancia (22/9/25 fs. 906), determinando que el demandado debe responder por el 93,35% y 93,39% de los honorarios regulados a las suscriptas, mientras que el remanente (aprox. 6.6%) queda a cargo del actor, es decir la quita no superó el 30 %, y por tanto quedó comprendida en la constitucionalidad de la norma. Asimismo se aplicaron para el calculo de prorrateo los lineamientos establecidos en Primera Instancia con fecha 18/8/23 a fs.

781 digital. **La modificación que luego la Sala B realizara por orden de la CSJN no alteró el prorrateo efectuado firme y consentido.- 4. 4/07/24** (fs 13 incidente N° 5): **se aprobó dicho prorrateo**, dictándose sentencia de venta, todo lo cual quedó **firme y consentido**. **5. 10/4/25** (fs 75/76 incidente N° 5): se practica liquidación a **tasa activa** la que es **aprobada por el juzgado con fecha 13/6/25 a fs. 94 y ratificada por la Cámara el 27/11/25 a fs. 141 del incidente** quedando **FIRME y CONSENTIDA** la misma. **6. 19/06/25** (recurso de queja): La CSJN se pronunció sobre el recurso de queja planteado por la **constitucionalidad del art 730 CCYCN cuando la guita supere el 30 %.** **ordenando un nuevo fallo. 7. 18/09/25** (fs. 906 del principal): En cumplimiento de lo ordenado por la CSJN, la **Sala B** confirmó la constitucionalidad del art. 730 del CCYCN **en cuanto la guita supere el 30%** y confirma lo decretado por el **Aquo en el capítulo III del decisorio de fecha 18/8/23** quedando firmes y consentidas ambas resoluciones. **8. El prorrateo efectuado por las suscriptas con fecha 2/5/24 cumple con todos los lineamientos del decisorio de 1º Instancia de fecha 18/8/23 Capítulo 111, en cuanto determina que integra el prorrateo la tasa de justicia y los honorarios del mediador. No así el IVA, y como se dijo, la detracción no supera el 30 %, además de estar adecuada a lo dispuesto en el capítulo III del decisorio de fecha 18/8/23 del Juzgado de Primera Instancia. Es decir que la modificación ordenada por la CSJN y ejecutada por la Sala B RESULTO ABSTRACTA, ya que en nada modifica el prorrateo firme y su posterior liquidación.- 9. 27/11/25** (fs 141 del incidente N° 5): La liquidación definitiva quedó **firme y consentida**. **10. 25/2/26:** La contraria efectúa un nuevo prorrateo de costas. **11. 6/3/26;_- Le transfieren los honorarios a la perito psicóloga de acuerdo al prorrateo firme y consentido que el Juzgado pretende desconocer en relación nuestros honorarios.-12. 11/3/26** el Juzgado de primera Instancia en el punto 111. de la resolución da traslado a las suscriptas del nuevo cálculo de prorrateo por 5 días, fundamentando en el **Punto I de la misma resolución** que el prorrateo aprobado con fecha 30/5/24 (fs. 876 digital) fue calculado conforme la resolución de la Cámara Civil el 21/12/23 (fs. 830), que la CSJN hizo lugar a la queja y en consecuencia en la resolución de fs. 906 (22/9/25) la Cámara confirmó lo decidido en Primera Instancia en el Cap. 111 de la res. de fecha 18/8/23 (fs. 781 digital). Así en vista que ha quedado decidida la constitucionalidad del art. 730 del CCYCN, el Juzgado dispuso que previo a todo deberá estarse al nuevo cálculo de prorrateo cuyo traslado se ordena en el punto 111.”.

Que las letradas señalan que el nuevo traslado ordenado sobre el cálculo de sus honorarios, vulneraría el derecho a la propiedad, al debido proceso legal, al principio de igualdad ante la ley, y cosa juzgada y lo dispuesto en los arts. 51 y 54 de la Ley arancelaria, por lo que afirman recurrirán, a través de Revocatoria con Apelación en Subsidio, la resolución en cuestión de fecha 11/03/2026.

Que del relato efectuado por las letradas y constancias de la causa judicial surgiría la afectación de los honorarios profesionales, cuya liquidación fuera aprobada y consentida, y de los cuales se pretende, en la actualidad, su revisión sin sustento alguno.

Que lo expuesto fundamentaría el acompañamiento de este Colegio en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que las letradas solicitantes señalan presentaran en las actuaciones principales “DELL’ AQUILA, JUAN C/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N°58001/2015) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°40, frente a la resolución cuestionada de fecha 11/03/2026, en virtud de encontrarse en el caso lesionados derechos de las matriculadas al verse afectado su ejercicio profesional, en particular la justa retribución por la labor profesional desarrollada en dichas actuaciones.

Que sentado ello, y atento el estado procesal de las mencionadas actuaciones, encuentra debida justificación la aplicación de la facultad contenida en el art. 73 del Reglamento Interno.

En mérito a lo expuesto, **DICTAMÍNASE:**

Que en los términos expuestos, **se recomienda acompañar a las Dras. Della Gaspera y Martini Quinodoz, en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que presentaran en las actuaciones principales “DELL’**

AQUILA, JUAN C/ TERRAZA, JULIO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N°58001/2015), haciendo uso de la facultad prevista en el art. 73 del Reglamento Interno.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 16:50:12 -03:00

Soledad Molina
Asesora
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 16:50:13 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00006185-CPACF-AL

Buenos Aires, Lunes 16 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

Pase con lo dictaminado.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 16:53:37 -03:00

Soledad Molina
Asesora
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 16:53:38 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Memorándum

Número: ME-2026-00006405-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 17 de Marzo de 2026

Referencia: Comunicación EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a Gerencia Legal y Técnica para su consideración.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 12:06:30 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 12:06:15 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00006406-CPACF-AL

Buenos Aires, Martes 17 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00034198- -CPACF-SG

Motivo:

Con el dictamen de la Dra. Molina, se remite a Gerencia Legal y Técnica para su consideración.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 12:06:17 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 12:06:17 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 211 /2026)

Buenos Aires, 27 de marzo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-0008076 - CPACF-SG caratulado “VIZCAÍNO, VANESSA VIOLETA s/ Solicitud de intervención”

CONSIDERANDO:

Que el 25 de marzo de 2026, la Dra. Vanessa Violeta Vizcaíno, inscripta en el T° 62 F° 866 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañada en la causa “*GACIO, JOSE DOMINGO S/SUCESION AB INTESTATO*” (Expte. N° 85.236/2017) en trámite por ante la Sala J de la Cámara Nacional en lo Civil.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de reposición *in extremis* que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución que modificó de oficio la base regulatoria consentida por las partes, lo que derivó en una injustificada disminución de sus honorarios profesionales.

Que el 26 de marzo la Secretaría General, remite la presentación a la Asesoría Letrada para su análisis y dictamen en razón de la urgencia manifestada por la presentante.

Que el 26 de marzo la Asesoría Letrada dictamina recomendando, en atención a la urgencia que el caso pudiera revertir, el dictado de la Resolución de Presidencia prevista en el art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

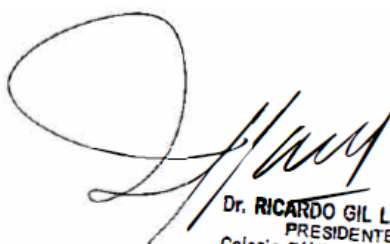
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el acompañamiento solicitado por la Dra. Vanessa Violeta Vizcaíno, inscripta en el T° 62 F° 866 (CPACF) en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa “GACIO, JOSE DOMINGO S/SUCESION AB INTESTATO)” (Expte. N° 85.236/2017) en trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala J.

ARTÍCULO 2°.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00008077-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00008076- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00008076- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 25/03/2026

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos "Gacio, José Domingo s/ Sucesión testamentaria" (expte. N° 85236/2017).

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 20572808

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: CAUSSE

Nombres: DIEGO ESTEBAN

Razón Social: ---

Email: diego.causse@gmail.com

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: PACHECO DE MELO 2039 1°B

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos "Gacio, José Domingo s/ Sucesión testamentaria" (expte. N° 85236/2017).

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos "Gacio, José Domingo s/ Sucesión testamentaria" (expte. N° 85236/2017).

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 08:54:50 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 08:54:38 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00008078-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00008076- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 57

Folio: 52

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 08:55:05 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 08:54:52 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS VIZCAINO, Violeta Vanessa		TOMO Y FOLIO T° 62 F° 866
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) Montevideo 126, 3er. piso		CÓDIGO POSTAL 1119
TELÉFONO No informa	CELULAR 11 5179 0994	CORREO ELECTRONICO violeta@estudiovizcaino.com.ar
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO Civil	JUZGADO/SALA Sala J	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE Caia / Sclarici / Verón	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N° 85236/2017	AUTOS "GACIO, José Domingo s/ Sucesión testamentaria"	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

VIZCAINO, Violeta Vanessa, Tomo 62 Folio 866

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

SO-2026-00008079-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, ..23.. demarzo..... de 20..26.....

Firmo de conformidad:

FIRMA

ACLARACION: VIZCAINO, Violeta Vanessa-----

TOMO: 62..... FOLIO: 866.....

SO-2026-00008079-CPACF-SG



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS CAUSSE, Diego Esteban		TOMO Y FOLIO T° 57 F° 52
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) José Andrés Pacheco de Melo 2039, 1er. piso, depto. "B"		CÓDIGO POSTAL 1126
TELÉFONO No informa	CELULAR 11 5459 5459	CORREO ELECTRONICO diego.causse@gmail.com
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO Civil	JUZGADO/SALA Sala J	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE Caia / Sclarici / Verón	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N° 85236/2017	AUTOS "GACIO, José Domingo s/ Sucesión testamentaria"	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

CAUSSE, Diego Esteban

....., Tomo 57 Folio 52

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

SO-2026-00008079-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

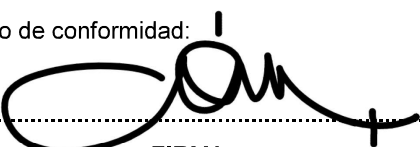
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, ..23.. demarzo..... de 20..26.....

Firma de conformidad:



FIRMA

ACLARACION: CAUSSE, Diego Esteban-----

TOMO: 57 FOLIO: 52-----

SO-2026-00008079-CPACF-SG

Buenos Aires, 23 de marzo de 2026.

Al Señor Presidente del Colegio Público
de Abogados de la Capital Federal.

S / D

Ref.: Solicita intervención institucional y veeduría.

"GACIO, José Domingo s/ Sucesión testamentaria"

Expte. N° 85.236/2017.

De mi mayor consideración:

Quien suscribe, Dra. Violeta Vanessa Vizcaino, abogada inscripta al T° 62 F° 866, junto a su letrado patrocinante, Dr. Diego Esteban Causse, abogado inscripto al T° 57 F° 52 CPACF, constituyendo domicilio en José Andrés Pacheco de Melo N° 2039, 1° "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tel.: 11 5459 5459, e-mail: diego.causse@gmail.com, y domicilio electrónico 202057287083), me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a solicitar la intervención institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a través de su Comisión de Honorarios y Aranceles, a fin de que tome conocimiento de los graves extremos que seguidamente se denuncian y, en su caso, disponga el acompañamiento institucional que estime corresponder, tomando intervención en calidad de veedor en la causa caratulada "GACIO, José Domingo s/ Sucesión testamentaria" (Expte. N° 85.236/2017), en trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil.

La presente denuncia se formula en términos autosuficientes, con exposición circunstanciada de los hechos, de los agravios institucionales comprometidos y con acompañamiento de la documentación pertinente, en razón de encontrarse afectadas, a criterio de esta parte, garantías básicas del

SO-2026-00008079-CPACF-SG

ejercicio profesional, el debido proceso recursivo y la intangibilidad de la defensa de los honorarios profesionales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En las actuaciones de referencia, la Dra. Violeta Vanessa Vizcaíno intervino como única letrada patrocinante y apoderada de todas las coherederas durante las etapas del proceso sucesorio que surgen de autos. En fecha 2/12/2025, el Juzgado de primera instancia fijó la base regulatoria en la suma de U\$S 7.665.000 —convertida a pesos en la resolución— y reguló a favor de la Dra. Vizcaíno honorarios por 8.038 UMA.

2. Contra esa regulación, la Dra. Vizcaíno interpuso recurso de apelación por bajos. A su vez, las coherederas Juliana y Carolina Gacio y la coheredera María del Carmen Cucarese apelaron los honorarios de la Dra. Vizcaíno por altos. Ninguna de las partes apeló la base regulatoria: sólo los honorarios regulados, por altos y por bajos. La propia resolución de Cámara individualiza esos recursos en esos términos.

3. La Sala interviniente de la Cámara dejó expresamente asentado que “la base regulatoria propuesta en la instancia de grado no fue cuestionada por ninguno de los interesados”. Sin embargo, a renglón seguido ingresó de oficio al examen de esa base, la alteró y, como consecuencia de ello, redujo los honorarios de la Dra. Vizcaíno de 8.038 UMA a 3.500 UMA.

4. En otros términos: la alzada reconoció que la base no había sido materia de agravio de parte alguna, pero igualmente la revisó y la utilizó para desarticular la regulación de honorarios ya practicada, con severa reducción del estipendio profesional.

III. GRAVEDAD INSTITUCIONAL DEL CASO

Entendemos que lo sucedido excede el mero disenso interpretativo sobre el quantum arancelario y configura un supuesto de gravedad institucional para el ejercicio profesional de la abogacía, por las siguientes razones:

a) Afectación del principio de congruencia y del debido proceso recursivo. La Cámara modificó un aspecto de la resolución de grado que ella

SO-2026-00008079-CPACF-SG

misma reconoció como no apelado por ninguna de las partes, apartándose así de los límites objetivos de la competencia revisora.

b) Afectación del derecho de defensa de la profesional. La reducción de la base regulatoria —no introducida como agravio por contraparte— privó a la Dra. Vizcaíno de controvertir oportunamente ese punto en el marco recursivo correspondiente.

c) Compromiso de la tutela de los honorarios profesionales. La retribución del abogado no constituye una liberalidad judicial sino la contraprestación de una labor profesional amparada por normas de orden público arancelario; por ello, su reducción con sustento en una cuestión no sometida recursivamente a decisión lesiona no sólo un interés individual, sino también una garantía del ejercicio independiente de la profesión.

d) Necesidad de presencia institucional del Colegio. La cuestión compromete de manera directa incumbencias esenciales del CPACF en defensa del libre ejercicio profesional, la dignidad de la abogacía y la adecuada protección de los honorarios.

IV. MEDIDAS PROCESALES A ADOPTAR

Esta parte habrá de interponer, por la vía pertinente, recurso de revocatoria in extremis contra el pronunciamiento de Cámara y, asimismo, en caso de fracaso del recurso de revocatoria, se interpondrá el recurso de inconstitucionalidad de la Ley 402 de la CABA (recurriéndose en queja ante el TSJ en caso que la Cámara aplique el plenario de febrero de 2025), por encontrarse en juego garantías constitucionales, entre ellas el debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad sobre el crédito arancelario y la debida fundamentación de las sentencias.

V. PETICIÓN CONCRETA AL CPACF

Por todo lo expuesto, solicito al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal:

1. Tenga por formulada la presente denuncia institucional, en forma autosuficiente y con la documentación que la respalda.

SO-2026-00008079-CPACF-SG

2. Tome intervención en la causa en carácter de veedor institucional, o por la vía que reglamentariamente estime adecuada, a fin de resguardar el debido respeto de las garantías del ejercicio profesional comprometidas en el caso.

3. Evalúe el acompañamiento institucional a los remedios procesales que serán deducidos por esta parte, en defensa de la intangibilidad de los honorarios profesionales y de los límites constitucionales de la jurisdicción revisora.

4. Tenga presente que, en materia disciplinaria respecto del ejercicio profesional de los abogados, esta parte sostiene el principio según el cual las potestades sancionatorias propias del régimen colegial corresponden al Tribunal de Disciplina del CPACF, sin perjuicio de las facultades ordenatorias y correctivas de los magistrados dentro del proceso.

5. Se agregue la documental acompañada y se imprima a la presente la mayor celeridad posible, atento a la inminencia de las presentaciones recursivas.

VI. DOCUMENTAL QUE SE ACOMPAÑA

Se acompaña, para acreditar los extremos denunciados:

- Copia de la resolución de primera instancia de fecha 2/12/2025.
- Copia de la resolución de Cámara de marzo de 2026.
- Copia del recurso de apelación por bajos interpuesto por la Dra. Vizcaíno.
- Copia de los recursos de apelación por altos interpuestos por Juliana y Carolina Gacio, y por María del Carmen Cucarese.

Asumimos el compromiso de acompañar toda otra pieza que el Colegio estime conducente requerir.

Además, se adjunta:

- Convenio de confidencialidad.
- Copia de la credencial de los letrados firmantes.

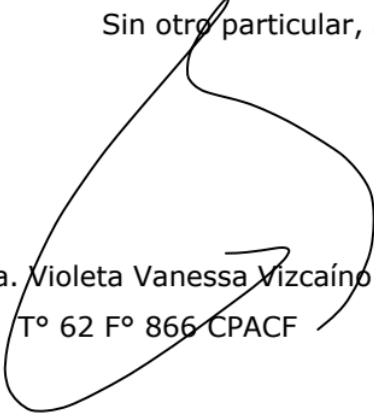
VII. DOMICILIO Y DATOS DE CONTACTO

SO-2026-00008079-CPACF-SG

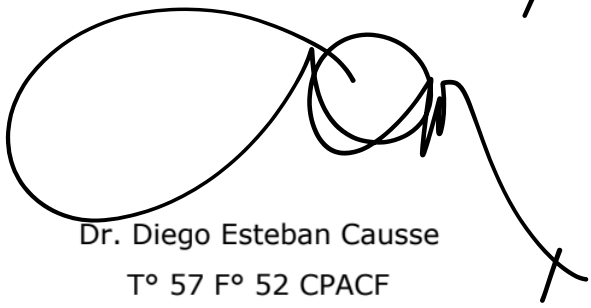
A todos los efectos de esta presentación, constituyo domicilio en José Andrés Pacheco de Melo N° 2039, 1° "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono 11 5459 5459, correo electrónico diego.causse@gmail.com.

Se deja expresamente aclarado que no se constituye domicilio en casillero postal.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Violeta Vanessa Vizcaíno
T° 62 F° 866 CPACF



Dr. Diego Esteban Causse
T° 57 F° 52 CPACF



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

85236/2017

GACIO, JOSE DOMINGO s/SUCESION TESTAMENTARIA

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- EP/SG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Solicita la Dra. Violeta Vanessa Vizcaíno en su carácter de ex-letrada patrocinante y apoderada de las herederas testamentarias de autos, Sras. María del Carmen Cucarese, Carolina Verónica Gacio y Juliana Gacio, la regulación de los honorarios profesionales por las tareas desplegadas en este sucesorio, hasta su manifestación de haber concluido con su labor en las presentes actuaciones en fecha 14/12/2023 y posterior renuncia al patrocinio y mandato formulada el 04/11/2024.

Al efecto, mediante presentación realizada el 04/11/2024 (fs.295/351 digital), la Dra. Vizcaíno clasifica las tareas desarrolladas en autos como única letrada interviniente en autos en favor de todas las coherederas y estima de valor el acervo hereditario compuesto por cinco inmuebles sitios en: **1)** Edificio compuesto por 55 partidas inmobiliarias ubicado en Avenida Cabildo 1950/52/54, entre las calles Mariscal A. J. Sucre y Echeverría de la CABA, -UDS7.300.000- **2)** Cuba 1901/41, esquina Mariscal Antonio José de Sucre 2115/89, esquina Arcos 1902/44 UF 129, ubicada en los pisos 20 y 21 “A” y 1/36 ava parte indivisa de la UC No. XXIV ubicada en el segundo subsuelo, espacio No. 23 y 2/67 ava parte de la UC No. XXXIII ubicada en el piso 1 espacio No. 27, de la CABA, -USD520.000- **3)** Tres lotes de terreno ubicados en Ruta 192 km. 2,5 de la localidad Cabaña Luján, Partido de Luján (BA), NC: Circunscripción: 6, Sección: Rural, Parcela: 1042 “ab”, Subparcelas: 82, 72 y F, Matrículas: 38340/82, 38340/72 y 38340/F, -USD1.200.000- **4)** inmueble ubicado en la calle Mitre 833/5, Gral. San Martín, BA, NC: Circunscripción: I, Sección: B, Manzana: 66, Parcela: 25, Matrícula: 69240, -USD10.000- **5)** inmueble de la calle Lavalle 2069, Gral. San Martín, BA. NC: Circunscripción: I, Sección: B, Manzana: 76, Parcela: 20a. Matrícula: 64524,-35.000-; todo ello arrojando la suma

SO-2026-00008079-CPACF-SG



#30948490#475053345#20251202091639500

total de dólares estadounidenses Nueve Millones Sesenta y Cinco Mil (USD 9.065.000).

Corrido el pertinente [traslado](#), las herederas [se presentan](#) en el caso la Sra. Carolina Verónica Gacio y Juliana Gacio con su apoderado Dr. Nunzio A. Fischetti y la Sra. Cucarese con el patrocinio letrado de este último, cuestionan y se oponen a la estimación de valor del inmueble, sito en Av. Cabildo 1950 de esta Ciudad, señalando que la misma se encuentra muy por encima del valor real de mercado, y asimismo, que no puede desconocerse que dicha inscripción testamentaria correspondió al 50% indiviso del causante por lo que el valor estimado se reduciría en la mitad, el que no puede exceder los dólares estadounidenses tres millones doscientos mil (U\$S3.200.000).

En el mismo sentido, respecto del inmueble sito en el partido de Luján, Provincia de Buenos Aires, refiere que lo incluye en el acervo hereditario, en forma total, es decir por el 100%, cuando de acuerdo a lo que se encontraba en cabeza del causante debieran corresponder los porcentajes del inmueble, que se halla conformado por tres parcelas, corresponden 1) 0,50%, 2) 0,44%, y 3) 2.78%, a ello le aplica el valor real del inmueble en su conjunto, que no supera los U\$S 950.000 y correspondería una base de U\$S168.529, acorde a las proporciones indicadas.

Luego, respecto de los restantes inmuebles integrantes del acervo hereditario, no objetan las valuaciones como tampoco la correspondencia de los mismos.

De la impugnación formulada se dispone [traslado](#) y la Dra. Vizcaino lo responde planteando [temeridad y malicia](#), motivado en la falta de sustento de la impugnación a la estimación de valor del acervo hereditario así como al cuestionamiento de las tareas desplegadas por la letrada en la inscripción de los bienes del acervo. El planteo que se encuentra [contestado](#) por las herederas quienes solicitan su rechazo invocando que la requirente confunde el ejercicio de sus defensas y derechos con una actitud maliciosa.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

En este punto y ante la falta de acuerdo entre las partes intervinientes en la incidencia, se designó audiencia en los términos del art. 36 CPCC, como previo a determinar la base regulatoria, la cual se llevó a cabo en fecha [11/04/2025](#).

En consecuencia, de acuerdo a las constancias de autos y frente a la falta de acuerdo en el valor del acervo hereditario respecto de los inmuebles sito en Avenida Cabildo 1950/52/54 CABA y los lotes de terreno ubicados en el partido de Luján, se designó un perito tasador quién presentó su dictamen el [04/08/2025](#), teniendo presente, según indicó, publicaciones en distintos medios en que se ofrecen propiedades de similares características, y consultado estimaciones del valor del metro cuadrado por barrio de la ciudad, publicado en diferentes sitios.

Asimismo, destaca que a las publicaciones realizó un promedio del valor de oferta del metro cuadrado en la zona, y a ello una deducción de entre el 4% y 8%, teniendo en cuenta que conforme lo informado por las diferentes cámaras inmobiliarias dicho porcentaje corresponde a la diferencia entre el valor de publicación y del cierre de la operación.

Luego, menciona que ha tomado en cuenta los diferentes destinos que se le pueden dar a las diferentes partes del edificio, hizo una estimación del valor del metro cuadrado para las partes del edificio que se pueden destinar a vivienda, otra para las partes que tienen uso comercial/oficina, otra para el sector de local comercial y otro para sector deposito.

Respecto del inmueble sito en la Avenida Cabildo 1950/52/54 refiere que resulta ser un edificio de 10 pisos, un entrepiso, y azotea, con un local a la calle y un sótano, construido sobre un lote de terreno de 420mtrs 2 (9,73 x 43,17 mtrs), y con una superficie aproximada total cubierta de 3971mtrs2.

De todo lo expuesto, consideró que el valor estimado de venta del inmueble en la actualidad, y conforme las condiciones en

SO-2026-00008079-CPACF-SG



que el mismo fue constatado, asciende a la suma de dólares estadounidenses seis millones (USD.6.000.000.-), sujeto a las variaciones del mercado inmobiliario.

En el mismo sentido y con las mismas consideraciones, respecto de la Chacra en Ruta 192 km. 2,5 de la localidad Cabaña Luján, Partido de Luján, menciona que el inmueble resulta ser una chacra de campo dentro de “El Harás Argentino Farm Club”, que cuenta con una casa principal, dos casas de huéspedes, una casa para casero, pileta, quincho, una cancha de tenis, una cancha de fútbol 5, parque libre estacionamiento y laguna privada.

Refiere que El Harás Argentino Farm Club es un Barrio de chacras, de 408 Has, donde 130 Has son espacios comunes, posee un Club House, canchas de Polo, equitación, senderos ecuestres y Posada, cuenta con un bosque de 10 Has con arroyo interno. El barrio cuenta con gas, luz e internet por fibra óptica.

Es por ello, que considera el experto que el valor estimado de venta de la Chacra en Ruta 192 km. 2,5 de la localidad Cabaña Luján, Partido de Luján, en la actualidad, y conforme las condiciones en que el mismo fue constatado, asciende a la suma de dólares estadounidenses un millón cien mil (USD.1.100.000.-), sujeto a las variaciones del mercado inmobiliario.

Traslado mediante, la Dra. Vizcaíno pide [explicaciones](#) al perito tasador por cuanto refiere que el informe presentado contiene inconsistencias numéricas, así como omisiones de fundamentación y afirmaciones que requieren mayor desarrollo técnico, lo cual resulta indispensable para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa de su parte y la correcta valoración de la prueba.

Traslado mediante el experto [contesta](#) las impugnaciones, ratifica su dictamen y valor asignado al inmueble cuya tasación efectuara. Señala al respecto que se trata de una impugnación carente de sustento técnico, sin perjuicio de ello, responde punto por punto.

Adicionalmente, [acompañada](#) publicaciones que acreditan lo oportunamente valorado.

SO-2026-00008079-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

En consecuencia, de todo lo expuesto en autos y teniendo en consideración la documental como así también las fundamentaciones del perito tasador -tanto en su dictamen como en la respuesta de la impugnación-, entiendo que la estimación del auxiliar de justicia se encuentra ajustada y debidamente fundada.

Por ello, corresponde aprobar la tasación por él propuesta y fijar como base regulatoria la suma de dólares estadounidenses seis millones (**US\$6.000.000**) para el inmueble de la Avenida Cabildo 1950/52/54 de CABA, la suma de dólares estadounidenses un millón cien mil (**US\$1.100.000**) para la Chacra en Ruta 192 km. 2,5 de la localidad Cabaña Luján, Partido de Luján.

Ahora bien, respecto de los restantes inmuebles comprendidos en el acervo hereditario del causante se tomará en cuenta la valuación oportunamente presentada por la Dra. Vizcaíno la cual no fue cuestionada por las coherederas, a saber, respecto del inmueble sito en la calle Cuba 1901/41, esquina Mariscal Antonio José de Sucre 2115/89, esquina Arcos 1902/44 UF 129, ubicada en los pisos 20 y 21 "A" y 1/36 ava parte indivisa de la UC No. XXIV ubicada en el segundo subsuelo, espacio No. 23 y 2/67 ava parte de la UC No. XXXIII ubicada en el piso 1 espacio No. 27, de la CABA, la suma de dólares estadounidenses quinientos veinte mil (**US\$520.000**); del inmueble sito en Mitre 833/5, Gral. San Martín, BA, NC: Circunscripción: I, Sección: B, Manzana: 66, Parcela: 25, Matrícula: 69240, dolares estadounidenses diez mil (**US\$10.000**) y por último respecto del inmueble sito en Lavalle 2069, Gral. San Martín, BA. NC: Circunscripción: I, Sección: B, Manzana: 76, Parcela: 20a. Matrícula: 64524, dolares estadounidenses treinta y cinco mil (**US\$35.000**).

En virtud de ello, corresponde establecer la base regulatoria de **US\$7.665.000** (la que convertida en pesos a valor dólar venta del cierre del día hábil anterior -01/12/25 -\$1475- asciende a la suma de **Pesos Once Mil Trescientos Cinco Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil (\$11.305.875.000)**).

II.- En cuanto a las tareas desarrolladas por la Dra. Violeta Vanessa Vizcaíno, las herederas no han formulado objeciones

SO-2026-00008079-CPACF-SG



en las relativas a la primera y segunda etapa del sucesorio, sin embargo han formulado objeciones en relación a las tareas desplegadas en la tercer etapa.

En cuanto a los inmuebles de la Av. Cabildo y lotes de terreno de Luján, señalan que la Dra. Vizcaino no ha completado la etapa dado que no existe en autos constancia de inscripción del testamento conforme fuera ordenado en autos.

Respecto de los bienes ubicados en el partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, señalan que la letrada no ha concluido la tercer etapa del proceso, la cual, conforme surge de autos, la realizó una escribanía interviniente por el comprador y por el sistema de trato abreviado, encargándose ella de la respectiva anotación, por lo que no debería ser contemplada al momento de la regulación.

Contestado que fue el traslado, la ex letrada de las herederas, Dra. Vizcaíno, invoca que ha dado cumplimiento con la totalidad de las etapas del proceso sucesorio respecto de la totalidad de los bienes que componen el acervo, indicando concretamente que el inmueble de la Av. Cabildo 1950 CABA, conjuntamente con la orden de inscripción del testamento se celebró un acuerdo de partición que debió otorgarse por escritura pública extrajudicial y mediante la cual las herederas pudieron transmitir el bien, adjudicándose la nuda propiedad las Sras. Carolina Verónica y Juliana Gacio, y constituyéndose un usufructo gratuito y vitalicio a favor de la coheredera Sra. María del Carmen Cucarese, conforme surge del informe de dominio que acompaña a fs.396/424.

Lo mismo ocurrió con el inmueble de la calle Cuba 1901, CABA.

En cuanto a los inmuebles sitios en el partido de San Martín, Pcia. De Buenos Aires, señala que los mismos fueron vendidos estableciendo que su inscripción sería llevada a cabo mediante tracto abreviado.

Finalmente, en relación a los lotes sitios en Luján, provincia de Buenos Aires, señala distintas gestiones extrajudiciales

SO-2026-00008079-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

realizadas y que, si bien con fecha 05/06/2019 había sido ordenada la inscripción del testamento respecto de éstos, no se ha llevado a cabo.

En virtud de lo expuesto y lo que se desprende de las constancias de autos, así como la documental acompañada por la Dra. Vizcaíno a [fs.396/424](#) y que no fuera desconocida por las herederas, poco cabe agregar a fin de determinar las tareas desplegadas por la letrada en la tercer etapa del sucesorio a efectos de transmitir los bienes del acervo, los que según surge de los informes de dominio adjuntos se encuentran en cabeza de las herederas -Av. Cabildo 1950 y Cuba 1901 de la Ciudad de Buenos Aires- o bien han sido vendidos a terceros -Lotes de terreno en San Martín Provincia de Buenos Aires-, mientras que se encuentra sin cumplir la tercer etapa respecto de los lotes de terreno ubicados en Luján, Pcia. de Buenos Aires.

III.- En función de todo lo expuesto, con valoración de la importancia, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, etapas cumplidas, y lo dispuesto por los arts. 1, 3, 10, 11, 16, 21, 23, 29, 35 y cctes. de la ley 27.423, así como los valores que surgen de la Ac.36/2025 de la CSJN y Resolución SGA n°2996/25, regulo los honorarios de la **Dra. Violeta Vanessa Vizcaíno**, por su actuación en las tres etapas del sucesorio a excepción de los lotes de terreno de Luján en que no se encuentra concluida la tercer etapa, en la suma de **8.038 UMA**, equivalentes a la fecha a la suma de **Pesos Seiscientos Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Treinta y Dos (\$648.377.232)**.

Por último, teniendo en consideración la calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, y lo dispuesto por los arts. 478, art. 21 de la ley 27.423 y art.1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, regulo los honorarios del **perito tasador Pablo Esteban Surace**, consistente en el dictamen de fecha 4/08/2025 y contestación de fecha 27/08/2025, en la suma de **100 UMA**, equivalentes a la fecha a la suma de **Pesos Ocho Millones Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos (\$8.066.400)**.

Hágase saber que los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del plazo de diez días de quedar firmes y que no incluyen I.V.A., por lo que deberán ser abonados con más el

SO-2026-00008079-CPACF-SG



#30948490#475053345#20251202091639500

porcentaje correspondiente a tal impuesto en caso de que se acredite la condición de responsable inscripto frente a ese tributo.

IV.- Respecto del pedido de aplicación de multa en los términos del art. 45 del Código Procesal, cabe recordar que temeridad y malicia, son conductas autónomas e independientes que bien pueden combinarse o entrelazarse cuando la obstrucción sistemática al curso del proceso permite inferir con fundamento que un litigante trata de retardar la sentencia o bien, impedir su cumplimiento, porque sus pretensiones carecen totalmente de fundamento.

Sin perjuicio de que las sanciones contempladas en el art. 45 del CPCC, tienden a reprimir la inconducta procesal, evitando la obstrucción del curso de la justicia, cabe destacar el peligro que la falta de medida y prudencia en la aplicación de sanciones puede ocasionar en la garantía de defensa en juicio, que puede tachar a los jueces de inconstitucionales.

La exigencia de esta medida y prudencia es tal, que ante supuestos de duda debe interpretarse que el justiciable ha hecho un ejercicio natural del derecho de defensa (CNCiv, Sala A, 27/7/81, JL año I n° 24, p. 1081, fallo 4087; íd. Sala F 1/3/80, ED 89-342; íd. Sala L, 20/2/90; LL 1991-A-203).

La situación debe calificarse a la luz de las pautas de razonable objetividad que configuren la conciencia de la sin razón del justiciable y la intención clara y visible de perturbar el proceso, debiendo ser los propósitos obstruccionistas manifiestos y evidentes.

En el referido escenario no encuentro que se configure en la especie ningún tipo de inconducta procesal por parte de las herederas ni de su letrado en la presentación del [12/12/2024](#) (fs.355/359) que habiliten la aplicación de las sanciones pretendidas, toda vez que su presentación, importa el legítimo ejercicio del derecho de defensa que ningún magistrado puede conculcar y menos aún ser considerado como una conducta susceptible de ser sancionada. Aún cuando la tasación de los bienes allí consignada fue posteriormente modificada ([fs.487 del 14/07/2025](#)) en una suma más acorde a la valuación realizada por el perito tasador a [fs.487/987](#) (04/08/2025).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

Sin embargo, distinta será la solución al planteo formulado por la letrada Vízaino al pedido de sanciones realizado el [27/05/2025](#) y reiterado el [03/09/2025](#) ante la conducta desplegada por el Dr. Fischetti en ocasión de realizarse la inspección del inmueble de la Av. Cabildo.

Señala la Dra. Vízaino que el día propuesto por el perito tasador para la visita del inmueble concurrió con su consultor de parte, Rodrigo Carrera, e ingresaron al hall del edificio junto al perito designado en autos, Pablo Esteban Surace. Que fueron recibidos por Ramón Alberto Cidade, quien efectuó una llamada telefónica para anunciarlos e inmediatamente se apersonó el abogado de las herederas, Dr. Nuncio Fischetti quien les dijo que ni la letrada ni su consultor técnico podían ingresar y que solo podía hacerlo el perito tasador, argumentando que su parte no había sido notificada de tal designación.

Requeridas que fueron las explicaciones al letrado, éste manifestó mediante presentación del [28/05/2025](#) que *"tal decisión fue personal y exclusiva del Suscripto atendiendo a que jamás se notificó ni comunicó en forma o modo alguno tal cuestión"* y que verificado que sea a posteriori el expediente percibió que la propuesta realizada no se hallaba consentida al momento de la constatación.

Cabe recordar que la facultad judicial de imponer sanciones procesales debe ser ejercida con mesura y prudencia, de modo que no resulte lesiva para el derecho de defensa. Por ello, corresponde aplicarlas sólo en casos de real gravedad, cuando de la apreciación de la totalidad de la conducta durante el proceso surja la reiteración de actos que demuestren la intención maliciosa (CNCiv, Sala J, "B., M. C. c/ La Cabaña S.A. y otro s/ daños y perjuicios", del 28/11/2022). Es así que solamente en circunstancias de inequívoco exceso en las articulaciones de forma o contenido puede entenderse configurada la malicia o temeridad a través de elementos que permitan aseverar que una parte ha litigado a sabiendas de su ausencia de razón o con una falta de fundamentos que no pudo ignorar (conf. CNCiv., Sala H, 34454/2024 incidente N° 1; 28 de noviembre de 2024).

SO-2026-00008079-CPACF-SG



#30948490#475053345#20251202091639500

En efecto, el artículo 45 del CPCC no reprime los errores formales, o los planteos jurídicos errados, ni la ignorancia del derecho o la ausencia de habilidad profesional, a menos que se evidencie un caso de inconducta procesal (CNCiv, esta Sala D, 08/11/1999, “G, C. A. Y otro c/A. S, C. I.”, JA.2001–II, síntesis); sino que tutela el principio de moralidad, basamento fundamental de la actuación procesal, la cual debe ser observada por las partes y es deber de los jueces que no se burle (CNCiv, Sala J, “S., O. S. c/ Estado Nacional y otros s/ nulidad de acto jurídico”, del 12/10/21).

Pues bien, en este punto cabe señalar que la cuestión en torno a la regulación de honorarios profesionales ha sido en el marco de las actuaciones digitales, por lo que el argumento esgrimido por el Dr. Fischetti de no encontrarse notificado de la designación del consultor técnico de parte resulta poco atendible, toda vez que encontrándose presente la letrada Vízcaíno, quien es parte en la incidencia, al momento de la visita al inmueble de la Av. Cabildo, no se advierten razones justificables que impidan el acceso conjuntamente con el perito tasador de oficio designado por el juzgado, dado que en tal caso podría haberse consultado las actuaciones digitales en ese momento a fin de evitar dilaciones y cuestionamientos en torno al examen pericial.

Por ello, entiendo que el accionar del letrado objeto de examen en el presente incidente han excedido el límite admisible dentro del cual deben actuar los litigantes y profesionales, con el adecuado respeto a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, habiendo abusado de las garantías que la ley establece para la defensa de los derechos litigiosos. (CNCiv., Sala D, 25/04/2025, "Lauria Pablo Daniel c/ Araldi Celia Nella y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nro. 114586/2006).

Nótese al respecto que en ocasión de contestar el traslado del segundo planteo de temeridad y malicia, el letrado siguió sosteniendo que *"... Cabe aclararle a la contraria QUE EN MODO ALGUNO SE HALLABA A ESE MOMENTO PERMITIDO EL INGRESO DE LA MISMA Y ASESOR QUE DETERMINARA, ya que debió en su momento oportuno, haber solicitado autorización al*

SO-2026-00008079-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

juzgado, o al menos hecho saber, para permitirse el ingreso.", cuando como ya se indicó, más allá de que la designación del consultor técnico fue realizada con anterioridad a la fecha propuesta por el perito (ver [fs.444](#) del 19/05/2025 y proveída el [20/05/2025](#)), lo cierto es que se encontraba presente en la diligencia la letrada Vízcano, quien es parte en la incidencia.

Ello configura una hipótesis típica de temeridad que justifica la imposición de una multa procesal, contemplando, para la determinación de su monto, la dilación en el procedimiento que generó la incidencia, en virtud de la postura asumida por el letrado Fischetti, así como la magnitud del interés económico comprometido en el juicio, se impondrá al mencionado letrado una multa de pesos doscientos mil (\$200.000) a favor de la Dra. Violeta Vanessa Vízcano, importe que deberá ser abonado dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

V.- Las costas se imponen a las herederas vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art 68 del Código Procesal.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE -en su caso, en el domicilio real- fijando el plazo de diez días para el efectivo pago.-



APELA HONORARIOS POR BAJOS.

SE RESERVA CASO FEDERAL.

Señor Juez:

Violeta Vanessa VIZCAINO, por mi propio derecho, con el patrocinio del Dr. **Diego Esteban CAUSSE**, T. 57 F. 52 CPACF, CUIT 20-20572808-3, monotributista, domicilio electrónico 202057287083 (tel: 1154595459, e-mail: diego.causse@gmail.com), ratifico domicilio procesal en José Andrés Pacheco de Melo N° 2039, 1ro. "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación N° 017), en autos **"GACIO, José Domingo s/ Sucesión testamentaria"** (expte. **85.236/17**), a V.S. respetuosamente digo:

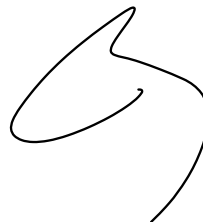
I.- APELA HONORARIOS POR BAJOS. SE RESERVA CASO FEDERAL.

Que vengo a apelar por bajos mis honorarios profesionales por mi intervención como única letrada patrocinante y apoderada de todas las coherederas de autos, regulados en la sentencia del 2/12/2025.

Solicito la oportuna elevación de autos a la Excma. Cámara del Fuero, y mantengo la reserva del caso federal, por ante el hipotético caso de que V.S. denegara este recurso aquí interpuesto.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.



SO-2026-00008079-CPACF-SG

APELA POR BAJOS - FUNDAMENTA

Sr. Juez:

Pablo Esteban Surace, Martillero designado de oficio, constituyendo domicilio en la calle Montevideo 167 CABA Z110 y electrónico 20252518011, en los autos caratulados “GACIO, JOSE DOMINGO s/SUCESION TESTAMENTARIA” EXPTE N° 85236/2017, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo apelar la resolución de fecha 02/12/2025 que regula los honorarios profesionales por mi actuación en los presentes actuados, por considerarlos BAJOS, a tenor de las siguientes consideraciones:

1)Que el suscripto fue designado como perito tasador, a los fines de la resolución de la controversia que giraba en torno a la valuación de los bienes que integran el acervo sucesorio.

Que a tal fin se me encomendó tasar el edificio de la Av. Cabildo 1950/52/54 CABA, que posee 10 pisos con 6 departamentos por piso con más oficinas comerciales y un local con subsuelo y entrepiso; como así también la Chacra en Ruta 192 km. 2,5 de la localidad Cabaña Luján, Partido de Luján, que posee más de 27.360 mtrs² con varias construcciones y 4 casas en ella.

Para cumplir mi actividad realice visitas presenciales, investigaciones, mediciones de las propiedades, saque fotos, presente sendos informes y conteste los pedidos de aclaraciones correspondientes.

Y tal fue la efectividad de mi gestión que el aquo tomó mi tasación como base regulatoria, destacando en su sentencia:

*“En consecuencia, de todo lo expuesto en autos y **teniendo en consideración la documental como así también las fundamentaciones del perito tasador -tanto en su dictamen como en la respuesta de la impugnación-, entiendo que la estimación del auxiliar de justicia se encuentra ajustada y debidamente fundada. Por ello, corresponde aprobar la tasación por él propuesta** y fijar como base regulatoria la suma de dólares estadounidenses seis millones (US\$6.000.000) para el inmueble de la Avenida Cabildo 1950/52/54 de CABA, la suma de dólares estadounidenses un millón cien mil*

SO-2026-00008079-CPACF-SG

(U\$S1.100.000) para la Chacra en Ruta 192 km. 2,5 de la localidad Cabaña Luján, Partido de Luján.”.

2) Así las cosas el aquo fijó la base regulatoria “En virtud de ello, corresponde establecer la base regulatoria de US\$7.665.000 (la que convertida en pesos a valor dólar venta del cierre del día hábil anterior -01/12/25 -\$1475- asciende a la suma de **Pesos Once Mil Trescientos Cinco Millones Ochocientos . Setenta y Cinco Mil (\$11.305.875.000).**”.

Acto seguido procede a regular los honorarios de los profesionales intervinientes regulando los de la Dra. Violeta Vanessa Vizcaíno en 8.038 UMA equivalentes a la fecha a la suma de Pesos Seiscientos Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Treinta y Dos (\$648.377.232), **y los del suscripto en la suma de 100 UMA equivalentes a la fecha a la suma de Pesos Ocho Millones Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos (\$8.066.400).**

Es decir que el aquo reguló los honorarios del suscripto en un 0,0714 % de la base regulatoria.

REITERO, EL AQUO ME REGULO EL CERO coma CERO SETENTA Y UNO POR CIENTO (0,0714%) DE LA BASE REGULATORIA.

Parece increíble, pero más allá de no guardar relación con los honorarios regulados al resto de los profesionales intervinientes, NO RESPETA LOS MINIMOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 27.423 (Honorarios profesionales).

El Art.16 de la mentada Ley entre otras cosas establece que:

“Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente: a) **El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; ...**”, y en el último párrafo de dicho artículo claramente ordena que:

“Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.”

A continuación, la ley en su Art. 21 4to párrafo, establece la forma de regular los honorarios a los auxiliares de justicia, determinando que **“En el caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito**

y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente.”.

Destaco que la ley establece NO PODRAN SER INFERIOR AL 5% DEL MONTO DEL PROCESO, mandato que en virtud del Art. 16 de la misma ley ES DE ORDEN PUBLICO.

Entonces si la base regulatoria se fija en la suma de Pesos Once Mil Trescientos Cinco Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil (\$11.305.875.000), los honorarios del suscripto **no pueden ser inferiores a PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$565.293.750.-).**

La Cámara Nacional de Apelaciones del fuero en su Sala J, en fecha 05/06/2022, en autos “B., C. s/ sucesión” LL 2022-D-321 sostuvo que *“La regulación debe guardar relación con la base económica y la responsabilidad asumida por el perito”.*

A su vez la Sala G, en fecha 20/08/2023, “M., L. c/ S., P.” LL 2023-G-210: *“La fijación de honorarios debe evitar que el trabajo técnico sea remunerado en forma ínfima frente al valor del proceso”.*

La Cámara Nacional Civil, Sala F, en fecha 15/03/2023, en autos ‘S., M. c/ P., J.’” LL 2023-F-123: Se elevó regulación por considerarse que la tasación de inmuebles de alto valor requiere honorarios acordes a la complejidad.

Asimismo, la misma Cámara, pero su Sala H, en fecha 12/09/2024, autos “G., R. s/ sucesión” LL 2024-E-456, Sostuvo que la labor del perito tasador en inmuebles urbanos y rurales justifica honorarios superiores al mínimo legal, evitando desvalorización del trabajo técnico.

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, Ac. 102.345, 2022 DJBA 2022-II-789: Resaltó el principio de proporcionalidad entre base regulatoria y honorarios del auxiliar. Y en Causa 123.456, 2021 DJBA 2021-I-654:: dijo que *“El principio de proporcionalidad es rector en materia de honorarios, especialmente cuando la base regulatoria supera cifras millonarias”.*

Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 342:1234: *“El honorario profesional no puede ser simbólico ni desproporcionado frente al trabajo realizado”.*

En definitiva, amplia doctrina y jurisprudencia sostienen que los honorarios de los auxiliares de justicia deben guardar proporción, tanto con la base regulatoria como con los honorarios del resto de los profesionales intervinientes.

El regularme la ínfima suma del 0,0714% no solo afecta al principio de razonabilidad de las resoluciones judiciales (Art. 28 CN), sino que también afecta el principio de igualdad (Art. 16 CN) respecto al resto de los profesionales intervinientes, y mi derecho a la propiedad (Art. 17 CN) y a cobrar honorarios justos, dignos y proporcióneles por las tareas realizadas.

Todas estas falencias tornan a la decisión apelada en arbitraria, debiendo S.E. corregir el terrible error del aquo y regular los honorarios del suscripto dentro de los márgenes previstos por el Art. 21 de la Ley 27.423, es decir entre el 5% y el 10% de la base regulatoria.

Destaco nuevamente que el mínimo del 5% de la base regulatoria, es de orden público, por lo que no resulta posible apartarse de dicho piso legal.

3)Hace reserva de caso federal. Toda vez que la resolución recurrida resulta ser arbitraria y va en contra de principios reconocidos por el Constitución Nacional (Arts. 16, 17, 28, etc.), es que vengo a hacer reserva de recurrir a la CSJN en caso que S.E. no haga lugar a la presente apelación.

Por todo lo expuesto solicito se conceda el recurso y oportunamente se eleven los presentes al Superior.

Proveer de conformidad,

Será Justicia. –

SO-2026-00008079-CPACF-SG

APELAN HONORARIOS

Sr. Juez;

NUNZIO A. FISCHETTI, abogado, ya presentado, por las coherederas Juliana y Carolina Gacio, en mi calidad de letrado apoderado, manteniendo el domicilio legal en Av. Riestra 5902 Caba y electrónico en 20140082482, en autos CIV 085236/2017 GACIO, JOSE DOMINGO S/SUCESION TESTAMENTARIA A V.S. digo:

Que en nombre y representación de las mencionadas, vengo a Interponer recurso de apelación contra la regulación de honorarios realizada en favor de la Dra. Vizcaíno, por considerar la misma elevada.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

SO-2026-00008079-CPACF-SG

APELA

Sr. Juez:

CARMEN CUCARESE, por mi derecho y en mi calidad de coheredera, con el patrocinio letrado del Dr. NUNZIO A. FISCHETTI, abogado, ya presentado, por mi derecho, manteniendo el domicilio legal en Av. Riestra 5902 Caba, y electrónico en 20140082482, en autos: CIV 085236/2017 GACIO, JOSE DOMINGO S/SUCESION TESTAMENTARIA A V.S. digo:

Que causándome gravamen irreparable la regulación de honorarios realizada en favor de la Dra. Vizcaíno Violeta, por resultar la misma elevada, vengo a interponer recurso de apelación.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA



SO-2026-00008079-CPACF-SG

Signature Not Verified

Digitally signed by NUNZIO
ANTONIO FISCHETTI

Date: 2025.12.10 12:08:52 ART

Página 28 de 47

Escaneado con CamScanner



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

85236/2017

GACIO, JOSE DOMINGO s/SUCESION TESTAMENTARIA

Buenos Aires, de marzo de 2026.- JN/EA

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra la multa procesal fijada en la resolución de [fs. 1082 pto. IV \(de fecha 02/12/25\)](#), interpuso recurso de apelación el Dr. Nunzio Fischetti a [fs. 1091/1094 \(en fecha 09/12/25\)](#), oportunidad en la que también presentó el memorial, cuyo traslado fue contestado a [fs. 1096/1102 \(en fecha 20/12/25\)](#).

Asimismo, vienen las presentes actuaciones para conocer respecto de los siguientes recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios de [fs. 1082 pto. III \(de fecha 02/12/25\)](#): 1) el interpuesto a [fs. 1083/1086 \(03/12/25\)](#) por bajos – fundado - por el perito tasador Pablo Surace; 2) el interpuesto a [fs. 1088 \(04/12/25\)](#) por bajos por la Dra. Vizcaíno; 3) el interpuesto a [fs. 1090 \(09/12/25\)](#) por las coherederas Juliana y Carolina Gacio por considerar altos los honorarios de la Dra. Vizcaíno y 4) el interpuesto a [fs. 1090 \(10/12/25\)](#) por la coheredera Carmen Cucarese por considerar altos los honorarios de la Dra. Vizcaíno.

II. Mediante la resolución de [fs. 1082 pto. IV \(de fecha 02/12/25\)](#) el Sr. Juez “a quo” impuso una multa en los términos del art. 45 del CPCCN de \$ 200.000 al Dr. Nunzio Fischetti – letrado apoderado y patrocinante de las coherederas testamentarias de autos –, en favor de la Dra. Violeta Vizcaíno – ex letrada patrocinante y apoderada de las herederas -.

El referido profesional sostiene en sus [agravios](#) que su conducta se ajustó a los cánones procesales y de buena fe. Reconoce que, en una primera oportunidad, no permitió el acceso de la Dra. Vizcaíno y su consultor al inmueble objeto de pericia, por considerar que no se encontraban autorizados, al no haber sido notificado de ello por el juzgado y encontrarse la finca ocupada por locatarios. Señala, asimismo, que modificó su conducta en una segunda constatación —realizada en otro inmueble—, en la que sí se permitió el acceso.

SO-2026-00008079-CPACF-SG



A su turno, la Dra. Vizcaino [solicita](#) se declare desierto el recurso por no constituir una crítica razonada de la resolución apelada. Destaca que el recurrente no se hizo cargo del reproche central formulado a su conducta —esto es, haber impedido el ingreso de su parte y del consultor técnico en la fecha fijada para la constatación del inmueble, pese a encontrarse en condiciones de consultar las actuaciones digitales al momento de la diligencia-, lo que habría permitido evitar dilaciones y objeciones vinculadas al examen pericial. En síntesis, solicita la confirmación del decisorio, al entender que el accionar del letrado tuvo por finalidad obstaculizar el normal desarrollo del proceso.

III.- Delimitada en tales términos la primera cuestión traída a conocimiento, deviene prudente destacar que este tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el artículo 265 de la ley adjetiva, puesto que tal solución es la que mejor se compadece con la defensa en juicio.

Así, cuando la carga de fundar los agravios, según lo pregonado por tal regla, se satisface con el mínimo de técnica exigida por las normas procesales, debe estarse a favor de la idoneidad de los argumentos recursivos pues, aunque el escrito en que se fundan adolezca de ciertos defectos, si contiene una somera crítica de lo resuelto por el juez, suficiente para mantener la apelación, no corresponde declarar desierto el recurso (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, Tomo II, pág. 427, Ed. Abeledo Perrot).

Por ello, el pedido de declaración de deserción recursiva formulado por la Dra. Vizcaino será desoído cuando el recurrente ha dado cumplimiento a la normativa citada y, aún en el caso que pudiera considerarse que resulte dudoso su cumplimiento, lo cierto es que cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal y proceder al estudio de los agravios allí vertidos, en función del criterio amplio que debe regir la protección del derecho de defensa en juicio. Lo cual habilita conocer de su recurso.

SO-2026-00008079-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

IV. Sentado ello, corresponde recordar que la temeridad y malicia que contempla el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial se refiere a la llamada inconducta procesal genérica identificada con un accionar contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

En la aplicación de sanciones procesales se recomienda cautela o prudencia, a fin de que no se conviertan en un elemento que impida a los interesados hacer valer adecuadamente su derecho de defensa en juicio; de manera que, en definitiva, el criterio que preside su aplicación debe ser restrictivo.

Así, se ha sometido -con acierto- a la libre ponderación judicial la calificación de la conducta pasible de sanciones. Pero esa facultad de libre apreciación del obrar de las partes y sus letrados no es un poder arbitrario; los jueces tienen el deber de tomar en cuenta la conducta procesal de aquéllos según las pruebas y las circunstancias del caso para decidir si ha habido temeridad o malicia, como supuestos que determinan la aplicación de los correctivos adecuados. En caso de duda razonable debe optarse por no aplicar sanciones, admitiendo con amplitud el ejercicio del mentado derecho de defensa. De tal forma, sólo cabe la imposición de sanciones cuando resulte manifiesto el exceso en dicho ejercicio (CNCiv., Sala H, expte. Nro. 19216/2019 en autos “Perez, Silvia c/ Molas Uzal, Silvia s/ Desalojo del 25/11/2020).

En ese orden de ideas, cuando tanto la temeridad como la malicia requieren, inexorablemente, de la presencia del elemento subjetivo para su configuración, es decir, la mala fe de quien las realiza (conf. Álvarez, Alicia y Segón, Marcelo, “Temeridad y malicia en las modificaciones de la ley 25.488 al Código Civil y Comercial de la Nación”, en Lexis Nexis, J.A., número especial, 22/05/2002, págs.24/31 y sus citas), frente a la particular relevancia que adquieren las conductas procesales debidas, no puede soslayarse en este análisis que las normas del derecho procesal marcan, únicamente, ciertas directivas muy elásticas, que dejan amplio margen a la iniciativa y a la elección individual. Las partes mantienen un espacio de actuación enmarcado en la lealtad, probidad y buena fe que, a la luz del artículo 34, inciso 5° d), del Código Procesal, el juez

SO-2026-00008079-CPACF-SG



#30948490#490248198#20260317123257716

debe vigilar. Nos estamos refiriendo a la necesaria observancia de un comportamiento de fidelidad en el marco del proceso dispositivo basado en la adecuación de la voluntad de las partes al principio que inspira y fundamenta la relación jurídico-procesal (arg. Díaz Solimine, Omar Luis, en “La buena fe procesal y la conducta de las partes”, LL.2013- B, 851; “Deberes de los Jueces. Temeridad y malicia en el proceso. Art.45 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación”, pub. en “Colección de Análisis Jurisprudencial. Elementos de derecho Procesal Civil”, Dir: Osvaldo A. Gozáini, La Ley, 2002, 22; y el mismo autor, en “Nuevos límites de la temeridad y malicia en el proceso”, pub. en LL.2007-C, 962). (Ver esta Sala en autos “L. J. F. y otro c/ H. M. C., E. N. DRA. M. R. L. y otros s/ daños y perjuicios - Resp. Prof. Medicos y Aux.” (Expte. N° 75.306/2007), del 07/03/22; en igual sentido, en autos “C. de P. Perú 897/99 c/ R. D. M., M. T. y otros s/ oposición a la ejecución de rep. Urgentes” (Expte. N° 62.222/2019), del 15/12/21).

Desde tal perspectiva, cuando las sanciones por inconducta procesal deben ser aplicadas “*cautissimo modo*”, ya que los preceptos que la sancionan están destinados exclusivamente a los casos de real gravedad (conf. Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado, T.I, Ed. Abeledo Perrot, pág.287 y s.s.), a criterio del tribunal, ponderando las circunstancias del caso, el accionar del letrado no resulta suficiente para encuadrar su conducta en el artículo 45 del Código Procesal.

En efecto, si bien se encuentra reconocido que en la primera inspección el profesional impidió el acceso al inmueble a la ex letrada de las herederas y a su consultor técnico, lo cierto es que brindó explicaciones sobre su proceder (v. [aquí](#)) y no persistió en dicha conducta, toda vez que en una segunda constatación permitió el ingreso de la interesada.

En tales condiciones, no es posible inferir la existencia de dolo procesal ni de una conducta deliberadamente contraria a la buena fe y lealtad procesal. Por consiguiente, corresponde revocar la sanción impuesta. Sin perjuicio de ello, siendo cierto lo indicado por el juzgado en cuanto a que nada impedía que el recurrente consultara las actuaciones digitales en el momento de la inspección a fin de

SO-2026-00008079-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

evitar dilaciones, corresponde formular un llamado de atención al Dr. Nunzio Fischetti, en los términos del art. 34 del Código Procesal, a fin de que en lo sucesivo adecue su conducta a los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal.

Recuérdese que, como se adelantara, lo relativo a la aplicación de correcciones disciplinarias –así como lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y de sus letrados– constituyen materias reservadas a los jueces de la causa, librada a su sensato criterio, que deben conformar un sabio ejercicio de la autoridad y ser usadas de manera prudente y mesurada, a fin de no coartar el derecho de defensa (CSJN, doctrina de Fallos: 310:1488; 312:727 entre otros).

Máxime, teniendo en cuenta que en caso de duda razonable debe optarse por no aplicar sanciones, admitiendo con amplitud el ejercicio del mentado derecho de defensa. De tal forma, sólo cabe la imposición de sanciones cuando resulte manifiesto el exceso en dicho ejercicio (CNCiv., Sala H, “Perez, Silviac/ Molas Uzal, Silvia s/ Desalojo” del 25/11/2020).

Las costas de alzada se imponen por su orden, en atención al modo en que se resuelve y particularidades del caso (arts. 68, 69 y conss. del CPCCN).

V. Seguidamente, corresponde entrar a conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios de [fs. 1082 pto. III \(de fecha 02/12/25\)](#).

El martillero Pablo Esteban Surace ([fs. 1083/1086 \(03/12/25\)](#)), a Dra. Vizcaíno ([fs. 1088 \(04/12/25\)](#)) apelan por bajos sus honorarios, mientras que las coherederas Juliana y Carolina Gacio ([fs. 1090 \(09/12/25\)](#)) y la coheredera Carmen Cucarese ([fs. 1090 \(10/12/25\)](#)) los apelan por altos.

En sus reproches el martillero argumenta que el “a quo” reguló sus honorarios en un 0,0714 % de la base regulatoria, no respetando los mínimos de la ley de arancel, que son de orden público, y que deben ser de entre el 5% y 10%, por lo que entiende que sus emolumentos deben ascender a \$565.293.750 (ver [fs. 1083/1086 \(03/12/25\)](#)).

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado.

SO-2026-00008079-CPACF-SG



#30948490#490248198#20260317123257716

VI.- Determinado el marco de los recursos comenzaremos por señalar que el Tribunal de Alzada no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

Ahora bien, es prudente destacar en primer lugar que la base regulatoria propuesta en la instancia de grado no fue cuestionada por ninguno los interesados.

No obstante, se impone señalar que la base regulatoria en el proceso sucesorio es el valor del patrimonio que efectivamente se transmite, y debe entenderse por tal el capital neto o líquido -vale decir con la deducción del pasivo-, por aplicación de la regla de que lo que debe tenerse presente es la verdadera significación económica del patrimonio relicto. En efecto, tiende a procurarse que la determinación de los emolumentos encuentre sustento en valores reales y actuales (conf. esta alzada en actuaciones nro. 37954/2023 "Mele, Francisco Claudio S/sucesion Testamentaria" del 12/3/2025).

Si bien el art. 35 de la ley de arancel vigente establece que a los fines de la regulación de honorarios en el proceso sucesorio, si un solo abogado patrocina o representa a todos los herederos o interesados, sus honorarios se regularán sobre el valor del patrimonio que se transmite -inclusive los gananciales-, lo cierto es que no existe un criterio uniforme al respecto.

En esa inteligencia, se ha dicho que la ley se refiere a los bienes que son objeto de transmisión *mortis causa*; por lo que la extensión a los gananciales debe entenderse referida a la porción de los mismos que correspondía al causante; mientras que los bienes gananciales del cónyuge quedan excluidos del cálculo regulatorio, porque éste los ha recibido como consecuencia de su calidad de socio/integrante de la sociedad conyugal/comunidad (cfr. Guillermo Mario Pesaresi "Honorarios en la justicia Nacional y Federal Ley 27.423 anotada, comentada y concordada", segunda edición, Ed. Cathedra Jurídica, año 2021, pág. 518), criterio éste que es compartido por este Tribunal (conf. esta Sala 81467/2022 "S, O. R. S/sucesion Ab-intestato" del 30/6/2023"; "V. A. s/ Sucesión" Exp.

SO-2026-00008079-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

nro. 5398/2021 del 8/8/2022; Expte. N° 21.742/2018 "D, H. R. s/Sucesión Ab Intestato", del 19 de agosto de 2022).

Así las cosas, más allá de la estimación que se realizó en autos, deberá computarse exclusivamente el porcentual de los bienes que se transmite mediante el presente juicio universal y conforma el caudal relicto, para lo cual habrá de estarse a lo que surge de los informes de dominio obrantes a fs. 66, fs. 95, fs. 97, fs. 100 y fs. 221 (ver expte. papel).

VII.- Zanjado ello, se advierte entonces que el auxiliar aquí apelante se queja en tanto no se le respetó el honorario mínimo (entre el 5% y 10) con relación a la base regulatoria fijada en la instancia de grado.

En efecto, es cierto que el artículo 21 de la ley 27.423, en lo pertinente, dispone que: "En el caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente.

Sin embargo, en el particular, dicha exigencia sufrió un cambio a partir de la sanción de la ley 27.802, que introdujo a la ley arancelaria vigente -27.423- el art. 61 bis, cuya redacción establece que los honorarios de los peritos *"no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio"* y que *"su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito."*

De allí, bajo ésta óptica, los honorarios de los auxiliares quedan desligados del monto del proceso, debiéndose ponderar a los fines arancelarios, el valor, motivo y calidad técnica de la labor; la complejidad y novedad de la cuestión debatida; la responsabilidad profesional derivada del caso; el resultado obtenido y la eventual trascendencia del pronunciamiento, todo ello, de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 16 de la ley referida.

SO-2026-00008079-CPACF-SG



#30948490#490248198#20260317123257716

VIII.-Llegado a este punto, para la regulación, corresponde acudir a las pautas de valoración de la ley 27.423 enumeradas en el artículo 16 (calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo profesional, entre otras), atender a las etapas cumplidas (art. 29), computar el monto del proceso (art. 23) y ponderar las pautas revistas en el at. 35 del cuerpo normativo aludido.

Sobre dicho monto, cabe aplicar la escala prevista en el art. 21, párrafo 2º, sin perder de vista el factor de correlación al que alude, esto es, que “en ningún caso los honorarios” podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente”.

Dichas pautas son las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, se considerará el monto del proceso que está estimado en dólares estadounidense y traducido a pesos con base en la cotización del dólar vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina a la fecha de la regulación de honorarios. Asimismo, se ponderarán la proporción efectivamente transmitida, como así también el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para la profesional; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

En cuanto a la letrada aquí apelante, como se indicó en la instancia de grado y no fue motivo de agravios, se considerará su actuación como única letrada de los herederos en las tres etapas del proceso a excepción de los lotes de terreno de Luján en que no se encuentra concluida la tercer etapa.

Y en cuanto al auxiliar de justicia, se evaluará la labor efectuada con arreglo a las pautas subjetivas del artículo 16 de la ley 27.423, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor, motivo, calidad, complejidad y extensión, así como el mérito técnico-científico puesto al servicio de

SO-2026-00008079-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

las mismas, entre otros elementos y lo dispuesto por el artículo 61 bis de la citada ley (texto incorporado según ley 27.802).

Por último, se considerarán las pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 35, 51, 54, 61 bis y c.c. de la ley 27.423.

En consecuencia, teniendo en consideración las pautas establecidas precedentemente. por resultar elevados, se reducen los honorarios regulados en favor de la **Dra. Violeta Vanessa Vizcaíno** a la cantidad de 3.500 UMA (\$314.562.500).

Por otra parte, por resultar reducidos, se elevan los honorarios del perito tasador **Pablo Esteban Surace** a la cantidad de 160 UMA (\$14.380.000).

Todo lo que así, el Tribunal **RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, publíquese en los términos de la Acordada N° 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase a la instancia de grado.

Signature Not Verified
Digitally signed by MAXIMILIANO
LUIS CAIA
Date: 2026.03.18 21:19:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA
MARIEL SCOLARI
Date: 2026.03.18 09:16:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by BEATRIZ
VERON
Date: 2026.03.18 09:52:29 ART

SO-2026-00008079-CPACF-SG



#30948490#490248198#20260317123257716

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS. PLANTEA GRAVEDAD INSTITUCIONAL. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL. HACE SABER INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA ANTE EL COLEGIO PÚBLICO.

Excelentísima Cámara:

Violeta Vanessa VIZCAÍNO, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. **Diego Esteban CAUSSE**, T° 57 F° 52 CPACF, CUIT 20-20572808-3, monotributista, domicilio electrónico 202057287083 (tel.: 1154595459, e.mail: diego.causse@gmail.com), ratificando domicilio procesal en José Andrés Pacheco de Melo N° 2039, 1° "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación N° 017), en los autos caratulados "*GACIO, José Domingo s/ Sucesión testamentaria*" (Expte. N° 85.236/2017), a V.V.E.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a interponer, en legal tiempo y forma, **recurso de reposición in extremis** contra la sentencia dictada por esta Sala, en cuanto, luego de reconocer expresamente que **la base regulatoria fijada en la instancia de grado no había sido cuestionada por ninguno de los interesados**, se abocó igualmente a revisarla, la redujo y, como consecuencia de ello, disminuyó los honorarios regulados a esta parte.

Solicito que, por contrario imperio, V.V.E.E. **revoquen ese tramo del pronunciamiento y dejen sin efecto todas sus consecuencias necesarias**, en particular la reducción de los honorarios regulados a esta parte, por haber sido decidida con ostensible apartamiento del marco recursivo, en violación del principio de congruencia, de los límites de la competencia revisora de la alzada y de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad.

II. CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL REMEDIO

La presente vía se articula con el alcance excepcional que la doctrina y la jurisprudencia reservan a la **reposición in extremis**, como remedio de interpretación estricta destinado a reparar errores judiciales

SO-2026-00008079-CPACF-SG

palmarios, esenciales y de grave repercusión, cuya persistencia importaría consolidar una injusticia manifiesta.

No se persigue aquí reeditar una discrepancia opinable sobre el quantum arancelario ni reabrir un debate ordinario sobre el mérito del criterio seguido por V.V.E.E. Lo que se denuncia es un vicio diverso y más grave: **la sentencia se apartó de los propios límites que ella misma fijó para el conocimiento del recurso y edificó sobre ese exceso una decisión reductiva de honorarios.**

Se trata, así, de un defecto objetivo, manifiesto y autosuficiente, que surge del propio texto del fallo y que puede y debe ser corregido por este Tribunal sin necesidad de mayor debate.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

En la resolución de **primera instancia** se **fijó una base regulatoria** y, sobre ella, se **practicó la regulación de honorarios** correspondiente a esta parte y al perito tasador interviniente.

Contra dicha **regulación**, quien suscribe interpuso **recurso de apelación por bajos**, mientras que las coherederas Juliana y Carolina Gacio (por intermedio de su letrado apoderado) y la coheredera Carmen Cucarese apelaron los honorarios de la suscripta **por altos**. Lo mismo hizo el perito tasador, al apelar sus honorarios **por bajos**. **Ninguna de las partes apeló la base regulatoria: solo apelaron -por altos y por bajos- los honorarios regulados.**

La propia sentencia de Cámara delimitó de ese modo el objeto recursivo al individualizar expresamente tales recursos y su alcance.

Luego, al ingresar al tratamiento de los honorarios, V.V.E.E. dejaron asentado, en forma categórica, que **"la base regulatoria propuesta en la instancia de grado no fue cuestionada por ninguno de los interesados"**. **Sin embargo, inmediatamente después se abocó al examen de esa misma base, sustituyó el criterio seguido en la instancia anterior y, sobre esa nueva premisa, redujo la retribución profesional de esta parte.**

Ese encadenamiento exhibe, por sí solo, el vicio excepcional que motiva la presente reposición.

IV. EXCESO DEL LÍMITE OBJETIVO DE LA COMPETENCIA DE LA ALZADA

La sentencia recurrida incurre, ante todo, en un **manifiesto exceso del límite objetivo de la competencia revisora**.

La CSJN ha sostenido reiteradamente que la jurisdicción de los tribunales de alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y por el alcance de los recursos concedidos, de modo que **no pueden pronunciarse sobre cuestiones no sometidas a su conocimiento por vía de agravios**. Así lo ha establecido, entre otros, en Fallos: 230:478; 248:548; 302:263; 307:948; 318:2047 (citado en "*Secretaría de Jurisprudencia - Principio de Congruencia - Julio 2025. CSJN*").

En igual sentido, el Máximo Tribunal ha precisado que el **art. 277 del CPCyCN circunscribe la competencia de la alzada a lo que ha sido materia de recurso, de modo que el tribunal de segunda instancia carece de jurisdicción para revisar capítulos que han quedado firmes por no haber sido objeto de impugnación**; principio que reviste jerarquía constitucional por su directa vinculación con la garantía de defensa en juicio. Así surge de Fallos: 336:2429; 344:2251; 347:459 (fuente citada)

En el caso, la propia sentencia reconoce expresamente que **la base regulatoria fijada en la instancia de grado no fue cuestionada por ninguno de los interesados**. Esa afirmación importó una delimitación explícita del ámbito de conocimiento del tribunal, que excluía dicho capítulo del objeto recursivo.

No obstante ello, la Sala se abocó al examen de la base regulatoria, la modificó y, sobre esa nueva premisa, redujo los honorarios de esta parte. Tal proceder configura un supuesto típico de **exceso jurisdiccional**, en tanto el tribunal resolvió sobre una cuestión que no había sido devuelta a su conocimiento por vía de recurso.

No se trata aquí de discutir el acierto o desacierto del criterio adoptado para determinar la base regulatoria, sino de señalar que **la Cámara carecía de competencia para pronunciarse sobre ese punto**, desde el momento en que ella misma reconoció que no había sido materia de apelación.

V. DIFERENCIA CON LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES CITADOS.

La sentencia invoca precedentes de la misma Sala para justificar la revisión de la base regulatoria. Sin embargo, tales antecedentes responden a supuestos distintos.

En los casos citados —“Dettano”, “Verdun” y “S., O. R.”— la base regulatoria había sido expresamente cuestionada por los recurrentes, integrando así el objeto de conocimiento de la alzada.

En cambio, en autos, la propia sentencia afirma que la base no fue cuestionada por ninguno de los interesados.

La diferencia es decisiva: en aquellos precedentes la Cámara resolvió dentro de su competencia; aquí, en cambio, se abocó a una cuestión que ella misma reconoció como ajena al recurso.

VI. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSIVA

El exceso jurisdiccional señalado se traduce, además, en una clara **violación del principio de congruencia recursiva**.

La Corte Suprema ha establecido que el principio de congruencia exige una estricta correspondencia entre lo resuelto y las pretensiones y agravios introducidos por las partes, de modo que los jueces no pueden pronunciarse sobre cuestiones ajenas al debate ni acordar derechos no peticionados. Así lo ha sostenido en Fallos: 336:2429; 347:2314; 347:459 (citado en “*Secretaría de Jurisprudencia - Principio de Congruencia - Julio 2025. CSJN*”).

Asimismo, **ha señalado que el pronunciamiento que se aparta de los términos en que quedó trabada la litis o decide sobre aspectos**

SO-2026-00008079-CPACF-SG

no sometidos a consideración de las partes lesiona el equilibrio procesal y resulta incompatible con las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Así surge de Fallos: 344:2251; 344:1535 (citado en la misma fuente).

Aplicadas esas pautas al caso, la incongruencia del fallo es manifiesta. El objeto recursivo, tal como fue delimitado por la propia sentencia, se circunscribía a la revisión de los honorarios regulados, apelados por esta parte por bajos y por las restantes partes por altos. Sin embargo, el Tribunal introdujo y resolvió una cuestión distinta: la revisión de la base regulatoria, pese a haber afirmado que dicho capítulo **no había sido cuestionado por ninguno de los interesados.**

De este modo, la sentencia se expidió **fuera del *thema decidendum recursivo***, incorporando un aspecto no sometido a debate ni contradicción en la alzada. Tal apartamiento no constituye una mera irregularidad formal, sino un vicio sustancial que compromete la validez del pronunciamiento.

VII. AUTOCONTRADICCIÓN DEL FALLO Y QUIEBRE DE LA SENTENCIA COMO UNIDAD LÓGICO-JURÍDICA

El pronunciamiento recurrido no sólo excede el límite objetivo de la competencia de la alzada y vulnera el principio de congruencia recursiva, sino que además se descalifica por su **manifiesta autocontradicción interna.**

La Corte Suprema ha reiterado que toda sentencia debe ser entendida como una unidad lógico-jurídica, en la que la parte dispositiva constituye la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos desarrollados en sus fundamentos. Así lo ha señalado, entre otros, en Fallos: 344:1266; 344:545; 321:1642; 316:609 (citado en "*Secretaría de Jurisprudencia - La sentencia como unidad lógico-jurídica - Septiembre 2024. CSJN*").

También ha destacado que la sentencia debe configurar un todo indivisible y que no cabe admitir antagonismos entre la parte

SO-2026-00008079-CPACF-SG

dispositiva y los fundamentos que la sustentan. Así surge de Fallos: 347:596; 346:1234; 344:3585; 343:2098; 342:2183; 339:873; 324:1584, (citado en la misma fuente).

En el caso, la contradicción es palmaria: por un lado, la Sala afirmó que la base regulatoria no había sido cuestionada; por el otro, se abocó precisamente al tratamiento de esa base, la revisó, la redujo y, sobre esa construcción, disminuyó los honorarios regulados a esta parte.

La Corte Suprema ha descalificado como arbitrarios los pronunciamientos que incurren en semejante fractura lógica. Así lo ha señalado en Fallos: 324:1584; 344:2752; 321:3158; 317:465; 342:1637; 341:260 (citado en "*Secretaría de Jurisprudencia - Arbitrariedad de sentencia por contradicción - Junio 2025. CSJN*").

No se trata, por lo tanto, de una mera discrepancia interpretativa ni de un posible desacierto hermenéutico en la aplicación del régimen arancelario, sino de una **fractura interna del razonamiento judicial**, que quiebra la unidad lógico-jurídica del pronunciamiento y lo torna arbitrario.

VIII. NULIDAD DE LA CONSECUENCIA DECISORIA DERIVADA DEL EXCESO

El vicio que afecta al pronunciamiento recurrido no se agota en la indebida revisión de la base regulatoria. Su invalidez se proyecta, necesariamente, sobre **todo aquello que fue resuelto como consecuencia directa e inmediata de ese exceso jurisdiccional.**

La sentencia presenta, en este aspecto, una estructura lógica única: primero altera una premisa que había reconocido como ajena al marco recursivo y luego, sobre la base de esa modificación, reduce los honorarios regulados a esta parte. Existe, por lo tanto, una relación de estricta dependencia entre una decisión y la otra.

La Corte Suprema ha reiterado que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica y que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria de los fundamentos que la sostienen. Así lo ha señalado en Fallos: 344:1266; 343:2098; 342:2183; 324:1584;

SO-2026-00008079-CPACF-SG

314:1633 (citado en "*Secretaría de Jurisprudencia - La sentencia como unidad lógico-jurídica - Septiembre 2024. CSJN*").

Aplicada esa doctrina al caso, la conclusión es ineludible: si la Cámara no podía revisar la base regulatoria por encontrarse ese capítulo fuera del objeto de la apelación, tampoco podía, con apoyo en esa revisión inválida, disminuir la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior.

En otros términos, **no sólo debe revocarse la decisión de la Cámara de reducir inaudita parte el valor asignado por el juez de primera instancia, sino también todo lo decidido como consecuencia de esa arbitraria decisión.** La revocación debe alcanzar tanto la decisión de revisar la base regulatoria como toda consecuencia que de ella se haya seguido, en particular la reducción de los honorarios regulados a la suscripta.

IX. ARBITRARIEDAD Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS

El pronunciamiento recurrido configura un supuesto de **arbitrariedad de sentencia**, en tanto exhibe una contradicción insalvable entre las premisas que enuncia y la decisión que finalmente adopta, se aparta del marco recursivo que él mismo reconoce como aplicable al caso y, como consecuencia de ello, lesiona garantías constitucionales básicas de esta parte.

La Corte Suprema ha descalificado reiteradamente los fallos que incurren en autocontradicción entre sus fundamentos y su parte dispositiva o carecen de la coherencia mínima exigible a todo acto jurisdiccional válido. Así surge de Fallos: 321:3158; 317:465; 341:260; 342:1637; 324:1584; 344:2752 (citado en "*Secretaría de Jurisprudencia - Arbitrariedad de sentencia por contradicción - Junio 2025. CSJN*").

A ello se suma que la Corte **también ha señalado que la prescindencia de los límites del recurso y la decisión sobre cuestiones no sometidas válidamente a conocimiento judicial resultan incompatibles con el principio de congruencia y con las garantías de defensa en juicio y debido proceso.** Así surge de Fallos: 230:478;

SO-2026-00008079-CPACF-SG

248:548; 302:263; 307:948; 318:2047; 336:2429; 344:2251; 347:459 (citado en "*Secretaría de Jurisprudencia - Principio de Congruencia - Julio 2025. CSJN*").

Eso es exactamente lo acontecido en autos: el tribunal resolvió sobre un punto extraño al recurso y privó a esta parte de un contradictorio útil sobre esa cuestión.

A su vez, la decisión impugnada compromete el **derecho de propiedad** de esta parte, pues la reducción de los honorarios regulados se produjo como consecuencia inmediata de aquella indebida revisión oficiosa. El crédito por honorarios integra el patrimonio del profesional y se encuentra amparado por el **art. 17 de la Constitución Nacional**; por ello, una disminución fundada en un capítulo no apelado y resuelto fuera del marco jurisdiccional habilitado importa una lesión constitucionalmente relevante.

En tales condiciones, la sentencia no satisface el estándar constitucional de fundamentación suficiente ni la exigencia de razonabilidad propia de todo pronunciamiento jurisdiccional. El vicio no reside sólo en lo que la Cámara decidió, sino en **cómo** lo decidió: apartándose de sus propias premisas, quebrando la congruencia recursiva, excediendo los límites de su competencia funcional y afectando, de modo directo, el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de propiedad de esta parte.

X. GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La cuestión planteada en autos **excede el interés individual de esta parte** y reviste **gravedad institucional**, pues no se agota en la revisión de una regulación de honorarios ni en el eventual desacierto de una decisión aislada, sino que compromete una regla estructural del sistema recursivo y, con ello, la seguridad jurídica de todos los justiciables.

Lo que aquí se encuentra en juego no es solamente la reducción de los honorarios de esta parte, sino la eventual convalidación de un criterio según el cual un tribunal de alzada podría revisar y decidir cuestiones que él mismo reconoce como no sometidas a apelación. **Si semejante proceder fuera admitido, quedaría severamente afectado el régimen mismo de**

SO-2026-00008079-CPACF-SG

la apelación, pues desaparecería para las partes toda certeza acerca del verdadero alcance de la revisión recursiva.

La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la jurisdicción de los tribunales de alzada se encuentra limitada por el alcance de los recursos concedidos y por los agravios efectivamente introducidos. Así surge de Fallos: 230:478; 248:548; 302:263; 307:948; 318:2047; 336:2429; 344:2251; 347:459 (citado en "*Secretaría de Jurisprudencia - Principio de Congruencia - Julio 2025. CSJN*").

Esa limitación no constituye una mera formalidad ritual, sino una garantía esencial del debido proceso. Si se admitiera que la Cámara puede ingresar de oficio en capítulos no apelados y decidir sobre ellos, se vaciarían de contenido principios cardinales del proceso, entre ellos la preclusión, la congruencia recursiva, la bilateralidad y la defensa en juicio. Ninguna parte podría confiar razonablemente en que los aspectos no impugnados de una resolución han quedado firmes ni prever, con un mínimo de seguridad, cuáles serán los límites de la decisión de segunda instancia.

La gravedad institucional del caso radica, precisamente, en esa proyección objetiva. No se trata sólo de reparar el agravio ocasionado en estos autos, sino de evitar la consolidación de un precedente apto para desarticular las bases mismas del sistema recursivo, comprometiendo la previsibilidad de las decisiones judiciales y, con ello, la seguridad jurídica de todos los litigantes.

XI. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de que no se haga lugar a la presente reposición in extremis, se deja desde ya planteada la **reserva del caso federal** en los términos del **art. 14 de la Ley 48**, por encontrarse en juego la interpretación y aplicación de los **arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional**, así como la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

XII. HACE SABER INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA ANTE EL COLEGIO PÚBLICO.

SO-2026-00008079-CPACF-SG

Por último, hago saber a V.V.E.E. que, atento a la **gravedad institucional** que reviste la cuestión planteada, se ha solicitado la **intervención de la Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**, a fin de que tome conocimiento de lo sucedido y evalúe, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas que estime corresponder.

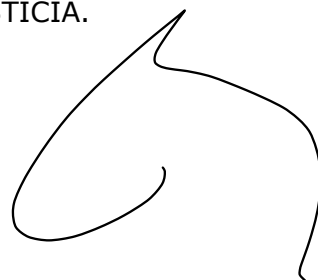
XIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.V.E.E. solicito:

1. Se tenga por interpuesto, en legal tiempo y forma, el presente **recurso de reposición in extremis**.
2. Se lo admita por configurarse un supuesto excepcional de error judicial manifiesto, esencial y autosuficiente.
3. Se revoque la sentencia recurrida en cuanto se abocó al tratamiento de la base regulatoria pese a reconocer que no había sido materia de apelación.
4. Se deje asimismo sin efecto toda decisión que haya sido consecuencia de ese indebido tratamiento, en particular la reducción de los honorarios regulados a esta parte.
5. Se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado estrictamente al marco recursivo efectivamente habilitado.
6. Se tenga presente la reserva del caso federal.
7. Se tenga presente la denuncia efectuada ante la Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical stroke.

SO-2026-00008079-CPACF-SG



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00008079-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: Causse intervencion

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 47 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 08:57:21 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 08:57:22 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00008081-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00008076- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 25/03/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 08:58:18 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 08:58:31 -03:00

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS. PLANTEA GRAVEDAD INSTITUCIONAL. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL. HACE SABER INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA ANTE EL COLEGIO PÚBLICO.

Excelentísima Cámara:

Violeta Vanessa VIZCAÍNO, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. **Diego Esteban CAUSSE**, T° 57 F° 52 CPACF, CUIT 20-20572808-3, monotributista, domicilio electrónico 202057287083 (tel.: 1154595459, e.mail: diego.causse@gmail.com), ratificando domicilio procesal en José Andrés Pacheco de Melo N° 2039, 1° "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación N° 017), en los autos caratulados "*GACIO, José Domingo s/ Sucesión testamentaria*" (Expte. N° 85.236/2017), a V.V.E.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a interponer, en legal tiempo y forma, **recurso de reposición in extremis** contra la sentencia dictada por esta Sala, en cuanto, luego de reconocer expresamente que **la base regulatoria fijada en la instancia de grado no había sido cuestionada por ninguno de los interesados**, se abocó igualmente a revisarla, la redujo y, como consecuencia de ello, disminuyó los honorarios regulados a esta parte.

Solicito que, por contrario imperio, V.V.E.E. **revoquen ese tramo del pronunciamiento y dejen sin efecto todas sus consecuencias necesarias**, en particular la reducción de los honorarios regulados a esta parte, por haber sido decidida con ostensible apartamiento del marco recursivo, en violación del principio de congruencia, de los límites de la competencia revisora de la alzada y de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad.

PA-2026-00008490-CPACF-SG

II. CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL REMEDIO

La presente vía se articula con el alcance excepcional que la doctrina y la jurisprudencia reservan a la **reposición *in extremis***, como remedio de interpretación estricta destinado a reparar errores judiciales palmarios, esenciales y de grave repercusión, cuya persistencia importaría consolidar una injusticia manifiesta.

No se persigue aquí reeditar una discrepancia opinable sobre el quantum arancelario ni reabrir un debate ordinario sobre el mérito del criterio seguido por V.V.E.E. Lo que se denuncia es un vicio diverso y más grave: **la sentencia se apartó de los propios límites que ella misma fijó para el conocimiento del recurso y edificó sobre ese exceso una decisión reductiva de honorarios.**

Se trata, así, de un defecto objetivo, manifiesto y autosuficiente, que surge del propio texto del fallo y que puede y debe ser corregido por este Tribunal sin necesidad de mayor debate.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

En la resolución de **primera instancia se fijó una base regulatoria** y, sobre ella, se **practicó la regulación de honorarios** correspondiente a esta parte y al perito tasador interviniente.

Contra dicha **regulación**, quien suscribe interpuso **recurso de apelación por bajos**, mientras que las coherederas Juliana y Carolina Gacio (por intermedio de su letrado apoderado) y la coheredera Carmen Cucarese apelaron los honorarios de la suscripta **por altos**. Lo mismo hizo el perito tasador, al apelar sus honorarios **por bajos**. **Ninguna de las partes apeló la base regulatoria: solo apelaron -por altos y por bajos- los honorarios regulados.**

La propia sentencia de Cámara delimitó de ese modo el objeto recursivo al individualizar expresamente tales recursos y su alcance.

PA-2026-00008490-CPACF-SG

Luego, al ingresar al tratamiento de los honorarios, V.V.E.E. dejaron asentado, en forma categórica, que **“la base regulatoria propuesta en la instancia de grado no fue cuestionada por ninguno de los interesados”**. Sin embargo, inmediatamente después se abocó al examen de esa misma base, sustituyó el criterio seguido en la instancia anterior y, sobre esa nueva premisa, redujo la retribución profesional de esta parte.

Ese encadenamiento exhibe, por sí solo, el vicio excepcional que motiva la presente reposición.

IV. EXCESO DEL LÍMITE OBJETIVO DE LA COMPETENCIA DE LA ALZADA

La sentencia recurrida incurre, ante todo, en un **manifiesto exceso del límite objetivo de la competencia revisora**.

La CSJN ha sostenido reiteradamente que la jurisdicción de los tribunales de alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y por el alcance de los recursos concedidos, de modo que **no pueden pronunciarse sobre cuestiones no sometidas a su conocimiento por vía de agravios**. Así lo ha establecido, entre otros, en Fallos: 230:478; 248:548; 302:263; 307:948; 318:2047 (citado en “*Secretaría de Jurisprudencia - Principio de Congruencia - Julio 2025. CSJN*”).

En igual sentido, el Máximo Tribunal ha precisado que el **art. 277 del CPCyCN circunscribe la competencia de la alzada a lo que ha sido materia de recurso, de modo que el tribunal de segunda instancia carece de jurisdicción para revisar capítulos que han quedado firmes por no haber sido objeto de impugnación**; principio que reviste jerarquía constitucional por su directa vinculación

con la garantía de defensa en juicio. Así surge de Fallos: 336:2429; 344:2251; 347:459 (fuente citada)

En el caso, la propia sentencia reconoce expresamente que **la base regulatoria fijada en la instancia de grado no fue cuestionada por ninguno de los interesados**. Esa afirmación importó una delimitación explícita del ámbito de conocimiento del tribunal, que excluía dicho capítulo del objeto recursivo.

No obstante ello, la Sala se abocó al examen de la base regulatoria, la modificó y, sobre esa nueva premisa, redujo los honorarios de esta parte. Tal proceder configura un supuesto típico de **exceso jurisdiccional**, en tanto el tribunal resolvió sobre una cuestión que no había sido devuelta a su conocimiento por vía de recurso.

No se trata aquí de discutir el acierto o desacierto del criterio adoptado para determinar la base regulatoria, sino de señalar que **la Cámara carecía de competencia para pronunciarse sobre ese punto**, desde el momento en que ella misma reconoció que no había sido materia de apelación.

V. DIFERENCIA CON LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

CITADOS.

La sentencia invoca precedentes de la misma Sala para justificar la revisión de la base regulatoria. Sin embargo, tales antecedentes responden a supuestos distintos.

En los casos citados —“Dettano”, “Verdun” y “S., O. R.”— la base regulatoria había sido expresamente cuestionada por los recurrentes, integrando así el objeto de conocimiento de la alzada.

En cambio, en autos, la propia sentencia afirma que la base no fue cuestionada por ninguno de los interesados.

La diferencia es decisiva: en aquellos precedentes la Cámara resolvió dentro de su competencia; aquí, en cambio, se abocó a una cuestión que ella misma reconoció como ajena al recurso.

VI. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSIVA

El exceso jurisdiccional señalado se traduce, además, en una clara violación del principio de congruencia recursiva.

La Corte Suprema ha establecido que el principio de congruencia exige una estricta correspondencia entre lo resuelto y las pretensiones y agravios introducidos por las partes, de modo que los jueces no pueden pronunciarse sobre cuestiones ajenas al debate ni acordar derechos no peticionados. Así lo ha sostenido en Fallos: 336:2429; 347:2314; 347:459 (citado en “Secretaría de Jurisprudencia - Principio de Congruencia - Julio 2025. CSJN”).

Asimismo, **ha señalado que el pronunciamiento que se aparta de los términos en que quedó trabada la litis o decide sobre aspectos no sometidos a consideración de las partes lesiona el equilibrio procesal y resulta incompatible con las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Así surge de Fallos: 344:2251; 344:1535 (citado en la misma fuente).**

Aplicadas esas pautas al caso, la incongruencia del fallo es manifiesta. El objeto recursivo, tal como fue delimitado por la propia sentencia, se circunscribía a la revisión de los honorarios regulados, apelados por esta parte por bajos y por las restantes partes por altos. Sin embargo, el Tribunal introdujo y resolvió una cuestión distinta: la revisión de la base regulatoria, pese a haber afirmado que dicho capítulo **no había sido cuestionado por ninguno de los interesados.**

De este modo, la sentencia se expidió **fuera del *thema decidendum* recursivo**, incorporando un aspecto no sometido a debate ni contradicción en la alzada.

PA-2026-00008490-CPACF-SG

Tal apartamiento no constituye una mera irregularidad formal, sino un vicio sustancial que compromete la validez del pronunciamiento.

VII. AUTOCONTRADICCIÓN DEL FALLO Y QUIEBRE DE LA SENTENCIA COMO UNIDAD LÓGICO-JURÍDICA

El pronunciamiento recurrido no sólo excede el límite objetivo de la competencia de la alzada y vulnera el principio de congruencia recursiva, sino que además se descalifica por su **manifiesta autocontradicción interna**.

La Corte Suprema ha reiterado que toda sentencia debe ser entendida como una unidad lógico-jurídica, en la que la parte dispositiva constituye la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos desarrollados en sus fundamentos. Así lo ha señalado, entre otros, en Fallos: 344:1266; 344:545; 321:1642; 316:609 (citado en *"Secretaría de Jurisprudencia - La sentencia como unidad lógico-jurídica - Septiembre 2024. CSJN"*).

También ha destacado que la sentencia debe configurar un todo indivisible y que no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan. Así surge de Fallos: 347:596; 346:1234; 344:3585; 343:2098; 342:2183; 339:873; 324:1584, (citado en la misma fuente).

En el caso, la contradicción es palmaria: por un lado, la Sala afirmó que la base regulatoria no había sido cuestionada; por el otro, se abocó precisamente al tratamiento de esa base, la revisó, la redujo y, sobre esa construcción, disminuyó los honorarios regulados a esta parte.

La Corte Suprema ha descalificado como arbitrarios los pronunciamientos que incurren en semejante fractura lógica. Así lo ha señalado en Fallos: 324:1584; 344:2752; 321:3158; 317:465; 342:1637; 341:260 (citado en

"Secretaría de Jurisprudencia - Arbitrariedad de sentencia por contradicción - Junio 2025. CSJN").

No se trata, por lo tanto, de una mera discrepancia interpretativa ni de un posible desacierto hermenéutico en la aplicación del régimen arancelario, sino de una **fractura interna del razonamiento judicial**, que quiebra la unidad lógico-jurídica del pronunciamiento y lo torna arbitrario.

VIII. NULIDAD DE LA CONSECUENCIA DECISORIA DERIVADA DEL EXCESO

El vicio que afecta al pronunciamiento recurrido no se agota en la indebida revisión de la base regulatoria. Su invalidez se proyecta, necesariamente, sobre **todo aquello que fue resuelto como consecuencia directa e inmediata de ese exceso jurisdiccional**.

La sentencia presenta, en este aspecto, una estructura lógica única: primero altera una premisa que había reconocido como ajena al marco recursivo y luego, sobre la base de esa modificación, reduce los honorarios regulados a esta parte. Existe, por lo tanto, una relación de estricta dependencia entre una decisión y la otra.

La Corte Suprema ha reiterado que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica y que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria de los fundamentos que la sostienen. Así lo ha señalado en Fallos: 344:1266; 343:2098; 342:2183; 324:1584; 314:1633 (citado en *"Secretaría de Jurisprudencia - La sentencia como unidad lógico-jurídica - Septiembre 2024. CSJN")*.

Aplicada esa doctrina al caso, la conclusión es ineludible: si la Cámara no podía revisar la base regulatoria por encontrarse ese capítulo fuera del objeto de la apelación, tampoco podía, con apoyo en esa revisión inválida, disminuir la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior.

PA-2026-00008490-CPACF-SG

En otros términos, no sólo debe revocarse la decisión de la Cámara de reducir inaudita parte el valor asignado por el juez de primera instancia, sino también todo lo decidido como consecuencia de esa arbitraria decisión. La revocación debe alcanzar tanto la decisión de revisar la base regulatoria como toda consecuencia que de ella se haya seguido, en particular la reducción de los honorarios regulados a la suscripta.

IX. ARBITRARIEDAD Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AFFECTADAS

El pronunciamiento recurrido configura un supuesto de **arbitrariedad de sentencia**, en tanto exhibe una contradicción insalvable entre las premisas que enuncia y la decisión que finalmente adopta, se aparta del marco recursivo que él mismo reconoce como aplicable al caso y, como consecuencia de ello, lesiona garantías constitucionales básicas de esta parte.

La Corte Suprema ha descalificado reiteradamente los fallos que incurren en autocontradicción entre sus fundamentos y su parte dispositiva o carecen de la coherencia mínima exigible a todo acto jurisdiccional válido. Así surge de Fallos: 321:3158; 317:465; 341:260; 342:1637; 324:1584; 344:2752 (citado en *"Secretaría de Jurisprudencia - Arbitrariedad de sentencia por contradicción - Junio 2025. CSJN"*).

A ello se suma que la Corte también ha señalado que la prescindencia de los límites del recurso y la decisión sobre cuestiones no sometidas válidamente a conocimiento judicial resultan incompatibles con el principio de congruencia y con las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Así surge de Fallos: 230:478; 248:548; 302:263; 307:948; 318:2047; 336:2429; 344:2251; 347:459 (citado en *"Secretaría de Jurisprudencia - Principio de Congruencia - Julio 2025. CSJN"*).

PA-2026-00008490-CPACF-SG

Eso es exactamente lo acontecido en autos: el tribunal resolvió sobre un punto extraño al recurso y privó a esta parte de un contradictorio útil sobre esa cuestión.

A su vez, la decisión impugnada compromete el **derecho de propiedad** de esta parte, pues la reducción de los honorarios regulados se produjo como consecuencia inmediata de aquella indebida revisión oficiosa. El crédito por honorarios integra el patrimonio del profesional y se encuentra amparado por el **art. 17 de la Constitución Nacional**; por ello, una disminución fundada en un capítulo no apelado y resuelto fuera del marco jurisdiccional habilitado importa una lesión constitucionalmente relevante.

En tales condiciones, la sentencia no satisface el estándar constitucional de fundamentación suficiente ni la exigencia de razonabilidad propia de todo pronunciamiento jurisdiccional. El vicio no reside sólo en lo que la Cámara decidió, sino en **cómo** lo decidió: apartándose de sus propias premisas, quebrando la congruencia recursiva, excediendo los límites de su competencia funcional y afectando, de modo directo, el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de propiedad de esta parte.

X. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

La decisión recurrida vulnera, además, de modo directo e inmediato, el derecho de defensa en juicio de esta parte.

Aun cuando se pretendiera sostener que la apelación de la regulación de honorarios habilitaba, en abstracto, la revisión de la base regulatoria fijada en la misma resolución, lo cierto es que en el caso concreto la propia sentencia dejó expresamente asentado que “la base regulatoria propuesta en la instancia de grado no fue cuestionada por ninguno de los interesados”. Esa afirmación no sólo delimitó el objeto recursivo, sino

que además definió el alcance del contradictorio que esta parte razonablemente debía atender en la alzada.

En tales condiciones, al revisar la base regulatoria y fundar en ello la reducción de los honorarios, la Cámara decidió sobre un capítulo respecto del cual esta parte no tuvo oportunidad procesal real y eficaz de ejercer defensa, ofrecer razones ni rebatir agravios concretos, precisamente porque éstos no fueron introducidos como tales por la contraparte ni sometidos al debido contradictorio.

La lesión constitucional se torna aún más evidente si se advierte que, de haber mediado una impugnación expresa de la base regulatoria, esta parte habría podido desarrollar defensas concretas y conducentes para sostener la corrección del criterio seguido en la instancia de grado. Entre ellas, que la inclusión de la porción ganancial en la base no sólo encuentra sustento en el régimen arancelario aplicable —que expresamente contempla la inclusión de los bienes gananciales en el cómputo de la base—, sino también en la específica utilidad jurídica y económica que el proceso sucesorio produjo en el caso en favor de la cónyuge supérstite.

En efecto, en la propia resolución de primera instancia se dejó expresamente asentado que, con relación al inmueble de Av. Cabildo 1950, conjuntamente con la orden de inscripción del testamento, se celebró un acuerdo de partición, y que por esa vía las herederas pudieron transmitir el bien, adjudicándose Carolina Verónica Gacio y Juliana Gacio la nuda propiedad y constituyéndose un usufructo gratuito y vitalicio a favor de María del Carmen Cucarese. El mismo pronunciamiento añade que lo mismo ocurrió con el inmueble de la calle Cuba 1901.

Cabe advertir que, de los informes de dominio obrantes a fs. 396/402 y 403/411 surge que, respecto de los inmuebles de Av. Cabildo 1950 y Cuba
PA-2026-00008490-CPACF-SG

1901/1941, Carolina y Juliana Gacio se adjudicaron en proporciones iguales la nuda propiedad, mientras que María del Carmen Cucarese se adjudicó el usufructo de ambos bienes, siendo el negocio causal la adjudicación por partición mediante tracto abreviado de este sucesorio. Tales constancias revelan, con claridad, que el sucesorio no se agotó en una mera declaración de derechos hereditarios, sino que permitió concretar la partición y adjudicación específica de los bienes del acervo.

Ese argumento —apoyado en constancias expresas de la causa y del propio pronunciamiento de grado— no pudo ser articulado ni desarrollado oportunamente por esta parte, justamente porque la cuestión relativa a la base regulatoria no fue introducida como agravio y, por ende, no fue sometida al contradictorio debido.

Por ello, la revisión unilateral de la base regulatoria no sólo importó un apartamiento del principio de congruencia, sino también una efectiva privación del derecho de defensa, al haberse resuelto una cuestión sin permitir a esta parte controvertirla específicamente ni invocar defensas decisivas que surgían de las propias constancias del expediente.

En consecuencia, el mantenimiento del temperamento adoptado importaría convalidar una decisión dictada con lesión a la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

XI. GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La cuestión planteada en autos **excede el interés individual de esta parte** y reviste **gravedad institucional**, pues no se agota en la revisión de una regulación de honorarios ni en el eventual desacierto de una decisión aislada, sino que compromete una regla estructural del sistema recursivo y, con ello, la seguridad jurídica de todos los justiciables.

PA-2026-00008490-CPACF-SG

Lo que aquí se encuentra en juego no es solamente la reducción de los honorarios de esta parte, sino la eventual convalidación de un criterio según el cual un tribunal de alzada podría revisar y decidir cuestiones que él mismo reconoce como no sometidas a apelación. **Si semejante proceder fuera admitido, quedaría severamente afectado el régimen mismo de la apelación, pues desaparecería para las partes toda certeza acerca del verdadero alcance de la revisión recursiva.**

La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la jurisdicción de los tribunales de alzada se encuentra limitada por el alcance de los recursos concedidos y por los agravios efectivamente introducidos. Así surge de Fallos: 230:478; 248:548; 302:263; 307:948; 318:2047; 336:2429; 344:2251; 347:459 (citado en *"Secretaría de Jurisprudencia - Principio de Congruencia - Julio 2025. CSJN"*).

Esa limitación no constituye una mera formalidad ritual, sino una garantía esencial del debido proceso. Si se admitiera que la Cámara puede ingresar de oficio en capítulos no apelados y decidir sobre ellos, se vaciarían de contenido principios cardinales del proceso, entre ellos la preclusión, la congruencia recursiva, la bilateralidad y la defensa en juicio. Ninguna parte podría confiar razonablemente en que los aspectos no impugnados de una resolución han quedado firmes ni prever, con un mínimo de seguridad, cuáles serán los límites de la decisión de segunda instancia.

La gravedad institucional del caso radica, precisamente, en esa proyección objetiva. No se trata sólo de reparar el agravio ocasionado en estos autos, sino de evitar la consolidación de un precedente apto para desarticular las bases mismas del sistema recursivo, comprometiendo la previsibilidad de las decisiones judiciales y, con ello, la seguridad jurídica de todos los litigantes.

XII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

PA-2026-00008490-CPACF-SG

Para el supuesto de que no se haga lugar a la presente reposición in extremis, se deja desde ya planteada la **reserva del caso federal** en los términos del **art. 14 de la Ley 48**, por encontrarse en juego la interpretación y aplicación de los **arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional**, así como la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

XIII. HACE SABER INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA ANTE EL COLEGIO PÚBLICO.

Por último, hago saber a V.V.E.E. que, atento a la **gravedad institucional** que reviste la cuestión planteada, se ha solicitado la **intervención de la Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**, a fin de que tome conocimiento de lo sucedido y evalúe, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas que estime corresponder.

XIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.V.E.E. solicito:

1. Se tenga por interpuesto, en legal tiempo y forma, el presente **recurso de reposición in extremis**.
2. Se lo admita por configurarse un supuesto excepcional de error judicial manifiesto, esencial y autosuficiente.
3. Se revoque la sentencia recurrida en cuanto se abocó al tratamiento de la base regulatoria pese a reconocer que no había sido materia de apelación.
4. Se deje asimismo sin efecto toda decisión que haya sido consecuencia de ese indebido tratamiento, en particular la reducción de los honorarios regulados a esta parte.
5. Se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado estrictamente al marco recursivo efectivamente habilitado.
6. Se tenga presente la reserva del caso federal.

PA-2026-00008490-CPACF-SG

7. Se tenga presente la denuncia efectuada ante la Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar shape.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Presentación Agregar

Número: PA-2026-00008490-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 26 de Marzo de 2026

Referencia: Recurso de reposición in extremis

Número de expediente: ---

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.26 12:09:39 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.26 12:09:26 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00008491-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 26 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00008076- -CPACF-SG

Motivo:

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Asesoría Letrada, con el objeto de remitirle la presentación del Dr. Diego Esteban CAUSSE. Se solicita que se analice la urgencia manifestada por el presentante y se intervenga en consecuencia.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.26 12:14:19 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.26 12:14:06 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Dictamen

Número: DT-2026-00008571-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 26 de Marzo de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00008076-CPACF-SG

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00008076-CPACF-SG.-

VISTO:

La remisión de las presentes actuaciones desde Secretaría General para su estudio y dictamen; la presentación efectuada por la matriculada Dra. Violeta Vanessa Vizcaíno (T° 62 F° 866), mediante la cual solicita la intervención institucional de este Colegio en el marco de su actuación profesional en los autos “Gacio, José Domingo s/ sucesión testamentaria” (Expte. N° 85236/2017), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 42; y

CONSIDERANDO:

Que la matriculada solicita el acompañamiento institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en virtud de circunstancias acontecidas en el marco del proceso judicial referido, las cuales -según expone- importan una afectación a sus honorarios, regulados por las disposiciones de la ley arancelaria.

Que, de las constancias acompañadas, surge que la letrada intervino como patrocinante y apoderada de las coherederas en el proceso sucesorio, desarrollando tareas en las distintas etapas del mismo, incluyendo actuaciones vinculadas a la determinación del acervo hereditario, su valuación y la posterior regulación de honorarios.

Que tales circunstancias, prima facie, evidencian una situación susceptible de afectar el normal y adecuado ejercicio de la profesión, en tanto podrían implicar restricciones indebidas a la actuación técnica de la letrada en el marco del proceso referido, así como una desprotección intolerable de sus honorarios.

Que corresponde recordar que este Colegio tiene entre sus fines esenciales la defensa de la abogacía y la tutela del libre ejercicio profesional, conforme lo dispuesto por la ley 23.187 y normas reglamentarias.

Que en dicho marco, la intervención institucional del Colegio resulta procedente cuando se verifican -aun con carácter preliminar- situaciones que puedan comprometer las garantías propias del ejercicio profesional y un menoscabo a la ley arancelaria, recordando que los honorarios de los abogados tienen carácter alimentario.

Que, sin perjuicio de la eventual revisión jurisdiccional de las cuestiones debatidas en el proceso de origen, la situación planteada por la matriculada presenta verosimilitud suficiente para justificar el acompañamiento institucional solicitado.

En mérito a ello, **DICTAMINO:**

Aconsejando el acompañamiento institucional a la matriculada Dra. Violeta Vanessa Vizcaíno, toda vez que los órganos jurisdiccionales intervinientes se apartaron de los fundamentos legales que prevé la ley de aranceles al reducir sus honorarios y en resguardo del adecuado ejercicio de la profesión y de las garantías que le son inherentes.

Propiciar la intervención de las áreas y/o comisiones competentes del Colegio, a fin de canalizar institucionalmente la situación planteada y adoptar las medidas que resulten pertinentes de acuerdo a lo peticionado por la matriculada.

Sugerir la elevación de las actuaciones al Consejo Directivo, y en atención a la urgencia que el caso pudiera revestir, **recomendar el dictado de la Resolución de Presidencia prevista en el art. 73 del Reglamento Interno**, a efectos de instrumentar en forma inmediata el acompañamiento institucional dispuesto.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.26 16:24:42 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.26 16:24:29 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Memorándum

Número: ME-2026-00008577-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 26 de Marzo de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00008076- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Johanna Soledad Cazón (AD), Florencia Bonarota (SG),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a la Gerencia Legal y Técnica.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.26 16:27:45 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.26 16:27:59 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00008578-CPACF-AL

Buenos Aires, Jueves 26 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00008076- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, se remite con carácter de urgente a la Gerencia Legal y Técnica.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.26 16:28:01 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.26 16:28:01 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 212/2026)

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 1° de abril de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada el 19 de marzo de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

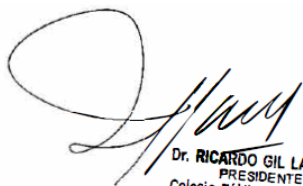
Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,**

en uso de las facultades conferidas por el arts. 36 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 1° de abril de 2026.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

‘ANEXO I’

INSCRIPCIONES
DU 39388494 ROBLES, CAMILA ARACELI
DU 37860260 TOSCANO, JOSE IGNACIO
DU 35580319 FRANCO TRIGO, JERONIMO
DU 35939973 TORRES, JEREMIAS NAHUEL
DU 43172864 CASTRO, FEDERICO AGUSTIN
DU 39823003 SILVA PANZOLATO, LARA BELEN
DU 34112817 KURATICH, JAQUELINE DENISA
DU 36065322 CONTRERA, FACUNDO ELIAS NOE
DU 37861047 PISURICA, KAREN DANIELA BELEN
DU 30341141 SALVO, MARIANELA
DU 41614086 OCAMPO, FLORENCIA BELEN
DU 34456344 BOBADILLA, TOMAS
DU 30975980 LOPEZ COCERES, FLAVIA MARIEL
DU 17880356 POLANSKI, NORA BEATRIZ
DU 41403658 CARAVARIO, HERNAN CARLOS
DU 30088413 VILLALBA, CESAR ARTEMIO
DU 38684556 VESPA, AGUSTINA
DU 43260049 ZANCOLI, LUCILA BELEN
DU 41917947 COUCEIRO ANGOLIAN, OCTAVIO
DU 31953844 PASCUAL, GUILLERMO NICOLAS
DU 40396539 VALLINA, EVELYN LISETT
DU 23124778 AILAN, CARINA ELISA
DU 41208604 IELPO, SABRINA DENISE
DU 42571351 RIVADULLA LEON, JUAN ANDRES
DU 41471849 LOBOS, PILAR MARIA
DU 31235699 LAROTONDA KUNZMANN, WALTER MARTIN
DU 38942463 IBARRA, DOLORES
DU 94968484 VELEZMORO BLANCO, MARIA JULIA TAIS
DU 34529095 INSAURRALDE, GABRIELA ESTEFANIA
DU 26861799 PINNAVARIA, SABRINA GISELA
DU 41023803 PEREYRA MOINE, RICARDO QUINTO

DU 44254609 PINTOS, JULIETA
DU 36067415 GODOY, ANTONELLA SILVANA
DU 35059295 LLANOS, MONICA LORENA
DU 31164548 SEGURA, MARINA
DU 39467387 MALINTOPPI, FEDERICO
DU 17957504 STAGNITTA, FABIO MARCELO
DU 37479665 LA ROSA MOURENTE, JUAN MANUEL
DU 44425001 PRONZATO, DELFINA
DU 41205141 CARADZOGLU, EROS
DU 39770576 OTTONE, MARIA LUZ
DU 35720241 DORREGARAY, MURIEL
DU 36729079 MENDEZ JACOBSEN, HECTOR DAMIAN
DU 35324801 TONELLI, SOFIA
DU 43170277 AVILA, LUCIA ABIGAIL
DU 25435166 RITO, ROMINA DEBORA
DU 41470740 SEGADE, GUIDO NICOLAS
DU 33794981 PRESTIANNI, GASTON EZEQUIEL
DU 37215407 DEMARLENCE, YAMINA SOLANGE
DU 34537565 ZARATE, CINTHIA DANIELA
DU 25504110 CAROMINAS, ANDREA CAROLINA
DU 33954880 BRYN, MARTIN SANTIAGO
DU 43349567 GASELI ROZADOS, JUAN PABLO
DU 43091356 HASSELSTROM FRASER, DELFINA ARIANA
DU 29278526 RUIZ, JESICA ANDREA
DU 42433993 FERNANDEZ, MARIA FLORENCIA
DU 32269517 PARZON DE BLASSIO, LUCILA
DU 28434908 RODRIGUEZ, VERONICA PAULA
DU 95848660 TORRES SOUQUET, GABRIELA ANDREINA
DU 38213112 QUIPILDOR, GONZALO JOSE
DU 36982666 FERRANTE, MATIAS ALEJANDRO
DU 37993474 BERBERE DELGADO, NICOLAS MARTIN
DU 19102980 MARCA ZUZUNAGA, NATUSHA MARIA FERNANDA
DU 42045446 CABRERA, MAIRA AYLEN
DU 32845208 PEREZ MACIEL, LAURA EDITH
DU 39959776 LUCERO, DANIELA ADRIANA
DU 35363325 CORDOBA, ARMANDO BERNABE
DU 42148331 KOCH, JUAN PABLO
DU 94580176 VILLAGRA PRIETO, YESSICA PATRICIA
DU 26920040 MARTINEZ, DARIO DAMIAN
DU 38319172 GRAMATICO, AGOSTINA MICAELA
DU 39979599 MENZA, LEANDRO ARIEL
DU 38150925 DIAZ CUARTEROLO, LAUTARO FACUNDO



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 42502845 SOLA USANDIVARAS, LUCIA
DU 40074518 ROBIN, FLORENCIA SABRINA
DU 37936394 SPERANZA, NICOLAS
DU 45324653 RAMIREZ, TOMAS ADRIAN
DU 31492354 IUSEM, DANIELA INES
DU 37204664 POSSIDENTE, MICAELA
DU 43245299 CANO CAMPAGNA, MAYRA
DU 33583724 GOLINO, PABLO NICOLAS
DU 21066979 ALBORNOZ, FABIANA ALEJANDRA
DU 42723870 GOÑI CIORDIA, MATEO IÑIGO



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 213/2026)

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 8 de abril de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 27 de marzo de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

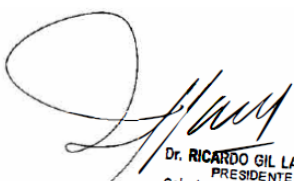
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno de la Ley 23.187

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de reinscripción de FLORI, SEBASTIAN PABLO DU 25314646 y de TABOADA, GONZALO IGNACIO DU 29535372
- 2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el miércoles 8 de abril del corriente año.
- 3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.

- 4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

‘ANEXO I’

REINSCRIPCIONES
DU 25314646 FLORI, SEBASTIAN PABLO
DU 29535372 TABOADA, GONZALO IGNACIO
INSCRIPCIONES
DU 21433626 FIGUEROA, NANCY NOEMI
DU 32675535 VEYSSIERE, GONZALO HECTOR
DU 40227691 BASSINI, RAMIRO
DU 41764698 YUNAN, SANTIAGO
DU 40008317 BENITEZ, MELINA MAGALI
DU 41834770 SPADARO, MELINA AYLEN
DU 37294737 CHILLEMI, DANIELA CAROLINA
DU 27251916 CHRISTIANSEN, SANDRA
DU 27010750 FORMENTO, FEDERICO
DU 41915970 ELIGGI MONTINI, MACARENA
DU 42952047 MELANO PAZ, MARIA DEL ROSARIO
DU 43323666 PULIS DAVONIS, RENATA
DU 35179410 PISTILLI, AGUSTIN
DU 34551370 TURRI, KEVIN LUIS
DU 38152095 SPARI, JULIAN
DU 21448528 MUNDUTEGUY, LUIS FERMIN
DU 43969220 SKINNER, SANTIAGO ALBERTO
DU 38912529 VALLAUD, FLORENCIA
DU 42621504 GAITAN, MAIA
DU 40392387 CABEZAS DE SOUSA, CASANDRA

DU 38615639	LESCANO, DANIELA CALIXTA
DU 20831349	RUBINETTI, MARIA LAUREANA
DU 43341528	AVA, LAUTARO
DU 37038764	PAZ, AGUSTINA MICAELA
DU 42819153	SEGOVIA, DANIELA AILIN
DU 24446473	REY, RICARDO GERMAN
DU 39560358	DOS SANTOS VILAS BOAS, JUAN MANUEL
DU 41779558	D' AMICO, AGUSTINA
DU 24905904	HEILBRON, VERONICA
DU 39207458	IBARROLA, LUCIO DAMIAN
DU 28693591	CACERES, LEILA MABEL
DU 20001705	SORIA, CESAR WALTER
DU 41063443	FASANO, IGNACIO URIEL
DU 38028366	MATZKIN, CAROLINA GISELLE
DU 30314078	CARVALLO SCARPITTA, NOELIA
DU 41921123	PERESSINI, ALEJANDRO FABIAN
DU 43390437	CASTRO ROSSETTI, SOL CAMILA
DU 39875763	BASUALDO, FACUNDO TOMAS
DU 39912363	SAKAL, STEVEN ELIAS
DU 40847155	OJEDA, JUAN CRUZ
DU 42023602	SANZ, JUAN CRUZ
DU 16105073	PEREZ, GLADYS ADRIANA
DU 21467946	VILLALBA, AMADO MOISES
DU 42542405	PORTO ARIET, VALENTINA
DU 41069193	CUNINGHAN, LEOPOLDO
DU 17419833	CORDOBA, MARIA LAURA
DU 36965129	PONCE, ANGEL ALBERTO
DU 41758568	IMACH FEINBERG, IVAN FACUNDO
DU 36074081	REPRESAS, JULIETA SOLEDAD
DU 95606058	MONTAÑO MARTINEZ, PIERRE ALEJANDRO
DU 28120690	RODRIGUEZ, CARINA ELIZABETH
DU 17938771	RICOTTA, MARCELA NANCY
DU 27935872	LANZILOTTI, IVAN MIGUEL
DU 36829568	RODRIGUEZ SEREÑO, GUADALUPE MARGARITA
DU 34963487	MENENDEZ, JULIETA NATALIA
DU 39916678	ORDOÑEZ, PATRICIO EDUARDO
DU 35281608	MEDINA, DIEGO GUSTAVO
DU 42196067	BRONDO, FLORENCIA MICAELA
DU 42952489	CARCAGNO, MATIAS
DU 26985488	BECCHIO, CARINA SOLEDAD
DU 35185776	SOSA, AGOSTINA NOELIA
DU 38886917	BAEZ, JORGE SAMUEL



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 35050615	RIOBO, DANIELA ALEJANDRA
DU 42237475	NOMBOLY, MARIA TERESITA LUCIA
DU 43081148	LORENTE, MARIA TRINIDAD
DU 39628875	RAMIREZ ROULET, ALEHIA MILENA
DU 34515937	PEREIRA, SHEILA YANINA
DU 32271481	PFOH, ANA CAROLINA
DU 43036544	MANSILLA, AGUSTINA BELEN
DU 42343856	DIAZ, MARTINA
DU 43631429	CIFUENTES LAPONIO, CAROLINA
DU 40378768	GIL MINO, CAMILA FLORENCIA
DU 42660108	PASTORE, JUAN IGNACIO
DU 37755214	RIOS LAROVERE, MELISA ANAHI
DU 26147528	SISIS, LEONARDO MARTIN
DU 33000635	KUZYSZYN, CINTHIA ROXANA
DU 41232651	SANGUEDOLCE VILLAFANE, AGOSTINA
DU 31425134	SAYAGO, SEBASTIAN DAVID
DU 42646554	LOPEZ MOLINA, TOMAS
DU 16755653	MONTECCHIARI, CLAUDIO ALEJANDRO



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 214 /2026)

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00000784 - CPACF-SG
caratulado “*GIMENEZ, CARLOS MARTIN s/ Solicitud de intervención*”

CONSIDERANDO:

Que el 2 de febrero de 2026, el Dr. Carlos Martín Giménez, inscripto en el T° 85 F° 492 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que el 3 de febrero, el Dr. Fernando Carlos Antequera, inscripto en el T° 87 F° 388 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, acompaña el convenio de confidencialidad, en idénticos términos.

Que las solicitudes tienen como propósito ser acompañados en la causa: “*ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS C/LA QUINTA AV SRL. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO*” (Expte. N° 8.915/2022) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 107, con intervención de la Sala H del Superior.

Que vienen a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación que interpusieron, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de primera instancia que reguló sus honorarios profesionales por debajo del mínimo legal establecido por la ley N° 27.423.

Que el 3 de febrero la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Que el 4 de febrero se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Que el 25 de marzo la citada Comisión emite dictamen que recomienda que el Consejo Directivo brinde el acompañamiento institucional solicitado y se proceda a inscribir la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de las leyes arancelarias.

Por ello,

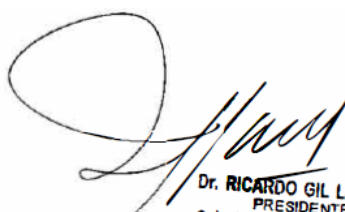
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por los Dres. *Carlos Martín Giménez, inscripto en el Tº 85 Fº 492 (CPACF) y Fernando Carlos Antequera, inscripto en el Tº 87 Fº 388 (CPACF)* en el recurso de apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: *“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS C/LA QUINTA AV SRL. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” (Expte. N° 8.915/2022)* en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 107, con intervención de la Sala H del Superior.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00000785-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 2 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00000784- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00000784- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 02/02/2026

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 25705211

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: GIMENEZ

Nombres: CARLOS MARTIN

Razón Social: ---

Email: martingimenez29@gmail.com

Teléfono: 1151835737

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: LIBERTAD 480 1°

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.02 10:50:05 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.02 10:50:05 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00000786-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 2 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00000784- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 85

Folio: 492

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.02 10:50:47 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.02 10:50:50 -03:00

De: barbara barros [mailto:barbara.blabogados@gmail.com]

Enviado el: lunes, 2 de febrero de 2026 10:02

Para: Mesa de Entradas

Asunto: Re: Solicita acompañamiento del CPACF en recurso interpuesto por errónea regulación de honorarios- GIMENEZ CARLOS MARTIN

Estimados,

Adjunto la documentación como fue solicitada en un solo archivo y por orden cronológico. Quedo atenta a su respuesta. Desde ya muchas gracias por la colaboración. Saludos.

El mar, 9 dic 2025 a las 10:04, Mesa de Entradas (<mesaentradas@cpacf.org.ar>) escribió:

Estimada, se ha restablecido el servicio de Expediente electrónico, le requerimos nos envíe su presentación en **un solo archivo PDF con el orden correspondiente**, con el objeto de proceder al correcto ingreso una vez se restablezca el sistema.

Atentamente,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

De: barbara barros [mailto:barbara.blabogados@gmail.com]

Enviado el: jueves, 4 de diciembre de 2025 16:02

Para: mesaentradas@cpacf.org.ar

Asunto: Solicita acompañamiento del CPACF en recurso interpuesto por errónea regulación de honorarios- GIMENEZ CARLOS MARTIN

_Presentacion CPACF- GIMENEZ fff.pdf

Estimados,

SO-2026-00000802-CPACF-SG

Adjunto la documentación requerida, para solicitar el acompañamiento del CPACF ante el recurso interpuesto ante la errónea y violatoria regulación de honorarios al Dr. CARLOS MARTIN GIMENEZ T°85 F°492 CELULAR 1151835737, email: martingimenez29@gmail.com

Quedo atenta a la confirmación de la recepción del mismo, y pasos a seguir.

Desde ya agradezco la colaboración.

Saludos cordiales.

-

Barbara Barros López

Abogada

BL ABOGADOS

--

Barbara Barros López

Abogada

BL ABOGADOS

De: barbara barros [mailto:barbara.blabogados@gmail.com]

Enviado el: lunes, 2 de febrero de 2026 10:02

Para: Mesa de Entradas

Asunto: Re: Solicita acompañamiento del CPACF en recurso interpuesto por errónea regulación de honorarios- GIMENEZ CARLOS MARTIN

Estimados,

Adjunto la documentación como fuere solicitada en un solo archivo y por orden cronológico. Quedo atenta a su respuesta. Desde ya muchas gracias por la colaboración. Saludos.

El mar, 9 dic 2025 a las 10:04, Mesa de Entradas (<mesaentradas@cpacf.org.ar>) escribió:

Estimada, se ha restablecido el servicio de Expediente electrónico, le requerimos nos envíe su presentación en **un solo archivo PDF con el orden correspondiente**, con el objeto de proceder al correcto ingreso una vez se restablezca el sistema.

Atentamente,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

De: barbara barros [mailto:barbara.blabogados@gmail.com]

Enviado el: jueves, 4 de diciembre de 2025 16:02

Para: mesaentradas@cpacf.org.ar

Asunto: Solicita acompañamiento del CPACF en recurso interpuesto por errónea regulación de honorarios- GIMENEZ CARLOS MARTIN

_Presentacion CPACF- GIMENEZ fff.pdf

Estimados,

SO-2026-00000802-CPACF-SG

Adjunto la documentación requerida, para solicitar el acompañamiento del CPACF ante el recurso interpuesto ante la errónea y violatoria regulación de honorarios al Dr. CARLOS MARTIN GIMENEZ T°85 F°492 CELULAR 1151835737, email: martingimenez29@gmail.com

Quedo atenta a la confirmación de la recepción del mismo, y pasos a seguir.

Desde ya agradezco la colaboración.

Saludos cordiales.

-

Barbara Barros López

Abogada

BL ABOGADOS

--

Barbara Barros López

Abogada

BL ABOGADOS

DEMANDA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. DAÑOS Y PERJUICIOS. OFRECE PRUEBA. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y EMBARGO PREVENTIVO. AUTORIZA. CASO FEDERAL.

Sr. Juez:

Carlos Martín GIMENEZ, abogado, inscripto en la Matricula al T° 85 F° 492 C.P.A.C.F., responsable inscripto, CUIT 20257052118, y del Dr. Fernando Carlos ANTEQUERA, Abogado, inscripto al T° 87 F° 388 CPACF, CUIT: 20282305160, por la representación que se invoca, constituyendo domicilio electrónico en el 20-25705211-8 (Teléfono: 15.61625018), a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. PERSONERÍA:

Que venimos por la presente, en virtud del **PODER GENERAL JUDICIAL** (Esc. Nro. 434) que nos ha sido otorgado por los Sres. **Ariel Leonardo Español**, DNI 25.044.914, con domicilio en calle Miralla nro. 432, CABA; **Matías Adrián Matiazzo**, DNI 28.460.106, con domicilio en calle Londres nro. 1628, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires; **Gustavo Adolfo Barión**, DNI 24.946.388; **Otto German Barión**, DNI 27.899.733, ambos con domicilio en Azcuénaga nro. 745, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, y **SEGUMAT S.A.**, CUIT 30-64590879-8, con domicilio en calle Carhué nro. 2031 de CABA, representada en este acto por su Presidente Sr. Tellechea Emiliano Jorge, DNI 24.402.585, cuya copia se adjunta a la presente, declarando bajo juramento que la misma es copia fiel de su original y se encuentra vigente en todas sus partes.

II.- OBJETO

SO-2026-00000802-CPACF-SG

Que venimos por la presente a promover la acción judicial tendiente a demandar el cumplimiento contractual y daños y perjuicios contra la empresa LA QUINTA AV SRL CUIT 30-71526815-5 con domicilio en calle Juana Manso 670, Torre sur, Piso 25 departamento B 3 de CABA., con motivo de no haber hecho entrega de la posesión de los predios que nuestros poderdantes adquirieran sitios dentro del POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación "SILAO" en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, persiguiendo que sea forzada a cumplir con los compromisos asumidos en virtud de los boletos de compraventa suscriptos hace más de cuatro años y que más abajo se precisará; y que sea condenada al pago de la suma de pesos dieciséis millones (\$ 16.000.000) que más abajo se cuantificara en concepto de daños y perjuicios sufridos, y demás accesorios correspondientes (intereses y costas causídicas). Esto sin perjuicio de los daños patrimoniales que pudieren reclamarse para el supuesto de deducir posteriormente la pretensión extintiva.

III. EXORDIO

Previo a brindar detalles sobre los hechos y el derecho, se hace necesario precisar las razones que hacen formalmente procedente esta acción, entendiendo elemental subrayar el vilipendio al esfuerzo y trabajo de nuestros poderdantes, resultando un atropello del derecho a la propiedad, como a la necesidad y el deseo de producir.

En primer lugar, toda vez que LA QUINTA AV SRL CUIT 30-71526815-5., tiene por objeto social el desarrollo de proyectos inmobiliarios y fraccionamiento industriales, urbanos, comerciales, turísticos, polos y barrios

industriales, operaciones sobre inmuebles, operaciones de propiedad horizontal, comercialización de inmuebles propios o de terceros, al momento de suscribir los boletos de compraventa, a fin de adquirir las parcelas ofrecidas, se tuvo en miras el potencial que este Parque industrial y Logístico prometía, que fue junto a su ubicación, lo que nos decidió a realizar la inversión.

Entre otras cosas contarían en su individualidad y como pertenecientes a este Parque, con las siguientes características y servicios, según promociona su vendedor en persona y a través de su página web: Funcionalidad y productividad las 24hs, Seguridad las 24 hs, Circuito de cámaras cerrado, Media tensión 50kva frente parcela, Fibra óptica en el frente de cada parcela, Iluminación LED, Gas, Desagüe industrial, Calle de hormigón para camiones de alto porte, Frentes desde 40 metros lineales, facilitando el giro de los camiones, dos accesos, Entrada principal por Acceso Oeste: hormigonada, iluminada y con seguridad, Entrada secundaria con un trazado especial a través de la Ruta Provincial 24. Todo ello puede verificarse ingresando al siguiente enlace web: <https://grupoquintaavenida.com/silao/>. Para mejor proveer se acompaña acta notarial a fin de acreditar la veracidad de la misma.

En ese escenario prometedora fue que en el transcurso de los años 2016/2017 (surge de los boletos la fecha de adquisición de cada demandante) los actores se vieron interesados en la posibilidad de adquirir una parcela emplazada en el parque industrial con destino al rubro de industria y/o logística, ya sea para instalar allí industrias, comercios, centro logístico de distribución y/o fabricación.

Atraídos por las características ofrecidas y el proyecto propuesto, cuyo encargado de promoción y venta era el Sr. Fernando Vecino (DNI 22.061.040) socio gerente de LA QUINTA AV SRL., procedieron a la compra de las respectivas parcelas, suscribiéndose en esa jurisdicción diversos boletos de compraventa, los cuales se acompañan.

En segundo lugar, las parcelas fueron abonadas en su TOTALIDAD en el momento de la firma, ello conforme surge de los boletos de compraventa referidos; es decir, hace cuatro largos años los adquirentes de buena fe cumplieron con la

entrega total del precio convenido, y pese a ello aún no se les ha otorgado la posesión efectiva de los lotes adquiridos y continúan a la espera de la concreción de las obras que adecuaran al sector al fin para el cual se adquirieron.

Cuando nos referimos a posesión no estamos remitiendo a la mera entrega de un pedazo de tierra, sino a la posibilidad material de ejercer la industria con todos los servicios y habilitaciones necesarios para ello.

En estos boletos, que cuentan con firma certificada, y que para mejor proveer se adjuntan a la presente, entre otras especificaciones relevantes se dejó asentado que:

- En plazo de 90 o 5 días se entregaría la posesión de la parcela, y en plazo de 90/180 días se pavimentaría la calle interna y se proveería de servicio de gas natural y tendido eléctrico.
- Que la compraventa era sobre título perfectos a excepción de una hipoteca en primer grado constituida por la suma de dólares ochocientos cincuenta mil (USD 850.000), a cancelar previo a la subdivisión en forma exclusiva por el Vendedor
- Que la escritura traslativa de dominio tendría lugar una vez aprobada la Subdivisión parcelaria y asignado matrícula de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble, a excepción del boleto del Sr. **Otto German Barión**, en el cual se estableció un plazo máximo para tal acto en el mes de diciembre de 2018.
- Se constituyeron domicilios especiales y se estableció la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ergo, frente al incumplimiento en que ha incurrido la demandada, nuestros poderdantes se encuentran habilitados para promover la presente acción de cumplimiento de contrato a fin ***exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones asumidas.***

Lo cierto e irrefutables a la fecha es que transcurridos todos estos años, y sin perjuicio del período de pandemia, NO SE REALIZÓ NINGUNA DE LAS OBRAS PROMETIDAS, a excepción de una calle de ingreso irregular, que conforme se consultara en el Municipio de General Rodríguez, la misma NO SE ENCUENTRA SIQUIERA HABILITADA. Esta calle, como se corrobora con las fotografías que acompañamos, no es apta para el tráfico de vehículos de gran porte como son los que generalmente ingresan y egresan de un parque industrial. En efecto, como se advierte, la arteria pavimentada (hoy en deficiente estado) atraviesa un barrio de viviendas y comercios lindantes al camino, asentados a escasos centímetros de la calle, lo que fortalece la hipótesis de su improbable aprobación.

Nótese que pese al trascurso del tiempo, la inacción de la empresa en el cumplimiento de las obligaciones resulta alarmante; sin que a la fecha se hubieran ejecutado las obras necesarias para disponer de la parcelas, a modo descriptivo, al día de hoy, y luego de cuatro (4) años de la suscripción de los boletos, **aún no se realizó el acceso por ruta provincial Nro. 24; no se realizó el tendido y suministro de servicio de media tensión indispensable para el emplazamiento de industrias; no se montaron los pilares; no se realizaron las obras de gas natural; desagües de aguas industriales; planta de depuración; y muchos incumplimientos más que como manifestáramos impiden cualquier tipo de usufructo de las parcelas, como así tampoco se encuentra aprobada la subdivisión.**

Transcurrido un tiempo y ante el incumplimiento por parte de LA QUINTA AV SRL, se efectuaron reiterados reclamos al Sr. VECINO en su carácter de socio gerente, pero no se obtuvo nunca una respuesta formal, sólo excusas, postergaciones.

Posteriormente, ante la excesiva demora, y habiendo transcurrido más de cuatro (4 años) desde la adquisición de las parcelas sin haberse hecho la tradición de los lotes, sin poder escriturar los mismos, ni ver concretadas las obras que posibilitaran el fin para el cual se adquirieron y por las cuales se abonaron en su totalidad, cada uno de los adquirentes demandantes formuló el correspondiente reclamo a la aquí accionada, remitiendo sendas cartas documento a la sociedad al domicilio legal que esta constituyo en los contratos de compraventa, al de su oficina comercial de Gral. Rodríguez, como así también al Municipio de General Rodríguez, intimando al cumplimiento de sus obligaciones a la empresa demandada y requiriendo al Sr. Intendente Mauro García informe -entre otras cosas- sobre el acto administrativo que autorizó el inicio de obra, si existe reconocimiento y/o autorización de instalación del Parque Industrial y Logístico Silao.

De tales actuaciones no se obtuvo respuesta satisfactoria, siendo que en algunos casos LA QUINTA AV SRL se limitó a plantear los rechazos de estilo sin dar contestación a ninguno de los requerimientos ni puesto a disposición la documental que entendíamos podía acreditar algún avance respecto de la funcionalidad del Polo Industrial, a saber: a) Ordenanza del consejo deliberante de Gral. Rodríguez autorizando el Parque Industrial, zona 2; b) Acto administrativo de la autoridad de aplicación donde se habilita a iniciar las obras; entre otras.

A modo de ejemplo transcribimos una de las últimas CD que la firma demandada remitiera a uno de los actores, en donde manifestó lo siguiente: *"En mi carácter de Socio Gerente de La Quinta Av. S.R.L., titular del Emprendimiento Polo Industrial y Logístico denominado SILAO sito en la localidad de General Rodríguez, Pcia. de Buenos Aires, rechazo en todos sus términos la CD Nro 3543181-4 de fecha 05 de noviembre de 2021, atento que la misma es improcedente, mendaz y maliciosa.(...) En relación a los dichos relativos al no cumplimiento de las obligaciones asumidas mediante boleto de compraventa suscripto por Ud. y La Quinta Av. SRL en fecha 24/10/2017, también deben ser rechazados atento que las obligaciones allí asumidas se están cumpliendo, y tal cumplimiento fue notificado*

conjuntamente a todos los compradores del Polo Industrial y Logístico SILAO en la reunión informativa celebrada en fecha 14/10/21, circunstancia que Ud. no puede desconocer. Sin perjuicio de todo lo expresado e informado al responder su primera intimación, le reitero que las gestiones de subdivisión están tramitando el debido proceso legal ante el Organismo gubernamental correspondiente de la Provincia de Buenos Aires, una vez finalizados y aprobados se procederá a notificarlo a Ud. y fijar fecha de escrituración. En tanto, le informo una vez más que las demás intimaciones formuladas en la cd en responde ya fueron contestadas en anterior cd de fecha 25 de octubre de 2021. Por último, y toda vez que el intercambio epistolar nada aporta a la resolución de esta controversia, en el carácter invocado, lo doy por cerrado en este acto. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO."

Conforme surge de la misiva anteriormente transcripta, resulta palmario que la demandada no solo ha ignorado por completo los reclamos de nuestros clientes, sino que, a su vez, -habiendo transcurrido más de cuatro años de la suscripción de los boletos de compraventa- sigue sin cumplir con su obligación contractual, arrogándose el señorío de dar por cerrada la comunicación epistolar, único medio fehaciente de acreditar sus excusas y evasivas.

La empresa, lejos de sosegar la preocupación de los actores, las incrementó al ni siquiera tener la voluntad de exhibir las aprobaciones "mínimas e indispensables" que después de todos estos años debió procurarse para honrar los contratos suscriptos. O lo que es peor aún, hace inferir que ni siquiera las tiene.

La situación empeora aún más cuando tomaron conocimiento, a fines del mes de septiembre del 2021, que la sociedad LA QUINTA AV SRL elaboro y ofreció un contrato de compraventa a terceros por toda la parcela 1110 -el cual se adjunta en copia-, con una correspondiente cesión de los boletos a un tercero incierto y desconocido.

En atención a ello, inmersos en lo que percibieron como una situación grave, en la que compradores de buena fe y a título oneroso se descubrían sin poder escriturar el inmueble y, lo que es muchísimo más grave, habiendo comprado un

terreno dentro de lo que reputaban un “POLO LOGÍSTICO E INDUSTRIAL” con la contingencia de tener tan solo un lote de tierra en medio del campo cuyo valor, por supuesto, no se acerca siquiera al comprometido y por lo que se pagó, fue que nuestros poderdantes tomaron la decisión de resguardar sus derechos y evitar que por el mero transcurso del tiempo, LA QUINTA AV SRL pueda despojarse de su patrimonio, que en definitiva era el de ellos.

Ello así, el 29/10/2021 se solicitó de manera urgente las medidas cautelares de NO INNOVAR y de ANOTACION DE LITIS conforme a los términos de los arts. 195, 207, 229 y 230 del CPCCN sobre el inmueble propiedad de la demandada LA QUINTA AV SRL CUIT 30-71526815-5 con domicilio en calle Juana Manso 670, Torre sur, Piso 25 departamento B 3 de CABA, identificado como PARCELA 1110 del POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO “SILAO” de GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE NUMERO QUINCE -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Habiendo tomado intervención el Juzgado Civil Nro.107 en los autos caratulados “ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/MEDIDAS PRECAUTORIAS”, Expte Nro. 85138/2021, con fecha 03/11/2021 el Sr. Juez de la causa, Dr. Ricardo D. Agugliaro calificó innecesario el pedido de anotación de Litis, y decretó la PROHIBICIÓN DE INNOVAR respecto del Lote 15 A, Parcela 1110, matrícula 17.570 del Partido de General Rodríguez, Pcia. De Buenos Aires, siempre y cuando el mismo se encuentre a nombre de “La Quinta Av. S.R.L.”;.

Medida que se materializó con la Registración de Asiento 7, Insc. 1214 de fecha 16/11/2021 en la Matricula 17.570; y la que fuera notificada a la demandada

mediante CD 3459927-4 Andreani (15/02/22); CD 167257195 CA (15/02/2022); CD 167257187.

Sin perjuicios de todo lo expresado ut supra, de todos los intentos por alcanzar el cumplimiento del contrato y siendo que no quedó saldo alguno por pagar (ya que todos y cada uno de nuestros poderdantes pagaron en forma total el precio oportunamente convenido), en ningún momento LA QUINTA AV. SRL exteriorizó efectivamente intención de observancia. Simplemente se limitó a poner excusas o responder con evasivas.

De todo lo expuesto, se evidencia la actitud negligente y omisiva de LA QUINTA AV SRL, siempre representada por el Sr. Vecino, quien evidentemente no ha resultado ser un contratante cuidadoso y previsor, violando el deber de buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales tal como lo prevé el art. 961 del Código Civil y comercial de la Nación, principio este que debe iluminar toda la vida del contrato, violentando el derecho de propiedad que dimana del art. 965 del plexo normativo citado.

Sin perjuicio que de la frustración y desasosiego que genera la conducta de la demandada, quien a la fecha de interposición de la presente demanda sigue sin cumplir con sus obligaciones contractuales, ha provocado daños y perjuicios.

Por esta razón se señala inadmisibles la conducta desplegada por La Quinta Av. S.R.L., quien ha sido negligente y ha asumido una postura indiferente ante los continuos reclamos efectuados. Desplegando un trato indigno.

El daño moral en el presente caso es palpable, resultando evidente la configuración del mismo, ya que la conducta irresponsable por parte de la firma ha provocado un sufrimiento que debe ser resarcido con la consiguiente reparación del daño.

A esta altura de los hechos, habiendo agotado la instancia de mediación, habiéndosele ofrecido a la demanda la oportunidad de abordar y eventualmente resolver el conflicto en una instancia previa, conforme surge del Acta de Mediación

que se celebrara el pasado 09/12/2021 por ante el mediador Edgardo Martín Dayan (MJHDH N° 2623), nuestros clientes se ven en la necesidad de promover la presente acción judicial para lograr el cumplimiento forzado de la obligación a cargo de la demandada.

IV. OBJETO DE LA DEMANDA. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL CASO PLANTEADO.

1.- **.Cumplimiento del Contrato:** Con esta demanda se persigue, en primer lugar, el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales nacidas de los boletos de compraventa suscriptos oportunamente:

- a. Entrega de la posesión de las parcelas (art. 1123 CCCN:);
- b. Suscripción de las escrituras traslativas de dominio (art. 1137);
- c. Pavimentación de las calles internas;
- d. Pavimentación del acceso por ruta 24;
- e. Servicio de media tensión y pilares;
- f. Gas natural en parcelas;
- g. Desagotes de aguas industriales;
- h. Planta de depuración;
- i. Acto administrativo de la autoridad de aplicación donde se habilita a iniciar las obras.
- j. Acto administrativo de reconocimiento definitivo (art. 9 ley 14.792).
- k. Decreto del poder ejecutivo provincial (art. 28 ley 13.744).
- l. Certificado de aptitud ambiental.
- m. Informe de factibilidad municipal expedido por la autoridad de aplicación.
- n. Factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica.

Conforme rezan los boletos de compraventa (art. 1123 CCCN) las partes pactaron expresamente que las escrituras traslativas de dominio de las parcelas adquiridas por los actores (art. 1892 CCCN), tendrían lugar una vez aprobado el plano de subdivisión parcelaria, y una vez que a cada una de las parcelas adquiridas (designadas con los números 07, 22, 24 y 29) les hayan sido asignadas números de matrícula de inscripción en el registro de la propiedad inmueble, libres de todo gravamen. Hasta la fecha sólo puede verificarse el incumpliendo de la vendedora con la obligación a su cargo, dejando habilitada a los co-contratantes a reclamar en los términos de la CLÁUSULA TERCERA del mencionado instrumento.

La obligación de escriturar comprende la realización de todos los actos y diligencias necesarias a tal fin y es por ello que pesaba sobre la demandada la obligación de poner a disposición de los actores, los títulos de propiedad y demás instrumentos exigidos en la materia. Nada de todo ello ha cumplido (art. 1137 CCCN. *Obligación de transferir. El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. También está obligado a poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete*).

2. Daño Moral: Además, debe tenerse en cuenta el agravio moral sufrido como consecuencia del grave incumplimiento por parte de la demandada y sin justificación alguna; teniendo en cuenta el excesivo tiempo transcurrido, sumado a los innumerables reclamos, la actitud apática y la falta de respuesta por parte de LA QUINTA AV SRL, tanto a los requerimientos de los aquí actores como a los del resto de los compradores, demostrando una absoluta negligencia y desinterés para con sus derechos.

Todo ello creo en nuestros clientes una situación de zozobra, impotencia y detrimento espiritual que afectó nuestro ánimo y espíritu emprendedor, sintiéndonos y convirtiéndonos en rehenes de una empresa que se amparaba en el silencio.

Que el menoscabo espiritual sufrido (la zozobra permanente por la que han transitado en estos años), la angustia padecida y la imposibilidad de disponer de lo propio se ha agravado con el correr del tiempo, ya que han visto defraudadas las expectativas puestas en obtener el título de propiedad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el régimen inmobiliario vigente y la obligación resultante de los boletos de compraventa aquí adjuntados.

En consecuencia, la demandada es responsable del DAÑO MORAL padecido, el que estimamos en la suma en conjunto de PESOS DIECISEIS MILLONES (\$16.000.000), asignándose \$ 4.000.000 (pesos CUATRO millones) para cada parte demandante.

3. Intereses por mora y provisoriedad de la cuantificación del resarcimiento:

En virtud de la mora incurrida por falta de cumplimiento de las obligaciones en plazo, no habiéndose pactado intereses contractuales, solicitamos se aplique la tasa de interés activa para operaciones de descuentos que publica el Banco de la Nación Argentina desde el momento del incumplimiento y hasta el efectivo pago. Subsidiariamente la que estipule el Banco Central de la República Argentina de conformidad con el art. 768 del CCYCN.

Por cada uno de los rubros reclamados se demanda, además, que se adicionen como accesorios los intereses moratorios y compensatorios correspondientes, siguiendo la tasa pre-aludida.

Todos los montos estimados lo han sido de manera provisoria y para cumplir con el débito procesal establecido por la ley de rito y en respeto al derecho de defensa de la parte demandada. Sin embargo, se reitera que en definitiva se reajustarán -en más o en menos- conforme al resultado de la prueba que se rendirá en la etapa procesal oportuna y dejándose librado al criterio prudencial del juzgador.

V. INTIMACIONES PREVIAS. EJERCE OPCIÓN DE CUMPLIMIENTO ART. 1078, INC. "E". RESERVA A EXTINGUIR POR INCUMPLIMIENTO.

Que habiéndose agotado el intercambio epistolar sin que la demandada se avenga al cumplimiento de las obligaciones asumidas, conforme surge de la última epístola que cada accionante remitió, se hará uso de la opción estipulada por el art. 1078, inc. "e" del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el cual menta: *"La parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por requerir su cumplimiento y la reparación de daños. Esta demanda no impide deducir ulteriormente una pretensión extintiva"*

En tal sentido, y siguiendo la inteligencia de la norma citada, reservamos el derecho de extinguir el contrato de compraventa, haciendo uso de las facultades emanadas del mencionado articulado, en ejercicio del ius variandi normativo.

VI. COMPETENCIA

Atento a lo expresado en las CLÁUSULAS NOVENAS de los boletos de compraventa, V.S. es competente para entender en estos obrados, toda vez que las partes han pactado la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.-

VII.- SE DECRETE EMBARGO PREVENTIVO. PROHIBICIÓN DE INNOVAR

Que a fin de resguardar el cumplimiento de las obligaciones que aquí se demandan, y no se vean frustrados los derechos de nuestros demandados, solicitamos a V.S. DECRETE EMBARGO PREVENTIVO y PROHIBICIÓN DE INNOVAR respecto de la propiedad objeto de autos.

Los datos del inmueble son: Nomenclatura Catastral: *Circunscripción: V; Parcela: 1.110; Partida: 4.453, Lote 15 A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 del Partido de General Rodríguez (46), Provincia de Buenos Aires.*

Los requisitos de la medida cautelar se encuentran acreditados a lo largo del presente escrito:

1).- Verosimilitud del derecho: este requisito en el caso de autos, surge de toda la documentación acompañada, en especial se encuentra acreditado con las copias de los cuatro (4) boletos de compraventa obrante en autos y suscriptos hace más de cuatro años por nuestros poderdantes, mediante los cuales han adquirido legalmente los lotes, abonando la totalidad del precio pactado y que la demandada certifico su firma.

Del mismo modo se ha acreditado que pese a las numerosas intimaciones, nunca fue informada la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación por Acto Administrativo, ello en un todo conforme lo ordenado en la Ley Provincial 13744; que si bien se permitió el acceso a los inmuebles adquiridos, nunca se otorgó la posesión efectiva a los mismos, ello atento no estar finalizadas las obras de pavimentación de las calles internas ni tampoco contar con las prestaciones de servicios mínimos comprometidos pese al tiempo transcurrido, lo que hizo de cumplimiento inverosímil la conformación de un convenio de propietarios por no existir servicios que solventar.

2).- El peligro en la demora: Este requisito consiste en que durante el trámite del pleito ocurran hechos o circunstancias que puedan hacer que la sentencia que, eventualmente se dicte, no logre los efectos buscados por quien resulte vencedor, frustrándose así la efectividad de la protección jurisdiccional, lo que sería por ejemplo la pérdida de solvencia patrimonial de la demandada.

En este caso el peligro en la demora se configura por el simple hecho de que La Quinta Av. SRL ha OFERTADO CONTRATO DE COMPRAVENTA respecto del inmueble identificado como PARCELA 1110 POLO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO “SILAO” DE GENERAL RODRÍGUEZ –zona industrial categoría II. De ocurrir tal evento, una futura sentencia en el proceso principal podría tornarse ineficaz o de imposible ejecución.

De no contar con la tutela judicial la sociedad podría deshacerse de su único bien en manos de terceros y/o constituir nuevas hipotecas, y/o cualquier otro acto de disposición, siendo este el único aseguramiento de nuestros clientes de lograr algún cumplimiento o resarcimiento.

Por lo tanto, resulta verosímil que la demandada pretenda transferir de manera fraudulenta el inmueble sobre el que se asienta el anteproyecto de subdivisión de la Parcela 1110 del Polo Industrial y Logístico “Silao” de General Rodríguez – zona industrial categoría II, a menos que VS dicte la medida cautelar solicitada de manera urgente. Asimismo, existe un acreedor hipotecario quien gravo su derecho por una importante suma de dinero que aún no ha sido satisfecha. Si bien esta parte no desconoce de la prioridad que ostenta, resulta menester trabar las medidas solicitadas con premura ante posibles acciones que entablen el resto de los adquirentes perjudicados.

Solicitamos se tenga por cumplido el requisito de la CONTRACAUTELA con la suscripción del presente escrito, y se fije caución juratoria, habida cuenta la firmeza que tienen los fundamentos esgrimidos y lo verosímil del derecho invocado.

Subsidiariamente se ofrecen como contracautela los boletos de compraventa suscriptos a favor de nuestros poderdantes, que sirven de fundamento a la acción.

VIII.-DERECHO:

Fundamos el derecho que asiste a nuestros poderdantes en lo dispuesto por los arts. 1890, 1123, 1892, 1137, 1909, 1078, 1716, 1728, 1084, 961, y cdes. del CCy CN, doctrina y jurisprudencia aplicables.-

IX.- OFRECE PRUEBA

Previo a la mención de la prueba, consideramos indispensable hacer mención del art. 1735 CCCN que establece “(...) *el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.*

En este estado, se deja ofrecida la siguiente prueba que hace a nuestro derecho:

A. DOCUMENTAL:

ANEXO I.- COMÚN.

a. Primera copia PODER GENERAL JUDICIAL, Esc. Nro. 434, pasada ante el folio Nro 1053 del Registro Notarial Nro. 2103 CABA a cargo de la Escribana Paola C. LONGO;

b. Ordenanza Nro. 4458/17.- SILAO. Creación de Área Complementaria

c. Estatuto LA QUINTA AV. SRL.- Esc. Nro. 105 de 02.06.2016;

d. Constancia de Registración de Asientos 05.08.2016;

e. Reg. 628. Folio 323.- Escritura Compraventa e Hipoteca por saldo. 04.07.2016;

f. Esc. 23.- Hipoteca en 1er grado: MANDALAQUI, Nissim y Otros – acreedores- a favor de LA QUINTA AV. SRL, 19.02.2020.- Gravan parcela QUINCE A;

g. Oferta de Contrato de Contrato de Compraventa entre La Quinta Av. SRL c Rodríguez José Antonio;

h. Informe BCRA de LA QUINTA AV. SRL (CUIT N° 30-71526815-5)

i. Índice de titularidad RPI CABA de LA QUINTA AV. SRL;

j. Ley Provincial N° 13744.- Creación y funcionamiento de Agrupamientos Industriales, aplicable en territorio de la PBA;

k. Fotos obtenidas por el camino de Acceso Oeste por colectora Este, entre Km 44 y 47 de Gral. Rodríguez, PBA, acceso al denominado Polo Industrial y Logístico Silao, General Rodríguez provincia de Buenos Aires;

l. Plano ubicación e identificación en Google Maps SILAO.

ANEXO II. SEGUMAT S.A.

a. Estatuto Inscripto ante IGJ bajo el Nro. 1134 del Libro 109 Tomo A de Soc. Anónimas de SEGUMAT S.A., CUIT 30-64590879-8.- Esc. Nro. 95 de 27.07.1990;

b. Esc. 148 para inscripción ante IGJ de 12.97.2021;

c. Cambio de domicilio social de SEGUMAT S.A. de 26.06.2003 certificado el 28/08/2003;

d. Boleto de Compraventa SEGUMAT S.A. –Parcela 24 del 24.10.2017, con certificación de firmas por Acta Nro. 144 del Libro 109 ante el Escribano Juan Pablo SIVILO, Titular del Reg. 1023 de CABA;

e. Cartas documentos N° 149386432-C.A. y 149386429-C.A. a LA QUINTA AV. SRL a domicilio social; CD-149386450-C.A. a LA QUINTA AV SRL (domicilio Gral. Rodríguez); y CD-149386415-C.A. al Municipio de Gral. Rodríguez (Sr. Intendente Mauro García); 2 CD de fecha 21/02/22.

f. Copia DNI de Emiliano Jorge TELECHEA, N° 24.402.585

ANEXO III.- BARION, Gustavo Adolfo

a. Copia de DNI de Gustavo Adolfo BARION N° 24.946.388;

b. Boleto de Compraventa Gustavo A. BARION. –Parcela 7 del 24.10.2017, con certificación de firmas por Acta Nro. 147 del Libro 109 ante el Escribano Juan Pablo SIVILO, Titular del Reg. 1023 de CABA;

c. Cartas documentos por Correo Andreani N° 3359851-9 a LA QUINTA AV. SRL (domicilio social; N° 3359852-6 a LA QUINTA AV.S.R.L. (Domicilio Gral. Rodríguez); y N° 3359849-6 al Municipio de Gral. Rodríguez (Intendente Mauro García); CD

ANEXO IV.- BARION, Otto Germán

a. Copia de DNI de Otto Germán BARION N° 27.899.733;

b. Boleto de Compraventa Otto G. BARION. –Parcela 29 del 10.11.2017, con certificación de firmas por Acta Nro. 034 del Libro 110 ante el Escribano Juan Pablo SIVILO, Titular del Reg. 1023 de CABA;

c. Cartas documentos N° 067433096 CA a LA QUINTA AV.S.R.L. (Sede social); CD-067458623-CA a LA QUINTA AV. SRL (domicilio Gral. Rodríguez); y CD-067433105-C.A. al Municipio de Gral. Rodríguez (Sr. Intendente Mauro García).

ANEXO V.- ESPAÑOL, Ariel L. (DNI 25.044.914) y MATIAZZO, Matías A. (DNI 28.460.106)

- a. Copia de DNI de Ariel Leandro ESPAÑOL N° 25.044.914;
- b. Copia de DNI de Matías Adrián MATIAZZO N° 28.460.106;
- c. Boleto de Compraventa Ariel L. ESPAÑOL y Matías A. MATIAZZO. –Parcela 22 del 14.07.2016, con certificación de firmas por Acta Nro. 008 del Libro 97 ante el Escribano Juan Pablo SIVILO, Titular del Reg. 1023 de CABA;
- d. Cartas documentos N° 131130992-CA a LA QUINTA AV.S.R.L. (Sede social); CD-131131009-CA a LA QUINTA AV. SRL (domicilio Pilar); y CD-131131012-C.A. a LA QUINTA AV. SRL (domicilio Gral. Rodríguez); CD 167257195 CA a LA QUINTA AV. SRL (domicilio Gral. Rodríguez); CD 167257187.

Para el caso de que la demandada no reconozca la recepción de las comunicaciones cursadas, dejo ofrecida prueba informativa del Correo Argentino y al Correo Andreani, a fin de que remita copia autenticada de dicha misiva y detalle sobre la fecha de imposición y recepción. Se tendrá presente.

B) CONFESIONAL

La absolución de posiciones del Socio Gerente de la demandada, Sr. Fernando Vecino (DNI 22.061.040) a tenor del pliego que se presentará oportunamente, debiendo fijarse a esos fines día y hora de audiencia a la que se citará al absolvente bajo los apercibimientos de ley. Se tendrá presente.

C) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA DEMANDADA

En los términos del art. 388 CPCCN, solicitamos a VS se intime y obligue a la empresa LA QUINTA AV S.R.L. bajo apercibimiento contenido en

SO-2026-00000802-CPACF-SG

dicho acápite señalado, a presentar la siguiente documentación: a) ordenanza del concejo deliberante de Gral. Rodríguez autorizando el Parque industrial, zona 2; b) Acto administrativo de la autoridad de aplicación donde se habilita a iniciar las obras; c) Número de expediente municipal y estado actual del trámite; d) Acto administrativo de reconocimiento definitivo (art. 9 ley 14.792); e) Decreto del poder ejecutivo provincial (art. 28 ley 13.744); f) Certificado de aptitud ambiental. g) Informe de factibilidad municipal expedido por la autoridad de aplicación; h) Factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica. i) Aprobación del tratamiento y conducción de efluentes pluviales e industriales a cuerpo receptor. j) Inscripción ante el RENPI. k) Certificado de aptitud hidráulica emitido por autoridad competente; l) Copia de certificado catastral con subdivisiones aprobadas por autoridad competente.

D) PERICIAL

Se designe perito técnico, especializado en ingeniería civil, a fin que se constituya en el denominado POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación "SILAO" en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Lote 15-A a fin que: a) corrobore el estado de las instalaciones, b) verifique la existencia del servicio de media tensión, pilares, gas natural en parcelas, desagües de aguas industriales, planta de depuración y acceso por ruta 24; c) si el acceso por colectora cumple con las condiciones de regulación legal para el paso de vehículos de gran porte y si consta habilitación.

En subsidio, se ordene la certificación del estado del parque industrial con la intervención de Escribano Público o bien inspección ocular

E) INFORMATIVA

a) Inmobiliarias de la zona, un mínimo de tres (3), a fin de solicitarles informen valores de referencia respecto al precio del metro cuadrado de terrenos y/o lotes en polos industriales de la localidad de General Rodríguez

b) al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos Moreno, Gral. Rodríguez a fin que informen valores de referencia respecto al precio del metro cuadrado de terrenos y/o lotes en polos industriales de esa localidad;

c) al Municipio de General Rodríguez a fin que informe: 1) Acto administrativo donde se habilita a iniciar las obras, con fecha y resolución; 2) Indique número de expediente municipal y estado actual del trámite; 3) Si existe acto administrativo de reconocimiento definitivo; 4) Si se encuentra presentado y aprobado certificado de aptitud ambiental; 5) Informe si existe aprobación de factibilidad municipal, número de trámite y fecha; 6) Informe si existe aprobación de factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica; 7) Aprobación del tratamiento y conducción de efluentes pluviales e industriales a cuerpo receptor; 8) Certificado de aptitud hidráulica emitido por autoridad competente; 9) De corresponder, informe número y fecha de Ordenanza del Consejo Deliberante de Gral. Rodríguez autorizando la instalación del Parque Industrial, zona 2, denominado SILAO; 10) Informe si existe resolución que apruebe el acceso pavimentado desde colectora acceso oeste hacia ingreso del predio SILAO desde ruta 24; 11) Informe si existe expediente en trámite sobre acceso pavimentado al predio; 12) Informe si consta decreto del poder ejecutivo provincial; 13) a mayor abundamiento, brinde toda aquella información de carácter público que dispone ese Municipio en relación al llamado Polo Industrial y Logístico SILAO, desarrollado por la empresa LA QUINTA AV S.R.L.

Para la producción de las informativas referidas anteriormente se deberá librar oficios, facultándose para correr con su diligenciamiento a los Dres. Carlos Marín Giménez; Fernando Carlos Antequera; María Soledad Borgogno; quienes además podrán sustituir facultades.

X.- PETITORIO

Por todo lo antes expuesto solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, con el domicilio legal y electrónico constituido;
2. Tenga por promovida la presente acción de cumplimiento de contrato, conforme lo regulado por los art. 1078, inc. f CCYC. En consecuencia, cite y emplace a la demandada para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba en el plazo de ley y bajo los apercibimientos previstos por el ordenamiento procesal local.
3. Tenga presente la prueba ofrecida. Oportunamente deberá proveerse para su producción y diligenciamiento conforme lo solicitado.
4. Se ordene medida cautelar tal como fuera peticionada en el Punto VII.
5. En definitiva, corresponderá hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada al CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACIONES, el pago de la suma reclamada en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses compensatorios solicitados; daño punitivo y daño moral reclamados amén de la imposición de las costas causídicas.
6. A todo evento se deja planteado el caso federal, por encontrarse en juego derechos constitucionalmente amparados.
7. Se deja expresamente autorizados a consultar el expediente, diligenciar cédulas, oficios, sacar fotocopias y en general a realizar todo trámite inherente a estos obrados a las Dras. Soledad Estela Giménez y/o Maria Soledad Borgogno.

Provéase de conformidad

SERA JUSTICIA.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 107

8915/2022

ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV
SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

MXA.- En Buenos Aires, a los 16 días de marzo de 2023, a las 12 horas, llamada que fue la audiencia de viva voz, comparecen: Ariel Leonardo Español, Matías Adrián Matiazzo, Otto Germán Bario, Emiliano Jorge Tellechea y Gustavo Adolfo Barion, todos patrocinados por la Dra. Bárbara Eliana Barros López y, por la parte demandada, Fernando Horacio Vecino, patrocinado por el Dr. Sergio Darío Elberg. Abierto el acto por S.S. e invitadas las partes a un avenimiento que ponga fin al litigio manifiestan lo siguiente: **1)** La parte actora acepta otorgar a la parte demandada un plazo de 9 meses a los fines de que se realicen la totalidad de las obras necesarias a fin de poder habilitar el predio objeto de autos como polo industrial y logístico. **2)** La parte demandada se compromete a efectuar en el plazo mencionado la totalidad de las obras necesarias a fin de poder habilitar el predio objeto de autos como polo industrial y logístico. **3)** La parte demandada también se compromete a realizar la red interna de gas con un suministro inmediato de gas envasado asumiendo el pago del 50% de las facturas de los actores por el consumo durante el plazo de un año. **4)** El tratamiento de las costas se difiere para una vez que se encuentre cumplido el plazo aquí fijado. Oído lo cual se tiene presente el acuerdo formulado en los términos del art.1642 del Código Civil y Comercial de la Nación. Quedan las partes notificadas. Con lo que terminó el acto, previa lectura y ratificación de los comparecientes, quienes firman después de S.S., por ante mí, de lo que doy fe.

SO-2026-00000802-CPACF-SG

Rodríguez, Pcia. De Buenos Aires”; todo ello a fin de salvaguardar los derechos patrimoniales de cada uno de mis mandantes.

2. HECHOS

Por razones de brevedad me remitiré a lo narrado en el escrito de inicio de los presentes autos. Cabe sí agregar que, en la audiencia preliminar que fuere realizada en día 16 de Marzo de 2023, la parte demandada se comprometió, en el plazo de 9 meses, a realizar TODAS LAS OBRAS NECESARIAS PARA PODER QUEDAR HABILITADO Y PODER EJERCER ACTIVIDAD EN EL POLO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO SILAO.

Como surge de la prueba documental que obra en autos, hace más de 6 años que, la demandada, viene comprometiéndose a realizar dichas obras y ello nunca fue así. Pese al amplio plazo que se le otorgó en la audiencia mencionada ut supra, al día de hoy no hay gran avance, que permita siquiera comenzar trabajo para ejercer industria, y por ende, una vez más la demandada no ha logrado cumplir con ello, y consecuentemente mis mandantes se encuentran en total y absolutas condiciones de ejecutar dicho acuerdo.

En este contexto, mis mandantes se hayan en un estado de gran incertidumbre e inestabilidad, en el cual el peligro inminente de no ver preservado sus derechos frente al incumplimiento de la demandada y a la demora que suponga la ejecución del acuerdo, del que posiblemente no tengan nada para recuperar de la gran cantidad de dinero, que cada uno de ellos, con tanto esfuerzo coloco en este sueño.

Por ello y teniendo en cuenta todas y cada una de las delicadas y difíciles circunstancias que atañen a este tema, es que se solicita se trabé embargo urgente sobre el bien que se individualiza, a efectos de que los damnificados, no vean truncados, frustrados y desvanecidos sus derechos patrimoniales, dado que en el plazo que implique la ejecución del acuerdo incumplido, la demandada pudiera llegar a enajenar este bien de su propiedad cuyo valor es el **único** que se haya para cubrir los montos de los futuros créditos producto de su incumplimiento.

El bien sobre el cual se pretende se trabé embargo, a los efectos de que no se tornen ilusorios los derechos de mis mandantes, ya que la demandada podría despojarse del único bien a su nombre, como ya lo ha intentado realizar en octubre 2021, es el inmueble propiedad de la “LA QUINTA

AV SRL CUIT 30-71526815-5 con domicilio en calle Juana Manso 670, Torre sur, Piso 25 departamento B 3 de CABA", **identificado como PARCELA 1110 del POLO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO "SILAO" de GENERAL RODRÍGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE NÚMERO QUINCE -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.**

Debe tenerse presente que en la audiencia llevada a cabo ante V.S., en la cual la demandada se OBLIGÓ, a realizar TODAS las obras necesarias para habilitar al Parque Industrial, hecho que no sucedió, incumpliendo el acuerdo arribado por las partes.

En este sentido, el Art. 360 BIS. del Código Procesal Civil y Comercial, establece: " Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, inciso 2, apartado a), en la audiencia mencionada en el artículo anterior, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia."

Por lo tanto, en virtud de lo normado por el artículo precedente, esta parte manifiesta y denuncia el incumplimiento del acuerdo arribado, solicitando en consecuencia su ejecución inmediata.

3. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

En virtud del incumplimiento del acuerdo homologado por V.S., en el cual el demandado se comprometió a realizar todas las obras tendientes a finalizar el parque industrial y habilitarlo como tal, habiendo transcurrido el plazo otorgado y encontrándose las obras sin avances sustanciales y sin ninguna demostración de ello, es que esta parte describirá los grave perjuicios económicos y morales que ha causado la inacción del demandado con absoluta consciencia de los daños que estaba y está provocando.

En efecto, esta parte realizará una cuantificación de los daños y perjuicios que el demandado ha causado a cada uno de los actores, los cuales son de una magnitud de difícil reparación.

Respecto del Sr. Español Ariel Leonardo y Matiazco Matías Adrián, quienes adquirieron la Parcela 22 de aproximadamente 3.360 m², por la que abonaron la suma de dólares estadounidenses u\$165.000 (ciento sesenta y cinco mil), el día 14/07/2016.

Respecto del Sr. Barion Gustavo Adolfo, quien adquirió la Parcela 7 de aproximadamente 3.853 m², por la que abonó la suma de dólares estadounidenses u\$77.060 (setenta y siete mil sesenta), el día 24/10/2017.

En tanto que el Sr. Barion Otto German, adquirió la Parcela 29 de aproximadamente 3.345 m², abonando la suma de dólares estadounidenses u\$66.900 (sesenta y seis mil novecientos) el día 10/11/2017.

Y por último la empresa Segumat S.A., adquirió la Parcela 24 de aproximadamente 3.345 m², por la que abono la suma de dólares estadounidenses u\$66.900 (sesenta y seis mil novecientos), el día 24/10/2017.

Así las cosas V.S., podrá entender la magnitud del daño que la demandada ha provocado a cada uno de los actores. No solo los ha estafado económicamente sino que los estafo en su moral, en sus deseos y en sus proyectos por los cuales realizaron cada uno de ellos el esfuerzo de comprar las parcelas.

Para demostrar el daño ocasionado se solicitó cotización de terrenos en PARQUES INDUSTRIALES de la zona de General Rodríguez, y por parcelas con similares superficies a los adquiridos por los actores, y actualmente los valores de terrenos de entre 3.000 y 4.000 metros cuadrados en parques industriales de la zona, con los servicios que supuestamente iba a tener el parque Silao, rondan entre dólares estadounidenses u\$150.000 (ciento cincuenta mil) a u\$170.000 (ciento setenta mil).-

En efecto, el valor que cada uno de los actores pago en su momento (2016/2017), actualmente se duplicó, con lo cual se solicita que la suma que deba abonar el demandado se equipare a que cada uno "pueda comprar ahora" un lote en un parque industrial de la zona, para efectivamente lograr concretar cada uno de sus proyectos, que llevan truncados, por el incumplimiento de la demandada, por más de 6 años.

Se adjuntan al presente, ofertas publicadas de terrenos similares, que son vendidos por la Inmobiliaria Dambolena, de la zona de Genera Rodríguez, inmobiliaria de gran reputación y conocida de la zona.

I. Daño Moral

Además, debe tenerse en cuenta el agravio moral sufrido como consecuencia del grave incumplimiento por parte de la demandada y sin justificación alguna; teniendo en cuenta el excesivo tiempo transcurrido, sumado a los innumerables reclamos, la actitud apática y la falta de respuesta por parte de LA QUINTA AV SRL, tanto a los requerimientos de los aquí actores como a los del resto de los compradores, demostrando una absoluta negligencia y desinterés para con sus derechos.

Todo ello ha creado sin dudas una situación de zozobra, impotencia y detrimento espiritual que afecto el ánimo y espíritu emprendedor, de cada uno de los damnificados, sintiéndose y convirtiéndolos en rehenes de una empresa que se ampara en la absoluta impunidad con la que evidentemente se desempeña y la continua humillación que realizan sobre cada uno de ellos, con excusas dilatorias sobre las obras, evasivas, justificaciones burdas, entre otras.

Que el menoscabo espiritual sufrido (la zozobra permanente por la que han transitado en estos años), la angustia padecida y la imposibilidad de disponer de lo propio se ha agravado con el correr del tiempo, ya que han visto defraudadas las expectativas puestas en obtener el título de propiedad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el régimen inmobiliario vigente y la obligación resultante de los boletos de compraventa adjuntados previamente.

En consecuencia, la demandada es responsable del DAÑO MORAL padecido, el que estimamos en la suma en conjunto de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000), asignándose \$ 5.000.000 (pesos CINCO millones) para cada parte demandante.

II. Intereses por mora y provisoriedad de la cuantificación del resarcimiento

En virtud de la mora incurrida por falta de cumplimiento de las obligaciones en plazo, no habiéndose pactado intereses contractuales, solicitamos se aplique la tasa de interés activa para operaciones de descuentos que publica el Banco de la Nación Argentina desde el momento del incumplimiento y hasta el efectivo pago. Subsidiariamente la que estipule el Banco Central de la República Argentina de conformidad con el art. 768 del CCYCN.

Por cada uno de los rubros reclamados se demanda, además, que se adicionen como accesorios los intereses moratorios y compensatorios correspondientes, siguiendo la tasa pre-aludida.

Todos los montos estimados lo han sido de manera provisoria y para cumplir con el débito procesal establecido por la ley de rito y en respeto al derecho de defensa de la parte demandada. Sin embargo,

se reitera que en definitiva se reajustarán -en más o en menos- conforme al resultado de la prueba que se rendirá en la etapa procesal oportuna y dejándose librado al criterio prudencial del juzgador.

4. PRUEBA

Esta parte ofrece la siguiente prueba, en relación a la cuantificación del daño, en tanto el incumplimiento del acuerdo, es evidente y manifiesto.

Prueba Documental: Se adjuntan al presente 3 cotizaciones de terrenos de similares metros cuadrados, que los adquiridos por los actores, en parque industrial tipo, como el que hubiera debido ser el parque SILAO, con los mismos servicios, y en la zona de General Rodríguez, comercializados por la inmobiliaria Dambolena, de gran reputación y renombre en la zona.

5. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR- SE TRABE EMBARGO.

Como podrá observar V.S., el estado de desamparo en el que se encuentran los actores es más que manifiesto, no solo la demandada durante todo el tiempo, antes de interponer la demanda cumplió con la entrega de los terrenos en el "supuesto" Parque Industrial SILAO, sino que a partir del acuerdo al que se llegó gracias al acercamiento que logro V.S., en la audiencia de marzo del 2023, sino que tampoco cumplió con ese acuerdo, no realizó ninguna de las obras a las que se comprometió, burlándose no solo de los damnificados, sino de quien arbitro los medios para lograr el acuerdo.

Se torna frente a este nuevo y grave incumplimiento que se trabe un embargo sobre el único bien que la empresa posee, a efectos de no ver absolutamente y completamente vulnerados los derechos de los demandantes.

6. VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.

Este requisito en el caso de autos, surge de toda la documentación acompañada, en especial se encuentra acreditado con las copias de los cuatro (4) boletos de compraventa obrante en autos y suscriptos hace más de cuatro años por los poderdantes, mediante los cuales han adquirido legalmente los lotes, abonando la totalidad del precio pactado y que la demandada certifico su firma.

Del mismo modo se ha acreditado que pese a las numerosas intimaciones, nunca fue informada la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación por Acto Administrativo,

ello en un todo conforme lo ordenado en la Ley Provincial 13744; que si bien se permitió el acceso a los inmuebles adquiridos, nunca se otorgó la posesión efectiva a los mismos, ello atento no estar finalizadas las obras de pavimentación de las calles internas ni tampoco contar con **las prestaciones de servicios mínimos comprometidos pese al tiempo transcurrido**, lo que hizo de cumplimiento inverosímil la conformación de un convenio de propietarios por no existir servicios que solventar.

Asimismo, y como surge de autos, el acta de audiencia celebrada entre las partes el día 16 de Marzo de 2023, en donde se comprometió a realizar todas las obras para que el terreno pudiera habilitarse y estar operando como parque industrial, en un plazo de 9 meses sugerido por la propia demandada, tiempo más que suficiente, pero que una vez más incumplió.

7. PELIGRO EN LA DEMORA.

El supuesto que corresponde al peligro en la demora, se encuentra claramente configurado dado que se encuentra vencido el plazo de 9 meses, convenido en la audiencia con V.S., en los cuales la demandada se había “obligado” a EFECTUAR Y FINALIZAR TODAS LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA HABILITACIÓN Y EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES EN PARQUE INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO SILAO, y siendo que NO CUMPLIO CON NADA DE ESO, puedan ocurrir hechos o circunstancias que eventualmente con la demora en la sentencia ejecutoria que se dicte, no se logre los efectos buscados por quien resulte vencedor, frustrándose así la efectividad de la protección jurisdiccional, lo que sería por ejemplo la pérdida de solvencia patrimonial de la demandada.

Además el peligro en la demora se configura por el simple hecho de que La Quinta Av. SRL ha OFERTADO CONTRATO DE COMPRAVENTA respecto del inmueble identificado como PARCELA 1110 POLO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO “SILAO” DE GENERAL RODRÍGUEZ –zona industrial categoría II.

Si ocurriese tal evento, como V.S., puede entender, la próxima sentencia ejecutoria se tornaría ineficaz o de imposible ejecución.

De no contar con la tutela judicial la sociedad podría deshacerse de su único bien en manos de terceros y/o constituir nuevas hipotecas, y/o cualquier otro acto de disposición, siendo este el único aseguramiento de mis mandantes de lograr algún resarcimiento, dado que el cumplimiento ya ha demostrado que no lo podrá ni quiso hacer.

Por lo tanto, resulta verosímil que la demandada pretenda transferir de manera fraudulenta el inmueble sobre el que se asienta el anteproyecto de subdivisión de la Parcela 1110 del Polo Industrial y Logístico "Silao" de General Rodríguez – zona industrial categoría II, a menos que V.S, dicte la medida cautelar solicitada de manera urgente.

Asimismo, vale tener en cuenta que existe un acreedor hipotecario quien gravó su derecho por una importante suma de dinero que aún no ha sido satisfecha. Si bien esta parte no desconoce de la prioridad que ostenta, resulta menester trabar la medida solicitada con premura ante posibles acciones que entablen el resto de los adquirentes perjudicados.

8. CONTRACAUTELA.

Para la configuración de este supuesto, solicito se tenga por cumplido el mismo, con la suscripción del presente escrito, y se fije caución juratoria, habida cuenta la firmeza que tienen los fundamentos esgrimidos y lo verosímil del derecho invocado.

9. RESERVA CASO FEDERAL.

Para el improbable supuesto de que V.S., no haga lugar a la presente, se hace expresa reserva del caso federal para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 atento a que dicha resolución vulneraría los derechos constitucionales de mis mandantes.

10. DERECHO.

Fundó el derecho que asiste a mis poderdantes en lo dispuesto por los arts. 360 bis CPCCN, 1890, 1123, 1892, 1137, 1909, 1078, 1716, 1728, 1084, 961, y cdtes. del CCy CN, doctrina y jurisprudencia aplicables.-

11. PETITORIO.

Por todo lo expuesto anteriormente y las sensibles circunstancias del caso de autos, muy respetuosamente a V. S. solicito:

- 1) Se tenga por presentado el mismo.-
- 2) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada ordenándose librar los oficios correspondientes de embargo.
- 3) Se dicte sentencia ejecutoria.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS. SE OPONE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. - SE LIBRE OFICIO. SUBSIDIARIAMENTE SE DESIGNE PERITO TASADOR.

Sr. Juez:

Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera, por nuestro propio derecho, letrados apoderados de la parte actora, manteniendo los domicilios electrónicos constituidos en autos caratulados: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” expte nro. 8915/2022***, a VS. decimos :

I. Que, en virtud del estado de las actuaciones, vengo a solicitar se regulen los honorarios profesionales a favor de estos suscriptos por su actuación profesional desplegada en la causa ut supra.

Que los firmantes ejercimos la representación letrada de la parte actora en calidad de letrados apoderados de los mismos. Así, se inició acción de solicitud de medida cautelar para que no resulten frustrados sus derechos, en los autos: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/ LA QUINTA AV SRL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” Expte. N° 85138/2021***, donde se decretara la prohibición de innovar contra la demandada respecto del bien inmueble de su propiedad sito en POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación “SILAO” en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Seguidamente se interpuso, previo agotar la instancia de mediación, acción judicial contra La Quinta Av S.R.L, a los fines exigir el cumplimiento de contrato, con más la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados por la mora en el cumplimiento, remitiéndonos por honor a la brevedad al escrito de demanda.

Clasificación de tareas: 1) Confección de Cartas documentos acompañadas en los anexos de prueba acompañados con el inicio de estas actuaciones 2) Actuación en mediación Judicial, 3) Escrito de demanda (fs. 2/12). 4) Solicitud de apertura a prueba a fs. 252 5) Audiencia 360 CPCCN. 6) Solicita se designe Perito (fs. 335/336) 7) Contestación de dictamen pericial (fs. 554/558). 8) Solicitud de medida cautelar (**“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/ LA QUINTA AV SRL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS”** Expte N° 85138/2021), 9) Oficio traba de medida.

A fs. 263 se celebró acuerdo transaccional el cual se cumplió extemporáneamente, como consta en autos, aunque a la fecha del dictamen pericial el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la accionada fuere consentido.

En este estado de cosas, entendemos que debe procederse a la regulación de los emolumentos profesionales que aquí se peticionan.

Así, a los fines de su cuantificación, resulta menester señalar lo estipulado por la ley 27.423. Pues bien, el art. 23 dice: “El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará conforme lo siguiente: *a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante, reputándose ésta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.*

Sentado ello, en el caso de autos, se demanda por la entrega de 4 parcelas dentro del denominado Polo Industrial y Logístico SILAO, a saber:

Accionantes Español Ariel Leonardo y Matiazzo Matías Adrián, quienes adquirieron la Parcela 22 de 3.360 m2.

Accionante Barión Gustavo Adolfo, quien adquirió la Parcela 7 de 3.853 m2.

Accionante Barión Otto German, quien adquirió la Parcela 29 de 3.345 m2.-

Accionante Segumat S.A., quien adquirió la Parcela 24 de 3.345 m2, es decir un valor aproximado de u\$301.050.

Por lo cual, el total de metros cuadrados involucrados en estos autos, y que conforman los terrenos de los actores es de 13.903 m2, haciendo un monto total de **USD 1.251.270**, tomando como valor actual de mercado el m2 (**90 USD**), según consta en las publicaciones que adjuntamos que se corresponden con el valor del m2 en el Polo logístico SILAO, donde se hallan emplazadas las parcelas de los demandantes.

En consecuencia, se peticiona que por las características del pleito y las tareas realizadas por los suscriptos arriba clasificadas, lo que incluye la actuación en el incidente de medida cautelar, se aplique el porcentaje máximo que prevé la ley de honorarios sobre el monto total de la valuación de las parcelas objeto de litis.

Asimismo, no resulta de aplicación la reducción sentada por el art. 21, primera parte, toda vez que se debió producir prueba pericial conforme consta a fs. (543/551), debiendo meritarse la extensión y complejidad de las tareas realizadas.

II. A la vez, con basamento con lo estipulado por el art. 10 de la ley 27.423, nos oponemos al levantamiento de la medida cautelar decretada en el incidente: **“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/ LA QUINTA AV SRL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” Expte. N° 85138/2021**”, hasta tanto se vean satisfechos en su totalidad los honorarios de los suscriptos, siendo obligación de V.S velar por el fiel cumplimiento de la norma citada.

III. Para el supuesto de oposición a la valuación estimada, solicitamos se libre oficio a la inmobiliaria DAMBOLENA con domicilio en Colectora Norte Acceso Oeste Km 31, correo electrónico ventas@dambolena.com.ar, teléfono: +5491123110532 a los fines que sepa informar el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia

de Buenos Aires, e informe si actualmente tienen parcelas a la venta en dicho lugar, adjuntando publicación.

Subsidiariamente, solicitamos se designe perito tasador a fin de que informe el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, sito en POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación "SILAO" en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

CONTESTA TRASLADO.-

Sr. Juez:

Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera, por nuestro propio derecho, manteniendo los domicilios electrónicos constituidos en autos caratulados: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” expte nro. 8915/2022***, a VS. decimos:

Que venimos por el presente a notificarnos en forma espontánea del traslado conferido respecto del proveído de fecha 07/07/2025, y en consecuencia a contestar el mismo.

En este sentido y frente a la impugnación efectuada por la demandada se hace saber a V.S., que esta parte, mantiene in extenso lo manifestado en las presentaciones de fs. 572/585 y fs.586/601, a las que se hace remisión en razón de no caer en repeticiones innecesarias.

Según lo que establece el artículo 23 Ley 27.423 “...*En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago.*”

Por ello es que, ante este panorama solicitamos a V.S., se libre oficio a la inmobiliaria DAMBOLENA con domicilio en Colectora Norte Acceso Oeste Km 31, correo electrónico ventas@dambolena.com.ar, teléfono: +5491123110532 a los fines que sepa informar el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, e informe si actualmente tienen parcelas a la venta en dicho lugar.

En defecto se sortee perito tasador a fin de que determine el valor actual de mercado del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, sito en POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación “SILAO” en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura

SO-2026-00000802-CPACF-SG

Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez.

Se hace saber a V.S., que la estimación que realizo esta parte, se hizo teniendo como referencia el valor real de mercado de las parécelas, valor que previamente fue consultado con inmobiliarias de la zona.

Sin perjuicio de lo manifestado oportunamente, con basamento con lo estipulado por el art. 10 de la ley 27.423, esta parte mantiene la oposición formulada al levantamiento de la medida cautelar decretada en el incidente: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/ LA QUINTA AV SRL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” Expte. N° 85138/2021***, hasta tanto se vean satisfechos en su totalidad los honorarios de los suscriptos, siendo obligación de V.S velar por el fiel cumplimiento de la norma citada, y en virtud del carácter alimentario de los honorarios profesionales.

Por lo expuesto se solicita a V.S.:

- 1-Se tenga por notificado en forma espontánea el traslado conferido
- 2-Se tenga por contestado el traslado.
- 3- Se libre oficio a la inmobiliaria Dambolena y/o se designe perito tasador a efectos de que determine el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, sito en POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación “SILAO” en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

SO-2026-00000802-CPACF-SG

SE NOTIFICA ESPONTANEAMENTE. CONTESTA TRASLADO. MANTIENE OPOSICION AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. - SE LIBRE OFICIO. SUBSIDIARIAMENTE SE DESIGEN PERITO TASADOR.

Sr. Juez:

Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera, por nuestro propio derecho, manteniendo los domicilios electrónicos constituidos en autos caratulados: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” expte nro. 8915/2022***, a V.S., respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que, venimos por el presente a notificarnos en forma espontánea del proveído de fecha 7/10/2025, y en virtud de ello a contestar el traslado que fuera conferido.

Se pone de resalto que esta parte, ha solicitado en presentaciones anteriores la imposición de costas y la regulación de los honorarios profesionales, toda vez que hemos ejercido la representación de la parte actora desde el inicio de estas actuaciones hasta la designación de nuevos letrados a fs. 602, incluyendo etapa de mediación y actuaciones extrajudiciales.

Asimismo, en presentación de fs. 582/585 se ha descripto en forma debida toda la labor profesional desarrollada por los infrascriptos, y se adjuntaron publicaciones del valor de las parcelas objeto de litis, a los fines que V.S pueda tomar de referencia y en base a ello regular los emolumentos profesionales correspondientes.

II. CONTESTA TRASLADO

Respecto de lo manifestado por la parte demandada a fs. 619/622, no solo se desconoce la documental aportada por la misma, sino que la valuación fiscal no es un parámetro objetivo, real y adecuado para aplicar como base de una regulación de honorarios, considerando estos profesionales que el mismo resulta totalmente irrisorio y alejado del valor real de las 4 parcelas de autos. En efecto, lo que se ha perseguido mediante esta demanda, a contrario sensu de lo que inclusive consideran nuestros pocos agradecidos ex mandantes, y que esgrimieran en su disparatada presentación de fs 623, fue el cumplimiento del contrato, que comprendía la entrega de 4 parcelas dentro de un parque logístico e industrial, lo que claramente le da el verdadero valor a los terrenos, accionando por la ejecución de una

SO-2026-00000802-CPACF-SG

cantidad de obras y requisitos a cumplimentar por la demandada, los cuales a todas luces fueron ejecutados como consecuencia de la promoción de esta causa en la cual nos tocara intervenir, entre los cuales se destacan: a) Entrega de la posesión de las parcelas (art. 1123 CCCN:); b. Suscripción de las escrituras traslativas de dominio (art. 1137); c. Pavimentación de las calles internas; d. Pavimentación del acceso por ruta 24; e. Servicio de media tensión y pilares; f. Gas natural en parcelas; g. Desagotes de aguas industriales; h. Planta de depuración; i. Acto administrativo de la autoridad de aplicación donde se habilita a iniciar las obras. j. Acto administrativo de reconocimiento definitivo (art. 9 ley 14.792). k. Decreto del poder ejecutivo provincial (art. 28 ley 13.744). l. Certificado de aptitud ambiental. m. Informe de factibilidad municipal expedido por la autoridad de aplicación. n. Factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica.

Asimismo, es menester entonces mencionar que es la valuación fiscal, y para que suele utilizarse, para comprender la diferencia entre valuación fiscal y valor de mercado, y la aplicación de cada uno.

La valuación fiscal de inmuebles es el proceso mediante el cual ARBA, en este caso, determina el valor asignado oficialmente a una propiedad PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. Este valor no suele coincidir con el precio de mercado o el valor comercial, ya que está basado en criterios técnicos y administrativos que buscan reflejar una referencia objetiva para la liquidación de impuestos.

Adviértase que la valuación agregada es sobre un lote de terreno baldío, y en nada se condice con la cantidad de obras ejecutadas allí y las parcelas que lo componen. Asimismo, es tan improcedente el planteo, que conforme surge de los boletos acompañados como prueba documental, nuestros ex mandantes, **hace 8 años atrás, abonaron:** 1) Segumat: USD 66.900 parcela: 24. 2) Barión Gustavo Adolfo: USD 77.070, Parcela 07. 3) Barión Otto Germán: USD 66.900, Parcela 29. 4) Español Ariel y Matías Matiazzo: USD 165.000, Parcela 22. O sea, en los años 2016 y 2017 los actores abonaron en total la suma de USD 375.870 por 4 parcelas. A la fecha, y como también hemos manifestado y agregado publicación, el valor de las 4 parcelas objeto de litis, con la ejecución de las obras exigidas en la demanda, asciende a USD **1.251.270, suma que debe tomarse como base regulatoria.**

Así, a los fines de su cuantificación, y en virtud del desconocimiento esgrimido por actora y demandada, resulta menester **REITERAR** lo estipulado por **LA LEY 27.423**. Pues bien, el

SO-2026-00000802-CPACF-SG

art. 23 dice: “El monto de los procesos en caso de que existan **bienes susceptibles de apreciación pecuniaria**, se determinará conforme lo siguiente:

a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante, reputándose ésta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.

Sentado ello, en el caso de autos, se vuelve a repetir, se demanda por el cumplimiento de contrato, que comprende la entrega de 4 parcelas dentro del denominado Polo Industrial y Logístico SILAO, (con las obras de infraestructura correspondientes para ser tal) a saber:

Accionantes Español Ariel Leonardo y Matiazzo Matías Adrián, quienes adquirieron la Parcela 22 de 3.360 m2.

Accionante Barión Gustavo Adolfo, quien adquirió la Parcela 7 de 3.853 m2.

Accionante Barión Otto German, quien adquirió la Parcela 29 de 3.345 m2.-

Accionante Segumat S.A., quien adquirió la Parcela 24 de 3.345 m2.-

Por lo cual, el total de metros cuadrados involucrados en estos autos, y que conforman los terrenos de los actores es de **13.903 m2**, representando un valor total de **USD 1.251.270**, tomando como valor actual de mercado del m2 a **90 USD**, según consta en las publicaciones que se adjuntaron oportunamente y que estaban publicadas en MERCADO LIBRE, es decir de acceso público, y que se corresponden con el valor del m2 en el Polo logístico SILAO, donde se hallan emplazadas las parcelas de los demandantes.

En consecuencia, se peticiona que por las características del pleito y las tareas realizadas por los suscriptos clasificadas en escrito de fs.582/582, lo que incluye la actuación en el incidente

de medida cautelar, se aplique el porcentaje máximo que prevé la ley de honorarios sobre el monto total del valor de mercado de las parcelas objeto de litis.

Asimismo, no resulta de aplicación la reducción sentada por el art. 21, primera parte, toda vez que se debió producir prueba pericial conforme consta a fs. (543/551), debiendo meritarse la extensión y complejidad de las tareas realizadas.

III. SE MANTIENE OPOSICION.

A la vez, con basamento con lo estipulado por el art. 10 de la ley 27.423, se mantiene la oposición al levantamiento de la medida cautelar decretada en el incidente: “**ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/LA QUINTA AV SRLS/MEDIDAS PRECAUTORIAS**” *Expte. N° 85138/2021*”, hasta tanto se vean satisfechos en su totalidad los honorarios de los suscriptos, siendo obligación de V.S velar por el fiel cumplimiento de la norma citada.

IV. SOLICITA SE LIBRE OFICIO Y/O DESIGNACION DE PERITO TASADOR.

Por lo expuesto y en virtud del estado de autos, solicitamos nuevamente se libre oficio a la inmobiliaria DAMBOLENA con domicilio en Colectora Norte Acceso Oeste Km 31, correo electrónico ventas@dambolena.com.ar, teléfono: +5491123110532 a los fines que sepa informar el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, e informe si actualmente tienen parcelas a la venta en dicho lugar, adjuntando publicación.

Y subsidiariamente, solicitamos se designe perito tasador a fin de que informe el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, sito en POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación “SILAO” en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco

centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez.

Ello, a efectos de no continuar dilatando el proceso regulatorio, toda vez que la demora en esta etapa ocasiona un gran perjuicio directo de nuestros derechos a que se regule y se perciban los honorarios por la labor profesional desarrollada, y no se continúen vulnerando los mismos, los cuales gozan de carácter alimentario.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 107

8915/2022

ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV
SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

NOTA: Se hace saber que seguidamente se reproduce el proyecto de despacho de fecha 22/10/2025 debido a que por un error informático ha quedado sin poder ser visualizado, conste.

Buenos Aires, de noviembre de 2025.- DLA/Z

AUTOS Y VISTOS:

I.- Estos autos para resolver la base regulatoria con el objeto de regular los honorarios de los Dres. Carlos martin Gimenez y Fernando Carlos Antequera, ex letrados apoderados de la parte actora.

II.- Que a fs.576/591 y fs.592/601 los Dres. Giménez y Antequera respectivamente por derecho propio, efectúan la clasificación de tareas y estiman el valor del inmueble sito en el Polo Industrial y Logístico denominado "SILAO", en general Rodriguez, Provincia de Buenos Aires, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453, que se lo individualiza como Lote 15-A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Expresan que el objeto de la presente litis consistió en la entrega de 4 parcelas dentro del denominado Polo Industrial y Logístico SILAO: 1º) La parcela 22 de 3.360 m2 adquirida por los accionantes Ariel Leonardo Español y Matías Adrián Matiazso; 2º) La parcela 7 de 3.853 m2, adquirida por los accionantes Gustavo Adolfo Barión; 3º) La parcela 29 de 3.345 m2, adquirida por el accionante Germán Barión Otto y 4º) La parcela 24 de 3.345 m2, adquirida por los accionantes Segumat S.A., todas ellas, totalizan un

SO-2026-00000802-CPACF-SG



#36246623#482282063#20251128133004399

total de 13.903 m2 y conforme la documentación acompañada -publicaciones-, a un valor de mercado el m2 (90 USD), hacen valor total de USD 1.251.270.

III.- Corrido el pertinente traslado, la parte demandada, La Quinta Avenida SRL, impugnan el valor de la base regulatoria y sostienen que el art.23 inciso a) de la ley 27.423 establece que cuando se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no hayan sido tasados en autos, la cuantía del proceso se determinará sobre la base de la valuación fiscal incrementada en un 50%, en caso de oposición podrá designarse perito tasador.

Manifiesta que en los presentes actuados no se acompañó tasación oficial ni valuación fiscal por los peticionantes, quienes optaron unilateralmente por utilizar un criterio discrecional, parcia y fuera de la ley. Y así también, por los fundamentos allí expuestos se le impongan las costas a la parte actora.

IV.- A fs.611/614 los Dres. Giménez y Antequera contestan la impugnación y mantienen lo expuesto en las presentaciones de fs.576/591 y fs.592/601, solicitando también que se libren oficios a inmobiliarias de la zona para que se informe el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO y/o se designe perito tasador a tales efectos.

V.- Ahora bien, en autos se ha reclamado el cumplimiento de contrato que resulta ser una obligación de hacer, carente en principio de valor pecuniario, por ello, entiendo que el valor a considerar a los efectos de la regulación de honorarios se corresponde con lo realizado materialmente, como así también, las cuestiones administrativas, a los fines de que el Polo Industrial y logístico denominado SILAO pueda contar con los elementos necesarios para su funcionamiento.

En consecuencia, no encuentro adecuado admitir las propuestas, como así también las oposiciones, a fin de regular los honorarios de los Dres. Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera, las que se practican del siguiente modo:

SO-2026-00000802-CPACF-SG



Página 48 de 60
#36246623#482282063#20251128133004399



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 107

VI.- En atención a las tareas desempeñadas por los ex letrados y apoderados de la parte actora, **Dres. Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera**, hasta la revocación de su mandato de fs.602, regulo sus honorarios en la cantidad de **40 UMA, para cada uno de ellos**, equivalente a la suma de **PESOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$3.154.000.-)** (conf. art. 1, 3, 10, 11, 16, 21, 51, 54, 58, 59, 61 y concordantes de la ley 27.423).

Hágase saber al obligado al pago que los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de diez (10) días y que en ningún caso incluyen el I.V.A., por lo que deberán ser abonados con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto cuando el beneficiario acredite su condición de responsable inscripto, mediante constancia actualizada expedida por la AFIP (conf. nota 716 de la Subsecretaría de la Administración de la C.S.J.N.).

VII.- En cuanto a las costas del proceso, en razón de que ante el incumplimiento de la parte demandada, Quinta Avenida SRL, ha obligado a la parte actora a la iniciación de la presente demanda; incurriendo así el accionante en distintos gastos que -a mi criterio-, no deben ser soportados por éste, por lo que corresponde consecuentemente imponer las costas a la accionada (art.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese y Notifíquese.

VIII.- Se hace saber que para facilitar la comunicación y realizar consultas, se encuentran habilitados los siguientes canales: mail institucional jncivil107@pjn.gov.ar, línea telefónica 11-4130-6244, mensajes directos por Instagram [@jncivil107](https://www.instagram.com/jncivil107), y vía WhatsApp al 11-3059-0107.-

SO-2026-00000802-CPACF-SG



#36246623#482282063#20251128133004399

APELAN HONORARIOS. - FUNDAMENTAN. - HACEN SABER

Sr. Juez:

Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera, por nuestro propio derecho, manteniendo los domicilios electrónicos constituidos en autos caratulados: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” expte nro. 8915/2022***, a V.S., respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, en los términos del art. 244 del CPCCN, venimos a interponer recurso de apelación sobre la resolución dictada con fecha 28/11/2025, notificándonos espontáneamente en este acto, donde se regularan los honorarios de los infrascriptos por la actuación desplegada como letrados apoderados de las accionantes hasta fs. 602, por considerarlos bajos e incorrectamente valorados, causando la resolución en crisis gravamen irreparable.

II. FUNDAMENTAN

Que, en efecto, la actuación profesional desplegada ha sido palmariamente infravalorada por el juzgador, y no solo eso, sino que ha realizado una errónea interpretación del objetivo de la demanda confundiéndola con una mera obligación de hacer, concluyendo en un yerro grosero al justipreciar las tareas realizadas, arribando a una exigua y equivocada regulación de honorarios en detrimento del patrimonio de los suscriptos. Asimismo, como se sostiene infra, se aparto flagrantemente del derecho aplicable, sobre la cual la propia demandada prestara conformidad al evacuar el traslado a fs.603.-

El magistrado, en el punto V de su aciaga resolución sostuvo: ***“Ahora bien, en autos se ha reclamado el cumplimiento de contrato que resulta ser una obligación de hacer, carente en principio de valor pecuniario, por ello, entiendo que el valor a considerar a los efectos de la regulación de honorarios se corresponde con lo realizado materialmente, como así también, las cuestiones administrativas, a los fines de que el Polo Industrial y logístico denominado SILAO pueda contar con los elementos necesarios para su funcionamiento.”***

Como vemos, emerge totalmente equivocada la interpretación que hizo su señoría al considerar que la actuación profesional solo se limitó a una mera obligación de hacer, omitiendo el valor pecuniario de las parcelas objeto de litis.

Así, a fs. 98/106, se encuentra agregado el escrito de demanda, y tal como puede visualizarse, en el **punto IV**, se requirió: a. Entrega de la posesión de las parcelas (art. 1123 CCCN:) y b. Suscripción de las escrituras traslativas de dominio (art. 1137), ello, con más todas las tareas que resultaban necesarias para poder habilitarse el predio como Polo Industrial y Logístico, y de esa forma, poder ser entregadas las parcelas adquiridas por los accionantes y que éstas tengan un importante valor en el mercado, ya que hasta nuestra intervención, se trataba de simples baldíos carentes de valor económico, y sin posibilidad alguna de emplazarse allí ningún tipo de establecimiento industrial, logístico y/o fabril.

Como consecuencia de nuestras tareas en estas actuaciones, esas parcelas adquirieron un significativo valor en el mercado, y su apreciación pecuniaria va de suyo que debe tenerse en cuenta para la correcta y adecuada regulación de honorarios.

Como se sostuvo, la acción judicial no se limitó solamente a un conjunto de obligaciones de hacer, sino que fundamentalmente, y tal como surge del cuerpo de demanda, a obligaciones de dar, arts. 760 y sgtes del CCYCN, esto es: **1) Entrega de la posesión de las parcelas.**

Es que versando la litis sobre derechos relacionados a inmuebles, no cabe atisbo de duda que a los fines de la regulación de honorarios habrá que estarse al valor de las parcelas objeto de autos. Máxime, que se ha demandado **por el cumplimiento de contrato, que comprende la entrega de 4 parcelas dentro del denominado Polo Industrial y Logístico SILAO,** a favor de Español Ariel Leonardo y Matiazzo Matías Adrián, quienes adquirieron la Parcela 22 de 3.360 m2. A favor de Barión Gustavo Adolfo, quien adquirió la Parcela 7 de 3.853 m2. A favor de Barión Otto German, quien adquirió la Parcela 29 de 3.345 m2 y a favor de Segumat S.A., quien adquirió la Parcela 24 de 3.345 m2.-

Por lo cual, el total de metros cuadrados involucrados en estos autos, y que conforman los terrenos de los actores, es de 13.903 m2, representando un valor total de USD 1.251.270, tomando como valor actual de mercado del m2 a 90 USD, según consta en las publicaciones que se adjuntaron a fs. 619/622.

Advertirá V.E, que al momento de la revocación del mandato por parte de los actores, ocurrido a fs. 602, ya se había obtenido el resultado exitoso como consecuencia del correcto cumplimiento del mandato encomendado, todo lo que fuere corroborado por el perito ingeniero a fs.543/551, quedando supeditado nuestros estipendios exclusivamente a la regulación judicial, ya que nuestros ex poderdantes, aprovechando la no suscripción de convenio de honorarios por la relación de confianza que manteníamos, una vez logrados sus intereses, decidieron canalllescamente apartarnos para evadir el pago de honorarios.

Que sostenemos que el juez desacertó en su resolución a poco que se aprecie lo prescripto por la ley de honorarios 27.423, en su art. 23, establece: ***El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará conforme lo siguiente: a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose ésta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.***

De la lectura de la norma transcrita, surge sin hesitación que a los fines de la regulación de los honorarios habrá que estarse al valor de los bienes, que claramente son susceptibles de apreciación pecuniaria, toda vez que conforman cuatro parcelas dentro de un predio Industrial y Logístico. No escapara al elevado criterio de V.E, que, al momento de instar la acción, nuestros ex representados solo disponían de 4 boletos de compraventa suscriptos entre los años 2016 y 2017 sobre derechos de bienes inmuebles dentro de lo que sería el Polo Industrial y logístico denominado SILAO.

Que al año 2021, no solo no se había entregado la posesión de dichas parcelas y hecho tradición de estas, sino que más aún, se trataba de un predio totalmente descampado y sin ninguna obra ejecutada que permitiera la habilitación como Polo Industrial y Logístico por las autoridades competentes. Y precisamente fue, que, a partir de nuestra diligente

actuación, primeramente se logró asegurar la conservación del título mediante la obtención de una medida cautelar de no innovar (ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/MEDIDAS PRECAUTORIAS, expte nro. 85138/2021”), y luego, la concreción de las obras para poder cumplimentarse la obligación de dar requerida en la demanda, en este expediente principal, esto es, incuestionablemente, la entrega de las parcelas con los requisitos necesarios para poder operar en un Polo Industrial. Es que va de suyo que la concreción de las obras era requisito sine quo non para poder acceder a la posesión de las parcelas aptas para emplazar un establecimiento, industria, fabrica, etc, que era la finalidad de la acción judicial impetrada.

Ergo, en esta inteligencia, habrá que estarse al valor actual de mercado de las parcelas, tomando dicha valuación como base para regular los honorarios tal como claramente lo estipula el art. 23 de la ley 27.423, sin la limitación del art. 25, ya que se debió producir prueba pericial para determinar el estado actual de las mismas.

Sentado ello, y según valuación acompañada, la base regulatoria asciende USD 1.251.270 (dólares estadounidenses un millón doscientos cincuenta y un mil doscientos setenta) y/o lo que determine un perito tasador ordenado por V.E y/o pedido de informe.

III. CONFORMIDAD DE LA DEMANDADA EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ART. 23 DE LA LEY 27423. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Como surge a fs. 603, la demandada contesto el traslado conferido respecto de la regulación de honorarios requerida por los infrascriptos a fs. 582/585, y tal como emana de su presentación, **HAN CONSENTIDO LA APLICACIÓN DEL ART. 23 DE LA LEY 27.423**, solo que disintieron con la base regulatoria asignada por estos profesionales, entendiendo que debía estarse a una supuesta valuación fiscal. Empero, lo relevante del escrito de fs. 603, es que la accionada presto conformidad con la aplicación de la normativa (art. 23, ley 27.423), entendiendo, como adecuadamente se planteara, que la litis verso sobre bienes y/o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria.

Incomprensiblemente el juez se aparta de lo que resulto conteste para las partes, en cuanto ambos fijaran su posición en la aplicación del art. 23. El magistrado, con su actuar, al sostener brevemente que se reclamó una obligación de hacer y que no es susceptible de

apreciación pecuniaria, no solo se alejó de los requerido en la demanda, sino que violó la expresa conformidad de la obligada al pago respecto de la normativa aplicable.

Así las cosas, vale mencionar que, a los jueces les está vedado apartarse de la relación procesal, pues la alteración unilateral de los términos de la litis va en mengua del derecho de defensa. Son las partes, exclusivamente, quienes determinan el "thema decidendum", pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas.

Y en este caso, los obligados al pago han consentido que la norma a aplicar para la regulación de honorarios es la del art. 23 de la ley 27.423, razón por la cual, el juez, equivocadamente, desestima la aplicación de la norma, omitiendo el uso del derecho que las partes ya habían fijado, violando el principio de congruencia. Este principio apunta a que entre las pretensiones de las partes y el fallo exista una debida adecuación, por lo que el juzgador debe resolver dentro de los límites de las pretensiones de las partes, sin alterar el marco general de las cuestiones planteadas, de modo que la congruencia existe cuando se da una razonable correlación entre el fallo, las pretensiones y los problemas debatidos.

IV. ERRONEA INTERPRETACION DE OBLIGACION DE HACER SIN APRECIACIÓN PECUNIARIA.

Que el magistrado, en el punto V de la resolución apelada sostuvo:... *“Ahora bien, en autos se ha reclamado el cumplimiento de contrato que resulta ser una obligación de hacer, carente en principio de valor pecuniario, por ello, entiendo que el valor a considerar a los efectos de la regulación de honorarios se corresponde con lo realizado materialmente, como así también, las cuestiones administrativas, a los fines de que el Polo Industrial y logístico denominado SILAO pueda contar con los elementos necesarios para su funcionamiento.”*

Es importante mencionar, que el a quo también comete otra grave errónea interpretación, toda vez que como fuera manifestado anteriormente, si bien el objeto de la demanda NO VERSABA SOBRE UNA OBLIGACION DE HACER SINO DE ENTREGAR, la demandada tuvo que realizar LA MAYORIA DE LAS OBRAS, a efectos de poder cumplir con el contrato y entregar las parcelas DENTRO DE UN POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO.

Esto fue reconocido por la propia demandada, la cual a fs. 338/515 presento todos los certificados correspondientes a la finalización de todas las obras que debió realizar para poder constituir un Parque Industrial y Logístico.

En efecto, la misma demandada en su escrito de fecha 2/09/2024 reconoce que realizo todas las obras que menciona y que se hace remisión a la presentación, a las cuales se había comprometido a realizar en la audiencia del día 16 de marzo de 2023 frente a V.S.

Asimismo, también es concluyente que todas estas obras, certificaciones, y habilitaciones se efectuaron POSTERIORMENTE a la audiencia referida, por ende el hecho de que los actores ahora puedan obtener sus parcelas dentro del Parque Logístico e Industrial Silao, es como consecuencia de la labor profesional de estos profesionales.

En la presentación de la demandada esta refirió que se había culminado las obras manifestando que acompañaba los anexos con los certificados correspondientes a:

- (i) Nota firmada por el Presidente de Grupo Hidráulica del Norte S.A. Se adjunta como Anexo 1.-
- (ii) Estudio de impacto ambiental Polo Industrial Logístico elaborado por Industria y Ambiente S.A. Se adjunta como Anexo 2
- (iii) Planta de Tratamiento Efluentes Cloacales firmado por el Ingeniero Civil Mario Fernández. Se adjunta como Anexo 3.-
- (iv) Prefactibilidad de Gas elaborado por Naturgy. Se adjunta como Anexo 4.-
- (v) Plano P. Trat. 600 firmado por el Ingeniero Civil Mario Fernández. Se Adjunta como Anexo 5.-
- (vi) Aprobación Pozo otorgado por el OPDS Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Se adjunta como Anexo 6.-
- (vii) Plano Red interna de gas firmado por el Ingeniero Industrial Leonardo M. Villa. Se Adjunta como Anexo 7.-
- (viii) Informe Urbanístico Centro Logístico elaborado por Llauro Arquitectos. Se adjunta como Anexo 8.-
- (ix) Informe Urbanístico Centro Logístico elaborado por Llauro Arquitectos. Se adjunta como Anexo 9.-
- (x) Factura n° 0000032229 otorgada por ADA en concepto de aptitud de obra para vertido de efluentes. Se adjunta como Anexo 10.-

- (xi) Certificado de prefactibilidad hidráulica otorgado por ADA. Se adjunta como Anexo 11.-
- (xii) Red externa de gas aprobado por Naturgy. Se adjunta como Anexo 12.-
- (xiii) Elaboración de Proyecto de Ordenanza. Se adjunta como Anexo 13.-
- (xiv) Informe Hidrogeológico de Convalidación Técnica firmado por el Licenciado en Geología Martin P. Lorenti Borda. Se adjunta como Anexo 14.-
- (xv) Acta de inicio Efectivo otorgada por Naturgy. Se adjunta como Anexo 15.-
- (xvi) Registro de Decretos n° 1269. Se adjunta como Anexo 16.-
- (xvi) Prueba de Resistencia y Hermeticidad Final otorgado por Naturgy. Se adjunta como Anexo 17.

Sin perjuicio de ello, se designó al perito ingeniero Rizzo, quien a fs. 543/551, presento la pericia realizada el día 16 de noviembre de 2024, y constato las obras realizadas, las cuales se resumen en:

- 1- *SERVICIO DE MEDIA TENSION, en donde el servicio de red eléctrica de media tensión se encuentra ejecutado en su totalidad.*
- 2- *GAS NATURAL EN PARCELAS: El servicio de provisión de gas natural en parcelas se ha realizado en jurisdicción de la Empresa Proveedora NATURGY BAN SA, mediante el proyecto identificado como AP-05087, que fuera aprobado en fecha 02 de agosto de 2023. En fecha 12 de septiembre de 2024, se labra acta por ensayo de control de punto de rocío de agua, para el servicio que se encontraba presurizado con aire seco, con valores satisfactorios que indican que la cañería está en condiciones de aptitud para realizar el empalme y habilitación. El proyecto de red interna del parque está identificado como GR 01144, de la Empresa Proveedora NATURGY BAN SA, tiene acta de inicio **efectivo en fecha 01 de febrero de 2024**. En fecha 15 de marzo de 2024, se realizaron las pruebas de resistencia y hermeticidad final de las cañerías, con resultado satisfactorio.*
- 3- *PLANTA DE DEPURACION: El proyecto del parque ha sido evaluado por la AUTORIDAD DEL AGUA del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. La Red interna de desagües cloacales está terminada, incluida la Planta de Depuración.*
- 4- *ACCESO POR RUTA 24: El proyecto del predio ha previsto un acceso desde la Ruta Provincial N° 24, por la calle Amberes. En el espacio circulatorio se ha instalado una garita de seguridad y control de acceso al predio. Se ha constatado*

la existencia de un portón de dos hojas y barrera de acceso. Tanto el espacio circulatorio interno, como la calle Amberes se ha construido con una base estabilizada.

- 5- **HABILITACIONES:** En el avance de las acciones tendientes a obtener la habilitación del predio y en el marco del expediente EX2022-29974500-GDEBADPDIMPCEITGP, se ha dictado la Disposición DISPO-2024-27-GDEBADPDIMPCEITGP, en fecha 17 de diciembre de 2024, por la que se ha declarado la factibilidad del proyecto de un Área de Servicios Industriales y Logística de iniciativa privada a emplazarse en un predio con la siguiente Nomenclatura Catastral: Circunscripción V; Parcela 1110; Partida 4453, del Partido de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires. Esta factibilidad de proyecto la ha otorgado la DIRECCION PROVINCIAL DE DESARROLLO INDUSTRIAL del MINISTERIO DE PRODUCCION, CIENCIA E INNOVACION TECNOLOGICA del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En conclusión, es evidente que TODAS ESTAS OBRAS e incluso las gestiones administrativas tendientes a la habilitación del predio como Polo Industrial y Logístico, se iniciaron y realizaron en forma posterior a la interposición de la demanda, y como resultado de la audiencia de fecha 16/03/2023 donde la demandada se comprometió a efectuar las obras necesarias y correspondientes para poder FINALIZAR el Parque Industrial y hacer entrega de las parcelas, dentro del polo el cual estuviera apto para la instalación de fábrica, nave industrial, etc.

En efecto, resulta más que claro que V.S., también omitió considerar que TODAS estas obras descriptas, TIENEN UN GRAN VALOR PECUNIARIO, incluso hasta podría ser superior al valor de las parcelas, el cual tampoco tuvo en cuenta a la hora de la regulación de nuestros honorarios.

Como podrá ver V.E., el daño que el magistrado provoca con su resolución es palmario, llevando por delante lo establecido en el art 16 de la Ley de Honorarios 27.423 que establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se deberá tener en cuenta el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; el resultado obtenido; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Asimismo, la normativa refiere que los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la ley, toda vez que revisten carácter de orden público.

En definitiva, el magistrado no solo yerro en la interpretación del objeto de la demanda, al minimizarlo y resumirlo en simple obligación de hacer, sino que además, sobre esas obligaciones erróneamente califica *sin apreciación pecuniaria*, cuando TODAS LAS OBRAS SE REALIZARON POR NUESTRA INTERVENCION, y CLARAMENTE TIENEN UN GRAN VALOR PECUNIARIO, que es evidente no tuvo en cuenta a la hora de regular los honorarios, como también omitió lo establecido en el art 16 de la ley de honorarios, que menciona los lineamientos a la hora de la regulación de honorarios, y es indiscutible que no fueron tenidos en cuenta por V.S.

V. ACOMPAÑAMIENTO DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Toda vez toda vez que los honorarios han sido mal regulados en violación a la Ley de Honorarios, se procedió a presentar el caso ante la Comisión de Honorarios y Aranceles, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la cual evaluará las actuaciones y emitirá el dictamen correspondiente. Por lo que se solicita se ordene la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal conforme art. 56 y ss de la Ley 27.423.

VI. PETITORIO.

- 1) Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación deducido.
- 2) Se revoque la resolución de fs. 637, dictándose un nuevo pronunciamiento regulando los honorarios de los suscriptos acorde a los fundamentos esgrimidos y tomando como base regulatoria el valor actual en plaza de las parcelas.
- 3) Se ordene la aplicación del art. 23 de la ley 27423, tomándose como base regulatoria las tasaciones acompañadas.
- 4) Supletoriamente se ordene sorteo de perito tasador a los fines de determinarse el valor de las parcelas como base regulatoria y/o bien pedido de informes para conocer el valor actual del m2 de la parcelas que conforma el Polo Industrial y Logístico denominado SILAO.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.

SO-2026-00000802-CPACF-SG

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Instituto de Derecho Procesal / Control de Honorarios

CARLOS MARTIN GIMENEZ, inscripto al T° 85 F° 492 CPACF, con domicilio electrónico en 20257052118, correo electrónico martingimenez29@gmail.com me presento y respetuosamente digo:

Solicito la intervención institucional del CPACF conforme art. 55 Ley 27.423, en razón de la regulación de honorarios dictada en autos: **ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** EXPTE N° 8915/2022 en trámite por el Juzgado de primera instancia en lo Civil N°107-Secretaria n°47, donde el magistrado Dr. Ricardo Agugliaro, ha considerado que el objeto del proceso carece de apreciación pecuniaria por entender que se estaban demandando “obligaciones de hacer”, pese a que como fuera claramente descripto en la demanda la pretensión de la misma, era el cumplimiento del contrato, que versaba sobre la entrega de 4 terrenos-lotes, DENTRO DEL PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO SILAO, ubicado en General Rodríguez, y que a partir de la interposición de la demanda y audiencia de fecha 16/03/2023, la demandada se comprometió a terminar las obras pendientes, que darían LUGAR A LA HABILITACION DEL PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO, y por ende FINALMENTE PODRIA HACER LA ENTREGA DE LOS 4 LOTES DENTRO DEL PARQUE, APTO PARA MONTAR UNA INDUSTRIA, con todos los servicios que se comprometía a tener en el contrato.

Es evidente, que el objeto de la demanda era la entrega de los lotes, aptos para poder instalar naves, o montar industria, y para ello era también necesario que se realizarían las obras e instalaran los servicios correspondientes, sin ello, entonces los lotes serian simples terrenos baldíos, en contrario a lo convenido en el contrato suscrito entre los actores y la demandada.

Sin perjuicio de ello, es claro que sin la intervención de este letrado, al interponer la demanda, y de llevar adelante el proceso, la demandada no solo, no PODRIA ENTREGAR LOS LOTES, SINO QUE TAMPOCO HUBIERA REALIZADO LAS OBRAS

SO-2026-00000802-CPACF-SG

NECESARIAS PARA QUE EL PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO SILAO FUERA HABILITADO, CONTARA CON LOS SERVICIOS QUE COMPROMETIA EN EL CONTRATO, Y POR ENDE LOS TERRENOS NO HUBIERAN PODIDO SER DESTINADOS A MONTAR INDUSTRIAS COMO LO SON AHORA.

Sin perjuicio de que, el juez considera que las obligaciones de hacer son sin apreciación pecuniaria, errando nuevamente, toda vez que como surge de las presentaciones que la misma demandada realizó para acreditar la realización de las obras y habilitaciones, todas ellas incluso superaría el valor de las parcelas dentro del parque, demandadas. Por ello, es claro que hay una clara violación a la regulación de honorarios efectuada, siendo que el juez no solo erró en la interpretación del objeto de la demanda, sino que además, no tuvo en cuenta los lineamientos del art 16 de la ley de honorarios, en cuanto a la labor realizada, ni tampoco el art 23 de la misma ley.

Se hace saber que, oportunamente al solicitar la regulación de honorarios, se procedió a acompañar publicaciones de mercado libre, con el valor de los terrenos dentro del Parque Industrial Silao, a efectos de que sea tomado en cuenta el valor de mercado que tienen los terrenos en cuestión. También se realizó consulta con la inmobiliaria Dambolena, de la zona de General Rodríguez, quien informó el valor del metro cuadrado actual en el Parque Industrial Silao.

Asimismo se ofreció que se designe un perito tasador a efectos de que informe el valor actual de cada uno de los terrenos en el Parque Industrial Silao y similares, lo cual fue desestimado por el Juez.

La regulación de honorarios contradice los arts. 1, 2, 21, 24 y 55 Ley 27.423, doctrina de la CSJN en “Morcillo” y “Abdala”, basta jurisprudencia de las Cámaras Nacionales y los principios de proporcionalidad y retribución justa.

Acompaño copia de la demanda, acta de audiencia de fecha 16/03/2023, presentación con publicaciones de mercado libre con el valor de los terrenos solicitando regulación de honorarios, resolución donde se regulan los honorarios y del recurso de apelación interpuesto.

Descripción de las tareas realizadas: 1) Confección de Cartas documentos acompañadas en los anexos de prueba acompañados con el inicio de las actuaciones 2) Actuación en mediación Judicial, 3) Escrito de demanda (fs. 2/12). 4) Solicitud de pago de costas y costas de PACF-SG

252 5) Audiencia art 360 CPCCN de fecha 16/03/2023 6) Solicita se designe Perito (fs. 335/336) 7) Contestación de dictamen pericial (fs. 554/558). 8) Solicitud de medida cautelar ("ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/ LA QUINTA AV SRL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS" Expte N° 85138/2021), 9) Oficio traba de medida.

Solicito se analice la situación y, de considerarse pertinente, se emita recomendación o exhortación institucional ante el Juzgado interviniente.

Quedo a disposición.

Sin otro particular, Saluda Atentamente.

Firma



CARLOS MARTÍN GRIENER



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS GIMENEZ CARLOS MARTIN		TOMO Y FOLIO 85 - 492
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) LIBERTAD 480 1 °		CÓDIGO POSTAL 1012
TELÉFONO	CELULAR 1151835737	CORREO ELECTRONICO martingimenez29@gmail.com
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO CIVIL	JUZGADO/SALA N° 107	SECRETARIA 54
JUEZ INTERVINIENTE Dr. Agugliaro, Ricardo Dario	SECRETARIO/A INTERVINIENTE Dr. La Blanca Iglesias, Osvaldo A.	
EXpte. JUDICIAL N° 8915/2022	AUTOS ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

CARLOS MARTIN GIMENEZ

Tomo 85 Folio 492

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

SO-2026-00000802-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

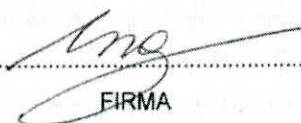
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2025 -----

Firma de conformidad:


FIRMA

ACLARACION: CARLOS MARTIN GIMENEZ

TOMO: 85 FOLIO: 492

SO-2026-00000802-CPACF-SG

**Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal**

CREDENCIAL DE ABOGADO

**GIMENEZ
CARLOS MARTIN
DU 25705211
TOMO: 85 FOLIO: 492
MATRICULACIÓN: 03/09/2004
LIBERTAD 480 1º**

**Jorge G. Rizzo
Presidente**

Titular



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00000802-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 2 de Febrero de 2026

Referencia: GIMENEZ INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 64 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.02 11:09:47 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.02 11:09:47 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00000804-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 2 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00000784- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 02/02/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.02 11:10:58 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.02 11:10:56 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00000884-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 3 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2026-00000784- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Carlos Martín GIMENEZ, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.03 16:58:04 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.03 16:58:02 -03:00

DEMANDA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. DAÑOS Y PERJUICIOS. OFRECE PRUEBA. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y EMBARGO PREVENTIVO. AUTORIZA. CASO FEDERAL.

Sr. Juez:

Carlos Martín GIMENEZ, abogado, inscripto en la Matricula al T° 85 F° 492 C.P.A.C.F., responsable inscripto, CUIT 20257052118, y del Dr. Fernando Carlos ANTEQUERA, Abogado, inscripto al T° 87 F° 388 CPACF, CUIT: 20282305160, por la representación que se invoca, constituyendo domicilio electrónico en el 20-25705211-8 (Teléfono: 15.61625018), a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. PERSONERÍA:

Que venimos por la presente, en virtud del **PODER GENERAL JUDICIAL** (Esc. Nro. 434) que nos ha sido otorgado por los Sres. **Ariel Leonardo Español**, DNI 25.044.914, con domicilio en calle Miralla nro. 432, CABA; **Matías Adrián Matiazzo**, DNI 28.460.106, con domicilio en calle Londres nro. 1628, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires; **Gustavo Adolfo Barión**, DNI 24.946.388; **Otto German Barión**, DNI 27.899.733, ambos con domicilio en Azcuénaga nro. 745, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, y **SEGUMAT S.A.**, CUIT 30-64590879-8, con domicilio en calle Carhué nro. 2031 de CABA, representada en este acto por su Presidente Sr. Tellechea Emiliano Jorge, DNI 24.402.585, cuya copia se adjunta a la presente, declarando bajo juramento que la misma es copia fiel de su original y se encuentra vigente en todas sus partes.

II.- OBJETO

Que venimos por la presente a promover la acción judicial tendiente a demandar el cumplimiento contractual y daños y perjuicios contra la empresa LA QUINTA AV SRL CUIT 30-71526815-5 con domicilio en calle Juana Manso 670, Torre sur, Piso 25 departamento B 3 de CABA., con motivo de no haber hecho entrega de la posesión de los predios que nuestros poderdantes adquirieran sitios dentro del POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación “SILAO” en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, persiguiendo que sea forzada a cumplir con los compromisos asumidos en virtud de los boletos de compraventa suscriptos hace más de cuatro años y que más abajo se precisará; y que sea condenada al pago de la suma de pesos dieciséis millones (\$ 16.000.000) que más abajo se cuantificara en concepto de daños y perjuicios sufridos, y demás accesorios correspondientes (intereses y costas causídicas). Esto sin perjuicio de los daños patrimoniales que pudieren reclamarse para el supuesto de deducir posteriormente la pretensión extintiva.

III. EXORDIO

Previo a brindar detalles sobre los hechos y el derecho, se hace necesario precisar las razones que hacen formalmente procedente esta acción, entendiendo elemental subrayar el vilipendio al esfuerzo y trabajo de nuestros poderdantes, resultando un atropello del derecho a la propiedad, como a la necesidad y el deseo de producir.

En primer lugar, toda vez que LA QUINTA AV SRL CUIT 30-71526815-5., tiene por objeto social el desarrollo de proyectos inmobiliarios y fraccionamiento industriales, urbanos, comerciales, turísticos, polos y barrios

industriales, operaciones sobre inmuebles, operaciones de propiedad horizontal, comercialización de inmuebles propios o de terceros, al momento de suscribir los boletos de compraventa, a fin de adquirir las parcelas ofrecidas, se tuvo en miras el potencial que este Parque industrial y Logístico prometía, que fue junto a su ubicación, lo que nos decidió a realizar la inversión.

Entre otras cosas contarían en su individualidad y como pertenecientes a este Parque, con las siguientes características y servicios, según promociona su vendedor en persona y a través de su página web: Funcionalidad y productividad las 24hs, Seguridad las 24 hs, Circuito de cámaras cerrado, Media tensión 50kva frente parcela, Fibra óptica en el frente de cada parcela, Iluminación LED, Gas, Desagüe industrial, Calle de hormigón para camiones de alto porte, Frentes desde 40 metros lineales, facilitando el giro de los camiones, dos accesos, Entrada principal por Acceso Oeste: hormigonada, iluminada y con seguridad, Entrada secundaria con un trazado especial a través de la Ruta Provincial 24. Todo ello puede verificarse ingresando al siguiente enlace web: <https://grupoquintaavenida.com/silao/>. Para mejor proveer se acompaña acta notarial a fin de acreditar la veracidad de la misma.

En ese escenario prometedor fue que en el transcurso de los años 2016/2017 (surge de los boletos la fecha de adquisición de cada demandante) los actores se vieron interesados en la posibilidad de adquirir una parcela emplazada en el parque industrial con destino al rubro de industria y/o logística, ya sea para instalar allí industrias, comercios, centro logístico de distribución y/o fabricación.

Atraídos por las características ofrecidas y el proyecto propuesto, cuyo encargado de promoción y venta era el Sr. Fernando Vecino (DNI 22.061.040) socio gerente de LA QUINTA AV SRL., procedieron a la compra de las respectivas parcelas, suscribiéndose en esa jurisdicción diversos boletos de compraventa, los cuales se acompañan.

En segundo lugar, las parcelas fueron abonadas en su TOTALIDAD en el momento de la firma, ello conforme surge de los boletos de compraventa referidos; es decir, hace cuatro largos años los adquirentes de buena fe cumplieron con la

entrega total del precio convenido, y pese a ello aún no se les ha otorgado la posesión efectiva de los lotes adquiridos y continúan a la espera de la concreción de las obras que adecuaran al sector al fin para el cual se adquirieron.

Cuando nos referimos a posesión no estamos remitiendo a la mera entrega de un pedazo de tierra, sino a la posibilidad material de ejercer la industria con todos los servicios y habilitaciones necesarios para ello.

En estos boletos, que cuentan con firma certificada, y que para mejor proveer se adjuntan a la presente, entre otras especificaciones relevantes se dejó asentado que:

- En plazo de 90 o 5 días se entregaría la posesión de la parcela, y en plazo de 90/180 días se pavimentaría la calle interna y se proveería de servicio de gas natural y tendido eléctrico.
- Que la compraventa era sobre título perfectos a excepción de una hipoteca en primer grado constituida por la suma de dólares ochocientos cincuenta mil (USD 850.000), a cancelar previo a la subdivisión en forma exclusiva por el Vendedor
- Que la escritura traslativa de dominio tendría lugar una vez aprobada la Subdivisión parcelaria y asignado matrícula de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble, a excepción del boleto del Sr. **Otto German Barión**, en el cual se estableció un plazo máximo para tal acto en el mes de diciembre de 2018.
- Se constituyeron domicilios especiales y se estableció la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ergo, frente al incumplimiento en que ha incurrido la demandada, nuestros poderdantes se encuentran habilitados para promover la presente acción de cumplimiento de contrato a fin ***exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones asumidas.***

Lo cierto e irrefutables a la fecha es que transcurridos todos estos años, y sin perjuicio del período de pandemia, NO SE REALIZÓ NINGUNA DE LAS OBRAS PROMETIDAS, a excepción de una calle de ingreso irregular, que conforme se consultara en el Municipio de General Rodríguez, la misma NO SE ENCUENTRA SIQUIERA HABILITADA. Esta calle, como se corrobora con las fotografías que acompañamos, no es apta para el tráfico de vehículos de gran porte como son los que generalmente ingresan y egresan de un parque industrial. En efecto, como se advierte, la arteria pavimentada (hoy en deficiente estado) atraviesa un barrio de viviendas y comercios lindantes al camino, asentados a escasos centímetros de la calle, lo que fortalece la hipótesis de su improbable aprobación.

Nótese que pese al trascurso del tiempo, la inacción de la empresa en el cumplimiento de las obligaciones resulta alarmante; sin que a la fecha se hubieran ejecutado las obras necesarias para disponer de la parcelas, a modo descriptivo, al día de hoy, y luego de cuatro (4) años de la suscripción de los boletos, **aún no se realizó el acceso por ruta provincial Nro. 24; no se realizó el tendido y suministro de servicio de media tensión indispensable para el emplazamiento de industrias; no se montaron los pilares; no se realizaron las obras de gas natural; desagües de aguas industriales; planta de depuración; y muchos incumplimientos más que como manifestáramos impiden cualquier tipo de usufructo de las parcelas, como así tampoco se encuentra aprobada la subdivisión.**

Transcurrido un tiempo y ante el incumplimiento por parte de LA QUINTA AV SRL, se efectuaron reiterados reclamos al Sr. VECINO en su carácter de socio gerente, pero no se obtuvo nunca una respuesta formal, sólo excusas, postergaciones.

Posteriormente, ante la excesiva demora, y habiendo transcurrido más de cuatro (4 años) desde la adquisición de las parcelas sin haberse hecho la tradición de los lotes, sin poder escriturar los mismos, ni ver concretadas las obras que posibilitaran el fin para el cual se adquirieron y por las cuales se abonaron en su totalidad, cada uno de los adquirentes demandantes formuló el correspondiente reclamo a la aquí accionada, remitiendo sendas cartas documento a la sociedad al domicilio legal que esta constituyo en los contratos de compraventa, al de su oficina comercial de Gral. Rodríguez, como así también al Municipio de General Rodríguez, intimando al cumplimiento de sus obligaciones a la empresa demandada y requiriendo al Sr. Intendente Mauro García informe -entre otras cosas- sobre el acto administrativo que autorizó el inicio de obra, si existe reconocimiento y/o autorización de instalación del Parque Industrial y Logístico Silao.

De tales actuaciones no se obtuvo respuesta satisfactoria, siendo que en algunos casos LA QUINTA AV SRL se limitó a plantear los rechazos de estilo sin dar contestación a ninguno de los requerimientos ni puesto a disposición la documental que entendíamos podía acreditar algún avance respecto de la funcionalidad del Polo Industrial, a saber: a) Ordenanza del consejo deliberante de Gral. Rodríguez autorizando el Parque Industrial, zona 2; b) Acto administrativo de la autoridad de aplicación donde se habilita a iniciar las obras; entre otras.

A modo de ejemplo transcribimos una de las últimas CD que la firma demandada remitiera a uno de los actores, en donde manifestó lo siguiente: *"En mi carácter de Socio Gerente de La Quinta Av. S.R.L., titular del Emprendimiento Polo Industrial y Logístico denominado SILAO sito en la localidad de General Rodríguez, Pcia. de Buenos Aires, rechazo en todos sus términos la CD Nro 3543181-4 de fecha 05 de noviembre de 2021, atento que la misma es improcedente, mendaz y maliciosa.(...) En relación a los dichos relativos al no cumplimiento de las obligaciones asumidas mediante boleto de compraventa suscripto por Ud. y La Quinta Av. SRL en fecha 24/10/2017, también deben ser rechazados atento que las obligaciones allí asumidas se están cumpliendo, y tal cumplimiento fue notificado*

conjuntamente a todos los compradores del Polo Industrial y Logístico SILAO en la reunión informativa celebrada en fecha 14/10/21, circunstancia que Ud. no puede desconocer. Sin perjuicio de todo lo expresado e informado al responder su primera intimación, le reitero que las gestiones de subdivisión están tramitando el debido proceso legal ante el Organismo gubernamental correspondiente de la Provincia de Buenos Aires, una vez finalizados y aprobados se procederá a notificarlo a Ud. y fijar fecha de escrituración. En tanto, le informo una vez más que las demás intimaciones formuladas en la cd en responde ya fueron contestadas en anterior cd de fecha 25 de octubre de 2021. Por último, y toda vez que el intercambio epistolar nada aporta a la resolución de esta controversia, en el carácter invocado, lo doy por cerrado en este acto. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO."

Conforme surge de la misiva anteriormente transcripta, resulta palmario que la demandada no solo ha ignorado por completo los reclamos de nuestros clientes, sino que, a su vez, -habiendo transcurrido más de cuatro años de la suscripción de los boletos de compraventa- sigue sin cumplir con su obligación contractual, arrogándose el señorío de dar por cerrada la comunicación epistolar, único medio fehaciente de acreditar sus excusas y evasivas.

La empresa, lejos de sosegar la preocupación de los actores, las incrementó al ni siquiera tener la voluntad de exhibir las aprobaciones "mínimas e indispensables" que después de todos estos años debió procurarse para honrar los contratos suscriptos. O lo que es peor aún, hace inferir que ni siquiera las tiene.

La situación empeora aún más cuando tomaron conocimiento, a fines del mes de septiembre del 2021, que la sociedad LA QUINTA AV SRL elaboro y ofreció un contrato de compraventa a terceros por toda la parcela 1110 -el cual se adjunta en copia-, con una correspondiente cesión de los boletos a un tercero incierto y desconocido.

En atención a ello, inmersos en lo que percibieron como una situación grave, en la que compradores de buena fe y a título oneroso se descubrían sin poder escriturar el inmueble y, lo que es muchísimo más grave, habiendo comprado un

terreno dentro de lo que reputaban un “POLO LOGÍSTICO E INDUSTRIAL” con la contingencia de tener tan solo un lote de tierra en medio del campo cuyo valor, por supuesto, no se acerca siquiera al comprometido y por lo que se pagó, fue que nuestros poderdantes tomaron la decisión de resguardar sus derechos y evitar que por el mero transcurso del tiempo, LA QUINTA AV SRL pueda despojarse de su patrimonio, que en definitiva era el de ellos.

Ello así, el 29/10/2021 se solicitó de manera urgente las medidas cautelares de NO INNOVAR y de ANOTACION DE LITIS conforme a los términos de los arts. 195, 207, 229 y 230 del CPCCN sobre el inmueble propiedad de la demandada LA QUINTA AV SRL CUIT 30-71526815-5 con domicilio en calle Juana Manso 670, Torre sur, Piso 25 departamento B 3 de CABA, identificado como PARCELA 1110 del POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO “SILAO” de GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE NUMERO QUINCE -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Habiendo tomado intervención el Juzgado Civil Nro.107 en los autos caratulados “ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/MEDIDAS PRECAUTORIAS”, Expte Nro. 85138/2021, con fecha 03/11/2021 el Sr. Juez de la causa, Dr. Ricardo D. Agugliaro calificó innecesario el pedido de anotación de Litis, y decretó la PROHIBICIÓN DE INNOVAR respecto del Lote 15 A, Parcela 1110, matrícula 17.570 del Partido de General Rodríguez, Pcia. De Buenos Aires, siempre y cuando el mismo se encuentre a nombre de “La Quinta Av. S.R.L.”;

Medida que se materializó con la Registración de Asiento 7, Insc. 1214 de fecha 16/11/2021 en la Matricula 17.570; y la que fuera notificada a la demandada

mediante CD 3459927-4 Andreani (15/02/22); CD 167257195 CA (15/02/2022); CD 167257187.

Sin perjuicios de todo lo expresado ut supra, de todos los intentos por alcanzar el cumplimiento del contrato y siendo que no quedó saldo alguno por pagar (ya que todos y cada uno de nuestros poderdantes pagaron en forma total el precio oportunamente convenido), en ningún momento LA QUINTA AV. SRL exteriorizó efectivamente intención de observancia. Simplemente se limitó a poner excusas o responder con evasivas.

De todo lo expuesto, se evidencia la actitud negligente y omisiva de LA QUINTA AV SRL, siempre representada por el Sr. Vecino, quien evidentemente no ha resultado ser un contratante cuidadoso y previsor, violando el deber de buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales tal como lo prevé el art. 961 del Código Civil y comercial de la Nación, principio este que debe iluminar toda la vida del contrato, violentando el derecho de propiedad que dimana del art. 965 del plexo normativo citado.

Sin perjuicio que de la frustración y desasosiego que genera la conducta de la demandada, quien a la fecha de interposición de la presente demanda sigue sin cumplir con sus obligaciones contractuales, ha provocado daños y perjuicios.

Por esta razón se señala inadmisibles la conducta desplegada por La Quinta Av. S.R.L., quien ha sido negligente y ha asumido una postura indiferente ante los continuos reclamos efectuados. Desplegando un trato indigno.

El daño moral en el presente caso es palpable, resultando evidente la configuración del mismo, ya que la conducta irresponsable por parte de la firma ha provocado un sufrimiento que debe ser resarcido con la consiguiente reparación del daño.

A esta altura de los hechos, habiendo agotado la instancia de mediación, habiéndosele ofrecido a la demanda la oportunidad de abordar y eventualmente resolver el conflicto en una instancia previa, conforme surge del Acta de Mediación

que se celebrara el pasado 09/12/2021 por ante el mediador Edgardo Martín Dayan (MJHDH N° 2623), nuestros clientes se ven en la necesidad de promover la presente acción judicial para lograr el cumplimiento forzado de la obligación a cargo de la demandada.

IV. OBJETO DE LA DEMANDA. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL CASO PLANTEADO.

1.- **.Cumplimiento del Contrato:** Con esta demanda se persigue, en primer lugar, el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales nacidas de los boletos de compraventa suscriptos oportunamente:

- a. Entrega de la posesión de las parcelas (art. 1123 CCCN:);
- b. Suscripción de las escrituras traslativas de dominio (art. 1137);
- c. Pavimentación de las calles internas;
- d. Pavimentación del acceso por ruta 24;
- e. Servicio de media tensión y pilares;
- f. Gas natural en parcelas;
- g. Desagotes de aguas industriales;
- h. Planta de depuración;
- i. Acto administrativo de la autoridad de aplicación donde se habilita a iniciar las obras.
- j. Acto administrativo de reconocimiento definitivo (art. 9 ley 14.792).
- k. Decreto del poder ejecutivo provincial (art. 28 ley 13.744).
- l. Certificado de aptitud ambiental.
- m. Informe de factibilidad municipal expedido por la autoridad de aplicación.
- n. Factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica.

Conforme rezan los boletos de compraventa (art. 1123 CCCN) las partes pactaron expresamente que las escrituras traslativas de dominio de las parcelas adquiridas por los actores (art. 1892 CCCN), tendrían lugar una vez aprobado el plano de subdivisión parcelaria, y una vez que a cada una de las parcelas adquiridas (designadas con los números 07, 22, 24 y 29) les hayan sido asignadas números de matrícula de inscripción en el registro de la propiedad inmueble, libres de todo gravamen. Hasta la fecha sólo puede verificarse el incumpliendo de la vendedora con la obligación a su cargo, dejando habilitada a los co-contratantes a reclamar en los términos de la CLÁUSULA TERCERA del mencionado instrumento.

La obligación de escriturar comprende la realización de todos los actos y diligencias necesarias a tal fin y es por ello que pesaba sobre la demandada la obligación de poner a disposición de los actores, los títulos de propiedad y demás instrumentos exigidos en la materia. Nada de todo ello ha cumplido (art. 1137 CCCN. *Obligación de transferir. El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. También está obligado a poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete*).

2. Daño Moral: Además, debe tenerse en cuenta el agravio moral sufrido como consecuencia del grave incumplimiento por parte de la demandada y sin justificación alguna; teniendo en cuenta el excesivo tiempo transcurrido, sumado a los innumerables reclamos, la actitud apática y la falta de respuesta por parte de LA QUINTA AV SRL, tanto a los requerimientos de los aquí actores como a los del resto de los compradores, demostrando una absoluta negligencia y desinterés para con sus derechos.

Todo ello creo en nuestros clientes una situación de zozobra, impotencia y detrimento espiritual que afectó nuestro ánimo y espíritu emprendedor, sintiéndonos y convirtiéndonos en rehenes de una empresa que se amparaba en el silencio.

Que el menoscabo espiritual sufrido (la zozobra permanente por la que han transitado en estos años), la angustia padecida y la imposibilidad de disponer de lo propio se ha agravado con el correr del tiempo, ya que han visto defraudadas las expectativas puestas en obtener el título de propiedad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el régimen inmobiliario vigente y la obligación resultante de los boletos de compraventa aquí adjuntados.

En consecuencia, la demandada es responsable del DAÑO MORAL padecido, el que estimamos en la suma en conjunto de PESOS DIECISEIS MILLONES (\$16.000.000), asignándose \$ 4.000.000 (pesos CUATRO millones) para cada parte demandante.

3. Intereses por mora y provisoriedad de la cuantificación del resarcimiento:

En virtud de la mora incurrida por falta de cumplimiento de las obligaciones en plazo, no habiéndose pactado intereses contractuales, solicitamos se aplique la tasa de interés activa para operaciones de descuentos que publica el Banco de la Nación Argentina desde el momento del incumplimiento y hasta el efectivo pago. Subsidiariamente la que estipule el Banco Central de la República Argentina de conformidad con el art. 768 del CCYCN.

Por cada uno de los rubros reclamados se demanda, además, que se adicionen como accesorios los intereses moratorios y compensatorios correspondientes, siguiendo la tasa pre-aludida.

Todos los montos estimados lo han sido de manera provisoria y para cumplir con el débito procesal establecido por la ley de rito y en respeto al derecho de defensa de la parte demandada. Sin embargo, se reitera que en definitiva se reajustarán -en más o en menos- conforme al resultado de la prueba que se rendirá en la etapa procesal oportuna y dejándose librado al criterio prudencial del juzgador.

V. INTIMACIONES PREVIAS. EJERCE OPCIÓN DE CUMPLIMIENTO ART. 1078, INC. "E". RESERVA A EXTINGUIR POR INCUMPLIMIENTO.

Que habiéndose agotado el intercambio epistolar sin que la demandada se avenga al cumplimiento de las obligaciones asumidas, conforme surge de la última epístola que cada accionante remitió, se hará uso de la opción estipulada por el art. 1078, inc. "e" del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el cual menta: *"La parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por requerir su cumplimiento y la reparación de daños. Esta demanda no impide deducir ulteriormente una pretensión extintiva"*

En tal sentido, y siguiendo la inteligencia de la norma citada, reservamos el derecho de extinguir el contrato de compraventa, haciendo uso de las facultades emanadas del mencionado articulado, en ejercicio del ius variandi normativo.

VI. COMPETENCIA

Atento a lo expresado en las CLÁUSULAS NOVENAS de los boletos de compraventa, V.S. es competente para entender en estos obrados, toda vez que las partes han pactado la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.-

VII.- SE DECRETE EMBARGO PREVENTIVO. PROHIBICIÓN DE INNOVAR

Que a fin de resguardar el cumplimiento de las obligaciones que aquí se demandan, y no se vean frustrados los derechos de nuestros demandados, solicitamos a V.S. DECRETE EMBARGO PREVENTIVO y PROHIBICIÓN DE INNOVAR respecto de la propiedad objeto de autos.

Los datos del inmueble son: Nomenclatura Catastral: *Circunscripción: V; Parcela: 1.110; Partida: 4.453, Lote 15 A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 del Partido de General Rodríguez (46), Provincia de Buenos Aires.*

Los requisitos de la medida cautelar se encuentran acreditados a lo largo del presente escrito:

1).- Verosimilitud del derecho: este requisito en el caso de autos, surge de toda la documentación acompañada, en especial se encuentra acreditado con las copias de los cuatro (4) boletos de compraventa obrante en autos y suscriptos hace más de cuatro años por nuestros poderdantes, mediante los cuales han adquirido legalmente los lotes, abonando la totalidad del precio pactado y que la demandada certifico su firma.

Del mismo modo se ha acreditado que pese a las numerosas intimaciones, nunca fue informada la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación por Acto Administrativo, ello en un todo conforme lo ordenado en la Ley Provincial 13744; que si bien se permitió el acceso a los inmuebles adquiridos, nunca se otorgó la posesión efectiva a los mismos, ello atento no estar finalizadas las obras de pavimentación de las calles internas ni tampoco contar con las prestaciones de servicios mínimos comprometidos pese al tiempo transcurrido, lo que hizo de cumplimiento inverosímil la conformación de un convenio de propietarios por no existir servicios que solventar.

2).- El peligro en la demora: Este requisito consiste en que durante el trámite del pleito ocurran hechos o circunstancias que puedan hacer que la sentencia que, eventualmente se dicte, no logre los efectos buscados por quien resulte vencedor, frustrándose así la efectividad de la protección jurisdiccional, lo que sería por ejemplo la pérdida de solvencia patrimonial de la demandada.

En este caso el peligro en la demora se configura por el simple hecho de que La Quinta Av. SRL ha OFERTADO CONTRATO DE COMPRAVENTA respecto del inmueble identificado como PARCELA 1110 POLO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO "SILAO" DE GENERAL RODRÍGUEZ -zona industrial categoría II. De ocurrir tal evento, una futura sentencia en el proceso principal podría tornarse ineficaz o de imposible ejecución.

De no contar con la tutela judicial la sociedad podría deshacerse de su único bien en manos de terceros y/o constituir nuevas hipotecas, y/o cualquier otro acto de disposición, siendo este el único aseguramiento de nuestros clientes de lograr algún cumplimiento o resarcimiento.

Por lo tanto, resulta verosímil que la demandada pretenda transferir de manera fraudulenta el inmueble sobre el que se asienta el anteproyecto de subdivisión de la Parcela 1110 del Polo Industrial y Logístico "Silao" de General Rodríguez - zona industrial categoría II, a menos que VS dicte la medida cautelar solicitada de manera urgente. Asimismo, existe un acreedor hipotecario quien gravo su derecho por una importante suma de dinero que aún no ha sido satisfecha. Si bien esta parte no desconoce de la prioridad que ostenta, resulta menester trabar las medidas solicitadas con premura ante posibles acciones que entablen el resto de los adquirentes perjudicados.

Solicitamos se tenga por cumplido el requisito de la CONTRACAUTELA con la suscripción del presente escrito, y se fije caución juratoria, habida cuenta la firmeza que tienen los fundamentos esgrimidos y lo verosímil del derecho invocado.

Subsidiariamente se ofrecen como contracautela los boletos de compraventa suscriptos a favor de nuestros poderdantes, que sirven de fundamento a la acción.

VIII.-DERECHO:

Fundamos el derecho que asiste a nuestros poderdantes en lo dispuesto por los arts. 1890, 1123, 1892, 1137, 1909, 1078, 1716, 1728, 1084, 961, y cdtes. del CCy CN, doctrina y jurisprudencia aplicables.-

IX.- OFRECE PRUEBA

Previo a la mención de la prueba, consideramos indispensable hacer mención del art. 1735 CCCN que establece “(...) *el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.*

En este estado, se deja ofrecida la siguiente prueba que hace a nuestro derecho:

A. DOCUMENTAL:

ANEXO I.- COMÚN.

a. Primera copia PODER GENERAL JUDICIAL, Esc. Nro. 434, pasada ante el folio Nro 1053 del Registro Notarial Nro. 2103 CABA a cargo de la Escribana Paola C. LONGO;

b. Ordenanza Nro. 4458/17.- SILAO. Creación de Área Complementaria

c. Estatuto LA QUINTA AV. SRL.- Esc. Nro. 105 de 02.06.2016;

d. Constancia de Registración de Asientos 05.08.2016;

e. Reg. 628. Folio 323.- Escritura Compraventa e Hipoteca por saldo. 04.07.2016;

f. Esc. 23.- Hipoteca en 1er grado: MANDALAQUI, Nissim y Otros – acreedores- a favor de LA QUINTA AV. SRL, 19.02.2020.- Gravan parcela QUINCE A;

g. Oferta de Contrato de Contrato de Compraventa entre La Quinta Av. SRL c Rodríguez José Antonio;

h. Informe BCRA de LA QUINTA AV. SRL (CUIT N° 30-71526815-5)

i. Índice de titularidad RPI CABA de LA QUINTA AV. SRL;

j. Ley Provincial N° 13744.- Creación y funcionamiento de Agrupamientos Industriales, aplicable en territorio de la PBA;

k. Fotos obtenidas por el camino de Acceso Oeste por colectora Este, entre Km 44 y 47 de Gral. Rodríguez, PBA, acceso al denominado Polo Industrial y Logístico Silao, General Rodríguez provincia de Buenos Aires;

l. Plano ubicación e identificación en Google Maps SILAO.

ANEXO II. SEGUMAT S.A.

a. Estatuto Inscripto ante IGJ bajo el Nro. 1134 del Libro 109 Tomo A de Soc. Anónimas de SEGUMAT S.A., CUIT 30-64590879-8.- Esc. Nro. 95 de 27.07.1990;

b. Esc. 148 para inscripción ante IGJ de 12.97.2021;

c. Cambio de domicilio social de SEGUMAT S.A. de 26.06.2003 certificado el 28/08/2003;

d. Boleto de Compraventa SEGUMAT S.A. –Parcela 24 del 24.10.2017, con certificación de firmas por Acta Nro. 144 del Libro 109 ante el Escribano Juan Pablo SIVILO, Titular del Reg. 1023 de CABA;

e. Cartas documentos N° 149386432-C.A. y 149386429-C.A. a LA QUINTA AV. SRL a domicilio social; CD-149386450-C.A. a LA QUINTA AV SRL (domicilio Gral. Rodríguez); y CD-149386415-C.A. al Municipio de Gral. Rodríguez (Sr. Intendente Mauro García); 2 CD de fecha 21/02/22.

f. Copia DNI de Emiliano Jorge TELECHEA, N° 24.402.585

ANEXO III.- BARION, Gustavo Adolfo

a. Copia de DNI de Gustavo Adolfo BARION N° 24.946.388;

b. Boleto de Compraventa Gustavo A. BARION. –Parcela 7 del 24.10.2017, con certificación de firmas por Acta Nro. 147 del Libro 109 ante el Escribano Juan Pablo SIVILO, Titular del Reg. 1023 de CABA;

c. Cartas documentos por Correo Andreani N° 3359851-9 a LA QUINTA AV. SRL (domicilio social; N° 3359852-6 a LA QUINTA AV.S.R.L. (Domicilio Gral. Rodríguez); y N° 3359849-6 al Municipio de Gral. Rodríguez (Intendente Mauro García); CD

ANEXO IV.- BARION, Otto Germán

a. Copia de DNI de Otto Germán BARION N° 27.899.733;

b. Boleto de Compraventa Otto G. BARION. –Parcela 29 del 10.11.2017, con certificación de firmas por Acta Nro. 034 del Libro 110 ante el Escribano Juan Pablo SIVILO, Titular del Reg. 1023 de CABA;

c. Cartas documentos N° 067433096 CA a LA QUINTA AV.S.R.L. (Sede social); CD-067458623-CA a LA QUINTA AV. SRL (domicilio Gral. Rodríguez); y CD-067433105-C.A. al Municipio de Gral. Rodríguez (Sr. Intendente Mauro García).

ANEXO V.- ESPAÑOL, Ariel L. (DNI 25.044.914) y MATIAZZO, Matías A. (DNI 28.460.106)

- a. Copia de DNI de Ariel Leandro ESPAÑOL N° 25.044.914;
- b. Copia de DNI de Matías Adrián MATIAZZO N° 28.460.106;
- c. Boleto de Compraventa Ariel L. ESPAÑOL y Matías A. MATIAZZO. –Parcela 22 del 14.07.2016, con certificación de firmas por Acta Nro. 008 del Libro 97 ante el Escribano Juan Pablo SIVILO, Titular del Reg. 1023 de CABA;
- d. Cartas documentos N° 131130992-CA a LA QUINTA AV.S.R.L. (Sede social); CD-131131009-CA a LA QUINTA AV. SRL (domicilio Pilar); y CD-131131012-C.A. a LA QUINTA AV. SRL (domicilio Gral. Rodríguez); CD 167257195 CA a LA QUINTA AV. SRL (domicilio Gral. Rodríguez); CD 167257187.

Para el caso de que la demandada no reconozca la recepción de las comunicaciones cursadas, dejo ofrecida prueba informativa del Correo Argentino y al Correo Andreani, a fin de que remita copia autenticada de dicha misiva y detalle sobre la fecha de imposición y recepción. Se tendrá presente.

B) CONFESIONAL

La absolución de posiciones del Socio Gerente de la demandada, Sr. Fernando Vecino (DNI 22.061.040) a tenor del pliego que se presentará oportunamente, debiendo fijarse a esos fines día y hora de audiencia a la que se citará al absolvente bajo los apercibimientos de ley. Se tendrá presente.

C) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA DEMANDADA

En los términos del art. 388 CPCCN, solicitamos a VS se intime y obligue a la empresa LA QUINTA AV S.R.L. bajo apercibimiento contenido en

dicho acápite señalado, a presentar la siguiente documentación: a) ordenanza del concejo deliberante de Gral. Rodríguez autorizando el Parque industrial, zona 2; b) Acto administrativo de la autoridad de aplicación donde se habilita a iniciar las obras; c) Número de expediente municipal y estado actual del trámite; d) Acto administrativo de reconocimiento definitivo (art. 9 ley 14.792); e) Decreto del poder ejecutivo provincial (art. 28 ley 13.744); f) Certificado de aptitud ambiental. g) Informe de factibilidad municipal expedido por la autoridad de aplicación; h) Factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica. i) Aprobación del tratamiento y conducción de efluentes pluviales e industriales a cuerpo receptor. j) Inscripción ante el RENPI. k) Certificado de aptitud hidráulica emitido por autoridad competente; l) Copia de certificado catastral con subdivisiones aprobadas por autoridad competente.

D) PERICIAL

Se designe perito técnico, especializado en ingeniería civil, a fin que se constituya en el denominado POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación “SILAO” en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Lote 15-A a fin que: a) corrobore el estado de las instalaciones, b) verifique la existencia del servicio de media tensión, pilares, gas natural en parcelas, desagües de aguas industriales, planta de depuración y acceso por ruta 24; c) si el acceso por colectora cumple con las condiciones de regulación legal para el paso de vehículos de gran porte y si consta habilitación.

En subsidio, se ordene la certificación del estado del parque industrial con la intervención de Escribano Público o bien inspección ocular

E) INFORMATIVA

a) Inmobiliarias de la zona, un mínimo de tres (3), a fin de solicitarles informen valores de referencia respecto al precio del metro cuadrado de terrenos y/o lotes en polos industriales de la localidad de General Rodríguez

b) al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos Moreno, Gral. Rodríguez a fin que informen valores de referencia respecto al precio del metro cuadrado de terrenos y/o lotes en polos industriales de esa localidad;

c) al Municipio de General Rodríguez a fin que informe: 1) Acto administrativo donde se habilita a inicia las obras, con fecha y resolución; 2) Indique número de expediente municipal y estado actual del trámite; 3) Si existe acto administrativo de reconocimiento definitivo; 4) Si se encuentra presentado y aprobado certificado de aptitud ambiental; 5) Informe si existe aprobación de factibilidad municipal, número de trámite y fecha; 6) Informe si existe aprobación de factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica; 7) Aprobación del tratamiento y conducción de efluentes pluviales e industriales a cuerpo receptor; 8) Certificado de aptitud hidráulica emitido por autoridad competente; 9) De corresponder, informe número y fecha de Ordenanza del Consejo Deliberante de Gral. Rodríguez autorizando la instalación del Parque Industrial, zona 2, denominado SILAO; 10) Informe si existe resolución que apruebe el acceso pavimentado desde colectora acceso oeste hacia ingreso del predio SILAO desde ruta 24; 11) Informe si existe expediente en trámite sobre acceso pavimentado al predio; 12) Informe si consta decreto del poder ejecutivo provincial; 13) a mayor abundamiento, brinde toda aquella información de carácter público que dispone ese Municipio en relación al llamado Polo Industrial y Logístico SILAO, desarrollado por la empresa LA QUINTA AV S.R.L.

Para la producción de las informativas referidas anteriormente se deberá librar oficios, facultándose para correr con su diligenciamiento a los Dres. Carlos Marín Giménez; Fernando Carlos Antequera; María Soledad Borgogno; quienes además podrán sustituir facultades.

X.- PETITORIO

Por todo lo antes expuesto solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y con el domicilio legal y electrónico constituido;
2. Tenga por promovida la presente acción de cumplimiento de contrato, conforme lo regulado por los art. 1078, inc. f CCYCN. En consecuencia, cite y emplace a la demandada para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba en el plazo de ley y bajo los apercibimientos previstos por el ordenamiento procesal local.
3. Tenga presente la prueba ofrecida. Oportunamente deberá proveerse para su producción y diligenciamiento conforme lo solicitado.
4. Se ordene medida cautelar tal como fuera peticionada en el Punto VII.
5. En definitiva, corresponderá hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada al CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACIONES, el pago de la suma reclamada en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses compensatorios solicitados; daño punitivo y daño moral reclamados amén de la imposición de las costas causídicas.
6. A todo evento se deja planteado el caso federal, por encontrarse en juego derechos constitucionalmente amparados.
7. Se deja expresamente autorizados a consultar el expediente, diligenciar cédulas, oficios, sacar fotocopias y en general a realizar todo trámite inherente a estos obrados a las Dras. Soledad Estela Giménez y/o Maria Soledad Borgogno.

Provéase de conformidad

SERA JUSTICIA.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 107

8915/2022

ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV
SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

MXA.- En Buenos Aires, a los 16 días de marzo de 2023, a las 12 horas, llamada que fue la audiencia de viva voz, comparecen: Ariel Leonardo Español, Matías Adrián Matiazzo, Otto Germán Bario, Emiliano Jorge Tellechea y Gustavo Adolfo Barion, todos patrocinados por la Dra. Bárbara Eliana Barros López y, por la parte demandada, Fernando Horacio Vecino, patrocinado por el Dr. Sergio Darío Elberg. Abierto el acto por S.S. e invitadas las partes a un avenimiento que ponga fin al litigio manifiestan lo siguiente: 1) La parte actora acepta otorgar a la parte demandada un plazo de 9 meses a los fines de que se realicen la totalidad de las obras necesarias a fin de poder habilitar el predio objeto de autos como polo industrial y logístico. 2) La parte demandada se compromete a efectuar en el plazo mencionado la totalidad de las obras necesarias a fin de poder habilitar el predio objeto de autos como polo industrial y logístico. 3) La parte demandada también se compromete a realizar la red interna de gas con un suministro inmediato de gas envasado asumiendo el pago del 50% de las facturas de los actores por el consumo durante el plazo de un año. 4) El tratamiento de las costas se difiere para una vez que se encuentre cumplido el plazo aquí fijado. Oído lo cual se tiene presente el acuerdo formulado en los términos del art.1642 del Código Civil y Comercial de la Nación. Quedan las partes notificadas. Con lo que terminó el acto, previa lectura y ratificación de los comparecientes, quienes firman después de S.S., por ante mí, de lo que doy fe.

PA-2026-00000899-CPACF-SG

DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO HOMOLOGADO. EJECUTA. SOLICITA SE TRABE EMBARGO.-

Señor Juez:

Carlos Martín GIMENEZ, letrado apoderado de la parte actora, inscripto al T° 85 F° 492 C.P.A.C.F., con domicilio electrónico en el 20- 25705211-8, en los autos caratulados "**ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV. S.R.L. s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**" Expte. Nro. 8915/2022, a V.S. respetuosamente digo:

1. OBJETO

Que vengo por el presente, en virtud de haber transcurrido el plazo otorgado al demandado, para el cumplimiento del contrato, como así fue acordado entre las partes en la audiencia realizada el día 16 de marzo del 2023, conforme art 360 ante V.S.

En este contexto, y toda vez que se cumplió el plazo de 9 meses para que el demandado realizara todas las obras, que permitan habilitar el terreno, en un parque industrial, y siendo que al día de la fecha ello no ha ocurrido, y las condiciones se mantienen como al día de la audiencia con V.S., en cuanto a las excusas dilatorias y maniobras esquivas, e inactividad de las obras, es que se solicita se ejecute el acuerdo y en consecuencia se trabé embargo sobre el único bien de la demandada, con carácter urgente.

La presente petición se realiza con la finalidad de asegurar, por un lado el cobro de los créditos que surgirán por el grave incumplimiento de la demandada, y por otro lado de cierto modo lograr un reaseguro frente a la aparición de muchos más damnificados por la aquí demandada, además de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se mencionan.

Vale aclarar que la presente medida se solicita en forma complementaria a la medida de no innovar ya decretada por el Juzgado Civil Nro.107 en los autos caratulados "**ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/MEDIDAS PRECAUTORIAS**", Expte Nro. 85138/2021, con fecha 03/11/2021 respecto del Lote 15 A, Parcela 1110, matrícula 17.570 del Partido de General

Rodríguez, Pcia. De Buenos Aires"; todo ello a fin de salvaguardar los derechos patrimoniales de cada uno de mis mandantes.

2. HECHOS

Por razones de brevedad me remitiré a lo narrado en el escrito de inicio de los presentes autos. Cabe sí agregar que, en la audiencia preliminar que fuere realizada en día 16 de Marzo de 2023, la parte demandada se comprometió, en el plazo de 9 meses, a realizar TODAS LAS OBRAS NECESARIAS PARA PODER QUEDAR HABILITADO Y PODER EJERCER ACTIVIDAD EN EL POLO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO SILAO.

Como surge de la prueba documental que obra en autos, hace más de 6 años que, la demandada, viene comprometiéndose a realizar dichas obras y ello nunca fue así. Pese al amplio plazo que se le otorgó en la audiencia mencionada ut supra, al día de hoy no hay gran avance, que permita siquiera comenzar trabajo para ejercer industria, y por ende, una vez más la demandada no ha logrado cumplir con ello, y consecuentemente mis mandantes se encuentran en total y absolutas condiciones de ejecutar dicho acuerdo.

En este contexto, mis mandantes se hayan en un estado de gran incertidumbre e inestabilidad, en el cual el peligro inminente de no ver preservado sus derechos frente al incumplimiento de la demandada y a la demora que suponga la ejecución del acuerdo, del que posiblemente no tengan nada para recuperar de la gran cantidad de dinero, que cada uno de ellos, con tanto esfuerzo colocó en este sueño.

Por ello y teniendo en cuenta todas y cada una de las delicadas y difíciles circunstancias que atañen a este tema, es que se solicita se trabé embargo urgente sobre el bien que se individualiza, a efectos de que los damnificados, no vean truncados, frustrados y desvanecidos sus derechos patrimoniales, dado que en el plazo que implique la ejecución del acuerdo incumplido, la demandada pudiera llegar a enajenar este bien de su propiedad cuyo valor es el único que se haya para cubrir los montos de los futuros créditos producto de su incumplimiento.

El bien sobre el cual se pretende se trabé embargo, a los efectos de que no se tornen ilusorios los derechos de mis mandantes, ya que la demandada podría despojarse del único bien a su nombre, como ya lo ha intentado realizar en octubre 2021, es el inmueble propiedad de la "LA QUINTA

AV SRL CUIT 30-71526815-5 con domicilio en calle Juana Manso 670, Torre sur, Piso 25 departamento B 3 de CABA", **identificado como PARCELA 1110 del POLO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO "SILAO" de GENERAL RODRÍGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE NÚMERO QUINCE -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.**

Debe tenerse presente que en la audiencia llevada a cabo ante V.S., en la cual la demandada se OBLIGÓ, a realizar TODAS las obras necesarias para habilitar al Parque Industrial, hecho que no sucedió, incumpliendo el acuerdo arribado por las partes.

En este sentido, el Art. 360 BIS. del Código Procesal Civil y Comercial, establece: " Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, inciso 2, apartado a), en la audiencia mencionada en el artículo anterior, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia."

Por lo tanto, en virtud de lo normado por el artículo precedente, esta parte manifiesta y denuncia el incumplimiento del acuerdo arribado, solicitando en consecuencia su ejecución inmediata.

3. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

En virtud del incumplimiento del acuerdo homologado por V.S., en el cual el demandado se comprometió a realizar todas las obras tendientes a finalizar el parque industrial y habilitarlo como tal, habiendo transcurrido el plazo otorgado y encontrándose las obras sin avances sustanciales y sin ninguna demostración de ello, es que esta parte describirá los grave perjuicios económicos y morales que ha causado la inacción del demandado con absoluta consciencia de los daños que estaba y está provocando.

En efecto, esta parte realizará una cuantificación de los daños y perjuicios que el demandado ha causado a cada uno de los actores, los cuales son de una magnitud de difícil reparación.

Respecto del Sr. Español Ariel Leonardo y Matiazzo Matías Adrián, quienes adquirieron la Parcela 22 de aproximadamente 3.360 m2, por la que abonaron la suma de dólares estadounidenses u\$165.000 (ciento sesenta y cinco mil), el día 14/07/2016.

Respecto del Sr. Barion Gustavo Adolfo, quien adquirió la Parcela 7 de aproximadamente 3.853 m2, por la que abonó la suma de dólares estadounidenses u\$77.060 (setenta y siete mil sesenta), el día 24/10/2017.

En tanto que el Sr. Barion Otto German, adquirió la Parcela 29 de aproximadamente 3.345 m2, abonando la suma de dólares estadounidenses u\$66.900 (sesenta y seis mil novecientos) el día 10/11/2017.

Y por último la empresa Segumat S.A., adquirió la Parcela 24 de aproximadamente 3.345 m2, por la que abono la suma de dólares estadounidenses u\$66.900 (sesenta y seis mil novecientos), el día 24/10/2017.

Así las cosas V.S., podrá entender la magnitud del daño que la demandada ha provocado a cada uno de los actores. No solo los ha estafado económicamente sino que los estafó en su moral, en sus deseos y en sus proyectos por los cuales realizaron cada uno de ellos el esfuerzo de comprar las parcelas.

Para demostrar el daño ocasionado se solicitó cotización de terrenos en PARQUES INDUSTRIALES de la zona de General Rodríguez, y por parcelas con similares superficies a los adquiridos por los actores, y actualmente los valores de terrenos de entre 3.000 y 4.000 metros cuadrados en parques industriales de la zona, con los servicios que supuestamente iba a tener el parque Silao, rondan entre dólares estadounidenses u\$150.000 (ciento cincuenta mil) a u\$170.000 (ciento setenta mil).-

En efecto, el valor que cada uno de los actores pago en su momento (2016/2017), actualmente se duplicó, con lo cual se solicita que la suma que deba abonar el demandado se equipare a que cada uno "pueda comprar ahora" un lote en un parque industrial de la zona, para efectivamente lograr concretar cada uno de sus proyectos, que llevan truncados, por el incumplimiento de la demandada, por más de 6 años.

Se adjuntan al presente, ofertas publicadas de terrenos similares, que son vendidos por la Inmobiliaria Dambolena, de la zona de Genera Rodríguez, inmobiliaria de gran reputación y conocida de la zona.

I. Daño Moral

Además, debe tenerse en cuenta el agravio moral sufrido como consecuencia del grave incumplimiento por parte de la demandada y sin justificación alguna; teniendo en cuenta el excesivo tiempo transcurrido, sumado a los innumerables reclamos, la actitud apática y la falta de respuesta por parte de LA QUINTA AV SRL, tanto a los requerimientos de los aquí actores como a los del resto de los compradores, demostrando una absoluta negligencia y desinterés para con sus derechos.

Todo ello ha creado sin dudas una situación de zozobra, impotencia y detrimento espiritual que afecto el ánimo y espíritu emprendedor, de cada uno de los damnificados, sintiéndose y convirtiéndolos en rehenes de una empresa que se ampara en la absoluta impunidad con la que evidentemente se desempeña y la continua humillación que realizan sobre cada uno de ellos, con excusas dilatorias sobre las obras, evasivas, justificaciones burdas, entre otras.

Que el menoscabo espiritual sufrido (la zozobra permanente por la que han transitado en estos años), la angustia padecida y la imposibilidad de disponer de lo propio se ha agravado con el correr del tiempo, ya que han visto defraudadas las expectativas puestas en obtener el título de propiedad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el régimen inmobiliario vigente y la obligación resultante de los boletos de compraventa adjuntados previamente.

En consecuencia, la demandada es responsable del DAÑO MORAL padecido, el que estimamos en la suma en conjunto de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000), asignándose \$ 5.000.000 (pesos CINCO millones) para cada parte demandante.

II. Intereses por mora y provisoriedad de la cuantificación del resarcimiento

En virtud de la mora incurrida por falta de cumplimiento de las obligaciones en plazo, no habiéndose pactado intereses contractuales, solicitamos se aplique la tasa de interés activa para operaciones de descuentos que publica el Banco de la Nación Argentina desde el momento del incumplimiento y hasta el efectivo pago. Subsidiariamente la que estipule el Banco Central de la República Argentina de conformidad con el art. 768 del CCYC.

Por cada uno de los rubros reclamados se demanda, además, que se adicionen como accesorios los intereses moratorios y compensatorios correspondientes, siguiendo la tasa pre-aludida.

Todos los montos estimados lo han sido de manera provisoria y para cumplir con el débito procesal establecido por la ley de rito y en respeto al derecho de defensa de la parte demandada. Sin embargo,

se reitera que en definitiva se reajustarán -en más o en menos- conforme al resultado de la prueba que se rendirá en la etapa procesal oportuna y dejándose librado al criterio prudencial del juzgador.

4. PRUEBA

Esta parte ofrece la siguiente prueba, en relación a la cuantificación del daño, en tanto el incumplimiento del acuerdo, es evidente y manifiesto.

Prueba Documental: Se adjuntan al presente 3 cotizaciones de terrenos de similares metros cuadrados, que los adquiridos por los actores, en parque industrial, tipo, como el que hubiera debido ser el parque SILAO, con los mismos servicios, y en la zona de General Rodríguez, comercializados por la inmobiliaria Dambolena, de gran reputación y renombre en la zona.

5. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR- SE TRABE EMBARGO.

Como podrá observar V.S., el estado de desamparo en el que se encuentran los actores es más que manifiesto, no solo la demandada durante todo el tiempo, antes de interponer la demanda cumplió con la entrega de los terrenos en el "supuesto" Parque Industrial SILAO, sino que a partir del acuerdo al que se llegó gracias al acercamiento que logro V.S., en la audiencia de marzo del 2023, sino que tampoco cumplió con ese acuerdo, no realizó ninguna de las obras a las que se comprometió, burlándose no solo de los damnificados, sino de quien arbitro los medios para lograr el acuerdo.

Se torna frente a este nuevo y grave incumplimiento que se trabe un embargo sobre el único bien que la empresa posee, a efectos de no ver absolutamente y completamente vulnerados los derechos de los demandantes.

6. VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.

Este requisito en el caso de autos, surge de toda la documentación acompañada, en especial se encuentra acreditado con las copias de los cuatro (4) boletos de compraventa obrante en autos y suscriptos hace más de cuatro años por los poderdantes, mediante los cuales han adquirido legalmente los lotes, abonando la totalidad del precio pactado y que la demandada certifico su firma.

Del mismo modo se ha acreditado que pese a las numerosas intimaciones, nunca fue informada la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación por Acto Administrativo,

ello en un todo conforme lo ordenado en la Ley Provincial 13744; que si bien se permitió el acceso a los inmuebles adquiridos, nunca se otorgó la posesión efectiva a los mismos, ello atento no estar finalizadas las obras de pavimentación de las calles internas ni tampoco contar con **las prestaciones de servicios mínimos comprometidos pese al tiempo transcurrido**, lo que hizo de cumplimiento inverosímil la conformación de un convenio de propietarios por no existir servicios que solventar.

Asimismo, y como surge de autos, el acta de audiencia celebrada entre las partes el día 16 de Marzo de 2023, en donde se comprometió a realizar todas las obras para que el terreno pudiera habilitarse y estar operando como parque industrial, en un plazo de 9 meses sugerido por la propia demandada, tiempo más que suficiente, pero que una vez más incumplió.

7. PELIGRO EN LA DEMORA.

El supuesto que corresponde al peligro en la demora, se encuentra claramente configurado dado que se encuentra vencido el plazo de 9 meses, convenido en la audiencia con V.S., en los cuales la demandada se había "obligado" a EFECTUAR Y FINALIZAR TODAS LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA HABILITACIÓN Y EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES EN PARQUE INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO SILAO, y siendo que NO CUMPLIO CON NADA DE ESO, puedan ocurrir hechos o circunstancias que eventualmente con la demora en la sentencia ejecutoria que se dicte, no se logre los efectos buscados por quien resulte vencedor, frustrándose así la efectividad de la protección jurisdiccional, lo que sería por ejemplo la pérdida de solvencia patrimonial de la demandada.

Además el peligro en la demora se configura por el simple hecho de que La Quinta Av. SRL ha OFERTADO CONTRATO DE COMPRAVENTA respecto del inmueble identificado como PARCELA 1110 POLO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO "SILAO" DE GENERAL RODRÍGUEZ -zona industrial categoría II.

Si ocurriese tal evento, como V.S., puede entender, la próxima sentencia ejecutoria se tornaría ineficaz o de imposible ejecución.

De no contar con la tutela judicial la sociedad podría deshacerse de su único bien en manos de terceros y/o constituir nuevas hipotecas, y/o cualquier otro acto de disposición, siendo este el único aseguramiento de mis mandantes de lograr algún resarcimiento, dado que el cumplimiento ya ha demostrado que no lo podrá ni quiso hacer.

Por lo tanto, resulta verosímil que la demandada pretenda transferir de manera fraudulenta el inmueble sobre el que se asienta el anteproyecto de subdivisión de la Parcela 1110 del Polo Industrial y Logístico "Silao" de General Rodríguez – zona industrial categoría II, a menos que V.S, dicte la medida cautelar solicitada de manera urgente.

Asimismo, vale tener en cuenta que existe un acreedor hipotecario quien gravo su derecho por una importante suma de dinero que aún no ha sido satisfecha. Si bien esta parte no desconoce de la prioridad que ostenta, resulta menester trabar la medida solicitada con premura ante posibles acciones que entablen el resto de los adquirentes perjudicados.

8. CONTRACAUTELA.

Para la configuración de este supuesto, solicito se tenga por cumplido el mismo, con la suscripción del presente escrito, y se fije caución juratoria, habida cuenta la firmeza que tienen los fundamentos esgrimidos y lo verosímil del derecho invocado.

9. RESERVA CASO FEDERAL.

Para el improbable supuesto de que V.S., no haga lugar a la presente, se hace expresa reserva del caso federal para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 atento a que dicha resolución vulneraría los derechos constitucionales de mis mandantes.

10. DERECHO.

Fundó el derecho que asiste a mis poderdantes en lo dispuesto por los arts. 360 bis CPCCN, 1890, 1123, 1892, 1137, 1909, 1078, 1716, 1728, 1084, 961, y cdtes. del CCy CN, doctrina y jurisprudencia aplicables.-

11. PETITORIO.

Por todo lo expuesto anteriormente y las sensibles circunstancias del caso de autos, muy respetuosamente a V. S. solicito:

- 1) Se tenga por presentado el mismo.-
- 2) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada ordenándose librar los oficios correspondientes de embargo.
- 3) Se dicte sentencia ejecutoria.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS. SE OPONE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. - SE LIBRE OFICIO. SUBSIDIARIAMENTE SE DESIGNE PERITO TASADOR.

Sr. Juez:

Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera, por nuestro propio derecho, letrados apoderados de la parte actora, manteniendo los domicilios electrónicos constituidos en autos caratulados: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” expte nro. 8915/2022***, a VS. decimos :

I. Que, en virtud del estado de las actuaciones, vengo a solicitar se regulen los honorarios profesionales a favor de estos suscriptos por su actuación profesional desplegada en la causa ut supra.

Que los firmantes ejercimos la representación letrada de la parte actora en calidad de letrados apoderados de los mismos. Así, se inició acción de solicitud de medida cautelar para que no resulten frustrados sus derechos, en los autos: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/ LA QUINTA AV SRL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” Expte. N° 85138/2021***, donde se decretara la prohibición de innovar contra la demandada respecto del bien inmueble de su propiedad sito en POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación “SILAO” en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Seguidamente se interpuso, previo agotar la instancia de mediación, acción judicial contra La Quinta Av S.R.L, a los fines exigir el cumplimiento de contrato, con más la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados por la mora en el cumplimiento, remitiéndonos por honor a la brevedad al escrito de demanda.

Clasificación de tareas: 1) Confección de Cartas documentos acompañadas en los anexos de prueba acompañados con el inicio de estas actuaciones 2) Actuación en mediación Judicial, 3) Escrito de demanda (fs. 2/12). 4) Solicitud de apertura a prueba a fs. 252 5) Audiencia 360 CPCCN. 6) Solicita se designe Perito (fs. 335/336) 7) Contestación de dictamen pericial (fs. 554/558). 8) Solicitud de medida cautelar (**“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/ LA QUINTA AV SRL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS”** Expte N° 85138/2021), 9) Oficio traba de medida.

A fs. 263 se celebró acuerdo transaccional el cual se cumplió extemporáneamente, como consta en autos, aunque a la fecha del dictamen pericial el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la accionada fuere consentido.

En este estado de cosas, entendemos que debe procederse a la regulación de los emolumentos profesionales que aquí se peticionan.

Así, a los fines de su cuantificación, resulta menester señalar lo estipulado por la ley 27.423. Pues bien, el art. 23 dice: “El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará conforme lo siguiente: *a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante, reputándose ésta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.*

Sentado ello, en el caso de autos, se demanda por la entrega de 4 parcelas dentro del denominado Polo Industrial y Logístico SILAO, a saber:

Accionantes Español Ariel Leonardo y Matiazzo Matías Adrián, quienes adquirieron la Parcela 22 de 3.360 m2.

Accionante Barión Gustavo Adolfo, quien adquirió la Parcela 7 de 3.853 m2.

Accionante Barión Otto German, quien adquirió la Parcela 29 de 3.345 m2.-

Accionante Segumat S.A., quien adquirió la Parcela 24 de 3.345 m2, es decir un valor aproximado de u\$301.050.

Por lo cual, el total de metros cuadrados involucrados en estos autos, y que conforman los terrenos de los actores es de 13.903 m2, haciendo un monto total de **USD 1.251.270**, tomando como valor actual de mercado el m2 (**90 USD**), según consta en las publicaciones que adjuntamos que se corresponden con el valor del m2 en el Polo logístico SILAO, donde se hallan emplazadas las parcelas de los demandantes.

En consecuencia, se peticiona que por las características del pleito y las tareas realizadas por los suscriptos arriba clasificadas, lo que incluye la actuación en el incidente de medida cautelar, se aplique el porcentaje máximo que prevé la ley de honorarios sobre el monto total de la valuación de las parcelas objeto de litis.

Asimismo, no resulta de aplicación la reducción sentada por el art. 21, primera parte, toda vez que se debió producir prueba pericial conforme consta a fs. (543/551), debiendo meritarse la extensión y complejidad de las tareas realizadas.

II. A la vez, con basamento con lo estipulado por el art. 10 de la ley 27.423, nos oponemos al levantamiento de la medida cautelar decretada en el incidente: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/LA QUINTA AV SRL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” Expte. N° 85138/2021***, hasta tanto se vean satisfechos en su totalidad los honorarios de los suscriptos, siendo obligación de V.S velar por el fiel cumplimiento de la norma citada.

III. Para el supuesto de oposición a la valuación estimada, solicitamos se libre oficio a la inmobiliaria DAMBOLENA con domicilio en Colectora Norte Acceso Oeste Km 31, correo electrónico ventas@dambolena.com.ar, teléfono: +5491123110532 a los fines que sepa informar el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia

de Buenos Aires, e informe si actualmente tienen parcelas a la venta en dicho lugar, adjuntando publicación.

Subsidiariamente, solicitamos se designe perito tasador a fin de que informe el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, sito en POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación "SILAO" en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

CONTESTA TRASLADO.-

Sr. Juez:

Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera, por nuestro propio derecho, manteniendo los domicilios electrónicos constituidos en autos caratulados: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” expte nro. 8915/2022***, a VS. decimos:

Que venimos por el presente a notificarnos en forma espontánea del traslado conferido respecto del proveído de fecha 07/07/2025, y en consecuencia a contestar el mismo.

En este sentido y frente a la impugnación efectuada por la demandada se hace saber a V.S., que esta parte, mantiene in extenso lo manifestado en las presentaciones de fs. 572/585 y fs.586/601, a las que se hace remisión en razón de no caer en repeticiones innecesarias.

Según lo que establece el artículo 23 Ley 27.423 “...*En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago.*”

Por ello es que, ante este panorama solicitamos a V.S., se libre oficio a la inmobiliaria DAMBOLENA con domicilio en Colectora Norte Acceso Oeste Km 31, correo electrónico ventas@dambolena.com.ar, teléfono: +5491123110532 a los fines que sepa informar el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, e informe si actualmente tienen parcelas a la venta en dicho lugar.

En defecto se sortee perito tasador a fin de que determine el valor actual de mercado del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, sito en POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación “SILAO” en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura

PA-2026-00000899-CPACF-SG

Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez.

Se hace saber a V.S., que la estimación que realizo esta parte, se hizo teniendo como referencia el valor real de mercado de las parécelas, valor que previamente fue consultado con inmobiliarias de la zona.

Sin perjuicio de lo manifestado oportunamente, con basamento con lo estipulado por el art. 10 de la ley 27.423, esta parte mantiene la oposición formulada al levantamiento de la medida cautelar decretada en el incidente: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/ LA QUINTA AV SRL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” Expte. N° 85138/2021***, hasta tanto se vean satisfechos en su totalidad los honorarios de los suscriptos, siendo obligación de V.S velar por el fiel cumplimiento de la norma citada, y en virtud del carácter alimentario de los honorarios profesionales.

Por lo expuesto se solicita a V.S.:

1-Se tenga por notificado en forma espontánea el traslado conferido

2-Se tenga por contestado el traslado.

3- Se libre oficio a la inmobiliaria Dambolena y/o se designe perito tasador a efectos de que determine el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, sito en POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación “SILAO” en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

PA-2026-00000899-CPACF-SG

SE NOTIFICA ESPONTANEAMENTE. CONTESTA TRASLADO. MANTIENE OPOSICION AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. - SE LIBRE OFICIO. SUBSIDIARIAMENTE SE DESIGEN PERITO TASADOR.

Sr. Juez:

Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera, por nuestro propio derecho, manteniendo los domicilios electrónicos constituidos en autos caratulados: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” expte nro. 8915/2022***, a V.S., respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que, venimos por el presente a notificarnos en forma espontánea del proveído de fecha 7/10/2025, y en virtud de ello a contestar el traslado que fuera conferido.

Se pone de resalto que esta parte, ha solicitado en presentaciones anteriores la imposición de costas y la regulación de los honorarios profesionales, toda vez que hemos ejercido la representación de la parte actora desde el inicio de estas actuaciones hasta la designación de nuevos letrados a fs. 602, incluyendo etapa de mediación y actuaciones extrajudiciales.

Asimismo, en presentación de fs. 582/585 se ha descripto en forma debida toda la labor profesional desarrollada por los infrascriptos, y se adjuntaron publicaciones del valor de las parcelas objeto de litis, a los fines que V.S pueda tomar de referencia y en base a ello regular los emolumentos profesionales correspondientes.

II. CONTESTA TRASLADO

Respecto de lo manifestado por la parte demandada a fs. 619/622, no solo se desconoce la documental aportada por la misma, sino que la valuación fiscal no es un parámetro objetivo, real y adecuado para aplicar como base de una regulación de honorarios, considerando estos profesionales que el mismo resulta totalmente irrisorio y alejado del valor real de las 4 parcelas de autos. En efecto, lo que se ha perseguido mediante esta demanda, a contrario sensu de lo que inclusive consideran nuestros pocos agradecidos ex mandantes, y que esgrimieran en su disparatada presentación de fs 623, fue el cumplimiento del contrato, que comprendía la entrega de 4 parcelas dentro de un parque logístico e industrial, lo que claramente le da el verdadero valor a los terrenos, accionando por la ejecución de una

PA-2026-00000899-CPACF-SG

cantidad de obras y requisitos a cumplimentar por la demandada, los cuales a todas luces fueron ejecutados como consecuencia de la promoción de esta causa en la cual nos tocara intervenir, entre los cuales se destacan: a) Entrega de la posesión de las parcelas (art. 1123 CCCN:); b. Suscripción de las escrituras traslativas de dominio (art. 1137); c. Pavimentación de las calles internas; d. Pavimentación del acceso por ruta 24; e. Servicio de media tensión y pilares; f. Gas natural en parcelas; g. Desagotes de aguas industriales; h. Planta de depuración; i. Acto administrativo de la autoridad de aplicación donde se habilita a iniciar las obras. j. Acto administrativo de reconocimiento definitivo (art. 9 ley 14.792). k. Decreto del poder ejecutivo provincial (art. 28 ley 13.744). l. Certificado de aptitud ambiental. m. Informe de factibilidad municipal expedido por la autoridad de aplicación. n. Factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica.

Asimismo, es menester entonces mencionar que es la valuación fiscal, y para que suele utilizarse, para comprender la diferencia entre valuación fiscal y valor de mercado, y la aplicación de cada uno.

La valuación fiscal de inmuebles es el proceso mediante el cual ARBA, en este caso, determina el valor asignado oficialmente a una propiedad PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. Este valor no suele coincidir con el precio de mercado o el valor comercial, ya que está basado en criterios técnicos y administrativos que buscan reflejar una referencia objetiva para la liquidación de impuestos.

Adviértase que la valuación agregada es sobre un lote de terreno baldío, y en nada se condice con la cantidad de obras ejecutadas allí y las parcelas que lo componen. Asimismo, es tan improcedente el planteo, que conforme surge de los boletos acompañados como prueba documental, nuestros ex mandantes, **hace 8 años atrás, abonaron:** 1) Segumat: USD 66.900 parcela: 24. 2) Barión Gustavo Adolfo: USD 77.070, Parcela 07. 3) Barión Otto Germán: USD 66.900, Parcela 29. 4) Español Ariel y Matías Matiazzo: USD 165.000, Parcela 22. O sea, en los años 2016 y 2017 los actores abonaron en total la suma de USD 375.870 por 4 parcelas. A la fecha, y como también hemos manifestado y agregado publicación, el valor de las 4 parcelas objeto de litis, con la ejecución de las obras exigidas en la demanda, asciende a USD 1.251.270, **suma que debe tomarse como base regulatoria.**

Así, a los fines de su cuantificación, y en virtud del desconocimiento esgrimido por actora y demandada, resulta menester REITERAR lo estipulado por **LA LEY 27.423**. Pues bien, el

PA-2026-00000899-CPACF-SG

art. 23 dice: "El monto de los procesos en caso de que existan **bienes susceptibles de apreciación pecuniaria**, se determinará conforme lo siguiente:

a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante, reputándose ésta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.

Sentado ello, en el caso de autos, se vuelve a repetir, se demanda por el cumplimiento de contrato, que comprende la entrega de 4 parcelas dentro del denominado Polo Industrial y Logístico SILAO, (con las obras de infraestructura correspondientes para ser tal) a saber:

Accionantes Español Ariel Leonardo y Matiazzo Matías Adrián, quienes adquirieron la Parcela 22 de 3.360 m2.

Accionante Barión Gustavo Adolfo, quien adquirió la Parcela 7 de 3.853 m2.

Accionante Barión Otto German, quien adquirió la Parcela 29 de 3.345 m2.-

Accionante Segumat S.A., quien adquirió la Parcela 24 de 3.345 m2.-

Por lo cual, el total de metros cuadrados involucrados en estos autos, y que conforman los terrenos de los actores es de **13.903 m2**, representando un valor total de **USD 1.251.270**, tomando como valor actual de mercado del m2 a **90 USD**, según consta en las publicaciones que se adjuntaron oportunamente y que estaban publicadas en MERCADO LIBRE, es decir de acceso público, y que se corresponden con el valor del m2 en el Polo logístico SILAO, donde se hallan emplazadas las parcelas de los demandantes.

En consecuencia, se peticiona que por las características del pleito y las tareas realizadas por los suscriptos clasificadas en escrito de fs.582/582, lo que incluye la actuación en el incidente

de medida cautelar, se aplique el porcentaje máximo que prevé la ley de honorarios sobre el monto total del valor de mercado de las parcelas objeto de litis.

Asimismo, no resulta de aplicación la reducción sentada por el art. 21, primera parte, toda vez que se debió producir prueba pericial conforme consta a fs. (543/551), debiendo meritarse la extensión y complejidad de las tareas realizadas.

III. SE MANTIENE OPOSICION.

A la vez, con basamento con lo estipulado por el art. 10 de la ley 27.423, se mantiene la oposición al levantamiento de la medida cautelar decretada en el incidente: “**ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/LA QUINTA AV SRL S/MEDIDAS PRECAUTORIAS**” *Expte. N° 85138/2021*”, hasta tanto se vean satisfechos en su totalidad los honorarios de los suscriptos, siendo obligación de V.S velar por el fiel cumplimiento de la norma citada.

IV. SOLICITA SE LIBRE OFICIO Y/O DESIGNACION DE PERITO TASADOR.

Por lo expuesto y en virtud del estado de autos, solicitamos nuevamente se libre oficio a la inmobiliaria DAMBOLENA con domicilio en Colectora Norte Acceso Oeste Km 31, correo electrónico ventas@dambolena.com.ar, teléfono: +5491123110532 a los fines que sepa informar el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, e informe si actualmente tienen parcelas a la venta en dicho lugar, adjuntando publicación.

Y subsidiariamente, solicitamos se designe perito tasador a fin de que informe el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO, sito en POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO promovido bajo la denominación “SILAO” en GENERAL RODRIGUEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453; que se lo individualiza como LOTE 15 -A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco

centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matricula 17.570 de General Rodríguez.

Ello, a efectos de no continuar dilatando el proceso regulatorio, toda vez que la demora en esta etapa ocasiona un gran perjuicio directo de nuestros derechos a que se regule y se perciban los honorarios por la labor profesional desarrollada, y no se continúen vulnerando los mismos, los cuales gozan de carácter alimentario.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 107

8915/2022

ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV
SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

NOTA: Se hace saber que seguidamente se reproduce el proyecto de despacho de fecha 22/10/2025 debido a que por un error informático ha quedado sin poder ser visualizado, conste.

Buenos Aires, de noviembre de 2025.- DLA/Z

AUTOS Y VISTOS:

I.- Estos autos para resolver la base regulatoria con el objeto de regular los honorarios de los Dres. Carlos martin Gimenez y Fernando Carlos Antequera, ex letrados apoderados de la parte actora.

II.- Que a fs.576/591 y fs.592/601 los Dres. Giménez y Antequera respectivamente por derecho propio, efectúan la clasificación de tareas y estiman el valor del inmueble sito en el Polo Industrial y Logístico denominado "SILAO", en general Rodriguez, Provincia de Buenos Aires, identificado bajo la Nomenclatura Catastral: Circunscripción: V, Parcela 1.110, Partida: 4.453, que se lo individualiza como Lote 15-A, con una superficie total de diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas, inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula 17.570 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Expresan que el objeto de la presente litis consistió en la entrega de 4 parcelas dentro del denominado Polo Industrial y Logístico SILAO: 1º) La parcela 22 de 3.360 m2 adquirida por los accionantes Ariel Leonardo Español y Matías Adrián Matiazzo; 2º) La parcela 7 de 3.853 m2, adquirida por los accionantes Gustavo Adolfo Barión; 3º) La parcela 29 de 3.345 m2, adquirida por el accionante Germán Barión Otto y 4º) La parcela 24 de 3.345 m2, adquirida por los accionantes Segumat S.A., todas ellas, totalizan un

PA-2026-00000899-CPACF-SG



#36246623#482282063#20251128133004399

total de 13.903 m2 y conforme la documentación acompañada -publicaciones-, a un valor de mercado el m2 (90 USD), hacen valor total de USD 1.251.270.

III.- Corrido el pertinente traslado, la parte demandada, La Quinta Avenida SRL, impugnan el valor de la base regulatoria y sostienen que el art.23 inciso a) de la ley 27.423 establece que cuando se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no hayan sido tasados en autos, la cuantía del proceso se determinará sobre la base de la valuación fiscal incrementada en un 50%, en caso de oposición podrá designarse perito tasador.

Manifiesta que en los presentes actuados no se acompañó tasación oficial ni valuación fiscal por los peticionantes, quienes optaron unilateralmente por utilizar un criterio discrecional, parcia y fuera de la ley. Y así también, por los fundamentos allí expuestos se le impongan las costas a la parte actora.

IV.- A fs.611/614 los Dres. Giménez y Antequera contestan la impugnación y mantienen lo expuesto en las presentaciones de fs.576/591 y fs.592/601, solicitando también que se libren oficios a inmobiliarias de la zona para que se informe el valor actual del m2 de las parcelas que integran el Polo Industrial y logístico SILAO y/o se designe perito tasador a tales efectos.

V.- Ahora bien, en autos se ha reclamado el cumplimiento de contrato que resulta ser una obligación de hacer, carente en principio de valor pecuniario, por ello, entiendo que el valor a considerar a los efectos de la regulación de honorarios se corresponde con lo realizado materialmente, como así también, las cuestiones administrativas, a los fines de que el Polo Industrial y logístico denominado SILAO pueda contar con los elementos necesarios para su funcionamiento.

En consecuencia, no encuentro adecuado admitir las propuestas, como así también las oposiciones, a fin de regular los honorarios de los Dres. Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera, las que se practican del siguiente modo:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 107

VI.- En atención a las tareas desempeñadas por los ex letrados y apoderados de la parte actora, **Dres. Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera**, hasta la revocación de su mandato de fs.602, regulo sus honorarios en la cantidad de **40 UMA, para cada uno de ellos**, equivalente a la suma de **PESOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$3.154.000.-)** (conf. art. 1, 3, 10, 11, 16, 21, 51, 54, 58, 59, 61 y concordantes de la ley 27.423).

Hágase saber al obligado al pago que los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de diez (10) días y que en ningún caso incluyen el I.V.A., por lo que deberán ser abonados con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto cuando el beneficiario acredite su condición de responsable inscripto, mediante constancia actualizada expedida por la AFIP (conf. nota 716 de la Subsecretaría de la Administración de la C.S.J.N.).

VII.- En cuanto a las costas del proceso, en razón de que ante el incumplimiento de la parte demandada, Quinta Avenida SRL, ha obligado a la parte actora a la iniciación de la presente demanda; incurriendo así el accionante en distintos gastos que -a mi criterio-, no deben ser soportados por éste, por lo que corresponde consecuentemente imponer las costas a la accionada (art.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese y Notifíquese.

VIII.- Se hace saber que para facilitar la comunicación y realizar consultas, se encuentran habilitados los siguientes canales: mail institucional jncivil107@pjn.gov.ar, línea telefónica 11-4130-6244, mensajes directos por Instagram [@jncivil107](https://www.instagram.com/jncivil107), y vía WhatsApp al 11-3059-0107.-

PA-2026-00000899-CPACF-SG



#36246623#482282063#20251128133004399

APELAN HONORARIOS. - FUNDAMENTAN. - HACEN SABER

Sr. Juez:

Carlos Martín Giménez y Fernando Carlos Antequera, por nuestro propio derecho, manteniendo los domicilios electrónicos constituidos en autos caratulados: ***“ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” expte nro. 8915/2022***, a V.S., respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, en los términos del art. 244 del CPCCN, venimos a interponer recurso de apelación sobre la resolución dictada con fecha 28/11/2025, notificándonos espontáneamente en este acto, donde se regularan los honorarios de los infrascriptos por la actuación desplegada como letrados apoderados de las accionantes hasta fs. 602, por considerarlos bajos e incorrectamente valorados, causando la resolución en crisis gravamen irreparable.

II. FUNDAMENTAN

Que, en efecto, la actuación profesional desplegada ha sido palmariamente infravalorada por el juzgador, y no solo eso, sino que ha realizado una errónea interpretación del objetivo de la demanda confundiéndola con una mera obligación de hacer, concluyendo en un yerro grosero al justipreciar las tareas realizadas, arribando a una exigua y equivocada regulación de honorarios en detrimento del patrimonio de los suscriptos. Asimismo, como se sostiene infra, se aparto flagrantemente del derecho aplicable, sobre la cual la propia demandada prestara conformidad al evacuar el traslado a fs.603.-

El magistrado, en el punto V de su aciaga resolución sostuvo: ***“Ahora bien, en autos se ha reclamado el cumplimiento de contrato que resulta ser una obligación de hacer, carente en principio de valor pecuniario, por ello, entiendo que el valor a considerar a los efectos de la regulación de honorarios se corresponde con lo realizado materialmente, como así también, las cuestiones administrativas, a los fines de que el Polo Industrial y logístico denominado SILAO pueda contar con los elementos necesarios para su funcionamiento.”***

Como vemos, emerge totalmente equivocada la interpretación que hizo su señoría al considerar que la actuación profesional solo se limitó a una mera obligación de hacer, omitiendo el valor pecuniario de las parcelas objeto de litis.

Así, a fs. 98/106, se encuentra agregado el escrito de demanda, y tal como puede visualizarse, en el **punto IV**, se requirió: a. Entrega de la posesión de las parcelas (art. 1123 CCCN:) y b. Suscripción de las escrituras traslativas de dominio (art. 1137), ello, con más todas las tareas que resultaban necesarias para poder habilitarse el predio como Polo Industrial y Logístico, y de esa forma, poder ser entregadas las parcelas adquiridas por los accionantes y que éstas tengan un importante valor en el mercado, ya que hasta nuestra intervención, se trataba de simples baldíos carentes de valor económico, y sin posibilidad alguna de emplazarse allí ningún tipo de establecimiento industrial, logístico y/o fabril.

Como consecuencia de nuestras tareas en estas actuaciones, esas parcelas adquirieron un significativo valor en el mercado, y su apreciación pecuniaria va de suyo que debe tenerse en cuenta para la correcta y adecuada regulación de honorarios.

Como se sostuvo, la acción judicial no se limitó solamente a un conjunto de obligaciones de hacer, sino que fundamentalmente, y tal como surge del cuerpo de demanda, a obligaciones de dar, arts. 760 y sgtes del CCYCN, esto es: **1) Entrega de la posesión de las parcelas.**

Es que versando la litis sobre derechos relacionados a inmuebles, no cabe atisbo de duda que a los fines de la regulación de honorarios habrá que estarse al valor de las parcelas objeto de autos. Máxime, que se ha demandado **por el cumplimiento de contrato, que comprende la entrega de 4 parcelas dentro del denominado Polo Industrial y Logístico SILAO**, a favor de Español Ariel Leonardo y Matiazza Matías Adrián, quienes adquirieron la Parcela 22 de 3.360 m2. A favor de Barión Gustavo Adolfo, quien adquirió la Parcela 7 de 3.853 m2. A favor de Barión Otto German, quien adquirió la Parcela 29 de 3.345 m2 y a favor de Segumat S.A., quien adquirió la Parcela 24 de 3.345 m2.-

Por lo cual, el total de metros cuadrados involucrados en estos autos, y que conforman los terrenos de los actores, es de 13.903 m2, representando un valor total de USD 1.251.270, tomando como valor actual de mercado del m2 a 90 USD, según consta en las publicaciones que se adjuntaron a fs. 619/622.

Advertirá V.E, que al momento de la revocación del mandato por parte de los actores, ocurrido a fs. 602, ya se había obtenido el resultado exitoso como consecuencia del correcto cumplimiento del mandato encomendado, todo lo que fue corroborado por el perito ingeniero a fs.543/551, quedando supeditado nuestros estipendios exclusivamente a la regulación judicial, ya que nuestros ex poderdantes, aprovechando la no suscripción de convenio de honorarios por la relación de confianza que manteníamos, una vez logrados sus intereses, decidieron canallescammente apartarnos para evadir el pago de honorarios.

Que sostenemos que el juez desacertó en su resolución a poco que se aprecie lo prescripto por la ley de honorarios 27.423, en su art. 23, establece: ***El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará conforme lo siguiente: a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose ésta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.***

De la lectura de la norma transcripta, surge sin hesitación que a los fines de la regulación de los honorarios habrá que estarse al valor de los bienes, que claramente son susceptibles de apreciación pecuniaria, toda vez que conforman cuatro parcelas dentro de un predio Industrial y Logístico. No escapara al elevado criterio de V.E, que, al momento de instar la acción, nuestros ex representados solo disponían de 4 boletos de compraventa suscriptos entre los años 2016 y 2017 sobre derechos de bienes inmuebles dentro de lo que sería el Polo Industrial y logístico denominado SILAO.

Que al año 2021, no solo no se había entregado la posesión de dichas parcelas y hecho tradición de estas, sino que más aún, se trataba de un predio totalmente descampado y sin ninguna obra ejecutada que permitiera la habilitación como Polo Industrial y Logístico por las autoridades competentes. Y precisamente fue, que, a partir de nuestra diligente

actuación, primeramente se logró asegurar la conservación del título mediante la obtención de una medida cautelar de no innovar (ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/MEDIDAS PRECAUTORIAS, expte nro. 85138/2021”), y luego, la concreción de las obras para poder cumplimentarse la obligación de dar requerida en la demanda, en este expediente principal, **esto es, incuestionablemente, la entrega de las parcelas con los requisitos necesarios para poder operar en un Polo Industrial.** Es que va de suyo que la concreción de las obras era requisito sine quo non para poder acceder a la posesión de las parcelas aptas para emplazar un establecimiento, industria, fabrica, etc, que era la finalidad de la acción judicial impetrada.

Ergo, en esta inteligencia, habrá que estarse al valor actual de mercado de las parcelas, tomando dicha valuación como base para regular los honorarios tal como claramente lo estipula el art. 23 de la ley 27.423, sin la limitación del art. 25, ya que se debió producir prueba pericial para determinar el estado actual de las mismas.

Sentado ello, y según valuación acompañada, la base regulatoria asciende USD 1.251.270 (dólares estadounidenses un millón doscientos cincuenta y un mil doscientos setenta) y/o lo que determine un perito tasador ordenado por V.E y/o pedido de informe.

III. CONFORMIDAD DE LA DEMANDADA EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ART. 23 DE LA LEY 27423. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Como surge a fs. 603, la demandada contesto el traslado conferido respecto de la regulación de honorarios requerida por los infrascriptos a fs. 582/585, y tal como emana de su presentación, **HAN CONSENTIDO LA APLICACIÓN DEL ART. 23 DE LA LEY 27.423**, solo que disintieron con la base regulatoria asignada por estos profesionales, entendiendo que debía estarse a una supuesta valuación fiscal. Empero, lo relevante del escrito de fs. 603, **es que la accionada presto conformidad** con la aplicación de la normativa (art. 23, ley 27.423), entendiendo, como adecuadamente se planteara, que la litis verso sobre bienes y/o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria.

Incomprensiblemente el juez se aparta de lo que resulto conteste para las partes, en cuanto ambos fijaran su posición en la aplicación del art. 23. El magistrado, con su actuar, al sostener brevemente que se reclamó una obligación de hacer y que no es susceptible de

apreciación pecuniaria, no solo se alejó de los requerido en la demanda, sino que violó la expresa conformidad de la obligada al pago respecto de la normativa aplicable.

Así las cosas, vale mencionar que, a los jueces les está vedado apartarse de la relación procesal, pues la alteración unilateral de los términos de la litis va en mengua del derecho de defensa. Son las partes, exclusivamente, quienes determinan el "thema decidendum", pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas.

Y en este caso, los obligados al pago han consentido que la norma a aplicar para la regulación de honorarios es la del art. 23 de la ley 27.423, razón por la cual, el juez, equivocadamente, desestima la aplicación de la norma, omitiendo el uso del derecho que las partes ya habían fijado, violando el principio de congruencia. Este principio apunta a que entre las pretensiones de las partes y el fallo exista una debida adecuación, por lo que el juzgador debe resolver dentro de los límites de las pretensiones de las partes, sin alterar el marco general de las cuestiones planteadas, de modo que la congruencia existe cuando se da una razonable correlación entre el fallo, las pretensiones y los problemas debatidos.

IV. ERRONEA INTERPRETACION DE OBLIGACION DE HACER SIN APRECIACIÓN PECUNIARIA.

Que el magistrado, en el punto V de la resolución apelada sostuvo:... ***"Ahora bien, en autos se ha reclamado el cumplimiento de contrato que resulta ser una obligación de hacer, carente en principio de valor pecuniario, por ello, entiendo que el valor a considerar a los efectos de la regulación de honorarios se corresponde con lo realizado materialmente, como así también, las cuestiones administrativas, a los fines de que el Polo Industrial y logístico denominado SILAO pueda contar con los elementos necesarios para su funcionamiento."***

Es importante mencionar, que el a quo también comete otra grave errónea interpretación, toda vez que como fuera manifestado anteriormente, si bien el objeto de la demanda NO VERSABA SOBRE UNA OBLIGACION DE HACER SINO DE ENTREGAR, la demandada tuvo que realizar LA MAYORIA DE LAS OBRAS, a efectos de poder cumplir con el contrato y entregar las parcelas DENTRO DE UN POLO INDUSTRIAL Y LOGISTICO.

Esto fue reconocido por la propia demandada, la cual a fs. 338/515 presento todos los certificados correspondientes a la finalización de todas las obras que debió realizar para poder constituir un Parque Industrial y Logístico.

En efecto, la misma demandada en su escrito de fecha 2/09/2024 reconoce que realizo todas las obras que menciona y que se hace remisión a la presentación, a las cuales se había comprometido a realizar en la audiencia del día 16 de marzo de 2023 frente a V.S.

Asimismo, también es concluyente que todas estas obras, certificaciones, y habilitaciones se efectuaron POSTERIORMENTE a la audiencia referida, por ende el hecho de que los actores ahora puedan obtener sus parcelas dentro del Parque Logístico e Industrial Silao, es como consecuencia de la labor profesional de estos profesionales.

En la presentación de la demandada esta refirió que se había culminado las obras manifestando que acompañaba los anexos con los certificados correspondientes a:

- (i) Nota firmada por el Presidente de Grupo Hidráulica del Norte S.A. Se adjunta como Anexo 1.-
- (ii) Estudio de impacto ambiental Polo Industrial Logístico elaborado por Industria y Ambiente S.A. Se adjunta como Anexo 2
- (iii) Planta de Tratamiento Efluentes Cloacales firmado por el Ingeniero Civil Mario Fernández. Se adjunta como Anexo 3.-
- (iv) Prefactibilidad de Gas elaborado por Naturgy. Se adjunta como Anexo 4.-
- (v) Plano P. Trat. 600 firmado por el Ingeniero Civil Mario Fernández. Se Adjunta como Anexo 5.-
- (vi) Aprobación Pozo otorgado por el OPDS Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Se adjunta como Anexo 6.-
- (vii) Plano Red interna de gas firmado por el Ingeniero Industrial Leonardo M. Villa. Se Adjunta como Anexo 7.-
- (viii) Informe Urbanístico Centro Logístico elaborado por Llauro Arquitectos. Se adjunta como Anexo 8.-
- (ix) Informe Urbanístico Centro Logístico elaborado por Llauro Arquitectos. Se adjunta como Anexo 9.-
- (x) Factura n° 0000032229 otorgada por ADA en concepto de aptitud de obra para vertido de efluentes. Se adjunta como Anexo 10.-

- (xi) Certificado de prefactibilidad hidráulica otorgado por ADA. Se adjunta como Anexo 11.-
- (xii) Red externa de gas aprobado por Naturgy. Se adjunta como Anexo 12.-
- (xiii) Elaboración de Proyecto de Ordenanza. Se adjunta como Anexo 13.-
- (xiv) Informe Hidrogeológico de Convalidación Técnica firmado por el Licenciado en Geología Martin P. Lorenti Borda. Se adjunta como Anexo 14.-
- (xv) Acta de inicio Efectivo otorgada por Naturgy. Se adjunta como Anexo 15.-
- (xvi) Registro de Decretos n° 1269. Se adjunta como Anexo 16.-
- (xvi) Prueba de Resistencia y Hermeticidad Final otorgado por Naturgy. Se adjunta como Anexo 17.

Sin perjuicio de ello, se designó al perito ingeniero Rizzo, quien a fs. 543/551, presento la pericia realizada el día 16 de noviembre de 2024, y constato las obras realizadas, las cuales se resumen en:

- 1- *SERVICIO DE MEDIA TENSION, en donde el servicio de red eléctrica de media tensión se encuentra ejecutado en su totalidad.*
- 2- *GAS NATURAL EN PARCELAS: El servicio de provisión de gas natural en parcelas se ha realizado en jurisdicción de la Empresa Proveedora NATURGY BAN SA, mediante el proyecto identificado como AP-05087, que fuera aprobado en fecha 02 de agosto de 2023. En fecha 12 de septiembre de 2024, se labra acta por ensayo de control de punto de rocío de agua, para el servicio que se encontraba presurizado con aire seco, con valores satisfactorios que indican que la cañería está en condiciones de aptitud para realizar el empalme y habilitación. El proyecto de red interna del parque está identificado como GR 01144, de la Empresa Proveedora NATURGY BAN SA, tiene acta de inicio **efectivo en fecha 01 de febrero de 2024**. En fecha 15 de marzo de 2024, se realizaron las pruebas de resistencia y hermeticidad final de las cañerías, con resultado satisfactorio.*
- 3- *PLANTA DE DEPURACION: El proyecto del parque ha sido evaluado por la AUTORIDAD DEL AGUA del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. La Red interna de desagües cloacales está terminada, incluida la Planta de Depuración.*
- 4- *ACCESO POR RUTA 24: El proyecto del predio ha previsto un acceso desde la Ruta Provincial N° 24, por la calle Amberes. En el espacio circulatorio se ha instalado una garita de seguridad y control de acceso al predio. Se ha constatado*

la existencia de un portón de dos hojas y barrera de acceso. Tanto el espacio circulatorio interno, como la calle Amberes se ha construido con una base estabilizada.

- 5- *HABILITACIONES: En el avance de las acciones tendientes a obtener la habilitación del predio y en el marco del expediente EX2022-29974500-GDEBADPDIMPCEITGP, se ha dictado la Disposición DISPO-2024-27-GDEBADPDIMPCEITGP, en fecha **17 de diciembre de 2024**, por la que se ha declarado la factibilidad del proyecto de un Área de Servicios Industriales y Logística de iniciativa privada a emplazarse en un predio con la siguiente Nomenclatura Catastral: Circunscripción V; Parcela 1110; Partida 4453, del Partido de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires. Esta factibilidad de proyecto la ha otorgado la DIRECCION PROVINCIAL DE DESARROLLO INDUSTRIAL del MINISTERIO DE PRODUCCION, CIENCIA E INNOVACION TECNOLOGICA del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.*

En conclusión, es evidente que TODAS ESTAS OBRAS e incluso las gestiones administrativas tendientes a la habilitación del predio como Polo Industrial y Logístico, se iniciaron y realizaron en forma posterior a la interposición de la demanda, y como resultado de la audiencia de fecha 16/03/2023 donde la demandada se comprometió a efectuar las obras necesarias y correspondientes para poder FINALIZAR el Parque Industrial y hacer entrega de las parcelas, dentro del polo el cual estuviera apto para la instalación de fábrica, nave industrial, etc.

En efecto, resulta más que claro que V.S., también omitió considerar que TODAS estas obras descriptas, TIENEN UN GRAN VALOR PECUNIARIO, incluso hasta podría ser superior al valor de las parcelas, el cual tampoco tuvo en cuenta a la hora de la regulación de nuestros honorarios.

Como podrá ver V.E., el daño que el magistrado provoca con su resolución es palmario, llevando por delante lo establecido en el art 16 de la Ley de Honorarios 27.423 que establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se deberá tener en cuenta el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; el resultado obtenido; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Asimismo, la normativa refiere que los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la ley, toda vez que revisten carácter de orden público.

En definitiva, el magistrado no solo yerro en la interpretación del objeto de la demanda, al minimizarlo y resumirlo en simple obligación de hacer, sino que además, sobre esas obligaciones erróneamente califica sin apreciación pecuniaria, cuando **TODAS LAS OBRAS SE REALIZARON POR NUESTRA INTERVENCION, y CLARAMENTE TIENEN UN GRAN VALOR PECUNIARIO**, que es evidente no tuvo en cuenta a la hora de regular los honorarios, como también omitió lo establecido en el art 16 de la ley de honorarios, que menciona los lineamientos a la hora de la regulación de honorarios, y es indiscutible que no fueron tenidos en cuenta por V.S.

V. ACOMPAÑAMIENTO DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Toda vez toda vez que los honorarios han sido mal regulados en violación a la Ley de Honorarios, se procedió a presentar el caso ante la Comisión de Honorarios y Aranceles, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la cual evaluará las actuaciones y emitirá el dictamen correspondiente. Por lo que se solicita se ordene la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal conforme art. 56 y ss de la Ley 27.423.

VI. PETITORIO.

- 1) Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación deducido.
- 2) Se revoque la resolución de fs. 637, dictándose un nuevo pronunciamiento regulando los honorarios de los suscriptos acorde a los fundamentos esgrimidos y tomando como base regulatoria el valor actual en plaza de las parcelas.
- 3) Se ordene la aplicación del art. 23 de la ley 27423, tomándose como base regulatoria las tasaciones acompañadas.
- 4) Supletoriamente se ordene sorteo de perito tasador a los fines de determinarse el valor de las parcelas como base regulatoria y/o bien pedido de informes para conocer el valor actual del m2 de la parcelas que conforma el Polo Industrial y Logístico denominado SILAO.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.

PA-2026-00000899-CPACF-SG



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS FERNANDO CARLOS ANTEQUERA			TOMO Y FOLIO 87- 308
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) LIBERTAD 480 1°			CÓDIGO POSTAL 1012
TELÉFONO	CELULAR 1168805014	CORREO ELECTRÓNICO fantequera@gimenez-antequera.com	
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO CIVIL		JUZGADO/SALA N° 107	SECRETARIA 64
JUEZ INTERVINIENTE Dr. Agugliaro, Ricardo Darío		SECRETARIO/A INTERVINIENTE Dr. La Blanca Iglesias, Osvaldo A.	
EXpte. JUDICIAL N° 8915/2022	AUTOS ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS d/ LA QUINTA AV SRL w/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS		

- (1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, Inc. e), del Reglamento Interno).
- (2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

FERNANDO CARLOS ANTEQUERA. Tomo 87 Folio 388

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.

PA-2026-00000899-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesores asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

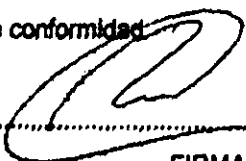
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.-----

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2025 -----

Firma de conformidad


.....
FIRMA

ACLARACION: FERNANDO CARLOS ANTEQUERA
TOMO: 87 FOLIO: 388

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de diciembre de 2023

Al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Instituto de Derecho Procesal / Control de Honorarios

FERNANDO CARLOS ANTEQUERA, inscripto al T° 87.F° 388 CPACF, con domicilio electrónico en 20282305160, correo electrónico fantequera@gimenez-antequera.com me presento y respetuosamente digo:

Solicito la intervención institucional del CPACF conforme art. 55 Ley 27.423, en razón de la regulación de honorarios dictada en autos: **ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTROS c/ LA QUINTA AV SRL s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** EXPTE N° 8915/2022 en trámite por el Juzgado de primera instancia en lo Civil N°107-Secretaria n°47, donde el magistrado Dr. Ricardo Agugliaro, ha considerado que el objeto del proceso carece de apreciación pecuniaria por entender que se estaban demandando "obligaciones de hacer", pese a que como fuera claramente descripto en la demanda la pretensión de la misma, era el cumplimiento del contrato, que versaba sobre la entrega de 4 terrenos-lotes, DENTRO DEL PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO SILAO, ubicado en General Rodríguez, y que a partir de la interposición de la demanda y audiencia de fecha 16/03/2023, la demandada se comprometió a terminar las obras pendientes, que darían LUGAR A LA HABILITACION DEL PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO, y por ende FINALMENTE PODRIA HACER LA ENTREGA DE LOS 4 LOTES DENTRO DEL PARQUE, APTO PARA MONTAR UNA INDUSTRIA, con todos los servicios que se comprometía a tener en el contrato.

Es evidente, que el objeto de la demanda era la entrega de los lotes, aptos para poder instalar naves, o montar industria, y para ello era también necesario que se realizarían las obras e instalaran los servicios correspondientes, sin ello, entonces los lotes serian simples terrenos baldíos, en contrario a lo convenido en el contrato suscrito entre los actores y la demandada.

Sin perjuicio de ello, es claro que sin la intervención de este letrado, al interponer la demanda, y de llevar adelante el proceso, la demandada no solo, no PODRIA ENTREGAR LOS LOTES, SINO QUE TAMPOCO HUBIERA REALIZADO LAS OBRAS

PA-2026-00000899-CPACF-SG

NECESARIAS PARA QUE EL PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO SILAO FUERA HABILITADO, CONTARA CON LOS SERVICIOS QUE COMPROMETIA EN EL CONTRATO, Y POR ENDE LOS TERRENOS NO HUBIERAN PODIDO SER DESTINADOS A MONTAR INDUSTRIAS COMO LO SON AHORA.

Sin perjuicio de que, el juez considera que las obligaciones de hacer son sin apreciación pecuniaria, errando nuevamente, toda vez que como surge de las presentaciones que la misma demandada realizó para acreditar la realización de las obras y habilitaciones, todas ellas incluso superaría el valor de las parcelas dentro del parque, demandadas. Por ello, es claro que hay una clara violación a la regulación de honorarios efectuada, siendo que el juez no solo erró en la interpretación del objeto de la demanda, sino que además, no tuvo en cuenta los lineamientos del art 16 de la ley de honorarios, en cuanto a la labor realizada, ni tampoco el art 23 de la misma ley.

Se hace saber que, oportunamente al solicitar la regulación de honorarios, se procedió a acompañar publicaciones de mercado libre, con el valor de los terrenos dentro del Parque Industrial Silao, a efectos de que sea tomado en cuenta el valor de mercado que tienen los terrenos en cuestión. También se realizó consulta con la inmobiliaria Dambolena, de la zona de General Rodríguez, quien informó el valor del metro cuadrado actual en el Parque Industrial Silao.

Asimismo se ofreció que se designe un perito tasador a efectos de que informe el valor actual de cada uno de los terrenos en el Parque Industrial Silao y similares, lo cual fue desestimado por el Juez.

La regulación de honorarios contradice los arts. 1, 2, 21, 24 y 55 Ley 27.423, doctrina de la CSJN en "Morcillo" y "Abdala", basta jurisprudencia de las Cámaras Nacionales y los principios de proporcionalidad y retribución justa.

Acompaño copia de la demanda, acta de audiencia de fecha 16/03/2023, presentación con publicaciones de mercado libre con el valor de los terrenos solicitando regulación de honorarios, resolución donde se regulan los honorarios y del recurso de apelación interpuesto.

Descripción de las tareas realizadas: 1) Confección de Cartas documentos acompañadas en los anexos de prueba acompañados con el inicio de las actuaciones 2) Actuación en mediación Judicial, 3) Escrito de demanda (fs. 2/12). 4) Solicitud de apertura a prueba a fs.

PA-2026-00000899-CPACF-SG

252 5) Audiencia art 360 CPCCN de fecha 16/03/2023 6) Solicita se designe Perito (fs. 335/336) 7) Contestación de dictamen pericial (fs. 554/558). 8) Solicitud de medida cautelar ("ESPAÑOL, ARIEL LEONARDO Y OTRO C/ LA QUINTA AV SRL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS" Expte N° 85138/2021), 9) Oficio traba de medida.

Solicito se analice la situación y, de considerarse pertinente, se emita recomendación o exhortación institucional ante el Juzgado interviniente.

Quedo a disposición.

Sin otro particular, Saluda Atentamente.

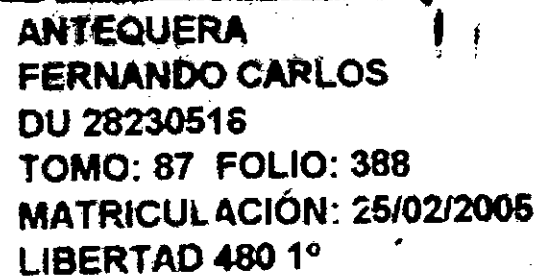
Firma



FERNANDO CARLOS ANTEQUERA



CREDENCIAL DE ABOGADO



7-145-1022

Truist

Eduardo Awar.
Presidente.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Presentación Agregar

Número: PA-2026-00000899-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 3 de Febrero de 2026

Referencia: Presentación Dr. Antequera

Número de expediente: ---

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.03 17:52:30 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.03 17:52:34 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Informe

Número: IF-2026-00000900-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 3 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2026-00000784- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación de los Dres. Carlos Martin GIMENEZ y Fernando Carlos ANTEQUERA, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.03 17:58:42 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.03 17:58:45 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00000901-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 3 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00000784- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.03 18:01:21 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.03 18:01:21 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00000906-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Miércoles 4 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00000784- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a las presentaciones efectuadas por los Dres. Gimenez y Antequera, y lo resuelto por Secretaria General, se resuelve su envío a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.04 11:49:52 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.04 11:49:56 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 784 - GIMENEZ, CARLOS MARTIN

En su sesión del día 02 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia formulada y documentación acompañada se designa dictaminante a la abogada Marisa Alejandra Boquete.

Buenos Aires,

09 MAR 2026


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00008748-CPACF-CCACD

EXPTE 784 Gimenez Carlos Martin s/ solicita intervención CPACF

BREVE RESEÑA DEL CASO. El Dr Gimenez , matriculado en el tomo 85 folio 388 CPACF solicita intervención y acompañamiento del CPACF según el expediente de la referencia, iniciado el día 4/12/2025 En fecha 9/12/2025 el letrado completa el envío de documentación requerida .

Viene a esta Comisión de Honorarios y Aranceles para dictaminar , y en fecha 02/3/2026 se designa verbalmente a la suscripta como dictaminante, ratificando dicha designación según mail de fecha lunes 9/3/2026 .

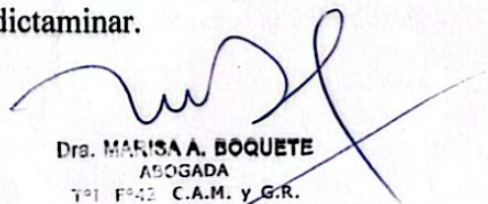
El Dr Gimenez Carlos denuncia que la regulación de sus honorarios no se encuentra conforme el derecho, por su labor como ex apoderado de tres personas humanas y una persona jurídica privada, en juicio por cumplimiento de contrato en trámite ante el Juzgado Nacional de primera Instancia en lo civil Numero 107 secretaria 47, según expediente numero 8915/22 . Refiere que la regulación de sus honorarios está fechada en Noviembre de 2025 y que ha apelado sus honorarios.

En el escrito presentado por dicho letrado pidiendo intervención del CPACF menciona que ha comenzado el proceso caratulado "Español Ariel Leonardo y otros c/ La Quinta Áv SRL s/ cumplimiento de contrato ", representando a cuatro actores , hasta una audiencia de conciliación , revocándose luego el mandato . No obstante ello, los actores lograron su pretensión con la intervención del Dr Gimenez .

El Juez Dr R. Agugliano , ha considerado que el objeto del juicio no tiene apreciación económica , y por ende , regula honorarios , entendiendo que el objeto del juicio era una OBLIGACION DE HACER que debía cumplimentar la SRL demandada ; en este caso , terminar obras pendientes en el Parque Industrial y entregar la posesión de un lote a cada uno de los cuatro actores . En base a tal fundamento , se aparta del valor económico de los inmuebles y procede a regular 40 UMA al dr Gimenez e idéntica suma al otro letrado apoderado , que inició el proceso junto al Dr Gimenez. .

PRE OPINION DE LA SUSCRIPTA: Entiendo que corresponde a este CPACF acompañar al colega dr Gimenez en su presentación ante la Camara Nacional de Apelaciones en lo civil , para el tratamiento en Alzada de sus honorarios apelados . Ello en consideración que el Juez de grado no ha observado debidamente la normativa de orden publico establecida por la Ley 27423 , en cuanto la regulación de honorarios, en los casos donde están comprometidos derechos sobre inmuebles, deberá estarse al valor de los mismos . Es todo cuanto puedo informar y dictaminar.

Dra Boquete Marisa Alejandra



Dra. MARISA A. BOQUETE
ABOGADA
Tº1 Fº42 C.A.M. y G.R.

IF-2026-00008748-CPACF-CCACD

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 784 - GIMENEZ, CARLOS MARTIN

En su sesión del día 16 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve: 1.) Aprobarlo. 2.) En consecuencia se recomienda al Consejo Directivo que brinde el acompañamiento institucional al recurso de apelación interpuesto por el denunciante contra la regulación de honorarios practicada en los autos caratulados "Español Ariel Leonardo y otro c/ La Quinta AV SRL s/ cumplimiento de contrato", Expte.Nro.8915/2022, en trámite por ante el Juzgado Nacional en Lo Civil Nro. 107, Secretaría Única. 3.) Inscribir la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de las leyes arancelarias. (Motivo: errónea aplicación de los arts.21, 23 y 46 de la ley 27.423)

Buenos Aires,

25 MAR 2026


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00008748-CPACF-CCACD

Buenos Aires, 25 de Marzo de 2026.

EXPEDIENTE N°784

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 16.03.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.


LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

IF-2026-00008748-CPACF-CCACD



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00008748-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 27 de Marzo de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:16:01 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:15:48 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00008757-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 27 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00000784- -CPACF-SG

Motivo:

27 de Marzo de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:23:04 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:23:18 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 215 /2026)

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00001050 - CPACF-SG caratulado
“SIUTTI, ALFREDO JUAN ANTONIO s/ Solicitud de intervención”

CONSIDERANDO:

Que el 6 de febrero de 2026, el Dr. Alfredo Juan Antonio Siutti, inscripto en el T° 2 F° 967 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa:
“GATTER, ALICIA C/ANSES S/PENSIONES” (Expte. N° 8.378/2021) en trámite por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 3.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de primera instancia que reguló sus honorarios profesionales por debajo del mínimo legal establecido por la ley N° 27.423.

Que el 18 de febrero la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Que el 19 de febrero se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Que el 25 de marzo la citada Comisión emite dictamen que recomienda que el Consejo Directivo brinde el acompañamiento institucional solicitado y se proceda a inscribir la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de las leyes arancelarias.

Por ello,

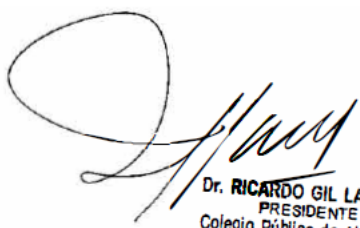
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el *Dr. Alfredo Juan Antonio Siutti*, inscripto en el T° 2 F° 967 (CPACF) en el recurso de apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: “*GATTER, ALICIA C/ANSES S/PENSIONES*” (Expte. N° 8.378/2021) en trámite por ante La Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 3.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00001051-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00001050- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00001050- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 06/02/2026

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "GATTER. Alicia e/ A.N.Se.S. si pensiones", CSS 8378/2021. el Juez. Doctor Germán Pablo ZENOBI

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 1731712

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: SIUTTI

Nombres: ALFREDO JUAN ANTONIO

Razón Social: ---

Email: atilioalfredo@gmail.com

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: JUNIN 1344 1°

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "GATTER. Alicia e/ A.N.Se.S. si pensiones", CSS 8378/2021. el Juez. Doctor Germán Pablo ZENOBI

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "GATTER. Alicia e/ A.N.Se.S. si pensiones", CSS 8378/2021. el Juez. Doctor Germán Pablo ZENOBI

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 14:12:56 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 14:13:01 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00001053-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00001050- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

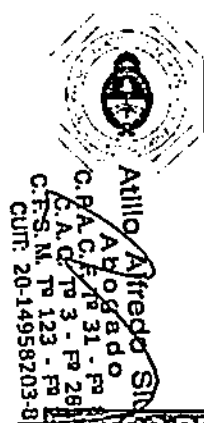
Tomo: 2

Folio: 967

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 14:13:10 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 14:13:15 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS SIUTTI, Atilio Alfredo		TOMO Y FOLIO 31 805
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) Paraná 489, 125, Ciudad de Buenos Aires		CÓDIGO POSTAL C1017AA1
TELÉFONO +54 9 11 5369 0398	CELULAR +54 9 11 5369 0398	CORREO ELECTRONICO atilio.alfredo@gmail.com
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCION		
FUERO Federal de la Seguridad Social	JUZGADO/SALA Juzg. 2	SECRETARIA 1
JUEZ INTERVINIENTE Dr. Germán Pablo ZENONI	SECRETARIO/A INTERVINIENTE Dra Verónica SUMATI	
EXPTE. JUDICIAL N° CS 8378/2021	AUTOS GATTER, Alicia c/ ANSES s/ pensiones	
FUERO Lapostolles donde se radican los autos	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

Atilio Alfredo SIUTTI, Tomo 31 Folio 805

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.-----

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 6 de febrero de 2026.-----

Firmo de conformidad:

Attilio Alfredo Slutti
Abogado
C.P.A.C.F. Tº 31 - Fº 805
C.A.Q. Tº 3 - Fº 281
C.F.S.M. Tº 123 - Fº 270
CUIT: 20-14958203-8

FIRMA

Attilio Alfredo Slutti
Abogado
C.P.A.C.F. Tº 31 - Fº 805
C.A.Q. Tº 3 - Fº 281
C.F.S.M. Tº 123 - Fº 270
CUIT: 20-14958203-8

ACLARACION: -----
TOMO: ----- FOLIO: -----

DENUNCIO Y SOLICITO ME ACOMPAÑE EN LAS
PRESENTACIONES EL C.P.A.C.F.

Al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal:

Atilio Alfredo SIUTTI, C.P.A.C.F. to. 31, fo. 805,
atilioalfredo@gmail.com, + 54 9 11 5369 0398, constituyo el domicilio
procedimental en Paraná 489, 1° 5, Ciudad de Buenos Aires, y digo:

I. OBJETO.

Denuncio regulación por debajo del mínimo legal y de carácter
miserable y solicito que el Colegio me acompañe en las presentaciones
siguientes a la sentencia definitiva de primera instancia, sin perjuicio de las
medidas que vea decidir en resguardo de la dignidad profesional.

II. HECHOS.

Por mis trabajos como letrado patrocinante de la actora en autos
"GATTER, Alicia c/ A.N.Se.S. s/ pensiones", CSS 8378/2021, el Juez, Doctor
Germán Pablo ZENOBI, titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social 2,
expediente tramitado en la Secretaría 1, con sede en Marcelo T. de Alvear
1840-1844, edificio anexo, piso tercero, de esta Ciudad, me reguló 3 u.m.a.
como letrado apoderado de la actora en un juicio ordinario, mucho
menos del mínimo legal.

Si se hubiera tratado de un juicio insusceptible de apreciación
pecunaria, el mínimo legal habría resultado de 20 u.m.a.

Atilio Alfredo Siutti
Abogado
C.P.A.C.F. TP 31 - Pº 805
C.A.Q. TP 3 - Pº 281
C.F.S.M. TP 123 - Pº 270
CUIF: 20-1446700

Sin embargo, el juicio sí era susceptible de apreciación pecuniaria, consistente al menos en la liquidación que deberá pagar la A.N.Se.S. a la actora.

Debió haberse efectuado una regulación estimatoria, señalando además que ella era provisoria, a las resultas de la determinación final de la base regulatoria, seguramente superior.

Debió, finalmente, haberse regulado mucho más, en virtud de la índole y el alcance de mi actuación.

Las circunstancias apuntadas se acreditan con lo siguiente.

1. El expediente de referencia, íntegramente electrónico, que ofrezco como prueba y puede ser compulsado por el Colegio

2. Sin perjuicio de ello, en particular, con la sentencia de fs. 111-125, del 3 de febrero de 2026, que regula mis honorarios, que acompaño aunque se halla visible en la consulta pública de causas del Poder Judicial de la Nación.

3. Con el escrito de apelación, que no resulta visible en la consulta pública de causas en el momento de la confección del presente, por no haber sido aún proveído.

A él me remito, por brevedad.

III. DERECHO NORMATIVO APLICABLE.

Los arts. 18, 17, 14 bis, 75 inc. 22 y remisiones de la C. Nacional, 15,

Attilio Alfredo Siutti
C. P.A.C.F. TP 31 - Pa 281
C. A.O. TP 3 - Pa 27
C. S.M. TP 123 - Pa 27
C. Curi: 20-1495777

16, 21, 20, de la ley 27423, la doctrina de la arbitrariedad y demás normas cc.

IV. LEGITIMACIÓN DEL COLEGIO.

Surge de la ley 23187 y demás normas aplicables.

V. PETITORIO.

Por lo expuesto, solicito:

1. Disponga acompañarme en el recurso presentado y los demás que se interpongan en dichos actuados.

2. Disponga las demás medidas que vea
convenir en resguardo de la dignidad profesional.

Salúdoles con mi mayor consideración.

Attilio Alfredo Siliatti
C.P.A. 0-0-8-00
CAGE - IT - 31 - FID 1806
C.F. 0-1-1-3 - FID 281
GEM - 123 - FID 270
GEM - 28-1-958203-8



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

8378/2021

GATTER ALICIA c/ ANSES s/PENSIONES

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, -

VISTO:

Las presentes actuaciones a través de las cuales la parte actora promueve la presente Acción meramente declarativa a efectos de acreditar la convivencia en aparente matrimonio con el Sr. Hugo Ernesto Gutiérrez. Manifiesta que debe tenerse por probada la convivencia alegada por un período de más de 18 años en base a la prueba aportada en autos. A fin de respaldar todas las afirmaciones realizadas en el escrito de inicio, acompaña prueba documental y testimonial que entiende acredita el vínculo que los unía en aparente matrimonio, escrito al cual me remito en honor a la brevedad.

Que, corrido el traslado de demanda se presenta la Anses y contesta negando todos los hechos expuestos por la actora, como así también el derecho en el que funda su pretensión. Manifiesta que las pruebas acompañadas por la actora consta de instrumentos aislados de los cuales no se desprende ninguna unión entre las partes.

Por todo ello, manifiesta que resulta evidente que la actora carece del derecho que alega, y solicita el rechazo de la acción. También me remito, pero en este caso al escrito de conteste con idénticos fundamentos.

En tal estado, la causa queda en estado de resolver. Consentido pasa en la forma de estilo.

Y CONSIDERANDO:

I- Las partes han consentido el llamamiento de autos, quedando también consentidas las eventuales nulidades procesales pasibles de alegarse en la etapa procesal oportuna.

SO-2026-00001055-CPACF-SG



#35568522#455436178#20250627130107396

II- Que corresponde analizar la pertinencia de lo reclamado en el escrito de inicio en cuanto refiere al reconocimiento de la convivencia en aparente matrimonio entre la actora y el Sr. Hugo Ernesto Gutiérrez por el término de ley.

Según dichos expuesto por la interesada en el escrito de inicio, la misma data del año 2000 y concluyó en el año 2018 al momento del fallecimiento del causante.

III- Que he de señalar que el concubinato se identifica con la “convivencia” o “cohabitación” prolongada entre dos personas, que reviste apariencia de matrimonio, sin que exista otro vínculo entre ellas. Es por ello que las características propias de esta manera de convivencia son una cohabitación “prolongada”, lo cual se opone a la mera relación accidental o pasajera, que vivan el “aparente matrimonio”. La jurisprudencia dijo respecto de esta institución: “desde el punto de vista jurídico el concubinato es un simple hecho que no produce, como tal, efectos jurídicos. Es la situación que mantienen dos personas de distinto sexo que conviven en posesión de estado de esposos, sin haber celebrado matrimonio y que, en razón de la permanencia de la cohabitación, suele aparecer ante terceros como una unión legal”.

Que dispone de manera expresa el art. 53 de la ley 24241 que *“En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: ...c) La conviviente...En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes”*.

Esta situación está regulada por el decreto 1290/94, reglamentario del Art.53 de la ley 24.241 que establece: *“La convivencia publica en aparente matrimonio durante los lapsos exigidos en el artículo que se reglamenta, podrá probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente”*.

Asimismo, el art. 510, inc. E, del nuevo código Civil y comercial establece específicamente como requisito para el reconocimiento de las uniones convivenciales que los dos integrantes hayan mantenido la convivencia durante un período no inferior a dos años, por lo que siendo esta imposición más beneficiosa para la parte actora, es que contemplaré la norma aquí invocada.

Que, la Administración Nacional de la Seguridad Social consideró que no se encontraba probada en autos la convivencia en aparente matrimonio, manifiesta que toda la documental



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

glosada en el expediente administrativo de la accionante se basa en diferentes documentos todos ellos de vieja data, no siendo – en consecuencia - prueba idónea para tener por probada que la convivencia se haya extendido por el plazo exigido por la ley. Agrega que las únicas pruebas que corresponden al periodo exigido legalmente son contradictorias en cuanto al domicilio del causante, mientras que en relación a la actora no se ha adjuntado ninguna documental por el lapso pertinente.

Realizada la descripción previa, corresponde proceder al análisis de la prueba producida en autos.

En primer lugar entre la prueba documental aportada se encuentra una acta de unión convivencial celebrada entre el causante y la actora por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el día 11 de septiembre de 2000. Asimismo se encuentra agregada en autos una Información sumaria Convivencia (post mortem) del causante y la actora por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 12 de febrero de 2019 a fin de acreditar la unión convivencial por el lapso de 21 años.

Continuando con el análisis del material probatorio, se puede observar del expediente administrativo donde se otorga el beneficio de jubilación del causante expte N° 021-20-04401369 -0-974-000001, fecha de adquisición 07 de noviembre de 2001, denunciando a la actora como cónyuge/conviviente a la actora Gatter Alicia, como asimismo manifestando su estado civil como “S.H.”(separado de hecho).

La coincidencia en los domicilio de ambos en el DNI de la peticionante y la partida de defunción del causante.

Diversas facturas de servicios en los que eran enviados al domicilio denunciado de convivencia en el escrito de inicio.

Por último, y en cuanto a la prueba testimonial, si bien por sí solo no basta para tener por acreditada una convivencia, máxime en los términos escuetos y por momento genéricos en que se expresaron los testigos, los dichos vertidos por éstos, se encuentran avalados con la prueba documental antes descripta y han sido contestes en sus afirmaciones, tomando conocimiento de sus dichos por sí.

Por todo lo antes expuesto, y siendo que “la garantía del debido proceso legal incluye el derecho del administrado al logro de una decisión fundada que se haga cargo de los planteos deducidos y resuelva las peticiones formuladas “ (con. Bielsa, “Necesidad de motivar

SO-2026-00001055-CPACF-SG



#35568522#455436178#20250627130107396

jurídicamente los actos del poder administrativo en el sistema político de la Constitución”, pub. En Estudios de Derecho Público, 1952, T. III, pág. 551), si del análisis de lo actuado por el organismo se desprende una evaluación circunstanciada y parcial de los hechos, violando con tal proceder el derecho que le asiste al referido debido proceso adjetivo (art. 1, inc. f, Ley 19549), corresponde tener por acreditada la convivencia en aparente matrimonio, cuando no se ha demostrado en autos de manera contundente la existencia de motivos que lleven a desconocer la relación concubinaria detentada por la peticionante con el causante.

IV.- En virtud de lo solicitado en el escrito de inicio por la parte actora en relación al reconocimiento de servicios y remuneraciones conjuntamente con la modificación de f.i.p, conjuntamente peticionadas en relación al beneficio jubilatorio del causante no puede tener acogida favorable puesto que su admisión importaría contradecir la conducta asumida con anterioridad por el propio causante, que voluntariamente aceptó la denegatoria emitida por el organismo demandado en su oportunidad, atento que de las constancias de autos de los expedientes administrativos agregados, surge que con fecha 14 de abril de 2010 el causante inicio el expediente administrativo Nro.: 024-20-04401369-0-299-000001, por el cual obtuviera resolución denegatoria con fecha 19 de enero de 2011, conforme la prueba documental y los hechos narrados por la propia actora, la fecha de fallecimiento del causante es 14 de septiembre de 2018, es decir que el causante, Sr. Gutiérrez, consintió la denegatoria que ahora se cuestiona luego más de 9 años, es decir que desde la fecha de resolución hasta la fecha de fallecimiento pasaron 7 años sin que el Sr. Gutiérrez iniciara reclamo alguno por lo que receptar el mismo implicaría la consiguiente violación de la regla *“venire contra factum proprium nulla conceditur”* que se basa en la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior. Tampoco resulta suficiente para la admisión de la reclamación deducida la alegación de un perjuicio económico fundado en el quantum de la prestación percibida puesto que no se advierte que el aquí demandante haya formulado oportunamente planteo alguno como ya mencionáramos. Asimismo, la aquí actora, carecería de legitimación para efectuar el reclamo, atento que no detentaría el carácter de pensionada, a mayor abundamiento de los expedientes administrativos que denegaran la pensión derivada, tampoco surge que haya introducido reclamo alguno al respecto.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

La doctrina de los actos propios, conocida bajo la fórmula del principio del "*venire contra factum proprium non valet*", proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos.

Es un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar un comportamiento consecuente. Con ello se defiende no solo el valor seguridad sino también el valor equidad. Presupuestos para ello serían: la existencia de dos conductas con trascendencia jurídica, relevantes para el derecho; contradicción entre estas dos conductas; identidad de los sujetos jurídicamente vinculados en una y otra situación; identidad de situación jurídica en que se producen ambas conductas; e identidad de circunstancias en la situación jurídica pertinente. Por ello el sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reservas expresas obsta a su ulterior impugnación con base constitucional por cuanto viola la buena fe.

V- En cuanto a la excepción de prescripción la misma deberá ser rechazada atento la fecha de reconocimiento del derecho al beneficio (14/09/2018), la fecha de solicitud del mismo en sede administrativa (08/04/2019) y lo que al respecto establece el artículo 82 de la ley 18.037

VI- Las costas se imponen en el orden causado conforme el art. 21 de la ley 24.463.

Que, en consecuencia, por lo precedentemente expuesto Por lo expuesto, **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la Acción meramente declarativa declarando acreditada la convivencia en aparente matrimonio entre la actora y el Sr. Hugo Ernesto Rodríguez en los términos del artículo 53 de la ley 24.241 y el art. 510, inc. E, del nuevo código Civil y comercial; II) Declarar las costas de autos en el orden causado; III) Merituando la eficacia, calidad y extensión de la labor desarrollada, complejidad del proceso y resultado obtenido, regulo los honorarios de la parte actora por la labor desarrollada en la etapa de conocimiento en la suma de \$216.795 (pesos doscientos dieciséis mil setecientos noventa y cinco), equivalente al día de la fecha a 3 UMA, ello por cuanto resulta de aplicación lo que dispone el artículo 1.255 del CCyC. En relación al letrado de la parte demandada, estése a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839 (modif. Ley 24.432).

Regístrese, notifíquese electrónicamente al Representante del Ministerio Público y a las partes en igual fecha en los términos de la Acordada CSJN 23/17 y del art. 10 de la Res. CFSS 16/18. Firme y consentido, oportunamente archívense.-

Juzgado 2 / Secretaría 1

CSS 8378/2021

APELO SENTENCIA.

Señor Juez:

Atilio Alfredo SIUTTI, C.P.A.C.F. to. 31, fo. 805, letrado apoderado de la parte actora, ratifico el domicilio procesal en 20149582038 y Paraná 489, 1º 5, en los autos "GATTER, Alicia c/ A.N.Se.S. s/ pensiones", y a V.S. digo:

Apelo la sentencia definitiva.

Pido se eleven los autos.

Proveer de conformidad ES JUSTO.

**////OTRO SÍ DIGO: REGULACIÓN MISERABLE, ARBITRARIA Y
NULA. APELO HONORARIOS POR BAJOS. CASO FEDERAL.**

Señor Juez:

Atilio Alfredo SIUTTI, C.P.A.C.F. to. 31, fo. 805, por propio derecho, ratifico el domicilio procesal en 20149582038 y Paraná 489, 1º 5, en los autos "GATTER, Alicia C/ A.N.Se.S. S/ pensiones", y a V.S. digo:

I. OBJETO.

Apelo los honorarios por bajos.

II. NO SE EXCEDEN TOPES.

Apelo los honorarios por bajos

SO-2026-00001055-CPACF-SG

Estando el letrado de la A.N.Se.S. comprendido en la excepción del art. 2 de la ley 27423 y no habiendo habido peritos designados en autos, no existe riesgo de que, por mis honorarios, se vea afectado el tope establecido en el último párrafo del art. 505 del C. Civil por la ley 24432, vigente hasta el 31 de julio de 2015 y el art. 730 del C.Civ.y Com., vigente desde el 1 de agosto de 2015, cada una de las normas referidas por el período de su vigencia.

III. SE APLICÓ UNA LEY INVIGENTE: 21839 EN VEZ DE 27423.

"En relación al letrado de la parte demandada, estése a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839 (modif. Ley 24.432)."

IV. INCUMPLIMIENTO DE INVOCACIÓN DE LA NORMA DE LA LEY 27423.

1. Dispone ésta: *"ARTÍCULO 15.- La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido..."*

2. Por otra parte, conforme con el C.P.C.C.N.: *"SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. Art. 163. - La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: ...5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley..."*

La sentencia nada dice acerca de la ley de aplicación específica, cual es la
SO-2026-00001055-CPACF-SG

27423.

De 1 y 2 se concluye que la regulación carece de fundamentación y no cumple el estándar mínimo para considerarse razonable conforme con la doctrina de la arbitrariedad.

V. SE REGULÓ MENOS DEL MÍNIMO.

El mínimo legal, habida cuenta de mi doble carácter de letrado y apoderado, debió haberse esperado la liquidación de pensión -diciéndose el derecho acerca de ella, lo cual se omitió-, para poder establecer el porcentaje correspondiente conforme con el art. 21 de la referida ley 27423.

Ante todo, dispone el art. 16 *in fine* de la ley 27423, aplicable al caso: "*Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.*" Sentado lo expuesto, es evidente que el pronunciamiento ha violado el mismo texto legal y el orden público.

En cualquier caso necesariamente se violó el mínimo legal, que es del 12% para los casos en que el monto del proceso sea al menos de 751 U.M.A., con más el 40% de ese 12% (art. 20 de la ley 27423), que es el 4,8%, vale decir 12% + 4,8%, lo cual da 16,8% (*cf.* también art. 17 *in fine* de la ley 27423).

VI. REGULACIÓN MISERABLE.

3 U.M.A. es una regulación miserable. Debería haber dado vergüenza

SO-2026-00001055-CPACF-SG

establecer esa suma, pero evidentemente la vergüenza está ausente.

No se trata de una acción meramente declarativa, como dice la sentencia, sino un juicio ordinario por nulidad de actos administrativos y pensión -aunque se haya omitido resolver sobre ello y sobre otras cuestiones- sobre reconocimientos de servicios y sobre remuneraciones.

En cualquier caso, como queda expresado, un juicio ordinario.

2. Aun cuando así no hubiese sido: *ley 27423 "ARTÍCULO 58.- El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: a) En los procesos de conocimiento, de diez (10) UMA".*

VII. INAPLICABLE EL ART. 1255 DEL C.CIV.y COM.

1. Resulta manifiesto que es imposible subsumir el supuesto de hecho de autos en el art. 1255 del C.Civ. y Com., norma inaplicable. El pronunciamiento - dado que no puede llamarse sentencia- así lo hace, acríticamente y sin brindar ningún fundamento.

2. Me explico y explico.

2.1. La norma referida se halla en el capítulo 6, relativo al contrato de *obra y servicios*. Precisamente, la norma de referencia dispone: *"ARTICULO 1255.- Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por*

SO-2026-00001055-CPACF-SG

decisión judicial..." Lo primero que salta a la vista es que el referido artículo supone la existencia de un contrato. Ahora bien, al menos frente a la parte contraria, condenada en costas, *no existe contrato alguno*. Podría existir frente a la parte actora, patrocinada y representada, pero no es el caso. Lo cual torna inaplicable dicha norma.

2.2. En segundo lugar, continúa el artículo: *"Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios."* Es predicable también lo anterior. No hay contrato con la parte contraria, condenada en costas, aunque podría haberlo con el actor, no obstante lo cual no es el caso.

2.3. *" Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador."* Subrayo "precio" porque dicho vocablo alude una vez más al contrato, que -como queda expresado- en el caso no existe, a lo que se aduna -como queda explicado- que no hay contrato con la contraparte, condenada en costas. Una vez más, es imposible que el art. 1255 del C.Civ. y Com. sea aplicable.

2.4. *"Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la*
SO-2026-00001055-CPACF-SG

importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

" Ello es continuación de la idea anterior, pues siempre nos hallamos en el ámbito contractual. Cuando existe un contrato de prestación de servicios en que se convienen honorarios, el juez, cuando existe una evidente e injustificada desproporción a la que alude el artículo, el juez puede fijar equitativamente la retribución." Pero, aun resultando reiterativo, conviene insistir en que aquí no hay contrato, por lo tanto no es aplicable el artículo de referencia.

2.5. Finaliza el artículo: *"Si... el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que... el servicio... exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091."* ¿Qué más para demostrar que el art. 1255 sólo es aplicable al ámbito contractual y éste no es el caso?

2.6. La aplicación de una norma de derecho civil, de fondo (art. 75 inc. 12 de la C. Nacional), al ámbito procesal (art. 121 de la C. Nacional) es un dislate jurídico.

En efecto, el art. 1255 del C. Civ. y Com. sería inconstitucional por violar el art. 121 y los cc. de la C. Nacional si pretendiera aplicarse fuera del ámbito de los

SO-2026-00001055-CPACF-SG

contratos, reglado por el 75 inc. 12, a cuestiones procesales. No obstante, acriticamente el pronunciamiento lo hace, *"evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida"*.

Como queda expresado, a tenor del principio de eventualidad y en resguardo de mi garantía de defensa me he visto en la necesidad de formular las referidas aclaraciones.

VIII. SUBSIDIARIAMENTE INCONSTITUCIONAL EL ART. 1255 DEL C.CIV.y COM.

Para el caso hipotético y harto improbable de que se pretendiese que el art. 1255 del C. Civ. y Com. fuese aplicable, éste resultaría a todas luces inconstitucional, precisamente por legislar sobre materias que, no siendo civiles ni comerciales, no pueden ser reguladas por ley nacional (arts. 75 inc. 12, 121 y cc. de la C. Nacional).

En tal caso, la inconstitucionalidad debería declararse de oficio, conforme con la doctrina de Fallos 324: 3219, 327: 3117, 335: 2333 y 341:1924, especialmente consid. 7º) a 9º), 16º) a 19º).

IX. DEBIÓ HABERSE REGULADO EL MÁXIMO O EN TODO CASO MÁS DEL MÍNIMO.

SO-2026-00001055-CPACF-SG

Habida cuenta del valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, y la trascendencia económica y moral para la parte actora (inc. *b*, *e* y *g* del art. 16 de la ley 27423), de todos modos debió regularse un porcentaje mayor.

X. CASO FEDERAL.

Lo Introduzco (arts. 18, 17, 14 bis, 18, 75 inciso 22 y sus remisiones y concordantes de la Constitución Nacional y por arbitrariedad intempestiva).

XI. PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Haga lugar a la apelación.
2. Disponga elevar los autos.

Proveer también de conformidad ES JUSTO.

J: 2 / S: 1

SO-2026-00001055-CPACF-SG



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00001055-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Febrero de 2026

Referencia: INTERVENCION SIUTTI

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 14:17:35 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 14:17:31 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001056-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 6 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001050- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 06/01/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 14:20:38 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.06 14:20:43 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00001648-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2026-00001050- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Atilio Alfredo SIUTTI, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 16:25:22 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 16:25:36 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001657-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001050- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 16:47:56 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 16:47:56 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001666-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Jueves 19 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001050- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación efectuada remitase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.19 11:29:25 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.19 11:29:26 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1050 - SIUTTI, ATILIO

En su sesión del día 02 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada se designa dictaminante al abogado Jorge Gastón Di Pasquale.

Buenos Aires,

09 MAR 2026


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00008743-CPACF-CCACD

COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 16 de marzo de 2026.

FORMULA DICTAMEN.

EXPTE. Nro. 1050/2026

Sres. Miembros de la Comisión de Honorarios y Aranceles del CPACF:

VISTA la nueva denuncia formulada en las presentes actuaciones por el abogado Alfredo Atilio Siutti, inscripto en la Matrícula del CPACF al T° 31 F° 805 CPACF, en la cual se cuestiona infracción a la ley 27.423 en los autos caratulados **"GATTER, Alicia c/ ANSES s/ Pensiones"**, (Expte.Nro. 8378/2021), en trámite por ante el Juzgado de la Seguridad Social Nro.2 Secretaría Nro.1, con intervención de , y CONSIDERENDO que:

I. Objeto.

El letrado denuncia violación a la ley de honorarios y al derecho Constitucional a una justa retribución por las tareas profesionales realizadas en el proceso judicial referido, en cuanto la regulación cuestionada habría vulnerado el mínimo establecido en la ley 27.423 y solicita el acompañamiento al recurso de apelación que interpuso contra la regulación de honorarios practicada en la resolución de fecha 27/06/2025 que obra en el expediente electrónico referenciado.

II. Carácter de la actuación del denunciante.

El denunciante actuó en carácter letrado patrocinante de la parte actora en la totalidad de las actuaciones que tramitaron como acción meramente declarativa a efectos de acreditar la convivencia en aparente matrimonio con el causante a los fines de obtener el beneficio de la pensión.

III. Resultado obtenido.

La parte patrocinada por el letrado obtuvo sentencia favorable, imponiéndose las costas por su orden, pudiendo reclamar sus honorarios únicamente a su cliente.

IV. La regulación y la vía recursiva.

La regulación de honorarios practicada por el juez de primera instancia ascendió a la suma total equivalente a 3 UMA.

V. Admisibilidad del Recurso de apelación.

El denunciante interpuso recurso de apelación y expreso agravios, los que se encuentran fundados.

Ello habilita el estudio de la denuncia y la intervención de esta comisión a efectos de evaluar la procedencia del eventual acompañamiento institucional peticionado.

VI. La base regulatoria.

La presente causa carece de base regulatoria por tratarse de una cuestión que en si misma no tiene contenido patrimonial – determinación de una unión convivencial, aunque ello proyecte efectos patrimoniales.

VII. Ley aplicable y monto de los honorarios.

A los fines del cálculo de los honorarios resultan aplicables el art. 16 y el art. 19 de la ley 27.423. Allí se establece un honorario mínimo de 25 UMA para “acciones de estado y familia”.

VIII. Incorrecta aplicación del Art. 1255 del CCCN.

Crítica aparte merece la aplicación discrecional del art.1255 del CCCN, que fuera citado por el juez de grado en la resolución impugnada, con el cual parcería justificar el apartamiento a los mínimos establecidos en la ley 27.423.

No obstante, siendo suficiente lo expuesto en los puntos precedentes para emitir dictamen desfavorable al acompañamiento peticionado, ante la eventualidad de que el superior aplique el Art.1255 del CCCN para intentar justificar

una reducción de los honorarios correspondientes al denunciante por debajo del mínimo legal, atento a que también fueron apelados por altos, es que corresponde me expida sobre la inaplicabilidad al caso de esta norma sustantiva que fue invocada por el juez de grado en la resolución apelada para justificar su regulación.

Liminarmente debo observar una notoria contradicción entre lo dispuesto por el Art.16 de la ley de arancel inspirado en el principio rector del orden público arancelario y la consecuente prohibición de perforar los mínimos establecidos ; con la aparente facultad discrecional que otorgaría a los jueces el Art.1255 del CCCN para fijar los honorarios profesionales , inclusive para reducirlos cuando estimaren que se configura una desproporción entre las tareas realizadas y el monto que correspondería regular según las alícuotas arancelarias , lo que suele acontecer cuando se verifican altas bases regulatorias.

Interpretar la norma en su sentido literal, prescindiendo de una hermenéutica integradora de todo el ordenamiento jurídico, como lo indican los Arts.1 y 2 del CCCN, conduce irremediabilmente a una aplicación errónea y descontextualizada, arribando al desplazamiento de las leyes arancelarias con su sola invocación, tal como se hizo en este caso.

Recordemos que si de un conflicto de leyes se trata, la naturaleza procesal de las normas arancelarias y la reserva legislativa de los estados provinciales sobre la materia, deberían conducir al resultado contrario, es decir a la preeminencia de la ley arancelaria especial local sobre la ley general sustancial.

Si bien en la Jurisdicción Nacional y Federal tal colisión en principio no se daría porque ambas leyes fueron dictadas por el Congreso Nacional, tal argumento sería un obstáculo para la aplicación del Art.1255 en la jurisdicción judicial de la CABA y del resto de las Provincias, razón por la cual se daría una afectación al derecho de igualdad que consagra el Art.14 de la CN.

Desde otra perspectiva, si nos atenemos al texto de la norma en análisis, observamos que es copia idéntica de su fuente inmediata, el Art.1627 del Código Civil, modificado por el art. 3° de la ley 24432, que como es sabido tuvo como sustento el principio de la libertad contractual en materia arancelaria, de manera que esta norma venía a proporcionar a los jueces una herramienta para evitar excesos en los convenios de honorarios entre profesionales y clientes.

Si observamos con cuidado, advertimos que Art.1255 del CCCN se ubica geográficamente en el Libro III, Capítulo 6, Título IV (CONTRATOS EN PARTICULAR) que regula los contratos de obras y servicios, y que bajo el epígrafe "Precio" dispone que: "El precio se determina por el contrato, la ley, los usos, o en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución."

En primer lugar cabe destacar que los honorarios profesionales devengados en procesos judiciales no tienen naturaleza de "precio" sino que como los dice el Art. 10° de la ley 27.423 son la retribución del trabajo profesional del abogado y del procurador matriculado, y revisten carácter alimentario, conforme los dispone el art.3° del mismo cuerpo legal.

De tal manera que no pudiendo calificarse de "Precio" al honorario profesional, este no estaría por naturaleza al alcance de una reducción discrecional del juez, cuando su cuantificación se encuentra establecida en la propia ley, y no depende de la oferta y de la demanda. Tanto es así que los pactos y convenios de honorarios profesionales tienen una regulación específica no compatible con la libertad contractual en la medida que la retribución que se pacte no puede desbordar los mínimos ni los máximos reglamentarios, bajo sanción de nulidad y disciplinaria.

Entonces, siguiendo esta línea argumental, cabe preguntarse en que supuestos sería aplicable el art.1255 del CCCN.

En primer lugar entiendo que el Art.1255 CCCN no sería aplicable a honorarios devengados en actuaciones profesionales desarrolladas en procesos judiciales, sujetas a regulación legal específica.

En este sentido el art. 1262 último párrafo del CCCN establece que las disposiciones de este código se deben integrar con las reglas especiales que resulten aplicables a servicios y obras especialmente regulados. Y en esa integración entre una norma especial de orden público o imperativa y una norma

general dispositiva que faculta al juez - no obliga - a fijar equitativamente una retribución, prevalece la primera y desplaza a la segunda.

Sería entonces aplicable a labores profesionales desarrolladas extrajudicialmente, y cuya contraprestación u honorario se hubieren pactado bajo la forma genérica de convenios de locación de servicios; como por ejemplo tareas de consultoría y asesoramiento, diseño de proyectos de negocios y emprendimientos, negociaciones, compraventa de empresas, fusiones y adquisiciones, asesoramiento corporativo, entre otras incumbencias del profesional del derecho, dónde no puede verificarse una victoria o una derrota, y dónde el trabajo profesional no se ve reflejado en una actuación concreta ante la jurisdicción tales como - la interposición de una demanda - la contestación de demanda y oposición de excepciones y defensas - producción de prueba - alegatos - recursos - planteos incidentales- actuación en audiencias.

Lo contrario implicaría otorgar al juez un poder de discrecionalidad sin límites a la hora de regular honorarios profesionales en actuaciones judiciales, incompatible con el espíritu de las leyes arancelarias, con el principio de orden público y con el deber de imparcialidad, que también debe primar a la hora de aplicar las leyes arancelarias.

IX. Conclusión:

En virtud de lo expuesto resulta inaplicable al caso el art. 1255 del CCCN, y la regulación de honorarios arrojaría como mínimo 25 UMA conforme surge de la tabla arancelaria del Art.19 de la ley 27.423.

Si se entendiera aplicable el art. 1255 del CCCN, la reducción de los honorarios no podría superar el 33% del mínimo legal, pues ello sería confiscatorio.

La regulación impugnada ascendió a 3 UMA, razón por la cual postulare el acompañamiento peticionado.

X. DICTAMEN.

Por lo expuesto DICTAMINO, salvo mejor opinión, que: 1.) corresponde que el CONSEJO DIRECTIVO del CPACF brinde el acompañamiento peticionado por el profesional matriculado al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios por considerar que perfora los mínimos arancelarios previstos en el

art.19 de la ley 27.423. II.) Recomendar la inscripción de la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de la ley 27423 (Motivo: violación a los mínimos establecidos en el art.19 de la ley 27.423, errónea aplicación del art.1255 del CCCN.)

Jorge Gastón Di Pasquale

Abogado

T°69 F°105 CPACF

Comisión de Honorarios

Coordinador.

JORGE GASTON DI PASQUALE
ABOGADO
T°69 F°105 C.P.A.C.F.
T°XXXI F°227 C.A.S.I.
CUIT. 20-21949598-7

IX. Conclusión:

En virtud de lo expuesto resulta inaplicable al caso el art. 1255 del CCCN y la regulación de honorarios arrojada como mínimo 25 UMA conforme surge de la tabla arancelaria del Art.19 de la ley 27.423.

Si se entendiera aplicable el art. 1255 del CCCN, la reducción de los honorarios no podría superar el 33% del mínimo legal, pues ello sería confiscatorio.

La regulación impugnada ascendió a 3 UMA, razón por la cual postulare el acompañamiento peticionado.

X. DICTAMEN.

Por lo expuesto DICTAMINO, salvo mejor opinión (que I.) corresponde que el CONSEJO DIRECTIVO del CPACF pida el acompañamiento peticionado por el profesional matriculado al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios por considerar que portora los mínimos arancelarios previstos en el

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1050 - SIUTTI, ATILIO

En su sesión del día 16 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve: 1.) Aprobarlo. 2.) En consecuencia se recomienda al Consejo Directivo que brinde el acompañamiento institucional al recurso de apelación interpuesto por el denunciante contra la regulación de honorarios practicada en los autos caratulados "Gatter Alicia c/ ANSES s/ PENSIONES", Expte. Nro. 8378/2021, en trámite por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 2, Secretaría 1.) Inscribir la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de las leyes arancelarias. (Motivo: errónea aplicación de los arts.16 de la ley 27.423 y 1255 del CCCN)

Buenos Aires, 25 MAR 2026


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 25 de Marzo de 2026.

EXPEDIENTE N°1050

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 16.03.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

IF-2026-00008743-CPACF-CCACD



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00008743-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 27 de Marzo de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:09:24 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:09:25 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00008756-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 27 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001050- -CPACF-SG

Motivo:

27 de Marzo de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:22:27 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:22:42 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 216 /2026)

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00001536 - CPACF-SG caratulado
“ARADÓ, MATÍAS HERNÁN s/ Solicitud de intervención”

CONSIDERANDO:

Que el 18 de febrero de 2026, el Dr. Matías Hernán ARADÓ, inscripto en el T° 114 F° 901 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa *“LOUZAN, GRACIELA NOEMI C/OBSBA (OBRA SOCIAL DE LA CDAD DE BS AS) Y OTROS S/AMPARO – SALUD – OPCION POR LA ELECCION DE OBRAS SOCIALES)”* (Expte. N° 138188/2021-0) en trámite por ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de reposición que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de primera instancia que reguló sus honorarios profesionales por debajo del mínimo legal establecido por la ley N° 5.134.

Que el 20 de febrero la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Que el 23 de febrero se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Que el 25 de marzo la citada Comisión emite dictamen que recomienda que el Consejo Directivo brinde el acompañamiento institucional solicitado y se proceda a inscribir la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de las leyes arancelarias.

Por ello,

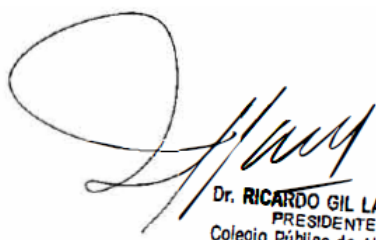
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado *por el Dr. Matías Hernán ARADÓ, inscripto en el Tº 114 Fº 901 (CPACF)* en el recurso de apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa *“LOUZAN, GRACIELA NOEMI C/OBSBA (OBRA SOCIAL DE LA CDAD DE BS AS) Y OTROS S/AMPARO – SALUD – OPCION POR LA ELECCION DE OBRAS SOCIALES)” (Expte. N° 138188/2021-0)* en trámite por ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00001537-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00001536- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00001536- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 18/02/2026

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ causa 138188/2021-0 y carátula "LOUZAN, GRACIELA NOEMI CONTRA OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OPCION POR LA ELECCION DE OBRAS SOCIALES"

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 34977228

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: ARADO

Nombres: MATIAS HERNAN

Razón Social: ---

Email: matiasarado@hotmail.com

Teléfono: 1171346627

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: FEDERICO GARCIA LORCA 260 PISO 25 DEPTO 3 CABA

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ causa 138188/2021-0 y carátula "LOUZAN, GRACIELA NOEMI CONTRA OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OPCION POR LA ELECCION DE OBRAS SOCIALES"

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ causa 138188/2021-0 y carátula "LOUZAN, GRACIELA NOEMI CONTRA OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OPCION POR LA ELECCION DE OBRAS SOCIALES"

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:27:52 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:27:52 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00001538-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00001536- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 114

Folio: 901

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:28:10 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:27:58 -03:00

De: Dr. Matías Hernán Aradó [mailto:matiasarado@hotmail.com]
Enviado el: martes, 17 de febrero de 2026 16:22
Para: Mesa de Entradas
Asunto: Formula denuncia por regulación de honorarios indebida

Estimado/a,

Soy Matías Hernán Aradó, abogado inscripto al T° 114 F° 901 CPACF, correo electrónico matiasarado@hotmail.com, celular 1171346627, domicilio Federico Garcia Lorca 260 piso 25 dpto 3 CABA.

Por medio del presente formulo denuncia contra al Juez Marcelo Según por indebida regulación de honorarios.

Por favor confirmar recepción, saludos.

SO-2026-00001539-CPACF-SG



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS MATÍAS HERNÁN ARADÓ		TOMO Y FOLIO 114 901	
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) FEDERICO GARCIA LORCA 260 PISO 25 DEPTO 3			CÓDIGO POSTAL 1405
TELÉFONO 1171346627	CELULAR 1171346627	CORREO ELECTRONICO matiasarado@hotmail.com	
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A.		JUZGADO/SALA Juzgado 17	SECRETARIA 33
JUEZ INTERVINIENTE Marcelo Juan Segon		SECRETARIO/A INTERVINIENTE SCASSO, Juan Esteban	
EXpte. JUDICIAL N° 138188/2021-0	AUTOS LOUZAN, GRACIELA NOEMI CONTRA OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OPCION POR LA ELECCION DE OBRAS SOCIALES		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)
(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

.....Matías Hernán Aradó....., Tomo ..114Folio .901.....,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

SO-2026-00001539-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, ..17... de febrero de 20..26.....

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: ...MATÍAS HERNAN ARADO.....

TOMO: 114 FOLIO: 901

MATÍAS HERNÁN ARADO
ABOGADO
O.P.A.G.P. T° 114 F° 001
SO-2026-00001539-CPACF-SG
Fecha: 2026.02.17
16:17:35 -03'00'

Firmado digitalmente
por ARADO Matias
Hernan
Nombre de
reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL
20349772281, c=AR,
cn=ARADO Matias
Hernan
Fecha: 2026.02.17
16:17:35 -03'00'

**FORMULA DENUNCIA POR ERRÓNEA REGULACIÓN
DE HONORARIOS. SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO Y
QUEJA INSTITUCIONAL.**

Sr. Presidente del Colegio

Público de Abogados de

la Capital Federal:

MATÍAS HERNÁN ARADÓ, T° 114 F° 901
C.P.A.C.F., argentino, DNI 34.977.228, con domicilio
real en la calle Federico García Lorca 260 piso 25 depto
3 de la C.A.B.A., celular 011 15 50198269, correo
electrónico matiasarado@hotmail.com, ante Ud. me
presento y digo:

I. OBJETO.

Que vengo por el presente a denunciar al
Dr. Marcelo Juan Según (Magistrado a cargo del Juzgado
de 1era Instancia en lo Contencioso Administrativo y
Tributario n° 17 de la Ciudad de Buenos Aires), por violar
sistemáticamente las previsiones de la ley de
honorarios 5.134.

En este sentido, solicito que se me
acompañe en el recurso de apelación como así

SO-2026-00001539-CPACF-SG

también que se realice una queja institucional por las regulaciones (siempre violatorias de la ley 5.134) que practica el Dr. Segón, según su discreción.

II. FUNDAMENTOS.

Que este letrado fue patrocinante de la parte actora en el amparo que tramitó por ante el JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 17 - SECRETARÍA N°33 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con número de causa 138188/2021-0 y carátula “LOUZAN, GRACIELA NOEMI CONTRA OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OPCION POR LA ELECCION DE OBRAS SOCIALES”. En ese amparo, hubo medida cautelar y sentencia favorables para mí cliente.

En ese expediente, el suscripto realicé las siguientes tareas:

- *Entrevista con la cliente
- *Confección de carta documento
- *Análisis de documentación
- *Confección de demanda de amparo con solicitud de medida cautelar
- *Escrito de apelación de medida cautelar
- *Confección de cédulas

*Confección de escrito pidiendo elevación a cámara

*Contestación de traslado

*Segundo escrito solicitando elevación a Cámara

*Notificación por mail a OBSBA y escrito adjuntando

*Confección escrito prestando caución

*Segundo escrito contestando otro traslado

*Confección de cédula

*Escrito solicitando apertura a prueba

*Confección de escrito pidiendo sentencia

*Escrito solicitando regulación de honorarios

*Escrito haciendo saber que no hay tareas pendientes

*Escrito pidiendo que se provea la regulación de honorarios

Sin embargo, por estas 18 tareas, el Dr. Según me reguló apenas 5 UMAS, cuando la ley expresamente menciona que el mínimo legal para una acción de amparo es de 20 UMAS (art. 61 ley 5.134).

En este sentido, de la regulación de honorarios de fecha 1/8/2024, el Dr. Según me regula el monto de \$450.000 (sin expresar cuántas UMAS son). De la resolución 277/24 del C.M.CABA se desprende que en ese momento la UMA tenía un costo de \$86.945.

Asimismo, otra violación a la ley de honorarios, es cuando en el proveído de fecha 27/5/2024 el Dr. Según me rechaza la regulación de honorarios, condicionando la misma a que previamente mi cliente informe si hay “tareas pendientes” (previamente ya había sentencia firme con condena en costas firme a la contraria). Esto dilató aun más el cobro de mis honorarios y viola el art. 54 de la ley 5.134 en cuanto prescribe que: “...*Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes...*”.

En otro orden de ideas, también pongo en conocimiento que **las violaciones a la ley de honorarios por parte del Dr. Según son sistemáticas.** Así, por ejemplo, me ha pasado lo siguiente en otros amparos donde me ha regulado honorarios Según:

*Causa 209357/2021-0, CALI, MARCELA SUSANA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD- OBRAS SOCIALES: Por un amparo, el Sr. Juez Según

SO-2026-00001539-CPACF-SG

vuelve a regularme la misma exacta suma que en éste (Louzan), \$450.000. Sin respetar los mínimos de la ley. En ese expediente Cali, apelé la regulación por baja a la Cámara; y la Alzada elevó mis honorarios a \$1.738.900 (ver resolución de fecha 10/10/2024 de la Sala IV). O sea, la Cámara estableció casi 4 veces más mis honorarios que lo que estimó el Dr. Según.

Asimismo, en este expediente pretendí hacer una sesión de honorarios con mi socio. Previo a todo, el Dr. Según nos pide los datos de nuestras cuentas bancarias, luego nos advierte que tenemos una situación tributaria distinta y finalmente nos rechaza la cesión fundándose en cuestiones de “mejor orden procesal”. O sea, nos sacó proveídos previos al solo fin de dilatar, ya que el rechazo a la cesión se debió por otros motivos.

*Causa 364/2020-0 :“ VIVA, CLAUDIA ESTHER CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO - SALUD-OBRA SOCIALES”: Sucedió lo mismo. Es un amparo, y el Dr. Según regula honorarios de la parte actora por el monto de \$ 20.000. Ello obligó a mi y a mi socio a recurrir a la Cámara en apelación; teniendo como resultado que la alzada elevó nuestros honorarios al monto de \$126.765 (ver resolución de la Sala II del 15/7/2021) . O sea, casi 5 veces más de lo regulado por el Dr. Según en primera instancia.

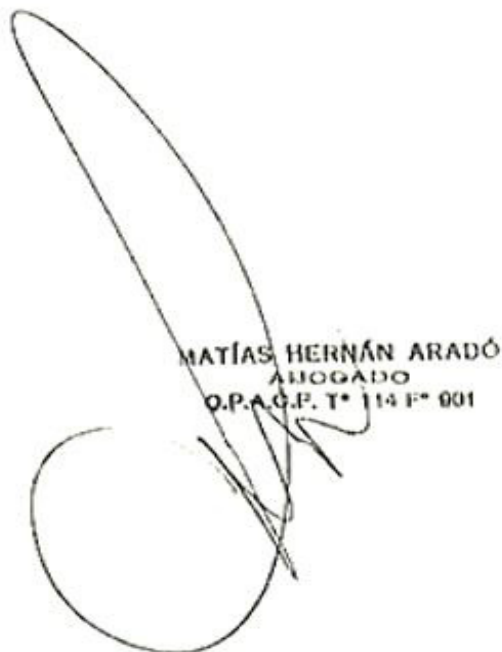
SO-2026-00001539-CPACF-SG

III. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el acompañamiento en el recurso de apelación y que se realice la queja formal ante las autoridades -Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. y/o Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por afectar no solo el derecho de propiedad sino también la dignidad profesional y personal de todos los colegas litigantes que viven de la profesión.

Provéase de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA



MATÍAS HERNÁN ARADO
ABOGADO
O.P.A.G.P. T° 114 F° 001

Firmado digitalmente
por ARADO Matias
Hernan
Nombre de
reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL
20349772281, c=AR,
cn=ARADO Matias
Hernan

SO-2026-00001539-CPACF-SG
Fecha: 2026.02.17
15:57:56 -03'00'

INTERPONE RECURSO DE APELACION. DESISTE. PONE EN CONOCIMIENTO AL C.P.A.C.F.

SEÑOR JUEZ:

MATÍAS HERNÁN ARADÓ, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. **Matías Hernán Aradó**, (T° 114 F° 901 C.P.A.C.F.; T° 204 F° 586 C.F.A.L.P.) manteniendo los domicilios constituidos en los autos caratulados: **“LOUZAN, GRACIELA NOEMI CONTRA OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OPCION POR LA ELECCION DE OBRAS SOCIALES” (138188/2021-0)** a V.S. digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente en legal tiempo y debida forma a interponer recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada por el Magistrado de grado en la actuación n° 1446240/2024, por considerarla reducida. En este sentido, se solicita a la Excma. Cámara que eleve los mismo a, por lo menos, 20 UMAS, tal como prescribe la ley 5.134 por tratarse de una acción de amparo (art. 51).

Asimismo, este letrado desiste por la presente de cobrarle los honorarios regulados a mi cliente (Graciela Noemí Louzan), conforme lo normado en el art. 59 de la ley 5.134.

Por último, hago saber que teniendo en cuenta que el Dr. Según de forma sistemática efectúa regulaciones de honorarios en infracción a la ley 5.134, como así también no respeta los procedimientos allí establecidos; se hace saber que este letrado procede a formular de forma paralela a este recurso, la respectiva comunicación al C.P.A.C.F. para solicitar el acompañamiento en el recurso como así también que la institución efectúe la

correspondiente queja institucional.

II. FUNDAMENTOS.

Que en este amparo actué como letrado patrocinante de la parte actora. Así pues, se dictó una medida cautelar y sentencia favorables para mí cliente.

En ese expediente, el suscripto realicé las siguientes tareas:

- *Entrevista con la cliente
- *Confección de carta documento
- *Análisis de documentación
- *Confección de demanda de amparo con solicitud de medida cautelar
- *Escrito de apelación de medida cautelar
- *Confección de cédulas
- *Confección de escrito pidiendo elevación a cámara
- *Contestación de traslado
- *Segundo escrito solicitando elevación a Cámara
- *Notificación por mail a OBSBA y escrito adjuntando
- *Confección escrito prestando caución
- *Segundo escrito contestando otro traslado
- *Confección de cédula
- *Escrito solicitando apertura a prueba
- *Confección de escrito pidiendo sentencia
- *Escrito solicitando regulación de honorarios
- *Escrito haciendo saber que no hay tareas pendientes
- *Escrito pidiendo que se provea la regulación de honorarios

Sin embargo, por estas 18 tareas, el Dr. Según me reguló apenas 5 UMAS, **cuando la ley expresamente menciona que el mínimo legal para una acción de amparo es de 20 UMAS (art. 51 ley 5.134).**

En este sentido, de la regulación de honorarios de fecha 1/8/2024, el

Dr. Según me regula el monto de \$450.000 (sin expresar cuántas UMAS son). De la resolución 277/24 del C.M.CABA se desprende que en ese momento la UMA tenía un costo de \$86.945 (apenas 5 UMAS)

Asimismo, otra violación a la ley de honorarios, es cuando en el proveído de fecha 27/5/2024 el Dr. Según me rechaza la regulación de honorarios, condicionando la misma a que previamente mi cliente informe si hay “tareas pendientes” (previamente ya había sentencia firme con condena en costas firme a la contraria). Esto dilató aun más el cobro de mis honorarios y viola el art. 54 de la ley 5.134 en cuanto prescribe que: “...*Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes...*”.

III. PONE EN CONOCIMIENTO AL C.P.A.C.F.

Sin perjuicio de lo expresado *ut supra*, esta parte también noto que en otros varios expedientes el Magistrado Según viola de forma sistemática la ley de honorarios 5.134.

Así, a modo de ejemplo:

*Causa 209357/2021-0, CALI, MARCELA SUSANA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OBRA SOCIALES: Por un amparo, el Sr. Juez Según vuelve a regularme la misma exacta suma que en éste (Louzan), \$450.000. Sin respetar los mínimos de la ley. En ese expediente Cali, apelé la regulación por baja a la Cámara; y la Alzada elevó mis honorarios a \$1.738.900 (ver resolución de fecha 10/10/2024 de la Sala IV). O sea, la Cámara estableció casi 4 veces más mis honorarios que lo que estimó el Dr. Según.

Asimismo, en este expediente pretendí hacer una sesión de honorarios con mi socio. Previo a todo, el Dr. Según nos pide los datos de nuestras cuentas bancarias, luego nos advierte que tenemos una situación tributaria distinta y finalmente nos rechaza la cesión fundándose en cuestiones de “mejor orden procesal”. O sea, nos sacó proveídos previos al solo fin de

dilatar, ya que el rechazo a la cesión se debió por otros motivos.

*Causa 364/2020-0 :“ VIVA, CLAUDIA ESTHER CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO - SALUD-OBRA SOCIALES”: Sucedió lo mismo. Es un amparo, y el Dr. Segón regula honorarios de la parte actora por el monto de \$ 20.000. Ello obligó a mi y a mi socio a recurrir a la Cámara en apelación; teniendo como resultado que la alzada elevó nuestros honorarios al monto de \$126.765 (ver resolución de la Sala II del 15/7/2021) . O sea, casi 5 veces más de lo regulado por el Dr. Segón en primera instancia.

Por lo expuesto, se hace saber que de forma paralela a este escrito recursivo, este letrado efectuará la correspondiente comunicación al C.P.A.C.F. para que acompañe el presente recurso y efectúe la correspondiente queja institucional debido a la persistencia en no respetar la ley de honorarios, afectándose así la dignidad profesional y el derecho a la propiedad.

IV. DESISTE.

Conforme lo normado en el art. 59 de la ley 5.134, desisto de cobrarle los honorarios a mi cliente (Graciela Noemí Louzan).

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que conceda el presente recurso y lo eleve a la Excma. Cámara de Apelaciones, mediante la forma de estilo.

Asimismo, solicito a la Cámara de Apelaciones que revoque el auto en crisis y eleve mis honorarios a 20 UMAS; como expresa la ley 5.134 por tratarse de una acción de amparo.

Pido a V.S. proveer de conformidad, que hacerlo así,

SERA JUSTICIA.-



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°17 - CAYT - SECRETARÍA N°33

Número de CAUSA: EXP 138188/2021-0

CUIJ: J-01-00138188-8/2021-0

Escrito: INTERPONE RECURSO DE APELACION. DESISTE. PONE EN CONOCIMIENTO AL C.P.A.C.F.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 17/02/2026 15:47:20

ARADO MATÍAS HERNÁN - CUIL 20-34977228-1

SO-2026-00001539-CPACF-SG



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 17 SECRETARÍA
Nº33

LOUZAN, GRACIELA NOEMI CONTRA OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) Y OTROS SOBRE
AMPARO - SALUD-OPCION POR LA ELECCION DE OBRAS SOCIALES

Número: EXP 138188/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00138188-8/2021-0

Actuación Nro: 1446240/2024

Ciudad de Buenos Aires,

1. Téngase presente lo manifestado mediante la presentación en despacho y por cumplido lo dispuesto en el punto 3 de la actuación nº 1036865/2024 (ver asimismo actuación nº 1388281/2024, “Proveyendo la actuación nº 1387414/2024”).

Por otra parte, dado lo manifestado con anterioridad por la actora interesada, téngase por agotado el objeto de autos; y oportunamente -una vez cancelados los honorarios abajo regulados (siendo éstos los únicos letrados que han requerido por el momento regulación -v. imposición de costas de las presentes-), archívense.

2. En consecuencia, atento a lo arriba dispuesto, considerando la totalidad de los trabajos realizados en esta instancia -sólo en lo que respecta a su labor frente a la OBSBA condenada en costas (sin perjuicio de lo que asimismo pudiere requerir en relación a lo obrado frente a OSDE -v. distribución de costas vinculada y lo que ello implicaría-), su importancia, complejidad y resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. Matías Hernán Aradó (monotributista, de conformidad con la documental obrante en la actuación nº 1034768/2024) en la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil) (conf. arts. 16º, 17º, 51º, 53º, 56º y concordantes de la Ley nº 5.134, y de conformidad con la Resolución de Presidencia nº 507/2024 y Resolución SAGYP nº 277/2024).

Ello, considerando asimismo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las regulaciones deben ser justas y medidas, evitando que una sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduzca a un resultado injusto lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (ver en este sentido sentencias del: 17 de mayo de 2016 in re “Central Puerto SA-TF 19325-I- c/En-AFIP-DGI s/DGI Tribunal Fiscal”, SO-2026-00001539-CPACF-SG

Expte. N° CAF 15929/2005/CS1 R.O. y 27 de septiembre del 2016 in re “Autolatina Arg. -TF 11358-I- c/DGI”, Expte. N° CSJ 34/2007 (43 a)/CS1, nótese que dicha doctrina ha sido adoptada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Fuero en los autos caratulados “GCBA c/ Arakaki Ángel Alejandro s/ Ejecución Fiscal”, Expte. B49167-2014/0 sentencia del 22/12/2017).

3..-Notifíquese íntegramente a las partes y sus letrados mediante cédula electrónica, cuya confección se encuentra a cargo del interesado.-.-.

JUZGADO N°17|EXP:138188/2021-0 CUIJ J-01-00138188-8/2021-0|ACT 1446240/2024

Miércoles 18 de Febrero de 20 01/08/2024 14:52



SEGON Marcelo Juan
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 17

SO-2026-00001539-CPACF-SG



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00001539-CPACF-SG

Buenos Aires, <Fecha a asignar>

Referencia: ARADO INT.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:30:45 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:30:59 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001540-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001536- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 18/02/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:32:29 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:32:16 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Informe

Número: IF-2026-00001932-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 20 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2026-00001536- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Matías Hernán ARADO, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.20 17:48:12 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.20 17:48:01 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001933-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 20 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001536- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.20 17:51:04 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.20 17:51:04 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00002003-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001536- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación realizada se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 10:55:48 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 10:55:49 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1536 - ARADÓ, MATIAS HERNAN

En su sesión del día 02 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia formulada y documentación acompañada se designa dictaminante al abogado Diego Ramon Encina.

Buenos Aires,

09 MAR 2026


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00008742-CPACF-CCACD

DICTAMEN

EXPTE. N° 1536 – ARADÓ, MATÍAS HERNÁN

A: Comisión de Honorarios y Aranceles – C.P.A.C.F.

(Av. Corrientes 1441 1° - C.A.B.A.)

Vienen las presentes actuaciones a despacho para dictaminar, las que fueron asignadas con fecha 2 de marzo de 2026. En tal sentido, se procede a emitir el presente informe, en el que se exponen las conclusiones a las que se ha arribado luego del estudio y análisis del caso, así como de las piezas del expediente judicial acompañadas por el solicitante.

El presente dictamen se emite a los fines de su consideración por parte de la Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, para lo que estime corresponder.

1. Información examinada

A. Se encuentra suscrito por el letrado denunciante y agregado al expte. 1536/26 el formulario de “Condiciones para la Presentación de Denuncias” (según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

B. Se procedió al estudio y análisis de solicitud de intervención registrada en Expte. 1536/26 e ingresada a la comisión con fecha 17/02/2026.

C. Se ha efectuado vista general de las piezas procesales adjuntadas por el denunciante que se corresponden con la causa en los autos “**LOUZAN, GRACIELA NOEMI c/OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS/AMPARO-SALUD-OPCIÓN POR LA ELECCIÓN DE OBRAS SOCIALES**”, Expte. 138188/2021-0 en trámite ante el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 17 - Secretaría N° 33 de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Alcance de la tarea dictaminante realizada

La función del dictaminante se circunscribe a emitir opinión respecto del pedido de intervención formulado, teniendo en consideración los actos procesales verificados en el expediente judicial en cuyo marco ha actuado el colega requirente, así como el planteo

efectuado por el denunciante, en la medida en que tales circunstancias pudieran implicar una afectación a sus emolumentos profesionales..

3. Sinopsis de la denuncia

Se advierte un reclamo vinculado con la regulación de honorarios profesionales presuntamente practicada por debajo del mínimo legal en el marco de un proceso de amparo en materia de salud, tramitado en la jurisdicción y fuero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al cual resulta aplicable la Ley N.º 5.134.

Cabe señalar que, conforme surge de las constancias del proceso, se ha obtenido una medida cautelar favorable y posteriormente una sentencia definitiva también favorable al cliente del letrado denunciante, quien intervino en el carácter de patrocinante durante el trámite de la acción.

En este contexto, corresponde analizar la cuestión planteada a fin de determinar si la regulación de honorarios practicada se ajusta o no a las previsiones del régimen arancelario vigente.

En consecuencia, se intentará dar respuesta a los siguientes interrogantes:

a) ¿Se han regulado honorarios por debajo del mínimo legal previsto para los procesos de amparo conforme la Ley N.º 5.134, tal como lo sostiene el denunciante?

b) En su caso, ¿cuál sería el monto mínimo que correspondería regular conforme a los parámetros establecidos por la citada normativa arancelaria?

4. Informe

Es mi opinión:

En lo que respecta a la primera cuestión planteada, **asiste razón al denunciante**, en tanto se advierte una afectación a sus emolumentos profesionales.

Para así concluir, se tuvo en consideración que el colega denunciante patrocinó y sustanció el proceso de amparo desde su inicio hasta su conclusión, interviniendo activamente durante todo su trámite, incluyendo la producción de prueba, la obtención de una medida cautelar favorable y el dictado de sentencia también favorable.

No obstante la labor desarrollada, los honorarios profesionales han sido regulados en pesos —sin referencia expresa a UMA— en un monto equivalente aproximadamente a cinco (5) UMA. Si bien el magistrado menciona determinados artículos de la normativa arancelaria, la regulación carece de fundamentación suficiente, toda vez que no se explicitan las razones que justificarían el apartamiento del mínimo legal previsto.

Cabe agregar que el proceso en cuestión no resulta susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que no resulta aplicable el artículo 23 de la Ley N.º 5.134. Por el contrario, corresponde aplicar el artículo 17 de la citada ley, que establece para estos supuestos un mínimo arancelario de veinte (20) UMA, conforme lo dispone el artículo 51 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, considero que la regulación practicada se encuentra por debajo del mínimo legal establecido (20 UMA), asistiendo razón al colega denunciante en su planteo, lo que torna procedente el acompañamiento institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por lo expuesto, y salvo mejor opinión, entiendo que resulta menester el acompañamiento del CPACF, por cuanto la regulación judicial de honorarios cuestionada por el denunciante vulnera el marco normativo establecido por la Ley N.º 5.134 y las resoluciones vigentes que determinan el valor de la UMA.

ENCINA, DIEGO RAMÓN
Abogado - UBA
Tº 124 Fº 342
CPACF

Firma del dictaminante

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1536 - ARADÓ, MATIAS HERNAN

En su sesión del día 16 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve: 1.) Aprobarlo. 2.) En consecuencia se recomienda al Consejo Directivo que brinde el acompañamiento institucional al recurso de apelación interpuesto por el denunciante contra la regulación de honorarios practicada en los autos caratulados "Louzan, Graciela Noemi c/ Obra Social de CABA y otro s/ Amparo de Salud , Expte. Nro. 138181/2021, en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro.17, Secretaría Nro. 33 de CABA 3.) Inscribir la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de las leyes arancelarias. (Motivo: errónea aplicación del Art. 51 de la ley 5134 CABA, Regulación por debajo del mínimo legal)

Buenos Aires,

25 MAR 2026


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00008742-CPACF-CCACD

Buenos Aires, 25 de Marzo de 2026.

EXPEDIENTE N°1536

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 16.03.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

IF-2026-00008742-CPACF-CCACD



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00008742-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 27 de Marzo de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:08:28 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:08:29 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00008755-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 27 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001536- -CPACF-SG

Motivo:

27 de Marzo de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:21:53 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:21:53 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 217 /2026)

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00002052 - CPACF-SG caratulado
“YOFRE, SANTIAGO ROQUE s/ Solicitud de intervención”

CONSIDERANDO:

Que el 23 de febrero de 2026, el Dr. Santiago Roque Yofre, inscripto en el T° 58 F° 544 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *“RUIZ, RAMONA MARTA Y OTROS C/CRG DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS” (Expte. N° 27.405/2016)* en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 65.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de primera instancia que reguló sus honorarios profesionales por debajo del mínimo legal establecido por la ley N° 27.423.

Que el 23 de febrero la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Que el 24 de febrero se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Que el 25 de marzo la citada Comisión emite dictamen que recomienda que el Consejo Directivo brinde el acompañamiento institucional solicitado y se proceda a inscribir la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de las leyes arancelarias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado *por el Dr. Santiago Roque Yofre, inscripto en el T° 58 F° 544 (CPACF)* en el recurso de apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: “*RUIZ, RAMONA MARTA Y OTROS C/CRG DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS*” (Expte. N° 27.405/2016) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 65.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00002053-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00002052- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00002052- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 23/02/2026

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos RUIZ, RAMONA MARTA Y OTROS c/ GRG
DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, Expte N°027405/2016

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 20617857

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: YOFRE

Nombres: SANTIAGO ROQUE

Razón Social: ---

Email: santiagoyofre@hotmail.com

Teléfono: 1123165023

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: S/I

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos RUIZ, RAMONA MARTA Y OTROS c/ GRG
DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, Expte N°027405/2016

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos RUIZ, RAMONA MARTA Y
OTROS c/ GRG DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, Expte
N°027405/2016

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 14:21:29 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 14:21:29 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00002054-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00002052- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 58

Folio: 544

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 14:22:00 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 14:22:01 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS YOFRE SANTIAGO ROGUE		TOMO Y FOLIO 58 544
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) TUCUMAN 1335 3F		CÓDIGO POSTAL 1010
TELÉFONO 43723236	CELULAR 1123165023	CORREO ELECTRONICO SANTIAGO.YOFRE@hotmail.com
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO Civil	JUZGADO/SALA 65	SECRETARIA UNICA
JUEZ INTERVINIENTE MARIA GABRIELA FERNANDEZ ZURITA	SECRETARIO/A INTERVINIENTE Diego MARTIN DO LA 161651A	
EXpte. JUDICIAL N° 27405/2016	AUTOS RUIZ RAMONA MALTA Y OTROS C/GRG DESARROLLOS INMOBILIARIOS S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

SANTIAGO ROGUE YOFRE, Tomo 58, Folio 544,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2025.-----

Firma de conformidad:

FIRMA

ACLARACION: SANTIAGO YOFRE

TOMO: 58 FOLIO: 544

SO-2026-00002056-CPACF-SG



COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

Calculado con tasa

Tasa Activa Banco Provincia en Dólares

Capital original

U\$S 630000

Fecha Inicial

04/05/2016

Fecha final

16/10/2025

Capital original

\$ 630000,00

Total Intereses

\$ 953595,62

Total liquidación

\$ 1583595,62

Tasa acumulada

151,3644 %

Tasa activa a treinta días . Restantes operaciones. Tasa nominal anual vencida en dólares

Método de cálculo

El sistema incluye para el cálculo de los intereses el día inicial y el final indicados por el usuario.

Tasa de Interés | Corresponde a Tasa Anual.

Porcentaje de Interés Diario | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = (% Int. Anual/365).

Monto de Intereses | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = Capital * (Porcentaje Int. Diario/100) * Días del Período.

Fuente | Banco Provincia de Bs. As..

Nota | Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas. No es recomendable, cuando tal sea el caso, efectuar impugnaciones con base sólo en estas diferencias, si el método aplicado concuerda con el dispuesto por la sentencia.

Para verificar los valores consignados en este documento impreso debe ingresar en <https://tasas.cpacf.org.ar/verificar> e insertar el siguiente código: N5Ajt en el campo correspondiente.

Todos los derechos reservados | CPACF | 2012

Validez desconocida

Digitally signed by SANTIAGO
ROQUE YOFRE
Date: 2025.10.16 15:02:23 ART

SO-2026-00002056-CPACF-SG

SE DECRETE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. SE LIBRE DEOX.

Señor Juez en lo Civil:

Santiago Roque Yofre, abogado T 58 F 544 CPACF, CUIT 20206178575, apoderado de **GRG Desarrollos inmobiliaria SA**, en autos caratulados: CIV 027405/2016 **"Ruiz Ramona Marta y otros c/ GRG Desarrollos inmobiliaria SA s/medidas precautorias"** a V.S. respetuosamente digo:

Que atento al estado de las actuaciones, habiendose decretado la caducidad de instancia y notificado a las partes intervinientes, vengo a solicitar el levantamiento de la medida cautelar trabada en autos sobre el remanente de la ejecución hipotecaria depositada en autos "CENERI, LUCIO Y OTRO C/ G.R.G. DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. S/EJECUCION HIPOTECARIA" CIV 37368/2014, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil número 47 secretaria 77, y solicito se libre deox al mencionado juzgado y secretaria notificando el mencionado resolutorio.

Proveer de conformidad

Será Justicia.

Validez desconocida

Digitally signed by SANTIAGO
ROQUE YOFRE
Date: 2025.06.01 15:31:13 ART

SO-2026-00002056-CPACF-SG

SE REGULEN HONORARIOS

Señor Juez en lo Civil:

Señor Juez: Santiago Roque Yofre, Abogado, inscripta al T°58 F°544 del CPACF., en propio derecho, constituyendo domicilio procesal en Tucumán 1335 piso 3 oficina F de CABA, y electrónico 20206178575, mail santiagoyofre@hotmail.com, en autos caratulados: **CIV 27405/2016 "Ruiz Ramona Marta y otros c/ GRG Desarrollos inmobiliaria SA s/medidas precautorias"** a V.S. respetuosamente digo:

I. DISCRIMINA TRABAJOS PROFESIONALES.

Conforme el estado de autos, vengo a los fines de la regulación a actualizar el monto de la demanda, ver fs. 1/118, 235 conforme lo reclamado por la actora DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS TREINTA MIL, (U\$S 630.000) presentada el 4/5/2016, con más sus intereses, costas y costos hasta el momento de su efectivo pago.) Conforme a dichos parámetros, el objeto de la demanda es de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (U\$S 1.583.595). - se adjunta a sus efectos liquidación efectuada por el CPACF.

Del expediente surgen las siguientes presentaciones realizadas por el suscripto, a saber:

Fs. 183 Escrito titulado "Se presenta. Pide caducidad"

Fs. 181 Escrito titulado Se presenta. Solicita

Fs. 188 Escrito titulado "Caducidad"

Fs. 207 Escrito titulado "Se levante cautelar".

Fs. 211 Escrito titulado "Se libre Deox"

Fás 213 Escrito titulado "Se levante cautelar"

Fs. 215 Escrito titulado "Reitera"

Fs. 219 Escrito titulado "Se libre Deox"

Fs. 222 Escrito titulado Oficio

ARTÍCULO 16.- Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente:

Conforme lo dispuesto por el art. 15 de la ley de honorarios, lo dispuesto en los incisos

a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

SOLICITO A S.S. PROCEDA A REGULARME LOS HONORARIOS PROFESIONALES POR MI ACTUACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO, TENIENDO EN CUENTA QUE EL SUSCRITO ES EL ÚNICO LETRADO QUE HA ACTUADO, INTERVENIDO Y PLANTEADO TODAS LAS DEFENSAS QUE HAN DEMOSTRADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA QUE LOS ACTORES HAN CONCURRIDO.- SE DISCRIMINEN LAS REGULACIONES DE HONORARIOS POR MI ACTUACIÓN Conforme lo descrito en el punto anterior, solicito a S.S. proceda a regularme de manera discriminada mis honorarios por HABER TRAMITADO EL LEVANTAMIENTO DE LA

MEDIDA CAUTELAR TRABADA SOBRE EL SALDO DE LA EJECUCION HIPOTECARIA QUE TRAMITO EN "CENERI, LUCIO Y OTRO C/ G.R.G. DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. S/EJECUCION HIPOTECARIA" CIV 37368/2014, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil número 47 secretaria 77 y se regulen además de manera discriminada mis honorarios por mi actuación en el proceso principal, ello teniendo en cuenta los montos actualizados, conforme usos y costumbres.

II- PETITORIO:

- 1.- Tenga presente la actualización de los montos. -
- 2.- Tenga presente la discriminación de las labores realizadas. -
- 3.- Se me regulen los honorarios discriminados, por mi actuación en el levantamiento de medida cautelar. -
- 4.- Se me regulen honorarios, discriminados por mi actuación en el principal. -

Quiera proveer de conformidad,

que SERÁ JUSTICIA.

Validez desconocida

Digitally signed by SANTIAGO
ROQUE YOFRE
Date: 2025.10.16 15:01:32 ART

SO-2026-00002056-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 65

27405/2016

RUIZ, RAMONA MARTA Y OTROS c/ GRG DESARROLLOS
INMOBILIARIOS SA s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de noviembre de 2025.- MLL

AUTOS Y VISTOS:

En atención a la regulación de honorarios solicitada, teniendo en cuenta el monto del proceso, la extensión, mérito y eficacia de la labor desarrollada por el Dr. **Santiago Roque Yofre** en el carácter de letrado apoderado de GRG Desarrollos Inmobiliarios S.A., sin perjuicio de las pautas fijadas en los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23 y concordantes de la ley 27.423, y toda vez que la aplicación de los artículos mencionados para la fijación de los honorarios de los profesionales intervinientes, arroja un resultado excesivo. Es conveniente recordar que los honorarios deben guardar una adecuada relación con la labor llevada a cabo, la dignidad profesional y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Por otra parte, los jueces se encuentran facultados para fijar equitativamente la retribución de los profesionales (por exceso o por defecto) cuando la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida (art.1255 del CCyC). En consecuencia, considero que la regulación de los honorarios corresponde sean reducidos en un 40%. Por ello regulo sus honorarios en **35 UMA** (equivalentes a \$2.759.750.- conf. Resolución SGA N° 2533/2025 CSJN). Fijase para su pago el plazo de diez días. Notifíquese.-

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la extensión, mérito y eficacia de la labor desarrollada por el Dr. **Arturo E. Giuffre** letrado patrocinante de Marcelo Oscar Allemanni apoderado de GRG Desarrollos Inmobiliarios S.A., y las pautas fijadas en los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23 y concordantes de la ley 27.423, y toda vez que la aplicación de los artículos mencionados para la fijación de los



honorarios de los profesionales intervinientes, arroja un resultado excesivo. Es conveniente recordar que los honorarios deben guardar una adecuada relación con la labor llevada a cabo, la dignidad profesional y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Por otra parte, los jueces se encuentran facultados para fijar equitativamente la retribución de los profesionales (por exceso o por defecto) cuando la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida (art.1255 del CCyC). En consecuencia, considero que la regulación de los honorarios corresponde sean reducidos en un 40%. Por ello regulo sus honorarios en **40 UMA** (equivalentes a \$3.154.000.- conf. Resolución SGA N° 2533/2025 CSJN). Fijase para su pago el plazo de diez días. Notifíquese.-

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la extensión, mérito y eficacia de la labor desarrollada por el Dr. **Alfredo Luis Arriaran** letrado patrocinante de la parte actora , y las pautas fijadas en los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23 y concordantes de la ley 27.423, y toda vez que la aplicación de los artículos mencionados para la fijación de los honorarios de los profesionales intervinientes, arroja un resultado excesivo. Es conveniente recordar que los honorarios deben guardar una adecuada relación con la labor llevada a cabo, la dignidad profesional y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Por otra parte, los jueces se encuentran facultados para fijar equitativamente la retribución de los profesionales (por exceso o por defecto) cuando la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida (art.1255 del CCyC). En consecuencia, considero que la regulación de los honorarios corresponde sean reducidos en un 40%. Por ello regulo sus honorarios en **35 UMA** (equivalentes a \$2.759.750.- conf. Resolución SGA N° 2533/2025 CSJN). Fijase para su pago el plazo de diez días. Notifíquese.-

Asimismo , y lo normado por los arts. 10,16,47 y conec de la ley 27.423, regulo los honorarios del Dr. **Alfredo Luis Arriaran**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 65

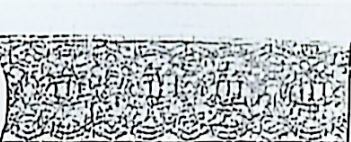
letrado patrocinante de la parte actora, en 3 UMA (equivalentes a \$236.550 conf, Resolución SGA N° 2533/2025 CSJN, por la incidencia resuelta con fecha 6/12/2016. Fijase para su pago el plazo de diez días. Notifíquese.-

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la extensión, mérito y eficacia de la labor desarrollada por el Dr. Daniel R. Agudo letrado patrocinante de la parte actora, y las pautas fijadas en los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23 y concordantes de la ley 27.423, y toda vez que la aplicación de los artículos mencionados para la fijación de los honorarios de los profesionales intervinientes, arroja un resultado excesivo. Es conveniente recordar que los honorarios deben guardar una adecuada relación con la labor llevada a cabo, la dignidad profesional y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Por otra parte, los jueces se encuentran facultados para fijar equitativamente la retribución de los profesionales (por exceso o por defecto) cuando la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida (art.1255 del CCyC). En consecuencia, considero que la regulación de los honorarios corresponde sean reducidos en un 40%. Por ello regulo sus honorarios en 10 UMA (equivalentes a \$788.500.- conf. Resolución SGA N° 2533/2025 CSJN). Fijase en diez días el plazo para su pago. Notifíquese.-

Se hace saber que la regulación de honorarios arriba ordenada no contiene la alícuota que establece el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, hágase saber que en caso de corresponder a la misma debe adicionársele el monto correspondiente al citado impuesto, el que estará a cargo del obligado al pago de los mentados honorarios, conforme criterio sustentado por la C.S.J.N. en autos "Cia. General de Combustibles S.A." del 16-6-93.-

Validez desconocida
Digitally signed by MARIA
GABRIELA FERNANDEZ ZURITA
Date: 2025.11.17 12:48:31 ART





N 021532553



1 REGISTRO 1326. FOLIO 520. PRIMERA COPIA. ESCRITURA NUMERO

2 DOSCIENTOS QUINCE. PODER GENERAL JUDICIAL. "GRG

3 DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A." a favor de los Doctores Abogados

4 BARRIOS, Antonio César y otro. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital

5 de la República Argentina, a los once días del mes de agosto del año dos mil

6 dieciséis, ante mí, SANDRA VERONICA IAMPOLSKY, Escribano Autorizante

7 Titular del Registro 1326 de esta Ciudad; comparece la persona que se identifica y

8 expresa sus datos personales como se indica a continuación: Marcelo Oscar

9 ALLEMANNI, argentino, nacido el 29 de abril de 1962, viudo, Documento Nacional

10 de Identidad N° 14.722.366, domiciliado en Tucumán 1335 3° piso oficina "F" de esta

11 Ciudad; a quien identifico con el documento mencionado en los términos del inciso a)

12 del Artículo 306 del Código Civil y Comercial. INTERVIENE en nombre y

13 representación y en su carácter de Apoderado de la Sociedad "GRG

14 DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.", con Sede Social en Avenida de Mayo

15 963 3° piso oficina "9" de esta Ciudad; inscripta en la Inspección General de Justicia

16 con fecha 21 de marzo del año 2006 bajo el número 4357 del Libro 30 Tomo de

17 Sociedades por Acciones; acreditando la representación que invoca con el Poder

18 General Amplio de Administración y Disposición que esta le otorgara por Escritura

19 número 19 de fecha 28 de febrero del año 2012 pasada al folio 40 del Registro 1385

20 de esta Ciudad a cargo de la Escribana Raquel Colomer; y con el Acta Especial de

21 Directorio de fecha 11 de agosto del año 2017 que autoriza el otorgamiento; todo lo

22 que en sus originales tengo a la vista y en fotocopias debidamente autenticadas agrego

23 a la presente; manifestando el compareciente que su mandato no ha sido modificado ni

24 revocado en forma alguna, asegurando la plena vigencia del mismo, doy fe. Y el

25 compareciente en el carácter invocado y acreditado DICE: Que otorga PODER

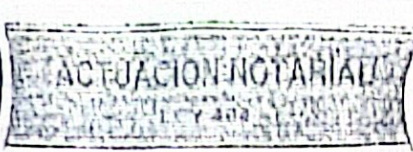
SO-2026-00002056-CPACF-SG



N021532553

GENERAL JUDICIAL a favor de los Doctores Abogados Antonio Cesar
BARRIOS y/o Santiago Roque YOFRE, para que en nombre y representación de la
Sociedad "GRG DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.", y ya sea actuando en
forma conjunta, separada, alternada o indistintamente, realicen los siguientes actos:
Intervenir en toda clase de juicios ante cualquier tribunal, juzgado, dependencia
administrativa contencioso administrativa en cualquier fuero o jurisdicción, constituir
domicilios especiales judicial o extrajudicialmente, ejecutar por sí o por apoderado
como actor o demandado o en cualquier otro carácter con facultad para promover y
contestar demandas, contrademandas, interpelar, apelar, recusar, reconvenir, desistir,
transar, decir de nulidad, preguntar, tachar, repreguntar, interponer o renunciar a
recursos legales y derechos, poner y absolver posiciones, comprometer en árbitros,
pedir embargo, inhibiciones, desalojos y lanzamientos, prorrogar y declinar
jurisdicción, celebrar arreglos nombrar profesionales, auxiliares de justicia
administradores, hacer, aceptar o rechazar consignaciones, oponer o interrumpir
prescripciones, pedir o prestar juramentos, dar o exigir fianzas y otras garantías,
suscribir acuerdos privados acordando quitas, esperas, cesión de derechos y ejercer
todo derecho en beneficio del otorgante, su propiedad o posesiones, iniciar y tramitar
hasta su total terminación juicios sucesorios y todo otro juicio o incidente que se
plantare y en cualquier carácter. Asimismo se faculta a los mandatarios a iniciar,
tramitar, intervenir y conciliar conforme al Régimen de Mediación y Conciliación
Obligatoria. Las facultades enumeradas podrán ser ejercidas tanto con relación a
asuntos, juicios y/o tramitaciones anteriores o posteriores al presente mandato y
autoriza a los apoderados a practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean
necesarias y conducentes al mejor desempeño del presente mandato, haciendo constar
que la intervención personal del representante legal de la Sociedad otorgante no

SO-2026-00002056-CPACF-SG



N 021532554



revoca ni limita el presente poder, el que podrá ser sustituido. LEIDA Y
RATIFICADA la otorga y firma de conformidad por ante mí, doy fe, MARCELO
OSCAR ALLEMANNI. Está mi sello. Ante mí. SANDRA VERONICA
LAMPOLSKY. CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí al Folio 520 del
Registro 1326 de Capital Federal a mi cargo. Para LA SOCIEDAD MANDANTE
expido esta PRIMERA COPIA en dos fojas de Actuación Notarial numeradas
correlativamente de la N 021532553 a la presente, las que sello y firmo en el lugar y
fecha de su otorgamiento.

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

ANTONIO CESAR BARRIOS			
A	B	O	O
45	F°	637	C.P.A.C.F.
10	F°	351	C.A.L.Z.
102	F°	662	C.F.A.S.M.

SO-2026-00002056-CPACF-SG

SE PRESENTA. CONSTITUYE DOMICILIO. ADJUNTA PODER. SOLICITA SE DECRETE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA Y SE LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR

Sr Juez:

Santiago Roque Yofre, abogado, CPACF T 58 F 544, CUIT 20206178575, en mi carácter de apoderado de GRG DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A., constituyendo domicilio legal en Tucuman 1335 piso 3 oficina F CABA, en los autos Expte 27405/2016 RUIZ, RAMONA MARTA Y OTROS C/ GRG DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO a VS me presento y respetuosamente digo:

PRIMERO: Que vengo a constituir domicilio legal en los arriba indicados solicitando se me de el alta informática a las actuaciones (principal y cautelar) de las que fui informado en los estados del juzgado de que se encuentran reservadas

SEGUNDO: Que vengo a adjuntar el poder otorgado por la demandada , el cual declaro bajo juramento de que se encuentra vigente en todas sus partes

TERCERO: Que atento al estado de las actuaciones y que el ultimo movimiento impulsorio data del 29.12.2020 vengo a solicitar se dicte la caducidad de la instancia y la finalización del presente proceso.

CUARTO: Que atento a lo informado precedentemente, vengo a solicitar la baja de la medida cautelar ordenada oportunamente en autos, en donde se embargo el inmueble posteriormente subastado en autos que tramitan por ante el *Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 47 secretaria 77 "CENERI, LUCIO Y OTRO C/ G.R.G. DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. S/EJECUCION HIPOTECARIA" CIV 37368/2014*, y que al día de la fecha pesa sobre el remanente de la ejecución hipotecaria.

A tal fin solicito se notifique vía de oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil numero 47 secretaria 77 en el marco de la ejecución hipotecaria, informando de la baja del mencionado embargo preventivo.

Proveer de conformidad

Sera justicia



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 65

27405/2016

RUIZ, RAMONA MARTA Y OTROS c/ GRG DESARROLLOS
INMOBILIARIOS SA s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de abril de 2025.- AC/EE

I.) Agréguese.

II.) Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

i. Estos autos para resolver el acuse de caducidad de instancia interpuesto por la accionada **GRG Desarrollos Inmobiliarios S.A.**, el día 5/3/2025, manifestando que la actora no impulsa el trámite de la causa desde el día 29/12/2020.

ii. Corrido el traslado de ley, la incidencia no es respondida (ver cédulas electrónicas libradas en fecha 17/3/2025).

iii. Cabe recordar que el art. 310 inc. 1º del Cód. Procesal fija en seis meses el plazo para la caducidad de la instancia en los procesos ordinarios, como el presente.

Que para que proceda la declaración de la caducidad de instancia deben concurrir las siguientes condiciones: 1) existencia de una instancia; 2) inactividad procesal de las partes, del juez o de sus auxiliares; 3) transcurso de los plazos legales

El segundo recaudo para que proceda la caducidad de instancia consiste en que las partes no hayan instado el curso del proceso dentro de los plazos legales, extremo éste que de la compulsa de autos se comprueba, toda vez que la actora, no sólo guardó silencio ante el traslado conferido, sino que -asimismo- no instó el trámite del proceso a partir del último acto impulsorio, de fecha 29/12/2020 y durante más de seis meses.

Por ello, y habiendo transcurrido dicho plazo, ante la mencionada inactividad de la parte actora; **RESUELVO:** Declarar operada la caducidad de la instancia en los presentes. Con costas a la accionante (art. 69 del Cód. Procesal). Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, archívese.-

Validez desconocida
Digitally signed by MARIA
GABRIELA FERNANDEZ ZURITA
Date: 2025.04.14 14:42:20 ART



Sres. CPACF

Comisión Defensa del Honorario

Me dirijo a Uds. a los fines de ponerlos en conocimiento y solicitar su intervención por ante el Juzgado nacional de Primera instancia en lo Civil nro., 65, en los autos RUIZ, RAMONA MARTA Y OTROS c/ GRG DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, Expte N°027405/2016, en los cuales participo en carácter de apoderado de la demandada GRG DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA.

En dichas actuaciones, en el año 2016, los actores presentaron una demanda por la suma de U\$S 630.000.

Mi intervención consistió en solicitar la caducidad de la instancia y el levantamiento de las medidas cautelares, petitorio que dio sus frutos dictándose los mismos mediante auto de fecha 14.4.2025.

En la sentencia regulatoria de honorarios, el Juez interviniente sostuvo. *“Es conveniente recordar que los honorarios deben guardar una adecuada relación con la labor llevada a cabo, la dignidad profesional y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Por otra parte, los jueces se encuentran facultados para fijar equitativamente la retribución de los profesionales (por exceso o por defecto) cuando la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida (art. 1255 del CCyC). En consecuencia, considero que la regulación de los honorarios corresponde sean reducidos en un 40%”.*

En términos coloquiales, lo que el A quo hubo intentado explicitar es que, la regulación que se efectúe en relación a los honorarios profesionales de los letrados que participan en un proceso judicial -los que poseen carácter alimentario- deben tener correlación tanto sea con la tarea profesional llevada a cabo, el derecho de propiedad de las partes y con la **DIGNIDAD PROFESIONAL**.



SANTIAGO ROQUE YOFRE
SO-2026-00002056-CPACF-SG
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 58 Fº 544

A renglón seguido, luego de sentar las bases de cómo debe ser efectuado el análisis previo a efectuar la mentada regulación, poniendo de relieve -reitero- que la misma debe consustanciarse con la dignidad que caracteriza al ejercicio profesional de un letrado, **SIN FUNDAMENTO CONCRETO ALGUNO**, sino que, apelando a frases propias de un "molde preestablecido", el A Quo fulmina su propio iter lógico previo, exponiendo que **REDUCIRÁ** lo que considera que debería ser el monto regulado, en un 40%.

Finalmente, procede a regular al suscripto la suma de **\$2.759.750**, equivalentes a **35 UMAS**.

Ahora bien, de la simple compulsa de las actuaciones, podemos cotejar algunas cuestiones **OBJETIVAS**, que contradicen el iter lógico desplegado por el A Quo al momento de proceder a la regulación de honorarios, y que ameritan, "per se", la revocación del decisorio, y el restablecimiento de la equidad procesal, a saber:

- a) El monto por el que la actora promovió la demanda, nominalmente, resultaba ser de **U\$S 630.000**.
- b) Conforme presentación efectuada por el suscripto en fecha 16 de octubre de 2025, al día de la fecha tal monto original se actualizaría a la suma de **U\$S 1.583.595,62**.
- c) La parte actora hubo exteriorizado un marcado desinterés en la prosecución del presente expediente con miras a una sentencia definitiva. De hecho, el presente ha culminado con un decreto de caducidad de instancia.
- d) El único profesional que hubo articulado actividad profesional destinada a acreditar tal marcado desinterés por parte de la actora, y que hubo efectuado el planteo perentorio que motivó el resolutorio por el que el presente legajo hubo culminado, resulta ser el suscripto.
- e) Sin perjuicio de todo lo expuesto, el A Quo hubo procedido a regular a los demás letrados de esta parte *-quienes no participaron del planteo perentorio-* montos mayores a los del suscripto.
- f) El A Quo hubo regulado **IDÉNTICO** monto de honorarios al letrado de la parte actora *-perdidoso en autos-* que al suscripto.
- g) El A Quo **NO ME HA REGULADO HONORARIOS POR LA GESTION DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESABA SOBRE**

EL SALDO DE LA EJECUCION HIPOTECARIA en autos "CENERI, LUCIO Y OTRO C/ G.R.G. DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. S/EJECUCION HIPOTECARIA" CIV 37368/2014,

Los extremos reseñados precedentemente no resultan ser ni subjetividades ni interpretaciones de las constancias obrantes en autos, sino que, lisa y llanamente, resultan ser antecedentes objetivos de aquello que surge de la simple lectura del expediente que nos convoca.

Es decir, que el A Quo hubo regulado al suscripto -insistiré hasta el hartazgo-, único letrado que participó en el desarrollo del planteo perentorio que motivó la finalización del presente legajo, en favor de los intereses de mi cliente y en detrimento de los intereses de la contraparte, un monto equivalente a aproximadamente el **0,12%** de la base regulatoria.

Me explico:

Como ya hube referenciado, el monto original de la demanda que nos convoca, resultaba ser de **U\$S 630.000**.

Al día de la fecha, conforme actualización obrante en autos, tal monto resultaría ser de **U\$S 1.583.595,62**.

Que, de conformidad con el tipo de cambio oficial -aproximadamente \$1.400 por cada dólar-, tales **U\$S 1.583.595,62** equivaldrían aproximadamente a **\$2.200.000.000**.

Que el monto regulado al suscripto resultó ser de **\$2.759.750**.

Que, \$2.759.750 equivale aproximadamente al **0,12%** de la base regulatoria.

La desproporción que se advierte en la regulación formulada por el A Quo no resulta palmaria, sino que se contraría con aquellos principios que el propio A Quo invocó de modo previo a exteriorizar su pretense iter lógico.

De qué manera podría entender el Juez de Grado que regular a un profesional letrado -que hubo resultado victorioso en el pleito- el **0,12%** de la base regulatoria de un proceso judicial podría consustanciarse con "la extensión de las



SO-2026-00002056-CPACF-SG

**labores desarrolladas, el derecho de propiedad con raigambre constitucional
y la dignidad profesional del abogado"?**

La "sinrazón" del resolutorio criticado se avizora con plena nitidez, y en consecuencia, la necesidad de su revocación, debe correr la misma suerte.

En virtud de lo expuesto, solicito la participación del CPACF en defensa de los honorarios profesionales de suscripto, con apego a la normativa vigente.

Atte.


SANTIAGO FOQUE YOFRE
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 58 Fº 544



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00002056-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: YOFRE INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 14:25:05 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 14:24:50 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00002057-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00002052- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 23/02/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 14:25:56 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 14:25:56 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00002067-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: Memo SG - EX-2026-00002052- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Santiago Roque YOFRE, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 14:56:04 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 14:56:04 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00002071-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00002052- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 15:00:54 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 15:00:39 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00002170-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Martes 24 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00002052- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida, se remite la misma a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.24 10:54:12 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.24 10:54:12 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 2052 - YOFRE, SANTIAGO ROQUE

En su sesión del día 02 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada se designa dictaminante al abogado Corsiglia, Emilio.

Buenos Aires,

09 MAR 2026


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00008732-CPACF-CCACD

Ref.: EXPTE. N° 2052/2026 - Yofre, Santiago Roque/ solicita intervención CPACF"

Buenos Aires, 16 de marzo de 2026-

En estas actuaciones tramita la solicitud del Dr. Santiago Roque Yofre, solicitando el acompañamiento de este Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, con relación a su apelación interpuesta contra la regulación de honorarios a su favor, en los autos caratulados "RUIZ, RAMONA MARTA Y OTROS C/ GRG DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, Expte nro 27405/16, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia n° 65, a cargo de la Dra. María Gabriela Fernandez Zurita, Secretaría única, a cargo del Dr. Diego Martin de la Iglesia..

Se trata de un juicio por cumplimiento de contrato, donde a pedido del Dr. Yofre, se declaró la caducidad de la instancia.

En el auto regulatorio cuestionado, de fecha 17/11/25, se le regularon al Dr. Yofre la suma de 35 UMA fundando la jueza su resolución, en el sentido que, "de las pautas fijadas en los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23 y concordantes de la ley 27.423, toda vez que la aplicación de los artículos mencionados para la fijación de los honorarios de los profesionales intervinientes, **arroja un resultado excesivo** y recordando que los honorarios deben guardar una adecuada relación con la labor llevada a cabo, la dignidad profesional y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Por otra parte, los jueces se encuentran facultados para fijar equitativamente la retribución de los profesionales (por exceso o por defecto) cuando la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida (art.1255 del CCyC). En consecuencia, considero que la regulación de los honorarios corresponde sean reducidos en un 40%. Por ello regulo sus honorarios en 35 UMA (equivalentes a \$2.759.750.- conf. Resolución SGA N° 2533/2025 CSJN).

El Dr. Yofre apela por bajos dichos honorarios, agravándose en su recurso, que la resolución no tiene fundamento concreto

IF-2026-00008732-CPACF-CCACD

alguno que permita reducir sus honorarios en un 40%.

Asimismo, el apelante expresa que la demanda fue iniciada el 4/5/16 por u\$s 630.000 y que al 16/10/25 el monto equivaldría a u\$s 1.583.595,62, por lo cual sostiene que sus honorarios resultan desproporcionados, pues representan el 0,12 % sobre el monto de \$ 2.200.000.000 equivalente a los u\$s 1.583.595,62 y que resultan contrarios a los principios que la propia "a quo", invocó en su resolución.

Además, reclama que tampoco le fueron regulados honorarios por el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre un saldo de una ejecución hipotecaria.

Hace reserva del caso federal, pues se encuentran en pugna garantías constitucionales ligadas al derecho de propiedad.

-II-

En este caso, se trata de analizar la aplicación del art. 1255 del Código Civil. Entendemos que su aplicación debe ser restrictiva ya que no cualquier diferencia económica habilita la reducción del honorarios.

No surge de la resolución, cual es la desproporción que encuentra la Jueza para aplicarlo, tal circunstancia debe surgir claramente de la resolución.

Si bien no se ha expuesto cual sería la suma sobre la cual se aplica la reducción del 40%, puede decirse que si a la cantidad regulada, 35 UMA, le suman el 40% que le dedujeron, los honorarios hubieran resultado sin reducción, la cantidad de 49 UMA, que al 16/3/26, equivalen a \$ 4.403.875-

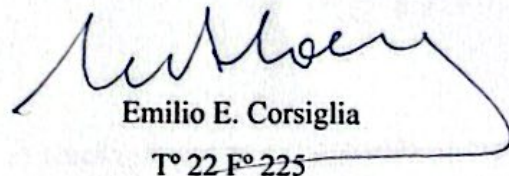
Por otra parte, existiendo una ley arancelaria, como en este caso, la ley 27.423, la misma prevalece sobre el artículo 1255 del C.Civil, pues aquella se trata de una norma arancelaria específica, que desplaza la

aplicación del art. 1255 del Código Civil y Comercial.

No se advierte en autos, que haya sido explicitado el honorarios que hubiera resultado aplicar conforme a las normas de la ley de Arancel.

Por ello, estimo que debe acompañarse al Dr. Yofre en su apelación.

Saludo a Ud atte.



Emilio E. Corsiglia
T° 22 F° 225

IF-2026-00008732-CPACF-CCACD

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 2052 - YOFRE, SANTIAGO ROQUE

En su sesión del día 16 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve: 1.) Aprobarlo. 2.) En consecuencia se recomienda al Consejo Directivo que brinde el acompañamiento institucional al recurso de apelación interpuesto por el denunciante contra la regulación de honorarios practicada en los autos caratulados "Ruiz, Ramona Marta y otro c/ Grg Desarrollos Inmobiliarios SA s/ Cumplimiento de Contrato", Expte. Nro. 27.405/2016, en trámite por ante el Juzgado Nacional Civil Nro. 65, Secretaría Única 3.) Inscribir la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de las leyes arancelarias. (Motivo: errónea aplicación del Art. 1255 del CCCN, violación de los arts. 16 y 21 de la ley 27.423)

Buenos Aires,

25 MAR 2026


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 25 de Marzo de 2026.

EXPEDIENTE N°2052

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 16.03.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

IF-2026-00008732-CPACF-CCACD



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00008732-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 27 de Marzo de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:05:12 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:04:58 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00008753-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 27 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00002052- -CPACF-SG

Motivo:

27 de Marzo de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:20:18 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.27 10:20:05 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 218 /2026)

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00009250--CPACF-SG caratulado "*DIAZ, MARÍA IVONE s/ Solicitud de intervención*"

CONSIDERANDO:

Que el 30 de marzo de 2026, la Dra. María Ivone Díaz, inscripta en el T° 39 F° 110 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañada en la causa: "*MARTINEZ, HEBER DAMIAN C/SARRO, SONIA LAURA S/DIVORCIO*" (Expte. N° 103.186/2024 - RESERVADO) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4; actualmente radicada en la Sala A de la Cámara del Fuero.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de primera instancia que reguló sus honorarios profesionales por debajo del mínimo legal establecido por la ley N° 27.423.

Que el 30 de marzo la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Asesoría Letrada para su estudio y dictamen.

Que el 30 de marzo la citada Gerencia dictamina que de la documentación acompañada surge, *prima facie*, la existencia de actuaciones judiciales en las que se habrían

adoptado decisiones susceptibles de afectar intereses patrimoniales de la letrada por lo que aconseja el acompañamiento institucional. Atento la existencia de plazos procesales en curso aconseja el dictado de la Resolución de Presidencia prevista en el art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

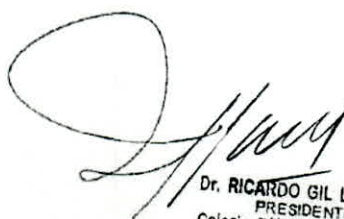
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por la Dra. María Ivone Diaz, inscripta en el T° 39 F° 110 (CPACF) en el recurso de apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: “*MARTINEZ, HEBER DAMIAN C/SARRO, SONIA LAURA S/DIVORCIO*” (Expte. N° 103.186/2024 - RESERVADO) en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 4, radicado actualmente por ante la Sala A de la Cámara del Fuero.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00009251-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00009250- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00009250- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 30/03/2026

Usuario Caratulación: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)

Usuario Solicitante: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)

Código Trámite: MATP00000 - Presentación Matriculado/a

Descripción: SOLICITA INTERVENCIÓN (DIAZ)

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 17137230

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: DIAZ

Nombres: MARIA IVONE

Razón Social: ---

Email: ivonediaz@hotmail.com

Teléfono: 1121612162

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: LAVALLE 1438

Piso: 6

Dpto: V

Código Postal: 1017

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCIÓN

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00009252-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00009250- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 39

Folio: 110

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 11:56:37 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 11:56:38 -03:00

De: [maria ivone diaz](#)
A: mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: DENUNCIA CARACTER URGENTE
Fecha: domingo, 29 de marzo de 2026 20:17:50
Archivos adjuntos: [CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD.pdf](#)
[DENUNCIA CPACF.pdf](#)
[doc1586874279.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1628224476.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1628224478.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1678284021.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1679277511.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1682011073.pdf](#)
[doc1686017334.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1686017336.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1693024151.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1693024152.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1701891188.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1713782745.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[doc1711348530.pdf \(PROTEGIDO\).pdf](#)
[sentencia confirmacion de camara.pdf](#)
[revocatoria in extramis.docx](#)

MARIA IVONE DIAZ, ABOGADA INSCRIPTA AL T 39 L110 CPACF, DNI 17137230, CELULAR 1121612162, viene a presentar denuncia, adjuntando convenio de confidencialidad, escrito de denuncia y pruebas.-

Quedo a su disposición, solicito se otorgue tramite URGENTE, porque esta por subir a la alzada los expedientes, siendo esta comprendida en la denuncia por omisión de condenar en costas, a la contraparte, en 3 oportunidades.-Solicito acompañamiento urgente.-

Saludo con mi consideración mas distinguida.-

MARIA IVONE DIAZ



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS DIAZ MARIA IVONE		TOMO Y FOLIO 39 - 110
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) LAVALLE 1438 - PISO 6 V -		CÓDIGO POSTAL C1048 AAN
TELÉFONO 4231-2372	CELULAR 1121612162	CORREO ELECTRÓNICO Wonediaz@hotmail.com
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO CIVIL	JUZGADO/SALA 4 - SALA A	SECRETARIA UNICA
JUEZ INTERVINIENTE KANEFESCK MARIANA JUDITH	SECRETARIO/A INTERVINIENTE MARTIN TORRILLO	
EXpte. JUDICIAL N° 103186/2024	AUTOS MARTINEZ HEBER D. 9 SARRO SOVIA L. S/DIVORCIO	
FUERO CIVIL	JUZGADO/SALA 4 - SALA A	SECRETARIA UNICA
JUEZ INTERVINIENTE KANEFESCK MARIANA JUDITH	SECRETARIO/A INTERVINIENTE MARTIN TORRILLO	
EXpte. JUDICIAL N° 19491/2025	AUTOS SARRO SOVIA L 9 MARTINEZ HEBER D. S/AUMENTO	
FUERO CIVIL	JUZGADO/SALA 4 - SALA A	SECRETARIA UNICA
JUEZ INTERVINIENTE KANEFESCK MARIANA JUDITH	SECRETARIO/A INTERVINIENTE MARTIN TORRILLO	
EXpte. JUDICIAL N° 40411/2025	AUTOS SARRO SOVIA L 9 MARTINEZ HEBER D. S/VALENIA	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 Inc.b)

Maria Ivone Diaz, abogada..... Tomo 39 Folio 110.....

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.-----

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 30 de Marzo de 2026.-----

Firma de conformidad:

FIRMA

ACLARACION: MARIA IVONE DIAZ
TOMO: 38 FOLIO: 110

Dra. MARIA IVONE DIAZ
ABOGADA
T. VIII F. 225 C.A.L.Z.
T. 39 F. 110 C.A.C.F.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

DENUNCIA - SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO URGENTE

Señores/as

Miembros de la Comisión de Denuncias del CPACF

S / D

MARIA IVONE DIAZ, abogada inscripta al T. 39, F* 110, CPACF, CUIT 27-17.137.230-0, INGRESOS BRUTOS 902-587498-1 (CONVENIO MULTILATERAL), LEGAJO CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS N°42.912/0/03, **TELEFONO 1121612162**, email IVONEDIAZ@HOTMAIL.COM, con DOMICILIO ELECTRONICO y denunciando identificación electrónica judicial con el CUIT 27-17137230-0, ante la Comisión de Denuncias del CPACF me presento y respetuosamente digo:

I.

CARÁCTER URGENTE DE LA DENUNCIA- Y ACOMPAÑAMIENTO

Que, antes de detallar la denuncia, vengo a solicitar que se **DE TRAMITE URGENTE**, ya que para que simplemente comprenda la Comisión el desacertado criterio judicial que funda la misma, la Sra Jueza regula en **10 UMAS**, la homologación de un convenio regulador que liquida un patrimonio de **más de un millón de dolares, establece alimentos y renta vitalicia**, entre otras cosas, tras un trabajo realizado con muchas dificultades, ya que mi patrocinada se encuentra mi representada en el exterior, SIN DINERO, víctima de violencia económica, haciendo presentaciones con documentación APOSTILLADA, y con una contestación en (exte **103186/2024**) de **277 fojas** (desde fs 59 a 336), más una contestación de apelación de definitiva en **45 fojas** (de 507 a 552), con recursos y contestaciones de traslados, y recurso de QUEJA y en **el expediente de alimentos provisorios exte 19491/2025 se presentó una inusual demanda de alimentos provisorios de 139 fojas, y se contestaron 2 de apelaciones .-**

Inusual porque existían alimentos CONVENIDOS, pero no se cumplían por eso se tuvo que demandar por alimentos provisorios hasta que se homologue el convenio regulador, y pese a ello sigue sin pagar, obsesionado con una nulidad inexistente.-
La misma jueza regula en 10 UMAS, una presentación de una carilla DE LA

SO-2026-00009255-CPACF-SG

CONTRAPARTE SIN SUSTANCIACION, se presenta la fundamentación de la apelación, donde se advertirá la desproporción citada.-

LA URGENCIA, radica que los expedientes están por **SUBIR A LA EXMA SALA A**, la cual, **OMITIO 3 VECES CONDENAR EN COSTAS A LA CONTRAPARTE**, **VIOLANDO EL ART 278 DEL CPCCN**, con lo cual, me permito dudar de la imparcialidad respecto de la regulación de mis honorarios, por lo cual **SOLICITO EL ACOMPAÑAMIENTO DEL CPACF**.-

II.-

OBJETO

Que vengo por el presente a formular la **denuncia**, contra la Sra Jueza **MARIANA JUDITH KANESFSCK**, titular del **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 4 (familia)**, con asiento en la calle Lavalle 1212- piso 8 de CAPITAL FEDERAL, en lo que afecta a la falta de pago de mis honorarios, por incumplimiento concreto de las normas contenidas Lev de honorarios 27.423, afectando con ella la violación de la **garantía de igualdad, derecho de trabajar y percibir retribución justa**, ya que, por abstenerse de aplicar las normas citadas, en forma reiterada y constante han vulnerado el derecho de percibir mis honorarios, *siempre en beneficio del denunciado por violencia económica y psicológica*, logrando que, con la falta de cumplimiento de la ley, se concreten los derechos QUE EL DENUNCIADO POR VIOLENCIA pide SIN ESTAR PAGOS LOS HONORARIOS que ni siquiera regulo, todo lo cual, se logra a merced de los incumplimientos de las leyes por la magistrada, hechos que configuran un desempeño incompatible con los deberes funcionales del cargo.-

De esta forma, hago saber la **VIOLACION DE LA NORMA CONTENIDA EN EL ART. 10 DE LA LEY DE HONORARIOS**, (LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL) Ley 27423 que dice:

ARTÍCULO 10.- Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios, **y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cauteilar, entrega de fondos o valores** SG-2026-00009255-CPACF-SG

depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la Institución de matriculación pertinente. Se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2° de esta ley.(...)

ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INTERVINIENTE VELAR POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA.

La jueza denunciada, ORDENA LA INSCRIPCION DEL DIVORCIO VINCULAR, (exte 103186/2025 caratulado MARTINEZ HEBER DAMIAN C/ SARRO SONIA LAURA S/ DIVORCIO sin **REGULAR HONORARIOS**, luego, al pedirse la regulación de honorarios, la Sra Jueza dispone **PREVIAMENTE ACREDITE LA INSCRIPCION DEL DIVORCIO.** -

Es decir que CONTRARIAMENTE A LO DISPUESTO POR LA LEY, LA SRA JUEZA VIOLA DEFINITIVAMENTE LA NORMA, **INVIRTIENDO SU SENTIDO.**- Esta parte se alza contra esta resolución, y recuerda a la magistrada de **PARA QUE PUEDA FIRMAR LA INSCRIPCION DEL DIVORCIO DEBEN ESTAR PAGOS LOS HONORARIOS, SEGÚN LA NORMA CITADA**, que además es agente de retención y que está incumpliendo con normas que regulan el ejercicio profesional, y fiscal.-

Los honorarios ni siquiera estaban regulados, y por lo tanto imposible que estén cancelados, como pide la norma.-

La SRA JUEZA **espera** QUE SE CONCRETE la INSCRIPCION y **para mayor INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES**, procede a regular honorarios y RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO, CON APELACION EN SUBSIDIO, que marcaba el fatal incumplimiento. -

Lo más grave que, RECHAZA EL RECURSO DE REVOCATORIA PORQUE LA JUEZA **CONSIDERA ABSTRACTO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.**- Expresamente la Sra Jueza, CONSIDERA ABSTRACTO LA OBLIGACION QUE SURGE DE LA NORMA VIOLADA **"Es obligación del magistrado interviniente velar por el fiel cumplimiento de la presente norma"** evita de este modo,

SO-2026-0000233-CP-REC-30

cumplir con el MANDATO EXPRESO QUE LA LEY LE IMPONE, INCUMPLE CON SU OBLIGACION, y además considera "abstracta" la situación, cuando NO SE HAN ABONADO LOS HONORARIOS, NI SIQUIERA ESTAN FIRMES.-

Por lo demás, la JUEZA DENUNCIADA, regula honorarios, SIN OBSERVAR LA ESCALA PREVISTA EN AL LEY DE HONORARIOS, en una suma absurda, que ATENTA CONTRA EL EJERCICIO DE LA PROFESION SIN RAZON ALGUNA, y coloca a la víctima de violencia al borde de la indefensión letrada, ya que ningún profesional puede asumir el trabajo realizado por las migajas que regula S.S.-

En este incumplimiento la Sra JUEZA incumple: el art. 16 in fine de la ley 27423, que claramente LA OBLIGA A RESPETAR LOS MINIMOS LEGALES, COMO CUESTION DE ORDEN PUBLICO. - Al referirse la norma a MINIMOS LEGALES, se refiere a los mínimos impuestos por la ley en cada caso, según la escala aplicable.-

EN FORMA EXPRESA la Jueza, incumple el mandato legal DE ORDEN PUBLICO, y regula honorarios sin atender a las ESCALA PREVISTAS EN LOS ARTS. 15 Y 16, 21, 23 Y 45 DE LA LEY CITADA que dicen:

ARTÍCULO 15.- La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de los profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 16.- Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;**
- b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada;**

SG-2026-00009255-CPACF-SG

- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional;
- e) El resultado obtenido;
- f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos;
- g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

LOS JUECES NO PODRÁN APARTARSE DE " LOS MÍNIMOS " ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, LOS CUALES REVISTEN CARÁCTER DE " ORDEN PÚBLICO".

La SRA JUEZA no solo, incumple con la OBLIGACION QUE SURGE DEL ART. 10 DE LA LEY 27.423, sino que también al regular honorarios, incumple LA NORMA DE ORDEN PUBLICO, que la OBLIGA A RESPETAR " LOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA" (obvio se refiere a los mínimos de cada escala legal, art 45 y 21 ley 27423).-

Para dar una idea de la complejidad del caso, MI PATROCINADA quedo recluida en MIAMI, sin dinero, apropiándose de todos lo ahorros el ahora, condenado en costas, perdió SU VIVIENDA, está en la calle, y la presentación de cada escrito por derecho propio, exige un cuidado, extremo por esta letrada, un costo y una dificultad increíble.-

NOTA: Realiza **una regulación ínfima**, - siempre favoreciendo al DR MARTINEZ- cuando el convenio regulador liquida un patrimonio, de más de U\$S 1.308.000 (solo contando inmuebles, y ahorros retenidos indebidamente por el DR MARTINEZ).-

LO CIERTO ES QUE ESTAMOS frente a un convenio regulador que liquida todo el patrimonio de la sociedad conyugal y su homologación **por aproximadamente U\$S 1.344.000 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil dolares estadounidenses)** que, al dólar oficial hoy, serian \$ 1.091.760.000 (un mil noventa y un mil setecientos sesenta millones de pesos) , es decir **22.383,39 UMAS**, esto equivale a aplicar según la escala del artículo 21, la última escala de

SO-2026-00009255-CPACF-SG

751 UMA en adelante, con un mínimo del 12% al 15%, es decir VS debería regular \$ 228.211.200 como mínimo a \$ 285.264.000 como máximo, y conforme la labor desarrollada, lo justo sería acercarse al máximo legal, conforme se justifica a continuación.-

El monto del convenio regulador EXCEDE CON CRECES el mínimo establecido en la última escala prevista en el art. 21, con lo cual la estimación precisa sería innecesaria, ya que además le falta el cálculo de los intereses

Es atendible señalar que: la abogada del DR MARTINEZ, presenta el oficio a la firma de la Sra Jueza, ordenando la inscripción con fecha 11/07/2025.- Oficio agregado al expediente 103186/2024 el día 14/08/2025.- LA SRA JUEZA NO LO FIRMA, ni se diligencia, *pero al pedir la regulación de honorarios la letrada del DR MARTINEZ*, la Sra Jueza, con fecha **04/12/2025 PROVEE QUE PREVIAMENTE DEBE ESTAR INSCRIPTO EL DIVORCIO**, a fin de VIOLAR DEFINITIVA Y EXPRESAMENTE LA NORMA CONSAGRADA POR EL ART 10 DE LA LEY 27423.-

El día **05/12/2025** esta parte, presenta la REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO marcando el incumplimiento de la ley, La Sra JUEZA – **ese mismo día firma y diligencia**- EL OFICIO DE INSCRIPCION, y espera, que este inscripto para agregar al expediente el escrito presentado el día 05/12/2025 , con fecha 22/12/2025 considerando ABSTRACTO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.-

Con fecha 04/02/2026 NO HACE LUGAR A UN PEDIDO DE ACLARATORIA, ya que al rechazar la revocatoria, se presento APELACION EN SUBSIDIO, y no fue otorgada, motivo por el cual, a fin que subsane la omisión, esta parte presenta REMEDIO PROCESAL DE ACLARATORIA, y la desestima EVITANDO EL CONTROL DE LA EXMA CAMARA POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.-

Al considerar **ABSTRACTA LA CUESTION**, la Sra Jueza, se erige en JUEZ, LEGISLADOR SIN CONTROL ALGUNO, porque VIOLA LA LEY, EJECUTA

SO-2026-00009255-CPACF-SG

INMEDIATAMENTE LA VIOLACION A LA NORMA VULNERADA, y luego, IMPIDE EL CONTROL DE LA EXMA CAMARA porque ella misma dice ES ABSTRACTO.-

La cuestión **NO ES ABSTRACTA PARA ESTA PARTE**, porque, *al permitir la Sra Jueza, que se inscriba el divorcio, en violación a las nomas antes citadas SIN ESTAR PAGOS LOS HONORARIOS, esta afectando directamente mi derecho a PERCIBIR LOS MISMOS.-*

La SRA JUEZA ya le otorgó al DR MARTINEZ, LO QUE QUERIA, su divorcio y su inscripción.....el **DR MARTINEZ SE INSOLVENTO**, - y le consta a la SRA JUEZA porque ordeno y firmo TODAS LAS INHIBICIONES GENERALES DE BIENES en exte 856/2025 que tramita ante ella- favorecido con las demoras en la traba de las medidas cautelares pedidas.....¿ ahora quien pagará mis honorarios??.-

La Sra JUEZA CONSIDERA ABSTRACTA la cuestión, **para esta ietrada, que vive de su trabajo y de sus honorarios, LA CUESTION NO ES ABSTRACTA, ES GRAVE, Y MUCHO MAS GRAVE ES QUE LA SRA JUEZA SE PERMITA INCUMPLIR LA LEY** que limita sus funciones. -

Esta situación fue denunciada ante el Consejo de la Magistratura, por mi representada, porque no fueron los únicos incumplimientos realizados por la magisirada

La SRA JUEZA *luego de inscribir el divorcio regula los honorarios por HOMOLOGACION DE CONVENIO REGULADOR QUE LIQUIDA UN PATRIMONIO DE MAS DE UN MILLON DE DOLARES*, impone alimentos, una renta vitalicia a favor de mi patrocinada de U\$S 1.500, **en 10 UMAS.-**

Luego regula honorarios en el mismo expediente de divorcio 103186/2026, por 2 escritos de una carilla, que maliciosamente pedían no se tuvieran por presentados, porque esta letrada, con su firma hacia saber: **en uno de ellos, que se había presentado la denuncia por violencia económica y psicológica (debidamente firmada por mi patrocinada), en otro, reiteraba una petición ANTERIOR FIRMADA POR MI PATROCINADA**, y hacia saber a la Sra. Jueza que,

el ACTOR DR. MARTINEZ HEBER DAMIAN, había presentado un escrito firmado por el, donde CONFESABA QUE LE SACO DINERO A MI PATROCINADA DE SU CUENTA.-

Como el DR MARTINEZ, quería OCULTAR SU VIOLENCIA, SU CONFESIÓN, con un escrito y sin sustanciación e INDEBIDAMENTE, la Sra Jueza, INMEDIATAMENTE CON UNA CELERIDAD INCREIBLE, decide hacer lugar a lo pedido por el DR MARTINEZ, sin sustanciación y CON COSTAS, las que regula, en 10 UMAS....o sea igual que la regulación por homologación de convenio regulador.-

La SRA JUEZA es muy rápida para condenar a la víctima de violencia, alimentada, pero OBVIA CONDENAR EL COSTAS AL VIOLENTO, AL ALIMENTANTE.-

La EXMA CAMARA CIVIL SALA A, ante la omisión de la SRA JUEZA DE CONDENAR EN COSTAS AL DR MARTINEZ, también OMITIO LA CONDENA EL COSTAS, porque sostuvo que esta parte, no presento remedio de ACLARATORIA, violando el art. 278 del CPCC.-

La Exma Sala A, pudo condenar en costas, porque el art 278 del CPCCN la habilita.- NO QUISO. -

Lo más terrible que, también utiliza el mismo desacertado criterio, porque CONFIRMA LA HOMOLOGACION DEL CONVENIO REGULADOR QUE LIQUIDA UNA SOCIEDAD CONYUGAL POR MAS DE UN MILLON DE DOLARES, e impone costas por su orden, por estos 2 escritos de una carilla, increíble a juicio de esta letrada el TERRIBLE VALOR DE ESAS ESCASAS LINEAS, que ni siquiera tuvieron sustanciación (y además sostiene esta parte que no requerían firma de parte). -

Esta parte, no le pasó por alto que podía reclamar se impongan las costas vía aclaratoria, no lo hizo, porque SIGNIFICABA UNA PERDIDA DE TIEMPO, si igualmente iba a apelar y la EXMA CAMARA PODIA SUBSANAR LA OMISION.-

Es por todo ello, que, **SOLICITO AL COLEGIO ME ACOMPAÑE EN LAS REGULACIONES DE HONORARIOS DE TODOS LOS EXPEDIENTES DONDE SE VINCULAN LAS PARTES**, no solo ante el Juzgado CIVIL 4, sino en la EXCMA SALA A, ya que la omisión voluntaria y expresa de condenar el costas, que se mantuvo, tras la presentación de una revocatoria in extremis, y un ultimo escrito invocando **VIOLACION DEL ART.- 278 DEL CPCCN**, hacen sospechar que, la regulación de mi trabajo, no sería justa, y realmente fue un trabajo **ARDUO, INTENSO, Y EXTENSO.-**

ACOMPAÑO: homologación de convenio regulador, sentencia de segunda instancia que CONFIRMA LA HOMOLOGACION, acompaño la presentación de la contestación de una " propuesta de convenio" ocultando el mismo, y planteando la NULIDAD DEL CONVENIO REGULADOR.-

Acompaño regulación de honorarios por homologación de convenio, y el PREVIAMENTE ordenando la inscripción del divorcio antes de la regulación, acompaño, escritos presentados en el divorcio fijando las bases de la regulación.-

VII.

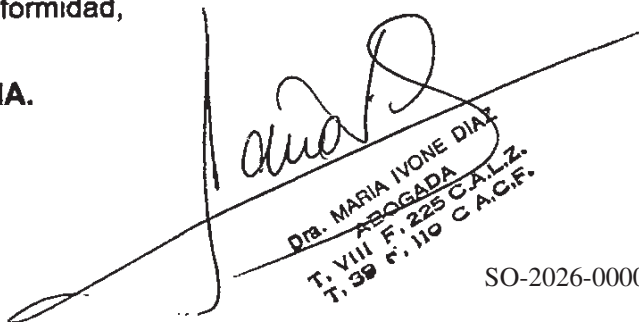
PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito

1. Se tenga por presentada esta denuncia y pido ACOMPAÑE EL COLEGIO DE ABOGADOS CON CARÁCTER URGENTE, las presentaciones en carácter de APELACION, presentadas, ante el CIVIL 4 que están por subir a la SALA A, a fin de evitar nuevas violaciones a la ley de honorarios, y garantizar la debida regulación de mi trabajo profesional.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


Dra. MARIA IVONE DIAZ
ABOGADA
T. VIII F. 225 C.A.L.Z.
T. 39 F. 110 C.A.C.F.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

CONTESTA PROPUESTA DE ACUERDO REGULADOR- PIDE SE HOMOLOGUE ACUERDO SUSCRITO POR AMBAS PARTES:

SR. JUEZ:

SONIA LAURA SARRO, por derecho propio, con domicilio transitorio en 23119 SW 130 TH AVE MIAMI, EEUU, con el patrocinio letrado de la **DRA MARIA IVONE DIAZ**, abogada inscripta al T. 39, F* 110, CPACF, CUIT 27-17.137.230-0, INGRESOS BRUTOS 902-587498-1 (CONVENIO MULTILATERAL), LEGAJO CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS N°42.912/0/03, con **DOMICILIO ELECTRONICO** y denunciando identificación electrónica judicial con el CUIT 27-17137230-0, en los autos caratulados “ **MARTINEZ HEBER DAMIAN C/ SARRO SONIA LAURA S/ DIVORCIO**” EXTE 103186/2024, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.-

OBJETO:

Que, en tiempo y forma vengo a contestar la vista conferida sobre:

1* Acuerdo regulador **suscripto por ambas partes.-**

2* Propuesta de acuerdo regulador.-

Desde ya, se anticipa que, no existiendo virtualidad en las simples manifestaciones vertidas para privar de validez al acuerdo suscripto por ambas partes, no habiéndose articulado nulidad en legal forma (acto consentido por el paso del tiempo), ni de manera alguna acreditado vicio del consentimiento, que pueda afectar la validez del acuerdo regulador firmado por ambas partes en la ciudad de Miami, a los 02 días del mes de Octubre de 2024, VS deberá homologarlo por ser fiel expresión de su voluntad, libre y espontanea, tal como esta parte demostrará.-

El libelo en conteste carece de entidad, de seriedad y de prueba para pretender, con meras conjeturas y falsedades, evadir la prueba tan difícil y contundente que requiere la demostración de un vicio del consentimiento, por lo cual, desde ya, el acuerdo de fecha 02/10/2024 debe homologarse, con las consideraciones que seguidamente expondré. –

El responde por lo tanto incluirá:

a) DE LA IMPROCEDENCIA DE INVOCAR CAUSAS DEL DIVORCIO POR LEY VIGENTE

b) NEGATIVA DE ESTILO, por incluir el traslado una serie de consideraciones improcedentes, innecesarias, de mal gusto y mendaces.-

c) Consideraciones acerca de la validez del convenio:

c-1) la **VERSION DE LOS HECHOS NARRADAS EN TIEMPO REAL POR EL SR. MARTINEZ con sus palabras. PRUEBA INDUBITABLE- PLENA PRUEBA.-**

c-2) Principio de Ejecución, y cumplimiento por el Sr Martínez, lo absurdo del planteo,

c-3) consentimiento del acuerdo, extemporaneidad para el planteo de nulidades.-

c-4)- Mora del Sr Martínez consentimiento por el silencio y cumplimiento parcial. Intercambio telegráfico

d) Rechazo de la nueva propuesta, por ser improcedente ante la existencia de un convenio regulador suscripto por ambas partes y vigente, impertinencia de la propuesta, violación del derecho vigente, abuso de la parte vulnerable.-

II.-

CONTESTA CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

a) DE LA IMPROCEDENCIA DE INVOCAR CAUSAS DEL DIVORCIO POR LEY VIGENTE

Parece que, es necesario recordar que **NO ES NECESARIO INVOCAR CAUSAS PARA LA PETICION DE DIVORCIO** por imperio de lo normado por el art. 437 CCCyC

Tal, como se expresará, el acuerdo regulador **NO FUE CUESTIONADO JURIDICAMENTE.** - Una serie de impropiedades, documentación improcedente, y vagas expresiones de disconformidad por el "**supuesto**" trato recibido en el matrimonio, no son suficientes para acreditar un vicio del consentimiento. - No se ofrece prueba alguna que amerite la pretensión nulificante. -

b) NEGATIVA DE ESTILO, resulta necesaria, atento el traslado, realizar la negativa pormenorizada de los hechos, por incluir el libelo en conteste, una

serie de consideraciones improcedentes, innecesarias y de mal gusto Y MENDACES.-

Lamenta esta parte la extensión que demandara este conteste, pero un imperativo procesal, y el deber de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, ameritan cada palabra que, documentadamente acompañara este responde. -

Es por ello que se NIEGAN TODOS Y CADA UNO DE LOS COMENTARIOS (no son hechos porque no existieron) VERTIDOS EN EL LIBELO EN RESPONDE Y LA DOCUMENTACION, haciendo a continuación la negativa detallada, que amerita el conteste:

*En primer lugar se reitera: NO ES NECESARIO PONER EN CONTEXTO DE VS EL CONTEXTO EN QUE SE SUSCITO LA SEPARACION PERSONAL, Y MENOS CREAR HECHOS MENDACES, y ello es así, por una disposición legal: desde el año 2015 no es necesario alegar causas para la procedencia del divorcio, y por ello, las manifestaciones vertidas, además de improcedentes, carecen de sustento legal que las fundamente, toda vez que no son premisa que impida la existencia, vigencia y virtualidad del convenio celebrado entre 2 partes. Por lo tanto se niega: que la relación viniera con mucho desgaste después de 30 años de matrimonio, se niega destrato silencioso y recurrente al que estuviera sometido el Sr Martínez, niego que esta parte haya inferido trato de indudable menosprecio como hombre y como pareja.- Niego distancia física y emocional entre las partes, niego que tal circunstancia negada haya dinamitado la autoestima, niego daño psíquico, niego síntoma de enfermedad física, niego padecimiento emocional.- Se niega la existencia de los 2 hechos puntuales que, maliciosamente relata el libelo en conteste, y es más, niego que el Sr Martínez tenga "pudor".- Niego que esta parte le impidiera utilizar el mismo baño que usara esta parte, ya sea en la vivienda o en hoteles, ¡que absurdo!!! Niego que esta parte obligara al Sr Martínez a utilizar los baños de la recepción.- Niego que esta parte durmiera de espaldas al Sr Martínez, niego que la misma manifestara no soportar oler su aliento. -

*Niego que el Sr Martínez sufriera un martirio.- Niego que el Sr Martínez, por el tenor de sus propias manifestaciones, TOTALMENTE INNECESARIAS PARA

SO-2026-00009255-CPACF-SG

ESTE TRAMITE Y MENDACES, mantenga la dignidad de un buen padre de familia. -

*Niego que, por todo lo negado anteriormente que el sr Martínez, propusiera poner un fin al matrimonio.- La verdadera causa de la separación es que llego un **MOMENTO QUE EL SR MARTINEZ NO PUDO OCULTAR MAS LAS INFIDELIDADES AL MATRIMONIO, LOS AMORIOS QUE MENTENIA CON DIVERSAS MUJERES**, *situación descubierta por los mismos hijos del matrimonio*, que, *educados bajo la fe cristiana no pudieron tolerar tanta hipocresía por parte de su padre*, abusando de la credulidad de esta parte, y fueron ellos mismos, los que advirtieron a esta parte de la VIDA LICENCIOSA EN QUE SE ENCONTRABA SU PADRE. Una falta de respeto total y absoluta a esta parte y a su familia.-

*Niego que el Sr MARTINEZ planteara " su decisión" de separarse, por consiguiente niego que se generara (por un hecho inexistente) una discusión, niego violencia de esta parte, niego agresión física, niego lesiones al sr MARTINEZ, niego la existencia de las " fotos que acompañan", niego que, las imágenes aportadas correspondan al brazo del Sr MARTINEZ, niego su existencia, su autenticidad y su contemporaneidad con los hechos, niego toda relación causal con esta parte en la producción y/o autoría de lo que dichas imágenes podrían sugerir.- **El divorcio LO EXIGIO ESTA PARTE AL DESCUBRIR, por medio de sus hijos, TANTAS INFIDELIDADES DEL SR MARTINEZ**, imperdonables (hace muchos años, esta parte le perdono al Sr Martínez alguna infidelidad, pero en la reiterancia ya eran imperdonables).-

*Niego que el Sr Martínez no realizara denuncia alguna de violencia por las razones que invoca, NO REALIZO DENUNCIA ALGUNA PORQUE SIMPLEMENTE LOS HECHOS QUE RELATA NO EXISTIERON.-

*Reconozco que nuestro hijo JUAN IGNACIO fue testigo presencial, y es por ello, que, para el caso que VS le de virtualidad a estas manifestaciones, que reitero son innecesarias y ociosas, se lo cite a DECLARAR PARA QUE VS, TOME REAL DIMENSION DE TODAS LAS MENTIRAS CONTENIDAS EN EL LIBELO EN RESPONDE. -

*Niego que el sr Martínez no conociera las consecuencias de sus actos. **El Sr MARTINEZ es mayor de edad, ABOGADO, reconocido y respetado INTERNACIONALMENTE**, por lo tanto, su papel de ingenuo no se condice con sus ANTECEDENTES (docente de DERECHO en la UNIVERSIDAD CATOLICA, CEO EN EMPRESAS INTERNACIONALES, CONSULTOR, ASESOR, entre otros tantos que luego se acompañaran).-

*Niego la espectacular novela relatada, NO EXISTIERON INSULTOS, NI GRITOS, MUCHO MENOS GOLPES, NO EXISTIO VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA, niego que esta parte haya retenido documentos personales (pasaporte, DNI, titulo profesional, tarjetas de crédito y débito, niego que haya retenido dinero en efectivo, niego que haya retenido esta parte ropa guardada en el interior de una valija, niego que esta parte " haya intentado impedir que el sr Martínez regrese a Buenos Aires".- **Increíble fabulador**: lo cierto es que esta parte LO ECHO DE LA CASA, y es más le entrego su valija, y le dijo que NO LO QUERIA VER MAS POR AHÍ, si existieran elementos de pertenencia

del sr Martínez que quedaran en la casa, fue por su propia negligencia y descuido.-

*NIEGO CATEGORICAMENTE QUE ESTA PARTE HAYA COACCIONADO AL SR MARTINEZ A FIRMAR UN ACUERDO REGULADOR, y supone esta parte que se refiere al suscrito con fecha 02/10/2024.- Mas adelante esta parte se referirá a lo QUE DICE EL ACUERDO, obviando LO QUE EL SR MARTINEZ DICE QUE DICE.-

*NIEGO QUE LA SRA SARRO OBLIGARA A FIRMAR AL SR MARTINEZ EL CONVENIO REGULADOR QUE CITAY SE ENTIENDIE SE REFIERE AL DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2024.- El libelo en conteste, además de CREAR UNA FICCION LEJOS DE LA REALIDAD, no dice, ¿cómo lo obligó a firmar? ¿Tal vez la Sra Sarro utilizo un arma?, ¿cómo puede una mujer OBLIGAR A UN HOMBRE de 1.72 mt y 95 kg a FIRMAR algo que no desea???? Esta parte ni siquiera lo imagina. - Esto NO SUCEDIÓ. -

*NIEGO que el Convenio Regulador se encuentre RESUELTO porque esta parte lo INCUMPLIO, niego absolutamente exista incumplimiento alguno por esta parte.- Niego que exista cláusula de RESOLUCION EN CONVENIO REGULADOR, niego que esta parte haya incumplido la CLAUSULA NOVENA, *clausula por demás machista y abusiva contra esta parte*, que refleja en verdad **EL PODER DE DOMINIO Y SUMISION A LA QUE MANTENIA EL SR MARTINEZ A LA SRA SARRO**, ya que, en este convenio, **REDACTADO POR EL DOCTOR MARTINEZ**, la limitaba a **USAR SU DINERO GANANCIAL**.- Luego esta parte se detendrá en el contenido de dicha cláusula, pero para terminar con esta negativa, FUE EL SR MARTINEZ QUE RETIRO EL DINERO

SO-2026-00009255-CPACF-SG

DE LA CUENTA COMUN, *primero retiro U\$S 4124,46 con fecha 01/11/2024 y luego INTENTO RETIRAR EL TOTAL, con fecha 05/11/2024 pero no pudo,* porque **la operación fue rechazada por el banco.-** Luego esta parte describirá minuciosamente los hechos, que ESTAN DOCUMENTADOS no son mero relatos, sin pruebas como el libelo en conteste.-

*NIEGO QUE ESTA PARTE HAYA HECHO USO Y ABUSO de la clausula novena: HOY TODO EL DINERO QUE EXISTIA DEPOSITADO EN LA CUENTA COMUN. LO TRANSFIRIO EL SR MARTINEZ A SU CUENTA PERSONAL, y priva a esta parte de su porción ganancial. - Se probará más adelante. -

*NIEGO que esta parte haya hecho uso y abuso de los fondos, y confunde gastos con tarjeta de crédito con los fondos depositados. La manipulación es evidente, crear la confusión es el método preferido del Sr Martínez. -

*NIEGO que se hayan utilizado las extensiones de manera ILEGAL, niego gastos en restaurantes, compra de muebles, Amazon, niego pago de estacionamientos. -

*NIEGO que se *hayan clonado tarjetas de crédito* a través de la plataforma APPLE PAY.- Y me detendré en esto: **esa parte es una inútil en informática,** tal es así que las TODAS LAS CUENTAS, CLAVES de TODO, aun sin el consentimiento de esta parte EL las tenía, las investigaba y se las guardaba el Sr Martínez, y EL DE ESTA MANERA MANEJABA TODO, CONTROLABA TODO SIN el CONSENTIMIENTO de la Sra Sarro.- Realmente sería un milagro que, los hechos que relata el sr Martínez sucedieran.-Luego me referiré a los

gastos, cuando se trate del manejo de las cuentas, y de las cartas documento, donde expresamente **REFIEREN QUE DEJE EN LA CUENTA COMUN LOS U\$S 150 que el sr Martínez reclamara por una sillas de IKEA.-**

*Respecto DEL MANDATO-ACTUACION NOTARIAL acompañado como documental: capítulo aparte merece la documentación que **el SR MARTINEZ, abogado le hacia firmar a esta parte.-** El mandato presentado fue revocado por esta parte, y **ES NULO POR VIOLAR LAS NORMAS DEL CCCYC art. 459** – *uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo (...)* pero **NO darse a si mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el art 456 (...)**- se acompaña carta documento de revocación de mandato. –

Ahora sí, entramos en **LA VERDAD**, *el DR MARTINEZ, abogado, PLANEABA TODO, digitaba todo, HASTA PLANEÓ LLEVAR A SU FAMILIA A MIAMI, para liberarse y VIVIR LA VIDA CON SUS AMORIOS y hacia suscribir a esta parte documentación ILEGAL, en violación a la ley vigente, para aprovecharse de sus derechos (COMO EL PODER QUE EL MISMO SR MARTINEZ ACOMPAÑA).*-

*Niego que esta parte NO COLABORARA con los gastos de la familia.- OBVIAMENTE los INGRESOS de esta parte, fueron y son INSIGNIFICANTES frente a los ingresos del DR MARTINEZ, pero siempre colaboro: *trabajo 2 turnos como maestra, pese a ser paciente oncológica, y en Miami, pese a estar jubilada, consiguió un trabajo como vendedora part time en Victoria's Secret.-* La docencia es una vocación, pero también una actividad desgastante.-

Cuesta demasiado leer el libelo en conteste, parecería que, quien lo escribió desconociera el derecho: ¿quien es la parte que sufre y sufrirá económicamente las consecuencias del divorcio?? ¿¿¿Quien es la parte vulnerable??? SIN DUDAS LA SRA SARRO, quien vivió aportando lo suyo, pero con el nivel de vida que el Sr MARTINEZ le procuro, y que precisamente ahora **DEBE COMPENSAR.-. La sra Sarro, cuido de los hijos, del hogar, hábil en los enseres domésticos, siempre todo luce y reluce, acompaño al Sr Martínez en todo momento, lo ayudo a crecer, y se demostrara con sus propias palabras....**

*Es verdad que el día 05/12 esta parte TRAS ADVERTIR QUE EL SR MARTINEZ INTENTO RETIRAR TODOS LOS FONDOS DE LA CUENTA DE INVERSION, los retiro y COMUNICO POR CARTA DOCUMENTO QUE LOS DESTINARIA A SUS HIJOS.- EI SR MARTINEZ OMITE exponer que luego, el mismo UTILIZANDO LAS CLAVES DE la CUENTA PERSONAL DE ESTA PARTE, **le sustrajo los fondos**, los envio a la cuenta en común y luego los transfirió a su CUENTA PESONAL.- LISTO NUNCA MAS LA SRA SARRO VIO UN DÓLAR, **TODOS LOS FONDOS COMUNES LOS TIENE HOY "EL MARTIRIZADO SR MARTINEZ".-**

*Las CUOTAS HIPOTECARIAS según el convenio firmado DEBIAN SER ABONADAS POR EL SR MARTINEZ CON SU PATRIMONIO PROPIO.-Fue intimado a su pago, fue notificado fehacientemente y mantuvo silencio. Mas adelante se detallara. -

*NIEGO QUE HAYA VIOLACION DE LA CLAUSULA NOVENA, cuando el Sr MARTINEZ inmediatamente, SUSTRAJO INDEBIDAMENTE TODOS LOS FONDOS DE LA CUENTA PERSONAL DE ESTA PARTE.-

*NIEGO QUE EL SR MARTINEZ HAYA FIRMADO EL ACUERDO REGULADOR *BAJO EXTORSION*, acuerdo que **el mismo** redactó. Niego que la SRA SARRO retuviera el pasaporte, y la valija del citado, y que la firma fuera condición para la devolución de tales elementos. Y pensemos, si así hubiera sido, *EL PRESTIGIOSO ABOGADO QUE GANA FORTUNAS POR SUS ASESORAMIENTOS INTERNACIONALES, QUE ES CEO, ASESOR, QUE ES COPROPIETARIO DE UCL TV*, Y trabaja como ASESOR DEL CEAMCE, que asesora en comunicaciones *al gobierno de ECUADOR*, y otras varias empresas, inmediatamente, a dichos hechos escandalosos que denuncia, *podría haber ejercido su derecho a defensa, podría haber enviado una carta documento, podría haber llamado al 911, por lo menos, manifestando las circunstancias que ahora inventa*, en las cuales supuestamente y mendazmente firmo el instrumento. Definitivamente esta es solo una mentira más, para evadir lo que CON CONSENTIMIENTO FIRMO. -

*EI DR MARTINEZ INICIO SU PETICION DE DIVORCIO EN EL MES DE DICIEMBRE de 2024, nunca acompañó el convenio regulador, solo con fecha 20 de MARZO DE 2025 y, tal vez porque esta parte, ya había pedido la acumulación con **su petición de divorcio, PRESENTA LO QUE CONSINTIO, CUMPLIO Y OCULTO DURANTE MESES**, el convenio regulador firmado el 02 de octubre de 2024, pero crea esta ficción, que en verdad es INCREIBLE.-

* Respecto de las elucubraciones vertidas acerca que el convenio regulador firmado con fecha 02/10/2024 pactaba, e intentaba ejecutar una liquidación y partición de la sociedad conyugal, recuerdo lo que la jurisprudencia reitera constantemente:

Atribución del hogar conyugal

Conforme el art. 438, CCC, el convenio regulador habrá de ser evaluado por el juez el cual podrá no homologarlo de considerar que el mismo perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar. El juez ejerce el rol de controlador de la legalidad de los pactos incluidos en el convenio, siendo un negocio jurídico complejo, ya que no basta la mera voluntad de los interesados sino que requiere la aprobación judicial como *conditio iuris*, determinante de su eficacia jurídica. Es decir que es el juez quien, aun estando de acuerdo ambas partes, **puede no homologar el acuerdo cuando considera que es contrario al interés familiar**. Incluso puede exigir que el obligado otorgue garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio (art. 440, CCC). **Cuando el derecho es disponible, la ausencia de homologación no invalida el convenio como negocio jurídico celebrado, entre las partes, que tendrá eficacia como contrato consensual y bilateral, aceptado y reconocido por las partes, si concurren consentimiento, objeto y causa y se realiza en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.** Si el derecho es indisponible o existen personas menores o con capacidad restringida, afectadas por el acuerdo, este requiere previo dictamen del Asesor de Menores e Incapaces -en su caso- y homologación para tener eficacia. En suma, en principio cualquier contrato es ley para las partes si es sobre materia disponible. El juez puede negar la homologación de las materias que afecten el interés familiar o el orden público, o cuando se pruebe que existió un vicio del consentimiento al momento de celebrarlo. En materia de acuerdos suscriptos por las partes con debido patrocinio letrado, se ha afirmado que es inadmisibile la pretensión que importe ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

M. P. A. vs. C. A. J. s. Divorcio por presentación unilateral /// C 2ª CC Sala I, La Plata, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; 133680; RC J 1516/23

Divorcio y separación personal - Convenio regulador - Validez

Cuando el derecho es disponible, **la ausencia de homologación no invalida el convenio como negocio jurídico celebrado entre las partes, que tendrá eficacia como contrato consensual y bilateral, aceptado y reconocido por las partes, si concurren consentimiento, objeto y causa y se realiza en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.** Si el derecho es indisponible o

existen personas menores o con capacidad restringida, afectadas por el acuerdo, este requiere previo dictamen del Asesor de Menores e Incapaces -en su caso- y homologación para tener eficacia

M. P. A. vs. C. A. J. s. Divorcio por presentación unilateral /// C 1ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 1264/23

**Divorcio y separación personal - Convenio regulador - Homologación -
Atribución de la vivienda familiar - Autonomía de la voluntad**

En el marco de un proceso de divorcio, en el que el juez de primera instancia no homologa el punto referente a la atribución de la vivienda sede de la sociedad conyugal del convenio regulador, con base en que uno de los cónyuges ha cambiado de opinión -se ha retractado- luego de su presentación, se revoca parcialmente la sentencia apelada y, por lo tanto, se ordena la homologación en la instancia de grado de lo acordado por las partes. Ello así, dado que, conforme el art. 438, Código Civil y Comercial, **el convenio regulador habrá de ser evaluado por el juez, el cual podrá no homologarlo de considerar que el mismo perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar. En efecto, el juez ejerce el rol de controlador de la legalidad de los pactos incluidos en el convenio, siendo un negocio jurídico complejo, ya que no basta la mera voluntad de los interesados, sino que requiere la aprobación judicial como conditio iuris, determinante de su eficacia jurídica. Es decir, que es el juez quien, aún estando de acuerdo ambas partes, puede no homologar el acuerdo cuando considera que es contrario al interés familiar. Así, la sentencia en crisis, no da razones para no homologar el acuerdo en cuanto se refiere a la atribución de la vivienda, como así tampoco se evidencia que tal acuerdo afecte el interés familiar. Por otro lado, también se tiene presente que, en materia de acuerdos suscriptos por las partes con debido patrocinio letrado, resulta inadmisibles la pretensión que importe ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, máxime cuando esa parte no ha dado motivos valederos que justifiquen su cambio de postura.**

M. P. A. vs. C. A. J. s. Divorcio por presentación unilateral /// C 1ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 1264/23

Mas adelante el fallo se citará el fallo contundente de la CAMARA DE APELACIONES DE PERGAMINO, que pone luz a un caso similar, analizando en el contexto jurídico la naturaleza de este convenio familiar.-

NIEGO sea aplicable el art. 276 del CCyC ya que *no se ha demostrado, ni ofrecido demostrar la existencia de fuerza irresistible, tampoco se

demonstró existencia de amenazas tales que pudiera hacer sufrir un mal grave e inminente que no se pueda contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero.-

Se reitera, EL ABOGADO DOCTOR MARTINEZ, con solo un llamado al 911, a la policía hubiera podido contrarrestar la novela que crea.-

*Por lo demás, la nulidad debió peticionarse en forma, como acción de nulidad, anulabilidad, o por un mecanismo idóneo, esta presentación que desliza un montón de CONSIDERACIONES PRELIMINARES, no amerita sustancia para el planteo de una acción autónoma de nulidad, **que no se pide, que no es el objeto de la presentación**, y que surge *descolgadamente como parte de la novela increíble que narra hechos de una separación*, que aseguro a VS no es la de autos.-

*NIEGO QUE EL SR MARTINEZ "apenas" haya intervenido en la redacción del convenio, pues su **SELLO MACHISTA Y SOMETEDOR** esta plasmado en la redacción al permitir a la Sra Sarro la libre disponibilidad de los fondos DE UNA CUENTA COMUN, pero ojoooo, (ver clausula 9) **LIMITANDOLA AL USO DE BIENES DE CONSUMO Y DE SALUD**, no pudiéndola usar para bienes de capital o retiros en efectivo.....A ver.... **¿¿¿Que significa???** Que la SRA SARRO, *sometida al mando del SR MARTINEZ*, no podía usar su parte ganancial, la limitó, anulo sus derechos, **¿COMO VS PODRA CREER A ESTE MANIPULADOR QUE AHORA SE DISFRAZA DE VICTIMA QUE EL CONVENIO NO LO REDACTO EL???**

*Niego que el SR MARTINEZ NO TUVIERA ASESORAMIENTO LEGAL, el propio **DOCTOR MARTINEZ es abogado**, tiene un millón de colegas abogados, con solo una llamada contaba con el asesoramiento idóneo y hasta gratuito, por favor!!!

*El convenio FUE REDACTADO POR EL SR MARTINEZ, y **mantuvo silencio respecto de otras cuentas existentes en el exterior**, ya que el sr Martínez realiza **tareas de asesoramiento en comunicaciones para el gobierno de ECUADOR**, es copropietario de UCL TV, con sede en Uruguay, tiene cuentas e Nueva York, y viaja anualmente a Europa, España, Francia, entre otros países por razones de trabajo.- ¿ donde se depositan sus honorarios????

*NIEGO que esta parte tenga en su poder **el título profesional que reclama el DOCTOR MARTINEZ, pero que a la hora de redactar los hechos OLVIDA TENER.-** Niego que esta parte tenga disco rígido alguno de pertenencia del Sr. DR MARTINEZ.-

*EI ACUERDO NO FUE FIRMADO BAJO COACCION, NI BAJO AMENAZAS, NI VIOLENCIA FISICA, NI EXISTIO RETENCION DE DOCUMENTACION, Y MENOS AUN **SIN PATROCINIO LETRADO**, ya que el **DR MARTINEZ estaba presente.-**

*Niego que la SRA SARRO OBLIGARA A ADJUDICARLE EL 100% DE LOS BIENES, en algunos casos, A DONARLE LOS BIENES A NUESTROS HIJOS CON USFRUCTO VITALICIO A SU FAVOR.-

*NIEGO QUE LA SUMA DE ALIMENTOS PACTADA FUERA ABSURDA.-

**Niego que los alimentos pactados incluyeran a los hijos.-*

Algunas cuestiones legales olvidadas en el libelo en conteste:

**El acuerdo regulador debe acompañar la demanda de divorcio art. 428 CCCN su omisión IMPIDE DAR TRAMITE AL DIVORCIO. ¿Cuándo se debe firmar entonces??? Obviamente ANTES DE LA PRESENTACION DEL DIVORCIO, en verdad, proseguir con esta clase de argumentos acordes a los hechos de esta defectuosa presentación denotan una baja calidad jurídica, que no amerita más responde.-*

En el acuerdo regulador no se pactaba, ni se intentaba ejecutar una verdadera liquidación de la sociedad conyugal, SOLO DABA SOLUCION A UNA SITUACION DE HECHO: frente a la separación de hecho (y así comienza diciendo el acuerdo regulador "ANTE LA SEPARACION DE HECHO, OCURRIDA CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024 ENTRE.... (las partes)..... SE CONVIENE CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO REGULADOR, EL QUE, EN SU CASO PODRA SER PRESENTADO PARA SU HOMOLOGACION JUDICIAL, Y/O OPORTUNAMENTE EN CASO DE INICIARSE PROCESO JUDICIAL DE DIVORCIO") lo lógico era **CONVENIR, ACORDAR, REGULAR lo pendiente de esta sociedad conyugal, y como no existían ya hijos menores de edad, LO QUE SE REGULABA ERAN LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, como se afrontarían los gastos después de la separación: rentas del alquiler del departamento de Puerto Madero, (que curiosamente el SR MARTINEZ OMITE POR COMPLETO MENCIONAR, porque se **APROPIO DE todas las rentas**, solo compartió las 2 primeras), y el pago de **LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en*

SO-2026-00009255-CPACF-SG

autos, una **HIPOTECA**, que solo se accedió por los **INGRESOS DECLARADOS DEL SR. DR MARTINEZ**, porque los de esta parte, apenas suman U\$S 1500 (un mil quinientos).- De ninguna manera, ***esta parte puede PAGAR LA CUOTA HIPOTECARIA, no existe chance, y el SR DR MARTINEZ LO SABE***, por eso asumió el pago de la hipoteca, DE ESA CASA QUE ERA EN **EL PROYECTO DE FAMILIA PARA LOS HIJOS**.- La memoria selectiva del SR DR MARTINEZ, hoy le impide recordar muchas cosas pero, si inventa muchas.-

El Sr Juez, valorara para la HOMOLOGACION DEL ACUERDO REGULADOR EL INTERES FAMILIAR, y surge claro y evidente, que el acuerdo regulador además de ser una libre expresión de la voluntad de las partes, PROTEGE EL INTERES FAMILIAR, ampara la vulnerabilidad de la Sra Sarro y de los hijos, frente al hecho de la ruptura familiar, producida en un contexto ajeno a su país de origen.-

*Niego que esta parte haya desperdigado TODAS LAS CUESTIONES QUE HACEN A LA INTIMIDAD DE LA PAREJA.....(es increíble este comentario, después de todos los mendaces hechos que se atrevió a escribir en el libelo en conteste, realmente es una paradoja estos comentarios del demandado).-

*Niego que esta parte haya generado distanciamiento con sus hijos, al contrario, son sus hijos que **HAN VISTO Y OIDO TODO**, la conducta del Sr MARTINEZ, **sus infidelidades, y su violencia económica** en que los está **sometiendo**, dejándolos en la calle, al borde un desalojo, viendo como hacia trabajar a su Sra Madre que cargaba y descaraba cosas pesadas en las

mudanzas, cuando sabía que esta operada de cáncer de mama, y de verdad, el Sr Martínez, cree ser acreedor de así su cariño?

NEGATIVA ESPECIAL DE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA

Se niega categóricamente la existencia de 3 fotografías, se niega que las mismas correspondan al cuerpo del Sr Martínez, se niega que fueran contemporáneas a los hechos que relata, se niega autenticidad y existencia. -

Se niega la captura de pantalla de la Sra Sarro, se niega su existencia, y fecha, se niega su autenticidad, se niega que en la misma conste violencia alguna, (se nota claramente su manipulación). -Aún cuando la documentación es *negada*, **prueba contra quien la ofreció**, y es claro que surge de la misma la existencia de AMENAZAS DEL SR MARTINEZ.... “ **Te dije varias veces. No me gusta amenazar. Sos inteligente**” (expresión bien machista)....., se advierte la violencia del sr. MARTINEZ. Y SUS AMENAZAS, que confiesan el mensaje presentado.....la Sra Sarro responde “ **Muy por arriba...y los mensajes de amor de otras por medio. Asi no se puede**”.....acredita así, el mismo Sr Martínez **SUS INFIDELIDADES**, respecto de la referida “supuesta violencia”, NADA PRUEBA PORQUE SON COMENTARIOS PROPIOS DE LA PARTE QUE PRESENTA LA PRUEBA y, esta parte claramente los niega y dice.....“**Naa... violencia es tu infidelidad!!! Reiterada**”... “**Eso es violencia y el riesgo para mi salud imperdonable**”.-

Se reitera entonces, se niega la existencia de la prueba aportada, pero aun cuando este *negada*, son confesión contra quien las presenta, y es muy claro, que, EL **SR MARTINEZ AMENAZABA A LA SRA SARRO, QUE ERA**

INFIEL Y QUE ERA VIOLENTO Y PONIA EN RIESGO LA SALUD DE ESTA PARTE".-

Se niega documentación de IPS, sueldos de haberes jubilatorios de febrero de 2025 y se niega recibo de sueldo de Victoria's Secret, datado 2024, niego existencia, autenticidad y sobre todo se niega que dicho recibo corresponda a haberes **mensuales**.-

Esta prueba aportada por el Sr Martínez, **es confesión contra el**, y **DEMUESTRA EL CONTROL QUE EL SR MARTINEZ SIEMPRE EJERCIO SOBRE LA SRA SARRO**, ya que se prueba *la utilización, sin su consentimiento, de las claves personales de la Sra Sarro*, para CONTROLAR TODO, y después MANIPULARLO.-

La prueba documental QUE ACOMPAÑA EL SR MARTINEZ DEMUESTRA EL CONTROL DE TODAS LAS CLAVES DE LA SRA SARRO, sin su consentimiento, aun después de la separación, y de esta manera **demuestra el sometimiento al control y manipulación del sr Martínez, anulando la personalidad de esta parte**.-

Niego que la carta documento acompañada no fuera recibida por la Sra Sarro, tanto miente, que hasta acompaña la prueba la falsedad de sus dichos.-

C.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LA VALIDEZ DEL CONVENIO:

Este punto desarrollara los siguientes temas:

1) la VERSION DE LOS HECHOS NARRADAS EN TIEMPO REAL POR EL SR. MARTINEZ con sus palabras. PRUEBA INDUBITABLE- PLENA PRUEBA.-

2) Principio de Ejecución, y cumplimiento por el Sr Martínez, absurdo,

SO-2026-00009255-CPACF-SG

- 3) consentimiento del acuerdo, extemporaneidad para el planteo de nulidades.-
4)- Mora del Sr Martínez consentimiento por el silencio. Intercambio telegráfico.-

Desarrollo y análisis de cada punto:

1) la VERSION DE LOS HECHOS NARRADAS EN TIEMPO REAL POR EL SR. MARTINEZ con sus palabras

El relato del aquí actor, Sr Martínez, demuestra por su propia postulación *la fabulación creada que cubre al LOBO, bajo la piel de CORDERO*. Realmente la prosa, narrada es novelesca, y tendenciosa a tal punto que solo *bastara, para desarticularla citar las propias palabras del Sr Martínez*, quien JAMAS FUE UN MARTIR, que tuvo una familia HERMOSA, y que perdió por su culpa, por sus reiteradas infidelidades. -

Nada mas convincente que narrar la historia **CON LAS PROPIAS PALABRAS DEL SR. MARTINEZ**, quien los pocos días de producida la separación de hecho, el 15 de septiembre de 2024, le escribe a su esposa los mensajes, que se documentan en **ACTA NOTARIAL CONSULAR** pasada por ante la **notario de Florida, CAROLINA SERPA**, con fecha 10 de Abril de 2025 con **APOSTILLE CONVENIO LA HAYA, 5 DE OCTUBRE DE 1961**, que **CERTIFICO LA EXISTENCIA DE LOS MENSAJES** que, a continuación se transcriben, y cuyo contenido transcribió la notaria, en el acta que acompaño, donde además, constan **las capturas de pantalla** del teléfono celular de esta parte, **realizadas por la misma notaria consular**, motivo por el cual, gozan de **PLENA FE Y AUTENTICIDAD**, por ser hechos realizados por la notaria consular, y hacen plena prueba, ya que no puede ser negada, Y **ESTAR APOSTILLADAS, LO CUAL SE OTORGA VALIDEZ EN NUESTRO PAIS**, ya que se cumplieron las normas internacionales que acreditan la validez del instrumento publico que se acompaña como prueba.- Los mensajes dicen: **EN FECHA DEL ANIVERSARIO DEL MATRIMONIO SARRO MARTINEZ, EL SR MARTINEZ LE ESCRIBE:**

"23 DE SEPTIEMBRE DE 2024

HOLA SONIA. MAS ALLA DE TODO LO QUE NOS ESTA PASANDO. HOY HACE 30 AÑOS EMPEZAMOS UN CAMINO JUNTOS. CON MOMENTOS DE

LUCHA, DE CARENCIAS AL PRINCIPIO PERO CON MUCHO AMOR QUE NOS HIZO FUERTES PARA CRECER, DE APRENDIZAJE, DE ALEGRÍAS, DE MUCHA FELICIDAD Y PROSPERIDAD, Y DE DOS GRANDES BENDICIONES COMO SON NUESTROS HIJOS, JULIETA MARIA Y JUAN IGNACIO. CUANDO APARECISTE CAMBIASTE MI VIDA Y ME AYUDASTE A CRECER EN LO PROFESIONAL Y COMO PERSONA. SIEMPRE UNA GRAN CONSEJERA, AMIGA Y SOCIA. SIEMPRE ME ACUERDO CON TU FE ME CONSOLASTE CUANDO LLORABA COMO UN CHICO PORQUE SENTIA QUE NO AVANZABA Y TENIA QUE VENDER NUESTRO PRIMER AUTO. APRENDI MUCHO EN ESE MOMENTO, AUNQUE NUNCA TE LO DIJE. SIEMPRE ADMIRE TU ALEGRÍA DE NIÑA Y TU VOCACIÓN POR HACER FELICES A TUS ALUMNOS. SIEMPRE EJERCISTE TU VOCACIÓN CON MUCHA PASIÓN Y ME LA CONTAGIASTE. AHORA A LA DISTANCIA, Y EN ESTE DÍA, JUNTO CON EL DE MAÑANA, QUE SERÁN SIEMPRE ESPECIALES EN MI VIDA, TE DIGO QUE TE QUIERO MUCHO Y TE AGRADEZCO POR TODO LO QUE A TU MANERA ME BRINDASTE. TENGO EL HONOR Y EL EGO HERIDOS POR HIJOS QUE NO ME RESPETAN MI ROL DE PADRE. ESPERO ALGUN DÍA PODER TENER CON ELLOS LA RELACIÓN DE HIJOS Y PADRE QUE SIENTO DAÑADA GRAVEMENTE. QUIERO TENER CON VOS UNA CHARLA TRANQUILOS, SIN AGRESIONES. COINCIDO CON VOS QUE LO MERECEMOS, EN HONOR A LAS 3 DÉCADAS QUE COMPARTIMOS. QUIERO QUE SEPAS QUE POR MÁS QUE NECESITE TIEMPO DE SILENCIO, LOS EXTRAÑO MUCHO. BESOS HEBER."

Se acompaña el acta notarial apostillada, con transcripción de los mensajes y las capturas de pantalla REALIZADOS POR LA NOTARIA CONSULAR CAROLINA SERPA, notaria de Florida.-

Luego de estos mensaje existió una conversación MUY EXTENSA entre las partes, que fue gravada por el hijo de ambos, y se pone a disposición de VS.- Fue gravada porque, *conociendo manipulación constante del sr Martínez*, solo la grabación permitiría, evitar las consecuencias de la deformación de los hechos, que efectiva y lamentablemente ocurrió en el libelo que se responde.-

Transcribirla sería muy extenso, la conversación se realizó en forma muy tranquila, y en buenos términos ambos cónyuges decidieron los términos del acuerdo regulador, que se firmó en paz, el 02 de octubre de 2024, y que se ofrece como prueba para reproducirla ante VS, en declaración testimonial de Juan Ignacio, el hijo que grabó la conversación de sus padres.-

Además de esta confesión del sr Martínez, cabe citar que el mismo día, se intercambiaron los siguientes mensajes, que también constan transcritos por la notaria de Florida, quien agregó las capturas de pantalla correspondientes:

SRA SARRO: BUENO SERA UNA ANÉCDOTA MAS 10.37 AM

SR MARTINEZ: "SI NECESITAS ALGO EN LO QUE DECIDAS, CONTA CONMIGO PARA LO QUE NECESITES. 10.38 A.M"

SRA SARRO: "SOLO Q ME PASES DINERO 10.38 AM

QUE PAGUES LA CASA LOS AUTOS TODO COMO HASTA AHORA.10.39 AM

YO NUNCA ME ABUSE NI LO HARE. 10.39 AM

PERO CUMPLI CON ESO. 10.39 AM."

CONTESTA SR MARTINEZ:

CONTA CON ESO. EL ALQUILER Y LO DE CERTAL VA PARA ESO.-10.39 AM

Y SEGUIRE PAGANDO LA BAULERA Y LAS EXPENSAS DE ARGENTINA.- 10.39 AM

SRA SARRO: DEJALO POR ESCRITO EN CUANTO PUEDAS. 10.40 AM
SI, TODO.- 10.40 AM"

SR MARTINEZ: Y OSDE PARA TODA TU VIDA."

El matrimonio SARRO MARTINEZ, duro 30 años, porque fueron 30 años felices, con 2 hijos hermosos, y solo se rompió POR LAS INFIDELIDADES REITERADAS DEL SR. MARTINEZ.-

La novela macabra inventada, sin sentido en el libelo en conteste, es una MANIPULACION de los hechos, pero es opuesta a la realidad, que hoy VS puede tener ante sus ojos.-

Hoy, sin estar divorciados, el Sr Martínez se muestra públicamente " de la manito" con " una de sus amantes" y acompaña publicación, que VS puede

verificar en el siguiente link

<https://www.perfil.com/noticias/fotogaleria/cippec-celebro-sus-25-anos-con-una-cena-para-el-circulo-rojo.phtml>, porque es pública. - Aquí la causa del divorcio. -

Esta parte, ***JAMAS*** tuvo como objetivo verter estos comentarios, pero el tenor sumamente desagradable del libelo en conteste, amerita un descargo.-

Luego de firmado el convenio, como libre expresión de voluntad de ambos, los mensajes, que siguen en la constatación notarial apostillada, continúan afirmando EL LIBRE CONSENTIMIENTO EN LA DECISION POR AMBOS TOMADA:

EL SR MARTINEZ HEBER DAMIAN, CON FECHA VIERNES 01 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y DICEN:

HOLA SONIA. COMO ESTAN? FINALMENTE LLEGO EL CHEQUE QUE MANDO JUANCHY POR CORREO AYER 10.29 AM

HOY PAGUE LA SEGUNDA CUOTA ON LINE .10.29 AM.-

Se refiere a la segunda cuota de la hipoteca. - El Sr Martínez, dejó una chequera firmada para pagar la HIPOTECA de la casa, donde viven sus hijos, y su esposa.-

Luego consiguió hacer los pagos **ON LINE** utilizando una clave de pago que, solo el Sr Martínez conoce.-

El sr Martínez, pago todas las cuotas del leasing del auto, comprado en vigencia de la sociedad conyugal, pero puesto solo a su nombre, y que EL AUTORIZO A SER USADO POR SU ESPOSA E HIJOS.-

El convenio fue suscripto por ambas partes con libertad, voluntad y discernimiento, y configura la libre expresión de sus deseos al momento de la separación, y estos mensajes lo demuestran. -

C-2)

Del Principio de Ejecución, y cumplimiento por el Sr Martínez:

El convenio firmado el 02 de Octubre de 2024, fue cumplido en los primeros meses completamente por el sr Martínez, luego parcialmente.

No solo manifestó en el mensaje de watts app que pago la hipoteca, tal como dispone el acuerdo que presenta, sino que también transfirió a la Sra Sarro, los U\$S 1500 (dolares estadounidenses un mil quinientos) correspondientes a la parte de la renta del departamento de Puerto Madero- **ver prueba A-** saldo bancario.-

Pago el leasing de la camioneta KIA, jamás reclamo su uso por la familia, cumpliendo lo establecido en el convenio. -

Durante los meses de octubre, y noviembre de 2024 pago los alimentos, y combustible. -

Cabe acotar que: el rubro alimentos se refiere a la alimentación de la cónyuge. Respecto **del rubro combustible**, el sr Martínez acepto su pago, *porque solo por su decisión*, COMPRO LA CASA MUY LEJOS DEL CENTRO DE MIAMI, de los sitios donde la esposa desarrolla sus tareas, y el consumo de combustible torna inútil el producto del trabajo de la Sra Sarro y tambien el los hijos.-

Los celulares, el Sr Martínez acepto pagarlos porque están incluidos en un GRUPO o EMPRESA se pagan todos juntos, y así se paga menos.-

El principio de cumplimiento que se acredita torna ABSURDA la pretensión nulificante del Sr Martinez porque contradice sus propios actos.-

C-3)

CONSENTIMIENTO DEL ACUERDO, EXTEMPORANEIDAD PARA EL PLANTEO DE NULIDADES.-

De la supuesta resolución por incumplimiento: INEXISTENCIA

En los meses de diciembre de 2024/enero de 2025 el Sr Martínez, deja de pagar " algunas cosas incluidas en el convenio", y se escuda en una presunta falta de cumplimiento de la Sra Sarro, que JAMAS FUE NOTIFICADA, solo a partir de tomar vista en las actuaciones de divorcio que iniciara el Sr Martínez, y de este libelo en conteste, esta parte, se anoticia de la aplicación de **una supuesta clausula de no cumplimiento**, inexistente en el convenio, que jamás fue notificada, y que además, es **FALSA**, esto es **NUNCA EXISTIO**.-

De esta manera, el Sr Martínez, con sus actos **CONFIRMA LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL ACUERDO**, pues, con fecha 28/02/2025 presenta en su

petición de divorcio, exte 106.183/2024, un escrito que demuestra la existencia del acuerdo diciendo: punto "1.- **Que vengo por el presente a aclarar que si bien oportunamente intente llegar a un acuerdo con la aquí demandada, esta incumplió el mismo dando lugar a la resolución del mismo."**.- (la cita textual).-

Cierto es que, es complicado comprender el texto. Nunca pudo haber **INTENTADO LLEGAR A UN ACUERDO**, y luego afirmar, **ESTA INCUMPLIO**, para terminar, afirmando **DANDO LUGAR A LA RESOLUCION DEL MISMO**.-

Cierto es entonces, que el Sr Martínez, **NO INTENTO** llegar a un acuerdo, **LLEGO A UN ACUERDO**, porque no seria coherente luego afirmar un *incumplimiento de algo que no llego a existir*. Lo mismo cabe decir respecto de *una resolución de un intento.....*

Pero, bien, el Sr Martínez, como **FALTA A LA VERDAD, SE ENREDA CON SUS FALSEDADES**.-

El convenio que refiere, es el que **OCULTÓ**, para presentarlo, con la contestación en vista, intentando **NEGAR LO QUE EXISTE**, y desprolija y sin ninguna seriedad ni sustento, luego procura justificar: primero una *resolución*, para pasar luego en su mismo desorden, y **SIN PRUEBA ALGUNA** alegar una **NULIDAD**, y finalmente concluir *su ANULABILIDAD O INEXISTENCIA POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO*, todas **premisas diferentes, incompatibles, autoexcluíbles**, que lo que hacen **ES AFIRMAR LA EXISTENCIA, VALIDEZ Y VIGENCIA DEL ACUERDO REGULADOR FIRMADO CON CONSENTIMIMIENTO, LIBERTAD Y VOLUNTAD EL DIA 02 DE OCTUBRE DE 2024**.-

El Sr Martínez **NO TIENE PUEBAS**, y si bien a él y solo a él le cabe acreditar los términos de sus dichos, (art. 377 del CPCCN), a esta parte, que obra con la **VERDAD le sobran las pruebas de que, el sr Martínez miente en sus afirmaciones**.-

Siguiendo la línea argumental del Sr Martínez, **RESOLUCION DEL CONVENIO POR INCUMPLIMIENTO: no existe**.- No existe clausula de resolución en el convenio. - No existe comunicación de resolución del convenio. - Y finalmente **NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO POR ESTA PARTE**. -

El convenio se firmó con fecha 02 de Octubre de 2024.-

En su clausula 3 el Sr Martínez se compromete a abonar las cuotas de la hipoteca de la casa comprada en Miami, con el 50% de la renta del alquiler del hogar conyugal sito en Puerto Madero, correspondiente a su porción ganancial, integrando el faltante con su patrimonio.-

Por su parte, la cláusula 9 otorga a la Sra Sarro la libre disponibilidad de los fondos existentes en las cuentas bancarias a *"nombre de ambos"* *no estando permitido destinarlo a bienes de capital ni realizar extracciones en efectivo.*-

Con fecha **01/11/2024** el sr Martínez **INCLUMPLE** ambas clausulas, y retira DE LA CUENTA DE INVERSIÓN BancoJPMorgan Chase 2651, la suma de U\$S 4142.46 (dolares estadounidenses cuatro mil ciento cuarenta y dos con 46).- **Prueba B.-**

Incumple ambas clausulas porque, **retira dinero, y paga la hipoteca** con dicho dinero, mientras tanto el convenio regulador dice claramente: *que ese dinero en común no puede destinarse a bienes de capital (paga deuda hipotecaria), y además que la integración de la cuota hipotecaria debía hacerla el Sr Martínez con su patrimonio (no el común).*-

PROMETE EL SR MARTINEZ, volver a depositar el monto retirado y nunca lo hace.-

Luego y con fecha **05/11/2024**, el Sr Martínez **INTENTO TRANSFERIRSE A SU CUENTA PERSONAL TODOS LOS FONDOS DE LA CUENTA COMUN**, operación que esta parte toma conocimiento, y surge de las constancias de la app del BANCO JPMORGAN CHASE, se acredita con las capturas de la pantalla de la app de la entidad bancaria citada, operación que surge **rechazada en rojo por el Banco.**-

Por lo tanto, si alguien INCUMPLIO EL ACUERDO FUE EL SR. MARTINEZ. – *La difícil decisión tomada por la Sra Sarro, tras estos reiterados incumplimientos, y encontrándose en Miami: lo que el Sr Martinez denuncia como incumplimientos de esta parte:-*

Tras haber VIOLADO REITERADAMENTE EL SR MARTINEZ LO CONVENIDO, y tras advertir esta parte EL INTENTO DE QUITARLE TODO EL DINERO TRANSFIRIENDOLO A LA CUENTA PERSONAL DE MARTINEZ,

esta parte decide custodiarlo en su cuenta y comunicar inmediatamente esta decisión, y en su caso repartirlo, como el resto de los bienes entre los hijos del matrimonio.-

Entre las partes existen en el banco **JPMORGAN CHASE BANK, de Miami, Doral, distintos tipos de cuentas:** la cuenta de inversión 2651 SARRO-MARTINEZ, cuentas seaving que son personales de cada uno de las partes, y después de firmado el acuerdo regulador, en la cuenta de inversión 2651 SARRO-MARTINEZ, existían depositados **U\$S 40.000 (cuarenta mil)** que no podían ser tocados por las partes según cláusula 9 del convenio. Clausula machista, pues *el Sr Martínez le daba la libre disponibilidad de los fondos*, pero **LA LIMITABA EN EL USO DE SU DINERO GANANCIAL.-**

Tras el intento fallido del Sr Martínez del 05/11/2024 de desapoderar a esta parte de todos los ahorros, y habiendo comenzado con los incumplimientos, un mes después de este intento frustrado por el banco, **Sonia Laura Sarro, retiro a su cuenta personal el total de los fondos y envió al día siguiente al SR MARTINEZ LAS CARTAS DOCUMENTO enviadas con fecha 05/12/2024 – 3 fojas- comunicando que retirara para custodia el dinero a su cuenta personal y para ser entregado a sus hijos.-** Se acompañan las cartas documento citadas **Luego y sin comunicación alguna, el sr MARTINEZ, SIN SABER ESTA PARTE COMO OBTUVO SU CONTRASEÑA,** ingresa a la cuenta personal de esta parte y le retira todos los fondos; acreditando la transferencia con el resumen de cuentas del BANCOJPMORGAN CHASE MIAMI de donde surge el retiro del total de los ahorros de la cuenta personal de la actora, SAV 2534, sin autorización alguna, hacia la cuenta común, con fecha 09/12/2024, y la transferencia en la misma fecha del total- U\$S37.200, **a la cuenta del SR MARTINEZ.**

Si esta parte hubiera consentido la transferencia de dicha suma a la cuenta del Sr Martínez la hubiera hecho directamente. **La triangulación hacia la cuenta en común demuestra la maniobra realizada por el SR MARTINEZ sin autorización alguna- violencia económica).**

La Sra sarro hace la denuncia ante el Banco. -

**La sra Sarro hace la denuncia ante la Policía de DORAL Miami, EEUU.-(
PRUEBA D)**

Por lo tanto: No existe resolución del convenio de ninguna manera. -Ante los incumplimientos esta parte INTIMO SU CUMPLIMIENTO, otro motivo por el cual no cabe resolución alguna. - **El Sr Martínez JAMAS COMUNICO NADA.**

Es oportuno citar que, esta parte algo aprendió de derecho del Sr Martínez, y es la frase que utilizaba con frecuencia **"MIENTE, MIENTE QUE ALGO QUEDARA"**.-

En el escrito en conteste, esta parte encuentra esta frase favorita puesta en funcionamiento.-

De la supuesta nulidad anulabilidad por vicio del consentimiento:

Pasemos, entonces, ya desarticulada la manipulación de la " resolución por incumplimiento" a analizar la citada " nulidad".-

Dejo constancia que, el libelo en conteste no tiene otro objeto que, PRESENTAR EL ACUERDO REGULADOR, y, incoherentemente hacer una propuesta de convenio regulador.- Por lo tanto, la sugerencia de nulidad, anulabilidad, surge desprolija, y confusa, pero para ejercer adecuadamente el derecho a defensa de esta parte cabe analizar los siguientes escenarios:

Si el sr Martínez hubiera articulado una nulidad procesal, incumplió los plazos establecidos por el juego armónico de los artículos 169, 170, 171, 172, del CPCCN.- La convalidación del acto surge clara, por el transcurso del tiempo y el principio de ejecución ya citado.-

Si en su caso, el Sr Martínez pretendiera su anulabilidad, y la pretenciosa aplicación de la norma contenida en **art. 276 del CCyC**, observa esta parte un **obstáculo insalvable ante la inexistencia de pruebas**, y por no escogerse la vía procesal adecuada, pues pretender alegar la inexistencia de un acto por un vicio de la voluntad, causado por afectación al consentimiento por **LA FUERZA IRRESISTIBLE Y LAS AMENAZAS QUE GENEREN EL TEMOR DE SUFRIR UN MAL GRAVE E INMINENTE QUE NO SE PUEDA CONTRARRESTAR O EVITAR** EN LA PERSONA O BIENES DE UN TERCERO, DEBEN TENER RELEVANCIA TAL QUE NO SE OBSERVA ACREDITADA EN AUTOS, ni se

observa prueba alguna que pueda acreditarla, amen se reitera que, no es la vía procesal idónea para este tipo de planteos.-

El convenio fue suscripto, con voluntad, discernimiento y libertad delante de hijo de ambas partes JUAN IGNACIO MARTINEZ, quien desde ya se ofrece como testigo, y desde ya será imposible que declare LO QUE NO SUCEDIÓ.-

Infantil es el relato, el **SR DR MARTINEZ, ABOGADO**, en su caso, si le retienen el pasaporte y sus pertenencias: **¿ no se le ocurre llamar a la policía, por ejemplo?**. Al 911?, ...transcurridos los días ¿porque cumplió el convenio que ahora pretende nulificar? - Una novela infantil sin pruebas, incoherente, falsa, imposible de creer SIN PRUEBA ALGUNA, simplemente porque no existen y porque **el relato NO EXISTIO. -**

Confirmación de actos jurídicos inválidos - Confirmación tácita

Tanto **el reconocimiento de deuda** como las cláusulas del **pago de la misma** y las condiciones de la hipoteca, no adolecen de defecto alguno y **no han sido atacadas en sí**. Y lo que es más, un día antes de que venciera la fecha de pago, el accionante hace una entrega a cuenta del saldo pendiente. Consiguientemente, **de haber existido algún vicio en el "compromiso de venta condicionada"**, el que se agota con su cumplimiento, el mismo **habría sido convalidado por la confirmación del acto**, conforme lo prevé nuestro Código Civil en el título VII sección II libro II: "De la confirmación de los actos nulos o anulables". **La confirmación puede ser expresa o tácita**: así lo dispone el art. 1061 , agregando el 1063 que **la confirmación tácita es la que resulta de la ejecución voluntaria, total o parcial**, del acto sujeto a una acción de nulidad, por la parte que tiene derecho a demandar o alegar la nulidad y después de haber cesado su incapacidad o el vicio que inficionaba el acto, tal como lo dispone el art. 1060 CCiv.

Gaspar, Luis vs. Neme, Fuhad A. s. Ordinario /// 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 07/08/1992; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 2752/14

C-4)- Mora del Sr Martínez consentimiento por el silencio. Intercambio telegráfico. -

Se acompaña el intercambio telegráfico existente entre las partes.-

No se transcribirán las piezas postales, pues, son muy extensas, solo se describirán sus consecuencias y se citan por ser acompañadas como prueba documental. -

Advertida esta parte del incumplimiento del Acuerdo regulador, y siendo que con fecha 01/11/2024 el Sr Martínez retiro fondos del dinero existente en la cuenta común para pagar la hipoteca, y luego con fecha 05/11/2024, intenta retirar todo el dinero, esta parte lo intima a su cumplimiento, poniéndolo en mora, y comunica que, *para proteger los ahorros comunes los transfirió a su cuenta*, con fecha 05/12/2024.- **El 9/12/2024 el Sr Martinez DESAPODERA DEFINITIVAMENTE A ESTA PARTE DE TODOS LOS AHORROS GANANCIALES.-**

La actitudes del Sr Martínez de incumplir lo convenido, de retirar todos los fondos, era grave, y esta parte, estaba en Miami, lejos de todo, y sosteniendo UNA FAMILIA, de la cual, el Sr Martínez decidió, por sus infidelidades, retirarse de un día para otro.-

Esta parte comunica en todo momento y sin dilación, cada paso. El Sr Martínez, ni siquiera contesta, solo se apropia de todo.-

Ver 3 cartas documento remitidas con fecha 06/12/2024, que fueron enviadas al domicilio laboral, y que fueron devueltas al remitente POR CERRADO CON AVISO.-

Las cartas documento no fueron retiradas del correo por el Sr Martínez, pero, **ingresaron en la esfera de conocimiento del Sr Martínez, y FEHACIENTEMENTE TOMO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO**, ya que con fecha **18/12/2024, el Sr Martínez INICIA DEMANDA DE DIVORCIO**, y denuncia como domicilio de esta parte la **calle José Martí N° 1230 de Temperley , Partido de Lomas de Zamora, Pcia de Buenos Aires**, pese a CONOCER QUE LA SRA SARRO, estaba en Miami, que su ultimo domicilio fue **Olga Cossettini 1660-3 dpto 301 de CABA.-**

El domicilio de Temperley, es el domicilio del tío de esta parte, a quien el SR MARTINEZ CONCOCE, Y FUE CONSTITUIDO EN LAS CARTAS DOCUMENTO ENVIADAS CON FECHA 06/12/2024, COMO DOMICILIO **CONSTITUIDO POSTAL (no domicilio real)** habiéndose aclarado debidamente en las piezas postales citadas, y pido a VS lo verifique en el texto de las misivas.-

El Sr Martínez, por sus propios actos delata que fue DEBIDAMENTE NOTIFICADO, ya que denuncia como domicilio real de la Sra Sarro en el DOMICILIO CONSTITUIDO POSTAL, de esta manera se comprueba la efectividad de la intimación y por lo tanto, que efectivamente ha sido debidamente puesto en MORA .-

El Sr Martínez, sabe perfectamente que, la Sra Sarro no salió de Miami, ya que la dejó sin plata, e hipotecada, afrontando SOLA los compromisos asumidos por el MATRIMONIO, y además incumpliendo con los pagos a los que se obligó el Sr Martínez, pero COMO FRUTILLA DE LA TORTA APODERÁNDOSE DE LAS RENTAS DE LA SRA SARRO POR EL ALQUILER DEL DEPARTAMENTO DE PUERTO MADERO.-

El sr Martínez :

- cambio un departamento escriturado y pagado, y que genera rentas por una casa hipotecada que genera DEUDAS,
- se adueñó de TODOS los ahorros gananciales, (los conocidos por esta parte, porque seguramente tiene otros que esta parte no conoce)
- no cumplió el pago de sus obligaciones, asumidas por convenio regulador,
- colocó a esta parte en situación de DEUDORA EN MIAMI BAJANDO LOS SCORE DE CREDITO, (con lo cual IMPIDE que esta parte pueda acceder a créditos o a una nueva VIVIENDA en Miami).
- y desde diciembre de 2024 “ le privo, o le robo podría decirse” mes a mes su parte en la renta del 50% de copropiedad de la actora en el departamento de Puerto Madero.-
- DEJO A LA SRA SARRO Y A SUS HIJOS AL BORDE DEL DESALOJO.-

-Ver Cartas documento agregadas remitidas con fechas 06/12/2024, al día siguiente de tomar la actora la decisión de, proteger los ahorros comunes en su cuenta personal, para evitar, lo que en definitiva SUCEDIÓ (que el sr Martinez se las apropiara, como intento el 05/11/2024): CD N° 302822705, 302822722 y 302822696.-

El demandado NO NIEGA NADA. - Nunca contesta. -

Con fecha 05/01/2025 se remiten cartas documentos n° 000100193, y 000100202 que se acompañan con sus avisos de recibo, contestando la UNICA carta documento que, sin negar nada envía el Sr Martínez.-

Se remiten nuevas cartas documento, con fecha 03/02/2025 que se adunan con sus aviso de recibo, 3 cartas documento CD N°HD 0000006581, HD0000006621, HD 0000006618 AR.-

El silencio del SR MARTINEZ a todas las intimaciones, son otra prueba mas del consentimiento al acuerdo firmado por las partes con fecha 05/10/2024.-

III.-

CONCLUSIONES:

El acuerdo regulador suscripto por ambas partes, con fecha **02 de octubre de 2024 ES VALIDO, ESTA VIGENTE**, y la presentación en vista carece de idoneidad para cuestionarlo en su existencia, por lo tanto, esta parte pide SE HOMOLOGUE EL ACUERDO REGULADOR SUSCRITO POR AMBAS PARTES.-

IV.-

CONTESTA PROPUESTA DE CONVENIO REGULADOR PRESENTADO POR EL SR MARTINEZ:

Existiendo un acuerdo regulador vigente suscripto por ambas partes con fecha 02 de Octubre de 2024, no existe virtualidad a la presentación de una propuesta distinta, por lo tanto, debe desestimarse por IMPROCEDENTE. -

V.-

ANALISIS DEL CONVENIO REGULADOR FIRMADO EL 02 DE OCTUBRE DE 2024- INTERES FAMILIAR:

Conforme la realidad de los hechos, plasmada fehacientemente en el **acta consular notarial presentada**, con transcripción de los mensajes intercambiados por las partes surge evidente la realidad acontecida. -

El convenio regulador presentado por el Sr Martínez, y por la Sra Sarro en su petición de divorcio, exte 856/2025; resulta ser la expresión de la libre voluntad de las partes, expresadas con libertad, consentimiento y discernimiento.-

Existe un caso similar, ya resuelto por el mas alto Tribunal de la ciudad de Pergamino que hecha luz, sobre la naturaleza jurídica del CONVENIO REGULADOR y amerita su cita.-

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial Pergamino en la causa N° 3713-19 caratulada **"PERRONE ANDREA VERONICA C/BARTSKI JOSE ALBERTO S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL"** al sostener en un metódico y conceptualmente rico Fallo respecto de este tipo de Acuerdo Regulador, sosteniendo el vocal preopinante Dr. Degleue, sobre la naturaleza jurídica del mismo que **"el convenio regulador es el acuerdo único que materializa el resultado de las recíprocas concesiones de las partes respecto a las cuestiones conexas al divorcio.** En sentido técnico-jurídico, trasunta **un acto jurídico familiar bilateral,** tendiente a crear, modificar, extinguir derechos entre los cónyuges que con el dictado de la sentencia de divorcio serán ex cónyuges ..." Continúa el fallo citado..."**con lo cual el perfeccionamiento del convenio se exteriorizó a través de la suscripción de dicha pieza procesal por ambas partes**"... por lo que ... **"las posibilidades de retractación quedaron agotadas desde el momento mismo de la firma conjunta del acuerdo, "...** En ese sentido, **"(e)l Código otorga un lugar privilegiado y protagónico a la autonomía de la voluntad en el ámbito familiar, y esa orientación legislativa se cristaliza principalmente en el convenio regulador en cuanto instrumento convencional destinado a normar todos o algunos de los efectos que se derivan tras la ruptura de la unión matrimonial. De este modo, la norma codificada ha venido a potenciar el principio de autonomía de voluntad de los cónyuges, no sólo en la fase de constitución y desarrollo de la relación jurídica matrimonial sino también en el momento de su extinción."**)." (la negrita es nuestra) Por otra parte, **"tampoco puede perderse de vista que el convenio regulador presenta una relación de semejanza jurídicamente relevante con el instituto de la transacción** dado que viene a dotar de certeza a derechos dudosos de las partes en cuanto no se hayan previamente determinados en su existencia y contenido. Se trata también de un negocio jurídico de fijación o determinativo

de certeza, caracterizado como **acuerdo prevén tivo de autotutela**, por lo que el tratamiento jurídico de este instrumento convencional no debe dissociarse sustancialmente de dicho régimen.”.)” (la negrita es nuestra).-

El magistrado destaca, que el art. 1642 CCC establece que *“la transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial”*).”

Considera adecuado citar los fundamentos del fallo, por la similitud con el caso de autos, y en tal sentido continua el decisorio citado con las siguientes fundamentaciones:

“En esta dirección, el art. 439 del CCyC le confiere un valor vinculante y un contenido amplísimo: “El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; el ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria (...) Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges”. Hecha esta primera aproximación a la problemática implicada en el caso, estamos en condiciones de precisar el cuadro de los agravios. Puntualmente, la parte apelante se duele de: 1) que el Juez de grado ha procedido a la homologación de un convenio respecto del cual aquella había manifestado su voluntad de revocar con carácter previo, 2) que el convenio contiene una promesa de donación que omite la forma ad solemnitatem de la escritura pública (art. 1552 del CCyC), 3) la no consideración de la existencia del vicio de lesión frente a la notoria desproporción de las prestaciones (art. 332 del CCyC). Sobre los citados cuestionamientos he de anticipar el sentido confirmatorio de mi voto respecto a la resolución de grado,(...)”

Respecto al primer punto, entiendo que el argumento de la retractación del Sr. Bartski con antelación a la homologación del convenio

carece de relevancia, habida cuenta de que la causa de la vinculatoriedad del acuerdo no está subordinada a la homologación judicial, sino a la formación del consentimiento entre las partes. Y en este sentido, a tenor del art. 971 del CCyC aplicable a los contratos en general y análogamente a los convenios familiares, “el contrato se concluye con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo”(…) Ello se funda en el principio de autonomía de la voluntad reconocido en el art. 959 del CCyC que dispone: “Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”. Así pues, en el Código se reproduce el principio vinculante como efecto de todo contrato válido en su celebración que constituye lo que históricamente se ha enunciado como la “fuerza obligatoria del contrato” (...).

Tampoco puede perderse de vista que el convenio regulador presenta una relación de semejanza jurídicamente relevante con el instituto de la transacción dado que viene a dotar de certeza a derechos dudosos de las partes en cuanto no se hayan previamente determinados en su existencia y contenido. Se trata también de un negocio jurídico de fijación o determinativo de certeza, caracterizado como acuerdo preventivo de autotutela, por lo que el tratamiento jurídico de este instrumento convencional no debe disociarse sustancialmente de dicho régimen. Tal temperamento interpretativo nos lleva a concluir que la homologación judicial del acuerdo, si bien produce efectos jurídicos trascendentes, no constituye una condición de validez del convenio regulador. En esta inteligencia, Salas considera que no es necesario que el acuerdo haya sido aprobado y homologado judicialmente para que produzca efectos, puesto que la presentación no tiene por efecto dotarla de validez, sino darla a publicidad y constituirla como título ejecutivo

(...) En similar sentido, se ha decidido que el pronunciamiento homologatorio del convenio por el órgano jurisdiccional -previsto por el art. 308 de la legislación adjetiva bonaerense- no constituye un requisito de eficacia de la transacción. De allí que el avenimiento o transacción celebrado en un juicio no requiere ser homologado por el juez para producir sus efectos y vale aunque el magistrado en cuyo juzgado se efectuó no hubiera suscripto el acta respectiva (Cf. CNCiv, Sala D, 20-7-71, L.L. 146-368).

La cuestión ha quedado definitivamente zanjada en el Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el art. 1642 respalda la tesis expuesta al disponer que "la transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial"

Respecto al segundo agravio, considero que el argumento basado en la omisión de la forma ad solemnitatem de la escritura pública para instrumentar la promesa de donación que tuvo por objeto la constitución en favor de la Sra. Perrone del derecho real de usufructo vitalicio y gratuito sobre el inmueble sito en calle La Cooperación 3384 de la ciudad de Pergamino, no resulta procedente en el caso concreto. La conclusión precedente se funda en una comprensión diferente de la relación jurídica sustancial controvertida. En este sentido, entiendo que el apelante incurre en una calificación reduccionista y aislada del acto jurídico objeto del convenio regulador, que no tiene en cuenta el contexto negocial dentro del cual se acuerda tal operación. Dicho en otros términos, quiero significar que **la alegada promesa de donación forma parte de una realidad jurídica más amplia, cuál es la conformación del convenio regulador de los derechos de los cónyuges como expresión de la autonomía de la voluntad familiar (art. 439 del CCyC)**. Es que, desde la perspectiva contextual, la promesa de constituir usufructo no trasunta en la especie una liberalidad como razón de ser de la donación, sino que forma parte del juego de concesiones, sacrificios y ventajas que hacen las partes en la autocomposición del conflicto familiar.

Al respecto, el art. 1064 del CCyC propicia la interpretación contextual de los contratos: "Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto". La consecuencia interpretativa de ello es la

SO-2026-00009255-CPACF-SG

consideración del convenio regulador como una unidad coherente de sentido, lo que posibilita evaluar el alcance de sus disposiciones en función de las demás. El Código ha seguido en este tema las Reglas de Unidroit (Cf. HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, pag. 454). A mayor abundamiento, considero que el argumento empleado por el recurrente queda invalidado por vía de absurdo. Es que de prosperar la objeción formulada caeríamos en la insólita conclusión de que los jueces estarían impedidos de homologar instrumentos privados que documenten acuerdos de adjudicación de bienes entre partes que integren un condominio o una comunidad, toda vez que cualquiera de ellas podría plantear ulteriormente que el mencionado convenio trasunta una liberalidad y por ende debió haber sido formalizado mediante escritura pública. Sin embargo, el ordenamiento jurídico no sólo no prohíbe tal modalidad, sino que la permite expresamente, lo cual se ve refrendado en la práctica judicial (...)

Finalmente, no debe soslayarse que los esposos son personas adultas y capaces, por lo que el juez carece de facultades para invalidar un convenio por el sólo hecho de tener algún desequilibrio en el reparto de derechos, deberes y cargas, o por resultar, a juicio de éste, inconveniente para alguna de las partes. Por ejemplo, respecto a la partición desigual de los bienes gananciales, la objeción del juez sólo procedería con fundamento suficiente para rechazar la homologación, en el caso de resultar ostensible la existencia de un vicio de la voluntad o alguna maniobra ilegítima de alguno de los cónyuges. De lo contrario corresponderá respetar la voluntad de los esposos, aunque el convenio no cumpla con la partición exactamente por mitades de los bienes gananciales o en condominio. Es que podría suceder que la adjudicación en mayor proporción a uno de ellos constituya un medio para compensar situaciones económicas no resueltas durante la convivencia matrimonial (recompensas, deudas pendientes, etc.) o efectivice indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados por la ruptura (Cf. SOSA, Guillermina Leontina, MOREA, Adrián Oscar, La autonomía de la voluntad: camino para la pacificación de los conflictos familiares. Acertada respuesta del Proyecto de Código. Publicado en Jurisprudencia Argentina, 2014).

En autos, el convenio regulador concluye la concreción de un PROYECTO FAMILIAR, que no puede ser impedido, por el egoísmo del Sr Martínez, quien de pronto solo piensa en su vida, descartando 30 años de proyectos comunes en familia.-

La negación de la compensación económica, revela la ignorancia del sistema normativo, y es signo de la inequidad total, y es por ello que, esta parte analizara el tema.-

Ante la manifestación descarada de la negación de la compensación económica, es oportuno señalar algunas circunstancias:

Compensación económica

El instituto de compensación económica se ubica en nuestra normativa (art. 524, CCyC) como un efecto patrimonial de las relaciones de pareja, ya sea que provenga de la extinción del matrimonio (a través del divorcio), o por la ruptura de la unión convivencial (supuesto del presente caso). ***Se constituye en una protección legal con fundamento en la solidaridad familiar; por ello, es una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, lo que conlleva a analizar comparativamente la situación patrimonial de cada cónyuge*** o conviviente, tanto al inicio como al momento de producirse el divorcio o el cese de la unión convivencial.

Fernández, Norma Beatriz vs. Petriette, Jorge Alfredo s. Compensación económica /// CCC Sala III, Corrientes, Corrientes; 06/09/2024; Rubinzal Online; EXP-192092/19; RC J 9860/24

Compensación económica - Perspectiva de género - Categoría sospechosa de vulnerabilidad

El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas ***es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido*** y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aún en la actualidad (causa "Sisnero", Corte Suprema de Justicia de la Nación).

F. C. J. Y. vs. C. G. s. Compensación económica /// CCCLM Sala III, Neuquén, Neuquén; 22/05/2024; Rubinzal Online; RC J 5373/24

Divorcio y separación personal

El instituto de la compensación económica en los supuestos de divorcio se encuentra regulado en los art. 441 y 442, CCyC. Dos son los presupuestos exigibles para la procedencia de este tipo de acción, por un lado, ***la producción de un desequilibrio económico manifiesto***, y por el otro que ello sea ***consecuencia del divorcio***. Es decir, que resulta imperioso realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, y, ante un eventual y manifiesto desequilibrio, corresponderá su recomposición.

Koren O' Brien De Lacy, Agustina Inés vs. García Poggi, Ramiro s. Compensación económica /// CCCFMCA, Viedma, Río Negro; 05/04/2024; Rubinzal Online; VI-02416-F-0000; RC J 3231/24

Es innegable que la situación económica de esta parte, se vio seriamente dañada por la decisión abrupta del divorcio ante la reiterancia en las infidelidades de su marido. -

Analizando brevemente los antecedentes de las partes, nos encontramos con **LA SRA SARRO SONIA LAURA**, hoy jubilada, docente durante su vida activa, paciente oncológica, dedicada a pleno a su hogar, sus hijos, y su marido. Impecable en todo sentido, siempre fue una buena compañera y administradora del hogar, y esto es reconocido por su marido en el extenso mensaje de texto enviado el día 23/09/2024.- La llama **amiga, compañera, socia** y le agradece el APOYO en sus momentos mas duros, y reconoce su participación en sus logros.-

La jubilación de una docente, ni amerita prueba en nuestro país, sin embargo, note como el Sr Martínez, continua su manipulación y control, aun después del divorcio y falsea, tratando también de engañar a VS, con la presentación de un HABER JUBILATORIO, que contiene CASUALMENTE el pago de 2 meses (diciembre de 2024 y enero de 2025, situación ya alegada en el pedido de alimentos) para acreditar un haber INEXISTENTE, porque la Sra Sarro percibe la mitad. La falta de cumplimiento del pago de la hipoteca, bajo significativamente el score de la Sra Sarro, quien ahora no puede pretender acceder ni siquiera a una locación-**Prueba C.-**

El sr **DR MARTINEZ HEBER DAMIAN, ABOGADO**, reconocido internacionalmente, conforme las capturas de pantalla que se acompañan como prueba- **Prueba D.-** Con solo insertar su nombre en cualquier buscador, surgen palabras de elogio a su actividad de **CEO, ASESOR de grandes empresas, nacionales e internacionales.-** Se desempeña tanto en **Argentina, como en Uruguay, Ecuador** y ha brindado a la familia la posibilidad de vivir cómodamente, al amparo de su compañera Sonia, quien mantuvo un hogar elogiado por sus amplias aptitudes en la costura, artesanía, y buen gusto.-

La separación personal fue un abrupto golpe para la esta parte.-

El acuerdo regulador, tiene un marcado tono machista, que por costumbre quien suscribe, no percibió a lo largo de los años. -

El Sr Martínez, siempre decidía todo, controlaba todo, se adueñaba de todo, hasta de las claves de esta parte, sin su consentimiento.

El escrudiñaba y se adueñaba de todas las claves, decidía y disponía (y así sometía).-

Solo luego de la separación, **la Sra Sarro se dio cuenta de la anulación que causaba su marido**. Ella, ni siquiera podía impedir que el Sr Martinez se adueñara de sus claves, **el sr Martínez era amo y señor de todo, la anulaba.-** Sin embargo, **ella trabajo incansablemente, con 2 puestos como docente, y afrontando un cáncer en su mejor edad, acompañó al Sr Martínez a punto de ser acreedora de las elogiosas palabras que, el citado le dedicara en su mensaje del 23/09/2024 – fecha del aniversario de la pareja- antes transcripto. -**

La separación descubrió la verdadera cara del sr Martínez, quien de un día a otro, la dejo SIN RECURSOS PARA SUBSISTIR, viviendo en una casa HIPOTECADA A 30 AÑOS, cuando él estaba en CABA disfrutando de las rentas del alquiler de la casa común, **SIN COMPARTIR ni siquiera su 50% indiviso.-**

La asfixio económicamente, solo para sacar ventaja económica, *pese a no haber incluido el acuerdo las cuentas, que esta parte desconoce pero que seguramente el Sr Martínez tiene en Uruguay y en Ecuador, como mínimo. También tiene cuentas en NUEVA YORK.-*

Esta parte se conformó con que pague la hipoteca, y que le de su parte de la renta de Puerto Madero, **él propuso pagar Osde para toda la vida a esta parte**, y le pidió gasto de alimentos y nafta, ya que bien sabe el Sr Martinez que la Sra Sarro con U\$S 1.500 nada puede hacer.-

La cláusula 9 del convenio regulador contiene la supuesta compensación económica:

NADA, absolutamente NADA contiene para esta parte, porque si, es y fue el deseo de ambas partes **DEJAR EL FRUTO DE SU TRABAJO PARA LOS HIJOS.-**

La Sra Sarro, **¿ en que se beneficia?** solo recibiría el pago de sus **U\$S 1500** de renta (esto es por su derecho propio, porque es PROPIETARIA DEL 50%

INDIVISO DEL DEPARTAMENTO SEDE DEL ULTIMO HOGAR CONYUGAL), y que le pague los alimentos, el combustible (tras dejarla hipotecada en los suburbios de Miami).-

Bien, el Sr Martínez, después de firmado el acuerdo, a los 2 meses aproximadamente comienza a **NEGAR TODO TIPO DE ASISTENCIA SUS HIJOS, LE NIEGA LA VIVIENDA Y LA COMIDA.-**

El Sr Martínez, después de la separación **SE ALEJA DE LOS HIJOS Y LE RECLAMA la VIVIENDA Y ALIMENTOS**, y cada cosa que les entrego durante sus vidas.-

El sr Martínez esta disconforme por pagar el combustible tras haberlos obligado a vivir a 2 hs en auto de la ciudad, **SIN TRANSPORTES ALTERNATIVOS SEGUROS.-**

Para tranquilidad del Sr Martínez, **el convenio se firmo con esta parte, por lo tanto los alimentos son para esta parte y el combustible también, no para sus hijos.-**

Es verdad, la asistencia alimentaria para los hijos cesa con la mayoría de edad, **SIN EMBARGO, PADRE SE ES PARA TODA LA VIDA, LAS OBLIGACIONES PARENTALES NO CADUCAN NI SE VENCEN CON LA MAYORIA DE EDAD.-**

Dejar a los hijos, aun mayores de edad, al cónyuge **AL BORDE DE UN DESALOJO EN EL EXTRANJERO ATENTA CONTRA EL INTERES FAMILIAR. -**

LIMITAR EL USO DE LOS AHORROS COMUNES PARA LUEGO INMEDIATAMENTE RETIRARLOS A SU CUENTA PERSONAL, EN EL EXTRANJERO, al mismo tiempo de dejar de pagar la hipoteca, negar pago de alimentos, combustible, incumpliendo obligaciones que había asumido, **ATENTA CONTRA EL INTERES FAMILIAR**, máxime cuando estaban comprimiendo un **PROYECTO DE FAMILIA EN EL EXTRANJERO.-**

Incumplir con las obligaciones asumidas en el convenio regulador, apoderarse de los ahorros gananciales, ATENTA CONTRA EL INTERES FAMILIAR.-

El deber alimentario, NO SE EXTINGUE, también puede ser requerido, en otras circunstancias que no son la minoridad. -

Con 60 años esta parte trabaja part time en Victoria's Secret en pleno centro de Miami Beach.- Gana U\$S 600. (seiscientos mensuales), y pretende el sr Martínez que pague una hipoteca de más de U\$S 4.100 (cuatro mil cien).- Además pretende que pague el combustible, los alimentos, y el Sr Martínez sabe y conoce, que esta parte JAMAS LE NEGARA EL TECHO Y LA COMIDA A SUS HIJOS, aun, cuando sean mayores de edad, es IMPOSIBLE.-

El préstamo hipotecario fue concedido al SR MARTINEZ, porque esta parte, entre jubilación y sueldo percibe U\$S 1.500 (dólares estadounidenses un mil quinientos).-

Acompaño recibo de sueldo, y de pensión.-

Entonces, se pregunta esta parte, **¿ cuál es la compensación económica que se pacto? Precisamente solo el pago de la hipoteca, es compensación económica. -**

El pago de alimentos y combustible es **ALIMENTOS para la cónyuge**, mayor de edad y enferma oncológica, que no tiene recursos.-

El sr Martínez es mas joven, y es un abogado exitoso.- La Sarro es una docente jubilada, que tiene que trabajar para subsistir por US\$600 mensuales.-

Tras estos lamentables hechos, esta parte advierte, del APROVECHAMIENTO que fue objeto por el SR MARTINEZ durante estos 30 años de matrimonio. -

El la anulaba, todo lo sabia el, manejaba sus cuentas, al punto, que cuando quiso proteger su patrimonio, el Sr Martínez, le SUSTRAJO EN UN DIA TODO EL DINERO.-

El libelo en responde NO DICE QUE EL SR MARTINEZ ADEUDA U\$S 20.000 A LA SRA SARRO y sus intereses. -

NO DICE QUE EL SR MARTINEZ, SE ESTA QUEDANDO CON EL TOTAL DE LA RENTA DEL ULTIMO HOGAR CONYUGAL Y LE ADEUDA por lo menos U\$S 4.500 (cuatro mil quinientos) o más.-

El escrito en conteste NO DICE QUE EL SR. MARTINEZ, ACCEDIO A SUS CUENTAS PERSONALES DE VICTORIA'S SECRET para manipular sus recibos de sueldo, NO DICE que seguramente algo tuvo que ver, con que no

abonaran a la actora los haberes previsionales durante el mes de diciembre de 2024 y ENERO DE 2025.-

El libelo en conteste NO DICE DEL PLAN QUE ARTICULO EL SR MARTINEZ PARA DEJAR A LA SRA SARRO SIN RECURSOS, EN MIAMI, CON UNA HIPOTECA DE MAS U\$S 4100, como modo de presión PSICOLOGICA Y VIOLENCIA ECONOMICA para enriquecerse a su costa.-

La manipulación del Sr Martínez es tan evidente y notoria, que creo, que aún cuando existen mas hechos lamentables que denunciar, con lo dicho, y las pruebas que ofrezco y produciré, ya bastan para ADVERTIR A VS DE LA PERSONALIDAD PERVERSA DEL SR. MARTINEZ, hacia su mujer, esa a quien tanto le debe, y a sus hijos, que por sus propios méritos YA NO LO QUIEREN VER.-

Por todo esto, LA COMPENSACION ECONOMICA contenida en el convenio, debe ser aceptada, y es mas en vistas a los hechos denunciados AUMENTADA.-

En definitiva, la compensación económica para la sra SARRO consiste en sus alimentos, y gasto de combustible, en que el sr Martínez pague la casa que compro en Miami, con su patrimonio, y que todos los bienes queden para sus hijos, con su usufructo.- Después de 30 años de convivencia, después de haberle enseñado a NO LLORAR, y hacer del Sr Martínez un hombre prestigioso, pues como dice el refrán DETRÁS DE UN GRAN HOMBRE HAY SIN DUDAS UNA GRAN MUJER, la compensación económica asegura a la Sra Sarro, su vivienda, concluir el proyecto en común FAMILIAR en Miami, asegurar que SUS HIJOS hereden, lo que con tanto trabajo logró.-

Por todo ello, EL CONVENIO REGULADOR DEBE HOMOLOGARSE, solo proponiendo que, en lugar de pagar los alimentos y combustible, LUZ, AGUA, CELULARES, con las tarjetas de crédito personales del Sr Martínez, (*como las cancelo*) se pague en DINERO, estableciendo la suma de 4.000 (**DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL**) mensuales, para toda la vida, y a al solo fin de cumplir con el fuerte deseo de no cruzar al SR MARTINEZ, JAMAS ni siquiera electrónicamente esta parte renuncia a la

cláusula 8 referente al leasing, y que el sr Martínez venda el auto, recupere el leasing sin que nada comparta con esta parte.-

Las costas, costos de todos los juicios, y el levantamiento de todas las medidas cautelares serán a cargo del SR MARTINEZ, ya que solo por su culpa debieron iniciarse todas estas actuaciones judiciales.-

VI.-

EN SINTESIS: PRETENSION DE ESTA PARTE:

Por todo lo expuesto, esta parte pretende que **SE HOMOLOGUE EL ACUERDO REGULADOR.-**

Volviendo al convenio presentado en autos y siendo que **EL SR MARTINEZ HA CANCELADO TODAS SUS TARJETAS DE CREDITO Y CERRADO SUS CUENTAS BANCARIAS EN ARGENTINA**, al menos las conocidas por esta parte, es necesario SUSTITUIR en el punto 9 los gastos de alimentos, combustible, luz, agua, seguro del auto referido a MIAMI, que debían cancelarse con las tarjetas de crédito que cancelo, se reemplacen por **DINERO** a depositar en la cuenta personal de esta parte, considerando justo **U\$S 4.000 MENSUALES, durante toda la vida de la Sra Sarro, al igual que el pago de OSDE, o en su caso un plazo mínimo de 5 años**, a contar desde la fecha de homologación.- Se pide una caución como garantía.- **OSDE** claramente es vitalicio.-

Esta parte renuncia a la cláusula 8 referente al leasing, y que el sr Martínez venda el auto, recupere el leasing sin que nada comparta con esta parte.-

Las costas, y costos de **TODOS LOS JUICIOS SON A CARGO DEL SR. MARTINEZ**, quien deberá levantar a su costa las medidas cautelares trabadas. Todo el resto del convenio queda igual.-

Se fije fecha para hacer la donación con usufruto vitalicio del departamento de Puerto Madero o VS lo ordene por testimonio atento los antecedentes del fallo citado y fije fecha para confeccionar el testamento de la casa de Miami.-

Esta parte, y **PREVIO PAGO DE LA DEUDA HIPOTECARIA QUE GENERO CON TODOS SUS INTERESES Y MULTAS, DEPOSITO EN LA CUENTA DE ESTA PARTE DE U\$S 20.000**, que sustrajo de la cuenta común, más los intereses generados desde su retiro hasta su pago, , **MAS EL 50% DE**

TODOS LOS ALQUILERES DE PUERTO MADERO QUE PERCIBIO Y NO COMPARTIO, como *condición sine qua non* renunciara a reclamar daños y perjuicios por la VIOLENCIA ECONOMICA Y PSICOLOGICA, daños a la salud, y renuncia a reclamar alimentos y recompensas en la liquidación de bienes.-

VII.-

PRUEBA:

DOCUMENTAL: un instrumento publico APOSTILLADO CONVENCION DE LA HAYA, pasado por ante la notaria DEL ESTADO DE FLORIDA CAROLINA SERPA, (9 fojas), DNI Sonia Laura Sarro, extes 856/2025 y 19491/2025 que tramitan ante VS entre las partes, refiriéndose el primero a MEDIDAS PROVISIONALES, destacando en el mismo la declaración testimonial de los hijos del matrimonio, la que se acompaña a fin de su certificación por el Escribiente, y el segundo sobre Alimentos.-

Prueba A

Prueba B

Prueba C

Prueba D

: capturas de pantalla de movimientos bancarios de la app del JPMORGAN CHASE, cuenta de inversión 2651 de fechas: 01/11/2024/ 05/11/2024 y saldos bancarios en papel de la cuentas 5720 y 2534 y 2764, saldo hipotecario adeudado, cuadros del score de crédito de la Sra Sarro, su caída abrupta, acuerdo regulador, pericia caligráfica, constancia de movimientos de 3 envíos al domicilio del demandado con fecha 06/12/2024, 3 cartas documento enviadas el 06/12/2024, mail enviado al Consulado Argentino en Miami y su respuesta, resumen de cuentas del BANCOJPMORGAN CHASE MIAMI (que acreditan el retiro del total de los ahorros de la cuenta personal de la actora, SAV 2534, autorización alguna en abuso del apoderamiento de las clave bancaria, hacia la cuenta común, con fecha 09/12/2024, y la transferencia en la misma fecha del total- U\$S37.200, a la cuenta del demandado- si la actora hubiera consentido la transferencia de dicha suma a la cuenta del demandado la hubiera hecho directamente. La triangulación hacia la cuenta en común demuestran la maniobra realizada por del demandado sin autorización alguna-

violencia económica), documentación enviada por Citizens al demandado reclamando por la falta de pago de la hipoteca, aviso de recibo de 3 cartas documento y 3 cartas documento HD 0000006581, HD0000006621, HD 0000006618 AR remitidas por la actora al demandado, nota de dircons DIARIO DE AMBITO FINANCIERO sobre el demandado (<https://www.circulodircoms.com.ar/post/la-continuidad-de-las-pol%C3%ADticas-p%C3%BAblicas-en-materia-de-conectividad-es-admirable>) , saldo final de la cuenta común del Chase, informe del BCRA sobre la situación financiera del demandado, publicaciones publicas de internet de ZOOMINFO cuyos links de búsqueda son <https://www.zoominfo.com/p/Heber-Martinez/9394999071>, [HTtps://www.zoominfo.com/p/Heber-Martinez/825696526](https://www.zoominfo.com/p/Heber-Martinez/825696526), https://rocketreach.co/heber-martinez-email_825696526, Constancia de sueldo de la actora por su tarea part time, mails de la actora reclamando la percepción de sus haberes jubilatorios correspondientes al mes de enero de 2025, información sobre desvinculación de la cuenta APPLE, ver link <https://support.apple.com/es-lamr/118412>, se agregan saldos bancarios BancoJPMorgan Chase de donde surge que el demandado retiro de la cuenta de inversión común 2651, con fecha 01/11/2024 la suma de U\$S 4142.46 (dolares estadounidenses cuatro mil ciento cuarenta y dos con 46), y las capturas de la pantalla de la app de donde surge el intento de sacar todos los fondos con fecha 05/11/2024 operación rechazada en rojo por el Banco.- Social security del demandado

INFORMATIVA:

AL CORREO ARGENTINO SA , a fin que informe sobre todas las cartas documento intercambiadas por las partes, indicando fecha y hora de imposición, y recepción, si el contenido de las mismas coincide con el de las copias que se adjuntaran al oficio que se libre.-

PERICIAL INFORMATICA: Se ofrece perito informático, único de oficio, a fin que examinando el teléfono celular de la actora verifique las capturas de pantalla acompañadas, cotejando conjuntamente con la actora si son fieles a las que surgen de la app BANCOJPMORGAN CHASE, para las cuentas 2651 común a ambas partes, y la cuenta personal de la actora.-

SO-2026-00009255-CPACF-SG

En subsidio para el caso que se cuestionare el intercambio de mensajes entre las partes, solicito que el experto verifique su cadena de custodia, procedencia y destino, verificando datos de la titularidad de los celulares intervinientes, a cuyo fin podrán requerirse los informes a MOVISTAR que sean necesarios. Determine data de los mensajes ofrecidos como prueba y todo dato de interés.

AL JPMORGAN CHASE BANK a fin que informe si las capturas de pantalla que se acompañaran al oficio que se libre, coinciden con las constancias de la app para la cuenta de inversión 2651 SARRO-MARTINEZ, informando si la operación rechazada con fecha 05/11/2024 fue intentada por el sr Martínez, Heber Damián, confirmando monto y causa del rechazo, desde que cuenta lo hizo y cuál era la cuenta de destino indicando en cada caso nombre de los titulares de cuenta.-Solicito se informe sobre el rechazo, respaldado en la documentación señalada utilizando para ello, los mecanismos necesarios, electrónicos, digitales, siendo de vital importancia la comprobación de la captura de pantalla que se acompaña.- Informe si la Sra Sonia Laura Sarro, realizo la denuncia ante el Banco de la extracción ilegítima del monto de U\$S 37.200 con fecha 06/11/2024, denunciando al Sr Martínez de haber utilizado la clave sin su autorización por apoderársela de manera ilegítima. Informe si se verifico la dirección del ID desde donde se realizó la maniobra de extracción de la cuenta personal de la actora, para trasladarla a una cuenta común y luego a la cuenta personal del Sr Martínez Heber Damián.- Informe si es habitual que se realice esta triangulación de una operación de transferencia, cuando puede (de haber sido realizada por la Sra Sarro) hacerse en forma directa.- Informe si la comunicación del banco a la Sra Sarro, que en el plazo de 72 hs iban a reintegrarle el dinero a su cuenta personal fue realizada por el Banco, e indique los motivos por cuales esa operación no se realizó y de pronto, en menos de 24 hs se cerró el caso.- Envíe copia de toda la información.- Informe todos los números de cuenta cuya titularidad pertenezcan conjunta o indistintamente, en forma personal o común a SONIA LAURA SARRO Y HEBER DAMIAN MARTINEZ, y remita copia de todos los movimientos de la/s cuenta/s durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025.- Informe si el sr Martínez Heber Damián retiro de la cuenta de inversión

común 2651, con fecha 01/11/2024 la suma de U\$S 4142.46 (dolares estadounidenses cuatro mil ciento cuarenta y dos con 46), y las capturas de la pantalla de la app de donde surge el intento de sacar todos los fondos con fecha 05/11/2024 operación rechazada en rojo por el Banco.-Se agregaran al oficio que se libre los datos personales de los requeridos: Sonia Laura Sarro, DNI 17.473.595, social security 788 34 3385, HEBER DAMIAN MARTINEZ, **DNI 22.922.514, CUIT 20-22922514-7, SOCIAL SECURITY 388-39-8394.-** Informe si la documentación que se adjuntara al exhorto es fiel a las constancias obrantes en el banco.-

A UCL TV, a fin que informe cargo y remuneración que percibe el demandado, SR MARTINEZ HEBER DAMIAN, DNI 22.922.514, informe cargo y acredite el carácter de copropietario que manifiesta en las redes sociales.-

A CERTAL a fin que informe cargo y remuneración que percibe el demandado, SR MARTINEZ HEBER DAMIAN, DNI 22.922.514, informe cargo y acredite el carácter de copropietario que manifiesta en las redes sociales.-

A NEURA a fin que informe cargo y remuneración que percibe el demandado, SR MARTINEZ HEBER DAMIAN, DNI 22.922.514.-

AL CEAMSE a fin que informe cargo y remuneración que percibe el demandado, SR MARTINEZ HEBER DAMIAN, DNI 22.922.514.-

A VISA a fin que remita información de los movimientos en todas las tarjetas de crédito a nombre de HEBER DAMIAN MARTINEZ, DNI 22.922.514 durante los últimos 12 meses.-

A MASTERCARD a fin que remita información de los movimientos en todas las tarjetas de crédito a nombre de HEBER DAMIAN MARTINEZ, DNI 22.922.514 durante los últimos 12 meses.-

A CITIZENS, a fin que remitan estado de deuda loan N° 8108123715, referida a la adquisición de una casa en 23119 SW 130TH AVENUE MIAMI FL 33170.- Remitan copia del título de propiedad, avales, garantía con la que se concedió el préstamo hipotecario, ingresos declarados del sr HEBER DAMIAN MARTINEZ, DNI 22.922.514, HEBER DAMIAN MARTINEZ, DNI 22.922.514, social security 388-39-8394.-Informe si las copias que se adjutaran al oficio que se libre son fieles a las constancias obrantes en sus archivos o registros.-

KIA FINANCE, DORAL, a fin informe sobre el LEASING DE LA CAMIONETA KIA SPORTAGE asumido por HEBER DAMIAN MARTINEZ, DNI 22.922.514, social security 388-39-8394, informen valor de las cuotas , indicando se fueron abonadas en tiempo y forma, si existe deuda pendiente y costo del seguro.- Informe si las copias que se adjutaran al oficio que se libre son fieles a las constancias obrantes en sus archivos o registros.-

A MIGRACIONES, a fin que informe fecha de ingreso y egreso del país del demandado HEBER DAMIAN MARTINEZ, DNI 22.922.514, durante el mes de febrero de 2025, particularmente, y además informe todos los ingresos y al país desde octubre de 2024 hasta la fecha de recepción del presente oficio.-

AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin que informe en que bancos el demandado posee cuentas, indicando en su caso tipo y numero, al igual respecto de la propiedad de bonos, acciones, especificando tipo y nombre.- Informe la condición financiera del demandado e indique los movimientos registrados en todas y cada una de sus cuentas y/o inversiones durante el último año.-

Informe en que banco/s o entidades financieras tiene depositados bonos, acciones, títulos, valores.-

AL BANCO GALICIA MAS (BANCO GALICIA EX HSBC) Y AL GRUPO GALICIA a fin que informen sobre TODAS LAS CUENTAS, del tipo que fueran, INVERSIONES, en acciones o bonos, depositados bajo la titularidad del demandado, durante todo el año 2024 hasta la fecha de recepción del oficio, y, en el caso de haber sido cerradas informara igualmente TODOS LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS DURANTE EL ULTIMO AÑO, y saldo al cierre, fecha del mismo, causa, y si fueron transferidos los fondos, indicando en su caso, nombre del Banco y cuenta de destino.-

AL BANCO SANTANDER DE ARGENTINA a fin que informe sobre TODAS LAS CUENTAS, del tipo que fueran, INVERSIONES, en acciones o bonos, depositados bajo la titularidad del demandado, durante todo el año 2024 hasta la fecha de recepción del oficio, y, en el caso de haber sido cerradas informara igualmente TODOS LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS DURANTE EL ULTIMO AÑO, y saldo al cierre, fecha del mismo, causa, y si fueron

transferidos los fondos, indicando en su caso, nombre del Banco y cuenta de destino.

AI BANCO PATAGONIA SA a fin que informe sobre TODAS LAS CUENTAS, del tipo que fueran, INVERSIONES, en acciones o bonos, depositados bajo la titularidad del demandado, durante todo el año 2024 hasta la fecha de recepción del oficio, y, en el caso de haber sido cerradas informara igualmente TODOS LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS DURANTE EL ULTIMO AÑO, y saldo al cierre, fecha del mismo, causa, y si fueron transferidos los fondos, indicando en su caso, nombre del Banco y cuenta de destino.

A LA POLICIA DE DORAL MIAMI, a fin que se expida sobre la denuncia, cuya copia adjuntara al oficio que se libre, indicando estado del tramite de la misma.-

AL GOBIERNO DE ECUADOR, a fin que informe si el Sr Martínez Heber Damián, DNI 22.922.514, social security 388-39-8394, se desempeña como asesor en comunicaciones, indicando cómo percibe sus honorarios y en que forma.-

Para el diligenciamiento de los oficios se cumplirán con las normas sobre prueba CONVENIO INTERNACIONAL DE LA HAYA y se nombrara el traductor que fuera necesario para la traducción al idioma ingles de los exhortos que se libren.-

TESTIGOS:

Sobre los hechos:

JUAN IGNACIO MARTINEZ, con domicilio en 23119 sw 130 th ave MIAMI, DNI 41.824.587, de ocupación artista, audiencia a celebrarse por ZOOM, o por el medio electrónico que el Juzgado determine y/o con participación del CONSULADO DE ARGENTINA EN MIAMI, en cumplimiento al ACUERDO SOBRE PRUEBA DE LA HAYA o por exhorto diplomático al Juez con competencia en Miami, EEUU.-

EDUARDO MARIO LANFRANCO, DNI 7.710.616, con domicilio real en la calle José Martí N° 1231 de la localidad de Temperley partido de Lomas de Zamora, Pcia de Buenos Aires, Argentina, jubilado.-

Sobre la persona de SONIA LAURA SARRO.

MARINA AMELIA BAUSILI, 16.960.773, con domicilio en la calle Manuel Acevedo N°1821 de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, Pcia de Buenos Aires, Argentina, docente4

ADRIANA MARIA LANFRANCO, DNI 24.353.240, con domicilio en la calle Acevedo 235 -1 B de la localidad y, partido de Lomas de Zamora, Pcia de Buenos Aires, Argentina de ocupación ama de casa.-

VIII.-

DERECHO:

Fundo el derecho que me asiste en el art 427 y ss del CCyC, normas procesales citadas, doctrina y jurisprudencia citadas.-

IX.-

ADVIERTE ACOMPAÑA CONVENIO FIRMADO POR AMBAS PARTES:

Advirtiéndole que el SR MARTINEZ, acompaña el convenio datado 02 de octubre de 2024, suscripto solo por esta parte, pues solo consta la firma de SONIA LAURA SARRO, y no la firma del SR MARTINEZ, pese a atacarlo en su presentación, por supuesto vicio del consentimiento, **y manifestar haberlo firmado**, y toda vez que es el mismo que presentó esta parte en el expte 856/2025, acompaño, a los fines de su homologación, **el mismo convenio con la firma de ambos**, y la pericia caligráfica, no obstante reitero, haber reconocido expresamente su firma por el SR MARTINEZ en su presentación.-

X.-

PETITORIO:

De VS respetuosamente solicito:

1* Se me tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.-

2* Se agregue la documental citada, la que se encuentra en depósito en el estudio de mi letrada para su exhibición. -

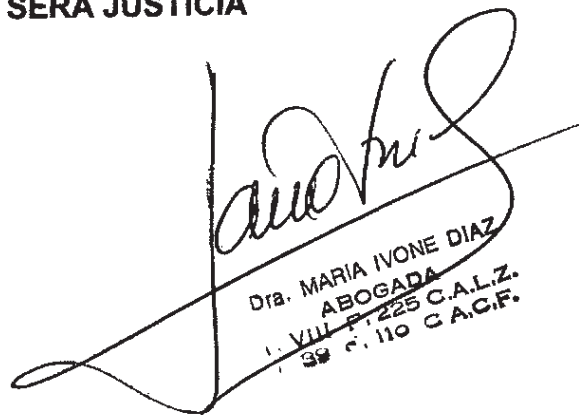
3* Se HOMOLOGUE EL ACUERDO REGULADOR DE FECHA 02/10/2024 firmado por las partes y acompañado por el Sr Martinez, con la salvedad de que, atento haber cancelado las tarjetas de crédito, los pagos asumidos en el punto 9 se hagan en la suma de U\$S 4.000 (dólares estadounidenses) cuatro mil en la cuenta personal de esta parte, y se ~~tenga presente la renuncia al~~ punto 8.- En caso de considerarlo necesario se abra a prueba.-

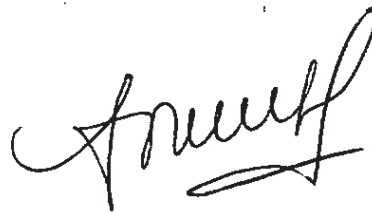
4* Se fije un plazo para el cumplimiento de la cláusula 5 bajo apercibimiento de ejecución.

5* Se condene al Sr Martínez al pago de todas las costas, costos de todos los juicios existentes entre las partes, y se lo intime al cumplimiento de lo requerido en el punto VI in fine, pago de todas las deudas.-

6* **Certifique el ESCRIBIENTE/ACTUARIO** que, el convenio regulador presentado en el exte 856/82025, firmado por ambas partes es el mismo que el SR MARTINEZ presenta en el escrito en vista, y sobre el cual se expide la pericia caligráfica que se acompaña, y obra también agregada en el expediente citado.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**


Dra. MARIA IVONE DIAZ
ABOGADA
VILL P. 225 C.A.L.Z.
39 C. 110 C.A.C.F.



SOLICITA SE HOMOLOGUE UNICO ACUERDO REGULADOR FIRMADO POR AMBAS PARTES- PENDIENTE PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA POR APELACION DENEGADA:

SR. JUEZ:

SONIA LAURA SARRO, por derecho propio, con el patrocinio de la **DRA MARIA IVONE DIAZ**, abogada inscripta al T. 39, F* 110, CPACF, CUIT 27-17.137.230-0, INGRESOS BRUTOS 902-587498-1 (CONVENIO MULTILATERAL), LEGAJO CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS N*42.912/0/03, con **DOMICILIO ELECTRONICO** y denunciando identificación electrónica judicial con el CUIT 27-17137230-0, en los autos caratulados " **MARTINEZ HEBER DAMIAN C/ SARRO SONIA LAURA S/ DIVORCIO**" EXTE 103186/2024, , ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.-

OBJETO:

Que, atento lo resuelto por VS con fecha **02/07/2025**, vengo a solicitar nuevamente se **HOMOLOGUE EL ACUERDO REGULADOR PRESENTADO CON FIRMA DE AMBAS PARTES.-**

Que, a su vez y siendo que la resolución dictada con fecha 02/07/2025, se notifico con fecha **04/07/2025**, está corriendo el plazo para acudir en **QUEDA POR APELACION DENEGADA.-**

II.-

Esta parte vuelve a solicitar se homologue el **ACUERDO REGULADOR FIRMADO POR AMBAS PARTES**, y que fue presentado en el expediente 856/2025, iniciado por esta parte y que **ATRAJO ESTE PROCESO DE DIVORCIO.-**

Con esta cita, quiero decir a VS que, vuestra competencia **SURGE DEL CONVENIO REGULADOR PRESENTADO EN EL EXTE 856/2025 CON FIRMA DE AMBAS PARTES.-**

Que, dicho acuerdo regulador, **esta probado por pericia caligráfica, pero ADEMÁS HA SIDO RECONOCIDO POR EL AQUÍ ACTOR DR. MARTINEZ.-**

Que, **no habiendo articulado ningún mecanismo que prive de validez al acuerdo regulador**, y siendo además que esta parte, aun excediéndose en su colaboración **HA PROBADO**, con prueba INDUBITADA, **QUE DICHO ACUERDO FUE LA EXPRESION SANA Y ESPONTANEA DE LAS PARTES**, **no existe OBSTACULO QUE AMERITE NO DECIDIR LA HOMOLOGACION PEDIDA.-**

Que, para VS, la espera a la fecha 12 de agosto de 2025, es y realmente lo es, una dilación poco importante en un proceso judicial, pero esta espera **ES UNA ETERNIDAD CUANDO ESTA PARTE NO SABE SI MAÑANA DORMIRA EN UNA CASA O EN LA CALLE DE UN PAIS EXTRAÑO.-** La deuda crece día a día con los intereses que deberá pagar el DR MARTINEZ.-

Es por ello, que, esta parte REITERA QUE PIDE LA HOMOLOGACION DEL ACUERDO REGULADOR FIRMADO POR AMBAS PARTES, ya que no existe oposición valida que amerite lo contrario.-

Una vez homologado, **esta parte se compromete** a asistir a la audiencia designada a fin de viabilizar su cumplimiento, pero no existe POSIBILIDAD DE DISCUSION SOBRE LA DEUDA QUE CONTRAJO EL ACTOR DR MARTINEZ Y QUE POR SU INCUMPLIMIENTO. SOMETE A ESTA PARTE AL DESALOJO INMINENTE.-

III.-

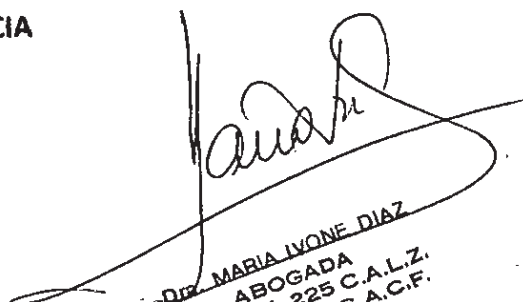
Que, no es necesario recordar que la aclaratoria impetrada, fue en base a lo normado por el art. el art. 166 inc 2 dice "**EXPRESAMENTE SUPLIR OMISIONES**" y, en el escrito presentado se pide se SUPLA LA OMISION DE HOMOLOGAR EL ACUERDO REGULADOR FIRMADO POR AMBAS PARTES.-

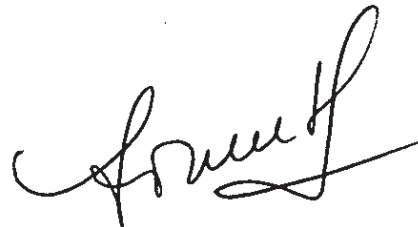
LA OMISION DE HOMOLOGACION CAUSA UN DAÑO NO SOLO IRREPARABLE **SINO TERRIBLE**, ya que se está dispensando al DR MARTINEZ cumpla con las obligaciones que asumió, estando probada la firma por pericia y por SU PROPIO RECONOCIMIENTO y esta además sometiendo a esta parte, enferma oncológica a agravar su dolencia con la penosa situación que le hace vivir.-

Se reitera la **MALICIA PROCESAL DEL ACTOR MARTINEZ.** -

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


DR. MARIA IVONE DIAZ
ABOGADA
T. VIII F. 225 C.A.L.Z.
T. 99 F. 110 C.A.C.F.



SO-2026-00009255-CPACF-SG

FORMULAN ACUERDO REGULADOR:

Ante la separación de hecho, ocurrida con fecha 15 de septiembre de 2024 entre Sonia Laura Sarro DNI 17.473.595 y Heber Damián Martínez DNI 22.922.514, se conviene celebrar el presente acuerdo regulador, el que, en su caso podrá ser presentado para su homologación judicial, y/o oportunamente en caso de iniciarse proceso judicial de divorcio:

1. Las partes manifiestan de común acuerdo que su último domicilio conyugal fue el sito en Olga Cossettini Nro. 1660, dpto. 301, en Puerto Madero, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, fijando la competencia de los juzgados ordinarios del fuero de Familia de la Capital Federal de la República Argentina (CABA) para entender en cualquier controversia que se derive de esta separación de hecho.-
2. Las partes declaran que sus hijos **JULIETA MARIA** y **JUAN IGNACIO** son mayores de edad, con lo cual es innecesario arribar a acuerdos sobre CUIDADO, REGIMEN DE COMUNICACIÓN, y ALIMENTOS a su respecto. -
3. Encontrándose en tránsito en Estados Unidos, los cónyuges adquirieron un bien inmueble ubicado en Miami, sita en 23119 SW 130th Ave, mediante un préstamo hipotecario de 360 cuotas, motivo por el cual se pacta que, las cuotas pendientes de pago, hasta su cancelación total, (y todo gasto que se derive de la cancelación de la hipoteca) serán abonadas, en parte con el canon locativo producido por el 50% (correspondiente al SR MARTINEZ HEBER DAMIAN) del alquiler del departamento ubicado en Olga Cossettini Nro. 1660, dpto. 301, en Puerto Madero, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, integrando el total de cada cuota, el SR MARTINEZ HEBER DAMIAN, con la cantidad de dólares necesarios para cancelar cada cuota hipotecaria en forma exclusiva con sus patrimonio.-
El 50% del alquiler citado será transferido a la cuenta personal de SONIA LAURA SARRO del Banco JP Morgan Chase Nro. 3958195720 (savings account).
En caso de no percibirse el alquiler del departamento ubicado en Puerto Madero, antes referido el SR MARTINEZ HEBER DAMIAN, se compromete a abonar , el total de la cada cuota de la hipoteca referenciada, hasta su cancelación total y además una renta vitalicia de USD1.500 (dólares un mil quinientos) mensuales a

SO-2026-00009255-CPACF-SG

SONIA LAURA SARRO, suma que depositara en la cuenta personal de la citada, antes referida.

Esta renta vitalicia, podrá ser sustituida con el 50% de la nueva renta que genere el departamento sito en Puerto Madero de acordarse de común acuerdo, la dación en alquiler del mismo.-

4. La tenencia de la propiedad antes referida se otorga en forma exclusiva a SONIA LAURA SARRO y sus hijos.-
5. Las partes se comprometen a realizar los trámites necesarios para que, el inmueble citado en el punto 3) y el sito en Olga Cossettini Nro. 1660, dpto. 301, en Puerto Madero, Ciudad de Buenos Aires, Argentina sean donados o transferidos en partes iguales a sus dos hijos, JULIETA Y JUAN, con usufructo vitalicio a favor de SONIA LAURA SARRO.-

Este compromiso deberá ser asumido formalmente, a la brevedad posible, por un medio fehaciente que asegure a sus hijos, Julieta y Juan, que no será afectado por terceros, declarando el sr Martínez que, hasta el momento no tiene otra descendencia que pudiera afectar los derechos reconocidos en el presente acuerdo.-

6. Ninguna de las partes podrá comprometer el valor de dichos inmuebles, no podrá hipotecarlos, ni darlos en garantía, ni realizar ningún acto que comprometa o reduzca su valor.-
7. En caso de acordarse la venta de alguno de los inmuebles antes referidos, las partes acuerdan que, con el producto de dicha venta se adquirirán nuevos inmuebles, por un valor igual o mayor al recibido por dicha operación que serán inscriptos a nombre de los dos hijos, con reserva de usufructo vitalicio a favor de SONIA LAURA SARRO.-
8. El pago de la cuota mensual del leasing de la camioneta Kia Sportage que adquirió el matrimonio bajo la titularidad de MARTINEZ HEBER DAMIAN, será abonado por el citado en forma exclusiva, hasta su cancelación total.- Sin embargo, el citado reconoce que el 50% le pertenece en propiedad a SONIA LAURA SARRO, y le adjudica en forma exclusiva la propiedad de todo el rodado, y será destinado para el uso por la citada y sus hijos, otorgándole todos los derechos que le incumben

como propietario, pudiendo ella disponer libremente sobre el citado rodado, dando a su producido el destino que decida.-

9. **Compensación económica:** Para compensar el perjuicio o desequilibrio económico que sufre la Sra. Sarro Sonia Laura por la separación, las partes convienen que el Sr MARTINEZ HEBER DAMIAN, abonará de por vida a Sonia Laura Sarro la cuota mensual del seguro médico **OSDE en Argentina**, o en su caso, obra social de igual categoría.-

Forma parte de la compensación económica la renta vitalicia, en la forma y condiciones estipulada en la clausula 3.) de **U\$S 1.500** (dólares estadounidenses un mil quinientos).-

En el caso que Sonia Laura Sarro habite en dicho inmueble, el Sr Martínez no podrá solicitar compensación por su 50% ganancial, atento el usufructo vitalicio a favor de la citada, que se pacta en este acto, y deberá asumir el pago total de la hipoteca mencionada en el mismo punto 3).-

Asimismo se acuerda que **todos los gastos de alimentos y combustible**, serán abonados mediante la/s extensiones de la tarjeta de crédito del Sr Martínez, y serán canceladas por él en forma exclusiva.-

El Sr Martínez se compromete a abonar, además de las cuotas hipotecarias, todos los gastos de la casa de Miami (luz, gas, agua, y seguro del auto), los teléfonos celulares de SONIA LAURA SARRO, y de sus hijos, los gastos del departamento de Puerto Madero (expensas y baulera).-

El Sr Heber Damián Martínez le otorga a Sonia Laura Sarro libre disponibilidad de los fondos existentes en las cuentas bancarias a nombre de ambos y de la sociedad SARRO MARTINEZ LLC, siempre y cuando dichos fondos serán destinados a gastos corrientes o de salud, no estando permitido destinarlo a bienes de capital ni realizar extracciones en efectivo.- El Sr Martínez se obliga a no destinarlo

10. El presente acuerdo se suscribe en la ciudad de Miami, a los 02 días del mes de Octubre del año 2024, y podrá ser presentado para su homologación o como parte del proceso de divorcio, en su caso, ante los Juzgados ordinarios del fuero de

Familia sito en Buenos Aires.- Cada parte recibe una copia, firmando al pie en muestra de conformidad.-



Sonia Laura Sarro

17.473.595



Heber Damián Martínez

22.922.514

PERITO CALÍGRAFO PRESENTA INFORME PRIVADO

Elba Liliana Patricia Pauro, Calígrafo Público Nacional, T° IV F° 168, con domicilio constituido en 25 de Mayo 596, Piso 9, CABA, en base a la consulta previa de la parte interesada, Dra. María Alejandra Stohbaver, cumple en elevar a Uds. los estudios realizados y conclusiones correspondientes:

I – OBJETO DE LA PERICIA:

La presente peritación tiene por finalidad determinar:

“Si las firmas insertas en el documento titulado “FORMULAN ACUERDO REGULADOR” atribuidas al Sr. MARTÍNEZ HEBER DAMIÁN fueron ejecutadas de puño y letra por el nombrado”.

II – MATERIAL CUESTIONADO:

Las firmas atribuidas al Sr. Heber Damián Martínez se hallan insertas en el documento titulado “FORMULAN ACUERDO REGULADOR” fechado en la ciudad de Miami, E.E. U.U. en fecha 2/10/2024, el cual he tenido a mi vista.

Se trata de un documento en original, ejecutado sobre soporte tamaño A4 en 2 (dos) fojas, con caracteres de impresora, constando las firmas en cuestión sobre lateral izquierdo en fs. 1 anverso y reverso y fs. 2 anverso y reverso, un total de 4 (cuatro) firmas realizadas con lapicera esferográfica de tinta color azul.

III – MATERIAL DE COTEJO:

Para la comparación con el material dubitado se tomaron los elementos aportados por el solicitante como firmas genuinas realizadas por el Sr. Martínez Heber Damián en:

*Tarjeta de Seguridad Social 388-39-8394 (26/04/2022).

- *Formulario de Aerolíneas Cargo (26/04/2022)
- *Fotocopia de D.N.I.
- *Certificado de Ingreso y Manifiesto de Mercaderías libres de Tasas (26/04/2022)
- *Contrato de Comodato
- *Contrato de Confidencialidad
- *Formulario de Denuncia de Siniestro
- *Escrito titulado "SE NOTIFICA AUDIENCIA TESTIMONIAL"
- *Recibo de Haberes de CEAMSE con firma al pie del mismo. (11/03/2024)

IV – DESARROLLO FUNDAMENTADO:

Antes de entrar a detallar las observaciones que mereciera lugar el estudio individual de la plana escritural y su posterior cotejo con el material en cuestión, el experto estima oportuno, así a fin de que pueda lograrse una adecuada interpretación de todo cuanto vaya a exponer en el transcurso del presente informe, hacer algunas consideraciones de orden general sobre cuáles son los elementos que se tiene en cuenta en un estudio pericial caligráfico y cuál es su importancia en la determinación o no de autoría. Sabido es que la escritura constituye un proceso psicofísico complejo, que a través del desarrollo en el tiempo incorpora distintos elementos que llegan a configurar "manerismos" personales que permiten al perito calígrafo individualizar a un escribiente, reconociendo, a través de los elementos indubitados, la escritura que le es propia y única.

Por ello, la Pericia Caligráfica se basa en el estudio de elementos escriturales y firmantes que tiene valor de automatismo y de espontaneidad y, sobre todo, en aquellos que suelen escapar a la observación y atención del escribiente, ya que las características personales que cada escritor introduce en cualquier manifestación escrituraria durante la elaboración de su automatismo, origina una resultante conocida con el nombre de "gesto

gráfico", o, dicho de otra manera, es el estado de automatización individual considerado en su resultante gráfica.

Ahora bien, se estudiaron, siguiendo estos parámetros, el elemento indubitado, considerándose en esta etapa los detalles constructivos y evolutivos que implican la manifestación espontánea de la mano.

Se cuenta con una población abundante de firmas del Sr. Heber Damián Martínez, la que posee composición constante de rica cultura gráfica, con habitualidad escrituraria, trasuntando naturalidad, velocidad y firmeza, características propias de una persona con habitualidad escrituraria.

La firma se corresponde a una composición gráfica ilegible, conformada alternativamente por dos tiempos escriturales, de ritmo ágil y seguro, con trazados inclinados marcadamente hacia la derecha de los ejes axiales, con base escalonada ascendente de orientación izquierda-derecha.

Arranca el movimiento por debajo de la caja escritural, con inicio apoyado, ascendiendo oblicuo hacia la cúspide, seguidamente ejecuta un trazo descendente, ejecutando una ligera curvatura, construcción que se repite en todo el proceso gráfico, alternando cúspides angulosas y curvas, quedando indeleble la impronta que materializa el cambio de tonicidad, apoyo y dirección de los movimientos elípticos. La presión de la mano sobre el lapicero es, sin dudas, un gesto gráfico que no puede en modo alguno alterarse, sin un esfuerzo psico-físico que sería pericialmente detectable, el que no depende del estado ni del tipo de lapicera que se haya empleado, delimitando así finos y perfiles definidos en toda la construcción.

La firma está compuesta, como ya fuera señalado, por estos movimientos perfectamente definidos, consolidándose una firma totalmente espontánea e internalizada, veloz y de ritmo gráfico sostenido, producto de la automatización adquirida.

Está ejecutada sin vacilaciones o indecisión ejecutiva, con automatismos definidos, de reveladora importancia al momento del cotejo, que presentan

*Identities evidenciadas en la ejecución del trazo curvo descendente hacia la zona media de la autógrafa, es decir, la tercer grama componente, donde el escribiente asciende con el trazo rectilíneo y produce un descenso curvo de final acerado, constituyendo un claro gesto gráfico al producir una luz o abertura entre el eje vertical y el arco, proceso gráfico de similitudes coincidentes en las firmas dubi-indubitadas sometidas a estudio. (Señal C).

*El segundo desarrollo que compone la firma manifiesta un inicio apoyado, correspondiéndose con el inicio homólogo de la firma en cuestión, conformando movimientos de mano igualmente generados en los trazos ascendentes y descendentes, identidad plena de los vértices angulosos que ejecuta el escribiente en los giros de trazo y el paralelismo interlitera, de claras similitudes gráficas entre ambos grupos de firmas estudiadas. (Señal D).

*Plena semejanza en los aspectos de forma recta, extensión y disminución de la presión pulsátil del trazo con el que culmina la firma prolongando el ascendente con giro hacia la izquierda por sobre el anterior, característica concordante estructuralmente en los elementos sometidos a estudio. (Señal E).

Es importante destacar, a los efectos de evaluar los elementos intrínsecos de la escritura que las características señaladas definen la personalidad gráfica del escribiente en la que no dejan de aflorar los elementos estructurales que la definen y que no es posible ocultarlos aún con diferencias de extensión, como la proporcionalidad en los desplazamientos, tanto en el diámetro vertical como en el horizontal, los que se verifican similares entre las firmas cuestionadas y los elementos genuinos aportados como base de cotejo, la presión, lo que incide en la velocidad, dando como resultado una escritura automatizada, de ritmo gráfico sostenido, como así también la disposición general, caída de los ejes escriturales.

Por todo lo expuesto y sintetizando, de acuerdo a los estudios llevados a cabo sobre la documentación aportada, debe considerarse que teniendo en

siempre una estructura y una fisonomía, un "gesto gráfico" individualizador de la mano escritora que lo produjo.

Posteriormente se analizaron las particularidades formales del elemento cuestionado (ya señalado en el punto II), con el fin de obtener un juicio determinado de los pequeños y grandes detalles formales de la grafía: su configuración, estructura y características externas de la misma.

Con los conocimientos adquiridos en los dos pasos anteriores, se llevó a un mismo plano de cotejo ambos elementos, obteniendo la convicción de la Perito en cuanto a la conclusión final.

Sentado lo expuesto, analizadas y confrontadas las firmas en cuestión, se verifican similitudes manifiestas tanto en lo formal como estructural con las genuinas tomadas como base de cotejo, esto es, mantienen comunidad de construcción, velocidad, estructura general, características éstas que se verán desarrolladas donde se exponen los elementos verificables que identifican formal y estructuralmente una misma modalidad ejecutiva entre las firmas cuestionadas y las aportadas como base de cotejo. Véase así algunas de las características más relevantes:

- * Inicia la firma con trazo extendido de inicio apoyado desde la base ascendiendo con la conformación angulosa en el extremo superior, manteniendo alternativas de presionado en su desarrollo, como así también el ritmo gráfico sostenido a lo largo de su estructura, surgiendo correspondencia entre las firmas dubi-indubitadas. (Señal A).

- *Seguidamente ejecuta las gramas intermedias con ascensos rectilíneos y ligeras curvaturas en los descensos, verificándose alternativamente cúspides angulosas o curvas. Nótese la presión ejercida en su construcción, donde el escribiente afirma el trazo en los descendentes, calidad gráfica que implica espontaneidad y automatización en su evolución, características imposibles de imitar todas a la vez, gestación de similitudes manifiestas en las dos firmas sometidas a estudio. (Señal B).

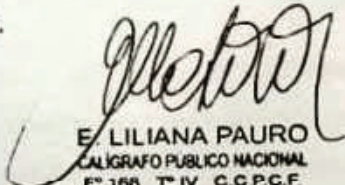
cuenta los elementos formales y estructurales que conforman las firmas en cuestión, confrontados con los elementos presentes en las firmas aportadas como genuinas, se verifican coincidencias formales y estructurales, que permiten a esta Perito expedirse categóricamente.
En razón de todo lo expuesto, basado en principios técnicos de la profesión, he arribado a la siguiente

CONCLUSIÓN:

Las firmas obrantes en el documento CUESTIONADO, esto es, **"FORMULAN ACUERDO REGULADOR"**, se corresponden al puño y letra del Sr. MARTÍNEZ HEBER DAMIÁN.

Lo expuesto es todo cuanto tengo que informar a Ud. respecto de la tarea pericial encomendada.

Lo saluda atentamente.



E. LILIANA PAURO
CALIGRAFO PUBLICO NACIONAL
F° 168 T° IV C.C.P.C.F.
F° 91 T° III S.C.J.B.A.



1

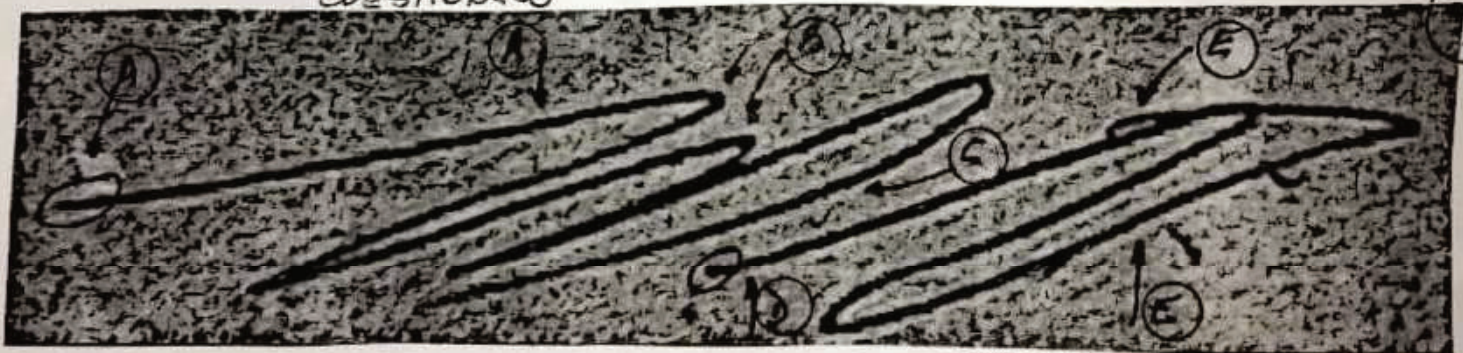
FIRMA 1



FIRMA TARJETA
SEGURIDAD SOCIAL

E LILIANA PAURO
CALIGRAFO PUBLICO NACIONAL
F° 168 T° IV C.C.P.C.F
F° 91 T° III S.C.J.B.A

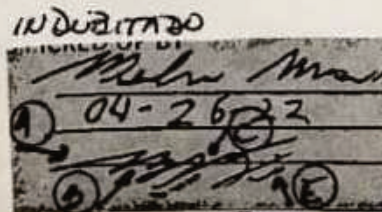
CUESTIONARIO



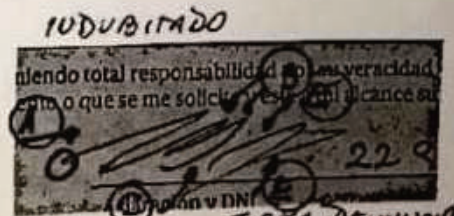
2

FIRMA 2

E LILIANA PAURO
CALIGRAFO PUBLICO NACIONAL
F° 168 T° IV C.C.P.C.F
F° 91 T° III S.C.J.B.A

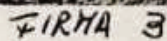


FIRMA AEROLINEAS



FIRMA DENUNCIA
SINIESTRO

③



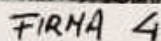
11. IMPORTER OF RECORD (Name and Address)
13. INSPECTED AND PASSED FREE OF DUTY
CERT INGRESO Y MANIFIESTO

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

CONT. COMODATO

ELUCIANA PAURO
SALVAGRAFO PÚBLICO NACIONAL
Fº 168 Tº IV C.C.P.C.F.
Fº 81 Tº III S.C.J.B.A.

④



FIRMA ESC.
"SE NOTIFICA..."

FIRMA DEL EMPLEADO

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
IVONE DIAZ
Date: 2025.07.06 19:34:31 ART



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 4

103186/2024

MARTINEZ, HEBER DAMIAN c/ SARRO, SONIA LAURA
s/DIVORCIO

Buenos Aires, de agosto de 2025.- MC

**Proveyendo a la presentación titulada "CONTESTA
TRASLADO RECURSO REVOCATORIA. CONTESTA
TRASLADO PEDIDO TEMERIDAD Y MALICIA."**

AUTOS Y VISTOS:

I Atento al estado de autos, corresponde resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, cuyo traslado fuera ordenado a fs. 453 (y contestado en la presentación a despacho) y los pedidos de temeridad y malicia interpuestos a fs. 428/429 por el actor (cuyo traslado fuera contestado a fs. 432/444); y a fs. 432/444 por la demandada, cuyo traslado (ordenado a fs. 453) fuera contestado con la presentación a despacho.

I.- Conforme surge de las constancias de autos, con fecha 18/06/2025 (conf. Fs. 430), se dictó providencia que dispone tener por no presentados los escritos interpuestos por la dirección letrada de la Sra. Sarro a fs. 339/421 y 425/426 toda vez que los mismos no contenían la firma de la nombrada y no se trataban de presentaciones de mero trámite.

Ante ello, a fs. 432/444, la demandada interpone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, manifestando que la suscripta, en la providencia recurrida omite revisar el contenido de los escritos, los cuales solo refieren presentaciones firmadas por la parte demandada *"con el solo fin de cumplir con el deber de lealtad procesal, y principio de colaboración, señalando escritos del aquí actor, que, dan luz y demuestran la verdad, para resolver este divorcio, y homologar el único convenio regulador suscripto por ambas partes".-*

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Página 7 de 34

#39592872#465230485#20250814112614625

A su turno, en la presentación a despacho, el Sr. Martinez contesta el traslado de la revocatoria, exponiendo que los dos escritos suscriptos por la letrada patrocinante no fueron de mero trámite para impulsar el proceso, sino que configuraron dos presentaciones con controversia de derechos y que tuvieron la intención de conmover la decisión de la suscripta para el dictado de una sentencia.

II.- Ahora bien, mediante la Acordada 31/20 -Anexo II, ap. I), punto 5-, la Corte Suprema estableció que cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital, incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/20, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado.

En virtud de ello y toda vez que los escritos indicados no cumplen con dicho extremo, corresponde el rechazo de la reposición articulada por la demandada.

Asimismo, en virtud al estado de autos y en especial el objeto de las presentes, por no causar gravamen irreparable, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III.- Respecto de los pedidos de temeridad y malicia, tal como surge de autos, a fs. 428/429 el Sr. Martinez y a fs. 432/444 la Sra. Sarro, acusan temeridad y malicia de la contraria, los cuales -una vez corridos los traslados de rigor- fueron oportunamente contestados.

Luego de analizadas las cuestiones ventiladas, cabe recordar que para que pueda atribuírsele a una parte conducta maliciosa o temeraria, es necesario que ésta actúe sin razón valedera y que tenga, además, conciencia de la propia sinrazón. Sobre estos conceptos, arroja luz lo expresado por Enrique M. Falcón en su "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado, Comentado" (T.I, pág. 342): "La actuación en el proceso según el deber de lealtad, probidad y buena fe, tiene como contrapartida la temeridad y malicia, esto es la actuación sin medir las consecuencias con el objeto de causar un perjuicio".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 4

Temeridad y malicia suponen una conducta dañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o a distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto, o a nuevos enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal "... Se configura (la temeridad) por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. De allí que no sea suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición. Es además necesario el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión ..." (SUMARIO DE FALLO 20 de Junio de 1996 Id SAIJ: SUK0011224).-

Por otra parte, sabido es que los jueces deben obrar con medida y prudencia, cuidando de no cercenar por esta vía el derecho de defensa en juicio, reservando la sanción solo para supuestos en que la temeridad o malicia es a todas luces manifiesta (conf. Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Anotado y Concordado, Tomo I, pag. 185 y siguientes; en el mismo sentido, CNCiv., Sala E, abril 12-1995, "O.S.N. c/ Sancor Cooperativas Unidas Ltda. s/ ejecución fiscal", D.E.D., 23-2-96, sum. 46.954 y sus citas; ídem, Sala J, 14-5- 96, "Gallo, Olga Josefa c/ Sanguinetti, Guillermo Oscar s/ desalojo", Gaceta de Paz, 12-12-96, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, teniendo en cuenta que el criterio restrictivo debe versar en la materia y que en los planteos efectuados no se advierten los presupuestos señalados precedentemente --peticiones que quedan protegidas constitucionalmente (art. 18 CN)- habré de rechazar --en esta oportunidad- los planteos formulados por ambas partes.

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Página 7 de 34

#39592872#465230485#20250814112614625

En consecuencia, por los fundamentos dados y normas legales citadas, en este estado, RESUELVO: I) Rechazar los recursos de reposición y apelación interpuestos a fs. 432/444 contra la providencia de fs. 430. Costas a la incidentista II) Rechazar el pedido de temeridad y malicia formulado a fs. 428/429 por el actor y a fs. 432/444 por la demandada, costas en el orden causado por el vencimiento mutuo. Notifíquese.-

Proveyendo al Oficio dirigido al Registro Civil presentado a confronte:

Pasen los autos a confronte.-

Proveyendo a la presentación titulada "SOLICITA SE HOMOLOGUE UNICO ACUERDO REGULADOR FIRMADO POR AMBAS PARTES- PENDIENTE PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA POR APELACION DENEGADA":

AUTOS Y VISTOS:

Atento lo solicitado en la presentación a despacho, no habiéndose arribado a un acuerdo en la audiencia celebrada con fecha 12/08/2025 (Conf. Acta de fs. 454) encontrándose suscripto por ambas partes el acuerdo presentado a fs. 227/327 (páginas 46/9 del pdf) y reconocida dicha suscripción, RESUELVO: Homologar en cuanto ha lugar por derecho el convenio mencionado. Notifíquese

Proveyendo a la presentación titulada "HACE SABER":

En atención a lo solicitado, no habiendo incurrido la suscripta en ninguna de las causales de excusación que contempla el ritual, no corresponde acceder a lo peticionado.

Ello sin perjuicio de la facultad de recusación que asiste a las partes.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 4

103186/2024

MARTINEZ, HEBER DAMIAN c/ SARRO, SONIA LAURA
s/DIVORCIO

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- MC

**Proveyendo a la presentación titulada "SOLICITA SE
IMPONGAN COSTAS AL VENCIDO. SE SUBSANE
OMISION":**

AUTOS Y VISTOS:

Habida cuenta del estado de autos, lo peticionado por la Sra. Sarro en la presentación a despacho, corresponde resolver respecto de la imposición de costas.

Ahora bien, toda vez que las costas, salvo el acuerdo de partes, deben imponerse al vencido (conf. Art. 68 CPCCN), teniendo en cuenta que el Señor Martínez resultó perdidoso en la incidencia que dispone la homologación del convenio (fs. 478), RESUELVO: Imponer las costas del acuerdo homologado a fs. 478 al Sr. Heber Damian Martinez. Notifíquese.

**Proveyendo a la presentación titulada "SOLICITA SE
REGULEN HONORARIOS":**

Téngase presente lo solicitado para una vez acreditada la inscripción de la sentencia de divorcio por ante la jurisdicción respectiva.-



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 21235416

ART. 400 CPCCN

Letrado: 27923048826 - VILABOA GARCES DANIELA RAQUEL

Tribunal: JUZGADO CIVIL 4 - SECRETARIA N° 7

Expediente: CIV 103186/2024-1-1-1_I83 - MARTINEZ, HEBER DAMIAN c/ SARRO, SONIA LAURA s/DIVORCIO

Destino: 60000020909 - REGISTRO CIVIL CABA - INSCRIPCIÓN SENTENCIAS DIVORCIOS NACIONALES

Motivo: OFICIO

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2025

Al Sr. Director del
Registro del Estado Civil y
Capacidad de las Personas
de la C.A.B.A.
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a los autos "MARTINEZ, HEBER DAMIAN C/SARRO, SONIA LAURA S/DIVORCIO (expediente Nro. 103186/2024)" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 4, a cargo de la Dra.

Mariana Kanefsch, Secretaría única, a mi cargo, sito en Lavalle 1212 piso

8vo. piso de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se sirva

disponer lo necesario para proceder a la inscripción marginal de la sentencia

de divorcio en relación al matrimonio asentado en la partida de fecha 23 de

septiembre de 1994, Circunscripción 4ta, Tomo 2B, Acta Nro. 401 del Año

1994, de esta Ciudad.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

El auto que ordena el presente en su parte pertinente dice:

“Buenos Aires, 19 de junio 2025. AUTOS Y VISTOS: ... FALLO: 1)
Decretando el divorcio de los cónyuges Sr. HEBER DAMIAN MARTINEZ
y
Sra. SONIA LAURA SARRO, cuyo matrimonio, celebrado en esta Ciudad
el
23 de septiembre de 1994 obra inscripto en la Circunscripción 4, Tomo
2B,
Acta Número 401 del año 1994... 4) Inscríbase en el Registro del
Estado
Civil y Capacidad de las Personas, a cuyo fin, una vez firme la sentencia
deberán incorporar al expediente en forma editable (PDF) el proyecto
de
oficio para su confronte y firma por el Secretario del Juzgado.
Cumplido,
líbrese DEOX adjuntando dicho oficio, debiendo previamente abonar
el
arancel correspondiente mediante la generación de una Boleta única
Inteligente en el portal del Registro del Estado Civil.... Notifíquese...
Fdo:
Mariana Kanefsck. Juez”.
Saluda a ud. atentamente.

FECHA ENVIO: 05/12/2025 19:07:44
SO-2026-00009255-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 4

103186/2024

MARTINEZ, HEBER DAMIAN c/ SARRO, SONIA LAURA s/
DIVORCIO

OFICIO

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2025

Al Sr. Director del Registro del Estado Civil y

Capacidad de las Personas de la C.A.B.A.

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a los autos “MARTINEZ, HEBER DAMIAN C/ SARRO, SONIA LAURA S/ DIVORCIO (expediente Nro. 103186/2024)” que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 4, a cargo de la Dra. Mariana J. Kanefsch, Secretaría única, a mi cargo, sito en Lavalle 1212 piso 8vo. piso de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se sirva disponer lo necesario para proceder a la inscripción marginal de la sentencia de divorcio en relación al matrimonio asentado del Sr. Heber Damian Martinez (DNI: 22.922.514) y Sra. Sonia Laura Sarro (DNI: 17.473.595) en la partida de fecha 23 de septiembre de 1994, Circunscripción 4ta, Tomo 2B, Acta Nro. 401 del Año 1994, de esta Ciudad.

El auto que ordena el presente en su parte pertinente dice: “Buenos Aires, 19 de junio 2025. AUTOS Y VISTOS: ... FALLO: 1) Decretando el divorcio de los cónyuges Sr. HEBER DAMIAN MARTINEZ y Sra. SONIA LAURA SARRO, cuyo matrimonio, celebrado en esta Ciudad el 23 de septiembre de 1994 obra inscripto en la Circunscripción 4, Tomo 2B, Acta Número 401 del año 1994; 2) Declaro disuelta la comunidad (art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Las costas se distribuyen en el orden causado; 4)

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Página 8 de 34

#39592872#483015000#20251203192746630

Inscríbase en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a cuyo fin, una vez firme la sentencia deberán incorporar al expediente en forma editable (PDF) el proyecto de oficio para su confronte y firma por el Secretario del Juzgado. Cumplido, líbrese DEOX adjuntando dicho oficio, debiendo previamente abonar el arancel correspondiente mediante la generación de una Boleta única Inteligente en el portal del Registro del Estado Civil.... Notifíquese... Fdo: Mariana J. Kanefsck. Jueza”.

Saluda a Ud. atentamente.-



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Informe

Número: IF-2025-53472016-GCABA-DGRC

Buenos Aires, Jueves 11 de Diciembre de 2025

Referencia: 53025856

Señor Juez:

Tengo el honor de dirigirme a V.S. en respuesta al requerimiento librado en autos:" MARTINEZ, HEBER DAMIAN c/ SARRO, SONIA LAURA s/DIVORCIO ".-

Al respecto informo que se ha dado cumplimiento con lo ordenado por el Oficio.-

Dios guarde a V.S.-

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.11 12:26:29 -03:00

Claudia Elizabeth Gonzalez
Asesor técnico
D.G.REG.ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y VINCULO CIUDADANO

SE NOTIFICA- CONSIENTE IMPOSICION DE COSTAS-

PLANTEA REVOCATORIA SOBRE CUESTION PREVIA- parte final resolución 4/12/2025 (con apelación en subsidio)-

SOLICITA SE REGULEN HONORARIOS- DENUNCIA PAUTAS DE REGULACION

SR JUEZ:

SONIA LAURA SARRO, por derecho propio, con domicilio real en 23119 SW 130TH AVE MIAMI, FLORIDA, EEUU, con el patrocinio de la **DRA MARIA IVONE DIAZ**, abogada inscripta al T. 39, F* 110, CPACF, CUIT 27-17.137.230-0, INGRESOS BRUTOS 902-587498-1 (CONVENIO MULTILATERAL), LEGAJO CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS N°42.912/0/03, con DOMICILIO ELECTRONICO y denunciando identificación electrónica judicial con el CUIT 27-17137230-0, en los autos caratulados " **MARTÍNEZ HEBER DAMIAN C/ SARRO SONIA LAURA S/ DIVORCIO**" EXTE 103186/2024/1, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.-

Que, esta parte se notifica y consiente la IMPOSICION DE COSTAS LA VENCIDO DR HEBER DAMIAN MARTINEZ, por la homologación del convenio regulador celebrado entre las partes, resolución datada 04/12/2025.-

Solo esta parte impugna, por ser contraria a derecho, LO DISPUESTO por VS COMO PREVIO A LA REGULACION DE HONORARIOS.-

II.-

REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO DE LA PARTE FINAL DE LA RESOLUCION DATADA 04/12/2025:

Que, solo respecto a lo dispuesto **COMO PREVIO** a la regulación de honorarios, esta parte, **interpone REVOCATORIA**, con apelación en subsidio, solicitando al Juez, revoque por contrario imperio lo resuelto atento que **VIOLA LA NORMA CONTENIDA EN EL ART. 10 DE LA LEY DE HONORARIOS**, (LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL) Ley 27423

que dice:

ARTÍCULO 10.- Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la institución de matriculación pertinente. Se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2° de esta ley.

(...)

Es obligación del magistrado interviniente velar por el fiel cumplimiento de la presente norma.

Es decir que, **VS no puede firmar la INSCRIPCION DEL DIVORCIO SIN QUE PREVIAMENTE SE CANCELEN LOS HONORARIOS REGULADOS**, y es obvio que, para que se cancelen los honorarios, *deben ser REGULADOS.-*

VS, con EL PREVIAMENTE CONSIGNADO EN LA RESOLUCIÓN DATADA 04/12/2025, ESTA INCUMPLIENDO DOBLEMENTE SUS OBLIGACIONES, ya que también VS actúa como control fiscal, y **TODA INSCRIPCION SOLO PUEDE FIRMARSE** después de acreditados el pago de los honorarios, y los tributos que corresponden, y ello es así porque *SURJE COMO OBLIGACION PARA EL MAGISTRADO POR IMPERIO DEL ART. 10 CITADO, como del Código Fiscal*, que en estos casos erige al magistrado como fiscalizador de la tributación. -

Es por ello, que siendo LA RESOLUCION EN EL PUNTO CUESTIONADO UNA FALTA GRAVE DEL MAGISTADO/A, solicito se la revoque por contrario imperio, y SE PROCEDA A REGULAR HONORARIOS, conforme EL MONTO DEL ACUERDO REGULADOR CUESTIONADO.-

En caso de rechazarse la revocatoria, se apela en subsidio, amen que, el incumplimiento grave motive otro tipo de acción.

III.-

BASE DE LA REGULACION- MONTO DEL CONVENIO

Solicito en consecuencia, se regulen los honorarios dando cumplimiento a la ley 27423, en todas sus partes, no incurriendo VS en omisiones, que puedan afectar su validez.- A continuación, se transcriben los artículos a tener en cuenta:

ARTÍCULO 15.- La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de los profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 16.- Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada;
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional;
- e) El resultado obtenido;
- f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos;
- g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

LOS JUECES NO PODRÁN APARTARSE DE LOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY. LOS CUALES REVISTEN CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO.

a.- MONTO DEL CONVENIO REGULADOR:

Siendo que el CONVENIO REGULADOR HOMOLOGADO contiene:

DIVISION DE BIENES,

COMPENSACION ECONOMICA,

ALIMENTOS,

todos temas PATRIMONIALES, deberá VS regular honorarios conforme el contenido PATRIMONIAL DEL CONVENIO REGULADOR.-

Dice la ley de honorarios citada:

ARTÍCULO 23.- El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará conforme lo siguiente:

- a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose ésta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no

SO-2026-00009255-CPACF-SG

impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorario

Que, esta parte no considera adecuada la valuación fiscal del inmueble para regular honorarios, solicita se **REGULEN POR EL VALOR REAL**, y siendo que existen **VALORES REALES APORTADOS POR EL CONDENADO EN COSTAS**, solicito se regulen honorarios conforme dichos valores. -

Se acompaña escrito presentado en exte 19491/2025 donde el condenado en costas refiere los valores de los bienes inmuebles contenidos en el convenio regulador, a saber se transcribe y pega los valores textuales denunciados por el demandado, ver fs 416/436 del expediente de alimentos que tramita ante VS bajo el número 19491/2025 (seria la sexta pagina de la presentación) **SOLICITA SE CERTIFIQUE por el actuario; la copia que adjunto :**

- el 50% de un inmueble sito en Puerto Madero, cuyo valor de mercado oscila en U\$ 700.000 (dólares estadounidenses setecientos mil).
- . el 50% de un inmueble en la ciudad de Miami, cuyo valor es de aproximadamente U\$ 550.000/U\$ 570.000 (dólares estadounidenses quinientos cincuenta mil o quinientos setenta mil), sobre el que, si bien pesa una hipoteca, se puede disponer su venta sin inconveniente alguno. El monto que pusimos al momento de la compra del mismo para el crédito hipotecario es de U\$ 120.000 (dólares ciento veinte mil).
- . el 50% de un automóvil del que tiene el uso y goce exclusivo, y si bien fue adquirido a través de un leasing, también se puede poner a la venta.

Es decir, VS deberá tomar en cuenta al regular honorarios por la homologación del convenio regulador, **U\$S 350.000** que corresponden, según del condenado en costas al valor de mercado del DEPARTAMENTO SITO EN PUERTO MADERO,

más **U\$S 275.000** correspondientes al valor de la CASA DE MIAMI, también denunciado por el condenado en costas.-

Además, el convenio regulador, establecía pago de ALIMENTOS y COMBUSTIBLE, CELULARES DE LA ALIMENTADA Y SUS HIJOS, PAGO DE OSDE, PAGO DE LA ELECTRICIDAD DE LA CASA DE MIAMI, PAGO DE LAS BAULERAS, **U\$S 40.000 DEPOSITADOS EN LA CUENTA COMUN SARRO MARTINEZ**, todos estos gastos han sido acreditados en el expediente **19491/2025** por el **DR MARTINEZ** en la documental acompañada a sus escritos de fs **416/436 y 437/581 y 643/663**, que también solicito CERTIFIQUE EL ACTUARIO, y todo lo que surja del expediente **19491/2025**.-

Esta parte estima entre alimentos, y gastos asumidos por el convenio regulador homologado una suma mensual de **U\$S 3.000** (tres mil dólares), y **U\$S 1.500 mensuales de renta vitalicia contenida en el punto 9** del convenio regulador, amen que no ha entregado el obligado en costas, la renta percibida del alquiler del departamento de Puerto Madero.-

En base a **ESTAS PAUTAS PATRIMONIALES, Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO CON LO ESTATUIDO POR LA LEY 27.423 SOLICITO SE REGULEN LOS HONORARIOS POR HOMOLOGACION DEL CONVENIO REGULADOR**.-

b.- VALOR MOTIVO Y EXTENSION Y CALIDAD JURIDICA DE LA LABOR PROFESIONAL:

V.S deberá valorar al regular los honorarios, que el Convenio Regulador *pone fin a todas las cuestiones patrimoniales pendientes entre los cónyuges.* –

La calidad jurídica de la **contestación de fs 59 a 337**, con notas de buena fe, claridad y acompañada de prueba indubitada (como el acta notarial consular apostillada) ha sido **contundente**, y debería haber puesto un **FINAL**, a toda discusión entre ex cónyuges, final que hoy se debería traslucir en *salud, bienestar y tranquilidad*- consecuencias que no son posibles dada la actitud del condenado en costas que, prosigue en su afán de combate.-

La buena fe y calidad jurídica se evidencia, en que el escrito de fs 59 a 337, ya advertía de la ineficacia del escrito presentado, y la demostración de la verdad de los hechos, con pruebas **INCUESTIONABLES**.

C) COMPLEJIDAD Y NOVEDAD de la cuestión planteada: Realmente, el planteo introducido en el proceso de divorcio, en el **AFAN DE OCULTAR** un **CONVENIO REGULADOR JAMAS NEGADO**, y hoy **HOMOLOGADO EN AMBAS INSTANCIAS**, han exigido **un esfuerzo extra** en su contestación, ya que era evidente la improcedencia de tales pretensiones, *que hasta han procurado generar confusión en el entender de VS*, pues se dilato una homologación que debió ser pronta y definitiva, con la celebración de una audiencia a todas luces innecesaria.

d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; asumir la defensa de una cliente **que, quedo atrapada en**

SO-2026-00009255-CPACI-SO

Miami, gracias al desbaratamiento económico de ex esposo, ha supuesto un exceso en la responsabilidad, ejercido con fidelidad y probidad, con escritos firmados y presentados en tiempo y forma, suscriptos de puño y letra por la Sra Sarro, documentación que obra en poder de su letrada.- La comunicación de cada escrito, la conformidad prestada, ha sido muy dificultoso.-

e) El resultado obtenido; el resultado obtenido, PESE A LOS OBSTACULOS, a las OMISIONES DE LA CONTRAPARTE Y SUS OCULTAMIENTOS, ha sido la HOMOLOGACION DEL ACUERDO REGULADOR.-

f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; esta parte afirma que estos autos traducen en hechos, las palabras de la COAUTORA DEL CCy C. dra AIDA KERMELMAJER DE CARLUCCI, contundentes en el sentido del **CARÁCTER VINCULANTE DE LO ACORDADO EN MATERIA PATRIMONIAL POR LOS EX CONYUGES**, que no amerita revisión judicial. -

g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate, es indudable que, **EL CONVENIO REGULADOR HA SIDO REDACTADO EN POS DEL INTERES FAMILIAR**, y no particular de las partes.-

IV.-

PETITORIO:

1* Se tenga por notificada de la IMPOSICION DE COSTAS Y CONSENTIDA (solo la imposición de costas). -

2* Se tenga por interpuesto el REMEDIO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO DE LO PROVEIDO POR V.S. COMO " PREVIO" A LA REGULACION DE HONORARIOS.-

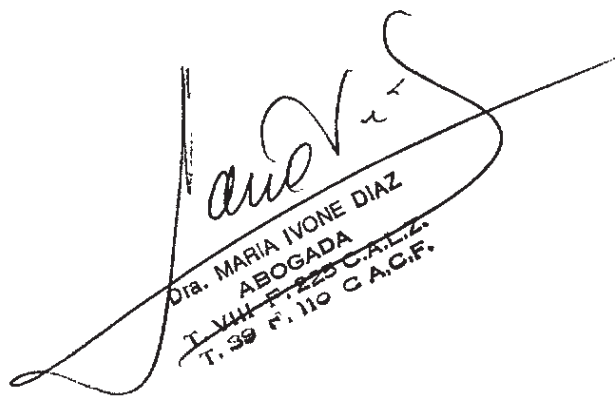
3* Se tengan presentes LAS PAUTAS DE REGULACION denunciadas en cumplimiento a la ley de honorarios, y se regulen los mismos conforme lo

SG-2026-00000255-CPACF-SG

establecido en el art 16 y lo contenido en el presente escrito.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


Dra. MARIA IVONE DIAZ
ABOGADA
T. VIII F. 225 CALZ.
T. 39 F. 110 C.A.C.F.



CONTESTA DEMANDA Y SU AMPLIACION. OFRECE PRUEBA. DENUNCIA ESTAFA PROCESAL. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL. CONTESTA TRASLADO PEDIDO DE AUMENTO ALIMENTOS PROVISORIOS. CONTESTA TRASLADO DEL PEDIDO DE MALICIA. INTERPONE RECURSO DE APELACION PRORROGA ALIMENTOS PROVISORIOS.

Señora Juez:

HEBER MARTINEZ (DNI: 22.922.514), por mi propio derecho y manteniendo el domicilio constituido conjuntamente con la letrada que me patrocina Dra. Daniela Vilaboia Garces (Abogada, Tomo 54 Folio 305 CPACF) y domicilio electrónico en 27923048826 (vinculado a la dirección de correo electrónico danielavilaboag@gmail.com), en autos caratulados "SARRO, SONIA C/MARTINEZ, HEBER S/ALIMENTOS PROVISORIOS" (Expte.: 19491/2025) a V.S. digo:

I.- CONTESTA DEMANDA ALIMENTOS Y SU AMPLIACIÓN.

Que sin perjuicio del plazo para efectuar mi defensa respecto de la falta de título y de derecho de la pretensión de la actora, toda vez que se ha fijado fecha para la audiencia del art. 639 CPCCN recién para el 27 de agosto del corriente año, vengo por la presente a contestar en legal tiempo y forma la demanda y su ampliación incoadas en atención a que dicha defensa tiene estrecha relación con los traslados que se me han corrido y de los que he sido notificado en fecha 16/7.

En ese sentido, vengo a solicitar desde ya se rechace in limine la pretensión de la Sra. Sarro, con expresa imposición de costas, atento las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

II.- HECHOS:

Niego categóricamente todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en su demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento por esta parte en esta contestación, por resultar falsos, inexactos o maliciosamente tergiversados.

En particular niego:

- . Que la disolución de la pareja haya sido decidida de la noche a la mañana.
- . Que la Sra. Sarro no haya tenido intervención alguna en las razones que dieron origen a la separación.
- . Que el suscripto haya cometido infidelidades.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

- . Que la decisión de la compra de la casa en Miami haya sido una decisión mía personal.
- . Que la Sra. Sarro no haya participado en la compra de dicha vivienda. Por el contrario, se acompañan fotos en donde se puede observar la participación y la felicidad de la Sra. Sarro ante la adquisición del inmueble.



- . Que exista "un plan perfecto"
 - . Que haya dejado a recluidos en Miami a mis hijos o a la Sra. Sarro.
- De hecho, todos son personas mayores de edad con posibilidad de tomar en forma libre la decisión de regresar a la Argentina
- . Que la Sra. Sarro deba afrontar una deuda a 30 años.
- Alcanza con poner en venta la propiedad y cancelar la hipoteca con la eventual deuda.
- . Que exista crueldad de mi parte y que su salud se vea afectada por ello.
- Sobre este punto en particular me explayaré más adelante para demostrar la falsedad sobre la que la actora intenta hacer valer un derecho que no le corresponde. Y desde ya adelanto que se la denunciará penalmente por el delito de estafa.
- . Que no posea ingresos que le permitan autosustentarse. De hecho, posee un trabajo en Victoria´s Secret (en la foto que se acompaña se la observa supervisando en la línea de cajas de la marca PINK de Victoria´s Secret) y percibe haberes jubilatorios en Argentina.



La realidad de los hechos no se adecúa en absoluto con el mendaz y melodramático relato que efectúa la Sra. Sarro en su afán por obtener un rédito o ventaja de nuestro divorcio como reparación a su herida narcisista, ya que eso es lo que viene, en definitiva, intentando por todos los medios a su alcance.

Las circunstancias en que nuestro matrimonio llegó a su fin fueron narradas por el suscripto en la presentación que efectué al momento de interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto del auto que injustamente me condenó al pago de alimentos provisorios en estos actuados y que obra a fojas 143/171. Relato al que me remito *brevitatis causae*.

No obstante lo cual, y en atención a la insistencia de la actora en todos expedientes conexos respecto del falso relato que hace de los hechos, vengo una vez más a aclarar el punto del dinero ganancial y de las cuentas bancarias.

Al respecto aclaro:

En ningún momento intenté extraer los fondos de la cuenta bancaria en común, como sostiene insistentemente la actora, simplemente programé inversiones (como solía hacer siempre con nuestros fondos), una operación de venta de bonos y otra de transferencia para luego poder comprar criptomoneda, dado que según las previsiones éstas elevarían su precio posteriormente a las elecciones en EE.UU, tal

SO-2026-00009255-CPACF-SG

como finalmente sucedió. Estaba ocupado con trabajo por esos días cuando me llamaron del banco para confirmar las operaciones y no atendí, así que el banco las denegó. No intenté hacerlas de nuevo, podría haberlo hecho y efectivizarlo, y sin embargo no lo hice. Días anteriores había destinado fondos de esa cuenta para pagar la cuota de la casa y cuentas del hogar. A pesar de haberle avisado a la Sra. Sarro, recibí de parte de su letrada patrocinante y amiga personal unos mensajes de audio de una violencia que rozan la falta de ética profesional, con amenazas de todo tipo acusándome de haber querido extraer los fondos gananciales de la cuenta. Un supuesto absurdo, toda vez que era imposible que yo extrajera los fondos del banco, pues me hallaba en ese momento en la Argentina. Sin embargo, fue bajo ese pretexto que la actora SE TRANSFIRIO TODOS LOS FONDOS a su cuenta personal a la que yo no tenía acceso alguno (a diferencia de ella que sí tenía acceso a mi cuenta personal), y al mismo tiempo me INTIMÓ por carta documento enviada desde Argentina, con el remitente de una dirección en la Pcia. de Buenos Aires (domicilio que después desconoció cuando se le envió una citación a mediación prejudicial a pedido de esta parte), a que le DEVOLVIERA el dinero y continuara además haciéndome cargo de pagar TODOS los gastos de la familia y la manutención de los bienes gananciales.

¿Cómo podía exigirme eso la actora si me había vaciado la cuenta? ¿No es esto acaso violencia económica y psicológica? Todo esto está documentado con pruebas aportadas por ella misma en las causas. No obstante, previa consulta con una abogada penalista, la Dra. Débora Hambo, revertí la operación que la Sra. Sarro había efectuado por exactamente el mismo monto que se había llevado de la cuenta, ni un centavo más.

Mientras tanto, y hasta el momento, he pagado y continuo pagando lo que la actora parece haber olvidado: una de deuda por más de U\$ 20.000 (dólares veinte mil) por tarjetas de crédito (con parte de los fondos que recuperé de la maniobra que había efectuado la Sra. Sarro), las expensas y los impuestos del departamento de Puerto Madero (que continúa alquilado a la Embajada de la India pero cuyo contrato de locación establece que dichos gastos se hallan a cargo de los propietarios), el seguro y la cuota de leasing de la camioneta que la Sra. Sarro utiliza en forma exclusiva en Miami, el servicio de internet y de electricidad de la vivienda de Miami, 4 teléfonos móvil que utiliza la Sra. Sarro y nuestros hijos en Miami, el alquiler de la baulera de Buenos Aires en donde la Sra. Sarro tiene guardadas tenencias personales de ella y la cuota de la prepaga OSDE perteneciente a la actora. Se acompaña prueba documental de donde surgen todos los pagos que he venido realizando desde nuestra separación.

No obstante, pongo en conocimiento de la contraria que en atención al estado de autos y mientras pese a mi cargo esta obligación de alimentos provisorios, siendo además que ha recaído y se encuentra firme la sentencia de divorcio que pone fin a nuestro vínculo, por lo cual ha cesado la obligación alimentaria entre cónyuges que establece el art. 432 de CCYCN, dejo de abonar sus gastos de internet y electricidad, el seguro del automóvil que ella utiliza, el alquiler de la baulera que contiene sus bienes personales y la cuota de la prepaga OSDE correspondiente a la filiación de la actora.

III. ALIMENTOS POST DIVORCIO. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DEL ART. 434 DEL CCYCN.

Es bien sabido que a partir de la reforma del Código Civil y la sanción del Código Civil y Comercial, que lleva cumplida más de una década, la petición de divorcio ya no debe enmarcarse en causales subjetivas, sino que el mismo es decretado a sola petición de las partes en forma conjunta o unilateral. Por lo que, para el derecho, las razones que han dado motivo a la resolución de un matrimonio han dejado de tener relevancia, con lo cual el concepto de “culpa” ha desaparecido del proceso de divorcio. Lo que obviamente repercute en cuestiones tales como el deber de asistencia u obligación alimentaria, que cesa con la sentencia de divorcio.

Sin perjuicio de ello, el Código Civil y Comercial altera esta regla general en forma excepcional en sólo dos circunstancias taxativamente establecidas en el art. 434. Y éstas son: cuando uno de los excónyuges padezca una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse, o no contar con recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

En ambos casos la ley prevé que se está frente a un excónyuge en estado de vulnerabilidad por no contar con recursos propios para cubrir sus necesidades primarias ni la posibilidad de procurárselos por sí mismo, con el agravante, en el primer caso, que se encuentra padeciendo una **enfermedad grave y preexistente al divorcio.**

La actora justifica su pedido de alimentos post divorcio específicamente en esta excepción que efectúa el CCYCN en su art. 434 cuando acusa al suscripto de “haber puesto a esta parte en una situación de indigencia, que no amerita más dilación” y “que ha puesto en riesgo la salud de esta parte” (SIC).

Aduce en ese sentido que se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad e indigencia, “al borde de un desalojo junto con sus hijos”, y que es “una paciente oncológica” que, además, se encuentra bajo un trastorno de depresión y ansiedad,

SO-2026-00009255-CPACF-SG

tratada con medicación psiquiátrica, “desencadenado por conflictos relacionados con su separación por infidelidad de su esposo” (SIC). Y que todo esto le impide procurarse medios propios de “subsistencia”.

Sin embargo, ninguna de estas falsas alegaciones de la Sra. Sarro encuentra sustento fáctico ni jurídico para habilitar el pedido de prestación alimentaria post divorcio.

A. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTO INCISO B) ART. 434 CCYC.

En primer lugar, **la Sra. Sarro no se halla en situación de indigencia alguna. Tiene un trabajo fijo, tal como ella misma reconoce en su demanda, en la empresa Victoria´s Secret, por el cual percibe un salario mensual, además de la jubilación que percibe en Argentina y que le transfiere el Instituto de Previsión Social de la Pcia. de Bs. As. mensualmente a su cuenta bancaria en Estados Unidos de América, jubilación que está muy lejos de los valores mínimos.** Todo esto se encuentra ya acreditado por esta parte con la documentación que se acompañó al momento de plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio mencionado y que consta en autos.

Estos ingresos, salario por trabajo y haberes por jubilación, la alejan de cualquier estado de indigencia. Por otra parte, el hecho de tener un trabajo también da por tierra con que se encuentre imposibilitada de procurarse recursos propios.

Pero la actora no sólo percibe ingresos mensuales de su sueldo y de su jubilación, sino que además posee un patrimonio en estado de indivisión post comunitaria junto con el suscripto. Así es como es resulta propietaria, entre otros bienes, de:

- . el 50% de un inmueble sito en Puerto Madero, cuyo valor de mercado oscila en U\$ 700.000 (dólares estadounidenses setecientos mil).

- . el 50% de un inmueble en la ciudad de Miami, cuyo valor es de aproximadamente U\$ 550.000/U\$ 570.000 (dólares estadounidenses quinientos cincuenta mil o quinientos setenta mil), sobre el que, si bien pesa una hipoteca, se puede disponer su venta sin inconveniente alguno. El monto que pusimos al momento de la compra del mismo para el crédito hipotecario es de U\$ 120.000 (dólares ciento veinte mil).

- . el 50% de un automóvil del que tiene el uso y goce exclusivo, y si bien fue adquirido a través de un leasing, también se puede poner a la venta.

Por lo que, si la actora quisiera, con su parte proporcional del producido de la venta del inmueble de Puerto Madero, que actualmente se encuentra alquilado, pero que en nada obsta que el mismo pueda ser vendido, podría perfectamente adquirir otra vivienda para sí en la ciudad de Buenos Aires. Lo que ocurre es que la Sra. Sarro desea seguir viviendo en Miami con un nivel de vida difícil de sostener. Ese fue el verdadero motivo de nuestra mudanza a EE.UU, SU ambición por el "estilo de vida americana", ya que mi trabajo nunca estuvo radicado en dicho país. Pero la Sra. Sarro se niega ahora a aceptar que la situación cambió para ambos a partir de nuestra separación y más aún luego del divorcio. Y que no me corresponde a mí tampoco, puesto que estamos divorciados, procurarle mantener un nivel de vida que no puedo darme ni a mí mismo.

"La sentencia que establece una cuota de alimentos provisorios a favor de la excónyuge debe revocarse, en tanto no es posible considerar que aquella no se encuentra en condiciones de afrontar las erogaciones necesarias para su sustento, ello teniendo en cuenta que le fue adjudicado un inmueble, circunstancia que implica un activo en su patrimonio que, llegado el caso, podría permitirle asumir los gastos invocados...". CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA I A., c. S. s/ divorcio art. 215 del Código Procesal • 30/06/2017. TR LALEY AR/JUR/43364/2017

Otra prueba más que demuestra la mendacidad de la actora a la hora de refutar su pedido es la ya ofrecida en mi escrito de fojas 143/171, en donde se desprende de los resúmenes de sus tarjetas de crédito que realizó un crucero a las Bahamas en la compañía Royal Caribbean Cruises, que concurre a hacerse la manicura en Unique Nails Doral Florida, así como se somete a tratamientos estéticos en una clínica de estética.

Pero no conforme con haber realizado un crucero a las Bahamas, en el mes de mayo reciente, la actora ha vuelto a efectuar un nuevo viaje en crucero a las Bahamas! Se acompaña prueba documental.

Nadie que efectúa estas erogaciones se encuentra en estado de indigencia ni con recursos insuficientes para subsistir que ameriten solicitar una prestación alimentaria post divorcio al excónyuge por U\$ 5.000, con base en las excepciones que la ley establece en el art. 434 del CCyCN.

Sin perjuicio de que en la eventualidad de que la actora se hallara en situación de indigencia y sin posibilidad de procurarse lo necesario para subsistir, **lo que - reitero- y como queda demostrado no ocurre en los hechos**, resulta por demás

SO-2026-00009255-CPACF-SG

injusto que sea a mí a quien dirija el reclamo, toda vez que no somos parientes ni cónyuges, y siendo además que la actora tiene a su lado y conviviendo con ella a dos hijos adultos que son profesionales y poseen ingresos propios, quienes asimismo se hallan obligados a prestar alimentos conforme lo establece el art. 537 del CCyCN.

Además de destacar que la suma de U\$ 5.000 (dólares estadounidenses cinco mil) exceden notablemente lo que se necesita para la subsistencia, tanto en EEUU como en Argentina.

Destacada Doctrina avala lo aquí expuesto, teniendo en cuenta además que de la redacción del art. 434 del CCyCN surge que "las prestaciones alimentarias **PUEDEN** ser fijadas aún después del divorcio...". Lo que a las claras indica que es una potestad del juzgador fijarla o no en caso de que se adecúen los hechos a las condiciones que fija la norma, pero que también puede no fijarlas, y que el solicitante deba recurrir a la vía de reclamo de alimentos entre parientes que regula el art. 537 del mismo ordenamiento.

"...Por nuestra parte, consideramos que los supuestos sentimientos pretéritos que unieron a los cónyuges no pueden servir de fundamento legal. El matrimonio se constituye con base en la voluntad declarada de los contrayentes, no con base en la voluntad real subyacente que al derecho le es indiferente, como también le son indiferentes, en la actualidad, las razones que llevaron a los cónyuges a la ruptura.

Compartimos la opinión que sostiene que nuestra legislación y gran parte de las decisiones judiciales están repletas de una retórica altruista, que posiblemente forme parte de un clima de época, sostenida en fundamentos éticos y alegatos sobre la solidaridad, cuando en realidad no se trata más que de la imposición de una contribución obligatoria sobre la base de la conmiseración que merece quien está ante una extrema necesidad.

Alguien debe cargar con esa obligación. No podemos soslayar que, entre los valores jurídicos, la justicia es el más importante y nadie dudaría en sostener la justicia que encierra la protección jurídica del necesitado dentro de su vínculo familiar. La pregunta es si resulta justo que la ley prefiera imponer un deber posconyugal, liberando del deber principal a los parientes.

Si de solidaridad familiar se trata, los primeros obligados a acudir en auxilio del necesitado deben ser aquellos que se encuentran unidos por relaciones familiares estables y permanentes, los parientes.

En todo caso, el deber en cabeza de los excónyuges debería ser subsidiario, para el caso de que los parientes obligados no se encontraran en condiciones económicas de afrontar la prestación alimentaria..." Izarrualde, Horacio, "Prestación alimentaria postconyugal". TR LALEY AR/DOC/588/2020.

B. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTO INC. A) DEL ART. 434 CCYCN. DENUNCIA ESTAFA PROCESAL.

Si bien el Código Civil y Comercial estipula este presupuesto en primer orden, paso a analizarlo en segundo lugar, puesto que amerita un desarrollo aparte, ya que considero que de la lectura de todas las presentaciones que la actora efectúa, tanto en este expediente como en los conexos (denuncia de violencia, divorcio y medidas precautorias), surge en forma indubitable que la Sra. Sarro está litigando de forma engañosa, con maniobras y artilugios de los que se vale para obtener beneficios que no le corresponden por derecho, lo que constituye a priori una estafa procesal.

Así es como recurre al oprobio de utilizar una enfermedad que padeció hace veinte años atrás y de la que está felizmente curada, siendo además que ella misma lo reconoce con el certificado que acompaña, en el que se consigna "Paciente con antecedente de cáncer de mama en remisión actual", para victimizarse y tratar de cuadrar en el presupuesto que la ley establece como válido para solicitar alimentos post divorcio.

No es cierto que la actora se halle enferma de cáncer, no es cierto que sea una paciente oncológica. Lógicamente como cualquier persona que haya padecido una enfermedad así, se somete en forma periódica a controles médicos, como por otra parte deben someterse todas las mujeres, hayan padecido o no enfermedad alguna. Ese fue el motivo por el cual siempre seguí pagando su cobertura de OSDE, aun cuando nos fuimos a vivir a Miami, puesto que a través de ésta tenía acceso a su médico de cabecera, el Dr. Ernesto Korbenfeld. Pero siempre como una previsión de cuidado preventivo, no porque estuviera enferma, ya que reitero, se curó hace más de una década.

Tampoco es cierto que el cuadro de salud mental que APARENTEMENTE DICE PADECER (destaco el término "aparentemente", sobre el que volveré más adelante) configura el presupuesto que la letra de la ley estipula, toda vez que no es una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. De hecho, la actora continúa con su empleo, además de percibir su jubilación.

Lo que en todo caso y a todas luces estaría padeciendo la actora es una resistencia a elaborar el duelo de una separación/divorcio, como le ocurre a la gran mayoría de personas en las mismas circunstancias. De hecho, yo mismo me encuentro también en tratamiento psicológico por la angustia que me genera que mis hijos hayan cortado todo vínculo conmigo como consecuencia de las mentiras y fabulaciones que les ha transmitido su madre acerca de mi persona.

Los cambios de humor, el llanto fácil o la dificultad para concentrarse, todos los síntomas que describe el certificado que la actora acompaña no constituyen una enfermedad grave, ni mucho menos le impiden trabajar. De

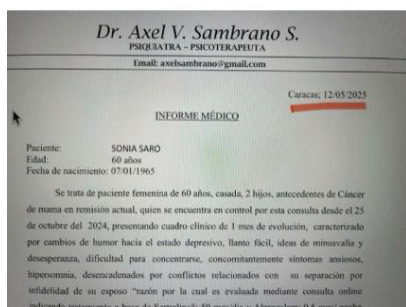
hecho, en el mismo se consigna que con el correr de los meses, presenta mejorías y responde bien al tratamiento farmacológico.

Ahora bien, quisiera detenerme aquí para denunciar lo que considero parte de **una maniobra que configura una estafa procesal.**

La actora acompaña como prueba para encuadrar su pedido en la hipótesis del inciso a) del art. 434 del CCYC un certificado emitido por un psiquiatra llamado "Dr. Axel V. Sambrano Silva", cuyos datos profesionales según figuran a pie del mismo son los siguientes:



O sea, quien emite el certificado es un médico psiquiatra matriculado en Venezuela, en el Ministerio del poder popular para la Salud y el Colegio Médico del Distrito Metropolitano. Asimismo, el certificado consigna que ha sido redactado en la ciudad de Caracas, aunque su número de teléfono corresponde a un prefijo de España.



Es de público conocimiento que por ley en todos los Estados de los Estados Unidos de América que los profesionales de la salud sólo pueden ejercer su profesión en el Estado en el que residen y a su vez atender pacientes dentro del mismo Estado. Por lo que no pueden atender a distancia pacientes en otro Estado ni mucho menos recetar fármacos. El procedimiento de compra de medicamentos es el siguiente:

1. el médico realiza la receta de la medicación.
2. el paciente elije la farmacia a dónde ir a retirarlo.
3. el profesional se pone en contacto con la farmacia, le pasa su matrícula y demás datos profesionales, los datos del seguro médico del paciente y la receta de la medicina que se solicita para su preparación, con el nombre de la droga, la concentración y la forma de administración.
4. la farmacia llama al paciente para avisar que el remedio está listo para ser retirado sólo en dicha farmacia y a su nombre.

No hay forma de que un paciente pueda ir a comprar un remedio en forma espontánea sin que el médico que lo atendió la haya enviado previamente la receta para su preparación a la farmacia consignada juntamente con todos sus datos de matriculación en el mismo Estado en que la farmacia preparará la medicación y la venderá al paciente. Y todo debe ser realizado en el mismo Estado en que el médico tiene su consulta y está matriculado, y reside el paciente.

¿Cómo es posible que un psiquiatra que emite un certificado donde consta que se encuentra en Caracas, Venezuela, con su sello personal de matriculación en los colegios médicos de dicho país y con teléfono de consulta en España, recete medicación psiquiátrica a una paciente que reside en Miami para ser retirada en una farmacia en dicha ciudad de los Estados Unidos de América?

No cabe duda alguna de que este certificado que aporta la actora en pos de probar que padece una enfermedad psiquiátrica adolece de falsedades y echa un verdadero manto de sospecha acerca de la veracidad de todos sus dichos, lo cual configura una verdadera estafa procesal que sólo persigue obtener un rédito económico que no le corresponde por derecho.

Pero no conforme con aportar prueba falsa para inducir a S.S. a error acerca de los presupuestos que podrían configurar los parámetros para la petición que solicita, acompaña también otro certificado médico emitido por un hospital de Miami que no da cuenta de padecimiento de enfermedad alguna, sino de una simple consulta médica por causa de "visión manchas y/o moscas visuales" en su ojo

SO-2026-00009255-CPACF-SG

derecho, un síntoma de degeneración visual absolutamente habitual a la edad de la actora, que no configura de ningún modo una enfermedad grave. De hecho, en el diagnóstico se consigna expresamente que no se indica NINGUNA RESTRICCIÓN, y se establece que puede regresar a trabajar a los tres días.

Por lo que la actora fracasa también en sus intentos por encuadrarse en la hipótesis de padecer una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impida autosustentarse.

"En el caso, la Sala sentenciante, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, sí tuvo en cuenta todo el material probatorio acompañado a la causa, arribando a la conclusión que la Sra. T. no padece ningún impedimento para procurarse sustento económico de manera personal, lo cual es una exigencia legal para la prestación de alimentos posteriores al divorcio...". SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY, SALA CIVIL Y COMERCIAL Y DE FAMILIA T., C. de los Á. c. M., J. A. s/ Alimentos • 10/08/2023. TR LALEY AR/JUR/105704/2023.

Como ya he manifestado en mis presentaciones en los expedientes conexos, la actora intenta por todas las vías obtener una ventaja económica de nuestro divorcio como si el suscripto mereciera una sanción para reparar un daño que sólo es deudor de las conductas de ambos miembros del matrimonio. Una sanción que por otra parte no existe en la normativa actual en nuestro país.

Así es como en el momento de la separación, en el medio de una violencia desatada por la propia actora con agresiones físicas (de las que he dado cuenta en el expediente del Divorcio), me extorsionó con la retención de mi documentación personal para impedir un viaje de trabajo con la condición de que le concediera todos nuestros bienes gananciales (a través de la donación a nuestro hijos y el usufructo de los mismos en beneficio de ella) y una manutención de por vida, a través de un convenio que me obligó a firmar, que no se encuentra homologado judicialmente, pero que la actora intenta de todos modos ejecutar acusándome de incumplimiento cuando ella misma fue la primera en incumplirlo en el preciso momento en que vació la cuenta bancaria donde se encontraba de positado el dinero ganancial. De lo que se desprende que quien verdaderamente ejerció y ejerce violencia económica es la propia Sra. Sarro.

Pero su violencia no es sólo de tipo económico, su violencia también es psicológica al haberme destruido la dignidad y haber generado en nuestros hijos un odio visceral hacia mi persona a través de sus infinitas fabulaciones, sólo producto de un estado emocional podrido de resentimiento, manipulación y dolor no elaborado.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Alcanza con leer los términos en los que se dirige o me nombra en cada presentación que efectúa ante el tribunal, como cuando me llama "Doctor Martinez" con descarado cinismo, toda vez que no me encuentro litigando en mi calidad de abogado por derecho propio, o cuando emite comentarios tales como: "Sin ingresar en el encanto propio de las manipulaciones de los violentos", tildándome de "hábil manipulador" o de "psicópata".

Pero no conforme con ello, recurre al inicio de expedientes utilizando ardides y maniobras fraudulentas, como en el caso ut supra denunciado en el que presenta certificados médicos que no sólo no acreditan el padecimiento de una enfermedad grave que le impida autosustentarse, sino que además adolecen de falsedad puesto que es imposible que los Estados Unidos de América sea tratada por un médico psiquiatra que le recete medicación que no se halle en el mismo Estado en donde reside la paciente y en donde deba ser preparado el psicotrópico recetado por una farmacia del lugar. Todo ello, insisto, para obtener réditos económicos que por derecho no le corresponden.

En conclusión, no hallándose entonces acreditados ninguno de los dos presupuestos que establece el art. 434 del CCYCN para que se puedan fijar alimentos post divorcio, toda vez que los mismos no son la regla sino la excepción, y que para su procedencia deben concurrir TODOS los siguientes requisitos:

- . Situación objetiva de necesidad extrema, no cualquiera disminución de recursos.
- . Imposibilidad de otras vías o recursos de subsistencia (sobradamente probado de que las tiene)
- . Proporcionalidad y razonabilidad de la solicitud.
- . Carácter excepcional transitorio y subsidiario.

Nada de esto se verifica en el caso de autos. Muy por el contrario, la actora mantiene un nivel de vida que desmiente su alegada "indigencia", no acredita incapacidad alguna y cuenta con aptitud plena para trabajar (como lo hace en efecto) y procurarse sus ingresos, lo cual excluye toda posibilidad de que le corresponda una prestación alimentaria por parte de quien suscribe.

En atención a ello, **solicito se rechace la presente petición de alimentos, con costas a la actora por las maniobras probatorias fraudulentas de las que intenta hacerse valer para obtener una sentencia favorable que le permita la obtención de un rédito económico que no le corresponde por derecho.**

IV. PRUEBA:

Ofrezco los siguientes medios de prueba:

a.DOCUMENTAL:

Toda la prueba documental acompañada a fojas 143/171 de los presentes actuados, más la documentación que se acompaña en este acto.

Documental 1:

Pagos de electricidad de la vivienda de Miami y de telefonía celular de Miami de la Sra. Sarro y los hijos mayores.

Documental 2:

Comprobantes de transferencias por Mercado Pago y Banco Santander al Sr. Sergio Fabian Diaz para pago de alquiler de la baulera en donde se encuentran las pertenencias de la Sra. Sarro, pagos efectuados desde septiembre de 2024 hasta julio de 2025. Liquidaciones de pagos de expensas de departamento de Puerto Madero. Pago de OSDE y constancia de pago certificada por OSDE.

Documental 3:

Resúmenes de cuentas bancarias de la actora y del suscripto, extractos de tarjeta de crédito en donde surgen gastos de cirugía estética y de crucero Royal Caribbean, extracto cobro de jubilación actora (febrero 2025), acta de mediación prejudicial convocada por esta parte con objeto "Liquidacion de Bienes de la Comunidad", entre otros, fotos en donde se observa a la actora junto con el suscripto recibiendo la vivienda adquirida en Miami, foto de la actora en su lugar de trabajo en Miami, Victoria´s Secret.

b.TESTIMONIAL:

. Se cite a prestar declaración testimonial al Dr. Ernesto Korbenfeld (DNI: 20.981.484), con domicilio en consultorio del Hospital Británico, sito en la calle Perdriel 74 de CABA.

c.INFORMATIVA:

. Al Instituto de Previsión Social del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informen: a) si la Sra. Sonia Laura Sarro (DNI: 17.473.595), CU: 27174735951 es beneficiaria de una jubilación; b) cuál es el último monto percibido por dicho concepto; c) acompañen los últimos resumes de la liquidación de haberes jubilatorios correspondientes a la beneficiaria desde agosto de 2024 hasta la fecha del efectivo responde.

. Para el caso de que S.S no acepte la prueba testimonial ofrecida, solicito se ordene librar oficio al Hospital Británico, sito en Perdriel 74 de CABA, a fin de que se remita

SO-2026-00009255-CPACF-SG

la historia clínica de la Sra. Sonia Laura Sarro (DNI: 17.473.595), paciente del Dr. Korbenfeld.

. Para el caso de que sean desconocidos los resumes de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito acompañados, solicito se libre exhorto al:

- JPMORGAN CHASE BANK, a fin de que: a) informe si la documentación que se acompaña es fiel a las constancias obrantes en sus registros bancarios, b) remita todos los resúmenes de todas las cuentas y de tarjetas de crédito que figuren a nombre de la Sra. Sonia Sarro (social security 788 34 3385/ c ID: S600-792-65-507-0) desde el mes de agosto de 2024 hasta el momento del efectivo responde.
- Para el caso de que sean desconocidos los pagos a OSDE. Se libre oficio a fin de que informen: a) si la Sra. Sonia Laura Sarro es o ha sido afiliada a dicha prepaga, b) si se han venido abonando las cuotas mensuales desde el mes de septiembre de 2024 hasta el mes de julio inclusive de 2025, c) a nombre de quién constan efectuados los pagos de dichas cuotas.

d. PERICIAL:

PERICIAL MEDICA: Se designe perito médico clínico de oficio para que con la información que surja de la historia clínica que el Hospital Británico acompañe a las presentes actuaciones conjuntamente con la evaluación clínica y de laboratorio y/o de otros estudios más complejos que se le indique realizar a la Sra. Sarro, determine y diagnostique: a) si la misma se encuentra padeciendo actualmente una enfermedad de gravedad; b) contextualice en el tiempo el inicio de tal enfermedad grave; c) si tal padecimiento resulta inhabilitante para realizar actividad laboral remunerada; d) en tal caso, por cuánto tiempo resultaría tal impedimento y cuál es el tratamiento que se le ha indicado.

PERICIAL PSIQUIÁTRICA: Se designe perito médico psiquiatra para que efectuando las entrevistas y los tests pertinentes a la Sra. Sarro, informe: a) si la Sra. Sarro presenta rasgos patológicos de la personalidad, como características narcisistas, antisociales o paranoides o perversas que puedan influir en su comportamiento; b) si presenta tendencia a la agresividad y/o a no controlar sus impulsos; c) se estudien los mecanismos psicológicos que la Sra. Sarro usa para enfrentar distintas situaciones de frustración, de conflicto, como la negación, la proyección o la minimización de la responsabilidad; d) indique si la Sra. Sarro padece actualmente un cuadro de alguna patología grave, como depresión o ansiedad severas; e) determine las causas de las

SO-2026-00009255-CPACF-SG

mismas y el momento de su inicio; f) indique, en su caso, si dicha patología constituye una enfermedad grave que le impide procurarse sustento económico de manera personal; g) en tal caso, por cuánto tiempo resultaría tal impedimento y cuál es el tratamiento que debe seguir.

V. DERECHO:

Fundo el derecho que me asiste en lo normado por el art. 434, 537 del Código Civil y Procesal de la Nación, y Jurisprudencia y Doctrina aplicables.

VI. RESERVA CASO FEDERAL:

Hago reserva de recurrir por la vía que autoriza el art. 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto un fallo adverso implicaría afectar derechos consagrados constitucionalmente.

VII. CONTESTA TRASLADO DEL PEDIDO DE MALICIA.

Resulta por demás curioso que desde que esta parte denunció a la contraria por temeridad y malicia en el expediente del Divorcio, la aquí actora acuse de la misma conducta al suscripto en cada presentación o responde que efectúo.

Resulta también irónico que deba responder un traslado de este tenor en un expediente en el que la actora intenta hacer valer un derecho que no le corresponde a través de ardides y maniobras que claramente constituyen una estafa procesal, como argumentar que no posee recursos (cuando claramente es dueña de la mitad de los bienes gananciales), ni tiene la posibilidad de procurárselos (cuando tiene un trabajo fijo por el que recibe un salario mensual y una jubilación que percibe también mensualmente), o que padece una enfermedad grave inexistente, haciéndose pasar por enferma de cáncer cuando no lo es desde hace mucho más de una década, o acreditando un padecimiento psiquiátrico a través de un médico que ejerce la medicina psiquiátrica en forma ilegal en los Estados Unidos de América, toda vez que del certificado que emite no surge su matriculación en el Estado de la Florida, EE.UU (como indica la legislación norteamericana vigente) y el mismo es emitido desde Caracas, Venezuela.

No obstante, en legal tiempo y forma vengo a contestar el mismo, y a solicitar su rechazo en atención a que las razones alegadas son inexistentes.

No bien fui notificado de la resolución que injustamente ordenó la fijación de alimentos provisorios a favor de la actora, procedí al pago de estos sin

SO-2026-00009255-CPACF-SG

perjuicio de los recursos incoados, toda vez que no desconozco el efecto devolutivo de la concesión de los mismos.

Como bien conoce la actora, puesto que fue a petición de ella misma, todas mis cuentas bancarias en la Argentina, país en donde residí desde nuestra separación, se encuentran embargadas por la absurda suma de \$ 999.999.999, por lo que cualquier depósito que haga queda cooptado por dicha medida.

En atención a ello, y toda vez que me había quedado sin fondos en la cuenta que aún tengo abierta en EE.UU, solicité, tal como surge de fojas 175, que se abra una cuenta en Banco Nación a nombre de autos, a fin de depositar allí los alimentos provisorios. Lo mismo que la propia actora requirió en su escrito de demanda en el punto VII. Sin embargo, el juzgado ordenó que se depositen en la cuenta que la actora denunció a nombre en EE.UU. Para evitar dilaciones en el pago con la presentación de un nuevo escrito requiriendo nuevamente la apertura de cuenta en BNA, volví a transferir la cuota alimentaria provisoria desde mi cuenta en EE.UU, previo depósito del dinero que conseguí que una persona cercana hiciera en mi cuenta para disponer de los fondos necesarios, toda vez que no percibo ingresos que incrementen mi cuenta allí.

No hubo en ningún momento una intención dolosa de evadir la obligación impuesta por S.S. ni mucho menos de ejercer la violencia económica que dice padecer quien durante nuestro matrimonio tenía el uso y goce exclusivo de todos sus ingresos en una cuenta cuya titularidad era únicamente a su nombre, a diferencia de los míos que estaban en una cuenta cuya titularidad compartía con la actora, y quien por odio y resentimiento me obligó a firmar un convenio leonino de entrega total de mi parte en la ganancialidad de los bienes de la comunidad bajo extorsión, retención de documentación y violencia física. Pero claro, las leyes de violencia familiar parecen haber invertido el principio constitucional de inocencia en beneficio de una visión de género que, como en el presente, está muchas veces cegada por la manipulación de los relatos a la que recurren las partes en pos de una victimización que no es tal.

En atención a las razones expuestas, siendo además que esta parte ha venido cumpliendo con la obligación impuesta por S.S. de pago de alimentos provisorios desde el mismo momento en que fui notificado, y toda vez que la interpretación de acuse de temeridad y malicia debe ser restrictiva y además se debe tener en cuenta la propia conducta de quien la acusa (véase todo lo expuesto en la contestación de demanda ut supra efectuada), solicito se rechace la misma sin más y con las costas de la presente incidencia a la contraria.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

VIII. CONTESTA TRASLADO DE PEDIDO DE AUMENTO DE ALIMENTOS PROVISORIOS.

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado que se me corre respecto del pedido de aumento de los alimentos provisorios solicitados por la actora.

En ese sentido vengo a oponerme terminante a la elevación del monto fijado en atención a las razones que a continuación expongo:

No es cierto que sea inminente el desalojo de la actora y sus hijos. Una vez más debo aclarar que la Sra. Sarro no es una mujer abandonada a su suerte sin recursos y a cargo de dos niños menores. Nuestros hijos son personas adultas, más cerca de la treintena que la veintena, ambos profesionales y con trabajos en Miami, en donde residen, en condiciones de autosustentarse e inclusive de colaborar con la manutención de su madre ante la eventualidad de que sus ingresos no fueran suficientes. Por lo que desterramos la idea que por todas las vías intenta imponer la actora en cada una de sus presentaciones en las que busca victimizarse y dramatizar un divorcio. Nuestros hijos no necesitan ya de su amparo, más allá de cualquier tema emocional. Por lo que sería pertinente y justo para con ellos que deje de involucrarlos y utilizarlos en el insistente afán de obtener ventajas económicas de nuestro divorcio.

Sin perjuicio de esta salvedad, la vivienda en la que habita la actora es un bien ganancial, así como la deuda hipotecaria que pesa sobre la misma, por lo que la obligación de saldarla es de ambos. Como también lo es la obligación del pago de las expensas y el ABL de la propiedad que ambos poseemos en Puerto Madero, obligación que pago con el dinero que se obtiene de su renta junto con otros gastos de los bienes que están en Miami (el auto, la telefonía, la electricidad, etc.), por lo que no es cierto que me apropio de su 50% ganancial. No obstante es decisión de la actora el seguir viviendo luego del divorcio en una casa en la ciudad de Miami, porque perfectamente podría aceptar mi propuesta de poner en venta la misma junto con el departamento de Puerto Madero, saldar las deudas y repartir lo percibido.

Lo que la actora debería reclamar, en vez de una cuota alimentaria o el aumento de los alimentos provisorios, en todo caso, y **a lo que no ha accedido en la mediación prejudicial a la que fue citada a pedido de esta parte con el objeto "Liquidación de régimen de comunidad de bienes"**, pues se negó a presentarse alegando a través de su abogada que se encontraba en Miami y que

SO-2026-00009255-CPACF-SG

debía haber sido allí notificada (cuando por su parte no deja de enviarme intimaciones vía cartas documento con el remitente de un domicilio en la provincia de Buenos Aires). **Reitero, lo que la actora debería aceptar y no hace es mi pedido de liquidación de la comunidad de bienes, de manera de que, previo saldar las cuentas particionarias, se efectuó la división de la misma, y de ese modo pueda disponer con total tranquilidad de su parte proporcional del patrimonio ganancial, ya que:**

“resulta claro, en consecuencia, que cualquier ingreso de bienes o recursos al patrimonio del acreedor que le permitan cubrir sus necesidades básicas... torna improcedente el reclamo de alimentos. Esto incluye, los bienes obtenidos como resultado de la división de la comunidad de gananciales”. Nota citada.

¿Y por qué no lo hace la actora? Pues simplemente porque intenta a través de un ardid hacer valer de un convenio que no se encuentra homologado y que me hizo firmar bajo violencia física y económica, extorsión y retención indebida de documentación, para de ese modo quedarse con todos los bienes de la comunidad de gananciales a través del despojo al que me extorsionó al obligarme a establecer a su favor una cuota alimentaria de por vida, además de una compensación económica en la que me dejaba sin un solo peso del patrimonio ganancial (estatutos, por otra parte, que se excluyen mutuamente). Lo que claramente constituye sin duda alguna un fraude.

Resulta una ironía a la vez que un cinismo la preocupación de la Sra. Sarro por su incremento del 30% en sus consumos por la pérdida del score, pues tiene la solución a su alcance y se niega a aceptarla. Lo razonable sería que se organice la venta de los bienes gananciales de forma que no se siga acumulando deuda, si de cualquier modo el patrimonio ganancial es más que suficiente para que, canceladas la misma, le queden amplios recursos para vivir. Para el caso, yo podría también reclamarle manutención a la Sra. Sarro, puesto que como consecuencia de la violencia que ejerció sobre mi persona al encargarse, a partir de nuestra separación, no sólo de difamarme con mentiras frente a mis hijos, sino también de poner en cuestión mi buen nombre y honor entre todos mis contactos laborales, lo que motivó que perdiera los dos trabajos que tenía y que contribuían a la manutención de la familia junto con los ingresos de la propia actora, estos eran mis trabajos en CEAMSE (en Argentina) y en CERTAL (en Uruguay).

De más está aclarar el abuso en el que ha incurrido la actora al iniciar esta demanda de alimentos sin mencionar que hasta la fecha de esta presentación

SO-2026-00009255-CPACF-SG

he venido abonando SUS gastos de telefonía celular de Miami (asi como la de nuestros hijos), los de electricidad e internet de la vivienda que habita, la baulera de Bs. As en donde dejó guardados efectos personales de ella, las expensas e impuestos del depto. de Puerto Madero, el seguro y el leasing del automóvil que ella usa en forma exclusiva y la prepaga OSDE.

Por lo que, a la fecha, he venido abonando en forma mensual no sólo los U\$ 1.500 (dólares mil quinientos) que se me impuso como alimentos provisorios, sino también todos estos gastos de la actora y de manutención de la comunidad de gananciales en forma directa. Se acompaña el comprobante del último pago correspondiente al mes en curso.

IX. APELA PRORROGA DE ALIMENTOS PROVISORIOS.

Que en legal tiempo y forma vengo a apelar el auto por el cual se prorrogó la vigencia de la cuota provisoria de alimentos en favor de la excónyuge hasta el dictado de sentencia definitiva en autos.

La resolución apelada me causa un gravamen irreparable, toda vez que me impone el pago mensual de una suma de U\$ 1.500 (dólares mil quinientos) sin sustento fáctico ni jurídico suficiente, en abierta contradicción con lo dispuesto por el art. 434 del Código Civil y Comercial de la Nación, y desnaturalizando el carácter excepcional, temporal y restrictivo de la figura de los alimentos post divorcio. Sin perjuicio de que prorroga una decisión respecto de una cuota alimentaria provisoria que ha quedado extinguida a partir de la sentencia firme de divorcio, que puso fin a la obligación alimentaria entre cónyuges.

X. PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S., solicito:

1. Se tenga por contestada la demanda y su ampliación en legal tiempo y forma.
2. Se tenga por ofrecida la prueba y se provee la misma por considerarlo imprescindible para el ejercicio de mi defensa en juicio.
3. Se tenga por efectuada la reserva del Caso Federal.
4. Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado del pedido de malicia efectuado por la actora, y se rechace el mismo por los motivos esgrimidos en mi responde.
5. Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado del pedido de aumento de alimentos provisorios, y se rechace el mismo por no corresponder a derecho.
6. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto contra la última parte de la resolución de fecha 15/7/2025 que prorroga

SO-2026-00009255-CPACF-SG

el plazo de los alimentos provisorios por causarme un graven irreparable, y se conceda el mismo.

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.



**Electric Bill Statement****For:** Jun 24, 2025 to Jul 24, 2025 (30 days)**Statement Date:** Jul 24, 2025**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

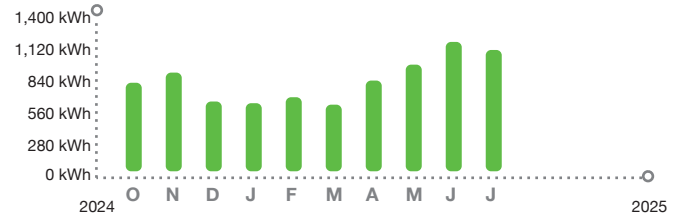
Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

CURRENT BILL**\$170.60**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

Aug 14, 2025

NEW CHARGES DUE BY

Receive predictable bills
all year long.
FPL.com/BB**ENERGY USAGE HISTORY****BILL SUMMARY**

Amount of your last bill	182.63
Payments received	-182.63
Balance before new charges	0.00
Total new charges	170.60
Total amount you owe	\$170.60

(See page 2 for bill details.)

KEEP IN MIND

Payments received after August 14, 2025 are considered late; a late payment charge, the greater of \$5.00 or 1.5% of your past due balance will apply. Your account may also be billed a deposit adjustment.

Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545Report Power Outages:
Hearing/Speech Impaired:1-800-4OUTAGE (468-8243)
711 (Relay Service)**Ways to Pay**

/ 27

8217015289213930607100000

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775

The amount enclosed includes
the following donation:
FPL Care To Share: _____

Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:

FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001Visit **FPL.com/PayBill**
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

\$170.60

TOTAL AMOUNT YOU OWE

Aug 14, 2025

NEW CHARGES DUE BY

\$

AMOUNT ENCLOSED

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Página 117 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Amount of your last bill	182.63
Payment received - Thank you	-182.63
Balance before new charges	\$0.00

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Base charge: \$9.61

Non-fuel: (First 1000 kWh at \$0.096990) \$113.91
(Over 1000 kWh at \$0.107050)

Fuel: (First 1000 kWh at \$0.024080) \$29.46
(Over 1000 kWh at \$0.034080)

Electric service amount 152.98

Gross receipts tax (State tax) 3.93

Utility tax (Local tax) 13.56

Taxes and charges 17.49

Regulatory fee (State fee) 0.13

Total new charges \$170.60

Total amount you owe \$170.60

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading Aug 25, 2025.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	09669		08511		1158

ENERGY USAGE COMPARISON

	This Month	Last Month
Service to	Jul 24, 2025	Jun 24, 2025
kWh Used	1158	1235
Service days	30	32
kWh/day	39	39
Amount	\$170.60	\$182.63

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

Download the app

Get instant, secure access to outage and billing info from your mobile device.

[Download now](#)

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft payment. If you do not authorize electronically, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-SC

**Electric Bill Statement****For:** May 23, 2025 to Jun 24, 2025 (32 days)**Statement Date:** Jun 24, 2025**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

CURRENT BILL**\$182.63**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

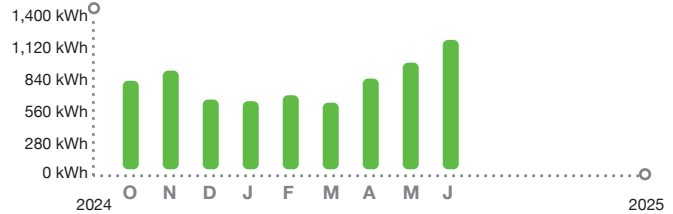
Jul 15, 2025

NEW CHARGES DUE BY

Receive predictable
bills all year. Enroll in
FPL Budget Billing®.
[FPL.com/BB](https://www.fpl.com/BB)

BILL SUMMARY

Amount of your last bill	148.67
Payments received	-148.67
Balance before new charges	0.00
Total new charges	182.63
Total amount you owe	\$182.63

*(See page 2 for bill details.)***ENERGY USAGE HISTORY****KEEP IN MIND**

Payments received after July 15, 2025 are considered late; a late payment charge, the greater of \$5.00 or 1.5% of your past due balance will apply. Your account may also be billed a deposit adjustment.

Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545

Report Power Outages:
Hearing/Speech Impaired:

1-800-4OUTAGE (468-8243)
711 (Relay Service)

**Ways to Pay**

/ 27

8217015289213983628100000

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775

The amount enclosed includes
the following donation:
FPL Care To Share: _____

Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:

FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001

Visit [FPL.com/PayBill](https://www.fpl.com/PayBill)
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

\$182.63

TOTAL AMOUNT YOU OWE

Jul 15, 2025

NEW CHARGES DUE BY

\$

AMOUNT ENCLOSED

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Página 119 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Amount of your last bill	148.67
Payment received - Thank you	-148.67
Balance before new charges	\$0.00

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Base charge: \$9.61

Non-fuel: (First 1000 kWh at \$0.096990) \$122.13
(Over 1000 kWh at \$0.107050)

Fuel: (First 1000 kWh at \$0.024080) \$32.09
(Over 1000 kWh at \$0.034080)

Electric service amount 163.83

Gross receipts tax (State tax) 4.20

Utility tax (Local tax) 14.46

Taxes and charges 18.66

Regulatory fee (State fee) 0.14

Total new charges \$182.63

Total amount you owe \$182.63

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading Jul 24, 2025.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	08511		07276		1235

ENERGY USAGE COMPARISON

	This Month	Last Month
Service to	Jun 24, 2025	May 23, 2025
kWh Used	1235	1018
Service days	32	30
kWh/day	39	34
Amount	\$182.63	\$148.67

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

Cool down costs

Discover how you can reduce your energy use this summer and increase your savings.

[Get tips ›](#)

Download the app

Get instant, secure access to outage and billing info from your mobile device.

[Download now ›](#)

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft. If you do not authorize electronically, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-SC

**Electric Bill Statement****For:** Apr 23, 2025 to May 23, 2025 (30 days)**Statement Date:** May 23, 2025**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

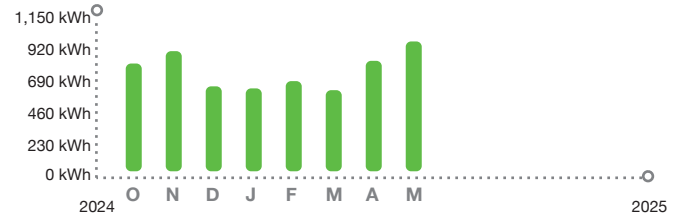
CURRENT BILL**\$148.67**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

Jun 13, 2025

NEW CHARGES DUE BY

Receive predictable
bills all year. Enroll in
FPL Budget Billing®.
[FPL.com/BB](https://www.fpl.com/BB)

ENERGY USAGE HISTORY**BILL SUMMARY**

Amount of your last bill	127.77
Payments received	-127.77
Balance before new charges	0.00
Total new charges	148.67
Total amount you owe	\$148.67

*(See page 2 for bill details.)***KEEP IN MIND**

Payments received after June 13, 2025 are considered late; a late payment charge, the greater of \$5.00 or 1.5% of your past due balance will apply. Your account may also be billed a deposit adjustment.

Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545

Report Power Outages:
Hearing/Speech Impaired:

1-800-4OUTAGE (468-8243)
711 (Relay Service)

**Ways to Pay**

/ 27

8217015289213907684100000

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775

The amount enclosed includes
the following donation:
FPL Care To Share: _____

Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:

FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001

Visit [FPL.com/PayBill](https://www.fpl.com/PayBill)
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

\$148.67

TOTAL AMOUNT YOU OWE

Jun 13, 2025

NEW CHARGES DUE BY

\$

AMOUNT ENCLOSED

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Página 121 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Amount of your last bill	127.77
Payment received - Thank you	-127.77
Balance before new charges	\$0.00

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Base charge: \$9.61

Non-fuel: (First 1000 kWh at \$0.096990) \$98.92
(Over 1000 kWh at \$0.107050)

Fuel: (First 1000 kWh at \$0.024080) \$24.69
(Over 1000 kWh at \$0.034080)

Electric service amount 133.22

Gross receipts tax (State tax) 3.42

Utility tax (Local tax) 11.91

Taxes and charges 15.33

Regulatory fee (State fee) 0.12

Total new charges \$148.67

Total amount you owe \$148.67

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading Jun 24, 2025.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	07276		06258		1018

ENERGY USAGE COMPARISON

	This Month	Last Month
Service to	May 23, 2025	Apr 23, 2025
kWh Used	1018	866
Service days	30	29
kWh/day	34	30
Amount	\$148.67	\$127.77

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

Stay cool, save big

Claim up to \$1,420 in savings by upgrading your insulation. Save energy and keep the heat out!

[See if you qualify ›](#)

Download the app

Get instant, secure access to outage and billing info from your mobile device.

[Download now ›](#)

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft. If you do not authorize electronically, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-SC

**Electric Bill Statement****For:** Mar 25, 2025 to Apr 23, 2025 (29 days)**Statement Date:** Apr 23, 2025**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

CURRENT BILL**\$127.77**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

May 14, 2025

NEW CHARGES DUE BY

**Scan to
Pay**
or visit
[FPL.com/
WaystoPay](https://FPL.com/WaystoPay)**KEEP IN MIND**

Payments received after May 14, 2025 are considered late; a late payment charge, the greater of \$5.00 or 1.5% of your past due balance will apply. Your account may also be billed a deposit adjustment.

BILL SUMMARY

Amount of your last bill	96.71
Payments received	-96.71
Balance before new charges	0.00
Total new charges	127.77
Total amount you owe	\$127.77

(See page 2 for bill details.)

FPL filed a request for a new four-year rate plan, beginning in 2026, to support investments in delivering reliable service, diversifying our energy mix and keeping bills as low as possible. Visit FPL.com/Answers.

Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545Report Power Outages:
Hearing/Speech Impaired:1-800-4OUTAGE (468-8243)
711 (Relay Service)**Ways to Pay**

/ 27

821701528921397772100000

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775

The amount enclosed includes
the following donation:
FPL Care To Share: _____

Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:

FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001Visit FPL.com/PayBill
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

\$127.77

TOTAL AMOUNT YOU OWE

May 14, 2025

NEW CHARGES DUE BY

\$

AMOUNT ENCLOSED

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Página 123 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Amount of your last bill	96.71
Payment received - Thank you	-96.71
Balance before new charges	\$0.00

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Base charge: \$9.61

Non-fuel: (First 1000 kWh at \$0.096990) \$84.00
(Over 1000 kWh at \$0.107050)

Fuel: (First 1000 kWh at \$0.024080) \$20.85
(Over 1000 kWh at \$0.034080)

Electric service amount 114.46

Gross receipts tax (State tax) 2.94

Utility tax (Local tax) 10.27

Taxes and charges 13.21

Regulatory fee (State fee) 0.10

Total new charges \$127.77

Total amount you owe \$127.77

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading May 23, 2025.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	06258		05392		866

ENERGY USAGE COMPARISON

	This Month	Last Month
Service to	Apr 23, 2025	Mar 25, 2025
kWh Used	866	636
Service days	29	29
kWh/day	30	22
Amount	\$127.77	\$96.71

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

A/C savings for you

Cash in up to \$2,150 with a new energy-efficient A/C! Enhance comfort and enjoy long-term savings.

[Install today ›](#)

Download the app

Get instant, secure access to outage and billing info from your mobile device.

[Download now ›](#)

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft. If you pay electronically, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-SC

**Electric Bill Statement****For:** Feb 24, 2025 to Mar 25, 2025 (29 days)**Statement Date:** Mar 25, 2025**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

CURRENT BILL**\$96.71**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

Apr 15, 2025

NEW CHARGES DUE BY

**Scan to
Pay**
or visit
[FPL.com/
WaystoPay](https://FPL.com/WaystoPay)**KEEP IN MIND**

Payments received after April 15, 2025 are considered late; a late payment charge, the greater of \$5.00 or 1.5% of your past due balance will apply. Your account may also be billed a deposit adjustment.

BILL SUMMARY

Amount of your last bill	27.90
Payments received	-27.90
Balance before new charges	0.00
Total new charges	96.71
Total amount you owe	\$96.71

*(See page 2 for bill details.)*Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545Report Power Outages:
Hearing/Speech Impaired:1-800-4OUTAGE (468-8243)
711 (Relay Service)**Ways to Pay**

/ 27

8217015289213911769000000

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775**The amount enclosed includes
the following donation:****FPL Care To Share:** _____Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Visit FPL.com/PayBill
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

\$96.71

TOTAL AMOUNT YOU OWE

Apr 15, 2025

NEW CHARGES DUE BY

\$

AMOUNT ENCLOSED

Página 125 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Amount of your last bill	27.90
Payment received - Thank you	-27.90
Balance before new charges	\$0.00

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Base charge: \$9.61

Non-fuel: (First 1000 kWh at \$0.096990) \$61.69
(Over 1000 kWh at \$0.107050)

Fuel: (First 1000 kWh at \$0.024080) \$15.31
(Over 1000 kWh at \$0.034080)

Electric service amount 86.61

Gross receipts tax (State tax) 2.22

Utility tax (Local tax) 7.80

Taxes and charges 10.02

Regulatory fee (State fee) 0.08

Total new charges \$96.71

Total amount you owe \$96.71

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading Apr 23, 2025.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	05392		04756		636

ENERGY USAGE COMPARISON

	This Month	Last Month
Service to	Mar 25, 2025	Feb 24, 2025
kWh Used	636	707
Service days	29	31
kWh/day	22	23
Amount	\$96.71	\$106.29

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

Download the app

Get instant, secure access to outage and billing info from your mobile device.

[Download now](#)

EV charging at home

Get unlimited off-peak night, weekend and holiday charging - including a level 2 charger and installation.

[Plug in](#)

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft on your checking account. If you do not authorize electronically, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-SC

**Electric Bill Statement****For:** Jan 24, 2025 to Feb 24, 2025 (31 days)**Statement Date:** Feb 24, 2025**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

CURRENT BILL**\$27.90**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

Mar 17, 2025

NEW CHARGES DUE BY

**Scan to
Pay**
or visit
[FPL.com/
WaystoPay](https://FPL.com/WaystoPay)**KEEP IN MIND**

Payments received after March 17, 2025 are considered late; a late payment charge, the greater of \$5.00 or 1.5% of your past due balance will apply. Your account may also be billed a deposit adjustment.

BILL SUMMARY

Amount of your last bill	-78.39
Balance before new charges	-78.39
Total new charges	106.29
Total amount you owe	\$27.90

(See page 2 for bill details.)

New rates are in effect to reflect new solar energy centers coming online.
Learn more at FPL.com/Rates.

Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545

Report Power Outages:
Hearing/Speech Impaired:

1-800-4OUTAGE (468-8243)
711 (Relay Service)

**Ways to Pay**

/ 27

7839 8217015289213940972000000

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775

The amount enclosed includes
the following donation:
FPL Care To Share: _____

Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:

FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Visit FPL.com/PayBill
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

\$27.90

TOTAL AMOUNT YOU OWE

Mar 17, 2025

NEW CHARGES DUE BY

\$

AMOUNT ENCLOSED

Página 127 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Amount of your last bill -78.39
Balance before new charges -78.39

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Base charge: \$9.61
Non-fuel: (First 1000 kWh at \$0.096990) \$68.58
(Over 1000 kWh at \$0.107050)

Fuel: (First 1000 kWh at \$0.024080) \$17.02
(Over 1000 kWh at \$0.034080)

Electric service amount 95.21

Gross receipts tax (State tax) 2.44

Utility tax (Local tax) 8.56

Taxes and charges 11.00

Regulatory fee (State fee) 0.08

Total new charges \$106.29

Total amount you owe \$27.90

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading Mar 25, 2025.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	04756		04049		707

ENERGY USAGE COMPARISON

	This Month	Last Month
Service to	Feb 24, 2025	Jan 24, 2025
kWh Used	707	650
Service days	31	32
kWh/day	23	20
Amount	\$106.29	\$98.46

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

Download the app

Get instant, secure access to outage and billing info from your mobile device.

[Download now](#)

Save with insulation

Insulate your home to reduce energy costs, extend your AC lifespan and qualify for up to \$1,420.

[See incentives](#)

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft. If you do not authorize electronically, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-SC

**Electric Bill Statement****For:** Dec 23, 2024 to Jan 24, 2025 (32 days)**Statement Date:** Jan 24, 2025**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

CURRENT BILL**-\$78.39**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

DO NOT PAY

NEW CHARGES DUE BY

BILL SUMMARY

Amount of your last bill	-176.85
Balance before new charges	-176.85
Total new charges	98.46
Total amount you owe	-\$78.39

Credit amount - DO NOT PAY

(See page 2 for bill details.)

New rates are in effect, including a temporary hurricane surcharge. Another rate change for new solar plants takes effect Feb. 1.
Learn more at [FPL.com/Rates](https://www.fpl.com/Rates).

Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545

Report Power Outages: 1-800-4OUTAGE (468-8243)
Hearing/Speech Impaired: 711 (Relay Service)



/ 22 17685 8217015289213989387000000

The amount enclosed includes
the following donation:
FPL Care To Share: _____

Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775

FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001

Visit [FPL.com/PayBill](https://www.fpl.com/PayBill)
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

-\$78.39

TOTAL AMOUNT YOU OWE

**Credit amount-
DO NOT PAY**

NEW CHARGES DUE BY

\$ Credit amount-
DO NOT PAY

AMOUNT ENCLOSED

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Página 129 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Amount of your last bill	-176.85
Balance before new charges	-176.85

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Base charge:	\$9.55
Non-fuel:	\$62.75
(First 1000 kWh at \$0.096520)	
(Over 1000 kWh at \$0.106510)	

Fuel:	\$15.90
(First 1000 kWh at \$0.024460)	
(Over 1000 kWh at \$0.034460)	

Electric service amount	88.20
-------------------------	-------

Gross receipts tax (State tax)	2.26
--------------------------------	------

Utility tax (Local tax)	7.92
-------------------------	------

Taxes and charges	10.18
-------------------	-------

Regulatory fee (State fee)	0.08
----------------------------	------

Total new charges	\$98.46
-------------------	---------

Total amount you owe	-\$78.39
----------------------	----------

Credit amount - DO NOT PAY

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading Feb 24, 2025.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	04049		03399		650

ENERGY USAGE COMPARISON

	This Month	Last Month
Service to	Jan 24, 2025	Dec 23, 2024
kWh Used	650	666
Service days	32	31
kWh/day	20	21
Amount	\$98.46	\$91.07

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

Download the app

Get instant, secure access to outage and billing info from your mobile device.

[Download now](#)

Start fresh with savings

Begin the year strong by using our Energy Manager. Find tips to lower your bill and save money.

[Discover now](#)

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft payment. If you do not authorize electronically, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-ESG

**Electric Bill Statement****For:** Dec 23, 2024 to Jan 24, 2025 (32 days)**Statement Date:** Jan 24, 2025**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

CURRENT BILL**-\$78.39**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

DO NOT PAY

NEW CHARGES DUE BY

BILL SUMMARY

Amount of your last bill	-176.85
Balance before new charges	-176.85
Total new charges	98.46
Total amount you owe	-\$78.39

Credit amount - DO NOT PAY

(See page 2 for bill details.)

New rates are in effect, including a temporary hurricane surcharge. Another rate change for new solar plants takes effect Feb. 1.
Learn more at [FPL.com/Rates](https://www.fpl.com/Rates).

Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545

Report Power Outages: 1-800-4OUTAGE (468-8243)
Hearing/Speech Impaired: 711 (Relay Service)



/ 22 17685 8217015289213989387000000

The amount enclosed includes
the following donation:
FPL Care To Share: _____

Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775

FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Visit [FPL.com/PayBill](https://www.fpl.com/PayBill)
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

-\$78.39

TOTAL AMOUNT YOU OWE

**Credit amount-
DO NOT PAY**

NEW CHARGES DUE BY

\$ Credit amount-
DO NOT PAY

AMOUNT ENCLOSED

Página 131 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Amount of your last bill	-176.85
Balance before new charges	-176.85

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Base charge:	\$9.55
Non-fuel:	\$62.75
(First 1000 kWh at \$0.096520)	
(Over 1000 kWh at \$0.106510)	

Fuel:	\$15.90
(First 1000 kWh at \$0.024460)	
(Over 1000 kWh at \$0.034460)	

Electric service amount	88.20
-------------------------	-------

Gross receipts tax (State tax)	2.26
--------------------------------	------

Utility tax (Local tax)	7.92
-------------------------	------

Taxes and charges	10.18
-------------------	-------

Regulatory fee (State fee)	0.08
----------------------------	------

Total new charges	\$98.46
-------------------	---------

Total amount you owe	-\$78.39
----------------------	----------

Credit amount - DO NOT PAY

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading Feb 24, 2025.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	04049		03399		650

ENERGY USAGE COMPARISON

	This Month	Last Month
Service to	Jan 24, 2025	Dec 23, 2024
kWh Used	650	666
Service days	32	31
kWh/day	20	21
Amount	\$98.46	\$91.07

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

Download the app

Get instant, secure access to outage and billing info from your mobile device.

[Download now](#)

Start fresh with savings

Begin the year strong by using our Energy Manager. Find tips to lower your bill and save money.

[Discover now](#)

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft payment. If you do not authorize electronically, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-ESG

**Electric Bill Statement****For:** Nov 22, 2024 to Dec 23, 2024 (31 days)**Statement Date:** Dec 23, 2024**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

CURRENT BILL**-\$176.85**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

DO NOT PAY

NEW CHARGES DUE BY

BILL SUMMARY

Amount of your last bill	-267.92
Balance before new charges	-267.92
Total new charges	91.07
Total amount you owe	-\$176.85

Credit amount - DO NOT PAY

(See page 2 for bill details.)

State regulators have approved new rates to take effect Jan. 1, 2025, including a temporary charge to recover hurricane restoration costs. Learn more at [FPL.com/Rates](https://www.fpl.com/rates).

Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545

Report Power Outages: 1-800-4OUTAGE (468-8243)
Hearing/Speech Impaired: 711 (Relay Service)



/ 22 26792 8217015289213955867100000

The amount enclosed includes
the following donation:

FPL Care To Share: _____

Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775

FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Visit [FPL.com/PayBill](https://www.fpl.com/paybill)
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

-\$176.85

TOTAL AMOUNT YOU OWE

**Credit amount-
DO NOT PAY**

NEW CHARGES DUE BY

\$ Credit amount-
DO NOT PAY

AMOUNT ENCLOSED

Página 133 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Amount of your last bill	-267.92
Balance before new charges	-\$267.92

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Base charge: \$9.55

Non-fuel: (First 1000 kWh at \$0.081810) \$54.49
(Over 1000 kWh at \$0.091800)

Fuel: (First 1000 kWh at \$0.026700) \$17.78
(Over 1000 kWh at \$0.036700)

Electric service amount 81.82

Gross receipts tax (State tax) 2.10

Utility tax (Local tax) 7.08

Taxes and charges 9.18

Regulatory fee (State fee) 0.07

Total new charges \$91.07

Total amount you owe **-\$176.85**

Credit amount - DO NOT PAY

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading Jan 24, 2025.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	03399		02733		666

ENERGY USAGE COMPARISON

	This Month	Last Month
Service to	Dec 23, 2024	Nov 22, 2024
kWh Used	666	942
Service days	31	29
kWh/day	21	32
Amount	\$91.07	\$124.35

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

Download the app

Get instant, secure access to outage and billing info from your mobile device.

[Download now](#)

Decorate safely this holiday season

Whether your holiday lights shine on your roof or nearby trees, keep safety top of mind. Stay far away from power lines when decorating.

[Keep safe distance](#)

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft. If you do not authorize electronically, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-SC

**Electric Bill Statement****For:** Oct 24, 2024 to Nov 22, 2024 (29 days)**Statement Date:** Nov 22, 2024**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

CURRENT BILL**-\$267.92**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

DO NOT PAY

NEW CHARGES DUE BY

Receive predictable
bills all year. Enroll in
FPL Budget Billing®.
[FPL.com/BB](https://www.fpl.com/BB)

BILL SUMMARY

Amount of your last bill	-392.27
Balance before new charges	-392.27
Total new charges	124.35
Total amount you owe	-\$267.92

Credit amount - DO NOT PAY

(See page 2 for bill details.)

Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545

Report Power Outages: 1-800-4OUTAGE (468-8243)
Hearing/Speech Impaired: 711 (Relay Service)



/ 22 39227 8217015289213972976200000

The amount enclosed includes
the following donation:

FPL Care To Share: _____

Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775

FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Visit [FPL.com/PayBill](https://www.fpl.com/PayBill)
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

-\$267.92

TOTAL AMOUNT YOU OWE

**Credit amount-
DO NOT PAY**

NEW CHARGES DUE BY

\$ Credit amount-
DO NOT PAY

AMOUNT ENCLOSED

Página 135 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Amount of your last bill -392.27
Balance before new charges -392.27

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Base charge: \$9.55

Non-fuel: (First 1000 kWh at \$0.081810) \$77.07
(Over 1000 kWh at \$0.091800)

Fuel: (First 1000 kWh at \$0.026700) \$25.15
(Over 1000 kWh at \$0.036700)

Electric service amount 111.77

Gross receipts tax (State tax) 2.87

Utility tax (Local tax) 9.61

Taxes and charges 12.48

Regulatory fee (State fee) 0.10

Total new charges \$124.35

Total amount you owe -267.92

Credit amount - DO NOT PAY

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading Dec 23, 2024.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	02733		01791		942

ENERGY USAGE COMPARISON

	This Month	Last Month
Service to	Nov 22, 2024	Oct 24, 2024
kWh Used	942	845
Service days	29	27
kWh/day	32	31
Amount	\$124.35	\$111.58

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

Download the app

Get instant, secure access to outage and billing info from your mobile device.

[Download now](#)

Don't forget tax credits

Install a new A/C unit and qualify for up to \$2,000 in tax credits - plus, our \$150 instant rebate!

[Start my install](#)

Outstanding reliability

For the seventh time in eight years, FPL earned top national honors for service reliability.

[Learn more](#)

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft on your checking account. If you pay by check locally, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-SC

**Electric Bill Statement****For:** Sep 27, 2024 to Oct 24, 2024 (27 days)**Statement Date:** Oct 24, 2024**Account Number:** 01528-92139**Service Address:**23119 SW 130TH AVE
HOMESTEAD, FL 33032

Hello Heber Martinez,
Here's what you owe for this billing period.

CURRENT BILL**-\$392.27**

TOTAL AMOUNT YOU OWE

DO NOT PAY

NEW CHARGES DUE BY

KEEP IN MIND

Thank you for enrolling in the FPL E-Mail Bill program. Now that you are participating, THIS WILL BE THE LAST PAPER BILL YOU RECEIVE FROM FPL. You will be notified of future bills by e-mail.

This billing period is less than a month; bill factors are available upon request. We've installed a smart meter on your property and it's ready to give you information--by the month, day and hour--about your energy use. For more information about the benefits, including how the smart meter will be read remotely, visit www.FPL.com/smartmeter.

The Service/Initial Charge is a one-time charge to defray administrative costs required to start your electric service or to make a change to your account at your request.

BILL SUMMARY

Payments received	-9.01
Additional Activity	-503.85
Balance before new charges	-512.86
Total new charges	120.59
Total amount you owe	-\$392.27

Credit amount - DO NOT PAY

(See page 2 for bill details.)

Customer Service: (305) 442-8770
Outside Florida: 1-800-226-3545

Report Power Outages: 1-800-4OUTAGE (468-8243)
Hearing/Speech Impaired: 711 (Relay Service)



/ 22 51286 8217015289213947229300000

The amount enclosed includes
the following donation:

FPL Care To Share: _____

Make check payable to FPL
in U.S. funds and mail along with
this coupon to:

HEBER MARTINEZ
8300 NW 102ND AVE
DORAL FL 33178-4775

FPL
GENERAL MAIL FACILITY
MIAMI FL 33188-0001

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Visit FPL.com/PayBill
for ways to pay.

01528-92139

ACCOUNT NUMBER

-\$392.27

TOTAL AMOUNT YOU OWE

**Credit amount-
DO NOT PAY**

NEW CHARGES DUE BY

\$ Credit amount-
DO NOT PAY

AMOUNT ENCLOSED

Página 137 de 360



Customer Name:
Heber Martinez

Account Number:
01528-92139

FPL.com Page 2

E001

BILL DETAILS

Payment received - Thank you	-9.01
Additional activity	
Credit	-503.85
Balance before new charges	-\$512.86

New Charges

Rate: RS-1 RESIDENTIAL SERVICE

Electric service amount	100.30
Gross receipts tax (State tax)	2.57
Utility tax (Local tax)	8.62
Taxes and charges	11.19
Service Charge	9.00
Regulatory fee (State fee)	0.10
Total new charges	\$120.59

Total amount you owe - \$392.27

Credit amount - DO NOT PAY

METER SUMMARY

Meter reading - Meter ACD4756. Next meter reading Nov 22, 2024.

Usage Type	Current	-	Previous	=	Usage
kWh used	01791		00946		845

ENERGY USAGE

	This Month
Service to	Oct 24, 2024
kWh Used	845
Service days	27
kWh/day	31
Amount	\$111.58

KEEP IN MIND

Taxes, fees, and charges on your bill are determined and required by your local and state government to be used at their discretion.

The fuel charge represents the cost of fuel used to generate electricity. It is a direct pass-through to customers. FPL does not profit from fuel, although higher costs do result in higher state and local taxes and fees.

View your rates

We look forward to serving you. Please follow this link to view your current rates.

[Find out more](#)

Easy way to save lives

As you set clocks back on Nov. 3 to end daylight saving time, change smoke alarm batteries to save lives.

When you pay by check, you authorize FPL to process your payment electronically or as a draft on your checking account. If you do not authorize electronically, your checking account may be debited on the same day we receive the check and your check will not be returned with your checking account statement. FPL does not agree to any restrictions, conditions or endorsements placed on any bill statement or payments such as check, money order or other forms of payment. We will process the payment as if these restrictions or conditions do not exist.

SO-2026-00009255-CPAC-SG



SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Page: 1 of 5
Issue Date: Jul 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

Easily split your AT&T bill! Assign payers and let us notify them each month.
Visit att.com/splitbill to learn more.

AutoPay: Set up automatic payments that you can update whenever you want. Go to
att.com/autopay today.

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to
att.com/myatt to sign in or sign up.



Account summary

Your last bill	\$292.66
Payment, Jul 03 - Thank you!	-\$292.66
Remaining balance	\$0.00

Service summary

Wireless	Page 2	\$215.19
Total services		\$215.19

Total due **\$215.19**
Please pay by Aug 06, 2025

Ways to pay and manage your account:



Return this portion with your check in the enclosed envelope. Payments may take 7 days to post.

SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Please pay \$215.19 by Aug 06, 2025

Account number: 523367546664
Please include account number on your check

Make check payable to:
AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

☐ CHECK FOR AUTOPAY
(SEE REVERSE)

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002151900000021519002

Página 139 de 360

Service activity



Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	-	\$45.74	-	\$4.08	\$1.20	\$51.02
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	-	\$45.74	\$11.11	\$4.08	\$1.20	\$62.13
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$45.74	-	\$4.08	\$1.20	\$51.02
786.836.6149	SONIA SARRO	4	-	\$45.74	-	\$4.08	\$1.20	\$51.02
Total			\$0.00	\$182.96	\$11.11	\$16.32	\$4.80	\$215.19

Usage summary (Jun 14 - Jul 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	14.72GB (unlimited)	114 (unlimited)	130 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	19.57GB (unlimited)	50 (unlimited)	97 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	2.48GB (unlimited)	22 (unlimited)	20 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	8.39GB (unlimited)	88 (unlimited)	41 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.



Phone, 786.836.6097

JULIETA MARTINEZ

Monthly charges

Jul 14 - Aug 13

- Unlimited Premium PL - 4 Lines \$60.99
- Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet -\$15.25

Company fees & surcharges

- Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee \$3.49
- Federal Universal Service Charge \$0.59

Government fees & taxes

- 911 Service Fee \$0.40
- City Communications Tax \$0.31
- County Communications Tax \$0.09

786.836.6097 continues...

Autopay enrollment
If I enroll in Autopay, I authorize AT&T to pay my bill monthly by electronically deducting money from my bank account. I can cancel authorization by notifying AT&T at www.att.com or by calling the customer care number listed on my bill. Your enrollment could take 1-2 billing cycles for Autopay to take effect. Continue to submit payment until page one of your invoice reflects that Autopay has been scheduled.

Bank Account Holder Signature: _____
Date: _____

SO-2026-00009255-CPACF-SG



...786.836.6097 continued

8. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6097	
\$51.02	

 Phone, 786.836.6103

JUAN IGNACIO

Monthly charges		<i>Jul 14 - Aug 13</i>	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$60.99		
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$15.25		
3. APPLE 512GB - Installment 22 of 36	\$38.89		
4. Promotional Credit with Trade In 22 of 36	-\$27.78		

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.59

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.31
9. County Communications Tax	\$0.09
10. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6103	
\$62.13	

 Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill		<i>Jun 14 - Jul 13</i>	
1. Roam Latin America	<i>Jun 28</i>	\$0.00	< One-time charge
2. Roam Latin America	<i>Jul 08</i>	\$0.00	< One-time charge

Monthly charges		<i>Jul 14 - Aug 13</i>	
3. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$60.99		
4. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$15.25		

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.59

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.31
9. County Communications Tax	\$0.09

APPLE 512GB*160000058988950*

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 22 of 36
(Jul 06, 2025)

\$38.89

Balance remaining after
current installment

\$544.41

*To pay off this installment plan early, please visit
att.com/installmentpayoff for details.*

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used

7



...786.836.6119 continued

10. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6119	
\$51.02	

 Phone, 786.836.6149
SONIA SARRO

Monthly charges	<i>Jul 14 - Aug 13</i>	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25

Company fees & surcharges	
3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
4. Federal Universal Service Charge	\$0.59

Government fees & taxes	
5. 911 Service Fee	\$0.40
6. City Communications Tax	\$0.31
7. County Communications Tax	\$0.09
8. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6149	\$51.02
-------------------------------	----------------

Total for Wireless	\$215.19
---------------------------	-----------------

Detailed usage

Wireless, 786.836.6119
HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ SOUTH AMERICA				
Text Messages				
<i>Saturday, Jun 28</i>				
12:13pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:13pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00

News you can use

Services outside the U.S.

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
12:13pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:14pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:14pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:15pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
<i>Tuesday, Jul 08</i>				
08:51pm	Sent 689.310.1911	MTM TEXT MESSAGE	LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages		7		\$0.00

TOTAL FOR SOUTH AMERICA	\$0.00
--------------------------------	---------------

Total for Roaming Data Detail	\$0.00
--------------------------------------	---------------

Rate code:
LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent

When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you



Page: 5 of 5
Issue Date: Jul 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

...News you can use continued

visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

Add a new line for less than you think

Add a friend, add a family member, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call: 866.766.2888.

Fill your home with amazing, unlimited internet

Connect to more, in less time than ever. Get hyper-fast, ultra-reliable internet from AT&T, for a powerful, unlimited connection -- with big savings that last. Call 844.211.2651 today.

It's easier with myAT&T!

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.

© 2025 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

SO-2026-00009255-CPACF-SG



SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Page: 1 of 6
Issue Date: Jun 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

Easily split your AT&T bill! Assign payers and let us notify them each month. Visit att.com/splitbill to learn more.

AutoPay: Set up automatic payments that you can update whenever you want. Go to att.com/autopay today.

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to att.com/myatt to sign in or sign up.



Account summary

Your last bill	\$215.27
Payment, Jun 05 - Thank you!	-\$215.27
Remaining balance	\$0.00

Service summary



Wireless

Page 2

\$292.66

Last Bill \$215.27 Difference +\$77.39

What's changed?

< One-time charges, Usage

Total services \$292.66

Total due

\$292.66

Please pay by Jul 06, 2025

Ways to pay and manage your account:



myAT&T app
iPhone and Android



att.com/pay



Call 611 or
800.331.0500
TTY: 866.241.6567

Ask a question



Make a payment



Return this portion with your check in the enclosed envelope. Payments may take 7 days to post.

SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Please pay \$292.66 by Jul 06, 2025

Account number: 523367546664
Please include account number on your check

Make check payable to:

AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

☐ CHECK FOR AUTOPAY
(SEE REVERSE)

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002926600000029266000

Página 145 de 360

Service activity

Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	\$21.47	\$45.74	-	\$4.70	\$1.69	\$73.60
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	-	\$45.74	\$11.11	\$4.10	\$1.20	\$62.15
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
786.836.6149	SONIA SARRO	4	\$52.00	\$45.74	-	\$5.66	\$2.47	\$105.87
Total			\$73.47	\$182.96	\$11.11	\$18.56	\$6.56	\$292.66

Usage summary (May 14 - Jun 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	23.28GB (unlimited)	86 (unlimited)	59 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	8.44GB (unlimited)	42 (unlimited)	93 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	0.01GB (unlimited)	32 (unlimited)	0 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	6.27GB (unlimited)	182 (unlimited)	75 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.

Phone, 786.836.6097 JULIETA MARTINEZ

Activity since last bill

May 14 - Jun 13

- | | | | |
|------------------------------------|--------|---------|---|
| 1. International Day Pass - Cruise | May 18 | \$20.00 | < One-time charge |
| 2. Roaming - Data
734KB | | \$1.47 | < Usage, Roaming Data detail shown after all service activity |

Monthly charges

Jun 14 - Jul 13

- | | |
|---|----------|
| 3. Unlimited Premium PL - 4 Lines | \$60.99 |
| 4. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet | -\$15.25 |

Company fees & surcharges

- | | |
|--|--------|
| 5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee | \$3.49 |
| 6. Federal Universal Service Charge | \$1.21 |

Government fees & taxes

- | | |
|----------------------------|--------|
| 7. 911 Service Fee | \$0.40 |
| 8. City Communications Tax | \$0.46 |

786.836.6097 continues...

Autopay enrollment
 If I enroll in Autopay, I authorize AT&T to pay my bill monthly by electronically deducting money from my bank account. I can cancel authorization by notifying AT&T at www.att.com or by calling the customer care number listed on my bill. Your enrollment could take 1-2 billing cycles for Autopay to take effect. Continue to submit payment until page one of your invoice reflects that Autopay has been scheduled.

Bank Account Holder Signature: _____
 Date: _____

SO-2026-00009255-CPACF-SG



...786.836.6097 continued

9. County Communications Tax	\$0.24
10. FL State Communications Tax	\$0.59
Total for 786.836.6097	\$73.60

 Phone, 786.836.6103

JUAN IGNACIO

Monthly charges		Jun 14 - Jul 13
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$60.99	
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$15.25	
3. APPLE 512GB - Installment 21 of 36	\$38.89	
4. Promotional Credit with Trade In 21 of 36	-\$27.78	
Company fees & surcharges		
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49	
6. Federal Universal Service Charge	\$0.61	
Government fees & taxes		
7. 911 Service Fee	\$0.40	
8. City Communications Tax	\$0.31	
9. County Communications Tax	\$0.09	
10. FL State Communications Tax	\$0.40	
Total for 786.836.6103	\$62.15	

 Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill		May 14 - Jun 13
1. Roam Latin America	May 30	\$0.00
Monthly charges		Jun 14 - Jul 13
2. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$60.99	
3. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$15.25	
Company fees & surcharges		
4. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49	
5. Federal Universal Service Charge	\$0.61	
Government fees & taxes		
6. 911 Service Fee	\$0.40	
7. City Communications Tax	\$0.31	
8. County Communications Tax	\$0.09	

APPLE 512GB160000058988950

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 21 of 36
(Jun 06, 2025)

\$38.89

Balance remaining after
current installment

\$583.30

To pay off this installment plan early, please visit
att.com/installmentpayoff for details.

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used

4



...786.836.6119 continued

9. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6119	
\$51.04	

 Phone, 786.836.6149
SONIA SARRO

Activity since last bill		<i>May 14 - Jun 13</i>	
1. International Day Pass - Cruise	<i>May 16</i>	\$20.00	< One-time charge
2. International Day Pass	<i>May 17</i>	\$12.00	< One-time charge
3. International Day Pass - Cruise	<i>May 18</i>	\$20.00	< One-time charge

Monthly charges		<i>Jun 14 - Jul 13</i>	
4. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99	
5. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25	

Company fees & surcharges		
6. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee		\$3.49
7. Federal Universal Service Charge		\$2.17

Government fees & taxes		
8. 911 Service Fee		\$0.40
9. City Communications Tax		\$0.70
10. County Communications Tax		\$0.48
11. FL State Communications Tax		\$0.89

Total for 786.836.6149		\$105.87
-------------------------------	--	-----------------

Total for Wireless		\$292.66
---------------------------	--	-----------------

Detailed usage

Wireless, 786.836.6097
JULIETA MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ MARITIME SERVICES, CS				
Data Plans				
<i>Friday, May 16</i>				
07:13pm	Data Transfer	13KB	MK20	\$0.03

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
07:13pm	Data Transfer	487KB	MK20	\$0.97
08:15pm	Data Transfer	234KB	MK20	\$0.47
Total for Data Plans		734KB		\$1.47

TOTAL FOR MARITIME SERVICES, CS				\$1.47
--	--	--	--	---------------

Total for Roaming Data Detail				\$1.47
--------------------------------------	--	--	--	---------------

Rate code:
MK20 = IR_CRUISES_PPU_DATA



Page: 5 of 6
Issue Date: Jun 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

Wireless, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
------	---------	-----------	-----------	---------

✈ SOUTH AMERICA

Text Messages

Friday, May 30

09:47am	Sent	844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
09:48am	Sent	844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
09:48am	Sent	844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
09:49am	Sent	844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages		4			\$0.00

TOTAL FOR SOUTH AMERICA \$0.00

Total for Roaming Data Detail \$0.00

Rate code:

LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent

Wireless, 786.836.6149

SONIA SARRO

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
------	---------	-----------	-----------	---------

✈ BAHAMAS

Text Messages

Saturday, May 17

11:02am	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
03:31pm	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00

News you can use

Services outside the U.S.

When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

Notice of updated terms

Effective 5/14/25, we've updated the AT&T Consumer Service Agreement, which you can review at att.com/ConsumerServiceAgreement. If you travel with your AT&T Wireless device to any AT&T International Day Pass® (IDP) destination and don't have IDP on your line, it will be added automatically. You'll only be charged for IDP when you use it. By continuing to use our

News you can use continues...

Time		To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
03:31pm	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
03:32pm	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
04:14pm	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
04:14pm	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00

Sunday, May 18

11:04am	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
02:17pm	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
02:17pm	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
02:42pm	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
04:36pm	Sent	210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00

Total for Text Messages 11 \$0.00

Picture/Video Messaging

Sunday, May 18

02:21pm	Sent	210.875.1624	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
02:21pm	Sent	210.875.1624	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00

Total for Picture/Video Messages 2 \$0.00

TOTAL FOR BAHAMAS \$0.00

✈ MARITIME SERVICES, CS

Picture/Video Messaging

Friday, May 16

06:57pm	Sent	440.785.4448	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
07:21pm	Sent	440.785.4448	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
08:16pm	Sent	440.785.4448	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00

Sunday, May 18

07:47pm	Sent	210.875.1624	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
07:47pm	Sent	210.875.1624	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
07:49pm	Sent	440.785.4448	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
07:50pm	Sent	440.785.4448	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00

Total for Picture/Video Messages 7 \$0.00

TOTAL FOR MARITIME SERVICES, CS \$0.00

Total for Roaming Data Detail \$0.00

Rate code:

RLHDFM = Intl Day Pass Unlim Messages Sent

services, you accept and agree to be bound by the updates. For IDP terms, go to att.com/IDPterms

Add a new line for less than you think

Add a friend, add a family member, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call: 866.766.2888.

Fill your home with amazing, unlimited internet

Connect to more, in less time than ever. Get hyper-fast, ultra-reliable internet from AT&T, for a powerful, unlimited connection -- with big savings that last. Call 844.211.2651 today.

It's easier with myAT&T!

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Page: 6 of 6
Issue Date: Jun 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

...News you can use continued

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.
© 2025 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Payment information below, bill details begin on the next page



Simplify. Organize. Save time with myAT&T.

Shop and see the latest deals, access your account information in a snap, change your plan and check usage. Have questions about your service? You can browse support resources, and even chat live.*

To get started, scan the QR code, or visit att.com/myatteasy1.

*Unavailable during evening hours.
Data rates may apply for app download and usage.



Shop and upgrade

Explore the latest deals on devices and accessories.



Manage your account

Check your plan details, add features, and keep your profile up to date.



Get help

Access helpful videos and tutorials, and chat live.



Return this portion with your check in the enclosed envelope. Payments may take 7 days to post.

SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Please pay \$215.27 by Jun 06, 2025

Account number: 523367546664
Please include account number on your check

Make check payable to:

AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

☐ CHECK FOR AUTOPAY
(SEE REVERSE)

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002152700000021527005

Página 151 de 360



Simplify. Organize. Save time with myAT&T.

Shop and see the latest deals, access your account information in a snap, change your plan and check usage. Have questions about your service? You can browse support resources, and even chat live.*

To get started, scan the QR code, or visit att.com/myatteasy1.

*Unavailable during evening hours.
Data rates may apply for app download and usage.



Get help

Access helpful videos and tutorials, and chat live.



Manage your account

Check your plan details, add features, and keep your profile up to date.



Shop and upgrade

Explore the latest deals on devices and accessories.



Bank Account Holder Signature: _____

Date: _____

AutoPay enrollment

If I enroll in AutoPay, I authorize AT&T to pay my bill monthly by electronically deducting money from my bank account. I can cancel authorization by notifying AT&T at www.att.com or by calling the customer care number listed on my bill. Your enrollment could take 1-2 billing cycles for AutoPay to take effect. Continue to submit payment until page one of your invoice reflects that AutoPay has been scheduled.



SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Page: 1 of 5
Issue Date: May 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

AutoPay: Set up automatic payments that you can update whenever you want. Go to att.com/autopay today.

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to att.com/myatt to sign in or sign up.

Total due
\$215.27
Please pay by:
Jun 06, 2025

Account summary

Your last bill	\$215.27
Payment, Apr 28 - Thank you!	-\$215.27
Remaining balance	\$0.00

Service summary

 Wireless <i>Page 2</i>	\$215.27
Total services	\$215.27

Total due
Please pay by Jun 06, 2025

\$215.27

Ways to pay and manage your account:

 myAT&T app
iPhone and Android

 att.com/pay

 Call 611 or
800.331.0500
TTY: 866.241.6567

Ask a question



Make a payment

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Página 153 de 360



Service activity

Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	-	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	-	\$45.74	\$11.11	\$4.10	\$1.20	\$62.15
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
786.836.6149	SONIA SARRO	4	-	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
Total			\$0.00	\$182.96	\$11.11	\$16.40	\$4.80	\$215.27

Usage summary (Apr 14 - May 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	21.05GB (unlimited)	112 (unlimited)	219 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	34.79GB (unlimited)	94 (unlimited)	98 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	0.01GB (unlimited)	33 (unlimited)	0 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	6.89GB (unlimited)	339 (unlimited)	41 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.

Phone, 786.836.6097
JULIETA MARTINEZ

Monthly charges

May 14 - Jun 13

1.

Unlimited Premium PL - 4 Lines

\$60.99
2.

Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet

-\$15.25

Company fees & surcharges

3.

Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee

\$3.49
4.

Federal Universal Service Charge

\$0.61

Government fees & taxes

5.

911 Service Fee

\$0.40
6.

City Communications Tax

\$0.31
7.

County Communications Tax

\$0.09

Simplify. Organize.

Save time with myAT&T.

Check your balance, shop the latest deals, and more! Get started today.



...786.836.6097 continued

8. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6097	
\$51.04	

Phone, 786.836.6103
JUAN IGNACIO

Monthly charges	<i>May 14 - Jun 13</i>	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25
3. APPLE 512GB - Installment 20 of 36		\$38.89
4. Promotional Credit with Trade In 20 of 36		-\$27.78

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.31
9. County Communications Tax	\$0.09
10. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6103	\$62.15
-------------------------------	----------------

Phone, 786.836.6119
HEBER MARTINEZ

Activity since last bill	<i>Apr 14 - May 13</i>	
1. Roam Latin America	<i>May 01</i>	\$0.00
2. Roam Latin America	<i>May 03</i>	\$0.00

Monthly charges	<i>May 14 - Jun 13</i>	
3. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
4. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.31
9. County Communications Tax	\$0.09

APPLE 512GB*160000058988950*

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 20 of 36
(May 06, 2025)

\$38.89

Balance remaining after
current installment

\$622.19

*To pay off this installment plan early, please visit
att.com/installmentpayoff for details.*

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used

5



...786.836.6119 continued

10. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6119	
\$51.04	

 Phone, 786.836.6149
SONIA SARRO

Monthly charges	<i>May 14 - Jun 13</i>	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25

Company fees & surcharges	
3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
4. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
5. 911 Service Fee	\$0.40
6. City Communications Tax	\$0.31
7. County Communications Tax	\$0.09
8. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6149	\$51.04
-------------------------------	----------------

Total for Wireless	\$215.27
---------------------------	-----------------

Detailed usage

Wireless, 786.836.6119
HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ SOUTH AMERICA				
Text Messages				
<i>Thursday, May 01</i>				
12:09pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00

News you can use

Services outside the U.S.

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
12:12pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:12pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:14pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
<i>Saturday, May 03</i>				
12:57pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages		5		\$0.00

TOTAL FOR SOUTH AMERICA	\$0.00
--------------------------------	---------------

Total for Roaming Data Detail	\$0.00
--------------------------------------	---------------

Rate code:
LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent

When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you



Page: 5 of 5
Issue Date: May 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

...News you can use continued

visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

Add a new line for less than you think

Add a friend, add a family member, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call: 866.766.2888.

Hook up to powerful, unlimited connections and big savings that last

Hyper-fast, ultra-reliable AT&T Internet lets you connect to more, in less time, than ever before. Go all in one with your wireless and let even bigger savings begin. Call 844.211.2650 today.

It's easier with myAT&T!

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.

© 2025 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

SO-2026-00009255-CPACF-SG



SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Page: 1 of 5
Issue Date: Apr 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

AutoPay: Set up automatic payments that you can update whenever you want. Go to att.com/autopay today.

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to att.com/myatt to sign in or sign up.



Account summary

Your last bill	\$215.27
Payment, Mar 31 - Thank you!	-\$215.27
Remaining balance	\$0.00

Service summary

Wireless	Page 2	\$215.27
Total services		\$215.27

Total due **\$215.27**
Please pay by May 06, 2025

Ways to pay and manage your account:



Return this portion with your check in the enclosed envelope. Payments may take 7 days to post.

SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Please pay \$215.27 by May 06, 2025

Account number: 523367546664
Please include account number on your check

Make check payable to:
AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

☐ CHECK FOR AUTOPAY
(SEE REVERSE)

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002152700000021527005

Página 159 de 360

Service activity

Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	-	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	-	\$45.74	\$11.11	\$4.10	\$1.20	\$62.15
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
786.836.6149	SONIA SARRO	4	-	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
Total			\$0.00	\$182.96	\$11.11	\$16.40	\$4.80	\$215.27

Usage summary (Mar 14 - Apr 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	27.99GB (unlimited)	132 (unlimited)	406 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	20.86GB (unlimited)	179 (unlimited)	314 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	0.01GB (unlimited)	27 (unlimited)	0 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	6.06GB (unlimited)	468 (unlimited)	290 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.

Phone, 786.836.6097 JULIETA MARTINEZ

Monthly charges		Apr 14 - May 13
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$60.99	
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$15.25	
Company fees & surcharges		
3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49	
4. Federal Universal Service Charge	\$0.61	
Government fees & taxes		
5. 911 Service Fee	\$0.40	
6. City Communications Tax	\$0.31	
7. County Communications Tax	\$0.09	

**Simplify. Organize.
Save time
with myAT&T.**

Check your balance, shop the latest deals, and more! Get started today.



786.836.6097 continues...

Autopay enrollment
 If I enroll in Autopay, I authorize AT&T to pay my bill monthly by electronically deducting money from my bank account. I can cancel authorization by notifying AT&T at www.att.com or by calling the customer care number listed on my bill. Your enrollment could take 1-2 billing cycles for Autopay to take effect. Continue to submit payment until page one of your invoice reflects that Autopay has been scheduled.

Bank Account Holder Signature: _____
 Date: _____

SO-2026-00009255-CPACF-SG



...786.836.6097 continued

8. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6097	
\$51.04	

 Phone, 786.836.6103

JUAN IGNACIO

Monthly charges		<i>Apr 14 - May 13</i>	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$60.99		
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$15.25		
3. APPLE 512GB - Installment 19 of 36	\$38.89		
4. Promotional Credit with Trade In 19 of 36	-\$27.78		

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.31
9. County Communications Tax	\$0.09
10. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6103	
\$62.15	

 Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill		<i>Mar 14 - Apr 13</i>	
1. Roam Latin America	\$0.00	<i>Apr 01</i>	

< One-time charge

Monthly charges		<i>Apr 14 - May 13</i>	
2. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$60.99		
3. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$15.25		

Company fees & surcharges	
4. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
5. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
6. 911 Service Fee	\$0.40
7. City Communications Tax	\$0.31
8. County Communications Tax	\$0.09
9. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6119	
\$51.04	

APPLE 512GB*160000058988950*

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 19 of 36
(Apr 06, 2025)

\$38.89

Balance remaining after
current installment

\$661.08

To pay off this installment plan early, please visit
att.com/installmentpayoff for details.

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used

5



Page: 4 of 5
Issue Date: Apr 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

...Wireless continued

 **Phone, 786.836.6149**
SONIA SARRO

Monthly charges

Apr 14 - May 13

- | | |
|---|----------|
| 1. Unlimited Premium PL - 4 Lines | \$60.99 |
| 2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet | -\$15.25 |

Company fees & surcharges

- | | |
|--|--------|
| 3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee | \$3.49 |
| 4. Federal Universal Service Charge | \$0.61 |

Government fees & taxes

- | | |
|--------------------------------|--------|
| 5. 911 Service Fee | \$0.40 |
| 6. City Communications Tax | \$0.31 |
| 7. County Communications Tax | \$0.09 |
| 8. FL State Communications Tax | \$0.40 |

Total for 786.836.6149 **\$51.04**

Total for Wireless **\$215.27**

Detailed usage

Wireless, 786.836.6119
HEBER MARTINEZ

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
10:29am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
10:30am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
10:31am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
10:31am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages		5		\$0.00

TOTAL FOR SOUTH AMERICA **\$0.00**

Total for Roaming Data Detail **\$0.00**

Rate code:

LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ SOUTH AMERICA				
Text Messages				
Tuesday, Apr 01				
10:29am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00

News you can use

Services outside the U.S.

When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

International Day Pass® expanding to cruise ships

We're making it easier to stay connected while cruising. Starting April 16, 2025, you can use your International Day Pass (IDP) on included cruise ships for \$20/day, no need to do anything. That \$20 covers you on both your cruise ship and IDP land destinations on the same day. Not cruising? IDP land and airline usage is still \$12/day for one line, \$6/day for additional lines used on the same calendar day, with a max of 10 daily fees charged per line per bill. There is no max number of daily fees charged on included ships. Learn more at att.com/CruisewithIDP

Add a new line for less than you think

SO-2026-00009255-CPACF-SG

News you can use continues...



Page: 5 of 5
Issue Date: Apr 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

...News you can use continued

Add a friend, add a family member, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call: 866.766.2888.

Hook up to powerful, unlimited connections and big savings that last
Hyper-fast, ultra-reliable AT&T Internet lets you connect to more, in less time, than ever before. Go all in one with your wireless and let even bigger savings begin. Call 844.211.2650 today.

It's easier with myAT&T!

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such

as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.

© 2025 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Payment information below, bill details begin on the next page



Introducing the AT&T GuaranteeSM

As part of your wireless service, you can count on connectivity you depend on, deals you want, and prompt, friendly service you deserve. All guaranteed, or we'll make it right.



Dependable connectivity

If there is a network interruption, we will fix it fast and credit you a full day of service.¹ Guaranteed.



Deals you want

Our best deals on any smartphone don't require the most expensive plan like our competitors do.² Guaranteed.



Prompt, friendly service

Speak to a friendly tech expert within 5 minutes or schedule a callback at a time that you choose.³ Guaranteed.

¹Credit for fiber downtime lasting 20 minutes or more; or for wireless downtime lasting 60 minutes or more caused by a single incident impacting 10 or more towers. Restrictions and exclusions apply. See att.com/guarantee for full details. ²Offers vary by device. Restrictions may apply. ³Five minutes begins once customer is routed to technical support assistance. See att.com/guarantee for add'l details.

AT&T is the first and only carrier that offers a guarantee on wireless and fiber networks.

Learn more at att.com/yourguarantee



Return this portion with your check in the enclosed envelope. Payments may take 7 days to post.

SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Please pay \$215.27 by Apr 06, 2025

Account number: 523367546664
Please include account number on your check

Make check payable to:

AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

☐ CHECK FOR AUTOPAY
(SEE REVERSE)

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002152700000021527005

Página 165 de 360

SO-2026-00009255-CPACF-SG

AutoPay enrollment

If I enroll in AutoPay, I authorize AT&T to pay my bill monthly by electronically deducting money from my bank account. I can cancel authorization by notifying AT&T at www.att.com or by calling the customer care number listed on my bill. Your enrollment could take 1-2 billing cycles for AutoPay to take effect. Continue to submit payment until page one of your invoice reflects that AutoPay has been scheduled.

Bank Account Holder Signature: _____

Date: _____

© 2025 AT&T Intellectual Property. AT&T and the Globe logo are registered trademarks of AT&T Intellectual Property. All other marks are the property of their respective owners.



SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Page: 1 of 5
Issue Date: Mar 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

AutoPay: Set up automatic payments that you can update whenever you want. Go to att.com/autopay today.

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to att.com/myatt to sign in or sign up.

Total due
\$215.27
Please pay by:
Apr 06, 2025

Account summary

Your last bill	\$215.27
Payment, Feb 25 - Thank you!	-\$215.27
Remaining balance	\$0.00

Service summary

 Wireless <i>Page 2</i>	\$215.27
Total services	\$215.27

Total due
Please pay by Apr 06, 2025

\$215.27

Ways to pay and manage your account:

 myAT&T app
iPhone and Android

 att.com/pay

 Call 611 or
800.331.0500
TTY: 866.241.6567



SO-2026-00009255-CPACF-SG

Service activity



Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	-	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	-	\$45.74	\$11.11	\$4.10	\$1.20	\$62.15
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
786.836.6149	SONIA SARRO	4	-	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
Total			\$0.00	\$182.96	\$11.11	\$16.40	\$4.80	\$215.27

Usage summary (Feb 14 - Mar 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	13.56GB (unlimited)	135 (unlimited)	123 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	13.44GB (unlimited)	108 (unlimited)	142 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	2.24GB (unlimited)	27 (unlimited)	49 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	7.12GB (unlimited)	1,383 (unlimited)	210 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.



Phone, 786.836.6097

JULIETA MARTINEZ

Monthly charges

Mar 14 - Apr 13

- | | |
|---|----------|
| 1. Unlimited Premium PL - 4 Lines | \$60.99 |
| 2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet | -\$15.25 |

Company fees & surcharges

- | | |
|--|--------|
| 3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee | \$3.49 |
| 4. Federal Universal Service Charge | \$0.61 |

Government fees & taxes

- | | |
|------------------------------|--------|
| 5. 911 Service Fee | \$0.40 |
| 6. City Communications Tax | \$0.31 |
| 7. County Communications Tax | \$0.09 |

SO-2026-00009255-CPACF-SG



...786.836.6097 continued

8. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6097	
\$51.04	

 Phone, 786.836.6103

JUAN IGNACIO

Monthly charges	Mar 14 - Apr 13	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25
3. APPLE 512GB - Installment 18 of 36		\$38.89
4. Promotional Credit with Trade In 18 of 36		-\$27.78

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.31
9. County Communications Tax	\$0.09
10. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6103	\$62.15
------------------------	---------

 Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill	Feb 14 - Mar 13	
1. Roam Latin America	Feb 18	\$0.00
2. Roam Latin America	Feb 24	\$0.00

Monthly charges	Mar 14 - Apr 13	
3. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
4. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.31
9. County Communications Tax	\$0.09

APPLE 512GB160000058988950

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 18 of 36
(Mar 06, 2025)

\$38.89

Balance remaining after
current installment

\$699.97

To pay off this installment plan early, please visit
att.com/installmentpayoff for details.

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used

7



...786.836.6119 continued

10. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6119	
\$51.04	

 Phone, 786.836.6149

SONIA SARRO

Monthly charges	<i>Mar 14 - Apr 13</i>	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25

Company fees & surcharges	
3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
4. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
5. 911 Service Fee	\$0.40
6. City Communications Tax	\$0.31
7. County Communications Tax	\$0.09
8. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6149	\$51.04
-------------------------------	----------------

Total for Wireless	\$215.27
---------------------------	-----------------

Detailed usage

Wireless, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ SOUTH AMERICA				
Text Messages				
<i>Tuesday, Feb 18</i>				
08:10am	Sent 786.502.3295	Text Message	LAIDPM	\$0.00
08:10am	Sent 786.502.3295	Text Message	LAIDPM	\$0.00

News you can use

Services outside the U.S.

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
<i>Monday, Feb 24</i>				
12:30pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:30pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:31pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:32pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
02:03pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages		7		\$0.00

TOTAL FOR SOUTH AMERICA	\$0.00
--------------------------------	---------------

Total for Roaming Data Detail	\$0.00
--------------------------------------	---------------

Rate code:
LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent

When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you



Page: 5 of 5
Issue Date: Mar 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

...News you can use continued

visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

New! Introducing the AT&T Guarantee

As part of your wireless service, you can count on connectivity you depend on, deals you want, and prompt, friendly services you deserve. All guaranteed, or we'll make it right. AT&T is the first and only carrier that offers a guarantee on wireless and fiber networks. For more info, go to att.com/yourguarantee

Add a new line for less than you think

Add a friend, add a family member, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call: 866.766.2888.

Hook up to powerful, unlimited connections and big savings that last

Hyper-fast, ultra-reliable AT&T Internet lets you connect to more, in less time, than ever before. Go all in one with your wireless and let even bigger savings begin. Call 844.211.2650 today.

It's easier with myAT&T!

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.

© 2025 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Payment information below, bill details begin on the next page



Introducing the AT&T GuaranteeSM

As part of your wireless service, you can count on connectivity you depend on, deals you want, and prompt, friendly service you deserve. All guaranteed, or we'll make it right.



Dependable connectivity

If there is a network interruption, we will fix it fast and credit you a full day of service.¹ Guaranteed.



Deals you want

Our best deals on any smartphone don't require the most expensive plan like our competitors do.² Guaranteed.



Prompt, friendly service

Speak to a friendly tech expert within 5 minutes or schedule a callback at a time that you choose.³ Guaranteed.

¹Credit for fiber downtime lasting 20 minutes or more; or for wireless downtime lasting 60 minutes or more caused by a single incident impacting 10 or more towers. Restrictions and exclusions apply. See att.com/guarantee for full details. ²Offers vary by device. Restrictions may apply. ³Five minutes begins once customer is routed to technical support assistance. See att.com/guarantee for add'l details.

AT&T is the first and only carrier that offers a guarantee on wireless and fiber networks.

Learn more at att.com/yourguarantee



Return this portion with your check in the enclosed envelope. Payments may take 7 days to post.

SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Please pay \$215.27 by Mar 06, 2025

Account number: 523367546664
Please include account number on your check

Make check payable to:

AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

☐ CHECK FOR AUTOPAY
(SEE REVERSE)

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002152700000021527005

Página 173 de 360

SO-2026-00009255-CPACF-SG

AutoPay enrollment

If I enroll in AutoPay, I authorize AT&T to pay my bill monthly by electronically deducting money from my bank account. I can cancel authorization by notifying AT&T at www.att.com or by calling the customer care number listed on my bill. Your enrollment could take 1-2 billing cycles for AutoPay to take effect. Continue to submit payment until page one of your invoice reflects that AutoPay has been scheduled.

Bank Account Holder Signature: _____

Date: _____

© 2025 AT&T Intellectual Property. AT&T and the Globe logo are registered trademarks of AT&T Intellectual Property. All other marks are the property of their respective owners.



SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Page: 1 of 5
Issue Date: Feb 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

AutoPay: Set up automatic payments that you can update whenever you want. Go to att.com/autopay today.

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to att.com/myatt to sign in or sign up.

Total due

\$215.27

Please pay by:
Mar 06, 2025

Account summary

Your last bill	\$218.58
Payment, Jan 21 - Thank you!	-\$218.58
Remaining balance	\$0.00

Service summary

 Wireless	Page 2	\$215.27
Total services		\$215.27

Total due

\$215.27

Please pay by Mar 06, 2025

Ways to pay and manage your account:

 myAT&T app
iPhone and Android

 att.com/pay

 Call 611 or
800.331.0500
TTY: 866.241.6567



SO-2026-00009255-CPACF-SG

Service activity

Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	-	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	-	\$45.74	\$11.11	\$4.10	\$1.20	\$62.15
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
786.836.6149	SONIA SARRO	4	-	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
Total			\$0.00	\$182.96	\$11.11	\$16.40	\$4.80	\$215.27

Usage summary (Jan 14 - Feb 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	13.49GB (unlimited)	176 (unlimited)	89 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	11.81GB (unlimited)	81 (unlimited)	178 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	0.01GB (unlimited)	82 (unlimited)	0 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	3.82GB (unlimited)	705 (unlimited)	188 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.

Phone, 786.836.6097 JULIETA MARTINEZ

Monthly charges

Feb 14 - Mar 13

- | | |
|---|----------|
| 1. Unlimited Premium PL - 4 Lines | \$60.99 |
| 2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet | -\$15.25 |

Company fees & surcharges

- | | |
|--|--------|
| 3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee | \$3.49 |
| 4. Federal Universal Service Charge | \$0.61 |

Government fees & taxes

- | | |
|------------------------------|--------|
| 5. 911 Service Fee | \$0.40 |
| 6. City Communications Tax | \$0.31 |
| 7. County Communications Tax | \$0.09 |

SO-2026-00009255-CPACF-SG



...786.836.6097 continued

8. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6097	
\$51.04	

 Phone, 786.836.6103

JUAN IGNACIO

Monthly charges	<i>Feb 14 - Mar 13</i>	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25
3. APPLE 512GB - Installment 17 of 36		\$38.89
4. Promotional Credit with Trade In 17 of 36		-\$27.78

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.31
9. County Communications Tax	\$0.09
10. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6103	\$62.15
-------------------------------	----------------

 Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill	<i>Jan 14 - Feb 13</i>	
1. Roam Latin America	<i>Jan 28</i>	\$0.00
2. Roam Latin America	<i>Jan 31</i>	\$0.00
3. Roam Latin America	<i>Feb 11</i>	\$0.00

Monthly charges	<i>Feb 14 - Mar 13</i>	
4. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
5. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25

Company fees & surcharges	
6. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
7. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
8. 911 Service Fee	\$0.40
9. City Communications Tax	\$0.31
10. County Communications Tax	\$0.09

APPLE 512GB*160000058988950*

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 17 of 36
(Feb 06, 2025)

\$38.89

Balance remaining after
current installment

\$738.86

*To pay off this installment plan early, please visit
att.com/installmentpayoff for details.*

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used

21



...786.836.6119 continued

11. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6119	
\$51.04	

 Phone, 786.836.6149
SONIA SARRO

Monthly charges	<i>Feb 14 - Mar 13</i>	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25

Company fees & surcharges	
3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
4. Federal Universal Service Charge	\$0.61

Government fees & taxes	
5. 911 Service Fee	\$0.40
6. City Communications Tax	\$0.31
7. County Communications Tax	\$0.09
8. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6149	\$51.04
-------------------------------	----------------

Total for Wireless	\$215.27
---------------------------	-----------------

Detailed usage

Wireless, 786.836.6119
HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ SOUTH AMERICA				
Text Messages				
<i>Tuesday, Jan 28</i>				
08:38am	Sent 24273	Text Message	LAIDPM	\$0.00
08:39am	Sent 24273	Text Message	LAIDPM	\$0.00
08:40am	Sent 24273	Text Message	LAIDPM	\$0.00
<i>Friday, Jan 31</i>				
08:28am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
08:29am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
08:29am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
08:31am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
08:31am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
<i>Tuesday, Feb 11</i>				
04:58pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
04:58pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:22pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:25pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:46pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:47pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:48pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:48pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:49pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:50pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:50pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:51pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
05:51pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages		21		\$0.00
TOTAL FOR SOUTH AMERICA				\$0.00

Total for Roaming Data Detail	\$0.00
--------------------------------------	---------------

Rate code:
LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Page: 5 of 5
Issue Date: Feb 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

News you can use

Services outside the U.S.

When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

New! Introducing the AT&T Guarantee

As part of your wireless service, you can count on connectivity you depend on, deals you want, and prompt, friendly services you deserve. All guaranteed, or we'll make it right. AT&T is the first and only carrier that offers a guarantee on wireless and fiber networks. For more info, go to att.com/yourguarantee

Add a new line for less than you think

Add a friend, add a family member, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call: 866.766.2888.

Hook up to powerful, unlimited connections and big savings that last

Hyper-fast, ultra-reliable AT&T Internet lets you connect to more, in less time, than ever before. Go all in one with your wireless and let even bigger savings begin. Call 844.211.2650 today.

It's easier with myAT&T!

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).

- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
 - State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.
- These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.
© 2025 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

SO-2026-00009255-CPACF-SG



SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Page: 1 of 5
Issue Date: Jan 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to att.com/myatt to sign in or sign up.



Account summary

Your last bill	\$259.97
Payment, Dec 21 - Thank you!	-\$259.97
Remaining balance	\$0.00

Service summary

 Wireless	Page 2	\$218.58
Total services		\$218.58

Total due **\$218.58**
AutoPay is scheduled to charge your card on Jan 21, 2025

Ways to pay and manage your account:



iPhone and Android



att.com/pay



Call 611 or
800.331.0500
TTY: 866.241.6567

Scan to pay



SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

**AutoPay of \$218.58 is scheduled for
Jan 21, 2025**

Account number: 523367546664

AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002185800000021858003

Página 181 de 360

Service activity



Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	-	\$41.99	-	\$4.07	\$1.18	\$47.24
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	\$12.00	\$41.99	\$11.11	\$8.43	\$3.33	\$76.86
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$41.99	-	\$4.07	\$1.18	\$47.24
786.836.6149	SONIA SARRO	4	-	\$41.99	-	\$4.07	\$1.18	\$47.24
Total			\$12.00	\$167.96	\$11.11	\$20.64	\$6.87	\$218.58

Usage summary (Dec 14 - Jan 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	12.07GB (unlimited)	173 (unlimited)	270 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	27.31GB (unlimited)	90 (unlimited)	178 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	0.01GB (unlimited)	50 (unlimited)	11 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	4.16GB (unlimited)	742 (unlimited)	428 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.



Phone, 786.836.6097

JULIETA MARTINEZ

Monthly charges		Jan 14 - Feb 13
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)		\$55.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$14.00
Company fees & surcharges		
3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee		\$3.49
4. Federal Universal Service Charge		\$0.58
Government fees & taxes		
5. 911 Service Fee		\$0.40
6. City Communications Tax		\$0.30
7. County Communications Tax		\$0.08

786.836.6097 continues...



...786.836.6097 continued

8. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6097	
\$47.24	

 Phone, 786.836.6103

JUAN IGNACIO

Activity since last bill	Dec 14 - Jan 13		
1. International long distance		\$12.00	< Usage
4 minutes			

Monthly charges	Jan 14 - Feb 13	
2. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$55.99
AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)		
3. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$14.00
4. APPLE 512GB - Installment 16 of 36		\$38.89
5. Promotional Credit with Trade In 16 of 36		-\$27.78

Company fees & surcharges	
6. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
7. Federal Universal Service Charge	\$4.94

Government fees & taxes	
8. 911 Service Fee	\$0.40
9. City Communications Tax	\$1.24
10. County Communications Tax	\$0.08
11. FL State Communications Tax	\$1.61

Total for 786.836.6103	\$76.86
------------------------	---------

 Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill	Dec 14 - Jan 13		
1. Roam Latin America	Dec 19	\$0.00	< One-time charge
2. Roam Latin America	Dec 20	\$0.00	
3. Roam Latin America	Dec 23	\$0.00	< One-time charge
4. Roam Latin America	Dec 27	\$0.00	
5. Roam Latin America	Jan 01	\$0.00	< One-time charge
6. Roam Latin America	Jan 10	\$0.00	

Monthly charges	Jan 14 - Feb 13	
7. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$55.99
AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)		
8. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$14.00

Company fees & surcharges	
9. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49

APPLE 512GB160000058988950

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 16 of 36

(\$38.89)

Balance remaining after current installment

\$777.75

To pay off this installment plan early, please visit

att.com/installmentpayoff for details.

Usage summary	
Roaming	Used
Messages Used	5

786.836.6119 continues...



Page: 4 of 5
Issue Date: Jan 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

...786.836.6119 continued

10. Federal Universal Service Charge	\$0.58
--------------------------------------	--------

Government fees & taxes

11. 911 Service Fee	\$0.40
12. City Communications Tax	\$0.30
13. County Communications Tax	\$0.08
14. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6119	\$47.24
-------------------------------	----------------

 **Phone, 786.836.6149**
SONIA SARRO

Monthly charges

Jan 14 - Feb 13

1. Unlimited Premium PL - 4 Lines AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)	\$55.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$14.00

Company fees & surcharges

3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
4. Federal Universal Service Charge	\$0.58

Government fees & taxes

5. 911 Service Fee	\$0.40
6. City Communications Tax	\$0.30
7. County Communications Tax	\$0.08
8. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6149	\$47.24
-------------------------------	----------------

Total for Wireless	\$218.58
---------------------------	-----------------

Detailed usage

Wireless, 786.836.6119
HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
------	---------	-----------	-----------	---------

 SOUTH AMERICA

Text Messages

Friday, Dec 27

04:26pm	Sent	806.425.0547	Text Message	LAIDPM	\$0.00
---------	------	--------------	--------------	--------	--------

SO-2026-00009255-CPACF-SG

786.836.6119 continues...



Page: 5 of 5
Issue Date: Jan 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

...786.836.6119 continued

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
<i>Wednesday, Jan 01</i>				
07:31pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
07:32pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
07:32pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
<i>Friday, Jan 10</i>				
01:39pm	Sent 810.335.9026	Text Message	LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages		5		\$0.00
TOTAL FOR SOUTH AMERICA				\$0.00
Total for Roaming Data Detail				\$0.00

Rate code:

LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent

News you can use

Services outside the U.S.

When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

Add a new line for less than you think

Add a friend, add a family member, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call: 866.766.2888.

Hook up to powerful, unlimited connections and big savings that last

Hyper-fast, ultra-reliable AT&T Internet lets you connect to more, in less time, than ever before. Go all in one with your wireless and let even bigger savings begin. Call 844.211.2650 today.

It's easier with myAT&T!

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.

© 2025 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

SO-2026-00009255-CPACF-SG



SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Page: 1 of 5
Issue Date: Dec 13, 2024
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to att.com/myatt to sign in or sign up.



Account summary

Your last bill		\$200.03
Payments - Thank you!	Page 2	-\$400.06
Adjustment	Page 2	\$200.03
Remaining balance		\$0.00

Service summary



Wireless

Page 2

\$259.97

Last Bill \$200.03 Difference +\$59.94

What's changed?

< Usage

Total services \$259.97

Total due

\$259.97

AutoPay is scheduled to charge your card on Dec 21, 2024

Ways to pay and manage your account:



myAT&T app
iPhone and Android



att.com/pay



Call 611 or
800.331.0500
TTY: 866.241.6567

Scan to pay



SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

**AutoPay of \$259.97 is scheduled for
Dec 21, 2024**

Account number: 523367546664

AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

SO-2026-00009255-CPACF-SG

9230052336754666400000000025997000000259970008

Página 187 de 360

Account activity

Your last bill			\$200.03
Payments			
1. Visa payment posted	Nov 21		-\$200.03
2. Master Card payment posted	Nov 22		-\$200.03
Total for payments			-\$400.06
Adjustments			
3. Payment Reversal	Nov 21		\$200.03
Total for adjustments			\$200.03
Remaining balance			\$0.00

Service activity



Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	3	-	\$41.99	-	\$4.06	\$1.18	\$47.23
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	\$39.00	\$41.99	\$11.11	\$18.02	\$8.16	\$118.28
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	4	\$0.00	\$41.99	-	\$4.06	\$1.18	\$47.23
786.836.6149	SONIA SARRO	4	-	\$41.99	-	\$4.06	\$1.18	\$47.23
Total			\$39.00	\$167.96	\$11.11	\$30.20	\$11.70	\$259.97

Usage summary (Nov 14 - Dec 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	19.31GB (unlimited)	169 (unlimited)	134 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	14.18GB (unlimited)	139 (unlimited)	126 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	0.01GB (unlimited)	46 (unlimited)	0 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	5.00GB (unlimited)	598 (unlimited)	310 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.

Wireless continues...



...Wireless continued

 **Phone, 786.836.6097**

JULIETA MARTINEZ

Monthly charges		Dec 14 - Jan 13	
1.	Unlimited Premium PL - 4 Lines AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)	\$55.99	
2.	Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$14.00	

Company fees & surcharges			
3.	Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49	
4.	Federal Universal Service Charge	\$0.57	

Government fees & taxes			
5.	911 Service Fee	\$0.40	
6.	City Communications Tax	\$0.30	
7.	County Communications Tax	\$0.08	
8.	FL State Communications Tax	\$0.40	

Total for 786.836.6097

\$47.23

 **Phone, 786.836.6103**

JUAN IGNACIO

Activity since last bill		Nov 14 - Dec 13	
1.	International long distance 13 minutes	\$39.00	< Usage

Monthly charges		Dec 14 - Jan 13	
2.	Unlimited Premium PL - 4 Lines AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)	\$55.99	
3.	Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$14.00	
4.	APPLE 512GB - Installment 15 of 36	\$38.89	
5.	Promotional Credit with Trade In 15 of 36	-\$27.78	

Company fees & surcharges			
6.	Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49	
7.	Federal Universal Service Charge	\$14.53	

Government fees & taxes			
8.	911 Service Fee	\$0.40	
9.	City Communications Tax	\$3.33	
10.	County Communications Tax	\$0.08	
11.	FL State Communications Tax	\$4.35	

Total for 786.836.6103

\$118.28

APPLE 512GB160000058988950

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 15 of 36
(Dec 06, 2024)

\$38.89

Balance remaining after
current installment

\$816.64

To pay off this installment plan early, please visit
att.com/installmentpayoff for details.



...Wireless continued



Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill		Nov 14 - Dec 13	
1. Roam Latin America	Dec 06	\$0.00	< One-time charge
Monthly charges		Dec 14 - Jan 13	
2. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$55.99	
AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)			
3. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$14.00	
Company fees & surcharges			
4. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee		\$3.49	
5. Federal Universal Service Charge		\$0.57	
Government fees & taxes			
6. 911 Service Fee		\$0.40	
7. City Communications Tax		\$0.30	
8. County Communications Tax		\$0.08	
9. FL State Communications Tax		\$0.40	
Total for 786.836.6119		\$47.23	

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used4



Phone, 786.836.6149

SONIA SARRO

Monthly charges		Dec 14 - Jan 13	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$55.99	
AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)			
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$14.00	
Company fees & surcharges			
3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee		\$3.49	
4. Federal Universal Service Charge		\$0.57	
Government fees & taxes			
5. 911 Service Fee		\$0.40	
6. City Communications Tax		\$0.30	
7. County Communications Tax		\$0.08	
8. FL State Communications Tax		\$0.40	
Total for 786.836.6149		\$47.23	

Total for Wireless

\$259.97



Detailed usage

Wireless, 786.836.6119
HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ SOUTH AMERICA				
Text Messages				
Friday, Dec 06				
11:50am	Sent	786.882.8699	Text Message LAIDPM	\$0.00

News you can use

Services outside the U.S.
When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

Now's a great time to add a line
Add a friend, add an aunt, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call:866.766.2888.

Hook up to powerful, unlimited connections and big savings that last
Hyper-fast, ultra-reliable AT&T Internet lets you connect to more, in less time, than ever before. Go all in one with your wireless and let even bigger savings begin. Call 844.211.2650 today.

It's easier with myAT&T!
Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee
The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion
Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
11:50am	Sent	786.882.8699	Text Message LAIDPM	\$0.00
11:51am	Sent	786.882.8699	Text Message LAIDPM	\$0.00
11:51am	Sent	786.882.8699	Text Message LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages				4 \$0.00
TOTAL FOR SOUTH AMERICA				\$0.00
Total for Roaming Data Detail				\$0.00
Rate code: LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent				

Company fees & surcharges
AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities
Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence
Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges
Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

Tax ID
AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

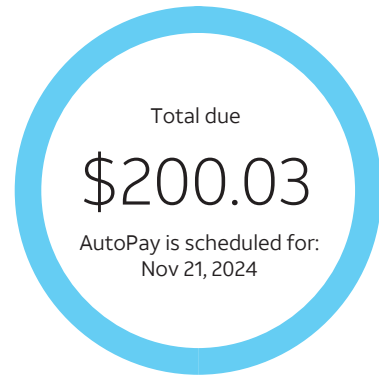
Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.
© 2024 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.



SONIA SARRO
8300 NW 102ND AVE APT 133
DORAL, FL 33178-4777

Page: 1 of 5
Issue Date: Nov 13, 2024
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to att.com/myatt to sign in or sign up.



Account summary

Your last bill	\$200.03
Payment, Oct 21 - Thank you!	-\$200.03
Remaining balance	\$0.00

Service summary

 Wireless <i>Page 2</i>	\$200.03
Total services	\$200.03

Total due **\$200.03**
AutoPay is scheduled to charge your card on Nov 21, 2024

Ways to pay and manage your account:



iPhone and Android



att.com/pay



Call 611 or
800.331.0500
TTY: 866.241.6567

Scan to pay



SONIA SARRO
8300 NW 102ND AVE APT 133
DORAL, FL 33178-4777

**AutoPay of \$200.03 is scheduled for
Nov 21, 2024**

Account number: 523367546664

AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002000300000020003003

Página 193 de 360

Service activity



Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	-	\$41.99	-	\$4.06	\$1.18	\$47.23
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	-	\$41.99	\$11.11	\$4.06	\$1.18	\$58.34
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$41.99	-	\$4.06	\$1.18	\$47.23
786.836.6149	SONIA SARRO	4	-	\$41.99	-	\$4.06	\$1.18	\$47.23
Total			\$0.00	\$167.96	\$11.11	\$16.24	\$4.72	\$200.03

Usage summary (Oct 14 - Nov 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	17.07GB (unlimited)	534 (unlimited)	232 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	15.17GB (unlimited)	101 (unlimited)	238 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	7.19GB (unlimited)	74 (unlimited)	313 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	5.24GB (unlimited)	331 (unlimited)	173 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.



Phone, 786.836.6097

JULIETA MARTINEZ

Monthly charges		Nov 14 - Dec 13
1.	Unlimited Premium PL - 4 Lines AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)	\$55.99
2.	Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$14.00
Company fees & surcharges		
3.	Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
4.	Federal Universal Service Charge	\$0.57
Government fees & taxes		
5.	911 Service Fee	\$0.40
6.	City Communications Tax	\$0.30
7.	County Communications Tax	\$0.08

786.836.6097 continues...



...786.836.6097 continued

8. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6097	
\$47.23	

 Phone, 786.836.6103

JUAN IGNACIO

Monthly charges	Nov 14 - Dec 13	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$55.99
AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)		
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$14.00
3. APPLE 512GB - Installment 14 of 36		\$38.89
4. Promotional Credit with Trade In 14 of 36		-\$27.78

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.57

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.30
9. County Communications Tax	\$0.08
10. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6103	\$58.34
------------------------	---------

 Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill	Oct 14 - Nov 13		
1. Roam Latin America	Oct 15	\$0.00	< One-time charge
2. Roam Latin America	Oct 16	\$0.00	< One-time charge
3. Roam Latin America	Oct 19	\$0.00	< One-time charge
4. Roam Latin America	Oct 20	\$0.00	< One-time charge
5. Roam Latin America	Oct 28	\$0.00	< One-time charge
6. Roam Latin America	Nov 01	\$0.00	< One-time charge
7. Roam Latin America	Nov 04	\$0.00	< One-time charge

Monthly charges	Nov 14 - Dec 13	
8. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$55.99
AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)		
9. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$14.00

Company fees & surcharges	
10. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
11. Federal Universal Service Charge	\$0.57

APPLE 512GB160000058988950

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 14 of 36

(\$38.89)

(Nov 06, 2024)

Balance remaining after current installment

\$855.53

To pay off this installment plan early, please visit

att.com/installmentpayoff for details.

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used

2



...786.836.6119 continued

Government fees & taxes

12.	911 Service Fee	\$0.40
13.	City Communications Tax	\$0.30
14.	County Communications Tax	\$0.08
15.	FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6119\$47.23

Phone, 786.836.6149

SONIA SARRO

Monthly charges

Nov 14 - Dec 13

1.	Unlimited Premium PL - 4 Lines AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)	\$55.99
2.	Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$14.00

Company fees & surcharges

3.	Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
4.	Federal Universal Service Charge	\$0.57

Government fees & taxes

5.	911 Service Fee	\$0.40
6.	City Communications Tax	\$0.30
7.	County Communications Tax	\$0.08
8.	FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6149\$47.23

Total for Wireless\$200.03

Detailed usage

Wireless, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
------	---------	-----------	-----------	---------

 PANAMA

Text Messages

Sunday, Oct 20				
08:32pm	Sent	786.778.9039	MTM TEXT MESSAGE LAIDPM	\$0.00

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
08:32pm	Sent	786.778.9039	MTM TEXT MESSAGE LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages		2		\$0.00

TOTAL FOR PANAMA\$0.00

Total for Roaming Data Detail\$0.00

Rate code:
LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent



Page: 5 of 5
Issue Date: Nov 13, 2024
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

News you can use

Services outside the U.S.

When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

Now's a great time to add a line

Add a friend, add an aunt, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call:866.766.2888.

Hook up to powerful, unlimited connections and big savings that last

Hyper-fast, ultra-reliable AT&T Internet lets you connect to more, in less time, than ever before. Go all in one with your wireless and let even bigger savings begin. Call 844.211.2650 today.

It's easier with myAT&T!

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

911 calling with TTY and Real-Time Text

Due to technical limitations, Wi-Fi Calling and NumberSync cannot be used with TTY devices and cannot support 911 calls over TTY devices. Persons with communications disabilities can use Real-Time Text (www.att.com/RTT) as an alternative to TTY. 911 services can be reached by either: (1) calling 911 using Real-Time Text or (2) calling 911 directly using a TTY over the cellular network or from a landline telephone, or (3) sending a text message to 911 directly (in areas where text-to-911 is available) from a wireless device, or (4) using relay services to place a TTY or captioned telephone service (CTS) call from a wireless phone over the cellular network or from a landline telephone, or (5) using relay services to place a IP Relay or IP CTS call over a cellular data or other IP network.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.

© 2024 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

SO-2026-00009255-CPACF-SG



SONIA SARRO
8300 NW 102ND AVE APT 133
DORAL, FL 33178-4777

Page: 1 of 5
Issue Date: Oct 13, 2024
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to att.com/myatt to sign in or sign up.



Account summary

Your last bill	\$199.45
Payment, Sep 21 - Thank you!	-\$199.45
Remaining balance	\$0.00

Service summary

 Wireless	Page 2	\$200.03
Total services		\$200.03

Total due **\$200.03**
AutoPay is scheduled to charge your card on Oct 21, 2024

Ways to pay and manage your account:



iPhone and Android



att.com/pay



Call 611 or
800.331.0500
TTY: 866.241.6567

Scan to pay



SONIA SARRO
8300 NW 102ND AVE APT 133
DORAL, FL 33178-4777

**AutoPay of \$200.03 is scheduled for
Oct 21, 2024**

Account number: 523367546664

AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002000300000020003003

Página 199 de 360

Service activity



Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	-	\$41.99	-	\$4.06	\$1.18	\$47.23
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	-	\$41.99	\$11.11	\$4.06	\$1.18	\$58.34
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$41.99	-	\$4.06	\$1.18	\$47.23
786.836.6149	SONIA SARRO	4	-	\$41.99	-	\$4.06	\$1.18	\$47.23
Total			\$0.00	\$167.96	\$11.11	\$16.24	\$4.72	\$200.03

Usage summary (Sep 14 - Oct 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	17.09GB (unlimited)	102 (unlimited)	173 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	0.00GB (unlimited)	54 (unlimited)	93 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	48.24GB (unlimited)	194 (unlimited)	619 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	1.89GB (unlimited)	79 (unlimited)	102 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.



Phone, 786.836.6097

JULIETA MARTINEZ

Monthly charges		Oct 14 - Nov 13
1.	Unlimited Premium PL - 4 Lines AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)	\$55.99
2.	Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$14.00
Company fees & surcharges		
3.	Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
4.	Federal Universal Service Charge	\$0.57
Government fees & taxes		
5.	911 Service Fee	\$0.40
6.	City Communications Tax	\$0.30
7.	County Communications Tax	\$0.08

786.836.6097 continues...



...786.836.6097 continued

8. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6097	
\$47.23	

 Phone, 786.836.6103

JUAN IGNACIO

Monthly charges		Oct 14 - Nov 13
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$55.99	
AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)		
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$14.00	
3. APPLE 512GB - Installment 13 of 36	\$38.89	
4. Promotional Credit with Trade In 13 of 36	-\$27.78	

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.57

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.30
9. County Communications Tax	\$0.08
10. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6103	
\$58.34	

 Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill		Sep 14 - Oct 13
1. Roam Latin America	Oct 03	\$0.00
2. Roam Latin America	Oct 04	\$0.00
3. Roam Latin America	Oct 08	\$0.00
4. Roam Latin America	Oct 09	\$0.00

Monthly charges		Oct 14 - Nov 13
5. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$55.99	
AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)		
6. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$14.00	

Company fees & surcharges	
7. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
8. Federal Universal Service Charge	\$0.57

Government fees & taxes	
9. 911 Service Fee	\$0.40
10. City Communications Tax	\$0.30
11. County Communications Tax	\$0.08

APPLE 512GB160000058988950

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 13 of 36
(Oct 06, 2024)

\$38.89

Balance remaining after
current installment

\$894.42

To pay off this installment plan early, please visit
att.com/installmentpayoff for details.

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used

1

SO-2026-00009255-CPACF-SG

786.836.6119 continues...



...786.836.6119 continued

12. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6119	\$47.23

 Phone, 786.836.6149

SONIA SARRO

Monthly charges	Oct 14 - Nov 13	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$55.99
AutoPay & paperless disc (\$5 off w/credit card)		
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$14.00

Company fees & surcharges		
3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee		\$3.49
4. Federal Universal Service Charge		\$0.57

Government fees & taxes		
5. 911 Service Fee		\$0.40
6. City Communications Tax		\$0.30
7. County Communications Tax		\$0.08
8. FL State Communications Tax		\$0.40

Total for 786.836.6149	\$47.23
------------------------	---------

Total for Wireless	\$200.03
--------------------	----------

Detailed usage

Rate code:
LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent

Wireless, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ ARGENTINA				
Text Messages				
Tuesday, Oct 08				
10:09am	Sent 69375	Text Message	LAIDPM	\$0.00
TOTAL FOR ARGENTINA				\$0.00
Total for Roaming Data Detail				\$0.00



Page: 5 of 5
Issue Date: Oct 13, 2024
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

News you can use

Services outside the U.S.

When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

Now's a great time to add a line

Add a friend, add an aunt, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call:866.766.2888.

Hook up to powerful, unlimited connections and big savings that last

Hyper-fast, ultra-reliable AT&T Internet lets you connect to more, in less time, than ever before. Go all in one with your wireless and let even bigger savings begin. Call 844.211.2650 today.

It's easier with myAT&T!

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

911 calling with TTY and Real-Time Text

Due to technical limitations, Wi-Fi Calling and NumberSync cannot be used with TTY devices and cannot support 911 calls over TTY devices. Persons with communications disabilities can use Real-Time Text (www.att.com/RTT) as an alternative to TTY. 911 services can be reached by either: (1) calling 911 using Real-Time Text or (2) calling 911 directly using a TTY over the cellular network or from a landline telephone, or (3) sending a text message to 911 directly (in areas where text-to-911 is available) from a wireless device, or (4) using relay services to place a TTY or captioned telephone service (CTS) call from a wireless phone over the cellular network or from a landline telephone, or (5) using relay services to place a IP Relay or IP CTS call over a cellular data or other IP network.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.

© 2024 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

	
Comprobante de transferencia	
Diaz Sergio Fabian \$ 130.000,00	
Origen	769-367022/8 Cuenta única
Destino	420-350896/9 Cuenta única
Banco	Santander
Destinatario	Diaz Sergio Fabian
Fecha de ejecución	10/01/2025
Plazo de acreditación	Inmediato
Concepto	Varios
Descripción	Varios
Comprobante	9230266
	

	
Comprobante de transferencia	
Diaz Sergio Fabian \$ 150.000,00	
Origen	769-367022/8 Cuenta única
Destino	420-350896/9 Cuenta única
Banco	Santander
Destinatario	Diaz Sergio Fabian
Fecha de ejecución	07/02/2025
Plazo de acreditación	Inmediato
Concepto	Varios
Descripción	Varios
Comprobante	10085275
	

	
Comprobante de transferencia	
Diaz Sergio Fabian \$ 130.000,00	
Origen	769-367022/8 Cuenta única
Destino	420-350896/9 Cuenta única
Banco	Santander
Destinatario	Diaz Sergio Fabian
Fecha de ejecución	08/11/2024
Plazo de acreditación	Inmediato
Concepto	Varios
Descripción	Baulera
Comprobante	11104762
	

	
Comprobante de transferencia	
Diaz Sergio Fabian \$ 130.000,00	
Origen	769-367022/8 Cuenta única
Destino	420-350896/9 Cuenta única
Banco	Santander
Destinatario	Diaz Sergio Fabian
Fecha de ejecución	09/12/2024
Plazo de acreditación	Inmediato
Concepto	Varios
Descripción	Varios
Comprobante	22139738
	

	
Comprobante de transferencia	
Diaz Sergio Fabian \$ 90.000,00	
Origen	769-367022/8 Cuenta única
Destino	420-350896/9 Cuenta única
Banco	Santander
Destinatario	Diaz Sergio Fabian
Fecha de ejecución	10/09/2024
Plazo de acreditación	Inmediato
Concepto	Varios
Descripción	Varios
Comprobante	9292501
	

	
Comprobante de transferencia	
Diaz Sergio Fabian \$ 120.000,00	
Origen	769-367022/8 Cuenta única
Destino	420-350896/9 Cuenta única
Banco	Santander
Destinatario	Diaz Sergio Fabian
Fecha de ejecución	10/10/2024
Plazo de acreditación	Inmediato
Concepto	Varios
Descripción	Varios
Comprobante	10047977
	



Comprobante de transferencia

Viernes, 09 de mayo de 2025 a las 20:39 hs

\$ 170.000

Motivo: Alquileres

De

Heber Damian Martinez

CUIT/CUIL: 20-22922514-7

Mercado Pago

CVU: 0000003100112680872791

Para

Diaz Sergio Fabian

CUIT/CUIL: 20-17751029-8

Banco Santander

CBU: 0720420788000035089690

Número de operación de Mercado Pago

110633203355

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Código de identificación

WY7ZEPN6QWRP40MPNQ0M51

Página 211 de 360



Comprobante de transferencia

Jueves, 10 de abril de 2025 a las 10:26 hs

\$ 160.000

Motivo: Alquileres

• De
Heber Damian Martinez
CUIT/CUIL: 20-22922514-7
Mercado Pago
CVU: 0000003100012680872798

• Para
Diaz Sergio Fabian
CUIT/CUIL: 20-17751029-8
Banco Santander
CBU: 0720420788000035089690

Número de operación de Mercado Pago

107523985073

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Código de identificación

RD06ZO9W1D6Z3LY125GP7X

Página 212 de 360



Comprobante de transferencia

Lunes, 10 de marzo de 2025 a las 16:43 hs

\$ 150.000

Motivo: Alquileres

De

Heber Damian Martinez

CUIT/CUIL: 20-22922514-7

Mercado Pago

CVU: 0000003100012680872798

Para

Diaz Sergio Fabian

CUIT/CUIL: 20-17751029-8

Banco Santander

CBU: 0720420788000035089690

Número de operación de Mercado Pago

104736038464

Código de identificación

67REZ8NPWK1OYROP94KVGO



Comprobante de transferencia

Viernes, 27 de junio de 2025 a las 14:48 hs

\$ 25.000

Motivo: Varios

De

Heber Damian Martinez

CUIT/CUIL: 20-22922514-7

Mercado Pago

CVU: 0000003100012680872798

Para

Diaz Sergio Fabian

CUIT/CUIL: 20-17751029-8

Banco Santander

CBU: 0720420788000035089690

Número de operación de Mercado Pago

116074695903

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Código de identificación

161970723310



Comprobante de transferencia

Martes, 08 de julio de 2025 a las 14:28 hs

\$ 190.000

Motivo: Alquileres

• De

Heber Damian Martinez

CUIT/CUIL: 20-22922514-7

Mercado Pago

CVU: 0000003100012680872798

• Para

Diaz Sergio Fabian

CUIT/CUIL: 20-17751029-8

Banco Santander

CBU: 0720420788000035089690

Número de operación de Mercado Pago

117369268085

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Código de identificación

339061221518A5A0FF

Página 215 de 360



Comprobante de transferencia

Lunes, 09 de junio de 2025 a las 13:37 hs

\$ 170.000

Motivo: Alquileres

De

Heber Damian Martinez

CUIT/CUIL: 20-22922514-7

Mercado Pago

CVU: 0000003100012680872798

Para

Diaz Sergio Fabian

CUIT/CUIL: 20-17751029-8

Banco Santander

CBU: 0720420788000035089690

Número de operación de Mercado Pago

114015518695

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Código de identificación

0V1JXON1DO1L3K3V9Z64EL

Página 216 de 360

OSDE AV LEANDRO N. ALEM 1067 1001 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES IVA Responsable inscripto	B Código: 06	Factura: 0073-01893472 Fecha de emisión: 26/05/2025 CUIT: 30-54674125-3 Convenio multilateral N° 901-30546741253 Inscr.INOS ANSSAL: 40080-0 Inicio de Actividad: enero 1972
MARTINEZ HEBER DAMIAN OLGA COSSETTINI 1660 Piso 3 301 1107 - CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES	Asociado: S612779946001 Cuenta: P61277994601 Interlocutor: 2000414225	IVA Consumidor final CUIL/CUIT:20-22922514-7

Condición de Venta: al contado	147 Teléfono Gratuito CABA, Área de Defensa y Protección al Consumidor
---------------------------------------	--

Período: 05/2025		N° Doc.: 246621289184	
Plan de Servicio	2-310		
Composición Familiar	Grupo primario	Adicionales	
	Matrimonio	0	
Total del Plan de Servicio Vigente		\$	620.660,63
Otros			
Cuota Devolución Expdte. SSS		\$	-10.220,31

Neto Gravado	\$	610.440,32
Total	\$	674.536,56
Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor (Ley 27.743): IVA Contenido \$ 64.096,24		S.E.U.O.



ORIGINAL

CAE: 75213466363940
 FECHA DE VENCIMIENTO: 05.06.2025
 SO-2026-00009255-CPACF-SG

OSDE AV LEANDRO N. ALEM 1067 1001 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES IVA Responsable inscripto	B Código: 06	Factura: 0075-01909640 Fecha de emisión: 25/06/2025 CUIT: 30-54674125-3 Convenio multilateral N° 901-30546741253 Inscr.INOS ANSSAL: 40080-0 Inicio de Actividad: enero 1972
MARTINEZ HEBER DAMIAN OLGA COSSETTINI 1660 Piso 3 301 1107 - CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES	Asociado: S612779946001 Cuenta: P61277994601 Interlocutor: 2000414225	IVA Consumidor final CUIL/CUIT:20-22922514-7

Condición de Venta: al contado	147 Teléfono Gratuito CABA, Área de Defensa y Protección al Consumidor
---------------------------------------	--

Período: 06/2025		N° Doc.: 246561294215	
Plan de Servicio	2-310		
Composición Familiar	Grupo primario	Adicionales	
	Matrimonio	0	
Total del Plan de Servicio Vigente		\$	635.866,06
Otros			
Cuota Devolución Expdte. SSS		\$	-10.436,98

Neto Gravado	\$	625.429,08
Total	\$	691.099,14
Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor (Ley 27.743): IVA Contenido \$ 65.670,06		S.E.U.O.



ORIGINAL

CAE: 75263073454527
FECHA DE VENCIMIENTO: 05.07.2025
 SO-2026-00009255-CPACF-SG

Ciudad Autonoma Buenos Aires, Abril de 2025

Certificamos que la(s) persona(s) que a continuación se detalla(n) han sido beneficiarias de los servicios de OSDE Organización de Servicios Empresarios bajo los siguientes números:

Nombre Y Apellido	N° de Beneficiario	Orden	Desde	Hasta
SONIA LAURA SARRO	612779946001	02	01/09/2006	08/03/2020
SONIA LAURA SARRO	612779946001	02	09/03/2020	30/04/2025
SONIA LAURA SARRO	612779946001	02	01/05/2025	31/12/9999

A pedido de los interesados se extiende el presente certificado.

Sin otro particular, lo saludamos cordialmente.



Ezequiel Mazza
Gerente de la Dirección Comercial

Unidad funcional
[367] Departamento 1 3 301

Unidades funcionales asociadas: [9106] Baul. B106

Propietario: Martinez Heber Damian heberdm@gmail.com

Se muestran los movimientos de la unidad desde Agosto 2024

Fecha imputac.	Descripción	Expensas / Deudas	Intereses / Recargos	Pagos	Saldo acumulado
01/08/2025	Expensa - Vto. Ago.25 (Impago)	\$ 797.607,00	-	-	\$ 797.607,00
15/07/2025	Pago expensa	-	-	\$ -747.651,00	\$ 0,00
01/07/2025	Expensa - Vto. Jul.25 (Pagado)	\$ 747.651,00	-	-	\$ 747.651,00
09/06/2025	Pago expensa	-	-	\$ -733.303,00	\$ 0,00
Comentario de la administración: UF 367 Apt 301, Consorcio Brisas Puerto Madero					
01/06/2025	Expensa - Vto. Jun.25 (Pagado)	\$ 733.303,00	-	-	\$ 733.303,00
12/05/2025	Pago expensa	-	-	\$ -678.582,00	\$ 0,00
Comentario de la administración: UF367 apt301, consorcio Brisas de Puerto Madero					
01/05/2025	Expensa - Vto. May.25 (Pagado)	\$ 679.259,00	-	-	\$ 678.582,00
13/04/2025	Pago expensa	-	-	\$ -561.000,00	\$ -677,00
Comentario de la administración: Corresponde UF367 apt 301					
01/04/2025	Expensa - Vto. Abr.25 (Pagado)	\$ 660.945,84	-	-	\$ 560.323,00
12/03/2025	Pago expensa	-	-	\$ -750.327,84	\$ -100.622,84
Comentario de la administración: Depósito de cheque por caja correspondiente a la UF367, apt 301 del Consorcio Brisas Puerto Madero efectuado por Heber Martinez					
01/03/2025	Expensa - Vto. Mar.25 (Pagado)	\$ 650.101,00	-	-	\$ 649.705,00
10/02/2025	Pago expensa	-	-	\$ -700.000,00	\$ -396,00
Comentario de la administración: UF367 apt. 301, Brisas Puerto Madero					
01/02/2025	Expensa - Vto. Feb.25 (Pagado)	\$ 699.604,00	-	-	\$ 699.604,00
15/01/2025	Pago expensa	-	-	\$ -759.376,00	\$ 0,00
Comentario de la administración: Pago Brisas Puerto Madero. UF 367. Apt 301					
01/01/2025	Expensa - Vto. Ene.25 (Pagado)	\$ 759.376,00	-	-	\$ 759.376,00
10/12/2024	Pago expensa	-	-	\$ -839.584,00	\$ 0,00
Comentario de la administración: Corresponde UF367 apt301					
01/12/2024	Expensa - Vto. Dic.24 (Pagado)	\$ 839.818,00	-	-	\$ 839.584,00
28/11/2024	Pago expensa	-	-	\$ -1.161.000,00	\$ -234,00
Comentario de la administración: Pago expensas Brisas Apt 301					
28/11/2024	Recargo expensa Nov.24 (pago al 2do vto) (Pagado)	-	\$ 206.267,00	-	\$ 1.160.766,00
01/11/2024	Expensa - Vto. Nov.24 (Pagado)	\$ 954.969,00	-	-	\$ 954.499,00
18/10/2024	Pago expensa	-	-	\$ -725.000,00	\$ -470,00
Comentario de la administración: Pago expensas					
10/10/2024	Pago expensa	-	-	\$ -120.000,00	\$ 724.530,00
Comentario de la administración: Pago expensas					
01/10/2024	Expensa - Vto. Oct.24 (Pagado)	\$ 844.530,00	-	-	\$ 844.530,00
18/09/2024	Pago expensa	-	-	\$ -793.281,00	\$ 0,00
Comentario de la administración: UF267 Apt 301					
01/09/2024	Expensa - Vto. Sept.24 (Pagado)	\$ 793.281,00	-	-	\$ 793.281,00
15/08/2024	Pago expensa	-	-	\$ -392.287,00	\$ 0,00
Comentario de la administración: Expensas UF367 apt. 301 consorcio Brisas Puerto Madero					
01/08/2024	Expensa - Vto. Ago.24 (Pagado)	\$ 392.287,00	-	-	\$ 392.287,00
15/07/2024	Pago expensa	-	-	-	\$ 0,00

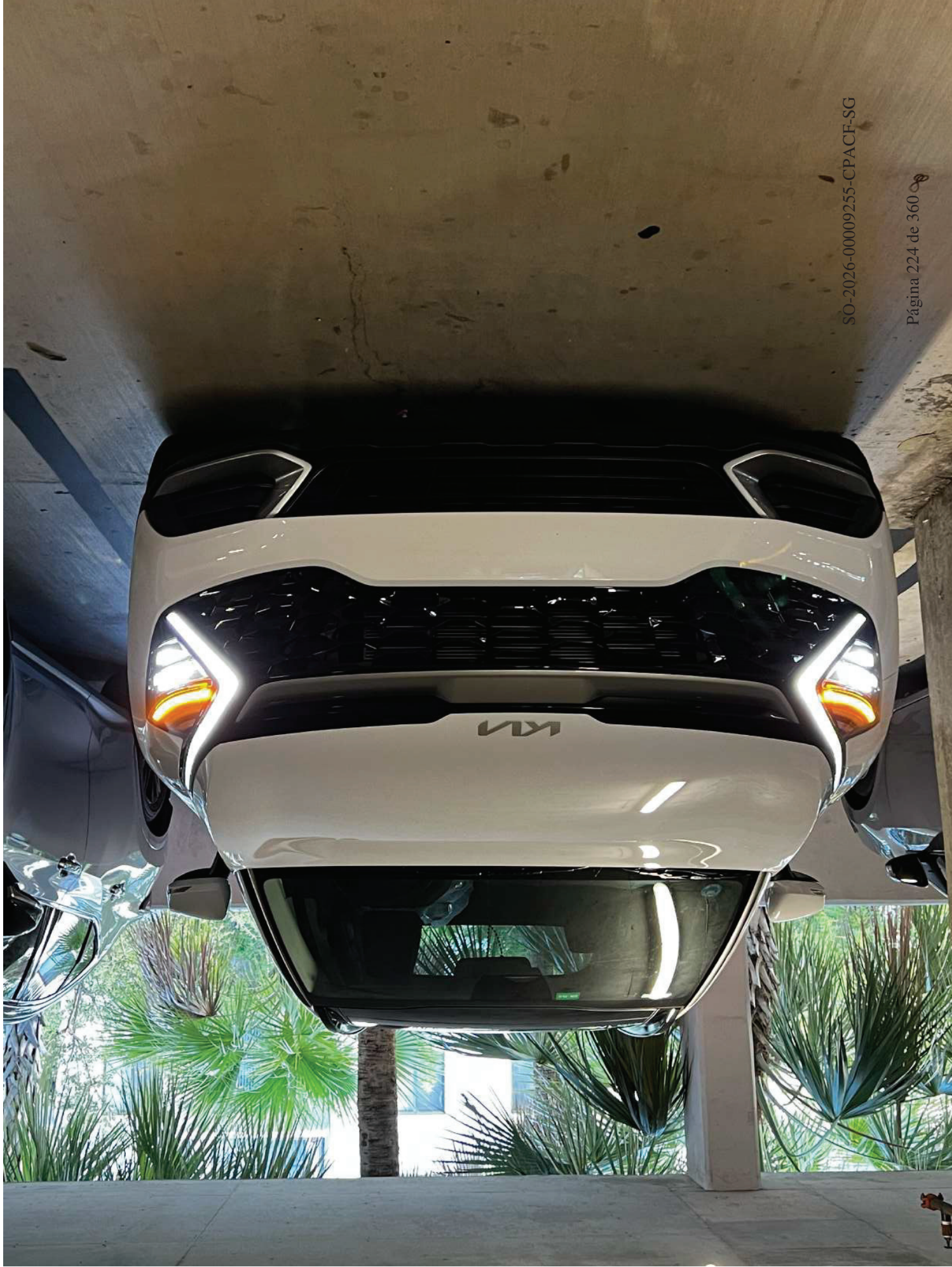
SO-2026-00009255-CPACF-SG



SO-2026-000092-5-CPACF-SG









Saldo actual \$8,081.42 [Mostrar detalles](#) ▾

Fecha ▾	Descripción ▾	Categoría	Cantidad ▾
dic 03, 2024	DOLLARTREE	Compras ▾	\$12.04 >
dic 02, 2024	VICTORIA'S SECRET 1284	Compras ▾	\$29.39 >
	DON PAN	Comida y bebida ▾	\$3.86 >
dic 01, 2024	DOLLAR TREE	Compras ▾	\$22.92 >
	BATH AND BODY WORKS 4630	Compras ▾	\$25.11 >
nov 27, 2024	PLASTIC SURGERY INSTITUT	Salud y bienestar ▾	\$5,800.00 >
	Califica para Paga a lo largo del tiempo >		
nov 26, 2024	DON PAN	Comida y bebida ▾	\$3.86 >

Has llegado al final de la actividad de tu cuenta.





JPMorgan Chase Bank, N.A.
P O Box 182051
Columbus, OH 43218 - 2051

Noviembre 30, 2024 a Diciembre 31, 2024
Número De Cuenta: **000000839879936**

INFORMACIÓN PARA ATENCIÓN AL CLIENTE

Sitio Web: **Chase.com**
Centro de atención al cliente: **1-800-935-9935**
Para Español: **1-877-312-4273**
Llamadas internacionales: **1-713-262-1679**
Aceptamos llamadas de retransmisión con operador

00920773 DRE 021 210 00125 NNNNNNNNNN 1 000000000 69 0000

HEBER MARTINEZ
23119 SW 130TH AVE
MIAMI FL 33170-6209



A reminder about incoming wire transfer fees

Due to a system issue, we may not have charged you for all incoming wires in the past. Beginning March 23, 2025, wire transfer fees will be charged for all incoming wires for Chase High School CheckingSM, Chase College CheckingSM, Chase Total Checking[®], Chase Premier Plus CheckingSM and Chase SavingsSM accounts. Please visit chase.com/disclosures and review the Additional Banking Services and Fees document for more details.

Please note, we don't charge incoming wire transfer fees for Chase SapphireSM Checking, Chase Private Client CheckingSM, Chase Private Client SavingsSM, Chase Premier SavingsSM accounts and for Chase Premier Plus CheckingSM accounts with Military Enhanced Benefits.

As a reminder, Chase Secure BankingSM and Chase First BankingSM accounts cannot send or receive wire transfers.

If you have any questions, call the number on this statement.

Un recordatorio acerca de los cargos por giro bancario entrante

Debido a un problema del sistema, es posible que no le hayamos cobrado todos los giros entrantes en el pasado. A partir del 23 de marzo de 2025, se cobrarán cargos por giro bancario por todos los giros entrantes de las cuentas Chase High School CheckingSM, Chase College CheckingSM, Chase Total Checking[®], Chase Premier Plus CheckingSM y Chase SavingsSM. Por favor visite chase.com/disclosures y revise el documento de Servicios y Cargos Bancarios Adicionales para obtener más detalles.

Por favor, tenga en cuenta que no cobramos cargos por giro bancario entrante de las cuentas Chase SapphireSM Checking, Chase Private Client CheckingSM, Chase Private Client SavingsSM, Chase Premier SavingsSM y para las cuentas Chase Premier Plus CheckingSM con beneficios mejorados para militares.

Como recordatorio, las cuentas Chase Secure BankingSM y Chase First BankingSM no pueden enviar ni recibir giros bancarios.

Si tiene alguna pregunta, llame al número que aparece en este estado de cuenta.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

RESUMEN DE CUENTA DE CHEQUES

Chase Premier Plus Checking

Saldo inicial	CANTIDAD \$50.01
Depósitos y Adiciones	21,177.59
Retiros Electrónicos	-21,070.24
Cargos	-30.00
Saldo final	\$127.36
Rendimiento Porcentual Anual Ganado (APYE) durante este período	0.01%
Interés pagado este periodo	\$0.01
Intereses anuales pagados hasta la fecha	\$0.15

Su cargo mensual por servicio no se cobró como una característica adicional de la cuenta Chase Premier Plus Checking.

DETALLE DE TRANSACCIONES

FECHA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	SALDO
	Saldo inicial		\$50.01
12/03	Depósito ultimate rewards. Cash redemption	77.58	127.59
12/05	Fedwire Credit via: state bank of india/026009140 b/o: embassy of india, buenos aires . - 1106,argentina ref: chase nyc/ctr/bnf=heber martinez miami FL 33170-6209 US/ac-00000000839 8 rfb=241205mx000064 obi=rent for r esidence of pooja sharma for period december 2024 bbi=/chgs/USD0,00/oc MT/USD2975,00/ imad: 1205mmqfmpvm000093 tm: 1258011340ff	2,975.00	3,102.59
12/05	DÉbito de cámara de compensación automatizada. Citi card online payment 421557207421624 web ID: citictp	-41.00	3,061.59
12/05	Cargo por transferencia electrónica bancaria nacional entrante. Domestic incoming wire fee	-15.00	3,046.59
12/09	DÉbito de cámara de compensación automatizada. Kmf kmfusa.Com 2415750883 web ID: 9200704262	-609.69	2,436.90
12/10	Retiro quickpay por internet para transferencia externa. Zelle payment to ninett vielma pina jpm99asowr59	-250.00	2,186.90
12/16	Depósito preautorizado. Online transfer from sav ...2764 Transaction#: 23076879655	15,000.00	17,186.90
12/17	12/16 transferir a línea de CRÉdito. Payment to chase card ending IN 6016	-16,667.41	519.49
12/17	DÉbito de cámara de compensación automatizada. Citi card online payment 421568049559923 web ID: citictp	-502.14	17.35
12/19	CRÉdito / depósito. Manual CR-bkrg	150.00	167.35
12/26	Fedwire Credit via: state bank of india/026009140 b/o: embassy of india, buenos aires . - 1106,argentina ref: chase nyc/ctr/bnf=heber martinez miami FL 33170-6209 US/ac-00000000839 8 rfb=241226mx000067 obi=rent for r esidence of pooja sharma for period january 2025 bbi=/chgs/USD0,00/ocm t/USD2975,00/ imad: 1226mmqfmpvm000079 tm: 1072451361ff	2,975.00	3,142.35
12/26	Cargo por transferencia electrónica bancaria nacional entrante. Domestic incoming wire fee	-15.00	3,127.35
12/27	12/27 pago preautorizado. Online transfer to sav ...2764 Transaction#: 23187732463	-3,000.00	127.35
12/31	Pago de intereses. Interest payment	0.01	127.36
	Saldo final		\$127.36



Noviembre 30, 2024 a Diciembre 31, 2024
Número De Cuenta: 000000839879936

EN CASO DE ERRORES O PREGUNTAS SOBRE SUS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS:

Llámenos al 1-866-564-2262 o escríbanos a la dirección que aparece en el frente de este estado de cuenta de inmediato si cree que su estado de cuenta o su recibo son incorrectos o si necesita más información sobre una transferencia indicada en el estado de cuenta o en el recibo.

Únicamente para cuentas personales: Debemos recibir noticias suyas a más tardar 60 días después de que le hayamos enviado el PRIMER estado de cuenta en el cual apareció el problema o el error. Prepárese para proporcionarnos la siguiente información:

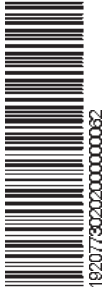
- Su nombre y número de cuenta;
- Una descripción del error o de la transacción sobre la que tiene dudas, y por qué piensa que es un error o desea más información; y
- La cantidad del presunto error.

Investigaremos su reclamo y corregiremos cualquier error con prontitud. Si tardamos más de 10 días hábiles (o 20 días hábiles para nuevas cuentas) en hacerlo, acreditaremos su cuenta por la cantidad que usted piensa que está equivocada, y así podrá usar ese dinero durante el tiempo que tardemos en completar nuestra investigación.

Para cuentas de negocios, consulte su contrato de cuenta de depósito u otros contratos aplicables que rigen su cuenta para obtener detalles.

EN CASO DE ERRORES O PREGUNTAS SOBRE SUS TRANSFERENCIAS NO ELECTRÓNICAS DE FONDOS : Comuníquese con nosotros de inmediato si su estado de cuenta es incorrecto o si necesita más información sobre cualquier transferencia no electrónica de fondos en este estado de cuenta. Para obtener más detalles, consulte su contrato de cuenta de depósito u otros contratos aplicables que rigen su cuenta.

JPMorgan Chase Bank, N.A. Miembro FDIC





Noviembre 30, 2024 a Diciembre 31, 2024
Número De Cuenta: **000000839879936**

Esta página se ha dejado en blanco intencionalmente

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Statement Period
August 31 - September 30, 2024

Account Number
753-90866

Investment Statement

37351 BDS 079 021 27424 - YYNNNNNNNNIN
SONIA L SARRO TOD
8300 NW 102ND AVE APT 133
DORAL FL 33178-4777

Account Value with Accruals

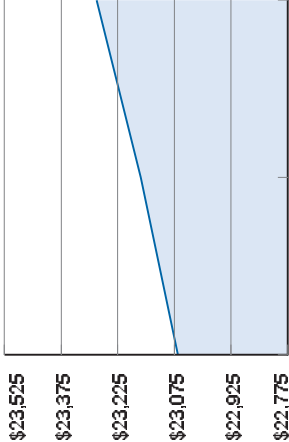
Account Description	Previous Period	This Period
Brokerage	23,163.68	23,280.53
ACCOUNT VALUE	\$23,163.68	\$23,280.53

See page 3 for footnotes and more detail.

Questions?

For Online Investing Accounts, Call Client Services
(800) 392 5749 Po Box 1762, Mail Code: IL1-0291
Chicago, IL, 60690-1762
www.chase.com More contact information on page 9

Account Value with Accruals
(July 2024 to September 2024)



Jul 2024

If you have any questions about your statement or concerns about your account, please call us at the toll free number provided above.

INVESTMENT AND INSURANCE PRODUCTS ARE: • NOT FDIC INSURED • NOT INSURED BY ANY FEDERAL GOVERNMENT AGENCY
• NOT A DEPOSIT OR OTHER OBLIGATION OF, OR GUARANTEED BY, JPMORGAN CHASE BANK, N.A. OR ANY OF ITS AFFILIATES
• SUBJECT TO INVESTMENT RISKS, INCLUDING POSSIBLE LOSS OF THE PRINCIPAL AMOUNT INVESTED

Account is held at J.P. Morgan Securities LLC (JPMS), member Financial Industry Regulatory Authority (FINRA) and Securities Investor Protection Corporation (SIPC). This statement summary is provided for convenience purposes only. For information about your JPMS account(s), please refer to your official JPMS account statement(s), which follows this statement summary. Neither this statement summary nor your official JPMS account statement(s) should be used for tax reporting purposes.

This page is intentionally left blank.



Account Number
753-90866

Account Value With Accruals: \$23,280.53

SONIA L. SARRO, TOD
8300 NW 102ND AVE, APT 133
DORAL, FL 33178-4777

Account Activity Summary

TFR ON DEATH IND
J.P. Morgan Self-Directed Investing

Description	This Period	Year-to-Date
Beginning Account Value	\$23,088.41	\$0.00
Deposits (Cash & Securities)	0.00	23,000.00
Withdrawals (Cash & Securities)	0.00	0.00
Net Deposits / Withdrawals	\$0.00	\$23,000.00
Income	0.01	193.58
Fees ¹	0.00	0.00
Change In Investment Value	(18.05)	(113.21)
ENDING ACCOUNT VALUE	\$23,080.37	\$23,080.37
Net Accrued Income	200.16	200.16
Account Value With Accruals	\$23,280.53	\$23,280.53

¹ Account fees, management fees, and debit interest are included. Trade related fees charged by brokers and commissions impact the total cost or proceeds of your trades and are not included here.

Month End Closing Method: First In, First Out (FIFO)
Your Broker/Dealer is J.P. MORGAN SECURITIES LLC, 4 Chase Metrotech Center, Brooklyn, New York 11245-0001

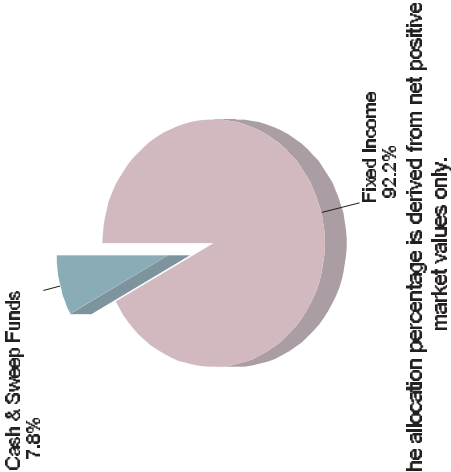
INVESTMENT AND INSURANCE PRODUCTS ARE: • NOT FDIC INSURED • NOT INSURED BY ANY FEDERAL GOVERNMENT AGENCY
• NOT A DEPOSIT OR OTHER OBLIGATION OF, OR GUARANTEED BY, JPMORGAN CHASE BANK, N.A. OR ANY OF ITS AFFILIATES
• SUBJECT TO INVESTMENT RISKS, INCLUDING POSSIBLE LOSS OF THE PRINCIPAL AMOUNT INVESTED

J.P. Morgan Wealth Management is a business of JPMorgan Chase & Co., which offers investment products and services through J.P. Morgan Securities LLC (JPMS), a registered broker-dealer and investment adviser, member FINRA and SIPC. Insurance products are made available through Chase Insurance Agency, Inc. (CIA), a licensed insurance agency, doing business as Chase Insurance Agency Services, Inc. in Florida. Certain custody and other services are provided by JPMorgan Chase Bank, N.A. (JPMCB). JPMS, CIA and JPMCB are affiliated companies under the common control of JPMorgan Chase & Co. Products not available in all states.

Asset Allocation Summary

Description	Market value Previous Period	Market value This Period	Total Change (\$)
Cash & Sweep Funds	1,811.30	1,811.31	0.01
Fixed Income	21,287.11	21,289.06	(18.05)
TOTAL ACCOUNT VALUE	\$23,098.41	\$23,080.37	(\$18.04)

Asset Allocation



Assets and Liabilities Summary

Description	Previous Period	This Period
Long Cash and Sweep Funds	1,811.30	1,811.31
Long Market Value	21,287.11	21,289.06
Total Assets	\$23,098.41	\$23,080.37
Total Liabilities	\$0.00	\$0.00
TOTAL ACCOUNT VALUE	\$23,098.41	\$23,080.37
Long Accrued Income	65.27	200.16
Total Account Value with Accruals	\$23,163.68	\$23,280.53

Unrealized Gain / Loss Summary

Description	This Period
Short-Term Gain	34.87
Short-Term Net Gain / Loss	\$34.87
Long-Term Net Gain / Loss	\$0.00
TOTAL UNREALIZED GAIN / LOSS	\$34.87
Unrealized Gain / Loss represents Gain / Loss data since the date of acquisition.	



TFR ON DEATH IND (Acct # 753-90866)

SONIA L SARRO TOD

Statement Period: August 31 - September 30, 2024

J.P. Morgan Self-Directed Investing

Income Summary

Description	This Period	Year-to-Date
Interest	0.01	193.58
Total Income from Taxable Investments	\$0.01	\$193.58
Total Income from Non-Taxable Investments	\$0.00	\$0.00
TOTAL INCOME	\$0.01	\$193.58

Taxable and Non-taxable income classifications are based on the characteristics of the underlying securities and not the taxable status of the account.

Please read the important disclosures at the end of the statement. For questions, please contact us using the information provided on the front of this statement.

STATEMENT SUMMARY

BROKERAGE

IMPORTANT INFORMATION

Holdings

The total cost basis for each security position and the unrealized gain/loss are provided solely for your convenience and may not be used for tax purposes or otherwise relied upon. If you have questions related to the tax treatment of your investments, please consult your tax advisor. Unrealized gain/loss total reflects only those positions for which a cost basis is available or has been provided. J.P. Morgan has not, and cannot, validate the cost basis of positions reported by you or your agent, and are displayed solely for your convenience. Information on this statement related to cost and gain/loss calculations does not include adjustments for wash sales that may have occurred on transactions pending settlement. These wash sale adjustments, if any, will be reflected on your next statement.

CASH & SWEEP FUNDS

Description	Acquisition Date	Quantity	Price	Market Value	Unit Cost	Cost Basis	Unrealized Gain/Loss	Est. Accrued Inc. Est. Annual Inc.
CHASE DEPOSIT SWEEP JPMORGAN CHASE BANK NA EST. 30 DAY AVG YIELD 0.01% AMT DEPOSITED FDIC INSURED SUBJECT TO APPLICABLE LIMITS NOT COVERED BY SIPC Symbol: QACDS		1,811.31	1	1,811.31				- -
TOTAL CASH & SWEEP FUNDS				\$1,811.31				- -

FIXED INCOME

Description	Acquisition Date	Quantity	Price	Market Value	Unit Cost	Cost Basis	Unrealized Gain/Loss	Est. Accrued Inc. Est. Annual Inc.
UNITED STATES TREASURY BONDS DATED DATE 02/15/1995 BOOK ENTRY ONLY ORIGINAL ISSUE DISCOUNT DUE 02/15/2025 7.62500% FA 15 EST YIELD: 7.53% RATING: MOODY AAA S&P N/A CUSIP: 912810ET1	01 Jul 2024	21,000	101.281	21,268.06	101.12	21,234.19	34.87 ST	200.16 1,601.25

See additional footnotes on the last page of the Holdings section.

Please read the important disclosures at the end of the statement. For questions, please contact us using the information provided on the front of this statement.

FIXED INCOME (continued)

J.P. Morgan Self-Directed Investing

Description	Acquisition Date	Quantity	Price	Market Value	Unit Cost	Cost Basis	Unrealized Gain/Loss	Est. Accrued Inc. Est. Annual Inc.
TOTAL FIXED INCOME				\$21,269.06		\$21,234.19	\$34.87	\$200.16 \$1,601.25

Total Account Value : \$23,080.37

Unless otherwise noted, all positions are held in your cash account. F - TEFRA Account G - Good Faith Account I - Income Account L - Non Purpose Loan Account M - Margin Account R - DVP/RVP Account S - Short Account

AI Pricing Method: a - Net Investment b - Appraised Value c - The firm did not receive price information compliant with applicable reporting requirements.
A - Average Cost B - Adjusted for Amortization or Accretion D - Acquisition Date = Date of Death E - Adjusted for Option Exercise or Assignment K - Gifted Security LT - Long Term MT - Mixed Term N - Noncovered Provide - Please provide this information ST - Short Term T - Cost Basis provided by Third Party W - Adjusted for Wash Sale

Activity

J.P. Morgan Self-Directed Investing

CASH FLOW SUMMARY

Description	This Period	Year-to-Date
Opening Cash Balance	\$1,811.30	\$0.00
Income	0.01	800.65
Cash Deposits	0.00	23,000.00
Total Credits	\$0.01	\$23,800.65
Trade and Investment Activity	0.00	(21,382.27)
Income	0.00	(607.07)
Total Debits	\$0.00	(\$21,989.34)
Net Cash Activity	\$0.01	\$1,811.31
CLOSING CASH BALANCE	\$1,811.31	\$1,811.31

Opening Cash Balance and *Closing Cash Balance* include Sweep Funds.

SWEEP PROGRAM ACTIVITY

CHASE DEPOSIT SWEEP,JPMORGAN CHASE BANK NA,Symbol: QACDS

Date	Transaction	Description	Quantity	Price	Debit Amount	Credit Amount
OPENING BALANCE						
03 Sep 2024	INTEREST	MONTHLY INTEREST 08/01-08/30	1,811.3	1		0.01
03 Sep 2024	REINVEST	MONTHLY INTEREST REINVESTED	0.01		(0.01)	
CLOSING BALANCE						
SWEEP PROGRAM ACTIVITY						
Sweep Program Dividend/Interest						
			1,811.31	1	(\$0.01)	\$0.01

A - Average Cost B - Adjusted for Amortization or Accretion D - Acquisition Date = Date of Death E - Adjusted for Option Exercise or Assignment K - Gifted Security LT - Long Term MT - Mixed Term N - Noncovered Provide - Please provide this information ST - Short Term T - Cost Basis provided by Third Party W - Adjusted for Wash Sale

Closing Methods: MLMG - Maximum Loss, Minimum Gain LJFO - Last In, First Out FIFO - First In, First Out HC - High Cost LC - Low Cost LTHC - Long Term, High Cost PRO - Pro Rata VSP - Specific Match (the closing transaction was specifically matched to this lot)

Please read the important disclosures at the end of the statement. For questions, please contact us using the information provided on the front of this statement.



Important Information

SONIA L SARRO TOD

Statement Period : August 31 - September 30, 2024

Additional Contact Information

Account(s)	Contact	Custodian
TFR ON DEATH IND (75390866)	Client Services (800) 392 5749	J.P. Morgan Securities LLC Member FINRA and SIPC PO Box 1762, Mail Code: IL 1-0291 Chicago, IL, 60603-5506 (800) 392 5749 www.chase.com

For questions, please contact us using the information provided on the front of this statement.

STATEMENT SUMMARY	BROKERAGE	IMPORTANT INFORMATION
-------------------	-----------	-----------------------

Messages

ANNUAL ACCOUNT FEE REMINDER

Your investment account(s) may be subject to a \$50 annual fee, which, if applicable, will be charged to the account(s) in the first quarter of 2025. Please ensure that your account(s) has sufficient cash or cash equivalents (for example, money market funds) to cover the fee.

If you or your account(s) meet any of the following waiver criteria by December 31, 2024, this annual fee will not be charged:

- You are a Chase Private Client
- You have \$25,000 or more in combined investment balances
- Your account(s) was opened in the 2024 calendar year
- You have an account(s) with one or more commissionable trades in the 2024 calendar year totaling \$50 or greater
- Your account(s) are retirement, managed or You Invest account(s)

If you have questions about this annual fee, please contact your J.P. Morgan Advisor(s).

EMPLOYEE COMPENSATION

Employees of JPMorgan Chase Bank, N.A. may be eligible to receive compensation when they refer clients to J.P. Morgan Securities LLC (JPMS). Additionally, other JPMS employees who assist or consult with your advisor may be compensated when you make certain investment purchases. These compensation payments, if made, will not increase your account fees.

LARGE TRADER REPORTING

A "large trader" is a legal entity or natural person who, directly or indirectly, through the exercise of investment discretion, effects transactions in the National Market System (NMS) securities that equal or exceed either:

- 2 million shares or \$20 million during any calendar day; OR
- 20 million shares or \$200 million over any calendar month.

The U.S. Securities and Exchange Commission (SEC) Rule 13h-1 Large Trader Reporting System requires U.S. and non-U.S. market participants who meet the definition of large trader to:

- File an electronic Form 13H with the SEC (via EDGAR) to obtain a large trader identification number (LTID); and
- Promptly disclose to U.S. broker-dealers that execute trades or carry accounts for the large trader, their LTIDs and the accounts to which the LTIDs apply.

If you are a large trader and have completed a Form 13H, you will receive an LTID from the SEC. In order to ensure that LTID's are captured and reported as required under the SEC rule, you are required to promptly report your LTID to us and identify each account to which the LTID should be applied.

ELECTRONIC FUNDS TRANSFER NOTICE

In case of errors or questions about electronic fund transfers to/from your account (via the Automated Clearing House (ACH) Network), your account statement or transaction record, please call us immediately at 1-800-362-5749 or write to us at J.P. Morgan Securities LLC, PO Box 1762, Mail Code: IL1-0291, Chicago, IL 60690-1762.

Please provide the following information:

1. Your name and account number;
2. The dollar amount of the suspected error; and
3. A description of the error or the transfer you are unsure about; please explain as clearly as you can why you believe it is an error or why you need more information.

Please note: We must hear from you no later than 60 days after we sent the first account statement on which the problem or error appeared. If you tell us verbally, we may require that you send us your complaint or question in writing within 10 business days. We will determine whether an error occurred within 10 business days after we hear from you and will correct any error promptly. If we need more time, however, we may take up to 45 days to investigate your complaint or question; for errors involving new accounts or foreign-initiated transactions, we may take up to 90 days to investigate. If we decide to do this, we will credit your account within 10 business days for the amount you think is in error (new accounts may take up to 20 days). However, if we ask you to put your complaint or question in writing and we do not receive it within 10 business days, we may not credit your account. If we determine at the conclusion of the investigation that there was no error, we will charge your account for the credited amount. We will tell you the results within three business days after completing our investigation. If we decide that there was no error, we will send you a written explanation. You may ask for copies of the documents that we used in our investigation.



Important Information

SONIA L SARRO TOD

Statement Period : August 31 - September 30, 2024

Messages (continued)

J.P. MORGAN SECURITIES LLC NET CAPITAL REQUIREMENTS

J.P. Morgan Securities LLC (JPMS LLC) Consolidated Statement of Financial Condition

The June 30, 2024, unaudited Statement of Financial Condition may now be viewed at <https://jpmorganchaseco.gcs-web.com/ir/sec-other-filings/financial-statements..>. If you would like us to send you a printed document at no cost, call us at 212.552.9891.

J.P. Morgan Securities LLC Net Capital Requirements

JPMS LLC is subject to Rule 15c3-1 under the Securities Exchange Act of 1934 (the Uniform Net Capital Rule). As of July 31, 2024, JPMS LLC net capital of \$25.2 billion exceeded the minimum regulatory net capital requirement of \$5.7 billion by \$19.5 billion.

COMPENSATION RECEIVED IN CONNECTION WITH MUTUAL FUND TRANSACTIONS

Advisors, distributors or other affiliates of certain mutual funds (which include money market and non-money market funds) may enter into arrangements to pay brokers that distribute their shares for administrative, technological or other services, including marketing and other support services provided to such funds or their affiliates. These fees, commonly referred to as "revenue sharing," are separate from, and in addition to, any shareholder servicing or distribution fees that a mutual fund pays out of its own assets pursuant to its Rule 12b-1 plan and other expenses which are described in a fund's prospectus fee table. Revenue sharing fees are paid out of the assets of the fund affiliate and not from the fund's assets and, therefore, have no impact on a fund's expense ratio or yield.

J.P. Morgan Securities LLC ("JPMS") receives compensation from fund families or their affiliates for providing certain administrative and clearing services. These payments are calculated either based on a percentage of the average dollar value of the fund assets held by JPMS in customer accounts or based on the number of mutual fund positions in the accounts. These fees may be paid from fund assets or may be subsidized in whole or in part by the advisor, distributor or other affiliates of the fund through revenue sharing. Revenue sharing payments are negotiated separately with each fund family and not all fund families pay the same amount or pay according to the same formula. There is, therefore, a potential conflict of interest in the form of an additional financial incentive to J.P. Morgan for making available to customer mutual funds whose affiliates enter into revenue sharing arrangements.

For the administrative and clearing services noted above, JPMS may receive revenue sharing payments of up to 0.50% per year or the average daily assets of fund shares carried in customer's accounts at JPMS and/or a rate of up to \$21 per year per mutual fund position in each account, as applicable. To establish such arrangements with a fund company, JPMS has either entered into an agreement directly with the fund company or has entered into an agreement with a service provider which, in turn, has entered into an agreement directly with the fund company. Please note that the actual amount received by JPMS may be subject to periodic waiver by fund families and such waivers may reduce the actual amount received by JPMS. Funds whose affiliates do not make such revenue sharing payments to JPMS are generally not offered or recommended by JPMS, and in some cases, have higher returns or yields than funds whose affiliates do make revenue sharing payment. Compensation JPMS receives under these arrangements may be passed on to affiliates or non-affiliates of JPMS.

In addition to these payments, JPMS may receive additional revenue sharing payments from certain fund families. Most funds offered by JPMS make these additional revenue sharing payments based upon the percentage of a client's total purchase amount in one of these funds. Percentage payments to JPMS generally range from 0.08% to 0.25%. If, for example, a client invested \$10,000 in a fund that paid 0.25%, the fund's advisor, distributor or other entity would pay JPMS \$25. In addition, for any fund held in a client's account, and for as long as the client holds that fund, JPMS will receive an additional payment, paid quarterly, as a percentage per year of the amount held. Percentage payments generally range from 0.02% to 0.08%. For example, on a \$10,000 holding, 0.08% is \$8. Additionally, JPMS may receive an annual payment of up to \$290,000. Lastly, JPMS may be reimbursed by or on behalf of mutual funds for expenses incurred for various sales meetings, seminars and conferences held in the normal course of business. Financial Advisors do not receive additional compensation from these revenue sharing payments made to JPMS.

The amounts listed above have been updated from those previously provided to you. The prospectus and Statement of Additional Information of mutual funds available through J.P. Morgan or your broker contain information regarding revenue sharing payments made by affiliates of the fund companies. In addition, information regarding revenue sharing can be found at www.Chase.com or related websites.

INVESTING IN MUTUAL FUNDS AND COMPLEX FUNDS

Please visit www.jpmorgan.com/mutualfunds and www.jpmorgan.com/complex-funds to view our guides to mutual fund investing and complex funds. We encourage you to review each product's prospectus and term sheet for detailed information about investment objectives, risks, charges, expenses and other details.

For questions, please contact us using the information provided on the front of this statement.

STATEMENT SUMMARY

BROKERAGE

IMPORTANT INFORMATION

Messages (continued)**INVESTOR EDUCATION AND PROTECTION**

J.P. Morgan Securities LLC is registered with the Municipal Securities Rulemaking Board (MSRB) and the U.S. Securities and Exchange Commission (SEC). The MSRB provides investor information and educational documents online at msrb.org, including their "Information for Municipal Securities Investors" brochure, also referred to as their "Investor Brochure," which summarizes key principles of their rules that are designed to help protect investors who trade municipal securities. It also includes instructions on how to file a complaint against a registered brokerage firm or individuals associated with them.

EXTENDED HOURS TRADING RISK DISCLOSURE

You should consider the following points before engaging in extended hours trading. "Extended hours trading" means trading outside of "regular trading hours." "Regular trading hours" generally means the time between 9:30 a.m. and 4:00 p.m. Eastern Standard Time.

Risk of Lower Liquidity. Liquidity refers to the ability of market participants to buy and sell securities. Generally, the more orders that are available in a market, the greater the liquidity. Liquidity is important because with greater liquidity it is easier for investors to buy or sell securities, and as a result, investors are more likely to pay or receive a competitive price for securities purchased or sold. There may be lower liquidity in extended hours trading as compared to regular market hours. As a result, your order may only be partially executed, or not at all.

Risk of Higher Volatility. Volatility refers to the changes in price that securities undergo when trading. Generally, the higher the volatility of a security, the greater its price swings. There may be greater volatility in extended hours trading than in regular market hours. As a result, your order may only be partially executed, or not at all, or you may receive an inferior price in extended hours trading than you would during regular market hours.

Risk of Changing Prices. The prices of securities traded in extended hours trading may not reflect the prices either at the end of regular market hours, or upon the opening the next morning. As a result, you may receive an inferior price in extended hours trading than you would during regular market hours.

Risk of Unlinked Markets. Depending on the extended hours trading system or the time of day, the prices displayed on a particular extended hours trading system may not reflect the prices in other concurrently operating extended hours trading systems dealing in the same securities. Accordingly, you may receive an inferior price in one extended hours trading system than you would in another extended hours trading system.

Risk of News Announcements. Normally, issuers make news announcements that may affect the price of their securities after regular trading hours. Similarly, important financial information is frequently announced outside of regular trading hours. In extended hours trading, these announcements may occur during trading, and if combined with lower liquidity and higher volatility, may cause an exaggerated and unsustainable effect on the price of a security.

Risk of Wider Spreads. The spread refers to the difference in price between what you can buy a security for and what you can sell it for. Lower liquidity and higher volatility in extended hours trading may result in wider than normal spreads for a particular security.

IMPORTANT INFORMATION REGARDING PURCHASES INDICATED AS AVERAGE PRICE

Your orders are processed in either (1) one execution at the confirmed price or (2) more than one execution, in which case the confirmed price is an average price. Please contact your J.P. Morgan representative for details regarding actual prices.

FINRA BROKERCHECK PROGRAM

As part of the Financial Industry Regulatory Authority (FINRA) Investor Education Program, BrokerCheck provides investors with the ability to research the professional backgrounds, business practices, and conduct of FINRA-registered brokerage firms and brokers. In connection with this program, investors may call the BrokerCheck Hotline at 800.289.9999, and visit the FINRA website at <http://brokercheck.finra.org>. An investor brochure that includes information describing the FINRA BrokerCheck Program is available from either of these sources.

For questions, please contact us using the information provided on the front of this statement.

STATEMENT SUMMARY

BROKERAGE

IMPORTANT INFORMATION

Messages (continued)**PAYMENT FOR ORDER FLOW**

JPMS does not receive payment for order flow from market makers for customer orders in equity securities. JPMS receives rebates from and pays fees to some registered securities exchanges for providing or taking liquidity on those exchanges, according to those exchanges' published fee schedules approved by the SEC. Alternative trading systems also charge fees and, in some cases, pay rebates for the provision or removal of liquidity. In addition, JPMS receives marketing fees from options exchanges under marketing fee programs sponsored by some exchanges. Under some circumstances, the amount received by JPMS from a trading center over a period of time may exceed the amount that JPMS is charged by a trading center. These practices are one of many factors that may impact routing decisions and do not alter JPMS' policy to route customer orders in securities to the trading centers where it believes customers will receive the best execution, taking into account, among other factors, price, transaction cost, volatility, reliability, market depth, and speed.

Affiliates of JPMS have ownership interests in some trading centers. Accordingly, JPMS stands to share in any profits that these trading centers earn from the execution of JPMS customer orders on those trading centers. Additional information on the material aspects of JPMS' relationships with the primary trading centers to which JPMS routes, including descriptions of arrangements for payment for order flow and profit-sharing relationships, is available in JPMS' SEC Rule 606 reports at <https://www.jpmmorgan.com/disclosures/sec-order-execution>.

NOTICE OF ESCHEATMENT PROCESS FOR UNCLAIMED PROPERTY

Under state law, if no account activity occurs within your investment account for a period of years (as defined by your state) or if your account statement is returned to us as undeliverable, your account will be considered inactive. If this occurs, we will notify you of the action you need to take to reactivate your account. If you do not take action as requested, your account may be deemed "unclaimed" or "abandoned." This starts a process called escheatment in which we are required to transfer your account to your last known state of residence. If your account is escheated, you will have to work with your state to get your assets back. To avoid escheatment, please ensure that your account remains active and that your contact information is up-to-date.

BUSINESS RECOVERY AND CONTINUITY

JPMS maintains a business recovery and continuity plan, including alternate processing and data centers, which will allow us to resume normal business operations including relocating technology and personnel to alternate facilities within 24 hours, in the event of an extended business disruption. The recovery time objective is 24 hours. The plan is reviewed annually, tested throughout the year, and updated as necessary. Investors will be able to obtain information about their accounts at their local Chase branch, by contacting us at the phone number listed on the front of this statement, or by visiting www.chase.com. Every effort will be made to provide investors with timely and accurate information.

EDELIVERED TRADE CONFIRMATIONS

As a reminder, if you've elected to receive trade confirmations by electronic delivery, you can find current and past copies online in the Trade Confirmations section under Statements & Documents. You can also find disclosures and important information about those trades, via a link on that page titled "See important disclosures for your confirmations".

CUSTOMER FREE CREDIT BALANCES

For accounts that are held at JPMS, customer free credit balances may be used in this firm's business subject to the limitation of 17CFR Section 240.15c3-3 under the Securities Exchange Act of 1934. You have the right to receive from us in the course of normal business operation, upon demand, the delivery of:

- any free credit balances to which you are entitled
- any fully-paid securities to which you are entitled
- any securities purchased on margin upon full payment of any indebtedness to us

For clients enrolled in a sweep program, the balance in any bank deposit account or shares of any money market mutual fund in which you have a beneficial interest can be withdrawn or liquidated on your order and the proceeds returned to your securities account or remitted to you.

If this is a margin account and we maintain a special memorandum account for you, this is a combined statement of your general account and a special memorandum account maintained for you under Section 220.6 of Regulation T issued by the Board of Governors of the Federal Reserve System. The permanent record of this separate account, as required by Regulation T, is available for your inspection.

Unless we hear from you to the contrary, it is our understanding that any free credit balances in your account are being maintained to facilitate your intention to invest such amounts through us.

FUND MANAGER DISCLOSURE INFORMATION AVAILABLE UPON REQUEST

If you have an investment account that is managed by an SEC-Registered Investment Advisor, JPMS will provide a copy of the advisor's Form ADV Part 2A Firm Brochure upon written request.

Messages (continued)**STATEMENT FREQUENCY**

We send statements when your account has activity during the statement period that affects your balances and/or security positions. Delivery Versus Payment clients receive statements on a quarterly basis as long as there is a balance, regardless of activity. All other clients receive statements at least quarterly provided their account has a balance or security position.

MARGIN ACCOUNT REMINDERS

If you own a margin account, we would like to remind you that:

Securities and other assets in your account are our collateral for any margin loan made to you. If the securities and other assets in your account decline in value, so does the value of the collateral supporting your loan, and, as a result, we can take action, such as issue a margin call and/or sell securities or other assets in any of your accounts held at J.P. Morgan Securities LLC to maintain the required equity in your account. It is important that you fully understand the risks involved in trading securities on margin. These risks include the following:

- You can lose more funds than you deposit in your margin account.
- We can force the sale of securities or other assets in your account(s).
- We can sell your securities or other assets without contacting you.
- You are not entitled to choose which securities or other assets in your account(s) are liquidated or sold to meet a margin call.
- We can increase our "house" maintenance margin requirements at any time and are not required to provide you with advance written notice.
- You are not entitled to an extension of time on a margin call.

Further, if you have a margin account with us, as permitted by law we may use certain securities in your account for, among other things, settling short sales and lending the securities for short sales, and as a result may receive compensation in connection therewith. If you carry a margin balance, your account statement will reflect the current annual interest rate applicable to your margin loan. Please review the current rate, as under certain circumstances the rate may change without advance notice. If you have any questions or concerns about your current interest rate, please speak to your J.P. Morgan representative.

If you are a customer with a margin account, you have consented to our right (to the extent permitted by applicable law) to use, lend or pledge any securities held by J.P. Morgan Securities LLC in your margin account. In certain circumstances, such loans or other use may limit, in whole or in part, your ability to receive dividends directly from the issuing company and/or your right to exercise voting and other attendant rights of ownership with respect to the loaned, sold or pledged securities. Such circumstances include, but are not limited to, loans of securities that you own in your margin account that continue over record dates for voting purposes and ex-dividend dates for dividend distributions. If you do not receive dividends directly from the issuing company, you may receive payments-in-lieu of dividends, which could cause you to lose the benefit of the preferential tax treatment accorded to dividends.

For questions, please contact us using the information provided on the front of this statement.

STATEMENT SUMMARY

BROKERAGE

IMPORTANT INFORMATION

Messages (continued)**IMPORTANT INFORMATION ABOUT AUTOMATIC REINVESTMENTS**

Automatic Reinvestment transactions excluding those conducted by DTC or in open ended mutual funds are processed by J.P. Morgan Securities LLC (JPMS) on an agency basis.

JPMS provides you with the ability to enroll in a program to re-invest any and all dividend, capital gains and return of capital distributions (collectively "Distributions") for securities eligible for participation (the Program). By participating in the Program, all dividends and capital gains distributions paid on eligible accounts or individual securities you have selected will automatically be reinvested into the shares of the same security. The important terms of the Program include:

- **Voluntary Participation.** Participation in the Program is voluntary and you may modify or discontinue your participation at any time. You may enroll by specifying individual securities or have all eligible securities in your account participate in the Program; modify your elections; or unenroll from the Program through the website or by contacting your PCA or FA.
- **Trade Execution.** With the exception of open ended mutual funds, provided you are enrolled in the Program prior to the record date, JPMS reinvests the Distributions from an eligible security on the pay date of the Distribution, at an average weighted price. For certain securities, reinvestment may occur through the Depository Trust Company (DTC), which may be later than the pay date. There may be a difference in price depending on the whether the Program trade is made through J.P. Morgan or DTC. These transactions will post to your account when the shares are made available to JPMS by DTC and will be reflected on your statement.
- **No Fees.** No commission or fee are charged for Program trades.
- **Fractional Shares.** JPMS will credit to your account the number of shares equal to the amount of your funds to be reinvested in a particular security divided by the purchase price per share. If made available for your account, participation in the Program may give you interests in fractional shares of securities, which JPMS calculates to five decimal places. You will receive dividend payments proportionate to your partial share holdings.
- **Confirmation of Transactions.** All Program trades will be reflected on monthly account statements. You will not receive separate immediate confirmations for Program trades. You may request the details of any Program trade by contacting JPMS. Transactions that are not part of the Program will continue to receive confirmations contemporaneously with the trade.
- **No Recommendation.** The inclusion of any security in the Program is not a recommendation by JPMS to buy, hold or sell such security. Participation in the Program does not assure profits on your investments and does not protect against loss in declining markets.
- **Eligibility.** Generally, all brokerage accounts are eligible for participation as are most equities, open ended mutual funds, closed end funds and ETFs. Any exclusions will be identified at the time you are enrolled.
- **Program Changes.** Program participants will be notified in advance if there are any material changes to the Program though no notice may be given if there are changes to the eligibility of any particular security.

IMPORTANT UPDATES TO STRUCTURED PRODUCTS

Structured products, including market linked CDs, are marked to market (or priced) on a daily basis. Prices may fluctuate and these investments may be worth less or more than the initial purchase price at maturity. There is no guarantee that a secondary market will exist.

Messages (continued)**UPDATES TO THE GUIDE TO INVESTMENT SERVICES AND BROKERAGE PRODUCTS**

We made the following updates to our Guide to Investment Services and Brokerage Products (the "Guide"). To access a current version of the Guide, go to www.jpmmorganinvestment.com.

INVESTMENT ACCOUNTS & SERVICES

- Under "A. Different Types of Investment Accounts," in "Brokerage Accounts," we replaced existing language with revised language stating our fiduciary obligations when we make investment advice recommendations to you for your qualified retirement plan account or IRA. When we provide such fiduciary investment advice recommendations, we are required under a special rule issued by the Department of Labor (DOL) to, among other things, act in your best interest and not put our interest ahead of yours.
- However, there are situations where we are not considered a fiduciary under this special rule, such as when we merely provide general investment information and education or when you take an action not based on our recommendation. In addition, this rule is the focus of ongoing litigation filed by certain parties against the DOL and, accordingly, is subject to change.
- Under "D. Different Types of Advisory Accounts," we changed phrasing from "one discretionary advisory program" to "a subset of our discretionary advisory programs," indicating J.P. Morgan Personal Advisors (JPMorgan Personal Advisors) Financial Advisors in J.P. Morgan Investments Direct (JPMID) "currently offer a subset of our discretionary advisory programs."
- Under "F. Related Brokerage & Advisory Services," in "Margin," under "Description," we changed phrasing from "A margin loan" to "Margin also," indicating "Margin also allows you to borrow against the value of securities you already own." We also removed a note related to pre-and post-March 22, 2021 pricing under "Fees and Costs."
- Under "F. Related Brokerage & Advisory Services," we added a new section for "JPMorgan Chase Deposit Sweep," adding a paragraph generally describing the JPMorgan Chase Deposit Sweep program and a separate paragraph related to interest rates, including information regarding when rates paid on certain balances are higher and where to find current rates.

PRODUCTS AVAILABLE FOR BROKERAGE ACCOUNTS

- Under "B. Fixed Income/Bonds," in "Description," we clarified that your advisor may not recommend the purchase of, or investment in, new bond issuances/syndicates in full-service brokerage retirement and discretionary retirement accounts, except for non-J.P. Morgan issued Retail Fixed Income Notes in full-service brokerage retirement accounts.

COMPENSATION & POTENTIAL CONFLICTS

- We removed references to J.P. Morgan Automated Investing accounts.
- Under "A. Advisor Compensation," we added language related to sales charge discounts, adding a paragraph describing discounts generally and a separate paragraph describing discounts when clients are referred to an advisor by either an affiliate or non-affiliate of J.P. Morgan Securities LLC.
- Under "E. Compensation to J.P. Morgan Securities LLC and Affiliates," we re-titled "Bank Sweep Program" to "JPMorgan Chase Deposit Sweep" and deleted the first sentence of the section, moving it to the new "JPMorgan Deposit Sweep" section described in Investment Accounts & Services.

If you have questions about these updates, please contact your J.P. Morgan Advisor or contact us at the number on the front of your statement.



Important Information

SONIA L SARRO TOD

Statement Period : August 31 - September 30, 2024

Messages (continued)

UPDATES TO J.P. MORGAN SELF-DIRECTED INVESTING DISCLOSURES AND BROKERAGE ACCOUNT AGREEMENT

In your 2024 second quarter statement, J.P. Morgan Securities LLC (JPMS) let you know about several amendments to your Disclosures and Brokerage Account Agreement ("Agreement"), which were to be effective on June 14, 2024. However, JPMS determined those updates were not properly implemented and the amendments to the Agreement were not made at that time.

Now that those updates have been properly implemented, and additional updates have been identified, JPMS amended the Agreement on September 22, 2024. The summary below highlights some, but not all of these updates.

Important Disclosures

- Section IV, "Fees and Expenses," explains JPMS' Payment for Order Flow policy.
- Section VII, "Product-Specific Disclosures," explains Leveraged, Inverse or Volatility Exchange-Traded Products (ETPs), Crypto-Linked Instruments ("Digital Asset Products") and Commodity Futures-Linked ETPs.
- In Section VIII, "Inactive, Abandoned or Unclaimed Accounts," JPMS explains in further detail:
 - oHow account assets or checks issued from your account may be considered "abandoned" or "unclaimed" property under state unclaimed property laws (and how to avoid having your account categorized as "abandoned" or "unclaimed").
 - oIf checks written from your account are made payable to another party ("Payee"), the Payee will be deemed the owner of the check. If such checks are "unclaimed" or "abandoned," the Payee will need to file a claim with the state to get the property back.
 - oHow some state unclaimed property laws allow securities and/or property in the account to be sold by the state and that the owner may only be entitled to receive proceeds from such sales.

Brokerage Account Agreement

- Section 1f, "Definitions," explains how Applicable Law interpretations will be applied.
- Section 3c, "Communications," explains when you need to report errors to JPMS relating to confirmations or statements you receive.
- Section 3h discusses the information regarding transactions that appear on your statements and confirmations, including the sources of the information and our responsibilities and obligations with respect to the same.
- Section 5i, "Certain Securities Transaction Practices," explains what may occur when a security is deemed "worthless" by either a third-party or JPMS.
- Section 7b, "Account Breach, Termination and Restriction," explains what may occur if a repudiation, breach, or default occurs between JPMS and you.

The current version of the Agreement is available at chase.com/brokerage-agreement. We encourage you to review these amendments carefully and retain a copy of the Agreement for your records.

If you have questions, call us at the number on the front of your statement.

Important Information about Your Account Statement(s)

Unless otherwise indicated, accounts are held at J.P. Morgan Securities, LLC (JPMS), member FINRA and SIPC. JPMS is not a member of the Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC).

NON-DISCRETIONARY: JPMS brokerage accounts are non-discretionary and all investment decisions are made by the client. For managed accounts, discretionary services are provided by JPMS, an affiliate or an authorized third party.

ACCOUNT PROTECTION: As a member of the Securities Investor Protection Corporation (SIPC), JPMS provides account protection for the net equity of a customer's funds and securities positions. SIPC provides \$500,000 of primary net equity protection, including \$250,000 for claims for cash (SIPC Coverage). Account protection applies when a SIPC member firm fails financially and is unable to meet its obligations to its securities customers, but does not apply to losses from the rise or fall in the market value of investments or to SIPC ineligible assets such as futures, options on futures, foreign exchange transactions, or any investment contracts that are not registered as securities or deposit account balances. For more information about SIPC Coverage, including the SIPC Brochure, visit www.sipc.org (follow the link to How SIPC Protects Investors) or call SIPC at (202) 371-8300.

CUSTODY: JPMS carries your account and acts as your custodian for funds and securities received, which have been deposited directly with us or received as a result of transactions we process for your account. Inquiries regarding your Statement may be directed to JPMS at (347) 643-9953

As used in the course of these statements, "J.P. Morgan" is the global brand name for JPMorgan Chase & Co. and its subsidiaries and affiliates worldwide.

MARKET PRICES: The market value of your holdings is as of the last business day of the statement period or the last available price. Prices for determining market values represent estimates. These estimates are obtained from multiple sources deemed to be reliable. This information is not guaranteed for accuracy and is furnished for the exclusive use of the client.

J.P. Morgan makes no representation, warranty or implied, that any quoted value represents the actual terms at which securities could be bought or sold or new transactions could be entered into, or the actual terms on which existing transactions or securities could be liquidated. Such values are only indicative.

ESTIMATED PRICING AND COST BASIS: Certain assets, including but not limited to, pooled and private investments, non-publicly traded and infrequently traded securities, derivatives, partnership interests and tangible assets are generally illiquid, the value of such assets may have been provided to us by third parties who may not be independent of the issuer or manager. Such information is reflected as of the last date provided to us, and is not independently verified.

Pricing estimates may be based on bids, prices within the bid offer spread, closing prices or matrix methodology that uses data relating to other securities whose prices are more ascertainable to produce a hypothetical price based on the estimated yield spread relationship between the securities. Pricing estimates do not constitute bids for any securities. Actual prices realized at sale may be more or less than those shown on your statement.

Unpriced Direct Participation Program (DPP) and Real Estate Investment (REIT) Securities: DPP and REIT securities are generally illiquid and the value of the security will, generally, be different

from its purchase price. Accurate valuation information is not available. The total cost basis for each security position and the unrealized gain/loss are provided solely as a general indication of performance and should not be used for tax purposes or otherwise relied upon without the assistance of your tax advisor. With respect to security positions received into your account, cost basis information, if any, has been provided by you. Further information is available upon request.

You may hold positions where the original cost basis has been adjusted to reflect amortization or accretion.

For Regulated Investment Companies or Dividend Reinvestment Plan sales, for which the average price method has been chosen, positions are closed out on a First-In-First-Out (FIFO) basis.

These statements are not official documents for income tax reporting purposes and should not be relied upon for such purposes, including determination of income, cost basis, amortization or accretion, or gain/loss. Such information, which may be inaccurate, incomplete or subject to updating, should be confirmed with your records and your tax advisor.

DIVIDEND INCOME: Dividends credited to your account may include capital gains, non-taxable dividends and/or dividends on foreign stock. You may wish to consult your tax advisor with regard to your tax liability on these dividends.

ESTIMATED ACCRUED INCOME, ESTIMATED ANNUAL INCOME AND ESTIMATED YIELD CALCULATIONS: The following calculation descriptions are provided for your reference. Please note that other factors may affect your specific calculations, so if you would like more information, please contact your J.P. Morgan representative or call us at the number on the front of this statement. In general, **Estimated Accrued Income** is calculated by multiplying the current coupon rate with the current face amount for the number of days since the bond's last interest payment. **Estimated Annual Income (EAI)** is calculated by multiplying either the current coupon rate or an estimated annual dividend (generally calculated by annualizing the most recent regular cash dividend) by the quantity of the security held. For balances other than sweep program balances, **Estimated Yield (EY)** is calculated by dividing EAI by the market value of the security. You should also know that: (i) the figures shown in this statement are estimates based on mathematical calculations using data obtained from outside sources; they are provided for informational purposes only, and are not a projection or guarantee of future returns. (ii) because prices of securities, coupon and dividend rates are subject to change at any time, these estimates should not be relied upon exclusively for making investment, trading, or tax decisions. (iii) because different asset types (e.g., equities versus fixed income securities) tend to have different investment characteristics, these estimates should not be compared across asset types; (iv) EAI and EY for certain types of securities might include return of principal or capital gains, in which case the EAI and EY would be overstated. There is no guarantee that your investments will actually generate the EAI or EY presented, and your actual income and yield might be higher or lower.

IMPORTANT INFORMATION REGARDING AUCTION RATE SECURITIES (ARS): ARS are debt or preferred securities with an interest or dividend rate reset periodically in an auction. Although there may be daily, weekly and monthly resets, there is no guarantee that there will be liquidity. If there are not enough bids at an auction to redeem the securities available for sale, the result may be a failed auction. In the event of a failed auction, there is no assurance that a secondary market will develop or that the security will trade at par or any other price reflected on statements and online. Accordingly, investors

For questions, please contact us using the information provided on the front of this statement.

STATEMENT SUMMARY

BROKERAGE

IMPORTANT INFORMATION

should not rely on pricing information appearing in their statements or online with respect to ARS. When J.P. Morgan is unable to obtain a price from an internal or outside source for a particular ARS, the price column on your statement will indicate "unpriced". A description of J.P. Morgan's practices and procedures regarding ARS is available at www.jp.morgan.com/muniars.

VALUATIONS OF OVER-THE-COUNTER DERIVATIVE TRANSACTIONS: Valuations of over-the-counter derivative transactions, including certain derivatives-related deposit products, have been prepared on a mid-market basis. These valuations are sourced from the various issuers of the securities, affiliates or they are sourced from a third party valuation provider. J.P. Morgan expressly disclaims any responsibility for (1) the accuracy of the models or estimates used in deriving the valuations, (2) any errors or omissions in computing or disseminating the valuations, and (3) any uses to which the valuations are put. Valuations are provided for information purposes only and are intended solely for your own use. Please refer to the trade confirmation for details of each transaction.

UNPRICED SECURITIES: When we are unable to obtain a current value from an internal or outside source for a particular security, the price column on your statement will indicate "Unpriced." Although such securities may have value, please note that the value of a security indicated as "Unpriced" will not be included in your overall current market value as reflected on the statement.

RESTRICTED SECURITIES: Restricted Securities (typically noted as "Restricted" or "RSTD" in the security description) have not been registered under the Securities Act of 1933 and may not be "freely traded." Since restricted securities are subject to certain restrictions which may render them illiquid or less liquid than freely-tradable shares, there can be no assurance a secondary market exists. While we typically use the value of the registered/unrestricted security of the same issuer and same class for statement (and other) reporting purposes, the price realizable in a sale of the securities may be less than the "Market Value" indicated and could be zero. No attempt has been made to independently value the specific security subject to its restriction. Additionally, inclusion of pricing of these holdings will result in the aggregated value of your portfolio as reflected on this report being overstated by an amount equal to the difference (if any) between the value of the freely-traded underlying security and the actual value of your restricted shares. For additional information on pricing, please see the "Market Prices" paragraph above.

THIRD PARTY INFORMATION: This statement contains (i) information obtained from multiple direct, indirect, affiliated, unaffiliated, public and proprietary data sources (including, but not limited to identifying information, market data, calculated data, reference data, valuations, ratings, coupon and dividend rates and other fundamental data) and (ii) information which is calculated based upon such information (including but not limited to, market values, Current Yield and Estimated annual income). Although your Custodian believes these sources and the sources of market values are reliable, it does not independently review or verify such information and neither your Custodian nor any source will have any duty or obligation to verify, correct, complete, or update any such information. Such information is being provided to you with all faults for use entirely at your own risk; without any warranty whatsoever by your Custodian, its affiliates or any such source. Neither your Custodian or its affiliates nor any such source shall have any liability whatsoever relating to any inaccuracy or lack of timeliness or completeness of such information or any use thereof or for omissions therefrom nor for any lost profits, indirect, special or consequential damages. Moreover, such sources retain exclusive proprietary rights in such information. You may use such information only for your internal use and purposes and not for reuse (other than in connection with the transaction or position for which the information is provided) or retransmission without prior written approval of the source, or for any unlawful or unauthorized purpose.

METHODS OF COMPUTING INTEREST ON DEBIT BALANCES: Interest is charged on a day by day

basis for any day that there is a net debit balance in your overall account. The calculation is made on a 360-day basis at the rate or rates shown on the statement. Interest rates may be changed from time to time with fluctuating money market rates or for other reasons.

DEBIT BALANCES: Please note that if you see a Debit Balance in the Assets and Liabilities Summary on this statement, we may be required to temporarily suspend dividend reinvestment plan ("DRIP") functionality and/or liquidate securities held in your account to fund and eliminate the debit balance. This message does not apply to approved Margin Accounts in good standing. If you have any questions, please call the appropriate number on the front of this statement.

FOR OPTIONS ACCOUNTS: Further information with respect to commissions and other charges related to the execution of listed options transactions has been included on confirmation of such transactions previously available to you and such information will be made available to you promptly upon written request.

PARTIAL CALLS: If a partial call is made with respect to an issue of securities included in your Accounts we will allocate the call by a method we deem fair and equitable.

BEARER BONDS: If any securities held by us for your account are bearer obligations which have been issued since December 31, 1982 with original maturities of more than one year, we agree that we will satisfy the conditions set forth in subdivisions (i), (ii) and (iii) of the Treasury Regulation Section 1.165-12(c)(3) and covenant that we will comply with the requirements of Treasury Regulation Section 1.165-12(c)(2)(iii) concerning the delivery of such bearer obligations.

MESSAGE FOR ACCOUNTS WITH NON-US DOLLAR ACTIVITY: The holdings listed within each asset class are segregated by currency. For Non-USD denominated holdings, both the USD and local currency valuations and total asset class valuations, as calculated by the exchange rate stated, are provided. Activity will also be presented by currency. Non-USD activity will display both USD and local currency valuations, as calculated based on the exchange rate of the activity date. All summary information presented in this statement is presented in USD, unless specifically noted as presented in non-USD currency.

FINANCIAL STATEMENT: A financial statement for JPMS is available for your personal inspection at our office, or a copy will be mailed to you upon written request.

REPORTABLE TO THE INTERNAL REVENUE SERVICE: As required by law, at year end, we will report to you and to the Internal Revenue Service and to certain states, certain information on sales (including short sales), dividends, and various types of interest that have been credited to your account.

IN CASE OF ERRORS OR QUESTIONS ABOUT YOUR ACCOUNT STATEMENT: Please review this statement closely and contact us as soon as possible if you notice an error (including things like possible unauthorized trading activity, unrecorded dividend payments or improper payments or transfers). In order to protect your rights, including any rights under the Securities Investor Protection Act (SIPA), you will be asked to provide details of the error in writing, using the information provided on the front of this statement.

In your written communication, please provide the following information: (1) your name and account number; (2) the dollar amount of the suspected error; and (3) a description of the error. Periodic statements will be binding on you unless you report the suspected errors in writing within 10 business days after the statement has been transmitted to you by mail or by electronic means. If you do not notify us within this time period, you agree the statement

activity and account balances are correct.

CHANGES TO YOUR INVESTMENT OBJECTIVES OR FINANCIAL SITUATION:

Please notify us as soon as possible if you experience a change in your investment objectives or overall financial situation, if you would like to impose or modify reasonable investment restrictions on your discretionary managed account, or if you have questions or concerns about the management of your account. If we do not hear from you, we will consider the information we currently have on file to be complete and accurate. You can review your current investment objectives, including investment restrictions, and/or make any changes to the personal financial information we have on file for your account anytime by calling the number listed on this statement. **If you send us any written correspondence, please be sure to include your account number.**

CHANGES TO YOUR MAILING OR EMAIL ADDRESS: Please let us know as soon as possible when there has been a change to your mailing or email address. You can update your account online at chase.com (under "Profile & settings") or by calling the number listed on this statement.

USA PATRIOT ACT: The USA PATRIOT Act requires that all financial institutions obtain certain identification documents or other information in order to comply with their customer identification procedures. Until you provide the required information or documents, we may not be able to open or maintain an account or effect any transactions for you.

ASSETS: Subject to regulatory or other pre-agreed limitations, all or any part of the securities in your account may have been used by us in securities financing transactions.

INFORMATION AVAILABLE UPON REQUEST: The date and time of the transaction and the name of the person from whom the security was purchased, or to whom it was sold will be furnished upon request.



JPMorgan Chase Bank, N.A.
P O Box 182051
Columbus, OH 43218 - 2051

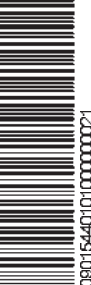
Agosto 31, 2024 a Septiembre 30, 2024
Número De Cuenta: **000000839879936**

INFORMACIÓN PARA ATENCIÓN AL CLIENTE

Sitio Web: **Chase.com**
Centro de atención al cliente: **1-800-935-9935**
Para Español: **1-877-312-4273**
Llamadas internacionales: **1-713-262-1679**
Aceptamos llamadas de retransmisión con operador

00901544 DRE 021 210 27524 NNNNNNNNNN 1 000000000 69 0000

HEBER MARTINEZ
23119 SW 130TH AVE
MIAMI FL 33170-6209



RESUMEN DE CUENTA DE CHEQUES

Chase Premier Plus Checking

	CANTIDAD
Saldo inicial	\$86.79
Depósitos y Adiciones	18,109.65
Retiros Electrónicos	-13,468.86
Cargos	-15.00
Saldo final	\$4,712.58

Rendimiento Porcentual Anual Ganado (APYE) durante este período	0.01%
Interés pagado este periodo	\$0.01
Intereses anuales pagados hasta la fecha	\$0.09

Su cargo mensual por servicio no se cobró como una característica adicional de la cuenta Chase Premier Plus Checking.

DETALLE DE TRANSACCIONES

FECHA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	SALDO
	Saldo inicial		\$86.79
09/03	Depósito preautorizado. Online transfer from sav ...5720 Transaction#: 21933819566	5,000.00	5,086.79
09/03	Depósito preautorizado. Online transfer from sav ...5720 Transaction#: 21915633555	4,000.00	9,086.79
09/03	Débito de cámara de compensación automatizada. Palmera web pmts xr3nwc web ID: 1752788861	-40.00	9,046.79
09/03	09/01 pago preautorizado. Online transfer to chk ...5676 Transaction#: 21915000106	-15.00	9,031.79
09/03	Débito de cámara de compensación automatizada. Palmera web pmts 58cwwc web ID: 1752788861	-3,242.03	5,789.76
09/03	09/03 transferir a línea de CRÉdito. Payment to chase card ending IN 6638	-5,424.08	365.68
09/09	Depósito de cheque en cajero automático. ATM Check deposit 10795 nw 58th st miami FL card 3051 09/08	319.64	685.32
09/09	Depósito preautorizado. Online transfer from chk ...5676 Transaction#: 21982698961	515.00	1,200.32

SO-2026-00009255-CPACF-SG



DETALLE DE TRANSACCIONES (continuación)

FECHA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	SALDO
09/10	Fedwire Credit via: state bank of india/026009140 b/o: embassy of india, buenos aires 1106argentina ref: chase nyc/ctr/bnf=heber martinez doral FL 33178-4777 US/ac-00000000839 8 rfb=240910mx000068 obi=rent for r esidence of pooja sharma for period september 2024 bbi=/chgs/USD0,00/o cmt/USD2975,00/ imad: 0910mmqfmpvm000062 trn: 1052841254ff	2,975.00	4,175.32
09/10	DÉbito de cámara de compensación automatizada. Fpl direct debit elec pymt 1667551566 webi web ID: 3590247775	-522.01	3,653.31
09/10	Cargo por transferencia electrónica bancaria nacional entrante. Domestic incoming wire fee	-15.00	3,638.31
09/11	09/11 pago preautorizado. Online transfer to sav ...5720 Transaction#: 22019599885	-3,500.00	138.31
09/26	Retiro quickpay por internet para transferencia externa. Zelle payment to juli jpm99aocd5d2	-120.00	18.31
09/27	Depósito preautorizado. Online transfer from sav ...5720 Transaction#: 22192633969	4,800.00	4,818.31
09/30	Depósito preautorizado. Online transfer from chk ...5676 Transaction#: 22224230821	500.00	5,318.31
09/30	DÉbito de cámara de compensación automatizada. Kmf kmfusa.Com 2415750883 web ID: 9200704262	-605.74	4,712.57
09/30	Pago de intereses. Interest payment	0.01	4,712.58
Saldo final			\$4,712.58

EN CASO DE ERRORES O PREGUNTAS SOBRE SUS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS:

Llámenos al 1-866-564-2262 o escríbanos a la dirección que aparece en el frente de este estado de cuenta de inmediato si cree que su estado de cuenta o su recibo son incorrectos o si necesita más información sobre una transferencia indicada en el estado de cuenta o en el recibo.

Únicamente para cuentas personales: Debemos recibir noticias suyas a más tardar 60 días después de que le hayamos enviado el PRIMER estado de cuenta en el cual apareció el problema o el error. Prepárese para proporcionarnos la siguiente información:

- Su nombre y número de cuenta;
 - Una descripción del error o de la transacción sobre la que tiene dudas, y por qué piensa que es un error o desea más información; y
 - La cantidad del presunto error.
- Investigaremos su reclamo y corregiremos cualquier error con prontitud. Si tardamos más de 10 días hábiles (o 20 días hábiles para nuevas cuentas) en hacerlo, acreditaremos su cuenta por la cantidad que usted piensa que está equivocada, y así podrá usar ese dinero durante el tiempo que tardemos en completar nuestra investigación.

Para cuentas de negocios, consulte su contrato de cuenta de depósito u otros contratos aplicables que rigen su cuenta para obtener detalles.

EN CASO DE ERRORES O PREGUNTAS SOBRE SUS TRANSFERENCIAS NO ELECTRÓNICAS DE FONDOS: Comuníquese con nosotros de inmediato si su estado de cuenta es incorrecto o si necesita más información sobre cualquier transferencia no electrónica de fondos en este estado de cuenta. Para obtener más detalles, consulte su contrato de cuenta de depósito u otros contratos aplicables que rigen su cuenta.

JPMorgan Chase Bank, N.A. Miembro FDIC



Manage your account online at:
www.chase.com/cardhelp

Customer Service:
1-800-524-3880

Mobile: Download the
Chase Mobile® app today

December 2024						
S	M	T	W	T	F	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

New Balance
\$2,184.24
Minimum Payment Due
\$40.00
Payment Due Date
12/21/24

CHASE FREEDOM UNLIMITED REWARDS SUMMARY

Previous points balance	7,979
+ 1.5% (1.5 Pts)/\$1 earned on all purchases	6,410
+ 1.5% (1.5 Pts)/\$1 addl on Dining purchases	77
+ 1.5% (1.5 Pts)/\$1 addl on Drugstore purchases	8
+ 3.5% (3.5 Pts)/\$1 addl on Ult Rewards travel	0

Total points available for redemption 14,474

Start redeeming today. Visit Ultimate Rewards® at
www.ultimaterewards.com

You earn unlimited 5% Cash Back rewards on travel purchased through Ultimate Rewards, unlimited 3% cash back on dining at restaurants and drugstore purchases, and unlimited 1.5% cash back on all other purchases. It's automatic! Redeem for cash with no minimum, and your Cash Back rewards do not expire as long as your account is open.

Late Payment Warning: If we do not receive your minimum payment by the date listed above, you may have to pay a late fee of up to \$40.00 and your APR's will be subject to increase to a maximum Penalty APR of 29.99%.

Minimum Payment Warning: If you make only the minimum payment each period, you will pay more in interest and it will take you longer to pay off your balance. For example:

If you make no additional charges using this card and each month you pay...	You will pay off the balance shown on this statement in about...	And you will end up paying an estimated total of...
Only the minimum payment	10 years	\$5,548
\$91	3 years	\$3,277 (Savings=\$2,271)

If you would like information about credit counseling services, call 1-866-797-2885.

ACCOUNT SUMMARY

Account Number: XXXX XXXX XXXX 1604

Previous Balance	\$710.95
Payment, Credits	-\$2,800.00
Purchases	+\$4,273.29
Cash Advances	\$0.00
Balance Transfers	\$0.00
Fees Charged	\$0.00
Interest Charged	\$0.00
New Balance	\$2,184.24
Opening/Closing Date	10/25/24 - 11/24/24
Credit Limit	\$40,000
Available Credit	\$37,815
Cash Access Line	\$8,000
Available for Cash	\$8,000
Past Due Amount	\$0.00
Balance over the Credit Limit	\$0.00

0000001 FIS33339 D 3
0509

Y 9 24 24/11/24

Page 1 of 2

06615 MA MA 39918 32910000030003991801



P.O. BOX 15123
WILMINGTON, DE 19850-5123
For Undeliverable Mail Only

Make your payment at
chase.com/paycard

42668417669116040000400000218424000000004

Payment Due Date: 12/21/24
New Balance: \$2,184.24
Minimum Payment Due: \$40.00

Account number: XXXX XXXX XXXX 1604

\$ _____ Amount Enclosed
Make/Mail to Chase Card Services at the address below:

39918 BEX 9 32924 D
SONIA SARRO
8300 NW 102ND AVE APT 133
DORAL FL 33178-4777

CARDMEMBER SERVICE
PO BOX 1423
SO-2026-00009255 CTR-83 01-1423

To contact us regarding your account:

 **Call Customer Service:**
In U.S. 1-800-524-3880
Spanish 1-888-446-3308
Pay by phone 1-800-436-7955
International 1-302-594-6200
We accept operator relay calls

 **Send Inquiries to:**
P.O. Box 15298
Wilmington, DE 19850-5298

 **Mail Payments to:**
P.O. Box 1423
Charlotte, NC 28201-1423

 **Visit Our Website:**
www.chase.com/cardhelp

Information About Your Account

Making Your Payments:

The amount of your payment should be at least your minimum payment due, payable in U.S. dollars and drawn on or payable through a U.S. financial institution or the U.S. branch of a foreign financial institution. You can pay down balances faster by paying more than the minimum payment or the total unpaid balance on your account.

You may make payments electronically through our website or by one of our customer service phone numbers above. In using any of these channels, you are authorizing us to withdraw funds as a one-time electronic funds transfer from your bank account. In our automated phone system, this authorization is provided via entry of a personal identification number. You may revoke this authorization by cancelling your payment through our website or customer service telephone numbers prior to the payment processing. If we receive your completed payment request through one of these channels by 11:59 p.m. Eastern Time, we will credit your payment as of that day. If we receive your request after 11:59 p.m. Eastern Time, we will credit your payment as of the next calendar day. If you specify a future date in your request we will credit your payment as of that day.

If you pay by regular U.S. mail to the Payments address shown on this statement, write your account number on your check or money order and include the payment coupon in the envelope. Do not send more than one payment or coupon per envelope. Do not staple, clip or tape the documents. Do not include correspondence. Do not send cash. If we receive your properly prepared payment on any day by 5 p.m. local time at our Payments address on this statement, we will credit to your account that day. If your payment is received after 5 p.m. local time at our Payments address on this statement, we will credit it to your account as of the next calendar day.

For all other payments or for any payment type above for which you do not follow our payment instructions, crediting of your payments may be delayed for up to 5 days.

Account Information Reported To Credit Bureaus:

We may report information about your Account to credit bureaus. Late payments, missed payments or other defaults on your Account may be reflected in your credit report. If you think we have reported inaccurate information to a credit bureau, please write to us at Chase Card Services P.O. Box 15369, Wilmington, DE 19850-5369.

Authorization To Convert Your Check To An Electronic Transfer Debit:

When you provide a check as payment, you authorize us either to use information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account or to process the payment as a check. Your bank account may be debited as soon as the same day we receive your payment. You will not receive your check back from your institution.

Conditional Payments:

Any payment check or other form of payment that you send us for less than the full balance due that is marked "paid in full" or contains a similar notation, or that you otherwise tender in full satisfaction of a disputed amount, must be sent to Card Services, P.O. Box 15049, Wilmington, DE 19850-5049. We reserve all our rights regarding these payments (e.g., if it is determined there is no valid dispute or if any such check is received at any other address, we may accept the check and you still owe any remaining balance). We may refuse to accept any such payment by returning it to you, not cashing it or destroying it. All other payments that you make should be sent to the regular Payment address shown on this statement.

Annual Renewal Notice:

If your Account Agreement has an annual membership fee, you are responsible for it every year your Account is open. We will add your annual membership fee to your monthly billing statement once a year, whether or not you use your account. Your annual membership fee will be added to your purchase balance and may incur interest. The annual membership fee is non-refundable unless you notify us that you wish to close your account within 30 days or one billing cycle (whichever is less) after we provide the statement on which the annual membership fee is billed. Your payment of the annual membership fee does not affect our rights to close your Account and to limit your right to make transactions on your Account. If your Account is closed by you or us, the annual membership fee will no longer be billed to your Account.

Calculation Of Balance Subject To Interest:

To figure your periodic interest charges for each billing cycle when a daily periodic rate(s) applies, we use the daily balance method (including new transactions). To figure your periodic interest charges for each billing cycle when a monthly periodic rate(s) applies, we use the average daily balance method (including new transactions). For an explanation of either method, or questions about a particular interest charge calculation on your statement, please call us at the toll free customer service phone number listed above.

We calculate periodic interest charges separately for each feature (for example, purchases (including Chase Pay Over Time plans created at checkout with select merchants), balance transfers, cash advances, My Chase Loan or overdraft advances). These calculations may combine different categories with the same periodic rates. Variable rates will vary with the market based on the Prime Rate or such index described in your Account Agreement. There is a transaction fee for each balance transfer, cash advance, or check transaction in the amount stated in your Account Agreement. There is a foreign transaction fee of 3% of the U.S. dollar amount of any foreign transaction for some accounts. For fee-based Chase Pay Over Time plans, there is a fixed monthly fee of up to 1.72% of the amount of each eligible purchase transaction or amount you select to pay over time with no interest. Please see your Account Agreement for information about these fees.

We add transactions and fees to your daily balance no earlier than:

1. the date of the transaction - for new purchases (including Chase Pay Over Time plans created at checkout with select merchants),

balance transfers, cash advances, or My Chase Loans;

2. the date the payee deposits the check - for new cash advance checks or balance transfer checks;
3. the date of a related transaction, the date they are posted to your account, or the last day of the billing cycle, whichever we may choose - for fees

How To Avoid Paying Interest On Purchases:

Your due date will be a minimum of 21 days after the close of each billing cycle. If you pay your account (or Interest Saving Balance) in full each billing period by the date and time due, no interest is charged on new purchases month to month. Also, we will not impose interest charges on any portion of a purchase balance you repay while that balance is subject to an interest-free period. Subject to any interest-free period for new purchases, we will begin charging interest from the date a transaction (including any balance transfer, cash advance or overdraft advance), fee or interest charge is added to your daily balance until your account is paid in full. Because we apply payments in excess of your minimum payment first to higher rate balances, you may not be able to avoid interest charges on new purchases if you have another balance at a higher interest rate unless you pay your balance (or Interest Saving Balance) in full each month.

Credit Limit:

If you want to inquire about your options to help prevent your account from exceeding your credit limit, please call the number on the back of your card.

What To Do If You Think You Find A Mistake On Your Statement:

If you think there is an error on your statement, write to us on a separate sheet at Customer Service, P.O. Box 15299, Wilmington, DE 19850-5299.

In your letter, give us the following information:

- Account information: Your name and Account number.
- Dollar amount: The dollar amount of the suspected error.
- Description of Problem: If you think there is an error on your bill, describe what you believe is wrong and why you believe it is a mistake.

You must contact us within 60 days after the error appeared on your statement.

You must notify us of any potential errors in writing. You may call us or notify us electronically, but if you do we are not required to investigate any potential errors and you may have to pay the amount in question.

While we investigate whether or not there has been an error, the following are true:

- We cannot try to collect the amount in question, or report you as delinquent on that amount.
- The charge in question may remain on your statement, and we may continue to charge you interest on that amount. But, if we determine that we made a mistake, you will not have to pay the amount in question or any interest or other fees related to that amount.
- While you do not have to pay the amount in question, you are responsible for the remainder of your balance.
- We can apply any unpaid amount against your credit limit.

Your Rights If You Are Dissatisfied With Your Credit Card Purchases:

If you are dissatisfied with the goods or services that you have purchased with your credit card, and you have tried in good faith to correct the problem with the merchant, you may have the right not to pay the remaining amount due on the purchase.

To use the right, all of the following must be true:

1. The purchase must have been made in your home state or within 100 miles of your current mailing address, and the purchase price must have been more than \$50. (Note: Neither of these are necessary if your purchase was based on an advertisement we mailed to you, or if we own the company that sold you the goods or services.)
2. You must have used your credit card for the purchase. Purchases made with cash advances from an ATM or with a check that accesses your credit card Account do not qualify.
3. You must not yet have fully paid for the purchase.

If all of the criteria above are met and you are still dissatisfied with the purchase, contact us in writing at Customer Service, P.O. Box 15299, Wilmington, DE 19850-5299.

While we investigate, the same rules apply to the disputed amount as discussed above. After we finish our investigation, we will tell you our decision. At that point, if we think you owe an amount and you do not pay we may report you as delinquent.

MA04012024



To manage your account, including card payments, alerts, and change of address, visit www.chase.com/cardhelp or call the customer service number which appears on your account statement.

ACCOUNT ACTIVITY

Date of Transaction	Merchant Name or Transaction Description	\$ Amount
PAYMENTS AND OTHER CREDITS		
10/26	Payment Thank You-Mobile	-100.00
11/16	Payment Thank You-Mobile	-2,700.00
PURCHASE		
10/26	ROYAL CARIBBEAN CRUISES 800-327-6700 FL	2,499.74
11/01	FURNITURE KING MIAMI FL	1,155.60
11/05	UNIQUE NAILS DORAL FL	36.31
11/06	CVSEExtraCare 8007467287RI 800-746-7287 RI	5.00
11/09	SQ *ASHTON FIVE LLC Miami FL	36.55
11/11	BRANDSMART USA SDC MIAMI FL	113.75
11/11	The North Face 342 Miami FL	176.55
11/14	TST*CARROT EXPRESS - DOR Doral FL	7.00
11/14	ROSI SHEER BEAUTY INC HIALEAH FL	26.00
11/18	SQ *EPOCA Doral FL	7.75
11/19	FIVE BELOW 6150 MIAMI FL	17.12
11/20	BATH AND BODY WORKS 3761 MIAMI FL	14.93
11/19	VICTORIA'S SECRET 1284 MIAMI FL	37.42
11/20	VICTORIA'S SECRET 1284 MIAMI FL	139.57

2024 Totals Year-to-Date	
Total fees charged in 2024	\$14.38
Total interest charged in 2024	\$0.00

Year-to-date totals do not reflect any fee or interest refunds you may have received.

INTEREST CHARGES

Your **Annual Percentage Rate (APR)** is the annual interest rate on your account.

Balance Type	Annual Percentage Rate (APR)	Balance Subject To Interest Rate	Interest Charges
PURCHASES			
Purchases	28.24%(v)(d)	- 0 -	- 0 -
CASH ADVANCES			
Cash Advances	29.49%(v)(d)	- 0 -	- 0 -
BALANCE TRANSFERS			
Balance Transfers	28.24%(v)(d)	- 0 -	- 0 -

31 Days in Billing Period

(v) = Variable Rate

(d) = Daily Balance Method (including new transactions)

(a) = Average Daily Balance Method (including new transactions)

Please see Information About Your Account section for the Calculation of Balance Subject to Interest Rate, Annual Renewal Notice, How to Avoid Interest on Purchases, and other important information, as applicable.

SO-2026-00009255-CPACF-SG





JPMorgan Chase Bank, N.A.
P O Box 182051
Columbus, OH 43218 - 2051

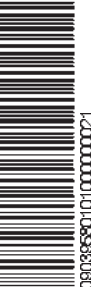
Agosto 31, 2024 a Septiembre 30, 2024
Número De Cuenta: **000000857158338**

INFORMACIÓN PARA ATENCIÓN AL CLIENTE

Sitio Web: **Chase.com**
Centro de atención al cliente: **1-800-935-9935**
Para Español: **1-877-312-4273**
Llamadas internacionales: **1-713-262-1679**
Aceptamos llamadas de retransmisión con operador

00903958 DRE 021 210 27524 NNNNNNNNNN 1 000000000 69 0000

SONIA SARRO
8300 NW 102ND AVE APT 133
DORAL FL 33178-4777



RESUMEN DE CUENTA DE CHEQUES

Chase Premier Plus Checking

	CANTIDAD
Saldo inicial	\$427.07
Depósitos y Adiciones	2,097.54
Retiros Electrónicos	-1,112.00
Cargos	-15.00
Saldo final	\$1,397.61

Rendimiento Porcentual Anual Ganado (APYE) durante este período	0.01%
Interés pagado este periodo	\$0.01
Intereses anuales pagados hasta la fecha	\$0.06

DETALLE DE TRANSACCIONES

FECHA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	SALDO
	Saldo inicial		\$427.07
09/03	Chips Credit via: wells fargo bank, n.A./0509 B/o: inst de prevision social argentina ref: nbnt=sonia sarro doral FL 33178-4777 US/ac-000000008571 org=/2000-0000 01409 argentina ogb=banco de LA pro vincia (1004) buenos aires, argenti NA obi=/uri/jubilacion/pension. D.N .I.:174 73595-fnac:07/01/1965monto: 685027 ssn: 00393608 tm: 0100618247fc	668.12	1,095.19
09/03	Cargo por transferencia electrónica bancaria nacional entrante. Domestic incoming wire fee	-15.00	1,080.19
09/04	Retiro quickpay por internet para transferencia externa. Zelle payment to neyalis jpm99an3c0hu	-12.00	1,068.19
09/05	09/04 transferir a línea de CRÉdito. Payment to chase card ending IN 1604	-1,000.00	68.19
09/06	Depósito de cámara de compensación automatizada. Victoria's secre dir dep PPD ID: 1844974531	587.73	655.92
09/20	Depósito de cámara de compensación automatizada. Victoria's secre dir dep PPD ID: 1844974531	841.68	1,497.60
09/27	09/27 transferir a línea de CRÉdito. Payment to chase card ending IN 1604	-100.00	1,397.60
09/30	Pago de intereses. Interest payment	0.01	1,397.61
	Saldo final		\$1,397.61

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Agosto 31, 2024 a Septiembre 30, 2024
Número De Cuenta: **000000857158338**

No se aplicó un Cargo Mensual por Servicio en su cuenta Chase Premier Plus Checking. Éstas son las dos maneras de seguir evitando este cargo durante cualquier período de estado de cuenta.

- **Mantenga un saldo promedio de depósitos e inversiones que califiquen de al menos \$15,000.00.**
(Su saldo promedio de depósitos e inversiones que califican fue de \$26,990.00)
- **O autorícenos a hacer pagos automáticos de su hipoteca de Chase que califica, desde su cuenta de Chase.**
(No tiene una hipoteca de Chase que califique)

EN CASO DE ERRORES O PREGUNTAS SOBRE SUS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS:

Llámenos al 1-866-564-2262 o escríbanos a la dirección que aparece en el frente de este estado de cuenta de inmediato si cree que su estado de cuenta o su recibo son incorrectos o si necesita más información sobre una transferencia indicada en el estado de cuenta o en el recibo.

Únicamente para cuentas personales: Debemos recibir noticias tuyas a más tardar 60 días después de que le hayamos enviado el PRIMER estado de cuenta en el cual apareció el problema o el error. Prepárese para proporcionarnos la siguiente información:

- Su nombre y número de cuenta;
- Una descripción del error o de la transacción sobre la que tiene dudas, y por qué piensa que es un error o desea más información; y
- La cantidad del presunto error.

Investigaremos su reclamo y corregiremos cualquier error con prontitud. Si tardamos más de 10 días hábiles (o 20 días hábiles para nuevas cuentas) en hacerlo, acreditaremos su cuenta por la cantidad que usted piensa que está equivocada, y así podrá usar ese dinero durante el tiempo que tardemos en completar nuestra investigación.

Para cuentas de negocios, consulte su contrato de cuenta de depósito u otros contratos aplicables que rigen su cuenta para obtener detalles.

EN CASO DE ERRORES O PREGUNTAS SOBRE SUS TRANSFERENCIAS NO ELECTRÓNICAS DE FONDOS: Comuníquese con nosotros de inmediato si su estado de cuenta es incorrecto o si necesita más información sobre cualquier transferencia no electrónica de fondos en este estado de cuenta. Para obtener más detalles, consulte su contrato de cuenta de depósito u otros contratos aplicables que rigen su cuenta.

JPMorgan Chase Bank, N.A. Miembro FDIC

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Secretaría de Justicia
SUBSECRETARÍA DE
ACCESO A LA JUSTICIA



LEY N° 26.589

Mediador: GARCIA ROJO, EUGENIA

HAB. REGMED MJYDH N°: 501

Domicilio: C. PELLEGRINI 385 5° B. Tel: 1157394060
(EUGENIAGARCIAROJO@YAHOO.COM.AR)

Identificación Electrónica Judicial (IEJ):
27167666707

MEPRE
N° 1102090



157351780464

ACTA DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA

CARÁTULA

REQUIRENTE/S: MARTINEZ, HEBER DAMIAN
REQUERIDO/S: SARRO, SONIA LAURA
OBJETO/S : LIQUIDACION DE REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES; NULIDAD;
RESOLUCION DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS
MONTO RECLAMADO: Indeterminado/ble
FUERO: Civil
ARANCEL: COMPROBANTE DE PAGO N°: 202502274629
FECHA ART.18 LEY N° 26.589 28-02-2025

DETALLE DEL OBJETO/ AMPLIACIÓN DEL OBJETO/ OTRO OBJETO (tachar lo que no corresponda): DIVISION
COMUNIDAD DE BIENES. RESTITUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN - FIJACIÓN DE RENTA COMPENSATORIA

La información de la presente mediación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla con los alcances previstos en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 26.589.

AUDIENCIA

AUDIENCIA N°: 2 Lugar y Fecha: Ciudad de Buenos Aires, 28-03-2025 Hora Inicio 14:30, Finalización 15:00

RESULTADO No se medió por imposibilidad de notificar – (Consignar datos de la notificación)

TRÁMITE DE
MEDIACIÓN

Finaliza Por decisión de las partes

OBSERVACIONES:

LA AUDIENCIA SE CELEBRÓ POR ZOOM. LAS PARTES SOLICITAN LA FIRMA DIGITAL DEL ACTA POR LA PLATAFORMA ZOHOSIGN

NOTIFICACIONES A AUSENTES

Destinatario: **SONA LAURA SARRO**

Tipo notificación: Por correo

Fecha Emisión: 20-03-2025 Notificado: NO

Empresa: CORREO ARGENTINO S.A.

Motivo por el cual no se notificó: Se Mudó

Envío N°: 323137022

Modo: Carta Documento

Domicilio: JOSE MARTI 1231

Loc/Provincia: TEMPERLEY - LOMAS DE ZAMORA/Buenos Aires

PARTICIPANTES

SO-2026-00009255-CPACF-SG

MEPRE
N° 1102090

MARTINEZ, HEBER DAMIAN		Presente
Requirente.	Asistencia Letrada:	VILABOA GARCES, DANIELA
Documento (tipo y N°): DNI 22922514	País emisor:	Argentina
Teléfono:	Mail:	heberdm@gmail.com
Domicilio real/declarado/de notificación:	OLGA COSENTINI 1660 PISO 3 DTO. 301 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)	
Domicilio constituido CABA:	CORONEL NICETO VEGA 5818 4 PISO A	
VILABOA GARCES, DANIELA		Presente
Letrado requirente.		
Documento (tipo y N°): DNI 92304882	CPACF T°: 54 F°: 305	
Teléfono: 1551526366	Mail: danielavilaboag@gmail.com	
Domicilio constituido CABA:	CORONEL NICETO VEGA 5818 4 PISO A	
SARRO, SONA LAURA		Imposibilitado de Notificar
Requerido.	Asistencia Letrada:	
Documento (tipo y N°): DNI 92304882	País emisor:	Argentina
Teléfono:	Mail:	
Domicilio real/declarado/de notificación:	JOSE MARTI 1231 (TEMPERLEY - LOMAS DE ZAMORA. Buenos Aires)	
Domicilio constituido CABA:		



Firma y Sello del Mediador

CERTIFICACIÓN DE FIRMA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Manage your account online at:
www.chase.com/cardhelp

Customer Service:
1-800-524-3880

Mobile: Download the
Chase Mobile® app today

December 2024						
S	M	T	W	T	F	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

New Balance
\$2,184.24
Minimum Payment Due
\$40.00
Payment Due Date
12/21/24

CHASE FREEDOM UNLIMITED REWARDS SUMMARY

Previous points balance	7,979
+ 1.5% (1.5 Pts)/\$1 earned on all purchases	6,410
+ 1.5% (1.5 Pts)/\$1 addl on Dining purchases	77
+ 1.5% (1.5 Pts)/\$1 addl on Drugstore purchases	8
+ 3.5% (3.5 Pts)/\$1 addl on Ult Rewards travel	0

Total points available for redemption
14,474

Start redeeming today. Visit Ultimate Rewards® at
www.ultimaterewards.com

You earn unlimited 5% Cash Back rewards on travel purchased through Ultimate Rewards, unlimited 3% cash back on dining at restaurants and drugstore purchases, and unlimited 1.5% cash back on all other purchases. It's automatic! Redeem for cash with no minimum, and your Cash Back rewards do not expire as long as your account is open.

Late Payment Warning: If we do not receive your minimum payment by the date listed above, you may have to pay a late fee of up to \$40.00 and your APR's will be subject to increase to a maximum Penalty APR of 29.99%.

Minimum Payment Warning: If you make only the minimum payment each period, you will pay more in interest and it will take you longer to pay off your balance. For example:

If you make no additional charges using this card and each month you pay...	You will pay off the balance shown on this statement in about...	And you will end up paying an estimated total of...
Only the minimum payment	10 years	\$5,548
\$91	3 years	\$3,277 (Savings=\$2,271)

If you would like information about credit counseling services, call 1-866-797-2885.

ACCOUNT SUMMARY

Account Number: XXXX XXXX XXXX 1604

Previous Balance	\$710.95
Payment, Credits	-\$2,800.00
Purchases	+\$4,273.29
Cash Advances	\$0.00
Balance Transfers	\$0.00
Fees Charged	\$0.00
Interest Charged	\$0.00
New Balance	\$2,184.24
Opening/Closing Date	10/25/24 - 11/24/24
Credit Limit	\$40,000
Available Credit	\$37,815
Cash Access Line	\$8,000
Available for Cash	\$8,000
Past Due Amount	\$0.00
Balance over the Credit Limit	\$0.00

0000001 FIS33339 D 3
0509

Y 9 24 24/11/24

Page 1 of 2

06615 MA MA 39918 32910000030003991801



P.O. BOX 15123
WILMINGTON, DE 19850-5123
For Undeliverable Mail Only

Make your payment at
chase.com/paycard

42668417669116040000400000218424000000004

Payment Due Date: 12/21/24
New Balance: \$2,184.24
Minimum Payment Due: \$40.00

Account number: XXXX XXXX XXXX 1604

\$ _____ Amount Enclosed
Make/Mail to Chase Card Services at the address below:

39918 BEX 9 32924 D
SONIA SARRO
8300 NW 102ND AVE APT 133
DORAL FL 33178-4777

CARDMEMBER SERVICE
PO BOX 1423
SO-2026-00009255 CTR-83 01-1423

To contact us regarding your account:

 **Call Customer Service:**
In U.S. 1-800-524-3880
Spanish 1-888-446-3308
Pay by phone 1-800-436-7955
International 1-302-594-6200
We accept operator relay calls

 **Send Inquiries to:**
P.O. Box 15298
Wilmington, DE 19850-5298

 **Mail Payments to:**
P.O. Box 1423
Charlotte, NC 28201-1423

 **Visit Our Website:**
www.chase.com/cardhelp

Information About Your Account

Making Your Payments:

The amount of your payment should be at least your minimum payment due, payable in U.S. dollars and drawn on or payable through a U.S. financial institution or the U.S. branch of a foreign financial institution. You can pay down balances faster by paying more than the minimum payment or the total unpaid balance on your account.

You may make payments electronically through our website or by one of our customer service phone numbers above. In using any of these channels, you are authorizing us to withdraw funds as a one-time electronic funds transfer from your bank account. In our automated phone system, this authorization is provided via entry of a personal identification number. You may revoke this authorization by cancelling your payment through our website or customer service telephone numbers prior to the due date of payment processing. If we receive your completed payment request through one of these channels by 11:59 p.m. Eastern Time, we will credit your payment as of that day. If we receive your request after 11:59 p.m. Eastern Time, we will credit your payment as of the next calendar day. If you specify a future date in your request we will credit your payment as of that day.

If you pay by regular U.S. mail to the Payments address shown on this statement, write your account number on your check or money order and include the payment coupon in the envelope. Do not send more than one payment or coupon per envelope. Do not staple, clip or tape the documents. Do not include correspondence. Do not send cash. If we receive your properly prepared payment on any day by 5 p.m. local time at our Payments address on this statement, we will credit to your account that day. If your payment is received after 5 p.m. local time at our Payments address on this statement, we will credit it to your account as of the next calendar day.

For all other payments or for any payment type above for which you do not follow our payment instructions, crediting of your payments may be delayed for up to 5 days.

Account Information Reported To Credit Bureaus:

We may report information about your Account to credit bureaus. Late payments, missed payments or other defaults on your Account may be reflected in your credit report. If you think we have reported inaccurate information to a credit bureau, please write to us at Chase Card Services P.O. Box 15369, Wilmington, DE 19850-5369.

Authorization To Convert Your Check To An Electronic Transfer Debit:

When you provide a check as payment, you authorize us either to use information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account or to process the payment as a check. Your bank account may be debited as soon as the same day we receive your payment. You will not receive your check back from your institution.

Conditional Payments:

Any payment check or other form of payment that you send us for less than the full balance due that is marked "paid in full" or contains a similar notation, or that you otherwise tender in full satisfaction of a disputed amount, must be sent to Card Services, P.O. Box 15049, Wilmington, DE 19850-5049. We reserve all our rights regarding these payments (e.g., if it is determined there is no valid dispute or if any such check is received at any other address, we may accept the check and you still owe any remaining balance). We may refuse to accept any such payment by returning it to you, not cashing it or destroying it. All other payments that you make should be sent to the regular Payment address shown on this statement.

Annual Renewal Notice:

If your Account Agreement has an annual membership fee, you are responsible for it every year your Account is open. We will add your annual membership fee to your monthly billing statement once a year, whether or not you use your account. Your annual membership fee will be added to your purchase balance and may incur interest. The annual membership fee is non-refundable unless you notify us that you wish to close your account within 30 days or one billing cycle (whichever is less) after we provide the statement on which the annual membership fee is billed. Your payment of the annual membership fee does not affect our rights to close your Account and to limit your right to make transactions on your Account. If your Account is closed by you or us, the annual membership fee will no longer be billed to your Account.

Calculation Of Balance Subject To Interest:

To figure your periodic interest charges for each billing cycle when a daily periodic rate(s) applies, we use the daily balance method (including new transactions). To figure your periodic interest charges for each billing cycle when a monthly periodic rate(s) applies, we use the average daily balance method (including new transactions). For an explanation of either method, or questions about a particular interest charge calculation on your statement, please call us at the toll free customer service phone number listed above.

We calculate periodic interest charges separately for each feature (for example, purchases (including Chase Pay Over Time plans created at checkout with select merchants), balance transfers, cash advances, My Chase Loan or overdraft advances). These calculations may combine different categories with the same periodic rates. Variable rates will vary with the market based on the Prime Rate or such index described in your Account Agreement. There is a transaction fee for each balance transfer, cash advance, or check transaction in the amount stated in your Account Agreement. There is a foreign transaction fee of 3% of the U.S. dollar amount of any foreign transaction for some accounts. For fee-based Chase Pay Over Time plans, there is a fixed monthly fee of up to 1.72% of the amount of each eligible purchase transaction or amount you select to pay over time with no interest. Please see your Account Agreement for information about these fees.

We add transactions and fees to your daily balance no earlier than:

1. the date of the transaction - for new purchases (including Chase Pay Over Time plans created at checkout with select merchants),

balance transfers, cash advances, or My Chase Loans;

2. the date the payee deposits the check - for new cash advance checks or balance transfer checks;
3. the date of a related transaction, the date they are posted to your account, or the last day of the billing cycle, whichever we may choose - for fees

How To Avoid Paying Interest On Purchases:

Your due date will be a minimum of 21 days after the close of each billing cycle. If you pay your account (or Interest Saving Balance) in full each billing period by the date and time due, no interest is charged on new purchases month to month. Also, we will not impose interest charges on any portion of a purchase balance you repay while that balance is subject to an interest-free period. Subject to any interest-free period for new purchases, we will begin charging interest from the date a transaction (including any balance transfer, cash advance or overdraft advance), fee or interest charge is added to your daily balance until your account is paid in full. Because we apply payments in excess of your minimum payment first to higher rate balances, you may not be able to avoid interest charges on new purchases if you have another balance at a higher interest rate unless you pay your balance (or Interest Saving Balance) in full each month.

Credit Limit:

If you want to inquire about your options to help prevent your account from exceeding your credit limit, please call the number on the back of your card.

What To Do If You Think You Find A Mistake On Your Statement:

If you think there is an error on your statement, write to us on a separate sheet at Customer Service, P.O. Box 15299, Wilmington, DE 19850-5299.

In your letter, give us the following information:

- Account information: Your name and Account number.
- Dollar amount: The dollar amount of the suspected error.
- Description of Problem: If you think there is an error on your bill, describe what you believe is wrong and why you believe it is a mistake.

You must contact us within 60 days after the error appeared on your statement.

You must notify us of any potential errors in writing. You may call us or notify us electronically, but if you do we are not required to investigate any potential errors and you may have to pay the amount in question.

While we investigate whether or not there has been an error, the following are true:

- We cannot try to collect the amount in question, or report you as delinquent on that amount.
- The charge in question may remain on your statement, and we may continue to charge you interest on that amount. But, if we determine that we made a mistake, you will not have to pay the amount in question or any interest or other fees related to that amount.
- While you do not have to pay the amount in question, you are responsible for the remainder of your balance.
- We can apply any unpaid amount against your credit limit.

Your Rights If You Are Dissatisfied With Your Credit Card Purchases:

If you are dissatisfied with the goods or services that you have purchased with your credit card, and you have tried in good faith to correct the problem with the merchant, you may have the right not to pay the remaining amount due on the purchase.

To use the right, all of the following must be true:

1. The purchase must have been made in your home state or within 100 miles of your current mailing address, and the purchase price must have been more than \$50. (Note: Neither of these are necessary if your purchase was based on an advertisement we mailed to you, or if we own the company that sold you the goods or services.)
2. You must have used your credit card for the purchase. Purchases made with cash advances from an ATM or with a check that accesses your credit card Account do not qualify.
3. You must not yet have fully paid for the purchase.

If all of the criteria above are met and you are still dissatisfied with the purchase, contact us in writing at Customer Service, P.O. Box 15299, Wilmington, DE 19850-5299.

While we investigate, the same rules apply to the disputed amount as discussed above. After we finish our investigation, we will tell you our decision. At that point, if we think you owe an amount and you do not pay we may report you as delinquent.

MA04012024



To manage your account, including card payments, alerts, and change of address, visit www.chase.com/cardhelp or call the customer service number which appears on your account statement.

ACCOUNT ACTIVITY

Date of Transaction Merchant Name or Transaction Description \$ Amount

PAYMENTS AND OTHER CREDITS

10/26	Payment Thank You-Mobile	-100.00
11/16	Payment Thank You-Mobile	-2,700.00

PURCHASE

10/26	ROYAL CARIBBEAN CRUISES 800-327-6700 FL	2,499.74
11/01	FURNITURE KING MIAMI FL	1,155.60
11/05	UNIQUE NAILS DORAL FL	36.31
11/06	CVSEExtraCare 8007467287RI 800-746-7287 RI	5.00
11/09	SQ *ASHTON FIVE LLC Miami FL	36.55
11/11	BRANDSMART USA SDC MIAMI FL	113.75
11/11	The North Face 342 Miami FL	176.55
11/14	TST*CARROT EXPRESS - DOR Doral FL	7.00
11/14	ROSI SHEER BEAUTY INC HIALEAH FL	26.00
11/18	SQ *EPOCA Doral FL	7.75
11/19	FIVE BELOW 6150 MIAMI FL	17.12
11/20	BATH AND BODY WORKS 3761 MIAMI FL	14.93
11/19	VICTORIA'S SECRET 1284 MIAMI FL	37.42
11/20	VICTORIA'S SECRET 1284 MIAMI FL	139.57

2024 Totals Year-to-Date

Total fees charged in 2024	\$14.38
Total interest charged in 2024	\$0.00

Year-to-date totals do not reflect any fee or interest refunds you may have received.

INTEREST CHARGES

Your **Annual Percentage Rate (APR)** is the annual interest rate on your account.

Balance Type	Annual Percentage Rate (APR)	Balance Subject To Interest Rate	Interest Charges
PURCHASES			
Purchases	28.24%(v)(d)	- 0 -	- 0 -
CASH ADVANCES			
Cash Advances	29.49%(v)(d)	- 0 -	- 0 -
BALANCE TRANSFERS			
Balance Transfers	28.24%(v)(d)	- 0 -	- 0 -
			31 Days in Billing Period

(v) = Variable Rate

(d) = Daily Balance Method (including new transactions)

(a) = Average Daily Balance Method (including new transactions)

Please see Information About Your Account section for the Calculation of Balance Subject to Interest Rate, Annual Renewal Notice, How to Avoid Interest on Purchases, and other important information, as applicable.

SO-2026-00009255-CPACF-SG





SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Page: 1 of 6
Issue Date: Jun 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

Easily split your AT&T bill! Assign payers and let us notify them each month. Visit att.com/splitbill to learn more.

AutoPay: Set up automatic payments that you can update whenever you want. Go to att.com/autopay today.

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to att.com/myatt to sign in or sign up.



Account summary

Your last bill	\$215.27
Payment, Jun 05 - Thank you!	-\$215.27
Remaining balance	\$0.00

Service summary



Wireless

Page 2

\$292.66

Last Bill \$215.27 Difference +\$77.39

What's changed?

< One-time charges, Usage

Total services \$292.66

Total due

\$292.66

Please pay by Jul 06, 2025

Ways to pay and manage your account:



myAT&T app
iPhone and Android



att.com/pay



Call 611 or
800.331.0500
TTY: 866.241.6567

Ask a question



Make a payment



Return this portion with your check in the enclosed envelope. Payments may take 7 days to post.

SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Please pay \$292.66 by Jul 06, 2025

Account number: 523367546664
Please include account number on your check

Make check payable to:

AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

☐ CHECK FOR AUTOPAY
(SEE REVERSE)

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002926600000029266000

Página 264 de 360

Service activity

Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	\$21.47	\$45.74	-	\$4.70	\$1.69	\$73.60
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	-	\$45.74	\$11.11	\$4.10	\$1.20	\$62.15
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$45.74	-	\$4.10	\$1.20	\$51.04
786.836.6149	SONIA SARRO	4	\$52.00	\$45.74	-	\$5.66	\$2.47	\$105.87
Total			\$73.47	\$182.96	\$11.11	\$18.56	\$6.56	\$292.66

Usage summary (May 14 - Jun 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	23.28GB (unlimited)	86 (unlimited)	59 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	8.44GB (unlimited)	42 (unlimited)	93 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	0.01GB (unlimited)	32 (unlimited)	0 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	6.27GB (unlimited)	182 (unlimited)	75 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.

Phone, 786.836.6097 JULIETA MARTINEZ

Activity since last bill

May 14 - Jun 13

1. International Day Pass - Cruise
May 18 \$20.00 < One-time charge
2. Roaming - Data
734KB \$1.47 < Usage, Roaming Data detail shown after all service activity

Monthly charges

Jun 14 - Jul 13

3. Unlimited Premium PL - 4 Lines \$60.99
4. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet -\$15.25

Company fees & surcharges

5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee \$3.49
6. Federal Universal Service Charge \$1.21

Government fees & taxes

7. 911 Service Fee \$0.40
8. City Communications Tax \$0.46

786.836.6097 continues...

Autopay enrollment
 If I enroll in Autopay, I authorize AT&T to pay my bill monthly by electronically deducting money from my bank account. I can cancel authorization by notifying AT&T at www.att.com or by calling the customer care number listed on my bill. Your enrollment could take 1-2 billing cycles for Autopay to take effect. Continue to submit payment until page one of your invoice reflects that Autopay has been scheduled.

Bank Account Holder Signature: _____
 Date: _____

SO-2026-00009255-CPACF-SG



...786.836.6097 continued

9. County Communications Tax	\$0.24
10. FL State Communications Tax	\$0.59
Total for 786.836.6097	\$73.60

 Phone, 786.836.6103

JUAN IGNACIO

Monthly charges		Jun 14 - Jul 13
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$60.99	
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$15.25	
3. APPLE 512GB - Installment 21 of 36	\$38.89	
4. Promotional Credit with Trade In 21 of 36	-\$27.78	
Company fees & surcharges		
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49	
6. Federal Universal Service Charge	\$0.61	
Government fees & taxes		
7. 911 Service Fee	\$0.40	
8. City Communications Tax	\$0.31	
9. County Communications Tax	\$0.09	
10. FL State Communications Tax	\$0.40	
Total for 786.836.6103	\$62.15	

 Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill		May 14 - Jun 13
1. Roam Latin America	May 30	\$0.00
Monthly charges		Jun 14 - Jul 13
2. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$60.99	
3. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$15.25	
Company fees & surcharges		
4. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49	
5. Federal Universal Service Charge	\$0.61	
Government fees & taxes		
6. 911 Service Fee	\$0.40	
7. City Communications Tax	\$0.31	
8. County Communications Tax	\$0.09	

APPLE 512GB160000058988950

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 21 of 36
(Jun 06, 2025)

\$38.89

Balance remaining after
current installment

\$583.30

To pay off this installment plan early, please visit
att.com/installmentpayoff for details.

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used

4



...786.836.6119 continued

9. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6119	
\$51.04	

 Phone, 786.836.6149
SONIA SARRO

Activity since last bill		<i>May 14 - Jun 13</i>	
1. International Day Pass - Cruise	<i>May 16</i>	\$20.00	< One-time charge
2. International Day Pass	<i>May 17</i>	\$12.00	< One-time charge
3. International Day Pass - Cruise	<i>May 18</i>	\$20.00	< One-time charge

Monthly charges		<i>Jun 14 - Jul 13</i>	
4. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99	
5. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25	

Company fees & surcharges		
6. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee		\$3.49
7. Federal Universal Service Charge		\$2.17

Government fees & taxes		
8. 911 Service Fee		\$0.40
9. City Communications Tax		\$0.70
10. County Communications Tax		\$0.48
11. FL State Communications Tax		\$0.89

Total for 786.836.6149		\$105.87
-------------------------------	--	-----------------

Total for Wireless		\$292.66
---------------------------	--	-----------------

Detailed usage

Wireless, 786.836.6097
JULIETA MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ MARITIME SERVICES, CS				
Data Plans				
<i>Friday, May 16</i>				
07:13pm	Data Transfer	13KB	MK20	\$0.03

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
07:13pm	Data Transfer	487KB	MK20	\$0.97
08:15pm	Data Transfer	234KB	MK20	\$0.47
Total for Data Plans		734KB		\$1.47

TOTAL FOR MARITIME SERVICES, CS				\$1.47
--	--	--	--	---------------

Total for Roaming Data Detail				\$1.47
--------------------------------------	--	--	--	---------------

Rate code:
MK20 = IR_CRUISES_PPU_DATA



Wireless, 786.836.6119
HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ SOUTH AMERICA				
Text Messages				
Friday, May 30				
09:47am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
09:48am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
09:48am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
09:49am	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages		4		\$0.00
TOTAL FOR SOUTH AMERICA				\$0.00

Total for Roaming Data Detail \$0.00

Rate code:
LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent

Wireless, 786.836.6149
SONIA SARRO

Roaming Data Details

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ BAHAMAS				
Text Messages				
Saturday, May 17				
11:02am	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
03:31pm	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00

News you can use

Services outside the U.S.
When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

Notice of updated terms
Effective 5/14/25, we've updated the AT&T Consumer Service Agreement, which you can review at att.com/ConsumerServiceAgreement. If you travel with your AT&T Wireless device to any AT&T International Day Pass® (IDP) destination and don't have IDP on your line, it will be added automatically. You'll only be charged for IDP when you use it. By continuing to use our

News you can use continues...

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
03:31pm	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
03:32pm	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
04:14pm	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
04:14pm	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
Sunday, May 18				
11:04am	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
02:17pm	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
02:17pm	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
02:42pm	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
04:36pm	Sent 210.875.1624	Text Message	RLHDFM	\$0.00
Total for Text Messages		11		\$0.00

Picture/Video Messaging				
Sunday, May 18				
02:21pm	Sent 210.875.1624	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
02:21pm	Sent 210.875.1624	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
Total for Picture/Video Messages		2		\$0.00

TOTAL FOR BAHAMAS \$0.00

✈ MARITIME SERVICES, CS

Picture/Video Messaging				
Friday, May 16				
06:57pm	Sent 440.785.4448	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
07:21pm	Sent 440.785.4448	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
08:16pm	Sent 440.785.4448	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
Sunday, May 18				
07:47pm	Sent 210.875.1624	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
07:47pm	Sent 210.875.1624	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
07:49pm	Sent 440.785.4448	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
07:50pm	Sent 440.785.4448	Pict Video MSG	RLHDFM	\$0.00
Total for Picture/Video Messages		7		\$0.00

TOTAL FOR MARITIME SERVICES, CS \$0.00

Total for Roaming Data Detail \$0.00

Rate code:
RLHDFM = Intl Day Pass Unlim Messages Sent

services, you accept and agree to be bound by the updates. For IDP terms, go to att.com/IDPterms

Add a new line for less than you think
Add a friend, add a family member, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call: 866.766.2888.

Fill your home with amazing, unlimited internet
Connect to more, in less time than ever. Get hyper-fast, ultra-reliable internet from AT&T, for a powerful, unlimited connection -- with big savings that last. Call 844.211.2651 today.

It's easier with myAT&T!
SO-2026-00009255-CPACF-SG



Page: 6 of 6
Issue Date: Jun 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

...News you can use continued

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.
© 2025 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIELA
RAQUEL VILABOIA GARCES
Date: 2025.08.05 13:07:54 ART

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Página 269 de 360

SE ORDENE LIBRAR EXHORTO. DENUNCIA DOMICILIO REAL. CONTESTA INTIMACIÓN. ACREDITA CUMPLIMIENTO PAGO ALIMENTOS PROVISORIOS. ACOMPAÑA COMPROBANTES. MANIFIESTA. INTERPONE REVOCATORIA, APELA EN SUBSIDIO.

Señora Juez:

HEBER MARTINEZ (DNI: 22.922.514), por mi propio derecho y manteniendo el domicilio constituido conjuntamente con la letrada que me patrocina Dra. Daniela Vilaboia Garces (Abogada, Tomo 54 Folio 305 CPACF) y domicilio electrónico en 27923048826 (vinculado a la dirección de correo electrónico danielavilaboag@gmail.com), en autos caratulados "SARRO, SONIA C/MARTINEZ, HEBER S/ALIMENTOS" (Expte.: 19491/2025) a V.S. digo:

I. SOLICITA SE ORDENE LIBRAR EXHORTO

Que habiéndose omitido en el auto que provee la prueba informativa ofrecida por esta parte librar exhorto en el caso del oficio solicitado al JPMORGAN CHASE BANK, vengo a solicitar se subsane el mismo, ordenándose librar el exhorto de estilo a fin de llevar adelante dicha medida probatoria.

II. DENUNCIA DOMICILIO REAL

Que, a fin de poner término a las especulaciones fantasiosas e infundadas que la actora viene realizando respecto de mi domicilio y de ciertas acusaciones carentes de sustento -como la afirmación de que "DISFRUTA DE TODO" (sic)-, vengo a denunciar mi actual domicilio real en la calle Margarita Weild 1578, 3º A, Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Cabe destacar que quien efectivamente reside en la vivienda ubicada en Miami, y hace uso de los bienes muebles allí existentes, así como del vehículo y se permite un viaje de lujo en crucero a las Bahamas—, es la propia actora, quien se autodefine como "indigente" y abandonada en estado de gravedad.

Asimismo, reitero -una vez más- que no habito el inmueble sito en Puerto Madero, propiedad de ambas partes, el cual continúa alquilado a la Embajada de la India, conforme al contrato vigente.

No obstante ello, el personal de seguridad del edificio donde se encuentra dicho inmueble se encuentra autorizado para recibir correspondencia y/o cualquier envío dirigido a mi nombre. Por tal motivo, en su oportunidad, se recibió allí la cédula de notificación, y se me notificó personalmente, en atención además a que frecuento la zona por razones particulares.

III. CONTESTA INTIMACION

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar la intimación que se me cursa a fojas 617.

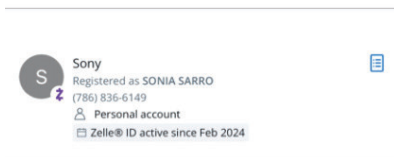
A tal fin vengo a manifestar que desde la fecha en que S.S. decretó los alimentos provisorios, esta parte viene abonando los mismos sistemáticamente y en debida

SO-2026-00009255-CPACF-SG

forma, conforme se acredita con los comprobantes de transferencia bancaria que en este acto se acompañan.

Las transferencias fueron realizadas como giros bancarios desde la cuenta de esta parte en el Chase Bank a través del sistema operativo Zelle a la cuenta de la Sra. Sonia Sarro, asociada a su número de teléfono.

Se acompaña comprobante de donde surge que "Sony" es la Sra. Sonia Sarro, registrada desde Febrero de 2024 con el número de teléfono asociado (786) 836-6149. Y se acompaña también el resumen de la cuenta telefónica de la compañía T&T, en donde consta el número de abonado de telefonía celular de la Sra. Sarro, que coincide con el registrado en Zelle.



Los giros bancarios se realizaron conforme el siguiente detalle:

. Cuota alimentos provisorios mes mayo 2025:

U\$ 1.500 transferidos el 1/5/2025 a la cuenta de la Sra. Sonia Sarro

. Cuota alimentos provisorios mes junio y julio 2025:

U\$ 3.000 transferidos el 3/7/2025 a la cuenta de la Sra. Sonia Sarro.

NOTA: La cuota correspondiente al mes de junio fue transferida juntamente con la de julio, en virtud de que esta parte había solicitado a S.S. que se diera cumplimiento al auto que había dispuesto la apertura de una cuenta judicial a nombre de autos y a la orden del juzgado en el Banco de la Nación Argentina. No obstante, y ante la falta de ejecución de dicho proveído, se optó por realizar la transferencia directamente a la cuenta de la Sra. Sarro en EE.UU., en atención a lo manifestado por la contraparte a fs. 173/174, y con el fin de evitar mayores dilaciones en el cumplimiento de la obligación alimentaria provisorio.

. Cuota alimentos provisorios mes agosto 2025

U\$ 1.500 transferidos el 5/8/2025 a la cuenta de la Sra. Sonia Sarro.

. Cuota alimentos provisorios mes septiembre 2025

U\$ 1.500 transferidos el 5/8/2025 a la cuenta de la Sra. Sonia Sarro.

Se acompaña extracto bancario en el que constan todas las transferencias efectuadas, con indicación de las fechas y montos correspondientes.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

PREMIER PLUS C... (...9936)	
All transactions	Spending summary
We found 6 transactions	
2 Sep 2025	
Zelle payment to Sony 26073948069	
\$172.48	-\$1,500.00
5 Aug 2025	
Zelle payment to Sony 25740189777	
\$22.00	-\$1,500.00
3 Jul 2025	
Zelle payment to Sony 25364841913	
\$161.47	-\$3,000.00
1 May 2025	
Zelle payment to Sony 24607353815	
\$2,244.29	-\$1,500.00

Que, para el eventual supuesto de que la Sra. Sarro desconozca la documentación acompañada en este acto, mediante la cual se acreditan los pagos efectuados en concepto de alimentos provisorios, solicito se ordene librar oficio -mediante exhorto- al banco JP Morgan Chase Bank, a fin de que remita copia de los giros bancarios realizados a través del sistema Zelle desde la cuenta titularidad del suscripto, con destino a la cuenta bancaria de la mencionada Sra. Sarro, asociada al número telefónico (786) 836-6149.

Asimismo, dejo expresa reserva de formular denuncia por estafa procesal en caso de que la actora niegue la recepción de los pagos acreditados mediante los comprobantes acompañados, y el banco confirme la efectiva realización de las transferencias que dichos documentos reflejan.

No obstante la acreditación efectuada, la propia actora en su presentación de fojas 395/397 admite haber percibido los alimentos provisorios del mes de mayo 2025, a través del giro efectuado por el sistema Zelle. Pide también en su escrito de fojas 288/289 que no se haga lugar a mi pedido de apertura de cuenta bancaria en el Banco Nación Argentina por los motivos que allí expone.

Por lo que en el mes de julio (acreditación de transferencia efectuada en fecha 3/7/2025), volví a efectuar el pago de los alimentos provisorios correspondientes a junio y julio de 2025 a través de Zelle. Los que la actora también admite en una presentación posterior.

En atención a lo expuesto, solicito se me tenga por contestada en legal tiempo y forma la intimación cursada, y por acreditados los pagos de las cuotas de alimentos provisorios hasta la fecha de esta contestación.

IV. **EFFECTUA MANIFESTACION**

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Sin perjuicio de que no se me ha corrido traslado respecto de la totalidad de las acusaciones infundadas y solicitudes improcedentes formuladas por la actora en su última presentación -la cual incurre en una confusa mezcla de hechos, reclamos y valoraciones personales ajenas al objeto de estas actuaciones-, resulta necesario recordar que el presente proceso tiene por único fin determinar si se configuran los presupuestos establecidos por el artículo 434 del Código Civil y Comercial de la Nación, que habilitan la procedencia de alimentos entre cónyuges luego del divorcio.

Como dichos alimentos no se presumen ni derivan automáticamente del vínculo disuelto, sino que deben ser acreditados por quien los reclama, mediante prueba suficiente que demuestre la existencia, ya sea de que: "padece" (en tiempo presente, no en pasado ni en potencial futuro) una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse, o bien que no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

Todo intento de desviar el eje del proceso hacia cuestiones emocionales, reproches personales o narrativas ajenas al marco legal, no sólo resulta improcedente, sino que además entorpece el análisis técnico que debe realizarse en esta instancia.

El presente expediente se encuentra caratulado como "ALIMENTOS", habiéndose fijado hasta el momento una cuota provisoria, conforme surge de las constancias obrantes a fojas 140.

Desde la fecha en que dicha cuota fue decretada, esta parte ha cumplido con su pago en tiempo y forma, siendo el primero de los giros efectuado el 1/5/2025, con excepción del mes de junio, por los motivos ya expuestos en el apartado precedente, pero que se abonó en forma conjunta con la cuota del mes de julio, y que la actora reconoce a fojas 395/397.

Cualquier otro concepto reclamado por la Sra. Sarro bajo el título de "alimentos", que exceda lo expresamente ordenado por S.S. hasta el momento, no genera obligación alguna para esta parte. Máxime cuando el convenio que la contraria pretende ejecutar carece de homologación firme hasta el momento.

Asimismo, cabe señalar que, aun en el supuesto de que dicho convenio obtuviera homologación firme, el presente reclamo resultaría igualmente improcedente. Ello en virtud de que los alimentos post divorcio previstos en el artículo 434 del Código Civil y Comercial de la Nación no son procedentes en favor de quien ha sido beneficiaria de una compensación económica, conforme lo establecido en el artículo 441 del mismo cuerpo normativo, lo que vuelve a dichos beneficios excluyentes entre sí.

En otro orden, pero asimismo relacionado con la letra de la norma, esta parte rechaza enfáticamente las falsas y maliciosas acusaciones vertidas por la actora en sus presentaciones, en las que insinúa -sin prueba alguna- que, por supuestos "contactos políticos", podría influir en el resultado de este proceso. Tales afirmaciones no sólo resultan infundadas y ofensivas, sino que constituyen un intento deliberado de desacreditar mi persona ante el tribunal, mancillando mi buen nombre, mi dignidad y mi honor. Esta conducta de la Sra. Sarro, absolutamente impropia, ha tenido consecuencias concretas en mi

SO-2026-00009255-CPACF-SG

vida laboral, generando la pérdida de proyectos y vínculos profesionales que fueron injustamente perturbados por su narrativa injuriosa.

El mismo artículo citado ut supra establece que los alimentos no proceden cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad, lo que esta parte considera configurado a la luz de los reiterados improperios, agravios y acusaciones infundadas que la actora ha dirigido contra mi persona, tildándome de “increíble fabulador”, “machista y sometedor”, “infiel serial”, “cruel”, “violento”, entre otros calificativos que exceden el marco del conflicto jurídico y constituyen una agresión directa a mi integridad moral, y que constan en cada una de las actuaciones en trámite por ante este tribunal.

Estas expresiones, lejos de constituir un legítimo ejercicio del derecho de defensa, configuran un abuso del proceso, orientado a dañar mi reputación y a obtener ventajas patrimoniales mediante la descalificación personal. Por todo lo cual, esta parte solicita que se tenga presente lo expuesto al momento de valorar la procedencia de los alimentos reclamados y el comportamiento procesal de la actora.

Asimismo, y toda vez que de la profusión de libelos y peticiones que efectúa la Sra. Sarro en sus presentaciones, tanto en lo que compete a estas actuaciones como en los expedientes conexos, rozan la falta de ética y de respeto debido en cualquier proceso, excediendo el marco de su propia defensa en juicio, solicito que se exhorte a la actora a cesar con sus epítetos, así como también dejar de nombrarme por mi título profesional, ya que esta parte no se refiere a ella como “la Sra. Directora” Sarro (por el oficio y cargo que desempeñaba en su trabajo en la Argentina), y siendo además que no litigo en causa propia, ni tengo efectuado doctorado alguno que amerite ser llamado así.

V. CONTESTA OPOSICION A PRUEBA PERICIAL MEDICA

En relación con la oposición formulada por la actora respecto del pedido de prueba pericial médica solicitado por esta parte, corresponde señalar que dicha oposición carece de sustento jurídico.

Permítame S.S. volver sobre el art. 434 del CCYCN, porque está allí el nodo de esta petición. El artículo establece, específicamente y sin lugar a dudas, que los alimentos entre cónyuges luego del divorcio no se presumen, y que su procedencia requiere la acreditación concreta de una situación de necesidad, entre cuyos supuestos se contempla expresamente el padecimiento de una enfermedad grave que impida a la parte solicitante procurarse medios propios de subsistencia.

La letra de la norma dice textual: “a favor de quien PADECE una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse...”

Es de relevancia la literalidad de la norma porque lo que exige es que el excónyuge se encuentre padeciendo la enfermedad grave. Lo que descarta con toda lógica el hecho de que la persona HAYA PADECIDO una enfermedad en tiempo pretérito, así como también la posibilidad (no importa en qué grado de certeza) de que PUEDA LLEGAR A PADECERLA en un futuro.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

La prueba documental acompañada por la actora no acredita en modo alguno la existencia actual de una enfermedad grave, ni describe limitaciones funcionales, condiciones clínicas ni tratamientos vigentes que justifiquen la imposibilidad de generar ingresos propios. Lo que surge de dicha documentación es que la actora padeció en el pasado cáncer de mama, pero que dicho cuadro se encuentra actualmente en remisión, sin diagnóstico específico actualizado ni evidencia médica que permita evaluar con rigor técnico una situación de salud que encuadre en los presupuestos del artículo 434 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Más aún, del propio relato de la actora en sus sucesivas presentaciones se desprende que **no padece una enfermedad actual,** sino que manifiesta **temor de volver a padecer una enfermedad que tuvo en el pasado,** atribuyendo a esta parte -de manera absolutamente infundada- una supuesta responsabilidad por ese riesgo hipotético. Tal afirmación, además de carecer de respaldo médico, no configura una enfermedad grave presente, ni puede ser considerada como causal suficiente para justificar el otorgamiento de alimentos post divorcio. El miedo, por comprensible que sea en términos personales, no equivale jurídicamente a una incapacidad ni a una situación de necesidad amparada por la ley.

Léase textual de la actora:

Fs. "El demandado... HA PUESTO EN RIESGO LA SALUD DE ESTA PARTE..."

Fs. "Respecto de las apreciaciones MEDICAS: el Dr. MARTINEZ, ES ABOGADO, y obviamente nada sabe de medicina: un STRESS TAN TRAUMATICO COMO el provocado tras un DIVORCIO POR UNA INFIDELIDAD, EL DESAPODERAMIENTO DE TODOS LOS RECURSOS ECONÓMICOS de esta parte, la terrible situación de ENCONTRARSE SIN DINERO Y AL BORDE DE UN DESALOJO, en un país extraño, mientras su ex pareja disfruta de SUS BIENES EN CABA, y se muestra en fotos públicas con su pareja actual, PROVOCA DAÑOS EN LA PSIQUIS Y EN EL CUERPO a la persona más sana, y mucho MAS A UNA PACIENTE ONCOLOGICA.

"... porque el cáncer puede volver, los estudios no son por capricho".

De estas afirmaciones, que son literales y extraídas de las últimas presentaciones de la actora, se colige lo siguiente:

- **No existe acreditación de enfermedad actual:** De las propias manifestaciones de la actora se desprende que no está cursando una enfermedad grave en el presente, sino que refiere a un antecedente oncológico ya superado. La frase "el cáncer puede volver" y la referencia a estudios preventivos no constituyen prueba de una patología activa, sino de un control médico habitual en pacientes con antecedentes.

- **Lo que se manifiesta es temor, no padecimiento:** La actora expresa miedo a una posible recaída, lo cual, aunque pueda tener una dimensión emocional legítima, no configura jurídicamente una enfermedad, ni puede ser considerado causal suficiente para justificar el otorgamiento de alimentos post divorcio, conforme al art. 434 del CCyCN.

- La vinculación entre el divorcio y una eventual enfermedad es forzada e indemostrable: La actora intenta establecer una relación causal entre el divorcio, la supuesta infidelidad, el desapoderamiento económico y un hipotético daño físico o psíquico, lo cual resulta un

SO-2026-00009255-CPACF-SG

disparate jurídico y clínico. No existe prueba científica ni médica que permita vincular hechos personales o emocionales con una patología médica futura, y mucho menos atribuir responsabilidad a esta parte por un riesgo hipotético.

- **La narrativa emocional no sustituye la carga probatoria:** El proceso de alimentos post divorcio exige la acreditación objetiva de los presupuestos legales, y no puede resolverse sobre la base de percepciones subjetivas, temores personales o elaboraciones discursivas que desvían el eje jurídico del debate. Hasta el momento, la actora no aporta prueba suficiente que permita concluir que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica derivada de una enfermedad grave actual.

Por ello, el pedido de prueba pericial médica formulado por esta parte resulta pertinente, útil, conducente e imprescindible, en tanto busca verificar -a través de un profesional imparcial designado por el tribunal, que efectivamente analice la historia clínica y los estudios actuales de la actora- si efectivamente se configura uno de los presupuestos legales exigidos para la procedencia de los alimentos post divorcio.

Negar dicha prueba implicaría restringir el derecho de defensa y obstaculizar el esclarecimiento de los hechos relevantes para la resolución del caso.

La pericia médica no sólo es pertinente y conducente, sino imprescindible para evitar decisiones basadas en afirmaciones subjetivas o especulativas.

Por todo lo cual, se solicita que se rechace la oposición de la actora, y se ordene la realización de la pericia médica por profesional designado por el tribunal, a fin de contar con elementos objetivos que permitan resolver conforme a derecho.

VI. INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA

Que vengo por la presente a interponer recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fecha 12/09/2025 que deniega la producción de la prueba pericial psiquiátrica solicitada por esta parte, por considerarlo arbitrario y contrario al principio de amplitud probatoria que rige en los procesos de familia, conforme lo establece el artículo 710 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por causarme el mismo un gravamen irreparable.

Ello en atención a los fundamentos que aquí se exponen:

La actora intenta fundar su pedido de alimentos conforme al artículo 434 del Código Civil y Comercial de la Nación, entre otros argumentos que despliega, en torno a un supuesto estado de padecimiento de enfermedad psíquica grave que le impediría autosustentarse. En lo que respecta al "padecimiento psíquico" que alega, refiere tener un supuesto cuadro depresivo que -según sus propios dichos- tendría origen en las infidelidades del suscripto, el divorcio, el desapoderamiento económico y el abandono emocional; idénticas fundamentaciones que utiliza para justificar su temor a una eventual recaída oncológica. Tales afirmaciones, además de ser absolutamente subjetivas y emocionalmente cargadas, carecen de respaldo médico serio y verificable.

Lo único que ha acompañado para intentar acreditar sus dichos relativos a su padecimiento mental es un certificado emitido por un médico psiquiatra radicado en Caracas, Venezuela, quien -según surge de la propia documental- prescribe medicación para ser
SO-2026-00009255-CPACF-SG

adquirida en Miami, EE.UU., sin contar con matrícula habilitante en ese país ni competencia territorial para emitir recetas válidas. En definitiva, la Sra. Sarro lanza una serie de alegaciones emocionales y médicas sin sustento, como quien arroja argumentos en distintas direcciones con la esperanza de que alguno logre encajar -aunque sea tangencialmente- en los presupuestos del artículo 434 del CCyCN, lo que evidencia la falta de rigor probatorio y la intención de forzar una causal para la que no halla argumentos válidos.

El suscripto ha cuestionado oportunamente la validez y eficacia de dicho "certificado", que por otra parte no acredita un diagnóstico de gravedad actual (por el contrario, menciona que la paciente está con una notoria mejoría), ni mucho menos una incapacidad laboral que justifique la necesidad de los alimentos post divorcio.

En este contexto, la prueba pericial psiquiátrica solicitada por esta parte resulta pertinente, útil y conducente, ya que permitiría al tribunal contar con una evaluación objetiva, imparcial y técnica sobre el estado de salud mental de la actora, y determinar si efectivamente se configura el presupuesto de enfermedad grave exigido por el art. 434 del CCyCN.

Negar dicha prueba implica restringir el derecho de defensa, impedir el esclarecimiento de la verdad material y resolver sobre la base de afirmaciones unilaterales, que no han sido sometidas a la verificación técnica imprescindible para un diagnóstico real, y que además se fundan en prueba documental de cuestionable legalidad (como el certificado cuestionado por esta parte, así como la legitimidad del médico para ejercer la Medicina Psiquiátrica en el país en donde reside la Sra. Sarro).

Esa situación reviste una gravedad institucional que afecta el debido proceso, la tutela efectiva, y en la necesidad de garantizar el acceso a una decisión fundada en prueba legítima y completa. La doctrina y jurisprudencia han reconocido que, en procesos de familia, el principio de flexibilidad y dinamismo probatorio debe primar sobre las formas rígidas, especialmente cuando está en juego la veracidad de una causal que habilita prestaciones económicas de carácter excepcional, como son las del art. 434 del CCyCN. Por lo que la denegación al pedido de producción de prueba pericial psiquiátrica efectuado por esta parte, me causa un indudable gravamen irreparable.

Al respecto, la Doctrina entiende: "*Art. 710: ... Las reglas del principio dispositivo referidas son morigeradas en los procesos de familia, y, si bien se mantiene la contradicción, **el juez debe poder alcanzar la verdad real**, que es el valor que protege el ordenamiento jurídico. Se consagra así —y en procura de esa finalidad— el principio de las cargas probatorias dinámicas. ¿Qué significa? Implica que el deber de probar no está ya en cabeza de quien invoca un hecho determinado, sino en cualquiera de las partes que se encuentre en mejores condiciones —de hecho, técnicas, profesionales o documentales— de acreditar la circunstancia controvertida*". (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo, pág. 573. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián. Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica).

VII. **APELA EN SUBSIDIO:**

SO-2026-00009255-CPACF-SG

El rechazo del pedido de producción del medio probatorio ofrecido por esta parte me causa un gravamen irreparable en cuanto atenta contra el derecho de defensa de mi parte, razón por la cual dejo planteado el recurso de apelación en subsidio.

VIII. **PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Se ordene librar el oficio solicitado oportunamente en la forma de exhorto.
- b) Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la intimación cursada.
- c) Se tengan por acreditados los pagos de las cuotas de alimentos provisorios correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025.
- d) Se tenga presente lo manifestado en el punto IV, y se exhorto a la contraria a mantener las normas de decoro y respeto al referirse a mi persona en sus presentaciones.
- e) Se tenga por contestado el traslado respecto de la oposición a la prueba pericial médica que efectuó la actora, y se haga lugar a la misma por resultar imprescindible para alcanzar la verdad en autos. Con costas a la incidentista.
- f) Se tenga por planteada la reposición respecto del acápite del auto de fecha 12/09/2025 que deniega la prueba pericial psiquiátrica requerida por esta parte, y se haga lugar a producción de la misma. En subsidio, se haga lugar a la apelación planteada por causarme dicha resolución un gravamen irreparable.

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.





SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Page: 1 of 5
Issue Date: Jul 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

Easily split your AT&T bill! Assign payers and let us notify them each month.
Visit att.com/splitbill to learn more.

AutoPay: Set up automatic payments that you can update whenever you want. Go to
att.com/autopay today.

Managing your AT&T bills, products, and services on the go? It's a snap with myAT&T. Go to
att.com/myatt to sign in or sign up.



Account summary

Your last bill	\$292.66
Payment, Jul 03 - Thank you!	-\$292.66
Remaining balance	\$0.00

Service summary

Wireless	Page 2	\$215.19
Total services		\$215.19

Total due **\$215.19**
Please pay by Aug 06, 2025

Ways to pay and manage your account:



iPhone and Android



Call 611 or
800.331.0500
TTY: 866.241.6567

Ask a question



Make a payment



Return this portion with your check in the enclosed envelope. Payments may take 7 days to post.

SONIA SARRO
23119 SW 130TH AVE
MIAMI, FL 33170-6209

Please pay \$215.19 by Aug 06, 2025

Account number: 523367546664
Please include account number on your check

Make check payable to:

AT&T MOBILITY
PO Box 6416
Carol Stream, IL 60197-6416

☐ CHECK FOR AUTOPAY
(SEE REVERSE)

SO-2026-00009255-CPACF-SG

923005233675466640000000002151900000021519002

Página 279 de 360

Service activity



Wireless

Number	User	Page	Activity since last bill	Monthly charges		Company fees & surcharges	Government fees & taxes	Total
				Plan	Equipment			
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	2	-	\$45.74	-	\$4.08	\$1.20	\$51.02
786.836.6103	JUAN IGNACIO	3	-	\$45.74	\$11.11	\$4.08	\$1.20	\$62.13
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	3	\$0.00	\$45.74	-	\$4.08	\$1.20	\$51.02
786.836.6149	SONIA SARRO	4	-	\$45.74	-	\$4.08	\$1.20	\$51.02
Total			\$0.00	\$182.96	\$11.11	\$16.32	\$4.80	\$215.19

Usage summary (Jun 14 - Jul 13)

Number	User	Data (allowance)	Text (allowance)	Talk (allowance)
786.836.6097	JULIETA MARTINEZ	14.72GB (unlimited)	114 (unlimited)	130 (unlimited)
786.836.6103	JUAN IGNACIO	19.57GB (unlimited)	50 (unlimited)	97 (unlimited)
786.836.6119	HEBER MARTINEZ	2.48GB (unlimited)	22 (unlimited)	20 (unlimited)
786.836.6149	SONIA SARRO	8.39GB (unlimited)	88 (unlimited)	41 (unlimited)

Usage is rounded up based on your plan. For more details on your Usage summary, visit att.com/myusage.



Phone, 786.836.6097

JULIETA MARTINEZ

Monthly charges

Jul 14 - Aug 13

1. Unlimited Premium PL - 4 Lines \$60.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet -\$15.25

Company fees & surcharges

3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee \$3.49
4. Federal Universal Service Charge \$0.59

Government fees & taxes

5. 911 Service Fee \$0.40
6. City Communications Tax \$0.31
7. County Communications Tax \$0.09

786.836.6097 continues...

Autopay enrollment
If I enroll in Autopay, I authorize AT&T to pay my bill monthly by electronically deducting money from my bank account. I can cancel authorization by notifying AT&T at www.att.com or by calling the customer care number listed on my bill. Your enrollment could take 1-2 billing cycles for Autopay to take effect. Continue to submit payment until page one of your invoice reflects that Autopay has been scheduled.

Bank Account Holder Signature: _____
Date: _____

SO-2026-00009255-CPACF-SG



...786.836.6097 continued

8. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6097	
\$51.02	

 Phone, 786.836.6103

JUAN IGNACIO

Monthly charges	Jul 14 - Aug 13	
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25
3. APPLE 512GB - Installment 22 of 36		\$38.89
4. Promotional Credit with Trade In 22 of 36		-\$27.78

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.59

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.31
9. County Communications Tax	\$0.09
10. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6103	\$62.13
------------------------	---------

 Phone, 786.836.6119

HEBER MARTINEZ

Activity since last bill	Jun 14 - Jul 13	
1. Roam Latin America	Jun 28	\$0.00
2. Roam Latin America	Jul 08	\$0.00

Monthly charges	Jul 14 - Aug 13	
3. Unlimited Premium PL - 4 Lines		\$60.99
4. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet		-\$15.25

Company fees & surcharges	
5. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
6. Federal Universal Service Charge	\$0.59

Government fees & taxes	
7. 911 Service Fee	\$0.40
8. City Communications Tax	\$0.31
9. County Communications Tax	\$0.09

APPLE 512GB160000058988950

Established on

Oct 06, 2023

Amount financed

\$1,399.99

Installment 22 of 36
(Jul 06, 2025)

\$38.89

Balance remaining after
current installment

\$544.41

To pay off this installment plan early, please visit
att.com/installmentpayoff for details.

Usage summary

Roaming

Used

Messages Used

7



...786.836.6119 continued

10. FL State Communications Tax	\$0.40
Total for 786.836.6119	
\$51.02	

 Phone, 786.836.6149
SONIA SARRO

Monthly charges		<i>Jul 14 - Aug 13</i>
1. Unlimited Premium PL - 4 Lines	\$60.99	
2. Discount for eligible Unlimited Wireless with Internet	-\$15.25	

Company fees & surcharges	
3. Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee	\$3.49
4. Federal Universal Service Charge	\$0.59

Government fees & taxes	
5. 911 Service Fee	\$0.40
6. City Communications Tax	\$0.31
7. County Communications Tax	\$0.09
8. FL State Communications Tax	\$0.40

Total for 786.836.6149	
\$51.02	

Total for Wireless	
\$215.19	

Detailed usage

Wireless, 786.836.6119
HEBER MARTINEZ

Roaming Data Details				
Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
✈ SOUTH AMERICA				
Text Messages				
<i>Saturday, Jun 28</i>				
12:13pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:13pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00

News you can use

Services outside the U.S.

Time	To/From	Type/Unit	Rate Code	Charges
12:13pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:14pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:14pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
12:15pm	Sent 844.523.1358	Text Message	LAIDPM	\$0.00
<i>Tuesday, Jul 08</i>				
08:51pm	Sent 689.310.1911	MTM TEXT MESSAGE	LAIDPM	\$0.00
Total for Text Messages		7		\$0.00

TOTAL FOR SOUTH AMERICA		\$0.00
Total for Roaming Data Detail		\$0.00

Rate code:
LAIDPM = Roam Latin Am Unlim Msgs Sent

When you send a message or use data, the transaction time is captured in your local U.S. time. When you make or receive a call while outside the U.S., the transaction time appears on your bill in the time zone of the country you



Page: 5 of 5
Issue Date: Jul 13, 2025
Account Number: 523367546664
Foundation Account: 06039461

...News you can use continued

visited. For the calculation of your 24 hour International Day Pass, calls will also be converted to your local U.S. time zone.

Add a new line for less than you think

Add a friend, add a family member, add a line for someone you love - everyone gets our best deals. Call: 866.766.2888.

Fill your home with amazing, unlimited internet

Connect to more, in less time than ever. Get hyper-fast, ultra-reliable internet from AT&T, for a powerful, unlimited connection -- with big savings that last. Call 844.211.2651 today.

It's easier with myAT&T!

Make payments and payment arrangements, check your balance and usage, and get help. Manage your device, plan and features, shop, upgrade, and add lines. Visit att.com/myatteasy2

Important information

Late payment fee

The late payment fee for consumer wireless bills not paid in full by the payment due date is up to \$8.00.

Electronic check conversion

Paying by check authorizes AT&T to use the information from your check to make a one-time electronic fund transfer from your account. Funds may be withdrawn from your account as soon as your payment is received. If we cannot process the transaction electronically, you authorize AT&T to present an image copy of your check for payment. Your original check will be destroyed once processed. If your check is returned unpaid you agree to pay such fees as identified in the terms and conditions of your agreement, up to \$30. Returned checks may be presented electronically.

Company fees & surcharges

AT&T imposes additional monthly fees on a per line basis, including:

- An Administrative & Regulatory Cost Recovery Fee (to defray certain expenses including charges AT&T or its agents pay to interconnect with other carriers to deliver calls from AT&T customers to their customers, charges associated with cell site rents and maintenance, and costs it incurs to comply with certain government-imposed regulatory requirements, including but not limited to Wireless Number Portability and Number Pooling, and E911).
- Federal/State Universal Service Fees to help AT&T recover mandatory contributions it makes to federal and state universal service funds.
- State/Local Cost Recovery Fees to help AT&T recover taxes and required payments levied on AT&T by states and local governments.

These fees are not taxes or charges that the government requires AT&T to collect from its customers. See att.com/mobilityfees for details.

AT&T Mobility Center for customers with disabilities

Questions on accessibility by persons with disabilities: 866.241.6568.

Written correspondence

Do not send notes/letters with payment. We cannot guarantee receipt. Send notes/letters to AT&T, P.O. Box 5074, Carol Stream, Illinois 60197-5074 or FAX 314.242.0792.

Wireless DirectBill charges

Detail of DirectBill charges can be viewed at att.com/db. The direct billing option offers you the ability to purchase content, goods and features such as apps, games, donations, and services from AT&T and other companies by applying charges to your wireless account.

Tax ID

AT&T Mobility Tax ID 84-1659970

Wireless Services provided by AT&T Mobility, LLC.

© 2025 AT&T Intellectual Property. All rights reserved.

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Sent to Sony
(786) 836-6149

In moments 

\$1,500.00

Transaction number	24607353815
Pay from	PREMIER PLUS CKG (...9936)
Send on	May 01, 2025
Status	Completed Accepted on May 01, 2025
Message to recipient	Alimentos provisorios

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Sent to Sony
(786) 836-6149

In moments 

\$3,000.00

Transaction number

25364841913

Pay from

PREMIER PLUS CKG (...9936)

Send on

Jul 03, 2025

Status

Completed

Accepted on Jul 03, 2025

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Sent to **Sony**
(786) 836-6149

In moments 

\$1,500.00

Transaction number 25740189777

Pay from PREMIER PLUS CKG (...9936)

Send on Aug 05, 2025

Status Completed
Accepted on Aug 05, 2025

Message to recipient mensualidad

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Sent to Sony
(786) 836-6149

In moments 

\$1,500.00

Transaction number 26073948069

Pay from PREMIER PLUS CKG (...9936)

Send on Sep 02, 2025

Status Completed
Accepted on Sep 02, 2025

SO-2026-00009255-CPACF-SG



PREMIER PLUS C... (...9936)

All transactions

Spending summary



We found 6 transactions



2 Sep 2025

Zelle payment to Sony 26073948069

\$172.48

-\$1,500.00

5 Aug 2025

Zelle payment to Sony 25740189777

\$22.00

-\$1,500.00

3 Jul 2025

Zelle payment to Sony 25364841913

\$161.47

-\$3,000.00

1 May 2025

Zelle payment to Sony 24667353815SG
sent 2026-00009255-CPACF5SG

\$2,244.29

-\$1,500.00



Sony

Registered as SONIA SARRO

(786) 836-6149



Personal account

 Zelle® ID active since Feb 2024



Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA LA PAQUETIX ALBA GARCES
Date: 2025.02.05 08:20:50 ART

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Página 290 de 360



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 4

103186/2024

MARTINEZ, HEBER DAMIAN c/ SARRO, SONIA LAURA
s/DIVORCIO

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- MC

AUTOS Y VISTOS:

Habida cuenta del DEOX N°21313476 incorporado con fecha 15/12/2025 el cual da cuenta de la inscripción de la sentencia de autos, la revocatoria interpuesta en la presentación a despacho deviene abstracta.

En atención al pedido de regulación de honorarios, al estado de autos, habida cuenta la naturaleza, resultado obtenido, calidad, extensión e importancia de la labor cumplida por las letradas patrocinantes respectivamente, se regulan los honorarios de las Dras. Daniela Raquel Vilaboa Garces y Debora Raquel Hambo, en su carácter de letradas patrocinante del Sr. Heber Damian Martinez en la suma de pesos un millón doscientos setenta mil trescientos noventa y cinco (\$ 1.270.395) equivalentes a 15 UMAs y cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco (\$423.465) equivalentes a 5 UMAs respectivamente; y de la Dra. Maria Ivone Diaz, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. Sonia Laura Sarro en la suma de pesos un millón seiscientos noventa y tres mil ochocientos sesenta (\$ 1.693.860) equivalentes a 20 UMAs, a la fecha de esta de esta regulación, los que deberán abonarse en el plazo de diez días, de conformidad con los arts. 16, 19, 29, 51, 54 y ccddes. de la Ley 27423 y lo establecido en la Resolución SGA n° 3160/2025 Expte. n° 7317/22. Notifíquese.

Ahora bien, respecto de la incidencia que dispuso la homologación del convenio (fs. 478), se regulan los honorarios respectivos de la Dra. Daniela Raquel Vilaboa Garces, en su carácter de letrada patrocinante del Sr. Heber Damian Martinez, en la suma de pesos cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco (\$ 423.465) equivalentes a 5 UMAs y de la Dra. Maria Ivone Diaz, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. Sonia Laura Sarro en la

SO-2026-00009255-CPACF-SG



suma de pesos ochocientos cuarenta y seis mil novecientos treinta (\$ 846.930) equivalentes a 10 UMAs, a la fecha de esta de esta regulación, los que deberán abonarse en el plazo de diez días, de conformidad con los arts. 16, 19, 29, 51, 54 y ccdtes. de la Ley 27423 y lo establecido en la Resolución SGA n° 3160/2025 Expte. n° 7317/22. Notifíquese.

INTERPONE ACLARATORIA: SUBSANE OMISION
SE NOTIFICA DE REGULACION DE HONORARIOS Y APELA POR BAJOS

SR JUEZ:

SONIA LAURA SARRO, por derecho propio, con domicilio real en 23119 SW 130TH AVE MIAMI, FLORIDA, EEUU, con el patrocinio de la **DRA MARIA IVONE DIAZ**, abogada inscrita al T. 39, F* 110, CPACF, CUIT 27-17.137.230-0, INGRESOS BRUTOS 902-587498-1 (CONVENIO MULTILATERAL), LEGAJO CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS N°42.912/0/03, ejerciendo su propio derecho de apelar el monto de los honorarios regulados, con **DOMICILIO ELECTRONICO** y denunciando identificación electrónica judicial con el CUIT 27-17137230-0, en los autos caratulados "**MARTINEZ HEBER DAMIAN C/ SARRO SONIA LAURA S/ DIVORCIO**" EXTE 103186/2024, , ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.-

OBJETO-

NOTIFICACION PERSONAL Y POR NOTA- CUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICION DE LA ACLARATORIA Y APELACION:

Que, esta parte viene a notificarse personalmente del auto dictado con fecha 22 de diciembre de 2025, notificado por nota el día 23 de diciembre de 2025, y en tiempo y forma viene respetuosamente a:

INTERPONER REMEDIO PROCESAL DE ACLARATORIA, toda vez que VS OMITE conceder el recurso de APELACION EN SUBSIDIO INTERPUESTO conjuntamente con el remedio de REVOCATORIA.-

Viene, la letrada a **APELAR POR BAJOS** los honorarios regulados por su actuación letrada en los presentes obrados.-

II.-

ACLARATORIA: solicito se subsane omisión- se conceda apelación en subsidio:

Que, esta parte, ha presentado recurso de REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, que livianamente VS ha rechazado por considerarlo "ABSTRACTO".-

Para VS, es abstracto que, **POR SU IMPERIO SE HAYA VIOLADO LA LEY DE HONORARIOS, ES ABSTRACTO QUE OMITA OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO**

SO-2026-00009255-CPACF-SG

*DE LAS LEYES y el mandato directo que ellas le imparte, y con su "abstracción" viola constantemente **LAS NORMAS QUE ESTA OBLIGADA A CUMPLIR.-***

Son normas de ORDEN PUBLICO, Y OBLIGATORIAS PARA EL JUEZ.-

*Se HA VIOLENTADO **LA NORMA CONTENIDA EN EL ART. 10 DE LA LEY DE HONORARIOS, (LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL) Ley 27423 que dice:***

ARTÍCULO 10.- Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la institución de matriculación pertinente. Se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2° de esta ley.(...)

ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INTERVINIENTE VELAR POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA.

LA VIOLACION DE LA NORMA ES TOTAL, ABSOLUTA, Y VULNERA LOS DERECHOS DE LA PROFESIONAL ACTUANTE QUE NO HA PERCIBIDO LOS HONORARIOS, NI SIQUERA LOS HA CONSENTIDO, PERO VS YA ORDENO, FIRMO Y PERMITIO LA INSCRIPCION DEL DIVORCIO PORQUE SIMPLEMENTE NO RESPETA LA LETRA CLARA Y CONTUNDENTE DE LA LEY.-

*La norma es CLARA, **VS no puede ORDENAR** la INSCRIPCION DEL DIVORCIO SIN **QUE PREVIAMENTE SE CANCELEN** LOS HONORARIOS REGULADOS, y es obvio que, para que se cancelen los honorarios, *deben ser REGULADOS.-**

*V.S no solo OMITE APLICAR LA LEY, sino que **OMITE OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO FUNCIONARIO PUBLICO**, y evade el contralor FISCAL, al que lo somete el CODIGO FISCAL.-*

*Los **HONORARIOS NO ESTAN CANCELADOS, NI SIQUERA ESTAN FIRMES**, y al momento de permitir la inscripción ni siquiera estaban regulados, POR LO*

SO-2026-00009255-CPACF-SG

TANTO, CONSIDERAR ABSTRACTA LA CUESTION, tras haber incumplido la norma, constituye un hecho de una gravedad institucional inusitada. -

Pero, no solo NO CUMPLE LA LEY, sino que **V.S. CONSIDERA ABSTRACTO EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES**, y como colofón, PRIVA DE LA SEGUNDA INSTANCIA A ESTA PARTE, pues omite, conceder el recurso de APELACION INTERPUESTO EN SUBSIDIO.-

VS, con EL PREVIAMENTE CONSIGNADO EN LA RESOLUCIÓN DATADA 04/12/2025, **ESTA INCUMPLIENDO DOBLEMENTE SUS OBLIGACIONES**, ya que también VS actúa como control fiscal, y **TODA INSCRIPCION SOLO PUEDE FIRMARSE** después de acreditados el pago de los honorarios, y los tributos que corresponden, y ello es así porque **SURJE COMO OBLIGACION PARA EL MAGISTRADO POR IMPERIO DEL ART. 10 CITADO**, como del Código Fiscal, que en estos casos erige al magistrado como fiscalizador de la tributación. -

Es por ello, que siendo **LA RESOLUCION EN EL PUNTO CUESTIONADO UNA FALTA GRAVE DEL MAGISTADO/A**, también lo es **la regulación en un mínimo que VIOLA LA LEY DE HONORARIOS, ART 15 Y 16 DE ORDEN PUBLICO, ART 21, 23, 45 ENTRE OTROS**, ya que en la misera regulación practica VS, no tiene en cuenta EL MONTO DEL ACUERDO REGULADOR HOMOLOGADO.-

LOS JUECES NO PODRÁN APARTARSE DE LOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, LOS CUALES REVISTEN CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. - art 16 de la ley 27.423.- Ahora bien, **los mínimos**, se refieren al **mínimo previsto para la escala regulatoria que corresponda**, no a los mínimos legales inaplicables en autos.-

Esta parte TAL COMO SEÑALARA EN AL PLANTEAR LA REVOCATORIA, solicita se conceda, la apelación en subsidio, por VIA DE LA ACLARATORIA, que permite al magistrado subsanar omisiones, y tal como lo adelanto, la entidad de los incumplimientos a la ley, ameritan LA DENUNCIA ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA por los incumplimientos de la magistrada EN PERJUICIO SIEMPRE DE LA VICTIMA DE VIOLENCIA, y su letrado

III.-

LETRADA APELA HONORARIOS REGULADOS POR BAJOS-

SE REITERA LA VIOLACION A LA LEY DE HONORARIOS – CLAUSULA DE ORDEN PUBLICO-

RECUERDA BASE DE LA REGULACION- MONTO DEL CONVENIO

La parte se notifica de los honorarios regulados en forma personal y su letrada (que se ha presentado por su derecho propio en relación al tema en abordaje) **APELA LO HONORARIOS REGULADOS POR BAJOS.-**

Que, en afán de **FAVORECER AL CONDENADO EN COSTAS**, VS regula los honorarios en un mínimo **inexplicable**, cuando esta homologando un CONVENIO QUE LIQUIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL CON UN PATRIMONIO DECLARADO POR EL MISMO CONDENADO EN COSTAS **DE U\$S 1.290.000 de INMUEBLES**, mas **U\$S 40.000 de ahorros comunes**, más una renta vitalicia de **U\$S 1.500**, y demás.-

Solicito en consecuencia, a LA EXMA CAMARA, que al tratar el recurso interpuesto, se regulen los honorarios dando cumplimiento a la ley 27423, en todas sus partes, especialmente tenga presente el mandato final del art. 16 de la ley referida que dice **“LOS JUECES NO PODRÁN APARTARSE DE “LOS MÍNIMOS” – Y REITERO PARA CADA ESCALA HAY UN MINIMO LGAL- ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, LOS CUALES REVISTEN CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO”**

.- A continuación, se transcriben los artículos a tener en cuenta:
ARTÍCULO 15.- La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la **disposición legal aplicada bajo pena de nulidad**. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, **podrá clasificar sus tareas** con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en

SO-2019-006255-PCF-SG

el presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de los profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 16.- Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada;
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional;
- e) El resultado obtenido;
- f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos;
- g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

LOS JUECES NO PODRÁN APARTARSE DE "LOS MÍNIMOS" – REITERO PARA CADA ESCALA HAY UN MINIMO- ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, LOS CUALES REVISTEN CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO.

a.- MONTO DEL CONVENIO REGULADOR:

Siendo que el CONVENIO REGULADOR HOMOLOGADO contiene:

DIVISION DE BIENES,

COMPENSACION ECONOMICA,

ALIMENTOS,

todos temas PATRIMONIALES, deberá VS regular honorarios conforme el contenido PATRIMONIAL DEL CONVENIO REGULADOR.-

Históricamente, y conforme surge de la jurisprudencia, la homologación NO ES UN

ACTO MERAMENTE FORMAL, ya que el **JUEZ CONVALIDA** una división patrimonial y el trabajo profesional incide directamente sobre el resultado económico.- Es por ello que la base regulatoria debe ser **EL VALOR REAL DE LOS BIENES OBJETO DEL CONVENIO**, y NO un monto simbólico ni una regulación por proceso inestimable.-

La base regulatoria debe surgir de los bienes adjudicados no correspondiendo aplicar minios ni regular como tramite incidental.-

Liquidación - Juicio de divorcio o separación - Honorarios - Abogados - Honorarios del abogado - Juicio de divorcio

La base económica a los fines de la regulación de los honorarios de los letrados de cada parte interviniente en un juicio de divorcio y de liquidación de la sociedad conyugal, conforme lo establece el artículo 78, Ley 7046, es el activo de la sociedad conyugal, entendiéndose por el mismo, las gananciales que lo componen.

Popelka, Alberto Santiago vs. Marini, Elsa Inés s. Divorcio vincular División de bienes y disolución de sociedad conyugal /// Cám. Apel. Sala CC (Sala única hasta el 19/12/2007), Concordia, Entre Ríos; 16/12/1997; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; 1917; RC J 4339/10

Liquidación - Abogados - Regulación de honorarios - Divorcio - Liquidación de la sociedad conyugal

La presentación de la demanda bajo el patrocinio del apelante y la posterior - pero integrada - agregación del convenio de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, *hacia imprescindible tener en cuenta, a la hora de regular los honorarios profesionales del recurrente, los valores en juego y contenidos en el mencionado acuerdo.* Es de toda evidencia que no es el mismo trabajo profesional la simple petición, en la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, que se declare la disolución de la sociedad conyugal - lo que de cualquier modo ocurre, por disposición del art. 1306 del CC -, que la elaboración de un proyecto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, tal como lo instrumentaron las partes, con la asistencia técnica del apelante, a quien lo mencionan no sólo en su carácter de patrocinante de ambos cónyuges en la demanda de divorcio; sino y también en su calidad de partidor de la sociedad conyugal.

J. E. B. y otro s. Divorcio - Incidente /// 2º CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 21/05/2009; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 14577/10

Liquidación - Juicio de divorcio o separación - Honorarios - Abogados - Honorarios del abogado - Juicio de divorcio.

La base económica a los fines de la regulación de los honorarios de los letrados de cada parte interviniente en un juicio de divorcio y de liquidación de la sociedad conyugal, conforme lo establece el artículo 78, Ley 7046, es el activo de la sociedad conyugal, entendiéndose por el mismo, las ganancias que lo componen.

Popelka, Alberto Santiago vs. Marini, Elsa Inés s. Divorcio vincular División de bienes y disolución de sociedad conyugal /// Cám. Apel. Sala CC (Sala única hasta el 19/12/2007), Concordia, Entre Ríos: 16/12/1997; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos: 1917; RC J 4339/10

Dice la ley de honorarios citada:

ARTÍCULO 23.- El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará conforme lo siguiente:

- a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose ésta, inadecuada al valor real del Inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado al obligado al pago. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorario.-

EL ARTICULO 45 de la citada norma, dice que En la liquidación y disolución del régimen patrimonial del matrimonio se regularan

honorarios al patrocinante o apoderado de cada parte conforme la escala del artículo 21 calculado sobre el patrimonio que se le adjudique a su patrocinado o representado.-

Que, esta letrada, no considera adecuada la valuación fiscal del inmueble para regular honorarios, solicita se **REGULEN POR EL VALOR REAL**, y siendo que existen **VALORES REALES APORTADOS POR EL CONDENADO EN COSTAS**, solicito se regulen honorarios conforme dichos valores. -

Se acompaña escrito presentado en exte 19491/2025 donde el condenado en costas refiere los valores de los bienes inmuebles contenidos en el convenio regulador, a saber se transcribe y pega los valores textuales denunciados por el demandado, ver fs 416/436 del expediente de alimentos que tramita ante VS bajo el número 19491/2025 (seria la sexta pagina de la presentación) **SOLICITA SE CERTIFIQUE por el actuario; la copia que adjunto :**

- el 50% de un inmueble sito en Puerto Madero, cuyo valor de mercado oscila en **U\$ 700.000 (dólares estadounidenses setecientos mil)**.
- el 50% de un inmueble en la ciudad de Miami, cuyo valor es de aproximadamente **U\$ 550.000/U\$ 570.000 (dólares estadounidenses quinientos cincuenta mil o quinientos setenta mil)**, sobre el que, si bien pesa una hipoteca, se puede disponer su venta sin inconveniente alguno. El monto que pusimos al momento de la compra del mismo para el crédito hipotecario es de U\$ 120.000 (dólares ciento veinte mil).
- el 50% de un automóvil del que tiene el uso y goce exclusivo, y si bien fue adquirido a través de un leasing, también se puede poner a la venta.

Es decir, VS deberá tomar en cuenta al regular honorarios por la homologación del convenio regulador, **U\$S 700.000** que corresponden, según del condenado en costas al valor de mercado del DEPARTAMENTO SITO EN PUERTO MADERO, más **U\$S 550.000** correspondientes al valor de la CASA DE MIAMI, también denunciado por el condenado en costas.-

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Además, el convenio regulador, establecía pago de ALIMENTOS y COMBUSTIBLE, CELULARES DE LA ALIMENTADA Y SUS HIJOS, PAGO DE OSDE, PAGO DE LA ELECTRICIDAD DE LA CASA DE MIAMI, PAGO DE LAS BAULERAS, **U\$S 40.000 DEPOSITADOS EN LA CUENTA COMUN SARRO MARTINEZ**, todos estos gastos han sido acreditados en el expediente **19491/2025** por el **DR MARTINEZ** en la documental acompañada a sus escritos de fs **416/436 y 437/581 y 643/663**, que también solicito **CERTIFIQUE EL ACTUARIO**, y todo lo que surja del expediente **19491/2025**.-

Esta parte estima entre alimentos, y gastos asumidos por el convenio regulador homologado una **suma mensual de U\$S 3.000** (tres mil dólares), y **U\$S 1.500 mensuales de renta vitalicia contenida en el punto 9** del convenio regulador, amen que no ha entregado el obligado en costas, la renta percibida del alquiler del departamento de Puerto Madero.-

U\$S 3.000 x 12= U\$S 36.000

U\$S 1.500 x 12= U\$S18.000

En base a **ESTAS PAUTAS PATRIMONIALES, Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO CON LO ESTATUIDO POR LA LEY 27.423 SOLICITO SE REGULEN LOS HONORARIOS POR HOMOLOGACION DEL CONVENIO REGULADOR**.-

Estamos frente a una liquidación de sociedad conyugal y homologación de un convenio regulador por **U\$S 1.344.000** (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil dolares estadounidenses) que, al dólar oficial hoy, serian **\$ 1.091.760.000** (un mil noventa y un mil setecientos sesenta millones de pesos) , es decir **22.383,39 UMAS**, esto equivale a aplicar según la escala del artículo 21, la última escala de **751 UMA** en adelante, con un mínimo del **12% al 15%**, es decir VS debería regular **\$ 228.211.200** como mínimo a **\$ 285.264.000** como máximo, y conforme la labor desarrollada, lo justo seria acercarse al máximo legal, conforme se justifica a continuación.-

El monto del convenio regulador **EXCEDE CON CRECES** el mínimo establecido en la última escala prevista en el art. 21, con lo cual la estimación precisa seria innecesaria, ya que además le falta el cálculo de los intereses. -

b.- VALOR MOTIVO Y EXTENSION Y CALIDAD JURIDICA DE LA LABOR
SO-2026-00009255-CPACF-SG

PROFESIONAL:

V.S. debió valorar al regular los honorarios, que el Convenio Regulador *pone fin a todas las cuestiones patrimoniales pendientes entre los cónyuges.* -

Se solicita a la Exma Cámara en su oportunidad CUMPLA LA LEY DE HONORARIOS.-

La calidad jurídica de la **contestación de fs 59 a 337**, con notas de buena fe, claridad y acompañada de prueba indubitada (como el acta notarial consular apostillada) ha sido **contundente**, y debería haber puesto un FINAL, a toda discusión entre ex cónyuges, final que hoy se debería traslucir en *salud, bienestar y tranquilidad*- consecuencias que no son posibles dada la actitud del condenado en costas que, prosigue en su afán de combate.-

La buena fe y calidad jurídica se evidencia, en que el escrito de fs 59 a 337, ya advertía de la ineficacia del escrito presentado, y la demostración de la verdad de los hechos, con pruebas INCUESTIONABLES. -

C) COMPLEJIDAD Y NOVEDAD de la cuestión planteada: Realmente, el planteo introducido en el proceso de divorcio, en el **AFAN DE OCULTAR** un CONVENIO REGULADOR JAMAS NEGADO, y hoy HOMOLOGADO EN AMBAS INSTANCIAS, han exigido **un esfuerzo extra** en su contestación, ya que era evidente la improcedencia de tales pretensiones, *que hasta han procurado generar confusión en el entender de VS*, pues se **dilato una homologación que debió ser pronta y definitiva**, con la celebración de una audiencia a todas luces innecesaria.

d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; asumir la defensa de una cliente que, quedo atrapada en Miami, gracias al desbaratamiento económico de ex esposo, ha supuesto un exceso en la responsabilidad, ejercido con fidelidad y probidad, con escritos firmados y presentados en tiempo y forma, suscriptos de puño y letra por la Sra Sarro, documentación que obra en poder de su letrada.- La comunicación de cada escrito, la conformidad prestada, ha sido muy dificultoso.-

e) El resultado obtenido; el resultado obtenido, PESE A LOS OBSTACULOS, a las OMISIONES DE LA CONTRAPARTE Y SUS OCULTAMIENTOS, ha sido la HOMOLOGACION DEL ACUERDO REGULADOR.-

SO-2026-00009255-CPACF-SG

f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; esta parte afirma que estos autos traducen en hechos, las palabras de la COAUTORA DEL CCy C. dra AIDA KERMELMAJER DE CARLUCCI, contundentes en el sentido del **CARÁCTER VINCULANTE DE LO ACORDADO EN MATERIA PATRIMONIAL POR LOS EX CONYUGES**, que no amerita revisión judicial. -

g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate, es indudable que, **EL CONVENIO REGULADOR HA SIDO REDACTADO EN POS DEL INTERES FAMILIAR**, y no particular de las partes.-

Divorcio y separación personal - Juicio de divorcio - Convenio regulador - Honorarios profesionales

Se modifica la sentencia recurrida por los letrados de las partes, y, en consecuencia, se elevan los honorarios regulados en la instancia anterior, en la que se decretó el divorcio, se declaró extinguida la comunidad de bienes con el alcance previsto por el art. 480, Código Civil y Comercial, desde la fecha la petición conjunta de los cónyuges; y se homologó con fuerza de sentencia el convenio regulador presentado en lo que refiere a compensación económica, cuidado personal y alimentos. En efecto, los ex cónyuges se han presentado en forma conjunta a solicitar que se decrete su divorcio, manifestando que la sociedad conyugal ha sido liquidada en forma privada, acompañando un convenio regulador en donde pactan la cuota alimentaria a favor de los hijos y su cuidado personal, como así también, una compensación económica a favor de la actora. Si bien la causa fue iniciada por el divorcio, lo cierto es que las partes pudieron resolver las demás cuestiones mencionadas, evitándose así la judicialización de estos conflictos, por lo que, a efectos de fijar los honorarios profesionales, deberá tenerse en cuenta la extensión, eficacia y el mérito del trabajo profesional realizado en cada una de las pretensiones acumuladas. En este sentido, se tiene presente que estos puntos sobre los cuales acordaron los ex cónyuges, y que deberán formar parte inicialmente de la propuesta del art. 438, del código mencionado, merecen una regulación independiente, según el grado de complejidad jurídica y económica que hayan de tener en cada caso: la responsabilidad parental sobre los hijos, su cuidado, el régimen de comunicación, la forma de dividirse los bienes, las compensaciones, los alimentos, etc. Así, en los procesos de familia el principio de congruencia presenta cierta plasticidad o flexibilidad, con el objetivo de permitir que se preste una tutela judicial efectiva, y, en tal contexto, los emolumentos que al respecto tienen derecho a percibir los letrados deben estar circunscriptos a su actuación, en proporción con la tarea efectivamente cumplida.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

C. L. S. C. y otro s. Divorcio /// CCCLM Sala II, Neuquén, Neuquén; 28/06/2023;
Rubinzal Online; RC J 2950/23

Derecho Procesal

La regulación de los honorarios no depende únicamente del monto del juicio, sin que éste fuese susceptible de apreciación pecuniaria, o de las escalas contenidas en el arancel respectivo, sino de una valoración completa y equilibrada de la totalidad de los elementos que se vinculan con la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido, la calidad, eficiencia, extensión del trabajo realizado, la relación de esta labor con el principio de celeridad procesal, y la trascendencia jurídica, moral y económica que el asunto o proceso tuviera para casos futuros para la parte representada y para la situación económica de las partes del proceso (art. 8 incs. b, c, d, f). (Del voto de la Dra. Kalaffatich.)

M., H. A. y otro s. Divorcio por presentación conjunta /// Trib. de Familia,
Formosa, Formosa; 12/04/2012; Departamento de Informática Jurisprudencial
del Poder Judicial de Formosa; RC J 10981/12

Honorarios - Juicio de divorcio

La patrimonialidad que no contiene el juicio de divorcio, si lo posee el eventual procedimiento liquidatorio de la sociedad conyugal. Consecuentemente, la regulación de honorarios estará diferenciada con respecto a la del juicio de divorcio y se definirá en orden a las pautas previstas para este tipo de causas en la ley arancelaria.

Ritta, Libia Esther Seveso de vs. Ritta, Hugo Tomás s. Medidas de
aseguramiento de bienes (prórroga) /// Trib. Coleg. Fam. Nº 2, Santa Fe, Santa
Fe; 07/11/2001; Rubinzal Online; RC J 3029/04

IV.-

PETITORIO:

1* Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el remedio de aclaratoria y se subsane OMISION y se CONCEDA LA APELACION INTERPUESTA EN SUBSIDIO, aplicando la Exma Cámara las sanciones que considere por la falta de cumplimiento de la OBLIGACION DEL JUEZ consagrada en el art. 10 de la ley 27423 y se subsane la falta con costas, ya que perjudica directamente a esta letrada que NO HA COBRADO NINGUN TIPO DE HONORARIOS EN AUTOS.-

SO-2026-00009255-CPACF-SG

2* Se tengan por **APELADOS LOS HONORARIOS REGULADOS POR BAJOS**, y se regulen conforme el normativa vigente, teniendo en cuenta las pautas brindadas.-

3* Que, llegado a la **EXMA CAMARA DE APELACIONES**, se tengan presentes **LAS PAUTAS DE REGULACION** denunciadas en cumplimiento a la ley de honorarios, y se regulen los mismos conforme lo establecido en el art 16, 21, 23, 45 de la ley 27423, y lo contenido en el presente escrito, y como ya adelantara esta parte a la Juez interviniente **SI LA EXMA CAMARA DE APELACIONES**, se *encontrase de algún modo impedida de decidir con imparcialidad*, conforme lo establece el art. 30 CPCCN se **INHIBA DE ENTENDER EN LA RESOLUCION DEL RECURSO**.-

Esta parte se permite realizar la sugerencia atento que, incumpliendo la normativa procesal, ya obran antecedentes de **NEGAR en tres oportunidades "CONTRA LEGUEN" LA IMPOSICION DE COSTAS AL DR. MARTINEZ**, no obstante lo normado por el art 278 del CPCCN y esta parte se pregunta : *¿ porque la Exma Cámara no quiere condenar en costas al DR MARTINEZ, perjudicando a la víctima de violencia cuando claramente PERDIO EL JUICIO???*

Ya se ha comunicado que parte de la violencia psicológica y económica realizada por que el DR MARTINEZ, es la manifestación constante, **A VIVA VOZ SOBRE LA INFLUENCIA DE "SUS CONTACTOS POLITICOS" COMO CARTA DE TRIUNFO ANTE LA JUSTICIA**, trasladando el comentario a través *de su hijo a esta parte*.

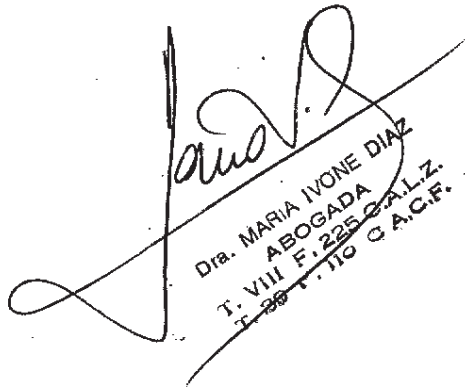
Por tal motivo, y por los COMENTARIOS REITERADOS DEL DR. MARTINEZ, este psicopateo de parte, y siendo que casualmente: **la SALA A, ha negado reiteradamente CONDENAR EN COSTAS AL DR MARTINEZ**, y que además, la jueza de primera instancia, ha regulado honorarios en flagrante violación a la ley de honorarios, esta parte, solicita, en su caso, **de existir presión de dichos CONTACTOS POLITICOS QUE INVOCA EL DR MARTINEZ**, y que ello pueda influir en la decisión de la EXMA SALA A, **se inhiba**, ya que, *se está formalizando denuncia por incumplimiento de sus funciones contra la SRA JUEZA*, no solo frente al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, sino también se presentara ante **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, pues se han detectado varios actos que violentan normas constitucionales, y

convencionales en perjuicio de esta parte víctima de violencia.-

También es oportuno decir que esta parte y su letrada han tomado las previsiones necesarias para el caso de ser víctimas de cualquier infortunio, alguna forma de lesión (dolosa o culpable) dejando por escrito los antecedentes de esta causa, ante personas responsables, profesionales, e idóneas, de 7 países diferentes por esta anormal situación que atraviesan. -

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


Dra. MARIA IVONE DIAZ
ABOGADA
T. VIII F. 225 Q.A.L.Z.
T. 201.110 G.A.C.F.



CONTESTA DEMANDA Y SU AMPLIACION. OFRECE PRUEBA. DENUNCIA ESTAFA PROCESAL. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL. CONTESTA TRASLADO PEDIDO DE AUMENTO ALIMENTOS PROVISORIOS. CONTESTA TRASLADO DEL PEDIDO DE MALICIA. INTERPONE RECURSO DE APELACION PRORROGA ALIMENTOS PROVISORIOS.

Señora Juez:

HEBER MARTINEZ (DNI: 22.922.514), por mi propio derecho y manteniendo el domicilio constituido conjuntamente con la letrada que me patrocina Dra. Daniela Vilaboa Garces (Abogada, Tomo 54 Folio 305 CPACF) y domicilio electrónico en 27923048826 (vinculado a la dirección de correo electrónico danielavilaboag@gmail.com), en autos caratulados "SARRO, SONIA C/MARTINEZ, HEBER S/ALIMENTOS PROVISORIOS" (Expte.: 19491/2025) a V.S. digo:

I.- CONTESTA DEMANDA ALIMENTOS Y SU AMPLIACIÓN.

Que sin perjuicio del plazo para efectuar mi defensa respecto de la falta de título y de derecho de la pretensión de la actora, toda vez que se ha fijado fecha para la audiencia del art. 639 CPCCN recién para el 27 de agosto del corriente año, vengo por la presente a contestar en legal tiempo y forma la demanda y su ampliación incoadas en atención a que dicha defensa tiene estrecha relación con los traslados que se me han corrido y de los que he sido notificado en fecha 16/7.

En ese sentido, vengo a solicitar desde ya se rechace in limine la pretensión de la Sra. Sarro, con expresa imposición de costas, atento las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

II.- HECHOS:

Niego categóricamente todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en su demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento por esta parte en esta contestación, por resultar falsos, inexactos o maliciosamente tergiversados.

En particular niego:

- . Que la disolución de la pareja haya sido decidida de la noche a la mañana.
- . Que la Sra. Sarro no haya tenido intervención alguna en las razones que dieron origen a la separación.
- . Que el suscripto haya cometido infidelidades.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

- . Que la decisión de la compra de la casa en Miami haya sido una decisión mía personal.
- . Que la Sra. Sarro no haya participado en la compra de dicha vivienda. Por el contrario, se acompañan fotos en donde se puede observar la participación y la felicidad de la Sra. Sarro ante la adquisición del inmueble.



- . Que exista "un plan perfecto"
 - . Que haya dejado a recluidos en Miami a mis hijos o a la Sra. Sarro.
- De hecho, todos son personas mayores de edad con posibilidad de tomar en forma libre la decisión de regresar a la Argentina
- . Que la Sra. Sarro deba afrontar una deuda a 30 años.
- Alcanza con poner en venta la propiedad y cancelar la hipoteca con la eventual deuda.
- . Que exista crueldad de mi parte y que su salud se vea afectada por ello.
- Sobre este punto en particular me explayaré más adelante para demostrar la falsedad sobre la que la actora intenta hacer valer un derecho que no le corresponde. Y desde ya adelanto que se la denunciará penalmente por el delito de estafa.
- . Que no posea ingresos que le permitan autosustentarse. De hecho, posee un trabajo en Victoria´s Secret (en la foto que se acompaña se la observa supervisando en la línea de cajas de la marca PINK de Victoria´s Secret) y percibe haberes jubilatorios en Argentina.



La realidad de los hechos no se adecúa en absoluto con el mendaz y melodramático relato que efectúa la Sra. Sarro en su afán por obtener un rédito o ventaja de nuestro divorcio como reparación a su herida narcisista, ya que eso es lo que viene, en definitiva, intentando por todos los medios a su alcance.

Las circunstancias en que nuestro matrimonio llegó a su fin fueron narradas por el suscripto en la presentación que efectué al momento de interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto del auto que injustamente me condenó al pago de alimentos provisorios en estos actuados y que obra a fojas 143/171. Relato al que me remito *brevitatis causae*.

No obstante lo cual, y en atención a la insistencia de la actora en todos expedientes conexos respecto del falso relato que hace de los hechos, vengo una vez más a aclarar el punto del dinero ganancial y de las cuentas bancarias.

Al respecto aclaro:

En ningún momento intenté extraer los fondos de la cuenta bancaria en común, como sostiene insistentemente la actora, simplemente programé inversiones (como solía hacer siempre con nuestros fondos), una operación de venta de bonos y otra de transferencia para luego poder comprar criptomoneda, dado que según las previsiones éstas elevarían su precio posteriormente a las elecciones en EE.UU, tal

SO-2026-00009255-CPACF-SG

como finalmente sucedió. Estaba ocupado con trabajo por esos días cuando me llamaron del banco para confirmar las operaciones y no atendí, así que el banco las denegó. No intenté hacerlas de nuevo, podría haberlo hecho y efectivizarlo, y sin embargo no lo hice. Días anteriores había destinado fondos de esa cuenta para pagar la cuota de la casa y cuentas del hogar. A pesar de haberle avisado a la Sra. Sarro, recibí de parte de su letrada patrocinante y amiga personal unos mensajes de audio de una violencia que rozan la falta de ética profesional, con amenazas de todo tipo acusándome de haber querido extraer los fondos gananciales de la cuenta. Un supuesto absurdo, toda vez que era imposible que yo extrajera los fondos del banco, pues me hallaba en ese momento en la Argentina. Sin embargo, fue bajo ese pretexto que la actora SE TRANSFIRIO TODOS LOS FONDOS a su cuenta personal a la que yo no tenía acceso alguno (a diferencia de ella que sí tenía acceso a mi cuenta personal), y al mismo tiempo me INTIMÓ por carta documento enviada desde Argentina, con el remitente de una dirección en la Pcia. de Buenos Aires (domicilio que después desconoció cuando se le envió una citación a mediación prejudicial a pedido de esta parte), a que le DEVOLVIERA el dinero y continuara además haciéndome cargo de pagar TODOS los gastos de la familia y la manutención de los bienes gananciales.

¿Cómo podía exigirme eso la actora si me había vaciado la cuenta? ¿No es esto acaso violencia económica y psicológica? Todo esto está documentado con pruebas aportadas por ella misma en las causas. No obstante, previa consulta con una abogada penalista, la Dra. Débora Hambo, revertí la operación que la Sra. Sarro había efectuado por exactamente el mismo monto que se había llevado de la cuenta, ni un centavo más.

Mientras tanto, y hasta el momento, he pagado y continuo pagando lo que la actora parece haber olvidado: una de deuda por más de U\$ 20.000 (dólares veinte mil) por tarjetas de crédito (con parte de los fondos que recuperaré de la maniobra que había efectuado la Sra. Sarro), las expensas y los impuestos del departamento de Puerto Madero (que continúa alquilado a la Embajada de la India pero cuyo contrato de locación establece que dichos gastos se hallan a cargo de los propietarios), el seguro y la cuota de leasing de la camioneta que la Sra. Sarro utiliza en forma exclusiva en Miami, el servicio de internet y de electricidad de la vivienda de Miami, 4 teléfonos móvil que utiliza la Sra. Sarro y nuestros hijos en Miami, el alquiler de la baulera de Buenos Aires en donde la Sra. Sarro tiene guardadas tenencias personales de ella y la cuota de la prepaga OSDE perteneciente a la actora. Se acompaña prueba documental de donde surgen todos los pagos que he venido realizando desde nuestra separación.

No obstante, pongo en conocimiento de la contraria que en atención al estado de autos y mientras pese a mi cargo esta obligación de alimentos provisorios, siendo además que ha recaído y se encuentra firme la sentencia de divorcio que pone fin a nuestro vínculo, por lo cual ha cesado la obligación alimentaria entre cónyuges que establece el art. 432 de CCYCN, dejo de abonar sus gastos de internet y electricidad, el seguro del automóvil que ella utiliza, el alquiler de la baulera que contiene sus bienes personales y la cuota de la prepaga OSDE correspondiente a la filiación de la actora.

III. ALIMENTOS POST DIVORCIO. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DEL ART. 434 DEL CCYCN.

Es bien sabido que a partir de la reforma del Código Civil y la sanción del Código Civil y Comercial, que lleva cumplida más de una década, la petición de divorcio ya no debe enmarcarse en causales subjetivas, sino que el mismo es decretado a sola petición de las partes en forma conjunta o unilateral. Por lo que, para el derecho, las razones que han dado motivo a la resolución de un matrimonio han dejado de tener relevancia, con lo cual el concepto de “culpa” ha desaparecido del proceso de divorcio. Lo que obviamente repercute en cuestiones tales como el deber de asistencia u obligación alimentaria, que cesa con la sentencia de divorcio.

Sin perjuicio de ello, el Código Civil y Comercial altera esta regla general en forma excepcional en sólo dos circunstancias taxativamente establecidas en el art. 434. Y éstas son: cuando uno de los excónyuges padezca una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse, o no contar con recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

En ambos casos la ley prevé que se está frente a un excónyuge en estado de vulnerabilidad por no contar con recursos propios para cubrir sus necesidades primarias ni la posibilidad de procurárselos por sí mismo, con el agravante, en el primer caso, que se encuentra padeciendo una **enfermedad grave y preexistente al divorcio.**

La actora justifica su pedido de alimentos post divorcio específicamente en esta excepción que efectúa el CCYCN en su art. 434 cuando acusa al suscripto de “haber puesto a esta parte en una situación de indigencia, que no amerita más dilación” y “que ha puesto en riesgo la salud de esta parte” (SIC).

Aduce en ese sentido que se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad e indigencia, “al borde de un desalojo junto con sus hijos”, y que es “una paciente oncológica” que, además, se encuentra bajo un trastorno de depresión y ansiedad,

SO-2026-00009255-CPACF-SG

tratada con medicación psiquiátrica, “desencadenado por conflictos relacionados con su separación por infidelidad de su esposo” (SIC). Y que todo esto le impide procurarse medios propios de “subsistencia”.

Sin embargo, ninguna de estas falsas alegaciones de la Sra. Sarro encuentra sustento fáctico ni jurídico para habilitar el pedido de prestación alimentaria post divorcio.

A. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTO INCISO B) ART. 434 CCYC.

En primer lugar, **la Sra. Sarro no se halla en situación de indigencia alguna. Tiene un trabajo fijo, tal como ella misma reconoce en su demanda, en la empresa Victoria´s Secret, por el cual percibe un salario mensual, además de la jubilación que percibe en Argentina y que le transfiere el Instituto de Previsión Social de la Pcia. de Bs. As. mensualmente a su cuenta bancaria en Estados Unidos de América, jubilación que está muy lejos de los valores mínimos.** Todo esto se encuentra ya acreditado por esta parte con la documentación que se acompañó al momento de plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio mencionado y que consta en autos.

Estos ingresos, salario por trabajo y haberes por jubilación, la alejan de cualquier estado de indigencia. Por otra parte, el hecho de tener un trabajo también da por tierra con que se encuentre imposibilitada de procurarse recursos propios.

Pero la actora no sólo percibe ingresos mensuales de su sueldo y de su jubilación, sino que además posee un patrimonio en estado de indivisión post comunitaria junto con el suscripto. Así es como es resulta propietaria, entre otros bienes, de:

- . el 50% de un inmueble sito en Puerto Madero, cuyo valor de mercado oscila en U\$ 700.000 (dólares estadounidenses setecientos mil).

- . el 50% de un inmueble en la ciudad de Miami, cuyo valor es de aproximadamente U\$ 550.000/U\$ 570.000 (dólares estadounidenses quinientos cincuenta mil o quinientos setenta mil), sobre el que, si bien pesa una hipoteca, se puede disponer su venta sin inconveniente alguno. El monto que pusimos al momento de la compra del mismo para el crédito hipotecario es de U\$ 120.000 (dólares ciento veinte mil).

- . el 50% de un automóvil del que tiene el uso y goce exclusivo, y si bien fue adquirido a través de un leasing, también se puede poner a la venta.

Por lo que, si la actora quisiera, con su parte proporcional del producido de la venta del inmueble de Puerto Madero, que actualmente se encuentra alquilado, pero que en nada obsta que el mismo pueda ser vendido, podría perfectamente adquirir otra vivienda para sí en la ciudad de Buenos Aires. Lo que ocurre es que la Sra. Sarro desea seguir viviendo en Miami con un nivel de vida difícil de sostener. Ese fue el verdadero motivo de nuestra mudanza a EE.UU, SU ambición por el "estilo de vida americana", ya que mi trabajo nunca estuvo radicado en dicho país. Pero la Sra. Sarro se niega ahora a aceptar que la situación cambió para ambos a partir de nuestra separación y más aún luego del divorcio. Y que no me corresponde a mí tampoco, puesto que estamos divorciados, procurarle mantener un nivel de vida que no puedo darme ni a mí mismo.

"La sentencia que establece una cuota de alimentos provisorios a favor de la excónyuge debe revocarse, en tanto no es posible considerar que aquella no se encuentra en condiciones de afrontar las erogaciones necesarias para su sustento, ello teniendo en cuenta que le fue adjudicado un inmueble, circunstancia que implica un activo en su patrimonio que, llegado el caso, podría permitirle asumir los gastos invocados...". **CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA I A., c. S. s/ divorcio art. 215 del Código Procesal • 30/06/2017. TR LALEY AR/JUR/43364/2017**

Otra prueba más que demuestra la mendacidad de la actora a la hora de refutar su pedido es la ya ofrecida en mi escrito de fojas 143/171, en donde se desprende de los resúmenes de sus tarjetas de crédito que realizó un crucero a las Bahamas en la compañía Royal Caribbean Cruises, que concurre a hacerse la manicura en Unique Nails Doral Florida, así como se somete a tratamientos estéticos en una clínica de estética.

Pero no conforme con haber realizado un crucero a las Bahamas, en el mes de mayo reciente, la actora ha vuelto a efectuar un nuevo viaje en crucero a las Bahamas! Se acompaña prueba documental.

Nadie que efectúa estas erogaciones se encuentra en estado de indigencia ni con recursos insuficientes para subsistir que ameriten solicitar una prestación alimentaria post divorcio al excónyuge por U\$ 5.000, con base en las excepciones que la ley establece en el art. 434 del CCyCN.

Sin perjuicio de que en la eventualidad de que la actora se hallara en situación de indigencia y sin posibilidad de procurarse lo necesario para subsistir, **lo que - reitero- y como queda demostrado no ocurre en los hechos**, resulta por demás

injusto que sea a mí a quien dirija el reclamo, toda vez que no somos parientes ni cónyuges, y siendo además que la actora tiene a su lado y conviviendo con ella a dos hijos adultos que son profesionales y poseen ingresos propios, quienes asimismo se hallan obligados a prestar alimentos conforme lo establece el art. 537 del CCyCN.

Además de destacar que la suma de U\$ 5.000 (dólares estadounidenses cinco mil) exceden notablemente lo que se necesita para la subsistencia, tanto en EEUU como en Argentina.

Destacada Doctrina avala lo aquí expuesto, teniendo en cuenta además que de la redacción del art. 434 del CCyCN surge que "las prestaciones alimentarias **PUEDEN** ser fijadas aún después del divorcio...". Lo que a las claras indica que es una potestad del juzgador fijarla o no en caso de que se adecúen los hechos a las condiciones que fija la norma, pero que también puede no fijarlas, y que el solicitante deba recurrir a la vía de reclamo de alimentos entre parientes que regula el art. 537 del mismo ordenamiento.

"...Por nuestra parte, consideramos que los supuestos sentimientos pretéritos que unieron a los cónyuges no pueden servir de fundamento legal. El matrimonio se constituye con base en la voluntad declarada de los contrayentes, no con base en la voluntad real subyacente que al derecho le es indiferente, como también le son indiferentes, en la actualidad, las razones que llevaron a los cónyuges a la ruptura.

Compartimos la opinión que sostiene que nuestra legislación y gran parte de las decisiones judiciales están repletas de una retórica altruista, que posiblemente forme parte de un clima de época, sostenida en fundamentos éticos y alegatos sobre la solidaridad, cuando en realidad no se trata más que de la imposición de una contribución obligatoria sobre la base de la conmiseración que merece quien está ante una extrema necesidad.

Alguien debe cargar con esa obligación. No podemos soslayar que, entre los valores jurídicos, la justicia es el más importante y nadie dudaría en sostener la justicia que encierra la protección jurídica del necesitado dentro de su vínculo familiar. La pregunta es si resulta justo que la ley prefiera imponer un deber posconyugal, liberando del deber principal a los parientes.

Si de solidaridad familiar se trata, los primeros obligados a acudir en auxilio del necesitado deben ser aquellos que se encuentran unidos por relaciones familiares estables y permanentes, los parientes.

En todo caso, el deber en cabeza de los excónyuges debería ser subsidiario, para el caso de que los parientes obligados no se encontraran en condiciones económicas de afrontar la prestación alimentaria..." Izarrualde, Horacio, "Prestación alimentaria postconyugal". TR LALEY AR/DOC/588/2020.

B. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTO INC. A) DEL ART. 434 CCYCN. DENUNCIA ESTAFA PROCESAL.

Si bien el Código Civil y Comercial estipula este presupuesto en primer orden, paso a analizarlo en segundo lugar, puesto que amerita un desarrollo aparte, ya que considero que de la lectura de todas las presentaciones que la actora efectúa, tanto en este expediente como en los conexos (denuncia de violencia, divorcio y medidas precautorias), surge en forma indubitable que la Sra. Sarro está litigando de forma engañosa, con maniobras y artilugios de los que se vale para obtener beneficios que no le corresponden por derecho, lo que constituye a priori una estafa procesal.

Así es como recurre al oprobio de utilizar una enfermedad que padeció hace veinte años atrás y de la que está felizmente curada, siendo además que ella misma lo reconoce con el certificado que acompaña, en el que se consigna "Paciente con antecedente de cáncer de mama en remisión actual", para victimizarse y tratar de cuadrar en el presupuesto que la ley establece como válido para solicitar alimentos post divorcio.

No es cierto que la actora se halle enferma de cáncer, no es cierto que sea una paciente oncológica. Lógicamente como cualquier persona que haya padecido una enfermedad así, se somete en forma periódica a controles médicos, como por otra parte deben someterse todas las mujeres, hayan padecido o no enfermedad alguna. Ese fue el motivo por el cual siempre seguí pagando su cobertura de OSDE, aun cuando nos fuimos a vivir a Miami, puesto que a través de ésta tenía acceso a su médico de cabecera, el Dr. Ernesto Korbenfeld. Pero siempre como una previsión de cuidado preventivo, no porque estuviera enferma, ya que reitero, se curó hace más de una década.

Tampoco es cierto que el cuadro de salud mental que APARENTEMENTE DICE PADECER (destaco el término "aparentemente", sobre el que volveré más adelante) configura el presupuesto que la letra de la ley estipula, toda vez que no es una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. De hecho, la actora continúa con su empleo, además de percibir su jubilación.

Lo que en todo caso y a todas luces estaría padeciendo la actora es una resistencia a elaborar el duelo de una separación/divorcio, como le ocurre a la gran mayoría de personas en las mismas circunstancias. De hecho, yo mismo me encuentro también en tratamiento psicológico por la angustia que me genera que mis hijos hayan cortado todo vínculo conmigo como consecuencia de las mentiras y fabulaciones que les ha transmitido su madre acerca de mi persona.

Los cambios de humor, el llanto fácil o la dificultad para concentrarse, todos los síntomas que describe el certificado que la actora acompaña no constituyen una enfermedad grave, ni mucho menos le impiden trabajar. De

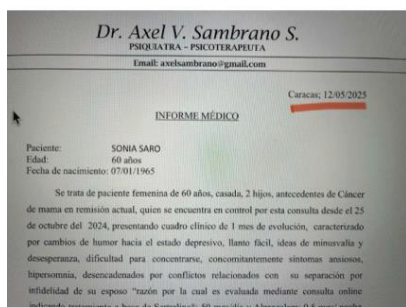
hecho, en el mismo se consigna que con el correr de los meses, presenta mejorías y responde bien al tratamiento farmacológico.

Ahora bien, quisiera detenerme aquí para denunciar lo que considero parte de **una maniobra que configura una estafa procesal.**

La actora acompaña como prueba para encuadrar su pedido en la hipótesis del inciso a) del art. 434 del CCYC un certificado emitido por un psiquiatra llamado "Dr. Axel V. Sambrano Silva", cuyos datos profesionales según figuran a pie del mismo son los siguientes:



O sea, quien emite el certificado es un médico psiquiatra matriculado en Venezuela, en el Ministerio del poder popular para la Salud y el Colegio Médico del Distrito Metropolitano. Asimismo, el certificado consigna que ha sido redactado en la ciudad de Caracas, aunque su número de teléfono corresponde a un prefijo de España.



Es de público conocimiento que por ley en todos los Estados de los Estados Unidos de América que los profesionales de la salud sólo pueden ejercer su profesión en el Estado en el que residen y a su vez atender pacientes dentro del mismo Estado. Por lo que no pueden atender a distancia pacientes en otro Estado ni mucho menos recetar fármacos. El procedimiento de compra de medicamentos es el siguiente:

1. el médico realiza la receta de la medicación.
2. el paciente elije la farmacia a dónde ir a retirarlo.
3. el profesional se pone en contacto con la farmacia, le pasa su matrícula y demás datos profesionales, los datos del seguro médico del paciente y la receta de la medicina que se solicita para su preparación, con el nombre de la droga, la concentración y la forma de administración.
4. la farmacia llama al paciente para avisar que el remedio está listo para ser retirado sólo en dicha farmacia y a su nombre.

No hay forma de que un paciente pueda ir a comprar un remedio en forma espontánea sin que el médico que lo atendió la haya enviado previamente la receta para su preparación a la farmacia consignada juntamente con todos sus datos de matriculación en el mismo Estado en que la farmacia preparará la medicación y la venderá al paciente. Y todo debe ser realizado en el mismo Estado en que el médico tiene su consulta y está matriculado, y reside el paciente.

¿Cómo es posible que un psiquiatra que emite un certificado donde consta que se encuentra en Caracas, Venezuela, con su sello personal de matriculación en los colegios médicos de dicho país y con teléfono de consulta en España, recete medicación psiquiátrica a una paciente que reside en Miami para ser retirada en una farmacia en dicha ciudad de los Estados Unidos de América?

No cabe duda alguna de que este certificado que aporta la actora en pos de probar que padece una enfermedad psiquiátrica adolece de falsedades y echa un verdadero manto de sospecha acerca de la veracidad de todos sus dichos, lo cual configura una verdadera estafa procesal que sólo persigue obtener un rédito económico que no le corresponde por derecho.

Pero no conforme con aportar prueba falsa para inducir a S.S. a error acerca de los presupuestos que podrían configurar los parámetros para la petición que solicita, acompaña también otro certificado médico emitido por un hospital de Miami que no da cuenta de padecimiento de enfermedad alguna, sino de una simple consulta médica por causa de "visión manchas y/o moscas visuales" en su ojo

SO-2026-00009255-CPACF-SG

derecho, un síntoma de degeneración visual absolutamente habitual a la edad de la actora, que no configura de ningún modo una enfermedad grave. De hecho, en el diagnóstico se consigna expresamente que no se indica NINGUNA RESTRICCIÓN, y se establece que puede regresar a trabajar a los tres días.

Por lo que la actora fracasa también en sus intentos por encuadrarse en la hipótesis de padecer una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impida autosustentarse.

"En el caso, la Sala sentenciante, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, sí tuvo en cuenta todo el material probatorio acompañado a la causa, arribando a la conclusión que la Sra. T. no padece ningún impedimento para procurarse sustento económico de manera personal, lo cual es una exigencia legal para la prestación de alimentos posteriores al divorcio...". SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY, SALA CIVIL Y COMERCIAL Y DE FAMILIA T., C. de los Á. c. M., J. A. s/ Alimentos • 10/08/2023. TR LALEY AR/JUR/105704/2023.

Como ya he manifestado en mis presentaciones en los expedientes conexos, la actora intenta por todas las vías obtener una ventaja económica de nuestro divorcio como si el suscripto mereciera una sanción para reparar un daño que sólo es deudor de las conductas de ambos miembros del matrimonio. Una sanción que por otra parte no existe en la normativa actual en nuestro país.

Así es como en el momento de la separación, en el medio de una violencia desatada por la propia actora con agresiones físicas (de las que he dado cuenta en el expediente del Divorcio), me extorsionó con la retención de mi documentación personal para impedir un viaje de trabajo con la condición de que le concediera todos nuestros bienes gananciales (a través de la donación a nuestros hijos y el usufructo de los mismos en beneficio de ella) y una manutención de por vida, a través de un convenio que me obligó a firmar, que no se encuentra homologado judicialmente, pero que la actora intenta de todos modos ejecutar acusándome de incumplimiento cuando ella misma fue la primera en incumplirlo en el preciso momento en que vació la cuenta bancaria donde se encontraba depositado el dinero ganancial. De lo que se desprende que quien verdaderamente ejerció y ejerce violencia económica es la propia Sra. Sarro.

Pero su violencia no es sólo de tipo económico, su violencia también es psicológica al haberme destruido la dignidad y haber generado en nuestros hijos un odio visceral hacia mi persona a través de sus infinitas fabulaciones, sólo producto de un estado emocional podrido de resentimiento, manipulación y dolor no elaborado.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

Alcanza con leer los términos en los que se dirige o me nombra en cada presentación que efectúa ante el tribunal, como cuando me llama "Doctor Martinez" con descarado cinismo, toda vez que no me encuentro litigando en mi calidad de abogado por derecho propio, o cuando emite comentarios tales como: "Sin ingresar en el encanto propio de las manipulaciones de los violentos", tildándome de "hábil manipulador" o de "psicópata".

Pero no conforme con ello, recurre al inicio de expedientes utilizando ardides y maniobras fraudulentas, como en el caso ut supra denunciado en el que presenta certificados médicos que no sólo no acreditan el padecimiento de una enfermedad grave que le impida autosustentarse, sino que además adolecen de falsedad puesto que es imposible que los Estados Unidos de América sea tratada por un médico psiquiatra que le recete medicación que no se halle en el mismo Estado en donde reside la paciente y en donde deba ser preparado el psicotrópico recetado por una farmacia del lugar. Todo ello, insisto, para obtener réditos económicos que por derecho no le corresponden.

En conclusión, no hallándose entonces acreditados ninguno de los dos presupuestos que establece el art. 434 del CCYCN para que se puedan fijar alimentos post divorcio, toda vez que los mismos no son la regla sino la excepción, y que para su procedencia deben concurrir TODOS los siguientes requisitos:

- . Situación objetiva de necesidad extrema, no cualquiera disminución de recursos.
- . Imposibilidad de otras vías o recursos de subsistencia (sobradamente probado de que las tiene)
- . Proporcionalidad y razonabilidad de la solicitud.
- . Carácter excepcional transitorio y subsidiario.

Nada de esto se verifica en el caso de autos. Muy por el contrario, la actora mantiene un nivel de vida que desmiente su alegada "indigencia", no acredita incapacidad alguna y cuenta con aptitud plena para trabajar (como lo hace en efecto) y procurarse sus ingresos, lo cual excluye toda posibilidad de que le corresponda una prestación alimentaria por parte de quien suscribe.

En atención a ello, **solicito se rechace la presente petición de alimentos, con costas a la actora por las maniobras probatorias fraudulentas de las que intenta hacerse valer para obtener una sentencia favorable que le permita la obtención de un rédito económico que no le corresponde por derecho.**

IV. PRUEBA:

Ofrezco los siguientes medios de prueba:

a.DOCUMENTAL:

Toda la prueba documental acompañada a fojas 143/171 de los presentes actuados, más la documentación que se acompaña en este acto.

Documental 1:

Pagos de electricidad de la vivienda de Miami y de telefonía celular de Miami de la Sra. Sarro y los hijos mayores.

Documental 2:

Comprobantes de transferencias por Mercado Pago y Banco Santander al Sr. Sergio Fabian Diaz para pago de alquiler de la baulera en donde se encuentran las pertenencias de la Sra. Sarro, pagos efectuados desde septiembre de 2024 hasta julio de 2025. Liquidaciones de pagos de expensas de departamento de Puerto Madero. Pago de OSDE y constancia de pago certificada por OSDE.

Documental 3:

Resúmenes de cuentas bancarias de la actora y del suscripto, extractos de tarjeta de crédito en donde surgen gastos de cirugía estética y de crucero Royal Caribbean, extracto cobro de jubilación actora (febrero 2025), acta de mediación prejudicial convocada por esta parte con objeto "Liquidacion de Bienes de la Comunidad", entre otros, fotos en donde se observa a la actora junto con el suscripto recibiendo la vivienda adquirida en Miami, foto de la actora en su lugar de trabajo en Miami, Victoria's Secret.

b.TESTIMONIAL:

. Se cite a prestar declaración testimonial al Dr. Ernesto Korbenfeld (DNI: 20.981.484), con domicilio en consultorio del Hospital Británico, sito en la calle Perdriel 74 de CABA.

c.INFORMATIVA:

. Al Instituto de Previsión Social del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informen: a) si la Sra. Sonia Laura Sarro (DNI: 17.473.595), CU: 27174735951 es beneficiaria de una jubilación; b) cuál es el último monto percibido por dicho concepto; c) acompañen los últimos resumes de la liquidación de haberes jubilatorios correspondientes a la beneficiaria desde agosto de 2024 hasta la fecha del efectivo responde.

. Para el caso de que S.S no acepte la prueba testimonial ofrecida, solicito se ordene librar oficio al Hospital Británico, sito en Perdriel 74 de CABA, a fin de que se remita

SO-2026-00009255-CPACF-SG

la historia clínica de la Sra. Sonia Laura Sarro (DNI: 17.473.595), paciente del Dr. Korbenfeld.

. Para el caso de que sean desconocidos los resumes de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito acompañados, solicito se libre exhorto al:

- JPMORGAN CHASE BANK, a fin de que: a) informe si la documentación que se acompaña es fiel a las constancias obrantes en sus registros bancarios, b) remita todos los resúmenes de todas las cuentas y de tarjetas de crédito que figuren a nombre de la Sra. Sonia Sarro (social security 788 34 3385/ c ID: S600-792-65-507-0) desde el mes de agosto de 2024 hasta el momento del efectivo responde.
- Para el caso de que sean desconocidos los pagos a OSDE. Se libre oficio a fin de que informen: a) si la Sra. Sonia Laura Sarro es o ha sido afiliada a dicha prepaga, b) si se han venido abonando las cuotas mensuales desde el mes de septiembre de 2024 hasta el mes de julio inclusive de 2025, c) a nombre de quién constan efectuados los pagos de dichas cuotas.

d. PERICIAL:

PERICIAL MEDICA: Se designe perito médico clínico de oficio para que con la información que surja de la historia clínica que el Hospital Británico acompañe a las presentes actuaciones conjuntamente con la evaluación clínica y de laboratorio y/o de otros estudios más complejos que se le indique realizar a la Sra. Sarro, determine y diagnostique: a) si la misma se encuentra padeciendo actualmente una enfermedad de gravedad; b) contextualice en el tiempo el inicio de tal enfermedad grave; c) si tal padecimiento resulta inhabilitante para realizar actividad laboral remunerada; d) en tal caso, por cuánto tiempo resultaría tal impedimento y cuál es el tratamiento que se le ha indicado.

PERICIAL PSIQUIÁTRICA: Se designe perito médico psiquiatra para que efectuando las entrevistas y los tests pertinentes a la Sra. Sarro, informe: a) si la Sra. Sarro presenta rasgos patológicos de la personalidad, como características narcisistas, antisociales o paranoides o perversas que puedan influir en su comportamiento; b) si presenta tendencia a la agresividad y/o a no controlar sus impulsos; c) se estudien los mecanismos psicológicos que la Sra. Sarro usa para enfrentar distintas situaciones de frustración, de conflicto, como la negación, la proyección o la minimización de la responsabilidad; d) indique si la Sra. Sarro padece actualmente un cuadro de alguna patología grave, como depresión o ansiedad severas; e) determine las causas de las

SO-2026-00009255-CPACF-SG

mismas y el momento de su inicio; f) indique, en su caso, si dicha patología constituye una enfermedad grave que le impide procurarse sustento económico de manera personal; g) en tal caso, por cuánto tiempo resultaría tal impedimento y cuál es el tratamiento que debe seguir.

V. DERECHO:

Fundo el derecho que me asiste en lo normado por el art. 434, 537 del Código Civil y Procesal de la Nación, y Jurisprudencia y Doctrina aplicables.

VI. RESERVA CASO FEDERAL:

Hago reserva de recurrir por la vía que autoriza el art. 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto un fallo adverso implicaría afectar derechos consagrados constitucionalmente.

VII. CONTESTA TRASLADO DEL PEDIDO DE MALICIA.

Resulta por demás curioso que desde que esta parte denunció a la contraria por temeridad y malicia en el expediente del Divorcio, la aquí actora acuse de la misma conducta al suscripto en cada presentación o responde que efectúo.

Resulta también irónico que deba responder un traslado de este tenor en un expediente en el que la actora intenta hacer valer un derecho que no le corresponde a través de ardides y maniobras que claramente constituyen una estafa procesal, como argumentar que no posee recursos (cuando claramente es dueña de la mitad de los bienes gananciales), ni tiene la posibilidad de procurárselos (cuando tiene un trabajo fijo por el que recibe un salario mensual y una jubilación que percibe también mensualmente), o que padece una enfermedad grave inexistente, haciéndose pasar por enferma de cáncer cuando no lo es desde hace mucho más de una década, o acreditando un padecimiento psiquiátrico a través de un médico que ejerce la medicina psiquiátrica en forma ilegal en los Estados Unidos de América, toda vez que del certificado que emite no surge su matriculación en el Estado de la Florida, EE.UU (como indica la legislación norteamericana vigente) y el mismo es emitido desde Caracas, Venezuela.

No obstante, en legal tiempo y forma vengo a contestar el mismo, y a solicitar su rechazo en atención a que las razones alegadas son inexistentes.

No bien fui notificado de la resolución que injustamente ordenó la fijación de alimentos provisorios a favor de la actora, procedí al pago de estos sin

SO-2026-00009255-CPACF-SG

perjuicio de los recursos incoados, toda vez que no desconozco el efecto devolutivo de la concesión de los mismos.

Como bien conoce la actora, puesto que fue a petición de ella misma, todas mis cuentas bancarias en la Argentina, país en donde residí desde nuestra separación, se encuentran embargadas por la absurda suma de \$ 999.999.999, por lo que cualquier depósito que haga queda cooptado por dicha medida.

En atención a ello, y toda vez que me había quedado sin fondos en la cuenta que aún tengo abierta en EE.UU, solicité, tal como surge de fojas 175, que se abra una cuenta en Banco Nación a nombre de autos, a fin de depositar allí los alimentos provisorios. Lo mismo que la propia actora requirió en su escrito de demanda en el punto VII. Sin embargo, el juzgado ordenó que se depositen en la cuenta que la actora denunció a nombre en EE.UU. Para evitar dilaciones en el pago con la presentación de un nuevo escrito requiriendo nuevamente la apertura de cuenta en BNA, volví a transferir la cuota alimentaria provisoria desde mi cuenta en EE.UU, previo depósito del dinero que conseguí que una persona cercana hiciera en mi cuenta para disponer de los fondos necesarios, toda vez que no percibo ingresos que incrementen mi cuenta allí.

No hubo en ningún momento una intención dolosa de evadir la obligación impuesta por S.S. ni mucho menos de ejercer la violencia económica que dice padecer quien durante nuestro matrimonio tenía el uso y goce exclusivo de todos sus ingresos en una cuenta cuya titularidad era únicamente a su nombre, a diferencia de los míos que estaban en una cuenta cuya titularidad compartía con la actora, y quien por odio y resentimiento me obligó a firmar un convenio leonino de entrega total de mi parte en la ganancialidad de los bienes de la comunidad bajo extorsión, retención de documentación y violencia física. Pero claro, las leyes de violencia familiar parecen haber invertido el principio constitucional de inocencia en beneficio de una visión de género que, como en el presente, está muchas veces cegada por la manipulación de los relatos a la que recurren las partes en pos de una victimización que no es tal.

En atención a las razones expuestas, siendo además que esta parte ha venido cumpliendo con la obligación impuesta por S.S. de pago de alimentos provisorios desde el mismo momento en que fui notificado, y toda vez que la interpretación de acuse de temeridad y malicia debe ser restrictiva y además se debe tener en cuenta la propia conducta de quien la acusa (véase todo lo expuesto en la contestación de demanda ut supra efectuada), solicito se rechace la misma sin más y con las costas de la presente incidencia a la contraria.

SO-2026-00009255-CPACF-SG

VIII. CONTESTA TRASLADO DE PEDIDO DE AUMENTO DE ALIMENTOS PROVISORIOS.

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado que se me corre respecto del pedido de aumento de los alimentos provisorios solicitados por la actora.

En ese sentido vengo a oponerme terminante a la elevación del monto fijado en atención a las razones que a continuación expongo:

No es cierto que sea inminente el desalojo de la actora y sus hijos. Una vez más debo aclarar que la Sra. Sarro no es una mujer abandonada a su suerte sin recursos y a cargo de dos niños menores. Nuestros hijos son personas adultas, más cerca de la treintena que la veintena, ambos profesionales y con trabajos en Miami, en donde residen, en condiciones de autosustentarse e inclusive de colaborar con la manutención de su madre ante la eventualidad de que sus ingresos no fueran suficientes. Por lo que desterramos la idea que por todas las vías intenta imponer la actora en cada una de sus presentaciones en las que busca victimizarse y dramatizar un divorcio. Nuestros hijos no necesitan ya de su amparo, más allá de cualquier tema emocional. Por lo que sería pertinente y justo para con ellos que deje de involucrarlos y utilizarlos en el insistente afán de obtener ventajas económicas de nuestro divorcio.

Sin perjuicio de esta salvedad, la vivienda en la que habita la actora es un bien ganancial, así como la deuda hipotecaria que pesa sobre la misma, por lo que la obligación de saldarla es de ambos. Como también lo es la obligación del pago de las expensas y el ABL de la propiedad que ambos poseemos en Puerto Madero, obligación que pago con el dinero que se obtiene de su renta junto con otros gastos de los bienes que están en Miami (el auto, la telefonía, la electricidad, etc.), por lo que no es cierto que me apropio de su 50% ganancial. No obstante es decisión de la actora el seguir viviendo luego del divorcio en una casa en la ciudad de Miami, porque perfectamente podría aceptar mi propuesta de poner en venta la misma junto con el departamento de Puerto Madero, saldar las deudas y repartir lo percibido.

Lo que la actora debería reclamar, en vez de una cuota alimentaria o el aumento de los alimentos provisorios, en todo caso, y **a lo que no ha accedido en la mediación prejudicial a la que fue citada a pedido de esta parte con el objeto "Liquidación de régimen de comunidad de bienes"**, pues se negó a presentarse alegando a través de su abogada que se encontraba en Miami y que

SO-2026-00009255-CPACF-SG

debía haber sido allí notificada (cuando por su parte no deja de enviarme intimaciones vía cartas documento con el remitente de un domicilio en la provincia de Buenos Aires). **Reitero, lo que la actora debería aceptar y no hace es mi pedido de liquidación de la comunidad de bienes, de manera de que, previo saldar las cuentas particionarias, se efectuó la división de la misma, y de ese modo pueda disponer con total tranquilidad de su parte proporcional del patrimonio ganancial, ya que:**

“resulta claro, en consecuencia, que cualquier ingreso de bienes o recursos al patrimonio del acreedor que le permitan cubrir sus necesidades básicas... torna improcedente el reclamo de alimentos. Esto incluye, los bienes obtenidos como resultado de la división de la comunidad de gananciales”. Nota citada.

¿Y por qué no lo hace la actora? Pues simplemente porque intenta a través de un ardid hacer valer de un convenio que no se encuentra homologado y que me hizo firmar bajo violencia física y económica, extorsión y retención indebida de documentación, para de ese modo quedarse con todos los bienes de la comunidad de gananciales a través del despojo al que me extorsionó al obligarme a establecer a su favor una cuota alimentaria de por vida, además de una compensación económica en la que me dejaba sin un solo peso del patrimonio ganancial (estatutos, por otra parte, que se excluyen mutuamente). Lo que claramente constituye sin duda alguna un fraude.

Resulta una ironía a la vez que un cinismo la preocupación de la Sra. Sarro por su incremento del 30% en sus consumos por la pérdida del score, pues tiene la solución a su alcance y se niega a aceptarla. Lo razonable sería que se organice la venta de los bienes gananciales de forma que no se siga acumulando deuda, si de cualquier modo el patrimonio ganancial es más que suficiente para que, canceladas la misma, le queden amplios recursos para vivir. Para el caso, yo podría también reclamarle manutención a la Sra. Sarro, puesto que como consecuencia de la violencia que ejerció sobre mi persona al encargarse, a partir de nuestra separación, no sólo de difamarme con mentiras frente a mis hijos, sino también de poner en cuestión mi buen nombre y honor entre todos mis contactos laborales, lo que motivó que perdiera los dos trabajos que tenía y que contribuían a la manutención de la familia junto con los ingresos de la propia actora, estos eran mis trabajos en CEAMSE (en Argentina) y en CERTAL (en Uruguay).

De más está aclarar el abuso en el que ha incurrido la actora al iniciar esta demanda de alimentos sin mencionar que hasta la fecha de esta presentación

SO-2026-00009255-CPACF-SG

he venido abonando SUS gastos de telefonía celular de Miami (asi como la de nuestros hijos), los de electricidad e internet de la vivienda que habita, la baulera de Bs. As en donde dejó guardados efectos personales de ella, las expensas e impuestos del depto. de Puerto Madero, el seguro y el leasing del automóvil que ella usa en forma exclusiva y la prepaga OSDE.

Por lo que, a la fecha, he venido abonando en forma mensual no sólo los U\$ 1.500 (dólares mil quinientos) que se me impuso como alimentos provisorios, sino también todos estos gastos de la actora y de manutención de la comunidad de gananciales en forma directa. Se acompaña el comprobante del último pago correspondiente al mes en curso.

IX. APELA PRORROGA DE ALIMENTOS PROVISORIOS.

Que en legal tiempo y forma vengo a apelar el auto por el cual se prorrogó la vigencia de la cuota provisorio de alimentos en favor de la excónyuge hasta el dictado de sentencia definitiva en autos.

La resolución apelada me causa un gravamen irreparable, toda vez que me impone el pago mensual de una suma de U\$ 1.500 (dólares mil quinientos) sin sustento fáctico ni jurídico suficiente, en abierta contradicción con lo dispuesto por el art. 434 del Código Civil y Comercial de la Nación, y desnaturalizando el carácter excepcional, temporal y restrictivo de la figura de los alimentos post divorcio. Sin perjuicio de que prorroga una decisión respecto de una cuota alimentaria provisorio que ha quedado extinguida a partir de la sentencia firme de divorcio, que puso fin a la obligación alimentaria entre cónyuges.

X.PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S., solicito:

1. Se tenga por contestada la demanda y su ampliación en legal tiempo y forma.
2. Se tenga por ofrecida la prueba y se provee la misma por considerarlo imprescindible para el ejercicio de mi defensa en juicio.
3. Se tenga por efectuada la reserva del Caso Federal.
4. Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado del pedido de malicia efectuado por la actora, y se rechace el mismo por los motivos esgrimidos en mi responde.
5. Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado del pedido de aumento de alimentos provisorios, y se rechace el mismo por no corresponder a derecho.
6. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto contra la última parte de la resolución de fecha 15/7/2025 que prorroga

SO-2026-00009255-CPACF-SG

el plazo de los alimentos provisorios por causarme un graven irreparable, y se conceda el mismo.

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 4

103186/2024

MARTINEZ, HEBER DAMIAN c/ SARRO, SONIA LAURA
s/DIVORCIO

Buenos Aires, de febrero de 2026.- MC/mjk

Toda vez que la apelación interpuesta oportunamente lo fue en subsidio de la revocatoria declarada abstracta, no ha lugar a lo solicitado.

Concédese en los términos del art. 244 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios de fs. 801.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 4

103186/2024

MARTINEZ, HEBER DAMIAN c/ SARRO, SONIA LAURA
s/DIVORCIO

Buenos Aires, de febrero de 2026.- MC

**Proveyendo a la presentación titulada "REITERA PEDIDO
SE REGULEN HONORARIOS INCIDENCIA RESUELTA A
FOJAS 478":**

Atento a lo solicitado, respecto de la incidencia que dispuso el rechazo de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por la actora a fs. 432/444, respecto de la providencia de fs. 430 (que dispuso tener por no presentados los escritos de fs. 339/421 y 425/426), se regulan los honorarios respectivos de la Dra. Daniela Raquel Vilaboa Garces, en su carácter de letrada patrocinante del Sr. Heber Damian Martinez, en la suma de pesos ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos veinte (\$ 873.420) equivalentes a 10 UMA y de la Dra. Maria Ivone Diaz, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. Sonia Laura Sarro en la suma de pesos cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diez (\$436.710) equivalentes a 5 UMA, a la fecha de esta de esta regulación, los que deberán abonarse en el plazo de diez días, de conformidad con los arts. 16, 19, 29, 51, 54 y ccdtes. de la Ley 27423 y lo establecido en la Resolución SGA n° 36/2026 Expte. n° 7317/22. Notifíquese.

**Proveyendo a la presentación titulada "APELA
HONORARIOS POR ALTOS. CONTESTA TRASLADO
AGRAVIOS.":**

Concédese en los términos del art. 244 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios de fs. 801.

Téngase por contestado el traslado de los fundamentos dispuesto a fs. 838.

**Proveyendo a la presentación titulada "MANIFIESTA
DESINTERES":**

SO-2026-00009255-CPACF-SG



Téngase presente el desinterés manifestado por la Dra. Debora Hambo respecto de los honorarios regulados a su favor a fs. 801.-

Proveyendo a la presentación titulada "HACE SABER TRAMITACION DE DENUNCIA ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – SOLICITA SE EXCUSE POR RAZONES DE DECORO ":

En atención a lo solicitado, no habiendo incurrido la suscripta en ninguna de las causales de excusación que contempla el ritual, no corresponde acceder a lo peticionado.

Ello sin perjuicio de la facultad de recusación que asiste a las partes.-

SE NOTIFICA- APELA POR ALTOS:

SR JUEZ:

SONIA LAURA SARRO, por derecho propio, con domicilio real en 23119 SW 130TH AVE MIAMI; FLORIDA, EEUU, con el patrocinio de la **DRA MARIA IVONE DIAZ**, abogada inscrita al T. 39, F* 110, CPACF, CUIT 27-17.137.230-0, INGRESOS BRUTOS 902-587498-1 (CONVENIO MULTILATERAL), LEGAJO CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS N°42.912/0/03, con **DOMICILIO ELECTRONICO** y denunciando identificación electrónica judicial con el CUIT 27-17137230-0, en los autos caratulados " **MARTINEZ HEBER DAMIAN C/ SARRO SONIA LAURA S/ DIVORCIO**" EXTE 103186/2024, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.-

OBJETO:

Que, esta parte viene a notificarse en forma personal de los honorarios regulados a la letrada de la parte actora con fecha 25 de febrero de 2026, los **APELA, POR CONSIDERARLO ALTOS**, y evidentemente **desproporcionados** con la regulación de honorarios practicada por homologación de convenio regulador, **MARCANDO UNA VEZ MAS LA PARCIALIDAD DE LA SRA JUEZA A FAVOR DEL DR. MARTINEZ.-**

Previo a fundar el recurso impetrado, que tal como reza el **art. 244 CPCCN**, **DEBERÀ INTERPONERSE** y puede fundarse dentro del 5 día de la notificación de los honorarios, plantearé a la **EXMA CAMARA DE APELACIONES AMERITE SU EXCUSACION**, ateto las razones que se expresan a continuación.-

II.-

AMERITE LA EXMA SALA A SU EXCUSACION:-

Que, con fecha 04/02/2025, esta parte formulo denuncia ante el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA** contra la **Sra Jueza de Primera Instancia MARIANA JUDITH KANEFSCK**, por varios motivos que denotan mal desempeño de sus funciones, e hizo saber al Consejo de la Magistratura, investigue la conducta de esta Sala, ya que, **OMITIO REITERADAS VECES** condenar en costas al vencido **DR MARTINEZ HEBER DAMIAN**; en el proceso de divorcio; **exte 103186/2025**, en violación a la **norma del art 278 CPCyCN**, siendo además, que se permitió sugerir, indicar,

SO-2026-00009255-CPACF-SG

avaluar previo a RATIFICAR LA HOMOLOGACION QUE, respecto la defensa ya intentada, PUEDE OCURRIR POR VIA POR VIA DE NULIDAD contra el convenio regulador, cuyo **CARÁCTER DE SENTENCIA HOMOLOGADA A CONTINUACION RATIFICA.-**

Dice la Exma Sala " A todo evento, se pondrá de relieve *que la alegada nulidad del convenio sostenida como fundamento del recurso* excede largamente el marco de este trámite.- Por lo cual, de creerse con derecho, ***se encuentra a su alcance ocurrir por la vía y forma pertinente*** para encausar el reclamo."

Pudiendo la citada sugerencia, incluirse dentro del punto 7) del art 17 del CPCyC, por lo cual, en su caso, la EXMA SALA A, **podrá excusarse en los términos del art 30 y 32 del CPCyC.-**

El DR MARTINEZ HEBER DAMIAN, **inmediatamente**, luego de este fallo, inicia un proceso de NULIDAD, exte 86621/2025, con la celeridad que amerita un incidente de nulidad, dentro del 5º día del pronunciamiento, amen que, la Exma Sala se desprende inmediatamente del expediente, sin siquiera esperar que quede firme. -

El DR MARTINEZ HEBER DAMIAN, *continúa haciendo saber a esta parte*, que **POR SUS CONTACTOS POLITICOS TODAVIA ESTA PARTE NO GANO, AFIRMANDO QUE TODO SE DARA VUELTA**, sigue ejerciendo el ***psicopateo sobre la víctima de violencia***, que ameritan, no solo la formulación de la denuncia ante el CONSEJO DE MAGISTRATURA, sino tomar precauciones a nivel INTERNACIONAL.-

Es por ello, que, en nombre a la ética, esta parte hace saber a la SALA A, el alcance de la denuncia formulada, que no se dirige directamente a la EXMA SALA A, pero si, que se pide la investigación, **por ser inédita la negativa de negar la condena en costas al DR MARTINEZ, en expresa violación a la norma contenida en el art. 278 CPCCN** unida a este tipo de *sugerencia, o recomendación*, inmediatamente ineficientemente ejecutada por el condenado.-

En el memorial que se presenta, como así también en la decisión de los honorarios APELADOS POR BAJOS por regulación de las COSTAS, omitidas en 3 oportunidades de ser impuestas por esta Exma Sala A, esta parte, ve comprometida la decisión de la EXMA SALA A, atento el **MARCADO, Y REITERADO ENFASIS EN EVITAR IMPONER LAS COSTAS DEL PROCESO AL DR MARTINEZ.-**

SO-2026-00009255-CPACF-SG

La violación del art. 278 CPCCN, MARCA TENDENCIA QUE ES INCOMPATIBLE CON LA IMPARCIALIDAD QUE DEBE TENER LA MAGISTRATURA, COMO PUEDE ESTA PARTE CREER EN UN RESOLUCION JUSTA CUANDO, EN TRES OPORTUNIDADES HA OMITIDO IMPONER LAS COSTAS A DENUNCIADO POR VIOLENCIA PSICOLOGICA Y ECONOMICA, A QUIEN NO PAGA ALIMENTOS, AL INCUMPLIDOR EN CONTRA DE LA VICTIMA.-

Es por ello, que en virtud de lo normado en los arts 30 y 32 del CPCCN, solicito a la EXMA CAMARA DE APELACIONES SALA A, se EXCUSE, de continuar entendiendo en las causas que tramiten entre las partes de autos, ya sea como actor o demandado, pues YA EXPRESO CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE OMITIR CONDENAR AL DR MARTINEZ, EN 3 OPORTUNIDADES, eludiendo la norma del art. 278 CPCCN, que si bien dice "**EL TRIBUNAL PODRA DECIDIR**", **torna aún mas grave la negativa de decisión de negar, u omitir, imponer las costas al perdigoso, al denunciado por violencia**, a quien *esta misma Sala ordenó restituya el dinero que SACO DE LA CUENTA* de esta parte, a quien *omite pagar alimentos*, a quien se insolventó, todo en expedientes conexos 40411/2025 (violencia económica y psicológica), exte 19491/2025 (alimentos provisionarios), exte 856/2025 (medidas provisionales) que pasaron por ante la Exma Sala A.-

III.-

FUNDA APELACION POR ALTOS- VUELVE A MARCAR PARCIALIDAD DE LA SRA JUEZA A FAVOR DEL DR MARTINEZ- EVIDENTE DESPROPORCION EN LAS REGULACIONES PRACTICADAS:

PRIMER AGRAVIO: desproporción en el uso de la escala regulatoria.-

El aquo regula honorarios por una *simple incidencia*, EN EL MISMO MONTO EN QUE REGULA HONORARIOS POR HOMOLOGACION DEL CONVENIO REGULADOR QUE LIQUIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL.-

Para, que la EXMA CAMARA, SALA A, y/o la que corresponda en caso de EXCUSACION, comprenda la magnitud del agravio, esta parte, hará una breve reseña, que demuestra la desproporcion, y la PARCIALIDAD CON LA CUAL EL AQUO JUZGA:-

El actor presenta su pedido de divorcio con fecha 18/12/2024 SIN PRESENTAR CONVENIO REGULADOR, pese a tenerlo en su poder.-

Es intimado varias veces a cumplir con el requisito que marca la norma contenida

SO-2026-00009255-CPACF-SG

en el art. 438 del CPCyC, pero no lo hace.-

Esta parte, inicia petición de divorcio, con medidas provisionales en expediente 856/2025 donde ACOMPAÑA CONVENIO REGULADOR FIRMADO POR AMBAS PARTES, acreditando la firma del DR MARTINEZ con una pericia caligráfica, para acceder a medidas cautelares.- Esto ocurre en enero de 2025.-

Tras varias intimaciones, esta parte con fecha 12/03/2025 pide SE ACUMULE la presentación defectuosa del DR MARTINEZ, quien no presento convenio regulador, a las iniciadas por esta parte, por encontrarse en mejores condiciones para arribar a una pronta sentencia, que decrete el divorcio y homologue el convenio regulador.-

AHORA BIEN, este escrito es agregado el día 26/03/2025, y CASUALMENTE, con fecha 20/03/2025, 18 días después de la petición de acumulación, el **DR MARTINEZ**, se digna a presentar "una propuesta", admitiendo que FIRMO EL CONVENIO REGULADOR.- Ensaya una precaria NULIDAD invocando vicio del consentimiento, y de esta presentación, YA PREJUZGANDO EL AQUO DA TRASLADO DE LA PROPUESTA PRESENTADA "CASUALMENTE" POR EL DR MARTINEZ, por el plazo de 15 días a esta parte.-

Jamás formó un incidente, hasta ahora, estamos dentro de lo normado para el procedimiento de divorcio. -

Ahora bien, dada la pretensión nulificante contenida en el traslado esta parte en forma CONTUNDENTE, contesta en 50 fojas, presentado prueba indubitada, documentación apostillada en 227 fojas de prueba documental -obrante a fs 59 a 108 y prueba documental obrante a fs 109 a 336.-

La sentencia de divorcio se dicto el día 19/06/2025, de allí en más esta parte peticionó insistentemente SE HOMOLOGUE EL CONVENIO REGULADOR, que *el aquo dilato con fijación de una audiencia sin sentido*, ya que obraba en autos **CONVENIO REGULADOR FIRMADO Y NUNCA NEGADO NI DESCONOCIDO POR EL DR MARTINEZ**, y finalmente, *tras volver a prejuzgar*, **HOMOLOGA EL CONVENIO** con fecha 14/08/2025.-

Ahora bien, a este proceso de divorcio, corresponde **REGULAR HONORARIOS POR EL DIVORCIO Y POR LA HOMOLOGACION DE UN CONVENIO REGULADOR QUE LIQUIDA UNA SOCIEDAD CONYUGAL DE aproximadamente U\$S 1.344.000 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil**

SO-2026-00009255-CPACF-SG

dolares estadounidenses). que, al dólar oficial hoy, serían \$ 1.091.760.000 (un mil noventa y un mil setecientos sesenta millones de pesos).-

No existió incidente alguno, corresponde aplicar la escala prevista en el art. 21 de la ley 27.423.-

SI EL DR MARTINEZ, HUBIERA SIMPLEMENTE PRESENTADO EL CONVENIO REGULADOR CON SU DIVORCIO PAGARIA MAS que lo regulado (escala legal art 21 citada, pese haber RESULTADO PERDIGOSO TRAS SU INTENTO FALLIDO DE ANULAR EL CONVENIO, que RESULTO HOMOLOGADO.-

La regulación en un caso normal de divorcio, es decir suponiendo que obrando CON BUENA FE, (que nunca existió por parte del DR MARTINEZ) se hubiera PRESENTADO EL CONVENIO REGULADOR QUE FIRMO VOLUNTARIAMENTE, el DR MARTINEZ, pero se empeñó en OCULTAR, se hubiera practicado conforme la escala del art. 21 de la ley 27423.-

Estamos frente a una liquidación de sociedad conyugal y homologación de un convenio regulador por aproximadamente U\$S 1.344.000 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil dolares estadounidenses), según estimaciones del DR MARTINEZ, que, al dólar oficial a una estimación promedio, serían \$ 1.091.760.000 (un mil noventa y un mil setecientos sesenta millones de pesos) , es decir 22.383,39 UMAS, esto equivale a aplicar según la escala del artículo 21, la última escala de 751 UMA en adelante, con un mínimo del 12% al 15%, es decir VS debería regular \$ 228.211.200 como mínimo a \$ 285.264.000 como máximo, y conforme la labor desarrollada, lo justo sería acercarse al máximo legal, conforme el exceso de trabajo que demandó la postura obstruccionista del DR MARTINEZ.-

El monto del convenio regulador EXCEDE CON CRECES el mínimo establecido en la última escala prevista en el art. 21, con lo cual la estimación precisa sería innecesaria, ya que además le falta el cálculo de los intereses. -

La regulación practicada por, esta incidencia, una carilla, sin sustanciación es igual, para el aquo, a la regulada específicamente por la ley 27423 en el art. 21.-

Con todas estas manifestaciones, quiero presentar ante LA EXMA CAMARA el terrible desacierto del aquo, quien con **PARCIALIDAD MANIFIESTA**, regula con los mismos 10 UMAS, 2 trabajos diametralmente opuestos, el aquo, **VIOLA LA LEY DE HONORARIOS EN PERJUICIO DE ESTA PARTE, Y SOLO EN**

SO-2026-00009255-CPACF-SG

BENEFICIO DEL DR MARTINEZ, al cual pretende EXIMIRLO DE LAS COSTAS DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR HOMOLOGACION DEL CONVENIO REGULADOR, con una regulación más que insignificante.-

Se viola la ley de honorarios, el derecho de igualdad, y de propiedad, por lo cual, se volverá a ampliar la denuncia formulada ante el Consejo de la Magistratura, porque, **LA PARCIALIDAD**, una vez más, **ES MANIFIESTA.-**

El aquo JAMAS se inclina a favor de esta parte, a quien condena pisoteando la capacitación de la Ley Micaela, y todas las normas nacionales e internacionales de defensa a los derechos de la mujer.-

AHORA BIEN, esta secuencia de hechos es **OPORTUNA Y NECESARIA PARA QUE LA EXMA CAMARA ADVIERTA LA DESPROPORCION EN FAVOR DEL ACTOR**, UTILIZADO POR EL AQUO, Y CON ELLO, FUNDAR EL RECURSO, ya que, si regula la homologación de la sociedad conyugal con liquidación de un gran patrimonio, esta incidencia, por cierto, es regulada en **EXCESO EN FORMA ESCANDALOSA**.

Resulta totalmente desproporcionado regular **HONORARIOS DE TODO UN PROCESO DE DIVORCIO**, perfectamente tarifado por la ley 27423, igualando en monto, a la simple **INCIDENCIA**, de uno o dos escritos, exactamente iguales, sin sustanciación, que, además **FAVORECIERON A OCULTAR LA VIOLENCIA ECONOMICA Y PSICOLOGICA DEL ACTOR DR MARTINEZ**.-

El aquo habla de incidencia, sin sustanciación, sin prueba, **escueta e improcedente**, y volveré por la **IMPROCEDENCIA DE ESTOS MALICIOSOS ESCRITOS**, ya que, **son materia de la denuncia presentada ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.-**

Esta conexión telepática entre el DR MARTINEZ, y el aquo, es realmente asombrosa.....esta parte peticiona, (nunca resuelve inmediatamente), pero es usual que los escritos del presentados por el DR MARTINEZ, se presenten en la grilla con anterioridad a los presentados por esta parte, cuando fueron presentados **DESPUES**...y son resueltos conjuntamente, en la oportunidad en que el aquo decide subirlos a la grilla.....**ASOMBROSO!**

Lo más grave, es que, la Sala A, también favoreció el **OCULTAMIENTO DE LA VIOLENCIA EJERCIDA POR EL DR MARTINEZ**, con su resolución, 14/10/2025, meritando, casi burlescamente, *falta de crítica*, cuando esta parte ha expresado

SO-2026-00009255-CPACF-SG

claramente su crítica contundente, a la fatal decisión que **ATENTA CONTRA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER**, ya que, el aquo, con su decisión **OCULTA** la denuncia de violencia presentada, y obviamente firmada por esta parte, y **oculta la CONFESION** de la apropiación del dinero de la cuenta de esta parte.-

SE critica la resolución del aquo, pues **condena a esta parte VICTIMA DE VIOLENCIA, a pagar honorarios, y los regula en igual monto** que el aplicado para la homologación de convenio regulador, porque, esta victima de divorcio hizo **saber que PRESENTO DENUNCIA POR VIOLENCIA ECONOMICA Y PSICOLOGICA**, y presentó un escrito, firmado por el ACTOR DR MARTINEZ, donde **CONFIESA QUE SE APODERO DE SU DINERO.-**

La resolución, en si es ILEGITIMA, ATENTA CONTRA TODAS LAS LEYES NACIONALES, E INTERNACIONALES DE PROTECCION A LA MUJER, y la IMPOSICION DE COSTAS SOBRE LA VICTIMA DE VIOLENCIA, **A LA QUE EL AQUO PROCURA CALLAR. ES UN ACTO DE CASTIGO A LA VICTIMA DE VIOLENCIA QUE PROCURA DENUNCIAR LA VIOLACION DE SUS DERECHOS.-** Es por ello, que esta parte no se quedará solo con la denuncia ante el Consejo de Magistratura, aun cuando demande tiempo, amerita una denuncia ante organismos internacionales idóneos.-

La marcada DESPROPORCION, en la aplicación de la ley 27423, atenta contra el DERECHO DE PROPIEDAD, DE IGUALDAD, Y DE TRABAJAR Y PERCIBIR IGUAL REMUNERACION POR IGUAL TRABAJO. *ya que si no fuera el DR MARTINEZ, el condenado en costas, el aquo, habría aplicado la escala prevista en el art. 21 de la ley 27.423*, que omite aplicar **PORQUE ES PARCIAL, Y FAVORECE EN SUS RESOLUCIONES CLARAMENTE AL DR MARTINEZ.-**

Para que, la Sala que intervenga, no se desvíe en una falta de **CRITICA DE LA DECISION DEL AQUO DEJO CLARAMENTE SENTADO QUE, EL AQUO HA REGULADO EN EXCESO HONORARIOS POR UNA " INCIDENCIA" (sin monto, sin prueba, sin sustanciación) igualándola a los honorarios que regula POR UN PROCESO DE DIVORCIO CON HOMOLOGACION DE CONVENIO REGULADOR QUE LIQUIDA UNA SOCIEDAD CONYUGAL DE U\$S 1.344.000 aproximados.-**

Se ha detallado prolijamente los fundamentos de los agravios que fundan este

recurso, los honorarios SON ALTOS Y DESPROPORCIONADOS CON LOS REGULADOS Y APELADOS POR BAJOS POR HOMOLOGACION DE CONVENIO REGULADOR.- No se formó incidente alguno, se corrió traslado de una propuesta improcedente presentada. -

La PARCIALIDAD DEL AQUO ES EVIDENTE Y CLARA, Y DESPROPORCIONADA Y ELEVADA, confía esta parte, que la Exma Cámara, pueda apartarse de esta PARCIALIDAD A FAVOR DEL DR MARTINEZ, quien sigue spicopateando a esta parte " *por los contactos políticos que tiene*".-

Estas resoluciones son además, de desproporcionadas, injustificadas VIOLATORIAS DE TODA LEGISLACION EN CONTRA DE LA VIOLENCIA DE GENERO, por la cual, se supone la magistratura debe velar.-

Ante los ojos de los jueces LE HAN QUITADO A ESTA PARTE SUS AHORROS, Y LA DEJARON SIN VIVIENDA, vuelvo a preguntar ¿donde esta la protección? ¿para que sirve la capacitación de la Ley Micaela? ¿cual es el juez que denunció la posible perpetración de un delito – apoderamiento ilegítimo de los ahorros confeso por el DR MARTINEZ, - ante la justicia penal, atento que esta parte quedo reclusa en EEUU???

¿ Cuando la Sala A cambio el impecable criterio con el cual INTIMO AL DR MARTINEZ REITEGRE EL DINERO EXTRAIDO DE LA CUENTA PERSONAL DE LA ACTORA, para ocultar la violencia que evidencio y motivo la intimación???

Es deseo de esta parte, que la EXMA CAMARA, Sala A, o quien corresponda atienda este reclamo, ya que LA IGUAL REGULACION DE HONORARIOS – simple incidencia y proceso de divorcio con homologación de convenio- REPUGNA A LA LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES EN VIOLACION FLAGRANTE A SUS NORMAS.-

IV.-

PETITORIO:

1* Se tenga por notificada de los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, y **POR APELADOS POR ALTOS Y desproporcionados.** -

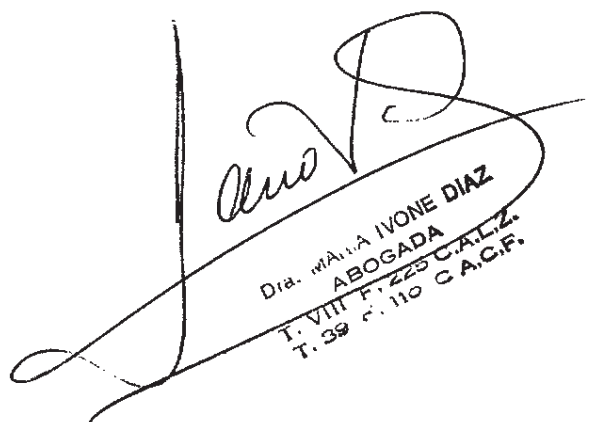
2* Se tenga presente que se ha fundado el recurso interpuesto conforme el art. 244 in fine CPCyC.-

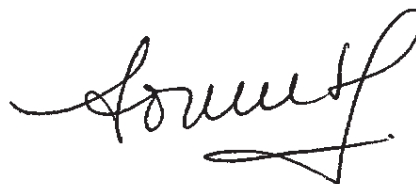
SO-2026-00009255-CPACF-SG

3* Se tenga por ratificada la apelación por BAJOS de los honorarios apelados y fundados a fs 802/836, y presentes LAS PAUTAS DE REGULACION denunciadas en cumplimiento a la ley de honorarios, y se regulen los mismos conforme lo establecido en el art 16 y lo contenido en el presente escrito.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


Dra. MARIA IVONE DIAZ
ABOGADA
T. VIII F. 225 C.A.L.Z.
T. 39 c. 110 C.A.C.F.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 4

103186/2024

MARTINEZ, HEBER DAMIAN c/ SARRO, SONIA LAURA
s/DIVORCIO

Buenos Aires, de marzo de 2026.- MC

Téngase por contestado el traslado de los fundamentos.

De encontrarse en condiciones, elévense los autos al Superior.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

MARTINEZ, HEBER DAMIAN c/ SARRO, SONIA LAURA
s/DIVORCIO - JNC 4- FMM

RELACION N° 103186/2024/CA1

Buenos Aires, octubre de 2025.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos al Tribunal para conocer en los recursos de apelación formulados el 24/8/2025 y el 29/8/2025 contra el decreto del 14/8/2025.

Las memorias se presentaron el 5/9/2025 y el 7/9/2025 y se contestaron con los escritos del 19/9/2025 y del 21/9/2025, respectivamente.

II. En el decreto objetado por las partes se decidió: 1) imponer a la Sra. Sonia Laura Sarro las costas de la revocatoria intentada contra el despacho del 18/6/2025; 2) rechazar las sanciones por temeridad y malicia solicitadas recíprocamente por ambas partes; y 3) homologar el acuerdo presentado a fs. 227/327.

Por razones de orden metodológico de las cuestiones a abordar, se comenzará por el análisis de las quejas traídas por la Sra. Sarro.

III. En lo que refiere a los agravios formulados respecto de la imposición de costas fijada por el rechazo de la revocatoria formulada contra el decreto del 18/6/2025, es dable señalar que el memorial presentado por el demandado no reúne los recaudos exigidos por el art. 265 del Código Procesal para constituir una crítica razonada y concreta de la resolución atacada, en

SO-2026-00009255-CPACF-SG



razón de lo cual se declarará desierto este aspecto del recurso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 266 del citado ordenamiento.

Es que el art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado", T° I, pág. 835/7; CNCiv., esta Sala, R. 34.061 del 18/11/87; íd., íd., R. 137.377 del 21/12/93; íd., íd., R. del 012496/2000/CA005 del 8/2/20).

En efecto, "criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener.

En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (conf. CNCiv., esta Sala, L. 3331 del 21/12/83; íd., íd., R. 591.755 del 13/4/12; íd., íd., R. del 012496/2000/CA005 del 8/2/20).

Siguiendo estos lineamientos, se advierte que las quejas de la accionada no hacen más que exponer su desacuerdo con el temperamento adoptado en la instancia de grado, pero en modo alguno logran elevarse como una crítica concreta y razonada.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

De hecho, su exposición se direcciona a denunciar diversas cuestiones fácticas que, además de exceder el marco de este trámite, no tienen ningún tipo de vínculo con el particular tópico que fue objeto de decisión, de neto corte procesal.

Por ello, este aspecto del recurso será declarado desierto.

IV. En lo que refiere a las críticas ensayadas respecto al rechazo de aplicación de sanciones, se precisará que el artículo 45 del Código Procesal contempla la imposición de multa por temeridad y malicia a la parte vencida o a su letrado cuando hubieren incurrido en la denominada inconducta procesal genérica, consistente en el proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe (artículo 34, inciso 5 del citado cuerpo legal), manifestado en forma persistente durante el transcurso del proceso judicial.

Sus fines son moralizadores y, por este medio, procurase sancionar a quien formula defensas o afirmaciones temerarias, sabedor de su falta de razón, utilizando las potestades legales con una finalidad obstruccionista y dilatoria.

Es menester recordar que rige en la temática aludida un criterio restrictivo de aplicación. En este sentido, cabe apuntar que la sanción por temeridad o malicia debe aplicarse con suma cautela, para no afectar el derecho de defensa de las partes. De no ser así, se abriría una peligrosa brecha en la garantía constitucional de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (conf. CNCiv., Sala E, marzo 3 de 1998, "in re Sigal, Gloria N. y otros c/ Abate, Oscar D. y otro", publicado en Revista Jurídica La Ley del 14 de Agosto de 1998, p. 6, LXII, N° 154; íd., esta Sala, R. 578.828 del 2/8/11; íd., íd., R.

105625/2011/2/CA006 y R. 105625/2011/2/CA007 del 25/9/23, entre otros).

En la especie, la compulsa de las actuaciones demuestra que la situación configurada en autos no reúne los recaudos establecidos en la norma aplicable.

Se suma a lo dicho que la exposición ensayada en la memoria se dirige a relatar el devenir de las pretensiones ensayadas por el Sr. Martínez, que -en otros procesos- fueron desestimadas. Pero ello, claro está no encuadra en los supuestos que podrían dar sustento a la declaración de temeridad y malicia que pretende.

Aún así, la sola articulación de cuestiones que se desestiman, no es suficiente para configurar la temeridad o malicia prevista por nuestro ordenamiento adjetivo (conf. CNCiv., esta Sala, R. 152.490 del 25/10/94; íd., íd., R.443.763 del 25/11/05; íd., íd., R. 006014/2010/CA001 del 6/3/15, entre muchos otros).

En definitiva, las constancias de esta particular causa no revelan una conducta persistente y reiterada que resulte subjetivamente reprochable, ni que permita ser calificada como temeraria y maliciosa.

Todo lo expuesto conduce a desestimar los agravios formulados en tal sentido y confirmar este apartado del decreto apelado.

V. La restante queja traída por la apelante se dirige a resaltar que el decreto que homologó el convenio omitió pronunciarse respecto de las costas por la sustanciación del trámite, para luego sostener que las mismas deben ser impuestas al actor.

Al respecto, se precisará que uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

apelación es la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. Morello-Sosa-Berizonce "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T° III, pág. 148, con abundante cita jurisprudencial).

Por ello, se ha declarado que no causan gravamen irreparable aquellas decisiones que nada deciden o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado (conf. Morello-Sosa-Berizonce, ob., cit., T° III, pág. 156 con cita jurisp.; CNCiv., esta Sala, R. 588.889 del 20/10/11, entre otros).

En este pie de marcha, se advierte que la cuestión traída en la memoria no causa gravamen al apelante, puesto que -en definitiva- la imposición de costas por la incidencia de que se trata nunca fue abordada en la instancia de grado.

Es del caso destacar que, efectivamente, la resolución recurrida omitió pronunciarse sobre el tópico requerido por la apelante. Pero lo cierto es que se encontraba al alcance de la apelante interponer el pertinente recurso de aclaratoria en tal sentido, camino que no fue recorrido.

Sin embargo, nada obsta a que en la instancia de grado se formalice una petición concreta requiriendo la imposición del caso.

Por lo tanto, corresponde declarar mal concedido este aspecto del recurso.

VI. Se abordará ahora la memoria del Sr. Martínez.

El accionante se agravió de la decisión que dispuso homologar el convenio regulador acompañado a la causa. En sus quejas, si bien reconoce haber suscripto el convenio, sostiene que ello se logró

mediante diversos vicios de su voluntad, lo que a su criterio tornarían nulo el acuerdo.

Sobre el particular, cuadra destacar que las cuestiones traídas con la memoria no fueron objeto de tratamiento en el decreto apelado, dado que encierran planteos que no se sometieron a decisión de la Jueza de grado. Luego, quedan comprendidos en la restricción prevista por el art. 277 del Código Procesal.

A todo evento, se pondrá de relieve que la alegada nulidad del convenio sostenida como fundamento del recurso excede largamente el marco de este trámite. Por lo cual, de creerse con derecho, se encuentra a su alcance ocurrir por la vía y forma pertinente para encauzar el reclamo.

Por las consideraciones precedentes, SE RESUELVE: Confirmar el decreto apelado. Con costas por su orden, dada la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 69, primera parte y 71 del Código Procesal).

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y, oportunamente, devuélvanse los autos.-

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

INTERPONE RECURSO DE ACLARATORIA Y REVOCATORIA IN EXTREMIS
EXMO. TRIBUNAL:

EXMA SALA “A” DE LA CAMARA DE APELACIONES

SONIA LAURA SARRO, por derecho propio, con domicilio real en 23119 SW 130TH AVE MIAMI, FLORIDA, EEUU, con el patrocinio de la **DRA MARIA IVONE DIAZ**, abogada inscripta al T. 39, F* 110, CPACF, CUIT 27-17.137.230-0, INGRESOS BRUTOS 902-587498-1 (CONVENIO MULTILATERAL), LEGAJO CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS N*42.912/0/03, **con DOMICILIO ELECTRONICO y denunciando identificación electrónica judicial con el CUIT 27-17137230-0**, en los autos caratulados “ **MARTINEZ HEBER DAMIAN C/ SARRO SONIA LAURA S/ DIVORCIO**” EXTE 103186/2024/1, , ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que, vengo en tiempo y forma a interponer **REMEDIO PROCESAL DE ACLARATORIA, Y RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS** contra la sentencia definitiva dictada con fecha y notificada con fecha 14 de Octubre de 2025, por causar gravamen irreparable a esta parte, al contener un ERROR DE DE MAYUSCULA ENVERGADURA, tan contundente y evidente que, amerita la interposición de este remedio in extremis, todo lo cual se desarrollara en los siguientes capítulos.-

II.-

CAPITULO DE LA IMPUGNACION- NECESIDAD DEL PLANTEO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS:

Sin precisar que, la resolución datada y notificada con fecha 14 de Octubre de 2025 contiene una serie de desaciertos objetables, muy “OBVIOS”, teniendo en cuenta las particulares circunstancias en que se desarrollo todo este proceso, no caben en el marco de este planteo considerarlas, **PERO SI**, esta parte entiende, como lo hace la JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA UNANIME que, considerar MAL CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DEL AQUO, POR NO HABER OBJETADO LA OMISIÓN MEDIANTE EL REMEDIO PROCESAL DE ACLARATORIA, reviste una gravedad institucional muy grave, tanto en la aplicación e interpretación de la ley adjetiva COMETIENDO UN YERRO TAN CONTUNDENTE COMO CONTRARIO A DERECHO, por lo cual, se solicita al Exmo Tribunal su reparación, haciendo lugar a este recurso DE ACLARATORIA Y REVOCATORIA IN EXTREMIS, tal como se desarrollara.-

III.-

PLANTA REMEDIO PROCESAL DE ACLARATORIA:

Que, toda vez que se APELO en tiempo y forma, la resolución que dispuso la homologación de convenio regulador por NO HABER IMPUESTO LAS COSTAS AL VENCIDO, y siendo que, dicha omisión fue APELADA, y FUNDADOS LOS AGRAVIOS EN TIEMPO Y FORMA, configurándose cumplidos los presupuestos de admisibilidad del recurso interpuesto, a la vez, que, se trata de UNA RESOLUCION JUDICIAL QUE PONE FIN AL PROCESO DE DIVORCIO, y por lo tanto, contemplada en el art. 242 del CPCC.-

No existe norma procesal que, condicione la procedencia del recurso de apelación por la falta de imposición de costas, a la previa interposición del remedio procesal de ACLARATORIA, tal como mal interpreta la Exma Cámara.-

Por lo tanto, habiendo sido MATERIA DEL RECURSO DE APELACION LA FALTA DE IMPOSICION DE COSTAS AL ACTOR VENCIDO EN PRIMERA INSTANCIA, y siendo suficientes los agravios expresados, aún cuando, en el caso de autos VE, exhibe un “particular criterio” respecto de LA CRITICA CONCRETA Y RAZONADA, en el punto cuestionado, NO HA RECHAZADO LA IMPUGNACION POR AUSENCIA DE FUNDAMENTO, sino por haber APLICADO ERRONEAMENTE LA LEY, exigiendo como condición de procedencia del recurso interpuesto, la previa (innecesaria y absurda excusa) de cursar un remedio de

SO-2026-00009255-CPACF-SG

ACLARATORIA INNECESARIO.-

Es por ello, que, ante la OMISION DEL FALLO DE CONDENAR EN COSTAS AL ACTOR VENCIDO EN PRIMERA INSTANCIA, solicito se aclare la resolución dictada y notificada con fecha 14 de Octubre de 2025, pues no existe CAUSA QUE AMERITE EL RECHAZO, como cita siguiente doctrina que cito, EL SILENCIO SOBRE LA CONDENA EN COSTAS por Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá Publicado en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 201, año III, número 7, agosto 2011, Buenos Aires, La Ley, director Osvaldo A. Gozaini:

Vías para pedir la subsanación de la omisión de pronunciamiento. Los pedidos de subsanación de alguna omisión en una resolución judicial pueden formularse por dos vías: **la aclaratoria** (art. 166 inc. 2° CPCCN) o **recurso de apelación** en los casos de ser admisible (art. 278 del mismo Código). Lógicamente, deben cumplirse todos los requisitos de admisibilidad, y en particular, el de su planteo oportuno. Pedido de subsanación formulado mediante aclaratoria oportuna. Si el pedido de que se subsane la omisión de pronunciamiento sobre costas se realiza dentro del plazo establecido para plantear aclaratoria (tres días, según el art. 166 inc. 2° CPCCN), corresponde que el mismo tribunal que dictó la resolución brinde respuesta al planteo y subsane la omisión: debe entonces emitir un pronunciamiento expreso sobre la cuestión, ya sea imponiendo las costas a una de las partes o distribuyéndolas en las formas permitidas por el ordenamiento procesal, todo con expresa indicación de los fundamentos (arts. 68 y cc. del Código citado).

Pedido de subsanación realizado a través de recurso de apelación admisible. Igual solución cabe en los supuestos en que, ***a pesar de no haberse planteado aclaratoria, se interpone recurso de apelación cuando el mismo resulta admisible contra la resolución que omite el pronunciamiento sobre costas***: en tal caso, por aplicación de lo dispuesto en el art. 278 del CPCCN el tribunal de apelaciones debe subsanar las omisiones de la sentencia de primera instancia si expresamente lo pide la parte apelante al expresar agravios; en este supuesto, entonces, sería el tribunal de alzada el encargado de salvar la omisión y emitir el pronunciamiento sobre las costas.

Atento lo expuesto, y siendo evidente el YERRO JUDICIAL, para que la Exma

Cámara supla la omisión, es necesario, subsanar el error previo, que merece la aplicación de un remedio extraordinario, por lo cual se Plantea REVOCATORIA IN EXTREMIS.-

IV.-

PLANTEA REVOCATORIA IN EXTREMIS:

En este estado de cosas, la situación concreta reside en que, la EXMA CAMARA DE APELACION NO TRATA UN CAPITULO DE LA IMPUGNACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE CONDENA EN COSTAS AL ACTOR POR EL AQUO, arguyendo que el recurso de apelación esta mal concedido, CIRCUNSTANCIA INEXISTENTE EN EL CASO, INEXISTENTE EN EL MUNDO JURIDICO SOBRE LA BASE CITADA EN EL DECISORIO CUESTIONADO. –

La decisión de la EXMA CAMARA viola el Código adjetivo, ya que, no existe norma que subordine la interposición del recurso de APELACION a la previa interposición del Remedio de ACLARATORIA

Frente a esta GRAVE situación LA REPOSICION IN EXTREMIS, permite suplir ciertos YERROS JUDICIALES MATERIALES GROSEROS Y EVIDENTES deslizados en el pronunciamiento de mérito, dictado en primera o ulteriores instancias, que no puedan corregirse a través de aclaratorias y generan **AGRAVIOS TRASCENDENTES** para una parte (citando al DR **OSVALDO ALFREDO GOZAINI**, en su TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL – TOMO III- EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL MEDIDAS CAUTELARES Y RECURSOS, pag 414).-Explica **Peyrano** (referido en obra citada) ...mediante una reposición “ in extremis” se persigue cancelar (total o parcialmente) la eficacia de una resolución de merito (sentencia o auto interlocutorio) y que, además , con la referida cancelación se busca remover una **INJUSTICIA GRAVE, PALMARIA Y TRASCENDENTE** derivada de la comisión de un tipo especial de errores judiciales (los provenientes de ciertos errores materiales). Algo más: se esta ante un **REMEDIO HEROICO** (de ahí lo de “ in extremis”) (...) Como se sabe, la revocatoria es un recurso proponible en cualquier grado jurisdiccional, lo que no sucede con otros (v. gr apelación) que no pueden dirimirse en instancias inferiores. Juntamente con el de aclaratoria son los únicos recursos que se

pueden hacer valer en cualquier instancia. Además, **el recurso de revocatoria es el único que permite modificar, en lo sustancial, un acto decisorio erróneo por mano del mismo Tribunal que lo emitiera**, y como sabe, el recurso de revocatoria o reposición, también es idóneo para **declarar, en algunas hipótesis nulidades**”.-

En casos análogos se ha propiciado desestimar revocatorias “in extremis” (vía de reposición “heroica”, al decir de la peticionaria) señalando su falta de recepción legislativa y la posible alteración de la cosa juzgada, puntualizando asimismo que, desde lo formal, no resultaría admisible un planteo de “revocatoria”, ni su admisión como aclaratoria, si lo que se procura es modificar en lo sustancial una sentencia definitiva. **Sin embargo, ante la requisitoria que ahora formula la parte - que, a la sazón ha sido presentada dentro del plazo previsto para salvar errores y omisiones, corresponde apartarse de argumentos meramente formales, y admitir el pedido de revisión formulado por esta vía a fin de salvar las omisiones apuntadas. En efecto, el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él.**

El necesario balance entre la justicia y la seguridad jurídica impone el cumplimiento de una serie de requisitos para hacer operativas soluciones extremas. En tal sentido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha insistido constantemente en la insusceptibilidad de sus fallos para ser atacados por medio del recurso de revocatoria, a excepción de aquellos supuestos en que se haga ostensible el riesgo de consumar una **injusticia notoria**, donde cuadra apartarse de aquel principio si se presentan situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta sobre la existencia de "un evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno" cuando "obviamente" la respuesta jurisdiccional debía ser la contraria; o si se omitió lo decidido sobre la excusación de un miembro del tribunal; o cuando se ha deslizado inequívocamente, un error esencial en la sentencia que remite a lo decidido en una causa que, en realidad,

SO-2026-00009255-CPACF-SG

aún no ha pasado a fallo (citas Corte Sup., Fallos 315:2581; 305:603 y 1162; 310:858). (Jurisprudencia Vinculada: Corte Sup. Just. Santa Fe, "Malvicino S.A", AyS 140-416, Sumario J0021714).

EL SILENCIO SOBRE LA CONDENA EN COSTAS por Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá Publicado en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 201, año III, número 7, agosto 2011, Buenos Aires, La Ley, director Osvado A. Gozaini

Reposición - Revocatoria in extremis

Contra sentencias de las cámaras de apelaciones o de sus salas, no proceden más recursos que los expresamente autorizados por la ley procesal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque excepcionalmente puede proceder una revocación "in extremis" cuando concurren circunstancias especiales que aconsejan soslayar el criterio, para suplir yerros judiciales materiales, groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primeras o ulteriores instancias que no pueden corregirse a través de aclaratorias. Se trata de un remedio de aplicación restrictiva, que resulta pertinente únicamente para evitar la consumación de una grave injusticia por la ostensible contradicción entre la resolución y la verdad jurídica objetiva. Ello así, partiendo de la base que la invariabilidad de las providencias jurisdiccionales no es un principio absoluto ya que la res judicata es retractable si padece de ciertas imperfecciones de fondo".

FONSECA S.A. vs. PODER EJECUTIVO NACIONAL S. AMPARO

RECURSO DE QUEJA. CAM FED. DE APEL. MAR DEL PLATA 06/04/2009

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA; RCJ 9824/10

De esta situación deviene no solo aplicable, sino imprescindible el planteo **DEL RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTRAMIS**, que abraza varios postulados de la nulidad procesal, y de fondo ya que no existe remedio idóneo a esta construcción de roza lo jurídico, pero que no logra constituirse en un mandato individual valido y aplicable.-

IV.-

ANTECEDENTES DE PROCEDENCIA:

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL – SALA I 33321/2018 CRIMELLA, FACUNDO
Y OTROS c/ FRANCO, CARLOS JAVIER s/DAÑOS Y PERJUICIOS
(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Dr. Martín M. Sicardi solicita que se deje sin efecto el punto IV del
proveído de fecha 5 de agosto del año en curso en el
que se declaró mal concedido el recurso de **apelación** contra sus
honorarios regulados en el fallo de la sentencia dictada el 31 de
marzo de 2025.

Es preciso destacar que la procedencia del recurso de Es preciso destacar
que la procedencia del recurso de
revocatoria en segunda instancia, de conformidad a lo prescripto
por el art. 273 del ordenamiento ritual, se circunscribe a los
interpuestos respecto de providencias simples, esto es las firmadas
por el presidente de la sala, de lo que se deriva que las emitidas por
la totalidad de los integrantes del tribunal no pueden ser
impugnadas mediante dicho recurso. Sin embargo, se ha admitido
la procedencia de la reposición cuando concurren circunstancias
estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal
principio.

Al ser así, dado que el Dr. Sicardi apeló por bajos sus
honorarios que fueron regulados en el fallo de la sentencia dictada
el 31 de marzo de 2025 (v. aquí), al haberse incurrido en un error
por parte del tribunal, corresponde hacer lugar a la revocatoria
articulada y dejar sin efecto el punto IV de la decisión del 5 de
agosto de 2025 que desestimó dicho recurso de apelación.

En consecuencia, **SE RESUELVE:** Admitir el planteo
deducido y dejar sin efecto el punto IV de la decisión del 5 de
agosto de 2025, por lo que el recurso de apelación será abordado en

SO-2026-00009255-CPACF-SG

la oportunidad correspondiente.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sigan los autos según su estado.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA**

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD Y FUNDABILIDAD DEL RECURSO DE APELACION:

El recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de forma de la apelación.

Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad –procedencia- y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Cfme. Azpelicueta–Tessone, “La Alzada, Poderes y Deberes”, Librería Editora Platense, 1993, pág.9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, entre otras).

La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisibile la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, **que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo** (Cfme CAp.Tw Sala B SIC Nro. 03/2014).

Derecho Procesal

[La] CSJN [en el fallo] 3943/08 [dijo] `la interpretación generalizada es que el vencimiento no hace surgir por sí mismo el derecho a las costas, es sólo un presupuesto, pues el derecho surge de la sentencia. **En el supuesto que la sentencia omita pronunciarse sobre el curso de las costas** -como lo exige la ley, en los casos de los arts. 153 inc. 4 y 155 inc. 8 del Cód. Procesal- **el interesado debe solicitar** la respectiva aclaratoria, si es que el juez no salva la omisión de oficio, **o interponer recurso de apelación**. De no ocurrir así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido reiteradamente que las costas deben considerarse impuestas en el orden causado'. (...)

Giannini, Julio Héctor y otros vs. Asociación Civil Pico Football Club s. Sumarísimo /// CCCLM, General Pico, La Pampa; 07/03/2012; Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Provincia de La Pampa (II Circunscripción Judicial); 4822/2011; RC J 10898/12

En caso de silencio u omisión de imposición de costas, corresponde interpretar que se imponen al vencido, por aplicación del principio general del art 68 CPC.

SALVO DE VERNA, SARA Y OTRA S EJECUCION DE SENTENCIA/ SCJ, BUENOS AIRES 29/08/2017: RUBINZAL ONLINE: 117548;RC J 6796/17

Sentencia - Distribución - Omisión de imponer las costas

Conforme al art. 68, CPCCN, el principio general es la imposición de las costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad mediante pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad. Por lo tanto, *si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita. (Del voto en disidencia de los Dres. Belluscio, Moline O`Connor y Maqueda).*

González, Alejandro Daniel y otros vs. Estado Nacional - Ministerio de Cultura y Educación s. Proceso de conocimiento /// CSJN; 01/09/2003; Rubinzal Online; RC J 1708/04

Costas

El más Alto Tribunal ha sostenido que el silencio de la sentencia sobre la distribución de las costas no implica su pago en el orden causado, pues entonces **el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita. Según el art. 68 del CPCCN, el principio general es la imposición de costas al vencido y solo puede**

eximirse de esa responsabilidad -si hay mérito para ello- mediante un pronunciamiento expreso (CSJN 20/12/05 "Las Varillas Gas SA c/ M. de Economía").

Rodríguez González, Oscar vs. Organización JG S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala III; 13/11/2008; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 6063/14

Distribución - Omisión de imponer las costas

En el precedente de la Corte "Las Varillas" (Fallos: 328:4504) no se estableció que el silencio en materia de costas deba interpretarse necesariamente como impuestas a la parte vencida, sino que la omisión determina la necesidad de expedirse al respecto estableciendo quién debe cargar con aquéllas.

Crisorio Hnos. S. H. y otro vs. Provincia de Neuquén s. Acción declarativa de certeza /// CSJN; 06/04/2010; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; C.30.XXXVIII; RC J 8886/14

Principio general - Omisión de imponer las costas - Efectos del silencio - Art. 68, CPCCN

De conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del proceso deben ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota, sin que se advierta razón suficiente para apartarse de aquél en el caso en que la sentencia de la Corte omitió imponerlas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Augusto César Belluscio).

López, Héctor Daniel s. Calumnias - Recurso de inconstitucionalidad /// CSJN; 07/04/1998; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; L.199.XXXIII; RC J 103616/09

Principio general - Omisión de imponer las costas - Efectos del silencio - Art. 68, CPCCN

De conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del proceso deben ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota, sin que se advierta razón suficiente para apartarse de aquél en el caso en que la sentencia de la Corte omitió imponerlas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

Franzosi, Tulio y otro vs. Banco Central de la República Argentina (BCRA) s. Incidente de testimonios en causa B-1427 /// CSJN; 27/12/1996; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; F.157.XXXII; RC J 100144/09

Costas

El más Alto Tribunal ha sostenido que el silencio de la sentencia sobre la distribución de las costas no implica su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita. Según el art. 68 del CPCCN, el principio general es la imposición de costas al vencido y solo puede eximirse de esa responsabilidad -si hay mérito para ello- mediante un pronunciamiento expreso (CSJN 20/12/05 "Las Varillas Gas SA c/ M. de Economía").

Rodríguez González, Oscar vs. Organización JG S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala III; 13/11/2008; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 6063/14

Aclaró también a la Cámara que, si bien reciente jurisprudencia de la Corte Suprema por mayoría- ha señalado, tras recordar que el “segundo párrafo del artículo 68 del CPCCN sólo admite que se exima de costas al vencido mediante pronunciamiento fundado, bajo pena de nulidad”, que “si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre este punto implique su pago, en el orden causado, pues el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita” (causa “Las Varillas Gas S.A.”⁴, reiterado, entre otras, en la causa “Fizman”⁵) lo cierto es que dicha doctrina se origina -como surge de su contenido- frente al expreso pedido (oportuno) de aclaratoria ante la omisión de pronunciamiento por parte del respectivo tribunal. Y

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A.” En el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 19-4-11, recaído en la causa “Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A. vs. Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI”¹, el voto de la mayoría indica expresamente en el considerando 1° que en la resolución que individualiza **“se ha omitido el pronunciamiento**

SO-2026-00009255-CPACF-SG

sobre las costas, lo que motiva la petición de fs. 129/131”. En el considerando 2° **se refiere a las prescripciones del art. 68 del CPCCN, y se señala que el principio general es la imposición de las costas al vencido**, “y sólo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello- mediante un pronunciamiento expreso acerca de dichas razones bajo pena de nulidad” (y cita antecedentes concordantes). En el considerando 3° agrega que “si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita”. Por ello, y por no advertir motivos suficientes para apartarse del principio establecido en el art. 68 del CPCCN, dispone la mayoría del Alto Tribunal, que “las costas devengadas por la cuestión resuelta a fs. 109/111 se impongan a la parte vencida”. “Finalmente ordena que se notifique la resolución y se cumpla con la devolución ordenada a fs. 121”.

En ella, el Alto Tribunal hizo lugar a un recurso de reposición deducido por una de las partes contra la providencia simple dictada por el secretario del órgano judicial por medio de la cual se había rechazado un recurso de aclaratoria por extemporáneo. Tuvo en cuenta la Corte que se estaba cuestionando una resolución anterior en la que no hubo pronunciamiento sobre costas; para arribar a la conclusión de que: “Dicha omisión no puede considerarse como una negativa implícita de imponer las costas al vencido, pues si la exención de costas que no esté expresamente fundada se sanciona con la nulidad (art.68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), es decir, con la privación de efectos jurídicos, a fortiori no pueden atribuírsele los efectos de una denegación a una omisión que, por hipótesis carece de fundamentos. Por ello, revocó la providencia simple del Secretario e impuso las costas del incidente al Estado Nacional. Solo el juez Bossert, en un voto individual, analizó el plazo para la deducción del recurso de aclaratoria considerando que éste no estaba vencido porque debía aplicarse en el caso el artículo 272 del Código de forma que establece un término de cinco días. Como la mayoría nada dijo, podría suponerse

que consideró que la omisión en el tratamiento de las costas debe ser subsanada aún frente a un recurso de aclaratoria extemporáneo. Ha analizado este fallo Provenzeni Casares, y se pregunta “si ese criterio es compatible con el principio dispositivo y con la preclusión”; y responde que “el art. 68 del Código Procesal establece que la parte vencida en juicio deberá abonar todos los gastos de la contraria, aunque esta no lo hubiese solicitado, y el artículo 163 inciso 8 impone a los jueces el deber de pronunciarse en esta materia. Es evidente que se trata de un deber del oficio autónomo o, como se dijo mas arriba, independiente de instancia de parte. Así, pareciera que en el caso de la omisión de pronunciamiento en costas y en la medida de que éste pronunciamiento debe realizarse de oficio, la contemporaneidad del pedido de parte queda fuera de cuestión: cualquiera fuese el momento en que se solicitara subsanar el olvido, el tribunal deberá hacerlo porque se trata de un deber suyo, independiente de instancia oportuna por los interesados. Así las cosas, frente a estos deberes autónomos de la judicatura, no existiría para la parte una verdadera carga de impugnar la providencia omitente, sino la facultad de reclamar el cumplimiento del deber omitido”⁹. 5) Conclusión Sin perjuicio de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no señaló expresamente en el citado precedente “Provincia de Salta” que la ausencia de pronunciamiento sobre costas puede ser suplida aún con un recurso extemporáneo, y menos por cierto fundamentó dicha postura; reiteramos la posición sentada en el punto 2) de lpresente en el sentido que si ha quedado firme la sentencia que omitió pronunciamiento sobre costas, debe considerarse que han sido impuestas en el orden causado, ya que la preclusión y la seguridad jurídica impiden a nuestro criterio cualquier solución contraria.

V

PETITORIO:

1* Que, se tenga por presentado en tiempo y forma el remedio procesal de ACLARATORIA y el RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS.-

2.- Se requieran las actuaciones a la primera instancia, a la que fueron remitidas con marcada urgencia sin aguardar un plazo mínimo indispensable.-

3* Se haga lugar a la ACLARATORIA, se condene en COSTAS AL ACTOR VENCIDO EN PRIMERA INSTANCIA, mediante la revocación IN EXTREMIS, de

la “ apelación mal concedida por no haberse interpuesto la aclaratoria ya que NO RESULTA NECESARIO NI RELEVANTE, NI SUBORDINA UN REMEDIO AL OTRO”.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00009255-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2026-00009250- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 360 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 11:58:31 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 11:58:20 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Providencia

Número: PV-2026-00009260-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00009250- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 30/03/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00009345-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2026-00009250- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Asesoría Letrada con el objeto de remitirle la presentación de la Dra. María Ivone DIAZ. Se solicita que se analice la urgencia manifestada por la presentante y se intervenga en consecuencia.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 13:32:48 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 13:32:49 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00009351-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00009250- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 13:39:38 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 13:39:38 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Dictamen

Número: DT-2026-00009449-CPACF-AL

Buenos Aires, Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00009250-CPACF-SG

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00009250-CPACF-SG.-

VISTO:

La remisión de las presentes actuaciones desde Secretaría General para su análisis; la presentación efectuada por la matriculada María Ivone Díaz (T° 39 F° 110 CPACF), mediante la cual solicita la intervención institucional de este Colegio con carácter urgente, en el marco de su actuación profesional en los autos caratulados “MARTINEZ, HEBER DAMIAN C/ SARRO, SONIA LAURA S/ DIVORCIO, Expte. 103186/2024)”, que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4; y

CONSIDERANDO:

Que la matriculada solicita expresamente el acompañamiento institucional de este Colegio Público, ante circunstancias procesales que reputa irregulares, como ser un manifiesto apartamiento de los mínimos legales que prevé la ley de honorarios profesionales en cuanto a los emolumentos de la matriculada, así como también lo relativo a la omisión de imposición de costas en diversas oportunidades, cuestión que incide directamente en sus derechos profesionales.

Que de la documentación acompañada surge, prima facie, la existencia de actuaciones judiciales en las cuales se habrían adoptado decisiones susceptibles de afectar intereses patrimoniales de la letrada, en especial en lo concerniente a la percepción de honorarios, los cuales conforme doctrina y normativa vigente- revisten carácter alimentario.

Que asimismo se advierte la invocación de circunstancias que, de confirmarse, podrían configurar una afectación al normal desenvolvimiento del ejercicio profesional de la abogacía, en tanto podrían implicar un apartamiento de principios procesales básicos, tales como el de reparación integral y la correcta imposición de costas al vencido.

Que corresponde recordar que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en virtud de lo dispuesto por la Ley 23.187, tiene entre sus fines esenciales la defensa de la abogacía, la protección de sus matriculados y la tutela del libre y digno ejercicio profesional.

Que en ese marco, la intervención institucional resulta procedente no sólo ante vulneraciones concretas, sino también frente a situaciones que, con un grado suficiente de verosimilitud, evidencien un riesgo cierto de afectación a las garantías propias del ejercicio profesional.

Que la urgencia invocada por la presentante -vinculada al eventual avance de las actuaciones judiciales hacia instancias superiores- torna aconsejable la adopción de medidas institucionales inmediatas, a fin de resguardar en tiempo oportuno los derechos comprometidos.

EN MÉRITO A ELLO, DICTAMINO:

Aconsejando el acompañamiento institucional a la matriculada Dra. María Ivone Díaz, toda vez que los órganos jurisdiccionales intervinientes se apartaron de los fundamentos legales que prevé la ley de aranceles y en resguardo del adecuado ejercicio de la profesión y de las garantías que le son inherentes.

Propiciar la intervención de las áreas y/o comisiones competentes del Colegio, a fin de evaluar y canalizar institucionalmente la situación planteada y adoptar las medidas que resulten pertinentes de acuerdo a lo peticionado por la matriculada.

Sugerir la elevación de las actuaciones al Consejo Directivo, y en atención a la urgencia que el caso pudiera revestir, **recomendar el dictado de la Resolución de Presidencia prevista en el art. 73 del Reglamento Interno**, a efectos de instrumentar en forma inmediata el acompañamiento institucional dispuesto.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 17:14:45 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 17:14:31 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Memorándum

Número: ME-2026-00009450-CPACF-AL

Buenos Aires, Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00009250- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG), Johanna Soledad Cazón (AD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a la Gerencia Legal y Técnica.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 17:19:58 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 17:19:44 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00009451-CPACF-AL

Buenos Aires, Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00009250- -CPACF-SG

Motivo:

En virtud de lo dictaminado por esta Asesoría Letrada, remítanse las actuaciones a la Gerencia Legal y Técnica para la prosecución del trámite.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 17:19:45 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.30 17:19:46 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 219/2026)

Buenos Aires, 6 de abril de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00006218 - CPACF-SG caratulado “*ETTORI, EDUARDO CESAR AUGUSTO s/ Solicitud de intervención*”

CONSIDERANDO:

Que el 17 de marzo de 2026, el Dr. Eduardo César Augusto Ettori, inscripto en el T° 21 F° 444 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: “*ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/SUCESIÓN AB INTESTATO*” (Expte. N° 65.134/2023) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33, con intervención de la Sala A de la Cámara del Fuero.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de primera instancia que reguló sus honorarios profesionales por debajo del mínimo legal establecido por la ley N° 27.423.

Que el 18 de marzo la Secretaría General remite la presentación a la Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Que el 19 de marzo se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Que el 20 de marzo el matriculado informa sobre la brevedad de los plazos en curso por lo que el expediente es remitido a la Secretaría General atento la urgencia manifestada.

Que el 20 de marzo la Secretaría General solicita a la Gerencia de Asesoría Letrada analice la urgencia manifestada por el presentante.

Que el 25 de marzo la Asesoría Letrada emite dictamen afirmando que corresponde acompañar al matriculado toda vez que los órganos jurisdiccionales intervinientes se apartaron de los fundamentos legales que prevé la ley de aranceles, sugiriendo el dictado de la Resolución de Presidencia que prevé el artículo 73 del Reglamento Interno.

Que el día 6 de abril el matriculado acreditó la efectiva presentación del recurso extraordinario federal por lo que, existiendo vía procesal abierta, corresponde su acompañamiento institucional.

Por ello,

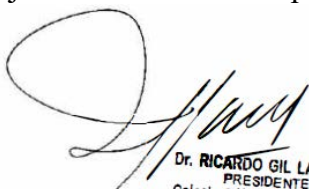
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el *Dr. Eduardo César Augusto Etori, inscripto en el Tº 21 Fº 444 (CPACF)* en el recurso extraordinario federal interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: “*ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/SUCESIÓN AB INTESTATO*” (*Expte. N° 65.134/2023*) en trámite por ante la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00006219-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 17 de Marzo de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 17/03/2026

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ 'ALTAMIRANDA, MARTA REBECCAS/ Sucesión abintestato", (Expte. N°65134/2023)

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 1386968

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: ETTORI

Nombres: EDUARDO CESAR AUGUSTO

Razón Social: ---

Email: eettori1@gmail.com

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: CERRITO 1116 1°

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ 'ALTAMIRANDA, MARTA REBECCAS/ Sucesión abintestato", (Expte. N°65134/2023)

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ 'ALTAMIRANDA, MARTA REBECCAS/ Sucesión abintestato", (Expte. N°65134/2023)

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 08:47:59 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 08:48:15 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00006220-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 17 de Marzo de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 21

Folio: 444

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 08:48:07 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 08:48:22 -03:00

INICIA DEMANDA.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, letrado en causa propia, constituyendo domicilio legal en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016), TE 1140882612 y electrónico 20113868683 email eduardoettori@hotmail.com, a V.S. respetuosamente digo:

I.- ACCIÓN

Que en mi carácter de acreedor, vengo a promover juicio sucesorio ab-intestato de la Sra. MARTA REBECA ALTAMIRANDA, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que en adelante se exponen.

II.- HECHOS

La causante falleció el día 28 de enero de 2022, tal como lo pruebo con el acta de defunción que se adjunta.

La causante era de estado civil viuda del Sr. Felipe Juan Sergio Garrone, cuyo sucesorio "GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. 19.076/2012) tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33.

De dicha unión nacieron sus hijas LILIANA BEATRIZ GARRONE y NANCY NOEMÍ GARRONE, ambas con domicilio real en Chorroarín 1436, Piso 1°, Dto. 2, CABA tal como surge de las constancias agregadas a los autos referidos en el párrafo anterior.

III.- CARÁCTE DE ACREEDOR

SO-2026-00006318-CPACF-SG

Que la causante resulta ser deudora de los honorarios que me corresponden por el trámite de los autos "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/9 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ Ejecución de Expensas" (Expte. N° 12315/95); "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/9 C/ GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO s/ Sucesión S/ Oposición a ejecución de reparaciones urgentes", (Expte. N° 55500/13); "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ Oposición a ejecución de reparaciones urgentes", (Expte. N° 37318/14); "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ SUCESION Y OTROS S/ Ejecución de Expensas" (Expte. N° 15905/15) y "GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. 19.076/2012), todos en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33 y "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ SUCESION Y OTROS S/ Ejecución de Expensas", (Expte. N° 38194/17) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46.

Habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 694 del CPCC, vengo a promover la presente acción en el carácter invocado.

III.- COMPETENCIA

La competencia de V.S. resulta del último domicilio del causante sito en Chorroarín 1436, Piso 1°, Dto. 2, CABA,

IV.- ACERVO HEREDITARIO

El acervo hereditario está constituido por los mismos bienes del sucesorio del cónyuge, que son los siguientes inmuebles:

A- Neuquén 1026/30, UF 25, CABA;

B- Neuquén 1026/30, UF 41, CABA y

C- Chorroarín 1436, UF 2, CABA

V.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en las disposiciones los arts. 2316 y sgtes. del CCyCo, art. 694 CPCC, doctrina y jurisprudencia aplicables.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, por parte y por constituidos los domicilios indicados.
- b) Se declare abierto el juicio sucesorio de MARTA REBECA ALTAMIRANDA.
- c) Se libren oficios al Registro de Juicios Universales, Colegio de Escribanos y Colegio de Abogados.
- d) Se ordene la publicación de edicto.
- e) Se cite a las herederas denunciadas en la forma prevista por el art. 699 del CPCC.
- f) Oportunamente se dicte declaratoria de herederos.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.-

SO-2026-00006318-CPACF-SG

MANIFIESTA. SE ENVÍE EDICTO CORRECTAMENTE.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por derecho propio, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016), TE 1140882612 y electrónico 20113868683 email eduardoettori@hotmail.com, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que consultando la página del Boletín Oficial, se advierte que el edicto enviado contiene un error en el nombre de la causante, al haberse consignado MARTA REECA ALTAMIRANDA.

Es por ello que, a fin de evitar posibles planteos de nulidad, solicito se remita un nuevo edicto con el nombre correcto MARTA REBECA ALTAMIRANDA.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 33 / S: única

SO-2026-00006318-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 33

65134/2023

ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESION
AB-INTESTATO

Buenos Aires, de julio de 2024.- N

Atento a lo manifestado, librese nuevo edicto al Boletín Oficial como se encuentra ordenado con fecha 15 de abril del 2024, consignado el nombre correcto de la causante "MARTA REBECA ALTAMIRANDA"

Josefina N. Bernardo

Prosecretaria.-

:

NOTA: En el día de la fecha se procedió a remitir edicto electrónico al Boletín Oficial. (Trámite N° 414938) Conste.-



ADJUNTA EDICTO Y FACTURAS. SOLICITA DECLARATORIA.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por derecho propio, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016), TE 1140882612 y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que vengo a adjuntar comprobante de la publicación del edicto en el Boletín Oficial y las facturas de pago, solicitando se agreguen.

Que encontrándose vencido el plazo de citación del edicto, vengo a solicitar se dicte la correspondiente declaratoria de herederos.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 33 / S: única

SO-2026-00006318-CPACF-SG

ADJUNTA COMPROBANTE DE PUBLICACIÓN. SE PROVEA.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por derecho propio, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016), TE 1140882612 y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que sin perjuicio de que con el escrito anterior se acompañó el comprobante de publicación de fs. 41, vengo a adjuntar la publicación de la Segunda Sección del Boletín Oficial del día 12 de julio de 2024, donde en la página interna 23 aparece el que corresponde a la causante.

En virtud de ello, solicito se provea el escrito de fs. 42, dictando la declaratoria de herederos.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 33 / S: única

SO-2026-00006318-CPACF-SG

ADJUNTA COMPROBANTE DE PUBLICACIÓN.

SE DICTE DECLARATORIA.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por derecho propio, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016), TE 1140882612 y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que vengo a adjuntar la publicación de la Segunda Sección del Boletín Oficial del día 12 de julio de 2024, donde en la página interna 73 aparece el que corresponde a la causante.

En virtud de ello, solicito se dicte la correspondiente declaratoria de herederos.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 33 / S: única

SO-2026-00006318-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 33

65134/2023

ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESION AB
-INTESTATO

Buenos Aires, de octubre de 2024.- N

Agréguense los edictos y recibo acompañados.

CERTIFICO: Que el término de la publicación de edictos se encuentra vencido, no habiéndose presentado otras personas que las que figuran en autos.

Hágase saber al acreedor el cese de su intervención conforme lo ordenado a fs.28. Notifíquese.-

Pasen los autos en vista al Ministerio Público Fiscal.-

Florencia L. Ferraro - Secretaria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 33

65134/2023

ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESION AB
-INTESTATO

INFORMO: Que debido a desperfectos del sistema informático se pasan a despacho en el día de la fecha. Buenos Aires, de febrero de 2025.-

Josefina Norma Bernardo

-Prosecretaria-

Buenos Aires, de febrero de 2025.- N

Y VISTOS: Estos autos caratulados “ALTAMIRANDA MARTA REBECA S/SUCESIÓN AB-INTESTATO ” (Expediente N° ,65134/2023 Asignación de fecha 9/10/2024), para dictar declaratoria de herederos de los que;

RESULTA:

1- A fs.2/3 se acredita el deceso de MARTA REBECA ALTAMIRANDA , ocurrido el día 28 del mes de enero de 2022 en esta ciudad;

2- A fs 2/3 surge que la causante se encontraba casada con el Sr. GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO (prefallecido) acreditado en los autos "GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. 19.076/2012)

3- A fs.19/27 el nacimiento de su hija LILIANA BEATRIZ GARRONE sucedido en esta ciudad el día 11 del mes de marzo de 1970;

SO-2026-00006318-CPACF-SG



#38200272#444884423#20250223230720338

4- A fs.19/27 se acredita el nacimiento de su hija **NANCY NOEMI GARRONE** , sucedido en esta ciudad el día 11 del mes de marzo de 1970;

5- A fs.36 se declara abierto el presente sucesorio ordenándose la publicación de edictos en el Boletín Oficial por el término de ley;

6- A fs.65 la Sra. Actuaría certifica que se encuentra vencido el término de publicación de edictos y que no se han presentado más personas que las denunciadas en autos;

7- A fs.30 el Ministerio Público Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 4 manifiesta que encontrándose acreditado el fallecimiento del causante y los vínculos invocados puede dictarse declaratoria de herederos, y;

CONSIDERANDO:

El derecho invocado por la presentante de conformidad con lo determinado por los arts 2424, 2426, 2433 y cc del Código Civil y Comercial, la legalidad de todas las partidas acompañadas y conformidad brindada por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen,

RESUELVO:

Declarar en cuanto hubiere lugar en derecho que por fallecimiento de **MARTA REBECA ALTAMIRANDA** le suceden en su carácter de únicas y universales herederas sus hijas **LILIANA BEATRIZ GARRONE y ALTAMIRANDA y NANCY NOEMI GARRONE Y ALTAMIRANDA** en cuanto a los bienes propios de la causante.

Cese la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Comuníquese al Centro de Informática Judicial.

Archívese.-

Horacio A Liberti

-Juez-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 33

Signature Not Verified
Digitally signed by HORACIO A
LIBERTI
Date: 2025.02.24 10:33:21 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSEFINA
BERNARDO
Date: 2025.02.24 13:03:38 ART

SO-2026-00006318-CPACF-SG

CONTESTA TRASLADO.
SE REGULEN HONORARIOS.
FORMULA RESERVA.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, en mi carácter de acreedor, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016) y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, TE 1140882612, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

I.- Que vengo en tiempo y forma a contestar el traslado conferido por V.S. a fs. 85, solicitando el rechazo total de la presentación de fs. 82/83, en virtud de las siguientes consideraciones.

II.- En principio, más allá del título del escrito de fs 82/83, en el que indican "INTERPONE REVOCATORIA..." (sic), en el cuerpo del escrito (punto I) sostienen "Que venimos por medio del presente a interponer formal recurso de aclaratoria..."(sic).

De cualquier forma no se expresa claramente cual es la pretensión de aclarar o revocar la resolución de fecha 13/06/2025 de fs. 81 que no produce ningún efecto práctico para el trámite del juicio. Se pretende la nulidad del auto por la nulidad misma. Por ello, debe rechazarse la pretensión aclaratoria o revocatoria.

Asimismo, debe rechazarse la apelación en subsidio no causa ningún perjuicio concreto a ninguna de las partes, que no pudiera repararse con posterioridad.

SO-2026-00006318-CPACF-SG

Por otra parte, pretenden las herederas desconocer mi carácter de acreedor en las presentes actuaciones.

Tal como surge del propio escrito de promoción de esta demanda, agregado a fs. 4/5, la causante y las herederas eran deudoras de mi parte de los honorarios que me correspondían en los expedientes enumerados en el punto III de ese escrito, al que me remito en homenaje a la brevedad.

Con posterioridad, arribamos con las herederas a un acuerdo extrajudicial por el cual se me abonaron la totalidad de los honorarios de los autos indicados en el escrito de inicio, quedando pendientes los honorarios que me corresponden por el inicio y trámite de estas actuaciones.

Tenga presente V.S. que, habiendo fallecido la causante el 28 de enero de 2022, sin que las herederas iniciaran el juicio sucesorio, mi parte tuvo que iniciar estas actuaciones un año y 8 meses después, para poder percibir honorarios de juicios que datan de hace 30 años. Por lo tanto, había transcurrido largamente el plazo de 4 meses previsto por el art. 694 del CPCC, y en consecuencia mi parte se encontraba perfectamente legitimado a promover estas actuaciones.

Y luego de haberse presentado en estas actuaciones, las herederas instaron el procedimiento hasta las presentaciones de los oficios DEO de fecha 22/12/2023, luego de las cuales abandonaron el expediente hasta su presentación de fecha 01/10/2024, luego de que mi parte hubiera publicado el edicto, solicitado la rectificación del mismo y vuelto a publicar el edicto en forma correcta y de haber solicitado el dictado de la declaratoria de herederos.

Todas estas actuaciones fueron efectuadas a fin de lograr en algún momento ser retribuido en los honorarios que me corresponden, y que las herederas siguen pretendiendo desconocer.

Es por ello que solicito se rechace la aclaratoria interpuesta, y resultando inapelable el auto de fs. 81, además de hacer notar que las herederas ni siquiera manifiestan que les ocasiona un perjuicio irreparable, solicito se rechace el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

SO-2026-00006318-CPACF-SG

III.- SOLICITA REGULACIÓN

Que atento lo manifestado y el estado de las actuaciones, solicito se regulen los honorarios que me corresponden por la primera etapa y parte de la segunda, estimando el monto del acervo hereditario de la siguiente forma:

A- 50% de Neuquén 1026/30, UF 25, CABA:	U\$S 40.000
B- 50% de Neuquén 1026/30, UF 41, CABA:	<u>U\$S 40.000</u>
TOTAL	U\$S 80.000

Previo traslado a las herederas de la estimación formulada, solicito se regulen los honorarios que me corresponden.

IV.- FORMULA RESERVA

Que vengo a formular reserva de solicitar nueva regulación de honorarios en caso de que se incorporen más bienes pertenecientes al acervo.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 33 / S: única

SO-2026-00006318-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

"ALTAMIRANDA MARTA REBECA s/ SUCESION AB-INTESTATO"
(J.H.)

Expte. N° 65134/2023 -J. 33-

RELACION N° 065134/2023/CA001.-

Buenos Aires, octubre de 2025.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos con motivo del recurso articulado subsidiariamente contra la providencia del 13 de junio de 2025.-

II.- Liminarmente, cabe destacar que el Tribunal de apelación está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviera consentida (conf. CNCiv., esta Sala, R. 313.392 del 26/12/00; íd., íd., R. 596.467 del 13/3/12; íd., íd., R. 038656/2018/CA001 del 24/10/19; íd., íd., R. 064800/2018/CA001 del 30/8/23, entre muchas otras).-

Asimismo, cabe apuntar que uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, lo constituye la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", T° III, pág. 148, con abundante cita jurisprudencial).-

En esta inteligencia, cabe señalar que la providencia atacada se limita a dejar sin efecto la del 12 de mayo de 2025 suscripta por la

SO-2026-00006318-CPACF-SG



Página 15 de 36
#38200272#476266199#20251023204722364

prosecretaria administrativa, mediante la cual se indicó *"por contestado el traslado corrido a fs. 74".-*

Dicha decisión resultó ajustada a derecho ya que a fs. 74 no se había conferido traslado alguno, aunque ninguna duda cabe que tal pronunciamiento no ocasionó un perjuicio irreparable a las recurrentes.-

En segundo lugar, en la providencia apelada se expresó: *"Previamente a lo requerido manifieste el Dr. Ettori en qué proceso o procesos realizará el cobro de su crédito en atención a la naturaleza del presente".-*

Es decir, la apuntada decisión nada ha resuelto acerca del fondo de lo solicitado pues se limitó a formular un requerimiento previo.-

En tal sentido se ha declarado que no causan gravamen irreparable aquellas decisiones que nada deciden o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", T° III, pág. 156 con cita jurisprud.; CNCiv., esta Sala, R. 588.889 del 20/10/11; íd., íd., R. 041795/2019/CA002 del 27/11/20, entre otros).-

En función de lo expuesto, es indudable que la decisión recurrida no es susceptible de ocasionar un gravamen irreparable a las apelantes.-

Sólo a mayor abundamiento, corresponde destacar que en estas actuaciones ya se ha otorgado legitimación para intervenir en estas actuaciones al Dr. Ettori en carácter de acreedor, quien ha formulado diversas actuaciones en dicha condición (ver escritos y providencias del 31 de agosto de 2023, 27 de octubre de 2023,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

30 de noviembre de 2023, 4 de julio de 2024, 10 de julio de 2024, 2 de septiembre de 2024, 3 de septiembre de 2024, 4 de septiembre de 2024, 30 de septiembre de 2024, 7 de octubre de 2024 y 8 de octubre de 2024).-

En consecuencia, por los argumentos desarrollados, habrá de declararse mal concedido el recurso bajo estudio ya que la decisión cuestionada no ocasiona gravamen irreparable a las recurrentes.-

En atención a los fundamentos vertidos, **SE RESUELVE:** Declarar mal concedido el recurso de apelación articulado subsidiariamente contra lo decidido el 13 de junio de 2025. Con costas de Alzada a cargo de las apelantes vencidas (arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo primero, del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes, publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

SEBASTIAN PICASSO

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ALBERTO CALVO COSTA
Date: 2025.10.27 10:05:49 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO LI ROSI
Date: 2025.10.27 11:40:59 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN PICASSO
Date: 2025.10.27 12:15:32 ART
SG-2026-00006318-CPACF-SG



SE CORRA TRASLADO DE ESTIMACIÓN.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, en mi carácter de Letrado en causa propia de la parte acreedor, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016) y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, TE 1140882612, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que atento el estado de las actuaciones, habiendo sido devueltas de la Excma. Cámara, solicito se corra traslado a las herederas de la estimación formulada a fs. 86/88, tal como se ordenara en el último párrafo de la resolución de fs. 92/93..

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 33 / S: única

SO-2026-00006318-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 33

65134/2023

ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESION AB
-INTESTATO

Buenos Aires, de noviembre de 2025.- N

De las etapas cumplidas y la estimación del valor de los
bienes que componen el acervo hereditario de fs.86/88 córrase
traslado por el término de ley.- Notifíquese.-

Josefina Norma Bernardo

Prosecretaria.-



MANIFIESTAN – CONTESTAN

SEÑOR JUEZ:

GABRIELA AYELÉN GÓMEZ, abogada, inscripta al T° 97 F° 746 del C.P.A.C.F., letrada patrocinante de **LILIANA BEATRIZ GARRONE, DNI 21.480.850**, y **NANCY NOEMÍ GARRONE, DNI 21.480.849**, manteniendo domicilio procesal en Gallo 1560, Piso 1, depto. “C” de esta Ciudad (zona de notificación 40), en autos caratulados “**ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/SUCESION AB-INTESTATO**” (Expte. 65134/2023) Juzg. 33, a V.S. me presento y digo:

I.- Que venimos por medio del presente en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido en fecha 07/11/2025.

II.- En virtud de lo expuesto por el Dr. Ettori respecto del inicio de las presentes es dable destacar que esta parte denunció el fallecimiento de la Sra. Altamiranda en la sucesión del Sr. Garrone Felipe, a los fines de que ambas tramiten de forma conjunta. Dicha petición fue rechazada por Vuestro Digno Juzgado, aventurándose entonces el Dr. Ettori, a iniciar las mismas, previo al sorteo intentado por esta parte.

Conforme surge de las presentes, no se tuvo por iniciada el sucesorio atento al despacho de fecha 27/10/2023 sino que se intimó a las herederas a iniciar el mismo bajo apercibimiento de autorizar al acreedor, lo cual fue cumplido oportunamente.

Cabe destacar que no resulta suficiente manifestar la calidad de acreedor, sino también acreditar la misma y detallar las deudas correspondientes.

Asimismo, en fecha 30/11/2023 V.S. ordeno el cese de intervención del acreedor, es decir, debió el letrado abstenerse de efectuar tareas, sin embargo, continuó efectuando las mismas, aun cuando ya había percibido los honorarios del Exp. 38194/2017 (12/12/2023) y respecto del sucesorio del Sr. Garrone no contaba con regulación de honorarios, pero cuando la misma se encontró firme las partes arribaron a un acuerdo de pago. En cuanto al resto de los honorarios

SO-2026-00006318-CPACF-SG

denunciados en el inicio de las presentes surgen de las constancias del PJN que el letrado ya habría percibido los honorarios correspondientes, surgiendo ello de la consulta virtual de los mismos.

No resulta cierto que existiera inactividad desde el 22/12/2023 al 10/10/2024, en fecha 26/03/2024, una vez que fueron agregadas al presente las contestaciones de oficios ordenadas por V.S. Sin embargo, esta parte se encontró realizando gestiones extrajudiciales ya que el edicto a publicar resultaba ser erróneo. Asimismo, en fecha 10/07/2024, se ordenó edicto con el nombre correcto de la Sra. Altamiranda, intentando esta parte abonarlo sin éxito alguno, ya que el mismo no aparecía en el listado a abonar del Boletín Oficial, ante ello intentamos comunicarnos con dicha entidad para intentar saber que sucedía e incluso ante la mesa de entradas de Vuestro Digno Juzgado para luego enterarse las partes que el letrado los abonó en fecha 11/07/2024 no dando margen ni explicación alguna de dicha actividad, la cual había sido ordenada por V.S, debía abstenerse de realizar.

III.- Por lo expuesto, solicitamos se tengan presente lo manifestado ut supra.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.

Ayelen Gomez
lit

SO-2026-00006318-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 33

65134/2023

ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESION AB
-INTESTATO

Buenos Aires, de febrero de 2026.- N

Atento a la naturaleza del asunto, el mérito de la labor del profesional , etapas cumplidas y monto del acervo hereditario (USD 80.000), se regulan los honorarios del Dr. Cesar Gustavo Ettori en la suma de pesos cuatro millones trescientos mil (\$ 4.300.000) equivalentes en 50,61 UMAS de conformidad con lo dispuesto en los arts.16,20,2,22 y 25 de la Ley 27423. Notifíquese.-

Horacio A Liberti

Juez.-



SE RECTIFIQUE. APELA POR BAJOS.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, en mi carácter de Letrado en causa propia de la parte acreedor, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016) y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, TE 1140882612, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que vengo a solicitar se rectifique mi nombre en la resolución de fecha 6/0272026, siendo mi nombre correcto **EDUARDO CÉSAR AUGUSTO ETTORI**.

Que asimismo, vengo a apelar por bajos los honorarios regulados a mi favor..

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 33 / S: única

SO-2026-00006318-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 33

65134/2023

ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESION AB
-INTESTATO

Buenos Aires, de febrero de 2026.- N

Aclárese el proveído de fs.109 en el sentido que donde dice "Cesar Gustavo Etori" debe leerse "EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI".Notifíquese conjuntamente con el proveído de fecha 6 de febrero de 2026.-

Concédese el recurso de apelación interpuesto por el Dr.EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI contra la regulación de **honorarios** de fs.109 (artículo 244 del Código Procesal) debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo.-

Horacio A. Liberti - Juez



APELA -FUNDA

Señor Juez:

Liliana Beatriz Garrone DNI 21.480.850 y **Nancy Noemi Garrone** DNI 21.480.849, con el patrocinio letrado de la **DRA. GABRIELA AYELEN GOMEZ**, T° 97 F° 746 CPACF monotributista, manteniendo domicilio electrónico 27317225240, y procesal en la calle Avenida Alvarez Thomas 2186 1E, por la parte actora, en autos caratulados **“ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/SUCESION AB-INTESTATO” (Expte. 065134/2023)** a V.S. respetuosamente decimos:

I.- Que venimos por medio del presente a apelar la regulación de honorarios por considerar esta parte que no corresponde ninguna regulación al Dr. Ettori toda vez que ha hecho caso omiso a la abstención de tareas ordenada por el aquo y asimismo a apelar la misma por considerar elevados los honorarios regulados al Dr. Ettori en las presentes actuaciones.

En virtud de lo expuesto por el Dr. Ettori respecto del inicio de las presentes es dable destacar que esta parte denunció el fallecimiento de la Sra. Altamiranda en la sucesión del Sr. Garrone Felipe, a los fines de que ambas tramiten de forma conjunta.

Dicha petición fue rechazada por el aquo, aventurándose entonces el Dr. Ettori, a iniciar las mismas, previo al sorteo intentado por esta parte.

Conforme surge de las presentes, no se tuvo por iniciada el sucesorio atento al despacho de fecha 27/10/2023 sino que se intimó a las herederas a iniciar el mismo bajo apercibimiento de autorizar al acreedor, lo cual fue cumplido oportunamente.

Cabe destacar que no resulta suficiente manifestar la calidad de acreedor, sino también acreditar la misma y detallar las deudas correspondientes.

Asimismo, en fecha 30/11/2023 V.S. ordeno el cese de intervención del acreedor, es decir, debió el letrado abstenerse de efectuar tareas, sin embargo, continuó efectuando las mismas aun cuando ya había percibido los honorarios del Exp. 38194/2017 (12/12/2023) y respecto del sucesorio del Sr. Garrone no contaba con regulación de honorarios, pero cuando la misma se encontró firme las partes arribaron a un acuerdo de pago.

Cabe destacar que no resulta suficiente manifestar la calidad de acreedor, sino también acreditar la misma, vera V.S. que el letrado ni siquiera denunció monto de las supuestas deudas ni aportó prueba alguna de las mismas (sin perjuicio del sucesorio

SO-2026-00006318-CPACF-SG

del Sr. Garrone que oportunamente iniciara el letrado y que al momento de inicio de las presentes no existían honorarios regulados a su favor).

Asimismo, se dificultó el pago de los edictos ya que esta parte se encontró realizando gestiones extrajudiciales ya que el edicto ordenado en las presentes a publicar resultaba ser erróneo. Asimismo, en fecha 10/07/2024, se ordenó edicto con el nombre correcto de la Sra. Altamiranda, intentando esta parte abonarlo sin éxito alguno, ya que el mismo no aparecía en el listado a abonar del Boletín Oficial, ante ello intentamos comunicarnos con dicha entidad para intentar saber que sucedía e incluso ante la mesa de entradas de Vuestro Digno Juzgado para luego enterarse las partes que el letrado los abonó en fecha 11/07/2024 no dando margen ni explicación alguna de dicha actividad, y no existiendo en dicho momento honorarios firmes que cobrar.

Cabe destacar que respecto del crédito del sucesorio del Sr. Garrone Felipe los honorarios le fueron regulados en Primera Instancia el 13/07/2024 y 03/10/2024 fueron notificados los honorarios de Sala, quedando firmes los mismos el 01/11/2024.

Por lo tanto, el letrado, no pretende obtener ningún otro crédito que los honorarios que pudiera V.S. regularle por su actuación en las presentes ya que como surge de las actuaciones en ningún momento detallo cuales eran esos cuantiosos honorarios cuyo cobro pretendía obtener del presente sucesorio y escudándose en ello a los fines de realizar actividad en la presente no autorizada ya que conforme fue establecido el 30/11/2023 debió abstenerse de cualquier actividad.

Las aquí herederas además tuvieron que volver a solicitar el cese de intervención la cual fue ordenada por segunda vez y notificada en fecha 25/10/2024.

II.- Por lo expuesto, solicitamos se tenga presente la apelación interpuesta en legal tiempo y forma y se tenga por fundado el recurso.

Proveer de conformidad que,
SERA JUSTICIA.

AYELEN GOMEZ
fig

CONTESTA TRASLADO. SE ELEVEN.

Excma. Cámara:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por derecho propio, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016) y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, TE 1140882612, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.E. digo:

I.- CONTESTA TRASLADO:

Que vengo a contestar en legal tiempo y forma el traslado conferido a fs. 114 de los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 112/113, solicitando su total rechazo, en virtud de las siguientes consideraciones.

Se agravian las herederas, pretendiendo que no me corresponde ningún honorario por la actividad desarrollada por mi parte en estas actuaciones, lo que carece de todo sustento fáctico y jurídico.

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por mi parte, ante la inacción o la defectuosa acción de las herederas, una vez transcurrido el plazo establecido por el art. 694 del CPCC.

El carácter de acreedor de los honorarios de mi parte surge del listado de expedientes enumerados en el escrito de demanda de fs. 4/5, que como V.E. notará todos ellos menos uno tramitaron ante este mismo Juzgado Civil 33.

Tanto la causante, como sus herederas eran deudoras de los honorarios que me correspondían por actuaciones promovidas hace más de 30 años.

La promoción del presente sucesorio no fue ninguna aventura de mi parte,

SO-2026-00006318-CPACF-SG

sino el ejercicio de un legítimo derecho que la ley estableció para los casos, como el presente, en que los deudores se benefician dilatando el pago de sus obligaciones con su propia inacción.

Luego, tal como surge de las constancias de autos, se ordenó la publicación de edicto con fecha 15/04/2024 (fs. 36) y las herederas volvieron a su reiterada inacción hasta que en el mes de julio por mi parte publiqué el edicto, solicité la rectificación del mismo por un error en el nombre de la causante mientras las herederas continuaban sin impulsar el trámite del proceso y, una vez vencido el plazo de publicación, solicité la declaratoria de herederos.

Mi parte actuó siempre frente a la inacción de la herederas, así como ya lo habían hecho en las actuaciones anteriores y en el juicio sucesorio de su padre, Felipe Garrone, cuyo sucesorio también me ví obligado a promover para hacer efectivo el cobro de las acreencias de mi patrocinada y de mis honorarios.

Es por ello que solicito se tenga por contestado el traslado conferido en legal tiempo y forma y se rechace el pretendido agravio de las herederas, con costas.

II.- SE ELEVEN:

Que atento el estado de las actuaciones, solicito se eleven los autos a la Excma. Cámara.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 33 / S: única



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

65134/2023

**ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESIÓN AB
-INTESTATO**

Buenos Aires, de marzo de 2026.- MAR

AUTOS Y VISTOS:

I.- Liminarmente en lo que respecta a los agravios vertidos por las herederas en lo referente a la calidad de acreedor del **Dr. Ettori**, estese a lo ya resuelto con fecha [24/09/2025](#) y confirmado por esta Sala con fecha [27/10/2025](#).

Ahora bien, cabe destacar que son trabajos comunes aquellos trabajos realizados por personas que, obrando dentro del límite de sus facultades, importaron actividad idónea para la sucesión.

Los trabajos comunes deben cumplir con la finalidad de perfeccionar la transmisión del acervo hereditario, contribuyendo en su conjunto a llevar adelante el juicio sucesorio y favorecer a la masa.

Asimismo, constituye un trabajo común el firmar un escrito mediante el cual se otorga la apertura de la sucesión, sea patrocinado o representado a un heredero o un legatario de cosa cierta. En el caso de tratarse de un acreedor, sólo cabe reputar común esa tarea si fue necesaria, se reportó un beneficio, si evitó perjuicios, si fue hecha teniendo presumiblemente derecho o si fue impulsada porque los herederos demoraron su apertura (conf. Pesaresi, Guillermo M. , "Honorarios de la Justicia Nacional y Federal": Ley 27.423 Anotada, comentada y concordada" Ed. Catedra Jurídica, Buenos Aires 2021, págs. 499/501, comentario artículo 35 de la ley 27.423).

En tales términos, se tendrá en consideración los trabajos que efectivamente importen una actividad idónea para el tramite de la sucesión.

II. Dicho esto, a fin de entender en los recursos de apelación traídos a nuestro conocimiento, corresponde señalar que los trabajos se valorarán con arreglo a las pautas contenidas en el artículo



16 de la ley 27.423, las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución del profesional interviniente.

III. Ello así, valorando la extensión e importancia de la labor desplegada en las tareas comunes relativas a la publicación de edictos por el profesional en calidad de acreedor y de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3, 16, 19, 21, 23 y 35 de la ley 27.423 corresponde **modificar** la regulación de honorarios efectuada el [06/02/2026](#) a favor del **Dr. Eduardo César Augusto Ettori** en **5 UMA** (\$449.375).

Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase electrónicamente.

El Dr. Sebastián Picasso no interviene por encontrarse en uso de licencia (art.109 del RJN).-

RICARDO LI ROSI

CARLOS. A CALVO COSTA





Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS ETTORI, Eduardo César Augusto		TOMO Y FOLIO Tº 21 Fº 444
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) Cerrito 116, Piso 1º		CÓDIGO POSTAL 1010
TELÉFONO	CELULAR 11 4088-2612	CORREO ELECTRONICO eduardo.ettori@hotmail.com
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO Civil	JUZGADO/SALA A	SECRETARIA —
JUEZ INTERVINIENTE Ricardo Li Rogi - Carlos A Galva Costa		SECRETARIO/A INTERVINIENTE
EXPTE. JUDICIAL N° 65134	AUTOS Alzamiento, Marta Rebeca s/ Sucesión	
FUERO Civil	JUZGADO/SALA 33	SECRETARIA —
JUEZ INTERVINIENTE Horacio A. Liberti		SECRETARIO/A INTERVINIENTE Florencia L. Ferrero
EXPTE. JUDICIAL N° idem	AUTOS idem	
FUERO Corte Suprema Justicia	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE
EXPTE. JUDICIAL N° idem	AUTOS idem	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

Eduardo César Augusto Etori, Tomo **21** Folio **444**,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

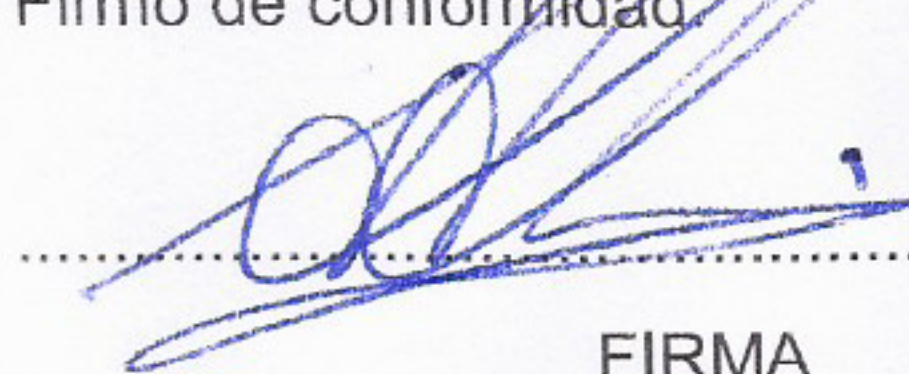
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 16 de marzo de 2026.-----

Firmo de conformidad:


FIRMA

EDUARDO C. A. ETTORI
ABOGADO
C.A.J.N. TP 21 PB 444
C.A.S.I. TP XI PB 345

ACLARACION: Eduardo C. A. Ettori

TOMO: 21 FOLIO: 444

Buenos Aires, 16 de marzo de 2026.-

SEÑORES

**COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES DEL
COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA
CAPITAL FEDERAL**

S ____ / ____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. a fin de solicitarles su acompañamiento en el recurso contra los honorarios regulados a mi favor en los autos caratulados **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), en trámite ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 33, Secretaría única, sito en Uruguay 714 Piso 4°, CABA.

El expediente sucesorio fue promovido por mi parte en mi carácter de acreedor de los honorarios que me correspondían por la tramitación de los autos **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/9 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ Ejecución de Expensas"** (Expte. N° 12315/95); **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/9 C/ GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO s/ Sucesión S/ Oposición a ejecución de reparaciones urgentes"**, (Expte. N° 55500/13); **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ Oposición a ejecución de reparaciones urgentes"**, (Expte. N° 37318/14); **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ SUCESION Y OTROS S/ Ejecución de Expensas"** (Expte. N° 15905/15) y **"GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO"** (Expte. 19.076/2012), todos en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33 y **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ SUCESION Y OTROS S/ Ejecución de Expensas"**, (Expte. N° 38194/17) en trámite ante el Juzgado Nacional

de Primera Instancia en lo Civil N° 46.

Posteriormente, frente a la inacción de las herederas, por mi parte procedí a la publicación de edictos, la que tuvo que ser reiterada, también con mi gestión, por un error en el nombre de la causante. Finalmente adjunté ambas publicaciones de edictos con sus facturas y solicité el dictado de la declaratoria de herederos.

Posteriormente efectué la estimación de los bienes del acervo hereditario en la suma de U\$S 80.000, la que no fue objeto de impugnación en cuanto a su monto por las herederas, y finalmente el Juzgado regula mis honorarios en la suma de 50,61 UMAS.

Apelada la resolución por ambas partes, el expediente finalmente se elevó a la Excma. Cámara de Apelaciones, interviniendo la Sala A, la que el 12 de marzo del corriente año reduce los honorarios a la suma de 5 UMAS.

Este monto no guarda relación alguna con la labor profesional desarrollada por mi parte en estas actuaciones.

El sucesorio fue promovido por mi parte por la inacción de las herederas, quienes se beneficiaban de su propia conducta, retrasando el pago de los honorarios que legítimamente me correspondían.

Posteriormente, habiendo tomado intervención en autos, dejaron de impulsar el trámite desde 15 de abril de 2024 hasta que mi parte decidió publicarlos el 10/7/2024, presentando sucesivos escritos hasta solicitar la declaratoria de herederos, con la inacción hasta ese momento de las herederas.

Es por ello que todas las tareas desarrolladas por mi parte tuvieron el carácter

común y necesaria para el trámite del expediente.

Resulta clara la conducta de las herederas de no impulsar ni el inicio ni el trámite del expediente, teniendo en cuenta que con su propia inacción demoraban el pago de mis honorarios.

Es por ello que, frente a la estimación de bienes de U\$S 80.000, no cuestionada por las herederas, la regulación de 5 Umas, resulta irrisoria.

Es por ello que solicito el acompañamiento de la Comisión en defensa de mis legítimos derechos.

Sin otro particular, saludo a Ud muy atte.



EDUARDO G. A. ETTORI
Abogado
C.A.J.N. Tº 2º Fº 444
C.A.B.I. Tº XI Fº 345



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00006318-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 17 de Marzo de 2026

Referencia: ETTORI

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 36 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 10:36:34 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 10:36:51 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00006320-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 17 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 17/03/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 10:37:29 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.17 10:37:29 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00006960-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Eduardo Cesar Augusto ETTORI, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.18 16:48:29 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.18 16:48:30 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00006967-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.18 17:05:20 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.18 17:05:21 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00007225-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Jueves 19 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación enviada por la Secretaria General, se remite la misma a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.19 15:49:42 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.19 15:49:42 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00007492-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Viernes 20 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Motivo:

20 de Marzo de 2026

Atento al mail remitido por el presentante y siendo que la próxima sesión de la Comisión de Honorarios y Aranceles será el Lunes 6 de abril, se remiten las actuaciones para analizar la urgencia manifestada.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.20 11:23:52 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.20 11:23:53 -03:00

De: Info Comisiones - C.P.A.C.F. [mailto:infocomisiones@cpacf.org.ar]
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2026 11:23
Para: secretariageneral@cpacf.org.ar
Asunto: RV: Acompañamiento en Recurso de Honorarios EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Secretaria General

Atento al mail remitido por el presentante y siendo que la próxima sesión de la Comisión de Honorarios y Aranceles será el Lunes 6 de abril, se remiten las actuaciones para analizar la urgencia manifestada.

El mismo será girado vía SADE.

Saludos cordiales,

Coordinación de Comisiones.

De: Eduardo Etori [mailto:eetori1@gmail.com]
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2026 08:57
Para: Mesa de Entradas
Asunto: Re: Acompañamiento en Recurso de Honorarios EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Estimados, buen día.

De acuerdo a lo que me informaran en el día de ayer telefónicamente sobre la próxima reunión de la Comisión, no llegaríamos con los tiempos. Debo ingresar antes el recurso de Apelación o Extraordinario.

No sé si hay forma de poder considerar el tema con mayor celeridad.

Desde ya, muchas gracias.

Saludos cordiales.

Eduardo Etori

El mar, 17 mar 2026 a las 8:50, Mesa de Entradas (<mesaentradas@cpacf.org.ar>)
escribió:

Estimado Dr. ETTORI le comunicamos que su presentación ha sido ingresada bajo el número de expediente **EX-2026-00006218- -CPACF-SG** y remitida a la Secretaría General a sus efectos.

Se comunicaran por este medio desde el sector correspondiente para informarle la resolución.

Atentamente,

MESA DE ENTRADAS - C.P.A.C.F.

PA-2026-00007732-CPACF-SG

De: Eduardo Etori [mailto:ettori1@gmail.com]

Enviado el: lunes, 16 de marzo de 2026 19:46

Para: mesaentradas@cpacf.org.ar

Asunto: Acompañamiento en Recurso de Honorarios

Estimados, buenas tardes.

Les solicito el acompañamiento para la apelación ante la CSJN de la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A.

Adjunto Nota dirigida a Comisión de Honorarios y Aranceles, convenio de confidencialidad y dos archivos conteniendo la documentación del expediente.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.

Eduardo César Augusto Etori

T° 21 F° 444

Tel. Celular 11 4088-2612



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Presentación Agregar

Número: PA-2026-00007732-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 20 de Marzo de 2026

Referencia: Informa Urgencia

Número de expediente: ---

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.20 13:49:12 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.20 13:49:13 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00007755-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 20 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Asesoría Letrada, con el objeto de remitirle la presentación del Dr. Eduardo ETTORI. Se solicita que se analice la urgencia manifestada por el presentante y se intervenga en consecuencia.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.20 14:02:47 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.20 14:02:47 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00007762-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 20 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.20 14:05:25 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.20 14:05:25 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Dictamen

Número: DT-2026-00008282-CPACF-AL

Buenos Aires, Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00006218-CPACF-SG

VISTO:

La remisión de las presentes actuaciones desde Secretaría General con fecha 20/03/2026 para su estudio y urgente dictamen; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17/03/2026, el Dr. Eduardo César Augusto Ettori, Tº 21 Fº 444 CPACF, solicitó acompañamiento urgente de la Comisión de Honorarios y Aranceles, denunciando una posible infracción y apartamiento a la ley honorarios por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, en los autos Altamiranda, Marta Rebeca s/ sucesión ab-intestato, Expte. 65134/2023.-

Que el matriculado manifiesta que interpondrá recurso extraordinario federal contra la resolución de fecha 12/03/2026 dictada por la Sala mencionada, la cual acompaña en estas actuaciones, por la cual se redujeron drásticamente sus honorarios regulados en primera instancia, en grave infracción a la ley de aranceles.

Que prima facie existe vulneración a la ley 27.423 de honorarios profesionales de los abogados y abogadas.

Que teniendo en cuenta la urgencia denunciada y los plazos procesales vigentes, **DICTAMINO:**

Conforme lo expuesto, corresponde acompañar al matriculado solicitante toda vez que los órganos jurisdiccionales intervinientes se apartaron de los fundamentos legales que prevé la ley de aranceles.

Asimismo, toda vez que el Consejo Directivo se reunirá el próximo 30 de abril del corriente año, procede elevar las actuaciones para su tratamiento y consideración sugiriendo el dictado de la Resolución de Presidencia que prevé el art. 73 del Reglamento Interno.

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Memorándum

Número: ME-2026-00008284-CPACF-AL

Buenos Aires, Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Johanna Soledad Cazón (AD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a Gerencia Legal y Técnica con carácter de urgente.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 15:00:59 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 15:01:12 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00008285-CPACF-AL

Buenos Aires, Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00006218- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, se remite a la Gerencia Legal y Técnica con carácter de urgente.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 15:01:14 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 15:01:01 -03:00

Maria Daniela Pandiella Naranjo

De: Darío Busso <dbusso@cpacf.org.ar>
Enviado el: lunes, 6 de abril de 2026 09:28
Para: gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar
Asunto: RV: Solicita documental en Acompañamiento ante CPACF.
Datos adjuntos: Altamiranda Rec Extr.pdf; Altamiranda Escritos y Resoluciones.pdf

De: Eduardo Etori [<mailto:eettori1@gmail.com>]
Enviado el: lunes, 06 de abril de 2026 08:31 a.m.
Para: Darío Busso
Asunto: Re: Solicita documental en Acompañamiento ante CPACF.

Estimados, buen día.
Les remito copia del escrito correspondiente al recurso extraordinario presentado en el día de ayer.
Desde ya, les agradezco su acompañamiento.
Saludos cordiales.
Eduardo C. A. Etori
T° 21 F° 444



Libre de virus. www.avast.com

El jue, 26 mar 2026 a las 16:12, Darío Busso (<dbusso@cpacf.org.ar>) escribió:

Estimado Dr. Eduardo C. A. Etori:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por expresas instrucciones del Dr. Fernando Britos, Gerente de Legal y Técnica del CPACF., con el objeto de solicitarle remita a esta Gerencia el escrito correspondiente al recurso extraordinario federal (una vez interpuesto) en los autos caratulados: "ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. N° 65.134/2023) en trámite por ante la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; ello, a fin de continuar con la tramitación del acompañamiento solicitado.

Saludo a Ud., muy atentamente,

Dr. Darío Busso

Gerencia Legal y Técnica

CPACF.

**INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.**

Excma. Cámara:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI,
CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por derecho propio,
con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°,
CABA, (Zona 0016) y electrónico 20113869683, email
eduardoettori@hotmail.com, TE 1140882612, en los autos
caratulados: "**ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión
ab intestato**", (Expte. N° 65134/2023), a V.E. como mejor proceda
digo:

I.- OBJETO

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL POR
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA contra el Fallo dictado en
autos por V.E. con fecha 12 de marzo de 2026, fs. 118, y notificada
por Ministerio de Ley el día Viernes 19 de Marzo de 2026 por lo
que el presente se articula dentro del plazo de diez 10 días del
artículo 257 del CPC.

Solicito que previo traslado de Ley se conceda el Recurso Extraordinario y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.-PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO SENTENCIA ARBITRARIA

Sostengo el presente Recurso Extraordinario en la denominada "doctrina de la arbitrariedad" según la elaboración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por fundarse la Resolución de fecha 12 de Marzo de 2026 en afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho, producto de la sola voluntad de quienes la suscriben y no de una derivación razonada del derecho vigente, solicitando se conceda el Recurso y, oportunamente, se revoque dicha resolución fijando los honorarios que me corresponden en su justa medida.

La resolución atacada constituye una errónea aplicación de la legislación vigente, que configura la violación de mi derecho de propiedad y del de igualdad, consagrados por los arts. 16 y 17 Constitución Nacional.

Se reúnen en el caso sobradamente todos los requisitos generales, a saber:

1.- Vulneración de Derechos y Garantías
Constitucionales:

La Sentencia que se recurre atenta contra los derechos de defensa, trabajo y propiedad amparados por los Artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, basamento del orden Jurídico.

El apartamiento de la Ley Nacional **27423 vulnera en forma palmaria** el carácter alimentario que revisten los Honorarios Profesionales conforme el mismo **cuerpo legal, cuya aplicación** es de Orden Público en cuanto se encuentra vedado, incluso a los propios beneficiarios, renunciar anticipadamente a ellos o efectuar convenio por debajo de los parámetros mínimos fijados por la Ley .

2: Temporaneidad del recurso. Caso Federal:

El Recurso se articula dentro del plazo de 10 días de notificada la Sentencia de Cámara.

Se han agotado los recursos admisibles, siendo el

Tribunal de Alzada la última instancia ordinaria a que se refiere la Ley 48 con lo que la resolución atacada es la Sentencia definitiva que pone fin al trámite de regulación de Honorarios Profesionales del Abogado.

El Recurso Extraordinario que planteo es temporáneo en tanto la cuestión Federal surge de manera sorpresiva y arbitraria y en oportunidad del dictado del Fallo que se ataca en cuanto se le endilga apartarse de la Ley 27.423 que regula la materia.

3 .- Basamento del Recurso Extraordinario:

A lo largo del presente escrito el suscripto, en su carácter de letrado afectado por la resolución tachada de arbitraria, fundamentará su derecho a obtener la revocación de la decisión cuestionada, sobre la base de los argumentos siguientes;

- 1) La Sentencia no constituye derivación razonada del derecho vigente y carece de suficiente e idónea fundamentación;
- 2) Se ha producido un claro apartamiento de la Ley 27.423 en perjuicio del suscripto y de los emolumentos que, por su tarea profesional, le asegura el orden jurídico aplicable como medio de proveer el sustento económico necesario para su

desarrollo en la sociedad, agravando de tal manera los derechos de dignidad del trabajo y de propiedad garantizados por nuestra Constitución Nacional y consecuentemente, sólo el remedio federal puede en esta instancia recomponer semejante agravio.

4.- **Sentencia dictada por el superior Tribunal de la causa:**

La Sentencia que ha revocado la regulación de Honorarios de Primera Instancia y ha regulado honorarios exclusivamente por la tarea profesional de publicar edictos en el sucesorio es, al respecto, la Sentencia que pone fin al tema.

Nuestro más Alto Tribunal ha sostenido:

... 2.- Si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios practicadas en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a tal regla cuando lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, **particularmente si la solución afecta el derecho a la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas.**

3.- La regulación judicial de honorarios sólo agrega un reconocimiento y cuantificación de un derecho preexistente a la retribución del trabajo

profesional Tribunal Corte Suprema de Justicia de la Nación
Cooperativa de Electricidad Consumo y Servicios de Antonio Carboni
Ltda. c/ Municipalidad de 25 de Mayo Coady. Cooper. Elec. Ltda.
Norberto de la Riestra s/ demanda contencioso administrativa. 25 de
noviembre de 1997. Cita: MJ-JU-M-44119-AR||MJJ44119 (E/
resultado me pertenece)

5: **Daño irreparable:**

La Sentencia aquí atacada que regula honorarios pone fin al tema de los emolumentos que corresponden percibir al suscripto por las tareas profesionales desempeñadas, no existiendo ninguna otra vía para su replanteo.

6: **Autosuficiencia del Recurso**

Extraordinario: A los fines de cumplimentar este recaudo se expondrán seguidamente los elementos y argumentaciones relevantes para el conocimiento de la causa y la tacha de arbitrariedad que se endilga a la resolución recurrida debiendo ponderarse que una descripción escueta resulta hábil (Fallos 226:575)

III.- ANTECEDENTES DEL CASO

1. ANTECEDENTES FACTICOS:

Los autos "**ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato**", (Expte. N° 65134/2023) en los que V.E dictó el Fallo correspondiente a la regulación de honorarios con fecha 12 de Marzo de 2026, a mi favor, como letrado interviniente en la causa, debieron ser iniciados por mi parte, en carácter de acreedor de la causante, por honorarios ya regulados y firmes y otros pendientes de regulación, a mi favor, que no fueron cancelados oportunamente.

Dichos honorarios me eran debidos tanto por la causante señora Marta Rebeca ALTAMIRANDA como por sus hijas y herederas Liliana Beatriz y Nancy Noemí GARRONE, siendo su origen primigenio la crónica falta de pago del cónyuge de la causante y padre de las hijas herederas Don Felipe Juan Sergio GARRONE de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que devengaban DOS UNIDADES FUNCIONALES del Edificio de calle CULLEN 4891 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tareas judiciales debí sustanciar ininterrumpidamente en diversos pleitos desde el **AÑO 1995.**

Los Expedientes cuyos Honorarios impagos, motivaron el inicio de esta Sucesión por mi parte en carácter de acreedor, fueron debidamente detallados en el Escrito de inicio obrante a Fs. 4/5 del Expediente y, a sus efectos, a continuación enumero:

- 1.- "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/9 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ Ejecución de Expensas" (Expte. N° 12315/1995);
- 2.- "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/9 C/ GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO s/ Sucesión S/ Oposición a ejecución de reparaciones urgentes", (Expte. N° 55500/2013);
- 3.- "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ Oposición a ejecución de reparaciones urgentes", (Expte. N° 37318/2014);
- 4.- "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ SUCESION Y OTROS S/ Ejecución de Expensas" (Expte. N° 15905/2015);
- 5.- "GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. 19.076/2012), Sucesión que debió INICIAR EL SUSCRITO ANTE LA INACCION DE LAS CAUSAHABIENTES en representación y como Abogado Apoderado del CONSORCIO DE COPROPIERARIOS DEL EDIFICIO DE calle CULLEN 4891/99; y

6.- "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ SUCESION Y OTROS S/ Ejecución de Expensas", (Expte. N° 38194/2017) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46

Los cinco primeros trámitados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33, donde luego por CONEXIDAD y como tarea profesional desplegada, solicité y obtuve la radicación de los presentes autos "ALTAMIRANDA MARTA REBECA S/ SUCESION AB INTESTATO".

Encontrándose en trámite la Ejecución de los honorarios adeudados a mi favor se produce el fallecimiento de la aquí causante doña **MARTA REBECA ALTAMIRANDA** en la Ciudad de Buenos Aires el día 28 de enero de 2022.

Tanto la causante como sus hijas, alguna de las cuales incluso vivieron en el Edificio de calle CULLEN 4891/99 eran plenamente conocedoras de las deudas que pesaban sobre el haber sucesorio de GARRONE como posteriormente en lo correspondiente a la cónyuge supérstite y heredera MARTA REBECA ALTAMIRANDA, no obstante lo cual se mantuvo la crónica situación de deudora del grupo familiar frente al consorcio

de Copropietarios y, especialmente también, respecto de mis honorarios profesionales. Dicha situación que se dio en los otros expedientes, se reitera también en este.

Ante la inacción de las herederas, y tal como ya había el suscripto debido hacer con la sucesión del padre Don FELIPE JUAN SERGIO GARRONE, una vez transcurrido EN EXCESO, el plazo establecido por el art. 694 del CPCC., me vi obligado a dar inicio a la SUCESION AB INTESTATO de la aquí causante señora ALTAMIRANDA, denunciando a ambas hijas como herederas y el haber sucesorio conocido.

Reitero a V.E. que la causante falleció el día 28 de enero de 2022 y que mi parte inició el presente sucesorio con fecha 31 de agosto de 2023, o sea más de **1 año y siete meses (19 meses) después**, holgadamente vencido el plazo de cuatro (4) meses otorgado por el art. 694 del CPCC.

La promoción del presente sucesorio, EN PLENO CONOCIMIENTO DE LAS HEREDERAS, no fue ninguna aventura de mi parte, sino el ejercicio de un legítimo derecho, frente a la inacción de las herederas deudoras, quienes se beneficiaban nuevamente dilatando el pago de sus obligaciones con

su propia inacción.

No pudo escapar al criterio de la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil la pertinaz actitud, renuente y dilatoria de la causante y sus herederas en éste y en los demás juicios, así como tampoco el excesivo plazo transcurrido para iniciar la sucesión. Ello se condice con la antedicha conducta y obligó a esta parte a comenzar su tramitación y luego efectuar actos de impulso.

**2.- LA SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA
QUE REGULA HONORARIOS PROFESIONALES
DICTADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE 1RA
INSTANCIA EN LO CIVIL N° 33.-**

El Señor Juez a quo con base a los antecedentes comprobados en la Causa y en un todo a la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales vigente resuelve que “Atento **la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, etapas cumplidas y monto del acervo hereditario** (U\$S 80.000.-) regula los honorarios que corresponden a mi labor profesional en la cantidad de Pesos Cuatro millones trescientos mil (\$4.300.000) equivalentes en 50,61 UMAS de conformidad con lo dispuesto en

los arts. 16, 20, 21, 22 y 25 de la Ley 27.423...”

Contra dicha regulación se registran las apelaciones de las partes por bajos y por Altos esta última con los fundamentos obrantes a Fs 112/113 expresados por las deudoras de Honorarios.

3.- FALLO SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES DICTADO POR LA EXCMA. SALA A DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL:

Los Considerandos de la Resolución de fecha 12 de Marzo de 2026 comienzan exponiendo que el carácter de acreedor del suscripto se encuentra zanjado en autos conforme lo resuelto con fecha 24/09/2025 y “confirmado por esta Sala con fecha 27/10/2025”, rechazando la improcedente articulación de este punto introducido en los fundamentos de la apelación por las deudoras que a esta altura pretendieron introducir que ello no se encontraba acreditado.

Continúan los Considerandos exponiendo el régimen de las denominadas tareas comunes y/ necesarias y en lo

relevante a este Recurso que ***“En el caso de tratarse de un acreedor, sólo cabe reputar común esa tarea si fue necesaria, se reportó un beneficio, si evitó perjuicios, si fue hecha teniendo presumiblemente derecho o si fue impulsada porque los herederos demoraron su apertura”***

Todos y cada uno de los elementos mencionados se dan en el caso de autos. Veamos:

Fue necesaria?: Las causahabientes llevaban UN AÑO Y SIETE MESES sin dar inicio a la sucesión de la madre de ambas, Señora Altamiranda, quien juntamente con ellas era deudora de mis emolumentos profesionales por los pleitos mencionados y la propia sucesión del padre y cónyuge supérstite Don Felipe Juan Sergio Garrone.

Se reportó un beneficio? Colegimos que sí, dado que el suscripto le dio inicio realizando la tarea de sorteo y subida al sistema del Poder Judicial de la Nación y una vez adjudicado al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil 68 obtuvo la conexidad y remisión al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 33 donde tramitaba la sucesión de Felipe J. S. Garrone, que también había debido iniciar por mi entonces

patrocinado Consorcio de Propietarios con anterioridad.

Evitó perjuicios? Ante la existencia de pasivos en etapa de ejecución, la aceleración del trámite evita un innegable perjuicio al anticipar en el tiempo la cancelación de los mismos, evitando el deterioro del acervo hereditario por el constante devengamiento de intereses.

Presumible derecho del peticionante: Como se recoge en los Considerandos el carácter de acreedor del suscripto se encontraba ya zanjado por resolución confirmada por la propia Sala con anterioridad.

Los herederos demoraron su apertura? Si, por un año y siete meses transcurridos desde el fallecimiento de la causante hasta que el suscripto inició el trámite sucesorio denunciado a ambas herederas.

Posteriormente se produce la necesidad de impulsar nuevamente la sustanciación dado que una vez presentadas, las causahabientes tampoco publicaban EDICTOS etc. entrando nuevamente el Expediente en un limbo procesal que sólo se activó por mi constante accionar.

Como surge de las constancias de autos, se ordenó la publicación de edicto con fecha 15/04/2024 (fs. 36) y las herederas volvieron a su reiterada inacción hasta que en el mes de julio por mi parte publiqué el edicto, solicité la rectificación del mismo por un error en el nombre de la causante mientras las herederas continuaban sin impulsar el trámite del proceso y, una vez vencido el plazo de publicación, solicité la declaratoria de herederos que fue dictada por MI EXCLUSIVA LABOR PROFESIONAL.

Conforme la LEY 27.423 de Aranceles Profesionales el suscrito como acreedor realizó la tareas correspondientes a la PRIMERA y SEGUNDA ETAPA en que se dividen esta clase de procesos desde que dio inicio, denunció a la herederas, denunció el haber sucesorio, publicó Edicto de Ley y agregado los mismos solicitó y agregados los mismos se obtuvo el dictado de la DECLARATORIA DE HEREDEROS.

En primera instancia mi parte estimó el valor del acervo hereditario, que no fue objetado por la demandada, y a la clasificación de trabajos, lo que llevó a la regulación de honorarios de fs. 109 y su rectificatoria de fs. 111.

Apelada la resolución de primera instancia tanto por mi parte como por las herederas, el expediente fue elevado a esta Excma. Cámara, interviniendo la Sala A.

Sin embargo y, en lo que mi parte considera una solución arbitraria y alejada de las constancias de la causa y derivación razonada del Derecho aplicable, luego de enumerar los criterios a considerar para reputar una tarea como común, sin dar razón fundada y ni siquiera alguna del cambio de encuadramiento V.E. procede sin más a omitir todas las tareas profesionales realizadas y directamente regula honorarios al suscripto por un “único acto” consistente en la publicación del EDICTO DE LEY por lo cual se me regula el ínfimo emolumento profesional de 5 (CINCO) UMAS.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Contra esta última, mi parte interpone el presente recurso extraordinario federal.

El recurso se funda en que la sentencia de la

Cámara se sustenta en afirmaciones dogmáticas de derecho y de hecho producto de la sola voluntad de quienes la suscriben y no de una derivación razonada del derecho vigente.

Así, la resolución de fs. 118 resulta incongruente con sus propios argumentos reconociendo únicamente como trabajo común realizado por mi parte la publicación de edictos.

La arbitrariedad del decisorio resulta palmaria al apartarse asimismo de la Ley 27.423 que establece detalladamente las tareas que deben ser remuneradas al profesional actuante.

No puede desconocerse la actividad realizada por mi parte al iniciar la presente demanda, y que esta actividad se realizó una vez vencido holgadamente el plazo de 4 meses establecido por el art. 694 del CPCC para que las herederas lo hicieran.

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

En supuestos de arbitrariedad se ha mantenido

por nuestro más Alto Tribunal la procedencia del remedio Extraordinario.

Al respecto se ha sostenido:

"Ante todo, es necesario precisar que las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, las bases adoptadas para tal fin, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico, procesal y de derecho común, materia extraña a la vía del artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, ajenas al recurso extraordinario (Fallos:308:881, "Minetti"; dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos 341:1975, "Romero" y sus citas; entre muchos otros). Empero, también se ha entendido que no cabe aplicar esa regla cuando se advierte algún supuesto de arbitrariedad (Fallos: 321:2307, "Genoff"; 329:3148, "Zambrana Serrudo"; entre otros).

Considero que esta situación excepcional ocurre en el caso de autos, por lo que, por las razones que expondré, corresponde descalificar el pronunciamiento en los términos y con el alcance de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. A tal efecto, cabe precisar que no se encuentra controvertido en esta instancia que la cuestión relativa a los honorarios profesionales de los letrados de la

parte actora ha de juzgarse, en el caso, a la luz de la ley 21.839 – con las modificaciones introducidas por la ley 24.432–.CIV 76137/2012/2/1/RH2 Nelson, Juan Manuel c/ Fundación Norberto Quirno y otros s/ nulidad de acto jurídico entre otros." CSJ 910/2021/RH1 Villegas, Tito c/ Sociedad Tiro Gimnasia y Esgrima Jujuy s/ recurso de inconstitucionalidad.

4º) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta admisible, ya que la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva en tanto pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa y los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, se ha prescindido de las constancias de la causa y de las normas aplicables (Fallos: 326:3734; 327:5438; 330:4983; 344 :1315; 344:2256; 345:84).Fallo 238:550:

“Los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento si, a pesar de remitir al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ello no es óbice para la

apertura del recurso cuando el a quo ha omitido examinar una prueba que resultaba prima facie conducente para la correcta solución del litigio. -La Dra. Elena I. Highton de Nolasco y el Dr. Horacio Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-.Fallos: 341:416

“Resulta dogmática la sentencia que concluyó que entre la actora y la entidad demandada había existido un vínculo de naturaleza laboral dependiente e hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido y falta de registro de la relación si, sin proporcionar ningún fundamento válido que justificase su actitud, prescindió totalmente de las declaraciones de los testigos pese a que constituían un material sumamente relevante para esclarecer los hechos debatidos al destacar el ingreso de la actora como voluntaria social a la asociación demandada y la falta de retribución alguna por su actividad en ella. -La Dra. Elena I. Highton de Nolasco y el Dr. Horacio Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-.”Fallos: 341:416

“Si bien el recurso de queja remite al estudio de aspectos de derecho procesal y común, ajenos -como regla y por su naturaleza- a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a tal principio cuando medie arbitrariedad en la decisión y de ello se derive de la

afectación a derechos y garantías constitucionales -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. "Fallos: 340:232

"Si bien es materia regularmente ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 el examen de cuestiones de hecho y prueba, resulta formalmente admisible el recurso extraordinario, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, cuando la decisión recurrida prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, al prescindir del valor probatorio que corresponde a constancias documentales regularmente incorporadas al expediente." Fallos: 339:824

"Aun cuando las discrepancias con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza les son privativas, cabe hacer excepción cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, se sustenta en motivos eminentemente formales y prescinde del examen de elementos de prueba conducentes y cuyo tratamiento fuere potencialmente relevante para modificar el sentido de la decisión adoptada, todo lo cual conduce a frustrar el esclarecimiento de los sucesos investigados y vulnera el derecho del debido proceso." Fallos: 339:276

V.- FINALIDAD DEL RECURSO -
DECISION QUE SE PRETENDE

La finalidad de mi parte es que se haga lugar al presente recurso extraordinario federal interpuesto y se adecúen los honorarios a la actividad profesional desarrollada en la primera y segunda etapas del presente sucesorio, teniendo en cuenta el acervo hereditario determinado en base a la estimación del valor inmobiliario de Dólares Estadounidense Ochenta Mil (u\$s 80.000.-) efectuada también por el suscrito.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- A) Se tenga por interpuesto el recurso extraordinario federal en legal tiempo y forma.
- B) Se conceda el mismo, previa sustanciación, se haga lugar al recurso revocando la resolución apelada, adecuando la regulación de honorarios como se pide.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

INICIA DEMANDA.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, letrado en causa propia, constituyendo domicilio legal en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016), TE 1140882612 y electrónico 20113868683 email eduardoettori@hotmail.com, a V.S. respetuosamente digo:

I.- ACCIÓN

Que en mi carácter de acreedor, vengo a promover juicio sucesorio ab-intestato de la Sra. MARTA REBECA ALTAMIRANDA, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que en adelante se exponen.

II.- HECHOS

La causante falleció el día 28 de enero de 2022, tal como lo pruebo con el acta de defunción que se adjunta.

La causante era de estado civil viuda del Sr. Felipe Juan Sergio Garrone, cuyo sucesorio "GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. 19.076/2012) tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33.

De dicha unión nacieron sus hijas LILIANA BEATRIZ GARRONE y NANCY NOEMÍ GARRONE, ambas con domicilio real en Chorroarín 1436, Piso 1°, Dto. 2, CABA tal como surge de las constancias agregadas a los autos referidos en el párrafo anterior.

Que la causante resulta ser deudora de los honorarios que me corresponden por el trámite de los autos "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/9 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ Ejecución de Expensas" (Expte. N° 12315/95); "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/9 C/ GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO s/ Sucesión S/ Oposición a ejecución de reparaciones urgentes", (Expte. N° 55500/13); "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ Oposición a ejecución de reparaciones urgentes", (Expte. N° 37318/14); "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ SUCESION Y OTROS S/ Ejecución de Expensas" (Expte. N° 15905/15) y "GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ SUCESIÓN AB INTESATATO" (Expte. 19.076/2012), todos en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33 y "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CULLEN 4891/99 C/ GARRONE, FELIPE J.S. S/ SUCESION Y OTROS S/ Ejecución de Expensas", (Expte. N° 38194/17) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46.

Habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 694 del CPCC, vengo a promover la presente acción en el carácter invocado.

III.- COMPETENCIA

La competencia de V.S. resulta del último domicilio del causante sito en Chorroarín 1436, Piso 1°, Dto. 2, CABA,

IV.- ACERVO HEREDITARIO

El acervo hereditario está constituido por los mismos bienes del sucesorio del cónyuge, que son los siguientes inmuebles:

A- Neuquén 1026/30, UF 25, CABA;

B- Neuquén 1026/30, UF 41, CABA y

C- Chorroarín 1436, UF 2, CABA

V.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en las disposiciones los arts. 2316 y sgtes. del CCyCo, art. 694 CPCC, doctrina y jurisprudencia aplicables.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

a) Me tenga por presentado, por parte y por constituidos los domicilios indicados.

b) Se declare abierto el juicio sucesorio de MARTA REBECA ALTAMIRANDA.

c) Se libren oficios al Registro de Juicios Universales, Colegio de Escribanos y Colegio de Abogados.

d) Se ordene la publicación de edicto.

e) Se cite a las herederas denunciadas en la forma prevista por el art. 699 del CPCC.

f) Oportunamente se dicte declaratoria de herederos.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.-



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Acta Defunción

Número: ACTA-2022-05757537-GCABA-DGRC

Buenos Aires, Martes 1 de Febrero de 2022

Referencia: Acta Registro Defunción - Marta Rebeca ALTAMIRANDA - DNI: F1389354

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS



Central Defunciones	Tomo: 7	Número: 177	Año: 2022
---------------------	---------	-------------	-----------

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, a **1 de febrero de 2022**, Yo, Funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas inscribo la **Defunción** de: **Marta Rebeca ALTAMIRANDA**, de sexo **Femenino**, nacionalidad **Argentina**, **DNI: F1389354** Domicilio: **Chorroarin 1436 2 - Ciudad de Buenos Aires - Argentina** Hijo de ----- y de ----- nacido/a en **Buenos Aires**, el **30 de mayo de 1932** ocurrida en **Chorroarin 1436 - Ciudad de Buenos Aires - Argentina** el **28 de enero de 2021 a las 12:50 horas**. causa de la defunción: **Insuficiencia cardiaca aguda** . Certificado médico de **Médico Jorge Mario VIDAL** Matrícula: **61293**.

Interviniente: -----, **Doc. Ident:** -----. Empresa de servicios fúnebres: **Santa Magdalena**. Expido licencia para Inhumar en **Cementerio de la Chacarita**. Obra en virtud de: la autorización que se archiva de **Liliana Beatriz GARRONE**, DNI: 21480850, quien reconoce el cadáver.

Digitally signed by Hector Rodriguez
Date: 2022.02.01 12:04:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Rodriguez Lemos
Subgerente Operativo
D.G.REG.ESTADO CIVIL Y CAP.DE PERS.
MINISTERIO DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2022.02.01 12:04:18 -03'00'



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

Notas de Referencia
Central Defunciones - 7 - 177 - 2022

Corresponde al asiento
Central Defunciones, Tomo: 1NR, Número: 125, Año: 2022

CE-2023-32474575-GCABA-DGRC

Miércoles 30 de Agosto de 2023

Gonzalo Alvarez
Gerente Operativo
D.G.REG.ESTADO CIVIL Y CAP.DE PERS.
MINISTERIO DE GOBIERNO

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO
SAR AUGUSTO ETTORI
Date: 2023.08.31 10:18:03 ART

SE NOTIFICA. SOLICITA CONEXIDAD.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por derecho propio manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016), TE 1140882612 y electrónico 20113868683 email eduardoettori@hotmail.com, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que vengo a notificarme de la radicación de los autos en este Juzgado.

Que tal como lo manifestara en el escrito de inicio, la causante era de estado civil viuda del Sr. Felipe Juan Sergio Garrone, cuyo sucesorio "GARRONE, FELIPE JUAN SERGIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. 19.076/2012) tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33.

Dicho sucesorio no se encuentra concluido, quedando pendiente el pago a acreedores, la inscripción de los bienes y la partición.

Los acervos hereditarios de ambos sucesorios son idénticos, razón por la cual, vengo a solicitar se disponga la acumulación de ambos procesos en el Juzgado del Fuero N° 33.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J. 67 / S: única

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO
ESAR AUGUSTO ETTORI
Date: 2023.09.08 13:51:55 ART

MANIFIESTA. SE ENVÍE EDICTO CORRECTAMENTE.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por derecho propio, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016), TE 1140882612 y electrónico 20113868683 email eduardoettori@hotmail.com, en los autos caratulados: "**ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato**", (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que consultando la página del Boletín Oficial, se advierte que el edicto enviado contiene un error en el nombre de la causante, al haberse consignado MARTA REECA ALTAMIRANDA.

Es por ello que, a fin de evitar posibles planteos de nulidad, solicito se remita un nuevo edicto con el nombre correcto MARTA REBECA ALTAMIRANDA.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

ADJUNTA EDICTO Y FACTURAS. SOLICITA DECLARATORIA.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por derecho propio, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016), TE 1140882612 y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que vengo a adjuntar comprobante de la publicación del edicto en el Boletín Oficial y las facturas de pago, solicitando se agreguen.

Que encontrándose vencido el plazo de citación del edicto, vengo a solicitar se dicte la correspondiente declaratoria de herederos.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 33 / S: única

ADJUNTA COMPROBANTE DE PUBLICACIÓN.

SE DICTE DECLARATORIA.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por derecho propio, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016), TE 1140882612 y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que vengo a adjuntar la publicación de la Segunda Sección del Boletín Oficial del día 12 de julio de 2024, donde en la página interna 73 aparece el que corresponde a la causante.

En virtud de ello, solicito se dicte la correspondiente declaratoria de herederos.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

digitalizadas en las actuaciones (arg. cfr. Anexo II, Apartado 1, Puntos 3 y 4, Resolución 1/2024), sin perjuicio del acceso con que cuentan los profesionales que los asistan por medio del Sistema de Gestión Judicial (https://www.pjn.gov.ar/gestion-judicial), a cuyo efecto el plazo anterior fue ampliado en días adicionales. Conforme lo dispuesto por el art 71 de la LO y remisión al art. 65 de la LO, hágase saber a los demandados que, de tratarse de personas físicas deberán indicar nombre completo, domicilio real y número de DNI y en caso de tratarse de personas jurídicas razón social y GUIT. NOTIFIQUESE. GRACIELA AVALLONE JUEZA NACIONAL Juez Nacional.”
Buenos Aires, 11 de julio de 2024.
SÜBRÖGÄNTE Juez - LUCRECIA PEDRINI JUEZA NACONAL

e. 12/07/2024 N° 45046/24 v. 12/07/2024

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 4 - SECRETARÍA NRO. 11 LA PLATA - BUENOS AIRES

El Sr. Juez Federal Alberto Osvaldo Recondo, titular del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 4, Secretaría N° 11, cita a los herederos de Roberto Pascual Salas -DNI 10.690.696-, para que comparezcan a estar derecho en el plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de dar intervención a la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante el fuero federal de La Plata (art. 52 ley cit.), en la causa FLP 42032002/2002 caratulada “SALAS ROBERTO PASCUAL c/ ESCUELA NAVAL RIO SANTIAGO - ESTADO NACIONAL s/DESPIDO”, en trámite por ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 4, Secretaría N° 11, de la Plata ubicado en calle 8 N° 925.
La Plata, 11 de julio de 2024. ALBERTO OSVALDO RECONDO Juez - ALBERTO OSVALDO RECONDO JUEZ FEDERAL

e. 12/07/2024 N° 44993/24 v. 12/07/2024

SUCESIONES

NUEVOS

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL Publicación extractada (Acordada N° 41/74 C.S.J.N.)

Se cita por un día a partir de la fecha de la publicación a herederos y acreedores de los causantes que más abajo se nombran para que dentro de los treinta días comparezcan a estar a derecho conforme con el Art. 2340 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Juzg.	Sec.	Secretario	Fecha Edicto	Asunto	Recibo
1	UNICA	MAXIMO MUSICH	02/07/2024	FERRARO VICENTE ALBERTO	42193/24
1	UNICA	MAXIMO MUSICH	08/07/2024	LANZA EDITH RAQUEL	44115/24
2	UNICA	MONICA BOBBIO	01/07/2024	IZCOVICH MARIA TERESA	41896/24
2	UNICA	MONICA BOBBIO	18/06/2024	RADA ALICIA NORMA	39028/24
5	UNICA	GONZALO MARTINEZ ALVAREZ	05/07/2024	GUSTAVO ADOLFO SÖNNE	43618/24
6	UNICA	MARIELA ODDI	10/07/2024	VENTURA CLAUDIO ALEJANDRO Y GRIPPO CECILIA OLGA	44532/24
6	UNICA	MARIELA ODDI	10/07/2024	LETTIERI ANTONIO	44562/24
11	UNICA	JAVIER SANTISO	01/07/2024	GLINA ROSA	42132/24
13	UNICA	MILTON DARIO MARANGON	05/06/2024	CARDOSO CARLOS ALBERTO	35796/24
15	UNICA	JUAN CRUZ GOMEZ SEGURA	06/06/2024	NORMA MABEL DONATI	36173/24
16	UNICA	LUCAS ROVATTI	01/07/2024	PRINCIPE NELIDA ELENA	41685/24
17	UNICA	MARIEL R. GIL	10/07/2024	LAUSIKAS ROBERTO	44708/24
17	UNICA	MARIEL R. GIL	10/07/2024	CASARES NORMA MARIA	44701/24
17	UNICA	MARIEL R. GIL	10/07/2024	GATTONI GERARDO FRANCISCO	44703/24
17	UNICA	MARIEL R. GIL	10/07/2024	VALLO EMMA	44556/24
19	UNICA	MARIA GABRIELA RIJAVEC	10/07/2024	ROSA EDGARDO HANSEL	44753/24

Juzg.	Sec.	Secretario	Fecha Edicto	Asunto	Recibo
20	UNICA	JUAN CARLOS PASINI	10/07/2024	GOLDFARB BENJAMIN	44545/24
20	UNICA	JUAN CARLOS PASINI	10/07/2024	JORGE ARPADJIAN	44780/24
21	UNICA	ELEONORA POZZI	04/07/2024	MARGARITA ROSARIO PASCARELLO	43408/24
21	UNICA	ELEONORA POZZI	08/07/2024	LASK ENRIQUE	44058/24
24	UNICA	PAULA IMBROGNO	14/05/2024	SPURIO SERGIO GIOVANI MARIO	29136/24
27	UNICA	SOLEDAD CALATAYUD	09/07/2024	ANGEL MAURO LONGONI	44463/24
27	UNICA	SOLEDAD CALATAYUD	10/07/2024	CORONEL TICONA VICTOR HUGO	44503/24
27	UNICA	SOLEDAD CALATAYUD	10/07/2024	ANASTASIO ENRIQUE JOSE LUIS	44504/24
28	UNICA	IGNACIO OL AZABAL	10/07/2024	RICARDO ALEJANDRO QUIAN	44508/24
30	UNICA	PAULA PECHERSKY	04/07/2024	CANDAS ELENA	43427/24
31	UNICA	ROSANA T. AGUILAR	02/07/2024	BENDINGER ROBERTO CRISTIAN	42504/24
31	UNICA	ROSANA T. AGUILAR	10/07/2024	LANZMAN ESTER	44759/24
33	UNICA	FLORENCIA LAURA FERRARO	10/07/2024	MARTA REBECA ALTAMIRANDA	44548/24
33	UNICA	FLORENCIA LAURA FERRARO	08/07/2024	JUAN CARLOS BAÑO	44295/24
37	UNICA	MARIA GABRIEL A. GONZALEZ SABORIDO	02/08/2022	ROGELIA OLEGO	58986/22
39	UNICA	GABRIEL PABLO PEREZ PORTELA	04/07/2024	AMBROSIO HÉCTOR MARTÍNEZ	43383/24
39	UNICA	GABRIEL PABLO PEREZ PORTELA	10/07/2024	HORACIO EDUARDO RUIZ Y ROMINA CLAUDIA RUIZ	44486/24
39	UNICA	GABRIEL PABLO PEREZ PORTELA	10/07/2024	JOSÉ LUIS PETRA	44658/24
40	UNICA	MARCELO M. PELAYO	08/07/2024	LAURA BEATRIZ MARTINEZ	44246/24
40	UNICA	MARCELO M. PELAYO	08/07/2024	OSVALDO MIGUEL RICAPITO	44247/24
40	UNICA	MARCELO M. PELAYO	18/06/2024	DELICIA ANGÉLICA GOMEZ	39166/24
41	UNICA	MARIA ALEJANDRA FOCANTE	01/07/2024	JORGE OSCAR DOMINGO LIVOLSI	41772/24
41	UNICA	MARIA ALEJANDRA FOCANTE	05/07/2024	ANA MARIA LOPEZ MARTINEZ	43638/24
41	UNICA	MARIA ALEJANDRA FOCANTE	05/07/2024	RUBEN DARIO FERNANDEZ	43645/24
41	UNICA	MARIA ALEJANDRA FOCANTE	10/07/2024	JOSE ANTONIO SCIGLIANO	44788/24
42	UNICA	MARIA LAURA LUCERO	10/07/2024	STARCZAK DORA	44475/24
42	UNICA	MARIA LAURA LUCERO	10/07/2024	ALONSO RICARDO	44482/24
43	UNICA	ROMINA KELLY	08/07/2024	BOGALOWSKI JOSE LEONARDO	44045/24
43	UNICA	ROMINA KELLY	08/07/2024	GEREZ ALBERTO	44046/24
43	UNICA	ROMINA KELLY	01/07/2024	NICOLAS VENTIMIGLIA	41658/24
45	UNICA	MARIO A. PEREDO	10/07/2024	DONATO GRIECO	44768/24
47	UNICA	FEDERICO MATIAS MAROZZI	04/07/2024	CYLDE MARTHA MARINO	43364/24
48	UNICA	PAULA BENZECRY	04/07/2024	POSTIGLIONE MIGUEL	43381/24
48	UNICA	PAULA BENZECRY	10/07/2024	MIRON GEGUNDEZ MANUEL ANTONIO	44704/24
50	UNICA	EDUARDO M. WRIGHT	08/07/2024	ALBERTO GASPAR BIANCOSPINO Y RENEE MARTA FERRER	44258/24
53	UNICA	JUAN G. CHIRICHELLA	02/07/2024	EMILIO ROBERTO BRUZZO	42710/24
53	UNICA	JUAN G. CHIRICHELLA	25/06/2024	SILVIA NOEMI GONZALEZ	40661/24
53	UNICA	JUAN G. CHIRICHELLA	06/05/2024	PEDRO HÉCTOR RÉRÉZ	26998/24
54	UNICA	GABRIEL JOSE LIMODIO	25/04/2024	ALBERTO ALANIZ	24403/24
54	UNICA	FABIANA SALGADO	01/07/2024	LUCRECIA ELENA DE GEA	41799/24
54	UNICA	FABIANA SALGADO	05/07/2024	MARY MATZKIN	43640/24
54	UNICA	FABIANA SALGADO	05/07/2024	MARIA MONICA TORRES	43632/24
55	UNICA	MARIA VERONICA AMENDOLARA	05/07/2024	D'ONOFRIO ALESSIO Y PASSARELLI AMELIA IRMA	43743/24
58	UNICA	NATASHA VERONICA GUASTELLA	08/07/2024	EDUARDO AMARANTO CASTRO	44257/24
60	UNICA	DIEGO FERNANDO BAGNATO	10/07/2024	ROBERTO DANIEL SPATARO Y HERMINIA ARGUELLO	44535/24
60	UNICA	DIEGO FERNANDO BAGNATO	10/07/2024	ALFREDO NORBERTO LEZA	44536/24
61	UNICA	GONZALO M. ALVAREZ	10/07/2024	MARIA ANDREA LOPEZ AZABAL	44765/24
61	UNICA	GONZALO M. ALVAREZ	02/07/2024	HORACIO ANTONIO TARANCO	42345/24
65	UNICA	DIEGO MARTIN DE LA IGLESIA	03/07/2024	MARIA MONICA VARAS	43032/24
66	UNICA	FRANCISCO DIAZ	04/07/2024	MANUEL RAMON ROBALO	43463/24
67	UNICA	JORGE GUILLERMO BASILE	03/07/2024	ELSA TERESA DENNA	42784/24
67	UNICA	JORGE GUILLERMO BASILE	01/07/2024	PALLUCA JULIANA	41688/24
70	UNICA	ALEJANDRO N. VILARCHAO	01/07/2024	VIVIANA GRACIELA MILANI	41704/24
70	UNICA	ALEJANDRO N. VILARCHAO	10/07/2024	MARGARITA ISABEL MENNELLA	44487/24
71	UNICA	INES MARIA LEYBA PARDO ARGERICH	10/07/2024	SILVIA SUSANA GELLER	44498/24
71	UNICA	INES MARIA LEYBA PARDO ARGERICH	10/07/2024	MARTA BEATRIZ DE LA TORRE	44493/24
72	UNICA	MARTIN F. FERRARI	04/07/2024	OSVALDO SIMON NOVAU	43305/24
73	UNICA	MARIELA ANALIA JUAREZ	01/07/2024	ELSA ISABEL ZEANI Y JUSTO HILARIO FERNANDEZ	41683/24
73	UNICA	MARIELA ANALIA JUAREZ	10/07/2024	LOCATELLI ALEJANDRO ENZO	44488/24
74	UNICA	MARCELA MABEL CHASARES	10/07/2024	ERNESTO ZAHNSTECHER	44767/24
74	UNICA	MARCELA MABEL CHASARES	11/07/2024	OSVALDO DOMINGO SABATINO	44949/24
79	UNICA	PILAR REBAUDI BASAVILBASO	08/07/2024	ROQUE MIGUEL ANGEL	44054/24

95	UNICA	MARIELA PERSICO	10/07/2024	ALICIA JOSEFINA EHR SAM	44792/24
95	UNICA	MARIELA PERSICO	10/07/2024	ALFREDO BLAS DAQUINO	44695/24
95	UNICA	MARIELA PERSICO	10/07/2024	MIGUEL PASCUAL RUSSO	44700/24
95	UNICA	MARIELA PERSICO	10/07/2024	MARTHA ADELA ANCESCHI	44635/24
95	UNICA	MARIELA PERSICO	10/07/2024	WALDEMAR MANTOVANI CAPORALLI	44512/24
96	UNICA	MARIANO CORTESI	08/07/2024	RIGO GRACIELA CARMEN	44064/24
97	UNICA	SANDRA L. ESPOSITO	08/07/2024	OSCAR LUIS PAREJA	44113/24
98	UNICA	GERMAN AUGUSTO DEGAÑO	10/07/2024	SACCOROTTI SALVADOR TOMAS JUAN	44496/24
99	UNICA	LIANA MERCEDES CONSTENLA	04/06/2024	FRANCISCO ANTONIO SETA Y ROSA FERRARO	35334/24
99	UNICA	LIANA MERCEDES CONSTENLA	10/07/2024	TORNATORE FORTUNATA ANGELA	44507/24
101	UNICA	ALEJANDRO CARRA	10/07/2024	FERNANDEZ JUAN CARLOS	44640/24
103	UNICA	ALEJANDRO HORACIO BARLETTA	10/07/2024	JOSE PANTALEON INGRATTA Y ANA ROSA PAGLIONE	44551/24
104	UNICA	GABRIEL TAMBORENEA	09/04/2024	OMAR OSVALDO POGGI	19489/24
104	UNICA	GABRIEL TAMBORENEA	08/07/2024	ALFONSO RICCIARDI	44458/24
107	UNICA	OSVALDO LA BLANCA IGLESIAS	08/07/2024	DELIA CONCEPCION DALL VESSIO	44457/24
108	UNICA	JUAN MARTIN PONGE	08/07/2024	ELINA ANGELA CARPI	44051/24
110	UNICA	MARIA MARCELA VIANO CARLOMANGO (JUEZ)	08/07/2024	BRANAS EDUARDO RAUL	44069/24
110	UNICA	MARIA MARCELA VIANO CARLOMAGNO (JUEZA)	26/06/2024	MAGNONI CUENCA MARIA DE LOURDES	40767/24

e. 12/07/2024 N° 6107 v. 12/07/2024

REMATES JUDICIALES

NUEVOS

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL NRO. 12 - SECRETARÍA NRO. 24

El Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24, a mi cargo, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, Planta Baja de Capital Federal, comunica por un día que en los autos caratulados "ARSLAN, SEVAN S/ QUIEBRA" Exp. N° COM 29886/2015, que la martillera Dora Nieves Manfredi, rematará el día 28 de Agosto de 2024 a las 11.30 hs (EN PUNTO) en el salón de ventas sito en la calle Jean Jaures 545 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo siguiente: a) derechos que corresponden al fallido sobre el inmueble ubicado en Falucho 81, UF 102, Torre 4, Piso 2° Dto. D, del edificio denominado Mirador Cabo Corrientes (NC: C I, Secc. E, Mz. 88b, Parc. 1b Sub. 102, Matr. 52431 /102 correspondiente a los autos "Consorcio Copropietarios edificio Mirador Cabo Corrientes c/Schmidt Mónica Susana s/ Ejecución de Expensas" Expte. B 22.429, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Base: U\$S 46.000; y b) derechos patrimoniales que corresponden sobre la 3/16 partes de los lotes más 1/16 partes heredada no inscripta designados según título con los números 5 y 6 y según informe de dominio y catastro municipal como parcelas 5a, 5b, 6a y 6b sitos en la localidad de Tristan Suarez, Partido de Esteban Echeverría, Pcia. de Buenos Aires. Nomenclatura Catastral: Circ. IV. Secc. A. Quinta 12 Manzana 12 d. parcelas 5 y 6 designados según catastro como parcelas 5a, 5b, 6a y 6b. Matriculas: FR 39238. 39239. 39.240 (Rectificada la matricula a fs. 284) y 39241 (conforme informes de dominio oportunamente agregados) de los autos "Crispi Horacio A. s/ quiebra s/ incidente de venta" Expediente 57.580/1996/1. Ver más datos en certificados de dominio agregados a fs. 565/569. Base: U\$S 5.625. Condiciones de venta: Al constado, mejor postor y en dinero en efectivo en el acto de remate. Seña 30%. Comisión 10%. Acord. 10/99 CSJN (arancel de subasta) 0,25%. La venta se realizará Ad-Corpus. Los pagos por parte del eventual comprador podrán realizarse en moneda nacional, tomando al efecto la cotización del dólar al cierre tipo vendedor al día anterior de la subasta publicado por el Banco de la Nación Argentina, debiéndose realizar el reajuste correspondiente si lo hubiera en oportunidad de cancelar el saldo de precio. El saldo de precio deberá integrarse en una cuenta a abrirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Judicial- a nombre de estas actuaciones, dentro del plazo de cinco días de aprobado el remate sin necesidad de notificación al adquirente ni requerimiento previo y bajo apercibimiento de declararlo postor remiso (Cfr. Art. 584 del Código procesal). La adjudicación y extensión del respectivo testimonio para su presentación en los autos "Consorcio Copropietarios Edificio Mirador Cabo Corrientes c/Schmidt Mónica Susana s/Ejecución de Expensas" (Expte. B 22.429) como asimismo en los autos "Crispi Horacio A s/Quiebra s/Incidente de Venta" (Expte. 57.580/1996/1) serán efectuados a nombre de la persona que efectivamente realice la mejor oferta. No se admitirán

ally signed by EDUARDO
AR AUGUSTO ETTORI
: 2024.10.04 20:08:20 ART

CONTESTA TRASLADO.
SE REGULEN HONORARIOS.
FORMULA RESERVA.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, en mi carácter de acreedor, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016) y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, TE 1140882612, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

I.- Que vengo en tiempo y forma a contestar el traslado conferido por V.S. a fs. 85, solicitando el rechazo total de la presentación de fs. 82/83, en virtud de las siguientes consideraciones.

II.- En principio, más allá del título del escrito de fs 82/83, en el que indican "INTERPONE REVOCATORIA..." (sic), en el cuerpo del escrito (punto I) sostienen "Que venimos por medio del presente a interponer formal recurso de aclaratoria..."(sic).

De cualquier forma no se expresa claramente cual es la pretensión de aclarar o revocar la resolución de fecha 13/06/2025 de fs. 81 que no produce ningún efecto práctico para el trámite del juicio. Se pretende la nulidad del auto por la nulidad misma. Por ello, debe rechazarse la pretensión aclaratoria o revocatoria.

Asimismo, debe rechazarse la apelación en subsidio no causa ningún perjuicio concreto a ninguna de las partes, que no pudiera repararse con posterioridad.

Por otra parte, pretenden las herederas desconocer mi carácter de acreedor en las presentes actuaciones.

Tal como surge del propio escrito de promoción de esta demanda, agregado a fs. 4/5, la causante y las herederas eran deudoras de mi parte de los honorarios que me correspondían en los expedientes enumerados en el punto III de ese escrito, al que me remito en homenaje a la brevedad.

Con posterioridad, arribamos con las herederas a un acuerdo extrajudicial por el cual se me abonaron la totalidad de los honorarios de los autos indicados en el escrito de inicio, quedando pendientes los honorarios que me corresponden por el inicio y trámite de estas actuaciones.

Tenga presente V.S. que, habiendo fallecido la causante el 28 de enero de 2022, sin que las herederas iniciaran el juicio sucesorio, mi parte tuvo que iniciar estas actuaciones un año y 8 meses después, para poder percibir honorarios de juicios que datan de hace 30 años. Por lo tanto, había transcurrido largamente el plazo de 4 meses previsto por el art. 694 del CPCC, y en consecuencia mi parte se encontraba perfectamente legitimado a promover estas actuaciones.

Y luego de haberse presentado en estas actuaciones, las herederas instaron el procedimiento hasta las presentaciones de los oficios DEO de fecha 22/12/2023, luego de las cuales abandonaron el expediente hasta su presentación de fecha 01/10/2024, luego de que mi parte hubiera publicado el edicto, solicitado la rectificación del mismo y vuelto a publicar el edicto en forma correcta y de haber solicitado el dictado de la declaratoria de herederos.

Todas estas actuaciones fueron efectuadas a fin de lograr en algún momento ser retribuido en los honorarios que me corresponden, y que las herederas siguen pretendiendo desconocer.

Es por ello que solicito se rechace la aclaratoria interpuesta, y resultando inapelable el auto de fs. 81, además de hacer notar que las herederas ni siquiera manifiestan que les ocasiona un perjuicio irreparable, solicito se rechace el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III.- SOLICITA REGULACIÓN

Que atento lo manifestado y el estado de las actuaciones, solicito se regulen los honorarios que me corresponden por la primera etapa y parte de la segunda, estimando el monto del acervo hereditario de la siguiente forma:

A- 50% de Neuquén 1026/30, UF 25, CABA:	U\$S 40.000
B- 50% de Neuquén 1026/30, UF 41, CABA:	<u>U\$S 40.000</u>
TOTAL	U\$S 80.000

Previo traslado a las herederas de la estimación formulada, solicito se regulen los honorarios que me corresponden.

IV.- FORMULA RESERVA

Que vengo a formular reserva de solicitar nueva regulación de honorarios en caso de que se incorporen más bienes pertenecientes al acervo.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

"ALTAMIRANDA MARTA REBECA s/ SUCESION AB-INTESTATO
" (J.H.)

Expte. N° 65134/2023 -J. 33-

RELACION N° 065134/2023/CA001.-

Buenos Aires, octubre de 2025.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos con motivo del recurso articulado subsidiariamente contra la providencia del 13 de junio de 2025.-

II.- Liminarmente, cabe destacar que el Tribunal de apelación está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviera consentida (conf. CNCiv., esta Sala, R. 313.392 del 26/12/00; id., id., R. 596.467 del 13/3/12; id., id., R. 038656/2018/CA001 del 24/10/19; id., id., R. 064800/2018/CA001 del 30/8/23, entre muchas otras).-

Asimismo, cabe apuntar que uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, lo constituye la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", T° III, pág. 148, con abundante cita jurisprudencial).-

En esta inteligencia, cabe señalar que la providencia atacada se limita a dejar sin efecto la del 12 de mayo de 2025 suscripta por la



prosecretaria administrativa, mediante la cual se indicó *"por contestado el traslado corrido a fs. 74".-*

Dicha decisión resultó ajustada a derecho ya que a fs. 74 no se había conferido traslado alguno, aunque ninguna duda cabe que tal pronunciamiento no ocasionó un perjuicio irreparable a las recurrentes.-

En segundo lugar, en la providencia apelada se expresó: *"Previamente a lo requerido manifieste el Dr. Ettori en qué proceso o procesos realizará el cobro de su crédito en atención a la naturaleza del presente".-*

Es decir, la apuntada decisión nada ha resuelto acerca del fondo de lo solicitado pues se limitó a formular un requerimiento previo.-

En tal sentido se ha declarado que no causan gravamen irreparable aquellas decisiones que nada deciden o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", Tº III, pág. 156 con cita jurisprud.; CNCiv., esta Sala, R. 588.889 del 20/10/11; íd., íd., R. 041795/2019/CA002 del 27/11/20, entre otros).-

En función de lo expuesto, es indudable que la decisión recurrida no es susceptible de ocasionar un gravamen irreparable a las apelantes.-

Sólo a mayor abundamiento, corresponde destacar que en estas actuaciones ya se ha otorgado legitimación para intervenir en estas actuaciones al Dr. Ettori en carácter de acreedor, quien ha formulado diversas actuaciones en dicha condición (ver escritos y providencias

30 de noviembre de 2023, 4 de julio de 2024, 10 de julio de 2024, 2 de septiembre de 2024, 3 de septiembre de 2024, 4 de septiembre de 2024, 30 de septiembre de 2024, 7 de octubre de 2024 y 8 de octubre de 2024).-

En consecuencia, por los argumentos desarrollados, habrá de declararse mal concedido el recurso bajo estudio ya que la decisión cuestionada no ocasiona gravamen irreparable a las recurrentes.-

En atención a los fundamentos vertidos, **SE RESUELVE:** Declarar mal concedido el recurso de apelación articulado subsidiariamente contra lo decidido el 13 de junio de 2025. Con costas de Alzada a cargo de las apelantes vencidas (arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo primero, del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes, publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

SEBASTIAN PICASSO

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS
ALBERTO CALVO COSTA
Date: 2025.10.27 10:05:49 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO LI
ROSI
Date: 2025.10.27 11:40:59 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN
PICASSO
Date: 2025.10.27 12:15:32 ART



SE TENGA POR APROBADA LA BASE Y TAREAS.
SE REGULEN HONORARIOS.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, por mi propio derecho, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016) y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, TE 1140882612, en los autos caratulados: **"ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato"**, (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que atento el estado de las actuaciones, no habiendo las herederas formulado objeción alguna a la base y discriminación de tareas efectuada a fs. 86/88, estando vencido el plazo para hacerlo, conforme cédulas electrónicas de fecha 07/11/2025, solicito se regulen los honorarios que corresponden a mi actuación en autos.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

65134/2023

ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESION AB
-INTESTATO

Buenos Aires, de febrero de 2026.- N

Atento a la naturaleza del asunto, el mérito de la labor del profesional , etapas cumplidas y monto del acervo hereditario (USD 80.000), se regulan los honorarios del Dr. Cesar Gustavo Ettori en la suma de pesos cuatro millones trescientos mil (\$ 4.300.000) equivalentes en 50,61 UMAS de conformidad con lo dispuesto en los arts.16,20,2,22 y 25 de la Ley 27423. Notifiquese.-

Horacio A Liberti

Juez.-



SE RECTIFIQUE. APELA POR BAJOS.

Señor Juez:

EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI, CPACF T°21 F° 444, Cuit 20-11386968-3, en mi carácter de Letrado en causa propia de la parte acreedor, con domicilio legal constituido en la calle Cerrito 1116, Piso 1°, CABA, (Zona 0016) y electrónico 20113869683, email eduardoettori@hotmail.com, TE 1140882612, en los autos caratulados: "**ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/ Sucesión ab intestato**", (Expte. N° 65134/2023), a V.S. digo:

Que vengo a solicitar se rectifique mi nombre en la resolución de fecha 6/02/2026, siendo mi nombre correcto **EDUARDO CÉSAR AUGUSTO ETTORI**.

Que asimismo, vengo a apelar por bajos los honorarios regulados a mi favor..

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: 33 / S: única

65134/2023

ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESION AB
-INTESTATO

Buenos Aires, de febrero de 2026.- N

Aclárese el proveído de fs.109 en el sentido que donde dice "Cesar Gustavo Etti" debe leerse "EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI".Notifíquese conjuntamente con el proveído de fecha 6 de febrero de 2026.-

Concédese el recurso de apelación interpuesto por el Dr.EDUARDO CESAR AUGUSTO ETTORI contra la regulación de **honorarios** de fs.109 (artículo 244 del Código Procesal) debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo.-

Horacio A. Liberti - Juez

APELA -FUNDA

Señor Juez:

Liliana Beatriz Garrone DNI 21.480.850 y Nancy Noemi Garrone DNI 21.480.849, con el patrocinio letrado de la DRA. GABRIELA AYELEN GOMEZ, T° 97 F° 746 CPACF monotributista, manteniendo domicilio electrónico 27317225240, y procesal en la calle Avenida Alvarez Thomas 2186 IE, por la parte actora, en autos caratulados “ALTAMIRANDA, MARTA REBECA S/SUCESION AB-INTESTATO” (Expte. 065134/2023) a V.S. respetuosamente decimos:

I.- Que venimos por medio del presente a apelar la regulación de honorarios por considerar esta parte que no corresponde ninguna regulación al Dr. Ettori toda vez que ha hecho caso omiso a la abstención de tareas ordenada por el aquo y asimismo a apelar la misma por considerar elevados los honorarios regulados al Dr. Ettori en las presentes actuaciones.

En virtud de lo expuesto por el Dr. Ettori respecto del inicio de las presentes es dable destacar que esta parte denunció el fallecimiento de la Sra. Altamiranda en la sucesión del Sr. Garrone Felipe, a los fines de que ambas tramiten de forma conjunta.

Dicha petición fue rechazada por el aquo, aventurándose entonces el Dr. Ettori, a iniciar las mismas, previo al sorteo intentado por esta parte.

Conforme surge de las presentes, no se tuvo por iniciada el sucesorio atento al despacho de fecha 27/10/2023 sino que se intimó a las herederas a iniciar el mismo bajo apercibimiento de autorizar al acreedor, lo cual fue cumplido oportunamente.

Cabe destacar que no resulta suficiente manifestar la calidad de acreedor, sino también acreditar la misma y detallar las deudas correspondientes.

Asimismo, en fecha 30/11/2023 V.S. ordeno el cese de intervención del acreedor, es decir, debió el letrado abstenerse de efectuar tareas, sin embargo, continuó efectuando las mismas aun cuando ya había percibido los honorarios del Exp. 38194/2017 (12/12/2023) y respecto del sucesorio del Sr. Garrone no contaba con regulación de honorarios, pero cuando la misma se encontró firme las partes arribaron a un acuerdo de pago.

Cabe destacar que no resulta suficiente manifestar la calidad de acreedor, sino también acreditar la misma, vera V.S. que el letrado ni siquiera denunció monto de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

65134/2023

**ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESIÓN AB
-INTESTATO**

Buenos Aires, de marzo de 2026.- MAR

AUTOS Y VISTOS:

I.- Liminarmente en lo que respecta a los agravios vertidos por las herederas en lo referente a la calidad de acreedor del **Dr. Ettori**, estese a lo ya resuelto con fecha 24/09/2025 y confirmado por esta Sala con fecha 27/10/2025.

Ahora bien, cabe destacar que son trabajos comunes aquellos trabajos realizados por personas que, obrando dentro del límite de sus facultades, importaron actividad idónea para la sucesión.

Los trabajos comunes deben cumplir con la finalidad de perfeccionar la transmisión del acervo hereditario, contribuyendo en su conjunto a llevar adelante el juicio sucesorio y favorecer a la masa.

Asimismo, constituye un trabajo común el firmar un escrito mediante el cual se otorga la apertura de la sucesión, sea patrocinado o representado a un heredero o un legatario de cosa cierta. En el caso de tratarse de un acreedor, sólo cabe reputar común esa tarea si fue necesaria, se reportó un beneficio, si evitó perjuicios, si fue hecha teniendo presumiblemente derecho o si fue impulsada porque los herederos demoraron su apertura (conf. Pesaresi, Guillermo M. , "Honorarios de la Justicia Nacional y Federal": Ley 27.423 Anotada, comentada y concordada" Ed. Catedra Jurídica, Buenos Aires 2021, págs. 499/501, comentario artículo 35 de la ley 27.423).

En tales términos, se tendrá en consideración los trabajos que efectivamente importen una actividad idónea para el tramite de la sucesión.

II. Dicho esto, a fin de entender en los recursos de

16 de la ley 27.423, las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución del profesional interviniente.

III. Ello así, valorando la extensión e importancia de la labor desplegada en las tareas comunes relativas a la publicación de edictos por el profesional en calidad de acreedor y de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3, 16, 19, 21, 23 y 35 de la ley 27.423 corresponde **modificar** la regulación de honorarios efectuada el 06/02/2026 a favor del **Dr. Eduardo César Augusto Etori en 5 UMA (\$449.375)**.

Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase electrónicamente.

El Dr. Sebastián Picasso no interviene por encontrarse en uso de licencia (art.109 del RJN).-

RICARDO LI ROSI

CARLOS. A CALVO COSTA

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO LI
ROSI
Date: 2026.03.12 08:53:29 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS
ALBERTO CALVO COSTA
Date: 2026.03.12 10:47:08 ART



#38200272#491254528#20260311083950229



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 33

65134/2023

ALTAMIRANDA, MARTA REBECA s/SUCESION AB
-INTESTATO

Buenos Aires, de marzo de 2026.- N

Por devueltos, téngase presente y hágase saber lo resuelto
por el Superior.-

Josefina Norma Bernardo

Prosecretaria.-



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 220/2026)

Buenos Aires, 8 de abril de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00005691 - CPACF-SG caratulado:
“PARELLADA, EDGARDO s/ Solicitud de intervención”

CONSIDERANDO:

Que el 16 de marzo de 2026, el Dr. Edgardo Parellada, inscripto en el T° 116 F° 438 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa:
“RABELLINO, SOFIA C/OSDE S/INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN OBRA SOCIAL/MED. PREPAGA” (Expte. N° 5.002/2015) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, con intervención de la Sala I de la Cámara del Fuero.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de reposición que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de la Sala I que reguló sus honorarios profesionales correspondientes a la tarea desarrollada en primera instancia violando la garantía de la doble instancia, incurriendo además en la violación de mínimos legales. Hizo reserva del caso federal.

Que el 16 de marzo la Secretaría General remite la presentación a la Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Que el 16 de marzo se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Que el 7 de abril el matriculado informa sobre la brevedad de los plazos en curso por lo que la Secretaría General, atento la urgencia manifestada, solicita a la Gerencia de Asesoría Letrada analice la urgencia manifestada.

Que el 8 de abril la Asesoría Letrada emite dictamen aconsejando el acompañamiento institucional en atención a la verosimilitud de los hechos denunciados y a la posible afectación de sus derechos profesionales en lo concerniente al régimen legal de aranceles; y, en atención a la urgencia invocada, recomienda el dictado de la resolución de Presidencia prevista en el art. 73 del Reglamento Interno..

Por ello,

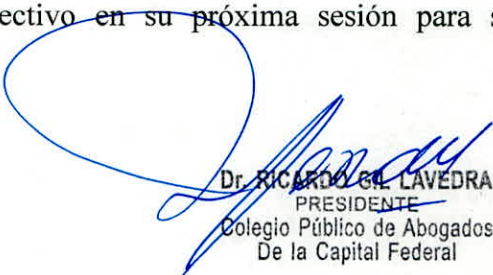
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el *Dr. Edgardo Parellada, inscripto en el T° 116 F° 438 (CPACF)* en el recurso de reposición interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: *“RABELLINO, SOFIA C/OSDE S/INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN OBRA SOCIAL/MED. PREPAGA” (Expte. N° 5.002/2015)* en trámite por ante la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO EL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

De: [Secretaria General](#)
A: ["Gerencia Legal y Técnica"](#)
Cc: feb@cpacf.org.ar
Asunto: RV: SOLICITA PRONTO DESPACHO URGENTE Expte 5691/26.-
Fecha: miércoles, 8 de abril de 2026 11:47:25
Archivos adjuntos: [Dictamen Parellada_Honorarios.pdf](#)
[Documentos-EX-2026-00005691- -CPACF-SG CON PASE.pdf](#)

A: GERENCIA LEGAL Y TÉCNICA

Remitimos el expediente de referencia acompañado por el dictamen emitido por Asesoría Letrada para la redacción de una Resolución de Presidencia. Dicho expediente se encuentra tramitando vía SADE en la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Atentamente,

Secretaría General
C.P.A.C.F.

De: Juan Pablo Echeverría [<mailto:jpecheverria@cpacf.org.ar>]
Enviado el: miércoles, 8 de abril de 2026 11:12
Para: 'Secretaria General'
CC: coordinacion.legalytecnica@cpacf.org.ar; Julia Sleiman; Alejandra Garcia; Gerencia Legal y Técnica; Pablo Mozzi
Asunto: RE: SOLICITA PRONTO DESPACHO URGENTE Expte 5691/26.-

A: SECRETARÍA GENERAL

CC: COORD. LEGAL Y TÉCNICA; GERENCIA LEGAL Y TÉCNICA

Se remite dictamen solicitado en archivo adjunto.
Atte,

Juan Pablo Echeverría

Gerente Asesoría Letrada
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

De: Secretaria General [<mailto:secretariageneral@cpacf.org.ar>]
Enviado el: martes, 7 de abril de 2026 15:57
Para: Juan Pablo Echeverría
CC: Mozzi Pablo
Asunto: RV: SOLICITA PRONTO DESPACHO URGENTE Expte 5691/26.-

A: ASESORÍA LETRADA

Se remite la presentación de referencia con el objeto de que se analice la urgencia manifestada por el presentante y se intervenga en consecuencia.

Atentamente,

Secretaría General
C.P.A.C.F.

De: Edgardo Parellada [mailto:edgardoparellada@gmail.com]
Enviado el: martes, 7 de abril de 2026 13:36
Para: Mesa de Entradas; infocomisiones@cpacf.org.ar
CC: secretariageneral@cpacf.org.ar
Asunto: SOLICITA PRONTO DESPACHO URGENTE Expte 5691/26.-

Estimados/as:

Me dirijo a Uds. en mi carácter de letrado interviniente en el expediente “**CCCF N° 5002/2015**”, actualmente radicado ante la Sala I de esa Cámara, a fin de solicitar - con carácter de urgente y preferente despacho - se provea la presentación efectuada en fecha 16/03/2026 - **Expte N° 5691/26** - la cual fuera reiterada con fecha 01/04/2026 .

Cabe destacar que la causa se encuentra en estado de **resolver en última instancia** y que la decisión a dictarse constituye **la primera sobre la regulación de honorarios de origen**. Su eventual confirmación sin una revisión efectiva vulneraría la garantía de la doble instancia, el derecho de propiedad (art. 17 CN) y la defensa en juicio (art. 18 CN), lo que torna imprescindible **un pronto despacho**.

En igual sentido, y en resguardo del adecuado ejercicio de la profesión y de las garantías que asisten a los matriculados, pongo en conocimiento de la Secretaría General del Colegio la presente situación, solicitando - si así lo estiman pertinente - su acompañamiento institucional.

Por lo expuesto, solicito se imprima el debido impulso al trámite, proveyendo con la urgencia que el caso amerita.

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente.

EDGARDO PARELLADA

T° 116 F° 438

Cel 11 6626 0082

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal
Asesoría Letrada

DICTAMEN JURÍDICO

Referencia: Expte. S/N - Solicitud de intervención - Dr. Edgardo Parellada (T° 116 F° 438 CPACF).

VISTO:

La presentación efectuada por el Dr. Edgardo Parellada, mediante la cual solicita la intervención institucional de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en el marco de su actuación profesional en los autos caratulados "Rabellino, Sofía c/ OSDE s/ Incumplimiento de prestación de obra social/ medicina prepaga" (Expte. N° 5002/2015), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4; y

CONSIDERANDO:

Que el presentante denuncia la existencia de una situación que, prima facie, importaría una afectación sustancial a sus derechos profesionales, en particular en lo relativo a la regulación de honorarios practicada por la Alzada con fecha 05/03/2026.

Que, conforme surge de la documentación acompañada, la regulación efectuada no sólo evidenciaría un apartamiento de los parámetros legales previstos en las Leyes 21.839 y 27.423, sino también una eventual falta de fundamentación suficiente en cuanto a la determinación de la base regulatoria y los criterios de cuantificación utilizados.

Que asimismo se invoca la existencia de irregularidades procesales relevantes, consistentes en la omisión de regulación en la instancia de grado y la consecuente intervención directa de la Cámara como órgano regulador originario, lo cual habría derivado en la supresión del derecho a la revisión por vía recursiva, afectando garantías vinculadas al debido proceso y la defensa en juicio.

Que tales circunstancias, de verificarse, podrían configurar una alteración del sistema arancelario vigente, comprometiendo el carácter alimentario de los honorarios profesionales y el derecho de propiedad del letrado, reconocidos por la normativa aplicable.

Que, en ese sentido, cabe recordar que los honorarios profesionales constituyen la retribución por la labor desarrollada por el abogado, revistiendo carácter alimentario y encontrándose protegidos por el orden público arancelario, cuya finalidad es asegurar una justa compensación por el ejercicio de la profesión.

Que, por otra parte, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, conforme lo dispuesto por la Ley 23.187, tiene entre sus objetivos esenciales la defensa del ejercicio profesional, la protección de los derechos de sus matriculados y la preservación de la dignidad de la abogacía.

Que la intervención institucional de este Colegio resulta procedente no sólo ante violaciones concretas, sino también frente a situaciones que, con suficiente verosimilitud, evidencien un riesgo cierto de afectación a las garantías del ejercicio profesional.

Que, en el caso bajo análisis, la entidad de los agravios expuestos, la naturaleza de las irregularidades denunciadas y la incidencia directa sobre derechos de raigambre constitucional tornan aconsejable la adopción de medidas institucionales tendientes a resguardar tales derechos.

Que asimismo debe ponderarse la urgencia que reviste la cuestión, en tanto se encuentra en curso un trámite judicial en el cual podrían consolidarse los efectos de las decisiones cuestionadas, con potencial perjuicio irreparable para el profesional interviniente.

En mérito a ello, **DICTAMINO:**

1. **Aconsejar el acompañamiento institucional** al Dr. Edgardo Parellada, en atención a la verosimilitud de los hechos denunciados y a la posible afectación de sus derechos profesionales, en particular en lo concerniente al régimen legal de honorarios.
2. **Propiciar la intervención de la Comisión de Honorarios y Aranceles** y/o de las áreas competentes del Colegio, a fin de evaluar la situación planteada y canalizar las acciones institucionales que resulten pertinentes.
3. **Atento la urgencia invocada**, recomendar el dictado de la resolución de Presidencia prevista en el art. 73 del Reglamento Interno del CPACF, a fin de instrumentar en forma inmediata el acompañamiento institucional aconsejado.



Juan P. Echeverría
Gerente Asesoría Letrada
CPACF



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00005692-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 16 de Marzo de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00005691- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00005691- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 16/03/2026

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ Carátula: "RABELLINO SOFIA c/ OSDE s/ INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE OBRA SOCIAL/MED PREPAGA."

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 16988193

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: PARELLADA

Nombres: EDGARDO

Razón Social: ---

Email: edgardoparellada@gmail.com

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: ECHEVERRIA 2741 6° A

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ Carátula: "RABELLINO SOFIA c/ OSDE s/ INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE OBRA SOCIAL/MED PREPAGA."

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ Carátula: "RABELLINO SOFIA c/ OSDE s/ INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE OBRA SOCIAL/MED PREPAGA."

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 08:24:45 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 08:24:45 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00005693-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 16 de Marzo de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00005691- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 116

Folio: 438

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 08:24:59 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 08:24:43 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS PARELLADA EDGARDO		TOMO Y FOLIO 116-438
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) Elcheverría 2745- 6to A°. CABA.		CÓDIGO POSTAL 1428
TELÉFONO 47857829	CELULAR 1166260082	CORREO ELECTRONICO edgardo.parellada@gmail.com
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO Civil COMERCIAL FEDERAL	JUZGADO/SALA Camara Sala I	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE FLORENCIA NALLAR	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N° 5002/2015	AUTOS RABELLINO Sofia / OSDE. Incumplimiento de prestación -	
FUERO Civil COMERCIAL FEDERAL	JUZGADO/SALA Camara Sala I	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE JUAN PEROZZIELLO VIZIER	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N° 5002/2015	AUTOS RABELLINO Sofia / OSDE. Incumplimiento de prestación -	
FUERO Civil COMERCIAL FEDERAL	JUZGADO/SALA 4-	SECRETARIA 8-
JUEZ INTERVINIENTE JOSE LUIS CASSINERIO	SECRETARIO/A INTERVINIENTE Federico Matias KRYSA	
EXpte. JUDICIAL N° 5002/2015	AUTOS RABELLINO Sofia / OSDE. Incumplimiento de prestación	

(1) "Son/deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

EDGARDO PARELLADA

....., Tomo **116** Folio **438**.....

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 16 de marzo de 2026.-----

Firma de conformidad:



FIRMA

ACLARACION: EDGARDO PARELLADA

TOMO: 116 FOLIO: 438

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de marzo de 2026.

**A LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL ABOGADO
DEL COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL (CPACF)**

REF: Solicita intervención institucional por afectación de honorarios profesionales en el Expte. 5002/2015.

De mi mayor consideración:

Quien suscribe, **Edgardo Parellada**, Abogado, Tº 116, Fº 438, C.P.A.C.F., con domicilio constituido en Echeverría 2741, piso 6to, Dpto “A”, C.A.B.A., mail: edgardoparellada@gmail.com, se presenta, a fin de solicitar su urgente intervención, en virtud de los hechos que paso a exponer.

I. OBJETO; vengo a poner en conocimiento y denunciar la vulneración de mis derechos profesionales y el carácter alimentario de mis honorarios, en el marco de las actuaciones que seguidamente refiero.

En tal sentido, solicito la intervención institucional del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, a fin de que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 23.187, se adopten las medidas conducentes a la defensa de la dignidad del ejercicio profesional y al resguardo del régimen legal de honorarios.

II. DATOS DE LA CAUSA.

2.1.- Carátula: “RABELLINO SOFIA c/ OSDE s/ INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE OBRA SOCIAL/MED PREPAGA.”

2.2.- Expediente N° 5002/15.

2.3.- Radicación:

2.3.1.- Primera instancia: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 4. Juez: Dr. José Luis CASSINERIO. Secretario: Dr. Federico Matías KRYSA.

SO-2026-00005698-CPACF-SG

2.3.2.- Alzada. Sala I de la Excma. Camara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, integrada por la Dra. Florencia NALLAR y el Dr. Juan PEROZZIELLO VIZIER.-

III. HECHOS y AGRAVIOS: en el expediente mencionado, en mi carácter de letrado patrocinante de la parte actora, se ha configurado una situación de extrema gravedad que menoscaba la dignidad profesional, el derecho de propiedad sobre los estipendios legalmente regulados (Art. 17 CN), el carácter alimentario de la retribución profesional y el orden público arancelario. Los agravios se fundan en dos aspectos fundamentales:

3.1.- Apartamiento arbitrario de los mínimos legales (Ley 27.423): con fecha 05/03/2026, la Sala I de la Cámara dictó regulación de honorarios, fijando: **\$56.000** (Ley 21.839) y **3,5 UMA** por la actuación en primera instancia; y **23,5 UMA** por la alzada.

La regulación practicada, no guarda relación razonable con la labor profesional desarrollada, ni con la responsabilidad asumida en el proceso, ni con el resultado obtenido - **sentencia favorable de fecha 11/07/2019**, con imposición de costas a la demandada -.

En particular, la regulación de **3,5 UMA por toda la actuación en primera instancia** resulta manifiestamente inferior a los parámetros mínimos previstos por la **Ley 27.423**

La resolución tampoco expone **criterio de cálculo, base regulatoria ni pautas de valoración del trabajo profesional**, lo cual impide verificar la razonabilidad del monto fijado.

De este modo, el honorario profesional queda reducido a una **retribución meramente simbólica**, incompatible con el régimen arancelario vigente.

3.2.- Atipicidad procedimental que alteró el sistema de revisión judicial: la situación descripta se origina, además, en una desarticulación de las etapas procesales previstas en el Código Procesal, que terminó privando al suscripto del control recursivo ordinario sobre la regulación. La irregularidad se configura a partir de la siguiente secuencia procesal.

3.2.1.- Incongruencia entre resoluciones sucesivas: en fecha 26/11/2025, el juzgado de primera instancia dictó la providencia de “*autos a resolver*”, reconociendo formalmente su competencia y la oportunidad procesal para determinar los honorarios. No

SO-2026-00005698-CPACF-SG

obstante, mediante resolución de fecha 09/12/2025, el mismo juzgado dejó sin efecto dicho llamado y dispuso la **elevación directa del expediente a la Cámara**.

3.2.2.- Inaplicabilidad de las normas invocadas: la resolución del 09/12/2025 fundamenta el desplazamiento de la competencia en las facultades del art. 34 inc. 5 ap. b) del CPCC y la aplicación del art. 279 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, dicha interpretación resulta técnicamente improcedente para eludir la obligación de regular honorarios en la instancia de origen. El art. 279 del CPCC prevé la adecuación de honorarios por parte de la Alzada cuando esta modifica una sentencia definitiva, pero no autoriza a omitir la regulación de primera instancia por trabajos allí realizados, cuya competencia es originaria e improrrogable del Juez de Grado.

En consecuencia, la interpretación aplicada resultaría **técnicamente improcedente**.

3.2.3.- Supresión de la doble instancia en materia arancelaria: la omisión de regulación en primera instancia produjo un **salto de instancia no previsto por la ley**.

Ello implicó que la Cámara actuara **como instancia única en materia de honorarios**, privando al profesional del derecho de interponer recurso de apelación contra la regulación.

De este modo se afectó el sistema de revisión previsto en los arts. **242 y concordantes del CPCCN**.

3.2.4.- Situación de indefensión técnica: La elevación directa del expediente a la Cámara generó una situación objetiva de indefensión procesal, ya que: **(i)** no existió regulación de primera instancia susceptible de apelación; **(ii)** la Cámara dictó una regulación definitiva; y **(iii)** el profesional quedó privado del control recursivo ordinario.

En tales condiciones, la determinación del estipendio profesional quedó sujeta a una única decisión jurisdiccional, sin posibilidad real de revisión.

3.3.- Asimismo, hago saber a esta Comisión que:

3.3.1.- He planteado oportunamente la **RESERVA DEL CASO FEDERAL (Art. 14, Ley 48)**, por cuanto la resolución de la Cámara constituye la **primera decisión sobre la materia (regulación de origen)**, y su confirmación sin una revisión efectiva, vulneraría la garantía de la doble instancia, el derecho de propiedad (Art. 17 CN) y la defensa en juicio (Art. 18 CN).

3.3.2.- En tiempo y forma, interpose en primera instancia el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (art. 238 CPCCN) contra la regulación de honorarios practicada por la alzada;
SO-2026-00005698-CPACF-SG

solicitando expresamente que el juez de primera instancia eleve las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones.

Fundado lo solicitado, en que se incurriría en una denegación de justicia, toda vez que estoy imposibilitada de interponer el recurso directamente ante la alzada al no tener esta última la disponibilidad material del expediente electrónico/físico en este estado del proceso.

IV. FUNDAMENTOS: la situación descripta, vulnera principios jurídicos básicos vinculados con el orden público arancelario, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica, conforme los siguientes fundamentos:

4.1.- Falta de motivación suficiente de la regulación: la resolución aplica simultáneamente las Leyes 21.839 y 27.423, sin identificar: qué tareas profesionales corresponden a cada régimen, cuál es la base regulatoria utilizada, ni cuál fue el método de cálculo aplicado.

Esta omisión impide reconstruir el razonamiento judicial. Tal defecto vulnera el deber de fundamentación impuesto por el art. 3 del Código Civil y Comercial, y el art. 163 inc. 5 del CPCCN.

4.2.- Determinación irrazonable de la base económica del proceso: el capital reconocido en la sentencia asciende a **\$584.416,97**. Sin embargo, la resolución regulatoria **no explica cómo se determinó la base económica del proceso**, ni si se consideraron los intereses devengados. La ausencia de esta determinación **impide verificar la razonabilidad del honorario fijado**.

4.3.- Omisión de considerar los intereses en la base regulatoria: la resolución también omite computar los **intereses devengados sobre el capital de condena**. De acuerdo con el **art. 24 de la Ley 27.423**, la base regulatoria debe reflejar **el valor económico real del litigio**, lo que incluye capital e intereses.

La omisión de este componente produce una **licuación indebida del crédito profesional**, afectando el carácter alimentario de los honorarios.

V.- PRUEBA: acompaño a la presente copia digital de:

5.1.- Resolución regulatoria de honorarios de la Sala I del día **05/03/2026**.

5.2.- Cédula de notificación de la regulación a la demandada del día **06/03/2026**.

5.3.- Recurso de reposición contra regulación de cámara de fecha **11/03/2026**.

5.4.- Resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de fechas **26/11/2025** y **09/12/2025**.

5.5.- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de fecha **11/07/2019**.

VI. PETITORIO: por lo expuesto, solicito:

6.1.- Se tenga por presentada la denuncia y por solicitada la intervención de esta Comisión.

6.2.- Se evalúe la emisión de un dictamen institucional en defensa del régimen legal de honorarios profesionales.

6.3.- Se considere la eventual intervención del CPACF en carácter de *Amicus Curiae* ante el tribunal interviniente.

6.4.- Se realicen las gestiones institucionales pertinentes para **restablecer el respeto al orden público arancelario y a los derechos profesionales involucrados..**

Sin otro particular, saludo a los miembros de esa Comisión con distinguida consideración.



EDGARDO PARELLADA
ABOGADO
Tº1116 Eº 432 CPACF

V.- PRUEBA:

(misma numeración que la nota)

5.1.- Resolución regulatoria de honorarios de la Sala I del día **05/03/2026**.

5.2.- Cédula de notificación de la regulación a la demandada del día **06/03/2026**.

5.3.- Recurso de reposición contra regulación de cámara de fecha **11/03/2026**.

5.4.- Resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de fechas **26/11/2025** y **09/12/2025**.

5.5.- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de fecha **11/07/2019**.

SO-2026-00005698-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

5002/2015

RABELLINO, SOFIA c/ OSDE s/INCUMPLIMIENTO DE
PRESTACION DE OBRA SOCIAL/MED. PREPAGA

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

En atención a lo solicitado y atendiendo al mérito, a la extensión y a la eficacia de todas las labores desarrolladas en la anterior instancia, a la naturaleza del juicio y al éxito obtenido ponderando también las etapas cumplidas y al monto de la liquidación aprobada el 15.5.24, se **regulan** los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. **Edgardo Parellada**, en la suma de **cincuenta y seis mil pesos (\$56.000)** y por los trabajos posteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.423, la suma de **3,5 UMA**, equivalente a la fecha a \$305.697 (arts. 6, 7, 8, 19, 37 y 39 de la ley 21.839; arts. 1, 16, 51 y 58 de la ley 27.423 y Res. SGA CSJN n° 36/26).

Por las tareas desarrolladas en esta Alzada el 5.11.19 y el 1.12.20, se regulan los honorarios del Dr. **Parellada** en la suma de **23, 5 UMA**, equivalente a la fecha a \$2.052.537 (arts. 30 y 31 de la ley 27.423).

En atención al pedido de regulación de honorarios por las tareas desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia de esta Cámara, se le hace saber al interesado que se difiere para el momento en que se culminé la ejecución del capital y sus intereses.

El juez Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier







Fecha de emisión de la Cédula 6 de marzo de 2026

Sr/a: JESICA ROMINA ETCHEVARRIA - OSDE

Domicilio: 24284630056

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I** sito en **TALCAHUANO 550 PB 2020**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 5002/2015 caratulado:

RABELLINO, SOFIA c/ OSDE s/INCUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE OBRA SOCIAL/MED. PREPAGA

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, 05 de marzo de 2026.-AUTOS Y VISTOS:...notifíquese.-
Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 20169881937 - EDGARDO PARELLADA



26000104096285



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

5002/2015

RABELLINO, SOFIA c/ OSDE s/INCUMPLIMIENTO DE
PRESTACION DE OBRA SOCIAL/MED. PREPAGA

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

En atención a lo solicitado y atendiendo al mérito, a la extensión y a la eficacia de todas las labores desarrolladas en la anterior instancia, a la naturaleza del juicio y al éxito obtenido ponderando también las etapas cumplidas y al monto de la liquidación aprobada el 15.5.24, se **regulan** los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. **Edgardo Parellada**, en la suma de **cincuenta y seis mil pesos (\$56.000)** y por los trabajos posteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.423, la suma de **3,5 UMA**, equivalente a la fecha a \$305.697 (arts. 6, 7, 8, 19, 37 y 39 de la ley 21.839; arts. 1, 16, 51 y 58 de la ley 27.423 y Res. SGA CSJN n° 36/26).

Por las tareas desarrolladas en esta Alzada el 5.11.19 y el 1.12.20, se regulan los honorarios del Dr. **Parellada** en la suma de **23, 5 UMA**, equivalente a la fecha a \$2.052.537 (arts. 30 y 31 de la ley 27.423).

En atención al pedido de regulación de honorarios por las tareas desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia de esta Cámara, se le hace saber al interesado que se difiere para el momento en que se culminé la ejecución del capital y sus intereses.

El juez Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

SO-2026-00005698-CPACF-SG



SO-2026-00005698-CPACF-SG



Page 18 of 25

#27410498#491412896#20260305120455274

**INTERPONE REPOSICIÓN CONTRA REGULACIÓN DE CÁMARA -
SOLICITA ELEVACIÓN - RESERVA DEL CASO FEDERAL – PLANTEO DE
INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS MÍNIMOS DE LA LEY 27.423.-**

Sr. Juez Federal.

Edgardo Parellada, abogado, Tº 116, Fº 438, C.P.A.C.F., (CUIT 20-16988193-76), por derecho propio, letrado patrocinante de la parte actora, en los autos caratulados: “**RABELLINO, SOFIA c/ OSDE s/INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE OBRA SOCIAL / MEDICINA PREPAGA**” (Expte. CCF **5002/2015**); a V.S. digo:

I.- OBJETO: que, en tiempo y forma vengo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** (art. 238 CPCCN) contra la regulación de honorarios practicada por la Alzada con fecha 05/03/2026, quedando su notificación electrónica perfeccionada en el sistema en fecha 06/03/2026, a fs. 1286; **solicitando expresamente que V.S.**, previo trámite de ley, **eleve las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones** para que la misma se expida respecto a la vía intentada.

Asimismo, para el hipotético supuesto de que la Alzada no haga lugar al presente recurso, hago expresa **RESERVA DEL CASO FEDERAL (Art. 14, Ley 48)**. Ello, por cuanto la resolución de la Cámara constituye la **primera decisión sobre la materia (regulación de origen)**, y su confirmación sin una revisión efectiva, vulneraría la garantía de la Doble Instancia, el derecho de propiedad (Art. 17 CN) y la defensa en juicio (Art. 18 CN).

1.1.- FUNDAMENTOS DE LA ELEVACIÓN. COMPETENCIA:
atento a que el expediente principal se encuentra actualmente radicado ante V.S., vengo a presentar este recurso por su intermedio. Si bien la resolución recurrida fue dictada por

SO-2026-00005698-CPACF-SG

la Alzada, el presente debe ser sustanciado ante dicho tribunal superior por ser el órgano emisor del acto administrativo-judicial que aquí se impugna.

En virtud del principio de **economía procesal** y a fin de salvaguardar el derecho de defensa en juicio, solicito a V.S. que proceda a la **elevación inmediata** de las actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero. De lo contrario, se incurriría en una denegación de justicia, toda vez que mi parte se encuentra imposibilitada de interponer el recurso directamente ante la Alzada al no tener esta última la disponibilidad material del expediente electrónico/físico en este estado del proceso.

1.2.- LA DOBLE INSTANCIA Y LA EQUIPARACIÓN A SENTENCIA DEFINITIVA: resulta imperativo destacar que, en el caso de autos, la Cámara ha actuado como **tribunal de origen** al practicar la regulación de honorarios de forma directa. Por lo tanto, el acceso a una instancia de revisión no es una mera concesión graciosa, sino un requisito constitucional.

Siguiendo la doctrina de la CSJN en el precedente "**Mignone**", la resolución de Alzada que regula honorarios por primera vez debe ser considerada **equiparable a sentencia definitiva**. Negar la vía de la reposición y la eventual reserva federal implicaría que la regulación quede firme sin haber pasado jamás por el test de la doble instancia ordinaria, violentando flagrantemente el derecho de propiedad y la garantía del debido proceso (Arts. 17 y 18, Constitución Nacional).

II.- AGRAVIO POR DEFECTUOSA APLICACIÓN DEL SISTEMA ARANCELARIO MIXTO: la resolución recurrida aplica simultáneamente los regímenes arancelarios de las **Leyes 21.839 y 27.423**, pero **no identifica** qué tareas profesionales están **comprendidas en cada período de vigencia normativa ni explica el criterio utilizado para efectuar dicha división**. Esta omisión configura una falta de fundamentación que vicia el acto (Art. 3 del CCyCN y Art. 163 inc. 5 CPCCN).

Esta falta de fundamentación no es un mero vicio formal, sino que trasunta una **ausencia de visión sistémica** del proceso. El Tribunal ha segmentado la labor profesional sin advertir que la aplicación mecánica de mínimos en una instancia (Alzada), donde las costas son por su orden, anula el éxito obtenido en la instancia principal. Se requiere una regulación que pondere la **unidad del proceso** y la justa retribución sin desnaturalizar el derecho sustantivo en juego.

Por el período Ley 21.839: se fijaron apenas **\$56.000** por más de dos años de labor estructural (demanda y prueba), omitiendo los parámetros de los arts. 6, 7 y 19 de dicha norma.

Por el período Ley 27.423: se fijaron **3,5 UMA** por la etapa decisiva, **sin considerar la eficacia obtenida** (Art. 16 Ley 27.423). y por las tareas desarrolladas en la **Alzada** en **23,5 UMA**, equivalentes a **\$2.052.537**.

Sin embargo, **no explicita** la base regulatoria utilizada, el criterio temporal aplicado, ni el modo en que se ponderaron los parámetros legales de cada régimen; lo que **impide verificar la correcta aplicación del sistema arancelario**, privando al profesional de conocer las **razones jurídicas** que justifican la cuantificación adoptada y convierte la regulación en un **pronunciamiento insuficientemente fundado**.

2.1.- ACTUACIONES PROFESIONALES BAJO LEY 21.839: el período comprendido entre el inicio del proceso (11/09/2015) y la entrada en vigor de la Ley 27.423 (22/12/2017) se encuentra regido por la Ley 21.839.

Durante ese lapso, el suscripto desarrolló las actuaciones estructurales del proceso, entre otras: **(i)** la promoción de la demanda; **(ii)** la sustanciación probatoria; **(iii)** la intervención en audiencias testimoniales; y **(iv)** la conducción técnica del proceso.

Conforme dicho régimen, estas tareas debían valorarse considerando:

- (i)** La naturaleza e importancia del asunto (art. 6)
- (ii)** La calidad y eficacia de la labor profesional (art. 7)
- (iii)** La extensión del trabajo realizado (art. 8)

SO-2026-00005698-CPACF-SG

(iv) Las etapas cumplidas (art. 19)

(v) La proporcionalidad de la retribución (arts. 37 y 39).

No obstante, pese a **más de dos años de litigio efectivo**, la resolución se limita a fijar honorarios por \$ **56.000**, **sin explicar** cómo aplicó dichos parámetros.

2.2.- ACTUACIONES PROFESIONALES BAJO LEY 27.423:

2.2.1.- Durante el período comprendido entre la entrada en **vigencia de la Ley 27.423 (22/12/2017)** y la **sentencia favorable de primera instancia (11/07/2019)** el suscripto desarrolló actuaciones decisivas para la culminación del proceso: (i) la presentación del **alegato de bien probado (16/05/2018)**; (ii) el impulso procesal final; y (iii) la obtención de **sentencia favorable que hizo lugar a la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.**

Conforme al régimen vigente, dichas tareas debían valorarse atendiendo a la **complejidad del asunto, la extensión temporal del proceso, la eficacia de la labor profesional y el resultado obtenido** (art. 16, ley 27.423), cuantificando el honorario mediante el sistema de **Unidad de Medida Arancelaria – UMA** (art. 51) y los **criterios generales de regulación de la norma**.

Sin embargo, la resolución recurrida se limita a fijar **3,5 UMA**, **sin explicar** la base regulatoria adoptada, ni el modo en que se aplicaron los parámetros legales mencionados.

2.2.2.- Por otra parte, la sentencia también reguló honorarios por la actuación en esta **Alzada (05/11/2019 y 01/12/2020)** en **23,5 UMA**, equivalentes a **\$2.052.537**.

Lo que genera un resultado económico objetivamente desproporcionado: mientras el crédito reconocido judicialmente a la actora asciende a **\$584.416,97**, los honorarios regulados **superan dicho capital en \$1.468.120,03. (71,52 %)**

2.2.3.- En tales condiciones, y considerando que **las costas de la Alzada fueron distribuidas en el orden causado**, la aplicación literal del **art. 730 del CCyCN**

SO-2026-00005698-CPACF-SG

conduciría a un resultado manifiestamente irrazonable, pues la parte actora - aun habiendo obtenido sentencia favorable - terminaría soportando un perjuicio patrimonial superior al propio crédito reconocido.

Debe recordarse que el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación fue incorporado al ordenamiento con la finalidad de evitar que el costo del proceso genere cargas desproporcionadas para las partes, estableciendo un límite de responsabilidad frente a las costas. En ningún caso, dicha disposición puede interpretarse de manera tal que transforme al litigante vencedor en deudor del proceso o que neutralice el beneficio económico reconocido judicialmente.

Esta consecuencia se torna aún más grave, si se atiende a las circunstancias personales del caso. Al inicio del proceso, la actora era **una niña con discapacidad** y actualmente **continúa atravesando esa condición**, que limita severamente su posibilidad de procurarse un sustento económico propio.

2.2.4.- En consecuencia, la aplicación del **art. 730 del CCyCN** en el caso concreto conduce a un resultado **irrazonable y constitucionalmente inadmisibile**, razón por la cual corresponde declarar su **inaplicabilidad**, a fin de evitar que la parte vencedora resulte económicamente perjudicada por el ejercicio legítimo de su derecho de acceso a la justicia.-

III.- DESPROPORCIÓN OBJETIVA Y REDUCCIÓN AL ABSURDO: la regulación total fijada, por la actuación profesional en ambas instancias asciende a **27,62 UMA**, que surge de sumar **4,12 UMA** ¹ por la **primera instancia y 23,5 UMA** por la **Alzada**; resultado que evidencia una **manifiesta desproporción respecto de la duración del proceso, la labor desarrollada y el resultado del proceso**.

3.1.- Comparación interna: en el mismo expediente, la perito contadora percibió **6 UMA**, en fecha 06/11/2025, pese a tratarse de una intervención técnica limitada en el tiempo.

¹ 4,12 UMA= 0,62 UMA (\$ 56.000) + 3,5 UMA.

De este modo, el abogado que **promovió la acción, condujo el proceso** y **obtuvo sentencia favorable**, percibe una retribución que no guarda proporción con la actividad profesional desplegada.

3.2.- Comparación con la práctica del fuero: en el fuero civil y comercial federal, en procesos de esta naturaleza con intervención completa del letrado, las regulaciones de primera instancia suelen ubicarse en **rangos sensiblemente superiores**.

La regulación de **4,12 UMA por la actuación en primera instancia** resulta, por lo tanto, notoriamente inferior a los parámetros usuales del fuero.

3.3.- Reducción al absurdo de la regulación. Desproporción entre tiempo de litigio, resultado favorable y retribución profesional:

3.3.1.- Primera instancia: la regulación de **4,12 UMA por 891 días hábiles de litigio** ², en primera instancia arroja un valor de **0,004 UMA por día**. Esta cifra es insignificante y no constituye una “**retribución justa**”, vulnerando el carácter alimentario del honorario (Art. 3, Ley 27.423). Resulta además contradictorio que la perito contadora perciba **6 UMA** por una tarea puntual, mientras el letrado conductor del proceso, con logro favorable en esta etapa, percibe casi un **40% menos por la totalidad de la instancia**.

Tal resultado evidencia la **manifiesta irrazonabilidad de la regulación**, incompatible con los criterios de valoración establecidos por las leyes arancelarias.

3.3.2.- Alzada: en esta instancia, donde las costas fueron fijadas **por su orden**, la regulación de 23,5 UMA (**\$2.052.537**) coloca al suscripto en una situación de violencia moral y profesional frente a su mandante. Resulta un contrasentido jurídico que el abogado deba perseguir el cobro de un honorario que triplica el beneficio económico de la actora (**\$584.416**). Esta **desproporción extrínseca** entre el honorario y el capital de

² Entre el 04 de septiembre de 2015 (presentación de la demanda) y el 11 de julio de 2019 (sentencia favorable de primera instancia a fs. 891) transcurrieron aproximadamente 891 días hábiles judiciales efectivos de litigio

condena, bajo un régimen de costas por su orden, torna a la regulación en confiscatoria para la parte actora y desvirtúa la naturaleza alimentaria de mi retribución, que no puede nutrirse de la desaparición del crédito de quien represento.

3.4.- Consecuencia jurídica de la desproporción demostrada: la comparación objetiva entre la duración efectiva del litigio y la retribución finalmente reconocida revela una **desproporción manifiesta**, que torna irrazonable la regulación practicada.

En efecto, cuando años de actividad profesional desplegada a lo largo de un proceso judicial, quedan retribuidos en valores **que no guardan relación con la extensión temporal del litigio, las etapas cumplidas y el resultado obtenido**; se configura un resultado incompatible con los **criterios de razonabilidad y proporcionalidad** que informan el sistema arancelario vigente.

Por ello, una regulación en tales condiciones no constituye una aplicación válida de las Leyes 21.839 y 27.423, sino una **distorsión de sus pautas de valoración**, razón por la cual corresponde **su revisión y adecuada corrección por parte de este Tribunal**, a fin de restablecer la debida proporcionalidad entre **la labor profesional efectivamente desarrollada y la retribución reconocida**.

3.5.- Esta desproporción, adquiere una dimensión aún más grave si se consideran las consecuencias que produciría la aplicación literal del **art. 730 del CCyCN**. En efecto, dado que las costas de la Alzada fueron distribuidas en el orden causado, la aplicación de dicha norma conduciría a trasladar a la parte actora una carga económica superior al crédito reconocido judicialmente.

Ello implicaría que la actora, pese a haber obtenido **sentencia favorable con condena en costas a la demandada en la instancia principal**, termine soportando un perjuicio patrimonial mayor al beneficio económico obtenido en el proceso; resultado que evidencia la irrazonabilidad de la aplicación automática del citado precepto, en el caso concreto.

3.6.- En definitiva, la comparación objetiva entre la extensión temporal del litigio, las etapas procesales cumplidas, el exitoso resultado obtenido y la retribución finalmente reconocida, evidencia que la regulación practicada **no guarda relación razonable con la entidad ni con la duración efectiva de la labor profesional desarrollada.**

Una regulación en tales condiciones no constituye una aplicación válida de los parámetros previstos por las Leyes 21.839 y 27.423, sino un resultado manifiestamente desproporcionado que, corresponde ser corregido por este Tribunal a fin de restablecer la debida proporcionalidad entre el trabajo profesional efectivamente realizado y el honorario regulado.

IV.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN: la regulación impugnada, **no identifica las tareas profesionales** comprendidas en cada régimen arancelario ni explica **cómo se aplicaron los parámetros** legales correspondientes.

En consecuencia, la decisión:

- (i) no permite verificar la base regulatoria adoptada;
- (ii) no explica el método de cuantificación utilizado;
- (iii) ni permite controlar la razonabilidad de los montos fijados.

Ello convierte la regulación en un pronunciamiento **meramente dogmático**, incompatible con el deber constitucional de **motivación de las decisiones judiciales.**

V.- VULNERABILIDAD Y PROTECCIÓN REFORZADA: la resolución impugnada, incurre en **arbitrariedad manifiesta** al imponer a la actora - una persona con discapacidad y en situación de especial vulnerabilidad - una carga económica que supera el beneficio obtenido. Este resultado no solo es desproporcionado,

sino que vacía de contenido el derecho sustantivo reconocido, configurando una **"sentencia pírrica"**.

5.1.- Protección Convencional: la condición de la actora exige una tutela judicial diferenciada y reforzada (art. 75 inc. 23 CN y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). El Estado tiene el deber de remover los obstáculos que impidan el acceso real a la justicia, evitando que el rigorismo de las leyes arancelarias (Ley 27.423) se transforme en una barrera confiscatoria.

5.2.- Doctrina de la CSJN: el máximo tribunal ha sido categórico en los precedentes **"De los Santos"** (Fallos 322:2701) y **"P.L. c/ Clínica Olivos"** (Fallos 326:493), al sostener que la jurisdicción se torna ilusoria cuando las costas neutralizan el beneficio, convirtiendo al proceso en un obstáculo para la reparación en lugar de un remedio.

5.3.- Jurisprudencia del Fuero: en línea con lo resuelto por la **Sala III de esta Cámara** (v.gr. **"F. J. E. c/ OSDE"**), en procesos de salud la interpretación de las normas arancelarias debe ser razonable y compatible con la tutela de los derechos fundamentales.

En definitiva, la regulación recurrida constituye una **denegación de justicia**, pues transforma una sentencia favorable en un perjuicio patrimonial neto, frustrando el resultado útil del proceso.

VI.- PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y PEDIDO DE MORIGERACIÓN (ART. 1255 CCYCN Y LEY 27.423)

6.1.- Absorción del capital: los 23,5 UMA de alzada (\$2.052.537) triplican el crédito de la actora (\$584.416). La aplicación mecánica de los "mínimos" arancelarios destruye el derecho de propiedad del vencedor.

Esto genera una evidente desproporción entre el beneficio económico obtenido en el proceso y la retribución regulada, **circunstancia que adquiere especial**

gravedad si se considera que las costas de la alzada fueron distribuidas en el orden causado, lo que expone a la actora - pese a haber obtenido sentencia favorable - a soportar una carga económica que supera el propio crédito reconocido en la causa.

En tales condiciones, la aplicación automática del régimen arancelario conduce a un resultado paradójico: **la sentencia favorable obtenida por la actora pierde utilidad económica real**, pues el costo del proceso termina absorbiendo o superando el beneficio patrimonial reconocido judicialmente.

Un resultado de tal naturaleza, desnaturaliza la finalidad misma del proceso judicial y resulta incompatible con los principios de **razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva (arts. 14, 17 y 18 de la CN)**, que exige que la decisión jurisdiccional proporcione al vencedor un beneficio real y no meramente formal.

Por tal motivo, se plantea la **inconstitucionalidad de dichas disposiciones en su aplicación al caso concreto**, en tanto su aplicación automática genera una consecuencia patrimonial manifiestamente irrazonable que desnaturaliza el resultado útil del proceso judicial.

6.2.- Ponderación Diferenciada según el Sujeto Condenado en Costas: solicito a V.E. que, al revisar la regulación, aplique un criterio de equidad diferenciado: (i) en Primera Instancia, donde la vencida es una empresa de medicina prepaga (OSDE), la regulación debe elevarse para alcanzar una **retribución digna** por años de labor; (ii) en la Alzada, donde la obligada al pago es la propia actora (vulnerable y con discapacidad), los mínimos deben perforarse para evitar la **absorción del capital**.

No hay contradicción en este pedido, sino una solicitud de tutela judicial efectiva que impida que el rigorismo arancelario castigue a la víctima y beneficie injustamente a la incumplidora.

6.3.- Perforación de mínimos (Art. 1255 CCyCN): ante la evidente desproporción, solicito a V.E. que ejerza la facultad de morigeración prevista en el **art. 1255 del CCyCN** (norma de jerarquía superior a la ley arancelaria), reduciendo los

honorarios de alzada a niveles razonables que no superen el 25% del capital, conforme el límite de responsabilidad del **art. 730 del CCyCN**.

El **art. 1255 del CCyCN** reconoce expresamente la facultad judicial de fijar equitativamente la retribución profesional, cuando la aplicación estricta de las normas arancelarias conduzca a una **desproporción evidente entre la importancia de la labor desarrollada y la retribución resultante**.

Esta norma - de jerarquía sustantiva dentro del sistema del Código Civil y Comercial - habilita a los tribunales a **corregir los resultados irrazonables que pudieran derivarse de la aplicación automática de los mínimos arancelarios**, asegurando que la retribución profesional mantenga una relación razonable con el beneficio económico efectivamente obtenido en el proceso.

En consecuencia, corresponde que este Tribunal ejerza dicha facultad moderadora, adecuando la regulación de honorarios a parámetros compatibles con el **principio de razonabilidad y proporcionalidad**, evitando que la aplicación mecánica de la ley arancelaria produzca un resultado patrimonial desproporcionado.

6.4.- Necesidad de morigerar los mínimos arancelarios para preservar la razonabilidad del sistema: la aplicación automática de los mínimos previstos por la Ley 27.423, sin considerar las circunstancias particulares del caso, conduciría a un resultado manifiestamente irrazonable, en el cual la retribución profesional **supera ampliamente el beneficio económico reconocido judicialmente**.

La regulación practicada desnaturaliza la finalidad del proceso judicial y resulta incompatible con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva que informan todo el sistema jurídico.

En efecto, el proceso judicial debe traducirse en una protección **real y efectiva del derecho reconocido**, y no en un resultado que torne ilusorio o económicamente irrazonable el beneficio obtenido.

La jurisprudencia ha señalado que los tribunales deben **evitar que la regulación de honorarios transforme una sentencia favorable en una victoria**

SO-2026-00005698-CPACF-SG

meramente formal o “pírrica”, pues ello vulnera tanto el **principio de razonabilidad de las decisiones judiciales** como el **derecho a la tutela judicial efectiva**.

De este modo, se evitará que la sentencia favorable obtenida por la actora se transforme, en los hechos, en una **victoria judicial sin beneficio económico real**, resultado incompatible con los principios constitucionales que garantizan la tutela judicial efectiva.

6.5.- Tutela Judicial Efectiva: aplicar los mínimos legales convertiría la sentencia en una "victoria pírrica". Como ha dicho la Sala III de este fuero en "*G. S. A. c/ OSDE*" (Causa 6084/10), el juez debe perforar los pisos legales si estos absorben sustancialmente el crédito, evitando una "**negación del servicio de justicia**".

El concepto de "*sentencia pírrica*" se aplica cuando el éxito jurídico se traduce en una quiebra económica para el vencedor.

Alguno de los precedentes de la Cámara Civil y Comercial Federal lo confirman:

(i) "*Cuando el monto del honorario mínimo supera la capacidad económica del beneficiario o el objeto del pleito, debe aplicarse el Art. 1255 del CCyCN para "perforar" dicho piso. Causa n° 6084/10 "G. S. A. c/ OSDE s/ Amparo" Sala III.*

(ii) "*La aplicación automática de los mínimos legales no puede conducir a un resultado que absorba sustancialmente el crédito del actor, pues ello importaría un despojo y la negación misma del servicio de justicia". Causa "C., J. M. c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios" Sala I.*

(iii) La Cámara ha subrayado que este derecho (consagrado en el Art. 8 de la Convención Americana sobre DDHH) no se agota con el dictado de la sentencia, sino con su ejecución efectiva. **Si las costas devoran el capital, la tutela no es efectiva, es ilusoria.** Argumento de la Tutela Judicial Efectiva.

6.6.- La constitucionalidad de una norma, siempre debe examinarse en relación con los efectos que produce en el caso concreto sometido a decisión.

Como ha señalado reiteradamente la Corte Suprema, **ninguna norma legal puede aplicarse cuando su aplicación al caso concreto produce un resultado irrazonable o confiscatorio**, circunstancia que habilita su declaración de inaplicabilidad en el supuesto particular sometido a decisión.

6.7.- Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

6.7.1.- TENGA POR PLANTEADA LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 16, 21 y 58 de la Ley 27.423 para el caso concreto, en tanto imponen mínimos arancelarios (UMAs) que, ante un capital de condena reducido, resultan confiscatorios y violatorios del **derecho de propiedad** (Art. 17 CN) y el **derecho a la salud y protección de las personas con discapacidad** (Art. 75 inc. 23 CN).

6.7.2.- PERFORE LOS MÍNIMOS LEGALES haciendo uso de la facultad otorgada por el **Art. 1255 del CCyCN**, estableciendo una regulación de honorarios que guarde una proporción justa y razonable con el monto del pleito, evitando que la condena **pierde utilidad económica real**.

6.7.3.- APLIQUE EL TOPE DEL ART. 730 DEL CCyCN como límite de responsabilidad de mi mandante por las costas de la alzada, de modo tal que la sumatoria de los honorarios a su cargo, no exceda el 25% del capital reconocido en sentencia, garantizando así la integridad del crédito alimentario de la actora.

6.7.4.- SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de mantener las regulaciones de primera instancia que el suscripto considera bajas, se proceda a su elevación conforme a las etapas cumplidas bajo la Ley 21.839, manteniendo siempre la debida proporción para no afectar el derecho de la persona con discapacidad.

VII.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL: por verse afectados derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, hago expresa reserva del Caso Federal (Art. 14, Ley 48). La resolución impugnada incurre en **arbitrariedad** por:

SO-2026-00005698-CPACF-SG

- (i) Vulnerar el **derecho de propiedad del letrado** (instancia baja) (arts. 14 bis y 17 CN); y **de la actora** (alzada desproporcionada), según doctrina de Fallos 345:220 ("All").
- (ii) Configurar una **denegación de justicia** conforme a "*De los Santos*" (Fallos 322:2701) y "*P.L. c/ Clínica Olivos*" (Fallos 326:493).
- (iii) Infringir el **debido proceso, la defensa en juicio** (art. 18 CN); y el **principio de razonabilidad** de las decisiones judiciales,

Asimismo, la regulación cuestionada, configura un supuesto de **arbitrariedad de sentencia por falta de fundamentación suficiente**, conforme a la doctrina reiterada de la Corte Suprema (**Fallos: 272:188; 312:2467; 329:5266**)

La CSJN ha establecido con claridad que el derecho a los honorarios **nace con la prestación del servicio**, conformando un **derecho adquirido y protegido por el art. 17 de la CN**, que no puede ser alterado, desconocido, ni demorado por el órgano jurisdiccional. (v. **Fallos 345:220** —“All”; **347:775** —“Kechiyan”).

La resolución recurrida, impone a una persona con discapacidad una carga económica regresiva e irrazonable, contrariando el principio de igualdad real de oportunidades, el acceso efectivo a la justicia y el derecho de propiedad, configurando un supuesto de **arbitrariedad manifiesta** y de **denegación de justicia**, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“*De los Santos, Ángel c/ INSSJP*”, Fallos 322:2701; “*Canteras Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A.*”, Fallos 319:1161; “*P.L. y otro c/ Clínica Privada Olivos*”, Fallos 326:493).

La Corte Suprema ha reiterado que los tribunales deben garantizar una **protección judicial reforzada** a las personas con discapacidad, evitando decisiones que

agraven su vulnerabilidad o impliquen la imposición de cargas económicas contrarias al principio de gratuidad procesal (Fallos 323:3229, *Campodónico de Beviacqua*; Fallos 344:2835, *ADDUC c/ AySA*; FMP 10267/2021/1/RH1, *G., P. J. c/ Medicus*).

La cuestión federal queda así introducida en tiempo y forma, de modo expreso y suficiente, a fin de preservar el derecho de esta parte a ocurrir oportunamente por la vía del **recurso extraordinario federal**, en los términos de los arts. 14 y 15 de la Ley 48.-

VIII.- PETITORIO: por lo expuesto, a V.S. solicito:

8.1.- Disponga la elevación inmediata de las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a fin de que el tribunal de Alzada tome intervención y resuelva el recurso de reposición articulado.

8.2.- Se tenga interpuesto en tiempo y forma, el **Recurso de Reposición**.

8.3.- Oportunamente la Alzada:

(i) Declare la inconstitucionalidad de los mínimos de la Ley 27.423 y/o de cualquier norma que limite la justa retribución profesional en el caso concreto, en los términos desarrollados en el cuerpo del presente.

(ii) Revoque la regulación de primera instancia por resultar **mínima e insuficiente**, frente a la capacidad económica de la condenada en costas; y se morigeren los de alzada mediante la **perforación de mínimos legales** (Art. 1255 CCyCN) y la aplicación del tope del 25% (Art. 730 CCyCN), a fin de preservar la integridad del crédito de la actora y evitar una sentencia pírrica.

8.4.- Se tenga **POR FORMULADA LA RESERVA DEL CASO FEDERAL** (Art. 14 de la Ley 48) para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en salvaguarda de mis **derechos de propiedad, debido proceso y la garantía de la doble instancia** (Arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Proveer de conformidad;

SERÁ JUSTICIA. -



EDGARDO PARELLADA
ABOGADO
T°116 F° 432 CPACF



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

5002/2015

RABELLINO, SOFIA c/ OSDE s/INCUMPLIMIENTO DE
PRESTACION DE OBRA SOCIAL/MED. PREPAGA

Buenos Aires.- JS

Proveyendo el escrito presentado por el letrado de la actora el
18.11.2025:

Tiénese presente lo manifestado y pasen los AUTOS A
RESOLVER- REGULACIÓN DE HONORARIOS-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

5002/2015

RABELLINO, SOFIA c/ OSDE s/INCUMPLIMIENTO DE
PRESTACION DE OBRA SOCIAL/MED. PREPAGA

Buenos Aires.- JS

En uso de las atribuciones del art. 34 inc. 5 ap. b) del CPCC, atento los términos de la sentencia dictada con fecha 20.10.2020 por la Sala I de la Excma. Cámara y lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, elévese las presentes actuaciones, en la forma de estilo, a sus efectos.

En consecuencia, déjase sin efecto lo dispuesto en la providencia de fecha 26.11.2025.

Notifiquese por Secretaría.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

**“RABELLINO SOFIA C/ OSDE S /INCUMPLIMIENTO DE PRESTACION
DE OBRA SOCIAL/MED PREPAGA Expte. n° 5002/2015”.**

REG N° 71

Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados
**“RABELLINO SOFIA C/ OSDE S /INCUMPLIMIENTO DE PRESTACION
DE OBRA SOCIAL/MED PREPAGA Expte. n° 5002/2015”** que tramitan
ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial
Federal N° 4, Secretaría N°8, a mi cargo y de cuyo estudio

RESULTA

1. A fs. 64/93 se presenta la Sra. Florencia Delgado en
representación de su hija menor de edad Sofía Rabellino y promueve
demanda contra la Organización de Servicios Directos Empresarios
(OSDE) por la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL
OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 536.874) en concepto de daño
emergente o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos
actualizada al momento del efectivo pago, con más sus intereses y
costas, así como el daño punitivo, el daño moral y el daño al proyecto de
vida de su hija.

Relata que Sofía nació el 14 de diciembre de 2002 y
presentó un diagnóstico de retraso mental leve, deterioro del



comportamiento grado no especificado deficiencia intelectual, discapacidad conductual y minusvalía interacción social. Agrega que es afiliada a la demandada desde su nacimiento y posee certificado de discapacidad desde el mes de marzo de 2010.

Señala que, en julio de 2007 derivados por su pediatra, concurren a la Fundación Educación Integral para Personas con Autismo y Trastornos Generalizados del Desarrollo –ED.IN.P.P.A-.

Afirma que, al principio OSDE reintegraba las prestaciones prescriptas por los médicos tratantes de la menor acreditando los importes en su cuenta bancaria en el Banco Credicoop; sin embargo a comienzos del 2013 interrumpió sin aviso y arbitrariamente su obligación de proporcionar el servicio de salud.

Manifiesta que en el año 2014 decidió iniciar una acción de amparo que tramitó por ante este Juzgado.

Explica que existieron daños directos, actuales, con implicancias futuras que lesionaron los derechos e intereses de su hija y de su familia como consecuencia directa de la suspensión de las prestaciones de los servicios por parte de OSDE. Aclara que siguió abonando puntualmente las cuotas de la obra social.

Peticiona la suma de \$ 262.032 por daño emergente, \$ 45.600 en concepto de daño moral, \$ 134.634 por daño punitivo y \$ 94.608 por daño al proyecto de vida.

Indica que la relación que la une con la demandada es contractual.

Funda el derecho que le asiste en las leyes 22.431, 23.660, 23.661, 24.901, 26.378, 26.631, 26.994, Constitución Nacional, Tratados y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Convenciones Internacionales. Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

A fs. 96/99 el Sr. Defensor Oficial asume la representación promiscua de la Srta. Sofía Rabellino.

A fs. 106/109 amplia demanda.

2. A fs.123/ 145 contesta demanda Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) solicitando su rechazo.

Formula una negativa pormenorizada de los hechos planteados en el escrito de inicio y desconoce la documentación aportada a la causa por la actora.

Reconoce el carácter de beneficiaria de la menor, así como la discapacidad que padece.

Manifiesta que Osde es una Obra Social integrante del Sistema Nacional del Seguro de Salud en su calidad de agente natural del Seguro de Salud, por lo tanto su relación con los beneficiarios no es de origen contractual ni es materia del derecho del consumidor, sino que es aplicable todo régimen relacionado al Seguro Nacional de Salud, Leyes 23.660 y 23.661.

Señala que la accionante contrató con su mandante el plan 310 y que desde el inicio del tratamiento de Sofía, optó por profesionales (prestadores) ajenos a la cartilla de la accionada. Sostiene que el planteo carece de sustento debido a que el plan oportunamente contratado era cerrado.

Explica que los valores previstos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas a favor de las personas con discapacidad no son



vinculantes para la obra social, sino que los mismos son meramente referenciales.

Cuestiona los montos y conceptos reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

3. A fs. 171 luce el auto de apertura a prueba, produciendo las partes las que se encuentran agregadas a autos.

A fs. 600 quedan los autos a los fines previstos en el art. 482 del Código Procesal. La parte actora presentó alegato a fs. 607/616 y la demandada alegó a fs. 618/629.

A fs. 633 luce el dictamen de la Sra. Defensora Oficial y a fs. 640 se llaman los AUTOS PARA SENTENCIA, y

CONSIDERANDO:

I. Teniendo en cuenta el momento en que sucedieron los hechos en debate y lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por ley 26.994 (vigente desde el 1 de agosto de 2015), para la resolución del presente conflicto corresponde aplicar el Código Civil aprobado por ley 340 y normas complementarias y modificatorias (*confr. CNCCFed., Sala III, causa n° 2862/10 del 17.11.15; ídem, Sala I, causa n° 7680/12, del 03.09.15; Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, 1ra. ed., t. I, págs. 45/49*).

II. Atento los términos en los que ha quedado trabada la cuestión litigiosa (*Art. 356 inciso 1 del Código Procesal*) cabe tener por admitido que la Srta. Sofía Rabellino es afiliada a la obra social demandada, que padece de retraso mental leve, deterioro del comportamiento grado no especificado deficiencia intelectual, discapacidad conductual y minusvalía interacción social extremo que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

determinó el otorgamiento del correspondiente certificado de discapacidad (*conf. documentación original reservada en secretaría que tengo a la vista*).

Asimismo, se encuentra acreditado que en los autos caratulados “*Rabellino Sofia c/ OSDE S/ amparo*”, Expte. 4.111/14, que tramitaron ante este Juzgado, el 25 de noviembre de 2014 se hizo lugar a la acción de amparo, ordenando a la demandada proveer la cobertura de las prestaciones de escolaridad en el Instituto Integral Mundo Nuevo, tratamiento psicoterapéutico, tratamiento cognitivo conductual domiciliario, integración escolar con maestra integradora de tiempo completo, con los profesionales que vienen atendiendo a la menor y contra la presentación de las pertinentes prescripciones médicas que avalen el tratamiento, según los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud, que establece el nomenclador de prestaciones básicas para las personas con discapacidad. (*confr. fs. 88/91 de la causa n° 4111/14*).

III. Que la relación que une a las partes es de origen contractual, quedando comprendida en los términos de la ley 24.240, de protección y defensa de los consumidores.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que los servicios a cargo de OSDE están comprendidos en el artículo 2 de la 24.240 y sus modificaciones, excediendo el marco contractual tradicional, exclusivamente fundado en la autonomía negocial, para estar inserto en las relaciones de consumo (*confr. CNCCFed Sala I causa 8029 “del 27/12/2012; Lorenzetti/ Lima Marquez, Contratos de Servicios a los consumidores, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p 228*). Ello significa que la interpretación contractual debe hacerse de conformidad



con los principios del derecho del consumidor, a saber: trato digno y no discriminatorio, buena fe, información adecuada y veraz y, en caso de duda, interpretación más favorable para el consumidor (*art. 42 de la Constitución Nacional; art. 37 de la ley 24.240*) (*confr. CNCCFed Sala I causas 4765/08 del 20/09/2012 y 6618/09 del 6/05/14*).

IV. Sentado ello, cabe tener presente que, como fuera señalado precedentemente, en la causa n° 4111/14 ha sido ordenada la cobertura de las prestaciones prescriptas por los profesionales que atienden a Sofía (escolaridad en el instituto Integral Mundo Nuevo, tratamiento psicoterapéutico, tratamiento cognitivo conductual domiciliario e integración escolar con maestra integradora de tiempo completo), según los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud, que establece el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (*ver fs. 88/91 de la causa “Rabellino Sofia c/OSDE s/amparo”, Expte. 4.111/14, del 25 de noviembre de 2014*).

Sobre la base de estos antecedentes, la pretensión de autos dirigida a obtener el reintegro por las sumas de dinero que debieron afrontar los padres de Sofía Rabellino para lograr la cobertura de las prestaciones que la menor necesitaba durante el periodo comprendido desde enero de 2013 hasta julio de 2014 –*período no reconocido en el citado proceso de amparo, por tratarse de una cuestión patrimonial ajena como principio a la vía excepcional de amparo-*, debe ser aquí admitida, toda vez que la obligación de OSDE respecto de su afiliada ha sido reconocida en el mencionado decisorio.

Es pertinente recordar, asimismo, que dicha postura se relaciona con lo que ha expresado en reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestiones de salud. Nuestro más alto tribunal





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

tuvo oportunidad de resaltar que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (*Fallos: 302:1284; 324:3569, entre otros*) y, además, evaluó que como el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo *-más allá de su naturaleza trascendente-* su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (*Fallos: 316:479*).

V. Sentado ello, corresponde entonces adentrarme en el estudio de los daños peticionados por la actora.

a. *Daño emergente:*

Que la actora centra su petición en el reintegro de una suma de dinero abonada oportunamente en concepto por las prestaciones que la menor necesitaba. Aclara que la demandada no brindó la cobertura durante el periodo comprendido desde enero de 2013 hasta julio de 2014.

Con base en el informe pericial contable ha quedado demostrado que durante ese periodo, OSDE no brindó la cobertura de las prestaciones reclamadas a través de la modalidad de reintegros (*confr. informe contable de fs.469/475*, que no ha sido impugnado por las partes).

Las declaraciones testimoniales de los profesionales que atendieron a la menor corroboran que ellos no son prestadores contratados por la obra social –OSDE– y que la prestación es por reintegro. Señalan también, que la accionada no se hizo cargo de sus honorarios y que los mismos fueron abonados por la familia de Sofía (*confr. fs. 449/50, 451/52 y 493/94*).



Teniendo en cuenta que las facturas cuyas copias certificadas lucen a fs. 413/437, fueron emitidas por los profesionales que atendieron a la menor, que la demandada no ha cuestionado con sustento médico las prestaciones reclamadas, -nótese que solo alegó que los profesionales a cargo de dichos tratamientos no estaban dentro de su cartilla de prestadores-, como así tampoco acreditó alguna causal que la exima del pago, considero hacer lugar parcialmente al rubro peticionado durante el periodo comprendido desde enero de 2013 hasta julio de 2014.

Por ello, corresponde que la demandada se haga cargo de la cobertura de las prestaciones prescriptas conforme la patología de la menor, debiendo reintegrar los importes abonados por tales conceptos (*confr. facturas de fs. 413/37*), con el límite reconocido en el nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y sus modificaciones), conforme lo decidido en la sentencia de fs. 81/91 de los autos caratulados "Rabellino Sofia c/ OSDE s/ amparo".

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sra. Delgado, madre de la menor peticiona puntualmente dentro del rubro aquí desarrollado (*confr. escrito inicial, punto 5.1.c, último párrafo, a fs. 75vta.*) el reintegro de la suma de dinero oportunamente abonada por un tratamiento psicológico realizado con la Licenciada Larrea -*prestadora ajena a la cartilla de la demandada*-, debido a la situación traumática que atravesaba su hija.

En este punto, es importante recordar que el objeto de autos se centra en los daños ocasionados en virtud del incumplimiento de la demandada en su obligación de brindar la cobertura de las prestaciones que la Srta. Sofia Rabellino necesitaba durante el periodo comprendido desde enero de 2013 a julio de 2014.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Así las cosas, del análisis de la causa no se advierte la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el incumplimiento de la demandada y el concepto aquí reclamado. Nótese que la actora solo acompañó copias de las facturas de los honorarios de la profesional que llevo a cabo el tratamiento psicológico, pero no acreditó en autos que dicho tratamiento fue necesario debido al incumplimiento de la demandada que aquí se reconoce y, tampoco, la necesidad de realizarlo con un prestador ajeno a OSDE. Por ello, no corresponde acceder al reintegro de la suma peticionada.

b. Daño al Proyecto de vida:

Es sabido que el daño aludido no constituye una categoría autónoma dentro de la clasificación de los daños materiales o morales, desde que en función de la actividad desarrollada por la accionante puede traducirse tanto en un perjuicio con repercusión patrimonial cuanto en daño moral por los sufrimientos de ese orden que puede engendrar (*conf. CNCCFed., Sala I, causas 81 del 29/5/81, 1199 del 30/8/82, 1803 del 22/4/83; Sala II, causas 972 del 26/5/82, 1275 del 18/6/82, entre muchas otras*). Dado que se tendrá en cuenta el rubro cuando se trate el daño moral, nada cabe juzgar sobre su procedencia en forma individual.

c. Daño moral:

A partir de la reforma introducida al Código Civil por la ley 17.711, el ordenamiento positivo contempló la reparación del dolor físico o moral, con prescindencia del ánimo o intención de quien ocasiona el daño. Al respecto debe ponderarse que la indemnización en estudio es de carácter resarcitoria dada por el cúmulo de molestias y angustia que el incumplimiento del deber de cobertura de la demandada ocasionó a la parte actora.



En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta que la menor es discapacitada, que las prestaciones eran necesarias de acuerdo a la patología que presentaba, tomando en cuenta la lógica preocupación de los padres de Sofía ante la omisión de la demandada en proporcionar la cobertura reclamada y el tiempo insumido en formular los reclamos pertinentes y la frustración de su ineficacia, corresponde determinar este rubro por la suma reclamada de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 45.600).

d. Daño punitivo:

Con relación al rubro daño punitivo peticionado, cabe señalar que lo previsto para este tipo de sanciones pecuniarias disuasivas, se encuentran en el art. 52 bis de la ley 24.240 (*incorporado por el art. 25 de la ley 26.361*).

La citada norma, en cuanto requiere el mero incumplimiento para que resulte procedente la sanción allí prevista, ha tenido severas críticas. Según una interpretación amplia, el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales configura de por sí una condición que habilita a aplicar esta sanción ejemplar. Sin embargo, además de ese incumplimiento es imprescindible que exista una justificación jurídica adicional para arribar a la convicción fundada en derecho de que el demandado merece la sanción. Y esa justificación jurídica no es otra que el tipo particular de reproche que se exige a la conducta del agente dañador.

Ello no puede ser de otra manera, si se repara en la triple finalidad a la que está destinada la figura en cuestión, esto es, punitiva, disuasiva y de desmantelamiento de los beneficios injustamente obtenidos por el responsable mediante la causación del daño. Dentro de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

estas, interesa hacer hincapié en la función sancionatoria, la cual sirve para alcanzar objetivos fundamentales en materia de retribución social, tanto para los transgresores de la ley cuanto para quienes la obedecen. Si los primeros pudieran impunemente, o con beneficio, transgredir el ordenamiento jurídico, aquéllos que obedecen el sistema deberían soportar una porción desproporcionada dentro de un esquema que requiere sacrificios recíprocos y equivalentes a todos los ciudadanos. La punición refuerza esta convicción y al mismo tiempo cumple una función disuasiva futura para todos (*conf. CNCCFed., Sala III, causa 383/12, del 27.10.16, y su cita en Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", en Kemelmajer de Carlucci, Aída – Parellada, Carlos A., Derecho de Daños, segunda parte, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1993*).

Como ha sido señalado, en este contexto, admitir la procedencia de esta figura de excepción ante un mero incumplimiento y sin exigirse ningún requisito adicional, transformaría a aquélla en un componente más de la condena que devendría -en definitiva- en una fuente de especulación para la víctima del daño, quien sólo buscará el engrosamiento de su indemnización. Todo ello desnaturalizaría los objetivos de los daños punitivos y echaría por la borda más de dos siglos de análisis de parte de jueces y doctrinarios en aquellos países en donde la aplicación del instituto es de larga data. De manera tal que los daños punitivos son excepcionales, toda vez que proceden únicamente frente a un grave reproche en la conducta del responsable de la causación del daño; es decir que el obrar de éste debe haber sido particularmente grave. La doctrina argentina es prácticamente unánime en aceptar la procedencia del instituto de los daños punitivos siempre y cuando se compruebe la existencia de una conducta dolosa o cercana al dolo en



cabeza del responsable. Y no es necesario que medie un factor subjetivo de atribución con relación específica al hecho perjudicial, sino que basta una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por inercia, indiferencia hacia el prójimo, desidia, abuso de una posición de privilegio (*conf. CNCCFed., Sala III, causa 383/12, citada*).

En este marco conceptual, no se advierte en el caso *sub examen* ese tipo conducta de parte de la demandada, es decir, un curso de acción objetivamente descalificable, imprudente o negligente, con una entidad tal que en la realidad de los hechos implique una actitud de manifiesta indiferencia hacia los derechos o intereses de terceros.

En efecto, la demandada brindó la cobertura de las prestaciones requeridas con los profesionales elegidos por la actora hasta principios del año 2013, mediante la modalidad de reintegro, y luego, ofreció brindar la cobertura integral de mismas con prestadores por ella contratados; a tal fin indicó los prestadores a los que debía acudir la menor para realizar los tratamientos específicos conforme su discapacidad, ofrecimiento que no fue aceptado por la actora. Además, a partir del dictado de la sentencia (*confr. fs. 88/91 del expte 4111/14*) la *accionada* dio cumplimiento con la cobertura allí ordenada. Por ello, su actitud no merece este tipo de sanción excepcional, en cuya aplicación los magistrados deben poner sumo cuidado.

Por todo lo expuesto, juzgo que corresponde rechazar el rubro de daño punitivo reclamado.

VI. La suma que se establezca en concepto de daño emergente llevará intereses desde el vencimiento del plazo previsto para cada factura, y en cuanto a la suma reconocida por daño moral \$



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

45.600, llevará intereses desde la mora -ocurrida al día siguiente de la notificación del traslado de la demanda hasta el efectivo pago conforme la tasa que el Banco de la Nación Argentina percibe en sus operaciones de descuento a treinta días (confr. CNCCFed Sala II causa "Grossi, José Juan c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro", nº 6378/92 del 8/8/95, Sala I causa 8282/02 del 3/10/17, Sala II causa 667/11 del 5/10/16, Sala III causa 3578/09 del 03/10/2017).

VII. Que las costas se imponen a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCC).

Por los fundamentos expuestos precedentemente, **FALLO:** Haciendo lugar parcialmente a la demanda; en consecuencia, condeno a la **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)** a abonar a la **Sra. Florencia Delgado** –quien actúa en representación de su hija Sofía Rabellino- las sumas indicadas en el considerando V, con más los intereses que correspondan, según lo dispuesto en el considerando VI.

Las costas se imponen a la demandada vencida.

Difiérase la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento de ser aprobada la liquidación definitiva.

Regístrese, notifíquese a la Sra. Defensora Oficial con la remisión del expediente a su respectivo despacho, y oportunamente, ARCHIVESE.

JOSE LUIS CASSINERIO

JUEZ







COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00005698-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 16 de Marzo de 2026

Referencia: PARELLADA INT.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 45 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 08:28:42 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 08:28:26 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Providencia

Número: PV-2026-00005700-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 16 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00005691- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 16/03/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 08:29:20 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 08:29:37 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00005999-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 16 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2026-00005691- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Edgardo PARELLADA, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 12:40:16 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 12:40:17 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00006002-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 16 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00005691- -CPACF-SG

Motivo:

Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 12:42:54 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 12:43:10 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00006004-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 16 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00005691- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación efectuada, se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 12:48:47 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.16 12:48:31 -03:00

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal
Asesoría Letrada

DICTAMEN JURÍDICO

Referencia: Expte. S/N - Solicitud de intervención - Dr. Edgardo Parellada (T° 116 F° 438 CPACF).

VISTO:

La presentación efectuada por el Dr. Edgardo Parellada, mediante la cual solicita la intervención institucional de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en el marco de su actuación profesional en los autos caratulados "Rabellino, Sofía c/ OSDE s/ Incumplimiento de prestación de obra social/ medicina prepaga" (Expte. N° 5002/2015), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4; y

CONSIDERANDO:

Que el presentante denuncia la existencia de una situación que, prima facie, importaría una afectación sustancial a sus derechos profesionales, en particular en lo relativo a la regulación de honorarios practicada por la Alzada con fecha 05/03/2026.

Que, conforme surge de la documentación acompañada, la regulación efectuada no sólo evidenciaría un apartamiento de los parámetros legales previstos en las Leyes 21.839 y 27.423, sino también una eventual falta de fundamentación suficiente en cuanto a la determinación de la base regulatoria y los criterios de cuantificación utilizados.

Que asimismo se invoca la existencia de irregularidades procesales relevantes, consistentes en la omisión de regulación en la instancia de grado y la consecuente intervención directa de la Cámara como órgano regulador originario, lo cual habría derivado en la supresión del derecho a la revisión por vía recursiva, afectando garantías vinculadas al debido proceso y la defensa en juicio.

Que tales circunstancias, de verificarse, podrían configurar una alteración del sistema arancelario vigente, comprometiendo el carácter alimentario de los honorarios profesionales y el derecho de propiedad del letrado, reconocidos por la normativa aplicable.

Que, en ese sentido, cabe recordar que los honorarios profesionales constituyen la retribución por la labor desarrollada por el abogado, revistiendo carácter alimentario y encontrándose protegidos por el orden público arancelario, cuya finalidad es asegurar una justa compensación por el ejercicio de la profesión.

Que, por otra parte, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, conforme lo dispuesto por la Ley 23.187, tiene entre sus objetivos esenciales la defensa del ejercicio profesional, la protección de los derechos de sus matriculados y la preservación de la dignidad de la abogacía.

Que la intervención institucional de este Colegio resulta procedente no sólo ante violaciones concretas, sino también frente a situaciones que, con suficiente verosimilitud, evidencien un riesgo cierto de afectación a las garantías del ejercicio profesional.

Que, en el caso bajo análisis, la entidad de los agravios expuestos, la naturaleza de las irregularidades denunciadas y la incidencia directa sobre derechos de raigambre constitucional tornan aconsejable la adopción de medidas institucionales tendientes a resguardar tales derechos.

Que asimismo debe ponderarse la urgencia que reviste la cuestión, en tanto se encuentra en curso un trámite judicial en el cual podrían consolidarse los efectos de las decisiones cuestionadas, con potencial perjuicio irreparable para el profesional interviniente.

En mérito a ello, **DICTAMINO:**

1. **Aconsejar el acompañamiento institucional** al Dr. Edgardo Parellada, en atención a la verosimilitud de los hechos denunciados y a la posible afectación de sus derechos profesionales, en particular en lo concerniente al régimen legal de honorarios.
2. **Propiciar la intervención de la Comisión de Honorarios y Aranceles** y/o de las áreas competentes del Colegio, a fin de evaluar la situación planteada y canalizar las acciones institucionales que resulten pertinentes.
3. **Atento la urgencia invocada**, recomendar el dictado de la resolución de Presidencia prevista en el art. 73 del Reglamento Interno del CPACF, a fin de instrumentar en forma inmediata el acompañamiento institucional aconsejado.



Juan P. Echeverría
Gerente Asesoría Letrada
CPACF



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 221/2026)

Buenos Aires, 13 de abril de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 15 de abril de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada el 6 de abril de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

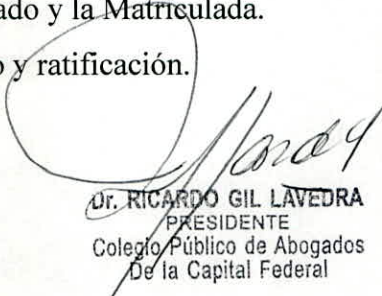
Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,**

en uso de las facultades conferidas por el arts. 36 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 15 de abril de 2026.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

INSCRIPCIONES
DU 41094739 IMBE, AGOSTINA DE LOS MILAGROS
DU 42933365 GABAI, JULIETA
DU 22053861 GIOVANNIELLO, FLORA
DU 36699418 FALIVENE, ALAN LUIS
DU 33179294 CANTEROS, NORBERTO ALEJANDRO
DU 41709723 GAMBACORTA, EMILIA AGUSTINA
DU 41452192 DEL CAMPO, IGNACIO
DU 37669398 CUNSOLO, YANINA GISELLE
DU 40971573 PEREYRA CABRERA, AYLEN GUADALUPE
DU 36949913 AYARRAGARAY, NICOLAS MARIA
DU 25366061 GIMENEZ, AUGUSTO JAVIER
DU 43722017 BRISIGHELLI, CAMILA SOFIA
DU 43513144 PASQUALI ESTEVEZ, IARA NEREA
DU 39393125 PAEZ, ABIGAIL
DU 41781420 CAMINO, CAMILA NAZARENA
DU 32346431 BARRIENTOS, IGNACIO ESTEBAN
DU 41705187 CERVINI, JULIETA
DU 10137229 RUPNIK, ALEJANDRO
DU 34271933 FERNANDEZ, NADIA GISELA
DU 42302373 RIVERO SEGURA, PABLO LUCA
DU 39849795 OJEDA, HUILEN ALUHE
DU 21769340 SIERRO, DIEGO ERNESTO
DU 42220795 VENTURA, VALERIA DENISE
DU 40734419 GIARDINO, CAMILA
DU 41757956 DIGIORGIO, ALESSANDRA
DU 37433437 VENEZIA VAZQUEZ, GIMENA SOL
DU 40008567 FRIDMAN, EUGENIA SOLANGE
DU 39744941 LEBAN VAZQUEZ, CLARA
DU 33233603 ESPER ADER, YASMIN TELMA
DU 41640246 GALLAY, ALEJO
DU 33300861 DACOBA, LEANDRO ARIEL
DU 12267265 ALVAREZ, HORACIO ARMANDO
DU 35760702 CAPDEVILA, VANINA DANIELA

DU 42429717	BRENNIA, FLORENCIA
DU 36520757	CARBALLO, ANTONELLA
DU 40999056	BELMONTE, ANTONELLA AGOSTINA
DU 42566503	ZAFFARONI, MATIAS
DU 35226806	ROMERO, LUCRECIA SOLEDAD
DU 41912074	FUENTES RAMOS, JENNIFER CAMILA
DU 41916096	MORENO GARCIA, MELINA PILAR
DU 42011376	OJEDA SEGURA, CAMILA ROCIO
DU 36778645	MESEL, FELIPE
DU 38424834	GAMEZ, ROSARIO MARIA BELEN
DU 41702585	RODRIGUEZ BERDIER, JUAN FRANCISCO
DU 37752284	MELONI, MARTIN
DU 40712149	GONZALEZ, NOELIA ALEJANDRA
DU 22912564	AGUIRRE ALONSO, JUAN FERNANDO OSCAR
DU 42159097	SUPPICICH, JULIETA
DU 31607161	MORALES, DIANA DOLORES
DU 42341682	GARCIA, JUAN CRUZ
DU 42916398	VILLEGAS LEIVA, SOL VICTORIA
DU 40535542	ELCANO, SEBASTIAN FRANCISCO
DU 33708220	VELAZQUEZ, JONATHAN DANIEL
DU 30746556	ARRIOLA, JAVIER ISAAC
DU 42100921	MOLINA, VALENTINA SOFIA
DU 37560095	LASALVIA, MIA
DU 26211595	SALINAS, SILVANA LORENA
DU 28238951	OTERO, MERCEDES KARINA
DU 18127955	BOSIO, CLAUDIA VIVIANA
DU 27689509	FERREYRA, HERNAN ARIEL
DU 43872365	SEGGIO, GRETTEL
DU 43180116	CABO, JULIETA BELEN
DU 25358308	CORADINO, PABLO MARTIN
DU 21562996	ACEVEDO, GLORIA ELENA
DU 33793963	ROBLES, XOANA PAMELA
DU 38517549	ARTURO, JEREMIAS
DU 41179949	LERA FLORES, GRETTEL PAMELA ELIZABETH
DU 21831371	AMOEDO, JUAN MANUEL
DU 36536822	VIVIANO ANDRADA, IGNACIO ANDRES LUIS
DU 37113674	ESTOUP, STEFANIA MARINA
DU 35470028	PARED, VERONICA ISABELA
DU 39626203	GUIRAUT, PATRICIO ANDRE
DU 43243708	SENDON, CAROLINA
DU 36763186	SINOPOLI, PABLO DANIEL
DU 12831594	GONZALEZ, MARIA SUSANA



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 33590429	BLANCO MOSQUETA, CARLOS EMMANUEL
DU 41915168	MELAMUD, VALENTINA
DU 29392191	ADDISI, MATIAS FRANCISCO
DU 36276591	VERA, AYELEN
DU 39206648	ROJAS PATIÑO, MARIANELA YANINA
DU 39626960	ZUÑIGA BASSET, MARIA
DU 24940564	CORTES, JAIME MARCELO JESUS
DU 41488812	GEROMETTA, MARTINA
DU 39333008	MOYA, MATIAS EZEQUIEL
DU 40794971	DESTRO, FLORENCIA BELÉN



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 222/2026)

Buenos Aires, 13 de abril de 2026.

VISTO:

El Memo SADE N° ME-2026-00005177-CPACF-SGTD que contiene el edicto para publicar en Boletín Oficial en la sentencia del Tribunal de Disciplina N° 22.735/08, caratulada *“ROSENBERG RICARDO y OTRO S/ CONDUCTA”*.

CONSIDERANDO:

Que este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, fue creado por la Ley N° 23.187 constituyéndose como una persona jurídica de derecho público no estatal (cfr. art. 17 de la mentada ley).

Que la mencionada ley establece y regula al Tribunal de Disciplina como uno de sus órganos, encargado exclusivo del control disciplinario de los abogados y abogadas de la Capital Federal, fiscalizando el correcto ejercicio de la profesión y ejerciendo el poder disciplinario con independencia de las responsabilidades civiles, penales o administrativas.

Que, en este marco, el Tribunal adopta sus decisiones conforme a las disposiciones de la ley de colegiación referida, contando asimismo con un Reglamento de Procedimiento propio, dictado en el ámbito de su competencia, y con las previsiones del Código de Ética.

Que el artículo 45 de la ley, contiene el listado taxativo de las cinco sanciones posibles: Llamado de atención, Advertencia en presencia del Consejo Directivo, Multa (con un tope ligado al sueldo de un juez de primera instancia), Suspensión de hasta un año y Exclusión de la matrícula.

Que, en el caso de autos, la sentencia dictada sancionó al matriculado con suspensión de un (1) año en el ejercicio profesional, y que, conforme lo dispuesto por el

artículo 16 del referido Reglamento, corresponde su publicación en el Boletín Oficial como es de estilo, en tanto el mismo establece que “... *Las sentencias, una vez firmes, deberán ser comunicadas de inmediato al Consejo Directivo. Las que establecieren sanciones de suspensión o exclusión de la matrícula deberán ser publicadas por el Colegio por los medios que considere pertinentes...*”

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,**

en uso de las facultades conferidas por el arts. 36 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

- 1) Aprobar la publicación del edicto de fecha 11 de marzo de 2026 del Tribunal de Disciplina respecto de la Causa N° 22.735/08, caratulada “*ROSENBERG RICARDO y OTRO S/ CONDUCTA*”.
- 2) Comunicar lo resuelto al Tribunal de Disciplina.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.



RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

Secretaría General

A: SECRETARIA GENERAL

DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 11 de marzo de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribir la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. -Sala I- EXPTE. N° 22735 "ROSENBERG SEBASTIAN SANTIAGO y Otro s/ Conducta" - "Buenos Aires 14 de febrero de 2024... RESUELVE: Imponer a... RICARDO ROSENBERG (T* 005 F* 740)..., la sanción de SUSPENSIÓN DE UN (1) AÑO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL... Fdo: ROSALIA SILVESTRE, DANIEL E. LURASCHI, M. GONZALO FERNANDEZ PASTOR, SANDRA M. BLANCO, CRISTIAN LEOPOLDO DELLEPIANE.-----

EXPTE. N° 8633/2024 "ROSENBERG RICARDO y Otro c/ C'PACF" (EX. 22735/08)... -CNCAF SALA V- "Buenos Aires, 29 de abril de 2025...RESUELVE:... Rechazar el recurso..." Fdo.: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, GUILLERMO F. TREACY.-----

EXPTE. N° 8633/2024 "ROSENBERG RICARDO y Otro c/ CPACF" (EX. 22735/08)... -CNCAF SALA V- "Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025... RESUELVE: Denegar el recurso extraordinario..." Fdo: GUILLERMO TREACY, PABLO GALLEGOS FEDRIANI.-----

EXPTE. N° 8633/2024 -CNCAF SALA V- "Buenos Aires, 10 de febrero de 2026... de la resolución... surge un error material al consignarse... al Dr. Sebastián Santiago Rosenberg, cuando debía mencionarse al Dr. Ricardo Rosenberg...ASI SE ACLARA..." Fdo.: GUILLERMO TREACY, PABLO GALLEGOS FEDRIANI.-----

La sanción de suspensión quedó firme el día 23.02.26 y abarca el periodo comprendido entre el 16.04.26 y el 15.04.27, inclusive.-

Ma. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaría General
Tribunal de Disciplina



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 223/2026)

Buenos Aires, 13 de abril de 2026

VISTO:

La Ley 23.187 de la Nación, el Reglamento Interno, y;

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) solicitó, mediante nota de fecha 27 de marzo de 2026, la designación de representantes para integrar la Junta Electoral en el marco del proceso eleccionario del Consejo de la Magistratura de la Nación previsto para el año 2026.

Que, con fecha 10 de abril de 2026, la FACA reiteró dicho requerimiento, solicitando informar los nombres de los representantes designados por este Colegio antes del día 24 de abril del corriente año.

Que, toda vez que la próxima sesión del Consejo Directivo se encuentra prevista para el día 30 de abril de 2026, resulta necesario acudir a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento Interno de este Colegio Público.

Que los Dres. Clodomiro Enrique Risau (T° 22 F° 52), Leandro Abel Martínez (T° 143 F° 461), y la Dra. Nvard Nazaryan (T° 124 F° 282), reúnen las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para desempeñar dicha función.

Por ello,

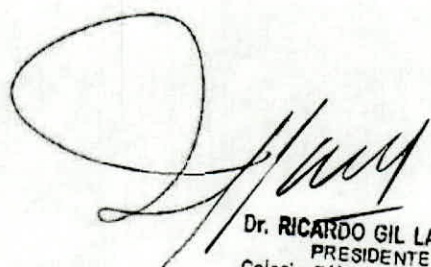
**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL,**

en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Aprobar la designación de los Dres. Clodomiro Enrique Risau (Tº 22 Fº 52), Leandro Abel Martínez (Tº 143 Fº 461), y la Dra. Nvard Nazaryan (Tº 124 Fº 282), como representantes de esta Institución ante la Junta Electoral de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

ARTICULO 2º.- Someter la presente resolución a ratificación en la próxima sesión del Consejo Directivo.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

De: Secretaria [mailto:secretaria@faca.org.ar]
Enviado el: miércoles, 18 de febrero de 2026 11:58 a.m.
Para: Ricardo Gil Lavedra CPA CAPITAL FEDERAL; CPACF
Asunto: Solicita se designen miembros Junta Electoral.
Importancia: Alta

Al Sr.

Presidente del

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

Dr. Ricardo Gil Lavedra

S / D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted en mi carácter de Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), en el marco de la organización de las elecciones del Consejo de la Magistratura de la Nación previstas para el año 2026.

A los fines de avanzar en la constitución de la Junta Electoral que tendrá a su cargo la supervisión y contralor del proceso electoral correspondiente a la representación de la abogacía, solicitamos tenga a bien remitir a esta Federación los nombres de los/las 2 (dos) representantes que ese Colegio propone para integrar dicho órgano, conforme a la normativa vigente.

La adecuada y oportuna conformación de la Junta Electoral resulta esencial para garantizar la transparencia, regularidad y legitimidad del proceso, en resguardo de la institucionalidad y de la participación democrática de la abogacía.

Agradeceré se sirva remitir la información solicitada a la mayor brevedad posible.

Sin otro particular, saludo a usted con distinguida consideración.



DRA. MARIEL M. TSCHIEDER
PRESIDENTE

De: Secretaria [mailto:secretaria@faca.org.ar]
Enviado el: jueves, 19 de febrero de 2026 02:32 p.m.
Para: Ricardo Gil Lavedra CPA CAPITAL FEDERAL; CPACF
Asunto: Ref: Rectifica número de delegados.

Al Sr. Presidente del

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Dr. Ricardo Gil Lavedra

S / D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted en mi carácter de Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), a los fines de rectificar la nota enviada en el día de ayer en la que se solicitó la designación de representantes del Colegio Público de la Abogacía de Capital Federal a los fines de integrar la Junta Electoral que tendrá a su cargo la supervisión y contralor en el marco de la organización de las elecciones del Consejo de la Magistratura de la Nación previstas para el año 2026.

En la misma por un error administrativo involuntario se solicitó el número de dos delegados, cuando corresponde de acuerdo a lo dispuesto en artículo 4 del reglamento vigente la designación de tres representantes por parte del CPACF .

Por lo tanto solicitamos tenga por rectificado el número de delegados que integrará la Junta Electoral y oportunamente se nos haga llegar los nombres de los mismos.

Sin otro particular, saludo a usted con distinguida consideración.



DRA. MARIEL M. TSCHIEDER
PRESIDENTE

De: Secretaria General <secretariageneral@cpacf.org.ar>

Enviado el: viernes, 27 de marzo de 2026 12:52

Para: Secretaria <secretaria@faca.org.ar>

Asunto: Ref. Representantes Junta Electoral del CPACF

A la Secretaría General de la
Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA)

De muestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Uds, en relación con la comunicación remitida por esa Federación mediante la cual se solicita la designación de representantes para integrar la Junta Electoral en el marco del proceso eleccionario del Consejo de la Magistratura de la Nación previsto para el año 2026.

Al respecto, y a fin de dar adecuado cumplimiento a lo requerido, se solicita tenga a bien informar el plazo previsto para la remisión de los nombres de los representantes designados por este Colegio.

Saludos cordiales,

Secretaría General
C.P.A.C.F.

De: Secretaria [mailto:secretaria@faca.org.ar]

Enviado el: viernes, 10 de abril de 2026 04:27 p.m.

Para: Secretaria General

Asunto: RE: Ref. Representantes Junta Electoral del CPACF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10

de abril de 2026.

Al Secretario General del
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Dr. Martin Cáceres

S / D

Estimados, mediante la presente les adjunto nota firmada por la Presidente de la Federacion Argentina de Colegios de Abogados, Dr. Mariel M. Tschieder, a los efectos de la consulta remitida.

Ante cualquier otra consideración, a disposición.

Los saluda atentamente.

ELOISA RAYA DE VERA
SECRETARIA



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de abril de 2026

PRESIDENTE
MARIEL M. TSCHIEDER
Colegio de Abogados de Rafaela

VICEPRESIDENTE 1º
RICARDO de FELIPE
Colegio de Abogados de San Nicolas

VICE PRESIDENTE 2º
LUCIANA SOLEDAD SCHERBARTH
Colegio de Abogados de Mar del Plata

VICE PRESIDENTE 3º
NICOLAS ALBERTO DEMITRIU
Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

SECRETARIA
ELOÍSA RAYA DE VERA
Colegio de Abogados de Moreno - General Rodríguez

PROSECRETARIO 1º
RAUL EDGARDO FRANCO
Colegio de Abogados del Alto Valle Oeste

PROSECRETARIA 2º
JORGELINA MABEL GENGHINI
Colegio de Abogados de Rosario

TESORERO
SERGIO DANIEL AVALLE
Colegio de Abogados de Junín

PROTESORERA
VERONICA MARINA DI POMPO
Colegio de Abogados de Marcos Juárez

VOCALES TITULARES:

MAXIMO F. CASTRO VELIZ
Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén

GISELA HÖRISCH
Colegio de Abogados de San Isidro

GUSTAVO DANIEL DELPOZZI
Colegio de Abogados de San Rafael

ANALIA LAZZATTI
Colegio de Abogados de Bahía Blanca

FRANCISCO JAVIER GIMENEZ
Colegio de Abogados de Río Grande

MARIA MARTA SIMON
Colegio de Abogados de Entre Ríos

VOCALES SUPLENTE:

MARTIN LUCIO TERAN
Colegio de Abogados de Tucumán

CECILIA CHAHIN
Colegio de Abogados de Avellaneda – Lanús

MATIAS DUPUY ACOSTA
Colegio de Abogados y Procuradores de la
Cuarta Circunscripción Judicial de Neuquén –
Junín de los Andes

REVISORES DE CUENTAS:

MARIA ESPERANZA RUBIO
Colegio de Abogados de Villa Mercedes

JOSE GABRIEL EMILIO ALESSANDRO
Colegio de Abogados y Procuradores
de la Ciudad de San Luis

VERONICA ESTER FERRONI
Colegio de Abogados de Río Tercero

Al Secretario General del
Colegio Publico de Abogados de la Capital Federal
Dr. Martin Cáceres

S / D

De mi consideración:

Mediante la presente, y en relación a su consulta, se les informa que la fecha limite para enviar los nombres de los representantes designados por el C.P.A.C.F para integrar la Junta Electoral dentro del proceso eleccionario del Consejo de la Magistratura de la Nación es el 24 de abril del corriente año.

Ante cualquier otra consideración, a disposición.

Los saluda atentamente.



DRA. MARIEL M. TSCHIEDER
PRESIDENTE



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 224/2026)

Buenos Aires, 14 de abril de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el jueves 23 de abril de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada el 13 de abril de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

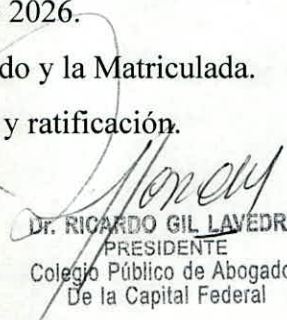
Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de las facultades conferidas por el arts. 36 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el jueves 23 de abril de 2026.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


DR. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

‘ANEXO I’

INSCRIPCIONES
DU 29225422 PUGLIA, SOLANGE CHANTAL
DU 35360448 NUÑEZ, PATRICIO ALEJANDRO
DU 42573387 ERRIPA, JUAN FRANCISCO
DU 40730907 PERETTI, CAMILA JAZMIN
DU 40511214 LATELLA FRIAS, CAMILA
DU 20202150 ALVAREZ, JAVIER FELIPE
DU 28322350 SPARROW, ESTEBAN PABLO
DU 18875449 DACHEVILLE, NATALIA ALDANA
DU 40320687 BALLIVIAN RAFFO, IVAN AGUSTIN
DU 42395095 TUBIO, CANDELA
DU 30339728 LOPEZ ANADON, MARIA DEL ROSARIO
DU 34270602 SANABRIA, FLORENCIA
DU 40042124 SZCZUCKY, GABRIELA BENITA
DU 36823825 TABORDA, MARIA BELEN
DU 41048497 MERCADER, MELANY SOL
DU 40188045 AGUILAR FERRARO, FEDERICO
DU 27289530 SPERANZA, NAZARENO MARTIN
DU 23703931 GIAY, ALEJANDRO RUBEN
DU 42469531 DMITRUK, BRIAN TIMOTEO
DU 42850519 MAYA, FRANCISCO JOSE
DU 95666205 RIVAS MARTINEZ, MARIA DE LOS ANGELES
DU 21474765 CABAK, MARCELA FABIANA
DU 41140657 FERNANDEZ, HERNAN ENRIQUE
DU 32354037 CAPONE, CARLA CECILIA
DU 42567076 SILY, BONO MANUEL
DU 42951126 VILLARREAL DZIUBECKI, SOFIA
DU 39527146 CARRE, DIONICIA VIVIANA
DU 28916082 ROLDAN, LAURA VANESA
DU 39556067 ZACARIAS, IGNACIO AGUSTIN
DU 29624326 OLIVERI, GONZALO MARTIN
DU 43094349 COMAS, LUCIA
DU 20506989 FERNANDEZ, SANDRA MARCELA
DU 43035959 ZYBRESTEYN, MELANIE LEILA

DU 43625724 BOUZA, ROCIO
DU 44714506 KUSNIER, FRANCO
DU 38464723 GANCEDO LOPEZ, MANUEL RUBEN
DU 45822901 SCHEFFER, BRENDA KAREN
DU 18820530 OSTROFF, MARIANA RAQUEL
DU 25245337 ALEGRE, SERGIO ADRIAN
DU 42252067 PIPERNO, STEFANO
DU 40307424 VENCE, JULIAN EZEQUIEL
DU 42576452 LEITERMANN, NICOLE
DU 44598199 HUNG, LIZ PAMELA
DU 95954123 HERNANDEZ RIVAS, BEVERLY JOSYMAR
DU 33366988 VILLANUEVA, CECILIA NOELIA
DU 41918955 RAMIREZ CALVO, DELFINA
DU 39213163 QUIÑONEZ, ALEJANDRO IVAN
DU 42192972 MANNARA, LUCAS MATIAS
DU 43443850 LOPEZ, LUCIA MICAELA
DU 25866245 ELIAS, PAOLA SOLEDAD
DU 21558577 MINGRONE, MARIA ANGELICA
DU 5334810 FARINELLA, NORMA ALICIA
DU 31840818 ABREGU, SILVANA NOEMI
DU 35119311 AMETRANO, JOSE FRANCISCO
DU 41664754 CALVO MULLER, MAXIMILIANO
DU 34630184 JUAREZ, JOHANNA DANIELA
DU 41310293 SUAREZ, ANTONELLA
DU 42795130 COCUCCI, TOMAS
DU 42648480 GUIMAREY, NAZARENA SOL
DU 22784463 RODRIGUEZ PAREJA, MARCELA ANALIA
DU 26574053 BAEZ, DANIELA FERNANDA
DU 42818454 NOTTI, MARCOS
DU 29460147 ROLLANO, ADRIAN GERARDO
DU 43753847 STANKEWITSCH, URSULA
DU 42647225 IPARRAGUIRRE, SOFIA
DU 24538901 BENITEZ, JULIO CESAR
DU 30744370 MARCELLO, JESICA GABRIELA
DU 40948411 SANTOS, FRANCISCO JOSE
DU 38786367 LLANOS, ADOLFO NICOLAS
DU 40644193 BRUGNONI, MATEO GABRIEL
DU 42103252 TRAVIESO, PILAR
DU 05526441 BILOTTI, JUAN JOSE
DU 25675342 BEBER, SEBASTIAN JOSE REYNALDO
DU 28472153 CICCONE, VERONICA TERESITA
DU 37234410 MONJEAU CASTRO, MARTIN ALBERTO



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 41702965	PEÑA ONGANIA, MATIAS NICOLAS
DU 42679970	PAIER, ANGELA
DU 40729960	MEDINA, BRENDA DENISE
DU 19118552	NAAR GUERRA, ELENA YOLIBETH
DU 31877150	SIGILLO, SOFIA
DU 32605191	FERNANDEZ, FABIAN EZEQUIEL
DU 20809697	GOMEZ, LEONARDO HUMBERTO
DU 43450546	SUAREZ, VALENTINA



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 225 /2026)

Buenos Aires, 20 de abril de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2025-00039553 - CPACF-SG caratulado "*DEL PINO CÁRDENAS, MARIBEL s/ Solicitud de intervención*"

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Maribel Del Pino Cárdenas, inscripta en el T° 85 F° 516 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañada en la causa: '*FERNANDEZ, MARIA MARTA C/ANSES S/AMPAROS Y SUMARISIMOS*' (Expte. 9.075/2024) en trámite por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 1, con intervención de la Sala III de la Cámara del Fuero.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de primera instancia que reguló sus honorarios profesionales por debajo del mínimo legal establecido por la ley N° 27.423.

Que el 29 de diciembre la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas para que tome intervención la Comisión o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Que el 14 de abril de 2026 la Comisión de Honorarios y Aranceles emite dictamen que recomienda que el Consejo Directivo brinde el acompañamiento institucional solicitado y se proceda a inscribir la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de las leyes arancelarias.

Por ello,

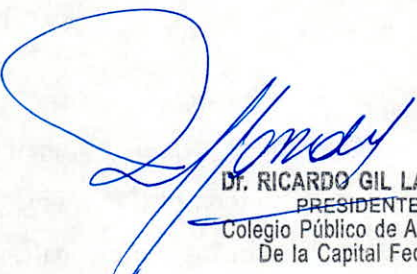
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por la *Dra. Maribel Del Pino Cárdenas*, inscrita en el Tº 85 Fº 516 (CPACF) en el recurso de apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: “*FERNANDEZ, MARIA MARTA C/ANSES S/AMPAROS Y SUMARISIMOS*” (Expte. 9.075/2024) en trámite por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 1, con intervención de la Sala III de la Cámara del Fuero.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan. Fecho, se proceda a inscribir la resolución cuestionada en el Registro de Incumplimientos de la ley 27.423 (Motivo: violación a los arts. 16 y 48, ley 27.423).

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



DT. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2025-00039554-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 16 de Diciembre de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-00039553- -CPACF-SG

Expediente: EX-2025-00039553- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 16/12/2025

Usuario Caratulación: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)

Usuario Solicitante: Hernán Miguel Corsi (HCORSI)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (DEL PINO CARDENAS)

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 19046962

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: DEL PINO CARDENAS

Nombres: MARIBEL

Razón Social: ---

Email: maribel@delpinocardenas.com.ar

Teléfono: 1132822825

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: LAVALLE 381

Piso: 7

Dpto: 26

Código Postal: 1047

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (DEL PINO CARDENAS)

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2025-00039555-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 16 de Diciembre de 2025

Referencia: Carátula Variable EX-2025-00039553- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 85

Folio: 516

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.16 13:07:53 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.16 13:07:38 -03:00

De: maribel@delpinocardenas.com.ar
A: mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: Solicito acompañamiento de la Comisión de Honorarios
Fecha: martes, 16 de diciembre de 2025 12:08:27
Archivos adjuntos: [solicita intervencion-denuncia c-jueza Karina Alonso Candis.pdf](#)

Buenos días,

Señores del CPACF

Attn. Comisión de Honorarios y Aranceles.

Adjunto a la presente, los documentos necesarios para solicitar el acompañamiento, la veeduría del Colegio y la presentación de una queja institucional ante las autoridades judiciales superiores de la jueza que actualmente es titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 1 y desde noviembre del presente también asumió como jueza subrogante del Juzgado Nro. 4 del mismo fuero, disponiendo de ahí en más el mismo criterio de regulación de honorarios del juzgado donde es titular. La mencionada jueza se llama Karina Alonso Candis. Tanto en su juzgado, como ahora en la que subroga dispone la regulación de honorarios muy por debajo de los mínimos legales, sin justificar la procedencia de los mismos, sin que corresponde a la labor profesional desempeñada, ni al resultado moral, económico a favor de mis clientes.

Mis datos son:

Del Pino Cárdenas Maribel

Tomo 85 Folio 516

Telefono de contacto: 11-3282-2825/5866-1941

Desde ya agradezco su atención y quedo a disposición para cualquier consulta o aclaración.

Saludos cordiales,

MARIBEL DEL PINO CARDENAS



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS Del Pino Cárdenas Maribel			TOMO Y FOLIO 85 - 516
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) Lavalle 381 Piso 7 Of. 26			CÓDIGO POSTAL 1047
TELÉFONO 11-3282-2825	CELULAR 11-58661941	CORREO ELECTRONICO maribel6delpinoardenas.com.ar	
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCION			
FUERO Justicia Federal de la Seg. Social		JUZGADO/SALA 1	SECRETARIA 2
JUEZ INTERVINIENTE Karina Alonso Candis		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N° 9075 / 2024	AUTOS "Fernandez Maria Marta c/ Anses s/ Amparo"		
FUERO Just. Federal de la Seg Social		JUZGADO/SALA 1	SECRETARIA 2
JUEZ INTERVINIENTE Karina Alonso Candis		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N° 13825 / 2011	AUTOS "Mezzadra Alicia Beatriz c/ Anses s/ Reajustes Varios"		
FUERO Justicia Federal de la Seg. Soc.		JUZGADO/SALA 4	SECRETARIA 1
JUEZ INTERVINIENTE Karina Alonso Candis		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N° 92849 / 2012	AUTOS "Rodriguez De Paola Carlos D. c/ Anses s/ Reajustes Varios"		

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art. 10 inc.b)

Maribel Del Pino Cárdenas....., Tomo **85** Folio **516**.....

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

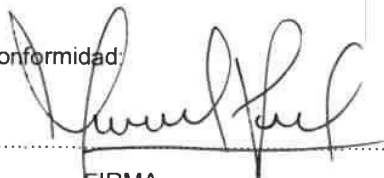
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.-----

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

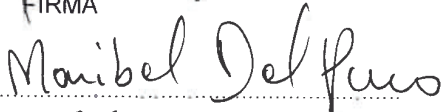
Buenos Aires, 12 de Diciembre de 2025.-----

Firmo de conformidad:



FIRMA

ACLARACION:



TOMO: 85 FOLIO: 516

SO-2025-00039556-CPACF-SG

SOLICITO INTERVENCION DE LA COMISION DE
HONORARIOS Y ARANCELES

Señor:

Presidente de la Comisión de Honorarios y Aranceles

CPACF

Presente

La que suscribe la presente, abogada MARIBEL DEL PINO CÁRDENAS, abogada, Mat. T° 85 F° 516 CPACF, CUIT 27-19046962-5, con domicilio profesional en Lavalle 381 Piso 7° Of. "26", Ciudad de Buenos Aires, CP: 1047, Tel. 11-5866-1941/11-3282-2825, email: maribel@delpinocardenas.com.ar, me dirijo a Ud. con la finalidad de solicitar el acompañamiento y la veeduría del Colegio en las causas cuyos datos acompaño y también la intervención del Colegio con el fin de que presente una queja institucional ante las autoridades judiciales superiores del juzgado cuyos datos a continuación detallaré.

Soy letrada apoderada en dos causas que se tramita por ante el **Juzgado Federal de Primera Instancia en la Seguridad Social Nro. 1** a cargo de la Dra. Karina Alonso Candis y en una causa que tramita por ante el **Juzgado Federal de Primera Instancia en la Seguridad Social Nro. 4** a cargo de la misma Dra. Karina Alonso Candis como subrogante. En las tres causas ha decidido regular mis honorarios por muy debajo del mínimo legal, por lo cual, solicité revocatoria con apelación en subsidio, pero no hizo lugar a las mismas concediendo únicamente la apelación.

SO-2025-00039556-CPACF-SG

Paso a detallar las causas donde expresamente solicito la intervención con la información pertinente:

1. En la causa expte. Nro. 9075/2024, autos **"FERNANDEZ MARIA MARTA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS"**, por ante el juzgado N° 1, actué como **única letrada apoderada** tanto en la etapa de conocimiento como en la ejecución. La regulación de los honorarios en la **etapa de conocimiento** fueron diferidos hasta tanto exista una liquidación definitiva. Habiendo liquidación definitiva, solicité la regulación de los mismos y la misma establecida en el valor equivalente a 3 UMAS, cuando la liquidación definitiva (capital más intereses) arrojó la suma de \$113.903.258,80.-, que a la fecha de regulación equivalía a 1412,07 UMA. Presenté recurso de revocatoria con apelación en subsidio, pero la misma fue rechazada, se concedió la apelación.

En la misma causa se me reguló los honorarios por la **etapa de ejecución** por el valor en 3,5 UMAS, cuando la ejecución fue por el monto arriba mencionada y las diferencias aprobadas a 10/2025 de 62,78 UMAS (\$4.848.432,09). Tampoco se hizo lugar a la revocatoria presentada, si a la apelación en subsidio.

2. En la causa expte Nro. 13825/2011, caratulados **"MEZZADRA ALICIA BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"**, en el mismo Juzgado 1, también como **única letrada apoderada**, en la **etapa de ejecución**, se aprobó la segunda liquidación presentada por mi parte por la suma de \$122.183.653,77 equivalente a 1582,09 UMAS (RES 2226/25 CSJN), pero la regulación se estableció únicamente en \$4.170.366, equivalente a 54 UMAS.

SO-2025-00039556-CPACF-SG

3. en la causa Expte. N° En la causa expte Nro. 92849/2012, caratulados "**RODRIGUEZ DE PAOLA CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**", este en el Juzgado 4, también como única letrada apoderada, en la etapa de ejecución, se aprobó la primera liquidación presentada por mi parte por la suma de \$ 121.224.294,95.-, equivalente a 1537,40 UMAS (RES 2533/25 CSJN), pero la regulación se estableció únicamente en \$4.336.750.-, equivalente a 55 UMAS. En este caso, presenté recurso de revocatoria con apelación en subsidio que aun no está resuelto.

Por todo lo expuesto, solicito su intervención como veedor y acompañante, asimismo se haga llegar a las autoridades superiores una queja institucional, ya que los honorarios son regulados son muy inferiores al mínimo legal establecido, no se fundamentan las razones por las cuales se resuelve de esta forma y afectan mi derecho alimentario, la dignidad y el honor por la labor profesional desempeñada como LETRADA APODERADA. En el primer caso, es un amparo y he visto que en otras causas similares ha regulado sumas mayores por una menor base regulatoria (Ver por ej. expte 057669/2022, Carátula: **MORALES BUSTAMANTE MARIA TERESA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS**), aunque siempre han sido inferiores al mínimo legal al establecido en la Ley de Honorarios y sin justificación alguna para su decisión.

Previo a presentar las revocatorias he consultado con los empleados del juzgado, no tuve la suerte de encontrar a la titular del juzgado y me han informado que tienen un sistema por el cual establecen dichas regulaciones, evidentemente dicho sistema no está funcionando

SO-2025-00039556-CPACF-SG

correctamente, lo cual también hace que por ello peguen automáticamente lo que les tira sin fijarse, ni justificar las razones por las cuales regulan por sumas son muy inferiores al mínimo. Asimismo, debo informar que la mencionada jueza a comenzado a subrogar el juzgado 4 y en las nuevas regulaciones está aplicando el mismo criterio, ya que hasta antes de su intervención las regulaciones del juzgado 4 respetaban los mínimos legales establecidos en la Ley.

Adjunto a la presente las constancias de la causa: auto de regulación, recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Por todo lo expuesto, solicito su intervención.

Desde ya agradezco su atención y lo saludo cordialmente,


MARIBEL DEL PINO CARDENAS
ABOGADA
T° 85 F° 516 C.P.A.C.F.
T° 606 F° 308 Mat. Fed.
12/12/2025

**HON. SOLICITA SE REGULEN HONORARIOS DIFERIDOS EN
LA ETAPA DE CONOCIMIENTO.**

Señora Jueza:

MARIBEL DEL PINO CÁRDENAS, abogada, Mat. T° 85 F° 516 CPACF, CUIT 27-19046962-5, por mi propio derecho, manteniendo domicilio procesal en Lavalle 381 Piso 7° Of. “26”, Ciudad de Buenos Aires, CP: 1047, Zona de Notificación 169, Tel. 11-3282-2825, correo electrónico: maribel@delpinocardenas.com.ar, en autos caratulados **“FERNANDEZ MARIA MARTA C/ ANSES S/AMPAROS Y SUMARISIMOS”**, Expte. N° 9075/2024, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

**I. SOLICITA SE REGULEN LOS HONORARIOS.
INFORMA BASE REGULATORIA.**

Que, dado que, conforme sentencia recaída en la etapa de conocimiento en fecha 22/08/2024 se impuso las costas a la demandada y respecto a los honorarios se dispuso *"Diferir la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva, a efectos de adecuar los mismos a la escala prevista en el art. 21 de la ley 27.423."*, atento el estado de la causa, y existiendo liquidación definitiva, solicito que se pasen los autos para la regulación de la cuantía de los honorarios de la etapa de conocimiento conforme los arts. 15, 16, 20, 21, 22 y 54 de la ley 27423 y en dicha regulación se tenga presente que he actuado en **carácter de única letrada y apoderada de la actora**. (art. 20 ley 27423, mínimo legal), por lo tanto, conforme a la ley se debe adicionar un 40%.

SO-2025-00039556-CPACF-SG

Solicito, asimismo, que se pondere la labor profesional cumplida, la complejidad del asunto, todas las tareas desarrolladas durante la etapa de conocimiento, de ejecución y el resultado obtenido.

A los fines regulatorios, informo que la liquidación definitiva se encuentra integrado por la sumatoria de los pagos de capital e intereses que la demandada efectuó con el mensual 03/2025, 08/2025 y la liquidación integral de saldo aprobado en autos en fecha 23/10/25, totalizando la suma retroactiva de \$ **113.903.258,80.-**, todo conforme se detalla a continuación:

Mes-Año	concepto	monto
mar-25	retroactivo aguinaldo sentencia judicial	\$ 6.313.144,39
mar-25	1º pago retroactivo	\$ 77.283.641,79
mar-25	intereses de sentencia judicial	\$ 24.217.862,12
mar-25	A: Total retroactivo	\$ 107.814.648,30
ago-25	retroactivo aguinaldo sentencia judicial	\$ 95.625,80
ago-25	1º pago retroactivo	\$ 370.216,95
ago-25	intereses de sentencia judicial	\$ 774.335,66
ago-25	B: Total retroactivo	\$ 1.240.178,41
oct-25	C: Liquidación aprobada 23/10/25	\$ 4.848.432,09
Total retroactivo: capital + intereses(A+B+C)		\$ 113.903.258,80

Se acompañan los comprobantes respectivos de liquidación emanados de Anses y constancia de condición tributaria.

II. RESERVA CASO FEDERAL

Para el supuesto e hipotético caso de obtener una sentencia desfavorable, dejo planteado el Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48 por entender que resultaron violados derechos y

garantías de índole Constitucional consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, y 31 de la Carta Magna.

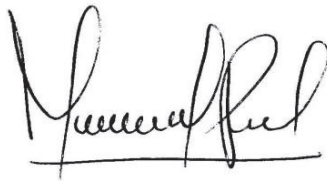
III. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V. S. que:

Se tenga por informado la base regulatoria y se regulen los honorarios por la presente labor profesional en la etapa conocimiento como única letrada apoderada de la actora en la causa.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maribel Del Pino Cárdenas', written over a horizontal line.

Maribel Del Pino Cárdenas
ABOGADA
T° 85 F° 516 C. P. A. C. F

19/03/2025 12:03:13

TITULAR: FERNANDEZ MARIA MARTA			
Tipo y Número de Documento	DU - 14198710	CUIL N°	27-14198710-6
Apoderado	No se encontraron datos del Apoderado		
Tipo y Número de Documento		CUIL N°	
Beneficio N°:	41010039880		
Período Liquidado:	03/2025		
Período de pago			
Banco	72 - SANTANDER RIO	Domicilio	AV DE LOS CONSTITUYENTES 5857 (1431) VILLA URQUIZA CAP. FEDERAL
Agente Pagador	82 - SUC. N° 32 - AV. DE LOS CONSTITUYENTES		

Liquidación Período				
Concepto	Empresa	Descripción	Haberes	Deducciones
001	041	HABER LEY 24018 - P JUDICIAL	5.037.050,78	0,00
102	050	RETROACTIVO HABER ANUAL COMP PJN	6.313.144,39	0,00
108	041	1° PAGOS LEY 24018 -PODER JUDICIAL	77.283.641,79	0,00
123	118	INTERESES DE SENTENCIAS JUDICIALES	24.217.862,12	0,00
322	050	OBRA SOCIAL SOBRE HABERES PJN	0,00	293.849,40
500	000	A DESCONTAR APORTES OMITIDOS	0,00	1.467,80
522	050	OBRA SOCIAL SOBRE RETROACTIVO PJN	0,00	6.321.926,13

Total Haberes	112.851.699,08
Total Deducciones	6.617.243,33
Neto Liquidado	106.234.455,75

Fecha Próximo Cobro	
---------------------	--

Mensaje	
---------	--

15/09/2025 18:09:33

TITULAR: FERNANDEZ MARIA MARTA			
Tipo y Número de Documento	DU - 14198710	CUIL N°	27-14198710-6
Apoderado			
MORATORIO VELA MARCELO MARI			
Tipo y Número de Documento	DU 14217482	CUIL N°	20-14217482-1
Beneficio N°:	41010039880		
Período Liquidado:	08/2025		
Período de pago			
Banco	72 - SANTANDER RIO	Domicilio	AV DE LOS CONSTITUYENTES 5857 (1431) VILLA URQUIZA CAP. FEDERAL
Agente Pagador	82 - SUC. N° 32 - AV. DE LOS CONSTITUYENTES		

Liquidación Período				
Concepto	Empresa	Descripción	Haberes	Deducciones
001	041	HABER LEY 24018 - P JUDICIAL	5.478.971,47	0,00
102	050	RETROACTIVO HABER ANUAL COMP PJN	95.625,80	0,00
108	041	1° PAGOS LEY 24018 -PODER JUDICIAL	370.216,95	0,00
123	118	INTERESES DE SENTENCIAS JUDICIALES	774.335,66	0,00
195	040	AJUSTE AUMENTO PERIODO ACTUAL	471.770,52	0,00
322	050	OBRA SOCIAL SOBRE HABERES PJN	0,00	319.309,13
522	050	OBRA SOCIAL SOBRE RETROACTIVO PJN	0,00	102.716,90

Total Haberes	7.190.920,40
Total Deducciones	422.026,03
Neto Liquidado	6.768.894,37

Fecha Próximo Cobro	
Mensaje	



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CSS 9075/2024 FERNANDEZ MARIA MARTA c/ ANSES s/AMPAROS Y
SUMARISIMOS - HJG

Sentencia Interlocutoria Simple

CABA,

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que ha recaído sentencia definitiva, la que se encuentra firme y la parte actora pretende ejecutar.

CONSIDERANDO:

Que en el mensual 03/2025, la Anses procedió a dar de alta el haber previsional y puso sumas al pago en concepto de retroactividades.

Ante el cumplimiento parcial de la demandada, la parte actora practica liquidación procediendo a descontar dicho pago.

Corrido el pertinente traslado y citada en los términos del art. 505 del CPCCN, la ANSES impugna la liquidación practicada por la actora, objetando el valor de haber reclamado para el mensual 04/2023, y que extiende indebidamente el cálculo de los intereses hasta el 31/08/2025

Cabe señalar que la excepción opuesta por la demandada ha sido rechazada in limine.

La parte actora contesta traslado y solicita se apruebe la liquidación por ella practicada y se dicte sentencia mandando llevar adelante la ejecución.

En cuanto al valor del haber reclamado para el mensual 04/2023, se verifica que se resulta correcto.

SO-2025-00039556-CPACF-SG



Página 18 de 74

#38861264#477119548#20251022103639897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Por otra parte, se verifica que las retroactividades pagadas por la Anses fueron correctamente deducidas al momento en que fueron abonadas, continuando con el cómputo de los intereses, únicamente sobre el saldo pendiente de pago.

Así, luego de analizar la liquidación en cuestión y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros de la sentencia en ejecución, estimo acertado aprobarla.

Las costas por la etapa de ejecución, he de imponerlas a la demandada vencida (Conf. art. 68 CPCCN, art. 36 ley 27.423 y CSJN "Morales, Blanca", sentencia del 22 de junio de 2023 Fallos: 346:634).

Respecto a la regulación de honorarios, atento al tiempo transcurrido desde la presentación del cálculo en análisis, a fin de establecer la base regulatoria en UMAS prevista por la ley 27423, se considerará el valor de dicha unidad a la fecha de cierre de la liquidación (conf. Sala II CFSS expte N° 48840/2007 "SAGO HADEL ILANCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" y expte. N° 31205/2012 "ALDANA JULIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" Sent. Int. 16.08.2023).

En consecuencia, **RESUELVO**:

1.- Tener por cumplido el objeto de autos respecto al pago del haber previsional.

2.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por la actora con fecha 16/09/2025, quedando determinadas las retroactividades al **31/08/2025** en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 4.848.432,09.)**.

SO-2025-00039556-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

3.- Mandar llevar adelante la presente ejecución e **intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días**, abone a la parte actora las retroactividades aprobadas con más sus intereses a la fecha del efectivo pago, **bajo apercibimiento de proceder a la traba de embargo ejecutivo sin más trámite.**

4.- Teniendo en cuenta lo establecido por la ley arancelaria N° 27.423, aplicable al caso de autos conforme con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones Provincia de s/ acción Declarativa c/Buenos Aires, provincia de S/Daños y Perjuicios” del 4/09/18, el resultado y naturaleza del proceso, complejidad del asunto y la calidad e importancia de la tarea cumplida, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora a la fecha de cierre de la liquidación por la primera etapa de la ejecución en **270.302 UMAS**, equivalente -al día de la fecha según Res. SGA 2226/2025- a la suma **\$ 3,5**, con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423).

5.- Costas a la demandada vencida.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA A LAS PARTES.

Signature Not Verified

Digitally signed by MARINA

ALONSO CANDIA

DN: cn=ALONSO CANDIA, o=PART

Signature Not Verified

Digitally signed by MARIBEL

DÉL PINO CARDENAS

Date: 2025.11.25 17:26:21 ART

SO-2025-00039556-CPACF-SG



#38861264#477119548#20251022103639897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CSS 9075/2024 - " FERNANDEZ MARIA MARTA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS " - MLM

CABA,

Atento a lo solicitado, de conformidad con lo establecido por la ley arancelaria N° 27.423, aplicable al caso de autos conforme con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones Provincia de s/ acción Declarativa c/Buenos Aires, provincia de S/Daños y Perjuicios " del 4/09/18, se procede a la regulación de honorarios por la labor desarrollada en la etapa de conocimiento.

A tales efectos corresponde atender a las pautas de valoración enumeradas en el art. 16, (resultado y naturaleza del proceso, complejidad del asunto, calidad e importancia de la tarea desarrollada, entre otras), a las etapas cumplidas (art. 29) y al monto del proceso (art. 22 y 24).

Asimismo, se tiene presente lo dispuesto en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el valor de la UMA a la fecha es de \$ 78.850, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por la labor desarrollada en la etapa de conocimiento en **TRES UMA** (equivalentes a \$236.550 confr. Res. SGA 2533/2025), suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder.

Notifíquese por Secretaría.

Dra. KARINA ALONSO CANDIS
Jueza Federal

En el día de la fecha notifiqué a las partes. Conste.

MYRIAM GARCIA CASTILLO
SECRETARIA FEDERAL



**HON. PLANTEA REVOCATORIA CON APELACIÓN EN
SUBSIDIO.**

Señora Jueza:

MARIBEL DEL PINO CÁRDENAS, abogada, Mat. T° 85 F° 516 CPACF, CUIT 27-19046962-5, por mi propio derecho, manteniendo domicilio procesal en Lavalle 381 Piso 7° Of. “26”, Ciudad de Buenos Aires, CP: 1047, Zona de Notificación 169, Tel. 11-3282-2825, correo electrónico: maribel@delpinocardenas.com.ar, en autos caratulados **“FERNANDEZ MARIA MARTA C/ ANSES S/AMPAROS Y SUMARISIMOS”**, Expte. N° **9075/2024**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO.

Que, en legal tiempo y formar vengo a plantear recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, por nulidad de la resolución de fecha 28/11/25 que regula los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal establecido en la Ley 27.423 sin fundamento alguno, ya que tal como lo establece el art. 16 los mínimos establecidos en la ley son de orden público, tampoco existe en dicha resolución declaración de inconstitucionalidad que justificaría su apartamiento de dicha norma.

II. HECHOS.

Que, dado que, ya se encuentra el objeto cumplido y existe en autos liquidación definitiva, en fecha 25/11/2025, solicité la regulación de los honorarios que fueron diferidos en la etapa de conocimiento hasta tanto exista en autos liquidación definitiva. A tal

SO-2025-00039556-CPACF-SG

fin, informé que durante todo el proceso actué como **única letrada apoderada** de la actora, indiqué los datos de la liquidación de capital e intereses necesarios a los fines del art. 21 y 22 de la Ley 27.423, esto es, para calcular la base regulatoria y regular la cuantía de los honorarios.

Que, en fecha 28/11/2025 me fue notificada la regulación de honorarios y en ella se estableció **regular los mismos en TRES UMA (3) por la labor desarrollada en la etapa de conocimiento.**

En la consideración, de que dicha regulación, se encuentra afectado de nulidad, vengo a solicitar que se corrijan los mismos, conforme los fundamentos que a continuación se detallarán.

III. FUNDAMENTOS

1. Afectación del principio de congruencia:

Que, en la sentencia de conocimiento, dictada en fecha 22/08/2024, en la resolución, punto 4, se dispuso que “4) *Diferir la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva, a efectos de adecuar los mismos a la escala prevista en el art. 21 de la ley 27.423.*”. La regulación de honorarios de 3 UMAS es incongruente con esta resolución, por cuanto habiendo liquidación definitiva integral en autos, dicho monto no se compadece para nada con esa liquidación, pues qué sentido hubiera tenido diferir la regulación de los honorarios hasta tanto exista liquidación definitiva, si la regulación iba a ser únicamente de 3 umas infundados o que no tienen ninguna conexión con dicha liquidación definitiva, lo cual es incongruente e irrazonable.

2. Afectación del principio de razonabilidad: arbitrariedad.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 3, fija una directriz a tener en cuenta por el juzgador, en cuanto dispone que los jueces deben resolver los asuntos mediante una **decisión razonablemente fundada**. Asimismo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone en el art. 161 que las sentencias interlocutorias deben contener: los **fundamentos**, la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y el pronunciamiento sobre costas. A su vez el artículo 15 de la Ley 27.423 dispone que la regulación judicial de honorarios deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición aplicada bajo pena de nulidad, y **la mera mención del articulado de la Ley no será considerado fundamento válido**.

La razonabilidad en los actos implica una acción o comportamiento de discurrir el entendimiento o demostrar apoyatura fáctica o jurídica para llegar a determinada conclusión, es decir, ese acto – en este caso la regulación de honorarios – debe asentarse o sustentarse en algo concreto, fundado, lógico y justo, todo lo contrario a lo arbitrario.

En la resolución que impugno se incumple la directriz expresa de que las decisiones de los jueces sean razonablemente fundadas, ya que la regulación de 3 UMAS haciendo mera mención a determinados articulados de la Ley 27.423 y el art. 1255 del CCCN no cumple con dicha pauta. Para ser razonablemente fundado, conforme el art. 3 del CCCN, el 161 del CPCCN y el artículo 15 de la Ley 27.423,

SO-2025-00039556-CPACF-SG

dicho auto regulatorio necesariamente tendría que haber establecido, en base a las constancias de la causa se fundamenta o sustenta por los cuales decide a apartarse de su propio pronunciamiento dictado en la sentencia de conocimiento, de lo que dispone la Ley 27.423 en el art. 16 en cuanto a los honorarios mínimos, del art. 20 que dispone la regulación de los letrados apoderados, el art. 21 que fija la cuantía mínima y máxima de los honorarios, el art. 22 que fija lo que hay que tener en cuenta para la base regulatoria. Al no cumplir estas pautas, la sentencia peca de arbitrariedad.

3. Sentencia afectada de Nulidad por Incumplimiento palmario e injustificado de los art. 15, 16, 20, 21 y 22 de la Ley 27.423.

El art. 15 de la Ley 27.423 dispone el requisito de la razonabilidad cuando expresamente indica que “*La regulación judicial de honorarios profesionales **deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad.** La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente artículo.*” (el resaltado y subrayado me pertenece), en el auto regulatorio, cuya nulidad pretendo, lo único que se hizo fue una mera mención del articulado sin tener en cuenta las tareas llevadas a cabo por esta profesional a lo largo de todo el proceso,

ni las pautas que la propia ley fija, por lo tanto, el auto regulatorio ya solo por este punto es nulo.

El art. 16 de la Ley 27.423 dispone de una serie de pautas para la regulación de honorarios. En el párrafo final establece que “Los jueces **no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley**, los cuales revisten **carácter de orden público.**” (el resaltado y subrayado me pertenece), es decir, no es optativo para el juez apartarse de regular los mínimos establecidos por la ley, es una norma de orden público, lo que significa que no puede ser dejado de lado por voluntad de las partes intervinientes. En la resolución que se recurre, se ha dejado de lado sin justificación alguna esta pauta, lo cual lo afecta de nulidad.

A los efectos de que V. S. pueda vislumbrar mi labor profesional en la presente causa como única letrada apoderada, paso a detallar en que consistió la misma:

1. En fecha 26/04/2024, fojas 2/37, inicié, como letrada apoderada, la acción de amparo donde se solicitó se declare la nulidad de la resolución denegatoria de Anses y la inconstitucionalidad de las resoluciones en las que se basó dicha denegatoria, solicitando se ordene el otorgamiento del beneficio con fecha inicial de pago 01/04/2023, con más los intereses y costas. La actora, para iniciar su trámite jubilatorio, había sido obligada a cesar en forma definitiva en su empleo como Prosecretaria administrativa en la Camara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y luego de más de 10 meses de tramitación, la demandada procedió a denegar el beneficio jubilatorio, dejándola sin jubilación, sin obra social y por tal razón la Dirección de Asistencia

SO-2025-00039556-CPACF-SG

Financiera (DAF) del Consejo de la Magistratura, le exigió la devolución de la totalidad de las 9 cuotas de anticipos jubilatorios.

2. Conforme lo ordenado por V. S., en fecha 15/05/2024, mediante oficio DEO: 13913478, di traslado de la demanda;

3. En fecha 03/06/2024, fojas 79/83, procedí a contestar la contestación de la demandada y solicité el pase a sentencia;

4. En fecha 12/06/2025, fojas 88/94, procedí a contestar un requerimiento del tribunal de una medida de mejor proveer;

5. Una vez dictada la sentencia que hizo lugar a la pretensión de mi mandante (declaró la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, ordenó el otorgamiento del beneficio, el pago de los haberes retroactivos con más los intereses en el plazo de 30 días de quedar firme), el 22/08/2024, presenté recurso de aclaratoria por error en la determinación de la fecha de devengamiento de los haberes retroactivos de la actora, fojas 105/116, cuya resolución fue dictada a favor de mi mandante en fecha 26/08/24 a fojas 117;

6. En fecha 26/08/2024 contesté el traslado del memorial de la apelación concedida a la demandada, fojas 118/122;

7. El 05/09/2024, a fojas 125/126 la alzada dictó sentencia confirmando la resolución apelada en todas sus partes;

8. El 05/09/2024, a fojas 127, en dicha instancia, presenté recurso de aclaratoria sobre las costas;

9. El 17/09/2024 a fojas 129, la alzada dictó aclaratoria conforme lo peticionado por mi parte imponiendo las costas de alzada a la demandada;

10. El 19/09/2024 la demandada interpuso Recurso Extraordinario, por ello, se me dio traslado y en fecha 09/10/2024 a fojas 143/147 contesté dicho traslado. El 01/11/2024 la Cámara rechazó el recurso intentado con costas.

11. Atento la imperiosa necesidad de mi mandante de percibir su haber jubilatorio con la retroactividad, primero para sustentar sus gastos y luego proceder a la devolución de los anticipos jubilatorios a la DAF, con fecha 04/11/2024 solicité se declare firme la sentencia y se intime a la demandada cumplir dentro del plazo de 30 días. El día 06/11/2024 el tribunal hizo lugar al pedido e intimó a la demandada a cumplir la sentencia en el plazo de 30 días desde el mismo 06/11/24.

12. El 18/12/2024, la demandada contestó informando que se encontraba en curso de cumplimiento, del cual se me dio traslado.

13. En fecha 20/12/2024, a fojas 157/169, inicié ejecución de sentencia por incumplimiento de la demandada.

14. En fecha 26/12/2024, a fojas 170/171, V. S., dispuso intimar a la demandada para que dentro de 20 días más, cumpla con la sentencia, bajo apercibimiento de continuar la ejecución.

15. En fecha 26/12/2024, a fojas 172/174, planteé revocatoria contra dicha resolución de extensión de plazo, a lo cual V. S. hizo lugar el 27/12/24 a fojas 175/176, intimando a la demandada cumpla la sentencia, bajo apercibimiento de imponerle \$50.000 diarios en concepto de astreintes y que cumplido el plazo se ordenara el traslado de la liquidación.

16. A fojas 177/178 solicité la habilitación de feria. El cual se hizo lugar en la sentencia interlocutoria de fecha 06/01/2025, fojas 185.

17. En fecha 10/01/25 la demandada presentó liquidación ilustrativa e indicó que el expediente de otorgamiento jubilatorio por sentencia se encontraba remitido a ARCA para la intervención de su competencia. De esta presentación se me dio traslado y en fecha 14/01/25 a fojas 241/249 contesté traslado, solicité que se dé traslado de mi liquidación y que se haga efectivo el apercibimiento de astreintes. El 15/01/25 se dio traslado de mi liquidación. En la misma fecha a fojas 251/252 solicité se dicte resolución sobre el apercibimiento de efectivización de astreintes, el cual fue rechazado en la consideración de que debe resolver el juez natural de la causa. Se planteó revocatoria, pero el juzgado de feria no hizo lugar al pedido.

18. En fecha 22/01/25 la demandada impugnó mi liquidación y adjuntó informe, el cual fue contestado por mi parte el 30/01/25 (impactado el 11/02/25), a su vez la demandada acompañó liquidación el 06/02/205, también impactado el 11/02/25, en la cual presentó la resolución de otorgamiento del beneficio con alta mensual 03/2025, informando que procedió a liquidar los haberes retroactivos, intereses (ambos incompletos) y alta de haber 03/2025 con fecha de pago el 18/03/25.

19. Las actuaciones posteriores, consistieron en seguir reclamando la diferencia de pagos ya que la demandada liquidó los retroactivos con fecha inicial de pago 10/04/2023, cuando correspondía establecerlo, conforme la sentencia aclaratoria de fecha 26/08/24 desde

el 01/04/2023. Luego de varios reclamos, la demandada procedió a liquidar esa diferencia de capital con el mensual 08/2025, pero los intereses los hizo en forma incompleta, por ello, **presenté la liquidación integral en fecha 16/09/2025 a fojas 443/459 y el 23/10/2025 a fojas 470/479 V. S. procedió a aprobar la misma.**

Como podrá denotar solo mi labor en el expediente ha sido profusa, ha resultado de enorme trascendencia moral y económica para mi representada, el resultado obtenido fue favorable en todas las instancias, el monto del asunto fue considerable y en un plazo bastante corto para la generalidad de los casos, a todo ello, se suma toda mi labor extrajudicial, tanto en los estrados del juzgado, de la alzada y en las oficina de la dirección de sentencias de la demandada, todo con la finalidad que la actora pueda finalmente percibir la totalidad de sus acreencias, poder abonar la deuda que la DAF venía ejecutando y poder obtener la cobertura de la obra social y percibir su haber jubilatorio conforme el enorme esfuerzo contributivo realizado durante su etapa laboral activa.

4. ART. 20: Actuación en carácter de apoderado sin patrocinio

Dicho artículo dispone expresamente que: *“Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cuarenta por ciento (40%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Si el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.”*

En la presente causa he actuado como letrada apoderada, por lo tanto, me corresponde la asignación que hubiera correspondido también como procurador, es decir, un 40% más.

5. Art. 21: CUANTÍA DE LOS HONORARIOS.

El art. 21 de la Ley 27.423 establece expresamente: “*En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la siguiente escala:*

Escala	%
Hasta 15 UMA	del 22% al 33%
De 16 UMA a 45 UMA	del 20% al 26%
De 46 UMA a 90 UMA	del 18% al 24%
De 91 UMA a 150 UMA	del 17% al 22%
De 151 UMA a 450 UMA	del 15% al 20%
De 451 UMA a 750 UMA	del 13% al 17%
De 751 UMA en adelante	del 12% al 15%

En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente.”

Es claro que además, de la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas reglamentarias del Regimen Jubilatorio de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación de la Ley 27.546, se persiguió el cobro de los haberes retroactivos a partir de la renuncia definitiva al cargo al 01/04/2023 hasta el mes anterior al alta del beneficio, con los respectivos intereses, por lo cual el presente proceso es susceptible de apreciación pecuniaria

SO-2025-00039556-CPACF-SG

y así lo ha determinado la propia sentencia de conocimiento cuando difirió la regulación hasta tanto exista liquidación definitiva. Por lo tanto corresponde fijar los honorarios conforme a dicha escala.

6. Art. 22: BASE REGULATORIA:

En este punto el art. 22 establece que *“En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvención; si hubiera sentencia será el de la liquidación que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere.”*

A dichos efectos, presenté (se vuelve a adjuntar) los pagos que Anses efectuó en concepto de retroactividad con intereses y el monto de la diferencia de intereses aprobada por Usía, conforme el siguiente detalle:

Mes-Año	concepto	monto
mar-25	retroactivo aguinaldo sentencia judicial	\$6.313.144,39
mar-25	1° pago retroactivo	\$77.283.641,79
mar-25	intereses de sentencia judicial	\$24.217.862,12
mar-25	A: Total retroactivo	\$107.814.648,30
ago-25	retroactivo aguinaldo sentencia judicial	\$95.625,80
ago-25	1° pago retroactivo	\$370.216,95
ago-25	intereses de sentencia judicial	\$774.335,66
ago-25	B: Total retroactivo	\$1.240.178,41
oct-25	C: Liquidación aprobada 23/10/25	\$4.848.432,09

La totalidad de los pagos en concepto de capital retroactivo, desde el 01/04/2023 a 02/2025 con más los intereses, **asciende a \$113.903.258,80.-**, el cual considero que debe ser tomado como base regulatoria conforme el art. 22 y sobre el mismo se deberían establecer los honorarios de la etapa de conocimiento, no existiendo en

la presente causa ninguna circunstancia que haga ameritar su reducción por debajo del mínimo legal establecido.

IV. RESERVA CASO FEDERAL

Para el supuesto e hipotético caso de obtener una sentencia desfavorable, dejo planteado el Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48 por entender que resultaron violados derechos y garantías de índole Constitucional consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, y 31 de la Carta Magna.

V. PETITORIO

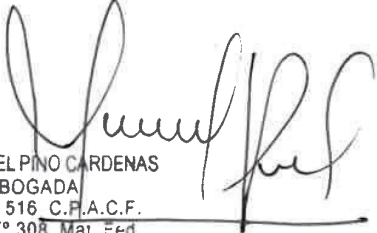
Por todo lo expuesto, solicito a V. S. que:

En legal tiempo y forma, se tenga por interpuesto el recurso de revocatoria por nulidad de sentencia que regula los honorarios de esta profesional, solicitando su modificación a contrario imperio, tomando como base toda la labor profesional desplegada a lo largo de todo el proceso y se establezcan conforme lo dispone la ley aplicable, es decir, los arts. 15, 16, 20, 21,22 y 54 de la Ley 27.423.

Que, subsidiariamente, para el hipotético y remoto caso de no hacer lugar a la presente revocatoria, planteo Recurso de Apelación por causarme gravamen irreparable, y en tal caso, oportunamente se ordene la formación del incidente respectivo para su elevación a la alzada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA


MARIBEL DEL PINO CARDENAS
ABOGADA
T° 85 F° 516 C.F.A.C.F.
T° 606 F° 308 Mat. Fed.

SO-2025-00039556-CPACF-SG

19/03/2025 12:03:13

TITULAR: FERNANDEZ MARIA MARTA			
Tipo y Número de Documento	DU - 14198710	CUIL N°	27-14198710-6
Apoderado	No se encontraron datos del Apoderado		
Tipo y Número de Documento		CUIL N°	
Beneficio N°:	41010039880		
Período Liquidado:	03/2025		
Período de pago			
Banco	72 - SANTANDER RIO	Domicilio	AV DE LOS CONSTITUYENTES 5857 (1431) VILLA URQUIZA CAP. FEDERAL
Agente Pagador	82 - SUC. N° 32 - AV. DE LOS CONSTITUYENTES		

Liquidación Período				
Concepto	Empresa	Descripción	Haberes	Deducciones
001	041	HABER LEY 24018 - P JUDICIAL	5.037.050,78	0,00
102	050	RETROACTIVO HABER ANUAL COMP PJN	6.313.144,39	0,00
108	041	1° PAGOS LEY 24018 -PODER JUDICIAL	77.283.641,79	0,00
123	118	INTERESES DE SENTENCIAS JUDICIALES	24.217.862,12	0,00
322	050	OBRA SOCIAL SOBRE HABERES PJN	0,00	293.849,40
500	000	A DESCONTAR APORTES OMITIDOS	0,00	1.467,80
522	050	OBRA SOCIAL SOBRE RETROACTIVO PJN	0,00	6.321.926,13

Total Haberes	112.851.699,08
Total Deducciones	6.617.243,33
Neto Liquidado	106.234.455,75

Fecha Próximo Cobro	
---------------------	--

Mensaje	
---------	--

15/09/2025 18:09:33

TITULAR: FERNANDEZ MARIA MARTA			
Tipo y Número de Documento	DU - 14198710	CUIL N°	27-14198710-6
Apoderado			
MORATORIO VELA MARCELO MARI			
Tipo y Número de Documento	DU 14217482	CUIL N°	20-14217482-1
Beneficio N°:	41010039880		
Período Liquidado:	08/2025		
Período de pago			
Banco	72 - SANTANDER RIO	Domicilio	AV DE LOS CONSTITUYENTES 5857 (1431) VILLA URQUIZA CAP. FEDERAL
Agente Pagador	82 - SUC. N° 32 - AV. DE LOS CONSTITUYENTES		

Liquidación Período				
Concepto	Empresa	Descripción	Haberes	Deducciones
001	041	HABER LEY 24018 - P JUDICIAL	5.478.971,47	0,00
102	050	RETROACTIVO HABER ANUAL COMP PJN	95.625,80	0,00
108	041	1° PAGOS LEY 24018 -PODER JUDICIAL	370.216,95	0,00
123	118	INTERESES DE SENTENCIAS JUDICIALES	774.335,66	0,00
195	040	AJUSTE AUMENTO PERIODO ACTUAL	471.770,52	0,00
322	050	OBRA SOCIAL SOBRE HABERES PJN	0,00	319.309,13
522	050	OBRA SOCIAL SOBRE RETROACTIVO PJN	0,00	102.716,90

Total Haberes	7.190.920,40
Total Deducciones	422.026,03
Neto Liquidado	6.768.894,37

Fecha Próximo Cobro	
Mensaje	



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CSS 9075/2024 FERNANDEZ MARIA MARTA c/ ANSES s/AMPAROS Y
SUMARISIMOS - HJG

Sentencia Interlocutoria Simple

CABA,

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que ha recaído sentencia definitiva, la que se encuentra firme y la parte actora pretende ejecutar.

CONSIDERANDO:

Que en el mensual 03/2025, la Anses procedió a dar de alta el haber previsional y puso sumas al pago en concepto de retroactividades.

Ante el cumplimiento parcial de la demandada, la parte actora practica liquidación procediendo a descontar dicho pago.

Corrido el pertinente traslado y citada en los términos del art. 505 del CPCCN, la ANSES impugna la liquidación practicada por la actora, objetando el valor de haber reclamado para el mensual 04/2023, y que extiende indebidamente el cálculo de los intereses hasta el 31/08/2025

Cabe señalar que la excepción opuesta por la demandada ha sido rechazada in limine.

La parte actora contesta traslado y solicita se apruebe la liquidación por ella practicada y se dicte sentencia mandando llevar adelante la ejecución.

En cuanto al valor del haber reclamado para el mensual 04/2023, se verifica que se resulta correcto.

SO-2025-00039556-CPACF-SG



Página 31 de 74

#38861264#477119548#20251022103639897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Por otra parte, se verifica que las retroactividades pagadas por la Anses fueron correctamente deducidas al momento en que fueron abonadas, continuando con el cómputo de los intereses, únicamente sobre el saldo pendiente de pago.

Así, luego de analizar la liquidación en cuestión y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros de la sentencia en ejecución, estimo acertado aprobarla.

Las costas por la etapa de ejecución, he de imponerlas a la demandada vencida (Conf. art. 68 CPCCN, art. 36 ley 27.423 y CSJN "Morales, Blanca", sentencia del 22 de junio de 2023 Fallos: 346:634).

Respecto a la regulación de honorarios, atento al tiempo transcurrido desde la presentación del cálculo en análisis, a fin de establecer la base regulatoria en UMAS prevista por la ley 27423, se considerará el valor de dicha unidad a la fecha de cierre de la liquidación (conf. Sala II CFSS expte N° 48840/2007 "SAGO HADEL ILANCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" y expte. N° 31205/2012 "ALDANA JULIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" Sent. Int. 16.08.2023).

En consecuencia, **RESUELVO:**

1.- Tener por cumplido el objeto de autos respecto al pago del haber previsional.

2.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por la actora con fecha 16/09/2025, quedando determinadas las retroactividades al **31/08/2025** en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 4.848.432,09.)**.

SO-2025-00039556-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

3.- Mandar llevar adelante la presente ejecución e **intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días**, abone a la parte actora las retroactividades aprobadas con más sus intereses a la fecha del efectivo pago, **bajo apercibimiento de proceder a la traba de embargo ejecutivo sin más trámite.**

4.- Teniendo en cuenta lo establecido por la ley arancelaria N° 27.423, aplicable al caso de autos conforme con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones Provincia de s/ acción Declarativa c/Buenos Aires, provincia de S/Daños y Perjuicios” del 4/09/18, el resultado y naturaleza del proceso, complejidad del asunto y la calidad e importancia de la tarea cumplida, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora a la fecha de cierre de la liquidación por la primera etapa de la ejecución en **270.302 UMAS**, equivalente -al día de la fecha según Res. SGA 2226/2025- a la suma **\$ 3,5**, con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423).

5.- Costas a la demandada vencida.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA A LAS PARTES.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARINA
ALONSO CANDIA
DN: cn=MARINA ALONSO CANDIA, o=PART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIBEL
DEL PINO CARDENAS
Date: 2025.12.02 20:22:10 ART

SO-2025-00039556-CPACF-SG



#38861264#477119548#20251022103639897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CSS 9075 / 2024

“ FERNANDEZ MARIA MARTA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS ” - MLM

CABA,

No existiendo mérito suficiente, a la revocatoria interpuesta contra lo decidido no ha lugar conf. Art. 238 del CPCCN.

Concédase en relación la apelación subsidiariamente interpuesta conf. Art 248.

De la fundamentación, traslado a la otra parte por cinco días.

NOTIFIQUESE

Dra. KARINA ALONSO CANDIS
Jueza Federal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CSS 9075/2024 FERNANDEZ MARIA MARTA c/ ANSES s/AMPAROS Y
SUMARISIMOS - HJG

Sentencia Interlocutoria Simple

CABA,

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que ha recaído sentencia definitiva, la que se encuentra firme y la parte actora pretende ejecutar.

CONSIDERANDO:

Que en el mensual 03/2025, la Anses procedió a dar de alta el haber previsional y puso sumas al pago en concepto de retroactividades.

Ante el cumplimiento parcial de la demandada, la parte actora practica liquidación procediendo a descontar dicho pago.

Corrido el pertinente traslado y citada en los términos del art. 505 del CPCCN, la ANSES impugna la liquidación practicada por la actora, objetando el valor de haber reclamado para el mensual 04/2023, y que extiende indebidamente el cálculo de los intereses hasta el 31/08/2025

Cabe señalar que la excepción opuesta por la demandada ha sido rechazada in limine.

La parte actora contesta traslado y solicita se apruebe la liquidación por ella practicada y se dicte sentencia mandando llevar adelante la ejecución.

En cuanto al valor del haber reclamado para el mensual 04/2023, se verifica que se resulta correcto.

SO-2025-00039556-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Por otra parte, se verifica que las retroactividades pagadas por la Anses fueron correctamente deducidas al momento en que fueron abonadas, continuando con el cómputo de los intereses, únicamente sobre el saldo pendiente de pago.

Así, luego de analizar la liquidación en cuestión y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros de la sentencia en ejecución, estimo acertado aprobarla.

Las costas por la etapa de ejecución, he de imponerlas a la demandada vencida (Conf. art. 68 CPCCN, art. 36 ley 27.423 y CSJN "Morales, Blanca", sentencia del 22 de junio de 2023 Fallos: 346:634).

Respecto a la regulación de honorarios, atento al tiempo transcurrido desde la presentación del cálculo en análisis, a fin de establecer la base regulatoria en UMAS prevista por la ley 27423, se considerará el valor de dicha unidad a la fecha de cierre de la liquidación (conf. Sala II CFSS expte N° 48840/2007 "SAGO HADEL ILANCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" y expte. N° 31205/2012 "ALDANA JULIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" Sent. Int. 16.08.2023).

En consecuencia, **RESUELVO:**

1.- Tener por cumplido el objeto de autos respecto al pago del haber previsional.

2.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por la actora con fecha 16/09/2025, quedando determinadas las retroactividades al **31/08/2025** en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 4.848.432,09.)**.

SO-2025-00039556-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

3.- Mandar llevar adelante la presente ejecución e **intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días**, abone a la parte actora las retroactividades aprobadas con más sus intereses a la fecha del efectivo pago, **bajo apercibimiento de proceder a la traba de embargo ejecutivo sin más trámite.**

4.- Teniendo en cuenta lo establecido por la ley arancelaria N° 27.423, aplicable al caso de autos conforme con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones Provincia de s/ acción Declarativa c/Buenos Aires, provincia de S/Daños y Perjuicios” del 4/09/18, el resultado y naturaleza del proceso, complejidad del asunto y la calidad e importancia de la tarea cumplida, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora a la fecha de cierre de la liquidación por la primera etapa de la ejecución en **270.302 UMAS**, equivalente -al día de la fecha según Res. SGA 2226/2025- a la suma **\$ 3,5**, con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423).

5.- Costas a la demandada vencida.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA A LAS PARTES.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CSS 9075/2024 "FERNANDEZ MARIA MARTA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS" - HJG

Sentencia Aclaratoria

CABA,

VISTO y CONSIDERANDO:

El escrito presentado por la actora, en el que **denuncia el error material incurrido en el decisorio de fecha 23/10/2025, al consignar los montos correspondientes a los honorarios regulados.**

Que el art. 166 del CPCCN, al delimitar la actuación del Juez posterior a la sentencia establece en su párrafo segundo que "podrá corregir a pedido de parte y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".

Que, **asiste razón al peticionante respecto del error material incurrido en la resolución de fecha 23/10/2025 al consignar el valor de los honorarios regulados tanto en UMAS como en pesos.**

Así, advertido el error y en uso de las facultades que otorgan a la suscripta los arts. 36 inc. 3) y 166 inc.1) del CPCC, corresponde subsanarlo.

Por lo tanto, **RESUELVO:** Corregir el error incurrido, **aclarando que el punto 4) de la parte resolutive de la sentencia interlocutoria dictada con fecha 23 de octubre de 2025, deberá leerse:**

"...Teniendo en cuenta lo establecido por la ley arancelaria N° 27.423, aplicable al caso de autos conforme con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones Provincia de s/ acción Declarativa c/Buenos Aires, provincia de S/Daños y Perjuicios" del 4/09/18, el resultado y naturaleza del proceso;



#38861264#477605926#20251024120456535

complejidad del asunto y la calidad e importancia de la tarea cumplida, **regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora a la fecha de cierre de la liquidación por la primera etapa de la ejecución en 3,5 UMAS, equivalente -al día de la fecha según Res. SGA 2226/2025- a la suma \$ 270.302**, con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423)...".

Notifíquese y sigan los autos según su estado.

Dra. KARINA ALONSO CANDIS
Jueza Federal

HON. PLANTEA REVOCATORIA CON APELACIÓN EN
SUBSIDIO.

Señora Jueza:

MARIBEL DEL PINO CÁRDENAS, abogada, Mat. T° 85 F° 516 CPACF, CUIT 27-19046962-5, por mi propio derecho, manteniendo domicilio procesal en Lavalle 381 Piso 7° Of. “26”, Ciudad de Buenos Aires, CP: 1047, Zona de Notificación 169, Tel. 11-3282-2825, correo electrónico: maribel@delpinocardenas.com.ar, en autos caratulados **“FERNANDEZ MARIA MARTA C/ ANSES S/AMPAROS Y SUMARISIMOS”**, Expte. N° **9075/2024**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a presentar recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra la regulación de los honorarios de fecha 24/10/2025 por considerar incorrecto la base regulatoria para establecerlos y por lo tanto, los honorarios regulados inferiores al mínimo legal. Asimismo, solicito que de no hacer lugar a la presente revocatoria, se difiera la elevación del recurso de apelación hasta la percepción de las sumas aprobadas por parte de la actora.

II. FUNDAMENTOS:

Que, en la resolución de fecha 24/10/2025, aclaratoria de la resolución de fecha 23/10/2025 se resuelve que *“regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora a la fecha de cierre de la liquidación por la primera etapa de la ejecución en 3,5 UMAS , equivalente -al día de la fecha según Res. SGA 2226/2025- a*

SO-2025-00039556-CPACF-SG

la suma \$270.302, con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423)..."

El fundamento del planteo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio es que considero que la regulación fijada por v. s. **parte de una base regulatoria errónea**, y aun si solo se regulara sobre la liquidación aprobada, **es inferior al mínimo legal establecido en la ley 27.423, tampoco responde a la labor profesional desplegada en carácter de apoderada, durante toda la etapa de ejecución de sentencia.**

Que, conforme consta en autos, **mi labor en la etapa de ejecución data del 26/12/2024, cuando frente a la intimación de V. S. a la demandada en fecha 05/11/2024, ante la actitud reticente de ésta, se inició la ejecución de sentencia por el otorgamiento del beneficio jubilatorio conforme lo ordenó la sentencia de fondo.**

Desde esa fecha, incluida la habilitación de ferias, luego de distintas intimaciones ordenadas conforme lo solicitado por mi parte, la demandada ha realizado dos pagos retroactivos cuyas constancias se adjuntan. La primera para el mensual de alta 03/2025 y la segunda para el mensual 08/2025, quedando un saldo remanente que es la que se aprobó en fecha 23/10/2025. Por lo cual la **base regulatoria en la etapa de ejecución no puede únicamente ser el saldo remanente aprobado el 23/10/2025**, ya que los pagos efectuados por la demandada han sido producto de la labor en toda la etapa de ejecución, por ello, la demandada liquidó los haberes retroactivos liquidados con el mensual 03 y 08/2025.

Conforme las constancias que se adjuntan y la liquidación aprobada la base regulatoria debió ser \$107.478.615,77, que a la

SO-2025-00039556-CPACF-SG

EJECUCION

fecha de cierre de la liquidación 31/08/2025 equivale a 1391,69 UMAs.

Se detalla de dónde surge la base regulatoria estimada por esta letrada:

Mes-Año	concepto	monto
mar-25	retroactivo aguinaldo sentencia judicial	\$6.313.144,39
mar-25	1° pago retroactivo sentencia judicial	\$77.283.641,79
mar-25	intereses de sentencia judicial	\$24.217.862,12
mar-25	Total retroactivo	\$107.814.648,30
mar-25	descuento Obra Social s/retroactivo sentencia judicial	\$6.321.926,13
A: mar-25	Total retroactivo neto 03/2025	\$101.492.722,17
ago-25	retroactivo aguinaldo sentencia judicial	\$95.625,80
ago-25	1° pago retroactivo sentencia judicial	\$370.216,95
ago-25	intereses de sentencia judicial	\$774.335,66
ago-25	Total retroactivo	\$1.240.178,41
ago-25	descuento Obra Social s/retroactivo sentencia judicial	\$102.716,90
B: ago-25	Total retroactivo neto 01/2025	\$1.137.461,51
C: oct-25	Liquidación neta aprobada 23/10/25	\$4.848.432,09
Total neto retroactivo al 31/08/2025 (A+B+C)		\$107.478.615,77

Que, conforme lo dispone el art. 41 de la Ley 27.423, en la etapa de ejecución se regularán en un 50% de la escala del art. 21 y al tratarse de una actuación como apoderada, dicha regulación se incrementará en un 40% conforme lo dispone el art. 20 de la misma ley, por ello, a la fecha del cierre de la liquidación: 31/08/2025, los honorarios mínimo-regulados debieron establecerse en \$11.055.464,97, lo que equivale a 143,15 UMAS conforme la Res. 2226/25 de la CSJN, como se detalla a continuación:

Monto del asunto - art. 16 inc a	\$107.478.615,77
TOTAL valor actualizado \$ al 31/08/2025	\$107.478.615,77

Valor UMA Res. 2226/25 CSJN	\$77.229,00
-----------------------------	-------------

SO-2025-00039556-CPACF-SG

EJECUCION

Base regulatoria en UMAS	1.391,69
Posición de la escala art. 21	7

Cuantía en etapa de Conocimiento (art. 21)	%	PESOS	UMAS
Máximo límite grado anterior	17%	\$9.846.697,50	127,50
Excedente del grado	12%	\$5.946.823,89	77,00
TOTAL		\$15.793.521,39	204,50

Cuantía EJECUCIÓN ART. 41	%	PESOS	UMAS
reducción al 50% de la escala del art. 21	50%	\$7.896.760,70	102,251
Apoderado(art. 20) incremento 40% del art. 41	40%	\$3.158.704,28	40,90
TOTAL HONORARIOS MÍNIMOS ETAPA EJECUCIÓN (art. 41)		\$11.055.464,97	143,15

III. RESERVA CASO FEDERAL

Para el supuesto e hipotético caso de obtener una sentencia desfavorable, dejo planteado el Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48 por entender que resultaron violados derechos y garantías de índole Constitucional consagrados en los arts 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 43 y 75 inc. 22 de la Carta Magna.

IV. PETITORIO

Que, por todo lo expuesto, se tenga por interpuesto el recurso de revocatoria por los honorarios regulados en la etapa de ejecución, oportunamente se revoque la resolución de fecha 24/10/25 a contrario imperio, dicte sentencia haciendo lugar a la presente.

Subsidiariamente se tenga por interpuesto el recurso de apelación por los fundamentos expuestos, se difiera su elevación hasta el cumplimiento de la sentencia, solicitando que oportunamente se haga lugar con costas en caso de oposición, sin perjuicio de que el

SO-2025-00039556-CPACF-SG

EJECUCION

prudente arbitrio judicial estime idóneo para mejor cumplir el mandato constitucional.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maribel Del Pino Cárdenas', written over a horizontal line.

Maribel Del Pino Cárdenas
ABOGADA
T° 85 F° 516 C. P. A. C. F.

19/03/2025 12:03:13

TITULAR: FERNANDEZ MARIA MARTA			
Tipo y Número de Documento	DU - 14198710	CUIL N°	27-14198710-6
Apoderado	No se encontraron datos del Apoderado		
Tipo y Número de Documento		CUIL N°	
Beneficio N°:	41010039880		
Período Liquidado:	03/2025		
Período de pago			
Banco	72 - SANTANDER RIO	Domicilio	AV DE LOS CONSTITUYENTES 5857 (1431) VILLA URQUIZA CAP. FEDERAL
Agente Pagador	82 - SUC. N° 32 - AV. DE LOS CONSTITUYENTES		

Liquidación Período				
Concepto	Empresa	Descripción	Haberes	Deducciones
001	041	HABER LEY 24018 - P JUDICIAL	5.037.050,78	0,00
102	050	RETROACTIVO HABER ANUAL COMP PJN	6.313.144,39	0,00
108	041	1° PAGOS LEY 24018 -PODER JUDICIAL	77.283.641,79	0,00
123	118	INTERESES DE SENTENCIAS JUDICIALES	24.217.862,12	0,00
322	050	OBRA SOCIAL SOBRE HABERES PJN	0,00	293.849,40
500	000	A DESCONTAR APORTES OMITIDOS	0,00	1.467,80
522	050	OBRA SOCIAL SOBRE RETROACTIVO PJN	0,00	6.321.926,13

Total Haberes	112.851.699,08
Total Deducciones	6.617.243,33
Neto Liquidado	106.234.455,75

Fecha Próximo Cobro	
Mensaje	

15/09/2025 18:09:33

TITULAR: FERNANDEZ MARIA MARTA			
Tipo y Número de Documento	DU - 14198710	CUIL N°	27-14198710-6
Apoderado			
MORATORIO VELA MARCELO MARI			
Tipo y Número de Documento	DU 14217482	CUIL N°	20-14217482-1
Beneficio N°:	41010039880		
Período Liquidado:	08/2025		
Período de pago			
Banco	72 - SANTANDER RIO	Domicilio	AV DE LOS CONSTITUYENTES 5857 (1431) VILLA URQUIZA CAP. FEDERAL
Agente Pagador	82 - SUC. N° 32 - AV. DE LOS CONSTITUYENTES		

Liquidación Período				
Concepto	Empresa	Descripción	Haberes	Deducciones
001	041	HABER LEY 24018 - P JUDICIAL	5.478.971,47	0,00
102	050	RETROACTIVO HABER ANUAL COMP PJN	95.625,80	0,00
108	041	1° PAGOS LEY 24018 -PODER JUDICIAL	370.216,95	0,00
123	118	INTERESES DE SENTENCIAS JUDICIALES	774.335,66	0,00
195	040	AJUSTE AUMENTO PERIODO ACTUAL	471.770,52	0,00
322	050	OBRA SOCIAL SOBRE HABERES PJN	0,00	319.309,13
522	050	OBRA SOCIAL SOBRE RETROACTIVO PJN	0,00	102.716,90

Total Haberes	7.190.920,40
Total Deducciones	422.026,03
Neto Liquidado	6.768.894,37

Fecha Próximo Cobro	
Mensaje	



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CSS 9075/2024 FERNANDEZ MARIA MARTA c/ ANSES s/AMPAROS Y
SUMARISIMOS - HJG

Sentencia Interlocutoria Simple

CABA,

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que ha recaído sentencia definitiva, la que se encuentra firme y la parte actora pretende ejecutar.

CONSIDERANDO:

Que en el mensual 03/2025, la Anses procedió a dar de alta el haber previsional y puso sumas al pago en concepto de retroactividades.

Ante el cumplimiento parcial de la demandada, la parte actora practica liquidación procediendo a descontar dicho pago.

Corrido el pertinente traslado y citada en los términos del art. 505 del CPCCN, la ANSES impugna la liquidación practicada por la actora, objetando el valor de haber reclamado para el mensual 04/2023, y que extiende indebidamente el cálculo de los intereses hasta el 31/08/2025

Cabe señalar que la excepción opuesta por la demandada ha sido rechazada in limine.

La parte actora contesta traslado y solicita se apruebe la liquidación por ella practicada y se dicte sentencia mandando llevar adelante la ejecución.

En cuanto al valor del haber reclamado para el mensual 04/2023, se verifica que se resulta correcto.

SO-2025-00039556-CPACF-SG



Página 47 de 74

#38861264#477119548#20251022103639897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Por otra parte, se verifica que las retroactividades pagadas por la Anses fueron correctamente deducidas al momento en que fueron abonadas, continuando con el cómputo de los intereses, únicamente sobre el saldo pendiente de pago.

Así, luego de analizar la liquidación en cuestión y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros de la sentencia en ejecución, estimo acertado aprobarla.

Las costas por la etapa de ejecución, he de imponerlas a la demandada vencida (Conf. art. 68 CPCCN, art. 36 ley 27.423 y CSJN "Morales, Blanca", sentencia del 22 de junio de 2023 Fallos: 346:634).

Respecto a la regulación de honorarios, atento al tiempo transcurrido desde la presentación del cálculo en análisis, a fin de establecer la base regulatoria en UMAS prevista por la ley 27423, se considerará el valor de dicha unidad a la fecha de cierre de la liquidación (conf. Sala II CFSS expte N° 48840/2007 "SAGO HADEL ILANCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" y expte. N° 31205/2012 "ALDANA JULIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" Sent. Int. 16.08.2023).

En consecuencia, **RESUELVO:**

1.- Tener por cumplido el objeto de autos respecto al pago del haber previsional.

2.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por la actora con fecha 16/09/2025, quedando determinadas las retroactividades al **31/08/2025** en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 4.848.432,09.)**.

SO-2025-00039556-CPACF-SG



Página 48 de 74

#38861264#477119548#20251022103639897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

3.- Mandar llevar adelante la presente ejecución e **intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días**, abone a la parte actora las retroactividades aprobadas con más sus intereses a la fecha del efectivo pago, **bajo apercibimiento de proceder a la traba de embargo ejecutivo sin más trámite.**

4.- Teniendo en cuenta lo establecido por la ley arancelaria N° 27.423, aplicable al caso de autos conforme con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones Provincia de s/ acción Declarativa c/Buenos Aires, provincia de S/Daños y Perjuicios” del 4/09/18, el resultado y naturaleza del proceso, complejidad del asunto y la calidad e importancia de la tarea cumplida, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora a la fecha de cierre de la liquidación por la primera etapa de la ejecución en **270.302 UMAS**, equivalente -al día de la fecha según Res. SGA 2226/2025- a la suma **\$ 3,5**, con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423).

5.- Costas a la demandada vencida.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA A LAS PARTES.

Signature Not Verified

Digitally signed by MARINA ALONSO CANDIA

Signature Not Verified

Digitally signed by MARIBEL DEL PINO CARDENAS

Date: 2025.10.27 19:28:39 ART

SO-2025-00039556-CPACF-SG



#38861264#477119548#20251022103639897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CSS 9075 / 2024 - " FERNANDEZ MARIA MARTA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS " - MLM

CABA,

Toda vez que el recurso interpuesto sólo procede contra las providencias simples definidas por el art. 160 CPCCN (por improcedente no ha lugar (Art. 238 CPCCN).

Concédase en relación la apelación subsidiariamente interpuesta conf. Art 248.

De la fundamentación, traslado a la otra parte por cinco días.

NOTIFIQUESE

Hágase saber a las partes que la elevación al Superior se difiere para el momento del cumplimiento efectivo de la sentencia firme dictada en autos.-

Oportunamente, la parte interesada deberá solicitar la elevación del expediente al Superior

Dra. KARINA ALONSO CANDIS
Jueza Federal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CSS 13825/2011 "MEZZADRA ALICIA BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" - TLR

Sentencia Interlocutoria Simple

CABA,

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se aprobó liquidación y se mandó llevar adelante la ejecución, se trabó embargo por las sumas resultantes de dicho cálculo y se ordenó su transferencia a la cuenta de la actora.

Persistiendo el incumplimiento por parte de la demandada, la parte actora acompaña una nueva liquidación por las diferencias pendientes de pago devengadas entre el 01/11/2022 y 31/05/2025.

Asimismo, calcula los intereses desde la fecha de corte del último cómputo aprobado, hasta la efectivización de la transferencia de las sumas embargadas.

Corrido el pertinente traslado, la Anses impugna dicha liquidación, aduciendo que las fechas de inicio y de corte para el cálculo de los intereses son incorrectas, que se liberan los topes legales, y que no se informa el cálculo correspondiente a la retención del Impuesto a las Ganancias conforme a la Ley N° 20.628.

La parte actora contesta el traslado conferido y solicita que se rechacen las impugnaciones y el planteo de la ejecutada, por los fundamentos allí expuestos a los que me remito en honor a la brevedad, y que se apruebe la liquidación por ella practicada.

En torno al cálculo de intereses efectuado por la actora desde la fecha de corte del último cómputo aprobado, cabe puntualizar que la Suscripta comparte el criterio sustentado por la Sala I de la CFSS en la causa "FREUND JORGE CARLOS c/anses s/ otros - ejecución previsional" de fecha 25/11/2019 exp. 15156/12, donde sostuvo que "...la Tasa Pasiva para Uso de la Justicia (Com. A 14.290 BCRA) tiene implícita la capitalización en su fórmula de cálculo, aplicarla a un importe compuesto de capital e intereses no produce anatocismo...". En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de la Anses en tal sentido. Asimismo, observo que ha calculado los intereses hasta la fecha de efectivización

SO-2025-00039556-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

de la transferencia del importe embargado, a la cuenta de titularidad del actor. (Conf. "Dietl Enrique Arturo c/Anses s/ Amparos y Sumarisimos, CFSS, Sala II del 24.10.18), por lo que corresponde desestimar los cuestionamientos.

Ahora bien, toda vez que la cuestión relativa a la aplicación del impuesto a las ganancias ya ha sido resuelta oportunamente en autos, corresponde sin más desestimar la impugnación.

Con respecto a las restantes impugnaciones, toda vez que la presente se trata de una liquidación ampliatoria, y que al haber aprobado oportunamente se le aplican únicamente los índices de movilidad dispuestos por ley, a las impugnaciones no ha lugar.

Cabe recordar además, que la impugnación de la liquidación en forma genérica, sin especificación de lo que se considera desacertado: ni en el aspecto aritmético, ni en lo atinente a las demás cuestiones fácticas o jurídicas, es desestimable porque en tales condiciones, carece de fundamento susceptible de ponderación. La impugnación, para ser examinable, requiere el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgiría el error. (En el mismo sentido Cámara Comercial Sala C "Acrílicos Salerno S.A. s/ concurso s/ incid. de verificación, 31/8/89; Cámara Comercial Sala B "Curtarsa curtiembre Argentina S.A. c/ Lekeitto S.A., 18/10/88).

Así, luego de analizar la liquidación en cuestión y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros de la sentencia en ejecución, estimo acertado aprobarla.

Respecto a la regulación de honorarios, se hará teniendo en cuenta lo establecido por la ley arancelaria N° 27.423, aplicable al caso de autos, conforme con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones Provincia de s/ acción Declarativa c/Buenos Aires, provincia de S/Daños y Perjuicios" del 4/09/18, el resultado y naturaleza del proceso, complejidad del asunto y la calidad e importancia de la tarea cumplida.

Atento al tiempo transcurrido desde la presentación del cálculo en análisis, a fin de establecer la base regulatoria en UMAS prevista por la ley 27423, se considerará el valor de dicha unidad a la fecha de cierre de la liquidación (Conf.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Sala II CFSS expte N° 48840/2007 "SAGO HADEL ILANCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" y expte. N° 31205/2012 "ALDANA JULIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" Sent. Int. 16.08.2023).

En consecuencia, **RESUELVO**:

1.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por la actora con fecha 17/06/2025, quedando determinado el haber al **31/05/2025** en la suma de **\$ 3.857.579,97** y las retroactividades en **PESOS CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 122.183.653,77)** (\$ 51.163.420,63 + \$ 71.020.233,14).

2.- Intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días, proceda a reajustar el haber previsional conforme a la liquidación aprobada, y abone a la parte actora las retroactividades aprobadas con más sus intereses a la fecha del efectivo pago, bajo apercibimiento de proceder a la traba de embargo ejecutivo sin más trámite.

3.- Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la suma de **\$ 4.170.366**, que representan la cantidad de **54 UMAS** (Conf. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423 y Res. SGA 2226/2025), suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder.

Se hace saber que dicha regulación se discrimina de la siguiente forma: 50% por la labor desarrollada en esta incidencia y 50% por las tareas que posteriormente se desarrollen hasta la transferencia de las sumas que eventualmente se embarguen. Así, la percepción de este último porcentaje sólo podrá hacerse efectivo ante el desarrollo de dichas tareas.

4.- Costas a la demandada vencida.

Notifíquese por Secretaría a las partes de forma electrónica.

SO-2025-00039556-CPACF-SG



Página 58 de 74

#26001856#476708141#20251020093124046



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Signature Not Verified
Digitally signed by KARINA
ALONSO CANDIS
Date: 2025.10.20 15:12:47 ART

SO-2025-00039556-CPACF-SG



Página 58 de 74

#26001856#476708141#20251020093124046

HON. PLANTEA REVOCATORIA CON APELACIÓN EN
SUBSIDIO.

Señor/a Juez/a:

MARIBEL DEL PINO CÁRDENAS, abogada, Mat. T° 85 F° 516 CPACF, CUIT 27-19046962-5, por mi propio derecho, manteniendo domicilio constituido en Rodríguez Peña 208 Piso 1°, C. A. B. A., CP: 1020 (Zona 090), Teléfono 15-3282-2825, Email: maribel@delpinocardenas.com.ar, en autos caratulados “**MEZZADRA ALICIA BEATRIZ C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS**”, Expte. N° 13825/2011, a V. S. respetuosamente me presento y digo:

Que, en legal tiempo y forma **vengo a plantear revocatoria contra la resolución de fecha 21/10/2025, en el punto que regula los honorarios y** que dispone “...3.- *Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la suma de \$4.170.36 , que representan la cantidad de 54 UMAS (Conf. arts. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423 y Res. SGA 2226/2025)...*”.

El fundamento del planteo revocatoria es porque la regulación fijada por V. S. es inferior al mínimo legal establecido en la ley 27.423, tampoco responde a la labor profesional desplegada en carácter de apoderada, ni a la base regulatoria, lo cual me lleva a pensar que se trata de un error material. Asimismo, en el párrafo 12 de los considerandos establece que “*Atento al tiempo transcurrido desde la presentación del cálculo en análisis, a fin de establecer la base regulatoria en UMAS prevista por la ley 27423, se considerará el valor de dicha unidad a la fecha de cierre de la liquidación.*”, sin embargo, al regular la cuantía de los honorarios se hizo al valor UMA vigente a la

SO-2025-00039556-CPACF-SG

fecha del periodo 08/2025 y no al cierre de la liquidación que fue el 31/05/2025, lo cual también repercute en la cuantía de los honorarios en UMAS.

Que, conforme lo dispone el art. 41 de la Ley 27.423 en la etapa de ejecución, las actuaciones posteriores a la ejecución propiamente dicha (la presente es la primera ampliatoria), se regularán en un 40% de la escala del art. 21 y al tratarse de una actuación como apoderada, dicha regulación se incrementará en un 40% conforme lo dispone el art. 20 de la misma ley, por ello, a la fecha del cierre de la liquidación: 31/05/2025 los honorarios mínimo regulados debieron establecerse en \$9.748.025,53, lo que equivale a 133,16 UMAS conforme la Res. 1432/25 de la CSJN.

Se detalla el cálculo respectivo:

Monto del asunto - art. 16 inc a	\$51.163.420,63.-
Intereses - art. 22	\$71.020.233,14.-
TOTAL valor actualizado en PESOS al 31/05/2025	\$122.183.653,77.-

Valor UMA Res. 1432/25 CSJN	\$73.204,00.-
-----------------------------	---------------

Base regulatoria en UMAS	1.669,08.-
Posición de la escala art. 21	7.-

Cuantía en etapa de Conocimiento (art. 21)	%	PESOS	UMAS
Máximo límite grado anterior	17%	\$9.333.510,00.-	127,50.-
Excedente del grado	12%	\$8.073.678,45.-	110,29.-
TOTAL			

SO-2025-00039556-CPACF-SG

\$17.407.188,45.- 237,79.-

Cuántía EJECUCIÓN ART. 51	%	PESOS	UMAS
Reducción al 50% de la escala del art. 21	50%	n/a	n/a
Etapas POST EJECUCION propiamente dicha, reducción al			
40% de la escala del art. 21	40%	\$6.962.875,38.-	95,12.-
Apoderado(art. 20)			
incremento 40% del art. 51	40%	\$2.785.150,15.-	38,05.-
TOTAL HONORARIOS MÍNIMOS ETAPA POST EJECUCIÓN (ult. part. Art. 51)		\$9.748.025,53.-	133,16.-

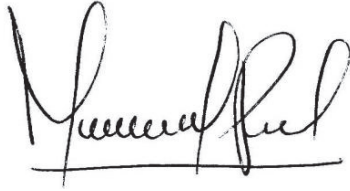
Que, por todo lo expuesto, solicito se revoque por contrario imperio, la resolución de fecha 21/10/2025 y se dicte una nueva resolución respecto a los honorarios conforme lo peticionado por mi parte en la presente revocatoria, ya que no existen razones fundadas para regular los honorarios con una cuantía menor a los mínimos que dispone la Ley 27.423.

Para el hipotético y poco probable caso de no hacer lugar a la presente revocatoria, por causarme gravamen irreparable, se tenga por interpuesto el recurso de apelación por considerar los honorarios bajos e inferiores al mínimo legal establecido en la ley, a tal fin solicito se ordene el incidente respectivo para su elevación a la alzada.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

SO-2025-00039556-CPACF-SG



Maribel Del Pino Cárdenas
ABOGADA
T° 85 F° 516 C. P. A. C. .



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

CSS 13825/2011 2011 MEZZADRA ALICIA BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES
VARIOS NR

Buenos Aires:

No encontrando mérito para apartarme de lo resuelto, a la revocatoria
interpuesta, no ha lugar.

Concédase en relación el recurso de apelación interpuesto y téngaselo por
fundado con el escrito a despacho (conf. Art. 248 del CPCCN). En consecuencia,
del memorial, córrase traslado a la contraria por el término de ley.

Oportunamente elévense las presentes actuaciones al Superior de
conformidad con lo prescripto por el art. 251 del CPCCN.

Dra. KARINA ALONSO CANDIS
Jueza Federal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

92849 / 2012

RODRIGUEZ DE PAOLA CARLOS ALBERTO c/ ANSES
s/REAJUSTES VARIOS

Sentencia Interlocutoria Simple RLT

CABA,

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se aprobó liquidación. Posteriormente, el Superior revoca parcialmente la aprobacion dispuesta ordenado se revise la aplicación del tope por actualización de remuneraciones.

Persistiendo el incumplimiento por parte de la demandada, la parte actora acompaña una nueva liquidación por las diferencias pendientes de pago devengadas entre el 01/12/2011 y 31/03/2025.

Corrido el pertinente traslado, la Anses impugna dicha liquidación, aduciendo que los haberes percibidos son incorrectos, que no se aplica el precedente Villanustre, y que no se informa el cálculo correspondiente a la retención del Impuesto a las Ganancias conforme a la Ley N° 20.628.

SO-2025-00039556-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

La parte actora contesta el traslado conferido y solicita que se rechacen las impugnaciones y el planteo de la ejecutada, por los fundamentos allí expuestos a los que me remito en honor a la brevedad, y que se apruebe la liquidación por ella practicada.

Ahora bien, en cuanto a los haberes percibidos, toda vez que los mismos coinciden en su totalidad con los que surgen de la página web de Anses, corresponde sin más desestimar la impugnación.

Ahora bien, toda vez que la cuestión relativa a la aplicación del impuesto a las ganancias ya ha sido resuelta oportunamente en autos, corresponde sin más desestimar la impugnación.

Respecto de la declaración de inconstitucionalidad del tope previsto por el art. 14 punto 2) de la Resolución SSS 6/09 solicitada, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la misma, en la medida que se compruebe que las remuneraciones nominales actualizadas, utilizando los parámetros que ordena la sentencia, superan la base imponible máxima correspondiente a la fecha de cesación de servicios y produce una merma en el haber previsional que resulta confiscatoria cuando excede el 15% ("Actis Caporale, Laureano"; CSJN Fallo: 323:4216).

Comprobada en la liquidación practicada la confiscatoriedad requerida precedentemente, resulta inaplicable la resolución 06/2009 SSS.

Ahora bien, con relación a los topes contenidos en el art.26 de la ley 24.241 y 9 de la ley 24.463 corresponde expedirse al respecto.

En cuanto al art 26 de la ley 24241 atento que el decisorio recaído en autos difiere los planteos relativos a la aplicación del tope previsto,

SO-2025-00039556-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

corresponde determinar si la aplicación de la normativa precedente conduce a una merma confiscatoria del haber del actor. En ese sentido, la inconstitucionalidad del tope del art. 26 de la ley 24241 sólo será procedente cuando la disminución de la prestación del titular, que surja de la comparación entre el haber determinado y el resultante de la aplicación del tope de la norma atacada, fuera de una magnitud superior al 15 % fijado por el Alto Tribunal (cfr. *Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo, A. 403.XXXII -del 19/8/99*). Analizando la liquidación practicada ha quedado demostrada la confiscatoriedad que habilita, para el caso, su declaración de inconstitucionalidad y consecuente liberación.

Por otro lado, atento que el decisorio recaído en autos difiere los planteos relativos a la aplicación del tope previsto en el art. 9 inc. 3 de la ley 24.463 para la etapa de ejecución, corresponde formular la declaración de inconstitucionalidad del art 9 inciso 3) de la ley 24.463, en la medida en que su aplicación importe una disminución del haber previsional recalculado conforme lo ordenado en autos que, por su magnitud (superior al 15%), sea confiscatoria; ello de acuerdo con las pautas señaladas también por la Corte Suprema in re “*Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ INPS –CNPICAC s/ reajustes por movilidad*” (A403: XXXII, 19/8/99)

Por ello, y habiendo sido verificada la confiscatoriedad que surge de la aplicación del tope mencionado, he de hacer lugar al planteo efectuado por la parte actora declarando la inconstitucionalidad del art. 9 inc. 3 de la ley 24.463.

Luego, en cuanto a la proporcionalidad que debe guardar el haber de pasividad con los salarios de los activos, toda vez que el organismo

SO-2025-00039556-CPACF-SG



Página 62 de 74
#24957546#482673185#20251203093238111



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

demandado no acompañó documentación alguna tendiente a demostrar que el haber resulta desproporcionado en relación con los salarios de actividad, corresponde desestimar la impugnación efectuada.

En este sentido, nuestro máximo tribunal, en autos “Mantegazza Ángel Alfredo c/ANSeS s/Ejecución de Previsional”, M. 2703-XXXIX14 Sentencia del 14 de noviembre de 2006, ha manifestado que si bien es un principio en esta materia que el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los salarios de los activos, carece de todo respaldo fáctico su aplicación mecánica cuando no ha quedado acreditado en la causa que las mensualidades derivadas del fallo pasado a autoridad de cosa juzgada arrojan resultados que desvirtúan la prestación previsional haciéndola alcanzar niveles irrazonables.

Con respecto a las restantes impugnaciones, toda vez que la presente se trata de una liquidación ampliatoria, y que al haber aprobado oportunamente se le aplican únicamente los índices de movilidad dispuestos por ley, a las impugnaciones no ha lugar.

Cabe recordar además, que la impugnación de la liquidación en forma genérica, sin especificación de lo que se considera desacertado: ni en el aspecto aritmético, ni en lo atinente a las demás cuestiones fácticas o jurídicas, es desestimable porque en tales condiciones, carece de fundamento susceptible de ponderación. La impugnación, para ser examinable, requiere el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgiría el error.

SO-2025-00039556-CPACF-SG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

(En el mismo sentido Cámara Comercial Sala C "Acrílicos Salerno S.A. s/ concurso s/ incid. de verificación, 31/8/89; Cámara Comercial Sala B "Curtarsa curtiembre Argentina S.A. c/ Lekeitto S.A., 18/10/88).

Así, luego de analizar la liquidación en cuestión y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros de la sentencia en ejecución, estimo acertado aprobarla.

Respecto a la regulación de honorarios, se hará teniendo en cuenta lo establecido por la ley arancelaria N° 27.423, aplicable al caso de autos, conforme con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones Provincia de s/ acción Declarativa c/Buenos Aires, provincia de S/Daños y Perjuicios" del 4/09/18, el resultado y naturaleza del proceso, complejidad del asunto y la calidad e importancia de la tarea cumplida.

Atento al tiempo transcurrido desde la presentación del cálculo en análisis, a fin de establecer la base regulatoria en UMAS prevista por la ley 27423, se considerará el valor de dicha unidad a la fecha de cierre de la liquidación (conf. Sala II CFSS expte N° 48840/2007 "SAGO HADEL ILANCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" y expte. N° 31205/2012 "ALDANA JULIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" Sent. Int. 16.08.2023).

En consecuencia, RESUELVO:

1.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por la actora con fecha 23/04/2025, quedando determinado el haber al 31/03/2025 en la suma de **\$ 3.786.305,62** y las retroactividades en **PESOS CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL**

SO-2025-00039556-CPACF-SG



#24957546#482673185#20251203093238111



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 121.224.294,95).

2.- Intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días, proceda a reajustar el haber previsional conforme a la liquidación aprobada, y abone a la parte actora las retroactividades aprobadas con más sus intereses a la fecha del efectivo pago, bajo apercibimiento de proceder a la traba de embargo ejecutivo sin más trámite.

3.- Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la suma de \$ 4.336.750, que representan la cantidad de 55 UMAS (Conf. arts. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423 y Res. SGA 2533/2025), suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder.

Se hace saber que dicha regulación se discrimina de la siguiente forma: 50% por la labor desarrollada en esta incidencia y 50% por las tareas que posteriormente se desarrollen hasta la transferencia de las sumas que eventualmente se embarguen. Así, la percepción de este último porcentaje sólo podrá hacerse efectivo ante el desarrollo de dichas tareas.

4.- Costas a la demandada vencida.

Notifíquese por Secretaría a las partes de forma electrónica.



**HON. PLANTEA REVOCATORIA CON APELACIÓN EN
SUBSIDIO.**

Señora Jueza:

MARIBEL DEL PINO CÁRDENAS, abogada, Mat. T° 85 F° 516 CPACF, CUIT 27-19046962-5, por mi propio derecho, Tel. 11-32822825, email: maribel@delpinocardenas.com.ar, en autos caratulados “**RODRIGUEZ DE PAOLA CARLOS ALBERTO C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS**”, Expte. Nro. **92849/2012**, a V. S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO.

Que, en legal tiempo y formar vengo a plantear recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, por nulidad de la resolución de fecha 04/12/25 que **regula los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal establecido en la Ley 27.423 sin fundamento alguno**, ya que tal como lo establece el art. 16 los mínimos establecidos en la ley son de orden público, tampoco existe en dicha resolución declaración de inconstitucionalidad que justificaría su apartamiento de dicha norma.

II. HECHOS.

Que, en la resolución que impugno, se procedió a aprobar la liquidación de mi parte con cierre al día 31/03/2025 por la suma de las retroactividades en \$121.224.294,95.- (equivale a 1502,83 UMA conf. RES. CSJN 2996/25), allí también se reguló mis honorarios por mi actuación como letrada apoderada estableciéndose **los mismos en**

cincuenta y cinco (55) por la labor desarrollada toda en la etapa de ejecución de sentencia de la siguiente forma:

“Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la suma de \$ 4.336.750, que representan la cantidad de 55 UMAS (Conf. arts. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423 y Res. SGA 2533/2025), suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder.

Se hace saber que dicha regulación se discrimina de la siguiente forma: 50% por la labor desarrollada en esta incidencia y 50% por las tareas que posteriormente se desarrollen hasta la transferencia de las sumas que eventualmente se embarguen. Así, la percepción de este último porcentaje sólo podrá hacerse efectivo ante el desarrollo de dichas tareas.”

En la consideración, de que dicha regulación, se encuentra afectado de nulidad, vengo a solicitar que se corrijan los mismos, conforme los fundamentos que a continuación se detallarán.

III. FUNDAMENTOS

1. Afectación del principio de razonabilidad: arbitrariedad.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 3, fija una directriz a tener en cuenta por el juzgador, en cuanto dispone que los jueces deben resolver los asuntos mediante una **decisión razonablemente fundada**. Asimismo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone en el art. 161 que las sentencias interlocutorias deben contener: los **fundamentos**, la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y el pronunciamiento

SO-2025-00039556-CPACF-SG

sobre costas. A su vez el artículo 15 de la Ley 27.423 dispone que la regulación judicial de honorarios deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición aplicada bajo pena de nulidad, y **la mera mención del articulado de la Ley no será considerado fundamento válido.**

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido desde antiguo la Doctrina de la Arbitrariedad, en ella el máximo tribunal ha establecido como principio que “3º) *Que es doctrina reiterada de este Tribunal que es requisito de validez de las sentencias que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa.* Por tal motivo, ha admitido la descalificación del fallo cuando éste encuentra erróneo apoyo en una circunstancia inexistente, lo que lo priva de la fundamentación mínima que lo valida como acto jurisdiccional (Fallos: 295:684; 308 914)”. (el subrayado y resaltado me pertenece); doctrina emanada de la CSJN en la causa “García, Héctor Natalio Gustavo y otro c/ Schiros, Ana María y otro”(fallos 321:1754) y recientemente ha reivindicado esta doctrina por ejemplo en la causa “Recurso de hecho deducido por el Banco Macro S.A. en la causa Pariz, Mauricio y otros c/ Estado Nacional y otros s/ acción mere declarativa de Inconstitucionalidad”, sentencia del 10/09/2024, donde compartiendo los fundamentos del Sr. Procurador Fiscal volvió a ratificar la doctrina de la arbitrariedad de sentencia calificando la sentencia recurrida en “...descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a las

SO-2025-00039556-CPACF-SG

circunstancias comprobadas de la causa, lo cual afecta las garantías reconocidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.”

La razonabilidad en los actos implica una acción o comportamiento de discurrir el entendimiento o demostrar apoyatura fáctica o jurídica para llegar a determinada conclusión, es decir, ese acto – en este caso la regulación de honorarios – debe asentarse o sustentarse en algo concreto, fundado, lógico y justo, todo lo contrario, a lo arbitrario.

En la resolución que impugno se incumple la directriz expresa de que las decisiones de los jueces sean razonablemente fundadas, ya que la regulación de 55 UMAS haciendo mera mención a determinados articulados de la Ley 27.423 y el art. 1255 del CCCN no cumple con dicha pauta. Para ser razonablemente fundado, conforme el art. 3 del CCCN, el 161 del CPCCN, el artículo 15 de la Ley 27.423 y la Doctrina de la Arbitrariedad de la CSJN, dicho auto regulatorio necesariamente tendría que haber establecido, en base a las constancias de la causa, el fundamento o sustento por los cuales decide a apartarse de lo que dispone la Ley 27.423 en el art. 16 en cuanto a los honorarios mínimos, del art. 20 que dispone la regulación de los letrados apoderados, el art. 21 que fija la cuantía mínima y máxima de los honorarios, el art. 22 que fija lo que hay que tener en cuenta para la base regulatoria y del art. 41 que establece la forma de practicar la regulación de honorarios en el procedimiento de ejecución. Al no cumplir estas pautas, la sentencia se encuentra afectada de arbitrariedad afectando el art. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2. Sentencia afectada de Nulidad por Incumplimiento palmario e injustificado de los art. 15, 16, 20, 21, 22 y 41 de la Ley 27.423.

El art. 15 de la Ley 27.423 dispone el requisito de la razonabilidad cuando expresamente indica que “*La regulación judicial de honorarios profesionales **deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad.** La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente artículo.*” (el resaltado y subrayado me pertenece), en el auto regulatorio, cuya nulidad pretendo, lo único que se hizo fue una mera mención del articulado sin tener en cuenta las tareas llevadas a cabo por esta profesional a lo largo de todo el proceso de ejecución, ni las pautas que la propia ley fija, por lo tanto, el auto regulatorio ya solo por este punto es nulo.

El art. 16 de la Ley 27.423 dispone de una serie de pautas para la regulación de honorarios. En el párrafo final establece que “Los jueces **no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley**, los cuales revisten **carácter de orden público.**” (el resaltado y subrayado me pertenece), es decir, no es optativo para el juez apartarse de regular los mínimos establecidos por la ley, es una norma de orden público, lo que significa que no puede ser dejado de lado por voluntad de las partes intervinientes. En la resolución que se

SO-2025-00039556-CPACF-SG

recurre, se ha dejado de lado sin justificación alguna esta pauta, lo cual lo afecta de nulidad.

Mi labor profesional como letrada apoderada comenzó el 04/08/2021 a fojas 122/135, desde allí se prosiguió tanto en primera como en segunda instancia, realizando numerosos trabajos para lograr que V. S. apruebe la liquidación presentada. Como podrá denotar mi labor en el expediente ha sido profusa, ha resultado de enorme trascendencia moral y económica para mi representado, el resultado obtenido fue favorable, el monto del asunto fue considerable conforme el enorme esfuerzo contributivo realizado por el actor durante su etapa laboral activa.

3. ART. 20: Actuación en carácter de apoderado sin patrocinio

Dicho artículo dispone expresamente que: *“Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cuarenta por ciento (40%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Si el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.”*

En la presente causa he actuado como letrada apoderada, por lo tanto, me corresponde la asignación que hubiera correspondido también como procurador, es decir, un 40% más.

4. Art. 41 y 21: CUANTÍA DE LOS HONORARIOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

El art. 41 de la Ley 27.423 establece que *“En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de*

SO-2025-00039556-CPACF-SG

conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular. Las actuaciones posteriores a la ejecución propiamente dicha se regularán en un cuarenta por ciento (40%) de la escala del citado artículo.”

El art. 21 de la Ley 27.423 establece expresamente: “*En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la siguiente escala:*

Escala	%
Hasta 15 UMA	del 22% al 33%
De 16 UMA a 45 UMA	del 20% al 26%
De 46 UMA a 90 UMA	del 18% al 24%
De 91 UMA a 150 UMA	del 17% al 22%
De 151 UMA a 450 UMA	del 15% al 20%
De 451 UMA a 750 UMA	del 13% al 17%
De 751 UMA en adelante	del 12% al 15%

En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente.”

Es claro que, además, de la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas, se aprobó la liquidación de haberes retroactivos, con los respectivos intereses, por lo cual el presente proceso es susceptible de apreciación pecuniaria y así lo ha determinado la propia sentencia al establecer que la liquidación

SO-2025-00039556-CPACF-SG

asciende a \$121.224.294,95.-. Por lo tanto, corresponde fijar los honorarios conforme a dicha escala del art. 21 y a lo establecido en el art. 20 por mi actuación como letrada apoderada y lo que establece el art. 41 en cuanto a las pautas de regulación en el procedimiento de ejecución de sentencias y en tal sentido la regulación mínimo conforme a dicha base regulatoria debería ser establecido en 137,24 UMAS, que equivale a \$11.070.243,70.-, todo conforme la Res. 2996/25 CSJN y no los 55 UMAS establecidos sin ninguna base que lo sustente.

5. Art. 22: BASE REGULATORIA:

En este punto el art. 22 establece que *“En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvención; si hubiera sentencia será el de la liquidación que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere.”*

La totalidad del capital e intereses aprobado en la resolución que impugno es de \$121.224.294,95.-, el cual considero que debe ser tomado como base regulatoria conforme el art. 22 y sobre el mismo se deberían establecer los honorarios de la etapa de ejecución (art. 41), con la reducción allí indica de la tabla dispuesta en el art. 21 y el incremento del art. 20, **no existiendo en la presente causa ninguna circunstancia que haga ameritar su reducción por debajo del mínimo legal establecido, tampoco la sentencia ha establecido ninguna razón que justifique su apartamiento.**

IV. RESERVA CASO FEDERAL

Para el supuesto e hipotético caso de obtener una sentencia desfavorable, dejo planteado el Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48 por entender que resultaron violados derechos y garantías de índole Constitucional consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, y 31 de la Carta Magna.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V. S. que:

En legal tiempo y forma, se tenga por interpuesto el recurso de revocatoria por nulidad de sentencia que regula los honorarios de esta profesional, solicitando su modificación a contrario imperio, tomando como base toda la labor profesional desplegada a lo largo de todo el proceso y se establezcan conforme lo dispone la ley aplicable, es decir, los arts. 15, 16, 20, 21,22, 41 y 54 de la Ley 27.423.

Que, subsidiariamente, para el hipotético y remoto caso de no hacer lugar a la presente revocatoria, planteo Recurso de Apelación por causarme gravamen irreparable, y en tal caso, oportunamente se ordene la formación del incidente respectivo para su elevación a la alzada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



Maribel Del Pino Cárdenas

ABOGADA

T° 85 F° 516 C. P. A. C. F.



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00039556-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 16 de Diciembre de 2025

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2025-00039553- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 74 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.16 13:09:53 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.16 13:09:54 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Providencia

Número: PV-2025-00039557-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 16 de Diciembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00039553- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 16/12/2025.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.16 13:11:28 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.16 13:11:43 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Informe

Número: IF-2025-00040959-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 29 de Diciembre de 2025

Referencia: EX-2025-00039553- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación de la Dra. Maribel DEL PINO CARDENAS, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 17:01:09 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 17:00:57 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00040960-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 29 de Diciembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00039553- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 17:03:06 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 17:03:19 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2025-00040967-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 29 de Diciembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00039553- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación efectuada, se remite la misma para estudio y dictamen de la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 17:11:42 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.12.29 17:11:54 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 39553 - DEL PINO CARDENAS, MARIBEL

En su sesión del día 16 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada, se designa dictaminante a la abogada Elvira Florencia Palacios.

Buenos Aires,

25 MAR 2026


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00013715-CPACF-CCACD

DICTAMEN

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026

REFERENCIA: **EX – 2025 39553-CPACF – SG**

DEL PINO CARDENAS, MARIBEL S/Acompañamiento

Al Señor Coordinador de la
Comisión de Honorarios y Aranceles

Dr. GASTON DI PASQUALE

Me dirijo a Ud. Con la finalidad de presentar dictamen en expediente de referencia:

Considerando que:

- a) Se presenta la Dra. MARIBEL DEL PINO CARDENAS, abogada matriculada en el CPACF, solicitando el acompañamiento de esta Institución.
Se destaca que existe vía jurisdiccional abierta.
- b) Refiere la misma, que actuó en **Exp. 9075/2024 Fernández, María Marta c/ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS**, en trámite en el J.S.S. N° 1, como única letrada apoderada, en la etapa de conocimiento y ejecución; que las regulaciones de sus honorarios fueron diferidas hasta el momento en que existiera liquidación definitiva.
- c) Que, se practicó liquidación definitiva y la letrada solicito se le regulen honorarios.
- d) Por la etapa de conocimiento se le regularon 3 UMAS; (Se destaca que la ley de honorarios, para este tipo de procesos AMPARO, estipula en el : ↵
- e) En la etapa de ejecución le regula la suma de 3,5 UMAS. Todo ello en flagrante violación a lo estipulado por la ley de honorarios profesionales, ley de orden público – a mayor abundamiento-.

El a quo, tenía a su disposición todas las herramientas que otorga el mencionado plexo normativo, los cuales fueron supinamente ignorados; para una mejor claridad expositiva, se transcriben los artículos pertinentes:

✧ **ARTÍCULO 48.-** Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del artículo 21, se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

ARTÍCULO 34.- En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia, los honorarios del abogado o procurador serán

calculados de acuerdo a la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular.

ARTÍCULO 36.- *En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas.* Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado. (Destacado propio)

- f) En la especie, el juez interviniente, regula muy por debajo de los mínimos de ley, sino que además no funda dichas regulaciones, lo que torna de nulidad dichas resoluciones.

Dictamino:

Que, corresponde y así se sugiere al HCD de esta Institución, el acompañamiento en ésta instancias y en las instancias posteriores a la DRA. MARIBEL DEL PINO CARDENAS (T° 85 F° 816), atento las reiteradas violaciones del aquo del Juzgado de S.S. N° 1 de esta jurisdicción. ✓

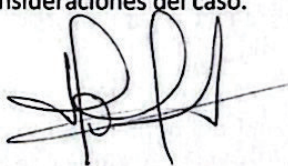
Por otro lado, se le informe a la denunciante, que la misma debe iniciar por cada expediente una denuncia independiente, a los fines de poder tener claridad administrativa.

De igual modo, informarle que, las denuncias ante los superiores de cada Juez, -en este caso Consejo de la Magistratura, es personal y luego de dichas denuncias lo debe poner en conocimiento de esta Institución, a los fines del correspondiente acompañamiento.

Saludo al Sr. coordinador, con las consideraciones del caso.

Dra. ELVIRA FLORENCIA PALACIOS

T° 51 F° 854 CPACF



C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 39553 - DEL PINO CARDENAS, MARIBEL

En su sesión del día 06 de abril de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Visto el dictamen que se acompaña, luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga el acompañamiento petitionado por la matriculada al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios practicada en los autos caratulados Fernandez Maria Marta c/ ANSES s/ AMPARO, Expte. Nro. 9075/2024 en trámite por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro.1. 3) Inscribir la resolución en el registro de incumplimientos de la ley 27,423 (Motivo: violación al art. 16 y 48 ley 27.423)

Buenos Aires,

14 ABR 2026


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00013715-CPACF-CCACD

Buenos Aires, 15 de Abril de 2026.

EXPEDIENTE N°39553/2025

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 06.04.26, pase al **ÁREA LEGAL Y TECNICA** a sus efectos.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

IF-2026-00013715-CPACF-CCACD



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00013715-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 16 de Abril de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.16 14:00:20 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.16 14:00:21 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00013717-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 16 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00039553- -CPACF-SG

Motivo:

16 de abril de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.16 14:01:56 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.16 14:01:56 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 226/2026)

Buenos Aires, 20 de abril de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 29 de abril de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

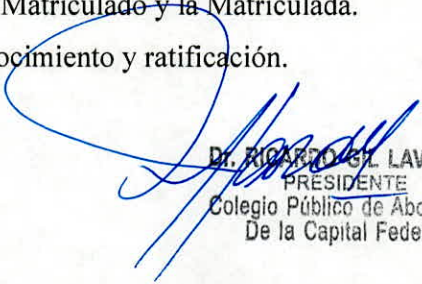
Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 20 de abril de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL,
en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno de la Ley 23.187

RESUELVE:

- 1) Aprobar la solicitud de reinscripción de GAGLIARDI, TERESA ROSA CAROLINA DU 04991198
- 2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el miércoles 29 de abril del corriente año.
- 3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


DR. RICARDO EL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

REINSCRIPCIONES
DU 04991198 GAGLIARDI, TERESA ROSA CAROLINA
INSCRIPCIONES
DU 31352842 HEMMINGS, CLAUDIO EZEQUIEL
DU 37014652 FRANCHINO, MAURO
DU 38860928 PENINI, JENNIFER
DU 32467801 LOBO, LUCIANO
DU 28253255 VELASQUEZ CORRENTE, WALTER DAMIAN
DU 43994487 GROSHAUS, CAMILA
DU 20595395 TELLO, JORGE ALBERTO
DU 25705806 CHAIRA, EVA MARIA
DU 43080834 ARANGO AGUERO, NEREA TRINIDAD
DU 38282609 SANDOVAL, ANABELLA SOLANGE
DU 26255308 BERDESEGAR, DANIELA LUJAN
DU 41649953 REYNOSO, IGNACIO AGUSTIN
DU 30978272 OCAMPO RISOLIA, RODRIGO
DU 44799225 DE CORRAL, PAULA
DU 42724437 DE LA VEGA, MARIA DEL PILAR
DU 31684580 NELLI MAESTRI, HEBE SOL
DU 37200146 BEDO, MARTIN
DU 27340395 VALLERO, CRISTIAN GABRIEL
DU 40393924 FERREYRA, FLORENCIA NICOLE
DU 35688268 FLAMENCO, ELIO ANDERSON
DU 29052296 LABBOZZETTA, CLAUDIO
DU 28021403 ROSALES, ALFREDO DANIEL
DU 28608116 ARIAS, JUSTINA
DU 22938546 MUÑOZ, MARCELO RAMIRO
DU 40399405 NAIM, SANTIAGO JOSE
DU 42248992 ZAMPAR, BRUNO
DU 42455718 SCHIAVONI, SABINA
DU 39001136 TEDESCHI, MARIA EUGENIA
DU 35184727 DAVID, GUIDO ALEJANDRO
DU 23100986 IACARUSO, EDUARDO
DU 42997247 MARCIANO, JUAN JOSE
DU 33085639 MELGAREJO, LORENA GISELLE
DU 43405923 GRAZIANO, CAMILA

DU 33531478 PACHADO, NAHUEL ALEJANDRO
DU 23492648 PELEGRINA, LORENA IVANA
DU 39092239 BRAGA MENDEZ, ALEJANDRA
DU 38252187 VILLASBOA, MELANY DENISE
DU 36105616 MONTIEL, ITATI ELIZABETH
DU 29076679 LOPEZ BALLESTEROS, CECILIA
DU 36345237 ALVARADO, IVAN NICOLAS
DU 17901986 NAPPA, EDUARDO JULIO
DU 42498988 CAMPANA, AGUSTINA
DU 38277333 CAVAZZA, CATRIEL
DU 31653120 PELAZZA, VALERIA ALEJANDRA
DU 44964530 BRAUNSTEIN, BERNARDO
DU 40886315 MARTINEZ, MATIAS NICOLAS
DU 96172622 CUMFT, TOM PAUL JAN
DU 43264363 LORENCES, GERONIMO LUIS
DU 36153630 RODRIGUEZ, LAURA NOELIA
DU 42102406 NUÑEZ, GREGORIO
DU 40784199 ROSSI, MALENA
DU 24435437 RUGNITZ, MARIA VALERIA DEL NAZARET
DU 28385408 RAMIREZ RICHTER, ANALIA GUADALUPE
DU 35370991 SCHLEGEL, ALEXANDER LEONEL
DU 33405127 RUIZ BALDAJOS, ANGELES SOLANGE
DU 30744843 FALOMIR, MARIA EMILIA
DU 41588987 IMPAVIDO, LUCA MATIAS
DU 26902747 LAZARTE, VANESA EDITH
DU 95066310 AMARAL LIMA, JULIO CESAR
DU 95217226 BRITEZ CARDOZO, DAHIANA LARISSA
DU 43628660 GRANE, LUZ
DU 32028147 CARNEVALE, AGOSTINA
DU 29659911 SANTILLAN, ARIEL ALBERTO
DU 32756983 ERDOCIA, ESTEBAN DANIEL
DU 30895585 SANCHEZ, MARTIN ADRIAN
DU 31717903 ERBEN, JOSE MAURICIO
DU 42737841 LA VALLE, AGUSTINA
DU 40396647 NIGRI, SANTIAGO
DU 43885456 GONZALEZ, FEDERICO NICOLAS
DU 41561884 MATEO, JUAN MANUEL
DU 37179873 MORENO, MATIAS JAVIER
DU 28643677 GARCIA, DANIEL RODOLFO
DU 40850847 GONZALEZ, SOL MACARENA
DU 13634915 PEDROZO, ROBERTO ADRIAN
DU 41710127 BROTSKY, ALDANA SOL



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 35394111 BOCO, CARLOS ALBERTO

DU 35569035 TABORDA, SANDRA NOEMI SOLANGE

DU 29454171 MORAES, VANESA ANGELA PAOLA

DU 38616996 MORENO, MATIAS NICOLAS

DU 45068320 NOCITA KIPPES, ROCCO DOMINGO
--

DU 39916251 MELGAREJO, CELESTE

DU 40869552 ALVAREZ, SOFIA

DU 36153459 HADDAD, MATIAS EZEQUIEL



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 227/2026)

Buenos Aires, 24 de abril de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00001544 - CPACF-SG caratulado
“BORGNA, PABLO SEBASTIAN s/ Solicitud de intervención”

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Pablo Sebastián Borgna, inscripto en el T° 96 F° 828 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa:
“BORGNA, PABLO SEBASTIAN C/LATAM AIRLINES GROUP SA. S/EJECUTIVO” (Expte. 14.080/2025) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, con intervención de la Sala E de la Cámara del Fuero.

Que viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso extraordinario federal que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución de segunda instancia, que si bien elevó los honorarios profesionales regulados en primera instancia continúan por debajo del mínimo legal establecido por la ley N° 27.423.

Que el 20 de febrero de 2026 la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas para que tome intervención la Comisión o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Que el 9 de marzo la Comisión de Honorarios y Aranceles solicita al presentante que acredite si ha interpuesto recurso extraordinario federal, o en su caso, el recurso de Inconstitucionalidad en el fuero local contra la resolución dictada por la Sala E actuante.

Que el matriculado acredita la efectiva presentación del remedio federal, por lo que el 14 de abril la citada Comisión emite dictamen que recomienda que el Consejo Directivo brinde el acompañamiento institucional solicitado.

Por ello,

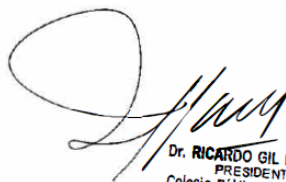
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por *el Dr. Pablo Sebastián Borgna, inscripto en el T° 96 F° 828 (CPACF)* en el recurso extraordinario federal interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: “*BORGNA, PABLO SEBASTIAN C/LATAM AIRLINES GROUP SA. S/EJECUTIVO*” (Expte. 14.080/2025) en trámite por ante la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan. Fecho, se proceda a inscribir la resolución cuestionada en el Registro de Incumplimientos de la ley 27.423 (Motivo: violación a los arts. 16 y 58, ley 27.423).

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00001545-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00001544- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00001544- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 18/02/2026

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ los autos "BORGNA, PABLO SEBASTIÁN c/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. s/ Ejecutivo (COM 014080/2025)"

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 28282751

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: BORGNA

Nombres: PABLO SEBASTIAN

Razón Social: ---

Email: aioriad@hotmail.com

Teléfono: 1566556781

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: ROCHA 1261 2º DTO. "J"

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ los autos "BORGNA, PABLO SEBASTIÁN c/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. s/ Ejecutivo (COM 014080/2025)"

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ los autos "BORGNA, PABLO SEBASTIÁN c/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. s/ Ejecutivo (COM 014080/2025)"

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:54:52 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:54:40 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00001546-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00001544- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 96

Folio: 828

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:55:22 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:55:35 -03:00

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18/02/2026

Al Sr. Presidente del

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

S / D

Ref.: Solicita intervención institucional – afectación régimen arancelario Ley 27.423

I. DATOS DEL PRESENTANTE

PABLO SEBASTIÁN BORGNA, DNI 28282751, CUIL 20-28282751-5, abogado inscripto al T° 96 F° 828 CPACF, con domicilio real en Bartolomé Mitre 3925 15D (CABA), teléfono 15 6655 6781, correo electrónico aioriad@hotmail.com, me presento y respetuosamente digo:

II. OBJETO

Que vengo a solicitar la intervención institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a través de las Comisiones competentes (Defensa del Abogado/a y Honorarios y Aranceles), ante la afectación concreta del régimen arancelario de orden público previsto en la Ley 27.423, producida en el marco de una regulación judicial que prescindió del mínimo legal sin declaración de inconstitucionalidad.

Pido a las autoridades una "queja institucional" ante las autoridades judiciales superiores por infracciones a la Ley de Honorarios y a la dignidad profesional.

La cuestión excede el interés individual del suscripto y reviste relevancia institucional para el ejercicio independiente de la profesión y la vigencia del sistema arancelario federal.

III. HECHOS RELEVANTES

En los autos “BORGNA, PABLO SEBASTIÁN c/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. s/ Ejecutivo (COM 014080/2025)”, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo SO-2026-00001548-CPACF-SG

Comercial confirmó una regulación de honorarios equivalente a 0,22 UMA.

Dicha regulación prescindió del mínimo previsto en los arts. 16 y 58 de la Ley 27.423, norma federal vigente y de orden público, sin declaración de inconstitucionalidad ni fundamento constitucional que justifique su desplazamiento.

Se ha interpuesto Recurso Extraordinario Federal, actualmente en trámite.

El monto regulado resulta notoriamente inferior al mínimo legal, lo que afecta la dignidad profesional, el carácter alimentario del crédito por honorarios y la previsibilidad del régimen arancelario.

De hecho, me ha resultado más caro pagar el bono de derecho fijo de lo que cobrarse con esta sentencia, circunstancia que desincentiva que abogado como yo ejecute los honorarios concordados en un acuerdo extrajudicial (mediación privada).

IV. CUESTIÓN INSTITUCIONAL PLANTEADA

La situación descripta no constituye una mera discrepancia cuantitativa.

Se trata de la prescindencia de una norma federal de orden público que establece mínimos arancelarios inderogables.

El art. 16 in fine de la Ley 27.423 dispone expresamente que los jueces no podrán apartarse de los mínimos allí establecidos, los cuales revisten carácter de orden público.

Si los mínimos legales pueden ser desplazados por vía interpretativa sin declaración de inconstitucionalidad:

Se afecta la seguridad jurídica.

Se debilita el ejercicio independiente de la profesión.

Se compromete la eficacia del sistema arancelario federal.

Se altera la previsibilidad económica del ejercicio profesional.

El régimen de mínimos no es un privilegio corporativo, sino una herramienta estructural del sistema judicial que asegura la viabilidad económica del patrocinio en asuntos de menor cuantía.

V. FUNDAMENTO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN

La Ley 23.187 (arts. 6 y 7) atribuye al CPACF la defensa de las incumbencias profesionales y del ejercicio digno de la abogacía.

SO-2026-00001548-CPACF-SG

La presente solicitud se formula en el entendimiento de que el Colegio tiene competencia institucional para:

- 1) Dictaminar sobre la correcta aplicación del régimen arancelario.
- 2) Emitir opinión técnica.
- 3) Evaluar la eventual presentación como **amicus curiae ante la CSJN**, en caso de concederse el REF.
- 4) Promover acciones institucionales en defensa del sistema arancelario.

Se deja expresamente aclarado que no se formula denuncia disciplinaria ni se cuestionan facultades jurisdiccionales, sino que se solicita acompañamiento institucional en defensa del régimen legal vigente.

VI. ACOMPAÑA DOCUMENTACION

Se acompaña convenio de confidencialidad y demás documentación.

VII. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

Se tenga por presentada esta solicitud.

Se dé intervención a la Comisión de Defensa del Abogado/a y a la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Se evalúe la emisión de dictamen institucional respecto de la inaplicación del mínimo arancelario previsto en la Ley 27.423.

Se considere la posibilidad de acompañamiento institucional ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de resultar pertinente.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.


PABLO SEBASTIAN BORGNA
ABOGADO
T° 96 F° 828 C.P.A.C.F.

SO-2026-00001548-CPACF-SG



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS		BORGNA, PABLO SEBASTIAN	TOMO Y FOLIO 96 - 828 CPACF
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) BARTOLOME MITRE 3925 15 D (ALMAGRO - CABAA)			CÓDIGO POSTAL 1201
TELÉFONO	CELULAR 6655 6781	CORREO ELECTRONICO AIORIAD@HOTMAIL.COM	
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL		JUZGADO/SALA SALA E COMERCIAL	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE Chomer, Osvaldo y Koliker Frers, Alfredo		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N° COM 14080/2025	AUTOS BORGNA PABLO SEBASTIAN c LATAM AIRLINES GROUP SA s EJE		
FUERO JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL		JUZGADO/SALA 2	SECRETARIA 200
JUEZ INTERVINIENTE Pennacca, Fernando		SECRETARIO/A INTERVINIENTE García Cuerva, Ma. Eugenia	
EXpte. JUDICIAL N° COM 14080/2025	AUTOS BORGNA PABLO SEBASTIAN c LATAM AIRINES GROUP SA s EJE		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

Borgna Pablo Sebastian, Tomo 96. Folio 828...
manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

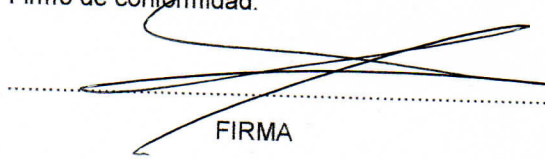
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 15 de FEBRERO de 20.26.-----

Firmo de conformidad:


FIRMA

ACLARACION:

Bonifacio Poblos.

TOMO: 36. FOLIO: 8218

SO-2026-00001548-CPACF-SG

PROMUEVE PROCESO DE EJECUCION. SOLICITA EMBARGO DE CUENTA. OFRECE PRUEBA. HACE RESERVA.

Señor Juez:

PABLO SEBASTIÁN BORGNA (abogado inscripto al T° 96 F° 828 CPACF, Tel. 1566556781), letrado en causa propia, constituyendo domicilio procesal constituido en la calle Bartolomé Mitre 3925, Piso 15° Dto. "D" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en **20-28282751-5**, en los autos caratulados: **"BORGNA, PABLO SEBASTIAN C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. S/EJECUTIVO (COM 014080/2025)"** que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaria N° 200 a V.S. digo:

I.- OBJETO:

En el carácter antes invocado, vengo a promover demanda de ejecución (por honorarios adeudados con más sus intereses) contra LATAM AIRLINES GROUP S.A. (CUIT 30609620729), con domicilio procesal constituido en Suipacha 946, Piso 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se reclama en este proceso (1°) la cancelación de los honorarios regulados que ascienden a 1 UMA (ver acuerdo de mediación acompañado, en el cual consta que se reconoció a mi favor \$ 61.199, equivalentes en ese momento a 1 UMA, en concordancia con el art. 19.b) de la Ley 27.423, cuando la UMA cotizaba según la Res 3495/24), (2°) con más los intereses debidos (según el acuerdo, el pago debió realizarse dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles de la firma del convenio, mediante transferencia bancaria), (3°) con más costas (se pide que se presupueste un 6 UMA adicionales para hacer frente a costas de la ejecución, en tanto el mínimo por un proceso ejecutivo asciende a 6 UMAs, de mínimo, conforme art. 58 inc. b) de la Ley 27.423.

El monto ejecutado, asciende a la suma de \$ 73.204,00 (valor de 1 UMA cfr. Res 1432/25, a partir del 03/07/25), con más los intereses que corren a partir del 21/03/2025 (20 días hábiles contados desde el 19/02/2025), que asciende al día de la fecha a la suma de \$83724,98 (\$73204,00 + \$10520,98).

II.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA DEMANDADA. CAUSA Y OBJETO:

En la mediación privada celebrada al efecto se había llegado a un acuerdo conciliatorio que **irresponsablemente la demandada jamás cumplió**.

Por lo tanto, debido a que el demandado no canceló en tiempo y forma (tal como acepto al firmar el acuerdo) tengo que ejecutar mis honorarios para cobrar.

En ese orden de ideas, el art. 886 del CCyC establece el “**Principio de la Mora Automática**”, al disponer que **la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación** (es decir, por el vencimiento del plazo que prevé el propio acuerdo).

LATAM AIRLINES GROUP S.A. (representada por el Dr. Sebastián García del Hoyo (abogado inscripto al T°136 F°144 del C.P.A.C.F.) se **desentendió no solo de sus obligaciones, sino que además le envió varios correos electrónicos pidiendo que cumpla lo acordado** (ver correos del 16/04/2025, 23/04/2025 y 18/06/2025).

III.- MONTO DEL JUICIO:

El importe que corresponde percibir a través del presente juicio ejecutivo es el siguiente:

Calculado con Tasa Activa. Banco Nación. Efectiva mensual vencida

Capital original (1 UMA) \$ 73.204,00

Fecha inicial 21/03/2025 Fecha final (hoy es 4/8/2025)

Capital original \$ 73.204,00

Total de intereses \$ \$10520,98

Total de la liquidación \$ \$83724,98

Tasa Activa promedio del Banco Nación para las operaciones de descuentos de documentos comerciales. Tasa activa cartera general (préstamos). Acordada C.N.A.T. 2.357/02

A ello, se le agrega un porcentaje adicional (para intereses) que estipule V.S. y también 6 UMAs adicionales para costas (art. 58 inc. b) de la Ley 27.423).

IV.- COMPETENCIA:

Considero que V.S. es competente para entender en esta causa por cuanto corresponde a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Comercial la ejecución de los acuerdos transaccionales en el marco de una mediación vinculada a una cuestión de consumo.

SO-2026-00001548-CPACF-SG

V.- PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN:

Tiene dicho la jurisprudencia: *“El título que trae aparejada ejecución no se refiere a la materialidad del documento ni puede confundirse con aquél, pues por “título” debe entenderse la constatación fehaciente de una obligación exigible. En consecuencia, dicha constatación puede también nacer de un acto jurídico emanado del obligado o con su participación.”* (CN.Civ, Sala A, 12/08/96, “Crocí de Veroni, Rita L. c/ Servi Corti SRL”). También se ha dicho: *“Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir aquéllos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (conf. o.105.XXIII “Obra Social para la Actividad Docente c/ San Luis, Provincia de s/ ejecución fiscal”, del 17 de diciembre de 1991...)*. (CSJN, 17/3/1998, “Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional-Armada Argentina-Comando de Transportes Navales s/ ejecución fiscal)

VI.- PROPONE SE ACTUALICE CON INTERESES AGRAVADOS

Los Dres. Rodrigo Silva y Pablo Trípoli sostienen que los intereses moratorios constituyen la indemnización del daño y requieren para su admisión que el incumplimiento le sea imputable al deudor (ver la obra de “CAMELO, Gustavo, en CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, 1ª ed., Infojus, Buenos Aires (2015), vol. 3, p. 59). Agregan que *“En el Código de Vélez se encontraban regulados en el artículo 622, y en el CCCN por el artículo 768 que sienta similar principio al previsto en la legislación derogada (“A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes...”)* ...”. Tan pronto como el deudor este atrasado, **el acreedor tiene derecho a pedir la reparación del perjuicio que resulta de ese retraso.**

El Dr. Alterini, al analizar el art. 768 del CCyC indica: *“(…) Los intereses moratorios son los debidos en concepto de indemnización, por la mora o retardo imputable del deudor, en el pago de una obligación dineraria (...)”* (Alterini, Jorge Horacio, “Código civil y comercial: tratado exegético”, Edit. La Ley (2019), t. IV, p.249), citando en su apoyo a Busso, Eduardo B., Código Civil anotado, Ediar, Buenos Aires, 1951, Tº IV, p. 290, núm. 1; Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2010, Tº II, p. 272, núm. 774; Compagnucci de Caso, Rubén H., “Comentario al art. 768”, en Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, dirigido por Julio C. Rivera y Graciela Medina y coordinado por Mariano Esper, Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2014, Tº III, pp. 96 y ss.; Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., Tratado de obligaciones, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, Tº I, p. 509, núm. 592.2; CNCom., sala E, “Timberi, Jesús Dante c. Caja de Seguros SA s/ordinario”, 28/9/2018. Es evidente que **el Juez está habilitado para aplicar, entre otras, tasas que “se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”** (entre ellas, la Tasa de Política Monetaria u otra más alta) con el objetivo de **compensar** la pérdida que viene dada por el paso del tiempo del deudor en situación de mora.

SO-2026-00001548-CPACF-SG

En ese orden de ideas, cabe reparar en que la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia al expedirse en la causa **“SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L S/ ORDINARIO S/ DESPIDO”** (MJ-JU-M-145857-AR|MJJ145857|MJJ145857, sentencia del 1/9/2023) recordó que en **“NASI C/ ROSLI”** (S. 112/2016), tras analizar su propia jurisprudencia, evaluó *“el creciente índice inflacionario, los conflictos salariales, el incremento de tarifas, el valor de la moneda extranjera, la inestabilidad mundial de los mercados y sus consecuencias negativas”*, subsiste el criterio antes sustentado en **“Hernández”**.

Estima, entonces, que es tarea de los jueces **“la determinación de la tasa de interés y la derivación que el inc. c) del art. 768 CCyC remite (entre otras) a las tasas del Banco Central”** a los fines de que los magistrados, en ejercicio sus facultades, seleccionen **la tasa de interés más adecuada, teniendo en cuenta las particularidades del caso**, siempre fundando la decisión conforme una motivación razonable (art. 3 del CCyC).

En este marco normativo, el art. 768 del CCyC puede interpretarse influido por el art. 1738 y 1740 del CCyC, que conlleva a la aplicación del principio de reparación integral (o plena, según la metodología previa al CCyC).

En ese caso el siniestro estuvo acreditado, los daños también, no hubo razones para que el seguro NO cancelara lo que considere que debió pagar.

Supo perfectamente que con el “límite máximo” (cláusula de adhesión propia de sus contratos de adhesión) se beneficia con el paso del tiempo. Por ende, existió (igual que en este caso) un abuso del derecho (art. 10 del CCyC) palpable (la aseguradora opuso obstáculo tras obstáculos al pago inmediato que debió hacer por contrato de seguro suscripto).

Atento a ello cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia, al definir el alcance del derecho de propiedad, señaló que comprende todos los intereses apreciables que el hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad; y entre ellos, nomina a los derechos emergentes de los contratos (Fallos: 294:152; 304:856). También expresó que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa debe estarse a la igualdad estricta de las prestaciones, ya que no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite conmensurar cosas y acciones dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores (cfr. CSJN, Fallos: 298:466).

En ese orden de ideas, frente a la injustificada demora del proveedor en pagar, debe buscarse una alternativa legal para compensar la ecuación económica inicial y lo razonable sería que se compense el problema causado disponiendo “una tasa de intereses agravada”.

El injusto puede corregirse mediante caminos alternativos o mecanismos indirectos; tal el caso de la fijación de una tasa de interés moratorio agravada que permita reducir el impacto negativo que genera la inflación en el patrimonio del acreedor, evitando así también una declaración de inconstitucionalidad.

Así las cosas, frente a lo ut supra expuesto, es menester conseguir esa recomposición por vía indirecta (la decisión importa "mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso", cfr. C.S.J.N. "VIEYTES DE FERNÁNDEZ -SUC.- V. PROVINCIA DE BS. AS.", Fallos 295:973).

En ese orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba dijo: *"(...) existiendo mora del deudor, la fijación de una tasa de interés más elevada compensa en alguna medida la depreciación del dinero; criterio que comenzó a regir en el año 2002 y ha sido mantenido en forma constante"* (Confr. doctrina del T.S.J. Sala Laboral, in re: "HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS C. MATRICERÍA AUSTRAL S.A. - DEMANDA - REC. DE CASACIÓN" Sent. N° 39 de fecha 25/06/2002).

Por ende, como el Dr. Del Hoyo no nos brindó un teléfono con whatsapp y únicamente llamábamos al teléfono del estudio (donde nunca se lo encontraba), sumado a los correos electrónicos no contestados, pido que se aplique el art. 163 inc. 5) párrafo 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y se disponga una tasa de intereses mayor a la Tasa Activa del BNA.

VII.- SOLICITA SE TRABEN EMBARGOS

Solicitamos se ordene librar oficio DEO de embargo al BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A., con el objeto de que **"embargue"** las sumas que correspondan, para satisfacer los créditos, con los intereses debidos y las costas que pudiere razonablemente generar esta ejecución.

VIII.- OFRECE PRUEBA:

Como prueba que hace a mi derecho, ofrezco la siguiente, a saber:

- (1) Acuerdo de Mediación;
- (2) La liquidación efectuada;
- (3) Impresión de correos electrónicos;

Solicita se libre oficio al Dr. Patricio Ducho para que informe la cantidad de reclamos efectuados al Dr. Sebastián García del Hoyo, la cantidad de veces que el Dr. Pablo S. Borgna le consulto por el cobro del capital de Vázquez y sus honorarios;

En caso de desconocer los mails acompañados, se efectué pericial informática sobre mi casilla de correo electrónico para acreditar la autenticidad de dichos correos electrónicos (acompañados);

IX.- COSTAS

A los fines de la regulación de honorarios, pido se tenga en cuenta que el trabajo que estoy haciendo vale mucho más que un porcentaje de lo que ejecuto.

La otra parte lo sabía y no pago, desentendiéndose, pensando que nadie reclamaría. Pero lo cierto es que gracias a él estamos en juicio.

Por ello, pido que **los honorarios tengan en cuenta los mínimos arancelarios** y además condenen al pago del bono ley.

El trabajo es demasiado y actuó de mala fe, no pagó porque sabía que era difícil que alguien le reclame, excepto por un sentimiento visceral de sentirme aventajado que ha logrado provocar en mí y en mi cliente (Vázquez).

X. DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi parte en los artículos 724 *in fine*, 765 ss y cctes. del Código Civil y Comercial; en los artículos 499, 500 incs. 1) y 3), 502, 504 *in fine*, 505, 506, 507 y 508 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; en los artículos 2, puntos 4, y 6 de la Ley 48; en los artículos aplicables de la ley 27.423, y en todas las disposiciones concordantes con esas normas, y en aquellas que el elevado criterio de V.S. sabrá suplir.

XI.- TASA DE JUSTICIA:

Atento lo dispuesto en el art. 54 de la ley 27.423: “(...) *La acción por cobro de honorarios, regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia. En ningún caso, abonará tasa de justicia, ni estará sujeta a ningún tipo de contribución (...)*”, nos encontramos exento de pago de tasa de justicia.

XII.- CASO FEDERAL:

Para el hipotético e improbable supuesto de una decisión adversa a los intereses de mi parte, dejo planteada desde ya la Reserva del Caso Federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento a estar en juego la interpretación y aplicación de Normas Federales y principios constitucionales consagrados en la Constitución Nacional y art. 14 de la Ley N° 48.

XIII.- PETITORIO:

SO-2026-00001548-CPACF-SG

Por todo lo expuesto a V. S. solicitamos:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte, en el carácter invocado y por constituido el domicilio.
- 2.- En su momento, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, disponiéndose el pago de lo adeudado, con sus intereses, gastos y costas.
- 3.- Se libre contra el demandado a su domicilio (electrónico), mandamiento de intimación de pago y citación de remate, y se embargue una de sus cuentas bancarias -conforme lo disponga V.S.- por la suma reclamada, con más la que provisoriamente se estime para responder por intereses, gastos y costas. -
- 4.- Se tenga por ofrecida la prueba. -
- 5.- Se tenga presente la autorización formulada y la Reserva del Caso Federal formulada. -

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA

SOLICITA SE AMPLIE EMBARGO PARA CUBRIR MINIMOS DE LA LEY 27.423

Señor Juez:

PABLO SEBASTIÁN BORGNA (abogado inscripto al T° 96 F° 828 CPACF, Tel. 1566556781), letrado en causa propia, manteniendo domicilio procesal constituido en la calle Bartolomé Mitre 3925, Piso 15° Dto. "D" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en **20-28282751-5**, en los autos caratulados: **"BORGNA, PABLO SEBASTIAN C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. S/EJECUTIVO (COM 014080/2025)"** que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaria N° 200 a V.S. digo:

Atento el estado del expediente, vengo a manifestar que el art. 16 de la Ley 27.423 dispone que para la regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta una serie de pautas, pero en el último párrafo dispone que "los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público". A su vez el art. 58 de esa misma ley dispone que **en los procesos ejecutivos, el honorario mínimo sea de seis (6) UMA**.

Por lo tanto, los honorarios mínimos en este proceso de ejecución (que debí iniciar porque el demandado NO PAGO EN TIEMPO Y FORMA, ascenderían a \$446.256 (6 x \$ 74.376,00, cfr. Res 1687/25).

Indudablemente, la suma que se ordenó embargar para -hacer frente a "intereses y costas" (\$25.000)- no alcanzarían para cubrir lo que la ley estipula.

Por tal razón, y porque estoy ejecutando porque el demandado NO pago un acuerdo de mediación que él firmo el 19/12/2025 pero que se acordó (y todos los demás firmamos a más tardar en 2024), las consecuencias de su falta de pago (hacerme trabajar para cobrar) deben quedar en la esfera de su responsabilidad.

Y mi trabajo (una ejecución), según la ley, tiene un valor mínimo (independientemente del monto de la ejecución).

Tener presente y proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA

SO-2026-00001548-CPACF-SG



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 2

JUZGADO COMERCIAL 2 - SECRETARIA N° 200

14080 / 2025 BORGNA, PABLO SEBASTIAN c/ LATAM
AIRLINES GROUP S.A. s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 25 de agosto de 2025. CI

Atento lo solicitado, ampliése el embargo oportunamente trabado, por el monto de pesos **\$61.199 (capital nominal)** en concepto de capital con más la suma de pesos **\$446.256** estimada provisoriamente en concepto de intereses y costas, sobre los fondos presentes y futuros que tenga el demandado **LATAM AIRLINES GROUP S.A. (CUIT 30-60962072-9)**, en el Banco Santander Argentina S.A., depositados en cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo y cualquier otro tipo de inversión o depósito bancario, a cuyo fin **librese oficio DEOX por Secretaría.**

Hágase saber al banco oficiado que deberá depositar los montos embargados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, en la cuenta de autos y a nombre del Juzgado.

La pieza aquí ordenada deberá ser contestada dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de **\$5.000.-** por retardo injustificado (art.398 del Cód. Procesal, reformado por la Ley 25.488).-

SO-2026-00001548-CPACF-SG



#40311001#468192550#20250825092021091



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 2

FERNANDO MARTIN PENNACCA
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
MARTIN PENNACCA
Date: 2025.08.25 11:32:58 ART

SO-2026-00001548-CPACF-SG



#40311001#468192550#20250825092021091



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 2

SECRETARIA N° 200

14080 / 2025 BORGNA, PABLO SEBASTIAN c/ LATAM
AIRLINES GROUP S.A. s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025. SMG

En atención al estado del proceso, corresponde emitir pronunciamiento en torno a los planteos que han sido traídos a consideración del Tribunal.

I. VISTOS:

1. Fue iniciada la presente demanda el 4.8.2025, por PABLO SEBASTIAN BORGNA, letrado en propia causa, ejecutando un acuerdo de mediación en el que la demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. (CUIT 30609620729), reconoció a su favor la suma de \$ 61.199.- en concepto de honorarios por la actividad desarrollada en la etapa referida.

Denunció el accionante que, suscripto en forma digital el acuerdo, con fecha 19.2.2025 (por el letrado de la demandada, Dr. García del Hoyo), y convenido plazo para su pago (20 días hábiles desde la firma), a la fecha de inicio del proceso, pese a los reiterados reclamos, no fue satisfecha la obligación.

De tal forma que hallándose en mora la accionada desde el 21.3.2025, reclama el pago del monto del capital, con más los intereses correspondientes.

SO-2026-00001548-CPACF-SG



Página 13 de 34
#40311001#478744816#20251119094321724



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

2. Con fecha 14.8.2025 fue dictado el auto de inicio, dándose trámite de ejecución de sentencia (Cpr. 499 y sgts.), decretado embargo –a pedido de la accionante- y ordenado, previa traba de la medida, la citación de la contraparte en los términos del Cpr. 506.

Trabado el embargo, cumplió la accionante con la citación (ver cédula f.d. 50), notificada con fecha 16.9.2025.

3. En igual fecha que la citada notificación, el actor denunció que en comunicación del Dr. Forno (letrado de la demandada) le fue informado que con fecha 7.5.25 se habría abonado la suma \$61.199,00 mediante transferencia a su cuenta, lo que pudo corroborar como cierto.

En atención a ello, reconoció el pago recibido, aunque señaló que el mismo fue efectivizado fuera del término acordado en el convenio de mediación (25.3.25) y por ello, y en virtud de las disposiciones del CCCN 869 y 903, sería considerado en pago primero el interés devengado por el capital, por lo que no puede considerarse cancelatorio de la obligación.

En ese sentido, practicó liquidación de intereses con aplicación de la Tasa activa del BNA, desde la mora, hasta la fecha del pago.

Pidió, en orden a lo expuesto, y el resultado de las cuentas, la readecuación del monto de la ejecución al saldo de \$ 2.840 ,84 en concepto de capital, luego de imputar el pago efectuado (\$ 61.199) al resultado de su liquidación (\$ 64.039,84).

4. La accionada, de su lado, se presentó el 23.9.2025, oponiendo al progreso de la ejecución, la excepción de pago.

SO-2026-00001548-CPACF-SG



#40311001#478744816#20251119094321724



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

Adjuntó el comprobante, que acredita efectivamente la transferencia a la cuenta del actor de la suma convenida en el acuerdo de mediación, con fecha 7.5.25 (pago que -como se ha dicho- fue reconocido por la accionante).

Señaló a todo efecto que en el acuerdo, no fue pautado el honorario del letrado reclamante en un monto equivalente al valor de la UMA vigente a la fecha del convenio, sino solo su monto, establecido en \$ 61.199.

Sin perjuicio de la defensa esgrimida, la accionada en la misma presentación tomó conocimiento de lo actuado por su contraparte en fecha 16.9.25, en que reconoció el pago y readecuó el monto de la ejecución, consintiendo la liquidación que practicare (de la que, descontado el pago, restarían abonar \$ 2.840,84) más no el de \$ 50.000, estimado para responder a intereses y costas.

En ese sentido argumentó que “...en un afán de cobrar honorarios de ejecución, inició la presente demanda omitiendo revisar su cuenta bancaria previo a su interposición. Nótese que el pago efectuado por mi mandante se realizó el 07/05/2025 y la actora inició el presente juicio el 04/08/2025...”.

Agregó que el presente proceso no es otra cosa que un “...derroche exponencial de recursos de los estrados judiciales con un juicio cuyo quantum es inferior a DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES, sino que, además, la actora reconoce su error al omitir revisar su cuenta bancaria previo al inicio de los presentes autos y/o los meses previos a ello e inclusive tras celebrar la mediación...”.

SO-2026-00001548-CPACF-SG



#40311001#478744816#20251119094321724



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

Finalmente dio en pago la suma de \$ 2.840,84, solicitando se abriera cuenta judicial en autos para concretar el mismo, y requirió se impongan las costas de la ejecución a la accionante.

5. La parte actora, con fecha 25.9.25, renunció al cobro de intereses sobre el saldo de capital de \$ 2.840,84, y requirió sean transferidos a su cuenta los fondos depositados en la cuenta en tal concepto, y que fueran dados en pago por la demandada.

Acto seguido, requirió se le regulen honorarios, por la presente ejecución.

II. CONSIDERANDO:

1. Hasta aquí, en detalle, ha quedado demostrado que la única controversia latente, es aquella en relación a la responsabilidad de las costas de la ejecución.

Ello pues, la accionada ha reconocido la pretensión principal de su contraparte, cuando prestó consentimiento a la liquidación practicada.

2. En primer lugar, no puede desconocerse que el CCCN 768 determina que a partir de la mora, el deudor debe los intereses correspondientes en orden a su incumplimiento; como también resulta harto sabido que el objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización, como lo establece el art. 867 del código de fondo.

De esta forma, el deudor paga bien, si paga lo debido en forma íntegra, que en el caso debió contemplar también los intereses legales en atención a la mora de la obligación (conf. art. 870 CCCN).

SO-2026-00001548-CPACF-SG



#40311001#478744816#20251119094321724



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

3. La cuestión de la defensa, como la ha encuadrado la demandada, requiere sea interpretada a la luz de la responsabilidad de la accionante que debió –a su entender- verificar en su cuenta como paso previo al inicio de la ejecución, la existencia del pago, que luego reconoció.

En esa inteligencia basa la demandada su petición de imposición de costas a la actora.

4. El análisis propuesto por LATAM AIRLINES GROUP S.A. invita de algún modo a revisar aún más en profundidad su accionar, pues la pertinencia de la ejecución es denunciada como fundada en el sólo interés del letrado actor, en añadir a su peculio, no sólo los honorarios pautados en la mediación sino también los que les corresponderían por la presente causa.

Es decir, se le quita a esta acción, el carácter primigenio y principal, como lo es la obtención del cobro de un derecho ya reconocido en instancia de mediación.

Así propuesta la cuestión, debo señalar que al inicio del pleito fue adjuntado un detalle de correos electrónicos dirigidos al letrado de la demandada (Dr. García del Hoyo) y a la casilla que figura asociada a su firma digital (ver acuerdo de mediación), en la que –ya en mora- le fue reclamado el pago de lo acordado. Estas comunicaciones poseen fechas de 16 y 23 de abril del corriente y 18.6.25.

La veracidad de tales correos no fue negada por la demandada.

Es claro, entonces, que existieron reclamos reiterados por parte del accionante, sin respuesta, y en particular destáquese que

SO-2026-00001548-CPACF-SG



#40311001#478744816#20251119094321724



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

la última requisitoria habría sido con fecha posterior al pago efectivizado, y sin embargo, tampoco mereció respuesta.

5. Ha sido el entero accionar de la demandada lo que ha derivado en la iniciación del pleito, pues no sólo no hubo abonado en término su obligación, sino que ante reiterados reclamos extra judiciales, ha omitido respuesta, y en su caso, informe sobre el pago efectuado fuera de término.

Es de suyo considerar que, evadiéndose el pago en término como ha ocurrido en la especie, que este debía realizarse mediante una transferencia a la cuenta del actor, y que el monto de la misma no es de un tenor que permita quizás fácilmente su identificación, debió al menos ante la requisitoria del actor -mediante correo- ser informada la efectivización por su parte.

La pretensión de trasladar responsabilidades a su contraparte, exigiéndole una actividad hartamente disímil a la que Latam desplegara en el cumplimiento de su obligación, aparece impropio de un planteo razonable.

Ello, pues de inferirse que la actitud reclamada a la parte actora fuese imperativa, la solución no habría de variar, desde que el pago, como se dijo, no fue ni puntual, ni íntegro –pues no contempló intereses por mora- (CCCN 867), y por ello la ejecución quedaría aun expedita.

Es decir, en ninguno de los escenarios que plantea la demandada, su responsabilidad en el inicio del proceso se encuentra salvaguardada.

III. Por lo expuesto, RESUELVO:

SO-2026-00001548-CPACF-SG



#40311001#478744816#20251119094321724



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

a) Rechazar la excepción de pago y demás planteos introducidos por la demandada;

b) En los términos del art. 508 del Cpr., mandar a llevar adelante la ejecución contra LATAM AIRLINES GROUP S.A., hasta hacerse al actor íntegro pago del **capital pendiente de pago de \$ 2.480,84** (Pesos dos mil cuatrocientos ochenta, con ochenta y cuatro centavos), con más las costas.

En cuanto a los intereses, no se considerarán los mismos, a tenor tanto del desistimiento del accionante en tal sentido, y que existen fondos suficientes en la cuenta para atender al capital.

c) Costas a la demandada, vencida (Cpr. 558).

d) Notifiquese.

FERNANDO MARTIN PENNACCA

JUEZ





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 2

83

JUZGADO COMERCIAL 2 - SECRETARIA Nº 200

14080 / 2025 BORGNA, PABLO SEBASTIAN c/ LATAM
AIRLINES GROUP S.A. s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 02 de diciembre de 2025. MD

1. Solicitó el Dr. Borgna regulación de honorarios con aplicación del mínimo legal establecido en el art. 58 inc. b de la ley 27.423.

Se observa del **sub examine** que al aplicar la escala contemplada en el art. 21 de la ley citada sobre la base estipendaria, resultante de lo efectivamente percibido, arroja un valor inferior al mínimo establecido por el artículo mencionado (6 UMA: \$ 483.984).

Este mínimo, conduciría a fijar un estipendio que resulta superior al capital reclamado que asciende a \$ 61.199 que representan 0,75 UMA.

Frente a ello, estimo conducente lo dispuesto por el art. 1255 CCCN en cuanto dispone que “si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución” debiéndose adecuar aquel a su justa medida, por lo cual habrán de valorarse especialmente

SO-2026-00001548-CPACF-SG



#40311001#482313887#20251202103301376



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

las tareas llevadas a cabo por el profesional interviniente (CNCom. Sala A, “Administración Alsina SA c/ Avila Osvaldo Alfredo s/Ejecutivo” del 25.3.19, N° 4710/2018).

Ha dicho en este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si bien los honorarios están dados por la onerosidad de los servicios prestados, tal condición no admite como único medio para satisfacerla el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Constitución Nacional en favor de los acreedores debe ser conciliada con la garantía de igual grado que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector de razonabilidad sentado por el art. 28 CN para tutela de las garantías reconocidas (FALLOS 320:495).

Es que la observancia de tales mínimos no puede consagrarse a costa de prohibirles a los jueces apartarse de ellos en todos los casos, pues importa tanto como vedarles hacer justicia allí donde tal regla conduzca a resultados incompatibles con normas constitucionales e infraconstitucionales, lo cual deviene manifiestamente contrario a derecho (Torres Girotti Martin A., “Honorario mínimo obligatorio. Necesaria coordinación con las normas de fondo”, LA LEY 09.11.18).

A tenor de lo expuesto, se regularán honorarios teniendo en consideración las circunstancias concretas y objetivas del caso particular, toda vez que la aplicación de los mínimos de la ley conduce a resultados desproporcionados.

SO-2026-00001548-CPACF-SG



#40311001#482313887#20251202103301376



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

2. La base regulatoria será el monto del capital reclamado, esto es, la suma de \$ 61.199 (que a los fines de la ley 27.423, representan 0,75 UMA).

Es así entonces que, considerando el monto del proceso, la naturaleza, importancia, extensión, complejidad y resultado de los trabajos efectuados, regulo los honorarios del letrado en causa propia, Dr. **PABLO SEBASTIÁN BORGNA**, en la suma de **pesos quince mil (\$ 15.000)**.

Se deja constancia, a los fines previstos en la ley 27.423:51, que este último monto resulta equivalente a **0,18 UMA**.

Se aplicó lo dispuesto en la ley 27423:1,15, 16, 20, 21, 22, 24, 29 inc. f, 34, 51 y Res. CSJN 2996/2025.

3. Fijo en 10 días el plazo para su pago (ley 27.423:54).

4. Hácese saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la CSJN ("Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación", del 16.06.1993).

5. Notifíquese.

FERNANDO MARTIN PENNACCA

JUEZ



APELA HONORARIOS POR BAJOS. EXPRESA AGRAVIOS.

Señor Juez:

PABLO SEBASTIÁN BORGNA (abogado inscripto al T° 96 F° 828 CPACF, Tel. 1566556781), letrado en causa propia, manteniendo domicilio procesal constituido en la calle Bartolomé Mitre 3925, Piso 15° Dto. "D" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en **20-28282751-5**, en los autos caratulados: **"BORGNA, PABLO SEBASTIAN C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. S/EJECUTIVO (COM 014080/2025)"** que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaria N° 200 a V.S. digo:

I. APELA POR BAJOS

Que vengo por el presente a **apelar por bajos** los honorarios que me fueran regulados a fs. 86/87, por los fundamentos seguidamente expuestos.

II. EXPRESA AGRAVIOS RESPECTO DEL MONTO REGULADO

II.1 INTRODCCION

Que, en primer lugar, esta parte siente sorpresa ante lo resuelto por V.S., por cuanto implica infravalorar las labores que tuve que realizar en el expediente.

En efecto, luce contradictorio que, por un lado, ante la presentación de fs. 36, el 25/08/2025 (fs. 37) haya ampliado el embargo (teniendo en cuenta los mínimos arancelarios) para después omitir deliberadamente dicha circunstancia (o sea, si no iba respetar los mínimos legales: ¿para qué amplió el monto del embargo?).

Nótese que a fs. 24 ordenó que se embargue la suma de \$61.199 (capital nominal) en concepto de capital con más la suma de pesos \$25.000 estimada provisoriamente en concepto de intereses y costas; y ante el planteo que hizo esta parte, a fs. 37 amplió el embargo oportunamente trabado, llevándolo al monto de pesos \$61.199 (capital nominal) en concepto de capital con más la suma de pesos \$446.256 estimada provisoriamente en concepto de intereses y costas.

En este contexto, esta parte queda perpleja con una regulación de 0,18 UMA, equivalente hoy a \$ 15.000.

SO-2026-00001548-CPACF-SG

II.2 PRIMER AGRAVIOS: LA INFRAVALORACION DE LAS TAREAS Y LA INCORRECTA INTERPRETACION DEL SISTEMA

Tal como se indicó a fs. 83/85, me vi obligado a ejecutar porque el letrado de la otra parte (Dr. Sebastián García del Hoyo) no contestaba (fui imposible contactarlo), sumado a ello que la empresa que representaba no cumplió el acuerdo de mediación, ni en tiempo, ni en forma (cuando pago tarde, pago de menos).

Aclarado que me vi en la obligación de ejecutar para defender mi remuneración (puesto que los honorarios tienen carácter alimentario para el letrado), está firme -y pasado en autoridad de cosa juzgada- que los honorarios del proceso deben ser soportado por el demandado.

Ahora bien, el agravio que esgrime esta parte se vincula con el hecho de que he realizado un trabajo profesional que debe costear el demandado (/ LATAM AIRLINES GROUP S.A.) y que el monto del juicio NO ES LA UINICA BASE POSIBLE PARA REMUNERAR LAS TAREAS EFECTUADAS.

Supongamos (por un momento) que la tesis del Juez de la primera instancia fuese correcta (vinculada a la posibilidad de apartarse de los mínimos arancelarios, art. 1255 CCyC), ello solo pone al descubierto arbitrariedad manifiesta en la forma de regular los honorarios, prescindiendo del resto de las pautas de la ley 27.423, aplicando una miopía formalista que se asienta SOLO en el monto de la ejecución y nada más.

Yo tuve que: (1º) iniciar la ejecución de honorarios el 4/08/2025 (ver escrito y documental presentada); (2º) pagar el bono de derecho fijo por \$22.300 (comprobante de pago nro: 1271557 del 14/08/2025); (3º) solicitar ampliación de embargo a fs. 36, señalando que correspondía tener presente los mínimos de la ley 27.423 (a lo que se hizo lugar a fs. 37); (4º) embargar las sumas de dinero librando oficios (varias gestiones obrantes en el expediente); (5º) pedir la readecuación del monto, al enterarme del pago incompleto y tardío de la otra parte; (6º) contestar una excepción de pago, frente a una defensa totalmente improcedente del demandado; (7º) asistir a una audiencia convocada en los términos del art. Cpr: 558 bis, esperando otra predisposición del demandado; (8º) impulsar ejemplarmente el expediente (ver fs. 77/78), evitando, entre otras cosas, la caducidad de instancia.

Todo ello supone un buen ejercicio del derecho.

Y si tenemos en cuenta que si el art. 19 de la ley 27.423 dispone mínimos arancelarios (por ir a una audiencia extrajudicial 2 UMAs), la valoración de TODAS LAS TAREAS QUE REALICE, TECNICAMENTE DEBERIAN REMUNERARSE CON INCLUSO MUCHO MAS QUE SEIS UMA.

Pido especialmente a V.E. que tenga presente que el bono me costó \$22.300 (comprobante de pago nro: 1271557 del 14/08/2025) ... entonces no es lógico -y el sistema entendido en su conjunto no avala- una regulación de 0,18UMA por ningún proceso judicial entero.

SO-2026-00001548-CPACF-SG

Para cerrar este sub-acápite, pido a V.E. que **analice cada una de las tareas realizadas y las evalúe**, pero teniendo en cuenta: (1°) que el monto del pleito no es el único parámetro que puede merituar (de hecho, a criterio de este letrado debería evaluarse la tarea que hice), (2°) que no corresponde ejecutar la suma que sea, pagando un monto del bono del CPACF que sea mayor a los emolumentos a regular y (3°) que este proceso es producto del incumplimiento del pago de honorarios en el marco de un acuerdo de mediación cerrado y que deliberadamente pretendieron ahorrarse (no pagando primero, y pagando tarde, y de menos).

II.3 ERRONEA INTERPRETACION DEL DERECHO APLICABLE

Por otro lado, cabe señalar que la regulación prescinde también del mínimo legal que dispone la ley 27.423.

Sin embargo, el mínimo legal establecido en la ley arancelaria no puede perforarse habida cuenta que el Art. 16 in fine de la Ley 27.423 ordena que *“los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público”*.

Sí la norma vigente (no declarada inconstitucional) dispone que en este caso la regulación no deberá ser inferior al piso mínimo y, que ello es de “orden público”, entonces el Juez de primera instancia no debió soslayarlo.

En efecto, cabe tener presente que la Corte Suprema tiene dicho que *“la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305; 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007)”* (“Pirelli Neumáticos SAIC (TF 24943-I) y otro c/DGI y otro s/Recurso directo a cámara”, Fallos: 340:644, sentencia del 09/05/2017).

A todo evento es preciso añadir que el Art. 65 de la Ley 27.423 establece muy claramente: ***“Deróganse la ley 21.839 y su modificatoria, y toda otra norma que se oponga a la presente”***.

En efecto, **CUALQUIER PROHIBICIÓN DE APARTAMIENTO DE LOS MÍNIMOS LEGALES ESTABLECIDA EN EL ART. 16 IN FINE DE LA LEY 27.423 ES POSTERIOR AL CCYC APROBADO POR LEY 26.994 Y, POR ENDE, SI EL ART. 1255 CCYC PERMITIESE REGULAR POR DEBAJO DE LOS MÍNIMOS, ELLO SE ENCONTRARÍA DEROGADO IMPLÍCITAMENTE.**

Por lo tanto, simplemente aplicando el pensamiento del Dr. Norberto Bobbio (Bobbio, Norberto “Teoría General del Derecho”. Debate, Madrid, 1991), que concibe al Derecho como un sistema en el que sus normas se integran en su totalidad, y ante el conflicto interpretativo, cabe acudir a tres principios básicos: 1) lex

Superior derogat inferior (ley superior deroga la inferior), 2) lex posterior derogat anterior (ley posterior deroga la anterior) y 3) lex specialis derogat generalis (ley especial deroga general), esto puede dilucidarse.

Nótese que pues desde esta óptica (clásica) la norma aplicada (CCyC, Ley 26.994) habría quedado tácitamente derogada por el art. 65 de la Ley 27.423 (ley posterior que barre con toda norma que “se oponga a los mínimos”).

De forma concordante con lo que se pide, cabe señalar que la Excma. Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en julio de 2023 dispuso: *“(…) A tenor del criterio que mantiene esta Sala, los recursos se resolverá por aplicación de la ley vigente al comienzo de la prestación del servicio cuya retribución es motivo de apelación (cfr. esta Sala, 06/06/2018, “Urgel, Paola Carolina de la Merced c/New 1817 S.A. s/daños y perjuicios”, Expte. 34.870/2014, a cuya íntegra lectura se remite en homenaje a la brevedad). - En consecuencia, los recursos de apelación deberán ser resueltos aplicando las pautas sentadas por los arts. 1, 16, 20, 21, 29, 41 y cctes. de la ley 27.423.- Ahora bien, conforme lo resuelto por este Tribunal en autos “Lifchitz Carlos c/Suarez Jonathan David s/ejecución” (del 03/12/18), corresponde interpretar que el art. 58 del Arancel establece mínimos para todos aquellos supuestos en los que, por aplicación del resto del articulado de la ley, los cálculos arrojen cifras inferiores a los que determina.- Si bien el artículo en cuestión no contempla al trámite de ejecución, corresponde ante la omisión de la norma aplicar por analogía el mínimo que fija para el proceso ejecutivo, ello en razón del carácter alimentario del honorario y la finalidad tuitiva del art. 58 en orden a la dignidad y justicia de la retribución profesional (cfr. “Lifchitz Carlos c/Suarez Jonathan David s/ejecución” del 03/12/18, ídem autos “Vottero Raquel Beatriz c/Empresa de Transportes Urquiza SRL s/daños y perjuicios, expte. 66022/2010, del 19/3/20) . Por lo demás, se ha señalado en comentario a la nueva norma arancelaria, en criterio que mantiene la anterior jurisprudencia relativa al art. 8 de la ley derogada, que dichos mínimos se encuentran previstos para el (Guillermo proceso completo Mario Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal” Ley 27.423, anotada, comentada y concordada, Ed. Cathedra Jurídica, pág. 753, esta Sala en autos “Jordán Gastón Horacio c/Romero Valeria y otros s/daños y perjuicios” (expte. 3004/12) del 24/6/2020). En el caso, teniéndose en consideración los trabajos efectivamente cumplidos por el beneficiario tanto en la ejecución como en la incidencia resuelta el 1/2/22, y el mínimo legal previsto en la norma antes citada, por resultar reducidos, se elevan sus honorarios a la cantidad total de 4 UMAS (…)” (“RIVEROS CABAÑAS, DIEGO RAMON c/ CONTRERAS, OSCAR GABRIEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)” CIV 10383/2014).*

En dicho proceso, había ejecutado los honorarios del perito interviniente, Cdor. Ricardo Canedo Perú, siendo la situación sustancialmente análoga.

II.4 LA REGULACION NO RESPETA LA DIGNIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO QUE LITIGA Y LLEVA ADELANTE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DE MODO INDEPENDIENTE, ALENTADO TAMBIEN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE MEDIACION.

SO-2026-00001548-CPACF-SG

Por último, pero no menos importante, la remuneración de un juicio con \$15.000, afecta el ejercicio profesional del derecho de forma independiente, casi caprichosamente, beneficiando a estudios grandes (de primera línea como <https://www.cnabogados.com.ar/>), inmerecidamente.

Vamos por partes.

V.E: sabe que *“El honorario del abogado integra el concepto global de propiedad privada y está protegido por todas las garantías que la Ley Fundamental prevé para ella. Constituye la retribución reconocida al profesional por la actividad intelectual que desarrolla y que se traduce en el derecho a su percepción.”* (El derecho de propiedad y los honorarios profesionales, Gregorio Badeni, L.L., 1992-C-91). También sabe que el profesional independiente depende de su honorario.

Regular una suma “acorde al trabajo realizado” hace a la dignidad en el ejercicio profesional.

A nadie escapa que *“El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal (artículo 14 bis de la Constitución Nacional; CS, Fallos: 293:239 cons, 7 in fine) y es, por ende, de carácter alimentario (CS Fallos: 294:434 cons. 10), lo cual impone armonizar en cada caso el art. 50 in fine de la ley 23.696 (que comprende el régimen de suspensión de cobro de honorarios) con el art. 54, inc. e) de la ley citada, que excluye del régimen a toda prestación de naturaleza alimentaria”* (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala J. Sentencia C 087751, autos “Municipalidad Ciudad de Buenos Aires c/ Pérez, Jesús Alfredo s/ sumario”, 20/11/90)

Todos vivimos de nuestro trabajo.

Sentado ello, si Sebastián García del Hoyo no procuró cumplir (como hubiera correspondido) con el acuerdo de mediación, ignorando mis reclamos como su colega, ¿QUIEN DEBE CARGAR CON LAS CONSECUENCIAS DE ELLO?

¿EL LETRADO QUE EJECUTA O LA EMPRESA REPRESENTADA POR EL LETRADO QUE NO SIGUIÓ COMPROMETIDAMENTE SUS QUEHACERES?

(y digo no siguió comprometidamente con sus quehaceres porque presumo buena, también podría ser el caso de que buscase cansar -o aburrir- a la otra parte para NO pagar... no lo sé...)

En este contexto, V.E. tiene la posibilidad de dar una solución que ejemplifique, regulando lo que corresponde (mínimos arancelarios o más, ya que he trabajado bastante en este proceso) o regularme (por mi labor) el indignante valor de un combo de Mc. Donalds (que está en aproximadamente \$15.000 hoy).

Lo que V.E. decida, servirá de ejemplo y marcará un camino: los compromisos deben cumplirse (la palabra debe respetarse) o, no hace falta respetar la palabra por cuanto la sentencia alienta que es antieconómico para el abogado hacer el reclamo.

SO-2026-00001548-CPACF-SG

Creo en la justicia y en que el Juzgador debe comprometerse y comprender los efectos de sus decisiones.

En este caso, más que en muchos otros, existe la posibilidad de obtener un pronunciamiento que “excede” el caso concreto y proyecta sobre los valores que queremos como sociedad.

Pido a V.E. que tenga presente los puntos señalados y se pronuncie sobre el tópico puesto a su consideración, para también aprender si he actuado incorrectamente (debí dejar todo como estaba) o, en efecto, este planteo tuvo sentido.

III. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por apelada mi regulación de honorarios (por bajos), corriéndose traslado de los agravios a mi contraparte;
- 2) Se eleva al Superior;
- 3) Se resuelva elevando sustancialmente mis honorarios;

Tener presente y proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA E

14080 / 2025 BORGNA, PABLO SEBASTIAN c/ LATAM AIRLINES
GROUP S.A. s/EJECUTIVO

Juzg. 2 Sec. 200

14-13-15

Buenos Aires, de febrero de 2026.-

Y VISTOS:

Se observa del sub examine que al aplicar la escala contemplada en el art. 21 de la Ley 27.423 sobre la base estipendiaria resultante de la sentencia dictada en autos, se arriba a un valor inferior al mínimo establecido por el art. 58 de la mentada norma, pero, como contrapartida, si se aplicara este último, se arribaría a un guarismo absolutamente dissociado del monto del juicio, y desproporcionado con la entidad económica del pleito y la importancia de la labor desarrollada.

Frente a ello, este Tribunal estima conducente hacer aplicación en el caso de lo dispuesto por el art. 1255 CCCN en cuanto dispone que “si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución” debiéndose adecuar aquel a su justa medida, por la cual habrán de valorarse especialmente la tareas llevadas a cabo por el profesional interviniente.

Sentado todo ello, entiende esta Sala que conforme el monto comprometido en la presente litis, calculado a la fecha de la resolución de primera instancia que fija los estipendios, atento a las etapas efectivamente cumplidas y meritando la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, se elevan a 0 ,22 UMA equivalentes -conforme el valor vigente a la fecha de

SO-2026-00001548-CPACF-SG



regulación de primera instancia- a DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 17.746), los honorarios regulados a favor del doctor Pablo S. Borgna, letrado en causa propia (arts. 16, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la Ley 27.423).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPCC. 36:1).

Firman los suscriptos en razón de haber sido desinsaculados para subrogar las Vocalías Nro. 13, 14 y 15, respectivamente.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

HÉCTOR O. CHOMER

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

(en disidencia)

PAULA MARINO

PROSECRETARIA DE CÁMARA

Disidencia de la Dra. M. Guadalupe Vásquez:

Considero que, en el caso, la regulación de honorarios debe atender las pautas mínimas arancelarias previstas para los diferentes profesionales en el art. 58 de la ley 27.423. De todos modos, en atención a la solución arribada por la mayoría del Tribunal, deviene inoficioso que practique los cálculos respectivos.

SO-2026-00001548-CPACF-SG



PAULA MARINO
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
GUADALUPE VASQUEZ
Date: 2026.02.10 11:43:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR
OSVALDO CHOMER
Date: 2026.02.10 12:52:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALFREDO
ARTURO KOLLIKER FRERS
Date: 2026.02.10 12:53:20 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PAULA
SUSANA MARINO
Date: 2026.02.10 12:54:02 ART



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00001548-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: BORGNA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 34 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:58:26 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:58:27 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

Providencia

Número: PV-2026-00001549-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001544- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 18/02/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:59:34 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 09:59:35 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00001931-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 20 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2026-00001544- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Pablo Sebastián BORGNA, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.20 17:47:59 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.20 17:48:00 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001934-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 20 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001544- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.20 17:52:14 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.20 17:52:15 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00002010-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001544- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación efectuada se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 11:03:29 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.23 11:03:13 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1544 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN

En su sesión del día 02 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada se requiere al matriculado que informe si interpuso recurso de Inconstitucionalidad o en su caso Extraordinario Federal contra la resolución de fecha 10/02/2026 dictada por la Sala E de la CNCON, que regulo 0,22 UMA por las tareas realizadas en el procedimiento de ejecución de honorarios, a los fines de evaluar el acompañamiento institucional.

Buenos Aires, 09 MAR 2026


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD



COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 09 de Marzo de 2026

Señor Doctor
PABLO SEBASTIAN BORGNA
Presente

Ref.: Expte. N° 1544

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. de acuerdo a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en relación a su presentación que tramitara bajo el expte. de referencia, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

La Comisión resolvió requerirle que informe si interpuso recurso de Inconstitucionalidad o en su caso Extraordinario Federal contra la resolución de fecha 10/02/2026 dictada por la Sala E de la CNCON, que regulo 0,22 UMA por las tareas realizadas en el procedimiento de ejecución de honorarios.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.


LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

(Carátula artículo 2º reglamento)

Expediente

Nro. de causa: **COM 014080/2025**

Carátula: **“BORGNA, PABLO SEBASTIAN C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. S/EJECUTIVO”**

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 2 Secretaria nº 200

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Sala “E” de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre: Borgna, Pablo Sebastián

Tomo: 96 Folio: 828 CPACF

Domicilio constituido: Bartolomé Mitre 3925 Pº15 Dto. “D” (CABA)

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-28282751-5

Carácter del presentante

Representación: **Actor**

Apellido y nombre de los representados: Borgna, Pablo Sebastián

Letrado en causa propia

Apellido y nombre:

Apellido y nombre: Borgna, Pablo Sebastián

Tomo: 96 folio: 828 CPACF

Domicilio constituido: Bartolomé Mitre 3925 Pº15 Dto. “D” (CABA)

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-28282751-5

Decisión recurrida

Descripción: La sentencia confirmó la regulación de honorarios practicada, fijando la retribución profesional del suscripto en 0,22 UMA. Para así decidir, entendió que correspondía apartarse del mínimo arancelario previsto en los arts. 16 y 58 de la Ley 27.423, sin declarar la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, ni formular juicio de invalidez alguno respecto de su vigencia.

Fecha: 10/02/2026

Ubicación en el expediente: Fojas: 102/105 (digital)

Fecha de notificación: 11/02/2026 (Cédula electrónica N° 26000103136631)

Objeto de la presentación: Revocación de la sentencia dictada por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Artículo 14 de la Ley N° 48, artículo 6° de la Ley N° 4055 y artículos 256 y 257 del CPCCN.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: La cuestión federal fue introducida en el acápite

XII del escrito de fs. 2/8 y desarrollada argumentalmente en el cuerpo íntegro de dicha presentación. Fue asimismo sostenida a lo largo del proceso, particularmente en el escrito de fs. 88/93, donde se reiteró el carácter de orden público de los arts. 16, 58 y 65 de la Ley 27.423 y la improcedencia de apartarse de sus mínimos sin declaración de inconstitucionalidad. Su mantenimiento se evidenció además en los fundamentos de las sucesivas presentaciones, incluso al solicitar que las medidas cautelares y embargos se adecuaran a los parámetros mínimos legales, demostrando coherencia procesal en torno a la vigencia de la norma federal invocada.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados)

Recaudos formales del REX

Intervención de un Tribunal de Justicia. Existencia de un juicio en el cual se debatió la correcta aplicación de normas federales vigentes y de orden público (arts. 16, 58 y 65 de la Ley 27.423). Cuestión debatida de naturaleza justiciable. La decisión recurrida causa un gravamen actual, concreto e irreparable, en tanto regula honorarios por debajo del mínimo legal establecido por norma federal de orden público. Todos los extremos mencionados persisten a la fecha. Requisitos Propios: Cuestión federal directa en los términos del art. 14 inc. 3 de la Ley 48. Relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas (arts. 16, 58 y 65 de la Ley 27.423; arts. 17, 14 bis y 31 de la Constitución Nacional) y lo debatido y resuelto en la sentencia impugnada. La decisión recurrida es contraria al derecho federal invocado, al admitir el apartamiento del mínimo arancelario sin declaración de inconstitucionalidad. Sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48 y doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 303:802; 311:2093; 324:533), en tanto resuelve en forma final la cuestión arancelaria debatida y causa un perjuicio patrimonial actual. Tribunal superior de la causa (art. 6° Ley 4055). Arbitrariedad de sentencia por prescindencia de norma federal aplicable y fundamentación insuficiente respecto de la inaplicación del mínimo legal.

Enumeración de los agravios (con cita normativa y de Fallos CSJN).

1. El fallo prescinde de la aplicación de los arts. 16 y 58 de la Ley 27.423 —normas federales vigentes y de orden público— sin declarar su inconstitucionalidad, en contradicción con la doctrina de la Corte Suprema que impide dejar sin efecto una ley clara sin previo juicio de invalidez (Fallos: 311:1042; 313:1007; 340:644).
2. La sentencia vulnera el principio de supremacía normativa (art. 31 CN), al neutralizar por vía interpretativa una disposición legal expresa dictada por el Congreso de la Nación.
3. El fallo afecta el derecho de propiedad del profesional (art. 17 CN) y el derecho a la justa retribución por el trabajo personal (art. 14 bis CN), al desconocer el contenido económico mínimo definido por el legislador (Fallos: 293:239; 294:434).
4. La decisión impugnada altera el contenido económico mínimo del crédito profesional establecido por ley federal, reduciendo su alcance sin fundamento constitucional válido.
5. El pronunciamiento configura arbitrariedad de sentencia por prescindencia de norma federal aplicable y fundamentación insuficiente en relación con el apartamiento del mínimo legal.

IP-2026-00013771-CPACF-CCACD

6. La interpretación adoptada compromete la vigencia efectiva del régimen arancelario de orden público y afecta la seguridad jurídica, al admitir que los mínimos legales puedan ser dejados sin efecto sin declaración de inconstitucionalidad.

Fecha: 15/02/2026

Firma: _____

PABLO SEBASTIAN BORGNA

ABOGADO

T° 96 F° 828 C.P.A.C.F.

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento. Fdo. Dr. Abritta Secretario CSJN

CONTESTO TRASLADO.

Excma. CSJN:

EDUARDO A. CARTASSO NAVEYRA, T°56 F°620 del CPACF, CUIT 23-20009311-9, apoderado de **LATAM AIRLINES GROUP S.A. (“LATAM”)**, manteniendo domicilio procesal en Avenida Córdoba 1309, piso 4° “B”, Ciudad de Buenos Aires (asanchez@cna.com.ar) y domicilio electrónico en la CUIT 23200093119, en los autos caratulados: **"BORGNA, PABLO SEBASTIAN c/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. s/EJECUTIVO" (Expte. N°14080/2025)**, a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO.

En tiempo y forma, contesto el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por la actora, solicitando a V.E. su rechazo, con costas.

El traslado fue ordenado en fecha 24/2/26 y notificado electrónicamente el 25/2/26.

II. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.

Para lograr una sistematización adecuada que permita una correcta interpretación del presente escrito sin caer en las imprecisiones en las que ha incurrido la parte actora, procederé a enunciar los requisitos que debieran encontrarse presentes para que el recurso extraordinario federal que contesto resulte admisible.

En un primer lugar, cabe analizar la presencia de los *requisitos comunes*:

- a) intervención previa de un tribunal de justicia;
- b) que tal intervención haya tenido lugar en el marco de un juicio;
- c) que el juicio haya resuelto una cuestión justiciable;
- d) que el recurrente sufra un gravamen como consecuencia de la resolución recurrida;
- e) que el gravamen subsista al momento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la “Corte” o “CSJN”).

A su vez, existen ciertos requisitos que por ser exigidos exclusivamente para la admisibilidad del recurso extraordinario federal se denominan *requisitos propios*:

- a) existencia de cuestión federal;
- b) que la cuestión federal tenga una relación directa e inmediata con la resolución del pleito;
- c) que la cuestión federal haya sido resuelta de manera contraria al derecho federal esgrimido por el recurrente;
- d) que se trate de una sentencia definitiva o equiparable a tal;
- e) que haya sido dictada por el superior tribunal de la causa.

Finalmente, la doctrina ha señalado la existencia de ciertos *requisitos formales* para la admisibilidad del recurso extraordinario; ellos son:

- a) planteo adecuado y oportuno de la cuestión federal;
- b) mantenimiento de la cuestión federal a lo largo de todas las instancias;
- c) que el recurso sea autosuficiente;
- d) que sea interpuesto dentro del plazo legal;
- e) que se corrobore el cumplimiento de los demás recaudos formales exigidos por la Acordada 4/2007.

De la lectura del escrito en traslado surge que no se han cumplido la totalidad de los requisitos señalados, lo que necesariamente conllevará la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal planteado por la actora.

Veamos:

3.1. Ausencia de gravamen.

El escrito en traslado exterioriza solamente la discrepancia o disconformidad de la recurrente con las soluciones adoptadas por V.E. al elevar el *quantum* de sus emolumentos a 0,22 UMAS, respecto de los 0,18 UMAS regulados anteriormente por el juez de grado.

El recurrente intenta disfrazar una mera discrepancia sobre el monto de sus honorarios como una cuestión federal directa, invocando la violación del principio de supremacía normativa y el derecho de propiedad. Sin embargo, es doctrina consolidada de la Corte Suprema que las cuestiones relativas a la regulación de honorarios son, por regla, ajenas a la instancia extraordinaria, por tratarse de materias de derecho común y procesal.

La sentencia de la Sala no "prescinde" de la Ley 27.423, sino que la integra armoniosamente con el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). El recurrente confunde la aplicación de una facultad morigeradora legal con la inaplicabilidad de una norma.

El agravio central del Dr. Borgna es que no se respetó el "mínimo legal" de 6 UMA (aprox. \$483.984) establecido en el art. 58 de la Ley 27.423. Resulta imperativo destacar que el capital **reclamado indebidamente** en este pleito ascendía a la ínfima suma de \$61.199, equivalente a apenas 0,75 UMA; aunque el mismo prosperó por menos del 5%, ya que la propia actora, literalmente AL MES de iniciar las presentes actuaciones, el 16/09/2025, readecuo su demanda, argumentando que: *“Quiero manifestar que habiendo ingresado la suma de \$61,199.00 en fecha 07/05/2025 (ampliamente vencida la fecha límite de pago que ocurrió de pleno derecho el 25 de marzo de 20251) quedo impago un saldo de \$2840,84. La suma que pago el 07/05/2025 debe imputarse \$2840,84 a intereses y*

\$61.358,16 a capital, habiendo quedado un saldo de \$2840,84 (que debe imputarse a capital) impago.” (el resaltado es de mi autoría).

Es decir, que el monto del juicio de marras involucró tan solo \$2.840,84 (pesos dos mil ochocientos cuarenta pesos con 84/100).

Pretende el recurrente que se le regulen honorarios que representan **170 veces el monto total del capital en juego.** Como bien señaló el magistrado de grado y confirmó esta Alzada, la aplicación estricta de los aranceles locales conduciría en este caso a una "evidente e injustificada desproporción" entre la retribución y la labor cumplida.

El art. 1255 del CCCN faculta expresamente a los jueces a fijar equitativamente la retribución cuando los aranceles conducen a resultados exorbitantes. Esta norma, que integra el Código de fondo, no ha sido derogada por la Ley 27.423; por el contrario, la facultad de morigeración judicial es necesaria para evitar un "lucro absolutamente irracional" que desnaturalice el principio de razonabilidad del art. 28 de la Constitución Nacional.

El recurrente alega una "infravaloración" de sus tareas, pero omite mencionar que el proceso es un caso de "insignificancia judicial" o bagatela.

Se trata de una ejecución de cuatro hojas iniciada por una deuda que ya se encontraba saldada al momento de notificar la acción y que debió haber sido rechazada *in limine*.

Mi mandante acreditó el pago del convenio y, actuando de buena fe, incluso depositó intereses por mora que ascendían a la suma de \$2.840,84 (menos de lo que vale un alfajor).

El Dr. Borgna movilizó el aparato judicial para perseguir montos ínfimos (\$2.840,84) con el único fin de generar honorarios de ejecución.

No existe "gravamen irreparable" ni "lesión al derecho de propiedad" cuando el profesional pretende percibir un estipendio que cuadruplica el valor de un bono de derecho fijo por tareas de mínima extensión y nula complejidad.

Estamos frente a un abuso de derecho.

La sentencia de la Sala, al elevar los honorarios a 0,22 UMA (\$17.746), ha realizado una valoración de las tareas efectuadas y las etapas cumplidas, la eficacia y la extensión del trabajo, respetando la dignidad profesional sin convalidar un abuso del derecho.

El recurso extraordinario, entonces, no es más que una expresión de disconformidad con el arbitrio judicial, carente de fundamentación constitucional sólida.

Véase que los agravios de la actora se limitan a cuestionar la falta de aplicación literal del mínimo arancelario, pero sin explicar como aplicar tales mínimos no sería irrazonable y desproporcionado, que fue lo argumentado por la Sala en su decisión.

En otras palabras, la actora debió haber demostrado que, en su caso concreto, la norma jurídica aplicada por la Sala le ocasionaba un gravamen federal suficiente.

Sin embargo, la recurrente se ha limitado a cuestionar la interpretación de la Excma. Cámara, pero no la norma aplicada en sí misma (art. 1255 CCCN). Ello desecha toda posibilidad de éxito del recurso y que el mismo no es más que una mera discrepancia con lo decidido.

Más aún, la recurrente siquiera explica, aunque sea sumariamente, cuál es el presunto gravamen que le ha causado la resolución recurrida, más allá de verse impedida de cobrar más dinero en concepto de honorarios, por un juicio cuyo valor real no llega al valor de una empanada.

La actora parece olvidar la extensa jurisprudencia de la CSJN que ha establecido que la invocación de agravios meramente conjeturales no autoriza la vía del recurso extraordinario (Fallos: 301:1186; 302:1013,1666; 312:290; 328:3111, entre otros).

En síntesis: no se ha acreditado un perjuicio cierto y concreto sufrido a causa de la resolución recurrida, convirtiendo los agravios

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

esgrimidos en meras conjeturas que no merecen la atención del Máximo Tribunal.

III.2. Ausencia de cuestión federal.

De la lectura del escrito en traslado se advierte que el mismo sólo contiene discrepancias con lo decidido por V.E., las cuales distan de configurar una cuestión federal.

En sus tres incisos, el artículo 14 de la ley 48 hace referencia a la materia sobre la que debe versar el recurso extraordinario, exigiendo en todos ellos la presencia de una cuestión que involucre el alcance (o la validez) de la Constitución Nacional, de un tratado, de una ley del Congreso de la Nación, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación (LAPLACETTE, Carlos José: *Recurso Extraordinario Federal*. Editorial La Ley. Buenos Aires, 2011, pág. 113). Por el contrario, la cuestión aquí debatida radica en la simple cuantía de una regulación de honorarios, que obedece al derecho común.

Por tal razón, y teniendo presentes las puntualizaciones realizadas, veremos que el modo en que la actora pretende cumplir con el requisito fundamental de la cuestión federal resulta inadmisibile.

3.3. Falta de reserva de la cuestión federal.

Por último, también destaco que ni al promover su demanda ni al apelar la regulación de honorarios de primera instancia, la recurrente hizo reserva del caso federal adecuada por la cuestión aquí tratada.

La propia CSJN mediante la aprobación de la Acordada 4/2007 exige que el recurrente exponga con claridad *“las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad”* (artículo 3 b) del Reglamento aprobado por la Ac. 4/2007).

El planteo de la cuestión federal no sólo debió haber sido introducido de manera adecuada para permitir su conocimiento y resolución, sino que, además, esa introducción debió haber sido efectuada en forma oportuna (conf. LAPLACETTE, Carlos José; op. cit., pág. 312).

3.4. La Cámara no es el Tribunal Superior de la Causa

Conforme lo resuelto por la CSJN en el Fallo “Levinas” (CSJN, “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia”, Competencia CSJ 325/2021/CS1, 27/12/2024), esta Sala no es el Tribunal Superior de la Causa.

Según dicha doctrina, si la actora hubiera pretendido recurrir la Sentencia de Alzada debería haber interpuesto el recurso de

inconstitucionalidad previsto en el art. 27 de la ley 402, para que el mismo sea revisado por el Tribunal Superior de Justicia de CABA.

A raíz de ello, no se cumple el requisito de Tribunal Superior de la Causa.

IV. CONCLUSIÓN.

1. Tal como se anticipó al principio de este escrito, no existe un gravamen cierto que justifique la admisión de algún recurso en general.

2. Menos aún existe cuestión federal que justifique la vía del recurso extraordinario federal intentado.

3. Los argumentos de la actora no son más que meras discrepancias con lo decidido en la resolución recurrida, que no logran conmover los fundamentos allí expuestos, lo que es descalificado como actividad recursiva.

4. Como hemos señalado, se necesita mucha más que una mera disconformidad para que un recurso extraordinario federal resulte admisible y procedente.

5. Como V.E. podrá apreciar, la naturaleza de los argumentos de la recurrente de ningún modo podrán ser considerados susceptibles de ser analizados por la CSJN; por lo cual, el recurso en traslado debe ser rechazado sin más; con costas a la actora.

6. La recurrente no realizó reserva oportuna ni adecuada del caso federal.

7. La sentencia recurrida no fue dictada por el Tribunal Superior de la Causa.

V. PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del recurso extraordinario opuesto por la actora.

2. Rechace el recurso extraordinario federal incoado por la actora, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

De: [Pablo Sebastian Borgna](#)
A: [Institutos y Comisiones](#)
Asunto: RE: Carta - EXPTE. N° 1544/2026 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN s/Solicita intervención CPACF.
Fecha: miércoles, 11 de marzo de 2026 08:45:42 p.m.
Archivos adjuntos: [Recurso Extraordinario.pdf](#)
[caratula.pdf](#)
[CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO.pdf](#)

Buenos Aires, 11/03/2026

Estimados,

Informó expresamente que interpuso Recurso Extraordinario Federal.
Se ordeno traslado del mismo, habiendo contestado la contraria en fecha 10/03/2026.
El expediente esta a despacho desde el 11/03/2026.
Adjunto archivos, siendo ello todo cuanto puedo informar.

Abog. Pablo Sebastián Borgna
Facilito numero de expediente: COM 014080/2025
(disponible para su consulta publicamente)

De: Institutos y Comisiones <institutosycomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado: miércoles, 11 de marzo de 2026 11:04
Para: aioriad@hotmail.com <aioriad@hotmail.com>
Asunto: Carta - EXPTE. N° 1544/2026 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN s/Solicita intervención CPACF.

Dr. Pablo Sebastian Borgna

Remitimos a Ud., la carta de notificación a pedido de la Comisión de Honorarios y Aranceles en su EXPTE. N° 1544/2026 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN s/Solicita intervención CPACF.

Saludos cordiales,

Coordinación de Comisiones.



Libre de virus. www.avast.com

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2

3 *Excma. Cámara:*

4

5 **PABLO SEBASTIÁN BORGNA** (abogado inscripto al T° 96 F° 828
6 CPACF, Tel. 1566556781), letrado en causa propia, manteniendo domicilio
7 procesal constituido en la calle Bartolomé Mitre 3925, Piso 15° Dto. "D" de la
8 Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en **20-28282751-5**, en
9 los autos caratulados: **"BORGNA, PABLO SEBASTIAN C/ LATAM AIRLINES**
10 **GROUP S.A. S/EJECUTIVO (COM 014080/2025)"** que tramita por ante la Sala E
11 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a V.E. digo:

12

13 **I.- OBJETO**

14 Que vengo en legal tiempo y forma, en los términos del art. 14 de la Ley
15 48, 257 y concordantes del CPCCN, a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO
16 FEDERAL contra la sentencia dictada por esa Excma. Cámara con fecha
17 10/02/2026 (obrante a fs. 102/105), notificada electrónicamente el 11/02/2026
18 mediante cédula N° 26000103136631, en cuanto, apartándose del mínimo legal
19 establecido en los arts. 16 y 58 de la Ley 27.423, reguló los honorarios
20 profesionales del suscripto en la suma equivalente a 0,22 UMA.

21 La decisión impugnada prescinde de la aplicación de una norma federal
22 vigente y de orden público, sin declarar su inconstitucionalidad, vulnerando el
23 principio de supremacía normativa (art. 31 CN), el derecho de propiedad (art. 17
24 CN) y la doctrina de la Corte Suprema en materia de interpretación legal,

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

1 configurando así cuestión federal directa en los términos del art. 14 inc. 3 de la
2 Ley 48 y un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3

4 **II.- REQUISITOS COMUNES DE ADMISIBILIDAD**

5 a) Existencia de juicio

6 La cuestión que motiva el presente recurso se suscita en el marco de un
7 proceso judicial concreto de ejecución de sentencia, tramitado ante la justicia
8 nacional en lo comercial, en el cual se ha dictado resolución definitiva en materia
9 de regulación de honorarios.

10 No se trata de una consulta abstracta ni de una declaración teórica, sino
11 de un pronunciamiento jurisdiccional que decide en forma concreta un derecho
12 patrimonial determinado.

13 b) Sentencia definitiva

14 La resolución recurrida reviste carácter de sentencia definitiva en los
15 términos del art. 14 de la Ley 48, en tanto decide de modo final la cuantía de los
16 honorarios profesionales regulados al suscripto, agotando la jurisdicción ordinaria
17 sobre la materia.

18 No existe vía procesal ulterior idónea que permita revisar el apartamiento
19 del mínimo legal dispuesto por norma federal, por lo que la cuestión queda
20 definitivamente cerrada en la instancia ordinaria.

21 La decisión reviste definitividad aun cuando verse sobre honorarios, en
22 tanto determina en forma concluyente el contenido económico del crédito
23 profesional, sin posibilidad de revisión ulterior por vía ordinaria, generando un
24 gravamen actual y concreto.

1

2 c) Gravamen actual, concreto e irreparable

3 La sentencia ocasiona un gravamen actual y concreto, al consolidar una
4 regulación por debajo del mínimo legal establecido por los arts. 16 y 58 de la Ley
5 27.423, afectando directamente el crédito profesional del recurrente.

6 El agravio es de imposible reparación ulterior, pues no existe instancia
7 ordinaria posterior que permita revisar la inteligencia otorgada a la norma federal
8 involucrada.

9

10 **III.- EXISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE LA CUESTIÓN FEDERAL**

11 La cuestión federal que sustenta el presente recurso fue oportunamente
12 introducida en el acápite XII del escrito obrante a fs. 2/8, donde se cuestionó
13 expresamente que sea posible apartarse de los mínimos arancelarios
14 establecidos por la Ley 27.423.

15 Dicho planteo fue desarrollado en forma fundada, invocándose el carácter
16 de orden público de los arts. 16 y 65 del citado cuerpo normativo, así como la
17 improcedencia de prescindir de una norma federal vigente no declarada
18 inconstitucional.

19 La cuestión fue además mantenida a lo largo del proceso, particularmente
20 en el escrito de fs. 88/93, en el cual se reiteró que los mínimos arancelarios deben
21 respetarse por imperio legal, manteniéndose una postura procesal coherente
22 incluso en los pedidos de embargo formulados conforme a los parámetros legales
23 aplicables.

24 La sentencia recurrida resolvió la cuestión en sentido adverso, al admitir el

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

3

1 apartamiento del mínimo legal invocado, configurándose así el requisito de
2 decisión contraria al derecho federal oportunamente planteado.

3 En el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios
4 se sostuvo de manera clara y concreta que:

5 1) El art. 16 in fine de la Ley 27.423 dispone expresamente que los
6 jueces no pueden apartarse de los mínimos establecidos en dicha ley,
7 los cuales revisten carácter de orden público.

8 2) El art. 58 del mismo cuerpo normativo establece el mínimo aplicable al
9 proceso ejecutivo.

10 3) La norma se encuentra vigente y no ha sido declarada inconstitucional.

11 4) Prescindir de su aplicación equivale a dejar sin efecto una ley federal
12 sin declaración formal de inconstitucionalidad.

13 La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la primera fuente de
14 interpretación de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo
15 interpretativo debe ser aplicada directamente (Fallos: 311:1042; 340:644, entre
16 otros). Asimismo, ha señalado que no puede arribarse a una interpretación que,
17 sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, equivalga a prescindir de ella
18 (Fallos: 313:1007).

19 Asimismo, se argumentó que el art. 65 de la Ley 27.423 establece
20 expresamente la derogación de toda norma que se oponga a la misma, de modo
21 que cualquier interpretación del art. 1255 del CCyC que habilitara apartarse del
22 mínimo legal habría quedado desplazada por tratarse de norma posterior, especial
23 y de orden público.

24 La sentencia recurrida, al regular por debajo del mínimo legal invocando

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

1 el art. 1255 del Código Civil y Comercial, desestimó tales planteos y resolvió en
2 sentido contrario a la inteligencia de la norma federal expresamente invocada.

3 En consecuencia, no se discute aquí una mera cuestión de cuantía ni
4 el ejercicio de facultades discrecionales en materia arancelaria, sino la
5 vigencia y operatividad de una ley federal de orden público, cuyo
6 apartamiento sin declaración de inconstitucionalidad vulnera el principio de
7 supremacía normativa consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

8 Se configura así el supuesto previsto en el art. 14 inc. 3 de la Ley 48, en
9 cuanto la sentencia impugnada ha sido contraria al derecho federal expresamente
10 invocado y debatido en autos.

11 La cuestión federal presenta relación directa e inmediata con la decisión
12 recurrida, pues el apartamiento del mínimo legal constituye el fundamento central
13 del agravio y resulta determinante del contenido del pronunciamiento.

14 Por todo ello, la cuestión federal ha sido oportunamente introducida,
15 mantenida y decidida en forma adversa, quedando habilitada la vía extraordinaria.

16

17 **IV.- RESOLUCIÓN CONTRARIA A LEY FEDERAL. PRESCINDENCIA**
18 **DE NORMA VIGENTE SIN DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

19 La sentencia recurrida resulta contraria a derecho federal en los términos
20 del art. 14 inc. 3 de la Ley 48, en tanto prescinde de la aplicación de los arts. 16 y
21 58 de la Ley 27.423 —norma federal vigente y de orden público— sin declarar su
22 inconstitucionalidad.

23 El art. 16 in fine de la Ley 27.423 establece de manera expresa: “Los
24 jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

1 *cuales revisten carácter de orden público”.*

2 Por su parte, el art. 58 fija el mínimo aplicable al proceso ejecutivo.

3 La literalidad de la norma no presenta ambigüedad alguna: **el legislador**
4 **ha vedado expresamente la posibilidad de regular por debajo del mínimo**
5 **legal.**

6 Sin embargo, la sentencia impugnada, invocando el art. 1255 del Código
7 Civil y Comercial de la Nación, decide apartarse del mínimo legal y fijar honorarios
8 en 0,22 UMA.

9 La sentencia tampoco efectuó un juicio de compatibilidad constitucional
10 que permitiera desplazar la norma federal por razones de jerarquía normativa, ni
11 se formuló juicio alguno de invalidez constitucional respecto de dicha norma (sin
12 efectuar un análisis de su compatibilidad con el sistema normativo federal ni
13 fundar su desplazamiento en razones constitucionales).

14 **Simplemente se lo dejó de aplicar.**

15 La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la primera fuente de
16 interpretación de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo
17 interpretativo debe ser aplicada directamente (Fallos: 311:1042; 340:644, entre
18 otros). Asimismo, ha señalado que no puede arribarse a una interpretación que,
19 sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, equivalga a prescindir de ella
20 (Fallos: 313:1007).

21 La decisión recurrida incurre precisamente en ese vicio: **prescinde de la**
22 **aplicación de una norma federal clara y vigente sin efectuar declaración de**
23 **invalidez alguna.**

24 Ello importa una derogación judicial implícita, incompatible con el principio

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

1 de supremacía normativa consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

2

3 **a) INEXISTENCIA DE CONFLICTO NORMATIVO VÁLIDO**

4 La sentencia fundamenta su apartamiento en el art. 1255 del CCyC.

5 Sin embargo:

6 1) La Ley 27.423 es norma especial en materia arancelaria.

7 2) Es posterior al Código Civil y Comercial (Ley 26.994).

8 3) Contiene cláusula derogatoria expresa (art. 65 Ley 27.423).

9 4) Establece el carácter de orden público de los mínimos.

10 En consecuencia, aun en la hipótesis de considerarse que el art. 1255
11 CCyC habilitara al juez a reducir honorarios por razones de equidad —lo que no
12 surge expresamente de su texto— dicha posibilidad habría quedado desplazada
13 por la ley “especial” y también “posterior”.

14 Rigen aquí los principios clásicos de resolución de antinomias: “**lex**
15 **posterior derogat anterior**” y “**lex specialis derogat generali**”.

16 La sentencia no realiza análisis sistemático alguno ni explica cómo puede
17 prevalecer una norma general anterior sobre una ley especial posterior que
18 expresamente prohíbe el apartamiento.

19

20 **b) VULNERACIÓN DEL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO**

21 El legislador calificó expresamente el mínimo arancelario como de orden
22 público.

23 La jurisprudencia tiene dicho que las normas de orden público no pueden
24 ser dejadas de lado por razones de equidad ni por interpretación extensiva.

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

7

1 La sentencia recurrida vacía de contenido la cláusula de orden público,
2 tornándola meramente declarativa.

3 Si los jueces pueden apartarse del mínimo -sin siquiera declarar la
4 inconstitucionalidad de la norma-, entonces el art. 16 in fine de la ley de
5 aranceles queda desprovisto de eficacia normativa.

6

7 **c) CONFIGURACIÓN DE ARBITRARIEDAD**

8 La Corte Suprema ha admitido el recurso extraordinario cuando la
9 sentencia prescinde de normas aplicables o realiza una interpretación que
10 desnaturaliza el sistema jurídico.

11 Aquí la sentencia no aplica una norma federal clara, tampoco declara su
12 inconstitucionalidad, mientras que por otro lado no justifica su desplazamiento ni
13 explica por qué una norma general prevalece.

14 Ello configura un supuesto de “arbitrariedad” por interpretación contra
15 legem y prescindencia de norma vigente.

16 En este sentido, tiene dicho el Máximo Tribunal que: *“Si bien las*
17 *objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho*
18 *común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y*
19 *prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su*
20 *procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los*
21 *requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad*
22 *manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o*
23 *de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de*
24 *contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.”* (Fallos: 344:1315; Fallos

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

8

1 343:2255; Fallos 341:1010) y que *“Resulta procedente el recurso extraordinario*
2 *pues, si bien es cierto que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal*
3 *son ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer*
4 *excepción a dicho principio cuando el tribunal a quo no ha dado un tratamiento*
5 *adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la*
6 *normativa aplicable.”* (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte
7 remite- Fallos: 344:692; Fallos 340:21).

8

9 **V.- VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 17 CN) Y**
10 **AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL**

11 El honorario profesional constituye un crédito patrimonial amparado por el
12 derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

13 En este sentido, la doctrina ha destacado que el honorario profesional
14 integra el concepto constitucional de propiedad privada y se encuentra protegido
15 por las garantías previstas en la Ley Fundamental, en tanto constituye la
16 retribución reconocida al profesional por la actividad intelectual desarrollada y se
17 traduce en el derecho a su percepción (Gregorio Badeni, “El derecho de
18 propiedad y los honorarios profesionales”, L.L., 1992-C-91).

19 La Corte Suprema ha señalado asimismo que el crédito por honorarios se
20 encuentra amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el
21 trabajo personal (art. 14 bis CN; Fallos: 293:239, cons. 7º) y reviste carácter
22 alimentario (Fallos: 294:434, cons. 10), lo cual impone una interpretación
23 compatible con la dignidad de la labor profesional.

24 Desde esta perspectiva, el apartamiento del mínimo legal de orden

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

9

1 público no sólo importa prescindir de una norma federal vigente, sino que incide
2 directamente en el contenido económico constitucionalmente protegido del crédito
3 profesional.

4 En el caso, la lesión constitucional no deriva de una mera discrepancia
5 cuantitativa, sino del desconocimiento de un mínimo legal establecido por norma
6 federal de orden público.

7 El legislador, al fijar mínimos arancelarios inderogables, ha definido el
8 contenido económico mínimo del crédito profesional. Al apartarse de ese piso
9 normativo sin declarar su invalidez, la sentencia recurrida altera el alcance del
10 derecho patrimonial reconocido por la ley federal vigente.

11 De este modo, el pronunciamiento impugnado:

12 1) Desconoce una delimitación legal expresa del contenido económico
13 mínimo del crédito profesional.

14 2) Reduce el contenido patrimonial protegido por ley federal.

15 3) Afecta el derecho de propiedad sin fundamento constitucional válido.

16 La lesión es actual y concreta, en tanto la regulación por debajo del
17 mínimo legal produce una disminución inmediata del crédito reconocido al
18 profesional, configurándose así una afectación directa de una garantía
19 constitucional.

20 Por ello, la decisión recurrida importa una cuestión federal suficiente que
21 habilita la intervención de la Corte Suprema.

22

23 **VI. TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL DEL PLANTEO**

24 La cuestión debatida excede el interés estrictamente individual del

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

10

1 recurrente.

2 Se encuentra en juego la vigencia efectiva del régimen arancelario federal
3 establecido por la Ley 27.423 y, en particular, el alcance normativo del carácter de
4 orden público atribuido por el legislador a los mínimos legales.

5 Si se convalida el criterio adoptado en la sentencia recurrida, los mínimos
6 arancelarios quedarían sujetos a la discrecionalidad judicial, aun cuando el
7 legislador ha prohibido expresamente apartarse de ellos.

8 Ello genera, en términos institucionales:

- 9 1) Inseguridad jurídica en la aplicación uniforme de una ley
10 federal.
- 11 2) Incertidumbre respecto del alcance del art. 16 in fine de la Ley
12 27.423.
- 13 3) Desnaturalización del sistema arancelario diseñado por el
14 Congreso.

15 La cuestión planteada involucra, además, la correcta inteligencia de la
16 relación entre una norma especial posterior de orden público y una norma general
17 anterior del Código Civil y Comercial, lo que otorga al caso un alcance que
18 trasciende la mera regulación de honorarios en el expediente de autos.

19 Por tales razones, la intervención del Máximo Tribunal resulta necesaria
20 para preservar la supremacía normativa y asegurar la aplicación uniforme del
21 derecho federal.

22

23 **VII.- INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA**
24 **SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS**

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

11

1 **USUARIOS Y CONSUMIDORES**

2 El apartamiento del mínimo legal arancelario no constituye una cuestión
3 meramente patrimonial individual.

4 En los procesos de baja cuantía —como ocurre frecuentemente en
5 materia de consumo— el régimen de mínimos previsto por la Ley 27.423 cumple
6 una función estructural dentro del sistema de justicia: asegurar la viabilidad
7 económica del ejercicio profesional en defensa y ejecución de derechos cuyo
8 valor económico es reducido.

9 Si el mínimo legal puede ser dejado sin efecto por vía interpretativa, aun
10 cuando el legislador lo ha declarado expresamente de orden público, se altera el
11 equilibrio normativo diseñado por el Congreso y se debilita la eficacia práctica del
12 sistema de tutela judicial.

13 La consecuencia institucional es previsible:

- 14 1) La ejecución de convenios puede tornarse económicamente inviable
15 en términos estructurales.
- 16 2) La promoción de reclamos de escasa cuantía se desalienta
17 estructuralmente.
- 18 3) La defensa judicial de derechos individuales pequeños pierde
19 operatividad real.

20 Ello impacta directamente en:

- 21 1) La tutela judicial efectiva (arts. 18 y 33 CN).
- 22 2) La protección constitucional del consumidor (art. 42 CN).
- 23 3) La seguridad jurídica.
- 24 4) La función preventiva del derecho (art. 1710 CCyC).

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

12

1 El art. 42 de la Constitución Nacional reconoce a los consumidores y
2 usuarios el derecho, en la relación de consumo, a la protección de sus intereses
3 económicos y a un trato equitativo y digno, e impone a las autoridades —incluidos
4 los magistrados— el deber de proveer a la protección efectiva de tales derechos.

5 Ese mandato constitucional no se satisface con el mero reconocimiento
6 formal del derecho, sino que exige la existencia de mecanismos jurídicos eficaces
7 que aseguren su cumplimiento.

8 En materia de consumo, una parte sustancial de los conflictos se canaliza
9 mediante acuerdos o convenios.

10 La operatividad real de tales instrumentos depende de que el
11 ordenamiento garantice su ejecución efectiva ante el incumplimiento.

12 Si la estructura arancelaria pierde eficacia y los mínimos legales pueden
13 ser perforados, el incumplimiento de obligaciones de escasa cuantía puede
14 convertirse en una conducta económicamente racional desde la perspectiva del
15 proveedor (desde el punto de vista de la doctrina del análisis económico del
16 derecho), al advertirse que la eventual ejecución judicial carecerá de
17 consecuencias procesales significativas.

18 En tal escenario:

- 19 1) La protección de los intereses económicos del consumidor se debilita.
- 20 2) El derecho a un trato equitativo y digno se vacía de contenido cuando
21 el incumplimiento no encuentra respuesta eficaz.
- 22 3) El deber constitucional de los magistrados —en tanto autoridades del
23 Estado— de proveer protección efectiva (cfr. art. 42 CN) se ve
24 comprometido al desarticularse los instrumentos que permiten

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

1 asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

2 El régimen de mínimos arancelarios no constituye un privilegio corporativo
3 para el abogado, sino un componente estructural que permite que los derechos de
4 menor entidad económica sean realmente exigibles.

5 Por ello, la interpretación que vacía de contenido el mínimo legal impacta
6 indirectamente en la operatividad real del art. 42 de la Constitución Nacional,
7 compromete la seguridad jurídica y afecta la eficacia preventiva del sistema
8 normativo.

9 La cuestión, por tanto, trasciende el interés individual del profesional y
10 adquiere dimensión institucional, en tanto incide en la efectividad concreta de
11 derechos constitucionalmente reconocidos.

12

13 **VIII.- MANIFIESTA Y CONCLUSIONES**

14 El presente recurso no se vincula con una mera discrepancia respecto del
15 monto regulado ni con el ejercicio de facultades discrecionales en materia
16 arancelaria.

17 La cuestión debatida radica en determinar si resulta jurídicamente
18 admisible apartarse de los mínimos establecidos por una ley federal de orden
19 público sin previa declaración de inconstitucionalidad.

20 Se encuentra comprometida la correcta inteligencia y aplicación de los
21 arts. 16, 58 y 65 de la Ley 27.423, así como el alcance del principio de
22 supremacía normativa consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

23 No se trata, por tanto, de una cuestión arancelaria ordinaria, sino de la
24 vigencia efectiva de una norma federal y de los límites interpretativos que deben

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

14

1 observar los tribunales al aplicarla.

2 Cabe asimismo señalar que, en litigios de baja cuantía como el presente,
3 la eventual denegación del recurso extraordinario importa, en los hechos, la
4 clausura definitiva del control federal sobre la interpretación de normas de orden
5 público, dado que el acceso a la vía de queja ante la Corte Suprema exige el
6 depósito previsto en el art. 286 del CPCCN, cuyo monto resulta sustancialmente
7 superior al objeto económico en discusión.

8 Ello evidencia que la concesión del recurso extraordinario constituye, en
9 este tipo de supuestos, el cauce institucional adecuado para permitir que el
10 Máximo Tribunal ejerza la función que le es propia en materia de interpretación
11 del derecho federal, evitando que cuestiones relativas a la vigencia efectiva de
12 normas federales queden sustraídas al control constitucional por razones
13 puramente cuantitativas.

14 La concesión del recurso no implica adelantar criterio sobre su
15 procedencia sustancial, sino **habilitar el debate constitucional ante el órgano**
16 **competente (CSJN).**

17

18 **IX.- PETITORIO**

19 Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

20 1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente
21 RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL contra la sentencia dictada
22 el 10/02/2026.

23 2) Se tenga por cumplidos los requisitos formales y sustanciales previstos
24 en el art. 14 de la Ley 48 y en el art. 257 y concordantes del CPCCN.

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

15

1 3) Se conceda el recurso y se eleven oportunamente las actuaciones a la
2 Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3 Oportunamente, el Máximo Tribunal:

4 a) Revoque la sentencia recurrida en cuanto prescindió de la aplicación
5 de los arts. 16 y 58 de la Ley 27.423;

6 b) Declare que no resulta jurídicamente admisible apartarse de los
7 mínimos legales de orden público -al menos no, sin previa declaración de
8 inconstitucionalidad-;

9 c) Disponga la regulación de honorarios conforme al mínimo legal vigente.

10
11 Proveer de conformidad,

12 SERÁ JUSTICIA

13
14
15

PABLO SEBASTIAN BORGNA
ABOGADO
T° 96 F° 828 C.P.A.C.F.

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1544 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN

En su sesión del día 16 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la nueva documentación acompañada, se designa dictaminante al abogado Jorge Gastón Di Pasquale.

Buenos Aires, **25 MAR 2026**


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1544 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN

En su sesión del día 06 de abril de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones por mayoría se resuelve: 1.) Recomendar al Consejo Directivo que brinde el acompañamiento solicitado al Recurso Extraordinario Federal interpuesto contra la resolución que reguló los honorarios profesionales en los autos "Borgna Pablo Sebastian c/ LATAM AIRLINES GROUP SA s/ EJECUTIVO, Expte. Nro. 14080/2025" en trámite por ante la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial. 2.) Disidencia parcial. Si bien se comparten los fundamentos sobre la cuestión de fondo, en cuanto la resolución impugnada se aparta de las normas arancelarias aplicables (Art.16 in fine y 58 de la ley 27.423) y la errónea aplicación del art.1255 del CCCN, la vía recursiva intentada es inadmisibile en tanto no se cumplió con el requisito del Tribunal superior de la causa a los fines del art.14 de la ley 48, de conformidad a la doctrina sentada en el precedente "LEVINAS" de la CSJN, que remite al recurso de Inconstitucionalidad previsto por art.27 de la ley 402 de CABA ante el Superior Tribunal de Justicia de CABA, como instancia previa obligatoria.

Buenos Aires,

14 ABR 2026


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

Buenos Aires, 15 de Abril de 2026.

EXPEDIENTE N°1544/2026

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 06.04.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

IF-2026-00013771-CPACF-CCACD



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00013771-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 16 de Abril de 2026

Referencia: Dictamen, resolución y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 36 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.16 15:20:19 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.16 15:20:21 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00013774-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 16 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001544- -CPACF-SG

Motivo:

16 de Abril de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.16 15:24:14 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.16 15:24:25 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00013795-CPACF-ALYT

Buenos Aires, Jueves 16 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001544- -CPACF-SG

Motivo:

De acuerdo a su requerimiento, vuelva a Institutos y Comisiones.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.16 16:13:23 -03:00

Fernando Ernesto Britos
Gerente
Área Legal y Técnica
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.16 16:13:24 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1544 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN

En su sesión del día 02 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada se requiere al matriculado que informe si interpuso recurso de Inconstitucionalidad o en su caso Extraordinario Federal contra la resolución de fecha 10/02/2026 dictada por la Sala E de la CNCON, que regulo 0,22 UMA por las tareas realizadas en el procedimiento de ejecución de honorarios, a los fines de evaluar el acompañamiento institucional.

Buenos Aires, 09 MAR 2026


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD



Buenos Aires, 09 de Marzo de 2026

Señor Doctor
PABLO SEBASTIAN BORGNA
Presente

Ref.: Expte. N° 1544

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. de acuerdo a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en relación a su presentación que tramitara bajo el expte. de referencia, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

La Comisión resolvió requerirle que informe si interpuso recurso de Inconstitucionalidad o en su caso Extraordinario Federal contra la resolución de fecha 10/02/2026 dictada por la Sala E de la CNCON, que regulo 0,22 UMA por las tareas realizadas en el procedimiento de ejecución de honorarios.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.


LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

(Carátula artículo 2º reglamento)

Expediente

Nro. de causa: **COM 014080/2025**

Carátula: **"BORGNA, PABLO SEBASTIAN C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. S/EJECUTIVO"**

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 2 Secretaria nº 200

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Sala "E" de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre: Borgna, Pablo Sebastián

Tomo: 96 Folio: 828 CPACF

Domicilio constituido: Bartolomé Mitre 3925 Pº15 Dto. "D" (CABA)

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-28282751-5

Carácter del presentante

Representación: **Actor**

Apellido y nombre de los representados: Borgna, Pablo Sebastián

Letrado en causa propia

Apellido y nombre:

Apellido y nombre: Borgna, Pablo Sebastián

Tomo: 96 folio: 828 CPACF

Domicilio constituido: Bartolomé Mitre 3925 Pº15 Dto. "D" (CABA)

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-28282751-5

Decisión recurrida

Descripción: La sentencia confirmó la regulación de honorarios practicada, fijando la retribución profesional del suscripto en 0,22 UMA. Para así decidir, entendió que correspondía apartarse del mínimo arancelario previsto en los arts. 16 y 58 de la Ley 27.423, sin declarar la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, ni formular juicio de invalidez alguno respecto de su vigencia.

Fecha: 10/02/2026

Ubicación en el expediente: Fojas: 102/105 (digital)

Fecha de notificación: 11/02/2026 (Cédula electrónica N° 26000103136631)

Objeto de la presentación: Revocación de la sentencia dictada por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Artículo 14 de la Ley N° 48, artículo 6° de la Ley N° 4055 y artículos 256 y 257 del CPCCN.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: La cuestión federal fue introducida en el acápite

XII del escrito de fs. 2/8 y desarrollada argumentalmente en el cuerpo íntegro de dicha presentación. Fue asimismo sostenida a lo largo del proceso, particularmente en el escrito de fs. 88/93, donde se reiteró el carácter de orden público de los arts. 16, 58 y 65 de la Ley 27.423 y la improcedencia de apartarse de sus mínimos sin declaración de inconstitucionalidad. Su mantenimiento se evidenció además en los fundamentos de las sucesivas presentaciones, incluso al solicitar que las medidas cautelares y embargos se adecuaran a los parámetros mínimos legales, demostrando coherencia procesal en torno a la vigencia de la norma federal invocada.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados)

Recaudos formales del REX

Intervención de un Tribunal de Justicia. Existencia de un juicio en el cual se debatió la correcta aplicación de normas federales vigentes y de orden público (arts. 16, 58 y 65 de la Ley 27.423). Cuestión debatida de naturaleza justiciable. La decisión recurrida causa un gravamen actual, concreto e irreparable, en tanto regula honorarios por debajo del mínimo legal establecido por norma federal de orden público. Todos los extremos mencionados persisten a la fecha. Requisitos Propios: Cuestión federal directa en los términos del art. 14 inc. 3 de la Ley 48. Relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas (arts. 16, 58 y 65 de la Ley 27.423; arts. 17, 14 bis y 31 de la Constitución Nacional) y lo debatido y resuelto en la sentencia impugnada. La decisión recurrida es contraria al derecho federal invocado, al admitir el apartamiento del mínimo arancelario sin declaración de inconstitucionalidad. Sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48 y doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 303:802; 311:2093; 324:533), en tanto resuelve en forma final la cuestión arancelaria debatida y causa un perjuicio patrimonial actual. Tribunal superior de la causa (art. 6° Ley 4055). Arbitrariedad de sentencia por prescindencia de norma federal aplicable y fundamentación insuficiente respecto de la inaplicación del mínimo legal.

Enumeración de los agravios (con cita normativa y de Fallos CSJN).

1. El fallo prescinde de la aplicación de los arts. 16 y 58 de la Ley 27.423 —normas federales vigentes y de orden público— sin declarar su inconstitucionalidad, en contradicción con la doctrina de la Corte Suprema que impide dejar sin efecto una ley clara sin previo juicio de invalidez (Fallos: 311:1042; 313:1007; 340:644).

2. La sentencia vulnera el principio de supremacía normativa (art. 31 CN), al neutralizar por vía interpretativa una disposición legal expresa dictada por el Congreso de la Nación.

3. El fallo afecta el derecho de propiedad del profesional (art. 17 CN) y el derecho a la justa retribución por el trabajo personal (art. 14 bis CN), al desconocer el contenido económico mínimo definido por el legislador (Fallos: 293:239; 294:434).

4. La decisión impugnada altera el contenido económico mínimo del crédito profesional establecido por ley federal, reduciendo su alcance sin fundamento constitucional válido.

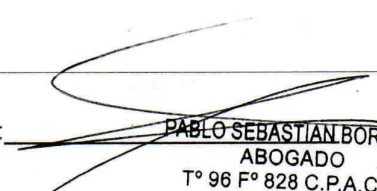
5. El pronunciamiento configura arbitrariedad de sentencia por prescindencia de norma federal aplicable y fundamentación insuficiente en relación con el apartamiento del mínimo legal.

IP-2026-00014298-CPACF-CCACD

6. La interpretación adoptada compromete la vigencia efectiva del régimen arancelario de orden público y afecta la seguridad jurídica, al admitir que los mínimos legales puedan ser dejados sin efecto sin declaración de inconstitucionalidad.

Fecha: 15/02/2026

Firma: _____


PABLO SEBASTIAN BORGNA

ABOGADO

T° 96 F° 828 C.P.A.C.F.

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento. Fdo. Dr. Abritta Secretario CSJN

CONTESTO TRASLADO.

Excma. CSJN:

EDUARDO A. CARTASSO NAVEYRA, T°56 F°620 del CPACF, CUIT 23-20009311-9, apoderado de **LATAM AIRLINES GROUP S.A. (“LATAM”)**, manteniendo domicilio procesal en Avenida Córdoba 1309, piso 4° “B”, Ciudad de Buenos Aires (asanchez@cna.com.ar) y domicilio electrónico en la CUIT 23200093119, en los autos caratulados: **"BORGNA, PABLO SEBASTIAN c/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. s/EJECUTIVO" (Expte. N°14080/2025)**, a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO.

En tiempo y forma, contesto el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por la actora, solicitando a V.E. su rechazo, con costas.

El traslado fue ordenado en fecha 24/2/26 y notificado electrónicamente el 25/2/26.

II. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.

Para lograr una sistematización adecuada que permita una correcta interpretación del presente escrito sin caer en las imprecisiones en las que ha incurrido la parte actora, procederé a enunciar los requisitos que debieran encontrarse presentes para que el recurso extraordinario federal que contesto resulte admisible.

En un primer lugar, cabe analizar la presencia de los *requisitos comunes*:

- a) intervención previa de un tribunal de justicia;
- b) que tal intervención haya tenido lugar en el marco de un juicio;
- c) que el juicio haya resuelto una cuestión justiciable;
- d) que el recurrente sufra un gravamen como consecuencia de la resolución recurrida;
- e) que el gravamen subsista al momento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la “Corte” o “CSJN”).

A su vez, existen ciertos requisitos que por ser exigidos exclusivamente para la admisibilidad del recurso extraordinario federal se denominan *requisitos propios*:

- a) existencia de cuestión federal;
- b) que la cuestión federal tenga una relación directa e inmediata con la resolución del pleito;
- c) que la cuestión federal haya sido resuelta de manera contraria al derecho federal esgrimido por el recurrente;
- d) que se trate de una sentencia definitiva o equiparable a tal;
- e) que haya sido dictada por el superior tribunal de la causa.

Finalmente, la doctrina ha señalado la existencia de ciertos *requisitos formales* para la admisibilidad del recurso extraordinario; ellos son:

- a) planteo adecuado y oportuno de la cuestión federal;
- b) mantenimiento de la cuestión federal a lo largo de todas las instancias;
- c) que el recurso sea autosuficiente;
- d) que sea interpuesto dentro del plazo legal;
- e) que se corrobore el cumplimiento de los demás recaudos formales exigidos por la Acordada 4/2007.

De la lectura del escrito en traslado surge que no se han cumplido la totalidad de los requisitos señalados, lo que necesariamente conllevará la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal planteado por la actora.

Veamos:

3.1. Ausencia de gravamen.

El escrito en traslado exterioriza solamente la discrepancia o disconformidad de la recurrente con las soluciones adoptadas por V.E. al elevar el *quantum* de sus emolumentos a 0,22 UMAS, respecto de los 0,18 UMAS regulados anteriormente por el juez de grado.

El recurrente intenta disfrazar una mera discrepancia sobre el monto de sus honorarios como una cuestión federal directa, invocando la violación del principio de supremacía normativa y el derecho de propiedad. Sin embargo, es doctrina consolidada de la Corte Suprema que las cuestiones relativas a la regulación de honorarios son, por regla, ajenas a la instancia extraordinaria, por tratarse de materias de derecho común y procesal.

La sentencia de la Sala no "prescinde" de la Ley 27.423, sino que la integra armoniosamente con el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). El recurrente confunde la aplicación de una facultad morigeradora legal con la inaplicabilidad de una norma.

El agravio central del Dr. Borgna es que no se respetó el "mínimo legal" de 6 UMA (aprox. \$483.984) establecido en el art. 58 de la Ley 27.423. Resulta imperativo destacar que el capital **reclamado indebidamente** en este pleito ascendía a la ínfima suma de \$61.199, equivalente a apenas 0,75 UMA; aunque el mismo prosperó por menos del 5%, ya que la propia actora, literalmente AL MES de iniciar las presentes actuaciones, el 16/09/2025, readecuo su demanda, argumentando que: *“Quiero manifestar que habiendo ingresado la suma de \$61,199.00 en fecha 07/05/2025 (ampliamente vencida la fecha límite de pago que ocurrió de pleno derecho el 25 de marzo de 20251) quedo impago un saldo de \$2840,84. La suma que pago el 07/05/2025 debe imputarse \$2840,84 a intereses y*

\$61.358,16 a capital, habiendo quedado un saldo de \$2840,84 (que debe imputarse a capital) impago.” (el resaltado es de mi autoría).

Es decir, que el monto del juicio de marras involucró tan solo \$2.840,84 (pesos dos mil ochocientos cuarenta pesos con 84/100).

Pretende el recurrente que se le regulen honorarios que representan **170 veces el monto total del capital en juego.** Como bien señaló el magistrado de grado y confirmó esta Alzada, la aplicación estricta de los aranceles locales conduciría en este caso a una "evidente e injustificada desproporción" entre la retribución y la labor cumplida.

El art. 1255 del CCCN faculta expresamente a los jueces a fijar equitativamente la retribución cuando los aranceles conducen a resultados exorbitantes. Esta norma, que integra el Código de fondo, no ha sido derogada por la Ley 27.423; por el contrario, la facultad de morigeración judicial es necesaria para evitar un "lucro absolutamente irracional" que desnaturalice el principio de razonabilidad del art. 28 de la Constitución Nacional.

El recurrente alega una "infravaloración" de sus tareas, pero omite mencionar que el proceso es un caso de "insignificancia judicial" o bagatela.

Se trata de una ejecución de cuatro hojas iniciada por una deuda que ya se encontraba saldada al momento de notificar la acción y que debió haber sido rechazada *in limine*.

Mi mandante acreditó el pago del convenio y, actuando de buena fe, incluso depositó intereses por mora que ascendían a la suma de \$2.840,84 (menos de lo que vale un alfajor).

El Dr. Borgna movilizó el aparato judicial para perseguir montos ínfimos (\$2.840,84) con el único fin de generar honorarios de ejecución.

No existe "gravamen irreparable" ni "lesión al derecho de propiedad" cuando el profesional pretende percibir un estipendio que cuadruplica el valor de un bono de derecho fijo por tareas de mínima extensión y nula complejidad.

Estamos frente a un abuso de derecho.

La sentencia de la Sala, al elevar los honorarios a 0,22 UMA (\$17.746), ha realizado una valoración de las tareas efectuadas y las etapas cumplidas, la eficacia y la extensión del trabajo, respetando la dignidad profesional sin convalidar un abuso del derecho.

El recurso extraordinario, entonces, no es más que una expresión de disconformidad con el arbitrio judicial, carente de fundamentación constitucional sólida.

Véase que los agravios de la actora se limitan a cuestionar la falta de aplicación literal del mínimo arancelario, pero sin explicar como aplicar tales mínimos no sería irrazonable y desproporcionado, que fue lo argumentado por la Sala en su decisión.

En otras palabras, la actora debió haber demostrado que, en su caso concreto, la norma jurídica aplicada por la Sala le ocasionaba un gravamen federal suficiente.

Sin embargo, la recurrente se ha limitado a cuestionar la interpretación de la Excma. Cámara, pero no la norma aplicada en sí misma (art. 1255 CCCN). Ello desecha toda posibilidad de éxito del recurso y que el mismo no es más que una mera discrepancia con lo decidido.

Más aún, la recurrente siquiera explica, aunque sea sumariamente, cuál es el presunto gravamen que le ha causado la resolución recurrida, más allá de verse impedida de cobrar más dinero en concepto de honorarios, por un juicio cuyo valor real no llega al valor de una empanada.

La actora parece olvidar la extensa jurisprudencia de la CSJN que ha establecido que la invocación de agravios meramente conjeturales no autoriza la vía del recurso extraordinario (Fallos: 301:1186; 302:1013,1666; 312:290; 328:3111, entre otros).

En síntesis: no se ha acreditado un perjuicio cierto y concreto sufrido a causa de la resolución recurrida, convirtiendo los agravios

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

esgrimidos en meras conjeturas que no merecen la atención del Máximo Tribunal.

III.2. Ausencia de cuestión federal.

De la lectura del escrito en traslado se advierte que el mismo sólo contiene discrepancias con lo decidido por V.E., las cuales distan de configurar una cuestión federal.

En sus tres incisos, el artículo 14 de la ley 48 hace referencia a la materia sobre la que debe versar el recurso extraordinario, exigiendo en todos ellos la presencia de una cuestión que involucre el alcance (o la validez) de la Constitución Nacional, de un tratado, de una ley del Congreso de la Nación, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación (LAPLACETTE, Carlos José: *Recurso Extraordinario Federal*. Editorial La Ley. Buenos Aires, 2011, pág. 113). Por el contrario, la cuestión aquí debatida radica en la simple cuantía de una regulación de honorarios, que obedece al derecho común.

Por tal razón, y teniendo presentes las puntualizaciones realizadas, veremos que el modo en que la actora pretende cumplir con el requisito fundamental de la cuestión federal resulta inadmisibile.

3.3. Falta de reserva de la cuestión federal.

Por último, también destaco que ni al promover su demanda ni al apelar la regulación de honorarios de primera instancia, la recurrente hizo reserva del caso federal adecuada por la cuestión aquí tratada.

La propia CSJN mediante la aprobación de la Acordada 4/2007 exige que el recurrente exponga con claridad *“las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad”* (artículo 3 b) del Reglamento aprobado por la Ac. 4/2007).

El planteo de la cuestión federal no sólo debió haber sido introducido de manera adecuada para permitir su conocimiento y resolución, sino que, además, esa introducción debió haber sido efectuada en forma oportuna (conf. LAPLACETTE, Carlos José; op. cit., pág. 312).

3.4. La Cámara no es el Tribunal Superior de la Causa

Conforme lo resuelto por la CSJN en el Fallo “Levinas” (CSJN, “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia”, Competencia CSJ 325/2021/CS1, 27/12/2024), esta Sala no es el Tribunal Superior de la Causa.

Según dicha doctrina, si la actora hubiera pretendido recurrir la Sentencia de Alzada debería haber interpuesto el recurso de

inconstitucionalidad previsto en el art. 27 de la ley 402, para que el mismo sea revisado por el Tribunal Superior de Justicia de CABA.

A raíz de ello, no se cumple el requisito de Tribunal Superior de la Causa.

IV. CONCLUSIÓN.

1. Tal como se anticipó al principio de este escrito, no existe un gravamen cierto que justifique la admisión de algún recurso en general.

2. Menos aún existe cuestión federal que justifique la vía del recurso extraordinario federal intentado.

3. Los argumentos de la actora no son más que meras discrepancias con lo decidido en la resolución recurrida, que no logran conmover los fundamentos allí expuestos, lo que es descalificado como actividad recursiva.

4. Como hemos señalado, se necesita mucha más que una mera disconformidad para que un recurso extraordinario federal resulte admisible y procedente.

5. Como V.E. podrá apreciar, la naturaleza de los argumentos de la recurrente de ningún modo podrán ser considerados susceptibles de ser analizados por la CSJN; por lo cual, el recurso en traslado debe ser rechazado sin más; con costas a la actora.

6. La recurrente no realizó reserva oportuna ni adecuada del caso federal.

7. La sentencia recurrida no fue dictada por el Tribunal Superior de la Causa.

V. PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del recurso extraordinario opuesto por la actora.

2. Rechace el recurso extraordinario federal incoado por la actora, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

De: [Pablo Sebastian Borgna](#)
A: [Institutos y Comisiones](#)
Asunto: RE: Carta - EXPTE. N° 1544/2026 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN s/Solicita intervención CPACF.
Fecha: miércoles, 11 de marzo de 2026 08:45:42 p.m.
Archivos adjuntos: [Recurso Extraordinario.pdf](#)
[caratula.pdf](#)
[CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO.pdf](#)

Buenos Aires, 11/03/2026

Estimados,

Informó expresamente que interpuso Recurso Extraordinario Federal.
Se ordeno traslado del mismo, habiendo contestado la contraria en fecha 10/03/2026.
El expediente esta a despacho desde el 11/03/2026.
Adjunto archivos, siendo ello todo cuanto puedo informar.

Abog. Pablo Sebastián Borgna
Facilito numero de expediente: COM 014080/2025
(disponible para su consulta publicamente)

De: Institutos y Comisiones <institutosycomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado: miércoles, 11 de marzo de 2026 11:04
Para: aioriad@hotmail.com <aioriad@hotmail.com>
Asunto: Carta - EXPTE. N° 1544/2026 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN s/Solicita intervención CPACF.

Dr. Pablo Sebastian Borgna

Remitimos a Ud., la carta de notificación a pedido de la Comisión de Honorarios y Aranceles en su EXPTE. N° 1544/2026 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN s/Solicita intervención CPACF.

Saludos cordiales,

Coordinación de Comisiones.



Libre de virus. www.avast.com

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2

3 *Excma. Cámara:*

4

5 **PABLO SEBASTIÁN BORGNA** (abogado inscripto al T° 96 F° 828
6 CPACF, Tel. 1566556781), letrado en causa propia, manteniendo domicilio
7 procesal constituido en la calle Bartolomé Mitre 3925, Piso 15° Dto. "D" de la
8 Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en **20-28282751-5**, en
9 los autos caratulados: **"BORGNA, PABLO SEBASTIAN C/ LATAM AIRLINES**
10 **GROUP S.A. S/EJECUTIVO (COM 014080/2025)"** que tramita por ante la Sala E
11 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a V.E. digo:

12

13 **I.- OBJETO**

14 Que vengo en legal tiempo y forma, en los términos del art. 14 de la Ley
15 48, 257 y concordantes del CPCCN, a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO
16 FEDERAL contra la sentencia dictada por esa Excma. Cámara con fecha
17 10/02/2026 (obrante a fs. 102/105), notificada electrónicamente el 11/02/2026
18 mediante cédula N° 26000103136631, en cuanto, apartándose del mínimo legal
19 establecido en los arts. 16 y 58 de la Ley 27.423, reguló los honorarios
20 profesionales del suscripto en la suma equivalente a 0,22 UMA.

21 La decisión impugnada prescinde de la aplicación de una norma federal
22 vigente y de orden público, sin declarar su inconstitucionalidad, vulnerando el
23 principio de supremacía normativa (art. 31 CN), el derecho de propiedad (art. 17
24 CN) y la doctrina de la Corte Suprema en materia de interpretación legal,

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

1 configurando así cuestión federal directa en los términos del art. 14 inc. 3 de la
2 Ley 48 y un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3

4 **II.- REQUISITOS COMUNES DE ADMISIBILIDAD**

5 a) Existencia de juicio

6 La cuestión que motiva el presente recurso se suscita en el marco de un
7 proceso judicial concreto de ejecución de sentencia, tramitado ante la justicia
8 nacional en lo comercial, en el cual se ha dictado resolución definitiva en materia
9 de regulación de honorarios.

10 No se trata de una consulta abstracta ni de una declaración teórica, sino
11 de un pronunciamiento jurisdiccional que decide en forma concreta un derecho
12 patrimonial determinado.

13 b) Sentencia definitiva

14 La resolución recurrida reviste carácter de sentencia definitiva en los
15 términos del art. 14 de la Ley 48, en tanto decide de modo final la cuantía de los
16 honorarios profesionales regulados al suscripto, agotando la jurisdicción ordinaria
17 sobre la materia.

18 No existe vía procesal ulterior idónea que permita revisar el apartamiento
19 del mínimo legal dispuesto por norma federal, por lo que la cuestión queda
20 definitivamente cerrada en la instancia ordinaria.

21 La decisión reviste definitividad aun cuando verse sobre honorarios, en
22 tanto determina en forma concluyente el contenido económico del crédito
23 profesional, sin posibilidad de revisión ulterior por vía ordinaria, generando un
24 gravamen actual y concreto.

1

2 c) Gravamen actual, concreto e irreparable

3 La sentencia ocasiona un gravamen actual y concreto, al consolidar una
4 regulación por debajo del mínimo legal establecido por los arts. 16 y 58 de la Ley
5 27.423, afectando directamente el crédito profesional del recurrente.

6 El agravio es de imposible reparación ulterior, pues no existe instancia
7 ordinaria posterior que permita revisar la inteligencia otorgada a la norma federal
8 involucrada.

9

10 **III.- EXISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE LA CUESTIÓN FEDERAL**

11 La cuestión federal que sustenta el presente recurso fue oportunamente
12 introducida en el acápite XII del escrito obrante a fs. 2/8, donde se cuestionó
13 expresamente que sea posible apartarse de los mínimos arancelarios
14 establecidos por la Ley 27.423.

15 Dicho planteo fue desarrollado en forma fundada, invocándose el carácter
16 de orden público de los arts. 16 y 65 del citado cuerpo normativo, así como la
17 improcedencia de prescindir de una norma federal vigente no declarada
18 inconstitucional.

19 La cuestión fue además mantenida a lo largo del proceso, particularmente
20 en el escrito de fs. 88/93, en el cual se reiteró que los mínimos arancelarios deben
21 respetarse por imperio legal, manteniéndose una postura procesal coherente
22 incluso en los pedidos de embargo formulados conforme a los parámetros legales
23 aplicables.

24 La sentencia recurrida resolvió la cuestión en sentido adverso, al admitir el

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

3

1 apartamiento del mínimo legal invocado, configurándose así el requisito de
2 decisión contraria al derecho federal oportunamente planteado.

3 En el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios
4 se sostuvo de manera clara y concreta que:

5 1) El art. 16 in fine de la Ley 27.423 dispone expresamente que los
6 jueces no pueden apartarse de los mínimos establecidos en dicha ley,
7 los cuales revisten carácter de orden público.

8 2) El art. 58 del mismo cuerpo normativo establece el mínimo aplicable al
9 proceso ejecutivo.

10 3) La norma se encuentra vigente y no ha sido declarada inconstitucional.

11 4) Prescindir de su aplicación equivale a dejar sin efecto una ley federal
12 sin declaración formal de inconstitucionalidad.

13 La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la primera fuente de
14 interpretación de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo
15 interpretativo debe ser aplicada directamente (Fallos: 311:1042; 340:644, entre
16 otros). Asimismo, ha señalado que no puede arribarse a una interpretación que,
17 sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, equivalga a prescindir de ella
18 (Fallos: 313:1007).

19 Asimismo, se argumentó que el art. 65 de la Ley 27.423 establece
20 expresamente la derogación de toda norma que se oponga a la misma, de modo
21 que cualquier interpretación del art. 1255 del CCyC que habilitara apartarse del
22 mínimo legal habría quedado desplazada por tratarse de norma posterior, especial
23 y de orden público.

24 La sentencia recurrida, al regular por debajo del mínimo legal invocando

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

1 el art. 1255 del Código Civil y Comercial, desestimó tales planteos y resolvió en
2 sentido contrario a la inteligencia de la norma federal expresamente invocada.

3 En consecuencia, no se discute aquí una mera cuestión de cuantía ni
4 el ejercicio de facultades discrecionales en materia arancelaria, sino la
5 vigencia y operatividad de una ley federal de orden público, cuyo
6 apartamiento sin declaración de inconstitucionalidad vulnera el principio de
7 supremacía normativa consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

8 Se configura así el supuesto previsto en el art. 14 inc. 3 de la Ley 48, en
9 cuanto la sentencia impugnada ha sido contraria al derecho federal expresamente
10 invocado y debatido en autos.

11 La cuestión federal presenta relación directa e inmediata con la decisión
12 recurrida, pues el apartamiento del mínimo legal constituye el fundamento central
13 del agravio y resulta determinante del contenido del pronunciamiento.

14 Por todo ello, la cuestión federal ha sido oportunamente introducida,
15 mantenida y decidida en forma adversa, quedando habilitada la vía extraordinaria.

16

17 **IV.- RESOLUCIÓN CONTRARIA A LEY FEDERAL. PRESCINDENCIA**
18 **DE NORMA VIGENTE SIN DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

19 La sentencia recurrida resulta contraria a derecho federal en los términos
20 del art. 14 inc. 3 de la Ley 48, en tanto prescinde de la aplicación de los arts. 16 y
21 58 de la Ley 27.423 —norma federal vigente y de orden público— sin declarar su
22 inconstitucionalidad.

23 El art. 16 in fine de la Ley 27.423 establece de manera expresa: “Los
24 jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

5

1 *cuales revisten carácter de orden público”.*

2 Por su parte, el art. 58 fija el mínimo aplicable al proceso ejecutivo.

3 La literalidad de la norma no presenta ambigüedad alguna: **el legislador**
4 **ha vedado expresamente la posibilidad de regular por debajo del mínimo**
5 **legal.**

6 Sin embargo, la sentencia impugnada, invocando el art. 1255 del Código
7 Civil y Comercial de la Nación, decide apartarse del mínimo legal y fijar honorarios
8 en 0,22 UMA.

9 La sentencia tampoco efectuó un juicio de compatibilidad constitucional
10 que permitiera desplazar la norma federal por razones de jerarquía normativa, ni
11 se formuló juicio alguno de invalidez constitucional respecto de dicha norma (sin
12 efectuar un análisis de su compatibilidad con el sistema normativo federal ni
13 fundar su desplazamiento en razones constitucionales).

14 **Simplemente se lo dejó de aplicar.**

15 La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la primera fuente de
16 interpretación de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo
17 interpretativo debe ser aplicada directamente (Fallos: 311:1042; 340:644, entre
18 otros). Asimismo, ha señalado que no puede arribarse a una interpretación que,
19 sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, equivalga a prescindir de ella
20 (Fallos: 313:1007).

21 La decisión recurrida incurre precisamente en ese vicio: **prescinde de la**
22 **aplicación de una norma federal clara y vigente sin efectuar declaración de**
23 **invalidez alguna.**

24 Ello importa una derogación judicial implícita, incompatible con el principio

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

1 de supremacía normativa consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

2

3 **a) INEXISTENCIA DE CONFLICTO NORMATIVO VÁLIDO**

4 La sentencia fundamenta su apartamiento en el art. 1255 del CCyC.

5 Sin embargo:

6 1) La Ley 27.423 es norma especial en materia arancelaria.

7 2) Es posterior al Código Civil y Comercial (Ley 26.994).

8 3) Contiene cláusula derogatoria expresa (art. 65 Ley 27.423).

9 4) Establece el carácter de orden público de los mínimos.

10 En consecuencia, aun en la hipótesis de considerarse que el art. 1255
11 CCyC habilitara al juez a reducir honorarios por razones de equidad —lo que no
12 surge expresamente de su texto— dicha posibilidad habría quedado desplazada
13 por la ley “especial” y también “posterior”.

14 Rigen aquí los principios clásicos de resolución de antinomias: “**lex**
15 **posterior derogat anterior**” y “**lex specialis derogat generali**”.

16 La sentencia no realiza análisis sistemático alguno ni explica cómo puede
17 prevalecer una norma general anterior sobre una ley especial posterior que
18 expresamente prohíbe el apartamiento.

19

20 **b) VULNERACIÓN DEL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO**

21 El legislador calificó expresamente el mínimo arancelario como de orden
22 público.

23 La jurisprudencia tiene dicho que las normas de orden público no pueden
24 ser dejadas de lado por razones de equidad ni por interpretación extensiva.

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

7

1 La sentencia recurrida vacía de contenido la cláusula de orden público,
2 tornándola meramente declarativa.

3 Si los jueces pueden apartarse del mínimo -sin siquiera declarar la
4 inconstitucionalidad de la norma-, entonces el art. 16 in fine de la ley de
5 aranceles queda desprovisto de eficacia normativa.

6

7 **c) CONFIGURACIÓN DE ARBITRARIEDAD**

8 La Corte Suprema ha admitido el recurso extraordinario cuando la
9 sentencia prescinde de normas aplicables o realiza una interpretación que
10 desnaturaliza el sistema jurídico.

11 Aquí la sentencia no aplica una norma federal clara, tampoco declara su
12 inconstitucionalidad, mientras que por otro lado no justifica su desplazamiento ni
13 explica por qué una norma general prevalece.

14 Ello configura un supuesto de “arbitrariedad” por interpretación contra
15 legem y prescindencia de norma vigente.

16 En este sentido, tiene dicho el Máximo Tribunal que: *“Si bien las*
17 *objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho*
18 *común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y*
19 *prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su*
20 *procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los*
21 *requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad*
22 *manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o*
23 *de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de*
24 *contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.”* (Fallos: 344:1315; Fallos

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

8

1 343:2255; Fallos 341:1010) y que “*Resulta procedente el recurso extraordinario*
2 *pues, si bien es cierto que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal*
3 *son ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer*
4 *excepción a dicho principio cuando el tribunal a quo no ha dado un tratamiento*
5 *adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la*
6 *normativa aplicable.*” (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte
7 remite- Fallos: 344:692; Fallos 340:21).

8

9 **V.- VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 17 CN) Y**
10 **AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL**

11 El honorario profesional constituye un crédito patrimonial amparado por el
12 derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

13 En este sentido, la doctrina ha destacado que el honorario profesional
14 integra el concepto constitucional de propiedad privada y se encuentra protegido
15 por las garantías previstas en la Ley Fundamental, en tanto constituye la
16 retribución reconocida al profesional por la actividad intelectual desarrollada y se
17 traduce en el derecho a su percepción (Gregorio Badeni, “El derecho de
18 propiedad y los honorarios profesionales”, L.L., 1992-C-91).

19 La Corte Suprema ha señalado asimismo que el crédito por honorarios se
20 encuentra amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el
21 trabajo personal (art. 14 bis CN; Fallos: 293:239, cons. 7º) y reviste carácter
22 alimentario (Fallos: 294:434, cons. 10), lo cual impone una interpretación
23 compatible con la dignidad de la labor profesional.

24 Desde esta perspectiva, el apartamiento del mínimo legal de orden

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

9

1 público no sólo importa prescindir de una norma federal vigente, sino que incide
2 directamente en el contenido económico constitucionalmente protegido del crédito
3 profesional.

4 En el caso, la lesión constitucional no deriva de una mera discrepancia
5 cuantitativa, sino del desconocimiento de un mínimo legal establecido por norma
6 federal de orden público.

7 El legislador, al fijar mínimos arancelarios inderogables, ha definido el
8 contenido económico mínimo del crédito profesional. Al apartarse de ese piso
9 normativo sin declarar su invalidez, la sentencia recurrida altera el alcance del
10 derecho patrimonial reconocido por la ley federal vigente.

11 De este modo, el pronunciamiento impugnado:

12 1) Desconoce una delimitación legal expresa del contenido económico
13 mínimo del crédito profesional.

14 2) Reduce el contenido patrimonial protegido por ley federal.

15 3) Afecta el derecho de propiedad sin fundamento constitucional válido.

16 La lesión es actual y concreta, en tanto la regulación por debajo del
17 mínimo legal produce una disminución inmediata del crédito reconocido al
18 profesional, configurándose así una afectación directa de una garantía
19 constitucional.

20 Por ello, la decisión recurrida importa una cuestión federal suficiente que
21 habilita la intervención de la Corte Suprema.

22

23 **VI. TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL DEL PLANTEO**

24 La cuestión debatida excede el interés estrictamente individual del

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

10

1 recurrente.

2 Se encuentra en juego la vigencia efectiva del régimen arancelario federal
3 establecido por la Ley 27.423 y, en particular, el alcance normativo del carácter de
4 orden público atribuido por el legislador a los mínimos legales.

5 Si se convalida el criterio adoptado en la sentencia recurrida, los mínimos
6 arancelarios quedarían sujetos a la discrecionalidad judicial, aun cuando el
7 legislador ha prohibido expresamente apartarse de ellos.

8 Ello genera, en términos institucionales:

- 9 1) Inseguridad jurídica en la aplicación uniforme de una ley
10 federal.
- 11 2) Incertidumbre respecto del alcance del art. 16 in fine de la Ley
12 27.423.
- 13 3) Desnaturalización del sistema arancelario diseñado por el
14 Congreso.

15 La cuestión planteada involucra, además, la correcta inteligencia de la
16 relación entre una norma especial posterior de orden público y una norma general
17 anterior del Código Civil y Comercial, lo que otorga al caso un alcance que
18 trasciende la mera regulación de honorarios en el expediente de autos.

19 Por tales razones, la intervención del Máximo Tribunal resulta necesaria
20 para preservar la supremacía normativa y asegurar la aplicación uniforme del
21 derecho federal.

22

23 **VII.- INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA**
24 **SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS**

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

11

1 **USUARIOS Y CONSUMIDORES**

2 El apartamiento del mínimo legal arancelario no constituye una cuestión
3 meramente patrimonial individual.

4 En los procesos de baja cuantía —como ocurre frecuentemente en
5 materia de consumo— el régimen de mínimos previsto por la Ley 27.423 cumple
6 una función estructural dentro del sistema de justicia: asegurar la viabilidad
7 económica del ejercicio profesional en defensa y ejecución de derechos cuyo
8 valor económico es reducido.

9 Si el mínimo legal puede ser dejado sin efecto por vía interpretativa, aun
10 cuando el legislador lo ha declarado expresamente de orden público, se altera el
11 equilibrio normativo diseñado por el Congreso y se debilita la eficacia práctica del
12 sistema de tutela judicial.

13 La consecuencia institucional es previsible:

- 14 1) La ejecución de convenios puede tornarse económicamente inviable
15 en términos estructurales.
- 16 2) La promoción de reclamos de escasa cuantía se desalienta
17 estructuralmente.
- 18 3) La defensa judicial de derechos individuales pequeños pierde
19 operatividad real.

20 Ello impacta directamente en:

- 21 1) La tutela judicial efectiva (arts. 18 y 33 CN).
- 22 2) La protección constitucional del consumidor (art. 42 CN).
- 23 3) La seguridad jurídica.
- 24 4) La función preventiva del derecho (art. 1710 CCyC).

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

12

1 El art. 42 de la Constitución Nacional reconoce a los consumidores y
2 usuarios el derecho, en la relación de consumo, a la protección de sus intereses
3 económicos y a un trato equitativo y digno, e impone a las autoridades —incluidos
4 los magistrados— el deber de proveer a la protección efectiva de tales derechos.

5 Ese mandato constitucional no se satisface con el mero reconocimiento
6 formal del derecho, sino que exige la existencia de mecanismos jurídicos eficaces
7 que aseguren su cumplimiento.

8 En materia de consumo, una parte sustancial de los conflictos se canaliza
9 mediante acuerdos o convenios.

10 La operatividad real de tales instrumentos depende de que el
11 ordenamiento garantice su ejecución efectiva ante el incumplimiento.

12 Si la estructura arancelaria pierde eficacia y los mínimos legales pueden
13 ser perforados, el incumplimiento de obligaciones de escasa cuantía puede
14 convertirse en una conducta económicamente racional desde la perspectiva del
15 proveedor (desde el punto de vista de la doctrina del análisis económico del
16 derecho), al advertirse que la eventual ejecución judicial carecerá de
17 consecuencias procesales significativas.

18 En tal escenario:

- 19 1) La protección de los intereses económicos del consumidor se debilita.
- 20 2) El derecho a un trato equitativo y digno se vacía de contenido cuando
21 el incumplimiento no encuentra respuesta eficaz.
- 22 3) El deber constitucional de los magistrados —en tanto autoridades del
23 Estado— de proveer protección efectiva (cfr. art. 42 CN) se ve
24 comprometido al desarticularse los instrumentos que permiten

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

1 asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

2 El régimen de mínimos arancelarios no constituye un privilegio corporativo
3 para el abogado, sino un componente estructural que permite que los derechos de
4 menor entidad económica sean realmente exigibles.

5 Por ello, la interpretación que vacía de contenido el mínimo legal impacta
6 indirectamente en la operatividad real del art. 42 de la Constitución Nacional,
7 compromete la seguridad jurídica y afecta la eficacia preventiva del sistema
8 normativo.

9 La cuestión, por tanto, trasciende el interés individual del profesional y
10 adquiere dimensión institucional, en tanto incide en la efectividad concreta de
11 derechos constitucionalmente reconocidos.

12

13 **VIII.- MANIFIESTA Y CONCLUSIONES**

14 El presente recurso no se vincula con una mera discrepancia respecto del
15 monto regulado ni con el ejercicio de facultades discrecionales en materia
16 arancelaria.

17 La cuestión debatida radica en determinar si resulta jurídicamente
18 admisible apartarse de los mínimos establecidos por una ley federal de orden
19 público sin previa declaración de inconstitucionalidad.

20 Se encuentra comprometida la correcta inteligencia y aplicación de los
21 arts. 16, 58 y 65 de la Ley 27.423, así como el alcance del principio de
22 supremacía normativa consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

23 No se trata, por tanto, de una cuestión arancelaria ordinaria, sino de la
24 vigencia efectiva de una norma federal y de los límites interpretativos que deben

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

14

1 observar los tribunales al aplicarla.

2 Cabe asimismo señalar que, en litigios de baja cuantía como el presente,
3 la eventual denegación del recurso extraordinario importa, en los hechos, la
4 clausura definitiva del control federal sobre la interpretación de normas de orden
5 público, dado que el acceso a la vía de queja ante la Corte Suprema exige el
6 depósito previsto en el art. 286 del CPCCN, cuyo monto resulta sustancialmente
7 superior al objeto económico en discusión.

8 Ello evidencia que la concesión del recurso extraordinario constituye, en
9 este tipo de supuestos, el cauce institucional adecuado para permitir que el
10 Máximo Tribunal ejerza la función que le es propia en materia de interpretación
11 del derecho federal, evitando que cuestiones relativas a la vigencia efectiva de
12 normas federales queden sustraídas al control constitucional por razones
13 puramente cuantitativas.

14 La concesión del recurso no implica adelantar criterio sobre su
15 procedencia sustancial, sino **habilitar el debate constitucional ante el órgano**
16 **competente (CSJN).**

17

18 **IX.- PETITORIO**

19 Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

20 1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente
21 RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL contra la sentencia dictada
22 el 10/02/2026.

23 2) Se tenga por cumplidos los requisitos formales y sustanciales previstos
24 en el art. 14 de la Ley 48 y en el art. 257 y concordantes del CPCCN.

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

15

- 1 3) Se conceda el recurso y se eleven oportunamente las actuaciones a la
2 Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3 Oportunamente, el Máximo Tribunal:
4 a) Revoque la sentencia recurrida en cuanto prescindió de la aplicación
5 de los arts. 16 y 58 de la Ley 27.423;
6 b) Declare que no resulta jurídicamente admisible apartarse de los
7 mínimos legales de orden público -al menos no, sin previa declaración de
8 inconstitucionalidad-;
9 c) Disponga la regulación de honorarios conforme al mínimo legal vigente.

11 Proveer de conformidad,

12 SERÁ JUSTICIA

13
14
15

PABLO SEBASTIAN BORGNA
ABOGADO
T° 96 F° 828 C.P.A.C.F.

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1544 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN

En su sesión del día 16 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la nueva documentación acompañada, se designa dictaminante al abogado Jorge Gastón Di Pasquale.

Buenos Aires, **25 MAR 2026**


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES

DICTAMEN - Expediente. N° 1544/2026.

Denunciante: Pablo Sebastián Borgna s/ Solicita Intervención CPACF.

Sr. Coordinador de Institutos y Comisiones:

Buenos Aires, 6 de abril de 2026.

VISTA la denuncia promovida por el Dr. Pablo Sebastián Borgna, abogado inscripto en la Matrícula al T 96 F 828, en la cual se solicita el acompañamiento en autos "**BORGNA, PABLO SEBASTIAN c/ LATAM AIRLAINES GROUP SA s/ EJECUTIVO** (Expte. 14080/2025)", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 2, Secretaria 200, y Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial.

I.- Objeto de la denuncia.

El profesional denuncia violación a los art.16 y 58 de la ley 27.423, en cuanto se regularon 0,22 UMA en las actuaciones de referencia, en violación al mínimo legal de orden público que sería en el caso de procesos ejecutivos de 6UMA.

II. La estimación de tareas. Etapas cumplidas.

Vistas las actuaciones en el sistema lex 100, surge que:

Con fecha 18/11/2025 la denunciante inició la ejecución de los honorarios.

Intervino como letrado en causa propia en el procedimiento de ejecución de honorarios pactados en un acuerdo de mediación por la suma \$ 61.199 con más sus intereses, cuyo monto ascendía a la fecha de interposición a la suma de \$83.724,98.

Con fecha 14/08/2025 se ordenó imprimir al procedimiento el trámite de ejecución de sentencia. (Art.499 y sgts.), y se ordenó trabar embargo por la suma de \$ 61.199 (capital) más \$ 25.000 estimada para intereses y costas.

Con fecha 22/08/2026 se libro oficio de embargo bancario.

Con fecha 21/08/2026 solicitó ampliación de embargo.

Con fecha 25/08/2026 se ordeno ampliación de embargo por la suma de \$61.199 + la de \$ 446.256.

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

Con fecha 16/09/2005 el denunciante informa que el crédito reclamado en las actuaciones (\$61.199) había sido transferido por la demandada a su cuenta bancaria con fecha 07/05/2025 y solicita readecuar el monto de la demanda a la suma de \$ 2.840,84

Con fecha 22/09/2025 se ordenó readecuar el monto ejecutado a la suma de \$ 2840,84 en concepto de capital más \$ 50.000 para intereses y costas.

El 25/09/2025 el accionado opuso excepción de pago, y adjunto comprobante por la suma de \$61.199, de fecha 07/05/2025.

Con fecha 24/09/2025 el denunciante renuncia al cobro de intereses sobre los \$2840.

El 25/02/2025 se fija audiencia.

El 27 /10/25 audiencia sin acuerdo.

El 18/11/2025 se dictó sentencia de remate, rechazó la excepción de pago) y mando llevar adelante la ejecución por la suma de \$2480. (sin intereses.) y costas.

El día 26/11/2025 el demandado da en pago la suma de \$2480.

En consecuencia se cumplieron todas las etapas de la ejecución de sentencia.

II. Base regulatoria.

De conformidad a las constancias de la causa la base regulatoria fue de \$ 61.199

III. Ley aplicable y cómputo.

Corresponde aplicar al procedimiento de ejecución de sentencia el art. 41 de la ley 27.423, es decir la mitad de la escala del art.21, entre el 11% y el 16,5%.

Ello daría un honorario mínimo de \$ 6731,89 y máximo de \$ 10.097 por los trámites de ejecución de intereses de honorarios adeudados.

El art. 58 inc. b establece para el juicio ejecutivo un mínimo de 6 UMA.

En el caso de ejecución de sentencia correspondería la mitad por analogía con el art.41. Es decir que el honorario mínimo debería no ser inferior a 3 UMA. (Art.16 in fine.)

IV. La regulación de honorarios.

El juzgado de primera instancia reguló 0,18 UMA (\$15.000) aplicando el art.1255 del CCCN.

La Sala E de la CNCON elevó los honorarios a 0,22 UMA aplicando el art.1255 del CCCN. (\$17.746)

La regulación de honorarios 0,22 UMA es inferior al mínimo legal. (3 UMA)

IV.- Vía Recursiva.

El profesional interpuso recurso Extraordinario Federal contra la regulación de honorarios practicada por la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial, invocando lesión al derecho a una retribución justa y a la violación al orden público arancelario.

Del recurso se corrió traslado a la condenada en costas, el que fue contestado con fecha 11/03/2026.

La admisibilidad del recurso aún no fue resuelta, en razón de ello se encuentra la vía abierta.

Y CONSIDERANDO, que:

El presente caso es análogo al dictaminado en el Legajo Nro. 36923/2021, en cuanto se decidió a favor de la admisibilidad formal del Recurso Extraordinario Federal contra las sentencias de las Cámaras de Apelaciones Nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires (Fueros Civil, Comercial, Laboral, Penal)

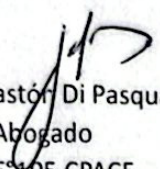
En aquella oportunidad esta comisión resolvió por mayoría admitir formalmente el mencionado recurso a pesar de la doctrina emanada del caso LEVINAS de la CSJN.

Por razones de economía procedimental atento a que esa postura es mantenida por la mayoría de los miembros de la comisión, es que dictaminaré en ese sentido, dejando a salvo mi opinión personal en disidencia parcial que reflejaré en el acta de sesión, en el entendimiento que correspondería a mi juicio la vía recursiva prevista en el art.27 de la ley 402 de CABA. (Recurso de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de CABA, a los fines de cumplimentar el requisito del Tribunal Superior de la Causa a los fines del art.14 de la ley 48.

DICTAMEN:

Por lo expuesto, salvo mejor opinión se recomienda al Consejo Directivo: 1.) que disponga el acompañamiento peticionado por el profesional al Recurso Extraordinario Federal Interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional en lo Comercial Sala E, por considerar lesionado el mínimo legal establecido en la ley 27.423 2.) Sin perjuicio de ello recomendando al Consejo

Directivo que analice el requisito de admisibilidad de los Recursos Extraordinarios Federales a la luz del precedente LEVINAS a fin de evitar acompañamientos inoficiosos. 3.) Disponer la inscripción de la sentencia impugnada en el registro de incumplimientos por considerarla violatoria del Art.16 y 58 de la ley 27.423 y realizar una errónea aplicación del art.1255 del CCCN.


Jorge Gastón Di Pasquale
Abogado
T°69 F°105 CPACF

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1544 - BORGNA, PABLO SEBASTIAN

En su sesión del día 06 de abril de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones por mayoría se resuelve: 1.) Recomendar al Consejo Directivo que brinde el acompañamiento solicitado al Recurso Extraordinario Federal interpuesto contra la resolución que reguló los honorarios profesionales en los autos "Borgna Pablo Sebastian c/ LATAM AIRLINES GROUP SA s/ EJECUTIVO, Expte. Nro. 14080/2025" en trámite por ante la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial. 2.) Disidencia parcial. Si bien se comparten los fundamentos sobre la cuestión de fondo, en cuanto la resolución impugnada se aparta de las normas arancelarias aplicables (Art.16 in fine y 58 de la ley 27.423) y la errónea aplicación del art.1255 del CCCN, la vía recursiva intentada es inadmisibile en tanto no se cumplió con el requisito del Tribunal superior de la causa a los fines del art.14 de la ley 48, de conformidad a la doctrina sentada en el precedente "LEVINAS" de la CSJN, que remite al recurso de Inconstitucionalidad previsto por art.27 de la ley 402 de CABA ante el Superior Tribunal de Justicia de CABA, como instancia previa obligatoria.

Buenos Aires,

14 ABR 2026


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

Buenos Aires, 15 de Abril de 2026.

EXPEDIENTE N°1544/2026

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 06.04.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

IF-2026-00014298-CPACF-CCACD



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00014298-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Lunes 20 de Abril de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 40 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.20 08:46:07 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.20 08:45:57 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00014302-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Lunes 20 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001544- -CPACF-SG

Motivo:

20 de Abril de 2026

Habiendose agregado el dictamen faltante, se remiten las actuaciones, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.20 08:48:05 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.20 08:48:05 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 228/2026)

Buenos Aires, 27 de abril de 2026.

VISTO:

La Asamblea Anual Ordinaria prevista en el inc. a) del art. 26 del Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los arts. 32 inc.) a y 35 inc. b) de la Ley 23.187 es competencia del Consejo Directivo convocar a la Asamblea de Delegados a sesiones ordinarias fijando su temario.

Que el art. 26 del Reglamento Interno establece las oportunidades, y sus respectivos temarios, en que se llevarán a cabo las Asambleas Ordinarias.

Que el inc. a) del mencionado artículo establece como temario el tratamiento del Presupuesto de Gastos, Cálculo de Recursos, fijar el monto de la cuota anual y determinar la cuota de inscripción.

Que el art. 46 del Reglamento Interno establece que es competencia de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Cuentas dictaminar sobre todo proyecto que se refiera al régimen económico y financiero del Colegio y deberá efectuar informes a los/las asambleístas sobre el Presupuesto.

Que, a fin de realizar los informes mencionados, la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Cuentas deberá contar con el proyecto de Presupuesto con al menos veinte (20) días corridos de antelación a la fecha en que se realizará la respectiva Asamblea (arts. 46 y 153 del Reglamento Interno).

Que el art. 33 de la Ley 23.187 establece que la convocatoria a Asamblea Ordinaria debe notificarse a los delegados y las delegadas con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración.

Que la sesión del próximo Consejo Directivo está prevista para el jueves 30 de abril de 2026 a las 18:00 hs.

Que a fin de que se cumplan los plazos y procedimientos legales para la convocatoria y realización de la Asamblea de Delegados, con sus respectivos informes, corresponde el dictado del presente.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,**

en uso a las facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la convocatoria a reunión Ordinaria de la Asamblea de Delegados para el jueves 28 de mayo de 2026 a las 14 hs., en la sede del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal sita en Av. Corrientes 1441, 1° piso.

ARTÍCULO 2°.- Fijar el siguiente Orden del Día: 1) **Consideración del Presupuesto de Gastos, Cálculo de Recursos para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027;** 2) **Fijación del monto de la cuota anual para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027;** 3) **Determinación del monto del Bono de Derecho Fijo, para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027;** 4) **Determinación del monto de la cuota de inscripción, para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027.**

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la Presidencia de la Asamblea de Delegados.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las Delegadas y los Delegados en los términos de lo establecido en el art. 28 del Reglamento Interno.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

ARTÍCULO 5°.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 229/2026)

Buenos Aires, 28 de abril de 2026.

VISTO:

El expediente SADE N° EX-2026-00001131 - CPACF-SG caratulado “*TEMEZ, JUAN CARLOS s/ Solicitud de intervención*”

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Juan Carlos Témez, inscripto en el T° 47 F° 181 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: “*QUADRELLI, MARCELO C/BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ORDINARIO*” (Expte. 27.039/2019) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 29, Secretaría N° 58, con intervención de la Sala D de la Cámara del Fuero.

Que viene a solicitar el acompañamiento institucional en el recurso de apelación que interpuso, y en toda otra instancia posterior, en razón de la resolución que le regulara sus honorarios profesionales con arbitrariedad en la cuantía e inequidad manifiesta.

Que el 23 de abril la Gerencia Legal y Técnica solicita a la Gerencia de Asesoría Letrada efectúe análisis y dictamen sobre la nueva documentación presentada.

El 24 de abril la Gerencia de Asesoría Letrada dictamina que la resolución en crisis podría evidenciar un apartamiento de los principios que rigen el orden público arancelario en lo que respecta a la razonabilidad, proporcionalidad y adecuada retribución de la labor profesional, aconsejando, en lo pertinente, y atento a la naturaleza de los derechos

comprometidos y la instancia procesal en curso, el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

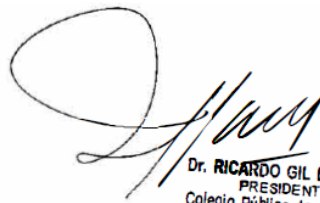
EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,
en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por *el Dr. Juan Carlos Témez, inscripto en el Tº 47 Fº 181 (CPACF)* en el recurso de apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: “*QUADRELLI, MARCELO C/BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ORDINARIO*” (Expte. 27.039/2019) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 29, Secretaría N° 58 con intervención de la Sala D de la Cámara del Fuero.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00001132-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 9 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 09/02/2026

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos caratulados "QUADRELLI, Marcelo c/Banco Santander Rio SA s/Ordinario" (Expte. N° 27.039/2019)

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 11338275

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: TEMEZ

Nombres: JUAN CARLOS

Razón Social: ---

Email: jtemez@yahoo.com.ar

Teléfono: 1554162620

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: LARRAZABAL 231 2° A

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos caratulados "QUADRELLI, Marcelo c/Banco Santander Rio SA s/Ordinario" (Expte. N° 27.039/2019)

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos caratulados "QUADRELLI, Marcelo c/Banco Santander Rio SA s/Ordinario" (Expte. N° 27.039/2019)

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.09 15:01:41 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.09 15:01:47 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00001133-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 9 de Febrero de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 47

Folio: 181

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.09 15:01:56 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.09 15:02:02 -03:00



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS TEMEZ JUAN CARLOS		TOMO Y FOLIO 47 181	
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) LARRAZABAL 231 2º PISO A			CÓDIGO POSTAL 1015
TELÉFONO	CELULAR (11) 5416-2620	CORREO ELECTRONICO jtemez@yahoo.com.ar	
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO COMERCIAL		JUZGADO/SALA 29	SECRETARIA 58
JUEZ INTERVINIENTE FEDERICO GUERRI		SECRETARIO/A INTERVINIENTE MARIA JOSE ROBLEDO	
EXpte. JUDICIAL N° 27029/2019	AUTOS QUADRELLI Marcelo C/ Bco. SANTANDER RIO S/ORD		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (a). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

JUAN CARLOS TEMEZ, Tomo **47** Folio **181**,
manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

SO-2026-00001134-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 9 de febrero de 2026-----

Firma de conformidad:



FIRMA

ACLARACION:

TOMO: 47 FOLIO: 181

JUAN CARLOS TEMEZ

SO-2026-00001134-CPACF-SG

SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO PARA FORMULAR UNA QUEJA INSTITUCIONAL
POR VIOLACION A LA DIGNIDAD DE LOS ABOGADOS

Sres. Integrantes de la
Comisión de Honorarios y Aranceles del
Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal
Estimados Dres.

Me dirijo a esa Comisión solicitando el acompañamiento institucional para formular una queja ante las autoridades judiciales superiores, sobre el accionar del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 29, Secretaria Nro. 58, en los autos caratulados “QUADRELLI, Marcelo c/Banco Santander Rio SA s/Ordinario” (Expte. N° 27.039/2019)

El motivo de la queja institucional obedece a la ineficiencia y desidia puesta de manifiesto en esta causa y la falta de respeto hacia los justiciables y, en este caso, con los profesionales del derecho que merecemos otro tipo de trato.

El expediente al que me refiero se inició el 18 de noviembre de 2019 y aún se encuentra en trámite, a la espera que el magistrado se digne regular los honorarios devengados a lo largo de 6 años de digna y eficiente labor profesional.

Los honorarios aun no han sido regulados a pesar de haberlo pedido personalmente en varias oportunidades y dos veces mediante escrito formal, a través del portal del Poder Judicial.

Ambos pedidos se encuentran en la bandeja del Juzgado sin tramitar, tal como lo demuestra la copia que acompaño al presente escrito, esperando que el magistrado se digne regular mis honorarios.

Huelga manifestar que además de los pedidos presentados formalmente a través del Portal, me cansé de hacer reclamos personalmente, recibiendo como única respuesta, que el Sr. Juez esta subrogando otro Juzgado y no tiene tiempo para ocuparse de ambos.

En resumidas cuentas, nos encontramos en la disyuntiva de quejarnos o permitir que nuestros honorarios se regulen de acuerdo al tiempo que le sobra al titular de un juzgado, que además, cobra casi el doble porque dice subrogar otro.

Tal como lo señalé precedentemente, el 21 de septiembre de 2025 presente el primer escrito solicitando regulación de mis honorarios y el 8 de noviembre, insistí aclarando que los mismos tienen carácter alimentario.

No obstante ello, el juzgado se mantiene el silencio y mientras tanto, tuve que esperar mas de 4 meses por mi dinero, y pasar las fiestas sin cobrar mis honorarios.

Sin ninguna intención de dramatizar, tengo la obligación de aclarar que no me faltó dinero para cenar en familia, pero no escapará al conocimiento de los señores colegas que en los tiempos que corren, la vida profesional no es fácil de llevar económicamente.

El presente pedido obedece al malestar que me provoca la falta de respeto hacia mi persona y la violación a la dignidad de los profesionales, sin perjuicio además de la flagrante violación a la ley de colegiación obligatoria, que nos ponen en un pie de igualdad con los magistrados.

Cada vez que solicitaba en el Juzgado que regularan mis honorarios profesionales, tanto el personal como la Sra. Secretaria, se limitaban a

manifestar que el expediente estaba a consideración del Sr. Juez, que subroga otros Juzgados y no concurre en forma habitual al edificio.

Atento ello, el 8 de noviembre de 2025 realicé el primer pedido por escrito, a través del portal del Poder Judicial y el 21 de septiembre, reiteré el pedido, aclarando que los honorarios tienen carácter alimentario y no tenían derecho a demorar mas de 6 meses en resolverlo.

Acompaño un cuadro que refleja que ambos pedidos se encuentran "En Dependencia", sin el tratamiento correspondiente.

Seguramente cuando regulen mis horarios, van a justificar su proceder diciendo que el valor fijado en UMAS, actualiza el monto al momento de percibirlo pero se omite considerar que con mis dinero podría haber Invertido en plazo fijo o cualquier otro sistema que me permitiera percibir los frutos de mi trabajo.

Por todo lo expuesto, vengo a solicitar el acompañamiento institucional de esa comisión, para presentar una queja ante las autoridades judiciales superiores para que se analice con detenimiento el accionar del Sr. Juez, titular del Juzgado 29, para determinar si está en condiciones fácticas de trabajar en dos Juzgados, en forma paralela y simultánea.

Sin otro particular los saluda muy atentamente

TEMEZ Juan Carlos
Tº 47 Fº 181
(15) 5416.2620



JUAN CARLOS TEMEZ
ABOGADO
Tº 47 - Fº 181 C.P.A.C.F.
T. VII - Fº 930 C.A.M.

Enviados a Dependencia



Filtrar

Expediente: COM 27039/2019

CERTIFICA

Descripción	Estado	Expediente	Fecha
☐ REITERA PEDIDO REGULACION - ESCRITO JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 58	En Dependencia	COM 27039/2019/CA001 QUADRELLI, MARCELO DANIEL c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO	08/11/25
☐ SOLICITA REGULACION - ESCRITO JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 58	En Dependencia	COM 27039/2019/CA001 QUADRELLI, MARCELO DANIEL c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO	21/09/25
☐ FORMULARIO ARCA - ESCRITO JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 58	Gestionado	COM 27039/2019/CA001 QUADRELLI, MARCELO DANIEL c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO	20/08/25
☐ ACOMPAÑA CONSTANCIA - SOLICITA - ESCRITO JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 58	Gestionado	COM 27039/2019/CA001 QUADRELLI, MARCELO DANIEL c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO	20/08/25
☐ CBU - ESCRITO JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 58	Gestionado	COM 27039/2019/CA001 QUADRELLI, MARCELO DANIEL c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO	05/07/25
☐ SOLICITA TRANSFERENCIA - ACOMPAÑA CBU - ESCRITO JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 58	Gestionado	COM 27039/2019/CA001 QUADRELLI, MARCELO DANIEL c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO	05/07/25
☐ TABLA DE CALCULO - ESCRITO JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 58	Gestionado	COM 27039/2019/CA001 QUADRELLI, MARCELO DANIEL c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO	06/06/25
☐ PRESENTA LIQUIDACION - ESCRITO JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 58	Gestionado	COM 27039/2019/CA001 QUADRELLI, MARCELO DANIEL c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO	06/06/25
☐ PRESENTA MEMORIAL - ESCRITO CAMARA COMERCIAL - SALA D	Gestionado	COM 27039/2019/CA001 QUADRELLI, MARCELO DANIEL c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO	09/08/24
☐ SE ELEVE - ESCRITO JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 58	Gestionado	COM 27039/2019/CA001 QUADRELLI, MARCELO DANIEL c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO	26/05/24

Filas por página 10 1-10 de 72



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00001134-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 9 de Febrero de 2026

Referencia: TEMEZ INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.09 15:04:13 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.09 15:04:14 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001135-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 9 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 09/02/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.09 15:05:03 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.09 15:05:03 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número: IF-2026-00001649-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Juan Carlos TEMEZ, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 16:26:42 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 16:26:43 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001658-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 16:48:49 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.18 16:49:02 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00001665-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Jueves 19 de Febrero de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación efectuada se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.19 11:26:41 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.02.19 11:26:42 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 1131 - TEMEZ, JUAN CARLOS

En su sesión del día 02 de marzo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia formulada y documentación acompañada, luego de un intercambio de opiniones, se resuelve por unanimidad: 1.) Toda vez que las quejas se vinculan a cuestiones estrictamente de orden procesal y que aún no fueron regulados los honorarios profesionales, resulta prematuro expedirse. En razón de ello , salvo mejor opinión de la Secretaría General, se dispone el archivo.

Buenos Aires, 09 MAR. 2026


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

IF-2026-00004922-CPACF-CCACD

Buenos Aires, 09 de Marzo de 2026.

EXPEDIENTE N°1131/2026

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 02.03.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

IF-2026-00004922-CPACF-CCACD



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00004922-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 11 de Marzo de 2026

Referencia: Resolución y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.11 11:41:30 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.11 11:41:31 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00004926-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 11 de Marzo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Motivo:

11 de Marzo de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.11 11:43:30 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.11 11:43:15 -03:00

Maria Daniela Pandiella Naranjo

De: Secretaria General <secretariageneral@cpacf.org.ar>
Enviado el: miércoles, 22 de abril de 2026 11:58
Para: 'Gerencia Legal y Técnica'
CC: feb@cpacf.org.ar
Asunto: RV: EX-2026-00001131- -CPACF-SG TEMEZ JUAN CARLOS SOLICITA INTERVENCION CPACF
Datos adjuntos: TEMEZ.pdf

A: GERENCIA LEGAL Y TÉCNICA

Remitimos la presentación ampliatorio del Dr. Juan Carlos Temez en el marco del expediente de referencia a los fines que estime corresponder.

Atentamente,

Secretaría General

C.P.A.C.F.

De: Mesa de Entradas [<mailto:mesaentradas@cpacf.org.ar>]
Enviado el: jueves, 16 de abril de 2026 10:05
Para: 'Secretaria General'
CC: 'Bonarota, Florencia'
Asunto: EX-2026-00013466- -CPACF-SG TEMEZ JUAN CARLOS SOLICITA INTERVENCION CPACF

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 16/04/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.
Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -
República Argentina

IF-2026-00014958-CPACF-ALYT

AMPLIACION DE DENUNCIA POR MAL DESEMPEÑO Y
VIOLACION A LA LEY ARANCELARIA.

Autos: "QUADRELLI, Marcelo c/Banco Santander SA s/ Daños y
Perjuicios" - Expte. N° 27.039/2019 Tribunal: Juzgado Nacional
de Primera Instancia en lo Comercial N° 29

A la Comisión de Honorarios y Aranceles del
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión en mi carácter de matriculado (T° 47 F° 181), a fin de ampliar la presentación realizada a principios del mes de febrero del corriente año, en trámite ante el CPACF con el Nro. 1131/2026,

Si bien la denuncia original se centraba en la demora injustificada y el trato desdoroso recibido por parte del Tribunal de grado, la situación ha escalado a una violación manifiesta del orden público arancelario tras dictarse la regulación de honorarios definitiva.

Vengo a poner en conocimiento de esta Comisión los siguientes hechos que agravan la situación institucional:

1. Arbitrariedad en la cuantía: A pesar de haber resultado vencedor en la contienda contra la entidad bancaria demandada, se me han regulado apenas 9 UMAs.
2. Inequidad manifiesta: En un hecho que violenta cualquier criterio de razonabilidad, el Tribunal ha reconocido a la parte vencida —cuyos letrados perdieron el pleito y uno de ellos incluso renunció a mitad del proceso— una regulación total de 12 UMAs (desglosadas en 10 UMAs para el letrado principal y 1 UMA para cada uno de los otros dos intervinientes).
3. Afectación a la dignidad profesional: Esta decisión no solo castiga el éxito profesional de quien obtuvo justicia para su cliente, sino que premia la labor de quienes defendieron a los responsables de la violación de derechos acreditada en autos, configurando un trato indigno hacia mi labor.

Por lo expuesto, solicito se integre esta ampliación a mi pedido original, requiriendo a esa Comisión:

- La emisión del dictamen correspondiente sobre la violación a la ley de honorarios.
- Se ratifique el pedido de veeduría institucional para la etapa de Cámara que inicia con mi reciente apelación.
- Se adopten las medidas de acompañamiento que el Colegio estime pertinentes ante lo que considero un ejercicio abusivo de la facultad jurisdiccional en desmedro de los abogados.

Sin más, saludo a los miembros de la Comisión con mi más distinguida consideración.

APELA REGULACIÓN DE HONORARIOS. HACE SABER.

EXCMA. CÁMARA:

Juan Carlos TEMEZ, T° 47 F° 181, por derecho propio, teléfono N° (15)5416-2620, Responsable Inscripto, con domicilio electrónico en el CUIT N° 23-11338275-9 constituyendo domicilio legal en Montevideo 126, 3° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados “QUADRELLI, Marcelo c/Banco Santander Río SA s/ORDINARIO” (Expte. N° 27.039/2019) a V.E. me presento y digo:

OBJETO

Que vengo por el presente a interponer formal recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada en autos, por considerarla **baja, arbitraria e indigna**, solicitando a V.E. que, previa sustanciación, se proceda a su elevación para que sea revocada, fijándose una retribución acorde a la labor profesional desarrollada y a la ley arancelaria vigente.

AGRAVIOS. ARBITRARIEDAD MANIFIESTA

El decisorio de grado me agravia profundamente al regular mis honorarios en la suma de **9 UMAs**, incurriendo en una contradicción lógica y jurídica que violenta el orden público arancelario:

1. **Resultado del Pleito:** Esta representación obtuvo el éxito total en la contienda, logrando el reconocimiento de la violación de derechos sufrida por mi mandante a manos del Banco demandado.

IF-2026-00014958-CPACF-ALYT

2. Desproporción Irrazonable: Resulta un despropósito jurídico que a la parte vencida, cuyos letrados (incluyendo quien renunció prematuramente) han sumado una regulación total de **12 UMAs**, se les reconozca un valor superior al de quien resultó vencedor. Esta situación no solo premia la desidia procesal de la vencida, sino que castiga el éxito profesional, configurando un supuesto de desacierto total en la aplicación de la ley.

TRATO DESDOROSO Y DENUNCIA INSTITUCIONAL

Hago saber a V.E. que la conducta del Tribunal de grado ha excedido lo estrictamente jurídico para ingresar en el terreno del **trato desdoroso y la desidia administrativa**. La dilación inexplicable en la función jurisdiccional y el desdén hacia mis reclamos —formulados tanto presencialmente como vía sistema— me han obligado a:

- **Intervención del CPACF:** Solicitar formalmente la intervención de la *Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*, el 9 de febrero de 2026, antes de conocer esta nueva afrenta, a fin de obtener acompañamiento en la queja institucional por la grave violación a la Ley de Honorarios Profesionales.
- **Dictamen y Veeduría:** Se ha solicitado a dicha institución la emisión del dictamen correspondiente y su actuación como veedor ante lo

que considero una afectación a la dignidad del ejercicio de la abogacía.

- **A todo evento, acompaño copia de la denuncia formulada oportunamente ante el CPACF**

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Se tenga por interpuesto el recurso de apelación contra la regulación de honorarios por bajos.
2. Se tenga presente la denuncia efectuada sobre el proceder del Tribunal de grado y la intervención del Colegio Profesional.
3. Se eleven los autos a la Excma. Cámara para que, analizando la evidente falta de equidad y el carácter alimentario de mis estipendios, **revoque la regulación apelada** fijando una suma justa y digna.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS TEMEZ Juan Carlos		TOMO Y FOLIO 47 181
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) LARRAZABAL 231, 2º PISO A		CÓDIGO POSTAL 1015
TELÉFONO	CELULAR (15) 5416.2620	CORREO ELECTRONICO gtomez@yahoo.com.ar
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO COMERCIAL	JUZGADO/SALA 29	SECRETARIA 58
JUEZ INTERVINIENTE FEDERICO GUERRI	SECRETARIO/A INTERVINIENTE MARIA JOSE ROBLEDO	
EXpte. JUDICIAL N° 27034/2014	AUTOS QUADRENI Marcelo y Bto. SANTANDER (ORDINARIO)	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXpte. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

Juan Carlos TEMEZ

Tomo **47** Folio **181**

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

IF-2026-00014958-CPACF-ALYT

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

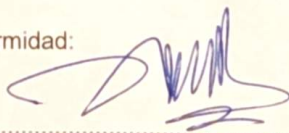
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 14 de Abril de 2026.-----

Firmo de conformidad:



FIRMA

ACLARACION: JUAN CARLOS TEMEZ

TOMO: 47 FOLIO: 181

IF-2026-00014958-CPACF-ALYT



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2026-00014958-CPACF-ALYT

Buenos Aires, Jueves 23 de Abril de 2026

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2026-00001131- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.23 15:35:47 -03:00

Fernando Ernesto Britos
Gerente
Área Legal y Técnica
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.23 15:35:48 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00014961-CPACF-ALYT

Buenos Aires, Jueves 23 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la ampliación presentada por el Dr. Juan Carlos Temez en el marco de la Solicitud de intervención del CPACF en los autos caratulados "QUADRELLI, Marcelo c/ Banco Santander Río SA s/ Ordinario" y considerando que la próxima reunión de la Comisión de Honorarios y Aranceles se llevará a cabo el 4 de mayo de 2026, pase a la Asesoría Letrada para dictaminar.

Destinatario: Juan Pablo Echeverría

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.23 15:59:53 -03:00

Fernando Ernesto Britos
Gerente
Área Legal y Técnica
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.23 16:00:06 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Dictamen

Número: DT-2026-00015199-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 24 de Abril de 2026

Referencia: Expediente Electrónico EX-2026-00001131-CPACF-SG

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

Asesoría Letrada

DICTAMEN JURÍDICO

Referencia: EX-2026-00001131-CPACF-SG - Dr. Juan Carlos Temez s/ Solicita intervención CPACF.-

VISTO:

Las presentes actuaciones caratuladas “EX-2026-00001131- -CPACF-SG - TEMEZ JUAN CARLOS S/ SOLICITA INTERVENCIÓN CPACF”, en las cuales el matriculado Juan Carlos Témez, T° 47 F° 181, solicita el acompañamiento institucional de este Colegio Público en el marco de su actuación profesional en los autos “QUADRELLI, Marcelo c/ Banco Santander Río S.A. s/ Ordinario” (Expte. N° 27.039/2019), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 29, Secretaría N° 58; así como la ampliación de su presentación; y

CONSIDERANDO:

Que el presentante denuncia, en una primera instancia, la existencia de una demora prolongada e injustificada en la regulación de sus honorarios profesionales, pese a los reiterados pedidos efectuados tanto en forma presencial como mediante presentaciones electrónicas en el sistema del Poder Judicial.

Que, conforme surge de las constancias acompañadas, dichos pedidos habrían permanecido sin despacho durante un lapso significativo, lo cual, prima facie, podría implicar una afectación al carácter alimentario de los honorarios profesionales, así como al derecho de propiedad del letrado interviniente.

Que, posteriormente, el matriculado informa que se ha dictado regulación de honorarios, la cual cuestiona por considerarla **arbitraria, desproporcionada e inequitativa**, en tanto se le fijan 9 UMAs pese a haber resultado vencedor en el pleito, mientras que a la parte vencida se le regulan honorarios por un total superior.

Que tales circunstancias, podrían evidenciar un **apartamiento de los principios que rigen el orden público**

arancelario, particularmente en lo que respecta a la razonabilidad, proporcionalidad y adecuada retribución de la labor profesional.

Que asimismo el presentante refiere haber recibido un trato desdoroso y desconsiderado en sede judicial, vinculado tanto a la demora en la tramitación de sus pedidos como a las respuestas obtenidas, lo cual excede el plano estrictamente económico e impacta directamente sobre la dignidad del ejercicio profesional.

Que la Ley 23.187 establece entre los fines del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la defensa del ejercicio profesional, la protección de los derechos de los matriculados y la preservación de la dignidad de la abogacía, lo cual habilita y justifica la intervención institucional ante situaciones como la aquí planteada.

Que, en el caso bajo análisis, la documentación acompañada y los extremos relatados permiten tener por configurada, con el grado de verosimilitud exigible en esta instancia, una **posible afectación tanto al régimen de honorarios como a condiciones dignas de ejercicio profesional**.

Que, conforme lo dispuesto por el Reglamento Interno del CPACF, la intervención institucional del Colegio tiene carácter de **acompañamiento**, sin sustituir la actuación procesal del matriculado, quien continúa siendo responsable de la conducción de su estrategia jurídica.

Que, en función de la naturaleza de los agravios invocados, corresponde efectuar un abordaje diferenciado:

- Por un lado, en relación con la **cuestión arancelaria**, corresponde la intervención de la Comisión de Honorarios y Aranceles, en tanto órgano especializado en la materia.
- Por otro lado, en lo relativo a la **afectación a la dignidad profesional y el trato denunciado**, resulta pertinente la intervención de la Comisión de Defensa del Abogado, en razón de su competencia específica.

Que asimismo debe ponderarse que la cuestión se encuentra actualmente en trámite judicial para ser remitido a la Alzada, lo cual impone la necesidad de adoptar medidas oportunas a fin de resguardar los derechos del matriculado en tiempo útil.

En mérito a ello, **DICTAMINO:**

1. **Aconsejar el acompañamiento institucional al Dr. Juan Carlos Temez (T° 47 F° 181)**, en atención a la verosimilitud de los hechos denunciados y a la posible afectación de sus derechos profesionales, particularmente en lo concerniente al régimen legal de honorarios.
2. **Propiciar la intervención de la Comisión de Honorarios y Aranceles**, a fin de que analice, en su caso, la cuestión planteada y determine las acciones institucionales que estime corresponder en defensa del orden público arancelario.
3. **Hacer saber al presentante** que el acompañamiento institucional del CPACF se limita a los términos previstos en la normativa vigente, sin sustituir su actuación procesal, la cual continúa bajo su exclusiva responsabilidad.
4. **Recomendar, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, el dictado de una resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno**, a fin de instrumentar en forma inmediata el acompañamiento institucional aconsejado.
5. Oportunamente, se sugiere el pase de las presentes actuaciones a la **Comisión de Defensa del Abogado**, en virtud de los hechos denunciados vinculados a la posible afectación de la dignidad del ejercicio profesional y el trato recibido en sede judicial.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.24 14:05:46 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.24 14:05:33 -03:00



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITALFEDERAL

Memorándum

Número: ME-2026-00015201-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 24 de Abril de 2026

Referencia: Comunicación EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Johanna Soledad Cazón (AD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Pase a Gerencia Legal y Técnica.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.24 14:08:12 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.24 14:08:26 -03:00



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número: PV-2026-00015202-CPACF-AL

Buenos Aires, Viernes 24 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00001131- -CPACF-SG

Motivo:

Con lo dictaminado, pase a Gerencia Legal y Técnica.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.24 14:08:27 -03:00

Juan Pablo Echeverría
Gerente
Departamento de Asesoría Letrada
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.24 14:08:14 -03:00